

Anexo II

Análisis de las Consultas Interadministrativas

ÍNDICE

Anexo II: Análisis de las Consultas Interadministrativas

- 2.1 Análisis del Trámite de consultas del Avance
- 2.2 Análisis del Trámite de consultas de la Aprobación Inicial en el 2015
- 2.3 Análisis del Trámite de consultas del documento aprobado en el 2017

ANÁLISIS DEL TRÁMITE DE CONSULTAS DEL AVANCE

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
REFERENCIA	(Reg. SIP.: 2011-0079) (Fecha. Reg. SIP 19/01/2011) (Reg. Gral.: 2011-02063) (Fecha. Reg. Gral. 18/01/2011)
ADMINISTRACIÓN	Ittre. Ayuntamiento de Agüimes
SINOPSIS	Asunto: Informe Técnico del Ittre. Ayuntamiento de Agüimes con observaciones y consideraciones al Documento de Avance e Informe de Sostenibilidad Ambiental de la Adaptación del Plan insular de Ordenación de Gran Canaria (PIO/GC) a las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias. Resumen: Observaciones y consideraciones relativas a zonificación, actuaciones: nuevas vías, redes, infraestructuras energéticas, tejido ambiental, turismo, asentamientos, etc. Tema: General Ubicación: Municipio de Agüimes
RESUMEN SUGERENCIA	1. En cuanto a las Redes de Infraestructuras Energéticas: Se solicita que se suprima cualquier alusión a la instalación de plantas Regasificadoras y a la introducción del Gas en la Isla, ya que con la potenciación de las energías alternativas es suficiente para mejorar la eficiencia energética. En cuanto al Parque Eólico de Arinaga y la Central solar termoeléctrica de Corralillos manifestar nuestra conformidad y apoyo. 2. En cuanto a las Áreas Extractivas (apartado 5.3.6 de la Memoria Propositiva): Se señala que debe eliminarse la A.I.E-8 del Barranco de Balos, como Área de Interés Extractivo propuesta, ya que este Ayuntamiento se opone a la misma desde hace tiempo, manifestando que existen otras zonas más acordes para ello y que lo que procede en la zona sería la restauración de la misma. 3. En cuanto al Tejido Ambiental y los eco-corredores radiales resaltar la Red de Espacios Libres Insulares y la Red de Parques Litorales: Se señala que en cuanto al Barranco de Guayadeque y sus tramos finales en su aproximación a la costa, deberá permitirse usos más intensos pero no sólo para los desarrollos residenciales de El Carrizal y El Burrero sino también los de La Banda y demás barrios de este municipio, posibilitando la creación de espacios libres y usos compatibles con la naturaleza del barranco en la zona del municipio de Agüimes. 4. En cuanto a la incorporación de una nueva oferta singular de turismo de interior (apartado 5.7.2.1.7 de la Memoria Propositiva): Se sugiere se amplíe el eje turístico "San Bartolomé – Santa Lucía hasta Agüimes. Todo ello se basa en que desde hace años se viene desarrollando en el núcleo de Agüimes-Casco, una oferta de turismo rural ligada a la naturaleza y a la cultura. Cuenta en la actualidad con casa de turismo rural; hoteles rurales, que con todo ello hacen un total de 72 plazas alojativas legalizadas conforme al decreto 18/1998 de 5 de marzo que regula la implantación del turismo rural. 5. En cuanto al Estudio para la Revisión, Actualización y Sistematización de los Asentamientos Poblacionales de Gran Canaria (Anexo de la Memoria Informativa): Se considera que en la identificación y clasificación de los núcleos de población se deberá establecer en base a las Directrices 53 y 54: a) El sistema Urbano, conforme a: - Núcleo tipo II del Polígono Industrial de Arinaga. - Núcleos tipo III en el eje costa/casco apoyado en la GC-100, Playa-Cruce-Casco, de tipo III, recordando que la zona de la Playa de Arinaga en determinadas fechas triplica su población y por ende sus servicios se utilizan por ciudadanos de varios municipios, y en cuanto al Cruce de Arinaga señalar que es una zona que presta servicio no sólo a los

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	habitantes de la zona sino a la de otros municipios ya que se encuentra en el mismo eje de Carrizal, Doctoral y Vecindario por lo que habrá que profundizar en su estudio y calificarlo como Núcleo III. - Núcleos tipo IV, en la zona urbana media costera, La Goleta, Las Rosas, Los Vélez, La Banda y el Oasis y El Edén. b) El Sistema Rural, constituido por aquellos espacios excluidos de los procesos de urbanización. c) El Sistema de infraestructuras y servicios compuesto por la red viaria y las dotaciones, equipamientos y espacios libres de relevancia municipal. En cuanto a los objetivos, a nivel municipal, se debe tender al reequilibrio y la centralización, fortaleciendo los núcleos intermedios que contribuyan a mantener la población del medio rural, limitando su crecimiento a lo endógeno. El medio urbano debe procurarse más complejo social y funcionalmente, donde se potencie la identificación de barrios con un nivel óptimo de servicios y dotaciones conforme a sus necesidades. 6. La estrategia de transformación Territorial (Directriz 55): El Plan debe establecer las estrategias y criterios de transformación territorial de cada espacio que ordene, conforme, en el caso de Agüimes a: a) El ámbito costero como espacio de mayor capacidad de transformación donde se fomentarán actuaciones de rehabilitación/renovación urbana y de la actividad económica; se ubicarán equipamientos de escala insular y de alta especialización con máxima accesibilidad, concentrando densidades e implantando zonas periféricas de protección. b) La periferia segunda, representada por la comarca del sureste, donde deben promoverse intervenciones de refuerzo y consolidación de sus centros comarcales, reconduciendo los actuales modos extensivos de ocupación. c) El área interior, aunque las Directrices se refieren a los municipios y comarcas de medianías, en Agüimes se promueve la consolidación de los núcleos allí establecidos, Temisas y Corralillos. d) Que se incorpore todo lo anteriormente expuesto al Documento de Aprobación Inicial de la Adaptación del PIO/GC a las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias.
PLANO	
VALORACIÓN	1. En cuanto a las Redes de Infraestructuras Energéticas: Se desestima. El PIO/GC viene obligado a considerar la introducción del gas en la Isla por aplicación del Plan Energético de Canarias en vigor que, con la aprobación de la Ley 6/2009, de 6 de mayo, de medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo, tiene la consideración de Directrices de Ordenación Sectorial, así como sus determinaciones tienen carácter de Normas de Aplicación Directa. Por ello, se mantendrá la remisión al correspondiente PTE-34 de ordenación de infraestructuras de hidrocarburos. En cuanto al Parque Eólico de Arinaga y la Central solar termoeléctrica de Corralillos: Se estima. Aunque en el Avance se ha hecho referencia expresa a actuaciones territoriales específicas, durante la elaboración del documento del PIO/GC se incorporará al marco normativo y de ordenación las piezas territoriales con usos compatibles con el aprovechamiento de recursos energéticos alternativos, así como la regulación de los mismos en determinadas zonas B.b y D con alto potencial eólico y de radiación solar, para lo cual se elaborarán mapas de recursos energéticos (eólico y solar). 2. En cuanto a las Áreas Extractivas (apartado 5.3.6 de la Memoria Propositiva): Se desestima. El PTE-12 de ordenación de la actividad extractiva y vertidos

	<u>TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010</u>
	estudia la AIE-08 como área de interés extractivo atendiendo a la compatibilización del aprovechamiento de los recursos geológicos en presencia con la necesaria restauración ambiental del cauce del barranco, como intervención previa a la transformación urbanística de esa amplia pieza territorial. Ello no obsta para que la explotación de un recurso limitado como los depósitos de barranco se pueda realizar por un concesionario, que quede obligado a proceder a la restauración de la misma mediante el correspondiente plan de restauración aprobado en el momento de conceder la autorización. En todo caso, el PIO/GC atenderá a lo que al respecto establezca el correspondiente PTE-12 de ordenación de la actividad extractiva y vertidos en lo que a la AIE-08 respecta. 3. <u>En cuanto al Tejido Ambiental y los eco-corredores radiales resaltar la Red de Espacios Libres Insulares y la Red de Parques Litorales:</u> Se toma en consideración. Aunque en el Avance se ha hecho referencia expresa a actuaciones territoriales específicas, durante la elaboración del documento del PIO/GC se incorporará al marco normativo y de ordenación las características territoriales de estas áreas libres estructurantes de escala insular así como las determinaciones territoriales que le son de aplicación. En todo caso, la representación gráfica de las mismas es orientativa, con carácter de recomendación al planeamiento urbanístico, que deberá justificar su delimitación concreta, asumiendo las siguientes determinaciones como directrices a la ordenación pormenorizada de las mismas: - Como área libre estructurante admitirá aquellos usos ligados al esparcimiento y dotaciones y equipamientos. - o Siempre que quede justificada su ubicación en la falta de otros ámbitos territoriales para ubicar dichos usos. - o Cubran parte de la falta de dichos espacios existentes en el municipio. - o Ajusten sus dimensiones a dicha demanda. - En todo caso, el planeamiento urbanístico procurará, cuando esté cualificando Zona D, que los sistemas generales de espacios libres de los suelos clasificados como urbanos y urbanizables de su entorno inmediato se ubiquen en contacto con o en colindancia a dicha área libre estructurante. - o Se evitará la interposición de viario local para tráfico rodado. - o Podrán incorporarse paseos o senderos peatonales y ciclistas, siempre que se asegure su accesibilidad y conexión con el sistema general viario. - No se tolerarán nuevos usos residenciales, económicos, turísticos, etc. Salvo los preexistentes. - Cualquier intervención de transformación territorial requerirá ajustar sus características de diseño al cálculo del caudal máximo previsto. - Cualquier intervención de transformación territorial deberá suponer el previo deslinde del dominio público hidráulico. - En cualquier caso, toda intervención ligada a un área libre estructurante de escala insular, deberá ser ajustada con los principios, objetivos, criterios y determinaciones del Plan Hidrológico Insular que le sean de aplicación. 4. <u>En cuanto a la incorporación de una nueva oferta singular de turismo de interior (apartado 5.7.2.1.7 de la Memoria Propositiva):</u> Se estima. La incorporación de Agüimes al eje turístico San Bartolomé-Santa Lucía permitiría configurar un amplio arco territorial de interés turístico apoyado en la cualidad rural y recursos naturales de ese ámbito territorial, en el que además se propone la delimitación de un nuevo Espacio Natural

	<u>TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010</u>
	Protegido en la zona conocida como Macizo de Amurga, de gran valor geomorfológico y patrimonial. Además, supondría la consolidación del casco de Agüimes como un núcleo de población con un rol territorial diferenciado de los desarrollos urbanísticos de tejido industrial y residencial en los llanos de Arinaga, lo cual permitiría acompañar y diferenciar las solicitudes urbanísticas existentes en dichas piezas territoriales con la capacidad de acogida de cada uno de esos núcleos de población. 5. <u>En cuanto al Estudio para la Revisión, Actualización y Sistematización de los Asentamientos Poblacionales de Gran Canaria (Anexo de la Memoria Informativa):</u> Se estima. En cumplimiento de las DOG, los distintos instrumentos de planeamiento deben considerar la identificación y clasificación de los asentamientos de población del sistema urbano en base a una jerarquización de los mismos en cuatro niveles, atendiendo a sus servicios y ámbito de influencia. Aunque debe ser el planeamiento municipal quien clasifique con mayor concreción los distintos asentamientos poblacionales de la localidad, el PIO/GC para definir su modelo de ordenación insular debe hacer un esfuerzo por sistematizar la isla, por lo cual se ha replanteado a una escala territorial adecuada, de ámbitos territoriales, la relevancia de las distintas unidades de asentamiento identificadas. Estas unidades de asentamiento son aglomeraciones de núcleos poblacionales que guardan relación territorial entre ellas, conformando una unidad funcional diferenciada dentro de cada ámbito territorial, con diferentes condiciones de servicio y distintas zonas de influencia poblacional en su entorno. En todo caso, se toma en consideración la jerarquización realizada a nivel local como referencia para definir la escala territorial de aquellas unidades de asentamiento identificadas en el municipio. 6. <u>La estrategia de transformación Territorial (Directriz 55):</u> Se estima. En cumplimiento de las DOG, los distintos instrumentos de planeamiento deben acomodar las estrategias y criterios de transformación territorial en ellas definidos con el modelo de ordenación correspondiente que se propugna a su nivel competencial. Por ello, se toma en consideración las aportaciones realizadas sobre las estrategias de transformación territorial para la comarca del sureste, que están en total sintonía con el modelo de ordenación insular que se define en el PIO/GC.

	<u>TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010</u>
REFERENCIA	(Reg. SIP.: 2011-0085) (Fecha. Reg. SIP 19/01/2011) (Reg. Gral.: 2011-02078) (Fecha. Reg. Gral. 18/01/2011)
ADMINISTRACIÓN	Excmo. Ayuntamiento de Arucas

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
SINOPSIS	Asunto: Informe Técnico del Excmo. Ayuntamiento de Arucas con observaciones y consideraciones al Documento de Avance e Informe de Sostenibilidad Ambiental de la Adaptación del Plan insular de Ordenación de Gran Canaria (PIO/GC) a las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias. Resumen: Diversas observaciones y consideraciones al Documento de Avance del PIO/GC 2010 Tema: General Ubicación: Municipio de Arucas
RESUMEN SUGERENCIA	1. En cuanto a las categorías de los núcleos de población propuestos: Tener en cuenta, el documento de Avance del Plan General de Ordenación de Arucas, aprobado el 5 de mayo de 2009 que en aplicación de la Directriz 53 (ND) justificaba las categorías de los núcleos de población de dicho municipio para que sean tenidas en cuenta en el documento del PIO/GC. Sería preciso realizar una revisión de la caracterización de las entidades de población en particular de las incluidas dentro del término municipal de Arucas, ya que en función del articulado de las DOG y las DOT de Canarias, en el Avance del PGO de Arucas se definían los suelos del Puertillo, Bañaderos, Arucas, Santidad y Cardones como Núcleos Tipo II, según la Directriz 53, 2.b) y al resto como Núcleos tipo IV. Dentro de los elementos del sistema territorial, el área formada por Rosa Silva, Hoya López, El Portichuelo, Montaña Blanca y Llanos de Montaña Blanca, atendiendo a la Directriz 53, 1. C) podría considerarse como “sistema de infraestructuras y servicios, compuesto por las grandes infraestructuras, equipamientos estructurantes y sistemas generales de relevancia territorial”. En coherencia con lo anterior, teniendo en cuenta por tanto que el Avance del PGO de Arucas distingue los suelos de El Puertillo, Bañaderos, Rosa Silva, Montaña Blanca, Hoya López, Portichuelo, Arucas, Santidad, y Cardones como Núcleos Tipo II, y el resto como Núcleos Tipo IV, debería considerarse de igual forma en el documento del PIO/GC, y en consecuencia proponer así mismo las Alternativas al crecimiento. 2. En cuanto al Patrimonio Histórico. A fin de que se incluya su delimitación correcta, se adjunta al presente informe listado y planos con la delimitación real de los Bienes de Interés Cultural declarados o incoados en el término municipal de Arucas. a) Centro Histórico de la Ciudad de Arucas: Real Decreto 3.303/1976, de 10 de diciembre, por el que se declara conjunto histórico-artístico al casco antiguo de la ciudad de Arucas. Dentro de los planos complementarios que se adjuntan al Volumen IV de este documento de Avance, se contiene el 8-300 con las Áreas de Interés Patrimonial entre las que se encuentran los BICs declarados. En el mismo se contiene una delimitación del BIC del Centro Histórico de Arucas que fue objeto de declaración en 1997, pero la delimitación que hacen del mismo es incorrecta, pues la delimitación del Plan Especial de Ordenación del Centro Histórico de Arucas posee mayor extensión que el ámbito realmente declarado como BIC. b) Jardín de la Marquesa de Arucas: Decreto del 27 de diciembre de 1980. c) Pozos de los desaparecidos en la Guerra Civil Española, Decreto Nº 177/2008, de 29 de julio, por el que se declara BIC con la categoría de Sitio Histórico, a los pozos de los desaparecidos en la Guerra Civil Española, en el término municipal de Arucas, delimitando su entorno de protección. 3. En cuanto a la clasificación del suelo. El Volumen II que contiene planos de información, recoge en el PT4 la clasificación del suelo por el planeamiento urbanístico. Al objeto de actualizar los datos con los que cuenta dicho Organismo Insular, se relacionan los ámbitos y sectores que han cambiado su clasificación o categoría por ejecución de las determinaciones del planeamiento para que sean incorporados a los planos

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	de información del documento. 4. En cuanto a la red de transporte colectivo. a) Se propone un aparcamiento disuasorio en conexión con la GC-20, en los terrenos de la Granja Agrícola Experimental y la Universidad incluyendo, en su caso, un paso peatonal subterráneo para el acceso a la Granja y Universidad. b) Se propone que se estudie la viabilidad de que el Sistema de Transporte Guiado pase entre los barrios de Santidad y Cardones pues según el estudio realizado por el equipo redactor de dicho Plan, el incremento del número de viajeros se estima en unos 74.000 más. Actualmente, el trazado propuesto es al sur de Santidad atravesando las vegas. c) Se propone un eje viario estructurante que busca conectar los tejidos económicos que se desarrollan en Montaña Blanca, articulando entre si los diferentes desarrollos existentes y previstos. Además debe favorecer la comunicación entre la GC-3, la cual conectará a la altura de Cardones hasta su engarce con la GC-2, con el nuevo sector de tejido especializado propuesto en la costa junto a la Granja Experimental del Cabildo. d) Visto el trazado indicativo propuesto, se solicita que este se adapte al viario que a tal fin se le exige desde el PGO de Arucas al Sector de Suelo Urbanizable no ordenado Industrial de El Portichuelo según plano que se adjunta. e) Dentro de las Acciones de la Red de Accesibilidad Territorial se contiene la 1- RAT-034, circunvalación de Arucas por Trasmontaña apoyándose en la GC-301 y que de acceso directo desde el enlace de Cardones al resto del Municipio sin tener que llegar al punto actual en el enlace del Puente. En cuanto a esta propuesta, aunque se estima una propuesta positiva, no se ha podido estudiar la incidencia que este trazado tenga sobre los distintos tejidos de suelo puesto que la misma no viene reflejada en ningún plano propuesta o alternativa. 5. En cuanto a las alternativas al modelo de ordenación para el Ámbito de Costa: Desde el Barranco de Azuaje hasta el Barranco de Tenoya. Se expondrán las propuestas contenidas en el documento de Avance del PIO-GC atendiendo a la zonificación que del municipio se realiza desde el documento Avance del PGO de Arucas. a) Se solicita se asigne una zonificación en el ámbito costero que permita crear un suelo urbanizable sectorizado no ordenado que, a través de un sistema de gestión pública, permita el realojo de las viviendas afectadas por el deslinde del DMT, en consonancia con el PGO de Arucas y el PTP-15. b) Visto que la zonificación A para los terrenos ubicados entre la Punta de Las Coloradas y el Barranco de Los Dolores podría limitar el desarrollo de usos ligados al Sistema General de Espacios Libres previsto en el PGO de Arucas, se solicita se amplíe el Área Libre Estructurante a la totalidad del mismo. Tanto el Texto Refundido del Plan General de Ordenación en vigor como el documento de Avance de la adaptación plena del PGO de Arucas proponen para el total de los terrenos un Sistema General de Espacios Libres que tiene asignada edificabilidad y determinaciones para el desarrollo en este Sistema General de los usos Deportivo, Cultural, Comercial, Restauración y Ocio, amén del uso principal de espacios Libres. a) Se propone adaptar la conexión viaria complementaria propuesta entre la GC-2 y la GC-207 en función del proyecto definitivo de la circunvalación GC-3 que redacte Obras Públicas del gobierno de Canarias. En la propuesta planteada, el tramo norte de la misma se desarrolla a través del Camino de la Batería hasta la GC-330 (Avenida Lairaga), y el tramo sur, entre la GC-330 y la GC-331 (conexión hacia el Trapiche), atravesando una “Pieza Agrícola Estructurante Pura” delimitada por ese

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	documento en la denominada Finca de los Menores, que ya quedaría afectada por la nueva traza de la gc-3 y su conexión con la GC-330; por todo lo cual se invalidaría la posibilidad de cultivo de la Finca. b) En cuanto a la Vega Agrícola norte, según la Alternativa nº2 a la ocupación del territorio, se propone una pieza agrícola estructurante en zona D, y en la Alternativa nº 3 se propone una pieza agrícola estructurante en zona Bb, aunque por otro lado, según las alternativas de zonificación propuestas, la Alternativa 3 contiene dentro de la zona D la subzona Bb.1.1. “Pieza Agrícola de Interés Económico”. Vistas las propuestas para esta Vega, al efecto de que la preservación de la pieza agrícola norte sea efectiva se debe incluir esta en una zona Bb, o bien subzona Bb en caso de decidir su inclusión en zona D. c) Se propone que se asigne un área libre estructurante con equipamiento no turístico en la costa entre el Callao de Tinoca y el Frontón, que permita las actuaciones previstas para el disfrute ciudadano tanto en el PTP-15 como en el Avance del PGO de Arucas. El PIO-GC/2004 propone la inclusión de estos terrenos dentro de un Área de Restauración Prioritaria con la posibilidad de “Infraestructuras, equipamientos e instalaciones de relevancia e interés insular” encaminadas a desarrollar un Aula de la Naturaleza para la Costa Norte, siendo el sendero peatonal propuesto para la costa norte el eje vertebrador del mismo. 6. En cuanto a las alternativas al modelo de ordenación para el Área de Centralidad. Refuerzo de los núcleos del casco de Arucas, Santidad y Cardones. Se expondrán las propuestas contenidas en el documento de Avance del PIO-GC atendiendo a la zonificación que del municipio se realiza desde el documento Avance del PGO de Arucas. a) Se solicita que se asigne una zonificación de Área Libre Estructurante con Equipamiento no turístico que permita el desarrollo del Sistema General de Infraestructura-Transporte previsto, en el que ubicar el intercambiador previsto en el PTE-22 del corredor de transporte público con infraestructura propia y modo guiado entre Las Palmas de Gran Canaria y Arucas, así como la reubicación de la Estación de guaguas y una importante área de aparcamientos, por quedar este suelo en contacto con la circunvalación de Arucas-Firgas. b) El Avance del PIO/GC propone una zona de dotaciones y equipamientos deportivos que coincide con el actual Sistema general Deportivo de Barreto. El Avance del PGO de Arucas propone descalificar los terrenos al este (incluyéndolos como suelo de cultivo) y crecer hacia el norte, de manera que exista un continuo entre los sistemas de espacios libres, infraestructuras y transportes y deportivos, sin dejar residuales de terrenos de cultivos que, por su dimensión, serían inviables. Se solicita una zonificación que haga posible la implantación de los usos que requieran los distintos Sistemas generales previstos. c) Visto que las zonas para Refuerzo de Centralidad los define este documento como vacíos donde ubicar usos de servicios y equipamientos de refuerzo del rol territorial del asentamiento, es por lo que se estima conveniente para delimitar esos vacíos de oportunidad que previamente se delimiten los ámbitos del suelo urbano consolidado, de suelo urbano no consolidado y los sectores de suelo urbanizable ya clasificados y categorizado como tal en el PGO en vigor para asignar a los terrenos en contacto con el suelo urbano, una zonificación acorde con las necesidades expuestas. d) Asignar al suelo al sur de Santidad de una zonificación que permita dar una solución paisajística satisfactoria, impedido por la propuesta del Avance del PIO/GC de una Pieza Agrícola Pura. e) La Aprobación Inicial del PIO/GC deberá aclarar si el parque periurbano de la zona de los Estanques de los Alemanes – dentro de la red de espacios libres insulares y que afecta en parte a una finca que tiene otorgada una huerta solar fotovoltaica – tiene que calificarse así en el PGO y que órgano

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	gestiona y expropia los suelos necesarios para su ejecución. 7. En cuanto a las alternativas al modelo de ordenación para el Ámbito de la GC-43 entre Teror y Visvique. A la altura de La Solana y Masapeses se propone un Área Libre Estructurante en contacto con la GC-43. Se propone que se respete los límites de los sectores de suelo urbanizable en ejecución, incluidos en el Texto Refundido del PGO de Arucas vigente. 8. En cuanto al refuerzo de la Actividad Industrial y Terciaria. Se expondrán las propuestas contenidas en el documento de Avance del PIO-GC atendiendo a la zonificación que del municipio se realiza desde el documento Avance del PGO de Arucas para el ámbito entre Montaña Blanca y Portichuelo. a) Se propone que se estudie nuevamente la delimitación del Área Libre Estructurante al sur de Montaña Blanca y al este de Portichuelo al objeto de que la misión como vacío de transición entre tejidos o articulación espacial entre tejidos sea efectiva, apoyándose en las antiguas canteras actualmente en abandono que hay en su interior. b) Se propone ajustar la delimitación que se contiene en el Documento de Avance del PIO/GC para la Urbanización de Montaña Blanca a la delimitación real del que fuera sector de suelo urbanizable, según el Acta de Recepción de las Obras de Urbanización.
PLANO	
VALORACIÓN	1. En cuanto a las categorías de los núcleos de población propuestos: Se estima. En cumplimiento de las DOG, los distintos instrumentos de planeamiento deben considerar la identificación y clasificación de los asentamientos de población del sistema urbano en base a una jerarquización de los mismos en cuatro niveles, atendiendo a sus servicios y ámbito de influencia. Aunque debe ser el planeamiento municipal quien clasifique con mayor concreción los distintos asentamientos poblacionales de la localidad, el PIO/GC para definir su modelo de ordenación insular debe hacer un esfuerzo por sistematizar la isla, por lo cual se ha replanteado a una escala territorial adecuada, de ámbitos territoriales, la relevancia de las distintas unidades de asentamiento identificadas. Estas unidades de asentamiento son aglomeraciones de núcleos poblacionales que guardan relación territorial entre ellas, conformando una unidad funcional diferenciada dentro de cada ámbito territorial, con diferentes condiciones de servicio y distintas zonas de influencia poblacional en su entorno. En todo caso, se toma en consideración la jerarquización realizada a nivel local como referencia para definir la escala territorial de aquellas unidades de asentamiento identificadas en el municipio. 2. En cuanto al Patrimonio Histórico. Se estima. En cumplimiento de las DOG, los distintos instrumentos de planeamiento deben establecer las estrategias y criterios de protección del patrimonio histórico y cultural identificado, como parte del modelo de ordenación correspondiente que se propugna a su nivel competencial. Por ello, se toma en consideración las aportaciones realizadas sobre la delimitación de los bienes de interés cultural municipales para su incorporación a la Memoria Informativa del PIO/GC. 3. En cuanto a la clasificación del suelo. Se estima. En cumplimiento de las DOG, los distintos instrumentos de planeamiento urbanístico deben establecer la clasificación, categorización y calificación de todo el suelo municipal, como parte del modelo de ordenación estructural correspondiente que se propugna a su nivel competencial. Por ello, se toma en consideración las aportaciones realizadas sobre la clasificación del suelo por el planeamiento urbanístico municipal para su

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	incorporación a la Memoria Informativa del PIO/GC. 4. En cuanto a la red de transporte colectivo. a) Se estima. En tanto que así estaba previsto en las alternativas del Avance del PIO/GC la propuesta de un aparcamiento disuasorio en dicha pieza territorial. Sin embargo, durante la elaboración del documento del PIO/GC se incorporará al marco normativo y de ordenación la correspondiente remisión al PTE de Transportes para asociar dicho aparcamiento disuasorio a la traza del sistema de transporte guiado; eso sí, desligando la ejecución de ambas instalaciones de tal manera que puedan anticiparse aquellas que, cumpliendo los requisitos exigibles, puedan realizarse con anterioridad. b) Se estima. En tanto que así estaba previsto en las alternativas del Avance del PIO/GC así como en el PIO/GC 2004 vigente. Sin embargo, el trazado definitivo del sistema de transporte guiado seguirá remitido a la elaboración del PTE-22, actualmente en redacción. Por lo que durante la elaboración del documento del PIO/GC se incorporará al marco normativo y de ordenación la correspondiente remisión de esta alternativa a dicho PTE, o al que lo sustituya, para que estudie, en todo caso, la operatividad y oportunidad del trazado propuesto. Téngase en cuenta que las actuaciones territoriales descritas en el PIO/GC tienen carácter de Normas Directivas al planeamiento, de obligado cumplimiento para la administración y los particulares, mientras que su representación gráfica tiene carácter de Recomendación. Por tanto, la representación gráfica de las actuaciones territoriales del PIO/GC es meramente orientativa para los instrumentos de planeamiento que, cuando desarrollen las Normas Directivas correspondientes, podrán alejarse motivadamente de las propuestas gráficas realizadas en el PIO/GC, siempre y cuando la solución alternativa propuesta cumpla con los objetivos y criterios establecidos para cada actuación territorial. c) Se estima. Téngase en cuenta que las actuaciones territoriales descritas en el PIO/GC, como es este eje viario estructurante, tienen carácter de Normas Directivas al planeamiento, de obligado cumplimiento para la administración y los particulares, mientras que su representación gráfica tiene carácter de Recomendación. Por tanto, la representación gráfica de las actuaciones territoriales del PIO/GC es meramente orientativa para los instrumentos de planeamiento que, cuando desarrollen las Normas Directivas correspondientes, podrán alejarse motivadamente de las propuestas gráficas realizadas en el PIO/GC, siempre y cuando la solución alternativa propuesta cumpla con los objetivos y criterios establecidos para cada actuación territorial. Desde este punto de vista, se considera que el eje viario actualmente previsto por el PGO de Arucas podría acomodarse a lo requerido para esta actuación territorial, como Norma Directiva. Por tanto, no se prejuzga su idoneidad, considerándose más apropiado resolver los enlaces con la GC-3 mediante viales de servicio hasta alguno de los enlaces en ejecución de la misma. d) Se estima. En tanto que así estaba previsto en las alternativas del Avance del PIO/GC. Sin embargo, la representación gráfica de dicha actuación territorial no ha sido aportada dado que no se considera que esta actuación territorial deba formar parte del sistema básico de infraestructuras viarias insulares. Por tanto, esta actuación territorial pudiera tener: - Carácter de Norma Directiva, quedando su desarrollo pendiente del PGO, quien debe definir su interés y ejecución, delimitando su traza definitiva, afecciones correspondientes y programar su ejecución. - Carácter de Recomendación, pudiendo el PGO alejarse motivadamente de dicha actuación territorial en atención a los indicadores de infraestructuras viarias correspondientes. 5. En cuanto a las alternativas al modelo de ordenación para el Ámbito de Costa: Desde el Barranco de Azuaje hasta el Barranco de Tenoya.

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	a) Se estima. Por los valores ambientales en presencia se recoge como Zona D para el ámbito de costa de Arucas la que aparece en el Avance del PIO/GC. Sin embargo, tanto en determinadas zonas B.b. como en las Piezas Agrícolas Puras que cualifican la Zona D, se admitirá excepcionalmente la clasificación de suelo urbanizable para resolver los problemas ambientales de áreas productivas con dinámicas residenciales adversas, tales como: - El acondicionamiento y restitución de bordes urbanos hacia elementos territoriales singulares (barrancos, montañas, roques...). - La definición de fachadas urbanas en las periferias del sistema rural. - La salvaguarda del dominio público, tanto en costas como en barrancos. - La eliminación de impactos negativos de la edificación en ámbitos paisajísticos frágiles o sensibles. Dicha clasificación de suelo urbanizable deberá ajustarse a las necesidades reales existentes sin suponer un aumento significativo de la capacidad de acogida de los asentamientos poblacionales de origen, ni la pérdida de las aptitudes productivas en presencia; así como resolver sus límites y conexiones territoriales de una sola vez, sólo pudiendo admitirse a futuro el crecimiento poblacional por renovación urbana generalmente o colmatación interior, excepcionalmente. b) Se toma en consideración. La Zona A no debería suponer una limitación al desarrollo de usos ligados al Sistema General de Espacios Libres previsto en el PGO de Arucas, siempre y cuando estos sean compatibles con los valores ambientales presentes – en este caso, unas rasas intermareales de gran valor geomorfológico –. Por lo que no se considera necesario ampliar el Área Libre Estructurante a la totalidad del mismo, toda vez que esta es una determinación cualificadora de la Zona D. De igual modo, en aras a una efectiva protección del litoral, ajustando su uso y disfrute públicos a los valores en presencia, se regulará la promoción de paseos marítimos en suelo rústico con la formalización de senderos litorales, más respetuosos con el entorno. c) Se desestima. Téngase en cuenta que las actuaciones territoriales descritas en el PIO/GC, como es esta conexión viaria complementaria, tienen carácter de Normas Directivas al planeamiento, de obligado cumplimiento para la administración y los particulares, mientras que su representación gráfica tiene carácter de Recomendación. Por tanto, la representación gráfica de las actuaciones territoriales del PIO/GC es meramente orientativa para los instrumentos de planeamiento que, cuando desarrollen las Normas Directivas correspondientes, podrán alejarse motivadamente de las propuestas gráficas realizadas en el PIO/GC, siempre y cuando la solución alternativa propuesta cumpla con los objetivos y criterios establecidos para cada actuación territorial. En este caso, esta conexión viaria complementaria busca conectar la futura variante de la GC-2 con los asentamientos poblacionales en la costa, a la vez que limitar el crecimiento urbanístico de Bañaderos, para garantizar la preservación de los suelos agrícolas de alto interés productivo existentes que no se vean afectados por la nueva infraestructura viaria. La propuesta planteada no cumple con este segundo objetivo, pero sí con el primero, razón por la cual no se puede dar por válida la justificación de esta futura Norma Directiva del PIO/GC con los trazados propuestos. d) Se desestima. La preservación del uso agrícola está garantizada con la cualificación por parte del Tejido Primario para la Zona D en esta pieza territorial, que decantan su especialización económica y funcional como Pieza Agrícola Pura. Sin embargo, tanto en determinadas zonas B.b. como en las Piezas Agrícolas Puras que cualifican la Zona D, se admitirá excepcionalmente la clasificación de suelo urbanizable para resolver los problemas ambientales de áreas productivas con dinámicas residenciales adversas, tales como: - El acondicionamiento y restitución de bordes urbanos hacia elementos

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	territoriales singulares (barrancos, montañas, roques...). - La definición de fachadas urbanas en las periferias del sistema rural. - La salvaguarda del dominio público, tanto en costas como en barrancos. - La eliminación de impactos negativos de la edificación en ámbitos paisajísticos frágiles o sensibles. Dicha clasificación de suelo urbanizable deberá ajustarse a las necesidades reales existentes sin suponer un aumento significativo de la capacidad de acogida de los asentamientos poblacionales de origen, ni la pérdida de las aptitudes productivas en presencia; así como resolver sus límites y conexiones territoriales de una sola vez, sólo pudiendo admitirse a futuro el crecimiento poblacional por renovación urbana generalmente o colmatación interior, excepcionalmente. En todo caso, deberá ser el planeamiento urbanístico quien acometa la ordenación pormenorizada de dichos suelos urbanizables, asegurando su gestión y ejecución. e) Se estima. La propuesta de un Área Libre con Equipamiento entre el Callao de Tinoca y el Frontón permitiría ajustar las determinaciones territoriales de este ámbito costero a lo previsto tanto en el PTP-15 como en el PGO de Arucas. 6. <u>En cuanto a las alternativas al modelo de ordenación para el Área de Centralidad. Refuerzo de los núcleos del casco de Arucas, Santidad y Cardones.</u> a) Se estima. Aunque no se considera necesario delimitar un Área Libre con Equipamiento, toda vez que los usos propuestos son compatibles con el objetivo de refuerzo de la centralidad planteado en el PIO/GC, se preverá dentro de las determinaciones territoriales para el Área de Centralidad de Arucas los usos correspondientes solicitados para su desarrollo como parte de los Sistemas Generales a ordenar urbanísticamente por el PGO de Arucas. b) Se estima. Se adaptará la delimitación de la zona de dotaciones y equipamientos deportivos propuesta en el Avance del PIO/GC para la pieza territorial de Barreto, a lo planteado en el PGO de Arucas. Téngase en cuenta que la Zona D planteada es norma de Aplicación Directa, mientras que su trama cualificadora es Recomendación, derivado de una actuación territorial con carácter de Norma Directiva, por lo que será el PGO quien en la ordenación urbanística deba justificar los límites y adecuación del Sistema General a los usos previstos. c) Se toma en consideración. Las zonas para Refuerzo de Centralidad son áreas de oportunidad para reforzar el rol territorial de determinados asentamientos poblacionales atendiendo a su orden jerárquico en el sistema urbano, por lo que no necesariamente sólo se refiere a vacíos territoriales. En todo caso, se procurará adecuar la definición gráfica con carácter de Recomendación, así como los objetivos y criterios de la Norma Directiva de esta actuación territorial a las distintas realidades territoriales existentes en esta pieza territorial estratégica del casco de Arucas. Eso sí, sin delimitar las clases y categorías de suelo existentes, dado que la definición expresa de las mismas es competencia exclusiva del planeamiento urbanístico, que deberá desarrollar dicha Norma Directiva a la escala municipal, y no corresponde al PIO/GC preasignar atributos urbanísticos al suelo. - En las piezas territoriales para refuerzo de centralidad pueden confluir vacíos de oportunidad en suelo rústico, suelos urbanizables sujetos a recalificación para adecuar sus aprovechamientos al objetivo territorial marcado, y suelos urbanos, consolidados o no consolidados, sujetos a procesos de renovación urbana para asegurar su adecuación urbanística a los objetivos territoriales marcados. - En la medida que la adquisición de derechos urbanísticos es gradual, en estos ámbitos el planeamiento urbanístico podrá aumentar los aprovechamientos previstos para asegurar la consolidación del rol

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	territorial asignado, por lo que deberá reconsiderar la idoneidad de lo previamente planificado respecto del rol territorial asignado por el PIO/GC. - En todo caso, el planeamiento urbanístico deberá acometer directamente la ordenación pormenorizada de estas piezas territoriales, aunque su gestión y ejecución se desarrolle por partes, no pudiendo remitirla al planeamiento urbanístico de desarrollo. d) Se estima. La Pieza Agrícola Pura delimitada al sur de Santidad está en Zona D, toda vez que se busca garantizar la preservación del uso agrícola, decantando su especialización económica y funcional, con la posibilidad excepcionalmente de la clasificación de suelo urbanizable para resolver los problemas ambientales de áreas productivas con dinámicas residenciales adversas, tales como: - El acondicionamiento y restitución de bordes urbanos hacia elementos territoriales singulares (barrancos, montañas, roques...). - La definición de fachadas urbanas en las periferias del sistema rural. - La salvaguarda del dominio público, tanto en costas como en barrancos. - La eliminación de impactos negativos de la edificación en ámbitos paisajísticos frágiles o sensibles. Dicha clasificación de suelo urbanizable deberá ajustarse a las necesidades reales existentes sin suponer un aumento significativo de la capacidad de acogida de los asentamientos poblacionales de origen, ni la pérdida de las aptitudes productivas en presencia; así como resolver sus límites y conexiones territoriales de una sola vez, sólo pudiendo admitirse a futuro el crecimiento poblacional por renovación urbana generalmente o colmatación interior, excepcionalmente. En todo caso, deberá ser el planeamiento urbanístico quien acometa la ordenación pormenorizada de dichos suelos urbanizables, asegurando su gestión y ejecución. e) Se estima. A lo largo de la tramitación del PIO/GC se decantará el carácter municipal o supramunicipal de las distintas actuaciones territoriales. En cualquier caso, - Los parques periurbanos propuestos podrán acoger aprovechamientos lucrativos públicos o privados. - Su adquisición puede ser resuelta con cargo al Patrimonio Público de Suelo por ls vías legales establecidas: expropiación, permuta, adscripción o inscripción. - Aquellos sobre los cuales no se alcance acuerdos de financiación y planeamiento serán eliminados del PIO/GC. 7. <u>En cuanto a las alternativas al modelo de ordenación para el Ámbito de la GC-43 entre Teror y Visvique.</u> Se estima. Téngase en cuenta que las actuaciones territoriales descritas en el PIO/GC, como es esta Área Libre Estructurante, tienen carácter de Normas Directivas al planeamiento, de obligado cumplimiento para la administración y los particulares, mientras que su representación gráfica tiene carácter de Recomendación. Por tanto, la representación gráfica de las actuaciones territoriales del PIO/GC es meramente orientativa para los instrumentos de planeamiento que, cuando desarrollen las Normas Directivas correspondientes, podrán alejarse motivadamente de las propuestas gráficas realizadas en el PIO/GC, siempre y cuando la solución alternativa propuesta cumpla con los objetivos y criterios establecidos para cada actuación territorial. En este caso, esta Área Libre Estructurante busca preservar el pautado territorial de ocupación urbanística en la subida de la GC-43, identificando aquellas partes de la pieza territorial que presentan valores ambientales diferenciados. Sin embargo, no parece una determinación con escala territorial suficiente para ser considerada una actuación territorial del PIO/GC, por lo que tanto su descripción como representación gráfica debiera ser

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	considerada una recomendación al planeamiento urbanístico. Dado que tiene carácter de Recomendación, será el PGO quien debe prever si es necesario cumplir esta determinación y cómo debe afectar a la delimitación establecida de los suelos urbanizables preexistentes, así como a su posterior desarrollo y ejecución. 8. En cuanto al refuerzo de la Actividad Industrial y Terciaria. a) Se estima. Téngase en cuenta que las actuaciones territoriales descritas en el PIO/GC, como es esta Área Libre Estructurante, tienen carácter de Normas Directivas al planeamiento, de obligado cumplimiento para la administración y los particulares, mientras que su representación gráfica tiene carácter de Recomendación. Por tanto, la representación gráfica de las actuaciones territoriales del PIO/GC es meramente orientativa para los instrumentos de planeamiento que, cuando desarrollen las Normas Directivas correspondientes, podrán alejarse motivadamente de las propuestas gráficas realizadas en el PIO/GC, siempre y cuando la solución alternativa propuesta cumpla con los objetivos y criterios establecidos para cada actuación territorial. En este caso, esta Área Libre Estructurante al sur de Montaña Blanca y al este de Portichuelo busca garantizar la no repetición de los impactos paisajísticos existentes hacia la cuenca visual de la Playa de Las Canteras. Cualquier extensión del tejido económico ya consolidado debe llevar aparejado la restitución de los impactos existentes, sin que el grafismo dado presuponer límites definitivos ni delimitación precisa para el PGO, que podrá motivar su reconsideración en cumplimiento de los objetivos y criterios establecidos como Norma Directiva. b) Se desestima. A diferencia que en el PIO/GC 2004 vigente, donde la Zona D es meramente enunciativa de los suelos clasificados como urbanos, urbanizables o de asentamiento rural; en el Avance del PIO/GC la nueva Zona D tiene carácter propositivo y finalista de las aptitudes del territorio para acoger determinados usos cualificados. De ahí que la Zona D, deba estar cualificada por las redes y tejidos para decantar su función territorial. Por todo ello, la redefinición de la Zona D no supone alteración en la delimitación de las distintas clases urbanísticas de suelo, salvo que en la tramitación del PIO/GC se prevea la reclasificación expresa de determinados suelos. La intención territorial busca desligar la zonificación del ejercicio de ordenación urbanística estructural que supone la clasificación y categorización del suelo, para instar al planeamiento urbanístico a preservar de ocupación edificatoria determinadas partes de las piezas territoriales, que no reúnen condiciones territoriales para su urbanización.

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
REFERENCIA	(Reg. SIP.: 2011-0170) (Fecha. Reg. SIP 28/01/2011) (Reg. Gral.: 2011-00051) (Fecha. Reg. Gral. 20/01/2011)
ADMINISTRACIÓN	Iltr. Ayuntamiento de La Aldea de San Nicolás
SINOPSIS	Asunto: Informe Técnico del Iltr. Ayuntamiento de La Aldea de San Nicolás con observaciones y consideraciones al Documento de Avance e Informe de Sostenibilidad Ambiental de la Adaptación del Plan insular de Ordenación de Gran Canaria (PIO/GC) a las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias. Resumen: Aspectos toponómicos, zonificación, infraestructuras energéticas, Puerto de La Aldea de San Nicolás, nuevas vías, redes, parque agropecuario, desarrollo sostenible de los valles, etc.

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	Tema: General Ubicación: Municipio de La Aldea de San Nicolás
RESUMEN SUGERENCIA	1. En cuanto a la documentación en su apartado informativo se ha detectado el uso en ocasiones de la anterior toponimia del municipio y carencias como: - La señalización o localización del aerogenerador - Faltan algunos asentamientos rurales como Los Pasitos, Tarahalillo y Castañeta (sí reconocidos en los planos de clasificación del suelo) - La zona comercial abierta de La Aldea (PT-2b) - Se identifica el puerto de La Aldea de San Nicolás como “Puerto Mármoles” - La actividad actual en dicho puerto es mixta y no exclusivamente pesquera - La inclusión del centro de interpretación del Parque Cultural Los Caserones entre los previstos - El estado de la figura urbanística en revisión es Avance y no Aprobación Provisional - En los planos de síntesis y diagnóstico no aparecen los embalses de la cuenca Tejeda- La Aldea. - La zona turística de los Caserones aparece en los planos como D.4. Núcleo Tipo IV y no turística como corresponde. - En el grafiado de la circunvalación al casco de La Aldea en las alternativas 1,2,3, siempre se dibuja la opción b (Por el cauce del Barranco de la Aldea). - El nudo que une la GC-200 con la vía en ejecución La Aldea- El Risco está mal emplazado en todas las alternativas. 2. Central hidroeléctrica de La Aldea (Parralillo-Siberio-El Caidero): El documento expresa verdadero interés por las energías renovables, por lo que deberá incluir la propuesta municipal “La Aldea 100% energías renovables”, si apuesta realmente por éstas. 3. Modificación de los límites de la zona D suelo urbanizable turístico a reclasificar, tras la aprobación del PTE OTI, en la ZTL: Modificar los límites de la zona D, reduciendo aquellos suelos no aptos y ampliar el sector hasta la infraestructura en ejecución de gran incidencia en el valle. 4. Necesidades y propuesta para el puerto de La Aldea de San Nicolás: Recuperar para el Puerto de La Aldea las características y usos precisados por las demandas actuales y determinaciones de los documentos expuestos: ampliación y mejoras de las protecciones, uso deportivo, etc. 5. Zona Industrial de la Aldea y su ampliación: Ampliar el suelo urbanizable industrial en el suelo contiguo al sector. 6. Cactualdea (El hoyo-Tocodomán): Incluir en la red de centros de interpretación y equipamiento recreativo-divulgativo. 7. Mejora de la sección y trazado entre La Aldea y Playa de Mogán (4-RAT-002) y Circunvalación al casco de La Aldea (4-RAT-003): Se propone realizar un enlace entre ambas vías, para evitar que el tráfico de la GC-200 atraviase el casco urbano, en tanto que también se pone en crisis el tramo de la circunvalación que discurre por el barranco de Tocodomán, para el cual se propone modificar el trazado-esquema de este tramo de la circunvalación, sobre los bordes del barranco de Tocodomán y conectando con la GC-200 a través de los vacíos agrícolas y un vial existente. Si no fuera posible el cambio propuesto, eliminar el tramo 3. 8. Zonificar como Bb3 o D los suelos que quedan entre la circunvalación, el suelo urbano consolidado D3 y la zona deportiva e industrial de los Cascajos: Modificar zonificación a Bb3 o D 9. Parque agropecuario de instalaciones cooperativas: Se propone al

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	PIO/GC recoger la zona seleccionada por el Avance de la Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo del Plan General de Ordenación de La Aldea de San Nicolás para la implantación de un parque agropecuario donde concentrar todas las cooperativas y almacenes de empaquetados agrícolas insertas en las zonas residenciales en suelo urbano consolidado, en la cual ya se ubican varias instalaciones de las cooperativas de agricultores COALDEA y COAGRISÁN. 10. Zona de las Tabladas: Incluir estas piezas territoriales en las Piezas estructurantes Mixtas (Económica-Primario). 11. Asentamiento poblacionales en La Aldea: Incluir el asentamiento poblacional de El Pinillo 12. Zona Eólica en La Aldea: Ampliar la zona eólica e igualarla al documento en vigor. 13. Propuesta de actuación estratégica en la zona de Tasarte y Tasartico: Las actuaciones son muchas pero se pueden resumir en: • Actuaciones que expongan los valores de estos barrancos • Red de senderos y rutas ciclables • Actuación intensiva de turismo interior, permitiendo adaptar las edificaciones existentes tradicionales y aquellas que no lo son como las “cuarterías”. • Mejoras de acceso a las playas • Mejoras en las playas • Zonas de acampada • Circunvalación del suelo urbano de Tasarte. 14. Mejora de la accesibilidad de los Valles de Tasarte y Tasartico: Permitir las operaciones que resulten necesarias para las explotaciones ganaderas, agrícolas, viviendas y áreas económicas, de los valles de Tasartico y Tasarte, tengan los accesos que garanticen la comunicación en cualquier situación o estación del año: • Mantenimiento continuo, con los aportes de material o limpiezas que se estimen para garantizar una calidad mínima de accesibilidad. • Tratamiento superficial de los cruces de barranco. • Tratamiento superficial de los caminos con fuertes pendientes: se debería dejar la posibilidad de hormigonar o realizar las bandas de rodadura usando hormigones y asfaltos coloreados para su mayor integración. • Ampliación de la sección en los tramos que los técnicos estimen oportuno. • Permitir desplazamiento del trazado actual en aquellos tramos donde se asegure la protección de los barrancos. • Operaciones de contención necesarias. 15. Mejora del acceso y aparcamientos en Las Playas de Tasarte y Tasartico: En el mismo sentido que la observación anterior, se propone: Mejorar los accesos, y en caso de coincidir con el cauce del barranco, permitir un trazado alternativo, así como habilitar zonas de aparcamientos para los visitantes y residentes locales, que permitan el disfrute de estas playas. 16. Mejora en las Playas de Tasarte y Tasartico: • Creación de áreas recreativas tras las playas, • Instalación de aseos, • Tratamiento de aguas residuales (o redimensionado de las existentes), • Acondicionamiento del litoral con ampliación de las zonas de baño, actuaciones de protección frente a las mareas, y estancia,

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	• Plantear embarcaderos y fondeaderos en ambas. 17. Zonas de acampadas en Tasarte y Tasartico: • Permitir acampada colectiva en Tasarte y Tasartico (no la reducida). • Permitir que la inversión sea privada, y por tanto que el desarrollo de estos valles no dependa de la solvencia de un ayuntamiento con escasos medios como el de la Aldea. • Permitirlos en las zonas costeras y por tanto no prohibidos en los 500mts. medidos desde el DPMT. 18. Turismo Interior en Tasarte “Las Cuarterías”: Permitir la actividad de albergue o turismo agrario, previo tratamiento de las edificaciones para su integración en el medio que le rodea y la relación directa con las explotaciones agrícolas. 19. Los Senderos: Son una red que debe ser impulsada de una manera más categórica desde el PIO/GC, como elemento que comunica áreas y actividades culturales. 20. Viales en el suelo Urbano de Tasarte: El trazado propuesto sólo supone un vial de nueva ejecución de 251,00 m de longitud en la propuesta A (está parcialmente abierto como pista de tierra en la actualidad) y 393,00 m en la propuesta A+B (el tramo B tiene mayores problemas con los desniveles a salvar). Además el que la actual vía sea de un solo sentido permite actuar allí donde coinciden la GC-205 y el barranco que causó los desastres acontecidos en diciembre de 2009. 21. Suelo Urbano de Tasarte y el asentamiento poblacional de Tasartico-Las Rosas: Plantear una ampliación del suelo urbano (Urbanizable) de Tasarte donde plantear políticas de viviendas de protección oficial (eliminado por la aprobación inicial PRUG del Nublo). Y permitir la ampliación del asentamiento poblacional en Tasartico (Las Rosas). 22. Propuestas privadas que ponen en valor los valles de Tasarte y Tasartico: Atender la viabilidad de dichas propuestas para conseguir un desarrollo sostenible de los valles: • SAT MIRMIJOR FRUITS: Turismo rural interesado por las labores agrícolas, en Tasarte. Propuesta del año 2004. Lomo de las Tabaibas, Llano del Tanque. • Juan González Matías: Equipamiento Estructurante Área recreativa Camping de Tasartico con cesión de suelo para una instalación Divulgativa y Científica de Aula de Naturaleza/Centro de interpretación, sendero y mirador interpretativo. Propuesta de Febrero de 2006, mejorada en febrero de 2010. • Terraza Mirador en Playa de Tasarte: Doña Eulogia Rodríguez Castellano. • Tasarte Royal Nature, instalación para agroturismo y parque temático agrícola-ganadero. Barranco de agua Balito en tasarte (Don Feliciano Umpierrez Hernández. (este proyecto se entregó en el gobierno de canarias). • Don Manuel Umpiérrez Peñate. Propuesta de rehabilitación de edificaciones para destinarlas a actividades eco culturales asociadas a la agricultura biológica. Playa Tasarte. Las Casillas de Abajo. • Don Luis Umpiérrez Ramírez: Zona de acampada controlada en Playa de tasarte, ubicada en el margen derecho del barranco y justo detrás del bar y almacén emplazados en la playa.
PLANO	
VALORACIÓN	1. En cuanto a la documentación en su apartado informativo se ha detectado el uso en ocasiones de la anterior toponimia del municipio y carencias:

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	Se estima. Se toman en consideración las distintas correcciones y carencias planteadas tanto en el contenido expositivo como gráfico del documento de Avance del PIO/GC. 2. Central hidroeléctrica de La Aldea (Parralillo-Siberio-El Caidero): Se estima. Aunque en el Avance se ha hecho referencia expresa a actuaciones territoriales específicas, durante la elaboración del documento del PIO/GC se incorporará al marco normativo y de ordenación las piezas territoriales con usos compatibles con el aprovechamiento de recursos energéticos alternativos, así como la regulación de los mismos en determinadas zonas B.b y D con alto potencial eólico y de radiación solar, para lo cual se elaborarán mapas de recursos energéticos (eólico y solar). En este sentido la propuesta municipal “La Aldea 100% energías renovables” puede ser un punto de partida para asegurar la autonomía energética de dicho ámbito territorial, así como una oportunidad para la mejora de la seguridad y trazado de las comunicaciones interiores. 3. Modificación de los límites de la zona D suelo urbanizable turístico a reclasificar, tras la aprobación del PTEOTI, en la ZTL: Se estima. El avance del PIO/GC ya plantea la oportunidad de redelimitar la zona turística litoral en La Aldea de San Nicolás. La propuesta hecha de modificar los límites de la Zona D, cualificada como tejido turístico, reduciendo aquellos suelos no aptos topográficamente y ampliando el sector hasta la infraestructura viaria en ejecución, se considera un enfoque territorial adecuado para ampliar la Zona Turística Litoral sin tener que aumentar la capacidad alojativa, si fuera el caso, así como asegurar la integración ambiental del uso turístico con las infraestructuras en ejecución. 4. Necesidades y propuesta para el puerto de La Aldea de San Nicolás: Se estima. Se incorporarán aquellas determinaciones y propuestas requeridas para la mejora y ampliación del puerto de La Aldea de San Nicolás, de acuerdo con las solicitudes de su uso pesquero, deportivo y turístico. Dicha actuación territorial deberá ir en consonancia con las previsiones del PTE-30 de puertos deportivos turísticos e infraestructuras náuticas. Además, cualquier mejora o ampliación de las instalaciones actuales deberá asegurar el menor impacto posible sobre la dinámica sedimentaria de la Charca de La Aldea, así como priorizar las intervenciones sobre el patrimonio edificado preexistente antes que proponer nuevas instalaciones y edificaciones. 5. Zona Industrial de la Aldea y su ampliación: Se desestima. La compatibilización del uso industrial con el uso agrícola está garantizada con la cualificación por parte del Tejido Primario para la Zona D en esta pieza territorial, que decantan su compatibilización económica y funcional como Pieza Agrícola Mixta. Dichas Piezas Agrícolas Mixtas normalmente limitan con suelo urbano de actividad económica, en los que podría inducirse la formación controlada de un tejido económico de transición así como admitirse desarrollo autónomos de naturaleza secundaria o cuaternaria de pequeña entidad superficial, todo ello siempre que no se comprometa su cualidad esencial de vacío estructurante. La incorporación de nuevo suelo urbanizable con destino a tejido económico complementario deberá cumplimentar los siguientes requisitos: - La clasificación de suelo urbanizable destinado a tejido económico complementario deberá ajustarse a las necesidades reales existentes. • Resolverse en contigüidad con suelos urbanos y urbanizables clasificados para tejido económico secundario. ○ La proporción de suelo urbanizable a clasificar no debe suponer un aumento significativo de la capacidad de acogida de los

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	asentamientos productivos colindantes. ○ Resolver sus límites y conexiones territoriales de una sola vez, sólo pudiendo admitirse a futuro el crecimiento por renovación urbana generalmente o colmatación interior, excepcionalmente. • Excepcionalmente, desarrollos autónomos destinados a la investigación e innovación tecnológica, o a minipolígonos industriales de escala local. ○ La proporción de suelo urbanizable debe ceñirse al justo y necesario para la implantación de dicho tejido. ○ Resolver su ordenación pormenorizada, límites y conexiones territoriales de una sola vez, sólo pudiendo admitirse a futuro el crecimiento por renovación urbana generalmente o colmatación interior, excepcionalmente. - Deberán asegurarse medidas de refuerzo de la productividad para evitar la pérdida de las aptitudes productivas en presencia: • Potenciar la puesta en cultivo de suelo en abandono. • Desarrollar actuaciones de integración paisajística buscando la asimilación del paisaje agrícola dominante. - Excepcionalmente, se admitirá la clasificación de suelo urbanizable para la integración de otros usos colindantes que puedan suponer un riesgo de impacto ambiental y paisajístico sobre este vacío estructurante. • Para integrar paisajísticamente el tejido residencial colindante en situaciones para: ○ El acondicionamiento y restitución de bordes urbanos hacia elementos territoriales singulares (barrancos, montañas, roques...). ○ La definición de fachadas urbanas en las periferias de las piezas agrícolas mixtas. ○ La salvaguarda del dominio público, tanto en costas como en barrancos. • Para integrar paisajísticamente el tejido turístico colindante, en situaciones para: ○ El desarrollo de los equipamientos turísticos estructurantes vinculados a piezas turísticas colindantes. ○ Conformados como áreas libres con equipamiento turístico. ○ No supondrán aumento ni traspaso de plazas alojativas de las piezas turísticas a las piezas agrícolas mixtas. • En general, para la eliminación de impactos negativos de la edificación preexistente en ámbitos paisajísticos frágiles o sensibles. En todo caso, deberá ser el planeamiento urbanístico quien acometa la ordenación pormenorizada de dichos suelos urbanizables, asegurando su gestión y ejecución. 6. Cactualdea (El Hoyo-Tocodomán): Se toma en consideración. Téngase en cuenta que las actuaciones territoriales descritas en el PIO/GC, como es la Red Insular de Dotaciones y Equipamientos, tienen carácter de Normas Directivas al planeamiento, de obligado cumplimiento para la administración y los particulares, mientras que su representación gráfica tiene carácter de Recomendación. Por tanto, la representación gráfica de las actuaciones territoriales del PIO/GC es meramente orientativa para los instrumentos de planeamiento que, cuando desarrollen las Normas Directivas correspondientes, podrán alejarse motivadamente de las propuestas gráficas realizadas en el PIO/GC, siempre y cuando la solución alternativa propuesta cumpla con los objetivos y criterios establecidos para cada actuación territorial. En este caso, la consideración de Cactualdea como parte de la Red Insular

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	de Dotaciones y Equipamientos no parece una determinación con escala territorial suficiente para ser considerada una actuación territorial del PIO/GC, por lo que siendo considerado como norma directiva un uso compatible, tanto su descripción como representación gráfica debiera ser considerada una recomendación al planeamiento urbanístico. Dado que tiene carácter de Recomendación, será el PGO quien debe prever si es necesario cumplir esta determinación y cómo debe afectar al régimen de uso para su total compatibilidad territorial. 7. Mejora de la sección y trazado entre La Aldea y Playa de Mogán (4-RAT-002) y Circunvalación al casco de La Aldea (4-RAT-003): Se estima. En el Avance del PIO/GC se ha representado territorialmente una actuación territorial consistente en la mejora de la sección y trazado de las carreteras de acceso a La Aldea de San Nicolás, así como la necesaria circunvalación del casco urbano. Téngase en cuenta que las actuaciones territoriales descritas en el PIO/GC, como son estas dos actuaciones territoriales sobre la red viaria insular, tienen carácter de Normas Directivas al planeamiento, de obligado cumplimiento para la administración y los particulares, mientras que su representación gráfica tiene carácter de Recomendación. Por tanto, la representación gráfica de las actuaciones territoriales del PIO/GC es meramente orientativa para los instrumentos de planeamiento que, cuando desarrollen las Normas Directivas correspondientes, podrán alejarse motivadamente de las propuestas gráficas realizadas en el PIO/GC, siempre y cuando la solución alternativa propuesta cumpla con los objetivos y criterios establecidos para cada actuación territorial. En principio se está de acuerdo con las observaciones realizadas, pero la traza definitiva de determinadas carreteras puede alternativamente ser remitida a PTE o al correspondiente PGO. En todo caso, es intención de este PIO/GC que las variantes sobre travesías urbanas lleven aparejada la transferencia del carácter viario (interés general, insular o local) a la nueva vía, quedando la antigua con la condición de calle. Por tanto, la ejecución y entrada en servicio de la variante supondrá la posterior tramitación de la municipalización de la travesía urbana correspondiente. Para ello, las variantes deben ser diseñadas cumpliendo las condiciones y exigencias legales establecidas a tal efecto. 8. Modificar zonificación a Bb3 o D: Se estima. En el discurso del avance del PIO/GC los suelos que quedan entre el suelo urbano consolidado y las nuevas infraestructuras viarias son vacío de oportunidad que requieren su concreción como Refuerzo de Centralidad. 9. Parque agropecuario de instalaciones cooperativas: Se estima. La compatibilización del uso industrial con el uso agrícola está garantizada con la cualificación por parte del Tejido Primario para la Zona D en esta pieza territorial, que decantan su compatibilización económica y funcional como Pieza Agrícola Mixta. Dichas Piezas Agrícolas Mixtas normalmente limitan con suelo urbano de actividad económica, en los que podría inducirse la formación controlada de un tejido económico de transición así como admitirse desarrollo autónomos de naturaleza secundaria o cuaternaria de pequeña entidad superficial, todo ello siempre que no se comprometa su cualidad esencial de vacío estructurante. La incorporación de nuevo suelo urbanizable con destino a tejido económico complementario deberá cumplir los siguientes requisitos: - La clasificación de suelo urbanizable destinado a tejido económico complementario deberá ajustarse a las necesidades reales existentes. • Resolverse en contigüidad con suelos urbanos y urbanizables

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	clasificados para tejido económico secundario. - o La proporción de suelo urbanizable a clasificar no debe suponer un aumento significativo de la capacidad de acogida de los asentamientos productivos colindantes. - o Resolver sus límites y conexiones territoriales de una sola vez, sólo pudiendo admitirse a futuro el crecimiento por renovación urbana generalmente o colmatación interior, excepcionalmente. • Excepcionalmente, desarrollos autónomos destinados a la investigación e innovación tecnológica, o a minipolígonos industriales de escala local. - o La proporción de suelo urbanizable debe ceñirse al justo y necesario para la implantación de dicho tejido. - o Resolver su ordenación pormenorizada, límites y conexiones territoriales de una sola vez, sólo pudiendo admitirse a futuro el crecimiento por renovación urbana generalmente o colmatación interior, excepcionalmente. - Deberán asegurarse medidas de refuerzo de la productividad para evitar la pérdida de las aptitudes productivas en presencia: • Potenciar la puesta en cultivo de suelo en abandono. • Desarrollar actuaciones de integración paisajística buscando la asimilación del paisaje agrícola dominante. - Excepcionalmente, se admitirá la clasificación de suelo urbanizable para la integración de otros usos colindantes que puedan suponer un riesgo de impacto ambiental y paisajístico sobre este vacío estructurante. • Para integrar paisajísticamente el tejido residencial colindante en situaciones para: - o El acondicionamiento y restitución de bordes urbanos hacia elementos territoriales singulares (barrancos, montañas, roques...). - o La definición de fachadas urbanas en las periferias de las piezas agrícolas mixtas. - o La salvaguarda del dominio público, tanto en costas como en barrancos. • Para integrar paisajísticamente el tejido turístico colindante, en situaciones para: - o El desarrollo de los equipamientos turísticos estructurantes vinculados a piezas turísticas colindantes. - o Conformados como áreas libres con equipamiento turístico. - o No supondrán aumento ni traspaso de plazas alojativas de las piezas turísticas a las piezas agrícolas mixtas. • En general, para la eliminación de impactos negativos de la edificación preexistente en ámbitos paisajísticos frágiles o sensibles. En todo caso, deberá ser el planeamiento urbanístico quien acometa la ordenación pormenorizada de dichos suelos urbanizables, asegurando su gestión y ejecución. 10. Zona de las Tabladas: Se estima. A diferencia que en el PIO/GC 2004 vigente, donde la Zona D es meramente enunciativa de los suelos clasificados como urbanos, urbanizables o de asentamiento rural; en el Avance del PIO/GC la nueva Zona D tiene carácter propositivo y finalista de las aptitudes del territorio para acoger determinados usos cualificados. De ahí que la Zona D, deba estar cualificada por las redes y tejidos para decantar su función territorial. Por todo ello, la redefinición de la Zona D no supone alteración en la delimitación de las distintas clases urbanísticas de suelo, salvo que en la tramitación del PIO/GC se prevea la reclasificación expresa de

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	determinados suelos. La intención territorial busca desligar la zonificación del ejercicio de ordenación urbanística estructural que supone la clasificación y categorización del suelo, para instar al planeamiento urbanístico a preservar de ocupación edificatoria determinadas partes de las piezas territoriales, que no reúnen condiciones territoriales para su urbanización. En este caso, la zona de Las Tabladas estaba reconocida en el PIO/GC 2004 vigente como Zona B.b.1.1, así como áreas agrícolas estructurantes. En coherencia con la redefinición de la zonificación desarrollada en el Avance del PIO/GC, esta pieza territorial debiera quedar reconocida como Zona D cualificada mediante tejido económico primario, en la forma de Pieza Agrícola Mixta. Dichas Piezas Agrícolas Mixtas normalmente limitan con suelo urbano de actividad económica, en los que podría inducirse la formación controlada de un tejido económico de transición así como admitirse desarrollo autónomos de naturaleza secundaria o cuaternaria de pequeña entidad superficial, todo ello siempre que no se comprometa su cualidad esencial de vacío estructurante. La incorporación de nuevo suelo urbanizable con destino a tejido económico complementario deberá cumplir los siguientes requisitos: - La clasificación de suelo urbanizable destinado a tejido económico complementario deberá ajustarse a las necesidades reales existentes. • Resolverse en contigüidad con suelos urbanos y urbanizables clasificados para tejido económico secundario. ○ La proporción de suelo urbanizable a clasificar no debe suponer un aumento significativo de la capacidad de acogida de los asentamientos productivos colindantes. ○ Resolver sus límites y conexiones territoriales de una sola vez, sólo pudiendo admitirse a futuro el crecimiento por renovación urbana generalmente o colmatación interior, excepcionalmente. • Excepcionalmente, desarrollos autónomos destinados a la investigación e innovación tecnológica, o a minipolígonos industriales de escala local. ○ La proporción de suelo urbanizable debe ceñirse al justo y necesario para la implantación de dicho tejido. ○ Resolver su ordenación pormenorizada, límites y conexiones territoriales de una sola vez, sólo pudiendo admitirse a futuro el crecimiento por renovación urbana generalmente o colmatación interior, excepcionalmente. - Deberán asegurarse medidas de refuerzo de la productividad para evitar la pérdida de las aptitudes productivas en presencia: • Potenciar la puesta en cultivo de suelo en abandono. • Desarrollar actuaciones de integración paisajística buscando la asimilación del paisaje agrícola dominante. - Excepcionalmente, se admitirá la clasificación de suelo urbanizable para la integración de otros usos colindantes que puedan suponer un riesgo de impacto ambiental y paisajístico sobre este vacío estructurante. • Para integrar paisajísticamente el tejido residencial colindante en situaciones para: ○ El acondicionamiento y restitución de bordes urbanos hacia elementos territoriales singulares (barrancos, montañas, roques...). ○ La definición de fachadas urbanas en las periferias de las piezas agrícolas mixtas. ○ La salvaguarda del dominio público, tanto en costas como en barrancos. • Para integrar paisajísticamente el tejido turístico colindante, en

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	situaciones para: ○ El desarrollo de los equipamientos turísticos estructurantes vinculados a piezas turísticas colindantes. ○ Conformados como áreas libres con equipamiento turístico. ○ No supondrán aumento ni traspaso de plazas alojativas de las piezas turísticas a las piezas agrícolas mixtas. • En general, para la eliminación de impactos negativos de la edificación preexistente en ámbitos paisajísticos frágiles o sensibles. En todo caso, deberá ser el planeamiento urbanístico quien acometa la ordenación pormenorizada de dichos suelos urbanizables, asegurando su gestión y ejecución. 11. Asentamiento poblacionales en La Aldea: Se estima. En cumplimiento de las DOG, los distintos instrumentos de planeamiento deben considerar la identificación y clasificación de los asentamientos de población del sistema urbano en base a una jerarquización de los mismos en cuatro niveles, atendiendo a sus servicios y ámbito de influencia. Aunque debe ser el planeamiento municipal quien clasifique con mayor concreción los distintos asentamientos poblacionales de la localidad, el PIO/GC para definir su modelo de ordenación insular debe hacer un esfuerzo por sistematizar la isla, por lo cual se ha replanteado a una escala territorial adecuada, de ámbitos territoriales, la relevancia de las distintas unidades de asentamiento identificadas. Estas unidades de asentamiento son aglomeraciones de núcleos poblacionales que guardan relación territorial entre ellas, conformando una unidad funcional diferenciada dentro de cada ámbito territorial, con diferentes condiciones de servicio y distintas zonas de influencia poblacional en su entorno. En todo caso, se toma en consideración la jerarquización realizada a nivel local como referencia para definir la escala territorial de aquellas unidades de asentamiento identificadas en el municipio. 12. Zona Eólica en La Aldea: Se estima. Aunque en el Avance se ha hecho referencia expresa a actuaciones territoriales específicas, durante la elaboración del documento del PIO/GC se incorporará al marco normativo y de ordenación las piezas territoriales con usos compatibles con el aprovechamiento de recursos energéticos alternativos, así como la regulación de los mismos en determinadas zonas B.b y D con alto potencial eólico y de radiación solar, para lo cual se elaborarán mapas de recursos energéticos (eólico y solar). En este caso, la información gráfica del plano complementario presentado en el Avance del PIO/GC surge de representar los ámbitos territoriales con potencial eólico cruzada con la zonificación compatible. Por tanto, no presupone una merma de los ámbitos territoriales del PIO/GC 2004 vigente, sino una mejor definición de los mismos, en concordancia con las determinaciones territoriales del PTE-32 de ordenación de infraestructuras de producción de energía eólica. 13. Propuesta de actuación estratégica en la zona de Tasarte y Tasartico: Se toma en consideración. Esta propuesta de actuación estratégica en la zona de Tasarte y Tasartico debe ser entendida como una Norma Directiva al Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Rural del Nublo. Este instrumento de planeamiento, de acuerdo con los criterios ambientales que justifican la delimitación de dicho Espacio Natural Protegido, deberá desarrollar dicha actuación estratégica ajustando las distintas propuestas realizadas a los objetivos y criterios de ordenación integral de los recursos naturales en dicho ámbito. 14. Mejora de la accesibilidad de los Valles de Tasarte y Tasartico: Se estima. Téngase en cuenta que las actuaciones territoriales propuestas afectan a la mejora de la accesibilidad de los valles de Tasarte y Tasartico,

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	con actuales limitaciones y condicionantes a su seguridad y trazado. Sin embargo, dichas actuaciones afectan a vías que difícilmente pueden considerarse parte del sistema viario insular básico, por lo que estas determinaciones territoriales debieran ser consideradas en el régimen general de conservación y mantenimiento de las vías locales y, en todo caso, remitir al PRUG del Nublo la ordenación integral pormenorizada de una actuación estratégica para los Valles de Tasarte y Tasartico que contemple la mejora de la accesibilidad en los términos expuestos. 15. Mejora del acceso y aparcamientos en Las Playas de Tasarte y Tasartico: Se estima. Téngase en cuenta que las actuaciones territoriales propuestas afectan a la mejora de la accesibilidad a las playas de Tasarte y Tasartico, con actuales limitaciones y condicionantes a su seguridad y trazado. Sin embargo, dichas actuaciones afectan a vías que difícilmente pueden considerarse parte del sistema viario insular básico, por lo que estas determinaciones territoriales debieran ser consideradas en el régimen general de conservación y mantenimiento de las vías locales y, en todo caso, remitir al PRUG del Nublo la ordenación integral pormenorizada de una actuación estratégica para los Valles de Tasarte y Tasartico que contemple la mejora de la accesibilidad en los términos expuestos. 16. Mejora en las Playas de Tasarte y Tasartico: Se estima. Téngase en cuenta que las actuaciones territoriales propuestas afectan a las playas de Tasarte y Tasartico, con actuales limitaciones y condicionantes para su uso y disfrute públicos en condiciones de seguridad y salubridad. Sin embargo, dichas actuaciones afectan a piezas territoriales con altos valores ambientales que justifican su delimitación como parte de un Espacio Natural Protegido, por lo que estas determinaciones territoriales debieran ser consideradas en el régimen general de protección y conservación del litoral y, en todo caso, remitir al PRUG del Nublo la ordenación integral pormenorizada de una actuación estratégica para los Valles de Tasarte y Tasartico que contemple la mejora ambiental y paisajística desde la cabecera de estos barrancos hasta las playas de sus desembocaduras en los términos expuestos. 17. Zonas de acampadas en Tasarte y Tasartico: Se estima. Téngase en cuenta que las actuaciones territoriales propuestas afectan a las playas de Tasarte y Tasartico, con actuales limitaciones y condicionantes para su uso y disfrute públicos en condiciones de seguridad y salubridad. Sin embargo, dichas actuaciones afectan a piezas territoriales con altos valores ambientales que justifican su delimitación como parte de un Espacio Natural Protegido, por lo que estas determinaciones territoriales debieran ser consideradas en el régimen general de protección y conservación del litoral y, en todo caso, remitir al PRUG del Nublo la ordenación integral pormenorizada de una actuación estratégica para los Valles de Tasarte y Tasartico que contemple la mejora ambiental y paisajística desde la cabecera de estos barrancos hasta las playas de sus desembocaduras en los términos expuestos. En este caso, la implantación de áreas de acampada se replanteará, tanto dentro como fuera de Espacios Naturales Protegidos, atendiendo a las características ambientales y paisajísticas de los ámbitos susceptibles de implantación y, en su caso, remitiendo su ordenación a los instrumentos de planeamiento correspondientes. 18. Turismo Interior en Tasarte “Las Cuarterías”: Se estima. Téngase en cuenta que las actuaciones territoriales propuestas afectan a los Valles de Tasarte y Tasartico, con actuales limitaciones y condicionantes para su uso turístico debido a las condiciones de seguridad y salubridad de las edificaciones existentes.

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	Sin embargo, dichas actuaciones afectan a piezas territoriales con altos valores ambientales que justifican su delimitación como parte de un Espacio Natural Protegido, por lo que estas determinaciones territoriales debieran ser consideradas en el régimen general de usos del suelo y, en todo caso, remitir al PRUG del Nublo la ordenación integral pormenorizada de una actuación estratégica para los Valles de Tasarte y Tasartico que contemple la implantación ponderada de usos turísticos en edificaciones preexistentes de manera integrada en el medio que las rodea y en relación directa con las explotaciones agrícolas existentes. En este caso, la implantación del uso turístico rural o de naturaleza, se replanteará tanto dentro como fuera de Espacios Naturales Protegidos, atendiendo a las características ambientales y paisajísticas de los ámbitos susceptibles de implantación y, en su caso, remitiendo su ordenación a los instrumentos de planeamiento correspondientes. 19. Los Senderos: Se estima. Se estudiará la red de senderos insulares para su configuración como parte de las Redes Insulares de Comunicación, de carácter turístico-cultural. Esta red de senderos insulares debiera ser considerada en el régimen general de usos del suelo para su conservación y mantenimiento; y en todo caso, remitir a los instrumentos de planeamiento adecuados la ordenación de determinados senderos para su puesta en valor y mejora de condiciones de sección y trazado de manera integrada en el medio que las rodea y en relación directa con los valores ambientales y culturales existentes en su recorrido. 20. Viales en el suelo Urbano de Tasarte: Se toma en consideración. Dicha actuación afecta a vías que difícilmente pueden considerarse parte del sistema viario insular básico, por lo que esta determinación territorial debiera ser considerada como una Recomendación, meramente orientativa para los instrumentos de planeamiento, asumiendo que la traza definitiva de determinadas carreteras puede alternativamente ser remitida a PTE o al correspondiente PGO. En todo caso, es intención de este PIO/GC que las variantes sobre travesías urbanas lleven aparejada la transferencia del carácter viario (interés general, insular o local) a la nueva vía, quedando la antigua con la condición de calle. Por tanto, la ejecución y entrada en servicio de la variante supondrá la posterior tramitación de la municipalización de la travesía urbana correspondiente. Para ello, las variantes deben ser diseñadas cumpliendo las condiciones y exigencias legales establecidas a tal efecto, por lo que el trazado propuesto se estudiará a efectos de analizar su viabilidad técnica. 21. Suelo Urbano de Tasarte y el asentamiento poblacional de Tasartico-Las Rosas: Se desestima. De acuerdo a los criterios generales establecidos en el Avance del PIO/GC, derivados de la adaptación a Directrices del documento, se admitirán excepcionalmente crecimientos de suelo urbanizable para resolver los problemas ambientales derivados de dinámicas residenciales adversas, tales como: - El acondicionamiento y restitución de bordes urbanos hacia elementos territoriales singulares (barrancos, montañas, roques...). - La definición de fachadas urbanas en las periferias del sistema rural. - La salvaguarda del dominio público, tanto en costas como en barrancos. - La eliminación de impactos negativos de la edificación en ámbitos paisajísticos frágiles o sensibles. Dicha clasificación de suelo urbanizable deberá ajustarse a las necesidades reales existentes sin suponer un aumento significativo de la capacidad de acogida de los asentamientos poblacionales de origen, ni la pérdida de las aptitudes productivas en presencia; así como resolver sus límites y

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	conexiones territoriales de una sola vez, sólo pudiendo admitirse a futuro el crecimiento poblacional por renovación urbana generalmente o colmatación interior, excepcionalmente. 22. Propuestas privadas que ponen en valor los valles de Tasarte y Tasartico: Se toman en consideración. Estas propuestas privadas que ponen en valor los valles de Tasarte y Tasartico justifican la oportunidad de definir una actuación territorial estratégica en la zona de Tasarte y Tasartico, que debe ser entendida como una Norma Directiva al Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Rural del Nublo. Este instrumento de planeamiento, de acuerdo con los criterios ambientales que justifican la delimitación de dicho Espacio Natural Protegido, deberá desarrollar dicha actuación estratégica ajustando las distintas propuestas realizadas a los objetivos y criterios de ordenación integral de los recursos naturales en dicho ámbito. En cualquier caso, estas propuestas debieran ayudar a plantear distintas alternativas de ordenación para acometer su gestión y ejecución. Distintas alternativas que se están analizando para determinadas piezas territoriales con similares características y oportunidades son: - Su incorporación como Normas Directivas para la adaptación de los correspondientes instrumentos de planeamiento tanto de Espacios Naturales Protegidos como el PGO correspondiente, a las determinaciones territoriales del PIO/GC, una vez éste entre en vigor. - La posibilidad de remitir esta clase de actuaciones a la delimitación de un Área de Gestión integrada dentro del Espacio Natural Protegido, con un Plan o Programa de Actuación específico y diferenciado, que asuma la evaluación ambiental, gestión territorial y ejecución urbanística de las mismas. - Como desarrollo del PIO/GC, haciendo compatibles estas actuaciones con los instrumentos de planeamiento de rango inferior, mediante la elaboración de un Plan o Programa de Actuación específico y diferenciado, que asuma la evaluación ambiental, gestión territorial y ejecución urbanística de aquellas actuaciones territoriales encomendadas a los organismos de gestión de los Espacios Naturales Protegidos, una vez el PIO/GC entre en vigor. - Si requiriese la adaptación de los instrumentos de planeamiento en vigor, se podrá iniciar la tramitación de Planes de Mejora, según lo descrito en LMU'09, que se elevarán al Gobierno de Canarias para su aprobación. - Dada su incorporación como Normas Directivas, y ante la no adaptación de los instrumentos de planeamiento que deban desarrollarlas transcurrido un plazo determinado de tiempo, podrá iniciarse la tramitación de una suspensión del planeamiento, por el artículo 47 del TRLOTENc'00, al quedar declarado su interés por ser Norma Directiva del PIO/GC y su urgencia por incumplimiento de los plazos de adaptación del planeamiento de rango inferior, una vez el PIO/GC entre en vigor.

	<u>TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010</u>
REFERENCIA	(Reg. SIP.: 2011-0237) (Fecha. Reg. SIP 09/02/2011) (Reg. Gral.: 2011-06050) (Fecha. Reg. Gral. 08/02/2011)
ADMINISTRACIÓN	Excmo. Ayuntamiento de la Ciudad de Gáldar
SINOPSIS	Asunto: Informe Técnico del Excmo. Ayuntamiento de la Ciudad de Gáldar con observaciones y consideraciones al Documento de Avance e Informe de Sostenibilidad Ambiental de la Adaptación del Plan insular de Ordenación de Gran Canaria (PIO/GC) a las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias. Resumen: Observaciones y consideraciones relativas a zonificación, tejido industrial, infraestructuras energéticas, etc. Tema: General Ubicación: Municipio de Gáldar.
RESUMEN SUGERENCIA	1. Que el Área Libre Estructurante con Equipamiento Turístico de Playa Canaria se limite a la parcela DQ-PC deportiva-equipamiento del suelo urbanizable ordenado SUSO-R-4 Plan Parcial Playa Canaria sin afectar al suelo urbanizable sectorizado no ordenado residencial SUSNO-R-3 Barranquillo del Vino, cuya sectorización se motivó en el realojo de las viviendas afectadas por la Ley de Costas en ese tramo de Costas en un suelo de propiedad municipal. 2. Que se zonifique como zona B.b (rural de valor productivo) la zona de El Zapatero (Llanos de los Quintanas), hasta el límite que supone la GC-220, para viabilizar su categorización como Suelo Rústico de Protección Agraria Hortícola desde el Plan General, reconociéndole su pasado agrícola y la inexistencia de valores ambientales que lo impidan. Y ello no sólo por la razón que asiste al propietario de los terrenos sino en base al interés general que se desprende del convenio suscrito por el Ayuntamiento con aquel y cuya copia se aporta. 3. Que se zonifique el suelo correspondiente al SRPT de Cueva Lapa con los mismos criterios que el suelo con el que colinda de Llanos de Botija; esto es, C (alternativa 1) o B.b (valor rural productivo) así como que sea objeto de una actuación estratégica como la que actualmente tramita, vía PAT, la Universidad de Las Palmas de gran Canaria para implantación de un parque Científico Tecnológico de los Materiales. El fin del mencionado parque de investigación está muy relacionado con el reciclaje de los materiales de uso agrícola con lo que la actuación resulta complementaria de la Pieza Agrícola Estructurante Mixta delimitada en el Cardonal, a la que queda unida con la Conexión Complementaria, entre la Gc-2 cruce El Cardonal con Sardina. 4. Que se redelimita el Parque Periurbano previsto en la zona de Caleta de Abajo para no afectar parcelas lucrativas resultantes del suelo urbanizable ordenado SUSU-R-8 Plan Parcial Caleta de Abajo, y con ellos no crear importantes indemnizaciones. En la nueva redelimitación se podría incluir el sistema general de espacios libres de obtención gratuita en desarrollo del referido Sector, así como terrenos municipales cercanos donde el Ayuntamiento tiene interés en habilitar un aparcamiento de caravanas como uso complementario de ésta área de esparcimiento previsto por la Adaptación del PIO/GC junto a la costa. 5. Que se sustituya el Área Libre Estructurante sobre el sistema general SG-EL-3 Parque Urbano Barranco de Gáldar, por Dotacional Asistencial Sanitario de acuerdo con las expectativas municipales sobre dicho suelo. Que dicha Área Libre Estructurante se traslade sobre el suelo incluido en la carta arqueológica de las cuevas de Facaracas para poner en valor las mismas y establecer un parque urbano lineal con gran presencia visual en el margen de la GC-2. Para la gestión de dicho suelo sería necesaria su adscripción al desarrollo de un suelo urbanizable en Lomo San Antón

	<u>TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010</u>
	como recoge el PTP-14. 6. Que el actual tejido industrial correspondiente al Polígono Industrial de San Isidro no sufra recortes como pudiera deducirse de la comparación entre los planos correspondientes a la alternativa 0 (vigente PIO/GC) y resto de alternativas. Asimismo se incorpore el suelo en continuidad con el mismo a lo largo de la traza de la GC-2 hasta El Cardonal donde existen el grupo de naves correspondientes a la antigua Graporsa, zonificándolo asimismo como B.b. lo cual se ajusta más a la realidad (antiguas zonas de cultivo con numerosas infraestructuras hidráulicas). 7. Que las Piezas Agrícolas Estructurantes Puras tengan en su delimitación una cierta holgura con el suelo urbano que permita en un futuro, si fuese el caso, producir ajustes de borde o pequeños crecimientos, o de lo contrario que el régimen que se determine para las mismas permita realizar estas modificaciones o revisiones de planeamiento municipal sin que supongan un obstáculo insalvable. 8. Que se recoja como determinación vinculante la ubicación de la futura subestación eléctrica del Noroeste en la Parcela DD-IN del Polígono Industrial de San Isidro El Viejo SUSO-1, por ser una parcela municipal apta para la implantación de una subestación eléctrica que se encuentra junto al trazado de la línea recogida en la alternativa 2.1. con lo que su conexión a la misma es totalmente factible y por ubicarse en suelo urbanizable de uso industrial con lo que se evitarían cualquier impacto negativo sobre el medio natural, paisajístico y residencial, y con las ventajas de óptima accesibilidad y cercanía a la demanda de consumo eléctrico. La citada parcela cuenta con los requisitos recogidos en e4. Esquema de la normativa básica aplicable para la implantación de subestaciones en cuanto a la accesibilidad, no afección al medio natural, distancia a núcleos residenciales, etc. Los requisitos dimensionales de la misma quedan garantizados después de los estudios realizados al efecto y que han concluido con la Concesión Administrativa de dicha parcela para la Instalación de una Subestación Eléctrica a Endesa Distribución Eléctrica.
PLANO	
VALORACIÓN	1. Se estima. Téngase en cuenta que las actuaciones territoriales descritas en el PIO/GC, como es esta Área Libre Estructurante con Equipamiento Turístico, tienen carácter de Normas Directivas al planeamiento, de obligado cumplimiento para la administración y los particulares, mientras que su representación gráfica tiene carácter de Recomendación. Por tanto, la representación gráfica de las actuaciones territoriales del PIO/GC es meramente orientativa para los instrumentos de planeamiento que, cuando desarrollen las Normas Directivas correspondientes, podrán alejarse motivadamente de las propuestas gráficas realizadas en el PIO/GC, siempre y cuando la solución alternativa propuesta cumpla con los objetivos y criterios establecidos para cada actuación territorial. En este caso, esta Área Libre Estructurante con Equipamiento Turístico de Playa Canaria busca resolver su integración formal, funcional y paisajística con los suelos urbanizables colindantes, por lo que mientras se mantenga este objetivo territorial en la ordenación pormenoriza de este sector de suelo urbanizable podrá detraerse de la delimitación de dicho Área Libre Estructurante con Equipamiento Turístico. 2. Se desestima. A diferencia que en el PIO/GC 2004 vigente, donde la Zona D es meramente enunciativa de los suelos clasificados como urbanos, urbanizables o de asentamiento rural; en el Avance del PIO/GC la nueva Zona D tiene carácter propositivo y finalista de las aptitudes del territorio para acoger determinados usos cualificados. De ahí que la Zona D, deba estar cualificada por las redes y tejidos para decantar su función territorial. Por todo ello, la redefinición de la Zona D no es incompatible con el

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	reconocimiento de aprovechamientos agrícolas en presencia siendo, en todo caso, el planeamiento urbanístico quien debería ajustar la clasificación y categorización del suelo a los mismos. En caso de que lo que se sugiera sea la rezonificación de determinadas bolsas de suelo en Zona B.a.2 por encima de la GC-220 para su zonificación como Zona B.b., dado que dicha zona debe referirse a piezas territoriales con aptitudes productivas o susceptibles de tenerlas, no parece que la actual situación de abandono prolongado, así como las fuertes pendientes del terreno justifiquen dicho cambio de zona, salvo que el PTe-09 así se lo reconozca. 3. Se estima. Téngase en cuenta que las actuaciones territoriales descritas en el PIO/GC, como es esta Área Libre Estructurante con Equipamiento, tienen carácter de Normas Directivas al planeamiento, de obligado cumplimiento para la administración y los particulares, mientras que su representación gráfica tiene carácter de Recomendación. Por tanto, la representación gráfica de las actuaciones territoriales del PIO/GC es meramente orientativa para los instrumentos de planeamiento que, cuando desarrollen las Normas Directivas correspondientes, podrán alejarse motivadamente de las propuestas gráficas realizadas en el PIO/GC, siempre y cuando la solución alternativa propuesta cumpla con los objetivos y criterios establecidos para cada actuación territorial. En este caso, esta Área Libre Estructurante con Equipamiento de Cueva Lapa se plantea sobre Zona B.b., es decir suelo rústico preferentemente. Pero se considera adecuado no decantar la pieza territorial a un uso turístico en exclusiva, sino que pudiendo ser éste preferente, no suponga limitación territorial para la implantación de otros usos compatibles no turísticos en la totalidad o parte de la pieza territorial. De esta manera, serán los instrumentos de desarrollo del PIO/GC, atendiendo a las necesidades territoriales en presencia, quinees decanten finalmente el uso definitivo de la pieza territorial. Ello conlleva que: - Los usos a implantar en dicha Área Libre con Equipamiento han de formar parte de los usos compatibles en suelo rústico para esa Zona B.b. - La ordenación pormenorizada de los usos a implantar se desarrollará mediante un Proyecto de Actuación Territorial. - Por tratarse de suelo rústico, no podrá autorizar plazas alojativas de nueva ejecución, sino que únicamente podrán estar ligadas a preexistencias edificatorias, salvo que, en cumplimiento del marco legal establecido, se admitan desarrollos de nueva planta alojativa. - Deberá asegurarse la integración formal, funcional y paisajística de los usos a implantar con los valores ambientales en presencia preservando de ocupación los suelos más frágiles o más valiosos. En todo caso, mientras se mantengan los objetivos territoriales establecidos en la ordenación pormenoriza de este tipo de sectores de suelo rústico, los usos permitidos son todos aquellos compatibles con el suelo rústico y la zona correspondiente. Su vinculación turística es preferencial, pero no supone limitación a otros usos no turísticos. 4. Se estima. Téngase en cuenta que las actuaciones territoriales descritas en el PIO/GC, como es este Parque Periurbano, tienen carácter de Normas Directivas al planeamiento, de obligado cumplimiento para la administración y los particulares, mientras que su representación gráfica tiene carácter de Recomendación. Por tanto, la representación gráfica de las actuaciones territoriales del PIO/GC es meramente orientativa para los instrumentos de planeamiento que, cuando desarrollen las Normas Directivas correspondientes, podrán alejarse motivadamente de las propuestas gráficas realizadas en el PIO/GC, siempre y cuando la solución alternativa propuesta cumpla con los objetivos y criterios establecidos para cada actuación territorial. En este caso, este Parque Periurbano no parece una determinación con escala territorial suficiente para ser considerada una actuación territorial

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	del PIO/GC, por lo que tanto su descripción como representación gráfica debiera ser considerada una recomendación al planeamiento urbanístico, el cual deberá ajustar dicha recomendación en su ordenación pormenorizada de manera motivada, quedando asumida por tanto la redelimitación planteada. 5. Se estima. Los usos planteados (dotacional asistencial sanitario y parque urbano lineal) están ligados al desarrollo del refuerzo de centralidad de Guía-Gáldar, que admite dichos usos en la ubicación y desarrollo que prevea el PTP-14. 6. Se desestima. El actual tejido industrial no sufre recortes en su superficie en las distintas alternativas, ni se considera apropiado incorporar nuevos suelos colindantes, a los que ya el PIO/GC 2004 vigente les reconocía valores ambientales suficientes para su protección. 7. Se estima. Las Piezas Agrícolas Puras delimitadas están en Zona D, toda vez que se busca garantizar la preservación del uso agrícola, decantando su especialización económica y funcional, con la posibilidad excepcionalmente de la clasificación de suelo urbanizable para resolver los problemas ambientales de áreas productivas con dinámicas residenciales adversas, tales como: - El acondicionamiento y restitución de bordes urbanos hacia elementos territoriales singulares (barrancos, montañas, roques...). - La definición de fachadas urbanas en las periferias del sistema rural. - La salvaguarda del dominio público, tanto en costas como en barrancos. - La eliminación de impactos negativos de la edificación en ámbitos paisajísticos frágiles o sensibles. Dicha clasificación de suelo urbanizable deberá ajustarse a las necesidades reales existentes sin suponer un aumento significativo de la capacidad de acogida de los asentamientos poblacionales de origen, ni la pérdida de las aptitudes productivas en presencia; así como resolver sus límites y conexiones territoriales de una sola vez, sólo pudiendo admitirse a futuro el crecimiento poblacional por renovación urbana generalmente o colmatación interior, excepcionalmente. En todo caso, deberá ser el planeamiento urbanístico quien acometa la ordenación pormenorizada de dichos suelos urbanizables, asegurando su gestión y ejecución. 8. Se desestima. La determinación propuesta alcanza un grado de pormenorización que supera la escala territorial del PIO/GC. En todo caso, dado que San Isidro mantiene su zonificación y régimen de uso, los usos autorizables ya concedidos mantienen su plena vigencia.

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
REFERENCIA	(Reg. SIP.: 2011-0164) (Fecha. Reg. SIP 27/01/2011) (Reg. Gral.: 2011-03508) (Fecha. Reg. Gral. 26/01/2011)
ADMINISTRACIÓN	Excmo. Ayuntamiento de la Vega de San Mateo
SINOPSIS	Asunto: Informe Técnico del Excmo. Ayuntamiento de la Vega de San Mateo con observaciones y consideraciones al Documento de Avance e Informe de Sostenibilidad Ambiental de la Adaptación del Plan insular de Ordenación de Gran Canaria (PIO/GC) a las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias. Resumen: Modelo Territorial, tejido económico, tejido residencial, tejido turístico, redes, asentamientos. Tema: General Ubicación: Municipio de la Vega de San Mateo
RESUMEN SUGERENCIA	1. En relación con el Modelo Insular: Desde el Ayuntamiento se propone que se enriquezca el rol que en el PIO/GC se le confiere, fundamentando las bases para materializar un doble trasvase de oportunidades. Tanto desde dentro hacia fuera del municipio, como a la inversa. Se trataría de pequeñas actuaciones, casi sin relevancia insular pero de gran calado si se analiza desde una óptica más cercana (sin descender necesariamente a la escala local). Con ellas pueden crearse sinergias de desarrollo que incidan directamente en la estructura económica y social de parte del segundo arco de influencia metropolitana. No se debe convertir en un hándicap a que se reduzca las posibilidades del municipio hasta el punto de tener solo un rol de centralidad periférica, fijado sobre la base de contener una población vinculada a las actividades primarias de carácter tradicional, y su teórica potencialidad como sistema territorial de abastecimiento al entorno metropolitano de bienes y servicios relacionadas con la producción primaria tradicional. 2. Con respecto al Tejido Económico: Entendemos que desde el PIO/GC, puede posibilitarse la implantación de ciertos nodos equipados destinados a la localización, a escala adecuada, de equipamientos, servicios, e incluso de determinadas actividades económicas cuaternarias relacionadas con ese sector primario (como por ejemplo I+D en energías renovables, biogás, o pequeñas instalaciones de producción de energías renovables y ahorro energético asociadas o coparticipadas en la valorización energética de los residuos agrarios para la producción de piensos y compost., etc.). En ellos pueden tener cabida piezas pequeñas, pero de singular importancia a menor escala en los que se desarrollen este tipo de actividades que de forma directa o indirecta consiguen impulsar la puesta en valor del sector primario, y que además no exigen de la presencia de infraestructuras y servicios potentes, no requieren grandes consumos de suelo, no suponen excesivo tránsito de vehículos pesados, y además generan importantes acicates sobre el empleo local y del entorno inmediato. Estas propuestas encajarían perfectamente dentro del modelo de Ordenación propugnado por el PIO/GC, y admiten otras actuaciones complementarias en esa misma línea. 3. Sobre las Piezas Económicas: Cabría permitir la potenciación del crecimiento endógeno de las nucleaciones existentes que presentan una polaridad urbana o rural dentro del Ámbito Territorial 1, donde se puedan acoger las principales actividades económicas de carácter estructural a escala municipal. Se trataría de dar cabida al crecimiento de tejido económico en piezas que permitan esas actividades, con relevancia municipal, asociadas al tejido económico secundario (agro-industrial) y también cuaternario (tecnológicos, científicos, y experimentales de pequeña escala) vinculadas a piezas económicas de usos primarios, permitiendo dentro del Ámbito Territorial 1 de nuestro municipio suelos agrícolas mixtos

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	(en terminología PIO/GC) junto a los núcleos ya existentes. Estas actuaciones que se proponen sobre el tejido económico también ayudarían a reforzar la estrategia propuesta por el PIO/GC en relación con los elementos territoriales de la red de accesibilidad, por cuanto apoyaría la interrelación de tramas urbanas y equipamientos metropolitanos propuestos en torno al Corredor Interior, apoyadas en la mejora de los accesos al centro insular y a las centralidades periféricas del segundo arco metropolitano, en el que el PIO/GC sitúa parte del término municipal de Vega de San Mateo. Son piezas que limitan con suelo consolidados de actividad económica, en los que puede inducirse la formación controlada de estas pequeñas piezas de tejido económico, de transición con resto del suelo rústico, y que admiten desarrollos de naturaleza secundaria o cuaternaria de pequeña superficie, sin comprometer su cualidad esencial de vacío estructurante o de pieza de borde. Si bien no se trata de elementos clave en el desarrollo económico insular, estas piezas si lo son en un ámbito territorial menor, tanto por lo que respecta a su productividad real como potencial, ya que aglutinan condiciones idóneas por su localización, dimensiones, relieve y accesibilidad para la localización en ellos de actividad económicas compatible con la cualidad que desde el modelo insular se les asigna en el PIO/GC. 4. Sobre el Parque Comercial e Industrial de Montaña Troya: Se sugiere la previsión además de un pequeño parque destinado a albergar un área comercial e industrial de escala local, para el que proponemos como localización la zona de Montaña Troya, desarrollándose en conformidad con los criterios y condiciones previstos en el PIO/GC para otros casos similares de minipolígonos o parques industriales de su misma escala. 5. Sobre el tejido residencial: Se propone que, tanto las acciones descritas como las que ya se incorporan en el PIO/GC, dinamicen el medio rural planteándose desde la perspectiva de permitir la consolidación de la población. Para ello, sería preciso que el Plan facilite la puesta en marcha de procesos recualificadores del medio urbano, rural y natural que fueran compatibles con usos que atiendan a un mejor reequilibrio de la competitividad del municipio en el contexto insular, y ofrezcan oportunidades de desarrollo. En definitiva, que el PIO/GC contemple la posibilidad de incorporar en el planeamiento municipal propuestas de mejora en la competitividad que ofrezcan nuevas oportunidades a las poblaciones periféricas de este segundo arco metropolitano y del entorno productivo rural próximo a este. En lo que se refiere a los núcleos poblacionales de este municipio, se propone que el PIO/GC confiera al planeamiento municipal fijar el pautado del crecimiento residencial así como la adecuación de la estructura del tejido urbanístico conforme a los criterios analíticos, determinándolo tanto en cada extensión parcial de los mismos, como en lo que se refiere al horizonte final de ocupación del territorio, entendiendo este proceso deba ser controlado y pautado desde el PIO/GC, pero posibilitando que dentro de la potestad clasificatoria del planeamiento municipal se ultime la ordenación y programe el desarrollo de estas pequeñas áreas de crecimiento conforme a aquellos criterios territoriales que se determinen. Estos criterios se sumarían a algunos de los propuestos por el Avance del PIO/GC referentes a determinar la localización, características y dimensionado del viario estructurante, de los espacios libres de entidad significativa, y de los nodos de servicio y/o dotaciones del tejido. A los efectos de puesta en práctica de este modelo, se precisaría que la zonificación PORN (Decreto 6/1997) incluyera en ZONA D el tejido residencial, económico y los vacíos territoriales precisos para la materialización del modelo territorial. 6. Sobre las áreas de crecimiento abierto o progresivo: Se propone para reforzar el perfil característico de la centralidad territorial en las áreas de crecimiento urbano abierto o progresivo, aunque bajo la óptica de un papel menos relevante y más controlado, que sea el planeamiento urbanístico quién fije el pautado del crecimiento del tejido residencial así como de la forma o paisaje y la estructura del tejido urbanístico resultante, tanto en

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	extensión como en ocupación del ámbito, atendiendo no obstante a los aspectos que al efecto fije el PIO/GC, y en especial sobre criterios acerca de la progresiva sustitución del suelo agrícola a medida que el mismo va siendo reconducido. 7. Sobre la jerarquía de los asentamientos de población: Tener en cuenta que el Planeamiento Municipal, en sintonía con lo que en el PIO/GC propone para otras zonas del territorio insular, estructura un sistema jerarquizado de núcleos poblacionales con un papel específico en base al cual quedan fijados sus condiciones de colmatación y las formas en las que se completa su nucleación, para pautar su posible crecimiento residencial tanto endógeno como exógeno, según el rol que en cada caso se les asigna en el modelo municipal, adaptándolas a las peculiaridades que presente en el municipio y que desde el planeamiento municipal se puedan concretar acciones que dinamicen el medio rural y consolidar la población local. Todo ello teniendo en cuenta las peculiaridades de la compleja nucleación de los distintos conjuntos edificados que existen en el municipio. Por lo tanto, se considera que el PIO/GC ha de tener una visión más amplia de la que ahora se plantea, permitiendo el fortalecimiento de estas nucleaciones. Por otro lado se propone que el sistema rural se articule en una jerarquización de asentamientos poblacionales, en los que se den relaciones de interdependencia y complementariedad que atienda a la realidad social, geográfica, funcional y organizativa de cada asentamiento, así como de unos con respecto a otros dentro de zonas apoyadas en las relaciones espaciales comunes que ya se producen- Con todo ello, se tendría que dimensionar en su justa medida las necesidades en cuanto a dotaciones y equipamientos de los asentamientos rurales de todo el municipio, y plantear un modelo conjunto de participación que dé respuesta real al funcionamiento natural de los Asentamientos Rurales entre sí, y en muchos casos con los suelos urbanos que tiene próximos a ellos. 8. Con respecto al Tejido Turístico: Se propone una serie de pautas encaminadas a reforzar la confirmación de la red turística sobre los valores territoriales del sistema rural y natural del municipio. Una de ellas en relación con el eco-corredor radial del barranco de Guinguada, para el que desde el PIO/GC se plantea un cuidado diseño multidisciplinar para su integración territorial con los tejidos, redes y sistemas por los que transita dicho cauce, aunque principalmente muy acotado en su conformación y sin extenderse fuera del ámbito metropolitano. Se propone que el carácter estructurante de este corredor se conciba en toda su extensión, en concordancia con la riqueza de elementos territoriales que aglutina e interrelaciona, otorgándole en su totalidad el carácter de elementos vertebradores de la Red de Espacios Libres de Interés Insular. Y es que más allá del ámbito al que se refiere el PIO/GC, el barranco cuenta con muchos elementos patrimoniales de gran interés Este barranco, podría ponerse en relación con otros elementos propuestos por el PIO/GC, tales como el Eje turístico La Aldea-Artenara-Tejeda, incorporando ahora el término municipal de Vega de San Mateo, añadiendo con ello valor a los iconos paisajísticos del interior insular y los demás elementos culturales tradicionales de la zona. También cabría su conexión con el turismo rural desde la perspectiva de complementar las rentas de otros sectores económicos, especialmente el primario. 9. Con respecto a las Red de Accesibilidad Territorial: Se propone que el PIO/GC mantenga las previsiones del PIO vigente, que inciden esencialmente en la necesidad de acometer con carácter general actuaciones de mejora de la sección y trazado de las principales vías radiales, así como en el tratamiento de las travesías urbanas de dichas vías a estas se le pondrían sumar otras ex novo otras complementarias, con objeto de optimizar el modelo de accesibilidad territorial del Plan Insular vigente y mejorar en general los accesos a estas centralidades periféricas del segundo arco metropolitano, Para el caso del municipio de la Vega de San Mateo se propone que, en ningún caso las medidas complementarias conlleven variantes para la circunvalación de los principales asentamientos de población, especialmente

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	en lo que se refiere al casco urbano de San Mateo a través de un nuevo vial que, partiendo de la Vuelta del Molino, atraviesa el cauce del Barranco de Camaretas para continuar apoyado en el eje viario existente entre la Capellanía y Lomo Caballo hasta la base de Montaña Cabreja, donde atravesaría en túnel para aflorar en las inmediaciones del enlace del Llano de la Era de la Tosca con la GC-15. Se podría aportar elementos de valor como parte de su atractivo turístico, incorporar una red articulada de miradores y puntos singulares asociados a la red de carreteras del municipio, además de consolidar recorridos adecuados para bicicletas, como piezas de interconexión urbana y periurbana atractivas y accesibles. 10. Con respecto a la Red de Transportes: En relación con el sistema de transporte, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Directriz 102 de la Ley 19/2003, de 14 de abril, se propone adecuar las relaciones del transportes público interurbano a la realidad geográfica de este municipio, creando en el casco urbano de San Mateo espacios adecuados a las necesidades que requiere el transporte de hoy día, dotando a la infraestructura viaria de carácter Insular existente en el municipio de los necesarios requerimientos que garanticen la seguridad de los usuarios en los desplazamientos que han de realizar desde los núcleos poblados hasta los lugares de parada y espera, y en especial en las travesías de los suelos urbanos situados en las carreteras GC-15,GC-41, y GC-42. En estas Vías se requiere crear espacios de ensanche para posibilitar la estancia del transporte público en las condiciones necesarias para el adecuado desarrollo de sus funciones. Se apuesta por la potenciación de San Mateo como centroide básico de transportes a escala supramunicipal. Este centroide estaría imbricado en el escalón intermedio que define el PIO/GC, y que denomina “red secundaria metropolitana” de transporte colectivo. Estaría en conexión con las principales arterias de los núcleos más extensos y complejos de nuestro municipio y de los municipios limítrofes, potenciando los modos de transporte colectivo más convencionales. 11. Con respecto al Alcance de las Determinaciones del Plan: El PIO/GC ha de mantener el carácter directivo, regulado por el ordenamiento urbanístico vigente y aunque es superior jerárquicamente al planeamiento municipal ha de respetar las potestades legalmente atribuidas a estos, lo que conlleva necesariamente a una revisión del alcance de los criterios de prevalencia y pautado temporal de lo que correspondería a posibles previsiones del planeamiento municipal, limitándose a establecer la programación solo de aquellas acciones necesarias para la ejecución de sus previsiones, según Ley 1/1987, de 13 de marzo, reguladora de los Planes Insulares de Ordenación.
PLANO	
VALORACIÓN	1. En relación con el Modelo Insular: Se desestima. En cumplimiento de las DOG, los distintos instrumentos de planeamiento deben considerar la identificación y clasificación de los asentamientos de población del sistema urbano en base a una jerarquización de los mismos en cuatro niveles, atendiendo a sus servicios y ámbito de influencia. Aunque debe ser el planeamiento municipal quien clasifique con mayor concreción los distintos asentamientos poblacionales de la localidad, el PIO/GC para definir su modelo de ordenación insular debe hacer un esfuerzo por sistematizar la isla, por lo cual se ha replanteado a una escala territorial adecuada, de ámbitos territoriales, la relevancia de las distintas unidades de asentamiento identificadas. Estas unidades de asentamiento son aglomeraciones de núcleos poblacionales que guardan relación territorial entre ellas, conformando una unidad funcional diferenciada dentro de cada ámbito territorial, con diferentes condiciones de servicio y distintas zonas de influencia poblacional en su entorno.

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	Por tanto, no se comparte la conclusión de que el rol de centralidad periférica definido reduzca las posibilidades del municipio, toda vez que es ese rol de centralidad periférica del área metropolitana, que tiene el máximo nivel jerárquico, el que posibilita plantear actuaciones territoriales que superan las necesidades poblacionales trascendiendo al municipio. Su potencialidad dentro del máximo nivel jerárquico deviene de sus valores ambientales y porductivos en presencia que son los que pautan el grado de integración y alcance de dichas determinaciones territoriales. 2. <u>Con respecto al Tejido Económico:</u> Se estima. Desde el punto de vista de este PIO/GC se está analizando un régimen de usos ligado a la zonificación que admita la implantación excepcional de usos compatibles en suelo agrícola productivo que, en puridad, requerirían la previa clasificación de sectores de suelo urbanizable. Esta compatibilidad, se ciñe en Zona D a aquellas piezas territoriales cualificadas por piezas agrícolas mixtas, donde se plantea una limitación para los usos agro-industriales en cumplimiento del criterio de contigüidad y articulación formal con tejido económico secundario preexistente, mientras que se admitiría la clasificación de sectores exentos para usos cuaternarios, siempre y cuando esté justificada la relación con la productividad agrícola y se preserve dicho aprovechamiento. Pero esta regulación de usos ya era factible en determinadas Zonas B.b. en el PIO/GC 2004 vigente, y es intención ajustar dicha regulación manteniendo su objetivo territorial, De tal manera que en determinadas zonas B.b. también será admisible la implantación de usos agro-industriales y cuaternarios en iguales condiciones, pero con mayores exigencias de integración ambiental que serían controladas por el requerimiento de formular y tramitar un Proyecto de Actuación Territorial que ordene pormenorizadamente la implantación de dichos usos compatibles. 3. <u>Sobre las Piezas Económicas:</u> Se estima. Como ya se ha dicho en el apartado anterior, desde el punto de vista de este PIO/GC se está analizando un régimen de usos ligado a la zonificación que admita la implantación excepcional de usos compatibles en suelo agrícola productivo que, en puridad, requerirían la previa clasificación de sectores de suelo urbanizable. Esta compatibilidad, se ciñe en Zona D a aquellas piezas territoriales cualificadas por piezas agrícolas mixtas, donde se plantea una limitación para los usos agro-industriales en cumplimiento del criterio de contigüidad y articulación formal con tejido económico secundario preexistente, mientras que se admitiría la clasificación de sectores exentos para usos cuaternarios, siempre y cuando esté justificada la relación con la productividad agrícola y se preserve dicho aprovechamiento. Pero esta regulación de usos ya era factible en determinadas Zonas B.b. en el PIO/GC 2004 vigente, y es intención ajustar dicha regulación manteniendo su objetivo territorial. De tal manera que en determinadas zonas B.b. también será admisible la implantación de usos agro-industriales y cuaternarios en iguales condiciones, pero con mayores exigencias de integración ambiental que serían controladas por el requerimiento de formular y tramitar un Proyecto de Actuación Territorial que ordene pormenorizadamente la implantación de dichos usos compatibles. 4. <u>Sobre el Parque Comercial e Industrial de Montaña Troya:</u> Se estima. Dentro de una gestión eficiente del suelo es razonable reubicar determinados usos comerciales e industriales en el territorio que coadyuven a la posterior renovación urbana de asentamientos poblacionales consolidados, así como asegurar la protección de piezas territoriales con valores ambientales cuyo desarrollo urbanístico podría resultar impactante. En este sentido, la propuesta municipal de concentrar la actividad económica en una única pieza territorial, permite especializar el territorio y liberar de impactos innecesario otros ámbitos municipales más frágiles ante cualquier transformación urbanística. Por todo ello, se considera apropiado considerar el carácter estructural de

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	este Parque comercial e industrial de Montaña Troya, ajustando su ordenación pormenorizada a la correcta integración ambiental y paisajística de sus bordes tanto con el asentamiento poblacional consolidado como con los suelos agrícolas colindantes. 5. <u>Sobre el tejido residencial:</u> Se estima. Se comparte la apreciación hecha de que la ordenación urbanística del pautado de los crecimientos residenciales así como la adecuación de la estructura del tejido residencial ha de ser desarrollada por el planeamiento urbanístico, en la medida de sus competencias y conforme a los objetivos y criterios de ordenación territorial definidos en el PIO/GC, de acuerdo con las DOG. En este sentido, a diferencia que en el PIO/GC 2004 vigente, donde la Zona D es meramente enunciativa de los suelos clasificados como urbanos, urbanizables o de asentamiento rural; en el Avance del PIO/GC la nueva Zona D tiene carácter propositivo y finalista de las aptitudes del territorio para acoger determinados usos cualificados. De ahí que la Zona D, deba estar cualificada por las redes y tejidos para decantar su función territorial. Lo que así se busca es desligar la zonificación territorial del ejercicio de ordenación urbanística estructural que supone la clasificación y categorización del suelo, para instar al planeamiento urbanístico precisamente a pautar los crecimientos en función de la demanda y adecuar la estructura urbana a la oferta que se prevea preservando de ocupación edificatoria determinadas partes de las piezas territoriales, que no reúnen condiciones territoriales para su urbanización. Ello lleva a entender la Zona D con un carácter propositivo, en el que las actuaciones territoriales descritas en el PIO/GC, como son los crecimientos exógenos y endógenos del Tejido Residencial, tienen carácter de Normas Directivas al planeamiento, de obligado cumplimiento para la administración y los particulares, mientras que su representación gráfica tiene carácter de Recomendación. Por tanto, la representación gráfica de las actuaciones territoriales del PIO/GC es meramente orientativa para los instrumentos de planeamiento que, cuando desarrollen las Normas Directivas correspondientes, podrán alejarse motivadamente de las propuestas gráficas realizadas en el PIO/GC, siempre y cuando la solución alternativa propuesta cumpla con los objetivos y criterios establecidos para cada actuación territorial. 6. <u>Sobre las áreas de crecimiento abierto o progresivo:</u> Se estima. Como ya se ha dicho en el apartado anterior, se comparte la apreciación hecha de que la ordenación urbanística del pautado de los crecimientos residenciales así como la adecuación de la estructura del tejido residencial ha de ser desarrollada por el planeamiento urbanístico, en la medida de sus competencias y conforme a los objetivos y criterios de ordenación territorial definidos en el PIO/GC, de acuerdo con las DOG. En este sentido, a diferencia que en el PIO/GC 2004 vigente, donde la Zona D es meramente enunciativa de los suelos clasificados como urbanos, urbanizables o de asentamiento rural; en el Avance del PIO/GC la nueva Zona D tiene carácter propositivo y finalista de las aptitudes del territorio para acoger determinados usos cualificados. De ahí que la Zona D, deba estar cualificada por las redes y tejidos para decantar su función territorial. Lo que así se busca es desligar la zonificación territorial del ejercicio de ordenación urbanística estructural que supone la clasificación y categorización del suelo, para instar al planeamiento urbanístico precisamente a pautar los crecimientos en función de la demanda y adecuar la estructura urbana a la oferta que se prevea preservando de ocupación edificatoria determinadas partes de las piezas territoriales, que no reúnen condiciones territoriales para su urbanización. Ello lleva a entender la Zona D con un carácter propositivo, en el que las actuaciones territoriales descritas en el PIO/GC, como son los crecimientos exógenos y endógenos del Tejido Residencial, tienen carácter de Normas Directivas al planeamiento, de obligado cumplimiento para la administración

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	y los particulares, mientras que su representación gráfica tiene carácter de Recomendación. Por tanto, la representación gráfica de las actuaciones territoriales del PIO/GC es meramente orientativa para los instrumentos de planeamiento que, cuando desarrollen las Normas Directivas correspondientes, podrán alejarse motivadamente de las propuestas gráficas realizadas en el PIO/GC, siempre y cuando la solución alternativa propuesta cumpla con los objetivos y criterios establecidos para cada actuación territorial. 7. Sobre la jerarquía de los asentamientos de población: Se estima. En cumplimiento de las DOG, los distintos instrumentos de planeamiento deben considerar la identificación y clasificación de los asentamientos de población del sistema urbano en base a una jerarquización de los mismos en cuatro niveles, atendiendo a sus servicios y ámbito de influencia. Aunque debe ser el planeamiento municipal quien clasifique con mayor concreción los distintos asentamientos poblacionales de la localidad, el PIO/GC para definir su modelo de ordenación insular debe hacer un esfuerzo por sistematizar la isla, por lo cual se ha replanteado a una escala territorial adecuada, de ámbitos territoriales, la relevancia de las distintas unidades de asentamiento identificadas. Estas unidades de asentamiento son aglomeraciones de núcleos poblacionales que guardan relación territorial entre ellas, conformando una unidad funcional diferenciada dentro de cada ámbito territorial, con diferentes condiciones de servicio y distintas zonas de influencia poblacional en su entorno. En todo caso, se toma en consideración la jerarquización realizada a nivel local como referencia para definir la escala territorial de aquellas unidades de asentamiento identificadas en el municipio. 8. Con respecto al Tejido Turístico: Se estima. La incorporación del Barranco de Guiniguada no sólo como eco-corredor radial sino también como eje turístico permitiría configurar un amplio arco territorial de interés turístico en continuidad con el eje turístico de La Aldea-Artenara-Tejeda apoyado en la cualidad rural y recursos naturales de ese ámbito territorial, en el que se concentran los principales Espacios Naturales Protegidos de la Isla, de gran valor geomorfológico, ambiental y patrimonial. Además, apoyaría la consolidación de los cascos de San Mateo y Santa Brígida como núcleos de población con un rol territorial diferenciado dentro del área metropolitana de Las Palmas, lo cual permitiría acompasar y diferenciar las solicitudes urbanísticas existentes en dichas piezas territoriales con la capacidad de acogida de cada uno de esos núcleos de población. Estos eco-corredores radiales, en cuanto que elementos de integración territorial de los tejidos, redes y sistemas, deben constituirse en elementos vertebradores de la red de Espacios Libres de interés insular así como tener carácter estructurante para los distintos asentamientos poblacionales en función de su rol territorial específico. Para asegurar que dicha integración territorial va acompañada de un cuidado diseño multidisciplinar, se plantean distintas líneas de actuación: - Su consolidación mediante el diseño de programas de actuación específicos encaminados a desarrollar actuaciones territoriales específicas. - o Definirán los objetivos, criterios y prioridades de actuación para toda la pieza territorial delimitada. - o Las actuaciones territoriales específicas podrán desarrollarse por separado o simultáneamente, en función de los criterios y prioridades establecidos. - Su consolidación mediante el desarrollo de los objetivos y criterios por planes de ordenación adecuados a la escala de intervención.

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	- o Se establecerán en función de la escala de intervención y de las actuaciones territoriales específicas que comprenda. - o Podrá desarrollarse una actuación territorial específica por separado, o actuaciones territoriales simultáneas, de dos o más actuaciones territoriales específicas. - o Deberán motivar el alcance y prioridad de la actuación territorial específica, o las actuaciones territoriales simultáneas, que desarrolla, así como su encaje territorial con los objetivos y criterios de partida. - Su consolidación mediante Planes Territoriales de Ordenación, Especiales o Parciales, si hay acuerdo interadministrativo en los ámbitos competencial y económico-financiero. - o Establecerán de manera particularizada los objetivos, criterios y prioridades de actuación para toda la pieza territorial delimitada. - o Ordenarán de manera integral – territorial, estructural y pormenorizadamente – todas las actuaciones territoriales específicas para la pieza territorial delimitada. - o Establecerán directrices y recomendaciones de actuación en el ámbito extenso para asegurar sinergias positivas, o reconducir impactos negativos. - o Definirán el programa de actuaciones, estableciendo las prioridades de actuación y los agentes intervinientes. - o Asegurarán el compromiso económico-financiero de los agentes intervinientes, recogiendo las consignaciones presupuestarias requeridas. - En cualquier caso, las actuaciones territoriales específicas que requieran desarrollo urbanístico se implementarán conforme a los instrumentos de planeamiento, de desarrollo y de ejecución existentes, salvo en aquellos Planes Territoriales de Ordenación, Especiales o Parciales, en que el acuerdo interadministrativo vaya ligado a un convenio de planeamiento habilitante. 9. Con respecto a las Red de Accesibilidad Territorial: Se toma en consideración. Se mantiene la previsión del PIO/GC 2004 vigente que incide en la necesidad de acometer, con carácter general, actuaciones de mejora de la sección y trazado de las principales vías radiales, sin menoscabo de la necesidad de ajustar las características técnicas y de servicio de la red viaria a las solicitudes existentes y previstas. En este sentido, es objeto de este PIO/GC analizar los distintos estratos de dicha red viaria para clarificar los flujos de movilidad y las competencias sobre la red. En cuanto a los flujos de movilidad, para ajustar la sección y trazado de las vías a los requisitos de demanda existentes y previstos diferenciando, si fuese necesario, los tráficos locales de los tráficos de paso como principal herramienta para evitar la congestión viaria de los asentamientos poblacionales sobrevenida por causas externas. En cuanto al ámbito competencial, para definir la jerarquía de tráfico dentro de la red viaria y la titularidad de la misma, asegurando tanto que el diseño de la vía se ajuste a las necesidades identificadas de manera integrada con el entorno al que da servicio, como que los responsables de la vía asuman el planteamiento de nuevas vías o ejes complementarios en caso de querer plantear alternativas de uso a las ya existentes. Para el caso del municipio de la Vega de San Mateo Se toma en consideración. A este respecto, se recogerán las determinaciones territoriales del recientemente aprobado definitivamente PTE-19 del Corredor del Acceso Transversal al Interior: Mejora de la accesibilidad entre Tafira y San Mateo. 10. Con respecto a la Red de Transportes:

	<u>TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010</u>
	Se estima. Se buscará regular dentro de la red viaria la creación de espacios de ensanche para posibilitar la estancia del transporte público en las condiciones necesarias para el adecuado desarrollo de sus funciones de transporte y comunicación. De igual modo, se retoma la propuesta hecha en el apartado anterior de articular una red de miradores y puntos singulares, que podría quedar así asociada a dichos espacios de ensanche de la red de transporte por carreteras. 11. <u>Con respecto al Alcance de las Determinaciones del Plan:</u> Se desestima. Aunque la Ley 1/1987, de 13 de marzo, reguladora de los Planes Insulares de Ordenación ha sido derogada, el carácter de las determinaciones territoriales de los Planes Insulares de Ordenación se deriva tanto del Decreto 6/1997, de 21 de enero, por el que se fijan las directrices formales para la elaboración de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, como por el Decreto 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de las leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias en cuanto a la ordenación territorial y urbanística, y siempre en conformidad con la Ley 19/2003, de 14 de abril, de por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias. Sin embargo, téngase en cuenta que las actuaciones territoriales descritas en el PIO/GC, tienen carácter de Normas Directivas al planeamiento, de obligado cumplimiento para la administración y los particulares, mientras que su representación gráfica tiene carácter de Recomendación. Por tanto, la representación gráfica de las actuaciones territoriales del PIO/GC es meramente orientativa para los instrumentos de planeamiento que, cuando desarrollen las Normas Directivas correspondientes, podrán alejarse motivadamente de las propuestas gráficas realizadas en el PIO/GC, siempre y cuando la solución alternativa propuesta cumpla con los objetivos y criterios establecidos para cada actuación territorial.

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
REFERENCIA	(Reg. SIP.: 2011-0050) (Fecha. Reg. SIP 17/01/2011) (Reg. Gral.: 2011-01738) (Fecha. Reg. Gral. 14/01/2011)
ADMINISTRACIÓN	Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de G. C.
SINOPSIS	Asunto: Informe Técnico del Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de G. C.con observaciones y consideraciones al Documento de Avance e Informe de Sostenibilidad Ambiental de la Adaptación del Plan insular de Ordenación de Gran Canaria (PIO/GC) a las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias. Resumen: Observaciones y consideraciones relativas a zonificación, tejido ambiental, tejido económico, tejido empresarial, nuevas vías, movilidad y accesibilidad, infraestructuras energéticas, etc. Tema: General Ubicación: Municipio de Las Palmas de G. C.
RESUMEN SUGERENCIA	.El PIO/GC debiera remitir las determinaciones al carácter de Recomendación, de modo que se garantice la preferente competencia de la ordenación urbanística municipal, en los ámbitos coincidentes con el Suelo Urbano y Urbanizable. Dichas determinaciones remitidas al carácter de Recomendación deben incluir las actuaciones estructurantes ordenadas en el mismo documento. De modo complementario, se sugiere requerir la justificación expresa en el planeamiento general de aquellas determinaciones que éste regule y resulten contradictorias con las del PIO/GC cuando dicho Plan General regulara la no procedencia o conveniencia de los usos o actos de ejecución ordenados en el referido instrumento de ordenación insular. .El PIO/GC debiera suprimir la determinación de sustituir el uso como suelo industrial en los ámbitos concretos de Escaleritas, Los Tarahales y Miller por nuevas piezas de susceptible uso residencial, dado la relevancia y carácter estructurante de las mismas sobre el dinamismo territorial de la estructura económica del municipio con su actual función. En este sentido, se sugiere redefinir, sin perjuicio de lo observado en la Sugerencia 1, dichos ámbitos como Piezas económicas integradas en el tejido económico secundario. .El PIO/GC debiera propiciar mediante determinaciones específicas para los ámbitos definidos como Piezas económicas integradas en el tejido económico secundario, aquellas determinaciones del planeamiento urbanístico que, no desvirtuando el carácter de uso propio de este tipo de ámbitos puedan complementar el mismo con otros usos compatibles con el tipo de actividad industrial o empresarial, incluido puntuales enclaves de oficina, residencia o equipamientos específicos relacionados con la innovación de los referidos espacios y su función asociada. .El PIO/GC debiera suprimir la figura del Parque Urbano ordenado por el planeamiento municipal vigente en las piezas de Doramas-Altavista-López Socas, Barranco de la ballena, Escaleritas-Pepe Goncalvez, Las Rehoyas, Subida de Chile-Barranco de Tamaraceite y Jinamar. Como alternativa, debiera propiciar la complementariedad de otros usos públicos o asociados a la titularidad pública del suelo; o en su defecto condicionar su efectivo desarrollo a la solución adecuada que resulte de la pormenorización y gestión desde el planeamiento urbanístico. .El PIO/GC debiera suprimir la figura del Área Libre Estructurante en Suelo Urbano ordenado por el planeamiento municipal vigente en la pieza de Castillo de La Luz-Calle La Gomera. Como alternativa, debiera condicionar su efectivo desarrollo a la solución adecuada que resulte de la pormenorización y gestión desde el planeamiento urbanístico o resolverse la responsabilidad económica del Cabildo como órgano promotor del Plan en cuanto a las implicaciones sobre la propiedad privada del suelo que se deriven de su desarrollo. .El PIO/GC debiera suprimir la figura de la figura del Área Libre Estructurante en Suelo Urbano ordenado por el planeamiento municipal vigente en la pieza de

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	Barrancos del Cono Sur. Como alternativa, debiera condicionar su efectivo desarrollo a la solución adecuada que resulte de la pormenorización y gestión desde el planeamiento urbanístico o determinar la compatibilidad de los elementos edificados de equipamiento o dotación que existen actualmente (educativo, deportivo, etc.) o que se encuentran previstos en la ordenación urbanística (uso cultural y comercial menor en la cabecera del Barranco del Lasso). .El PIO/GC debiera suprimir la figura de la figura del Área Libre Estructurante en Suelo Urbano ordenado por el planeamiento municipal vigente en la pieza de Marzagán, dado su incidencia directa sobre la ordenación del suelo urbanizable previsto. Como alternativa, debiera condicionar su efectivo desarrollo a la solución adecuada que resulte de la pormenorización y gestión desde el planeamiento urbanístico, a efectos de que se formalice la alternativa más adecuada al cumplimiento de una sentencia judicial que potencia la edificabilidad en este espacio. .El PIO/GC debiera suprimir la figura de la figura del Área Libre Estructurante en las piezas de Barranco de Tamaraceite y entorno de Las Perreras. Como alternativa, debiera condicionar su efectivo desarrollo a la solución adecuada que resulte de la pormenorización y gestión desde el planeamiento urbanístico o determinar la compatibilidad de los elementos edificados de titularidad pública y privada existente en el barranco y de uso residencial ordenado urbanísticamente en el entorno de Las Perreras. .El PIO/GC debiera suprimir la figura de la figura del Área Libre Estructurante en la pieza de Salto del Negro al resultar incoherente con el procedimiento culminado de la Actuación Ambiental Integrada que se vincula al Complejo Medioambiental de Salto del Negro y la ordenación urbanística derivada de la misma. 0. El PIO/GC debiera integrar en su ordenación el planteamiento estudio de alternativas y compatibilidad de potenciales intervenciones de rango supramunicipal en los nudos de Torres de Las Palmas, Bravo Murillo, Guiniguada y Eufemiano Jurado; no como necesidades de ordenación relacionadas con meras modificaciones de los enlaces actuales, sino de transformación de la trama urbana de contacto con las vías de alta capacidad y, por tanto, la adecuada integración del sistema de movilidad del municipio. 1. El PIO/GC debiera integrar en la ordenación de la pieza del nuevo acceso Tamaraceite-Tafira determinaciones vinculantes que propicien un marco más amplio de discusión sobre la procedencia, sostenibilidad, programación temporal y participación ciudadana en la definición del carácter estratégico de dicha pieza a los efectos de evitar la excesiva incidencia ambiental y sobre el modelo de ordenación urbanística del entorno implicado. 2. El PIO/GC debiera suprimir el nuevo eje estructurante de Las Torres-Los Giles a los efectos de evitar la excesiva incidencia ambiental sobre el entorno paisajístico del conjunto montañoso y el Barranco de Tamaraceite (coincidente con las nuevas instalaciones culturales y ambientales del Ayuntamiento en Hoya del Paso) y sobre el modelo de ordenación urbanística del entorno implicado. Como alternativa, se sugiere trasladar dicha determinación hacia el entorno de Siete Palmas- Lomo Los Frailes, conectándose con la mejora viaria determinada como circunvalación local de Tamaraceite por el propio PIO/GC. 3. El PIO/GC debiera replantear la distribución de los aparcamientos disuasorios de modo que se minimice su incidencia sobre la configuración y funcionalidad del entorno urbano consolidado, entendiéndose especialmente relevante en este sentido el caso de Tamaraceite, dado su aparente afección directa sobre la ordenación urbanística ya establecida. 4. El PIO/GC debiera acompañar la determinación de ejes viarios estructurantes en Suelo Urbano de unas condiciones que propicie la necesaria flexibilidad en cuanto a funciones, modos de transportes o formalización final que se deriven de la ordenación pormenorizada promovida desde esta Administración en base a la oportunidad o viabilidad de los distintos tipos de recorridos. 5. El PIO/GC debiera reevaluar y determinar las potencialidades de los diferentes ámbitos en ladera en el municipio en cuanto a solventar las

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	necesidades de interés general derivadas de la movilidad y accesibilidad de la población residente en términos de suficiente sostenibilidad medioambiental y social, subrayándose los casos de la Matula, San José, San Nicolás, Albiturria, entre otros, con circunstancias medioambientales afines al caso de Tenoya que sí se determina. 6. El PIO/GC debiera reevaluar y determinar las potencialidades que el conjunto de Barranco Seco presenta como complejo de dotaciones y equipamientos en términos de suficiente sostenibilidad medioambiental y social, de modo que pueden complementarse piezas edificadas y de accesibilidad que viabilicen la cualificación paisajística y funcional de este entorno con apreciable nivel de degradación. 7. El PIO/GC debiera reevaluar y determinar las potencialidades del municipio de Las Palmas de Gran Canaria dentro del mapa eólico insular, de modo que se propicie la complementación del sistema doméstico de abastecimiento y promoción de la energía eólica como fuente alternativa sostenible mediante piezas o elementos espaciales destinados a la integración de las potencialidades para la implementación del sistema de integración en el mercado energético como mecanismo relevante de estímulo de la diversificación de las fuentes de abastecimiento. 8. El PIO/GC debiera reevaluar y determinar las potencialidades del ámbito del Barranco del Sabinal-Tivoli entre la Circunvalación y la Autovía GC-1, de modo que se propicie la complementación de su posible desarrollo como enclave de innovación tecnológica y empresarial relacionando la gestión y desarrollo del tratamiento de residuos, energía y servicios públicos de abastecimiento como factor de cualificación funcional y paisajística de este entorno degradado. 9. El PIO/GC debiera redefinir la pieza de Infraestructura Estratégica del Complejo Medio-ambiental y Vertedero Municipal de Salto del Negro de modo que se ajuste a la delimitación del ámbito de la Actuación Ambiental Integrada promovida por el Cabildo de Gran Canaria y se integren el propio instrumento de planeamiento insular las correspondientes medidas ambientales que se puedan derivar de dicha Actuación y su adecuación a las Directrices de Ordenación General de Canarias; en especial, en referencia a su adecuada interacción con el conjunto residencial de Salto del Negro. 0. El PIO/GC debiera suprimir la determinación referida a la pieza de Área de Extensión del Tejido Económico Secundario entre el margen sur de la carretera de los Giles y el Barranco de Jacomar dado su destacada incidencia medioambiental y la situación de pendiente desarrollo de la oferta de nuevo suelo económico en el actual sector anexo del Suelo Urbanizable de Llanos de Guinea. 1. EL PIO/GC debiera redefinir las determinaciones relacionadas con la delimitación y régimen de usos y actos de ejecución aplicables a los ámbitos que la ordenación urbanística pueda ordenar como Suelo Rústico de Asentamiento Rural hacia un carácter de mayor indicación o carácter directivo, a los efectos de propiciar desde el planeamiento municipal el tratamiento de regularización ambiental del borde edificado y una potenciación de reservas de suelo destinado a usos colectivos o públicos que cualifiquen el bienestar de la población residente. 2. El PIO/GC debiera redefinir el sistema de instrumentación del desarrollo, en su caso, de la ordenación territorial que se determina de modo que se simplifique en gran medida la actual profusión de planes territoriales parciales y especiales, muchos de ellos pendiente de entrada en vigor, y su integración en la ordenación urbanística de los municipios.
PLANO	
VALORACIÓN	1. Se estima. Téngase en cuenta que las actuaciones territoriales descritas en el PIO/GC, deberán significar su carácter de Normas Directivas al planeamiento, de obligado cumplimiento para la administración y los particulares, mientras que su representación gráfica tiene carácter de Recomendación.

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	Por tanto, la representación gráfica de las actuaciones territoriales del PIO/GC es meramente orientativa para los instrumentos de planeamiento que, cuando desarrollen las Normas Directivas correspondientes, podrán alejarse motivadamente de las propuestas gráficas realizadas en el PIO/GC, siempre y cuando la solución alternativa propuesta cumpla con los objetivos y criterios establecidos para cada actuación territorial. Desde este punto de vista, se considera que se garantiza la preferente competencia de la ordenación urbanística municipal en la pormenorización de las actuaciones territoriales estructurantes, de tal manera que el planeamiento urbanístico pueda justificar de manera expresa el desarrollo de actuaciones urbanísticas diferentes a las reguladas, siempre y cuando cumplan con los objetivos y criterios territoriales establecidos como Normas Directivas. Igualmente ocurre con el desarrollo de actuaciones urbanísticas contrarias a las reguladas, que podrán ser justificadas en tanto no afecten o supongan limitaciones al desarrollo posterior de los objetivos y criterios territoriales establecidos como Normas Directivas. 2. Se toma en consideración. En cumplimiento de las DOG, este PIO/GC busca el aumento cuantitativo y cualitativo de la eficiencia territorial en la ocupación del suelo consolidado. Ello implica identificar aquellas zonas de la trama urbana que han devenido en obsoletas por saturación, infradotación o incompatibilidad de los usos consolidados dominantes. En este caso, los ámbitos concretos de Escaleritas, Los Tarahales y Miller se caracterizan por ser zonas industriales consolidadas que se han hibridado con usos comerciales y terciarios en algunos casos, y en otros se han incorporado desarrollos residenciales en su perímetro o incluso en su propia trama urbana sin cumplir los requisitos de equipamientos y dotaciones correspondientes. Esto ha derivado en una mayor incidencia de los problemas de saturación e infradotación comentados, y en algunos casos de incompatibilidad entre la población residente y las actividades económicas implantadas. Téngase en cuenta que hay una amplia franja territorial de la trama urbana consolidada, encerrada entre la trama de la GC-3 y la terraza costera, que presenta actualmente una indefinición amplia en su rol territorial dentro del Área Metropolitana de Las Palmas en cuanto a la vertebración territorial de las redes y tejidos existentes. Dentro de esta amplia franja territorial, los ámbitos concretos de Escaleritas, Los Tarahales y Miller, desde el punto de vista territorial, se detectan como áreas de oportunidad dentro de la trama urbana del principal asentamiento poblacional del Área Metropolitana de Las Palmas. En estos ámbitos concretos, mediante acciones de renovación urbana, cabe potenciar nuevas centralidades urbanas que estructuren estos distintos tejidos y redes preexistentes decantando su rol territorial, a escala local, dentro del Área Metropolitana de Las Palmas. Sin embargo, se está de acuerdo en que estas centralidades urbanas no requieren su sustitución por tejido residencial, sino que se puede plantear el traslado y sustitución de los usos incompatibles a las nuevas localizaciones de tejido económico planteadas en el Área Metropolitana, consolidando estas piezas territoriales como piezas económicas mixtas plurifuncionales, al servicio del tejido residencial y del tejido económico. En cualquier caso, la potenciación de estas centralidades urbanas tiene carácter de Normas Directivas al planeamiento, de obligado cumplimiento para la administración y los particulares, mientras que su representación gráfica tiene carácter de Recomendación. Por tanto, la representación gráfica de las actuaciones territoriales del PIO/GC es meramente orientativa para los instrumentos de planeamiento que, cuando desarrollen las Normas Directivas correspondientes, podrán alejarse motivadamente de las propuestas gráficas realizadas en el PIO/GC, siempre y cuando la solución alternativa propuesta cumpla con los objetivos y criterios establecidos para cada actuación territorial. 3. Se estima. En determinadas piezas territoriales del tejido económico sería factible la compatibilidad de determinados usos complementarios, a la escala y dimensión a las solicitudes de los usos principales a implantar,

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	preservando eso sí la necesaria segregación de usos para evitar interferencias que supongan problemas de función urbana o de eficiencia territorial del suelo. En particular, la implantación de usos complementarios no puede suponer limitaciones a los usos principales que pongan en peligro la especialización de los tejidos respecto de su rol territorial. Además: Se debe justificar que la mezcla de usos asegura la correcta optimización de la eficiencia territorial, Plantear las prioridades de implantación de los usos principales frente a los usos complementarios definiendo los indicadores de ejecución y consolidación necesarios. Clarificar los flujos de circulación, de tal manera que no se mezcle la movilidad del tráfico local con la movilidad al servicio del tejido económico, así como se asegure para los usos complementarios su conexión con las redes de transporte colectivo. En cualquier caso, la compatibilización de usos dentro del tejido económico secundario tiene carácter de Recomendación, dado que el objetivo territorial primordial, de acuerdo con las estrategias territoriales de transformación derivados de las DOG, es la eficiencia y especialización territorial. Este objetivo territorial, con carácter de Norma Directiva, es de obligado cumplimiento para la administración y los particulares. 4. Se estima. Téngase en cuenta que las actuaciones territoriales descritas en el PIO/GC, tienen carácter de Normas Directivas al planeamiento, de obligado cumplimiento para la administración y los particulares, mientras que su representación gráfica tiene carácter de Recomendación. Por tanto, la representación gráfica de las actuaciones territoriales del PIO/GC es meramente orientativa para los instrumentos de planeamiento que, cuando desarrollen las Normas Directivas correspondientes, podrán alejarse motivadamente de las propuestas gráficas realizadas en el PIO/GC, siempre y cuando la solución alternativa propuesta cumpla con los objetivos y criterios establecidos para cada actuación territorial. En este caso, los parques urbanos delimitados son ubicaciones indicativas de realidades territoriales existentes, que ya funcionan como centralidades locales de espacios libres con equipamientos y dotaciones complementarios. Por tanto, su delimitación indicativa, con carácter de Recomendación, busca precisamente propiciar la complementariedad de otros usos públicos o asociados a la titularidad pública del suelo; siempre condicionados a su efectiva pormenorización, desarrollo y gestión por el planeamiento urbanístico. Desde este punto de vista, se considera que se garantiza la preferente competencia de la ordenación urbanística municipal en la pormenorización de la Red de Parques Urbanos como parte de las actuaciones territoriales estructurantes del PIO/GC, lo cual conlleva ejercer con igual responsabilidad los compromisos económico-financieros necesarios para asegurar su ulterior gestión y ejecución. 5. Se estima. Téngase en cuenta que las actuaciones territoriales descritas en el PIO/GC, tienen carácter de Normas Directivas al planeamiento, de obligado cumplimiento para la administración y los particulares, mientras que su representación gráfica tiene carácter de Recomendación. Por tanto, la representación gráfica de las actuaciones territoriales del PIO/GC es meramente orientativa para los instrumentos de planeamiento que, cuando desarrollen las Normas Directivas correspondientes, podrán alejarse motivadamente de las propuestas gráficas realizadas en el PIO/GC, siempre y cuando la solución alternativa propuesta cumpla con los objetivos y criterios establecidos para cada actuación territorial. En este caso, el Área Libre Estructurante en Suelo Urbano en la pieza de Castillo de La Luz-Calle Gomera es una ubicación indicativa de una realidad territorial a potenciar por el planeamiento para consolidar una centralidad local de espacios libres con equipamientos y dotaciones complementarios en un ámbito territorial de gran vulnerabilidad urbana. Por tanto, su delimitación indicativa, con carácter de Recomendación, busca precisamente propiciar la

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	complementariedad de otros usos públicos o asociados a la titularidad pública del suelo; siempre condicionados a su efectiva pormenorización, desarrollo y gestión por el planeamiento urbanístico. Desde este punto de vista, se considera que se garantiza la preferente competencia de la ordenación urbanística municipal en la pormenorización de las actuaciones territoriales estructurantes del PIO/GC, lo cual conlleva ejercer con igual responsabilidad los compromisos económico-financieros necesarios para asegurar su ulterior gestión y ejecución. 6. Se estima. Téngase en cuenta que las actuaciones territoriales descritas en el PIO/GC, tienen carácter de Normas Directivas al planeamiento, de obligado cumplimiento para la administración y los particulares, mientras que su representación gráfica tiene carácter de Recomendación. Por tanto, la representación gráfica de las actuaciones territoriales del PIO/GC es meramente orientativa para los instrumentos de planeamiento que, cuando desarrollen las Normas Directivas correspondientes, podrán alejarse motivadamente de las propuestas gráficas realizadas en el PIO/GC, siempre y cuando la solución alternativa propuesta cumpla con los objetivos y criterios establecidos para cada actuación territorial. En este caso, el Área Libre Estructurante en Suelo Urbano en la pieza de Barrancos del Cono Sur es una ubicación indicativa de una realidad territorial a potenciar por el planeamiento para consolidar una centralidad local de espacios libres con equipamientos y dotaciones complementarios en un ámbito territorial de gran vulnerabilidad urbana. Por tanto, su delimitación indicativa, con carácter de Recomendación, busca precisamente propiciar la complementariedad de otros usos públicos o asociados a la titularidad pública del suelo; siempre condicionados a su efectiva pormenorización, desarrollo y gestión por el planeamiento urbanístico. Desde este punto de vista, se considera que se garantiza la preferente competencia de la ordenación urbanística municipal en la pormenorización de las actuaciones territoriales estructurantes del PIO/GC, lo cual conlleva ejercer con igual responsabilidad los compromisos económico-financieros necesarios para asegurar su ulterior gestión y ejecución. 7. Se estima. Téngase en cuenta que las actuaciones territoriales descritas en el PIO/GC, tienen carácter de Normas Directivas al planeamiento, de obligado cumplimiento para la administración y los particulares, mientras que su representación gráfica tiene carácter de Recomendación. Por tanto, la representación gráfica de las actuaciones territoriales del PIO/GC es meramente orientativa para los instrumentos de planeamiento que, cuando desarrollen las Normas Directivas correspondientes, podrán alejarse motivadamente de las propuestas gráficas realizadas en el PIO/GC, siempre y cuando la solución alternativa propuesta cumpla con los objetivos y criterios establecidos para cada actuación territorial. En este caso, el Área Libre Estructurante en Suelo Urbanizable en la pieza de Marzagán es una ubicación indicativa de una realidad territorial a potenciar por el planeamiento para consolidar una centralidad local de espacios libres con equipamientos y dotaciones complementarios en un ámbito territorial con valores ambientales y productivos en presencia. Por tanto, su delimitación indicativa, con carácter de Recomendación, busca precisamente propiciar la complementariedad de otros usos públicos o asociados a la titularidad pública del suelo; siempre condicionados a su efectiva pormenorización, desarrollo y gestión por el planeamiento urbanístico. Desde este punto de vista, se considera que se garantiza la preferente competencia de la ordenación urbanística municipal en la pormenorización de las actuaciones territoriales estructurantes del PIO/GC, lo cual conlleva ejercer con igual responsabilidad los compromisos económico-financieros necesarios para asegurar su ulterior gestión y ejecución. 8. Se desestima. Téngase en cuenta que no se trata de un Área Libre Estructurante, sino de un eco-corredor radial ligado al cauce del Barranco de Tamaraceite. Estos eco-corredores radiales, en cuanto que elementos de integración

	<u>TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010</u>
	territorial de los tejidos, redes y sistemas, deben constituirse en elementos vertebradores de la red de Espacios Libres de interés insular así como tener carácter estructurante para los distintos asentamientos poblacionales en función de su rol territorial específico. Para asegurar que dicha integración territorial va acompañada de un cuidado diseño multidisciplinar, se plantean distintas líneas de actuación: Su consolidación mediante el diseño de programas de actuación específicos encaminados a desarrollar actuaciones territoriales específicas. Definirán los objetivos, criterios y prioridades de actuación para toda la pieza territorial delimitada. Las actuaciones territoriales específicas podrán desarrollarse por separado o simultáneamente, en función de los criterios y prioridades establecidos. Su consolidación mediante el desarrollo de los objetivos y criterios por planes de ordenación adecuados a la escala de intervención. Se establecerán en función de la escala de intervención y de las actuaciones territoriales específicas que comprenda. Podrá desarrollarse una actuación territorial específica por separado, o actuaciones territoriales simultáneas, de dos o más actuaciones territoriales específicas. Deberán motivar el alcance y prioridad de la actuación territorial específica, o las actuaciones territoriales simultáneas, que desarrolla, así como su encaje territorial con los objetivos y criterios de partida. Su consolidación mediante Planes Territoriales de Ordenación, Especiales o Parciales, si hay acuerdo interadministrativo en los ámbitos competencial y económico-financiero. Establecerán de manera particularizada los objetivos, criterios y prioridades de actuación para toda la pieza territorial delimitada. Ordenarán de manera integral – territorial, estructural y pormenorizadamente – todas las actuaciones territoriales específicas para la pieza territorial delimitada. Establecerán directrices y recomendaciones de actuación en el ámbito extenso para asegurar sinergias positivas, o reconducir impactos negativos. Definirán el programa de actuaciones, estableciendo las prioridades de actuación y los agentes intervinientes. Asegurarán el compromiso económico-financiero de los agentes intervinientes, recogiendo las consignaciones presupuestarias requeridas. En cualquier caso, las actuaciones territoriales específicas que requieran desarrollo urbanístico se implementarán conforme a los instrumentos de planeamiento, de desarrollo y de ejecución existentes, salvo en aquellos Planes Territoriales de Ordenación, Especiales o Parciales, en que el acuerdo interadministrativo vaya ligado a un convenio de planeamiento habilitante. 9. Se estima. Para evitar confusiones, se elimina esta área Libre Estructurante en la pieza territorial de Salto del Negro, en consonancia con el procedimiento culminado de la Actuación Ambiental Integrada para el Complejo Medioambiental de Salto del Negro, y la ordenación urbanística derivada de la misma. 10. Se estima. Se evaluará incorporar como parte de las determinaciones territoriales del PIO/GC la resolución de la integración de las intervenciones viarias de rango supramunicipal en la transformación de la trama urbana circundante en aquellas actuaciones territoriales donde se contemplen modificaciones de la red viaria insular. 11. Se estima. Esta actuación territorial de nuevo acceso Tamaraceite-Tafira busca prever a escala territorial las consecuencias derivadas de las actuaciones territoriales que se van a implantar en el entorno de la primera periferia del Área Metropolitana de Las Palmas. Dichas actuaciones territoriales incorporarán solicitudes viarias y de conectividad diferentes a las actuales, pudiendo incluso suponer problemas de congestión o insuficiencia de las infraestructuras

	<u>TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010</u>
	viarias actuales. Por todo ello, dicha actuación territorial debiera quedar remitida a un Plan Territorial Especial como instrumento que propicie un marco más amplio de discusión sobre la procedencia, sostenibilidad, programación temporal y participación ciudadana en la definición de dicha traza viaria, pero sobretudo planteando las alternativas que más se adecúen a las previsiones territoriales, desarrollos urbanísticos e incidencia ambiental del entrono implicado. 12. Se desestima. Sin menoscabo de la factibilidad del trazado propuesto, cuyo diseño territorial obedece a una conexión local complementaria, no se justifica que dicha alternativa pueda vertebrar territorialmente las piezas territoriales de tejido económico y equipamiento estructurante previstas. La traza planteada en el Avance del PIO/GC propone una estructura vertebral diferenciada para toda la pieza territorial, ligándola a la trama urbana consolidada de manera jerarquizada formal y funcionalmente, y asegurando para todo este entorno de expansión de equipamientos y servicios del Área Metropolitana de Las Palmas su futuro desarrollo articulado territorialmente. En todo caso, es una recomendación al planeamiento que está ligada al desarrollo de los equipamientos y dotaciones previsibles, sin crecimiento residencial asociado, quedando toda la pieza territorial como reserva estratégica para el Área Metropolitana de Las Palmas al servicio de toda la isla. Debido a este carácter estratégico insular no es coherente territorialmente asegurar su correcta accesibilidad sólo apoyándose en ejes viarios de escala local, como la alternativa propuesta. Este modo de actuación repetiría en el futuro los mismos problemas de movilidad y accesibilidad que ya se han dado en otras piezas territoriales consolidadas de la primera periferia del Área Metropolitana de Las Palmas, como pudieran ser los equipamientos deportivos de Siete Palmas-San Lázaro o las áreas de dotaciones y espacios libres del Barranco de La Ballena. 13. Se estima. Téngase en cuenta que las actuaciones territoriales descritas en el PIO/GC, tienen carácter de Normas Directivas al planeamiento, de obligado cumplimiento para la administración y los particulares, mientras que su representación gráfica tiene carácter de Recomendación. Por tanto, la representación gráfica de las actuaciones territoriales del PIO/GC es meramente orientativa para los instrumentos de planeamiento que, cuando desarrollen las Normas Directivas correspondientes, podrán alejarse motivadamente de las propuestas gráficas realizadas en el PIO/GC, siempre y cuando la solución alternativa propuesta cumpla con los objetivos y criterios establecidos para cada actuación territorial. Sin embargo, en este caso, la distribución de los aparcamientos disuasorios es una ubicación indicativa que busca potenciar el rol territorial del intercambiador de transportes ya existente en Tamaraceite, por lo que más que una Recomendación al planeamiento podría considerarse como una actuación territorial ya ejecutada. 14. Se estima. Se mantiene la previsión del PIO/GC 2004 vigente que incide en la necesidad de acometer, con carácter general, actuaciones integrales de mejora de las condiciones de diseño urbano de los ejes viarios estructurantes, sin menoscabo de la necesidad de ajustar las características técnicas y de servicio de la red viaria a las solicitudes existentes y previstas. En este sentido, es objeto de este PIO/GC analizar los distintos estratos de dicha red viaria para clarificar los flujos de movilidad y las competencias sobre la red. En cuanto a los flujos de movilidad, para ajustar la sección y trazado de las vías a los requisitos de demanda existentes y previstos diferenciando, si fuese necesario, los tráficos locales de los tráficos de paso como principal herramienta para evitar la congestión viaria de los asentamientos poblacionales sobrevenida por causas externas. En cuanto al ámbito competencial, para definir la jerarquía de tráfico dentro de la red viaria y la titularidad de la misma, asegurando tanto que el diseño de la vía se ajuste a las necesidades identificadas de manera integrada con el entorno al que da servicio, como que los responsables de la vía asuman el planteamiento de nuevas vías o ejes complementarios en caso de querer plantear alternativas de uso a las ya

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	existentes. 15. Se estima. En este sentido, es objeto de este PIO/GC analizar las necesidades de movilidad y accesibilidad derivadas de asentamientos poblacionales ubicados en ámbitos de ladera, así como en otros ámbitos de alta fragilidad ambiental y paisajística, determinado los condicionantes de integración territorial que deberían cumplir las consecuentes conexiones viarias, a la escala local y en función de la zonificación territorial afectada. 16. Se desestima. Tanto el municipio de Las Palmas de Gran Canaria como el Área Metropolitana de Las Palmas ya disponen de otras piezas territoriales adecuadas para el desarrollo de dotaciones y equipamientos, tanto de escala local, como supralocal e incluso insular. Dichas piezas territoriales, sin menoscabo de las nuevas propuestas del avance del PIO/GC planteadas como reservas estratégicas, requieren aún de su ordenación pormenorizada, desarrollo, gestión y ejecución por parte de los instrumentos de planeamiento correspondientes. Desde este punto de vista, se considera que las necesidades de equipamiento y dotaciones están sobradamente previstas con las piezas territoriales planteadas y las pendientes por desarrollar, cuyo desarrollo se garantiza dada la preferente competencia de la ordenación urbanística municipal en la pormenorización de las actuaciones territoriales estructurantes del PIO/GC. 17. Se desestima. Aunque en el Avance se ha hecho referencia expresa a actuaciones territoriales específicas, durante la elaboración del documento del PIO/GC se incorporará al marco normativo y de ordenación las piezas territoriales con usos compatibles con el aprovechamiento de recursos energéticos alternativos, así como la regulación de los mismos en determinadas zonas B.b y D con alto potencial eólico y de radiación solar, para lo cual se elaborarán mapas de recursos energéticos (eólico y solar). Sin embargo, el objeto de esta regulación es planificar la implantación de instalaciones energéticas que vuelquen su producción en la red energética básica insular. No es por tanto su objeto regular sistemas domésticos de abastecimiento, o de escala local. En todo caso, la ordenación del aprovechamiento de recursos energéticos alternativos de autoconsumo, o en suelo urbano, se considera materia del planeamiento urbanístico, perfectamente encuadrable en el desarrollo de normativas y ordenanzas específicas sobre diversificación y ahorro energéticos. 18. Se estima. Téngase en cuenta que las actuaciones territoriales descritas en el PIO/GC, tienen carácter de Normas Directivas al planeamiento, de obligado cumplimiento para la administración y los particulares, mientras que su representación gráfica tiene carácter de Recomendación. Por tanto, la representación gráfica de las actuaciones territoriales del PIO/GC es meramente orientativa para los instrumentos de planeamiento que, cuando desarrollen las Normas Directivas correspondientes, podrán alejarse motivadamente de las propuestas gráficas realizadas en el PIO/GC, siempre y cuando la solución alternativa propuesta cumpla con los objetivos y criterios establecidos para cada actuación territorial. En este caso, el Área Libre Estructurante con Equipamiento de la pieza territorial del Barranco del Sabinal-Tívoli, entre la Circunvalación y la GC-1, se plantea para propiciar el desarrollo de equipamientos de innovación tecnológica y empresarial apoyados en la concentración de servicios públicos básicos de abastecimiento y gestión existentes. Por tanto, su delimitación indicativa, con carácter de Recomendación, busca precisamente propiciar la complementariedad de otros usos asociados a las infraestructuras existentes de tratamiento de residuos, energía y producción de agua, como factor de cualificación funcional y paisajística de este entorno degradado. Desde este punto de vista, se considera que se garantiza la preferente competencia de la ordenación urbanística municipal en la pormenorización de las actuaciones territoriales estructurantes del PIO/GC, lo cual conlleva ejercer con igual responsabilidad los compromisos económico-financieros necesarios para asegurar su ulterior gestión y ejecución.

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	19. Se estima. Como ya se ha comentado, para evitar confusiones, se considera necesario el ajuste de las determinaciones territoriales en esta pieza territorial de Salto del Negro en consonancia con el procedimiento culminado de la Actuación Ambiental Integrada para el Complejo Medioambiental de Salto del Negro, y la ordenación urbanística derivada de la misma. 20. Se desestima. Las áreas de extensión de tejido económico secundario tienen carácter estratégico para el Área Metropolitana de Las Palmas, a tenor del grado de colmatación de los suelos aptos para desarrollos urbanísticos existentes. Todo ello sin menoscabo de la necesaria protección de los valores ambientales en presencia, por lo que la ordenación urbanística deberá asegurar en su desarrollo la integración paisajística de toda actuación de transformación urbanística. 21. Se estima. Se analizarán los objetivos y criterios de ordenación territorial del Suelo Rústico de Asentamiento Rural, dentro de la revisión de las determinaciones territoriales ligadas al tejido residencial y de los distintos asentamientos poblacionales, para propiciar un mejor tratamiento de regularización ambiental del borde edificado de los mismos, buscando incorporar herramientas alternativas de ordenación y gestión de los asentamientos poblacionales para su implementación por el planeamiento urbanístico. 22. Se estima. Téngase en cuenta que las actuaciones territoriales descritas en el PIO/GC, tienen carácter de Normas Directivas al planeamiento, de obligado cumplimiento para la administración y los particulares, mientras que su representación gráfica tiene carácter de Recomendación. Desde este punto de vista, el PIO/GC busca reevaluar el sistema de instrumentación de desarrollo, de tal manera que los Planes Territoriales de Ordenación, Especiales o Parciales, tengan carácter potestativo permitiendo el desarrollo de las distintas actuaciones territoriales por el resto de instrumentos de planeamiento de inferior rango,, en la medida que puedan adaptarse a las determinaciones territoriales derivadas de la aprobación del PIO/GC. Por tanto, la representación gráfica de las actuaciones territoriales del PIO/GC es meramente orientativa para los instrumentos de planeamiento que, cuando desarrollen las Normas Directivas correspondientes, podrán alejarse motivadamente de las propuestas gráficas realizadas en el PIO/GC, siempre y cuando la solución alternativa propuesta cumpla con los objetivos y criterios establecidos para cada actuación territorial.

	<u>TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010</u>
REFERENCIA	(Reg. SIP.: 2012-0241) (Fecha. Reg. SIP 09/03/2012) (Reg. Gral.: 2012-11365) (Fecha. Reg. Gral. 08/03/2011)
ADMINISTRACIÓN	Ilte. Ayuntamiento de Mogán
SINOPSIS	Asunto: Informe Técnico del Ilte. Ayuntamiento de Mogán con observaciones y consideraciones al Documento de Avance e Informe de Sostenibilidad Ambiental de la Adaptación del Plan insular de Ordenación de Gran Canaria (PIO/GC) a las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias. Resumen: Observaciones y consideraciones relativas a zonificación, nuevas vías, tejido turístico y económico, etc. Tema: General Ubicación: Municipio de Mogán
RESUMEN SUGERENCIA	- Que se considere la delimitación del Suelo Rústico Potencialmente Productivo de las Normas Subsidiarias de Mogán, tanto los dados a la actividad agropecuaria como aquellos que lo estuvieron en el pasado. Que el PIO permita al ayuntamiento clasificar y categorizar como Suelo Rústico de Asentamiento Agrícola aquellos terrenos donde existan viviendas unifamiliares vinculadas a explotación agrícola, al amparo de lo previsto para el Suelo Rústico Potencialmente Productivo de Las Normas Subsidiarias de Mogán, así como aquellas otras viviendas que pudieran existir previa a la aprobación de dichas Normas Subsidiarias, como pudiera ser el caso de los Altos de Cortadores. - En el Volumen I, Tomo I, en la Memoria de Información en la pág. 285 y 286, en la tabla donde se indica la relación de depuradoras existentes, faltaría por añadir la Depuradora de barranquillo Andrés, siendo sus coordenadas aproximadas las siguientes: 27º 53' 49,09" y la Depuradora de Anfi Tauro, con coordenadas aproximadas: 27º 48,01' 78" - Proponen que se considere una vía de circunvalación al casco de Mogán. Consideran que la actuación que se recoge en el Volumen III, Memoria Propositiva en la pág. 88 "GC-200: Circunvalación al casco de La Aldea para permitir el cierre del anillo insular", entienden que más que una circunvalación es más una vía alternativa a la existente, y que se debería tener en consideración la repercusión en el planeamiento municipal y la trascendencia económica derivada de la expropiación y la responsabilidad patrimonial. Y más al considerar lo indicado en el Vol. I, Memoria Informativa, Tomo I, Sistema Territorial, punto 11.1.6 Principales actuaciones en ejecución previstas: "la mayor parte de las obras incluidas en el apartado de actuaciones previstas no disponen de proyecto, ni de financiación con lo que su ejecución a medio largo plazo no está asegurada" - En el Vol. III, en la Memoria Propositiva, en la pá. 129, y dentro de la Red de Infraestructuras Hidráulicas, además de la Desaladora de la Punta del Perchel, está prevista la realización de una desaladora denominada "Desaladora de Playa de Mogán", siendo las coordenadas aproximadas de su ubicación prevista: 27º 49,05' 50" N y 15º 46,01' 65" O. - Tener en cuenta la repercusión sobre el planeamiento municipal y la trascendencia económica y la responsabilidad patrimonial de la propuesta de una vía de conexión complementaria por la zona identificada como Refuerzo de Centralidad de Arguineguín. A tal efecto, cotejar la zona de Refuerzo de Centralidad de Arguineguín con el Avance de PGO de Mogán, pues no existe coincidencia, estableciendo desde el PIO un uso residencial a la zona, mientras que el Avance del PGO se grafía los usos SUSO-R-PS, SRPP, SRPT, SRPH, SRPC. - En el Vol. III, Memoria Propositiva en la pág. 186 y en relación con las Piezas Territorial Turísticas Consolidadas, y la delimitación de la zona turística de la

	<u>TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010</u>
	residencial: "... la especialización del tejido turístico no admitirá la mezcla de usos turísticos y residencial en un mismo sector de planeamiento". Se sugiere se remita dicha actuación directamente a desarrollo del PGO y no a Plan Territorial Parcial, como ocurre con el vigente PIO, además de la posibilidad de reconvertir igualmente ámbitos (Playa de Mogán y Altos de Amadores, esta última limítrofe con la Fase VI de Puerto Rico), donde este proceso tenga posibilidad, porque entre otras cosas el PTEOTI-GC lo avala en cierta medida.
PLANO	
VALORACIÓN	Se toma en consideración. Se ha considerado la delimitación de Suelo Rústico de las Normas Subsidiarias de Mogán para la delimitación de las zonas de ordenación del PIO/GC, en cumplimiento de lo previsto en el Decreto 6/1997, de 21 de enero, por el que se fijan las directrices formales para la elaboración de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales. No obstante, el PIO/GC, en su desarrollo normativo, establecerá los criterios territoriales y directrices al planeamiento para la clasificación del suelo rústico así como, en particular, para la categorización de asentamiento rural y de asentamiento agrícola, no considerándose apropiado ajustar dichos tipos de suelo a las Normas Subsidiarias, sino conforme a la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, y en sintonía con lo que ya establece el vigente PIO/GC 2004 a este respecto. En todo caso, serán las Normas Subsidiarias las que, en desarrollo de dichos instrumentos, y por imperativo legal, deba ser adaptado en sus determinaciones urbanísticas a la legislación sobrevenida como Plan General de Ordenación. Se estima. Se añadirá en la Memoria de Información, en los apartados y secciones correspondientes, así como en la documentación gráfica pertinente de los Planos de Información. Se estima. Se recoge la propuesta de una vía de circunvalación al casco de Mogán como parte de una variante a la travesía urbana actual, que permita a su vez asegurar la continuidad en trazado y sección de la GC-200. Ello implica que esta concreta actuación pueda quedar encuadrada en la actuación territorial de mejora de la GC-200 que ya recoge el Avance del PIO/GC. Téngase en cuenta que las actuaciones territoriales descritas en el PIO/GC, como es la antedicha sobre la red viaria insular, tienen carácter de Normas Directivas al planeamiento, de obligado cumplimiento para la administración y los particulares, mientras que su representación gráfica tiene carácter de Recomendación. Por tanto, la representación gráfica de las actuaciones territoriales del PIO/GC es meramente orientativa para los instrumentos de planeamiento que, cuando desarrollen las Normas Directivas correspondientes, podrán alejarse motivadamente de las propuestas gráficas realizadas en el PIO/GC, siempre y cuando la solución alternativa propuesta cumpla con los objetivos y criterios establecidos para cada actuación territorial. En este caso, la traza definitiva de esta carretera puede alternativamente ser remitida a PTE, que desarrolle toda la actuación territorial comentada, o al correspondiente PGO, para el tramo específico de la variante. En cualquiera de ambos procedimientos, la variante debe ser diseñada cumpliendo las condiciones y exigencias legales establecidas a tal efecto. En todo caso, es intención de este PIO/GC que las variantes sobre travesías urbanas lleven aparejada la transferencia del carácter viario (interés general, insular o local) a la nueva vía, quedando la antigua con la condición de calle. Por tanto, la ejecución y entrada en servicio de la variante debiera suponer la posterior tramitación de la municipalización de la travesía urbana correspondiente. Se desestima. El PIO/GC intenta diferenciar aquellas instalaciones de interés territorial, constituyentes del Sistema de Infraestructuras y Servicios que articula el Sistema Territorial del Modelo de Ordenación Insular, de las

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	instalaciones de escala local, que estructuran las redes de infraestructuras y dotaciones locales. Desde el punto de vista del Modelo de Ordenación Insular, el papel articulador de la desaladora de la Punta del Perchel alcanza interés territorial ya que queda ligada a una actuación territorial estratégica como es el sistema de almacenamiento hidráulico de las presas de Chira-Soria-Las Niñas. Por esta razón se hace referencia expresa a la misma, lo cual no obsta para que el planeamiento urbanístico, basándose en la demanda prevista, considere cualesquiera infraestructuras y dotaciones de escala local en su territorio. 5. Se toma en consideración. Se reestudiará la pieza territorial de refuerzo de centralidad de Arguineguín. Téngase en cuenta que las zonas para Refuerzo de Centralidad son áreas de oportunidad para reforzar el rol territorial de determinados asentamientos poblacionales atendiendo a su orden jerárquico en el sistema urbano, por lo que no necesariamente sólo se refiere a vacíos territoriales. En todo caso, se procurará adecuar la definición gráfica con carácter de Recomendación, así como los objetivos y criterios de la Norma Directiva de esta actuación territorial a las distintas realidades territoriales existentes en esta pieza territorial estratégica del entorno de Arguineguín. Eso sí, sin delimitar las clases y categorías de suelo existentes, dado que la definición expresa de las mismas es competencia exclusiva del planeamiento urbanístico, que deberá desarrollar dicha Norma Directiva a la escala municipal, y no corresponde al PIO/GC preasignar atributos urbanísticos al suelo. - En las piezas territoriales para refuerzo de centralidad pueden confluir vacíos de oportunidad en suelo rústico, suelos urbanizables sujetos a recalificación para adecuar sus aprovechamientos al objetivo territorial marcado, y suelos urbanos, consolidados o no consolidados, sujetos a procesos de renovación urbana para asegurar su adecuación urbanística a los objetivos territoriales marcados. - En la medida que la adquisición de derechos urbanísticos es gradual, en estos ámbitos el planeamiento urbanístico podrá aumentar los aprovechamientos previstos para asegurar la consolidación del rol territorial asignado, por lo que deberá reconsiderar la idoneidad de lo previamente planificado respecto del rol territorial asignado por el PIO/GC. - En todo caso, el planeamiento urbanístico deberá acometer directamente la ordenación pormenorizada de estas piezas territoriales, aunque su gestión y ejecución se desarrolle por partes, no pudiendo remitirla al planeamiento urbanístico de desarrollo. 6. Se estima. En todo caso, la segregación del uso turístico del residencial habrá de estar a lo previsto en las DOT y, en su desarrollo, en el PTEOTI. Aún así, la sugerencia realizada de remitir al planeamiento urbanístico la identificación y delimitación precisa de los sectores residenciales y turísticos a especializar dentro de las Piezas Territoriales Turísticas Consolidadas, se considera oportuna, y en la línea de simplificación del planeamiento que prevé este Avance del PIO/GC, toda vez que permitiría evitar la interposición de Planes Territoriales Parciales previos a la ordenación pormenorizada propia del planeamiento urbanístico.

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
REFERENCIA	(Reg. SIP.: 2011-0074) (Fecha. Reg. SIP 19/01/2011) (Reg. Gral.: 2011-02145) (Fecha. Reg. Gral. 18/01/2011) (Reg. Gral.: 2012-11784) (Fecha. Reg. Gral. 09/03/2012)
ADMINISTRACIÓN	Ilte. Ayuntamiento de Moya
SINOPSIS	Asunto: Informe Técnico del Ilte. Ayuntamiento de Moya con observaciones y consideraciones al Documento de Avance e Informe de Sostenibilidad Ambiental de la Adaptación del Plan insular de Ordenación de Gran Canaria (PIO/GC) a las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias. Resumen: Observaciones y consideraciones relativas a actuaciones: nuevas vías, redes, espacios libres, infraestructuras energéticas, etc. Tema: Infraestructura Ubicación: Municipio de Moya
RESUMEN SUGERENCIA	- Imposibilidad de realizar actuaciones, por existir contradicción entre la realidad del terreno y la normativa, por lo que planteamos una serie de actuaciones que no se han podido desarrollar por las contradicciones generadas entre la normativa existente y los planes concurrentes: - Campo de fútbol de Fontanales, situada en el Perolero o perulero, en las cercanías a Fontanales. Este campo de fútbol, se autorizó en el año 1192, y existe desde el año 1995. - Colegio de Carretería. La parcela del colegio se encuentra dentro del espacio Natural del Parque Rural de Doramas. - Área recreativa en la Josefa-Fragata, tal y como se contempla en la aprobación Inicial de PRUG Doramas - Acceso entre Carretería y la G.C.75 - Acceso rodado hasta el Roque. - Parque Urbano Presa Trujillo. - Presa y Balsa en Fontanales - Permitir la mejora de las carreteras de acceso a Moya: G.C. 75-G.C.752 - Creación del Centro de Interpretación de la zona Arqueológica de la Montañeta <u>Red de Espacios Libres Insulares:</u> - Red de Parques urbanos Incorporar a este listado, el parque urbano planteado en el Plan General de Ordenación de Moya, que se encuentra actualmente en el trámite de Aprobación Inicial. - Red de Parques Periurbanos Teniendo en cuenta que el municipio de Moya está afectado por las disposiciones planteadas en la Aprobación Inicial del Plan Rector de Uso y Gestión de Doramas. En el PRUG Doramas se han planteado los sistemas generales en La Fragata, y en La Josefa, ambos de gran interés municipal, por su cercanía al casco urbano de Moya, y a la vez como espacio de conexión entre la zona urbana y rural del municipio. <u>Dotaciones de interés local:</u> - Colegio de Carretería: En la zona de la Josefa, se encuentran el Colegio de Carretería y la prolongación de la calle El Lomo. Se ha realizado un proyecto de ampliación del colegio declarada de Interés General por la Junta de

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	Gobierno Local, y, no se puede desarrollar porque en el PIO/GC vigente, no se permite ampliaciones en esta categoría de suelo. En la reciente Aprobación Inicial del PRUG Doramas, se permite, el aumento en un 20% para edificaciones de uso docente. Teniendo en cuenta lo anterior, solicitamos que el PIO/GC, en tramitación, permita esta pequeña actuación de Interés General para el municipio. - Zona Deportiva de Fontanales: Que teniendo en cuenta el Interés Social para una zona deportiva en Fontanales y, existiendo en ella el campo de futbol desde 1995, y los vestuarios desde 1997, con la instalación del alumbrado y vallado en 1999 y, además en mayo de 2007, se autorizaron las obras para la colocación del césped, todo ello autorizado por la Consejería Política Territorial y de Medio Ambiente de Canarias. Por lo cual, se solicita que se tenga en cuenta dicha zona deportiva en Fontanales como sistema general e incluirlo en la red de Áreas Recreativas vinculadas al deporte en el medio rural, creando así, una expectativa de futuro diferente, en la zona rural, que no afectará al Espacio Natural Protegido. (En las Normas Subsidiarias se enmarca dentro de un Plan Especial. P.E. El Pirolero). - Centro de Interpretación Arqueológica: Se pretende construir un centro de interpretación, de forma que permita la fácil accesibilidad desde el mismo a las cuevas que conforman dicha zona arqueológica. 4. <u>Red de Carreteras:</u> - Actuaciones en la G.C. 75 Se propone realizar un proyecto de forma que se mejore la accesibilidad al centro del municipio, núcleo residencial y comercial del municipio. Para ello el citado proyecto deberá contemplar la ejecución de túneles y ampliaciones de la vía para carriles de vehículos lentos. Cabe destacar en esta sugerencia, la propuesta incorporada a la aprobación Inicial del Plan General de Moya relativa a la mejora de accesos al municipio, y entre ellos, el tramo de salida del casco, entre Carretería y la zona conocida como la Fonda. En la actualidad, dicha vía discurriría por una zona de Suelo Rústico, por lo que habría que estudiar darle viabilidad en lo que respecta al planeamiento. - Mejora de la Red Viaria Local Tener mucho suelo Rústico de Protección, perjudica al intentar mejorar las zonas urbanas, colindantes, y crear accesos dignos para sus vecinos, como es el caso del Barrio de Carretería y en el Roque del Pagador. - En la zona de Carretería se hace necesaria realizar la prolongación de la calle el Lomo; se ha de realizar la conexión con la G.C. 75, en la zona de la Josefa. - Acceso previsto en el Roque del Pagador de gran necesidad, que en este caso sería compatible con lo dispuesto en la Ley de Costas. <u>Infraestructuras hidráulicas en zonas rurales:</u> Se han de habilitar sistemas de acumulación de aguas, como embalses o pequeñas presas, sobre todo en los altos de Moya, alrededor de Fontanales. Debería realizarse un estudio, de viabilidad técnica, constructiva y medioambiental y buscar la zona más óptima para su ubicación. <u>Área Extractiva de Barranco de Las Monjas:</u> El actual área extractiva tiene una posición estratégica, cerca de los accesos a la GC-2 y del casco urbano de Moya por lo que se propone cambiar el Plan de Restauración previsto para permitir establecer, dentro de la zona extractiva y en la cota más baja de la misma, un suelo de uso industrial, estableciendo un Plan de Regeneración de Taludes y Plan de Desarrollo Industrial.
PLANO	
VALORACIÓN	<u>Actuaciones</u> que no se han podido desarrollar por las contradicciones generadas entre la normativa existente y los planes concurrente

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	Se estima. Aunque algunas de las determinaciones propuestas alcanzan un grado de pormenorización que supera la escala territorial del PIO/GC, se analizarán aquellas situaciones en las que, a pesar de la escala local de las propuestas, se considera apropiado asegurar su compatibilidad territorial dentro de los objetivos territoriales previstos en el Modelo de Ordenación Insular planteado. Se trataría, por tanto, de estudiar la fórmula normativa adecuada para su consideración territorial en función de su compatibilidad con la zonificación propuesta y el régimen de uso correspondiente. 2. Red de Espacios Libres Insulares: Se estima. Aunque algunas de las determinaciones propuestas alcanzan un grado de pormenorización que supera la escala territorial del PIO/GC, se analizarán aquellas situaciones en las que, a pesar de la escala local de las propuestas, se considera apropiado asegurar su compatibilidad territorial dentro de los objetivos territoriales previstos en el Modelo de Ordenación Insular planteado. Se trataría, por tanto, de estudiar la fórmula normativa adecuada para su consideración territorial en función de su compatibilidad con la zonificación propuesta y el régimen de uso correspondiente. 3. Dotaciones de Interés Local: Se estima. Aunque algunas de las determinaciones propuestas alcanzan un grado de pormenorización que supera la escala territorial del PIO/GC, se analizarán aquellas situaciones en las que, a pesar de la escala local de las propuestas, se considera apropiado asegurar su compatibilidad territorial dentro de los objetivos territoriales previstos en el Modelo de Ordenación Insular planteado. Se trataría, por tanto, de estudiar la fórmula normativa adecuada para su consideración territorial en función de su compatibilidad con la zonificación propuesta y el régimen de uso correspondiente. 4. Red de Carreteras: Actuaciones en la G.C. 75 Se estima. En el avance del PIO/GC se plantea la necesidad de mejorar la accesibilidad al centro del municipio como uno de los principales asentamientos poblacionales de servicios a las medianías del cuadrante noroeste insular – junto al casco de Firgas –. Téngase en cuenta que las actuaciones territoriales descritas en el PIO/GC, como es esta actuación territorial sobre la red viaria insular, tienen carácter de Normas Directivas al planeamiento, de obligado cumplimiento para la administración y los particulares, mientras que su representación gráfica tiene carácter de Recomendación. Por tanto, la representación gráfica de las actuaciones territoriales del PIO/GC es meramente orientativa para los instrumentos de planeamiento que, cuando desarrollen las Normas Directivas correspondientes, podrán alejarse motivadamente de las propuestas gráficas realizadas en el PIO/GC, siempre y cuando la solución alternativa propuesta cumpla con los objetivos y criterios establecidos para cada actuación territorial. En principio se está de acuerdo con las observaciones realizadas, pero la traza definitiva de determinadas carreteras puede alternativamente ser remitida a PTE o al correspondiente PGO. Mejora de la Red Viaria Local Se estima. Aunque algunas de las determinaciones propuestas alcanzan un grado de pormenorización que supera la escala territorial del PIO/GC, se analizarán aquellas situaciones en las que, a pesar de la escala local de las propuestas, se considera apropiado asegurar su compatibilidad territorial dentro de los objetivos territoriales previstos en el Modelo de Ordenación Insular planteado. Se trataría, por tanto, de estudiar la fórmula normativa adecuada para su

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	consideración territorial en función de su compatibilidad con la zonificación propuesta y el régimen de uso correspondiente. 5. Infraestructuras hidráulicas en zonas rurales: Se desestima. El PIO/GC, conforme a las DOG y en desarrollo de las previsiones de la Ley 12/1992, de 26 de julio, de aguas de Canarias, deberá contener los objetivos y criterios territoriales a cumplimentar en la formulación y tramitación del Plan Hidrológico Insular. Dicho instrumento sectorial es el competente para, en desarrollo del PIO/GC, determinar la ubicación y criterios de diseño de los sistemas de acumulación de aguas a prever dentro de la red insular de infraestructuras de producción, distribución y abastecimiento de agua. 6. Área Extractiva de Barranco de Las Monjas: Se estima. Aunque algunas de las determinaciones propuestas alcanzan un grado de pormenorización que supera la escala territorial del PIO/GC, se analizarán aquellas situaciones en las que, a pesar de la escala local de las propuestas, se considera apropiado asegurar su compatibilidad territorial dentro de los objetivos territoriales previstos en el Modelo de Ordenación Insular planteado. En principio se está de acuerdo con la propuesta municipal de integrar un desarrollo industrial de escala local dentro del plan de restauración para el área extractiva, una vez finalizada la actividad, dado que la actuación propuesta permitiría crear sinergias de desarrollo socioeconómico para el municipio sin incrementar la incidencia ambiental de forma significativa.

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
REFERENCIA	(Reg. SIP.: 2011-0079) (Fecha. Reg. SIP 19/01/2011) (Reg. Gral.: 2011-02063) (Fecha. Reg. Gral. 18/01/2011)
ADMINISTRACIÓN	Iltre. Ayuntamiento de la Villa de San Bartolomé de Tirajana.
SINOPSIS	Asunto: Informe Técnico del Ilte. Ayuntamiento de la Villa de San Bartolomé de Tirajana con observaciones y consideraciones al Documento de Avance e Informe de Sostenibilidad Ambiental de la Adaptación del Plan insular de Ordenación de Gran Canaria (PIO/GC) a las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias. Resumen: Observaciones y consideraciones relativas a tejido turístico, nuevas vías, redes, asentamientos, tejido económico, tejido residencial, etc. Tema: General Ubicación: Municipio de San Bartolomé de Tirajana.
RESUMEN SUGERENCIA	1. <u>Dentro del Programa de Acondicionamiento de Itinerarios Turísticos:</u> Dentro de las mejoras de accesos a San Bartolomé de Tirajana, actuación prevista en el PTP-8, se sugiere que la referencia a “San Bartolomé de Tirajana” induce a confusión, cuando la actuación se encuentra exclusivamente en la zona turística. Esta propuesta se recoge por el PTP-8 como recomendaciones al PTP9 que se encuentra actualmente en Avance y dicha propuesta sólo se establece en la alternativa 1, no como actuación invariante, por lo tanto hasta que no se determine cuál será la alternativa elegida por este planeamiento territorial de desarrollo, estudiada pormenorizadamente su necesidad y conveniencia, no se debe establecer como propuesta del Plan Insular, al basarse en una propuesta de un Plan Territorial que se extralimitaba y el PTP-9 lo propone por ser una sugerencia del PTP-8, aunque no parece que se incline por esa solución. Su propuesta en este Avance puede alterar en el tratamiento de la GC-500, que no debe verse condicionado por la posible realización de esa vía alternativa. Desde este informe se reiteran las sugerencias y alegaciones formuladas al PTP-9 y PTP-8 respectivamente. La propuesta de la creación de una vía paralela a la Autopista (desde Bahía Feliz a la Avenida de Tirajana), como solución al excesivo tráfico de la rotonda de la Viuda de Franco, podría sustituirse por un nuevo diseño de la GC-500. Este diseño debe incorporar nuevos enlaces hacia San Fernando y a la Zona Turística. 2. <u>La GC-500: Tramo Bahía Feliz-Maspalomas:</u> La remodelación de la sección de esta vía tendrá en cuenta la posibilidad de la no existencia de la vía propuesta paralela a la GC-1, con código 3-INF-002, convirtiéndose en vía urbana y manteniendo la capacidad de tráfico. 3. <u>La GC-500: Tramo Maspalomas-Playa de Mogán:</u> Este tramo de la GC-500 deberá tener en cuenta lo que establece el PTEOTI-GC para la nueva Pieza Turística de Santa Águeda. 4. <u>GC-60: Mejora y recualificación turística entre Tejeda-Maspalomas:</u> Se propone que el acondicionamiento de las plataformas ciclables y peatonales se realicen acondicionando y completando los accesos existentes por el fondo del barranco de Fataga hasta el asentamiento de Artenara para evitar los fuertes desniveles que tiene la GC-60 en este tramo y conocer el paisaje del fondo del barranco. Dentro de la Travesía Urbana de Tunte: No se ve justificada la limitación de acceso automovilístico en una travesía que puede ser el eje de desarrollo económico de los núcleos por donde transcurre la vía. Dentro de las Redes de transporte marítimo: En el Plano de los Puertos Deportivos, no se refleja el Puerto Bahía Feliz, como información debería facilitarse, al menos, la concesión autorizada para la instalación de 500 atraques en dicho puerto. 5. <u>Avenida Litoral de San Bartolomé de Tirajana:</u> Entre 2008 y 2009 se han

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	realizado las obras de acondicionamiento de aceras en el margen izquierdo de la GC-501. Dentro de la GC-60: Acondicionamiento al ciclo turismo entre Maspalomas y Agaete: Red especializada de transporte turístico entre Maspalomas y Agaete: El Transporte especializado por mar deberá incluir el Puerto de Pasito Blanco, el futuro Puerto de Bahía Feliz y la posibilidad de incluir el Puerto pesquero de Castillo del Romeral tal y como propone con acierto el Avance del PTP-9. 6. <u>Redes de Espacios Libres Insulares:</u> El paseo marítimo deberá continuar hacia el este desde Playa del Águila hasta Bahía Feliz, con la posibilidad de continuar por la franja costera de Tarajalillo y Juncalillo del Sur hasta el Castillo del Romeral. El trazado hacia el oeste, debería continuar en la ladera de Playa del Inglés para conectar con el sendero propuesto en el Plan Director del ENP de las Dunas de Maspalomas que da acceso al paseo existente de la Charca de Maspalomas. En el Bulevar de ocio de Maspalomas, en el tramo que discurre entre la GC-500 y el Faro de Maspalomas para conectar el centro comercial Anexo II con el Barranco de Maspalomas a través de Campo Internacional: No se ha encontrado gráfica en ningún plano del recorrido de este bulevar, con la descripción facilitada se entiende que dicho trazado será por la avenida Alféreces Provisionales a conectar tanto con la avenida Turoperador Tui o Neckerman con la avenida de Oceanía y con el paso del Faro, que a su vez podrá conectar con el futuro paseo peatonal de cornisa de Playa del Inglés, como prolongación del paseo marítimo descrito en el apartado anterior. Por otro lado no se ve justificado el traslado del Estadio Municipal de San Fernando, ya que en su zona se encuentran todas las dotaciones locales de San Fernando y no se entiende la necesidad de liberar espacio en San Fernando y mucho menos en esta zona. En San Fernando se podrían plantear algunas actuaciones de renovación urbana en las edificaciones más antiguas para la obtención de espacios libres, dotaciones y aparcamientos. El crecimiento del Parque Urbano y deportivo de Maspalomas no debe crecer hacia los límites de la GC-1, zona del Mercado Municipal, establecido como Área de interés insular de refuerzo de la centralidad y la imagen de Maspalomas, entre la Autopista GC-1 y la travesía de la GC-500 en Campo Internacional (3A4 del PIO vigente). El Ayuntamiento tiene previsto la implantación de un área de centralidad con equipamientos comerciales, administrativos y de servicios, actuación indispensable para articular el contacto entre los tejidos residenciales de San Fernando, El Tablero y Sonnenland, además se verá complementado con la parcela donde se ubican las instalaciones sanitarias y sus futuras ampliaciones. Parque Urbano de Calderín: Este Parque Urbano propuesto coincide con el sector de suelo urbanizable terciario del PGO en vigor, por lo que no se entiende cómo se va a obtener como Sistema General de parque urbano con más de 300.000 m2, cuando existe la posibilidad de obtener parques urbanos adscritos o incluidos en los sectores de suelo urbanizable ya clasificados y los que clasifique el planeamiento municipal en trámite, y dejando la posibilidad de clasificar este sector como urbanizable de uso terciario que resultaría de interés para la implantación de equipamientos privados en la zona. Por otro lado, y, con respecto al Equipamiento de Palmitos Park este no se encuentra incluido en el Espacio Natural Protegido de Pílancones, por lo que debe entenderse que esa referencia es un error. 7. <u>Con respecto a las unidades de asentamientos:</u> En el ámbito municipal se jerarquizan los núcleos existentes en: Tipo III, San Fernando; Tipo IV, el resto (entre los que se encuentran el Tablero-Salobre). Esta clasificación que puede responder a la situación actual debe reconsiderarse para la proyección de futuro. El conjunto del Tablero-Salobre, ha utilizado las dotaciones de San Fernando que superan el ámbito local próximo. El Centro administrativo del término Municipal se encuentra en Campo Internacional en la zona destinada a equipamientos y servicios municipales, en la que se ha propuesto su potenciación con el área de

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	influencia del Tablero. El Tablero, por su próximo desarrollo está llamado a completar sus equipamientos, formando un conjunto independiente de San Fernando, aglutinando a Montaña de la Data, Salobre y el conjunto residencial de Sonneland por su proximidad, completado con el Suelo Urbanizable en contigüidad con el Tablero, proponiendo su inclusión en el Tipo III, a efectos de previsiones de crecimiento y asignación de dotaciones del conjunto, tal como se ha considerado en el apartado sobre las actuaciones de vertebración territorial de el Tablero-Salobre, en el que se propone consolidar el asentamiento nucleado de El Tablero y su extensión difusa en los asentamientos de El Salobre y Montaña La data, como moderna centralidad residencial y de servicios del sur turístico. 8. Sobre el principio de articulación formal: previsto para el crecimiento por extensión de los núcleos residenciales, sería conveniente prever la posibilidad de apartarse justificadamente, de mantener las características volumétricas y tipológicas por mejora en las condiciones de habitabilidad y tipológica de viviendas, en cualquier caso, se controlaría su inclusión armónica en el encuentro entre los núcleos tradicionales y su zona de ampliación. El Plan Insular podría establecer las densidades recomendables de forma global, por sectores y por zonas, en función de la tipología residencial, evitando la prohibición de baja densidad, por sí misma y estableciendo el máximo admitido para nuevos suelos, con la edificabilidad máxima de 1,20 m2/m2 y densidad de población de 400hab/Ha., o sus excepciones, de acuerdo con la legislación vigente, limitando la proporción entre las tipologías de baja densidad y el total del residencial, sin excluirla de la gama de tipologías admisibles, con las posibles recomendaciones de localización para conseguir efectos de paisaje o de integración en los bordes. Por otro lado, la determinación de que únicamente se admitirán los crecimientos que se produzcan sobre los suelos urbanos y urbanizables ya clasificados, contradice la propuesta del área de crecimiento abierto o progresivo de extensión sobre el Tablero-Salobre, que parece la opción razonable para que este núcleo pueda realizar las funciones de centralidad y ofrecer los servicios de naturaleza urbana tanto a la población residente como a la turística. El Plan Insular podría crear las condiciones para que el Plan Especial del Paisaje Protegido de Fataga permita la edificación en los asentamientos rural y agrícola de la zona entre Fataga y el Cementerio, única forma de habilitar suelo para un posible crecimiento de la población. 9. Sobre la regulación de la adquisición gradual de aprovechamientos urbanísticos: Para fomentar el mantenimiento de las actividades agrícolas existentes, el Avance propone, hacer partícipe de las plusvalías generadas por el desarrollo urbanístico, a los propietarios de fincas de cultivo. El método utilizado es similar a la adscripción de Sistemas Generales al suelo urbanizable para adquisición de ese suelo para uso y dominio público, sin que en esta nueva propuesta se reúnan todas las condiciones. • Requiere la delimitación de las “Piezas agrícolas de transición”, supuestamente clasificada como suelo rústico. • Asignación de un aprovechamiento urbanístico mayorado, a las piezas agrícolas de transición, en relación a los propietarios de suelo del sector. Esto equivale a establecer un coeficiente de mayoración de su superficie, o valor, incrementando su derecho, por mantener la explotación agrícola (de difícil justificación), que tendría efecto en el proyecto de equidistribución, además del valor de indemnización que tendrían las instalaciones, en el caso de quedar incluido en un sector de suelo urbanizable. Adscribiendo las Piezas agrícolas a un sector de suelo urbanizable, sin perder su condición de suelo rústico, (puede plantearse dudas sobre su legalidad), y adquiriendo su aprovechamiento de forma escalonada: Sobre las piezas residuales o suelos no productivos, que pasarán a titularidad pública como espacio libre de uso público. Por las características de su

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	descripción, no cumplen con el objetivo de mantener la actividad agrícola existente, por lo que no se justificaría su adquisición para fomento del mantenimiento de las actividades agrícolas existentes, al no existir éstas. El suelo destinado a área libre o pieza agrícola, no computaría como espacio libre (dotacional), en cambio, cuando se incorpora al suelo urbanizable en desarrollo generará incrementos de espacios libres por el aprovechamiento. 10. Sobre el Tejido económico: Existe un sector de suelo urbanizable de uso industrial en la zona entre Juan Grande y Castillo del Romeral, que puede tener las mismas funciones que el “Parque logístico del Tablero”, de almacenaje de mercancías ligadas o no al sector turístico, además justificado por la cercanía al nuevo Centro Penitenciario, y hasta puede considerarse la posible ampliación del mismo que sólo cuenta con unos 42.000 m2. 11. Sobre el Tejido turístico: la apuesta por la renovación y especialización: En la relación de las piezas territoriales turísticas consolidadas sujetas a renovación falta por incluir la pieza Bahía Feliz incluida en el ámbito del PTP-9 y Sonnenland incluida en el PTP-8. Sólo se plantea la posibilidad de implantar un tipo de alojamiento temporal no turístico en Playa del Águila, por lo que puede entenderse que no se permite en el resto de las piezas turísticas. Se propone la ampliación del sector de suelo urbanizable no sectorizado de la Pieza Territorial Turística Nueva de Tarajalillo/ Lilolandia hacia el equipamiento del Karting, dicha determinación deberá tenerse en cuenta en el trámite del PTP-9 y en el PTEOTI-GC, al menos como recomendaciones y redelimitación compatible con el Plan Insular. 12. Estudio de Alternativas: Tal y como establece la alternativa 0, que es la adaptación y revisión del PIO/GC 2004 sin ajustes del modelo pero ajustándose básicamente a las innovaciones legales y determinaciones normativas de rango superior acontecidas desde su aprobación definitiva, debe reflejarse en los planos de propuesta de ordenación de esta alternativa el nuevo Centro Penitenciario de Juan Grande. • Sobre las Alternativas: La elección de la alternativa debería tener en cuenta cada actuación por separado siempre que sean compatibles entre ellas y no ser propuestas estancos que impidan elegir acciones de cada una de las cuatro alternativas que se proponen. Se aporta tabla de las actuaciones que afectan al municipio de San Bartolomé de Tirajana, en negro las actuaciones en la que existe conformidad sin que esto implique que en la aprobación inicial de este instrumento se defina con más profundidad y surjan discrepancias, en azul las actuaciones que existe algún comentario en este informe y en rojo las actuaciones que existe disconformidad con la misma. (Ver tabla anexa al informe). • Planos de Ordenación de las Alternativas: La delimitación de espacios libres lindando e incluso incluido en el suelo urbano de Aldea Blanca, debería tener en cuenta el suelo calificado como zona verde pública por el planeamiento en vigor. En este caso de proponer nuevos espacios libres, sería conveniente que se justificase. El posible crecimiento del núcleo de población, se acota por la delimitación del suelo agrícola. El espacio libre que se refleja al noreste del núcleo del Tablero está clasificado por el planeamiento vigente como suelo urbanizable (programado) de uso residencial y tramitando en la actualidad una modificación puntual del PGO para aumentar la densidad prevista, pero será imposible obtener tal cantidad de superficie como sistema general de espacios libres, sin acudir a un expediente de expropiación, y sin que se vea justificada esta actuación y modificación del planeamiento en vigor. El área delimitada como espacio libre está clasificada por el planeamiento municipal como suelo urbanizable de uso residencial con plan parcial aprobado definitivamente y tramitándose los instrumentos de equidistribución y ejecución. Los terrenos delimitados como pieza territorial turística al norte de la GC-500 corresponde con el sector del Hornillo 3A de uso residencial. 13. Vulneración del Principio de la Autonomía Municipal: Algunas de las

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	determinaciones del Planeamiento Insular que se pretende alterar vulneran el Principio de Autonomía Municipal al interpretar incorrectamente la actividad de ordenación de la Administración Insular respecto de los criterios de ordenación en determinados suelos o zonas del territorio de nuestro municipio, que no rebasan, el interés local, no justificándose el interés supralocal o supramunicipal para establecer las actuaciones que se concretan en el citado documento, vulnerándose dicha Autonomía reconocida en los diferentes articulados de normativa competencial al respecto. (CE; LBRL; TRLOTENC); así como diversas Sentencias del TC declara sobre dicha materia. La delimitación de la Zona Turística Litoral incorpora suelos turísticos (ligados estrictamente a la actividad turística) y suelos colindantes de residencia permanente, que han de estar perfectamente separados, delimitados, a efectos fundamentalmente de residenciar las competencias en su ordenación y desarrollo, y en la pormenorización de las decisiones que no puedan quedar conculcadas con la excesiva programación insular, en lo que es una patente y clara invasión de las competencias municipales sin título habilitante alguno, por consiguiente, se indican a continuación algunas proposiciones que carecen del interés supramunicipal para requerir la intervención del documento insular: • La posibilidad de su prolongación hacia el límite de la GC-1 permitiría articular el contacto entre los tejidos residenciales de San Fernando, El Tablero y Sonneland, además de posibilitar el traslado del Estadio y otras dotaciones municipales a esta nueva área para liberar espacio en el tejido residencial consolidado de San Fernando de Maspalomas. • Parques Urbanos de Maspalomas y Calderín. • El tejido residencial: el control del crecimiento. • Área de refuerzo de centralidad de El Tablero. • Actuaciones de completamiento urbano en la zona residencial del litoral del sur. • Sobre la regulación de la adquisición gradual de aprovechamientos urbanísticos. • La delimitación de espacios libres lindando e incluso incluido en el suelo urbano de Aldea Blanca. • Espacios libres junto al residencial permanente del Hornillo, Sector 13 del Tablero (Betancor) y Trasera de San Fernando y Bellavista. En el Documento de Avance del PIO/GC 2010, nada se dice, siquiera indiciariamente, sobre el coste de las propuestas, como y quien las financia. 14. Sobre el Tejido Residencial: Que los suelos urbanos de los barrios del Tablero, San Fernando de Maspalomas y Campo Internacional queden zonificados como D1, con la finalidad de destinar una vez canalizados unos cauces, a zonas verdes y deportivas para uso y disfrute de la población anexa a los referidos barrios, por carecer de dichos espacios en cantidad y calidad suficientes, por lo tanto, que la clasificación de dichos suelos, en el referido Documento del PIO/GC 2010, sea acorde con los objetivos propuestos por este Ayuntamiento, y a ser posible D1. 15. Asimismo también, la instalación de Campo de Tiro (muy demandada por los cazadores de la zona Sur) al poniente del Barranco de Vicentes y norte del potrero municipal.
PLANO	
VALORACIÓN	1. Dentro del Programa de Acondicionamiento de Itinerarios Turísticos: Se desestima. En el Avance del PIO/GC se ha representado territorialmente una actuación territorial consistente en la remodelación de la GC-500 entre Bahía Feliz y Maspalomas, así como la necesaria vía complementaria que absorba los flujos de tráfico de paso a través de la zona turística litoral.

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	Téngase en cuenta que las actuaciones territoriales descritas en el PIO/GC, como son estas dos actuaciones territoriales sobre la red viaria insular, tienen carácter de Normas Directivas al planeamiento, de obligado cumplimiento para la administración y los particulares, mientras que su representación gráfica tiene carácter de Recomendación. Por tanto, la representación gráfica de las actuaciones territoriales del PIO/GC es meramente orientativa para los instrumentos de planeamiento que, cuando desarrollen las Normas Directivas correspondientes, podrán alejarse motivadamente de las propuestas gráficas realizadas en el PIO/GC, siempre y cuando la solución alternativa propuesta cumpla con los objetivos y criterios establecidos para cada actuación territorial. En todo caso, es intención de este PIO/GC que las variantes sobre travesías urbanas lleven aparejada la transferencia del carácter viario (interés general, insular o local) a la nueva vía, quedando la antigua con la condición de calle. Por tanto, la ejecución y entrada en servicio de la variante supondrá la posterior tramitación de la municipalización de la travesía urbana correspondiente. Para ello, las variantes deben ser diseñadas cumpliendo las condiciones y exigencias legales establecidas a tal efecto. 2. La GC-500: Tramo Bahía Feliz-Maspalomas: Se desestima. En el Avance del PIO/GC se ha representado territorialmente una actuación territorial consistente en la remodelación de la GC-500 entre Bahía Feliz y Maspalomas, así como la necesaria vía complementaria que absorba los flujos de tráfico de paso a través de la zona turística litoral. Téngase en cuenta que las actuaciones territoriales descritas en el PIO/GC, como son estas dos actuaciones territoriales sobre la red viaria insular, tienen carácter de Normas Directivas al planeamiento, de obligado cumplimiento para la administración y los particulares, mientras que su representación gráfica tiene carácter de Recomendación. Por tanto, la representación gráfica de las actuaciones territoriales del PIO/GC es meramente orientativa para los instrumentos de planeamiento que, cuando desarrollen las Normas Directivas correspondientes, podrán alejarse motivadamente de las propuestas gráficas realizadas en el PIO/GC, siempre y cuando la solución alternativa propuesta cumpla con los objetivos y criterios establecidos para cada actuación territorial. En todo caso, es intención de este PIO/GC que las variantes sobre travesías urbanas lleven aparejada la transferencia del carácter viario (interés general, insular o local) a la nueva vía, quedando la antigua con la condición de calle. Por tanto, la ejecución y entrada en servicio de la variante supondrá la posterior tramitación de la municipalización de la travesía urbana correspondiente. Para ello, las variantes deben ser diseñadas cumpliendo las condiciones y exigencias legales establecidas a tal efecto. 3. La GC-500: Tramo Maspalomas-Playa de Mogán: Se estima. En el Avance del PIO/GC se ha representado territorialmente una actuación territorial consistente en la remodelación de la GC-500 entre Maspalomas y Playa de Mogán para potenciar su potencial como itinerario turístico y de flujo del tráfico local dentro de la zona turística litoral. Téngase en cuenta que las actuaciones territoriales descritas en el PIO/GC, como es esta actuación territorial sobre la red viaria insular, tienen carácter de Normas Directivas al planeamiento, de obligado cumplimiento para la administración y los particulares, mientras que su representación gráfica tiene carácter de Recomendación. Por tanto, la representación gráfica de las actuaciones territoriales del PIO/GC es meramente orientativa para los instrumentos de planeamiento que, cuando desarrollen las Normas Directivas correspondientes, podrán alejarse motivadamente de las propuestas gráficas realizadas en el PIO/GC, siempre y cuando la solución alternativa propuesta cumpla con los objetivos y criterios

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	establecidos para cada actuación territorial. En todo caso, es intención de este PIO/GC que esta actuación territorial sobre la red viaria insular se formalice teniendo en cuenta lo que a tal respecto establezca el PTEOTI/GC. 4. GC-60: Mejora y recualificación turística entre Tejeda-Maspalomas: Se desestima. La propuesta de mejora y recualificación turística entre Tejeda y Maspalomas de la GC-60 busca acondicionar dicha vía insular por su interés turística y valor paisajístico aprovechando la plataforma existente, sin necesidad de crear nuevas infraestructuras viarias en un ámbito territorial de gran fragilidad ambiental. Dentro de la Travesía Urbana de Tunte: Se estima. No era intención del avance del PIO/GC plantear la limitación de acceso automovilístico al casco de Tunte, sino una derivación alternativa de los tráfico de paso respecto de los tráfico locales para mejorar las condiciones de movilidad de la población residencial y reducir las densidades de tráfico en la travesía urbana. En todo caso, es intención de este PIO/GC que las variantes sobre travesías urbanas lleven aparejada la transferencia del carácter viario (interés general, insular o local) a la nueva vía, quedando la antigua con la condición de calle. Por tanto, la ejecución y entrada en servicio de cualquier variante supondrá la posterior tramitación de la municipalización de la travesía urbana correspondiente. Para ello, las variantes deben ser diseñadas cumpliendo las condiciones y exigencias legales establecidas a tal efecto. Dentro de las Redes de transporte marítimo: Se desestima. Tanto en la Memoria Informativa como en las propuestas de ordenación se reconoce la implantación de un puerto deportivo en Bahía Feliz que, aun contando con autorización en vigor, no ha sido efectivamente ejecutado. 5. Avenida Litoral de San Bartolomé de Tirajana: Se estima. Dado que ya se han realizado obras de acondicionamiento en los márgenes de la avenida litoral de San Bartolomé de Tirajana no se considera necesario mantener esta actuación territorial (3RAT003). Dentro de la GC-60: Se estima. Se considera apropiado que la propuesta de transporte especializado por mar incluya todas aquellas infraestructuras portuarias, existentes o previstas. 6. Redes de Espacios Libres Insulares: Se desestima. Aunque se considera apropiado asegurar el uso y disfrute públicos del litoral, así como su acceso peatonal preferente, desde el PIO/GC se intentarán arbitrar distintas soluciones tipológicas para ajustar el diseño de paseos marítimos y senderos litorales a la fragilidad ambiental y valores paisajísticos en presencia. En este caso, cualquier continuación de los paseos marítimos de la zona turística litoral sobre la costa aún virgen del sur insular debería respetar la franja costera, la dinámica intermareal y sedimentaria. En particular, podría incluso requerir su retranqueo con respecto al litoral, hasta quedar ligado a la antigua carretera, y siempre y cuando los Espacios Naturales Protegidos existentes lo consideren oportuno para la preservación y puesta en valor de los valores naturales y ambientales en presencia. En el Bulevar de ocio de Maspalomas: Se estima. En el Avance del PIO/GC se ha planteado una actuación territorial consistente en un bulevar de ocio de Maspalomas, que también desarrolla el PTEOTI/GC. Téngase en cuenta que las actuaciones territoriales descritas en el PIO/GC,

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	como es esta actuación territorial sobre la trama urbana turística, tienen carácter de Normas Directivas al planeamiento, de obligado cumplimiento para la administración y los particulares, mientras que su representación gráfica tiene carácter de Recomendación. Por tanto, la representación gráfica de las actuaciones territoriales del PIO/GC es meramente orientativa para los instrumentos de planeamiento que, cuando desarrollen las Normas Directivas correspondientes, podrán alejarse motivadamente de las propuestas gráficas realizadas en el PIO/GC, siempre y cuando la solución alternativa propuesta cumpla con los objetivos y criterios establecidos para cada actuación territorial. Traslado del Estadio Municipal de San Fernando: Se estima. En el Avance del PIO/GC se ha planteado una actuación territorial consistente en el crecimiento del Parque Urbano y deportivo de Maspalomas, como una oportunidad para concentrar en una única pieza territorial los equipamientos deportivos de escala supralocal, como es el Estadio de San Fernando, diferenciándolas de las dotaciones locales al servicio de la población residencial. Téngase en cuenta que las actuaciones territoriales descritas en el PIO/GC, como es esta actuación territorial sobre la red de espacios libres, tienen carácter de Normas Directivas al planeamiento, de obligado cumplimiento para la administración y los particulares, mientras que su representación gráfica tiene carácter de Recomendación. Por tanto, la representación gráfica de las actuaciones territoriales del PIO/GC es meramente orientativa para los instrumentos de planeamiento que, cuando desarrollen las Normas Directivas correspondientes, podrán alejarse motivadamente de las propuestas gráficas realizadas en el PIO/GC, siempre y cuando la solución alternativa propuesta cumpla con los objetivos y criterios establecidos para cada actuación territorial. En este caso, el traslado del Estadio Municipal de San Fernando es una mera recomendación al planeamiento para mejorar la eficiencia territorial de este sector de tejido residencial consolidado, al ser contemplada como una potencial área de renovación urbana. La recomendación de su traslado liberaría un vacío de oportunidad urbanística que permitiría mejorar la vertebración urbanística de San Fernando de Maspalomas con la GC-500, así como facilitar el acceso al resto de dotaciones locales de dicho ámbito urbano. Crecimiento del Parque Urbano y deportivo de Maspalomas: Se desestima. Dentro de la Red de Espacios Libres Insulares, los Parques Urbano y Parques Periurbanos son entendidos como áreas libres con equipamientos estructurantes al servicio de la trama urbana o de la periferia urbana, respectivamente. En este sentido, esta nueva concepción no es incompatible con los usos comerciales, administrativos y de servicios, públicos o privados, que se preveían en el vigente PIO/GC 2004 para este mismo ámbito. Parque Urbano de Calderín: Se desestima. Dentro de la Red de Espacios Libres Insulares, los Parques Urbano y Parques Periurbanos son entendidos como áreas libres con equipamientos estructurantes al servicio de la trama urbana o de la periferia urbana, respectivamente. En este sentido, esta nueva concepción no es incompatible con los usos terciarios y de servicios, públicos o privados, que se preveían en el vigente PIO/GC 2004, y conforme al suelo urbanizable terciario del PGO en vigor, para este mismo ámbito. Equipamiento de Palmitos Park: Se estima. Una vez comprobada dicha referencia, se eliminará la inclusión del equipamiento turístico de Palmitos Park como parte del Espacio Natural Protegido de Pílancones al tratarse de un error material.

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	7. <u>Con respecto a las unidades de asentamientos:</u> Se estima. En cumplimiento de las DOG, los distintos instrumentos de planeamiento deben considerar la identificación y clasificación de los asentamientos de población del sistema urbano en base a una jerarquización de los mismos en cuatro niveles, atendiendo a sus servicios y ámbito de influencia. Aunque debe ser el planeamiento municipal quien clasifique con mayor concreción los distintos asentamientos poblacionales de la localidad, el PIO/GC para definir su modelo de ordenación insular debe hacer un esfuerzo por sistematizar la isla, por lo cual se ha replanteado a una escala territorial adecuada, de ámbitos territoriales, la relevancia de las distintas unidades de asentamiento identificadas. Estas unidades de asentamiento son aglomeraciones de núcleos poblacionales que guardan relación territorial entre ellas, conformando una unidad funcional diferenciada dentro de cada ámbito territorial, con diferentes condiciones de servicio y distintas zonas de influencia poblacional en su entorno. En todo caso, se toma en consideración la jerarquización realizada a nivel local como referencia para definir la escala territorial de aquellas unidades de asentamiento identificadas en el municipio. 8. <u>Sobre el principio de articulación formal:</u> Se estima. Obviamente, el principio de articulación formal es una norma directiva al planeamiento urbanístico, de tal manera que la formalización final siempre será una Recomendación respecto de dicho objetivo territorial. Parece conveniente considerar en la normativa del PIO/GC la Recomendación al planeamiento urbanístico de justificar, en aquellos casos que se identifiquen, la posibilidad de apartarse del requisito de mantener las características volumétricas y tipológicas de la trama urbana consolidada en los nuevos desarrollos urbanísticos, cuando ello pueda suponer mejoras en las condiciones de habitabilidad de los nuevos tejidos, o de integración armónica en el encuentro entre los núcleos tradicionales y su zona de ampliación. Densidades recomendables: Se estima. Téngase en cuenta que las actuaciones territoriales descritas en el PIO/GC, como son las áreas de crecimiento endógeno y exógeno o las áreas de renovación urbana, tienen carácter de Normas Directivas al planeamiento, de obligado cumplimiento para la administración y los particulares, mientras que su representación gráfica tiene carácter de Recomendación. Por tanto, la representación gráfica de las actuaciones territoriales del PIO/GC es meramente orientativa para los instrumentos de planeamiento que, cuando desarrollen las Normas Directivas correspondientes, podrán alejarse motivadamente de las propuestas gráficas realizadas en el PIO/GC, siempre y cuando la solución alternativa propuesta cumpla con los objetivos y criterios establecidos para cada actuación territorial. Plan Especial del Paisaje Protegido de Fataga: Se desestima. En zonas de asentamiento rural y agrícola sólo se admitirá excepcionalmente crecimientos residenciales sobre suelo rústico circundante para resolver los problemas ambientales de áreas rurales con dinámicas residenciales adversas, tales como: - El acondicionamiento y restitución de bordes edificados hacia elementos territoriales singulares (barrancos, montañas, roques...). - La definición de fachadas edificadas en las periferias del sistema rural. - La salvaguarda del dominio público, tanto en costas como en barrancos. - La eliminación de impactos negativos de la edificación en ámbitos paisajísticos frágiles o sensibles. - La puesta en producción de nuevas parcelas dentro de ámbitos de asentamiento agrícola.

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	Dicha clasificación de suelo rústico de asentamiento rural o de asentamiento agrícola deberá ajustarse a las necesidades reales existentes sin suponer un aumento significativo de la capacidad de acogida de los asentamientos poblacionales de origen, ni la pérdida de las aptitudes productivas en presencia; así como resolver sus límites y conexiones territoriales de una sola vez, sólo pudiendo admitirse a futuro el crecimiento poblacional por renovación urbana generalmente o colmatación interior, excepcionalmente. En todo caso, deberá ser el planeamiento urbanístico quien acometa la ordenación pormenorizada de dichos asentamientos rurales y agrícolas, asegurando su gestión y ejecución. 9. <u>Sobre la regulación de la adquisición gradual de aprovechamientos urbanísticos:</u> Se toma en consideración. El Avance del PIO/GC propone dentro del tejido primario las Piezas Agrícolas de Transición en Zona D. Estas piezas territoriales son ámbitos en los que el planeamiento urbanístico está obligado a identificar aquellos espacios más valiosos que puedan ser considerados vacíos estructurales con capacidad para dar una estructura urbana a los futuros crecimientos exógenos del tejido residencial. Por tanto, el planeamiento urbanístico debe definir la ordenación estructural futura de estas piezas agrícolas de transición, identificando los elementos troncales de la futura ordenación urbanística, tales como los ejes varios estructurantes o el sistema general de espacios libres y, dentro de éste, las piezas agrícolas principales a proteger. La identificación de estas piezas agrícolas no presupone para sus propietarios una mayoración del aprovechamiento urbanístico asignado, dado que la legislación del suelo ya establece que para todos los propietarios hay que considerar el aprovechamiento urbanístico en función de la parcela de aportación y el rendimiento productivo de la misma. De lo que se trataría, por tanto, es de asignar una parte proporcional de aprovechamiento urbanístico por la parcela de aportación, y otra parte proporcional al rendimiento productivo de la misma, mientras el propietario mantenga en producción la parcela resultante correspondiente. De esta manera, los propietarios de suelo agrícola en producción que quieran mantener la actividad productiva, al entrar dentro de uno de los sistemas de ejecución previstos para suelo urbanizable, podrán materializar los aprovechamientos urbanísticos de su parcela de aportación, pero manteniendo el derecho sobre el rendimiento productivo de aquellas parcelas resultantes identificadas como piezas agrícolas principales dentro del sistema general de espacios libres. La parte proporcional de aprovechamiento urbanístico ligada al rendimiento productivo queda así diferida a la posterior gestión y ejecución de otros sectores urbanísticos dentro de la pieza agrícola de transición, y siempre que el propietario mantenga la actividad. Téngase en cuenta que nada impide al planeamiento urbanístico calificar el suelo urbano o urbanizable como productivo agrícola, asignándole el aprovechamiento correspondiente a dicho uso. Sin embargo, hasta ahora se ha asumido que el uso agrícola sólo es posible en suelo rústico, cuando no hay restricciones al planeamiento urbanístico para la calificación del suelo. 10. <u>Sobre el Tejido económico:</u> Se estima. Se identificará el sector de suelo urbanizable de usos industrial clasificado en la zona entre Juan Grande y Castillo del Romeral como parte del tejido económico, adscribiéndole las funciones de carácter logístico, de manera compatible con el refuerzo de centralidad previsto en El Tablero. 11. <u>Sobre el Tejido turístico: la apuesta por la renovación y especialización:</u> Se toma en consideración. Se aclara que el sector de Bahía Feliz está considerado dentro de una pieza turística en proceso de consolidación (PPC), quedando incluida en el ámbito del PTP-09. Por su parte la pieza de Sonneland, de acuerdo con el PTEOTI, ha pasado a ser considerada una pieza residencial.

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	Por otro lado, la implantación del alojamiento temporal no turístico, de conformidad con lo previsto en el PTEOTI, está permitido en todas las piezas turísticas, bajo unas determinadas condiciones: • Ocupar hasta un 15% del suelo urbanizable en piezas consolidadas o en proceso de consolidación, estableciendo criterios de segregación del uso turístico del uso no turístico. • Ocupar hasta un 30% del sector de suelo urbanizable en piezas nuevas, estableciendo criterios de segregación del uso turístico del uso no turístico. Por último, daod que el PTEOTI, en desarrollo de las DOT, admite la delimitación de nuevas piezas turísticas en la zona turística litoral, se considera razonable las ampliaciones propuestas de las piezas turísticas correspondientes. 12. Estudio de Alternativas: Se estima. Se incorporará el nuevo centro Penitenciario de Juan Grande a la alternativa 0. • Actuaciones que afectan al municipio: Se estima. El avance del PIO/GC ha hecho un esfuerzo por definir las distintas actuaciones territoriales, indistintamente de la alternativa a que quede asignada, para asegurar una evaluación ambiental estratégica lo más pormenorizada posible. Para ello, el Informe de Sostenibilidad Ambiental ha evaluado las distintas actuaciones territoriales, para poder permitir elegir acciones de cada una de las cuatro alternativas, si fuera necesario, compatibilizando las estrategias territoriales. • Planos de Ordenación de las Alternativas: Se estima. Téngase en cuenta que las actuaciones territoriales descritas en el PIO/GC, como es esta Área Libre Estructurante, tienen carácter de Normas Directivas al planeamiento, de obligado cumplimiento para la administración y los particulares, mientras que su representación gráfica tiene carácter de Recomendación. Por tanto, la representación gráfica de las actuaciones territoriales del PIO/GC es meramente orientativa para los instrumentos de planeamiento que, cuando desarrollen las Normas Directivas correspondientes, podrán alejarse motivadamente de las propuestas gráficas realizadas en el PIO/GC, siempre y cuando la solución alternativa propuesta cumpla con los objetivos y criterios establecidos para cada actuación territorial. En este caso, esta Área Libre Estructurante no parece una determinación con escala territorial suficiente para ser considerada una actuación territorial del PIO/GC, por lo que tanto su descripción como representación gráfica debiera ser considerada una recomendación al planeamiento urbanístico, el cual deberá ajustar dicha recomendación en su ordenación pormenorizada de manera motivada, quedando asumida por tanto la redelimitación planteada. Espacio libre al noreste del núcleo del Tablero: Se estima. Téngase en cuenta que las actuaciones territoriales descritas en el PIO/GC, como es esta Área Libre Estructurante, tienen carácter de Normas Directivas al planeamiento, de obligado cumplimiento para la administración y los particulares, mientras que su representación gráfica tiene carácter de Recomendación. Por tanto, la representación gráfica de las actuaciones territoriales del PIO/GC es meramente orientativa para los instrumentos de planeamiento que, cuando desarrollen las Normas Directivas correspondientes, podrán alejarse motivadamente de las propuestas gráficas realizadas en el PIO/GC, siempre y cuando la solución alternativa propuesta cumpla con los objetivos y criterios establecidos para cada actuación territorial. En este caso, esta Área Libre Estructurante no parece una determinación con escala territorial suficiente para ser considerada una actuación territorial del PIO/GC, por lo que tanto su descripción como representación gráfica debiera

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	ser considerada una recomendación al planeamiento urbanístico, el cual deberá ajustar dicha recomendación en su ordenación pormenorizada de manera motivada, quedando asumida por tanto la redelimitación planteada. Terrenos delimitados como pieza territorial turística al norte de la GC-500: Se estima. La pieza territorial del Hornillo corresponde a una pieza residencial, reconocida por el PTEOTI, por lo que se corregirá su delimitación como pieza turística. 13. Vulneración del Principio de la Autonomía Municipal: Se desestima. Tanto el TRLOTENc'00 como las DOG consagran el reparto competencial en materia de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, imponiendo una serie de cometidos a los Planes Insulares de Ordenación como principal instrumento de ordenación del Sistema de Planeamiento en Canarias. En este sentido: • La identificación de los principales recursos naturales a preservar, en función de sus valores ambientales, o aptitud productiva, o capacidad para la transformación territorial. • La definición del sistema territorial insular con la jerarquización de los asentamientos poblacionales de la isla en función de las estrategias de transformación territorial. • Establecimiento de criterios y determinaciones para controlar la eficiencia territorial en la ocupación del suelo. • Identificación de oportunidades territoriales para su consideración formal y funcional por el planeamiento urbanístico. Estos cometidos no suponen una pre-asignación de la clase o categoría de suelo, decisión última del planeamiento urbanístico en función de las pautas y criterios que el PIO/GC como instrumento de ordenación de rango superior tiene potestad legal para establecer. Téngase en cuenta que las actuaciones territoriales descritas en el PIO/GC tienen carácter de Normas Directivas al planeamiento, de obligado cumplimiento para la administración y los particulares, mientras que su representación gráfica tiene carácter de Recomendación. Por tanto, la representación gráfica de las actuaciones territoriales del PIO/GC es meramente orientativa para los instrumentos de planeamiento que, cuando desarrollen las Normas Directivas correspondientes, podrán alejarse motivadamente de las propuestas gráficas realizadas en el PIO/GC, siempre y cuando la solución alternativa propuesta cumpla con los objetivos y criterios establecidos para cada actuación territorial. En conclusión, no se vulnera el principio de autonomía municipal en el planeamiento urbanístico, toda vez que la competencia municipal para clasificar y categorizar el suelo queda modulada, por los mismos principios legales invocados, a los objetivos territoriales establecidos en el PIO/GC. Por último, en la fase de Avance del PIO/GC no tiene que haber estudio económico-financiero, ni indicación alguna sobre el coste de las propuestas, o cómo y quien las financia. 14. Sobre el Tejido Residencial: Se desestima. A diferencia que en el PIO/GC 2004 vigente, donde la Zona D es meramente enunciativa de los suelos clasificados como urbanos, urbanizables o de asentamiento rural; en el Avance del PIO/GC la nueva Zona D tiene carácter propositivo y finalista de las aptitudes del territorio para acoger determinados usos cualificados. De ahí que la Zona D, deba estar cualificada por las redes y tejidos para decantar su función territorial. Por todo ello, la redefinición de la Zona D ya incorpora los suelos urbanos y urbanizables clasificados por el planeamiento urbanístico en vigor, así como el resto de piezas territoriales con capacidad para acoger actividades económicas que supongan la transformación territorial de las condiciones de partida del suelo.

	<u>TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010</u>
	El planeamiento urbanístico, en su adaptación al PIO/GC una vez entre en vigor, podrá ajustar la clasificación y categorización del suelo dentro de la Zona D atendiendo a los objetivos territoriales formulados y a las necesidades urbanísticas identificadas. 15. <u>Instalación de Campo de Tiro:</u> Se desestima. Una instalación de Campo de Tiro no se considera una instalación propia del suelo urbano.

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
REFERENCIA	(Reg. SIP.: 2011-0078) (Fecha. Reg. SIP 19/01/2011) (Reg. Gral.: 2011-02210) (Fecha. Reg. Gral. 18/01/2011)
ADMINISTRACIÓN	Iltre. Ayuntamiento de Santa Lucía
SINOPSIS	Asunto: Informe Técnico del Iltre. Ayuntamiento de Santa Lucía con observaciones y consideraciones al Documento de Avance e Informe de Sostenibilidad Ambiental de la Adaptación del Plan insular de Ordenación de Gran Canaria (PIO/GC) a las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias. Resumen: Observaciones y consideraciones relativas a zonificación, asentamientos poblacionales, parques urbanos, áreas libres estructurantes con equipamiento no turístico, eco-corredores, áreas libres estructurantes, tejido ambiental, turismo, etc. Tema: General Ubicación: Municipio de Santa Lucía
RESUMEN SUGERENCIA	El modelo de ordenación establecido en el Plan General de Ordenación del municipio de Santa Lucía de Tirajana actualmente en vigor discrepa con el establecido globalmente en el Documento de Avance del PIO/GC 2010, destacando la delimitación de asentamientos poblacionales (asentamientos rurales en medianías), parques urbanos, áreas libres estructurantes con equipamiento no turístico, eco-corredores, áreas libres estructurantes, establecimiento de energías alternativas, entre otros. 1. En las Alternativas propuestas en dicho Documento de Avance, no se han considerado, entre otros, el Plan Territorial Parcial PTP- 6b y el Plan Territorial Especial PTE-32 actualmente en tramitación); los técnicos entienden que la propuesta tiene que ir armonizada y siguiendo con los mismos criterios. 2. Zonificación y asentamientos poblacionales: No se reconocen algunos asentamientos de población de la zona de medianías del municipio, ordenados pormenorizadamente por el PGO del municipio de Santa Lucía actualmente en vigor. (Ver Informe de los asentamientos de población no reconocidos). - Se da carta de naturaleza como zonas D3 en el plano de Zonificación y asentamientos poblacionales, a Hoya la Negra y Hoya de los Cardones que no existen en el planeamiento municipal como asentamiento, aunque por otro lado, en el plano de actuaciones parece quedar como sistema rural en la mayor parte. - En el plano de unidades de diagnóstico, se reconoce como áreas urbanas y asentamientos rurales y agrícolas, ámbitos que en el municipio de Santa Lucía, no lo son: Hoya Negra; Hoya de los Cardones; Las Carboneras. - No se reconocen los asentamientos rurales ordenados por el PGO de Santa Lucía, (Ver la relación de éstos en el Informe). 3. Actuaciones propuestas en el Avance del Plan Insular: Redes de Espacios Libres Insulares que desde el PIO/GC se establece para dicho municipio: <u>Parque Urbano de Llanos de Sardina:</u> La delimitación de este Parque que hace el PIO/GC no coincide con el Parque Urbano delimitado en el PGO de este municipio para la misma zona. Se considera que debe corregirse dicha delimitación ajustándose al Parque Urbano delimitado en el Planeamiento municipal y recogerse los objetivos planteados por el Plan Especial excluyendo el Sistema general de Equipamiento (SGEQ-2). <u>Parque Urbano en Los Llanos:</u> la delimitación que hace el PIO/GC de éste, afecta a zonas clasificadas como Espacios Libres y Social por el Planeamiento municipal. No se considera que dichas piezas tengan la

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	consideración suficiente para formar parte de la red insular de espacios libres y, en todo caso, debe suscribirse a lo realmente ejecutado, y/o previsto en el planeamiento municipal. <u>Área Libre estructurante localizada al sur del polígono industrial de Arinaga:</u> No se encuentra justificado dicha actuación en la Memoria Propositiva del Documento, ni presenta las características topográficas a las que se alude de forma genérica en el apartado 5.3.11.1. ni a las características establecidas en el apartado 5.4.3.2 de la memoria propositiva del Plan Insular; modifica la ordenación establecida en el Planeamiento Insular (Área estratégica de actividad económica-Parque industrial) actualmente en vigor así como la ordenación establecida en el planeamiento municipal en vigor en la que se clasifica dicha zona como suelo urbanizable sectorizado no ordenado de uso industrial. Debe recogerse en el Plan Insular dicha zona como “pieza económica”. <u>Área Libre estructurante localizada entre la zona económica localizada al sur del polígono de Arinaga y la zona económica portuaria:</u> No se encuentra justificado dicha actuación en la memoria propositiva del documento, ni presenta las características topográficas a las que se alude de forma genérica en el apartado 5.3.11.1 ni a las características establecidas en el apartado 5.4.3.2 de la memoria propositiva del PIO/GC; modifica la ordenación establecida en el PIO/GC (Área estratégica de actividad económica- Parque industrial y Parque especializado) actualmente en vigor así como la ordenación establecida en el planeamiento municipal en vigor en la que se clasifica dicha zona como suelo urbanizable no sectorizado estratégico. Debe recogerse en dicho Documento como “Pieza económica” y que sea el Plan territorial parcial PTP-6b en su caso, y el Plan general, el que ordene toda la pieza y el que establezca, conforme a las determinaciones y criterios de ordenación para esta bolsa de suelo, las Áreas Libres necesarias. - Con respecto a los eco-corredores: El eco-corredor del Barranco de Tirajana: No se han tenido en cuenta las previsiones establecidas en el Plan General para dicho suelo, que establece se desarrolle a través de un Plan Especial Ordenación para el desarrollo del Barranco en su tramo bajo. Asimismo, en el <u>Barranco del polvo</u> no se establece un eco-corredor para su integridad, ya que aparentemente se ha excluido el tramo paralelo a la GC-65 que por otro lado, el Plan general prevé que se desarrolle a través de un Plan Especial de Ordenación. <u>Eco-corredor-Área Libre Estructurante</u> (no se distingue con precisión cual es) que divide Pozo Izquierdo en dos: Se delimita un Área Libre Estructurante, no justificándose dicha actuación en la memoria propositiva del documento, y que afecta a parte del suelo clasificado por el Planeamiento municipal como SUSO-2 GOLF LEISURE y concretamente afecta a una parcela propiedad municipal destinada a dotación educativa (parcela correspondiente a las cesiones obligatorias y gratuitas del sector) cuya urbanización se encuentra casi ejecutada en su totalidad. 4. En relación a la incidencia de la presente propuesta sobre el modelo futuro a establecer para el municipio de Santa Lucía se significa lo siguiente: Actuaciones propuestas en el Avance del Plan Insular: <u>Área Libre Estructurante con equipamiento no turístico:</u> No se encuentra suficientemente justificado dicha actuación en la memoria propositiva del documento. Dicha actuación se encuentra dentro de las alternativas propuestas del Plan Territorial Parcial PTP-6b (actualmente en fase de Avance). (Esta actuación, no se justifica respecto de su localización y funcionalidad). <u>Red Energética:</u> En el Plano Pt-3b, infraestructura aparece en el ámbito en el que se propone un nuevo espacio natural, la costa de Tenefé, una central térmica clásica (como la de Las Palmas de G.C.), aunque pudiera de tratarse de un error de grafiado, ya que no se justifica su instalación en dicha zona. <u>Potenciación de Energía eólica:</u> Proposición de ubicación de energía eólica.- Sería conveniente que dentro de la propuesta de ubicación de nuevos parques eólicos se considere la zona B.b.1.1 correspondiente al PIO 2004 desde el Barranco de Tirajana hasta el barranco del Polvo, que se trata de

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	una de las zonas de mayor potencialidad eólica de la isla así reconocida y ordenada en el PTE-32. • Potencialización de la energía solar: Se plantea una planta de energía solar termo eléctrica en corralillo, sería conveniente se justificase su idoneidad conforme al mapa de radiación solar elaborado por el ITC y en todo caso se sugiere las mismas condiciones para su implantación en la zona B.b.1.1 del punto anterior dada su relación con las instalaciones del ITC y por encontrarse ordenadas este tipo de instalaciones para esta zona por el planeamiento municipal. • Introducción de fuentes de energía alternativas no renovables: entre las dos alternativas establecidas para la introducción del gas natural en la isla, este Ayuntamiento junto a la Mancomunidad del Sureste (de la que forma parte) han manifestado su negativa a la planta regasificadora en tierra en la ampliación del puerto de Arinaga, observando como única alternativa a lo anterior la planta regasificadora off-shore, no obstante, no frente a las costas del sureste. Por tanto se sugiere la alternativa de la ubicación off-shore en vez de la ubicación en tierra y fuera de las costas del sureste. • Red Ciclable. Plano 3-propuestas: Parecen insuficientes, en el ámbito de Santa Lucía las redes ciclables, dado que existe una moción municipal para que la GC-65 hasta Santa Lucía, sea ciclable de interés turístico, y la GC-191 también hasta Carrizal, pasando por la circunvalación de Santa Lucía. Avda. de las Tirajanas y su conexión con la GC-500, ampliación prevista en el plano referenciado.
PLANO	
VALORACIÓN	1. Consideraciones de alternativas propuestas en el Documento de Avance: Se estima. Téngase en cuenta que las actuaciones territoriales descritas en el PIO/GC tienen carácter de Normas Directivas al planeamiento, de obligado cumplimiento para la administración y los particulares, mientras que su representación gráfica tiene carácter de Recomendación. Por tanto, la representación gráfica de las actuaciones territoriales del PIO/GC es meramente orientativa para los instrumentos de planeamiento que, cuando desarrollen las Normas Directivas correspondientes, podrán alejarse motivadamente de las propuestas gráficas realizadas en el PIO/GC, siempre y cuando la solución alternativa propuesta cumpla con los objetivos y criterios establecidos para cada actuación territorial. En este caso, las determinaciones territoriales planteadas para el ámbito territorial de la Plataforma Litoral del Este han tenido en consideración el PTP-6b y el PTE-32, tanto en su afección al régimen de uso como a las actuaciones territoriales previstas en función de los objetivos y estrategias territoriales perseguidos. En todo caso, el planeamiento urbanístico a la hora de establecer la ordenación pormenorizada podrá alejarse justificadamente de la resolución urbanística mientras se cumpla con los objetivos y criterios establecidos para cada actuación territorial. 2. Zonificación y asentamientos poblacionales: Se estima. En cumplimiento de las DOG, los distintos instrumentos de planeamiento deben considerar la identificación y clasificación de los asentamientos de población del sistema urbano en base a una jerarquización de los mismos en cuatro niveles, atendiendo a sus servicios y ámbito de influencia. Aunque debe ser el planeamiento municipal quien clasifique con mayor concreción los distintos asentamientos poblacionales de la localidad, el PIO/GC para definir su modelo de ordenación insular debe hacer un esfuerzo por sistematizar la isla, por lo cual se ha replanteado a una escala territorial adecuada, de ámbitos territoriales, la relevancia de las distintas unidades de asentamiento identificadas. Estas unidades de asentamiento son aglomeraciones de núcleos poblacionales que guardan relación territorial entre ellas, conformando una unidad funcional diferenciada dentro de cada ámbito territorial, con diferentes condiciones de servicio y distintas zonas de

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	influencia poblacional en su entorno. En todo caso, se toma en consideración la jerarquización realizada a nivel local como referencia para definir la escala territorial de aquellas unidades de asentamiento identificadas en el municipio. 3. Actuaciones propuestas en el Avance del Plan Insular: Se estima. Téngase en cuenta que las actuaciones territoriales descritas en el PIO/GC tienen carácter de Normas Directivas al planeamiento, de obligado cumplimiento para la administración y los particulares, mientras que su representación gráfica tiene carácter de Recomendación. Por tanto, la representación gráfica de las actuaciones territoriales del PIO/GC es meramente orientativa para los instrumentos de planeamiento que, cuando desarrollen las Normas Directivas correspondientes, podrán alejarse motivadamente de las propuestas gráficas realizadas en el PIO/GC, siempre y cuando la solución alternativa propuesta cumpla con los objetivos y criterios establecidos para cada actuación territorial. • Parque Urbano de Llanos de Sardina: Se estima. En este caso, las determinaciones territoriales ligadas al Parque Urbano de Llanos de Sardina permiten su compatibilidad con equipamientos y dotaciones, todo lo cual será recogido tanto en su afección al régimen de uso como a las actuaciones territoriales previstas en función de los objetivos y estrategias territoriales perseguidos. En todo caso, el planeamiento urbanístico a la hora de establecer la ordenación pormenorizada podrá alejarse justificadamente de la resolución urbanística mientras se cumpla con los objetivos y criterios establecidos para cada actuación territorial. • Parque Urbano en Los Llanos: Se estima. Este Parque Urbano en Los Llanos no parece una determinación con escala territorial suficiente para ser considerada una actuación territorial del PIO/GC, por lo que tanto su descripción como representación gráfica debiera ser considerada una recomendación al planeamiento urbanístico, el cual deberá ajustar dicha recomendación en su ordenación pormenorizada de manera motivada, quedando asumida por tanto la redelimitación planteada. • Área Libre estructurante localizada al sur del polígono industrial de Arinaga: Se estima. Realizada consulta informativa por la propiedad, se constata que la pieza territorial en cuestión se encontraba ya zonificada en el PIO/GC 2004 como Zona B.b.3 con previsión de un desarrollo de tejido económico. Sin embargo, la traslación gráfica de esta determinación llevó erróneamente a perder dicho carácter quedando asignada como Área Libre Estructurante, que debiera circunscribirse a la conexión del cauce del Barranco del Polvo (Vecindario) con Arinaga. Constatado el error se procede a su corrección inmediata. • Área Libre estructurante localizada entre la zona económica localizada al sur del polígono de Arinaga y la zona económica portuaria: Se estima. Se reconsiderará toda la pieza territorial como tejido económico para su posterior ordenación por Plan Territorial Parcial o por el planeamiento urbanístico. • Con respecto a los eco-corredores: El eco-corredor del Barranco de Tirajana: Se desestima. El Barranco de Tirajana es considerado territorialmente como un eco-corredor radial por la oportunidad territorial para conectar ambientalmente los distintos sistemas territoriales insulares con los tejidos existentes, indistintamente de que la ordenación se desarrolle por fases. En cambio, el Barranco del Polvo es un Área libre Estructurante con capacidad para configurar un sistema general de espacios libres, con equipamientos y dotaciones al servicio de la población local. Por lo tanto, ambas determinaciones territoriales son perfectamente compatibles con la previsión por el planeamiento municipal de sendos Planes

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	Especiales para su ordenación pormenorizada, dado que ya cumplen con los objetivos y estrategias territoriales definidos para este tipo de actuaciones territoriales.. <u>Eco-corredor-Área Libre Estructurante:</u> Se desestima. Esta área Libre Estructurante de Pozo Izquierdo no parece una determinación con escala territorial suficiente para ser considerada una actuación territorial del PIO/GC, por lo que tanto su descripción como representación gráfica debiera ser considerada una recomendación al planeamiento urbanístico, el cual deberá ajustar dicha recomendación en su ordenación pormenorizada de manera motivada, quedando asumida por tanto la redelimitación planteada. 4. En relación a la incidencia de la presente propuesta sobre el modelo futuro a establecer para el municipio de Santa Lucía se significa lo siguiente: <u>Área Libre Estructurante con equipamiento no turístico:</u> Se estima. Téngase en cuenta que las actuaciones territoriales descritas en el PIO/GC tienen carácter de Normas Directivas al planeamiento, de obligado cumplimiento para la administración y los particulares, mientras que su representación gráfica tiene carácter de Recomendación. Por tanto, la representación gráfica de las actuaciones territoriales del PIO/GC es meramente orientativa para los instrumentos de planeamiento que, cuando desarrollen las Normas Directivas correspondientes, podrán alejarse motivadamente de las propuestas gráficas realizadas en el PIO/GC, siempre y cuando la solución alternativa propuesta cumpla con los objetivos y criterios establecidos para cada actuación territorial. En este caso, el Área Libre Estructurante con equipamiento no turístico en Bahía de Formas ha tenido en consideración las determinaciones territoriales del PTP-6b, previstas en función de los objetivos y estrategias territoriales perseguidos. En todo caso, se tomará en consideración ajustar aún más dicha actuación territorial, sin menoscabo de que el planeamiento urbanístico a la hora de establecer la ordenación pormenorizada podrá alejarse justificadamente de la resolución urbanística mientras se cumpla con los objetivos y criterios establecidos para cada actuación territorial. <u>Red Energética:</u> Se estima. Realizada consulta informativa, se constata que la infraestructura en cuestión no se corresponde con ninguna de las instalaciones existentes en el ámbito. Constatado el error se procede a su corrección inmediata. <u>Potenciación de Energía eólica:</u> Se estima. Aunque en el Avance se ha hecho referencia expresa a actuaciones territoriales específicas, durante la elaboración del documento del PIO/GC se incorporará al marco normativo y de ordenación las piezas territoriales con usos compatibles con el aprovechamiento de recursos energéticos alternativos, así como la regulación de los mismos en determinadas zonas B.b y D con alto potencial eólico y de radiación solar, para lo cual se elaborarán mapas de recursos energéticos (eólico y solar). <u>Potencialización de la energía solar:</u> Se estima. Aunque en el Avance se ha hecho referencia expresa a actuaciones territoriales específicas, durante la elaboración del documento del PIO/GC se incorporará al marco normativo y de ordenación las piezas territoriales con usos compatibles con el aprovechamiento de recursos energéticos alternativos, así como la regulación de los mismos en determinadas zonas B.b y D con alto potencial eólico y de radiación solar, para lo cual se elaborarán mapas de recursos energéticos (eólico y solar). <u>Introducción de fuentes de energía alternativas no renovables:</u> Se toma en consideración. El PIO/GC viene obligado a considerar la introducción del gas en la Isla por aplicación del Plan Energético de Canarias

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	en vigor que, con la aprobación de la Ley 6/2009, de 6 de mayo, de medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo, tiene la consideración de Directrices de Ordenación Sectorial, así como sus determinaciones tienen carácter de Normas de Aplicación Directa. Por ello, se mantendrá la remisión al correspondiente PTE-34 de ordenación de infraestructuras de hidrocarburos. <u>Red Ciclable. Plano 3-propuestas:</u> Se estima. Se incorporará a la red ciclable las propuestas planteadas para la GC-65 hasta Santa Lucía y la GC-191, atendiendo a que dichas determinaciones deberán de estar condicionadas a la mejora de trazado y sección de las carreteras existentes, en función de su carácter viario.

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
REFERENCIA	(Reg. SIP.: 2011-0157) (Fecha. Reg. SIP 26/01/2011) (Reg. Gral.: 2011-03328) (Fecha. Reg. Gral. 25/01/2011)
ADMINISTRACIÓN	Excmo. Ayuntamiento de Santa María de Guía
SINOPSIS	Asunto: Informe Técnico del Excmo. Ayuntamiento de Santa María de Guía con observaciones y consideraciones al Documento de Avance e Informe de Sostenibilidad Ambiental de la Adaptación del Plan insular de Ordenación de Gran Canaria (PIO/GC) a las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias. Resumen: Observaciones y consideraciones relativas a zonificación, redes, áreas libres, tejido económico, accesibilidad, etc. Tema: General Ubicación: Municipio de Santa María de Guía
RESUMEN SUGERENCIA	1. Ap. 5.3.2.2. de la Pg.86. Actuaciones en la GC-2. No se dice nada acerca del carácter que debe de tener la vía a su paso por la Costa Norte, es decir, si esta zona debe de ser un boulevard o vía parque de tránsito lento de accesibilidad y disfrute con la Costa, como alternativa a la autovía o vía rápida que iría más hacia el interior. Creemos que no deben de ser dos alternativas posibles, sino dos ejes con distinto carácter, pues la recuperación de la Costa Norte va íntimamente ligada, como hecho axiomático e irrenunciable a su cambio de carácter, sin perjuicio de la necesidad clara de la autovía de accesibilidad a la Comarca del Noroeste. 2. AP.5.3.6.7. de la pg. 102. Tratamiento de las travesías urbanas en las principales centralidades locales. No se nombra la importante travesía urbana de la antigua C-810 a su paso por Guía, tramo aún no municipalizado y que está empezando a cumplir el rol de eje estructurante en la ciudad y su expansión, tanto exógena como endógena. Incluso hay tramos aún no municipalizados aún, propiedad del Cabildo. 3. AP.5.3.9.1. de la pg. 113 Avd Litoral de Las Palmas-Arucas. Según la delimitación que tiene el PTP-15 de la Costa Norte (No es un PTE como dice el documento), se dice que se propone un sendero que sale de la Avenida de las Canteras, que sería lo deseable, pero el PTO-15 extiende su ámbito en la Costa Norte, solo hasta Tinoca, delimitación que ha conformado una quiebra en el entendimiento unitario de la movilidad en el Norte. 4. Ap. 5.3.9.1.1. de la pg. 115 Redes de Transporte ciclable. Tradicionalmente ha existido un itinerario de práctica deportiva y de paseo en bici, por los inseguros arcenes de la GC-2 en la costa Norte hasta San Felipe, que por la orografía llana y su cercanía al mar, se podría convertir en una ruta costera de uso masivo, recorrido que podría partir del paseo de las Canteras hacía San Felipe. En el caso de desligarse la vía rápida de la proximidad al mar se podría utilizar su plataforma como carriles bici dentro de la propuesta de boulevard arbolado. No se nombra esta posibilidad en la Costa Norte para este tipo de transporte. 5. Ap.5.3.9.1.2. de la pg. 115 Transporte Turístico. El Transporte turístico (autobuses turísticos) es un interesante medio del conocimiento de una interesante ruta arqueológica-cultural entre los que entran los tres enclaves principales (Cenobio de Valerón), (Cueva Pintada y Maizep). Tampoco aparece en este capítulo del Plan sino solo la zona Maspalomas-Agaete que es más paisajístico que cultural. 6. Ap.5.3.10.2. de la pg. 118 Red de Parques Litorales del Corredor Costero Norte. Se estima que jamás se podrá conseguir un parque litoral en el Norte con una vía rápida en su interior. Tendría que convertirse en una vía- parque boulevard donde se pueda desde ella acceder al litoral de forma más libre en sentido transversal que impediría por cuestiones de seguridad, una vía rápida o autovía. Este parque litoral cobraría una gran potencialidad y protagonismo en la Isla que recualificaría por inducción todo el frente marítimo.

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	7. Ap.5.3.10.2. de la pg. 119 Red de Parques Urbanos. Respecto a la red de parques urbanos para las áreas de Centralidad en el Norte, no se propone ninguno en el Noroeste. Quizás sería conveniente por la propia coherencia del PIO en el equilibrio insular que se proponga desde el propio PIO el Parque Urbano previsto dentro del área de Centralidad del Conurbano Guía-Gáldar PTP-14 (Parque Urbano de las Garzas en Guía). 8. Ap.5.3.11.1. de la pg. 123 Áreas Libres con Equipamiento Estructurante. El PGO de Guía y el PEPRI del Casco Histórico de la Ciudad ha propuesto una actuación que se considera una de las más importantes para la recualificación y rehabilitación urbana del Casco Histórico, entre otras cosas, por lo que, desde el punto de vista territorial sugerimos, que el PIO/GC lo tenga en cuenta dentro de esta red de equipamientos estructurantes de la Isla, habida cuenta del rol que este espacio pudiera jugar en el sistema territorial de la Comarca e incluso de la isla, como reforzamiento de la centralidades que se van a situar en un futuro en el ámbito de la conurbación Guía-Gáldar. 9. Ap. 5.5.2.1. de la pg. 151 Crecimiento exógeno y Ap. 5.5.2.1.2. de la pg. 157 sobre las estrategias sobre la regulación de la adquisición gradual de aprovechamientos urbanísticos. El sistema de control paisajístico del paisaje rural quizás esté falto de sustento, pues habría que adscribir la pieza de borde, como Sistema General de E.L. pues es su último destino, pero lo deseable es que mantenga su uso agrícola, como es la intención del PIO/GC, por mucho tiempo por su dueño. La pregunta es si el dueño originario mantiene su titularidad o es en régimen de arrendamiento, tras su compensación o indemnización, pues la compensación se tendría que producir en un plazo determinado por el PGO. Se estima que al premiarse al propietario con más aprovechamiento para, en definitiva, “diferir” parte del desarrollo de suelo urbanizable de borde y preservarlo del desarrollo urbano, se está tocando algo, lo establecido en el Reglamento de Gestión Canario, en que el reparto de aprovechamientos no debe realizarse con otro criterio que no sea la proporción de superficie de suelo aportada y no como en este caso del ofrecimiento del mantenimiento de la explotación, a no ser que esté preconvenida la reparcelación. En cuanto a las valoraciones de estas piezas frontera, estimamos no podrían ser diferentes, a efectos de criterios de valoración, de la del suelo urbanizable, al tratarse de suelos colindantes en espera y adscritos al suelo urbanizable. En cuanto a la condición de que el uso de estos espacios frontera sean necesariamente Espacios Libres, habría que analizarlo más profundamente, pues condicionaría el diseño de un tejido urbano muy concreto, en forma de anillos verdes sobre los cuales se apoya la expansión urbana. Podrían estos espacios de transición poder ser Sistemas Generales de equipamientos y dotaciones, que en algún caso, son elementos de cohesión y de estructuración urbana más efectivos que los EL. Dependiendo de las circunstancias territoriales concretas de la implantación. Por otro lado, conviene eliminar el concepto de área de reparto por ser un instrumento de transferencia de aprovechamientos, del derogado TRLS-92, ya no vigente en la Comunidad Autónoma, por seguridad jurídica. 10. Ap. de la pg. 153 Área de refuerzo de Centralidad del Conurbano Guía Gáldar. Se propone se exprese esta área como “Área de Refuerzo de Centralidad Comarcal del conurbano de Guía-Gáldar”. 11. Ap. 5.5.2.2.de la pg. 176. Áreas de extensión del tejido económico y Ap. 11.3.1. de la pag. 306. Extensión y desarrollo del tejido económico como revulsivo. Aunque se ha observado grafiado en los Planos de Alternativas sería deseable que en estos apartados se nombre la prevista extensión de polígono de Llano Alegre (Sector 8.1) a los sectores 8.2 y 8.3 previstos en el PGO vigente que aún no se ha desarrollado. Tal como se ha comentado anteriormente, al igual que la consolidación de San Isidro, en la zona Noroeste, Llano Alegre se ha convertido en una pieza económica estratégica, que con independencia de su necesaria adecuación y corrección a nivel de paisaje, que se ha de producir, entre otras, en las medidas ambientales impuestas a la terminación de la ejecución de la GC-2 y

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	zonas aledañas, necesita de una ampliación para poder acoger las pequeñas industrias de carácter local (talleres, carpinterías, etc.) que fundamentalmente se han instalado en áreas de suelo urbano de la Atalaya de Guía, y que se han convertido en actividades molestas por lo que se hace necesario el espacio que el PGO ha previsto en el Área de Llano Alegre (junto al actual punto limpio) Sector 8.2 y los terrenos junto a la fábrica de Saneamientos Noroeste (Sector 8.3) para suplir tal carencia. El barranquillo entre estas dos áreas, se ha localizado por la Comunidad Autónoma, para albergar los escombros de tierras procedentes de las excavaciones del desdoblamiento de la GC-2 que se encuentra en el punto intermedio del Sector 8.1 y 8.2, se propone convertir en un suelo apto para albergar infraestructuras ligadas al reciclaje de residuos (traslado del punto limpio de su actual ubicación en el Sector 8.2 y nueva planta de compostaje), con el fin de que no tengan ubicaciones más inadecuadas unidas a un sistema de E.L. del tratamiento del paisaje, con elementos de arbolado de gran porte que palie la visión de esta infraestructura necesaria hacia la GC-2 y hacia la GC-292 entre las que se encuentra este espacio. 12. Ap. 11.2.2. de la pag. 305. Los asentamientos costeros de la estrecha franja litoral Arucas-Guía. Estimamos debería de expresarse en el tercer párrafo de este apartado algo más acerca de los criterios de intervención en la edificación que ocupa el dominio público litoral o que ocupa las servidumbres, estableciéndose un criterio común de intervención que trascienda más allá de las voluntades de cada municipio que intervienen en el área, con lo cual se disiparían las dudas de los ciudadanos e incluso de estas administraciones sobre el grado de intervención en el frente marítimo, que estimamos puede ser un compromiso en el cumplimiento de la Ley de Costas y la pervivencia de la identidad del barrio tras su intervención. Se propone expresar. Que el criterio general será realizar operaciones de renovación y rehabilitación urbana en los tramos costeros de tal manera que se liberen las ocupaciones del dominio público marítimo-terrestre y la servidumbre de tránsito, para facilitar el acceso común de los ciudadanos a la costa, pero sin producir desarraigo a los barrios que se han implantado históricamente en la zona y resolviéndose los realojos con adquisición de suelo público en las franjas inmediatamente interiores para la construcción de viviendas en algún régimen de protección y utilizando los vacíos, no para nuevos desarrollos residenciales, que no sean los del crecimiento vegetativo del barrio y utilizarlos estos mismos, como áreas de oportunidad de Espacios Libres y dotaciones y equipamientos de carácter abierto para no producir más colmatación del frente hacia el corredor costero. 13. Ap. 11.3.1. de la pg. 306. El valor estructurante y paisajístico de las grandes piezas agrícolas. Se propone completar el título siguiente en el primer párrafo: Las Vegas de Arucas y Gáldar-Guía. En el territorio de Guía existen piezas agrícolas estructurantes del mismo orden (Llanos de Parra, Santa Elena, antiguos terrenos cooperativas Leacock, etc. 14. Ap.11.5 de la pg. 307. Las piezas territoriales como diversificadoras de la base económica. En cuanto a la pieza estratégica de San Felipe, se propone añadir lo siguiente: ...que una vez que el PTP-15, que la ordena, establezca las actuaciones y estructura general compatible con el territorio, el Plan de desarrollo que pormenoriza dichas actuaciones y previstas dentro de los PGO de Guía y Moya se realice de una forma conjunta y unitaria, concibiéndola como una pieza paisajística unitaria y no como un conjunto de actuaciones desconexas entre sí que incluso podrían producir repeticiones en las actuaciones que serían perniciosas para el funcionamiento del área dentro del PTP-15. Asimismo, detrás de la Playa de San Felipe que se extiende en la desembocadura del barranco de San Felipe que el PIO/GC deja fuera de la denominación de Espacio Libre y Equipamiento estructurante que convendría incluir en esta denominación por coherencia territorial. 15. Ap. 11.5. de la pg. 307. RED DE ACCESIBILIDAD TERRITORIAL. No se nombra el tratamiento de la GC-2 en el tramo Arucas-Pagador. Solo se nombra la GC-2 para resolver variantes y enlaces fuera de este tramo. En relación a esto se estima, que es necesario que con independencia de la

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	decisión final del trazado de la GC-2 en la zona litoral del Norte, es absolutamente necesario que el PIO/GC, se exprese en relación a la actual situación de quiebra del territorio litoral del Norte por esta infraestructura, que produce el actual trazado, impidiendo el entendimiento y lectura coherente de la relación de la Costa y sus Barrios con el territorio rural interior, estando esta situación produciendo un deterioro ambiental significativo en todo su entorno, habida cuenta de la gran importancia y presencia panorámica-turística que tiene este corredor y lo que se observa no es lo más deseable, pues son aledaños y servidumbres propias del entorno de una vía rápida. 16. de la pag. 314. Extensión de la red de transporte guiado hasta Agaete. Con esta red se evitaría muchos problemas, pero por otro lado, habría otros, porque el problema estriba en que las infraestructuras que se están ejecutando de túneles y viaductos en Moya y Guía del tramo Pagador- Guía, actualmente no han tenido en cuenta que en el futuro el TGC pudiera llegar a Agaete, como propone el PIO/GC, sin prever ningún espacio reservado ni aumento de las plataformas con el objeto de conseguir complementar el tráfico de vehículos privados o alternativas a transportes públicos no guiados. Se estima un grave error de previsión que condicionará de forma importante esta estrategia del PIO/GC, para el desarrollo futuro de la Comarca como polo alternativo al Sur-Este. Por tanto, se estima habrá que revisar todo lo expresado reconociendo cuando menos este olvido, por ser una manifiesta contradicción del documento en relación a la realidad, pues en los próximos años el TGC solo sería posible hasta Pagador, que no es precisamente donde se encuentra el grueso de la población del Norte. 17. Pg. 315 Avenida Litoral Moya- Santa María de Guía. Se propone que el capítulo deberá versar en todo caso de la Avenida Litoral Arucas (Bañaderos) Santa María de Guía (San Felipe), pues de hecho se describe en la propuesta RPO1 un peatonal que proviene del PTP-15. Es preciso aclarar que una cosa es el peatonal de borde costero y otra es el boulevard o corredor verde litoral que da accesibilidad a toda la Costa Norte, que ahora mismo coincide con el eje viario rápido GC-2. El PIO/GC deberá en cualquier caso de conformar un esquema del programa de Gestión necesario entre las AAPP para la consecución de dicha actuación, pues cada Ayuntamiento, en estos momentos va por caminos diferentes en los criterios de definición de paseo de borde litoral, teniendo en cuenta que en algunos tramos afecta a edificaciones existentes. 18. Pg. 317 Red de Parques Litorales del Corredor Costero Norte. Es esencial esta idea, pero para conseguirla es fundamental tres cosas: 1) aclarar el rol del actual trazado superficial de la GC 2 a 50 mts. de la Costa, es decir, si es un boulevard o una autovía. En el segundo caso la red de parques pretendida sería imposible. 2) El PTP-15 no llega a Las Palmas (se queda en Tinoca), por lo que nos se asegura sino a través del propio PGO de Las Palmas la continuidad de la accesibilidad peatonal i ciclable desde la Avenida de Las Canteras. A no ser que el PIO/GC obligue como determinación vinculante al PGO- Las Palmas, a introducir la red peatonal o ciclable de accesibilidad al Norte. 3) La gestión –colaboración Cabildo- Ayuntamientos afectados y D:G: Costas es fundamental para conseguir este fin. No ha existido nunca una Comisión para acometer este proyecto que debe ser unitario. Siempre se han realizado proyectos concretos y aislados, incluso faltos de sentido (Convenio de Costas de 98) y aún no culminados. 19. Apdo. de la Pg. 325 en la Estrategia II. Las piezas del tejido económico en el Noroeste, no solamente se le debe de dar escala comarcal sino en algún caso Insular como es el caso del Puerto de Agaete, o incluso algunas de las propuestas del PTP-14 como la que el Ayuntamiento de Guía ha realizado al PTP-14 del Recinto ferial Agrícola (necesario para la Isla) en relación a un parque tecnológico ligado a la actividad agraria. Con ello se consigue y refuerza la consabida propuesta del PIO/GC de diversificación estratégica de las distintas áreas de la isla para no repetir su especialización. Por todo lo anterior, se conseguirá una movilidad y flujos territoriales a nivel insular para servicios especializados. 20. ESTUDIO DE LAS ALTERNATIVAS Además de las ya propuestas en el documento del PIO/GC 2010,

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	proponemos tres posibles nuevas operaciones que consideramos estratégicas dentro del municipio de Santa María de Guía: 1) En relación a las REDES DE DOTACIONES Y EQUIPAMIENTOS: - <u>Nueva actuación</u> denominada: “Parque Urbano y Jardín Botánico, Áreas Libres de especialización deportiva y Centros Dotacionales integrados del Casco Histórico de Santa María de Guía”. Consiste en el desarrollo especializado de usos en área de 100.000m2 para potenciar la centralidad comarcal y la recuperación y revitalización del Casco Histórico de la Ciudad. - <u>Nueva actuación</u> denominada: (Dentro del ámbito del PTP-14 “Gran Parque Urbano del Albercón de la Virgen y Recinto Ferial agrícola con Centro de Investigaciones Tecnológicas Especializados en materia agraria de refuerzo de centralidad Insular”. Se erige como una dotación de EL a modo de puerta de entrada a la Comarca y desarrollable por el PTP-14 pero que necesita ser reforzada por un uso especializado compatible como puede ser el Recinto Ferial Agrario y Centro Tecnológico. - <u>Corrección delimitación de la Actuación 5RDE-004</u>, “Área Libre con Equipamiento Estructurante en San Felipe”. Tal como se adelantó con anterioridad, se estima que la pieza territorial de referencia de la actuación conjunta Guía-Moya, tendría mayor coherencia por ser una unidad ambiental homogénea, si se incorporara el área Oeste de la desembocadura del barranco de San Felipe, que coincide con la trasera de la Playa de San Felipe, como posible apoyatura en espacios libres y equipamientos de la playa y ser el área del comienzo del tránsito de la plataforma Norte con el Camino Real de San Felipe. 2) En relación al Tejido Económico. - <u>Nueva actuación</u> denominada: “Extensión de la Pieza económica de Llano Alegre”. Prevista en PGO vigente se circunscribe al área aledaña al actual punto limpio y el lateral Noroeste de la Fábrica de saneamientos Noroeste que albergará pequeñas actividades de carácter industrial y artesanal, actualmente realizadas en suelo urbano en donde se reubicarán las mismas. 3) En relación a la RED DE ACCESIBILIDAD TERRITORIAL: - <u>Nueva actuación</u> denominada: “Conversión de la GC-2 en eje verde boulevard o vía Parque de acceso al Norte”. Todo ello como alternativa de la vía rápida actual GC-2 que tendría que ser repensada tanto en su diseño como la situación definitiva de su trazado, de tal forma que no produzca la quiebra del territorio y el paisaje Litoral, totalmente lesiva para la recuperación ambiental de la Costa Norte. - <u>Nueva actuación</u> denominada: “red vía boulevard y Parque Urbano de refuerzo de la movilidad entre los Centros Urbanos de Guía y Gáldar” aledaña al cauce del barranco de Guía Gáldar. Teniendo en cuenta que el PTP-14 dejó fuera de la delimitación del área de centralidad a los Cascos de Guía y Gáldar, no puede proponer nada acerca de la futura y necesaria conexión fluida y directa sin tocar el tronco de la GC-2, en la que existe la posibilidad de conexión de los aledaños del barranco Guía- Gáldar, que conformaría una malla de movilidad “ real” en el área de centralidad y potenciaría un flujo de ida y vuelta de personas a través de redes de transporte, peatonal y ciclable, fomentando la especialización específica de cada núcleo, es decir, la Cultural-Comercial de Gáldar y la Cultural-Administrativa de Guía.
PLANO	
VALORACIÓN	1. Ap. 5.3.2.2. de la pg.86. Actuaciones en la GC-2. Se desestima. Los objetivos territoriales para la accesibilidad y disfrute con la Costa están siendo recogidos en el PTP-15 Litoral del Norte (Arucas-Moya-Sta. Mª de Guía), cuyas determinaciones territoriales se mantienen en el

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	Avance del PIO/GC para esta concreta infraestructura viaria. 2. AP.5.3.6.7. de la pg. 102. Tratamiento de las travesías urbanas en las principales centralidades locales. Se estima. Se recoge la propuesta del tratamiento de la travesía urbana de la GC-292 a su paso por Guía, dado su evidente rol de eje estructurante local del tejido residencial consolidado, así como de su expansión urbanística. Téngase en cuenta que para prever su municipalización, es objetivo de este PIO/GC establecer las necesarias variantes a las travesías urbanas actuales, de tal manera que se asegure la continuidad en trazado y sección de la vía. Ello implica que esta concreta actuación pueda quedar encuadrada en la actuación territorial de mejora de la GC-292 que a recoger por el PIO/GC. En todo caso, es intención de este PIO/GC que las variantes sobre travesías urbanas lleven aparejada la transferencia del carácter viario (interés general, insular o local) a la nueva vía, quedando la antigua con la condición de calle. Por tanto, la ejecución y entrada en servicio de la variante debiera suponer la posterior tramitación de la municipalización de la travesía urbana correspondiente. 3. AP.5.3.9.1. de la pg. 113 Avd Litoral de Las Palmas-Arucas. Se toma en consideración. Los objetivos territoriales para la accesibilidad y disfrute con la Costa están siendo recogidos en el PTP-15 Litoral del Norte (Arucas-Moya-Sta. Mª de Guía). Dado que esta propuesta se extiende fuera del ámbito de dicho PTP-15, se considera apropiado incorporar la determinación territorial al PIO/GC, sin menoscabo de su posterior desarrollo por el planeamiento territorial y urbanístico. 4. Ap. 5.3.9.1.1. de la pg. 115 Redes de Transporte ciclable. Se estima. Los objetivos territoriales para la accesibilidad y disfrute con la Costa están siendo recogidos en el PTP-15 Litoral del Norte (Arucas-Moya-Sta. Mª de Guía). Dado que esta propuesta para ampliar la red de transporte ciclable entre Las Canteras y San Felipe, por la orografía llana y su cercanía al mar, se extiende fuera del ámbito de dicho PTP-15, se considera apropiado incorporar la determinación territorial al PIO/GC, sin menoscabo de su posterior desarrollo por el planeamiento territorial y urbanístico. 5. Ap.5.3.9.1.2. de la pg. 115 Transporte Turístico. Se toma en consideración. La propuesta de un eje turístico ligado al patrimonio cultural de la costa noroeste, como itinerario sobre el que mejorar las condiciones de accesibilidad y disfrute del rico patrimonio histórico de la comarca permitiría configurar un oferta turística complementaria y diferenciada en continuidad con el eje turístico de La Aldea-Artenara-Tejeda. Además, apoyaría la consolidación de los cascos de Guía, Gáldar y Agaete como núcleos de población con un rol territorial diferenciado dentro del Cuadrante Insular Noroeste, lo cual permitiría acompasar y diferenciar las solicitudes urbanísticas existentes en dichas piezas territoriales con la capacidad de acogida de cada uno de esos núcleos de población. Para asegurar que los ejes turísticos van acompañados de una adecuada integración territorial y un cuidado diseño multidisciplinar, se plantean distintas líneas de actuación: - Su consolidación mediante el diseño de programas de actuación específicos encaminados a desarrollar actuaciones territoriales específicas. - o Definirán los objetivos, criterios y prioridades de actuación para toda la pieza territorial delimitada. - o Las actuaciones territoriales específicas podrán desarrollarse por separado o simultáneamente, en función de los criterios y prioridades establecidos. - Su consolidación mediante el desarrollo de los objetivos y criterios por planes

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	de ordenación adecuados a la escala de intervención. - Se establecerán en función de la escala de intervención y de las actuaciones territoriales específicas que comprenda. - Podrá desarrollarse una actuación territorial específica por separado, o actuaciones territoriales simultáneas, de dos o más actuaciones territoriales específicas. - Deberán motivar el alcance y prioridad de la actuación territorial específica, o las actuaciones territoriales simultáneas, que desarrolla, así como su encaje territorial con los objetivos y criterios de partida. - Su consolidación mediante Planes Territoriales de Ordenación, Especiales o Parciales, si hay acuerdo interadministrativo en los ámbitos competencial y económico-financiero. - Establecerán de manera particularizada los objetivos, criterios y prioridades de actuación para toda la pieza territorial delimitada. - Ordenarán de manera integral – territorial, estructural y pormenorizadamente – todas las actuaciones territoriales específicas para la pieza territorial delimitada. - Establecerán directrices y recomendaciones de actuación en el ámbito extenso para asegurar sinergias positivas, o reconducir impactos negativos. - Definirán el programa de actuaciones, estableciendo las prioridades de actuación y los agentes intervinientes. - Asegurarán el compromiso económico-financiero de los agentes intervinientes, recogiendo las consignaciones presupuestarias requeridas. - En cualquier caso, las actuaciones territoriales específicas que requieran desarrollo urbanístico se implementarán conforme a los instrumentos de planeamiento, de desarrollo y de ejecución existentes, salvo en aquellos Planes Territoriales de Ordenación, Especiales o Parciales, en que el acuerdo interadministrativo vaya ligado a un convenio de planeamiento habilitante. 6. Ap.5.3.10.2. de la pg. 118 Red de Parques Litorales del Corredor Costero Norte. Se estima. Los objetivos territoriales para la accesibilidad y disfrute con la Costa están siendo recogidos en el PTP-15 Litoral del Norte (Arucas-Moya-Sta. Mª de Guía), cuyas determinaciones territoriales se mantienen en el Avance del PIO/GC para esta concreta infraestructura viaria. En este caso, la propuesta de una Red de Parques Litorales en el Corredor Costero Norte debería ser considerada asociada a la reconversión en bulvar urbano de aquellos tramos de la GC-2 que pierdan su actual rol territorial. En todo caso, es intención de este PIO/GC que las variantes sobre travesías urbanas lleven aparejada la transferencia del carácter viario (interés general, insular o local) a la nueva vía, quedando la antigua con la condición de calle. Por tanto, la ejecución y entrada en servicio de la variante debiera suponer la posterior tramitación de la municipalización de la travesía urbana correspondiente. 7. Ap.5.3.10.2. de la pg. 119 Red de Parques Urbanos. Se estima. Las zonas para Refuerzo de Centralidad son áreas de oportunidad para reforzar el rol territorial de determinados asentamientos poblacionales atendiendo a su orden jerárquico en el sistema urbano, por lo que no necesariamente sólo se refiere a vacíos territoriales. En todo caso, se procurará adecuar la definición gráfica con carácter de Recomendación, así como los objetivos y criterios de la Norma Directiva de esta actuación territorial a las determinaciones territoriales que, en su desarrollo, establezca el PTP-14 Área de Centralidad de Gáldar y Santa María de Guía. Eso sí, sin delimitar las clases y categorías de suelo existentes, dado que la definición expresa de las mismas es competencia exclusiva del planeamiento urbanístico, que deberá desarrollar dicha Norma Directiva a la escala municipal, y no corresponde al PIO/GC preasignar atributos

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	urbanísticos al suelo. - En las piezas territoriales para refuerzo de centralidad pueden confluír vacíos de oportunidad en suelo rústico, suelos urbanizables sujetos a recalificación para adecuar sus aprovechamientos al objetivo territorial marcado, y suelos urbanos, consolidados o no consolidados, sujetos a procesos de renovación urbana para asegurar su adecuación urbanística a los objetivos territoriales marcados. - En la medida que la adquisición de derechos urbanísticos es gradual, en estos ámbitos el planeamiento urbanístico podrá aumentar los aprovechamientos previstos para asegurar la consolidación del rol territorial asignado, por lo que deberá reconsiderar la idoneidad de lo previamente planificado respecto del rol territorial asignado por el PIO/GC. - En todo caso, el planeamiento urbanístico deberá acometer directamente la ordenación pormenorizada de estas piezas territoriales, aunque su gestión y ejecución se desarrolle por partes, no pudiendo remitirla al planeamiento urbanístico de desarrollo. 8. Ap.5.3.11.1. de la pg. 123 Áreas Libres con Equipamiento Estructurante. Se estima. Se incorporará el sistema general de equipamientos y dotaciones previsto en el PGO como parte de la estrategia de consolidación del rol territorial del conurbano de Guía-Gáldar, incorporando esta pieza territorial en la Red de Espacios libres insulares. 9. Ap. 5.5.2.1. de la pg. 151 Crecimiento exógeno y Ap. 5.5.2.1.2. de la pg. 157 sobre las estrategias sobre la regulación de la adquisición gradual de aprovechamientos urbanísticos. Se toma en consideración. El Avance del PIO/GC propone dentro del tejido primario las Piezas Agrícolas de Transición en Zona D. Estas piezas territoriales son ámbitos en los que el planeamiento urbanístico está obligado a identificar aquellos espacios más valiosos que puedan ser considerados vacíos estructurales con capacidad para dar una estructura urbana a los futuros crecimientos exógenos del tejido residencial. Por tanto, el planeamiento urbanístico debe definir la ordenación estructural futura de estas piezas agrícolas de transición, identificando los elementos troncales de la futura ordenación urbanística, tales como los ejes viarios estructurantes o el sistema general de espacios libres y, dentro de éste, las piezas agrícolas principales a proteger. La identificación de estas piezas agrícolas no presupone para sus propietarios una mayoración del aprovechamiento urbanístico asignado, dado que la legislación del suelo ya establece que para todos los propietarios hay que considerar el aprovechamiento urbanístico en función de la parcela de aportación y el rendimiento productivo de la misma. De lo que se trataría, por tanto, es de asignar una parte proporcional de aprovechamiento urbanístico por la parcela de aportación, y otra parte proporcional al rendimiento productivo de la misma, mientras el propietario mantenga en producción la parcela resultante correspondiente. De esta manera, los propietarios de suelo agrícola en producción que quieran mantener la actividad productiva, al entrar dentro de uno de los sistemas de ejecución previstos para suelo urbanizable, podrán materializar los aprovechamientos urbanísticos de su parcela de aportación, pero manteniendo el derecho sobre el rendimiento productivo de aquellas parcelas resultantes identificadas como piezas agrícolas principales dentro del sistema general de espacios libres. La parte proporcional de aprovechamiento urbanístico ligada al rendimiento productivo queda así diferida a la posterior gestión y ejecución de otros sectores urbanísticos dentro de la pieza agrícola de transición, y siempre que el propietario mantenga la actividad. Téngase en cuenta que nada impide al planeamiento urbanístico calificar el suelo urbano o urbanizable como productivo agrícola, asignándole el aprovechamiento correspondiente a dicho uso. Sin embargo, hasta ahora se ha asumido que el uso agrícola sólo es posible en suelo rústico, cuando no

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	hay restricciones al planeamiento urbanístico para la calificación del suelo. 10. Ap. de la pg. 153 Área de refuerzo de Centralidad del Conurbano Guía Gáldar. Se toma en consideración. Se valorará la propuesta de denominación de acuerdo con las determinaciones territoriales del PIO/GC. 11. Ap. 5.5.2.2.de la pg. 176. Áreas de extensión del tejido económico y Ap. 11.3.1. de la pag. 306. Extensión y desarrollo del tejido económico como revulsivo. Se estima. Se incorporará referencia descriptiva de la ampliación del polígono industrial de Llano Alegre sobre los sectores de suelo urbanizable previstos en el PGO, y aún no desarrollados. 12. Ap. 11.2.2. de la pag. 305. Los asentamientos costeros de la estrecha franja litoral Arucas-Guía. Se estima. Se enfatizará el carácter de aquellas determinaciones territoriales ligadas a la recuperación de la franja litoral, clarificando tanto los criterios de intervención como el alcance de las actuaciones. Asimismo, se considerará la posibilidad de plantear actuaciones de renovación urbana, y no sólo de realojo y/o reubicación. 13. Ap. 11.3.1. de la pg. 306. El valor estructurante y paisajístico de las grandes piezas agrícolas. Se estima. Se incorporará la propuesta de denominación como corrección al apartado de referencia. 14. Ap.11.5 de la pg. 307. Las piezas territoriales como diversificadoras de la base económica. Se estima. Se adecuará la delimitación de esta pieza territorial a lo definido en el PTP-15 e incorporará las correcciones propuestas. Asimismo, se toma en consideración el realojo de viviendas en la franja costera dentro de los suelos urbanizables ya clasificados por el PGO. 15. Ap. 11.5. de la pg. 307. RED DE ACCESIBILIDAD TERRITORIAL. Se estima. Los objetivos territoriales para la accesibilidad y disfrute con la Costa están siendo recogidos en el PTP-15 Litoral del Norte (Arucas-Moya-Sta. Mª de Guía), cuyas determinaciones territoriales se mantienen en el Avance del PIO/GC para esta concreta infraestructura viaria. En cualquier caso, la propuesta del tratamiento de la travesía urbana de la GC-2 una vez se ejecute la variante correspondiente, debe ser incorporada, dado su evidente potencial de eje estructurante local del tejido residencial consolidado en la franja costera, así como de su expansión urbanística limitada. En todo caso, es intención de este PIO/GC que las variantes sobre travesías urbanas lleven aparejada la transferencia del carácter viario (interés general, insular o local) a la nueva vía, quedando la antigua con la condición de calle. Por tanto, la ejecución y entrada en servicio de la variante debiera suponer la posterior tramitación de la municipalización de la travesía urbana correspondiente. 16. de la pag. 314. Extensión de la red de transporte guiado hasta Agaete. Se estima. El PIO/GC es consciente de estas limitaciones, pero en el Avance del PIO/GC se ha planteado una actuación territorial consistente en la extensión del transporte guiado hasta Agaete. Téngase en cuenta que las actuaciones territoriales descritas en el PIO/GC, como es esta actuación territorial sobre la red de transporte colectivo, tienen carácter de Normas Directivas al planeamiento, de obligado cumplimiento para la administración y los particulares, mientras que su representación gráfica tiene carácter de Recomendación. Por tanto, la representación gráfica de las actuaciones territoriales del PIO/GC es meramente orientativa para los instrumentos de planeamiento que, cuando

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	desarrollen las Normas Directivas correspondientes, podrán alejarse motivadamente de las propuestas gráficas realizadas en el PIO/GC, siempre y cuando la solución alternativa propuesta cumpla con los objetivos y criterios establecidos para cada actuación territorial, y en este caso particular, sujeta también a requerimientos técnicos distintos a los de las carreteras existentes o proyectadas (trazado, sección, pendientes...). Por todo ello, se remitirá el trazado definitivo al PTE de Transportes, con limitaciones a los impactos ambientales asociados, y procurando apoyarse, en la medida de lo posible, en las infraestructuras viarias existentes, así como analizar la posibilidad de ajustar la ejecución a tramos independientes viables técnica, económica y ambientalmente. 17. Pg. 315 Avenida Litoral Moya- Santa María de Guía. Se toma en consideración. Los objetivos territoriales para la accesibilidad y disfrute con la Costa están siendo recogidos en el PTP-15 Litoral del Norte (Arucas-Moya-Sta. Mª de Guía). Dado que esta propuesta se incorpora en dicho PTP-15, debiera ser considerado como el instrumento de gestión común para todas las administraciones públicas afectadas que sienten las bases para gestionar los criterios de definición del paseo de borde litoral. 18. Pg. 317 Red de Parques Litorales del Corredor Costero Norte. Se estima. Estas son las cuestiones, ventajas o desventajas que han dado problemas a la ejecución y desarrollo de las determinaciones territoriales del vigente PIO/GC. 19. Apdo. de la Pg. 325 en la Estrategia II. Se toma en consideración. Se incorporarán aquellas propuestas del PTP-14 de escala comarcal y/o insular ligados al rol territorial del conurbano Guía-Gáldar. 20. Estudio de las alternativas. 1) En relación a las redes de Dotaciones y Equipamientos: - <u>Nueva actuación</u> denominada: “Parque Urbano y Jardín Botánico, Áreas Libres de especialización deportiva y Centros Dotacionales integrados del Casco Histórico de Santa María de Guía”. Se estima. Asumiendo la escala de cada una de estas actuaciones urbanísticas como parte del rol territorial del casco histórico de Guía - <u>Nueva actuación</u> denominada: (Dentro del ámbito del PTP-14 “Gran Parque Urbano del Albercón de la Virgen y Recinto Ferial agrícola con Centro de Investigaciones Tecnológicas Especializados en materia agraria de refuerzo de centralidad Insular”. Se estima. En desarrollo del PTP-14 y sus previsiones, asumiendo la posibilidad de reforzar su rol con equipamientos complementarios, tales como los previstos y en ejecución: recinto ferial agrícola y centro tecno-agrícola. - <u>Corrección delimitación de la Actuación 5RDE-004.</u> Se estima. Se incorporarán las correcciones pertinentes en la delimitación de la pieza territorial de San Felipe, según lo previsto en el PTP-15. 2) En relación al Tejido Económico. - <u>Nueva actuación</u> denominada: “Extensión de la Pieza económica de Llano Alegre”. Se estima. Se incorporará referencia descriptiva de la ampliación del polígono industrial de Llano Alegre sobre los sectores de suelo urbanizable previstos en el PGO, y aún no desarrollados. 3) En relación a la Red de Accesibilidad Territorial: Se toma en consideración. Se analizará la incorporación de determinaciones territoriales que busquen reforzar la movilidad urbana entre ambos cascos urbanos de forma diferenciada a la accesibilidad viaria. Estas

	<u>TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010</u>
	determinaciones territoriales tendrán como objetivo poner en relación las especializaciones territoriales de Gáldar y Guía dentro del rol territorial conjunto en la comarca.

	<u>TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010</u>
REFERENCIA	(Reg. SIP.: 2011-0063) (Fecha. Reg. SIP 17/01/2011)
ADMINISTRACIÓN	Cabildo de Gran Canaria - Consejería de Vivienda y Arquitectura, Agricultura, Ganadería y Pesca, y Aguas
SINOPSIS	Asunto: Informe Técnico de la Consejería de Vivienda y Arquitectura, Agricultura, Ganadería y Pesca, y Aguas, del Cabildo de Gran Canaria, con observaciones y consideraciones al Documento de Avance e Informe de Sostenibilidad Ambiental de la Adaptación del Plan insular de Ordenación de Gran Canaria (PIO/GC) a las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias. Resumen: Observaciones y consideraciones varias, entre ellas la propuesta de introducir la acuicultura terrestre e introducción de usos y cambios en la zonificación marina. Tema: Tejido económico Ubicación: Isla de Gran Canaria
RESUMEN SUGERENCIA	1. Se incluya en los usos permitidos de las zonas B.b.1.1. las instalaciones y edificaciones de granjas de acuicultura terrestre ("uso primario pesquero terrestre", al igual que ocurre en las zonas B.a.2 y B.a.3) 2. Se incluya la acuicultura terrestre como actividades posibles en las Piezas Agrícolas (Tejido Económico), 3. Se posibilite la implantación de las instalaciones y edificaciones necesarias para el desarrollo de la acuicultura terrestre dentro del ámbito de las zonas de alto valor natural (zonas A), con el estricto y consecuente cumplimiento de la normativa ambiental vigente por su condición de Área de Sensibilidad Ecológica, siempre y cuando el instrumento de gestión correspondiente, si lo hubiese, de ese ámbito no lo impida, 4. Se posibilite la instalación de nuevas jaulas flotantes para cultivos marinos necesarios para el desarrollo de la acuicultura marina dentro del ámbito de las zonas de alto valor natural (zonas A.1.2.M) con el estricto y consecuente cumplimiento de la normativa ambiental vigente por su condición de Área de Sensibilidad Ecológica, siempre y cuando el instrumento de gestión correspondiente (Zona de Especial Conservación, Reserva de la Biosfera, Espacio Natural protegido Marino, Reserva Marina de Interés Pesquero, etc.), si lo hubiese, de ese ámbito no lo impida.
PLANO	
VALORACIÓN	1. Se estima. Se incorporará en los usos permitidos al menos para la futura Zona B.b.1.1. y B.a.3, así como en aquellas otras piezas territoriales que admitan la compatibilidad del uso acuícola. En todo caso, para la zona B.a.2. se prevería el mantenimiento y conservación de la actividad acuícola preexistentes, en caso de que el vigente PIO/GC 2004 no lo estableciese. 2. Se estima. Se considera que le uso acuícola puede ser perfectamente compatible dentro de la Zona D y, en particular, en las piezas agrícolas mixtas y de transición. Se evaluará el grado de compatibilidad con las piezas agrícolas puras antes de decantar su posible incorporación al régimen de usos correspondiente. 3. Se desestima. No es éste uno de los objetivos propios de las zonas de alto valor natural (Zona A). Sin embargo, se considera apropiado, en caso de tratarse de actividad acuícola preexistente, desarrollar condiciones territoriales para su correcta integración ambiental en cuanto afecte a la Zona A, siempre que los actos de ejecución relacionados se refieran a actuaciones de exclusivo paso por dicha Zona, con determinaciones y medidas correctoras específicas para evitar

	<u>TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010</u>
	impactos sobre las aguas, o vertidos no controlados ni autoizados. 4. Se estima. Se remitirá la idoneidad de las implantaciones acuícolas en Áreas de Sensibilidad Ecológica al instrumento de gestión correspondiente de las zonas de alto valor natural, tanto terrestres como marinas. De igual modo, en tanto se adapten o tramiten dichos instrumentos, se establecerá un régimen transitorio que asegure la correcta integración ambiental de las implantaciones acuícolas en dichas áreas, atendiendo a los valores ambientales en presencia.

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
REFERENCIA	(Reg. SIP.: 2011-0062) (Fecha. Reg. SIP 17/01/2011)
ADMINISTRACIÓN	Cabildo de Gran Canaria - Consejería de Vivienda y Arquitectura, Agricultura, Ganadería y Pesca, y Aguas
SINOPSIS	Asunto: Informe Técnico de la Consejería de Vivienda y Arquitectura, Agricultura, Ganadería y Pesca, y Aguas, del Cabildo de Gran Canaria, con observaciones y consideraciones al Documento de Avance e Informe de Sostenibilidad Ambiental de la Adaptación del Plan insular de Ordenación de Gran Canaria (PIO/GC) a las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias. Resumen: Observaciones y consideraciones varias, entre ellas propuestas en materia de ordenación agropecuaria Tema: Tejido económico Ubicación: Isla de Gran Canaria
RESUMEN SUGERENCIA	1. Sector Agropecuario Se han detectado actuaciones agrarias presentes en el PIO/GC que no cumplen con las verdaderas necesidades del sector agropecuario, sobre todo en las siguientes actuaciones: Balsa de Riego; Almacenes de Empaquetado; Naves de producción ganadera (avícola, porcino, etc.); Caminos agrícolas; Muros de contención; Movimientos de tierra; Cobertizos ganaderos; Altura de los invernaderos; Granjas, etc. 2. Subsector Agrícola a. <u>Invernaderos</u>: En el Pio se debería concretar las zonas donde se permiten los invernaderos y las zonas donde no se pueden permitir los nuevos invernaderos, pero allí donde se permitan se debería dejar la posibilidad de poder ejecutar invernaderos proporcionales a las necesidades de los cultivos y/o de las nuevas tecnologías agronómicas, de forma que la altura no sea un factor limitante. En los suelos Bb1.2 se permiten los viveros (que son invernaderos donde se producen determinados tipos de plantas para su venta), pero no se permiten los nuevos invernaderos. Suponemos que es un error porque si se permiten los viveros también se deberían permitir el resto de invernaderos, siendo de aplicación lo propuesto para los suelos Bb1.3. b. <u>Balsas de Riego (Uso Agrícola)</u>: En el PIO se debería dejar la posibilidad de realizar balsas de riego de tamaño proporcional a la superficie de cultivo o superficie regable a la que se vincula, estableciendo condicionantes para su integración en el entorno, como el recubrimiento de taludes con mampostería o con vegetación propia de la zona. No se debería limitar el diámetro de las balsas de forma injustificada. En todo caso si se debieran establecer unas dimensiones máximas se debería primero estudiar las dimensiones de las balsas de riego existentes (ejecutadas en su día en base a unas necesidades reales) para que sirvan de referencia. Parece una contradicción que se limite tanto las balsas de riego (que no implican obras de hormigonado) y en cambio los depósitos de riego (de hormigón armado) no tienen limitaciones en cuanto a capacidad máxima o superficie ocupada. c. <u>Almacenes de empaquetado de frutas y hortalizas. Grandes Almacenes de Cooperativas Agrícolas</u>: Creemos que debe permitirse ejecutar Almacenes de Empaquetado y edificaciones colectivas agrarias que sean proporcionales a las necesidades de las Cooperativas y demás asociaciones de agricultores, tanto en superficie como en altura. En todo caso sise deben establecer unas superficies y alturas máximas se debería primero estudiar las dimensiones de los almacenes de empaquetado que ya existen para que sirvan de referencia. Hay que tener en cuenta que la “picaresca” residencial no es posible en

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	estos casos. Si se realizara un estudio de campo se conocería la verdadera relación entre “Hectáreas cultivadas de platanera u otro cultivo” – “Superficie de Almacén”. d. <u>Tuberías de Riego</u>: En zonas donde sean inviables técnica y/o económicamente la realización de zanjas se podrán dejar sobre la rasante, debiendo instalarse con los anclajes necesarios para su correcto funcionamiento. El color de la tubería deberá ser el que mejor se integre en el entorno y, en caso necesario, tanto la tubería como los anclajes deberán estar pintados (tratamiento cromático) teniendo en cuenta el color de la roca de la ladera. Además se estudiará la posibilidad de recubrir la tubería con piedras de la zona en los tramos más importantes. e. <u>Pavimentado de Caminos Agrícolas y Accesos Rodados a Fincas</u>: La normativa debería dejar la posibilidad de hormigonar tramos de caminos agrícolas en mal estado, sobre todo para aquellos con pendientes elevadas, puesto que en gran canaria la mayoría de los caminos agrícolas tienen elevada pendiente y se deterioran con las lluvias, siendo preciso su hormigonado o pavimentado total o parcial. En zonas de suelos de mayor protección ambiental se debería dejar la posibilidad de hormigonar aunque sólo sea tramos de gran pendiente o realizar las bandas de rodadura usando hormigones coloreados para su mayor integración. Por ejemplo un camino de 350 metros podría tener 2 tramos de 20 metros con gran pendiente donde es preciso hormigonar para poder circular en épocas lluviosas. Parece contradictorio que el PIO, para el nivel 1 de intensidad permite acondicionamiento de caminos hasta 15% de pendiente y que para el nivel 2 de intensidad (que debería ser más permisivo) sólo permite hasta el 12% de pendiente. f. <u>Movimientos de Tierra en Suelo Rústico</u>: Los porcentajes mínimos de pendientes exigidos se deberían aumentar hasta un 25-30% para que sean más razonables con la realidad de nuestro relieve isleño y sobre todo en zonas de medianías permitir la realización de bancales (que implica la ejecución de muros de contención) acordes a las necesidades reales. g. <u>Suministros Básicos</u>: Las conducciones de agua de riego y la posibilidad de acceso rodado se consideran Infraestructuras Agrarias Básicas e Indispensables para el desarrollo y mantenimiento de las explotaciones agrarias. Debido a la realidad geográfica de la isla, normalmente los accesos hasta las explotaciones agrarias deben transcurrir, en parte del trazado, por terrenos no clasificados como agrarios. Por ello determinadas actuaciones para la instalación de conducciones de agua y para el acondicionamiento de accesos rodados existentes deberían ser autorizables incluso aunque parte del trazado discurra por zonas no consideradas como agrarias, debiendo adoptarse las medidas correctoras necesarias para reducir su impacto y favorecer su integración en el medio. h. <u>Vallados de Fincas Agrícolas</u>: Entendemos que uno de los objetivos del PIO es no limitar el campo visual y evitar los cerramientos opacos, pero se deberían permitir otras tipologías rústicas para los vallados, así como mallas de hueco mínimo 1x1 cm. Que no limitan el campo visual y que eviten la entrada de la mayoría de los animales. i. <u>Muros de contención para Fincas</u>: Se debería permitir la realización de muros de mampostería hormigonada, hormigón armado y otros materiales estables, exigiendo que dichos muros tengan un acabado rústico o queden revestido en piedra o coloreados con tonos terrosos para favorecer su integración en el entorno, según la fragilidad de la zona. En cuanto a la altura máxima de los muros de contención, basándonos en la realidad observada en las fincas existentes, se debería permitir en el nivel 1 de intensidad alturas de hasta 4,0 metros, puesto que la gran mayoría de las fincas cumplen con dicha condición y son los muros que han hecho nuestros antepasados, puesto que, para abancalar muchas fincas y poder aprovechar mejor el terreno se justifican dichas alturas, que no son ninguna barbaridad.

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	3. Subsector Ganadero a. Cumpliendo con lo previsto en el PTE-9, el PIO debería establecer <u>unas Distancia Mínimas</u> de las explotaciones ganaderas a los núcleos urbanos (asentamiento Rural o Suelos Urbanos), que sirvan de referencia a los técnicos que redactan los planeamientos municipales. Se debería establecer, para las instalaciones ganaderas, una distancia mínima a núcleos de población que deberá realizarse en función del tipo de ganadería y del tamaño (nº cabezas de la explotación), puesto que no producirá las mismas molestias una granja de 100 cabras que una granja de 500 cerdos. Por lo que se propone trabajar con la tabla de distancias mínimas previstas en el PTE Agropecuario. b. <u>Cobertizos</u>: Se deberían permitir los cobertizos con superficie proporcional al tamaño de la explotación ganadera. Teniendo en cuenta la realidad del sector ganadero de Gran Canaria, en muchas zonas de la isla, debido al viento, a la insolación y al frío, hay que cerrar al menos 2 o 3 lados de los cobertizos, para favorecer el bienestar animal, por tanto se debería cambiar el CRITERIO DE EDIFICABILIDAD, puesto que lo lógico y necesario es cerrar por lo menos 2 o 3 lados del cobertizo. 4. Naves de Producción Ganadera y Granjas en General: a) El PIO debería permitir que un ganadero profesional pueda instalar una Explotación Competitiva, con Naves ganaderas de tamaño adecuado, con más de 100UGM y con alturas proporcionales a las necesidades zootecnia. El PIO/GC no debería limitar de forma injustificada la superficie ni la altura de las naves de producción ganadera. Se deberían permitir las naves Ganaderas Competitivas, acorde a los Criterios de Zootecnia (según las necesidades de cada tipo de ganadería y según las exigencias de la normativa sectorial). Se deberían permitir las explotaciones tipo 3 y el nivel 3 de intensidad en zonas Bb1.1 y Bb2 del Pio, puesto que debido a su lejanía a núcleos urbanos son las mejores zonas desde el punto de vista ganadero. Es necesario conocer las exigencias de la legislación sectorial en materia de zootecnia (No es lo mismo una nave de gallinas ponedoras (avicultura de puesta), que necesita más de 6,0 m de altura porque las jaulas están apiladas unas sobre otras, que una nave de producción de pollos de engorde, donde no se ubican los animales en jaulas y la altura raramente supera los 4,5m. 5. Recomendación general para los Usos y Actuaciones Agrícolas y Ganaderas: a) Para los usos y actuaciones agrícolas y ganaderos, se deberían tener en cuenta que las dimensiones deberán ser proporcionales al uso al que se destinan, por tanto deberían colaborar en su redacción y revisión técnicos competentes en la materia agropecuaria de contrastada experiencia. Se deberán evitar aquellos números que limiten las actuaciones necesarias y los parámetros deberán tener una justificación que permita la viabilidad de las actividades agrarias. Por otro lado, se debería evitar al máximo la remisión de ciertas actuaciones a lo que establezcan Planes Territoriales no aprobados (inexistentes), es preferible, en todo caso, remitirlo a un informe previo del órgano competente en la materia. b) Entendemos que los terrenos agrarios y los suelos potencialmente productivos son recursos naturales no renovables y por tanto se debería favorecer su puesta en explotación agraria, por lo que para ello el PIO/GC debería recoger las siguientes definiciones: 1. <u>Parcela agrícola existente</u>: terrenos que hubieran sido despedregados y/o roturados y/o acondicionados y, en algunos casos, aterrazados o abancalados para acoger cultivos agrícolas, manteniendo su potencialidad agraria, independientemente de que se encuentren cultivados o no. 2. <u>Parcela no agrícola</u>: aquellos terrenos donde no existen una potencialidad agrícola, no encontrándose previamente roturados, despedregados y/o abancalados y estar totalmente recolonizados por vegetación natural

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	autóctona o, en su caso, destinados definitivamente a una actividad diferente a la agropecuaria que haya hecho desaparecer su carácter agrario. 3. <u>Parcela agrícola en cultivo o en explotación</u>: es aquella parcela o finca agrícola que se encuentra en actividad en la actualidad. c) El PIO/GC debería introducir nuevos actos de ejecución: construcciones y edificaciones agrarias colectivas: distinción de las construcciones y edificaciones para particulares (privados) de aquellas que benefician a un colectivo (cooperativas y asociaciones de agricultores o ganaderos) y que deben tener un tratamiento distinto. Cuando se justifique su necesidad de ubicarse en determinadas zonas, podrán ser autorizadas, previo informe favorable del órgano correspondiente y dicha autorización deberá considerar los condicionantes necesarios para favorecer la integración de la actuación del entorno. 6. Infraestructuras Hidráulicas a) Evitar remisiones a determinados Planes Territoriales que impedirían la ejecución de infraestructuras muy importantes para el desarrollo agropecuario.
PLANO	
VALORACIÓN	1. Sector Agropecuario Se toma en consideración. Se analizarán las determinaciones correspondientes evaluando las modificaciones necesarias a incorporar en el régimen de usos de las distintas zonas de ordenación territorial. 2. Subsector Agrícola Se toma en consideración. Se analizarán las determinaciones correspondientes evaluando las modificaciones necesarias a incorporar en el régimen de usos de las distintas zonas de ordenación territorial. 3. Subsector Ganadero Se toma en consideración. Se analizarán las determinaciones correspondientes evaluando las modificaciones necesarias a incorporar en el régimen de usos de las distintas zonas de ordenación territorial. 4. Naves de Producción Ganadera y Granjas en General: Se estima. Se establecerán, en todo caso, objetivos y criterios para que el planeamiento urbanístico, en desarrollo de las previsiones territoriales del PIO/GC y de acuerdo con la normativa sectorial, establezca los condicionantes dimensionales y de diseño ligados a las zonas B.b. y D, como ámbitos prioritarios de implantación. 5. Recomendación general para los Usos y Actuaciones Agrícolas y Ganaderas: Se toma en consideración. Se establecerán objetivos y criterios para la delimitación de piezas territoriales en las que haya usos agrícolas existentes consolidados o en explotación, estableciendo determinaciones al planeamiento urbanístico para su reconocimiento y potenciación mediante determinaciones de acceso y morfología. Igualmente, se introducirán actos de ejecución que se ajusten a las necesidades de edificaciones agrarias, tanto particulares como colectivas. 6. Infraestructuras Hidráulicas Se toma en consideración. Téngase en cuenta que las infraestructuras hidráulicas, por aplicación de la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, deben ser ordenadas por el Plan Hidrológico Insular que, en cumplimiento de las DOG, se tramitará como PTE. Todo ello sin menoscabo de la implantación de instalaciones hidráulicas, individuales o colectivas, ligadas a usos principales y que no sean parte de la red básica de infraestructuras hidráulicas.

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
REFERENCIA	(Reg. SIP.: 2011-0037) (Fecha. Reg. SIP 12/01/2011)
ADMINISTRACIÓN	Cabildo de Gran Canaria - Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico y Cultural
SINOPSIS	Asunto: Informe Técnico de la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico y Cultural del Cabildo de Gran Canaria, con observaciones y consideraciones al Documento de Avance e Informe de Sostenibilidad Ambiental de la Adaptación del Plan insular de Ordenación de Gran Canaria (PIO/GC) a las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias. Resumen: Más información, análisis, y, determinaciones en cuanto al patrimonio histórico y cultural, así como condiciones generales para el PTE-6 y para catalogación, yacimientos, centros históricos, modos de intervención, etc. Tema: Dotaciones y equipamientos Ubicación: Isla de Gran Canaria
RESUMEN SUGERENCIA	- Si bien el desarrollo ulterior del Patrimonio Cultural queda pendiente del PTE-6 no por ello el PIO/GC debe dejar de establecer el marco general y de referencia del propio PTE, como señala el TR- LOTENC y las DGOT. <u>Volumen I. Tomo I. Memoria de Información</u> - Se propone que el título VII Riesgos Naturales se presente como Título VI, ligado a los anteriores; y el Paisaje se presente como Título VII y junto al Título VIII del Patrimonio Cultural. - El PIO/GC incluye el Patrimonio Cultural como parte del Sistema Ambiental, en lugar de considerarlo como Sistema Territorial. - El Título 8 del Tomo 1, y el Plano 14 de Información del Patrimonio Cultural sólo enumera y grafía los Bienes de Interés Cultural declarados o incoados. - Tal y como señala el apartado 8.5 el Patrimonio Cultural es más amplio y se inserta en el Paisaje, como valor y como recurso económico y turístico. El Patrimonio es mucho más completo y complejo; incluyendo otros yacimientos no declarados, caminos e infraestructuras viarias, ingeniería histórica, muros ganaderos o agrícolas, cuevas, viviendas y otras edificaciones inmuebles catalogados y elementos de valor etnográfico. <u>Volumen I. Tomo II Memoria de Información: Síntesis y Diagnóstico</u> - En Apartado 16. Síntesis: 16.1.8 Patrimonio Cultural: Reproduce la enumeración de BICs. No se aprecian comentario, análisis o síntesis. - Apartado 17. Diagnóstico. Sí existe apartado para el paisaje (17.1.8) y no existe apartado de diagnóstico del Patrimonio Cultural. - En aras a una mayor claridad, sería conveniente que existiera una exacta correspondencia y numeración entre los apartados de síntesis y los apartados de diagnóstico y aun previamente con los apartados de información y de análisis. - En otros apartados: Asentamientos Urbanos, Unidades Ambientales, Agricultura, Comercio Interior, Cultura, Turismo, Equipamientos... no se plantea el peso de los elementos histórico-culturales en su conformación, problemática y desarrollo. <u>Volumen I. Tomo II. Memoria de Información. Anexo (fichas)</u> - Consideran: Edafología, Biocenosis, Vegetación, fauna, geomorfología, paisaje y arqueología. El término particular de arqueología debe ser sustituido por otro más general como "Patrimonio Histórico" donde se incluyan referencias particulares y/o generales sobre: Toda clase de BICs presentes, elementos catalogados, arquitectura tradicional rural, ingeniería, etnografía, etc. En alguna ficha figuran unidades arqueológicas que no son BIC que no

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	fueron enumeradas en Memoria y Plano de Información. - En los bienes arqueológicos se usan distintos términos que podrían unificarse "indígena", "canario" y "prehispánico" no se ha visto términos como guanche o aborigen, Se propone "antiguos canarios" u otra mejor y común opción. - El apartado 8 "patrimonio cultural" (pag.111) se señalan "algunos" de los fines asignados al Plan Territorial Especial de Ordenación del "Patrimonio Histórico" (PTE-6), pero no se determinan. - En todo el documento también figuran distintos términos como "Patrimonio Cultural" y "Patrimonio Histórico". A pesar del uso ya generalizado y legal del término "Patrimonio Cultural", se propone el uso de una sola designación en todo en todo el PIO/GC como "Patrimonio Histórico", pues toda historia es cultural y no toda cultura es histórica; en otro caso podría usarse "Patrimonio Histórico Cultural". 5. <u>Volumen II. Planos de Información</u> - Plano PA-14 de Patrimonio Histórico es ilegible por las curvas de nivel. El mero reflejo de los BICs en su escala, sin iconos especiales para los monumentos o su relevancia territorial, no permite vislumbrar sus relaciones internas, con otros elementos del patrimonio cultural que no sean representado (al menos como densidades) o con otros elementos relevantes de otros sistemas territoriales (paisajes, vías, asentamientos urbanos, equipamientos....) Se podría vislumbrar su agrupación temático-paisajística, en relación con Unidades Ambientales de Paisaje (plano 13-Unidades de paisaje) en aras a buscar un plano ambiental de síntesis (Plano 17-valoración Paisajística) y Plano PS-1 Síntesis/Diagnóstico. - Falta Plano de Impactos Ambientales 6. <u>Volumen III. Memoria Propositiva</u> - Sobre el Modelo de Ordenación: El Ambiente y dentro de él, el Patrimonio Histórico Cultural, constituyen un denominado tejido ambiental (5.4). Sin embargo si comparamos las cualidades del Ambiente-Paisaje-Patrimonio Histórico Cultural, con respecto a otros tejidos (Residencial, económico o turístico) se ve que no tiene un cómodo engarce. Pues el continuo ambiental y cultural no constituyen una zonificación diferenciada de otras, sino un "medio general" (con distintos grados de número o valor) presente en todos los sistemas, zonas, redes y tejidos. Con una cualidad más que transversal, pues en ocasiones también podríamos hablar de redes de bienes, valores o equipamientos culturales. Considerando algunos casos relevantes de identidad entre el Tejido Ambiental Cultural y el tejido Residencial (Centros históricos, paisajes agrícolas-etnográficos), el Tejido Económico (el Patrimonio Histórico Cultural como alternativa económica en zonas rurales) y el Tejido Turístico (el Patrimonio Histórico Cultural como base de oferta de turismo de alternativo y de desarrollo interior). - Es importante en el PIO/GC, presentar equivalente información cultural respecto de otras áreas, con el fin de poder desarrollar condiciones generales para los distintos Sistemas, Zonas, Redes y Tejidos, donde se hallen los bienes culturales. En alguna ocasión se presentan 3 escala o niveles, distintos de redes que pueden suponer confusión: Por ejemplo: Red de Espacios Libres-Red de Parques Litorales-Red de Parques Litorales del Sur. Acaso el término sistémico de "Red" pueda quedar sólo para el nivel insular y denominar a los otros niveles como "sub-red" u otro término distinto de "red". 7. <u>Volumen IV. Planos de Propuesta</u>

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	- En el Plano 8. Áreas de Interés Patrimonial: No figura el Patrimonio Catalogado ni el Patrimonio Catalogado ni el Patrimonio Etnográfico, ni presenta o propone Paisajes Histórico-Culturales. No figuran relaciones entre elementos u otros sistemas relevantes (carreteras) para sus posibilidades de uso y desarrollo. Se incluye amplias áreas de relevante interés patrimonial (ARIP). Se considera que son áreas demasiado extensas, de variadísima casuística, compleja ordenación, espacios naturales, zonas del PIO/GC, sujetas al cruce de uno o más Planes Territoriales y Planeamiento Municipal. No se ha encontrado su justificación en el PIO/GC. El hecho de su planteamiento en plano, requeriría la presentación de sus fundamentos, características, y propuestas de actuación. 8. <u>Volumen V. Informe de Sostenibilidad Ambiental</u> - Pocos datos relativos al Patrimonio Histórico-Cultural. Entre los listados de planes territoriales de carácter insular (apartado 2.3.3) no se nombra el PTE-6, sino en el apartado 2.3.4 Otros Planes y Programas. - En el apartado 5 se plantean los 53 objetivos del PIO/GC. - En las matrices de evaluación ambiental, y, dentro de los objetivos señalados en el documento en los apartados: 05; 07; 012; 013; 038; se han relacionado con el Patrimonio Histórico-Cultural, y valorados sin incidencia, sin embargo también consideramos relaciones con otros como: 014 y 017 de los mismos apartados. Dichos objetivos permiten plantear 68 estrategias que se materializan en 455 actuaciones. - A pesar de la proporción de los objetivos (5 de 53= aprox. 10%), las actuaciones directamente relacionadas con el Patrimonio Cultural podrían ser del orden de 2 (aprox. 0,5%) y muy indirectamente otras 7 (9= aprox. 2%). ISA-AMB-001: Configuración de una Red Insular de Enclaves Estratégicos de Interés Patrimonial ISA-AMB-010: Definición de Áreas de Relevante Interés Patrimonial (ARIP) ISA-ECO-005: Extensión de la pieza económica de Llano de Las Moriscas. ISA-ECO-007: Extensión de la pieza económica de los Llanos de Guinea, de carácter industrial ISA-ECO-008: Extensión de la pieza económica de Montaña Blanca, de carácter industrial ISA-RAT-003: Acondicionamiento e integración paisajística de vías por su cualidad como itinerarios de interés turístico ISA-RDE-001: Conformación de una Red de Hitos Turísticos ISA-RDE-008: Área Libre con Equipamiento Turístico Estructurante de Cueva del Canario. ISA-RDE-014: Área Libre con Equipamiento Turístico Estructurante de Valle de La Aldea. De estas actuaciones, las dos primeras son prácticamente teóricas y las siguientes carecen de determinaciones específicas sobre el Patrimonio Histórico Cultural. 9. <u>Volumen VI: Estudios Complementarios</u> - El análisis de los asentamientos puede incluir valoraciones y determinaciones sobre el Patrimonio Histórico Cultural. 10. <u>CONCLUSIÓN:</u> El PIO/GC, de acuerdo con el TR-LOTCyENC y DOG, respecto al Patrimonio Histórico Cultural, puede/debe incluir: - Más información y análisis

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	- Más determinaciones para el Patrimonio Histórico Cultural en todos sus ámbitos. - Condiciones Generales para el PTE-6 - Otras condiciones para la Catalogación, Yacimientos, Centros Históricos, Modos de Intervención, etc.
PLANO	
VALORACIÓN	1. <u>Se estima.</u> El Avance del PIO/GC incorporaba la previsión de asumir las determinaciones territoriales derivadas de la tramitación y aprobación del PTE-06 de Ordenación del Patrimonio Histórico. Por tanto, se admite la necesidad de incorporar toda la información necesaria sobre el patrimonio, mejorando los contenidos necesarios en las propuestas hechas, así como aquellas sugerencias que se consideren asociadas a la ordenación de los recursos patrimoniales, o para establecer normas directivas al planeamiento en cuanto a los objetivos y criterios que deben ser incorporados. 2. <u>Volumen I. Tomo I. Memoria de Información</u> Se estima. Se incorporarán las correcciones planteadas en el sentido expresado. 3. <u>Volumen I. Tomo II Memoria de Información: Síntesis y Diagnóstico</u> Se estima. Se incorporarán las correcciones planteadas en el sentido expresado. 4. <u>Volumen I. Tomo II. Memoria de Información. Anexo (fichas)</u> Se estima. Se incorporarán las correcciones planteadas en el sentido expresado. 5. <u>Volumen II. Planos de Información</u> Se estima. Se incorporarán las correcciones planteadas en el sentido expresado. 6. <u>Volumen III. Memoria Propositiva</u> Se estima. Se incorporarán las correcciones planteadas en el sentido expresado. 7. <u>Volumen IV. Planos de Propuesta</u> Se estima. Se incorporarán las correcciones planteadas en el sentido expresado. 8. <u>Volumen V. Informe de Sostenibilidad Ambiental</u> Se estima. Se incorporarán las correcciones planteadas en el sentido expresado. 9. <u>Volumen VI: Estudios Complementarios</u> Se estima. Se solicita, a la vista de las sugerencias realizadas, se aporten medidas concretas que deban ser adoptadas en función de la diferente casuística en la materia de ordenación de los recursos patrimoniales. Las medidas que se prevean en el PIO/GC, en principio, han de buscar minimizar las medidas que compliquen el ejercicio de las actividades, ajustándose a la escala territorial del PIO/GC

	<u>TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010</u>
REFERENCIA	(Reg. SIP.: 2010-2800) (Fecha. Reg. SIP 30/12/2010)
ADMINISTRACIÓN	Cabildo de Gran Canaria - Consejería de Industria, Comercio y Artesanía
SINOPSIS	Asunto: Informe Técnico de la Consejería de Industria, Comercio y Artesanía del Cabildo de Gran Canaria, con observaciones y consideraciones al Documento de Avance e Informe de Sostenibilidad Ambiental de la Adaptación del Plan insular de Ordenación de Gran Canaria (PIO/GC) a las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias. Resumen: Observaciones a la legislación aplicable incluida en la Memoria Informativa así como consideraciones acerca de las zonas comerciales abiertas de la isla. Tema: Zonificación y Legislación Ubicación: Isla de Gran Canaria
RESUMEN SUGERENCIA	- En relación con las Zonas Comerciales Abiertas, se echan en falta algunas tales como San Fernando de Maspalomas y se incluyen otras no localizadas en centros urbanos ni turístico, ni correspondientes tampoco a pequeños comercios tradicionales aislados, tales como El Sebadal. Esta Consejería ha realizado el estudio Insular de Zonas Comerciales Abiertas de Gran Canaria, en el que se ha llevado a cabo la identificación en cada municipio de la isla de Gran Canaria, de las zonas comerciales abiertas existentes, su relevancia, carencias y posible desarrollo. - En el apartado correspondiente a legislación Medio Ambiental(15.9.2) se cita a nivel nacional el Reglamento de Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas pero no se menciona dentro de la legislación autonómica vigente apartado (15.9.3), la legislación que en la actualidad deroga en el ámbito de la Comunidad Canaria, gran parte del citado Reglamento. Esta legislación es la Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas. - En cuanto a la referencia que se hace dentro de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter económico (apartado 15.21.2) a la citada ley 1/1998, es preciso que es de aplicación a todos los espectáculos públicos, no solo los que se desarrollen en determinados festejos como parece indicarse en el texto transcrito en ese párrafo. Se entiende como un error tipográfico en relación con la modificación introducida por la Ley 4/2007 que se cita en el párrafo siguiente, sobre Régimen especial de las actividades y espectáculos públicos que se desarrollen en las fiestas populares locales y las declaradas de interés nacional e internacional - Con respecto a la legislación de accesibilidad aplicable es preciso indicar que a nivel nacional existe legislación específica, el Real Decreto 505/2007 por el que se aprobaron las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones y Orden VIV/ 561/2010 de 1 de febrero por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.
PLANO	
VALORACIÓN	Se estima. Se procurará incorporar la información recabada del estudio insular de Zonas Comerciales Abiertas de Gran Canaria, en la escala adecuada a la ordenación territorial del PIO/GC. Se toma en consideración. La ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas, se ha señalado en el apartado 15.21.2 del Tomo 1, Título 15. Legislación Aplicable, correspondiente a los Espectáculos Públicos y Actividades

	<u>TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010</u>
	Recreativas, teniendo en cuenta, que se ha intentado evitar redundar en leyes importantes pero, a la par subsidiarias, y, que son de aplicación en la mayoría de los casos en varios de los apartados del citado Título de legislación Aplicable, es cierto, que en estos casos, se ha hecho siempre una observación a la misma, por lo que bien, por un error tipográfico o de omisión en este caso, y, evitando dichas repeticiones a lo largo del contenido de todos los apartados de dicho Título 15, ha sido omitida la reseña de la observación en el apartado 15.9.3 como: (en aplicación de la ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas, y en virtud de su Disposición Transitoria Cuarta, (aplicación Provisional del Reglamento), y por otro lado, el artículo 2 de la misma Ley que determina que: quedan sometidas a la presente Ley, todas las actividades, que se denominarán clasificadas, que sean calificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, y que regula esta Ley, en el marco de las competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias el Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y las Actividades Clasificadas; derogando por tanto, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias gran parte del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto 2414/1961). No obstante, en el apartado 15.9.2. de la Legislación Estatal dentro de dicho Título 15, Legislación aplicable, se ha reseñado claramente, que el Decreto 2414/1961 tiene en la actualidad una aplicación en decadencia, como consecuencia de la promulgación por las CCAA de las normas medioambientales, en ejercicio de las competencias que sobre dicha materia tienen asumidas. Por otro lado, aprovechando, la aclaración anterior, decir que, posteriormente a la publicación del Documento de Avance e ISA del PIO/GC 2010, se ha promulgado, la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y otras medidas administrativas complementarias; esta nueva Ley actualmente se encuentra en situación de (Vacatio Legis), ya que entrará en vigor a los 6 meses de su publicación en el BOC, concretamente en Octubre del año en curso, a excepción de la Disposición Adicional Sexta y la Disposición Transitoria Sexta que lo harán a los 20 días de su publicación en dicho BOC correspondiente y, que derogará completamente la Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculo Públicos y Actividades Clasificadas. Todo ello, se incorporará a la parte correspondiente del Documento del PIO/GC que posteriormente se presente en la siguiente fase. Se toma en consideración. Con respecto a este tercer punto, es cierto que, por un error tipográfico en relación con la modificación introducida por la Ley 4/2007 que se cita en el párrafo siguiente al primero, sobre Régimen especial de las actividades y espectáculos públicos que se desarrollen en la fiestas populares locales y las declaradas de interés nacional e internacional, también se cita lo mismo en el primero, por lo que, en el apartado 15.21.2 del Título citado, la referencia primera, es a la Ley 1/1998, de 8 de enero en donde dice y...espectáculos que se desarrollen en determinados festejos populares (quiso decir): como régimen general es de aplicación a todos los espectáculos públicos. Se toma en consideración. Con respecto al apartado 15.24 del citado Título, se introdujo una pequeña introducción de aclaración que expone que tanto la normativa estatal como la dictada por las Comunidades Autónomas responden a esquemas comunes, por lo que pueden exponerse conjuntamente. Se indicaron una serie de normativas tanto estatales como autonómicas, no obstante, se tendrá en cuenta el resto de normativas estatales también específicas que resulten de importancia para el tema de la accesibilidad de las personas, pero concretamente, sólo aquella que afecte o pueda afectar al PIO/GC.

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
REFERENCIA	(Reg. SIP.: 2011-0071) (Fecha. Reg. SIP 18/01/2011)
ADMINISTRACIÓN	Cabildo de Gran Canaria - Consejería de Medio Ambiente
SINOPSIS	Asunto: Informe Técnico de la Consejería de Medio Ambiente del Cabildo de Gran Canaria, con observaciones y consideraciones al Documento de Avance e Informe de Sostenibilidad Ambiental de la Adaptación del Plan insular de Ordenación de Gran Canaria (PIO/GC) a las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias. Resumen: Sugerencias sobre cambios en la nomenclatura y redacción del documento. Tema: General Ubicación: Isla de Gran Canaria
RESUMEN SUGERENCIA	1. De forma general y en todo el documento se sugiere sustituir la antigua denominación “Residuos Sólidos Urbanos” (RSU), por la modernizada y presente en toda la legislación “Residuos Urbanos” (RU). 2. En el Volumen I.-Memoria de Información.- Tomo I: - En la pág. 251, el último párrafo del apartado 11 “Infraestructuras y servicios”, se sugiere la eliminación de la palabra “vertidos” - En la pág. 254, en la tabla de carreteras de la red local del apartado 11.1.1.4: “Red Local”, se sugiere sustituir la descripción de la carretera GC-502, por: “Acceso al Complejo Ambiental de Juan Grande”, ya que es así como se denomina la instalación, y la leyenda de la señal colocada en la nueva rotonda del cruce en la GC-500. - En el apartado 11.8: “Gestión y tratamiento de residuos”, dentro del segundo párrafo de la pág. 294, se debería corregir,”... que provoca el vertido de residuos incontrolados...”que provoca el vertido incontrolado de residuos”. - En la pág. 295, apartado 11.8.1: “Clasificación de residuos”, subapartado “Los Residuos Urbanos”, se sugiere la siguiente redacción: (Ver texto en el Informe) - En la página 295, apartado 11.8.1: “Clasificación de residuos”, subapartado “Los Residuos Especiales”, se sugiere la siguiente redacción: (Ver texto en el Informe) - En la página 295, apartado 11.8.1: “Clasificación de residuos”, subapartado “Los Residuos sanitarios”, se sugiere añadir en siguiente párrafo: (Ver texto en Informe) (Ver texto en el Informe) - En la página 295, apartado 11.8.1: “Clasificación de residuos”, subapartado “Los Residuos Ganaderos”, se sugiere añadir el siguiente párrafo: (Ver texto en el Informe) - En la página 295, apartado 11.8.1: “Clasificación de residuos”, se sugiere añadir el siguiente subapartado: (Ver texto en el Informe) - En la página 295, apartado 11.8.1: “Clasificación de residuos”, subapartado “Los Residuos Peligrosos”, se sugiere se elimine el último párrafo, ya que estos residuos son generados en todos los sectores sin distinción. - En la página 296, apartado 11.8.2: “Instalaciones, se sugiere sustituir el último punto por el siguiente: “Otras Instalaciones”. - En la página 296, apartado 11.8.2: “Instalaciones”, subapartado “Complejos Ambientales”, se sugiere la siguiente redacción del mismo:

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	(Ver texto en el Informe) - En la página 296, apartado 11.8.2: “Instalaciones”, subapartado “Plantas de transferencia”, en el primer párrafo, se sugiere la sustitución de la frase “....a un complejo ambiental o al vertedero”, por simplemente:”....a un complejo ambiental” - En la página 296, apartado 11.8.2: “Instalaciones”, subapartado “Pequeños vertederos”, en el primer párrafo, se sugiere la eliminación de la frase”.....su número es abundante en el territorio insular”, ya que los vertederos existentes de este tipo, que estén totalmente autorizados y en situación legal en Gran Canaria, solo existe uno para inertes, el resto son incontrolados. De la misma manera se sugiere la siguiente redacción para dicho subapartado: (Ver texto en el Informe) - En la página 297, apartado 11.8.2: “Instalaciones”, se sugiere la eliminación de los subapartados “Eliminación de residuos de la construcción y demolición” y el de “Eliminación de residuos sanitarios” e introducir el siguiente: “Otras instalaciones de tratamiento de residuos” (Ver texto en el Informe) 3. En el apartado 15.8: “Residuos y Vertido”, se sugieren las siguientes modificaciones: - En la página 383, sugiere la sustitución del segundo y tercer párrafos, por el siguiente: (Ver texto en el Informe) Además, La ley 10/1998, es de aplicación supletoria a las materias que se enuncian a continuación en aquellos aspectos regulados expresamente en su normativa específica: (Ver texto en el Informe) - En la página 384, en el tercer párrafo se sugiere la eliminación de se sugiere la sustitución del tercer párrafo, por el siguiente: (Ver texto en el Informe) - En la página 384, se sugiere la eliminación del subapartado “2-Residuos urbanos”, ya que no existe regulación específica para estos residuos y sustituirlo por el siguiente: (Ver texto en el Informe) - En la página 387, apartado “15.8.2. Legislación estatal”, se sugiere se añada la siguiente legislación no contemplada: (Ver texto en el Informe) - En la página 388, apartado “15.8.4. Legislación comunitaria, se sugiere se añada la siguiente legislación no contemplada: (Ver texto en el Informe) 4. En el Tomo II - Síntesis y Diagnóstico del Volumen I: - En la página 21, apartado 16.2.3: “Infraestructuras”, se sugiere la sustitución de los cuatro últimos párrafos por los siguientes: (Ver texto en el Informe) - En la página 36, apartado 17.1.3:” Clima y contaminación”, subapartado “Olores, se sugiere sustituir la frase del primer párrafo:”.....los vertederos de residuos sólidos urbanos y.....”, por únicamente:”.....los vertederos de residuos y....” - En la página 72, apartado 17.4.4 “Disponibilidad de recursos tecnológicos”, se sugiere la eliminación del último párrafo y sustituir el penúltimo por el siguiente: (Ver texto en el Informe)

	<u>TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010</u>
	5. En el Volumen II.- Planos de Información. Sistema Territorial: - En el Plano PT-3c. “Infraestructuras: Hidráulica. Vertidos y residuos”, se sugiere denominar a Los Complejos Ambientales, como: Complejo Ambiental de Juan grande y Complejo Ambiental de Salto del Negro y no, como vertederos, al ser estas últimas instalaciones integradas obligatoriamente (Ley 1/1999. De Residuos de Canarias), en cada uno de los complejos junto con otras de tratamiento de residuos. Además, se recomienda, al estar el actual vertedero de Salto del Negro, de gestión municipal, en una situación irregular. 6. En el Volumen III- Memoria Propositiva: - En la página 30, apartado 2.1.2.3.: “Redes de Infraestructuras”, en el punto: De evacuación, tratamiento y reciclaje de residuos”, se detecta una errata, cuando en vez de “valoración”, se quiere decir “valorización”. - En la página 54, apartado 4.3.2. “Hacia un reforzamiento identitario del desarrollo rural”, en el antepenúltimo párrafo, se detecta una errata, cuando en vez de “valorización energética”, se debe poner únicamente “valorización” o “valorización material”. - En la página 58, apartado 4.4.1. “ El crecimiento extensivo en la transformación del suelo”, en el cuarto último párrafo, se sugiere la sustitución de la frase:”.....Unos restos que deben ser tratados conjuntamente en los vertederos insulares, junto.....”,por:”...Unos restos que deben ser tratados en complejo ambiental y en estación depuradora de aguas residuales respectivamente, junto.....”. - En las páginas 64 y 67, apartado 4.5.1. “ la articulación de las necesidades territoriales básicas”, en sus tablas, se sugiere la sustitución de la frase: “Limitaciones para absorber el crecimiento tendencial de residuos”, por: “ Limitaciones para absorber el crecimiento tendencial de residuos y para su aprovechamiento”. - En las páginas 66, apartado 4.5.1. “la articulación de las necesidades territoriales básicas”, se sugiere la sustitución en el último párrafo de la frase: “Es decir, se deberá ampliar la capacidad de vertido, recuperación, reciclaje y valorización.....”, por: “Es decir, se deberá ampliar la capacidad de vertido e impulsar y mejorar la recuperación, reciclaje y valorización.....”. - En la página 129, apartado 5.3.12.3: “Red de Infraestructuras de residuos”. Se sugiere la sustitución., en el tercer párrafo de la frase: “...y se prevé la colmatación del Complejo Ambiental de Juan grande en 2010”, por: “.... Y se prevé la colmatación del vaso del Complejo Ambiental de Juan Grande en 2011”, pues puede dar lugar a confusión, y entenderse que lo que se cierra es la totalidad del Complejo, y no solo el vaso de vertido, cuya vida útil se prevé hasta el 2011.
PLANO	
VALORACIÓN	1. Se estima. Se atenderá a dicha sugerencia para sustituir en todo el documento la antigua denominación “Residuos Sólidos Urbanos” (RSU) por la actual denominación “Residuos Urbanos” (RU). 2. Se estima. Se atenderá a todas las cuestiones propuestas para los contenidos de la Memoria de Información del PIO/GC en el sentido planteado en el Informe. 3. Se estima. Se atenderá a todas las cuestiones propuestas para los contenidos de la Memoria de Información del PIO/GC en el sentido planteado en el Informe. 4. Se estima. Se atenderá a todas las cuestiones propuestas para los contenidos de la Síntesis y Diagnóstico del PIO/GC en el sentido planteado en el Informe. 5. Se estima. Se atenderá a todas las cuestiones propuestas para los contenidos de los Planos de Información del PIO/GC en el sentido planteado en el Informe. 6. Se estima. Se atenderá a todas las cuestiones propuestas para los

	<u>TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010</u>
	contenidos de la Memoria Propositiva del PIO/GC en el sentido planteado en el Informe.

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
REFERENCIA	(Reg. SIP.: 2010-2738) (Fecha. Reg. SIP: 20/12/2010) (Reg. Gral.: 2010-86.571) (Fecha. Reg. Gral.: 17/12/2010)
ADMINISTRACIÓN	Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias - Dirección General de Centros e Infraestructuras Educativa
SINOPSIS	Asunto: Informe Técnico de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias - Dirección General de Centros e Infraestructuras Educativa -, con observaciones y consideraciones al Documento de Avance e Informe de Sostenibilidad Ambiental de la Adaptación del Plan insular de Ordenación de Gran Canaria (PIO/GC) a las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias. Resumen: Relación de suelos solicitados a las corporaciones locales de Gran Canaria para construcción o ampliación de centros educativos. Tema: General Ubicación: Isla de Gran Canaria
RESUMEN SUGERENCIA	Se informa que por esta Dirección General, una vez consultada la documentación remitida, la misma no parece afectar a infraestructura educativa alguna existente en la isla. No obstante, y por si pudiera afectar al expediente de referencia, también se informa que por parte de esta Dirección General se tiene solicitado suelo a las Corporaciones de la isla de Gran Canaria, para la construcción o ampliación de los centros educativos, cuya relación, tanto zonal como de superficie y, destino, viene indicada en el informe.
PLANO	
VALORACIÓN	La indicación precedente en los términos en que está expuesta no contiene juicio alguno favorable o desfavorable, limitándose a constatar el hecho de que la documentación aportada en su momento no contiene disposición alguna que parezca "...afectar a infraestructura educativa alguna existente en la isla". No obstante esta observación, en todo caso, será considerada la relación zonal y de superficie y destino de centros educativos presentada a los efectos oportunos en las fases ulteriores de adaptación del PIO/GC a las Directrices, así como en la evaluación y jerarquización de los asentamientos poblacionales de Gran Canaria.

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
REFERENCIA	(Reg. SIP.: 2011-0247) (Fecha. Reg. SIP: 10/02/2011) (Reg. Gral.: 2011-06.278) (Fecha. Reg. Gral.: 09/02/2011)
ADMINISTRACIÓN	Consejería de Obras Públicas y Transportes del Gobierno de Canarias
SINOPSIS	Asunto: Informe Técnico de la Consejería de Obras Públicas y Transportes del Gobierno de Canarias , con observaciones y consideraciones al Documento de Avance e Informe de Sostenibilidad Ambiental de la Adaptación del Plan insular de Ordenación de Gran Canaria (PIO/GC) a las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias. Resumen: Consideraciones con respecto a las infraestructuras de transporte y la movilidad. Tema: Infraestructuras Ubicación: Isla de Gran Canaria
RESUMEN SUGERENCIA	1. Planificación Regional: • Eje Transinsular de Infraestructuras de Transporte: La red ferroviaria desde Las Palmas hasta Arucas no tiene sentido sin su prolongación hasta Agaete, atendiendo a las conexiones intermodales que podrían generarse en su enlace con el Puerto de las Nieves. Esta prolongación se refuerza con los planteamientos de utilización de la red ferroviaria para el transporte de mercancías reflejados en el PIO. Además, el Eje Transinsular de Infraestructuras de Transporte marca específicamente como objetivos del transporte interurbano, la configuración del ferrocarril como elemento vertebrador de las comunicaciones en las islas, el análisis de viabilidad de la implantación de sistemas de transporte público en plataforma reservada que puedan compartir la infraestructura ferroviaria prevista y el fomento de la complementariedad entre la red de autobuses interurbanos y la red ferroviaria. El Eje Transinsular de Infraestructuras de Transporte plantea un carril-bus en el Corredor del Sur, desde Jinámar hasta Maspalomas, al que el PIO no hace alusión, en un sentido u otro. Tampoco se plantea la posibilidad de plantear carriles BUS_VAO en ninguna de las alternativas, sin que se justifique tal decisión, pese a que el estudio de movilidad aportado al PIO propone carriles para Vehículos de Alta Ocupación en los principales corredores. Respecto a las áreas de actividades logísticas y centros de transporte establecidos en la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias, no se hace referencia, debiendo estos estar ligados a las infraestructuras de transporte, y por lo tanto integrados en la planificación de estas, independientemente de las connotaciones de suelo que origines (tejido económico), siendo fundamental para optimizar el transporte de mercancías la localización de los centros de actividades logísticas y su relación con las infraestructuras de transporte. El Eje Transinsular de Infraestructuras de Transporte establece para Gran Canaria: - Centro de actividades logísticas del Puerto de las Nieves - Centro de actividades logísticas de Arinaga - Centro de actividades logísticas del Aeropuerto. • Plan Estratégico de Transportes de Canarias (PETCAN): Se apuntan algunas de las líneas estratégicas autonómicas en materia de transportes, establecidas por el PETCAN a efectos de ser tenidas en cuenta en fases posteriores del PIO/GC: - Convertir a los Puertos y Aeropuertos de Gran canaria y Tenerife en centros

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	de operación de carga intercontinental, en el marco de la PLTM. - Accesibilidad y conectividad entre el Transporte terrestre y el Transporte aéreo, y concretamente para Gran Canaria: Estudio de viabilidad de líneas directas o semidirectas desde Telde y Santa Lucía al aeropuerto de Gando y Enlace coordinado entre las zonas Norte y Sur y el Aeropuerto (GC-1 y GC-2). - Diseñar e implantar Mapas de servicios regulares que respondan adecuadamente a la demanda de Viajes y a los requerimientos de accesibilidad y conectividad que se derivan de los Objetivos estratégicos del PETCAN, para lo que se propone la Realización de Estudios Insulares sobre la Movilidad y los Sistemas de transporte Regular de Viajeros por carretera, para lograr un diseño eficiente y de óptima cobertura y determinar la oferta subvencionable. - Definición de nuevos Mapas de Servicios, con el objetivo de alcanzar una Velocidad Aparente (VA) superior a la actual, y concretamente para Gran Canaria: >100.000 h; 40Km/h; Las Palmas-Santa Lucía >50.000 h; 30Km/h; Gáldar-Arucas, Arucas- Las Palmas, Arucas-Telde, Santa Lucía-San Bartolomé. - Accesibilidad y conectividad entre modos de Transporte terrestre: acondicionamiento del viario facilitando el acceso a las Instalaciones Intermodales Centrales y Estaciones de guaguas existentes ubicadas en los centros de áreas metropolitanas de Gran Canaria: Tamaraceite (Las Palmas), San Telmo (las Palmas) y Santa Catalina (las Palmas) - Mejora de la señalización vertical en carreteras informando de la ubicación y estado de los intercambiadores (plazas aparcamiento libres, estado de funcionamiento, anomalías, etc.) - Mejora de la calidad y la competitividad del Transporte Público: Creación de una de una red de intercambiadores, con nuevas construcciones o reconversiones de estaciones de guaguas existentes, que conecten la red de líneas regulares convencionales con los "modos de proximidad" ubicadas de forma que la población servida (menos de 15 Km) sea superior al 80%, concretamente para GC: Arinaga, Vecindario, Puerto Mogán, Teror, Gáldar, Firgas y San Mateo. - Disminuir los tiempos de recorrido y aumentar la fiabilidad del Transporte Público: realización de un Estudio técnico-económico sobre la implantación de Carriles-Bus en Las Palmas de Gran canaria, que tenga en cuenta: - Modelización de tráfico futuros - Propuesta de introducción de los carriles en el interior de Las Palmas y Santa Cruz (red troncal) - Evaluación cuantitativa como alternativa para el cambio modal - En los accesos a las ciudades, su posibilidad de utilización como carriles Bus-Vao - Dotación de un sistema de capacidad intermedia para los acceso Norte y Sur a Las Palmas de Gran canaria, con capacidad y funcionalidad apropiadas para resolver las congestiones de hora punta en los accesos: Estudio de Viabilidad de un nuevo Sistema de Transporte (Guaguas guiadas, Metro Ligero, etc.), con las siguientes características: - Plataforma reservada y exclusiva en sus tramos interurbanos de media/larga distancia - Capacidad para circular en las áreas urbanas, incluso compartiendo el viario con el resto del tráfico - Flexibilidad de trazado, para aproximarse a los puntos donde se generan y atraen las demandas de transporte - Resolución de los problemas de diseño, capacidad y seguridad de las carreteras en el Oeste de las dos islas Capitalinas: construcción de los

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	cierres, en fases acordes con las exigencias de seguridad y capacidad, en Gran Canaria: Agaete-La Aldea de San Nicolás-Puerto de Mogán - Mejora en la capacidad y calidad y reducción de costes en el transporte de mercancías por carretera y en la operación Intermodal: creación de una red de Centros de Transporte y Zonas de Actividades Logísticas, debidamente clasificada y jerarquizada, en proximidad de los grandes centros de producción y consumo y de los principales intercambiadores modales marítimos y aéreos. 2. Transporte Público. Infraestructuras: - No se relacionan los helipuertos y helisuperficies existentes en la isla, que forman parte de las infraestructuras de transporte aéreo, cuando en la isla existen, al menos, 14 instalaciones de este tipo, públicas y/o privadas. Tampoco se planifica nada en relación a dichas infraestructuras, que, aunque no responden a factores habituales de movilidad, si dan respuestas a necesidades específicas de accesibilidad en materia de seguridad y emergencias. Resulta, por lo tanto, de interés su planificación en el territorio. - Tampoco se hace referencia en un sentido u otro a posibles alternativas diferentes a las existentes en materia de transporte aéreo, que responda a recientes inquietudes empresariales planteadas de conexión entre las islas capitalinas (transporte regular en helicóptero, hidroaviones,....etc.). - En alusión al Intercambiador de Tamaraceite, de reciente ejecución y cuya puesta en funcionamiento está pendiente de ser ultimada por la AUTG, se expresa en varios puntos del documento que no dispone de aparcamientos disuasorios, siendo esta información incorrecta, puesto que la citada infraestructura dispone de 250 plazas de aparcamientos, siendo además, fácilmente ampliable al doble de su capacidad, al diseñarse la infraestructura con esa posibilidad, preparada estructuralmente para la ejecución de una segunda planta de aparcamientos sin requerir suelo adicional. - Respecto a las distintas alternativas, las diferencias en materia de transportes afectan básicamente a las infraestructuras viarias, puesto que en las alternativas 1,2 y 3, las acciones en la red de Transporte Colectivo, son las mismas: ✓ Red secundaria metropolitana de transporte colectivo de Las Palmas de Gran Canaria ✓ Red secundaria metropolitana de transporte colectivo de Telde ✓ Aparcamiento disuasorio en torno a la GC-1 ✓ Aparcamiento disuasorio en torno a la GC-2 ✓ Se adjunta a este informe una nota de Régimen Interior por parte de la Dirección General de Puertos de la Consejería de Obras Públicas y Transporte a la Viceconsejería de Infraestructuras y Planificación:Aparcamiento disuasorio en torno a la GC-300 ✓ Red secundaria metropolitana de transporte colectivo de Vecindario-Arinaga ✓ Extensión del sistema de transporte guiado con infraestructura propia hasta Agaete.

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	económicas propuestas, justifiquen las posibilidades y condiciones de accesibilidad a través de los sistemas de transporte colectivo, existentes y previstos, como un factor más para su inserción en el territorio. (Tener en cuenta el artículo 31 de la ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias). - Se evaluará la movilidad, con estimación del número de desplazamientos que se generan en los ámbitos planificados y en función de las áreas residenciales, industriales o de los usos previstos en el planeamiento, indicando los focos de mayor generación de viajes, las redes de transporte público e itinerarios para peatones y bicicletas. 4. Informe de Sostenibilidad Ambiental: - Respecto al contenido, amplitud y nivel de detalle que debe darse al Estudio de Impacto Ambiental, se reitera la necesidad de valoración de la movilidad y uso del transporte público generado, con cada una de las alternativas, de manera que sea un factor significativo para determinar la alternativa elegida, aquellas que favorezcan el incremento de uso del transporte público ligada al descenso del vehículo privado. 5. Informe de la Dirección General de Puertos: Se adjunta a este informe una nota de Régimen Interior por parte de la Dirección General de Puertos de la Consejería de Obras Públicas y Transporte a la Viceconsejería de Infraestructuras y Planificación. Dado que el Informe de Sostenibilidad Ambiental de la Adaptación del PIO/GC a las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, en materia de Puertos, se basa en el PTE-30, se debe trasladar el informe que se elaboró para dicho Plan Territorial Especial a la Adaptación del PIO/GC a las DOT de Canarias.
PLANO	
VALORACIÓN	1. Planificación Regional: Eje Transinsular de Infraestructuras de Transporte: Se estima. Se incorporarán aquellas determinaciones territoriales propias de la escala insular de ordenación del PIO/GC de acuerdo con el marco legal establecido y por el Eje Transinsular de Infraestructuras de Transporte; así como atendiendo al marco regulatorio ya establecido en los diversos PTE sectoriales aprobados y con propuestas de ordenación en desarrollo. A tal efecto, se incorporarán las determinaciones territoriales correspondientes y se preverán las remisiones pertinentes al PTE de Transportes. Plan Estratégico de Transportes de Canarias (PETCAN): Se estima. Se incorporarán aquellas determinaciones territoriales propias de la escala insular de ordenación del PIO/GC de acuerdo con el marco legal establecido y por el Plan Estratégico de transportes de Canarias (PETCAN); así como atendiendo al marco regulatorio ya establecido en los diversos PTE sectoriales aprobados y con propuestas de ordenación en desarrollo. A tal efecto, se incorporarán las determinaciones territoriales correspondientes y se preverán las remisiones pertinentes al PTE de Transportes. 2. Transporte Público. Infraestructuras: - Helipuertos y helisuperficies. Se estima. Se preverá la compatibilidad de dicho uso en las correspondientes zonas, asumiendo la compatibilidad de los helipuertos en los puertos, aeropuertos así como aquellos cuya escala territorial sea justificada. - Alternativas en materia de transporte aéreo. Se estima. Se preverá la compatibilidad de dicho uso en las correspondientes zonas, asumiendo la compatibilidad de los helipuertos en los puertos,

	<u>TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010</u>
	aeropuertos así como aquellos cuya escala territorial sea justificada. • Intercambiador de Tamaraceite. Se estima. Se corregirá lo dicho en alusión al Intercambiador de Tamaraceite dada la previsión existente de 250 plazas de aparcamiento y la factibilidad de su futura ampliación. • Red de Transporte Colectivo. Se estima. La propuesta de reflexionar sobre la posibilidad de utilizar la infraestructura del TGC para el tráfico de mercancías supondrá una determinación a justificar en la revisión del PTE-21 del Corredor de Transporte Público con infraestructura propia y modo guiado entre Las Palmas de GC y Maspalomas. 3. Estudio de movilidad y de uso del Transporte Público: Se toma en consideración. Se incorporarán estas determinaciones complementarias al correspondiente PTE de Transportes. En su caso, se analizarán aquellas actuaciones territoriales de desarrollo insular que requieran de un análisis de su relación con el sistema de transporte y la red viaria. De igual modo, se remitirá al planeamiento urbanístico la necesidad de justificar para la clasificación de suelo urbanizable su incardinación al sistema de transportes y la suficiencia viaria de su accesibilidad. 4. Informe de Sostenibilidad Ambiental: Se toma en consideración. Las nuevas actuaciones territoriales sobre carreteras que se plantean buscan subsanar los problemas que puedan derivarse de deficiencias del modelo. No se seleccionan alternativas sino que dependerá del estudio de viabilidad técnica y ambiental de la actuación, donde el PTe correspondiente deberá considerar la valoración de la movilidad y uso del transporte público 5. Informe de la Dirección General de Puertos: Se desestima. Conforme al principio de no duplicidad fijado en la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, no procede incluir la evaluación ambiental del PTE-30, dado que el procedimiento se da por realizado a una escala territorial más exhaustiva que la propia del PIO/GC para todo el ámbito insular afectado.

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
REFERENCIA	(Reg. SIP.: 2011-0010) (Fecha. Reg. SIP: 04/01/2011) (Reg. Gral.: 2011-00005) (Fecha. Reg. Gral.: 03/01/2011)
ADMINISTRACIÓN	Consejería de Obras Públicas y Transportes del Gobierno de Canarias
SINOPSIS	Asunto: Informe Técnico de la Consejería de Obras Públicas y Transportes del Gobierno de Canarias, con observaciones y consideraciones al Documento de Avance e Informe de Sostenibilidad Ambiental de la Adaptación del Plan insular de Ordenación de Gran Canaria (PIO/GC) a las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias. Resumen: Consideraciones a diferentes propuestas en las redes viarias y de transporte, así como a crecimientos urbanos que deben ligarse al acondicionamiento de accesos. Tema: Infraestructuras Ubicación: Isla de Gran Canaria
RESUMEN SUGERENCIA	1. Ámbito Territorial: Área Metropolitana de Las Palmas. - Corredor Litoral. De mantener las propuestas de túnel/puente entre los tramos de la GC-1 comprendidos entre Belén María y Lady Harimaguada en la próxima fase del PIO/GC, deberá de aportarse un documento técnico que lo sustente. No parece apropiado que de ser posible la propuesta se parta desde el enlace de Lady Harimaguada, ya que unificar en ese punto la conexión entre la GC-1, GC-31 y la nueva vía a través del espacio marítimo requerirá una enorme superficie de la que no se dispone. En los distintos planos en los que se represente la Variante Aeroportuaria, debe grafiarse el acceso al aeropuerto a través del Parque de Actividades Aeroportuarias. La Variante de la GC-3 propuesta entre Tamaraceite y los Hoyos tendría que estar respaldada por un estudio de tráfico que justifique la descarga que se produciría en la actual GC-3. En lo que se refiere a la ampliación de calzada entre Tamaraceite y Jinámar, el PTE “Nuevo Acceso a Telde desde la GC-3 y su ampliación hacia el Sur”, en redacción, no ha detectado esta necesidad, por lo que deberá aportarse un documento técnico que lo ampare. - Red Radial. En relación a la GC-21 deberá mantenerse la actuación prevista por esta Consejería así como la variante descrita entre el Enlace de las Mesas, en la GC-3, y El Tescón. - Ejes Estructurantes. La carretera Gc-10 es una carretera de interés regional y con la actuación propuesta no puede perder esta característica. - Red de Transporte Colectivo. La propuesta de aparcamientos disuasorios en las carreteras de interés regional tiene que tener en cuenta la normativa de carreteras en cuanto a los accesos, que no se pueden realizar directamente desde la carretera. En el caso de proponer nuevos enlaces. - Otras Redes Especializadas de Transporte. Se ha de tener presente que la pieza Hoya Gallego-Finca de San Rafael deberá coexistir con la vía definida en el PTE” Nuevo Acceso a Telde desde la GC-3 y su ampliación hacia el sur”. - Tejido Residencial. Crecimiento exógeno

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	En las propuestas que se realizan en las denominadas Área de Refuerzo de Centralidad de Arucas y Área de Refuerzo de Centralidad de Tamaraceite, se deberá tener en cuenta la capacidad de los enlaces de las carreteras de interés regional, con el fin de no añadir una carga que no sea sostenible. - Tejido Económico Secundario, Terciario o Cuaternario. La propuesta que se realiza desde el avance del PIO/GC relativa a la pieza de especialización económica de barranco Seco parece interesante siempre que se resuelva de forma satisfactoria el acceso a esta pieza que se encuentra rodeada por carreteras de interés regional, concretamente la GC-3, GC-31 y GC-110. 2. Ámbito Territorial. La Zona Turístico –residencial del Litoral Sur. - Red de Accesibilidad Territorial. Corredor Litoral. En la tramitación del PTP-8 se han abandonado varias de las propuestas iniciales relativas a los enlaces de la GC-1. - Redes de Conexiones Peatonales. La carretera GC-200 tiene la condición de carretera de interés regional por lo que las actuaciones propuestas deberán garantizar la seguridad vial, con una separación física de la calzada y sin comprometer las posibles ampliaciones de la carretera, siendo deseable que se sitúen fuera de la zona de dominio público. - Red especializada de transporte turístico entre Maspalomas y Agaete. Se plantea la posibilidad de implantar un sistema guiado (tren turístico). Ene l casod e realizarse deberá respetar las líneas de protección de las carreteras. En cuanto a la posibilidad de un transporte especializado por mar, se considera necesario indicar que por parte del Área de carreteras se realizó un estudio con el fin de estudiar esta alternativa entre La Aldea y Agaete, por exigencia del Parlamento Europeo, desechándose tal posibilidad. - Redes de Transporte de Mercancías En el presente epígrafe se añade a las propuestas de corredores logísticos la de reflexionar sobre la posibilidad de utilizar la infraestructura del TGC para el tráfico de mercancías. El tráfico de mercancías requiere una superficie en las estaciones muy superior a las estaciones únicamente de pasajeros. - Red de Parques Urbanos y Áreas Libres con Equipamiento Estructurante. Todas las propuestas que se realizan desde este ámbito territorial no podrán tener acceso directo desde las carreteras de interés regional. - Espacios Naturales y Áreas de Sensibilidad Ecológica. El dominio público de la carretera deberá quedar excluido del Área de Sensibilidad Ecológica propuesta en el SIC de Juncalillo del Sur. - Tejido Turístico. La pieza de Tarajalillo/Lilolandia no podrá tener acceso directo desde la autopista GC-1 3. El Cuadrante Insular Suroeste. - Red de Accesibilidad Territorial. Corredor Litoral Se deberá incluir las circunvalaciones de los núcleos urbanos de la Aldea y Mogán en los términos indicados en el Apartado de Consideraciones de este informe. - Otras Redes Especializadas de Transporte. Se debería considerar que el acceso a Guayedra hay que realizarlo por la actual carretera y que el único enlace previsto en la futura GC-2, una vez que se deje Agaete, es el Enlace de el Risco.

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	4. El Cuadrante Insular Noroeste. Red de Accesibilidad Territorial. Corredor Litoral. El documento del PTP-14 que se apruebe definitivamente recogerá las características de la GC-2 en esta zona. Con relación a la nueva carretera GC-2 entre Agaete y La Aldea, serán válidos los posibles modificados del proyecto que sean aceptados por el Órgano Ambiental. Se deberá contemplar la duplicación de la GC-2 entre el Enlace de Hoya de Pineda y Agaete, conforme al proyecto que está redactando esta Consejería. Asimismo, se deberá incluir en el próximo documento una circunvalación al casco de Agaete por las razones apuntadas en el Apartado de Consideraciones de este Informe. 5. Compromisos Presupuestarios. El presente informe no supone en ningún caso la aceptación de compromisos presupuestarios por parte de la Consejería de Obras Públicas y Transportes del gobierno de Canarias (Artículo 16.4 de la Ley 9/1991).
PLANO	
VALORACIÓN	1. Ámbito Territorial: Área Metropolitana de Las Palmas. - Corredor Litoral. De mantener las propuestas de túnel/puente entre los tramos de la GC-1 comprendidos entre Belén María y Lady Harimaguada en la próxima fase del PIO/GC, deberá de aportarse un documento técnico que lo sustente. No parece apropiado que de ser posible la propuesta se parta desde el enlace de Lady Harimaguada, ya que unificar en ese punto la conexión entre la GC-1, GC-31 y la nueva vía a través del espacio marítimo requerirá una enorme superficie de la que no se dispone. Se toma en consideración. Las propuestas planteadas en el Avance son posibles alternativas para resolver un problema objetivo identificado que deberá ser analizado en todas sus variantes, para lo cual se remitirá al correspondiente Plan Territorial Especial. En los distintos planos en los que se represente la Variante Aeroportuaria, debe grafarse el acceso al aeropuerto a través del Parque de Actividades Aeroportuarias. Se estima. Se grafiará en los distintos planos el acceso al aeropuerto a través del Parque de Actividades Aeroportuarias de acuerdo con las determinaciones de los Planes Territoriales Especiales correspondientes. La Variante de la GC-3 propuesta entre Tamaraceite y los Hoyos tendría que estar respaldada por un estudio de tráfico que justifique la descarga que se produciría en la actual GC-3. En lo que se refiere a la ampliación de calzada entre Tamaraceite y Jinámar, el PTE “Nuevo Acceso a Telde desde la GC-3 y su ampliación hacia el Sur”, en redacción, no ha detectado esta necesidad, por lo que deberá aportarse un documento técnico que lo ampare. Se toma en consideración. Las propuestas planteadas en el Avance son posibles alternativas para resolver un problema objetivo identificado que deberá ser analizado en todas sus variantes, para lo cual se remitirá al correspondiente Plan Territorial Especial. - Red Radial. Se toma en consideración. Las propuestas planteadas en el Avance son posibles alternativas para resolver un problema objetivo identificado que deberá ser analizado en todas sus variantes. Se desconocen los datos de tráfico, viabilidad o efectividad de dicha actuación sobre la GC-21, así como su evaluación de impacto ambiental,

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	previo informe o a propuesta de la administración competente. Por todo ello, sólo se han representado las nuevas vías en ejecución. Sin embargo, ya el PIO/GC vigente, y así se mantiene en el avance, preveía la mejora de trazado y sección de la GC-21. Para dar cumplimiento a esta sugerencia sería requisito indispensable que la Administración competente suministrase toda la información pertinente a este respecto a nivel ambiental, territorial y económico. - Ejes Estructurantes. Se estima. La propuesta del Avance sobre la traza de la GC-10 no pasa por cambiar el interés regional de la misma, sino la complementación de sus condiciones viarias actuales con la articulación urbana de la pieza territorial de transición que atraviesa. - Red de Transporte Colectivo. Se toma en consideración. Se tendrá en cuenta dicha aportación a los efectos de que el Plan Territorial Especial de Transportes considere dicha cuestión. - Otras Redes Especializadas de Transporte. Se estima. Se hará referencia a la necesidad de coexistencia con la vía definida en el PTE “Nuevo Acceso a Telde desde la GC-3 y su ampliación hacia el sur” en cuanto esté definida la propuesta de ordenación a partir de las alternativas seleccionadas en el documento. - Tejido Residencial. Crecimiento exógeno Se toma en consideración. Se tendrá en cuenta a los efectos de que el correspondiente instrumento de planeamiento que desarrolle dichas determinaciones territoriales considere esta cuestión. Se le aclara, igualmente, que dichas actuaciones territoriales ya estaban contempladas en el PIO/GC vigente y, por tanto, las vías ejecutadas deberían ya de resolver esta cuestión con suficiente holgura. - Tejido Económico Secundario, Terciario o Cuaternario. Se toma en consideración. Se trata de identificar oportunidades territoriales para reconducir determinadas actuaciones de transformación sin mermar o afectar los aprovechamientos urbanísticos previstos para mejorar la competitividad y eficiencia en el uso del suelo. Obviamente, el rediseño de esta pieza territorial deberá reconsiderar cualquier variación en los accesos viarios a la misma de forma satisfactoria con la consolidación o variación de los usos urbanísticos a desarrollar. 2. Ámbito Territorial. La Zona Turístico –residencial del Litoral Sur. - Red de Accesibilidad Territorial. Corredor Litoral. Se estima. En la propuesta de reconversión a avenida urbana de la GC-500 restringiendo el tráfico de paso, es prever el incremento de densidad de la autovía GC-1 como ruta alternativa. Por ello, en las propuesta del Avance se considera una actuación territorial interesante plantear vías intermedias de reparto de tráfico entre la GC-1 y la GC-500 que no podían ser incorporadas a la tramitación del PTP-08 por la delimitación del ámbito territorial afecto a su desarrollo. - Redes de Conexiones Peatonales. Se estima. Las condiciones de diseño de la red de conexiones peatonales estará a lo que establezca la ley sectorial, procurando en todo caso apoyarse en los senderos y caminos peatonales existentes antes que en vincular una plataforma peatonal a determinados tramos viarios. Igualmente, su ordenación, gestión y ejecución dependerá del plan o proyecto que lo desarrolle en atención a las necesidades reales de tráfico peatonal y rodado.

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	- Red especializada de transporte turístico entre Maspalomas y Agaete. Se plantea la posibilidad de implantar un sistema guiado (tren turístico). En el caso de realizarse deberá respetar las líneas de protección de las carreteras. Se toma en consideración. Se establecerán las determinaciones correspondientes para estudiar la forma de potenciar los itinerarios turísticos mediante sistemas de transporte flexibles, de manera compatible con los valores ambientales y paisajísticos existentes, así como su posible remisión al PTE de Transportes. En cuanto a la posibilidad de un transporte especializado por mar, se considera necesario indicar que por parte del Área de carreteras se realizó un estudio con el fin de estudiar esta alternativa entre La Aldea y Agaete, por exigencia del Parlamento Europeo, desechándose tal posibilidad. Se desestima. Del estudio realizado se deduce que el tráfico residente no era viable entre Agaete y La Aldea, no así el turístico entre Maspalomas-La Aldea- Agaete, cuando se desarrollen las diversas piezas turísticas previstas. - Redes de Transporte de Mercancías Se estima. La propuesta de reflexionar sobre la posibilidad de utilizar la infraestructura del TGC para el tráfico de mercancías supondrá una determinación a justificar en la revisión del PTE-21 del Corredor de Transporte Público con infraestructura propia y modo guiado entre Las Palmas de GC y Maspalomas. - Red de Parques Urbanos y Áreas Libres con Equipamiento Estructurante. Se desestima. Todas las propuestas que se realizan desde este ámbito territorial deberán dar cumplimiento estricto a las restricciones de acceso que se deriven de la legislación correspondiente en cuanto a diseño, y no en cuanto al carácter de la vía. - Espacios Naturales y Áreas de Sensibilidad Ecológica. Se estima. Se redelimitará el ASE para no afectar al dominio público de la carretera, siendo ésta el límite territorial de la misma. - Tejido Turístico. Se estima. Los accesos a la pieza turística Tarajalillo/Lilolandia quedarán resueltos en la propuesta de ordenación correspondiente al PTP-09 de Ordenación del espacio entre la GC-1 y la GC-500 en San Bartolomé de Tirajana, ajustándose a las condiciones de conexión viaria existente. 3. El Cuadrante Insular Suroeste. - Red de Accesibilidad Territorial. Corredor Litoral Se estima. Se incorporará la determinación de incluir las circunvalaciones de los núcleos urbanos de la Aldea y Mogán como actuaciones territoriales a evaluar por el PTE de Carreteras. - Otras Redes Especializadas de Transporte. Se estima. Se reconsiderará el papel de la GC-200 una vez liberada de su carácter viario en este tramo, en función de lo previsto en el PRUG del Parque Natural de Tamadaba, las actuaciones ambientales derivadas de la nueva carretera y del itinerario turístico a potenciar. 4. El Cuadrante Insular Noroeste. - Red de Accesibilidad Territorial. Corredor Litoral. El documento del PTP-14 que se apruebe definitivamente recogerá las características de la GC-2 en esta zona. Se estima. Se recogerán aquellas determinaciones derivadas del PTP-14 sobre la GC-2 en el sentido de contemplarse como una contención al crecimiento y no como una vía alternativa a la GC-2. Con relación a la nueva carretera GC-2 entre Agaete y La Aldea, serán válidos los posibles modificados del proyecto que sean aceptados por el

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	Órgano Ambiental. Se deberá contemplar la duplicación de la GC-2 entre el Enlace de Hoya de Pineda y Agaete, conforme al proyecto que está redactando esta Consejería. Asimismo, se deberá incluir en el próximo documento una circunvalación al casco de Agaete por las razones apuntadas en el Apartado de Consideraciones de este Informe. Se estima. Se considerará la necesidad de resolver la discontinuidad evidente de la GC-2 a su paso por el municipio de Agaete, planteando determinaciones al planeamiento para la correcta resolución del tráfico de paso de manera segregada al tráfico local. 5. Compromisos Presupuestarios. El presente informe no supone en ningún caso la aceptación de compromisos presupuestarios por parte de la Consejería de Obras Públicas y Transportes del gobierno de Canarias (Artículo 16.4 de la Ley 9/1991). Se toma en consideración. De acuerdo con la legislación vigente, y las determinaciones previstas en el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales Protegidos de Canarias con respecto a los Planes Insulares de Ordenación, cuando el PIO/GC alcance el trámite de audiencia se requerirá a las administraciones competentes que se pronuncien sobre la viabilidad técnica y económica de las propuestas territoriales de su competencia así como, en su caso, la aceptación de los compromisos presupuestarios relacionados con dichas actuaciones.

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
REFERENCIA	(Reg. SIP.: 2010-2.726) (Fecha. Reg. SIP: 17/12/2010) (Reg. Gral.: 2010-85.834) (Fecha. Reg. Gral.: 16/12/2010)
ADMINISTRACIÓN	Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias Dirección General de Planificación y Presupuesto.
SINOPSIS	Asunto: Informe Técnico de la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias -Dirección General de Planificación y Presupuesto -, con observaciones y consideraciones al Documento de Avance e Informe de Sostenibilidad Ambiental de la Adaptación del Plan insular de Ordenación de Gran Canaria (PIO/GC) a las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias. Resumen: La Dirección General de Planificación y Presupuesto carece de elementos para evaluar la repercusión del PIO/GC en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias. Tema: General Ubicación: Isla de Gran Canaria
RESUMEN SUGERENCIA	Este centro directivo no estima pertinente la formulación de observación alguna dentro de su ámbito competencial material, que queda circunscrito a las repercusiones que dicho instrumento de planeamiento pueda representar sobre el aumento o la disminución de los ingresos y de los gastos públicos de la Administración Autonómica y sobre el conjunto del escenario presupuestario plurianual en el sentido previsto en el artículo 67.2 de la Ley 11/2006, de 11 de diciembre de la Hacienda Pública de Canarias y con arreglo a lo previsto en el art. 26 del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda. Por lo que, una vez examinada las citadas determinaciones y concreciones del Documento del PIO/GC y las medidas contenidas en el ISA, esta dirección General de Planificación y Presupuesto carece de elementos para evaluar la repercusión que las mismas pudieran representar respecto de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias.
PLANO	
VALORACIÓN	La indicación precedente en los términos en que está expuesta <u>no contiene juicio alguno favorable o desfavorable</u> , limitándose a constatar el hecho de que la documentación aportada en su momento no contiene disposición alguna respecto a “... <i>las repercusiones que dicho instrumento de planeamiento pueda representar sobre el aumento o la disminución de los ingresos y de los gastos públicos de la Administración Autonómica y sobre el conjunto del escenario presupuestario plurianual en el sentido previsto en el artículo 67.2 de la Ley 11/2006, de 11 de diciembre de la Hacienda Pública de Canarias y con arreglo a lo previsto en el art. 26 del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda</i> ”. De forma que, en todo caso, esta observación será considerada en las fases posteriores de adaptación del PIO/GC a las Directrices en lo que a su programación de actuaciones y estudio económico-financiero se refiere.

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
REFERENCIA	(Reg. SIP.: 2010-2.477) (Fecha. Reg. SIP: 25/10/2010) (Reg. Gral.: 2010-73.369) (Fecha. Reg. Gral.: 22/10/2010)
ADMINISTRACIÓN	Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias. Dirección General de Cooperación y Patrimonio Cultural. Patrimonio Histórico de Gran Canaria.
SINOPSIS	Asunto: Informe Técnico de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias - Dirección General de Cooperación y Patrimonio Cultural - Patrimonio Histórico de Gran Canaria, con observaciones y consideraciones al Documento de Avance e Informe de Sostenibilidad Ambiental de la Adaptación del Plan insular de Ordenación de Gran Canaria (PIO/GC) a las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias. Resumen: Consideraciones para la adopción de medidas preventivas de control y seguimiento para preservar el Patrimonio Histórico de Gran Canaria. Tema: Dotaciones y Equipamientos. Ubicación: Isla de Gran Canaria.
RESUMEN SUGERENCIA	1. Se adopten medidas preventivas de control y seguimiento con el fin de preservar el patrimonio, y, abordar la investigación y conservación del patrimonio desde una óptica constructiva, promoviendo una visión viva del mismo, impulsando su recuperación, rehabilitación y enriquecimiento, en concordancia con la normativa específica. 2. Referir como recordatorio la referencia al Art. 55 de la ley de Patrimonio Histórico de Canarias, que los Bienes declarados BIC o Inventariados no podrán ser sometidos a ninguna intervención, interior o exterior, sin autorización previa del Cabildo, previo Informe de la Comisión Insular del Patrimonio Histórico. 3. Que se adopten todas las medidas cautelares a efectos de evitar la destrucción o deterioro de los Bienes integrantes del Patrimonio Histórico, incluso en aquellos casos en que, aun no estando formalmente declarados de interés cultural o inventariados, tales bienes contengan los valores propios del Patrimonio Histórico de Canarias. (Art. 48, Capítulo IV de Ley 4/1999 de Patrimonio Histórico de Canarias y Art. 2 de la misma Ley. 4. Interesar con respecto al informe a otras administraciones públicas competentes en materia de Patrimonio Histórico y Cultural.
PLANO	
VALORACIÓN	1. Se estima. El Avance del PIO/GC ya incorporaba la previsión de asumir las determinaciones territoriales derivadas de la tramitación y aprobación del PTE-06 de Ordenación del Patrimonio Histórico. Por tanto, se admite la necesidad de incorporar toda la información necesaria sobre el patrimonio, mejorando los contenidos necesarios en las propuestas hechas, así como aquellas sugerencias que se consideren asociadas a la ordenación de los recursos patrimoniales, o para establecer normas directivas al planeamiento en cuanto a los objetivos y criterios que deben ser incorporados en relación a aquellas determinaciones legales de la Ley de Patrimonio Histórico de Canarias. 2. Se toma en consideración. Se tendrá en cuenta a la hora de establecer el régimen jurídico general del patrimonio histórico, si ello fuera necesario. 3. Se toma en consideración. Se tendrá en cuenta a la hora de establecer el régimen jurídico general del patrimonio histórico, si ello fuera necesario. 4. Se estima. Se solicita, a la vista de las sugerencias realizadas, se aporten

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	medidas concretas que deban ser adoptadas en función de la diferente casuística en la materia de ordenación de los recursos patrimoniales. Las medidas que se prevean en el PIO/GC, en principio, han de buscar minimizar las medidas que compliquen el ejercicio de las actividades, ajustándose a la escala territorial del PIO/GC.

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
REFERENCIA	(Reg. SIP.: 2010-2.665) (Fecha. Reg. SIP: 09/12/2010) (Reg. Gral.: 2010-82.110) (Fecha. Reg. Gral.: 03/12/2010)
ADMINISTRACIÓN	Consejería de Sanidad del Gobierno de Canarias
SINOPSIS	Asunto: Informe Técnico de la Consejería de Sanidad del Gobierno de Canarias, con observaciones y consideraciones al Documento de Avance e Informe de Sostenibilidad Ambiental de la Adaptación del Plan insular de Ordenación de Gran Canaria (PIO/GC) a las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias. Resumen: Infraestructuras sanitarias en Gran Canaria de las que se observan diferentes deficiencias en la información del PIO/GC relacionada con las infraestructuras sanitarias, considerando que recojamos las previsiones del Plan de Infraestructuras Sanitarias y de Canarias 2011-2016 para Gran Canaria. Tema: Dotaciones y Equipamientos. Ubicación: Isla de Gran Canaria
RESUMEN SUGERENCIA	1. Que una vez detectada algunas omisiones de cierta trascendencia, como el Hospital Juan Carlos 1º o el Hospital de San Roque de Santa María de Guía, integrados en la red sanitaria pública de Canarias, se tengan en cuenta, y, no se describa sólo de forma somera la red sanitaria asistencial de la Isla de Gran Canaria. 2. Por otro lado, a tener en cuenta también, el concierto en el sur de la Isla de Gran Canaria entre el Servicio Canario de la Salud y el Hospital privado de San Roque-Meloneras, situado en Maspalomas en el Municipio de San Bartolomé de Tirajana, lo que debiera considerarse en el cálculo del impacto que dicho centro sanitario pudiera tener en el planeamiento territorial. 3. Que no solo los hospitales, son el único equipamiento sanitario con capacidad para influir en la organización territorial como se afirma en el documento, porque también lo son los Centros de Atención Especializada (CAEs) y, algunos centros de salud urbanos con servicio de urgencias que por sus dimensiones y funcionamiento pueden tener un impacto notable en la trama urbana, en la que se sitúan demandas de todo tipo. 4. Precisar que en los datos aportados en el documento de Avance del PIO/GC hay un desfase en la información manejada sobre la contabilización de camas por habitantes que no se corresponde con la realidad. 5. Respecto a la legislación, que según el documento, sería de aplicación en el ámbito del planeamiento territorial, no se recoge la Ley de Ordenación Sanitaria de Canarias. 6. Que debieran recogerse en el documento referenciado las previsiones de suelo destinado a la mejora de las dependencias sanitarias ya existentes o a la construcción de otras nuevas que se recogerán en el nuevo Plan de Infraestructuras Sanitarias de Canarias 2011-2016 para la Isla de Gran Canaria.
PLANO	
VALORACIÓN	1. Se estima. Se incorporará a efectos informativos la red sanitaria insular, aún a pesar de la escala territorial correspondiente Para ello, se solicita cualquier previsión de necesidad propuesta en el plan de infraestructuras sanitarias, así como instalaciones insulares existentes. 2. Se toma en consideración. Todo ello se tendrá en cuenta a la hora de caracterizar los núcleos de población y establecer la jerarquía de los asentamientos poblacionales. En el transcurso de las tareas de análisis y sistematización se han detectado núcleos con carencias y otros bien dotados, cuyo nivel de servicios requiere

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	de una optimización y/o ampliación para potenciar el rol territorial del mismo. 3. Se toma en consideración. Todo ello se tendrá en cuenta a la hora de caracterizar los núcleos de población y establecer la jerarquía de los asentamientos poblacionales. En el transcurso de las tareas de análisis y sistematización se han detectado núcleos con carencias y otros bien dotados, cuyo nivel de servicios requiere de una optimización y/o ampliación para potenciar el rol territorial del mismo. 4. Se estima. Se revisarán los datos aportados en base a los datos públicos existentes oficiales, así como se solicita cualquier previsión de necesidad propuesta en el plan de infraestructuras sanitarias, así como instalaciones insulares existentes. 5. Se estima. Será incorporada la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias al Apartado 15, sobre Legislación Aplicable, del Tomo I del Volumen I de la Memoria Informativa del PIO/GC. 6. Se toma en consideración. Se estudiará el plan de infraestructuras sanitarias de Canarias 2011-2016 para ajustar la información territorial y determinaciones correspondientes para la isla de Gran Canaria. Para ello, se solicita cualquier previsión de necesidad propuesta en el plan de infraestructuras sanitarias, así como instalaciones insulares existentes.

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
REFERENCIA	(Reg. SIP.: 2011-0171) (Fecha. Reg. SIP: 28/01/2011)
ADMINISTRACIÓN	Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente del Gobierno de Canarias. Servicio de Planificación de Obras y Ordenación Rural.
SINOPSIS	Asunto: Informe Técnico de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente del Gobierno de Canarias - Servicio de Planificación de Obras y Ordenación Rural -, con observaciones y consideraciones al Documento de Avance e Informe de Sostenibilidad Ambiental de la Adaptación del Plan insular de Ordenación de Gran Canaria (PIO/GC) a las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias. Resumen: Observaciones y consideraciones relativas a zonificación, asentamientos, etc. Tema: General. Ubicación: Isla de Gran Canaria.
RESUMEN SUGERENCIA	1. Según los datos existentes en esta Consejería, la Superficie Agraria útil (SAU) de la isla es de 34489 Ha de la cual el 31% (10763 Ha) como zona D (sistema urbano). En el caso de los cereales, leguminosas y pastizal, el 5,6% se clasifica como zona D En el caso de la platanera y tomate, más del 70% se encuentran categorizados como zona D, para el resto de cultivos, el 27% (1900 Ha) se recoge bajo la categoría de zona D, por otro lado, la zona D recoge subzonas destinadas a la expansión urbana, por lo que estos suelos agrícolas presentarían riesgo de uso edificatorio. 2. Dentro de los criterios del Decreto 6/1997 (DPORN"97), el PIO/GC establece las cuatro zonas, A,B,C,D, y representan los sistemas territoriales dentro del apartado 5,2 de la Memoria Propositiva, Volumen III, y por otro lado, presenta éste, cuatro alternativas de zonificación del modelo de ordenación insular (apartado 5,2,4 de la Memoria Propositiva, Volumen III). La zonificación del suelo en la zona D se recoge en el capítulo IV, 5 de los Estudios Complementarias (Volumen VI, Tomo 2,1), en lo que respecta a las nuevas zonas D--- no sólo admiten su urbanización y edificación sino también actividades económicas de explotación agrícola industrializada, de industria y servicios, de turismo y comercio, o incluso energética, ligadas a aprovechamiento eólico o solar. La adscripción de las zonas de explotación agrícola a sistema urbano (zona D7) es totalmente injustificada, estos suelos agrícolas deben seguir siendo clasificados como suelos rústicos y por tanto estar asociados al sistema rural (zona B), además afectaría a un total de 152 explotaciones ganaderas (alternativa1 de zonificación de la zona D, Estudios complementarios, plano 5,2), y, considerando la clasificación de la zona D al completo (alternativa 2 de zonificación del territorio) un total de 385 explotaciones se encontrarían clasificadas como sistema urbano. En definitiva, la clasificación de estos suelos agrícolas como sistema urbano afecta a los derechos de los propietarios de suelo rústico y supone una limitación al desarrollo agrícola y ganadero de la isla, asimismo va en contra de los criterios de zonificación del territorio definidos en el artículo 8 del Decreto 6/1997. 3. Con respecto a los asentamientos: En el Capítulo IV.4 de los Estudios Complementarios (volumen VI, Tm 2.1) se describen los criterios de ordenación de los asentamientos poblacionales y disperso edificatorio en suelo rústico a tener en cuenta en las siguientes fases del PIO, En el Documento se plantean diversos objetivos y soluciones, encaminados principalmente a ordenar la edificación dispersa y reducir la clasificación de "fuera de ordenación" lo más posible; entre ellas, se pretende incluir en la normativa la obligatoriedad compromiso de incorporar la presencia de

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	cultivos agrícolas bien vegetación autóctona arbórea arbustiva al terreno adscrito a una vivienda en asentamientos rurales u otras agrupaciones de baja densidad (Capítulo IV.4.6). En relación a estas agrupaciones de baja densidad, que según el Decreto legislativo 1/2000 se corresponderían con la figura de Asentamiento Agrícola, esta obligatoriedad incumpliría la definición de suelo rústico de Asentamiento agrícola, que sólo contempla la presencia de cultivos agrícolas, no de vegetación autóctona. Así, se debe tener en cuenta que según el artículo 55.c.2 este suelo está referido a áreas de explotación agropecuaria en las que haya tenido lugar un proceso de edificación residencial relacionado con dicha explotación, para la ordenación, con la debida proporción, entre la edificación y la actividad agropecuaria correspondiente" y el artículo 66.7.a, en el que se establece que las viviendas en asentamientos agrícolas deben estar directamente vinculadas a las correspondientes explotaciones agrícolas efectivas. Además de los asentamientos rurales y asentamientos agrícolas, en el Documento se definen otros tipos de agrupaciones en suelo rústico, con distinto grado de esponjamiento y de disperso edificatorio, estableciendo criterios para su colmatación en función de su proximidad a núcleos urbanos y de su nivel de producción (agrícola): pues bien, en el caso 2, "Unidades de asentamientos compuestos por edificación dispersa con polaridad urbana", se trata de suelo urbano con bolsas de suelo rústico, que pasaría a ser zona D, y por tanto con un posible riesgo edificatorio. En el caso 3, Las Unidades de asentamientos compuestos por edificación dispersa con polaridad rural, consisten en asentamientos rurales con edificación dispersa alrededor, que pasa a ser zona D... absorbiendo a su vez suelo libre que no sea menor de ½ a 2/3 de hectárea por edificación aislada, manteniendo una separación mínima entre ellas no menor de 10 metros..." Esto va en contra de las disposiciones de las Directrices de Ordenación relativas a la delimitación y ordenación de los asentamientos rurales, y, en concreto se deberá tener en cuenta la Directriz 63.1. En el caso de las Edificaciones aisladas sin relaciones de vecindad, situadas en lo disperso" (caso 5), solo se contempla la posibilidad de realizar pequeñas operaciones de ampliación"... hasta un máximo de 200m2, incluyendo la posibilidad de la aparición de un almacén o pequeño taller... la cantidad mínima de suelo que tiene que adscribir estas viviendas susceptibles de ampliación, flotando en suelo rústico donde existe la edificación dispersa, no puede ser menor de 2/3 de hectárea. Por último, se consideran dos grupos de asentamientos agrícolas: asentamiento agrícola tradicional y asentamiento agrícola disperso, indicándose que "las viviendas establecidas en dicho asentamientos podrán ocupar una superficie no mayor de 150 m2, si bien debe de permitirse cierta flexibilidad en lo que se refiere a las instalaciones propias de la explotación agropecuaria...." En el capítulo IV.4.4 se justifica la definición de estos subtipos de agrupaciones en base a que "esta realidad (el disperso edificatorio) supera actualmente a las figuras previstas por el TRLOTENC" 00 clasificadas en suelo rústico de asentamiento rural.... Y en suelo rústico de asentamiento agrícola.... "La Clasificación de estas unidades de asentamientos y de dos tipos de asentamientos agrícolas (tradicional y disperso) es injustificable), deberán por el contrario adoptarse únicamente los términos Asentamiento Rural y Asentamiento Agrícola, que son los términos legales regulados en el Decreto Legislativo 1/2000 o TRLOTC"00 (art. 55,c) y la Ley 19/2003, normas de rango superior al PIO. Es decir, en relación al disperso edificatorio descrito en el Documento, se deberá comprobar cuál cumple los requisitos para su reconocimiento como asentamiento rural o asentamiento agrícola conforme con las Directrices 63 y 64, y aplicar el régimen de "fuera de ordenación" para el resto de casos según lo dispuestos en el artículo 44.4 del Decreto Legislativo 1/2000. Por otro lado hay que tener en cuenta que en el propio PIO/GC 2004 se establecen criterios de contención de los Sistemas Territoriales de Disperso" STD (art. 246), asumiendo los nuevos crecimientos como situaciones de

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	excepcionalidad. Asimismo, en el art. 248.5.4, se indica que en relación al contenido mínimo de los planes territoriales especiales en los ámbitos STD, se incluirá la determinación de las agrupaciones edificatorias existentes susceptibles de ser definidas como asentamientos rurales y agrícolas, de aquellos enclaves que puedan ser delimitados como suelo urbano y de aquellos susceptibles de clasificarse como urbanizables, con carácter excepcional y justificadamente. Se deberá por tanto evitar hacer un uso abusivo de las medidas descritas en el Documento de Avance del PIO/GC, puesto que podrían favorecer la extensión de la edificación difusa y amparar nuevas edificaciones (asociadas a un crecimiento disperso y caótico), que no pertenecen a asentamientos poblacionales tradicionales. Esto iría en contra de las esencias de la Ley 19/2003 y del Decreto Legislativo 1/2000 que persiguen restringir este modelo caótico y depredador del territorio (urbanización difusa) a favor de un uso sostenible del recurso suelo. La reclasificación de zonas B, que incluyen suelo agrario (sistema rural) a zona D (sistema urbano) puede facilitar su progresiva urbanización en el futuro y la formación de bolsas de suelo rústico o fragmentación excesiva del suelo rústico, favoreciendo la extensión urbana y afectando negativamente a su productividad (al romper la continuidad del suelo agrícola). Esta medida se contradice con los objetivos planteados en otros puntos del Documento. Así, por ejemplo en el capítulo 17.2.13 de la Memoria de Información (Tomo 2) se dice: La presión urbanística y la proliferación de segundas residencias en el medio rural han generado la ocupación de suelos agrícolas productivos por las urbanizaciones. Esta competencia por el suelo hace necesaria la protección de los suelos altamente productivos frente al crecimiento de los asentamientos poblacionales”. Se deberá tener en cuenta especialmente lo dispuesto en la Directriz 49.2.b (ND).....; y en la Directriz 58.2c, y, por otro lado en relación a la ordenación del suelo rústico en función de su nivel productivo, se deberá recordar lo dispuesto en la Directriz 62.1 (ND).....se buscarán las alternativas de ubicación que no afecten a los suelos de valor reconocido, estén o no en cultivo. En los núcleos de población aislados, el planeamiento debería establecer medidas encaminadas a la ordenación interna, mejoras de infraestructuras, etc. Pero evitando la expansión de sus límites. El planeamiento debería en definitiva consolidar (colmatar) en primer lugar las superficies vacías de suelo urbano preexistente, antes de establecer nuevas áreas de suelo urbanizable, tal como se expresa en las Directrices 48.2.d y la Directriz 48.2.g: La contención de la extensión urbana y fortalecimiento de la gestión urbanística.....y 58.2.a: Potenciación y fomento de la implantación del uso residencial en los núcleos urbanos, limitando el desarrollo residencial en los asentamientos a la colmatación interior de los rurales y a supuestos excepcionales en los asentamientos agrícolas. 4. CONCLUSIÓN: Por todo ello se informa Desfavorable.
PLANO	
VALORACIÓN	1. Se desestima. La Zona D no es enunciativa sino propositiva, siendo factible la clasificación de suelo rústico en Zona D en función de los usos existentes, por lo cual se cualifican con tejidos que especializan las distintas piezas territoriales. 2. Se desestima. La Zona D no es enunciativa sino propositiva, siendo factible la clasificación de suelo rústico en Zona D en función de los usos existentes, por lo cual se cualifican con tejidos que especializan las distintas piezas territoriales. A parir del Decreto 6/1997 se diferencian los usos agrícolas tradicionales de los usos productivos intensivos de carácter agrícola y/o ganadero. Hay, por tanto, un cambio de lectura para adecuar el enfoque territorial al Decreto 6/1997 y a las DOGT, pero manteniendo la incidencia sobre el territorio implícita en la ordenación del PIO/GC 2004.

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	Por otro lado, los crecimientos están tasados en función de los tejidos productivos identificados: residencial, turístico, secundario-terciario y primario. Todos estos tejidos son cualificadores de la Zona D, cuya transformación urbanística queda condicionada por los criterios territoriales y urbanísticos establecidos en el PIO/GC. En el resto de zonas de ordenación (A, B.a, B.b) sólo podrá haber actuaciones de transformación urbanística dentro de las excepciones establecidas a la clasificación y categorización de suelo. 3. Se desestima. Las DOG 63 y DOG 64 son Recomendación tras la última revisión habida. El objetivo es reconocer en suelo rústico no es ni propiciar la ocupación ni la transformación del suelo, sino reconducir el disperso edificatorio concentrando la población y estableciendo medidas de integración paisajística y ambiental. En esa línea se trabajará desde la normativa.

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
REFERENCIA	(Reg. SIP.: 2011-0012) (Fecha. Reg. SIP: 05/01/2011) (Reg. Gral.: 2011-00180) (Fecha. Reg. Gral.: 04/01/2011)
ADMINISTRACIÓN	Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad del Gobierno de Canarias. Dirección General de Telecomunicaciones y Nuevas Tecnologías.
SINOPSIS	Asunto: Informe Técnico de la Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad del Gobierno de Canarias - Dirección General de Telecomunicaciones y Nuevas Tecnologías -, con observaciones y consideraciones al Documento de Avance e Informe de Sostenibilidad Ambiental de la Adaptación del Plan insular de Ordenación de Gran Canaria (PIO/GC) a las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias. Resumen: Valoración del contenido relativo a las Telecomunicaciones, y la inclusión en el Documento del PIO/GC 2010 de las consideraciones solicitadas en el Informe. Tema: Infraestructuras. Ubicación: Isla de Gran Canaria.
RESUMEN SUGERENCIA	1. Que teniendo en cuenta la ley 11/2009 de Ordenación Territorial de las Telecomunicaciones de Canarias que establece los pilares de la regulación que, por un lado es, la protección paisajística y ambiental, y por otro, asegurar, garantizar y ampliar la cobertura a las necesidades actuales y futuras de servicios y tecnologías de la información y la comunicación para los ciudadanos, es por lo que, en base a estos objetivos deben planificar los diferentes instrumentos de ordenación, debiendo encontrar necesariamente el equilibrio entre ambos, evitando en la medida de lo posible promover uno en perjuicio del otro. Para la consecución de los objetivos y finalidades establecidos, ni la mencionada Ley, ni las Directrices de Ordenación Territorial de las Telecomunicaciones en Canarias actualmente en tramitación, agotan la regulación territorial sobre la materia, que deberá ser contemplada con la adaptación o adopción, en su caso, de los sucesivos instrumentos de ordenación jerárquicamente inferiores, los cuales contendrán las determinaciones necesarias para cada ámbito territorial concreto y conforme a las competencias de la Administración actuante y dentro del marco configurado por la ley, las futuras Directrices y los instrumentos de planificación superiores. 2. Para el ámbito insular, deberán desarrollar los preceptos contenidos en la LOTT (Ley 11/2009 de Ordenación Territorial de las Telecomunicaciones en Canarias), y en las Directrices actualmente en tramitación, a través de sus Planes Insulares de Ordenación o Planes Territoriales Especiales de Telecomunicaciones, los cuales ordenarán el territorio insular en base a los objetivos sectoriales establecidos, sirviendo de impulso a las telecomunicaciones, debiendo conjugarlo con el respeto al medio ambiente y al paisaje. 3. Los Instrumentos de Planificación Territorial y Urbanístico deben desarrollar los preceptos contemplados en la LOTT, haciendo especial referencia a los artículos 1 y 3, y, el que recoge el contenido de los instrumentos de ordenación en materia de telecomunicaciones, que necesariamente habrán de ser contemplados (ver Informe, o, la propia LOTT). Dentro de estos contenidos referidos, habrá que albergar las determinaciones para la ordenación de las telecomunicaciones, también de carácter mínimo, fijadas en el artículo 9 de la misma Ley anterior. Aparte de las determinaciones indicadas en el artículo arriba señalado, de acuerdo con la Disposición Adicional Primera de la LOTT, su contenido será necesariamente desarrollado por las Directrices de Ordenación Territorial de las Telecomunicaciones de Canarias, actualmente en tramitación.

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	4. Corresponde a los PIO, o en su caso al correspondiente Plan Territorial Especial de Ordenación de las Telecomunicaciones de ámbito insular, la definición de los servicios, de entre los del catálogo previsto en el documento de Directrices de Ordenación Territorial de Telecomunicaciones en tramitación, respecto de los cuales debe el planeamiento que los desarrolle asegurar su disponibilidad, para la clase, categoría y uso del suelo que éstos definan. CONCLUSIÓN: Todas estas cuestiones no se encuentran contempladas ni estudiadas en el documento de Avance del PIO/GC y, en el que se recoge en la Memoria de Información del Avance en el Tomo 1 un listado de PTEs y también el PTE 33 Plan Territorial Especial de Ordenación de Infraestructura e Instalaciones de Telecomunicaciones que ya venía contemplado en el PIO vigente del 2004. Preocupa en el ámbito de las telecomunicaciones la necesidad de optimizar la ubicación y trazado de las principales infraestructuras de telecomunicación, para que, en la medida de lo posible, los distintos proveedores de estos servicios concentren sus instalaciones en los mismos soportes materiales, con la finalidad de disminuir el número y el impacto de éstas, garantizando al mismo tiempo, la adecuada cobertura y la demanda insular, como objetivos recogidos en la LOTT. El Avance del PIO/GC recoge el PTE-33, y, las cuestiones referentes a éste han sido y serán objeto de estudio particular por parte de la Dirección General de Telecomunicaciones y Nuevas tecnologías, de acuerdo con el régimen competencial y en virtud de las fases de consulta a las Administraciones Públicas reconocidas legalmente, debiendo respetar en todo caso las normas vigentes y las consideraciones aquí propuestas.
PLANO	
VALORACIÓN	1. Se estima. Se incorporarán aquellas determinaciones territoriales propias de la escala insular de ordenación del PIO/GC de acuerdo con el marco legal establecido por la Ley 11/2009 de Ordenación Territorial de las Telecomunicaciones de Canarias y las Directrices de Ordenación Territorial de las Telecomunicaciones en Canarias; así como atendiendo al marco regulatorio ya establecido en el PTE-33 de Ordenación de Infraestructuras e Instalaciones de Telecomunicaciones. 2. Se estima. Se incorporarán aquellas determinaciones territoriales propias de la escala insular de ordenación del PIO/GC de acuerdo con el marco legal establecido por la Ley 11/2009 de Ordenación Territorial de las Telecomunicaciones de Canarias y las Directrices de Ordenación Territorial de las Telecomunicaciones en Canarias; así como atendiendo al marco regulatorio ya establecido en el PTE-33 de Ordenación de Infraestructuras e Instalaciones de Telecomunicaciones. 3. Se estima. Se incorporarán aquellas determinaciones territoriales propias de la escala insular de ordenación del PIO/GC de acuerdo con el marco legal establecido por la Ley 11/2009 de Ordenación Territorial de las Telecomunicaciones de Canarias y las Directrices de Ordenación Territorial de las Telecomunicaciones en Canarias; así como atendiendo al marco regulatorio ya establecido en el PTE-33 de Ordenación de Infraestructuras e Instalaciones de Telecomunicaciones. A tal efecto, se incorporaran las determinaciones generales necesarias para asegurar la ordenación de las telecomunicaciones en el ámbito insular. 4. Se estima. Se incorporarán aquellas determinaciones territoriales propias de la escala insular de ordenación del PIO/GC de acuerdo con el marco legal establecido por la Ley 11/2009 de Ordenación Territorial de las Telecomunicaciones de Canarias y las Directrices de Ordenación Territorial de las Telecomunicaciones en Canarias; así como atendiendo al marco regulatorio ya establecido en el PTE-33 de Ordenación de Infraestructuras e Instalaciones de Telecomunicaciones. A tal efecto, se mantendrá la previsión de un PTE de Ordenación de

	<u>TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010</u>
	Infraestructuras e Instalaciones de Telecomunicaciones. CONCLUSIÓN: Se estima. Se incorporarán aquellas determinaciones territoriales propias de la escala insular de ordenación del PIO/GC de acuerdo con el marco legal establecido por la Ley 11/2009 de Ordenación Territorial de las Telecomunicaciones de Canarias y las Directrices de Ordenación Territorial de las Telecomunicaciones en Canarias; así como atendiendo al marco regulatorio ya establecido en el PTE-33 de Ordenación de Infraestructuras e Instalaciones de Telecomunicaciones. A tal efecto, se incorporaran las determinaciones generales necesarias para asegurar la ordenación de las telecomunicaciones en el ámbito insular y se mantendrá la previsión de un PTE de Ordenación de Infraestructuras e Instalaciones de Telecomunicaciones, asumiendo el actual PTE-33 de Ordenación de Infraestructuras e Instalaciones de Telecomunicaciones como marco regulatorio en el ámbito insular.

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
REFERENCIA	(Reg. SIP.: 2011-0666) (Fecha. Reg. SIP: 05/05/2011) (Reg. Gral.: 2011-24.833) (Fecha. Reg. Gral.: 04/05/2011)
ADMINISTRACIÓN	Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente del Gobierno de Canarias. Dirección General de Ordenación del Territorio.
SINOPSIS	Asunto: Informe Técnico de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente del Gobierno de Canarias - Dirección General de Ordenación del Territorio -, con observaciones y consideraciones al Documento de Avance e Informe de Sostenibilidad Ambiental de la Adaptación del Plan insular de Ordenación de Gran Canaria (PIO/GC) a las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias. Resumen: Informe Condicionado de la COTMAC sobre el Documento de Avance e Informe de Sostenibilidad Ambiental del PIO/GC 2010. Tema: General. Ubicación: Isla de Gran Canaria.
RESUMEN SUGERENCIA	1. Consideraciones de carácter general sobre adecuación a la terminología legal, la definición de las alternativas y el lenguaje utilizado en el documento. (Señaladas en el apartado 6.1.2 del Informe Propuesta del Director General de Ordenación del Territorio de 8 de abril de 2011) 2. Consideraciones al Informe de Sostenibilidad Ambiental sobre la adecuación al documento de referencia. (Señaladas en el apartado 6.2 del Informe Propuesta del Director General de Ordenación del Territorio de 8 de abril de 2011). 3. Consideraciones jurídicas respecto a la estimación parcial del recurso contencioso-administrativo contra el Decreto 277/2003, de 11 de noviembre, por el que se aprueba definitivamente el Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias nº 41/2008, de 14 de marzo. (Señaladas en el apartado 6.3 del Informe Propuesta del Director General de Ordenación del territorio de 8 de abril de 2011). 4. Consideraciones a la ordenación (señaladas en el apartado 6.4 del Informe Propuesta del Director General de Ordenación del Territorio de 8 de Abril de 2011) respecto de: a) La justificación de la adaptación a Directrices del Modelo Territorial Insular del Plan Insular de Ordenación de 2004 asumido por el plan en redacción. b) La definición del modelo y la equiparación de las zonas y los sistemas, así como de la jerarquización de los núcleos. c) El sistema urbano y la definición de la zona D incluyendo las principales vegas agrícolas, la zona C y su capacidad de superposición, la relación de los crecimientos previstos y el estudio de población y la inclusión en la red de espacios libres insulares de los Parques Naturales. d) El sistema rural y la consideración de las vegas agrícolas por su valor y la correcta inclusión de los asentamientos en suelo rústico dentro del sistema rural. e) Consideraciones al sistema de infraestructuras y la revisión del modelo de Plan Insular de Ordenación en vigor y en concreto, en cuanto a los planes territoriales, la definición de modelo energético y de infraestructuras de transporte. f) Consideraciones a la adaptación a Directrices de las propuestas de puertos, red viaria y actividad extractiva. g) Consideraciones a la adaptación a Directrices de Ordenación Turística de la Ordenación turística.

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	h) Consideraciones al litoral y medio marino en el documento de Avance del PIO/GC, Infraestructura litorales, Ordenación del Litoral, pesca y acuicultura en relación con la zonificación y adaptación a Directrices Generales de Ordenación, y aguas.
PLANO	
VALORACIÓN	1. Se toma en consideración. La utilización de términos ya definidos por la legislación ha procurado ajustarse a dichas definiciones en todo aquello que la práctica de ordenación de recursos naturales, del territorio y urbanística experimentada en los más de veinte años de planeamiento autonómico no haya supuesto un alejamiento o desvirtúen los principios básicos reguladores que informan la ordenación del territorio en Canarias. En este sentido, definiciones tales como desarrollo sostenible, eficiencia territorial o recualificación integral se ajustan a las internacionalmente aceptadas y dadas por el Informe Brundtland o la Estrategia Territorial Europea. El esfuerzo realizado en el PIO/GC, como parte de su adaptación a la LDOGTC'03, ha sido el de ajustar estos conceptos teóricos y genéricos a la realidad ambiental, territorial y socioeconómica de la isla de Gran Canaria, de tal manera que el ciudadano pueda hacer el ejercicio de reconocer, en la interpretación territorial dada de estos conceptos, su adecuación a la realidad única y específica de su entorno inmediato, la isla de Gran Canaria. No cabe duda la dificultad que entraña adoptar conceptos generales a realidades territoriales tan particulares y significativas como el hecho insular, máxime en un territorio donde las diferencias entre distintas islas del archipiélago son tan diversas. Por eso, asumimos el esfuerzo continuo de utilizar un lenguaje más inteligible, ajustándonos al espíritu de la legislación existente a la hora de delimitar la interpretación jurídica de los términos utilizados, tanto en su acepción legal como en su encaje con los convenios nacionales e internacionales ratificados por las administraciones públicas competentes, evitando todo atisbo de subjetividad o manipulación de los términos legalmente acordados. 2. Consideraciones al Informe de Sostenibilidad Ambiental sobre la adecuación al documento de referencia. (Señaladas en el apartado 6.2 del Informe Propuesta del Director General de Ordenación del Territorio de 8 de abril de 2011) respecto de: a) Contenido, objeto y relaciones. Se estima. Tanto el Avance del PIO/GC como su Informe de Sostenibilidad Ambiental han tenido en consideración para su adaptación la legislación reciente sobrevenida. En su caso, se procurará completar e incluir las relaciones derivadas con: - la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la biodiversidad; - la Ley 45/2007, de 13 diciembre, para el Desarrollo Sostenible del Medio Rural. - El PECAN que, por aplicación de la Ley 6/2009, tiene, a todos los efectos, la consideración de Directrices de Ordenación Sectorial cuyas determinaciones tendrán carácter de Normas de Aplicación Directa. - Los Planes y Normas de Espacios Naturales Protegidos, distinguiendo los aprobados definitivamente. - Los Planes Territoriales de Ordenación, distinguiendo los aprobados definitiva o provisionalmente y que ya están adaptados a la LDOGTC'03. b) Situación actual y problemática existente. Se toma en consideración. La adecuación de este apartado al documento de referencia se ha realizado mediante una breve descripción a los

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010																						
	problemas ambientales existentes, tanto terrestres como marítimos que se desglosan de manera pormenorizada, tanto en la Memoria Informativa (Tomo 1 y 2) como en la parte de diagnóstico (sistémica, integral y operativa) de la Memoria Propositiva. La no referencia a aquellas partes del Plan donde se desarrolle dicha breve descripción, se justifica en cumplimiento del artículo 8.4 de la Ley 9/2006, sobre Informe de Sostenibilidad Ambiental. En dicho artículo se especifica que el ISA forma parte integrante de la documentación del plan o programa. Siguiendo este criterio de integración documental, se ha procurado evitar reiterar la información, incluso de manera resumida, para no resultar monótono y repetitivo. Igualmente, sustituir esas repeticiones por constantes referencias a partes del documento, no contribuye a la legibilidad e inteligibilidad del Plan. Por tanto, se ha procurado primar el carácter integral del documento de Avance del PIO/GC, de tal manera que de la lectura y análisis de todo el documento se tenga una visión global de la situación actual y de la problemática existente derivados de las infraestructuras, instalaciones y edificaciones con incidencia territorial, evitando lecturas particularizadas, o sesgadas, de partes del documento que rompan la integridad y completitud del documento. c) Características ambientales. Se estima. Se solicita referencia expresa en el ISA a las características ambientales de las áreas situadas en los bordes y en el entorno de las principales asentamientos urbanos y grandes infraestructuras, equipamientos y dotaciones, especialmente cuando afecten al litoral o se encuentren en el interior o en el entorno de espacios protegidos. En base al criterio de integración documental antes justificado, las referencias a la información contenida en el Plan a la que se refieren los artículos 3.2, 3.3 y 14 del Decreto 6/1997 se contienen expresamente en el documento de Memoria Informativa. En particular: - Los contenidos del artículo 3.2 del Decreto 6/1997 están incluidos en el Tomo I del Volumen I Memoria Informativa: - o Sistema Ambiental, donde se analiza la caracterización del medio natural y diagnóstico del estado de conservación de sus recursos en la situación actual. <table><tr><th>Decreto 6/1997</th><th>Avance PIO/GC</th></tr><tr><td>climatología</td><td>climatología</td></tr><tr><td>geología</td><td>geología</td></tr><tr><td>geomorfología</td><td>geomorfología</td></tr><tr><td>edafología</td><td>edafología</td></tr><tr><td>hidrología</td><td>hidrología</td></tr><tr><td>vegetación</td><td>vegetación</td></tr><tr><td>fauna</td><td>fauna</td></tr><tr><td>hábitats</td><td>Espacios naturales</td></tr><tr><td></td><td>litoral</td></tr><tr><td></td><td>paisaje</td></tr></table>	Decreto 6/1997	Avance PIO/GC	climatología	climatología	geología	geología	geomorfología	geomorfología	edafología	edafología	hidrología	hidrología	vegetación	vegetación	fauna	fauna	hábitats	Espacios naturales		litoral		paisaje
Decreto 6/1997	Avance PIO/GC																						
climatología	climatología																						
geología	geología																						
geomorfología	geomorfología																						
edafología	edafología																						
hidrología	hidrología																						
vegetación	vegetación																						
fauna	fauna																						
hábitats	Espacios naturales																						
	litoral																						
	paisaje																						

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010																																
	<table><tr><td></td><td>riesgos naturales</td></tr><tr><td></td><td>Patrimonio cultural</td></tr></table> - o Sistema territorial, donde se realiza el análisis del sistema socioeconómico actual, reconociendo los usos y aprovechamientos en el territorio en función de su evolución histórica. <table><tr><th>Decreto 6/1997</th><th>Avance PIO/GC</th></tr><tr><td>agrícola</td><td>agricultura</td></tr><tr><td>ganadera</td><td>ganadería</td></tr><tr><td>forestal</td><td>silvicultura</td></tr><tr><td rowspan="2">cinegética y pesquera</td><td>caza</td></tr><tr><td>pesca</td></tr><tr><td rowspan="3">industrial y constructiva</td><td>industria</td></tr><tr><td>plataformas logísticas</td></tr><tr><td>construcción</td></tr><tr><td rowspan="2">turística y de servicios</td><td>turismo, ocio y recreo</td></tr><tr><td>comercio y servicios</td></tr><tr><td></td><td>minería e industria extractiva</td></tr></table> - Los contenidos del artículo 3.3 del DPORNc'97 están incluidos en el Tomo II del Volumen I Memoria Informativa, sobre Síntesis y Diagnóstico. <table><tr><th>Decreto 6/1997</th><th>Avance PIO/GC</th></tr><tr><td rowspan="2">síntesis ambiental</td><td>síntesis ambiental</td></tr><tr><td>síntesis territorial</td></tr><tr><td rowspan="2">Unidades ambientales</td><td>unidades ambientales terrestres</td></tr><tr><td>unidades ambientales marinas</td></tr></table> - Los contenidos del artículo 14 del Decreto 6/1997 están incluidos en el Volumen II Planos de Información, con toda la documentación gráfica solicitada en los epígrafes anteriores organizada según el sistema ambiental, sistema territorial, y síntesis y diagnóstico. d) Objetivos. Se toma en consideración. La adecuación de los objetivos del PIO/GC a la adaptación a Directrices ya presupone la coherencia de los objetivos con las Directrices de Ordenación sectorial, en vigor, las del Turismo y PECAN. Con respecto a las del Turismo, porque la tramitación de éstas se hizo de		riesgos naturales		Patrimonio cultural	Decreto 6/1997	Avance PIO/GC	agrícola	agricultura	ganadera	ganadería	forestal	silvicultura	cinegética y pesquera	caza	pesca	industrial y constructiva	industria	plataformas logísticas	construcción	turística y de servicios	turismo, ocio y recreo	comercio y servicios		minería e industria extractiva	Decreto 6/1997	Avance PIO/GC	síntesis ambiental	síntesis ambiental	síntesis territorial	Unidades ambientales	unidades ambientales terrestres	unidades ambientales marinas
	riesgos naturales																																
	Patrimonio cultural																																
Decreto 6/1997	Avance PIO/GC																																
agrícola	agricultura																																
ganadera	ganadería																																
forestal	silvicultura																																
cinegética y pesquera	caza																																
	pesca																																
industrial y constructiva	industria																																
	plataformas logísticas																																
	construcción																																
turística y de servicios	turismo, ocio y recreo																																
	comercio y servicios																																
	minería e industria extractiva																																
Decreto 6/1997	Avance PIO/GC																																
síntesis ambiental	síntesis ambiental																																
	síntesis territorial																																
Unidades ambientales	unidades ambientales terrestres																																
	unidades ambientales marinas																																

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	manera conjunta con las Directrices de Ordenación General y, por tanto, en coherencia con sus objetivos estratégicos. En conclusión, el cumplimiento de las DOGc'03 conlleva el cumplimiento tácito de los objetivos de las DOTc'03. Con respecto al PECAN, porque éste es un instrumento de planeamiento que, en su condición de normas de aplicación directa – una vez entrada en vigor la Ley 6/2009 –, se instituye como Directrices de Ordenación Sectorial. Dado que cualquiera de las Directrices de Ordenación Sectorial han de estar formuladas en coherencia con las Directrices de Ordenación General, si el PIO/GC está adaptado a Directrices, ello conlleva también el cumplimiento tácito de los objetivos del PECAN. Particularmente, la ordenación energética del PIO/GC se formula de manera coetánea a la tramitación por parte de este Cabildo Insular de aquellos Planes Territoriales de Ordenación en dicha materia del vigente Plan cuyas competencias no han sido asumidas por otras instancias administrativas. Esto es, - PTE-31 Ordenación de Corredores de Transporte de Energía Eléctrica - PTE-32 Ordenación de Infraestructuras de Producción de Energía Eólica. Dichos planes territoriales se han formulado y tramitado adaptándose a las DOGTc'03 y al PECAN, y tanto en la Memoria Informativa (punto 11.6 del Tomo I del Volumen I) como en la Memoria Propositiva (punto 5.3.12.1 del Tomo I del Volumen III) se deja claro que se actúa en coherencia con toda esta ordenación y, por tanto, tácitamente, se cumple con el PECAN como Directrices de Ordenación Sectorial. e) Alternativas. Se estima. Cabe presuponer de las consideraciones hechas en este apartado que, como causa de la adaptación a instrumentos de planeamiento o normas legales, deberán incluirse entre las diferentes alternativas las referidas al alcance de la variación realizada. A todos los efectos esta es la situación de la Alternativa 0. Dado que hay un mandato legal de adaptación a DOGTc'03 del PIO/GC, no se puede plantear la alternativa de la no adaptación. Por tanto, la alternativa 0 es la resultante de una adaptación legal, sin mayores retoques en el modelo de ordenación territorial y, por tanto, sin corregir las amenazas y debilidades que se hayan podido identificar en el análisis. Tal y como se especifica en el apartado 13 del Volumen III Memoria Propositiva. Respecto a la no variación de algunas determinaciones territoriales en el PIO/GC (sobre todo, en lo referente al tejido ambiental y al litoral y medio marino), en tanto en cuanto del análisis y diagnóstico realizados no se han identificado nuevas situaciones ambientales que no estuviesen recogidas en el PIO/GC vigente, no se han planteado alternativas diferentes. Por tanto, estas determinaciones territoriales que ya daban una respuesta óptima a la situación ambiental existente, y que por su carácter de actuaciones ambientales son irrenunciables en cualquiera de las alternativas planteadas, han sido traspuestas en todas las alternativas, siendo sometidas de nuevo a evaluación ambiental. Aun así, se realizará un esfuerzo por completar la definición de las alternativas de cara a la tramitación de la Memoria Ambiental, identificando las modificaciones que se derivan de la adaptación a DOGTc'03, así como sus posibles efectos sobre el sistema urbano, rural y en particular, sobre la periferia urbana. Para ello, se procurará redactar con mayor profusión el alcance de las modificaciones en cada caso, así como las sinergias y efectos secundarios derivados de los impactos evaluados. f) Efectos. Se estima. Dado que el documento de referencia establece la posibilidad de utilizar parámetros y métodos matemáticos para una cuantificación diferencial de los efectos, sin ningún tipo de restricción sobre su alcance o validez, el método utilizado se considera apropiado para el enfoque dado: querer

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	analizar, de manera pormenorizada, todas y cada unas de las actuaciones del Plan a la escala territorial de un Plan Insular de Ordenación. Para ello, en consonancia con la metodología de valoración propuesta, se han identificado todas las actuaciones territoriales (con sus correspondientes posibilidades de ejecución), asignándolas en función de su incidencia y significación ambiental, a cada una de las cuatro alternativas propuestas. En base al criterio de integración documental antes justificado, el detalle de sus características cualitativas, efectos secundarios y sinergias queda recogido en la Memoria Propositiva, tanto en la Diagnósis Integral del Territorio (punto 5 del Volumen III) como en los Ámbitos Territoriales (puntos 7 a 11 del Volumen III) sin tener traslado expreso en el ISA para evitar mayores duplicidades en los contenidos. g) Medidas. Se estima. En base al criterio de integración documental, la incorporación al ISA de las medidas a tener en cuenta en el desarrollo de las actuaciones significativas en función del tipo de actuación, que se reconocen como recogidas, informa a todo el documento del PIO/GC. Por ello, se considera referencia necesaria y suficiente para ajustar las determinaciones del Plan respecto de las medidas preventivas, protectoras, correctoras o reductoras planteadas en el punto 8 del Volumen V. En este sentido se incorporarán, a tenor de los efectos analizados, las medidas correctoras necesarias a incorporar en el documento del PIO/GC referidas a: - Establecimiento de condiciones paisajísticas para las grandes infraestructuras. - Definición extensiva de los suelos destinados a forestación e inclusión de programas de forestación o revegetación. - Medidas cautelares de protección del patrimonio cultural. - Definición de ámbitos insulares de singular interés para la regeneración paisajística y determinaciones para la ordenación y actuación en los mismos. - Definición de áreas a preservar para los usos del sector primario existentes o potenciales, así como las áreas a preservar de la urbanización para conservación del modelo territorial y del medio rural no ocupado y para salvaguarda del ecosistema insular y su capacidad de sustentación de desarrollo urbanístico, así como aquellas sometidas a riesgos naturales acreditados. - Definición de corredores ecológicos de ámbito insular y medidas para evitar la fragmentación de hábitats naturales. - Criterios para la política de adquisición, con destino al dominio público, de los espacios de mayor valor en biodiversidad o estratégicos para su recuperación. h) Seguimiento. Se estima. Se precisarán las determinaciones conducentes a llevar a cabo el plan de seguimiento descrito en el ISA dentro de la memoria, normativa, programa de actuaciones y estudio económico financiero del PIO/GC. i) Resumen no técnico. Se estima. Dado que la mayor disconformidad con los contenidos del ISA viene derivado de la no inclusión, de manera repetitiva, de información ya desglosada y analizada en otras partes del Plan – siendo el ISA una parte integrada documentalmente en él mismo, aunque con carácter autónomo – se considera que el resumen no técnico planteado se ajusta a los requisitos de accesibilidad e inteligibilidad para el público y las Administraciones Públicas derivados de la aplicación del artículo 8.4 de la Ley 9/2006. Se procurará redactar con un lenguaje más inteligible, ajustándonos al espíritu de la legislación existente a la hora de resumir el contenido de la evaluación ambiental, procurando en todo momento evitar la repetición

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	innecesaria de contenidos, o las constantes referencias a otras partes del documento en que se integra el ISA. j) Consideraciones al ISA referidas al litoral y el medio marino. Se estima. Respecto a la presentación de alternativas sobre la ordenación del litoral y el medio marino en el Avance del PIO/GC se reitera que, en tanto en cuanto del análisis y diagnóstico realizados no se han identificado nuevas situaciones ambientales que no estuviesen recogidas en el PIO/GC vigente (dado que las comentadas en el informe ya estaban reconocidas y se planteaban soluciones aún viables ambiental, técnica y económicamente), no se han planteado alternativas diferentes. Por tanto, estas determinaciones territoriales que ya daban una respuesta óptima a la situación ambiental existente, y que por su carácter de actuaciones sobre el litoral y el medio marino son irrenunciables en cualquiera de las alternativas planteadas, han sido traspuestas en todas las alternativas. Por otro lado, se toma en consideración la necesidad de incorporar al ISA las repercusiones ambientales de aquellas actuaciones definidas en los PTE y PTP correspondientes sobre la ordenación del litoral y el medio marino. Para ello, se plantea continuar con el esfuerzo de reorganizar la información ambiental sobre el litoral y el medio marino, partiendo de la base de la correcta sistematización actual pero ajustando los contenidos a las necesidades de integración con estos PTE y PTP. Sin embargo, en tanto en cuanto se están tramitando de manera coetánea al Avance del PIO/GC, ya están adaptados a las DOGTC'03 y a la Ley 9/2006 en su formulación, con un grado de precisión en su evaluación mayor o igual a la de un PIO. Luego, se toma en consideración la necesidad de extractar de sus Memorias Ambientales aprobadas aquellos efectos significativos sobre el litoral y el medio marino de estas actuaciones, y sus medidas correctoras y de seguimiento. De esta manera, se estaría incorporando la información necesaria sin repetir el procedimiento de evaluación ambiental ya sancionado, incumpliendo con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 9/2006 sobre concurrencia y jerarquía de planes y programas. 3. Consideraciones jurídicas respecto a la estimación parcial del recurso contencioso-administrativo contra el Decreto 277/2003, de 11 de noviembre, por el que se aprueba definitivamente el Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias nº 41/2008, de 14 de marzo. (Señaladas en el apartado 6.3 del Informe Propuesta del Director General de Ordenación del Territorio de 8 de abril de 2011). Se desestima. Según se desprende del Informe Propuesta, la interpretación dada respecto a la asignación de zonas de ordenación de recursos naturales según el Decreto 6/1997 supone que el documento del PIO/GC en tramitación, en su fase de Avance, <i>“acomete la ejecución “provisional” de la Sentencia dictada por el TSJC”</i>. La Sentencia, que en el momento de emitir este Informe-Respuesta aún no es firme, sanciona con nulidad la Zona B.b.3 del vigente PIO/GC 2004 por dos supuestos motivos principales: primero por su extensión, y segundo porque no se contiene en el Plan las pautas necesarias para minimizar la afección o fragmentación de suelos con valor productivo y la preservación de los más valiosos sin comprometer de manera desproporcionada las necesidades de la población. Este Cabildo Insular no está en absoluto de acuerdo con la nulidad de estas determinaciones zonales en sede judicial y a tal efecto, dentro de sus facultades, ha interpuesto los correspondientes recursos para defender legítimamente el interés general y la integridad del instrumento de planeamiento. Como se refiere en el Informe Propuesta los Planes Insulares de Ordenación, como instrumentos de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, han de contener las determinaciones exigidas por la legislación vigente para garantizar la conservación de los recursos naturales. Estas exigencias viene determinadas en el artículo 18.1 del Texto Refundido

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	aprobado por Decreto 1/2000, las propias Directrices de Ordenación General aprobadas por Ley 19/2003 y el Decreto 6/1997: - Con respecto al artículo 18.1, los Planes Insulares de Ordenación deberán incluir criterios de aplicación para la limitación de los usos <i>“...en función de la singularidad de los ecosistemas y de su estado de conservación y, en particular, señalamiento de las áreas del territorio que deban ser excluidas de los procesos de urbanización y, en su caso, de edificación...”</i>. - Con respecto a las Directrices de Ordenación General, según la Directriz 62.2, los Planes Insulares de Ordenación <i>“...delimitarán las zonas de interés agrícola, evitando su transformación y estableciendo criterios y determinaciones de protección, en función de su valor edafológico y paisajístico”</i>. - Con respecto al Decreto 6/1997, para la ordenación de los recursos naturales como contenido normativo de los Planes Insulares de Ordenación, se establecerá <i>“...una zonificación del ámbito territorial objeto del mismo en función de las unidades ambientales y de las unidades de diagnóstico reconocidas, teniendo en cuenta, entre otros, los espacios naturales protegidos, las áreas de sensibilidad ecológica y, en general, las áreas de protección y las categorías establecidas en suelo rústico por el planeamiento insular y municipal”</i>. Sobre estos aspectos, el Informe Propuesta destaca como lo más significativo la variación en la aplicación de las directrices para la formulación de los Planes Insulares de Ordenación contenidas en el Decreto 6/1997, excluyendo de la Subzona B.b. aquellas áreas con valor productivo no encuadradas en la concepción que el planificador insular realiza <i>“de actividades productivas de tipo tradicional”</i>, y que entre otras, excluiría las tradicionales vegas agrícolas intensivas existentes en Gran Canaria zonificadas como B.b.1.1.; o determinados ámbitos con potencialidad agraria que, en su caso, puedan asumir las necesidades de crecimiento, zonificadas como B.b.3. Ambas situaciones territoriales quedarían ahora incorporadas por el planificador insular en la Zona D, ya desde la Alternativa 0. Llegados a este punto se hace necesario recordar que la Subzona B.b. viene definida en el artículo 8.1 del Decreto 6/1997 como la <i>“subzona de aptitud productiva: constituida por aquella parte de la Zona B que albergue actividades productivas de tipo tradicional o que, por su morfología, accesos y demás factores del proceso productivo, sea susceptible de albergarlas”</i>. Por su parte, la Zona B incluye <i>“aquellos lugares donde coexistan valores naturales de importancia con actividades humanas productivas de tipo tradicional”</i>. A diferencias de estas zonas, la Zona D incluye <i>“los suelos clasificados como urbanos, urbanizables y asentamientos rurales, así como aquellos que por determinación del planeamiento puedan llegar a serlo”</i>. Y por último, la Zona C incluye <i>“aquellas partes del territorio que son susceptibles de albergar diversos equipamientos, construcciones e instalaciones puntuales de interés general”</i>. A tenor de estas definiciones, queda meridianamente claro que la Zona B.b.3 tal y como fue definida en el vigente PIO/GC 2004 no se ajusta en su interpretación dada a los requisitos del Decreto 6/1997, dado que sobre esta zona se proyecta, de forma añadida en el modelo de ordenación, un objetivo territorial concreto para constituirse en los ámbitos receptores de los procesos inherentes a los crecimientos de núcleos de población, de las infraestructuras y de los equipamientos. Estas zonas constituyen, bien por su menor interés relativo respecto de las otras, o bien por su cualidad topológica como suelo próximo, limitrofe o envolvente de los suelos urbanos o urbanizables, los ámbitos más adecuados para asumir los procesos y usos antes señalados que, a todas luces, son propios de la Zona D, tal y como se desprende de la expresión <i>“...así como aquellos que por determinación del planeamiento puedan llegar a serlo”</i> del Decreto 6/1997. Por lo tanto, su incorporación a la Zona D no supone variación en la aplicación de las directrices formales del susodicho Decreto 6/1997, sino más

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	bien un ajuste escrupuloso a lo mandado por dicho Decreto para la zonificación. Cuestión similar sucede con la Subzona B.b.1.1. En el vigente PIO/GC 2004 esta zona está integrada por <i>“áreas que constituyen espacios agrícolas de alto valor productivo actual o potencial. Se caracteriza por su mayor accesibilidad, mayores posibilidades de mecanización, y la mayor capacidad para el desarrollo de la agricultura intensiva respecto al resto de las Zonas B.b.1”</i>. A este respecto, la Zona B.b.1. se subdivide en Zona B.b.1.1. por su alto valor productivo actual y potencial, Zona B.b.1.2. por su alto valor paisajístico, y Zona B.b.1.3. con presencia de valores naturales y ambientales. De estas dos últimas Subzonas se predica su carácter tradicional, bien por conformar paisajes agrarios tradicionales de gran relevancia paisajística en el primer caso, bien por constituir ámbitos de gran interés paisajístico en los que coexisten valores naturales con entornos rurales de cierto dinamismo en el segundo caso. Sin embargo, el motivo de discordia radica en la exclusión de las actividades agrarias intensivas del concepto jurídico <i>“actividades productivas de tipo tradicional”</i> que se predica de la Subzona B.b. por el Decreto 6/1997. Para el Informe Propuesta, lo anterior rompe con el modelo establecido en el citado Decreto 6/1997, por los siguientes tres argumentos que aquí se transcriben; tras cada uno de los cuales se harán los comentarios oportunos: - <i>Excluye de la subzona B.b actividades productivas con valor tradicional, más allá de la interpretación que sobre este último concepto pudiera derivar un debate conceptual “ex novo” con la formulación de este documento de avance, excluyendo además áreas que por su morfología, accesos y demás factores del proceso productivo, sean susceptibles de albergarlas.</i> Con respecto al alcance de la exclusión de actividades agrarias de la Zona B.b., primeramente hay que señalar que el Decreto 6/1997 habla de <i>“actividades productivas de tipo tradicional”</i> y no de <i>“actividades productivas con valor tradicional”</i> como argumenta el Informe Propuesta, y mucho menos hace referencia explícita a <i>“tradicionales vegas agrícolas intensivas existentes”</i> como se llega a argüir en el susodicho Informe Propuesta. Según la Real Academia de la Lengua Española, mientras el “tipo” se refiere a un elemento representativo o característico de una cosa que por generalización pueda simbolizarla, por tanto objetivable; el “valor” es el alcance de la significación o importancia de una cosa, y por tanto, una valoración subjetiva. Sin entrar a discutir si toda actividad productiva de tipo tradicional sólo puede referirse a actividades agropecuarias, resulta obvio que el alcance de las actividades de tipo tradicional no puede circunscribirse al mero reconocimiento de su prolongación en el tiempo sin profundizar en el alcance, intensidad y grado de transformación del medio de dicha actividad. Dado pues que estamos ante un concepto jurídico indeterminado, pero acotado por el lenguaje, se hace necesario ser muy cuidadoso a la hora de ajustar la interpretación del mismo al objeto normativo que sustenta – en este caso, la zonificación de un ámbito territorial objeto del mismo en función de las unidades ambientales y de las unidades de diagnóstico reconocidas –. Para esta labor este Cabildo Insular no inicia en ningún caso un debate conceptual “ex novo”. Ya con objeto de la tramitación del PTE-09, que desarrolla la ordenación de la actividad agropecuaria establecida por el vigente PIO/GC 2004 (actualmente, en fase de aprobación provisional), se acometió la tarea de ajustar la definición de determinados términos geográficos ligados a las actividades productivas de tipo tradicional, entendidas éstas como actividades agrarias. En este sentido, siguiendo la definición dada por la Real Academia Española de la Lengua, y el <i>Diccionario de términos geográficos</i> (MONKHOUSE, 1978), <i>tradicional</i> se entiende como aquella actividad que se realiza según las costumbres del pasado, donde las prácticas agrarias se han transmitido a lo largo del tiempo y se caracteriza por utilizar técnicas arcaicas o escasa mecanización.

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	Igualmente, se diferencia entre agricultura extensiva y agricultura intensiva, en los siguientes términos. Los <i>usos agrarios extensivos</i> son los que se realizan de manera tradicional y con intensidad moderada. Son característicos de zonas situadas en entornos donde las características naturales son predominantes sobre las productivas, pero en los que la presencia histórica o necesaria de determinadas actividades agropecuarias de pequeña extensión, intensidad o relevancia hacen aconsejable su mantenimiento y ordenación. Por su parte, los <i>usos agrarios intensivos</i> son los realizados en zonas de pura vocación económica, cuya funcionalidad es el desarrollo de actividades agropecuarias, obteniendo los productos agrícolas y ganaderos de tal forma que el paisaje pierde la concepción de lo natural. Se corresponden con un ejercicio más intenso de la actividad en el que, para potenciar su productividad, se ha precisado y se debe permitir en general una mayor intensidad en las obras e intervenciones vinculadas. Se requiere, por tanto, una gran inversión de capital y trabajo con el fin de obtener rendimientos elevados, lo cual implica la utilización de métodos modernos, maquinaria y abonos. Por tanto, ya en el PTE-09, y en desarrollo del PIO/GC 2004, se establece que los usos agrarios intensivos no se corresponden con actividades productivas de tipo tradicional, dado que requiere entre otros aspectos definitorios de elevadas aportaciones de mano de obra, elevadas inversiones y es altamente tecnificada. Además, la intensidad de las obras e intervenciones vinculadas y la exigencia de mayores infraestructuras suponen que el paisaje originario pierda la concepción de natural para conformar un nuevo paisaje artificial sujetos a procesos de urbanización y/o edificación no sistematizada, pero ajustados a las demandas económicas de la actividad intensiva. Si recordamos la definición que de la Zona B da el artículo 8.1 del Decreto 6/1997, en esta zona se incluyen <i>“aquellos lugares donde coexistan valores naturales de importancia con actividades humanas productivas de tipo tradicional”</i>. Con las definiciones aportadas en desarrollo del vigente PIO/GC 2004 por el PTE-09 – y que este Cabildo Insular defiende igualmente para la adaptación del PIO/GC a Directrices – queda claro que los usos agrícolas intensivos no pueden ser considerados actividades productivas de tipo tradicional y que la propia agricultura intensiva supone una transformación artificial del territorio mediante procesos de urbanización y/o edificación no reglados que condiciona, si no llega a anular, toda coexistencia de valores naturales de importancia. Por tanto, no se cumplen ninguno de los dos requisitos exigidos para que aquellas unidades ambientales y de diagnóstico referidas a usos agrícolas intensivos deban quedar encuadradas dentro de la Zona B.b. - <i>Incorpora en Zona D áreas que por propia determinación del Plan no podrán llegar a clasificarse como urbanos, urbanizables y asentamientos rurales, reproduciéndose la contradicción que la propia Sentencia sanciona por existir sobre los mismos valores agrarios que impedirían su inclusión en Zona D.</i> Dado que las piezas territoriales con usos agrícolas intensivos no cumplen con los dos requisitos exigidos para quedar encuadrados dentro de la Zona B.b., este Cabildo Insular no entiende el interés que puede tener hacer pervivir una determinación contraria a la norma. Cierto es que, con el Decreto 6/1997 en su actual redacción – que no ha sido adaptada en ningún momento a las posteriores Directrices de Ordenación General ni a la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad – es delicado argumentar que aquellas piezas territoriales con usos agrícolas intensivos puedan quedar encuadradas dentro de cualquier zonificación, ya sea A, B.a, B.b, C o D. Ninguna de las cinco zonas, tal cual han sido definidas, admiten una adscripción clara sin generar todo tipo de dudas al respecto. Lo cierto es que el Decreto 6/1997, además de definir la Zona B.b. como la subzona de aptitud productiva, específica en el artículo 8.2 que en la Zona A y en la Zona B.a no serán admisibles procesos de urbanización y edificación. Sin embargo, esta prohibición explícita, conlleva su admisión no sólo en la Zona D y la Zona C, sino también en la Zona B.b, por omisión. Y esto supone,

	<u>TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010</u>
	por tanto, una contradicción con lo que se establece para la Zona D dado que, en la interpretación que se la ha dado como criterio técnico, en zona B.b. no se admite la clasificación de suelos urbanizables, aunque se haya intentado motivar en la tramitación de los instrumentos de planeamiento urbanístico. Esta prohibición tácita, contraria a la admisión por omisión del Decreto 6/1997 en su artículo 8.2, ha impedido resolver determinadas situaciones urbanísticas de trascendencia territorial para este Cabildo Insular, bien por el impacto ambiental que se genera sin posibilidad de resolución o bien por ralentización de la actividad agropecuaria existente frenando el desarrollo económico y social insular. Por poner algunos ejemplos, ha supuesto problemas de tratamiento del borde urbano en núcleos como las cabeceras municipales de Gáldar y Arucas, problemas de transición periurbana en las inmediaciones de Telde; o también complicaciones técnico-administrativas para la mejora, actualización y creación de infraestructuras y servicios asociadas a la actividad agrícola intensiva en La Aldea, Telde, Arinaga o Juan Grande. Además, en estos últimos casos, mientras se limita la capacidad de transformar el territorio en atención rigurosa a su protección agrícola, se han admitido desarrollos urbanísticos puntuales, pero de gran extensión, para implantar actividades de gran consumo de suelo que no están ligadas con el uso agrícola existente (es el caso del Centro Logístico de Dinosol, la nueva Cárcel Las Palmas II o la Central Térmica de Juan Grande). Ante esta situación, este Cabildo Insular – así como en el vigente PIO/GC 2004 optó por admitir una subzona B.b.3 sobre la cual, recaían las expectativas de proyección del crecimiento urbanístico de aquellos núcleos urbanos consolidados que necesitasen expandirse – se planteó la necesidad de asegurar que, para evitar la aplicación de la interpretación por omisión del artículo 8.2 del Decreto 6/1997, no cupiese duda de cuáles de las vigentes zonas eran susceptibles de acoger procesos de urbanización, a los solos efectos de asegurar la competitividad y eficiencia territorial de las actuales y potenciales superficies agrícola intensivas. Para ello, se ha procurado eliminar de la zona B.b. aquellas piezas territoriales que puedan admitir a futuro procesos de urbanización acordes con las solicitudes urbanísticas y socioeconómicas del momento, y así en contrapartida salvaguardar el carácter natural, paisajístico y etnográfico del resto de Zonas B.b. En estas últimas quedaría imposibilitado cualquier proceso de urbanización de forma explícita en la normativa del nuevo PIO/GC atendiendo a la capacidad regulativa del instrumento de planeamiento en función de sus valores ambientales y por la presencia de recursos naturales a conservar y proteger. Para aquellas piezas territoriales en que se concentran los principales usos y actividades relevantes para el desarrollo económico y social insular, se liga cualquier proceso de artificialización del suelo (reglado mediante su transformación urbanística, o no reglado mediante procesos de urbanización y/o edificación en suelo rústico) a la preservación de la actividad agrícola intensiva como actividad económica de relevante interés para la isla, de acuerdo con el artículo 18.4 del TRLOTENc'00. De esta manera, el Avance del PIO/GC propone, mediante los <i>tejidos productivos</i> como elementos territoriales integrantes del Modelo de Ordenación Insular, las zonas de desarrollo turístico, residencial o industrial, sin que por ello implique que todo el suelo deba ser considerado urbano o urbanizable, o pueda ser calificado en su totalidad para un uso distinto al principal propuesto. Con igual criterio, mediante el <i>tejido económico primario</i> se busca establecer las zonas de desarrollo agrícola intensivo en las que se busca como estrategia territorial potenciar la agricultura intensiva y de exportación, así como aquellos usos compatibles y/o complementarios de dicha actividad de carácter industrial o científico-técnico. Sólo excepcionalmente, y atendiendo a los principios de jerarquía, proporcionalidad, continuidad y articulación formal, se admiten desarrollos ajenos a dicha actividad. Todo esto se hace mediante las piezas agrícolas, puras, mixtas y de transición del tejido económico primario, tal cual han sido definidas en el

	<u>TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010</u>
	apartado 5.6.2 de la Memoria Propositiva, y que tendrán su desarrollo reglamentario para pautar la clasificación y categorización de suelo en función de la correspondiente matriz de usos de la zonificación. En conclusión, no se incorporan en Zona D áreas que por propia determinación del Plan no podrán llegar a clasificarse como suelos urbanos, urbanizables y asentamientos rurales, sino que se incorporan en Zona D áreas de actividad económica asociadas a la agricultura intensiva en bordes periurbanos, en las cuales podría llegar a clasificarse suelos como urbanos y urbanizables para el desarrollo de actividades complementarias de dicha actividad agrícola, que incorporen valor añadido a la producción agrícola y ganadera existente o, excepcionalmente, para usos compatibles o que pauten la transición de tejidos en las periferias urbanas, siempre bajo los condicionantes y limitaciones que por determinación del PIO/GC se establezcan. Esta forma de actuar, continúa la solución técnica aportada por el vigente PIO/GC 2004, al establecer sin necesidad de su delimitación exacta, para no atacar las competencias urbanísticas municipales, los criterios y condicionantes territoriales exigibles para la clasificación de nuevo suelo urbanizable. Ahora este Cabildo Insular se plantea que no sólo se han de establecer similares criterios y condicionantes sino que también se ha de asegurar su encaje con las estrategias territoriales de desarrollo socio-económico insular previstas en desarrollo del artículo 18 del TRLOTENc'00, primando los usos agrícolas intensivos y el mantenimiento de dicha actividad en los supuestos correspondientes. De esta manera, la adaptación a directrices del PIO/GC plantea que en aquellos suelos que anteriormente fueron B.b.1.1., en los que en función de las unidades ambientales y de diagnóstico se identifica un grado de artificialidad propio de los procesos intensivos de transformación territorial similar al de los procesos de urbanización, y que se ubican por condiciones de accesibilidad y cercanía en el entorno de las ciudades y núcleos urbanos en el medio rural, de acuerdo con lo que estipula la DOG 53.1, admiten la posibilidad cierta de acoger, de manera justificada, suelos urbanizables para usos complementarios o compatibles a su productividad real o potencial. Por todo ello, deben incorporarse a la Zona D en cumplimiento del Decreto 6/1997. Con esta medida, se evita igualmente la contradicción interpretativa del artículo 8.2 a la que nos hemos referido que pondría en cuestión la salvaguarda del carácter natural, paisajístico y etnográfico que se predica de la Zona B.b. Esta zonificación implica que, sólo por determinación del planeamiento urbanístico, se podrá delimitar con exactitud nuevos suelos urbanizables que, en todo caso, deberán estar ligados a los objetivos territoriales planteados para estas piezas territoriales dentro del tejido económico primario de preservación de las áreas agrícolas intensivas como actividad económica estratégica, esto es: bien resolver las situaciones de transición o acabamiento del borde periurbano, bien atender a la demanda de suelo para actividades secundarias y/o terciarias complementarias o compatibles a la actividad agrícola intensiva principal, basándose en los criterios y condicionantes territoriales que establezca la normativa del nuevo PIO/GC. - Además su configuración, en algunos casos como áreas libres estructurantes del sistema urbano en Zona D a las que se imposibilita su clasificación como suelos urbanos, urbanizables y de asentamientos rurales por resultar precisos para la salvaguarda del modelo insular sin asignación de aprovechamientos típicos por efecto de dicha clasificación, podrían dar lugar al reclamo de estos últimos por calificación a sistemas generales, otorgándose la posibilidad incluso de ejercicio del derecho a ser expropiado. Para este Cabildo Insular, la definición del Modelo de Ordenación Insular por el PIO/GC no sólo debe delimitar las zonas en las que es posible la transformación territorial mediante procesos urbanísticos y edificatorios, sino también asegurar la correcta salvaguarda de unos espacios urbanos de calidad a escala territorial. Tanto las áreas libres estructurantes como las áreas libres con equipamiento suponen estrategias territoriales de cualificación urbana a escala

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	supramunicipal en perfecta sintonía con los acuerdos internacionales en general, y con las Directrices de Ordenación General, en particular. Así, la DOG 50.3 sobre prevención de riesgos establece que <i>“el planeamiento definirá las áreas que deberán ser excluidas del proceso de urbanización y edificación por razones de riesgo y los criterios a seguir en el trazado y diseño de las infraestructuras por tal causa”</i>. Igualmente, la DOG 112.3 sobre criterios generales para el paisaje establece que <i>“el planeamiento urbanístico prestará especial atención a la ordenación en situaciones paisajísticas caracterizadas por su inadecuación topográfica en cualquier clase de suelo y, en particular:</i> a) <i>Evitará la ocupación por la edificación y la urbanización de los terrenos con pendientes superiores al 50%, así como aquellos que afecten a líneas de horizonte o a perfiles destacados del terreno, como lomos, conos, montañas y otros.</i> b) <i>Se evitará igualmente la canalización y ocupación del barranco con rellenos para instalaciones deportivas, jardines, dotaciones u otros.</i> c) <i>Como criterio general, se prohibirá la construcción en el borde exterior de los viales que den a ladera, dejándolo abierto y sin edificación.</i> d) <i>Se dará un tratamiento adecuado tanto a los bordes de suelo urbano y urbanizable como al encuentro de las partes diferentes del tejido urbano, estableciendo como criterio preferente el remate con viario ineditado en su borde exterior.”</i> Por tanto, en relación con las áreas libres estructurantes, la identificación y delimitación de áreas libres estructurantes asociadas a elementos topográficos relevantes, cauces de barranco y/o dominio público viario está perfectamente ajustada al ordenamiento existente. En estos casos lo que se está considerando vinculante es su función de espacios libres estructurantes del sistema urbano, siendo el planeamiento urbanístico el competente para determinar su incorporación dentro de la ordenación urbanística estructural, y su posible clasificación de suelo. Estas piezas territoriales previstas en el Modelo de Ordenación Insular, que en la mayor parte de los casos eran ya identificadas en el vigente PIO/GC, corresponden a distintas situaciones territoriales inscritas en las dinámicas urbanas circundantes. Su no inclusión como parte de la Zona D supondría identificar elementos territoriales residuales de difícil adscripción zonal, tal cual está redactado el Decreto 6/1997. Además, por su propia definición pueden incorporar equipamientos y dotaciones, siempre y cuando se integren paisajísticamente y no pongan en peligro su valor de vacío estructurante, por todo lo cual es factible su aprovechamiento urbanístico a partir de los sistemas de ejecución previstos en nuestro marco jurídico. En cualquier caso, se profundizará en la identificación a partir de las unidades ambientales y de diagnóstico de aquellos espacios excluidos por sus características ambientales de los procesos de urbanización y clasificación correspondiente del suelo para ajustar mejor el perímetro de delimitación de la Zona D. 4. Consideraciones a la ordenación (señaladas en el apartado 6.4 del Informe Propuesta del Director General de Ordenación del Territorio de 8 de Abril de 2011) respecto de: a) La justificación de la adaptación a Directrices del Modelo Territorial Insular del Plan Insular de Ordenación de 2004 asumido por el plan en redacción. Se desestima. Aunque en el Informe Propuesta no se entran a analizar las tres alternativas planteadas más allá de la definición de la Zona D – entendida, citando textualmente, <i>como principal base de las mismas</i> (sic) – se está de acuerdo en el juicio hecho de que la equiparación de los sistemas territoriales definidos por las DOGT y las zonas definidas por el Decreto 6/1997 puede ser una solución correcta ante la evidencia de que el susodicho Decreto 6/1997 no ha sido adaptado al marco jurídico derivado de las DOGT

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	aprobado con posterioridad, en el año 2003. Sin embargo, aún valorándose positivamente se pone en duda la posible equiparación de la Zona D con el Sistema Urbano. Para ello, se expone que en el Avance no se define el sistema urbano tal cual establece las DOGT, al contemplar aquellas piezas territoriales destinadas a las actividades intensivas de usos agrícolas. Hace hincapié el Informe Propuesta en que el Sistema Urbano <i>“se debe basar en el reconocimiento de las características de los diferentes núcleos urbanos tipo I, II, III y IV con las definiciones dadas por la DOG 53 que da como criterio de reconocimiento el carácter de concentración de servicios sin referencias a periferias ni asentamientos dispersos.</i> <i>Las Periferias deben incluirse en los núcleos de los que dependen ya que la escala a la que se debe realizar la jerarquización de los núcleos debe ser aquella en la que se identifican los núcleos de servicios y el ámbito al que sirven.”</i> Todo ello está de acuerdo con los contenidos del apartado 2 de la DOG 53, que se circunscribe al reconocimiento de las características de los diferentes núcleos urbanos. Sin embargo, el Informe Propuesta obvia que en el apartado 1 de la DOG 53, sobre elementos del sistema territorial, define expresamente el sistema urbano como aquel <i>“formado por las ciudades y los núcleos urbanos en el medio rural, así como por los espacios destinados a las actividades económicas, incluidas las zonas turísticas”</i>. Por lo tanto, así como se definen los distintos tipos de ciudades y núcleos urbanos en el medio rural, se deja a la consideración de los instrumentos de planeamiento la definición de los espacios destinados a las actividades económicas, incluidas las zonas turísticas. De ello se puede deducir: ○ Que los espacios destinados a las actividades económicas no conforman ciudades o núcleos urbanos en el medio rural, dado que los servicios que contienen no atienden a las necesidades de la población, sino que están destinados a complementar las actividades económicas que en ellos se desarrollan. ○ Que los espacios destinados a las actividades económicas, en cuanto que forman parte del Sistema Urbano, según la DOG 53.1, dependerán de las ciudades y de los núcleos urbanos en el medio rural identificados conformando su periferia inmediata, dado que es en estos asentamientos en los que se prestan el resto de servicios que no se ubican en los ámbitos destinados a la propia actividad económica. En conclusión, el PIO/GC entiende que los espacios destinados a las actividades económicas que deben ser expresamente identificados en el sistema territorial, como parte del sistema urbano son aquellos en la periferia urbana inmediata que presentan dependencia territorial con las ciudades y núcleos urbanos en el medio rural. De esta manera, no se puede tomar en consideración la propuesta realizada de entender los asentamientos rurales como parte de los núcleos tipo III y IV y, en cambio, los asentamientos agrícolas como parte del sistema rural, al igual que el disperso edificatorio. No queda claro en el Informe Propuesta si el criterio interpretativo a seguir para la jerarquización de núcleos es reconocer asentamientos en función de la clase y categoría del suelo (y, por tanto, los asentamientos rurales deberían formar parte del sistema rural al ser una clase y categoría de suelo rústico, como ocurre con los asentamientos agrícolas). O si, tal y como dicen las DOG 53.2, el criterio es el nivel de servicios (luego, los asentamientos rurales, podrán ser considerados en función de su nivel de servicios como parte del sistema urbano o del sistema rural, indistintamente de la clase y categoría de suelo). Ante esta ambigüedad, el criterio seguido por el PIO/GC es claro. Se ha realizado el ejercicio de jerarquizar las distintas unidades de asentamientos, delimitadas en función de una serie de criterios de índole geofísica, socioeconómica y administrativa, y no únicamente por la clasificación y categorización de suelo, atendiendo al grado de autonomía en sus servicios y

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	de relación con los núcleos poblacionales y dispersos edificatorios identificados en su entorno. Con todo, el ejercicio de identificación de las distintas unidades de asentamiento realizado en los Estudios Complementarios del Avance del PIO/GC supone un punto de arranque para definir territorialmente las distintas unidades ambientales y unidades de diagnóstico dentro de la Memoria de Información, en función de su autonomía y en relación con su ámbito territorial inmediato. Por lo que debe ser valorado como lo que es, un Estudio Complementario, y no como parte dispositiva de la Memoria de Información y de la Memoria Propositiva del PIO/GC. b) La definición del modelo y la equiparación de las zonas y los sistemas, así como de la jerarquización de los núcleos. Se desestima. La única objeción que se puede trasponer del Informe Propuesta a la equiparación de las zonas del Decreto 6/1997 con los sistemas de la DOG 53.1 radica en la integración del uso agrícola intensivo en el sistema urbano y, por tanto, en las Zonas D. Sin embargo, como ya se ha dicho, la propia DOG 53.1.a) establece el sistema urbano como aquél formado por las ciudades y los núcleos urbanos en el medio rural, así como por los espacios destinados a las actividades económicas, incluidas las zonas turísticas. Por lo tanto, así como se han de definir los distintos tipos de ciudades y núcleos urbanos en el medio rural, se deja a la consideración de los instrumentos de planeamiento la definición de los espacios destinados a las actividades económicas. Como ya se ha dicho, este PIO/GC entiende que los espacios destinados a las actividades económicas que deben ser expresamente identificados en el sistema territorial, como parte del sistema urbano, son aquellos en la periferia urbana inmediata que presentan dependencia territorial con las ciudades y núcleos urbanos en el medio rural. Estos espacios se ubican preferentemente en los corredores costeros de la isla de Gran Canaria, pautando los desarrollos poblacionales e intercalando diversas actividades económicas en su ocupación del suelo. A su vez, estos espacios están caracterizados por procesos de urbanización o de transformación urbanística que adaptan las condiciones originales del suelo a los requerimientos técnicos y productivos de las actividades económicas en ellos radicadas. En este sentido: - o son suelos sujetos a transformación urbanística las áreas industriales y/o empresariales en torno a los principales corredores viarios, así como las zonas turísticas insulares. - o son suelos sujetos a procesos de urbanización y edificación las áreas agrícolas intensivas en el entorno de las principales ciudades y núcleos urbanos. En ambos casos, su pura vocación económica ha supuesto una mayor intensidad en las obras e intervenciones vinculadas, de tal forma que el paisaje ha perdido la concepción de lo natural en las áreas agrícolas intensivas, o ha consolidado su transformación urbanística en las áreas turísticas, industriales y/o empresariales. Por tanto, esta adscripción de los espacios destinados a actividades económicas no se produce como consecuencia de una ausencia de valores ambientales o productivos. Al contrario, viene justificada tanto por el valor estratégico de dichas actividades económicas para el desarrollo socioeconómico del sistema urbano insular, como por el valor estructurante de su relación territorial con el sistema urbano al pautar, delimitar y cualificar la periferia urbana inmediata de las ciudades y núcleos urbanos en el medio rural. Precisamente, son esos valores estratégicos y estructurantes los que terminan por decantar su rol territorial dentro del sistema urbano. De igual modo, son los evidentes procesos de urbanización y/o transformación urbanística los que justifican su adscripción a la Zona D.

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	Esta adscripción a Zona D no vulnera <i>“la función otorgada por las Directrices al planeamiento de preservación de la urbanización y las infraestructuras al suelo rústico de protección agraria, por el carácter estratégico de su valor productivo y paisajístico (DOG 62)”</i>, como dice el Informe Propuesta. Primero, porque de acuerdo con el tenor literal completo de la propia DOG 62.1, esta función se predica <i>“en relación con la población y los usos y estructuras agrarias tradicionales”</i>. Como ya ha quedado demostrado en el apartado 3 de este Informe-Respuesta esa situación se da en la Zona B, dado que es la que el propio Decreto 6/1997 identifica como la que incluirá aquellos lugares donde coexisten valores naturales de importancia con actividades humanas productivas de tipo tradicional. Por lo que es clara la relación directa entre lo contenido en la DOG 62.1 y la Zona B del Decreto 6/1997. Segundo, el PIO/GC delimita estas piezas territoriales en Zona D como tejido primario atendiendo a su valor estratégico y estructurante del sistema urbano, diferenciando en función de las unidades ambientales y de diagnóstico identificadas entre piezas agrícolas puras, mixtas y de transición. Con esta adscripción, que no ha sido puesta en duda para el resto de tejidos productivos identificados, quedan salvaguardadas de su transformación urbanística indiscriminada, estableciéndose criterios y determinaciones de protección, en función de su relevancia territorial dentro del esquema de distribución de usos y actividades económicas del Modelo de Ordenación Insular, tal y como se expone en el apartado 5.6.2 de la Memoria Propositiva. Tercero, se obvia que aún conformando las áreas agrícolas intensivas parte de la Zona D, los instrumentos de planeamiento de inferior rango tienen capacidad para reconocer en sus correspondientes ámbitos competenciales cualquier clase o categoría de suelo, incluidas los suelos rústico protegidos. De igual modo, la posibilidad de que los instrumentos de planeamiento de inferior rango planteen reclasificar suelo rústico protegido a suelo urbanizable dentro de dicha Zona D debe estar debidamente justificada por la ausencia de valores ambientales o productivos que previamente hubieran identificado. Por lo tanto, estos instrumentos de planeamiento quedan igualmente sujetos a lo estipulado en la DOG 62. En cualquier caso, al estar identificadas como piezas agrícolas en Zona D, aun perdiendo de manera justificada por los instrumentos de planeamiento de inferior rango dichos valores ambientales o productivos reconocidos previamente, el objetivo territorial perseguido por el avance del PIO/GC para el tejido primario es que cualquier reclasificación de suelo quede ligada a la transformación urbanística para la implantación de usos complementarios o compatibles con los usos agrícolas principales, por lo que salvo las excepciones tasadas en el apartado 5.6.2 de la Memoria Propositiva sobre tratamientos de bordes y desarrollos puntuales, no podría suponer un cambio indiscriminado de su uso territorial estratégico ni de su valor como vacío estructurante. Por lo tanto, se da cumplimiento a lo razonado en la DOG 62 indistintamente de su adscripción a Zona D. c) El sistema urbano y la definición de la zona D incluyendo las principales vegas agrícolas, la zona C y su capacidad de superposición, la relación de los crecimientos previstos y el estudio de población y la inclusión en la red de espacios libres insulares de los Parques Naturales. Se incorporan en este apartado diversas cuestiones de interpretación legal sobre el sistema urbano y la definición de la zona D incluyendo las principales vegas agrícolas, la zona C y su capacidad de superposición, la relación de los crecimientos previstos y el estudio de población, y la inclusión en la red de espacios libres insulares de los Parques Naturales. A continuación se expone cada una de estas cuestiones, tras cada una de las cuales se harán los comentarios oportunos procurando hacer las necesarias referencias a otros apartados de este Informe-Respuesta para no repetir argumentos, salvo cuando ello favorezca a la nueva argumentación que vaya a ser aportada en cada caso. - Respecto al sistema urbano y la definición de la Zona D incluyendo las

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	principales vegas agrícolas (apartado 6.4.2.1 del Informe Propuesta). Se desestima. Como ya ha quedado expuesto en el apartado 3 y en el apartado 4.b) de este Informe-Respuesta la inclusión a la Zona D de las áreas agrícolas intensivas, sujetas a procesos de urbanización y edificación de tal forma que el paisaje ha perdido la concepción de lo natural, se adapta mejor a la realidad territorial identificada y la intensidad de uso vinculada a estos espacios de pura vocación económica. En cualquier caso, el Informe Propuesta vuelve a no valorar la conveniencia de situarlos en otra zonificación, ni de equiparar las zonas con los sistemas, no aportando otra interpretación jurídica que invalide la expuesta en este PIO/GC que la de entrar de nuevo a valorar lo que significa el concepto jurídico indeterminado “tradicional”, el cual ya ha sido refutado en el mismo apartado 3 de este Informe-Respuesta. Dado que con la nueva sistemática establecida se está identificando una realidad territorial diferenciada, una actividad económica estratégica, y una forma de implantación territorial estructurante a preservar dentro del sistema urbano, se considera que con su reconocimiento como tejido primario en Zona D se establece el marco jurídico adecuado para un tratamiento normativo diferenciado del resto de tejidos productivos en Zona D, de conformidad con la DOG 62. Este marco normativo, tal y como ha sido expuesto en el apartado 5.6.2 de la Memoria Propositiva, va a favor de su preferente preservación del proceso urbanizador, limitando y condicionando pero no prohibiendo las posibilidades de transformación a aquellos casos en los que sea necesario atender a la implantación de usos compatibles o complementarios con la actividad económica principal de estas piezas agrícolas delimitadas, y excepcionalmente al tratamiento del borde periurbano o desarrollos puntuales, siempre de manera justificada. Estas piezas agrícolas, en tanto que en Zona D, podrán quedar adscritas a la clase o categoría de suelo que, en función de los valores en presencia, determinen los distintos instrumentos de planeamiento, de tal manera que la dotación de servicios e instalaciones a las explotaciones requerirá los instrumentos de desarrollo correspondientes a dicha clase o categoría de suelo. Por lo tanto, aunque el Decreto 6/1997 establezca que en Zona D se incluirán <i>“los suelos clasificados como urbanos, urbanizables y asentamientos rurales, así como aquellos que por determinación del planeamiento puedan llegar a serlo”</i>, ello no implica su directa adscripción a suelo urbanizable, dado que los instrumentos de planeamiento están sujetos a reconocer cada clase y categoría de suelo en función de los valores en presencia que hayan identificado en su evaluación ambiental. Y este PIO/GC reconoce, de acuerdo con la DOG 62, el carácter estratégico y valor estructurante de estas áreas agrícolas intensivas, aun cuando no puedan ser consideradas <i>“en relación con la población y los usos y estructuras agrarias tradicionales”</i>. En conclusión, el planeamiento urbanístico deberá justificar debidamente cualquier propuesta de reclasificación dentro de las piezas agrícolas identificadas, no sólo de acuerdo con la oportunidad de implantar usos compatibles y/o complementarios con el uso agrícola principal, sino además de conformidad con las DOGTc, y particularmente, las DOG 28 y DOG 67. Por todo ello, no se considera que se produzca un cambio significativo respecto a la ordenación territorial establecida en el anterior Plan, en el que estas piezas quedaban salvaguardadas con el mismo nivel de alcance e intensidad y con iguales criterios de clasificación y categorización de suelo que se preconiza ahora para el tejido primario en Zona D. - Respecto a la Zona C y su capacidad de superposición (apartado 6.4.2.2 del Informe Propuesta). Se toma en consideración. El Decreto 6/1997 define la Zona C como la que incluirá aquellas partes del territorio que son susceptibles de albergar diversos equipamientos, construcciones o instalaciones puntuales de interés general.

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	De igual modo, dicho Decreto establece en su artículo 8.1 que <i>“se delimitarán las siguientes zonas sin perjuicio de su posible subdivisión urbanística en otra cuya denominación será la establecida en la legislación urbanística vigente”</i>. Y en su artículo 8.2 que <i>“en coherencia con la zonificación, serán delimitados los lugares que puedan albergar actividades susceptibles de producir un impacto ambiental de importancia”</i>. Por tanto, es factible, según el tenor literal del artículo 8.1 del Decreto 6/1997, delimitar como Zona C aquellas partes del territorio que hayan sido identificadas como suelos rústicos de protección de infraestructuras. Sin embargo, esta posibilidad presentaba un problema territorial evidente. Según dice el Informe Propuesta, la delimitación de la Zona C debe sustentarse en la ausencia de valores en función de las unidades ambientales y de diagnóstico, indistintamente de que el planeamiento urbanístico sí reconozca valores en presencia por la capacidad de superposición de categorías en suelo rústico. Este criterio interpretativo no es justificable a partir de lo enunciado en el Decreto 6/1997, que dice específicamente en su artículo 7 que la zonificación ha de tener en cuenta, entre otros, <i>“las áreas de protección y las categorías establecidas en suelo rústico por el planeamiento insular y municipal”</i>. De esta cuestión, cabe deducir que el PIO/GC no puede negar los valores ambientales y/o productivos ya identificados por el planeamiento insular y urbanístico, en función de las unidades ambientales y de diagnóstico correspondientes, por el mero hecho de ser necesarios para la ordenación de los emplazamientos destinados a equipamientos, construcciones o instalaciones puntuales de interés general. Primero, porque la ubicación de equipamientos, construcciones o instalaciones puntuales de interés general es una cuestión propositiva de política territorial que puede tener una escasa relación con los valores ambientales y productivos en presencia. Esto se deduce de lo establecido en la DOG 79, sobre criterios de localización de los sistemas generales públicos. Esta Directriz indica que los emplazamientos han de escogerse conforme a los criterios de las Directrices de Ordenación, a las disposiciones de los Planes Insulares de Ordenación y a sus requerimientos técnicos específicos, sin condicionar su implantación a la ausencia de valores ambientales y/o productivos, en ningún caso. Segundo, porque con esa interpretación dada se asume que todos los equipamientos, construcciones o instalaciones puntuales de interés general no generan impactos en su implantación, aún a pesar de afectar a la ocupación de un recurso finito como es el suelo, aunque no tenga reconocidos valores ambientales y/o productivos. Pero además, obvia que el planeamiento urbanístico tiene potestad para reconocerle valores ambientales y/o productivos, a pesar de su adscripción como reserva de suelo para infraestructuras, sobre los que debe fundamentarse igualmente la zonificación, de acuerdo con el artículo 7 del Decreto 6/1997. Tercero, porque la planificación de equipamientos, construcciones o instalaciones puntuales de interés general si no depende de los valores en presencia, aún así debe adecuarse en su implantación territorial a los requerimientos ambientales y de integración paisajística que se establezcan de acuerdo a una evaluación ambiental de su posible impacto sobre el territorio afectado para evitar sinergias perniciosas o impactos indirectos en el territorio. Esta adecuación puede llegar a suponer, en algunos casos, la necesidad de afectar a otras partes del territorio no contempladas dentro de Zona C que, igualmente, serán incorporadas por los instrumentos de planeamiento correspondientes atendiendo a su declaración de interés general. Por esta razón, se justifica la capacidad de superposición de la clase y categoría de suelo rústico de protección de infraestructuras en el artículo 55.b).5) del TRLOTENc'00. Cuarto, porque ciertamente hay que diferenciar de acuerdo con el Decreto 6/1997 aquellos equipamientos, construcciones o instalaciones puntuales de interés general ya existentes. Dado que el artículo 8 del Decreto habla de <i>“partes del territorio que son susceptibles de albergar...”</i> no se incluyen los equipamientos, construcciones o instalaciones puntuales de interés general

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	ya ejecutados y en funcionamiento que quedarán adscritos por el planeamiento urbanístico a la clase y categoría de suelo que mejor se ajuste a su modelo de ordenación urbanística estructural. Por lo que limitar o condicionar la implantación de nuevos equipamientos, construcciones o instalaciones puntuales de interés general a la identificación de partes del territorio con ausencia de valores ambientales y/o productivos podría resultar contradictorio con el objetivo de definir e impulsar sistemas territoriales equilibrados y eficientemente articulados como prevé la DOG 54.2. Quinto, es de imposible concreción prever todos los equipamientos, construcciones o instalaciones puntuales de interés general que se deriven de la implantación del Modelo de Ordenación Insular, atendiendo a la priorización de las actuaciones territoriales y su previsible implantación escalonada a partir de la adaptación del resto de instrumentos de planeamiento de inferior rango. Concretar partes del territorio para un uso supuesto, pero no objetivable, implicaría congelar partes del territorio “sine die” conculcando los derechos y deberes en un horizonte temporal incierto para la propiedad. Por todo ello, el PIO/GC prevé incorporar como redes de infraestructuras y servicios a los principales equipamientos, construcciones o instalaciones puntuales de interés general existentes, de manera superpuesta a las zonas de ordenación y a los tejidos productivos. Estas redes de infraestructuras y servicios, en su implantación territorial, estarán sujetas a su correspondiente evaluación ambiental atendiendo a los valores ambientales y/o productivos en presencia, en función de las unidades ambientales y de diagnóstico delimitadas. Téngase en cuenta que para el PIO/GC cada parte del territorio, cada pieza territorial, tiene un valor en sí mismo, ya sea por sus recursos naturales, sus recursos productivos o su potencial aprovechamiento para acoger usos y actividades económicas estratégicas. En función de estas cualidades territoriales, y a partir de la casuística territorial de aquellos equipamientos, construcciones o instalaciones puntuales de interés general ya implantados, el PIO/GC establecerá criterios específicos de integración territorial a los que deberá ajustarse la implantación de cada uno de los equipamientos, construcciones o instalaciones puntuales de interés general que se determinen por los instrumentos de planeamiento adecuados. Con todo, la única forma coherente de prever la implantación de los equipamientos, construcciones o instalaciones puntuales de interés general sin limitar o condicionar su implantación por la ausencia de valores ambientales y/o productivos de partes del territorio, es contemplar su capacidad de superponerse al resto de zonas de ordenación, redes de infraestructuras y servicios, y tejidos productivos mediante los correspondientes criterios de integración territorial. Aunque el Decreto 6/1997 no recoge expresamente esta posibilidad de superposición, tampoco la prohíbe expresamente, al tener que armonizar la zonificación con el planeamiento insular y urbanístico, según establecen los artículos 7 y 8 de dicho Decreto. Dado que la zonificación depende de los valores reconocidos en presencia, en función de las unidades ambientales y de diagnóstico identificadas en el Avance del PIO/GC no se deducen partes del territorio insular carentes totalmente de dichos valores y, por tanto, susceptibles de albergar equipamientos, construcciones o instalaciones puntuales de interés general. Ante esta situación, el PIO/GC propone un mecanismo normativo, de acuerdo con el artículo 8.2 del Decreto 6/1997 en lo referente a actividades susceptibles de producir un impacto ambiental de importancia, que justifica la superposición de las redes de infraestructuras y servicios al resto de zonas de ordenación y tejidos productivos del Modelo de Ordenación Insular. En puridad, esto implica que no haya partes del territorio zonificadas como Zona C dado que: o Los equipamientos, construcciones o instalaciones puntuales de interés general ya existentes se clasificarán y categorizarán por el planeamiento urbanístico, de acuerdo a su naturaleza indistintamente de la zona de

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	ordenación en que las haya ubicado el PIO/GC. - o Los equipamientos, construcciones o instalaciones puntuales de interés general propuestos en el Modelo de Ordenación Insular estarán condicionados por la evaluación ambiental del impacto derivado de su implantación en cualquiera de las zonas de ordenación y tejidos productivos delimitados, conforme a los criterios de integración territorial establecidos en el PIO/GC para las redes de infraestructuras y servicios. En conclusión, dado que la falta de partes del territorio con ausencia de valores ambientales y/o productivos no puede limitar, ni condicionar, la necesaria implantación de aquellos equipamientos, construcciones o instalaciones puntuales de interés general que se deriven del Modelo de Ordenación Insular, el PIO/GC ha previsto un mecanismo normativo que permita, según lo previsto en el artículo 8.2 del Decreto 6/1997, la posibilidad de su ubicación en cualquier parte del territorio conforme a unos criterios de integración territorial que deberán ser analizados a partir de una evaluación ambiental del impacto y consecuencias de su futura implantación. - Respecto a la relación de los crecimientos previstos y el estudio de población (apartado 6.4.2.3 y 6.4.2.5 del Informe Propuesta). Se toma en consideración. A partir de este análisis, se profundizará en la relación entre el estudio de proyección demográfica de las unidades de asentamiento poblacional y las necesidades de crecimiento del tejido residencial que de ello se deriven, armonizándolo con la jerarquización de los núcleos propuesta para el sistema territorial del Modelo de Ordenación Insular. Igualmente, respecto al tejido económico, en cumplimiento de la DOG 66.2, se procurará justificar la extensión de nuevo tejido económico, atendiendo al carácter estratégico de las actuaciones territoriales propuestas de concentración, recualificación y especialización territorial de los desarrollos industriales y terciarios previstos. Por último, de acuerdo con el modelo de desarrollo turístico, a tenor de los ajustes previstos en las zonas turísticas insulares, se ajustará la capacidad de carga insular para cada ámbito de conformidad con el procedimiento establecido en la DOT 25. - Respecto a la inclusión en la red de espacios libres insulares de los Parques Naturales (apartado 6.4.2.4 del Informe Propuesta). Se estima. Aunque la referencia hecha en el Avance del PIO/GC se correspondía con aquellas piezas territoriales zonificadas como de uso general por los correspondientes Planes Rectores de Uso y Gestión de los Parques Naturales, tal y como se especifica en el apartado 5.3.10.5 de la Memoria Propositiva, se eliminará la inclusión en la red de espacios libres insulares de los Parques Naturales declarados en la isla. En cuanto al desarrollo de la ordenación de los Parques Naturales, se adscribirá únicamente la necesidad de delimitar aquellas superficies que dentro del Parque Natural, como Espacio Natural Protegido, admiten una afluencia mayor de visitantes, poniéndolos en relación con el resto de espacios libres insulares de su entorno, a la que deberá completar y cualificar de manera justificada y coherente con los propósitos de conservación, desarrollo socioeconómico y uso público establecidos en la DOG 15.1. Con ello se busca evitar las duplicidades en la oferta recreativa y de ocio educativo-ambiental insular existentes en la actualidad, y potenciar sinergias territoriales que aseguren la complementariedad en el emplazamiento de instalaciones, actividades y servicios de uso público que, por un lado, aseguren de conformidad con la DOG 15.3 el contacto de la población con la naturaleza de una manera controlada, y por otro lado, redunden en beneficio de las comunidades locales integradas o próximas a estos espacios, de conformidad con la DOG 15.4. d) El sistema rural y la consideración de las vegas agrícolas por su valor y la correcta inclusión de los asentamientos en suelo rústico dentro del sistema rural.

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	Se incorporan en este apartado diversas cuestiones de interpretación legal sobre el sistema rural, la consideración de las vegas agrícolas por su valor, y la correcta inclusión de los asentamientos en suelo rústico dentro del sistema rural. A continuación se expone cada una de estas cuestiones, tras cada una de las cuales se harán los comentarios oportunos procurando hacer las necesarias referencias a otros apartados de este Informe-Respuesta para no repetir argumentos, salvo cuando ello favorezca a la nueva argumentación que vaya a ser aportada en cada caso. - Respecto de la definición del sistema rural y de la consideración de las vegas agrícolas por su valor (apartado 6.4.3.1 del Informe Propuesta). Se desestima. De acuerdo con lo ya expuesto en el apartado 3 y apartado 4.a) y 4.b) de este Informe-Respuesta la inclusión en la Zona D de las áreas agrícolas intensivas, sujetas a procesos de urbanización y edificación de tal forma que el paisaje ha perdido la concepción de lo natural, se adapta mejor a la realidad territorial identificada y la intensidad de uso vinculada a estos espacios de pura vocación económica. En cualquier caso, el Informe Propuesta vuelve a no valorar la conveniencia de situarlos en otra zonificación, ni de equiparar las zonas con los sistemas, no aportando otra interpretación jurídica que invalide la expuesta en este PIO/GC que la de, ahora, relacionarlo con la aplicación del artículo 18.4.b) del TRLOTENc'00. El artículo 18.4.b) del TRLOTENc'00 establece que el Modelo de Ordenación Insular propugnado deberá establecer, entre otras determinaciones, <i>“el esquema de distribución y priorización de los usos y actividades estructurantes del territorio insular, con expresa localización y regulación ordenada de las actividades relevantes para el desarrollo económico y social autonómico o insular y, específicamente, criterios para la delimitación en los instrumentos urbanísticos de ámbito municipal de las siguientes zonas del territorio:</i> <i>1) Las que deban preservarse del proceso urbanizador y, en su caso, edificatorio, porque su transformación sería incompatible con el desarrollo sostenible de la isla.</i> <i>2) Las que deban destinarse a usos del sector primario, en especial los forestales, agrarios o extractivos.</i> <i>3) Las aptas para el desarrollo de nuevos espacios turísticos, determinando si procede las condiciones que limiten el incremento de capacidad, reservando a los Planes Generales la delimitación de los sectores urbanizables turísticos.”</i> Dado que con la nueva sistemática establecida se está identificando una realidad territorial diferenciada, una actividad económica estratégica, y una forma de implantación territorial estructurante a preservar dentro del sistema urbano, se considera que con su reconocimiento como tejido primario en Zona D se establece el marco jurídico adecuado para un tratamiento normativo diferenciado del resto de tejidos productivos en Zona D, de conformidad con la DOG 62 así como con el artículo 18.4.b) del TRLOTENc'00. Primero, porque se le reconoce a estas áreas agrícolas intensivas su capacidad estructurante del territorio insular y su relevancia para el desarrollo económico y social insular. Segundo, porque se le reconoce a estas áreas agrícolas intensivas su destino preferente a usos del sector primario. Tercero, porque se le reconoce a estas áreas agrícolas intensivas un tratamiento diferenciado al de las áreas agrícolas tradicionales, dado que en las primeras se han sucedido históricamente procesos de urbanización y edificación de tal forma que el paisaje ha perdido la concepción de lo natural sin que, por ello, se haya comprometido el desarrollo sostenible de la actividad primaria. Cuarto, porque el objetivo territorial del PIO/GC es que las áreas agrícolas

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	tradicionales sean preservadas del proceso urbanizador y, en su caso, edificatorio para lo cual es necesario diferenciarlas de las áreas agrícolas intensivas tipológica y morfológicamente. Quinto, porque en las áreas agrícolas intensivas convergen otra serie de usos y actividades relevantes para el desarrollo económico y social insular compatibles o complementarias con la actividad primaria, como son el aprovechamiento de recursos energéticos, industria agroalimentaria, I+D aplicada a biotecnología, biocombustibles, acuicultura, etc., que requieren un tratamiento y una regulación ordenada diferenciadas. Por todo ello, la delimitación conceptual entre las piezas agrícolas del tejido primario en Zona D y las áreas agrícolas tradicionales de la Zona B está operada de acuerdo con las atribuciones dadas en el TRLOTENc'00 a los Planes Insulares de Ordenación, y como se ha justificado anteriormente, es de conformidad con el Decreto 6/1997 en función de las unidades ambientales y de diagnóstico delimitadas, y acorde con las disposiciones al respecto de las DOGT. - Respecto de la inclusión de los asentamientos rurales dentro del sistema rural. No se deduce de la lectura jurídica de las DOG 63 y DOG 64 que los asentamientos rurales pertenezcan al sistema rural, ya que la DOG 53 es clara a la hora de definir el sistema rural como aquel <i>“constituido por los espacios excluidos de los procesos de urbanización por su valor como espacio vacío o por razones económicas y ambientales”</i>. Resulta obvio que los asentamientos rurales son núcleos poblacionales y que, por tanto, no están excluidos de procesos de urbanización y edificación, aunque no alcancen la misma capacidad de transformación urbanística que en suelo urbano o urbanizable. Además, no se caracterizan por su valor como espacio vacío, y mucho menos por razones económicas y ambientales, dada su no vinculación actual con actividades primarias, tal cual los define el artículo 55.c).1) del TRLOTENc'00. Por tanto, como se dijo en el apartado 4.a) de este Informe-Respuesta, no queda claro en el Informe Propuesta si el criterio interpretativo a seguir para la jerarquización de núcleos es reconocer asentamientos en función de la clase y categoría del suelo (y, por tanto, los asentamientos rurales deberían formar parte del sistema rural al ser una clase y categoría de suelo rústico, como ocurre con los asentamientos agrícolas). O si, tal y como dice la DOG 53.2, el criterio es el nivel de servicios (luego, los asentamientos rurales, podrán ser considerados en función de su nivel de servicios como parte del sistema urbano o del sistema rural, indistintamente de la clase y categoría de suelo). Ante esta ambigüedad, el criterio seguido por el PIO/GC es claro. Se ha realizado el ejercicio de jerarquizar las distintas unidades de asentamientos, delimitadas en función de una serie de criterios de índole geofísica, socioeconómica y administrativa, atendiendo al grado de autonomía y de relación de los núcleos poblacionales y dispersos edificatorios identificados en su entorno. A partir de esta identificación de unidades de asentamiento, algunos asentamientos rurales se han podido encuadrar, en función de su nivel de servicios, en lo que la DOG 53 establece para el sistema urbano, <i>“formado por las ciudades y los núcleos urbanos en el medio rural”</i> y en particular, a lo que define como núcleos IV, es decir, <i>“centros de servicios limitados a su propia población y la del entorno rural inmediato”</i>. Con todo, el ejercicio de identificación de las distintas unidades de asentamiento realizado en los Estudios Complementarios del Avance del PIO/GC supone un punto de arranque para definir territorialmente las distintas unidades ambientales y unidades de diagnóstico dentro de la Memoria de Información, en función de su autonomía y en relación con su ámbito territorial inmediato. Por lo que debe ser valorado como lo que es, un Estudio Complementario, y no como parte dispositiva de la Memoria de Información y de la Memoria Propositiva del Avance del PIO/GC.

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	e) Consideraciones al sistema de infraestructuras y la revisión del modelo de Plan Insular de Ordenación en vigor y en concreto, en cuanto a los planes territoriales, la definición de modelo energético, y de infraestructuras de transporte. Se incorporan en este apartado diversas cuestiones de interpretación legal sobre el sistema de infraestructuras y la revisión del modelo de Plan Insular de Ordenación en vigor y en concreto, en cuanto a los planes territoriales, la definición de modelo energético y de infraestructuras de transporte. A continuación se expone cada una de estas cuestiones, tras cada una de las cuales se harán los comentarios oportunos procurando hacer las necesarias referencias a otros apartados de este Informe-Respuesta para no repetir argumentos, salvo cuando ello favorezca a la nueva argumentación que vaya a ser aportada en cada caso. En cualquier caso, se deduce de los argumentos expuestos en el Informe Propuesta que no ha sido correctamente entendida la sistemática planteada para la elaboración del Avance del PIO/GC. Esta sistemática privilegia en la definición de las distintas alternativas de ordenación para la revisión del Modelo de Ordenación Insular la identificación de las nuevas actuaciones territoriales que las conforman, no entrando a evaluar aquellas previsiones del vigente PIO/GC que se mantienen, salvo que no hayan sido efectivamente ejecutadas desde la entrada en vigor del vigente Plan, o se prevea que sufran variaciones a raíz de la actualización informativa realizada. En este sentido, se corregirán los aspectos deficitarios que han sido identificados para la tramitación de la Memoria Ambiental. - Respecto al sistema de infraestructuras y la revisión del modelo del PIO/GC en vigor (apartado 6.4.4.1 del Informe Propuesta). Se estima. Se buscará la fórmula para definir los objetivos territoriales ligados al trazado de los sistemas de infraestructuras, atendiendo a que, para establecer trazados concretos, deben contar con una evaluación ambiental suficientemente detallada para justificar su viabilidad. - Respecto a los planes territoriales (apartado 6.4.4 del Informe Propuesta). Se estima. Se considerará para la aprobación inicial del PIO/GC la identificación y asunción de la ordenación de los PTE correspondientes, continuando con la atención prestada a asegurar la coherencia territorial no sólo con los instrumentos en tramitación referidos en el Informe-Propuesta (PTE-32, PTE-33, PTE-19, PTE-09 y PTP-14) sino también con el resto de instrumentos y trabajos técnicos que está desarrollando este Cabildo Insular. A tal efecto, y como ya se preveía en el documento de Avance del PIO/GC, es intención identificar las siguientes situaciones: • Planes con aprobación definitiva, que se asumen incorporando al PIO/GC aquellas determinaciones de escala insular que deben formar parte del contenido propio del PIO/GC. Se evitarán todos aquellos contenidos técnicos, proyectuales, de gestión y ejecución que por razón de la especialidad del instrumento de desarrollo no corresponda incorporar al contenido del PIO/GC. • Planes en tramitación, que se extinguen por incorporarse su desarrollo como parte del Modelo de Ordenación Insular propuesto. • Planes en tramitación, que se mantienen pero incorporando nuevas solicitudes sólo en aquellos casos en que la actualización informativa realizada implique que las determinaciones propuestas no van a resolver los problemas y conflictos previstos. • Remisiones a planes territoriales de desarrollo, que se extinguen expresamente por ser asumida la ordenación desde el PIO/GC o bien como determinaciones al planeamiento urbanístico y de Espacios Naturales Protegidos. De cualquier modo, la sistemática planteada por la cual se evalúan todas y cada una de las actuaciones territoriales propuestas en el PIO/GC da por cumplimentado su evaluación ambiental, dado que aquellas actuaciones

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	territoriales derivadas del concreto desarrollo previsto en un PTE se incorporan al documento como actuaciones territoriales provenientes del PIO/GC vigente y, por tanto, refrendadas por los instrumentos territoriales de desarrollo. Por tanto, estas actuaciones territoriales no suponen alteraciones sustanciales de la evaluación ambiental del PIO/GC, pues se trata de una recopilación indicativa de actuaciones previamente evaluadas por los cauces adecuados en los procedimientos de tramitación propios de dichos instrumentos de ordenación. - Respecto a la definición del modelo energético (apartado 6.4.4. del Informe Propuesta). Se toma en consideración. Téngase en cuenta que el PECAN es un instrumento de planeamiento que, en su condición de normas de aplicación directa – una vez entrada en vigor la Ley 6/2009 –, se instituye como Directrices de Ordenación Sectorial. Dado que cualquiera de las Directrices de Ordenación Sectorial han de estar formuladas en coherencia con las Directrices de Ordenación General, si el PIO/GC está adaptado a Directrices, ello conlleva también el cumplimiento tácito de los objetivos del PECAN. En cualquier caso, se respeta el modelo energético establecido por el PECAN. Particularmente, la ordenación energética del Avance del PIO/GC se formula de manera coetánea a la tramitación por parte de este Cabildo Insular de aquellos Planes Territoriales de Ordenación en dicha materia del vigente Plan cuyas competencias no han sido asumidas por otras instancias administrativas. Esto es, • PTE-31 Ordenación de Corredores de Transporte de Energía Eléctrica • PTE-32 Ordenación de Infraestructuras de Producción de Energía Eólica. Dichos planes territoriales se han formulado y tramitado adaptándose a las DOGTc'03 y al PECAN, y tanto en la Memoria Informativa (punto 11.6 del Tomo I del Volumen I) como en la Memoria Propositiva (punto 5.3.12.1 del Tomo I del Volumen III) del Avance del PIO/GC se deja claro que se actúa en coherencia con toda esta ordenación y, por tanto, tácitamente, se cumple con el PECAN como Directrices de Ordenación Sectorial. f) Consideraciones a la adaptación a Directrices de las propuestas de puertos, red viaria y actividad extractiva. Se incorporan en este apartado diversas cuestiones de interpretación legal sobre la adaptación a Directrices de las propuestas de puertos, red viaria y actividad extractiva. A continuación se expone cada una de estas cuestiones, tras cada una de las cuales se harán los comentarios oportunos procurando hacer las necesarias referencias a otros apartados de este Informe-Respuesta para no repetir argumentos, salvo cuando ello favorezca a la nueva argumentación que vaya a ser aportada en cada caso. En cualquier caso, se deduce de los argumentos expuestos en el Informe Propuesta que no ha sido correctamente entendida la sistemática planteada para la elaboración del Avance del PIO/GC. Esta sistemática privilegia en la definición de las distintas alternativas de ordenación para la revisión del Modelo de Ordenación Insular la identificación de las nuevas actuaciones territoriales que las conforman, no entrando a evaluar aquellas previsiones del vigente PIO/GC que se mantienen, salvo que no hayan sido efectivamente ejecutadas desde la entrada en vigor del vigente Plan, o se prevea que sufran variaciones a raíz de la actualización informativa realizada. En este sentido, se corregirán los aspectos deficitarios que han sido identificados para la tramitación de la Memoria Ambiental. - Respecto a las propuestas de puertos. Se toma en consideración. No se plantean nuevas alternativas a lo previsto en el vigente Plan respecto al PTE-30, dado que no se ha detectado en la actual diagnosis la necesidad de variar las previsiones.

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	Conforme al principio de no duplicidad fijado en la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, no procede incluir la evaluación ambiental del PTE-30, dado que el procedimiento se da por realizado a una escala territorial más exhaustiva que la propia del PIO/GC para todo el ámbito insular afectado. No obstante, se mantendrán los criterios de ordenación al PTE-30, así como a aquellos PTE específicos para la ordenación de determinadas instalaciones náuticas territorialmente localizadas que se proponga mantener en el nuevo documento. Este PTE-30 podrá ser considerado por la administración competente en esta materia como desarrollo del artículo 11 de la Ley 14/2003, de 8 de abril, de Puerto de Canarias en lo referente al Plan Territorial Especial de Puertos e Instalaciones Portuarias establecido en el artículo 15.1 de dicha Ley. - Respecto a las propuestas de la red viaria. Se estima. Para ello, se profundizará en la necesidad de jerarquizar las distintas vías insulares, y su especialización funcional, de acuerdo con la DOG 96, de tal manera que: • La red viaria básica está conformada por: ○ el corredor litoral, cuya misión es canalizar perimetralmente los flujos norte-sur del tráfico interinsular. ○ el corredor interior, cuya misión es canalizar los flujos internúcleos para absorber los tráficos de agitación local. ○ los ejes transversales, cuya misión es completar la malla de accesibilidad territorial canalizando los flujos transversales a ambos corredores. • La red viaria intermedia está conformada por: ○ la red radial, cuya misión es mejorar los flujos transversales de accesos al interior insular completando la malla de accesibilidad territorial. ○ los ejes estructurantes, cuya misión es canalizar los flujos de la malla de accesibilidad territorial a los principales asentamientos del sistema urbano. Por otro lado, se mantiene la previsión del anterior Plan de la ordenación por Planes Territoriales Especiales de las infraestructuras viarias, de acuerdo con la DOG 86. Estos PTE serán entendidos como de desarrollo específico de las determinaciones del Plan Territorial Especial de Transportes a que obliga la DOG 83, aunque la tramitación de alguno de ellos no requerirá la aprobación del mismo, siempre que esté suficientemente justificada las necesidades de servicio actuales y futuras a atender en dichos instrumentos de planeamiento, y se produzca una correcta evaluación ambiental estratégica de las alternativas. - Respecto a las propuestas de actividad extractiva. Se estima. Se mantienen las previsiones del PIO/GC vigente sobre la actividad extractiva, tal y como ha sido desarrollada por el PTE-12 de actividad extractiva. En cualquier caso, se ajustarán los criterios y objetivos en todo aquello que el PTE en tramitación no pueda atender expresamente. g) Consideraciones a la adaptación a Directrices de Ordenación Turística de la Ordenación turística. Se asume el modelo de desarrollo turístico del PIO/GC vigente que, en su remisión al Plan Territorial Especial de ordenación turística de Gran Canaria (PTEOTI-GC), ha quedado refrendado en su adaptación a las DOGTc'00. En esta adaptación del PIO/GC se recogerán aquellas determinaciones territoriales básicas del modelo de desarrollo turístico, así como los criterios y objetivos necesarios para ajustar mejor dicho desarrollo al Modelo de Ordenación Insular propuesto. h) Consideraciones al litoral y medio marino en el documento de Avance del PIO/GC, Infraestructura litorales, Ordenación del Litoral, pesca y acuicultura

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	en relación con la zonificación y adaptación a Directrices Generales de Ordenación, y aguas. Se incorporan en este apartado diversas cuestiones de interpretación legal sobre el litoral y medio marino en el documento de Avance del PIO/GC, infraestructuras litorales, ordenación del litoral, pesca y acuicultura en relación con la zonificación y adaptación a Directrices Generales de Ordenación, y aguas. A continuación se expone cada una de estas cuestiones, tras cada una de las cuales se harán los comentarios oportunos procurando hacer las necesarias referencias a otros apartados de este Informe-Respuesta para no repetir argumentos, salvo cuando ello favorezca a la nueva argumentación que vaya a ser aportada en cada caso. En cualquier caso, se deduce de los argumentos expuestos en el Informe Propuesta que no ha sido correctamente entendida la sistemática planteada para la elaboración del Avance del PIO/GC. Esta sistemática privilegia en la definición de las distintas alternativas de ordenación para la revisión del Modelo de Ordenación Insular la identificación de las nuevas actuaciones territoriales que las conforman, no entrando a evaluar aquellas previsiones del vigente PIO/GC que se mantienen, salvo que no hayan sido efectivamente ejecutadas desde la entrada en vigor del vigente Plan, o se prevea que sufran variaciones a raíz de la actualización informativa realizada. En este sentido, se corregirán los aspectos deficitarios que han sido identificados para la tramitación de la Memoria Ambiental. - Respecto al litoral y el medio marino en la memoria de información. Se estima. Se incorporará información sobre el litoral y el medio marino en la memoria informativa, así como en las subsiguientes fases de tramitación de la adaptación del PIO/GC. En particular, el PIO/GC vuelve a incorporar las conclusiones del estudio de dinámica sedimentaria realizada para el anterior Plan, en el que ya se habían detectado los problemas comentados. La resolución de dicha problemática deberá ser observada por los instrumentos de desarrollo de las distintas instalaciones portuarias planteadas a raíz del correspondiente Plan Territorial Especial de Puertos e Instalaciones Portuarias y, en su caso, de acuerdo con los criterios y objetivos establecidos para las unidades litorales homogéneas identificadas en los Planes Territoriales Parciales de Ordenación de los ámbitos territoriales insulares. - Respecto a las infraestructuras litorales. Se estima. La ordenación propuesta de las infraestructuras litorales sólo produce alteraciones instrumentales, y no sustantivas, quedando las instalaciones portuarias insulares a remisión del correspondiente Plan Territorial Especial o, en su caso, revisión del existente para su incorporación posterior. En particular, el PIO/GC vuelve a incorporar las conclusiones del estudio de dinámica sedimentaria realizada para el anterior Plan, en el que ya se habían detectado los problemas comentados. La resolución de dicha problemática deberá ser observada por los instrumentos de desarrollo de las distintas instalaciones portuarias planteadas a raíz del correspondiente Plan Territorial Especial de Puertos y, en su caso, de acuerdo con los criterios y objetivos establecidos para las unidades litorales homogéneas identificadas en los Planes Territoriales Parciales de Ordenación de los ámbitos territoriales insulares. - Respecto a la pesca y acuicultura en relación con la zonificación y adaptación a Directrices Generales de Ordenación. Se estima. Se establecerá el marco de desarrollo de estas actividades en el espacio litoral, tanto en el mar como en tierra, por medio de la zonificación y régimen de usos, así como a partir de determinaciones territoriales para establecer sus condiciones de desarrollo.

	<u>TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010</u>
	Téngase en cuenta que la zonificación sólo produce alteraciones instrumentales, y no sustantivas, quedando las instalaciones eólicas y acuícolas a remisión del correspondiente Plan Territorial Especial o, en su caso, revisión del existente para su incorporación posterior. Por tanto, no es cierto que se produzca un cambio de conceptualización en el régimen de usos de la zonificación, solamente se ha simplificado de acuerdo con el Decreto 6/1997 para el Avance. Igual criterio de simplificación se ha seguido en la zonificación marina que, dado que de la información ambiental existente no se puede deducir cambios sustanciales en las unidades ambientales y de diagnóstico en el espacio litoral, no es necesario plantear alternativas a la zonificación marina para su adaptación a las DOGTc'00 previéndose mantener las actuales subzonificaciones del PIO/GC vigente. - Respecto a aguas. Se estima. Se incorporarán los criterios y objetivos derivados del Plan Hidrológico Insular para reconsiderar el impacto de los vertidos insulares en la ordenación de los recursos hídricos insulares y su afección al espacio litoral y el medio marino.

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
REFERENCIA	(Reg. SIP.: 2011-0064) (Fecha. Reg. SIP: 18/01/2011) (Reg. Gral.: 2011-01.902) (Fecha. Reg. Gral.: 17/01/2011)
ADMINISTRACIÓN	Ministerio de Defensa del Gobierno de España
SINOPSIS	Asunto: Informe Técnico del Ministerio de Defensa del Gobierno de España, con observaciones y consideraciones al Documento de Avance e Informe de Sostenibilidad Ambiental de la Adaptación del Plan insular de Ordenación de Gran Canaria (PIO/GC) a las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias. Resumen: Informe desfavorable del Documento de Avance del PIO/GC 2010 por no hacer constar la servidumbre radioeléctrica de Destacamento de Las Huesas, y, se emiten observaciones relativas a las instalaciones militares de la Isleta. Tema: Dotaciones y Equipamientos. Ubicación: Isla de Gran Canaria
RESUMEN SUGERENCIA	1. Con respecto a la instalación militar localizada en el paraje de “La Isleta” se hace constar: - La Alternativa más favorable para el Ejército es la contemplada como Alternativa 1, puesto que la totalidad de la Base Militar se integra en el sistema urbano. - En atención al uso militar de la zona, el planeamiento urbanístico tiene que contemplar, mientras las instalaciones militares permanezcan, la autorización de obras de mantenimiento y conservación de los acuartelamientos, así como el uso exclusivo de los terrenos de la Isleta para el desarrollo de actividades militares. 2. Con respecto al “Destacamento de las Huesas” se considera que en la Pieza agrícola mixta de las Huesas, apdo. 5.6.2, página 169 y en la descripción del Término municipal de Telde, apdo.7.3.1.páginas 200 a 203 de la Memoria propositiva se debe hacer referencia a la zona de seguridad radioeléctrica del indicado Destacamento, delimitada por O.M. 342/39509/1991, de 23 de octubre (B.O.E. nº 281 de 23 de noviembre, que amplía la O.M. 18/1983, de 28 de febrero (B.O.E. nº 63 de 15 de marzo). En consecuencia con lo expuesto y de acuerdo con la Disposición Adicional Segunda del R.D. Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo, se emite informe desfavorable al Documento de Avance e Informe de Sostenibilidad del Plan del Asunto.
PLANO	
VALORACIÓN	1. Se estima. Se mantiene la zonificación D en la instalación militar localizada en el Espacio Natural Protegido del Paisaje Protegido de La Isleta, para asegurar la compatibilidad urbanística de las mismas, así como la autorización de obras de mantenimiento y conservación de los acuartelamientos y edificios anexos. 2. Con respecto al “Destacamento de Las Huesas” Se estima. Para poder incorporar las zonas de seguridad correspondientes a las distintas instalaciones militares existentes en la isla de Gran Canaria se solicita se aporte la documentación gráfica y normativa necesaria para ubicar correctamente las distintas instalaciones militares de la isla, así como sus zonas de seguridad propias. En consecuencia con lo expuesto se emite informe desfavorable al Documento de Avance e Informe de Sostenibilidad del Plan del Asunto. Se estima. Se reitera que para poder incorporar las zonas de seguridad correspondientes a las distintas instalaciones militares existentes en la isla de Gran Canaria se solicita se aporte la documentación gráfica y normativa

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	necesaria para ubicar correctamente las distintas instalaciones militares de la isla, así como sus zonas de seguridad propias.

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
REFERENCIA	(Reg. SIP.: 2010-2.691) (Fecha. Reg. SIP: 15/12/2010) (Reg. Gral.: 2010-84.917) (Fecha. Reg. Gral.: 14/12/2010)
ADMINISTRACIÓN	Ministerio del Interior del Gobierno de España
SINOPSIS	Asunto: Informe Técnico del Ministerio del Interior del Gobierno de España, con observaciones y consideraciones al Documento de Avance e Informe de Sostenibilidad Ambiental de la Adaptación del Plan insular de Ordenación de Gran Canaria (PIO/GC) a las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias. Resumen: Informe Favorable por parte del Ministerio del Interior al Avance del Documento del PIO/GC. Tema: General. Ubicación: Isla de Gran Canaria.
RESUMEN SUGERENCIA	1. No obstante, y con la finalidad de mejorar su sistemática, se formula una única observación al apartado 15.21 del Volumen I-Tomo 1 de la Memoria de Información, sobre Legislación Aplicable en materia de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas). En este sentido, considera que se omite toda referencia a la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana, que sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, es de aplicación a dicha materia, en los términos de su Disposición Final Segunda.
PLANO	
VALORACIÓN	1. Se estima. En la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana, se ha señalado en el apartado 15.22, del Volumen I-Tomo 1 de la Memoria de Información, sobre Legislación Aplicable en materia de Explosivos, siendo este punto correlativo al apartado de los Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas que se señala en la observación reseñada. Teniendo en cuenta, que se ha intentado evitar redundar en leyes que es de aplicación en la mayoría de los casos en varios apartados, y, por otro lado, teniendo en cuenta que esta Ley Orgánica 1/1992 es de aplicación general en defecto de las que puedan dictar las Comunidades Autónomas con competencia normativa en esta materia (como es el caso de la Comunidad Autónoma de Canarias), sí es cierto que ha sido omitida la reseña en cuestión para evitar reiteraciones excesivas a lo largo de todos los apartados relacionados. Asumido el susodicho error tipográfico, o de omisión en este caso, se tendrá en consideración para su subsanación en las fases ulteriores de adaptación del PIO/GC a las Directrices.

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
REFERENCIA	(Reg. SIP.: 2011-0322) (Fecha. Reg. SIP: 24/02/2011) (Reg. Gral.: 2011-09.347) (Fecha. Reg. Gral.: 23/02/2011)
ADMINISTRACIÓN	Ministerio de Fomento del Gobierno de España. Dirección General de Aviación Civil.
SINOPSIS	Asunto: Informe Técnico del Ministerio de Fomento del Gobierno de España - Dirección General de Aviación Civil -, con observaciones y consideraciones al Documento de Avance e Informe de Sostenibilidad Ambiental de la Adaptación del Plan insular de Ordenación de Gran Canaria (PIO/GC) a las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias. Resumen: Informe desfavorable del Documento de Avance del PIO/GC 2010. Tema: Infraestructuras. Ubicación: Isla de Gran Canaria.
RESUMEN SUGERENCIA	- Si bien se hace referencia a la normativa sectorial aplicable en esta materia en la Legislación Aplicable al PIO/GC, éste debe incluir mención al resto también aplicable a la misma. Sistema General Aeroportuario: - La Zona de Servicio Aeroportuaria que figura en el Plan Director del Aeropuerto de Gran Canaria, la cual ha de calificarse como Sistema General Aeroportuario o denominación similar, no han de incluirse determinaciones que puedan suponer una perturbación o interferencia a la explotación y desarrollo aeroportuario, considerándose los usos que figuran en el Plan Director y en general aquellos que no supongan incompatibilidad con la explotación y desarrollo del aeropuerto, por lo que en caso de contradicción con lo que pueda disponer el planeamiento territorial o cualquier normativa no estatal aplicable prevalecerán las disposiciones que figuran en el Plan Director. - En el PIO/GC no figura delimitado el Sistema General del Aeropuerto de Gran Canaria - El PIO/GC deberá modificarse para incluir las delimitaciones perimetrales que se adjunta al Informe como Anexo I, en el que se representan los límites perimetrales de las Zonas de Servicio de dicho aeropuerto Se Informa desfavorablemente, en lo que a delimitación y contenido del Sistema General Aeroportuario se refiere. Afecciones Acústicas: Cumplimiento de la Normativa Aplicable y Criterios de Referencia (ver normativa) sobre las afecciones acústicas sobre el territorio: - No se consideran compatibles los usos residenciales ni los dotacionales educativos o sanitarios en los terrenos afectados por las curvas isófonas. Parte de la Isla de Gran Canaria se encuentra dentro de dichas curvas isófonas, y por lo tanto está sometida a las afecciones acústicas originadas en la operación de las aeronaves en el Aeropuerto de Gran Canaria (Se observa en los planos que se adjunta al Informe como Anexo II. Se han tenido en cuenta las huellas de ruido que figuran en los planos de Huellas de Ruido incluidas en el Plan Director, para los escenarios Actual y la configuración de Desarrollo Previsible. - En los ámbitos clasificados como Suelo Urbano Consolidado afectados por la huella sonora, no se consideran compatibles las modificaciones urbanísticas que supongan un aumento del número de personas afectadas para los usos residenciales ni los dotacionales, educativos o sanitarios siendo también necesaria como condición para la concesión de licencias a las construcciones su insonorización, no corriendo el Titular del Aeropuerto con ningún coste de insonorización, indicándose dichos requisitos en las fichas urbanísticas

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	correspondientes. (ver relación de los ámbitos ubicados en el Este del Municipio de Telde y en sus entornos correspondientes.) - En los ámbitos clasificados como Suelo Urbano No Consolidado afectados por la huella sonora, no se consideran compatibles las modificaciones urbanísticas que supongan un incremento del número de personas afectadas para los usos residenciales ni los dotacionales educativos o sanitarios, siendo además necesaria, como condición para su consolidación, la insonorización de las construcciones conforme al documento básico DB-HR Protección frente al ruido del C:T:E., no corriendo el Titular del Aeropuerto con los costes de la insonorización, indicándose dichos requisitos en las fichas correspondientes. (ver relación de los ámbitos ubicados al este del municipio de Telde, en su entorno correspondiente y en el municipio de Ingenio en su entorno correspondiente.) - En los ámbitos clasificados como Suelo Urbanizable afectados por la huella sonora, no se consideran compatibles los usos residenciales ni los dotacionales educativos o sanitarios, indicándose dichos requisitos en las fichas urbanísticas de desarrollo correspondientes. Ver relación de los ámbitos ubicados al este del municipio de Telde en su entorno correspondiente, y en los ámbitos ubicados al este del municipio de Ingenio, en su entorno correspondiente y, entre otros el Aeropuerto de Gran Canaria; por otro lado también se encuentra en los ámbitos ubicados al este del municipio de Agüimes, al sur del Polígono Industrial Arinaga”. Un ámbito ubicado al este del municipio de Santa Lucía de Tirajana, en el entorno de “las Barranqueras. En caso de implantar construcciones dentro de zonas afectadas por la huella de ruido, además de corresponder a usos compatibles con dicha afección, habrán de estar convenientemente insonorizadas para cumplir con los niveles de inmisión establecidos en el documento básico DB-HR Protección frente al ruido del C.T.E., que establece unos niveles Leq de inmisión de ruido aéreo, no corriendo el titular del aeropuerto con los costes de la insonorización. Igualmente, convendría se hiciera constar, mediante anotación en el correspondiente Registro de la Propiedad de conformidad con lo dispuesto En el artículo 51 del RDL 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y al RD 1093/1977. - En los ámbitos clasificados como Suelo Rústico afectados por la huella sonora, no se consideran compatibles las nuevas construcciones para usos residenciales ni dotacionales educativos o sanitarios, ni las modificaciones urbanísticas, que supongan un incremento del número de personas afectadas para dichos usos, indicándose dichos requisitos en las fichas urbanísticas correspondientes y, en los ámbitos ubicados en el litoral este del municipio de Telde, otros, en los ámbitos ubicados en el litoral este del municipio de Ingenio, desde el entorno del Aeropuerto de Gran Canaria, hasta el Río Guayadeque”, y, por otro lado varios ámbitos ubicados al este del municipio de Agüimes, y, un ámbito ubicado al este del municipio de Santa Lucía de Tirajana, en el entorno de Barranqueras. En todo lo indicado en los párrafos anteriores, debería procederse a una modificación del PIO/GC conforme a lo contenido. - El PIO/GC no prevé la determinación específica de usos del suelo, por lo que a los efectos de concretar la afección acústica en relación con el contenido del PIO/GC, deberá disponerse que los planes urbanísticos o territoriales que desarrollen dicho planeamiento o las construcciones que no precisen de un instrumento posterior para su ejecución, cuando se encuentren en ámbitos afectados por las huellas de ruido incluidas en el Plan Director del Aeropuerto de Gran Canaria, para los escenarios Actual y la configuración de Desarrollo Previsible, dejen claramente establecido la incompatibilidad de nuevas edificaciones destinadas a usos residenciales o dotacionales educativos o sanitarios. Se informa desfavorable en lo que afecciones acústicas se refiere. Servidumbres Aeronáuticas: Cumplimiento de la Normativa Aplicable y los Criterios de Referencia (ver normativa) sobre las servidumbres aeronáuticas:

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	1. Teniendo en cuenta que parte de la Isla de Gran Canaria se encuentra incluida en las zonas de Servidumbres Aeronáuticas Legales correspondientes al Aeropuerto de Gran Canaria, al Aeropuerto de Fuerteventura (enlaces Hertziano entre las instalaciones de Corral Bermejo y Temejereque con las instalaciones del Pico de la Gorra), al enlace Hertziano entre las instalaciones del Pico de la Gorra (Gran Canaria) y el centro de control de Las Palmas, a las instalaciones radioeléctricas de comunicaciones en el Pico de la Gorra (Gran Canaria), y a las instalación radioeléctrica de ayuda a la navegación VOR/DME de las Palmas. (Ver planos que se adjunta al Informe de representación gráfica en el Anexo III). En los mencionados planos se representan mediante un tramado las zonas en las que el propio terreno vulnera dichas servidumbres. 2. El PIO/GC debe incorporar entre sus planos normativos, los planos de Servidumbres Aeronáuticas del Aeropuerto de Gran Canaria y del Aeropuerto de Fuerteventura (enlaces hertzianos entre las instalaciones de Corral Bermejo y Temejereque con las instalaciones del Pico de la Gorra), así como las Servidumbres Aeronáuticas del enlace Hertziano entre las instalaciones del Pico de la Gorra (Gran canaria) y el centro de control de Las Palmas, de las instalaciones radioeléctricas de comunicaciones en el Pico de la Gorra (Gran canaria), y de la instalación radioeléctrica de ayuda a la navegación VOR/DME de las palmas, debiendo dejar constancia expresa del párrafo anterior en la normativa de su documentación. 3. Tener en cuenta, que la isla de Gran Canaria se encuentra afectada principalmente por las diferentes superficies envolventes de dichas servidumbres (ver Informe). - o <u>Superficie Horizontal Interna y Superficie Cónica:</u> Existen zonas del ámbito del PIO/GC en las que el propio terreno vulnera la Superficie Horizontal Interna Cónica (Ver los casos en Informe) - o <u>Superficie de Aproximación, Superficie Subida en despegue y Superficie de Transición:</u> Por todo ello, se estima que se puede producir la vulneración de la Superficie de Aproximación 03R por las construcciones propuestas, entre otros ámbitos, en varias zonas en el municipio de Agüimes. Por otro lado existen zonas del ámbito del PIO/GC en las que el propio terreno vulnera la Superficie de Aproximación 03L, como es el caso, de varias zonas(ver Informe) y también vulneración de dicha Superficie de Aproximación por las construcciones propuestas, en los ámbitos reseñados en el Informe. Por otro lado, se estima que se puede producir la vulneración de la Superficie de Subida de Despegue 03L por las construcciones propuestas (mirar los ámbitos en Informe) - o <u>Superficie de limitación de alturas de Instalaciones Radioeléctricas:</u> Se informa desfavorable, la reclasificación o, en su caso, la recalificación que aumente las alturas de aquellas zonas en que el terreno vulnere o se encuentre próximo a las cotas de superficies de limitación de alturas de las Instalaciones radioeléctricas que no deben ser sobrepasadas en altura por ningún elemento. Existen zonas del ámbito del PIO/GC en las que el propio terreno vulnera la Superficie de Limitación de Alturas del Equipo de Trayectoria de Planeo del Sistema de Aterrizaje Instrumental (GP-03C/ILS), como es el caso de algunas zonas (ver Informe) Existen zonas del ámbito del PIO/GC en las que el propio terreno vulnera la Superficie de limitación de Alturas del Equipo de Trayectoria de Planeo del Sistema de Aterrizaje Instrumental y Equipo Medidor de Distancias (GP-ILS-03L/DME), como es el caso de varias zonas por las construcciones propuestas, en varios ámbitos. Existen zonas del ámbito del PIO/GC en las que el propio terreno vulnera la Superficie de Limitación de Alturas del equipo medidor de distancias y radiofaro omnidireccional de muy alta frecuencia (DVOR/DME) de Las Palmas de Gran Canaria, como es el caso, entre otras, de varias zonas al sureste del término municipal de Las Palmas de Gran Canaria (ver Informe), por lo que se estima que se puede producir la vulneración de la Superficie de Limitación de Alturas del equipo medidor de distancias y radiofaro

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	omnidireccional de muy alta frecuencia (DVOR/DME) de Las Palmas de Gran Canaria por las construcciones propuestas, entre otros ámbitos, en varias zonas al sureste del municipio de Las Palmas de Gran Canaria. Por otro lado, existen zonas del ámbito del PIO/GC en las que el propio terreno vulnera la Superficie de Limitación de Alturas del Localizador del Sistema de Aterrizaje Instrumental (LOC/ILS) como es el caso de varias zonas. Teniendo en cuenta las cotas del terreno sobre el nivel del mar, según la cartografía disponible, la cota de las servidumbres aeronáuticas, y aun no existiendo referencia a las alturas de las construcciones previstas en la documentación recibida del PIO/GC, se estima que se puede producir la vulneración de la Superficie de Limitación de Alturas del Localizador del Sistema de Aterrizaje Instrumental (LOC/ILS) por las construcciones propuestas, en varios ámbitos. Por otro lado, se estima que se puede producir la vulneración de la Superficie de Limitación de Alturas del Centro de Control VHF por las construcciones propuestas, en varios ámbitos. Existen zonas del ámbito del PIO/GC en las que el propio terreno vulnera la Superficie de Limitación de Alturas del Equipo RADAR. Por otro lado, se estima que se puede producir la vulneración de la Superficie de Limitación de Alturas del equipo TACAN por las construcciones propuestas. Se estima que se puede producir la vulneración de la Superficie de Limitación de Alturas del Centro de Emisores HF-B.L.U. por las construcciones propuestas, entre otros ámbitos. Se estima que se puede producir la vulneración de la Superficie de Limitación de Alturas del Centro de Comunicaciones HF por las construcciones propuestas, entre otros ámbitos y en varias zonas. Se estima que se puede producir la vulneración de las Superficies de Limitación de Alturas de las Instalaciones radioeléctricas de comunicaciones en el Pico de la Gorra por las construcciones propuestas, entre otros ámbitos y varias zonas. Se estima que se puede producir la vulneración de la Superficie de Limitación de Alturas del Radioenlace Hertziano entre las instalaciones del Pico de la Gorra y el centro de control de Las Palmas por las construcciones propuestas, y, en otros ámbitos y zonas. - o <u>Servidumbres Aeonáuticas de Operación de las Aeronaves:</u> Se estima que con la documentación recibida del PIO/GC se puede producir la vulneración de la Superficie de Aproximación Intermedia de la maniobra NDB 03 por las construcciones propuestas, entre otros ámbitos y sus entornos. Por lo que, se puede producir la vulneración de la Superficie de Aproximación Final de la maniobra VOR 03L por las construcciones propuestas, entre otros ámbitos y sus entornos. - o <u>Zonas de Seguridad de Instalaciones Radioeléctricas:</u> Se encuentran afectados, por las determinaciones del PIO/GC, terrenos dentro de las zonas de Seguridad de las instalaciones radioeléctricas para la Navegación Aérea. En estas zonas se prohíbe cualquier construcción o modificación temporal o permanente de la constitución del terreno, de su superficie o de los elementos que sobre ella se encuentren, sin previo consentimiento de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA) de acuerdo con la normativa vigente. - o <u>Área de Aproximación Frustrada del ILS:</u> Se encuentran afectados por las determinaciones del PIO/GC terrenos dentro del Área de Aproximación Frustrada correspondiente a la maniobra ILS, como es el caso de los terrenos situados en los municipios de Telde e Ingenio, Por lo que no deberían existir construcciones dentro del Área de Aproximación Frustrada, conforme a la normativa vigente. • Otras particularidades: 1. <u>Infraestructuras viarias:</u> Las infraestructuras viarias y ferroviarias deberían tener en cuenta las servidumbres aeronáuticas, evitando que la señalización, postes, carteles, etc,... o el gálibo de los vehículos invadan dichas superficies,

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	salvo que a juicio de la autoridad competente se demuestre que no se compromete la seguridad ni queda afectada de modo significativo la regularidad de las operaciones de aeronaves, de acuerdo con las excepciones contempladas en la normativa vigente. 2. <u>Actividades que pudieran suponer un peligro a las operaciones aéreas:</u> La normativa del PIO/GC debe incluir mención a que las infraestructuras minimicen el riesgo de atracción de aves. 3. <u>Emisores radioeléctricos:</u> Cualquier emisor radioeléctrico u otro tipo de dispositivo que pudiera dar origen a radiaciones electromagnéticas perturbadoras del normal funcionamiento de las instalaciones radioeléctricas aeronáuticas en las zonas de servidumbre delimitadas por las mismas, requerirá la correspondiente autorización conforme a normativa vigente con respecto a la Servidumbre Aeronáutica. 4. <u>Aerogeneradores:</u> No vulnerarán las Servidumbres Aeronáuticas del Aeropuerto de gran canaria y del Aeropuerto de Fuerteventura (enlaces Hertzianos entre las instalaciones del Pico de la Gorra (Gran Canaria) y el centro de control de Las Palmas, de las instalaciones radioeléctricas de comunicaciones en el Pico de la Gorra (Gran Canaria), y de las instalación radioeléctrica de ayuda a la navegación VOR/DME de las Palmas salvo que a juicio de la autoridad competente se demuestre que no se compromete la seguridad, ni la regularidad de las operaciones de aeronaves; contemplado en la normativa vigente. Lo mismo se ha de aplicar a las líneas de transporte de energía eléctrica, las infraestructuras de telecomunicaciones, etc., 5. <u>Inscripción en el registro de la Propiedad:</u> Convendría hacerlo constar en el correspondiente Registro de la Propiedad: art. 51 del RDL 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y al real decreto 1093/1977, la afección por Servidumbres Aeronáuticas de aquellos terrenos incluidos en el ámbito de las mismas. 6. <u>Cláusulas sobre Servidumbres Aeronáuticas:</u> En la Memoria Propositiva Apartado 5.3.7.3. Si bien hace referencia a las mencionadas cláusulas, se observan ausencias en ella, por la que convendría incluir en la normativa del PIO/GC las correspondientes. Este Centro Directivo informa desfavorablemente el Documento del PIO/GC en lo que a Servidumbres Aeronáuticas se refiere.
PLANO	
VALORACIÓN	Sistema General Aeroportuario: Se estima. Se incorporará la delimitación de la zona de servicio vigente del Aeropuerto de acuerdo a lo recogido en la Orden Ministerial de 20 de septiembre de 2001 por la que se aprueba el Plan Director del Aeropuerto de Gran Canaria. En dicha zona de servicio, las actuaciones territoriales del PIO/GC tienen carácter de Normas Directivas al planeamiento, en tanto que instrumento de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística cuyo cometido es asegurar la compatibilidad ambiental de las distintas implantaciones sobre el territorio insular. Son, por tanto, de obligado cumplimiento para la administración y los particulares, mientras que su representación gráfica tiene carácter de Recomendación. Por tanto, dado que la formalización de las actuaciones territoriales del PIO/GC es meramente orientativa para los instrumentos de planeamiento, cualquier revisión del Plan Director del Aeropuerto de Gran Canaria, cuando desarrolle las Normas Directivas correspondientes, podrá alejarse motivadamente de las recomendaciones realizadas en el PIO/GC para evitar interferencias o perturbación en el ejercicio de las competencias estatales de explotación aeroportuaria que sean cuantificables y necesariamente evitables; siempre y cuando la solución alternativa propuesta desde el propio instrumento de planeamiento cumpla con los objetivos y criterios establecidos para cada actuación territorial. Afecciones Acústicas:

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	Se estima. Se establecerán las correspondientes determinaciones a los instrumentos de planeamiento o proyectos de ejecución sobre la exclusión de los nuevos usos residenciales, educativos y sanitarios dentro de las envolventes sonoras de la curva Leq día 60 dB(A) y de la curva Leq noche 50 dB(A), tal como ya ha sido recogida en la Memoria Propositiva, en la página 106-107. En el caso de implantar nuevas construcciones dentro de zonas afectadas por la huella del ruido, así como se especificará que las construcciones existentes con anterioridad a la delimitación de la huella de ruido habrán de estar convenientemente insonorizadas para cumplir con los niveles de inmisión establecidos en el documento básico OB-HR Protección frente al ruido del C.T.E. corriendo el titular del aeropuerto con los costes de la insonorización, en este caso particular. Servidumbres Aeronáuticas: Se estima. Este PIO/GC, en aras a la seguridad jurídica, representará las servidumbres aeronáuticas aprobadas por el Real Decreto 417/2011 de 18 de marzo, por el que se actualizan las servidumbres aeronáuticas del Aeropuerto de Gran Canaria – Base Aérea de Gando, en tanto que son las únicas legalmente establecidas. Igualmente, sólo se asumirán las servidumbres aeronáuticas a establecer una vez sean aprobadas por el Real Decreto correspondiente, en base a la aprobación definitiva de la correspondiente Revisión del Plan Director del Aeropuerto de Gran Canaria. En relación a ambas servidumbres, este PIO/GC tiene la intención de establecer un marco de seguridad jurídica que permita arbitrar territorialmente la implantación de las diferentes actividades económicas, infraestructuras y servicios con incidencia territorial en el extenso ámbito insular afectado por la envolvente de las servidumbres aeronáuticas. Para ello, se aportará en las subsiguientes fases de tramitación un Estudio Aeronáutico que acredite que todos aquellos usos o actividades que se desarrollen en el marco de las determinaciones territoriales del PIO/GC no suponen afecciones significativas a la seguridad de las operaciones aeronáuticas ni a la operatividad del sistema general aeroportuario. No obstante, el establecimiento de dicho marco normativo requerirá igualmente, en el contexto de la revisión del Plan Director del Aeropuerto de Gran Canaria, cumplimentar los objetivos y criterios establecidos por el PIO/GC para asegurar la articulación territorial del sistema general aeroportuario con su entorno, previendo si fuera el caso, las soluciones alternativas necesarias para optimizar su encaje territorial; incluso considerando la relocalización o actualización tecnológica de las instalaciones existentes de ayuda a la navegación aérea si ello pudiera suponer un ajuste cualificado de las servidumbres aeronáuticas que optimice la compatibilidad territorial con las actuaciones territoriales estratégicas previstas por el PIO/GC para la Isla.

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
REFERENCIA	(Reg. SIP.: 2011-0224) (Fecha. Reg. SIP: 07/02/2011) (Reg. Gral.: 2011-05.662) (Fecha. Reg. Gral.: 04/02/2011)
ADMINISTRACIÓN	Ministerio de Industria, Turismo y Comercio del Gobierno de España. Dirección General de Telecomunicaciones.
SINOPSIS	Asunto: Informe Técnico del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio del Gobierno de España - Dirección General de Telecomunicaciones -, con observaciones y consideraciones al Documento de Avance e Informe de Sostenibilidad Ambiental de la Adaptación del Plan insular de Ordenación de Gran Canaria (PIO/GC) a las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias. Resumen: Sugerencias relativas a ocupación, uso compartido, instalaciones radioeléctricas, etc. Tema: Infraestructuras. Ubicación: Isla de Gran Canaria.
RESUMEN SUGERENCIA	1. Observación a la normativa aplicable: Tener en cuenta la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, y la derogación de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones. 2. Derecho de los operadores a la ocupación del Dominio Público y Normativa Aplicable: Hay que tener en cuenta que en la Ley General de Telecomunicaciones, los interesados en la explotación de una determinada red o en la prestación de un determinado servicio de comunicaciones electrónicas deberá notificarlo, con anterioridad al inicio de la actividad en los términos de lo establecido en el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios aprobado por Real decreto 424/2005, de 15 de abril, a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones para su inscripción en el Registro de operadores. Además se establecen unos derechos de los operadores inscritos en el mencionado Registro en los términos establecidos en el capítulo II del Título III de dicha Ley General de Telecomunicaciones, y en el Título IV del mencionado Reglamento aprobado por Real Decreto 424/2005, de 15 de abril. Dentro de estos derechos mencionar en que pueden ejercer el derecho a la ocupación del dominio público de que son acreedores, tendrán que obtener la autorización de ocupación de dominio público de la Administración titular del mismo. Además de lo previsto en la Ley General de las Telecomunicaciones, la ocupación del dominio público tendrá la aplicación de: La normativa específica relativa a la gestión del dominio público concreto que se pretenda ocupar; La regulación dictada por el titular del dominio público en aspectos relativos a su protección y gestión; La normativa específica dictada por las Administraciones Públicas con competencias en medio ambiente, salud pública, seguridad pública, defensa nacional, ordenación urbana o territorial y tributación por ocupación del dominio público. En todo caso, la normativa mencionada deberá reconocer el derecho de ocupación del dominio público para el despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas. Se podrán imponer, no obstante, en condiciones al ejercicio de ese derecho de ocupación de los operadores cuando estén justificadas por razones de protección del medio ambiente, la salud pública, la seguridad pública, la defensa nacional o la ordenación urbana y territorial y sin obviar los condicionantes establecidos en la misma normativa. Las normas que se dicten por las Administraciones Públicas que puedan incidir, en cualquier aspecto, sobre las autorizaciones de ocupación de dominio público para el tendido de redes públicas de comunicaciones electrónicas, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la misma

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	normativa. Además desde el punto de vista de acceso a la infraestructura, deberá preverse que los operadores de comunicaciones electrónicas puedan utilizarlas en condiciones transparentes, no discriminatorias y garantizando las condiciones de competencia efectiva. Estas condiciones de acceso a la infraestructura deberán ser proporcionadas al grado de ocupación que cada operador pretenda y orientadas a costes. También en los diseños de los trazados de las redes de telecomunicación se deberá tener en cuenta la instalación de canalizaciones suficientes para más de un operador de telecomunicaciones y la previsión de reservas para futuros operadores interesados en dar el servicio o deterioros. 3. Uso compartido de la Propiedad Pública o Privada: Según el art. 30 de la mencionada Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 59 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 424/2005 de 15 de abril, establecen que las Administraciones Públicas fomentarán la celebración de acuerdos voluntarios entre operadores para la ubicación compartida y el uso compartido de infraestructuras situadas en bienes de titularidad pública o privada, y se establecen los derechos y condicionantes de los mismos, así como los que se califique como de interés público para su salvaguarda. 4. Instalaciones Radioeléctricas: Hay que tener en cuenta, además de toda la normativa anteriormente señalada, lo establecido en las Disposiciones del Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprobó el reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitarias frente a emisiones radioeléctricas. Por otro lado, hay que tener en cuenta que la Radiocomunicación, según la definición de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones (UIT), es toda telecomunicación transmitida por ondas radioeléctricas. Entre los servicios de radiocomunicaciones se pueden mencionar el servicio de radiodifusión, el servicio de televisión, el servicio móvil terrestre (utilizado, entre otros, por los servicios de seguridad y emergencia), los servicios por satélites, servicio de radionavegación marítima o aeronáutica, servicios de aficionados, servicio fijo (radioenlace). etc. La conclusión es que las infraestructuras necesarias para ofrecer todos los servicios son muy distintas entre sí, centrándose las diferencias entre infraestructuras se en el tipo y tamaño de las antenas que forman parte de la estación transmisora. Por otro lado, es aconsejable que las antenas de telefonía móvil se encuentren en los cascos urbanos para que los operadores emitan con menos potencia. Recomendación 1999/519/CE, incorporada en el Anexo II del Real Decreto 1066/2001. También hay que tener en cuenta, el artículo 30 de la Ley General de Telecomunicaciones y el Artículo 59 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, con respecto al uso compartido y su derivación a la obligación de reducir los niveles de potencia de emisión, deberán autorizarse más emplazamientos si son necesarios para garantizar la cobertura de la zona de servicio. Se recuerda que existen métodos para mimetizar las instalaciones de radiocomunicación respecto al posible impacto visual y, concretamente en lo que se refiere a la protección paisajística, pudiéndose fomentar las técnicas de mimetización, que integren las antenas y los equipos en el entorno paisajístico de que se trate. 5. Redes Públicas de Comunicaciones Electrónicas en los Instrumentos de Planificación Urbanística: Características de las Infraestructuras: La Planificación Territorial implica la previsión de todas las infraestructuras necesarias para la prestación de los servicios necesarios en los núcleos de población y, por tanto, también de las absolutamente imprescindibles infraestructuras de telecomunicaciones que facilitan el acceso de los ciudadanos a las nuevas tecnologías y a la sociedad de la información. Se han ido introduciendo como uno de los elementos integrantes de los planes territoriales las grandes redes de telecomunicaciones debiendo contemplar los planes de ordenación municipal, asimismo las infraestructuras

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	necesarias para el despliegue de las redes que permitan el acceso de los ciudadanos a los servicios de telecomunicaciones. Por lo que se refiere a las características de estas infraestructuras para redes de comunicaciones electrónicas, excepto lo que se refiere a las infraestructuras en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicaciones, (Ver Informe) no existe legislación específica. No obstante pueden usarse como referencias las 5 normas UNE aprobadas por el Comité Técnico de Normalización 133 (Telecomunicaciones) de la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR). • UNE 133100-1:2002 Infraestructuras para redes de telecomunicaciones Parte1:Canalizaciones subterráneas (ver Informe) • UNE 133100-2:2002 Infraestructuras para redes de telecomunicaciones. Parte 2: Arquetas y cámaras de registro. • UNE 133100-3:2002 Infraestructuras para redes de telecomunicaciones. Parte 3: Tramos interurbanos. • UNE 133100-4:2002 Infraestructuras para redes de telecomunicaciones. Parte 4: Líneas aéreas. • UNE 133100-5: Instalación en fachada. Asimismo, hay que tener en cuenta que las infraestructuras comunes de telecomunicaciones, de las que deben dotarse los edificios de acuerdo con la normativa que se describe en el apartado siguiente, tendrán que conectar con las infraestructuras para redes de telecomunicaciones que se contemplen en los proyectos de urbanización. Este aspecto debe ser tenido en cuenta en el diseño de los proyectos de actuación urbanística. 6. Infraestructuras de Telecomunicaciones en los Edificios: De acuerdo con la normativa específica Real Decreto Ley 1/1998, de 27 de febrero sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación, modificado por el artículo 5 de la ley 10/2005, de 14 de junio, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Televisión Digital Terrestre, de Liberalización de la Televisión por Cable y de Fomento del Pluralismo, su Reglamento, aprobado mediante Real Decreto 401/2003, de 4 de abril, y la Orden CTE/1296/2003, de 14 de mayo; normativa a la que remite la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación que, en su Disposición Adicional Sexta, ha dado una nueva redacción al artículo 2 apartado a) del citado Real Decreto-Ley: no se puede conceder autorización para la construcción o rehabilitación integral de ningún edificio de los incluidos en su ámbito de aplicación, si al correspondiente proyecto arquitectónico no se acompaña el que prevé la instalación de una infraestructura común de telecomunicación propia. Entre otros aspectos, en la citada normativa, se incluyen las disposiciones relativas a la instalación de esta infraestructura en edificios ya construidos. Otros aspectos a resaltar de la repetida legislación, son las disposiciones relativas a los proyectos técnicos, que deben acompañar de manera separada al proyecto arquitectónico y que deben garantizar que las redes de telecomunicaciones en los edificios cumplan con las normas técnicas establecidas, y las disposiciones relativas a las empresas instaladoras de telecomunicaciones. El presente Informe se emite únicamente a los efectos de lo previsto en el art. 26.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.
PLANO	
VALORACIÓN	1. Observación a la normativa aplicable: Se estima. La Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, se ha señalado en el apartado 15.19, del Volumen I-Tomo 1 de la Memoria de Información, sobre Legislación Aplicable en materia de Telecomunicaciones. Igualmente, se hace mención expresa a la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, aunque sin advertir de su actual derogación. Asumido el susodicho error tipográfico, o de omisión en este caso, se tendrá

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	en consideración para su subsanación en las fases ulteriores de adaptación del PIO/GC a las Directrices. 2. Derecho de los operadores a la ocupación del Dominio Público y Normativa Aplicable: Se toma en consideración. Se tendrá en cuenta en la sección correspondiente los aspectos normativos considerados, al nivel de detalle requerido, para los instrumentos de ordenación territorial y planificación urbanística de rango inferior, así como de acuerdo con lo que el PTE-33 de Ordenación de Infraestructuras de e Instalaciones de Telecomunicaciones, aprobado provisionalmente, establezca sobre estas materias. 3. Uso compartido de la Propiedad Pública o Privada: Se toma en consideración. Se tendrá en cuenta en la sección correspondiente los aspectos normativos considerados, al nivel de detalle requerido, para los instrumentos de ordenación territorial y planificación urbanística de rango inferior, así como de acuerdo con lo que el PTE-33 de Ordenación de Infraestructuras de e Instalaciones de Telecomunicaciones, aprobado provisionalmente, establezca sobre estas materias. 4. Instalaciones Radioeléctricas: Se toma en consideración. Se tendrá en cuenta en la sección correspondiente los aspectos normativos considerados, al nivel de detalle requerido, para los instrumentos de ordenación territorial y planificación urbanística de rango inferior, así como de acuerdo con lo que el PTE-33 de Ordenación de Infraestructuras de e Instalaciones de Telecomunicaciones, aprobado provisionalmente, establezca sobre estas materias. Téngase en cuenta que buena parte de las determinaciones específicas recogidas en este Informe corresponden a contenidos a desarrollar por el planeamiento urbanístico, de acuerdo con la propia legislación sectorial, y por tanto, escapan del nivel de alcance y detalle competencial del PIO/GC. 5. Redes Públicas de Comunicaciones Electrónicas en los Instrumentos de Planificación Urbanística: Características de las Infraestructuras: Se toma en consideración. Se tendrá en cuenta en la sección correspondiente los aspectos normativos considerados, al nivel de detalle requerido, para los instrumentos de ordenación territorial y planificación urbanística de rango inferior, así como de acuerdo con lo que el PTE-33 de Ordenación de Infraestructuras de e Instalaciones de Telecomunicaciones, aprobado provisionalmente, establezca sobre estas materias. Téngase en cuenta que buena parte de las determinaciones específicas recogidas en este Informe corresponden a contenidos a desarrollar por el planeamiento urbanístico, de acuerdo con la propia legislación sectorial, y por tanto, escapan del nivel de alcance y detalle competencial del PIO/GC. 6. Infraestructuras de Telecomunicaciones en los Edificios: Se toma en consideración. Se tendrá en cuenta en la sección correspondiente los aspectos normativos considerados, al nivel de detalle requerido, para los instrumentos de ordenación territorial y planificación urbanística de rango inferior, así como de acuerdo con lo que el PTE-33 de Ordenación de Infraestructuras de e Instalaciones de Telecomunicaciones, aprobado provisionalmente, establezca sobre estas materias. Téngase en cuenta que buena parte de las determinaciones específicas recogidas en este Informe corresponden a contenidos a desarrollar por el planeamiento urbanístico, de acuerdo con la propia legislación sectorial, y por tanto, escapan del nivel de alcance y detalle competencial del PIO/GC.

	<u>TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010</u>
REFERENCIA	(Reg. SIP.: 2010-2.794) (Fecha. Reg. SIP: 29/12/2010) (Reg. Gral.: 2010-89.570) (Fecha. Reg. Gral.: 28/12/2010)
ADMINISTRACIÓN	Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino del Gobierno de España Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar. Demarcación de Costas de Canarias. Dirección General de Costas.
SINOPSIS	Asunto: Informe Técnico del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino del Gobierno de España - Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar - Demarcación de Costas de Canarias - Dirección General de Costas -, con observaciones y consideraciones al Documento de Avance e Informe de Sostenibilidad Ambiental de la Adaptación del Plan insular de Ordenación de Gran Canaria (PIO/GC) a las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias. Resumen: La observancia del deber de incluir la línea de deslinde del DPMT y remitirles de nuevo el documento una vez que se determine la alternativa elegida. Tema: Tejido Ambiental. Ubicación: Isla de Gran Canaria
RESUMEN SUGERENCIA	1. En los Planos no se representa la línea del deslinde del dominio público marítimo-terrestre ni aquella otra que delimita la zona sobre la que recae la servidumbre de protección debido al grafismo y escala utilizada (1:60.000). En los documentos de ordenación urbanística de menor ámbito deberá tenerse en cuenta y representarse, las líneas de deslinde del dominio público marítimo-terrestre y sus servidumbres legales, en la medida que permita la escala gráfica utilizada, a fin de poder observar las afecciones de las propuestas del Plan en materia de costas. Dichas líneas serán facilitadas para su inclusión en el planeamiento, previa petición, por la Demarcación de Costas en Canarias. Todo ello con independencia de considerar que, ante cualquier desajuste en la representación de las líneas de deslinde y servidumbre, prevalecerán los datos de los planos de deslinde sobre los reflejados en el planeamiento. 2. La Alternativa que finalmente se elija, deberá tener en cuenta las determinaciones de la Ley de Costas. Se recuerda que, en el apartado 15.5 “Costas” de la Memoria de Información, se recogen las limitaciones a la propiedad para los terrenos colindantes a la ribera del mar por razones de protección del dominio público marítimo-terrestre, en concreto las relacionadas con las servidumbres de tránsito, protección, acceso al mar y la zona de influencia, tal como dispone la Ley de Costas. Una vez elegida la alternativa de Modelo de Ordenación, el expediente completo de la Adaptación del PIO/GC a las Directrices de Ordenación General y las Directrices de ordenación del turismo, deberá ser remitido nuevamente a esta Dirección General, a través de la Demarcación de Costas en Canarias, a fin de emitir el informe previsto en los artículos 112ª) y 117 de la Ley 22/88 de Costas.
PLANO	
VALORACIÓN	1. Se estima. Como bien se apunta, en los documentos de ordenación urbanística de menor ámbito deberá tenerse en cuenta y representarse las líneas de deslinde del dominio público marítimo-terrestre y sus servidumbres legales. No obstante, para su incorporación como parte de la documentación del PIO/GC se considera necesario sea aportada por la Demarcación de Costas

	<u>TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010</u>
	en Canarias dicha delimitación por los cauces oficiales correspondientes, en desarrollo de los trámites interadministrativos concernientes a los procedimientos de tramitación de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias. 2. Se estima. Una vez sea elegida la alternativa de Modelo de Ordenación, el expediente completo de la Adaptación del PIO/GC aprobado inicialmente por este Cabildo Insular de Gran Canaria será remitido nuevamente a la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar, a través de la Demarcación de Costas en Canarias, a fin de emitir el informe correspondiente.

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
REFERENCIA	(Reg. SIP.: 2010-2.773) (Fecha. Reg. SIP: 23/12/2010) (Reg. Gral.: 2010-88.910) (Fecha. Reg. Gral.: 22/12/2010)
ADMINISTRACIÓN	AENA - Servicios Centrales – Presidencia - Dirección General Planificación e Infraestructuras
SINOPSIS	Asunto: Informe Técnico de AENA - Servicios Centrales – Presidencia - Dirección General, Planificación e Infraestructuras, con observaciones y consideraciones al Documento de Avance e Informe de Sostenibilidad Ambiental de la Adaptación del Plan insular de Ordenación de Gran Canaria (PIO/GC) a las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias. Resumen: Indicación del Régimen de uso que debe existir en el ámbito aeroportuario así como diferentes apuntes acerca de las limitaciones que generan su huella sonora y las servidumbres aeronáuticas. Tema: Infraestructura. Ubicación: Isla de Gran Canaria
RESUMEN SUGERENCIA	1. Que el PIO/GC deberá incorporar en los planos de ordenación, la delimitación del Aeropuerto y su Zona de Servicio, definido por la Orden Ministerial, y recoger en su normativa que no son de aplicación en el ámbito de la Zona de Servicio del Aeropuerto las determinaciones del Plan que supongan interferencia o perturbación en el ejercicio de las competencias estatales de explotación aeroportuaria. El PIO/GC debería modificarse para especificar que en el ámbito del Sistema General Aeroportuario existe un único uso, el Uso Público Aeroportuario, estando las actividades aeroportuarias reguladas en el Real Decreto 2591/1998, de 4 de diciembre, de Ordenación de los aeropuertos de Interés General y su zona de Servicio. 2. El PIO/GC debería incluir que, el trazado del ferrocarril y la ampliación de la GC-1, proyectos que discurren por suelos de la Zona de Servicio Aeroportuaria, no podrán suponer determinaciones que invadan o interfieran en la gestión ni en las actuaciones programadas de ampliación del aeropuerto, ni tampoco en las competencias estatales en materia de aeropuertos de interés general. 3. Con respecto a las afecciones acústicas, se deben excluir los nuevos usos residenciales, educativos y sanitarios dentro de las envolventes sonoras de la curva de la curva Leq día 60 dB(A) y de la curva Leq noche 50 dB(A). Dichas afecciones se consideran Servidumbres Aeronáuticas en razón de la navegación aérea, según lo previsto en la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Navegación Aérea. 4. Indicar que, en caso de implantar construcciones dentro de zonas afectadas por la huella de ruido, además de corresponder a usos compatibles con dicha afección, habrán de estar convenientemente insonorizadas para cumplir con los niveles de inmisión establecidos en el documento básico OB-HR Protección frente al ruido del C.T.E. no corriendo el titular del aeropuerto con los costes de la insonorización. Los Planes urbanísticos o territoriales que desarrollen el contenido del PIO/GC o las construcciones que no precisen de un instrumento posterior para su ejecución, cuando se encuentren en ámbitos afectados por las Huellas de Ruido, deberán dejar claramente establecido la incompatibilidad de nuevas edificaciones destinadas a usos residenciales o dotacionales educativos o sanitarios. 5. En cuanto a las Servidumbres Aeronáuticas establecidas o a establecer en base a la Ley 18/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea (BOE nº173, de 23 de julio), el PIO/GC debe tener en cuenta en todas las áreas afectadas por ellas toda la normativa (se incluye en el informe), para su cumplimiento por los planeamientos territoriales, no permitiendo que ninguna edificación,

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	estructura u objeto sobrepase las superficies limitadoras de obstáculos definidas por las citadas servidumbres. Igualmente, en los ámbitos más próximos a las pistas, se evitarán actividades que produzcan, humo, nieblas, perturbaciones radioeléctricas o cualquier otro fenómeno que suponga riesgo para las aeronaves. No se permitirá ninguna construcción o edificación que vulnere dichas superficies, salvo que se acredite, mediante estudio aeronáutico, que no se compromete la seguridad, ni queda afectada la regularidad de las operaciones de aeronaves, como se indica en el art. 7 del Decreto 584/72, de Servidumbres Aeronáuticas, modificado por el decreto 2490/74 y el Real Decreto 1541/2003. 6. El PIO/GC debe recoger la necesidad de cumplimiento del art. 8 del Decreto arriba señalado respecto a la altura de los aerogeneradores, incluidas sus palas. Como recordatorio: las construcciones o instalaciones a localizar en espacios sometidos a servidumbres, requieren resolución favorable de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA), según se determina en los arts. 29 y 30 de dicho Decreto. 7. El Documento debe incorporar en su normativa y documentación gráfica las limitaciones derivadas del cumplimiento de los mencionados Decretos arriba señalados, y no sólo recoger las correspondientes al aeropuerto de Gran Canaria. 8. Siendo el PIO/GC un instrumento de ordenación territorial, deberá contar con el informe favorable del Ministerio de Fomento (Dirección General de Aviación Civil), de acuerdo con la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 2591/1998, de 4 de diciembre, sobre la Ordenación de los Aeropuertos de Interés General y su Zona de Servicio. El Informe de este Ministerio tiene carácter vinculante en lo que se refiere al ejercicio de las competencias exclusivas del Estado. Las limitaciones que se deriven de este informe deberán quedar claramente recogidas en el Plan. Dicho informe debe ser requerido por las administraciones públicas competentes, antes de la aprobación inicial de todos aquellos planes que afecten a la zona de servicio de un aeropuerto o espacios circundantes sujetos a las servidumbres aeronáuticas establecidas o a establecer en virtud de la Ley de Navegación Aérea.
PLANO	
VALORACIÓN	1. Se estima. Se incorporará la delimitación de la zona de servicio vigente del Aeropuerto de acuerdo a lo recogido en la Orden Ministerial de 20 de septiembre de 2001 por la que se aprueba el Plan Director del Aeropuerto de Gran Canaria. En dicha zona de servicio, las actuaciones territoriales del PIO/GC tienen carácter de Normas Directivas al planeamiento, en tanto que instrumento de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística cuyo cometido es asegurar la compatibilidad ambiental de las distintas implantaciones sobre el territorio insular. Son, por tanto, de obligado cumplimiento para la administración y los particulares, mientras que su representación gráfica tiene carácter de Recomendación. Por tanto, dado que la formalización de las actuaciones territoriales del PIO/GC es meramente orientativa para los instrumentos de planeamiento, cualquier revisión del Plan Director del Aeropuerto de Gran Canaria, cuando desarrolle las Normas Directivas correspondientes, podrá alejarse motivadamente de las recomendaciones realizadas en el PIO/GC para evitar interferencias o perturbación en el ejercicio de las competencias estatales de explotación aeroportuaria que sean cuantificables y necesariamente evitables; siempre y cuando la solución alternativa propuesta desde el propio instrumento de planeamiento cumpla con los objetivos y criterios establecidos para cada actuación territorial. 2. Se estima. El PIO/GC de acuerdo con el artículo 18 del texto refundido de las leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de

	<u>TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010</u>
	Canarias, aprobado por Decreto 1/2000, de 8 de mayo, debe fijar la coordinación de las políticas sectoriales con incidencia en el ámbito insular. En este sentido, los trazados propuestos del ferrocarril y la ampliación de la GC-1 buscan articular el sistema aeroportuario con el territorio insular asegurando sus condiciones de accesibilidad e intercambio modal, así como posibilitando la futura ampliación de las instalaciones. Por todo ello, no se entiende cómo pueden estas determinaciones, derivadas de la futura ampliación aeroportuaria y necesarias para su adecuada articulación territorial, invadir o interferir en la gestión competencial ni en las actuaciones programadas. En particular, teniendo en cuenta que dichas actuaciones territoriales legitiman su ordenación, y por tanto su compatibilidad territorial con el sistema general aeroportuario, a través de la formulación de sendos Planes Territoriales Especiales – el PTE-21 aprobado definitivamente, y el PTE-13 aprobado inicialmente – en cuya tramitación se han alcanzado los acuerdos interadministrativos necesarios para asegurar la no interferencia o perturbación en el ejercicio de las competencias estatales de explotación aeroportuaria. Dichos acuerdos, y las determinaciones territoriales correspondientes, serán recogidas en el documento del PIO/GC, del mismo modo que la revisión del Plan Director del Aeropuerto de Gran Canaria deberá asumirlas para evitar invadir o interferir en la gestión urbanística ni en las actuaciones territoriales programadas por el PIO/GC para la articulación territorial de la ampliación del aeropuerto. 3. Se desestima. La exclusión de los nuevos usos residenciales, educativos y sanitarios dentro de las envolventes sonoras de la curva Leq día 60 dB(A) y de la curva Leq noche 50 dB(A) ya ha sido recogida en la Memoria Propositiva, en la página 106, y quedará incorporada a la normativa del PIO/GC, en su sección correspondiente. 4. Se estima. Se establecerán dichas determinaciones a los instrumentos de planeamiento o proyectos de ejecución en el caso de implantar nuevas construcciones dentro de zonas afectadas por la huella del ruido, así como se especificará que las construcciones existentes con anterioridad a la delimitación de la huella de ruido habrán de estar convenientemente insonorizadas para cumplir con los niveles de inmisión establecidos en el documento básico OB-HR Protección frente al ruido del C.T.E. corriendo el titular del aeropuerto con los costes de la insonorización, en este caso particular. 5. Se estima. Este PIO/GC, en aras a la seguridad jurídica, representará las servidumbres aeronáuticas aprobadas por el Real Decreto 417/2011 de 18 de marzo, por el que se actualizan las servidumbres aeronáuticas del Aeropuerto de Gran Canaria – Base Aérea de Gando, en tanto que son las únicas legalmente establecidas. Igualmente, sólo se asumirán las servidumbres aeronáuticas a establecer una vez sean aprobadas por el Real Decreto correspondiente, en base a la aprobación definitiva de la correspondiente Revisión del Plan Director del Aeropuerto de Gran Canaria. En relación a ambas servidumbres, este PIO/GC tiene la intención de establecer un marco de seguridad jurídica que permita arbitrar territorialmente la implantación de las diferentes actividades económicas, infraestructuras y servicios con incidencia territorial en el extenso ámbito insular afectado por la envolvente de las servidumbres aeronáuticas. Para ello, se aportará en las subsiguientes fases de tramitación un Estudio Aeronáutico que acredite que todos aquellos usos o actividades que se desarrollen en el marco de las determinaciones territoriales del PIO/GC no suponen afecciones significativas a la seguridad de las operaciones aeronáuticas ni a la operatividad del sistema general aeroportuario. No obstante, el establecimiento de dicho marco normativo requerirá igualmente, en el contexto de la revisión del Plan Director del Aeropuerto de Gran Canaria, cumplimentar los objetivos y criterios establecidos por el PIO/GC para asegurar la articulación territorial del sistema general aeroportuario con su entorno, previendo si fuera el caso, las soluciones alternativas necesarias para optimizar su encaje territorial; incluso considerando la relocalización o actualización tecnológica de las instalaciones

	<u>TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010</u>
	existentes de ayuda a la navegación aérea si ello pudiera suponer un ajuste cualificado de las servidumbres aeronáuticas que optimice la compatibilidad territorial con las actuaciones territoriales estratégicas previstas por el PIO/GC para la Isla. 6. Se estima. Se recogerán normativa y gráficamente las limitaciones y condicionantes que se deriven del procedimiento de Estudio Aeronáutico comentado anteriormente, de conformidad con el Decreto 584/72, de Servidumbres Aeronáuticas, modificado por el decreto 2490/74 y el Real Decreto 1541/2003.

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
REFERENCIA	(Reg. SIP.: 2011-0094) (Fecha. Reg. SIP: 19/01/2011)
ADMINISTRACIÓN	Puertos de Las Palmas - Autoridad Portuaria de Las Palmas
SINOPSIS	Asunto: Informe Técnico de Puertos de Las Palmas - Autoridad Portuaria de Las Palmas, con observaciones y consideraciones al Documento de Avance e Informe de Sostenibilidad Ambiental de la Adaptación del Plan insular de Ordenación de Gran Canaria (PIO/GC) a las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias. Resumen: Consideraciones relacionadas con las propias competencias de Puertos, los planes territoriales litorales y portuarios que les puedan afectar, así como en relación con las propuestas incluidas en las alternativas. Tema: General. Ubicación: Isla de Gran Canaria
RESUMEN SUGERENCIA	1. Respecto a los Planes Territoriales de Ordenación que afectan a la gestión de los puertos estatales: Se sugiere que en esta Adaptación del PIO/GC, se eliminen todos aquellos Instrumentos de Ordenación Territorial que afecten a los puertos de competencia estatal que sean reiterativos de otros y que no sean estrictamente necesarios. 2. Respecto a las Alternativas y actuaciones planteadas en el documento de Avance: En el Tramo Alcaravaneras-Lady Harimaguada, sería conveniente mejorar la conexión logística con la GC-3 mediante un carril especializado asociado a La Avenida Marítima. Las actuaciones alternativas a las anteriores que se han previsto para solucionar la conexión logística del Puerto mediante la GC-1, como la creación de una conexión “ ex novo” mediante un túnel o un viaducto apoyado en los Muelles de Ribera hasta el enlace de las Alcaravaneras o incluso partiendo desde el Reina Sofía hasta Lady Harimaguada, sin entrar a valorar las mismas técnica y económicamente, no las consideramos viables, ya que perjudicarían de manera notoria la explotación y operativa portuaria, y además son contrarias a la planificación portuaria vigente.
PLANO	
VALORACIÓN	1. Respecto a los Planes Territoriales de Ordenación que afectan a la gestión de los puertos estatales: Se estima. Se procurará evitar disponer instrumentos de ordenación territorial que afecten a estos ámbitos territoriales, sin menoscabo de la incorporación en sus instrumentos sectoriales propios de planeamiento de aquellas determinaciones territoriales del PIO/GC que les sean de aplicación, en cumplimiento de la necesaria compatibilidad de las infraestructuras con los requerimientos ambientales y territoriales, tal como reconoce la legislación sectorial correspondiente. 2. Respecto a las Alternativas y actuaciones planteadas en el documento de Avance: Se desestima. La identificación del problema viario existente es de preferente resolución, sin menoscabo de que la solución concreta del mismo se remita a un PTE o se desarrolle mediante el instrumento de planeamiento del Sistema General correspondiente. En todo caso, se debe aportar una solución viable técnica, económica y ambientalmente compatible con los usos previstos en el Sistema General, el cual debe asumir como parte de sus medidas correctoras la alternativa a desarrollar.

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
REFERENCIA	(Reg. SIP.: 2010-2.592) (Fecha. Reg. SIP: 23/11/2010) (Reg. Gral.: 2010-79.349) (Fecha. Reg. Gral.: 22/11/2010)
ADMINISTRACIÓN	Agencia Canaria de Desarrollo Sostenible y Cambio Climático
SINOPSIS	Asunto: Informe Técnico de la Agencia Canaria de Desarrollo Sostenible y Cambio Climático, con observaciones y consideraciones al Documento de Avance e Informe de Sostenibilidad Ambiental de la Adaptación del Plan insular de Ordenación de Gran Canaria (PIO/GC) a las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias. Resumen: La observancia del deber de incluir la línea de deslinde del DPMT y remitirles de nuevo el documento una vez que se determine la alternativa elegida. Tema: Tejido ambiental, tejido turístico, zonificación, transportes, etc. Ubicación: Isla de Gran Canaria
RESUMEN SUGERENCIA	1. En general: a) Consolidar un territorio mejor articulado, más eficiente, más competitivo, donde las diferentes actividades puedan desarrollarse con menor consumo de recursos y mejor posibilidad de acceso. b) Incrementar la calidad de vida, equilibrar la calidad de vida de todos los habitantes del archipiélago, con independencia del lugar donde vivan. 2. Dentro de las medidas de Ordenación del Territorio: - MI.OT.001. Integración de la variable climática: integración de los criterios de cambio climático en toda planificación territorial. - MI.OT.002. Clasificación del suelo: Las DOG limitan la posibilidad de extender la clasificación de suelo urbano y urbanizable a determinados municipios cuyas características así lo requieran, adecuándolas, a través del planeamiento insular, a las características morfológicas de las islas y las comarcas. - MI.OT.003. Modelo policéntrico y equilibrado: Implantación de este modelo y con una serie de centralidades escalonadas en el planeamiento insular, como el propugnado por la Estrategia Territorial Europea aprobada en Postdam, en mayo de 1999. - MI.OT.004. Transformación Territorial: Intervención a través del planeamiento territorial y urbanístico en los diferentes procesos de transformación territorial y, particular, en las periferias urbanas de las áreas metropolitanas y las grandes ciudades, ámbitos más afectados por la dispersión urbana. - MI.OT.005.Eficiencia: Políticas de ordenación y control. - MI.OT.006. Suelo Rústico: Políticas de conservación más efectivas del suelo rústico. 3. Dentro de las medidas de Transporte: - MI.TR.006. Planificación de las infraestructuras viarias: Reducir demanda transporte innecesario; criterios de minimización de GEI como un factor esencial de toda evaluación de impacto ambiental. - MI.TR.007. Plan Insular de Ordenación: Se realizará una nueva evaluación estratégica de la red de infraestructuras de transporte terrestre insular, que sirva para ajustar las actuaciones a los objetivos en materia de minimización de emisiones de GEI. - MI.TR.008. Concursos de obras: Incorporar de manera prioritaria los criterios de minimización de emisiones de GEI en la selección de ofertas de nuevas obras de infraestructura durante la fase de ejecución de las mismas. Estudio y criterios prácticos a aplicar en los pliegos de contratación. - MI.TR.009. Transporte Público: Movilidad Sostenible.

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	- MI.TR.0010. Compromiso por la sostenibilidad: Se redactará un documento que desarrolle el compromiso por la sostenibilidad en la planificación y ejecución de infraestructuras de transporte. 4. Dentro de las medidas de Turismo: - MI.TU.001. Adaptación del planeamiento insular general a las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias y desarrollo del planeamiento territorial. 5. Dentro de las medidas de Energía: - MI.EN.019. Arquitectura bioclimática: Se incorporarán criterios de diseño bioclimático a los edificios de la comunidad autónoma, tanto administrativos como educativos, con excepción de los servicios de emergencia, así como las viviendas de protección de promoción pública. Se invitará a Cabildos a adherirse a esta iniciativa. - MI.EN.026. Estudio de sostenibilidad de los Planes Hidrológicos: Adaptación a la Directiva Marco del Agua. - MI.EN.029. Planificación eficiente de las infraestructuras: deberá hacerse un esfuerzo en la planificación de las infraestructuras de abastecimiento de agua, evitar trasvases innecesarios. 6. Dentro de las medidas de Residuos: - MI.RE.001. Planificación: En la elaboración se tendrá en cuenta los principios de la lucha contra el cambio climático, especialmente la reducción de emisiones CO2. Se trata de una medida de tipo legislativo. 7. Conclusión: Se considera de gran importancia la mención del problema “Cambio Climático y la necesidad de llevar a cabo iniciativas fundamentadas en medidas de mitigación del mismo recogidas en la Estrategia Canaria de Desarrollo Sostenible y Cambio Climático” en el apartado “3. Situación actual y problemática existente”.
PLANO	
VALORACIÓN	1. En general: Se estima. Se tendrá en cuenta aquellas medidas de control y lucha contra el cambio climático en función de la naturaleza, alcance y carácter del instrumento de planeamiento en cuestión. Asimismo, se asociarán a objetivos ambientales determinadas estrategias territoriales de acuerdo con las medidas de control y lucha propuestas. 2. Dentro de las medidas de Ordenación del Territorio: Se estima. Se tendrá en cuenta aquellas medidas de control y lucha contra el cambio climático en función de la naturaleza, alcance y carácter del instrumento de planeamiento en cuestión. Asimismo, se asociarán a objetivos ambientales determinadas estrategias territoriales de acuerdo con las medidas de control y lucha propuestas en relación a la Ordenación del Territorio. 3. Dentro de las medidas de Transporte: Se estima. Se tendrá en cuenta aquellas medidas de control y lucha contra el cambio climático en función de la naturaleza, alcance y carácter del instrumento de planeamiento en cuestión. Asimismo, se asociarán a objetivos ambientales determinadas estrategias territoriales de acuerdo con las medidas de control y lucha propuestas en relación al Transporte. 4. Dentro de las medidas de Turismo: Se estima. Se tendrá en cuenta aquellas medidas de control y lucha contra el cambio climático en función de la naturaleza, alcance y carácter del instrumento de planeamiento en cuestión.

	TOMA DE CONOCIMIENTO DE CONSULTAS INTERADMINISTRATIVAS PIOGC AL AVANCE E ISA PIO/GC 2010
	Asimismo, se asociarán a objetivos ambientales determinadas estrategias territoriales de acuerdo con las medidas de control y lucha propuestas en relación al Turismo. 5. Dentro de las medidas de Energía: Se estima. Se tendrá en cuenta aquellas medidas de control y lucha contra el cambio climático en función de la naturaleza, alcance y carácter del instrumento de planeamiento en cuestión. Asimismo, se asociarán a objetivos ambientales determinadas estrategias territoriales de acuerdo con las medidas de control y lucha propuestas en relación a la Energía. 6. Dentro de las medidas de Residuos: Se estima. Se tendrá en cuenta aquellas medidas de control y lucha contra el cambio climático en función de la naturaleza, alcance y carácter del instrumento de planeamiento en cuestión. Asimismo, se asociarán a objetivos ambientales determinadas estrategias territoriales de acuerdo con las medidas de control y lucha propuestas en relación a los Residuos. 7. Conclusión: Se estima. Se tendrá en cuenta aquellas medidas de control y lucha contra el cambio climático en función de la naturaleza, alcance y carácter del instrumento de planeamiento en cuestión. Asimismo, se asociarán a objetivos ambientales determinadas estrategias territoriales de acuerdo con las medidas de control y lucha propuestas.

**ANÁLISIS DEL TRÁMITE DE CONSULTAS DE LA
APROBACIÓN INICIAL**

INFORMES EMITIDOS POR ENTIDADES Y DEPARTAMENTOS DEPENDIENTES
DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

MINISTERIO DE FOMENTO SECRETARÍA DE ESTADO DE INFRAESTRUCTURAS, TRANSPORTE Y VIVIENDA SECRETARÍA GENERAL DE INFRAESTRUCTURAS DIRECCIÓN GENERAL DE FERROCARRILES	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201517100000173
FECHA: 25/02/2015	Nº REGISTRO GENERAL	20150800016205

MINISTERIO DEL INTERIOR SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201517100000375
FECHA: 13/03/2015	Nº REGISTRO GENERAL	201500021479

MINISTERIO DE FOMENTO PUERTOS DE LAS PALMAS AUTORIDAD PORTUARIA DE LAS PALMAS	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201517100000439
FECHA: 17/03/2015	Nº REGISTRO GENERAL	201500022450

ENAI DIRECCIÓN REGIONAL DE NAVEGACIÓN AÉREA / REGIÓN CANARIAS SERVICIOS DE NAVEGACIÓN AÉREA	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201517100000495
FECHA: 19/03/2015	Nº REGISTRO GENERAL	201500023527

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO SECRETARÍA DE ESTADO DE TELECOMUNICACIONES Y PARA LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN DIRECCIÓN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y PARA LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN SUBDIRECCIÓN GENERAL DE REDES Y OPERADORES DE TELECOMUNICACIONES	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201517100000504
FECHA: 23/03/2015	Nº REGISTRO GENERAL	20150800024188

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO SECRETARÍA DE ESTADO DE TELECOMUNICACIONES Y PARA LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN DIRECCIÓN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y PARA LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN SUBDIRECCIÓN GENERAL DE REDES Y OPERADORES DE TELECOMUNICACIONES	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201517100000604
FECHA: 06/04/2015	Nº REGISTRO GENERAL	20150800029868

MINISTERIO DE FOMENTO PUERTOS DEL ESTADO	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201517100000505
FECHA: 23/03/2015	Nº REGISTRO GENERAL	201500024143

MINISTERIO DE DEFENSA SECRETARÍA DE ESTADO DE INFRAESTRUCTURA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201517100000522
FECHA: 25/03/2015	Nº REGISTRO GENERAL	201500025470

MINISTERIO DE DEFENSA SECRETARÍA DE ESTADO DE INFRAESTRUCTURA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201517100000615
FECHA: 07/04/2015	Nº REGISTRO GENERAL	201500029889

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO SECRETARÍA DE ESTADO DE ENERGÍA DIRECCIÓN GENERAL DE DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201517100000604
FECHA: 06/04/2015	Nº REGISTRO GENERAL	20150800029868

AENA DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y MEDIO AMBIENTE	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201517100000631
FECHA: 08/04/2015	Nº REGISTRO GENERAL	201500030782

MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE SECRETARÍA DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE DIRECCIÓN GENERAL DE SOSTENIBILIDAD DE LA COSTA Y EL MAR	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201517100000865
FECHA: 30/06/2015	Nº REGISTRO GENERAL	201500054715

ADMINISTRACIÓN INFORMANTE		REGISTRO	
ÁMBITO COMPETENCIAL	ESTATAL	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201517100000173
ORGANISMO/ENTIDAD	MINISTERIO DE FOMENTO	Nº REGISTRO GENERAL	20150800016205
DEPARTAMENTO	SECRETARÍA DE ESTADO DE INFRAESTRUCTURAS, TRANSPORTE Y VIVIENDA SECRETARÍA GENERAL DE INFRAESTRUCTURAS DIRECCIÓN GENERAL DE FERROCARRILES	FECHA	25/02/2015

OBSERVACIÓN Nº1:	CONCLUSIONES.
RESUMEN:	
Una vez revisada la documentación, se señalan las siguientes:: 1ª.- No se han detectado instalaciones ferroviarias de interés general y de competencia estatal en el ámbito de actuación del Plan. 2ª.- Esta Administración no es competente en materia de infraestructuras ferroviarias de ámbito exclusivamente autonómico. 3ª.- Desde el punto de vista de la planificación sectorial, esta Dirección General no tiene prevista, a corto y medio plazo, ninguna actuación en la zona.	

ADMINISTRACIÓN INFORMANTE		REGISTRO	
ÁMBITO COMPETENCIAL	ESTATAL	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201517100000375
ORGANISMO/ENTIDAD	MINISTERIO DEL INTERIOR	Nº REGISTRO GENERAL	201500021479
DEPARTAMENTO	SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA	FECHA	13/03/2015

OBSERVACIÓN Nº1:	OBSERVACIONES
RESUMEN:	
En relación con el acuerdo del Cabildo Insular de Gran Canaria relativo a la aprobación inicial de la adaptación del Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria (PIO/GC) a las directrices de ordenación general y a las directrices de ordenación de turismo de Canarias, y de acuerdo con el criterio de los Centros Directivos del Departamento consultados, <u>no se formulan observaciones ni consideraciones a su contenido.</u>	

ADMINISTRACIÓN INFORMANTE		REGISTRO	
ÁMBITO COMPETENCIAL	ESTATAL	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201517100000439
ORGANISMO/ENTIDAD	MINISTERIO DE FOMENTO	Nº REGISTRO GENERAL	201500022450
DEPARTAMENTO	PUERTOS DE LAS PALMAS AUTORIDAD PORTUARIA DE LAS PALMAS	FECHA	17/03/2015

OBSERVACIÓN Nº1:	CONSIDERACIONES: PREVIA Respecto la correcta denominación del puerto de Las Palmas, Salinetas y Arinaga en los instrumentos de planificación y ordenación.
RESUMEN:	
<i>La designación y la denominación de los puertos de interés general, de competencia exclusiva de la Administración del Estado se determinó en el Anexo de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y la Marina Mercante (actualmente derogada), hoy en día determinado y actualizado en el Anexo 1 del vigente TR-LPEyMM. A partir de ello, no es correcta la denominación que realiza el documento del PIO/GC de "Puerto de La Luz y Las Palmas"... La legislación establece que los puertos estatales en la isla de Gran Canaria se denominan bajo el nombre común de "Puerto de Las Palmas, que incluye el de Salinetas y el de Arinaga. Y por lo tanto, sería conveniente que se modificara en los textos del PIO/GC la denominación "Puerto de La luz y Las Palmas" por la de "Puerto de Las Palmas", por lo menos, en las fichas del Sistema General Portuario, en la Memoria de Ordenación y en la Normativa. Ídem lo anterior sobre la denominación de Salinetas y Arinaga, evitando incluir el término "industrial para cada uno de ellos, siendo lo correcto "puerto de Salinetas" y "puerto de Arinaga".</i>	
RESPUESTA:	
<i>Se acepta la observación, se modificará en los textos del PIOGC la denominación “Puerto de La Luz y Las Palmas” sustituyéndola por la de “Puerto de Las Palmas”</i>	

OBSERVACIÓN Nº2:	CONSIDERACIONES: PRIMERA Respecto la toma en consideración de las sugerencias y alegaciones realizadas por la autoridad Portuaria sobre el Documento de Avance del PIO/GC en enero de 2011.
RESUMEN:	
<i>Según el contenido de la documentación de la Memoria Ambiental del PIO/GC recibida, las sugerencias de la Autoridad Portuaria consisten en dos: las referentes a los Planes Territoriales de Ordenación que afectan a la gestión de los puertos estatales y las referentes a las alternativas (viarias) en la GC-1. La Memoria Ambiental del PIO/GC explica que se estima la primera sugerencia, y que se desestima la segunda. Sin embargo, en la Memoria Ambiental no se menciona la consideración primera del informe del año 2011 de la Autoridad Portuaria, realizada sobre las propias competencias de los Puertos y la legislación sectorial (TR-LPEyMM en estos momentos), que prohíbe Incluir determinaciones que puedan traer consigo afecciones »sobre la utilización y explotación de los puertos.</i>	
RESPUESTA:	
<i>Se acepta la observación: Se aclarará en el texto del PIOGC que “de conformidad con lo establecido en el artículo 56.1 del TR-LPEyMM, el planeamiento que desarrolle las previsiones del presente Plan en el ámbito del dominio público portuario afecto al servicio de señalización marítima, no podrá incluir determinaciones que supongan una interferencia o perturbación en el ejercicio de las competencias de explotación portuaria y de señalización marítima”.</i>	

OBSERVACIÓN Nº3:	CONSIDERACIONES: SEGUNDA Sobre el cumplimiento del PIO/GC del artículo 56 del TR-LPEyMM, en lo referente a la calificación de la zona de servicio de los puertos estatales y de los servidos de señalización marítima como sistema general portuario.
RESUMEN:	
<i>El TR-LPEyMM establece en su artículo 69, "Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios", que “e! Ministerio de Fomento determinará en los puertos de titularidad estatal una zona de servicio que incluirá los espacios de tierra y de agua necesarios para el desarrollo de los usos portuarios a que se refiere el artículo 72.1 de esta ley, los espacios de reserva ente garanticen la posibilidad de desarrollo de la actividad portuaria y aquellos que puedan destinarse a usos vinculados a la interacción puerto-ciudad mencionados en dicho artículo. Esta determinación se efectuará a través de la Orden Ministerial de Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios",</i>	
<i>Así mismo, el TR-LPEyMM establece, en el artículo 58.1 que "Para articular la necesaria coordinación entre las Administraciones con competencia concurrente sobre el espacio portuario, los planes generales y demás instrumentos generales de ordenación urbanística deberán calificar la zona de servicio de los puertos estatales, así como el dominio público portuario afecto al servicio de señalización marítima, como sistema general portuaria*. Este artículo del TR-LPEyMM deviene del artículo 18 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, en parecidos términos.</i>	
<i>En el caso de los Puertos de Las Palmas en la isla de Gran Canaria (Las Palmas, Salinetas y Arinaga), la Delimitación de Espacios y Usos Portuarios (DEUP) fue aprobada por la Orden FOM/769/2014, de 25 de abril. Anteriormente, y desde la publicación en el BQE de 21 de agosto de 2001, estuvo vigente el Plan de Utilización de los Espacios Portuarios, aprobado por Orden del Ministerio de Fomento de 1 de agosto de 2001, de análogas características y alcance, y aprobado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.</i>	
<i>La zona de servicio de los Puertos de Las Palmas, Arinaga y Salinetas se incluyen en las denominadas Redes de Transporte Marítima (RTM> 001, 002 y 004 respectivamente, para las que se desarrollan una serie de fichas técnicas, Los límites de estas RTM (tanto terrestre como de aguas) coinciden con la DEUP vigente aprobada por la mencionada Orden FOM/769/2014, de 25 de abril.</i>	
<i>No sucede igual con el dominio público portuario afecto al servicio de señalización marítima, ya que no aparecen delimitados en los planos los Faros o servicios de señalización marítima ubicados en la isla de Gran Canaria, y que por tanto deberían ser calificados o representados por el PIO/GC como sistema general portuario son los de: La Isleta, Melenara, Arinaga, Maspalomas, Castillete y Punta Sardina. Se adjunta como anexo al presente Informe la representación gráfica de los terrenos de dominio público portuario adscritos a la señalización marítima en cada uno de los emplazamientos de los Faros.</i>	
<i>Estrictamente, el PIO/GC no califica los espacios de la zona de servicio portuario y el dominio público portuario afecto al servicio de señalización marítima, como Sistema General Portuario, de forma similar al tratamiento que el PIO/GC hace con otros sistemas generales de carácter estatal, como es el caso del Sistema General Aeroportuario. Por lo tanto, el PIO/GC incumple dicho precepto, y no califica e! dominio público portuario estatal como sistema general portuario.</i>	
RESPUESTA:	
<i>Se acepta la observación: en la documentación gráfica y literaria del PIOGC se calificarán los espacios de la zona de servicio portuario y el dominio público portuario afecto al servicio de señalización marítima, como “Sistema General Portuario”.</i>	

OBSERVACIÓN Nº4:	CONSIDERACIONES: TERCERA Sobre el cumplimiento del PIO/GC del artículo 56 del TR-LPEyMM, en lo referente a la prohibición de incluir determinaciones que supongan una interferencia o perturbación

	en el ejercicio de las competencias portuarias estatales.
RESUMEN:	
	Las fichas de las actuaciones territoriales RTM-002 “Puerto de Arinaga” y RTM-004 “Puerto de Salinetas” no se encuentran en la documentación del PIO/GC, aunque en diversas partes del texto y en los planos se hacen referencia a dichas fichas. Dentro de la vigente zona de servicio del <u>puerto de Las Palmas</u> se establecen dos Áreas Libres con Equipamiento (ALQ) denominadas como ALQ-004: <i>Frente Portuario de Las Palmas de Gran Canaria</i>, cuyo desarrollo se remite al PTP-002, y ALQ-005: <i>Frente de Levante de Las Palmas de Gran Canaria</i> <u>Determinaciones para la ALQ-004:</u> <i>El ALQ-004 se limita a espacios de competencia estatal, tanto en la Zona de Servicio Portuaria (explanadas y muelles de Santa Catalina, de Sanapú, de Wilson y del Refugio) como en la Base Naval. .. incluye una serie de determinaciones de estructura, criterios de ordenación interior y determinaciones en cuanto a usos e intensidad de los mismos que incumplen el mandato de no incluir determinaciones que supongan una interferencia o perturbación en el ejercicio de las competencias de explotación portuaria establecido en el TR-LPEyMM:</i> <i>1. En los criterios de ordenación interior establece que la realización de los diques, islas, pantalanos o cualesquiera elementos para la incorporación de las superficies de agua abrigada será libremente decidida en el marco del planeamiento de desarrollo de este Plan Insular de Ordenación, en vez de los instrumentos sectoriales de ampliación y de ejecución de proyectos de obras marítimas que dispone la propia legislación portuaria. Imposición del PIO/GC que, además, tampoco puede acogerse porque el planeamiento insular no puede ordenar las aguas, ámbito espacial en el que se desarrollan estas infraestructuras marítimas...pues en la medida en que afecta a la zona de servicio de un puerto de interés general la ordenación corresponde a la Autoridad Portuaria, sin que la Administración autonómica pueda adentrarse en esa esfera de atribuciones ni aun mediante esa modalidad de "norma blanda" o recomendación.</i> <i>2. En las determinaciones a los usos, se nombra como usos a permitir el alojamiento residencial, cuando está expresamente prohibido por la legislación portuaria, en el artículo 72.3 del TR-LPEyMM.</i> <i>3. También en las determinaciones a los usos parece prohibir determinados usos portuarios, o al menos introduce restricciones gravemente perturbadoras de la explotación portuaria, ya que "permite" puntos de atraque, en baja proporción, no concebidos como uso intensivo de tipo puerto deportivo ni marina, y por tanto, en baja dotación, destinados fundamentalmente a cualificar el paisaje y animar el área con actividad náutica". Cuando es realmente al revés, en dicho ámbito, dominio público portuario, solo se permitirán actividades y usos no estrictamente portuarias "vinculadas con la interacción puerto-ciudad" siempre que la planificación portuaria vigente así lo permita y siempre que no perjudique la actividad y uso principal al que está sujeto los terrenos y las aguas; el uso portuario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72.1 del TR-LPEyMM.</i> <i>4. La ficha ALQ-004 establece, en el desarrollo de la actuación territorial que "Las Normas aquí establecidas prevalecerán sobre el Plan General de Ordenación de Las Palmas de Gran Canaria, y sobre la planificación portuaria sin perjuicio del deber de acomodación de éstos al Plan Insular de Ordenación". Dicha determinación es, sin lugar a dudas, absolutamente Incompatible con el ejercicio constitucional de la competencia de la Administración General del Estado sobre los puertos de interés general.</i> <i>5. La Ficha ALQ-004 del PIO/GC remite el desarrollo urbanístico a través del PTP-002 "Frente Portuario de LPGC", que... resulta no ser la figura que establece en primera instancia el TR-LPEyMM (plan especial de ordenación). La figura del PTP-002 se ha revelado a lo largo de estos años, tal y como está planteada en el PIO/GC vigente, como poco efectiva y funcional. De hecho, la ordenación pormenorizada del dominio público portuario incluido en el ALQ-004 ha sido aprobada mediante la figura de Plan Especial de Ordenación de la Zona de Servicio del puerto de Las Palmas en el ámbito SG-DEL {anterior OÁS-06}, formulado por la Autoridad Portuaria de Las Palmas y aprobado definitivamente por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en Calidad de administración</i>

competente en materia de urbanismo. Mostrándose como una fórmula más efectiva y sobre todo conforme a lo previsto en el TR-LPEyMM. Habiéndose aprobado recientemente la ordenación urbanística del ámbito y estando en vigor en estos momentos, resulta innecesario, proponer desde ya el desarrollo de un Plan Territorial Parcial para un ámbito que ya se ha ordenado pormenorizadamente en la zona correspondiente al Dominio Público Portuario. .. el contenido de la Ficha ALQ-004 y su remisión al PTP-002 no deja lugar a dudas que no se ha asumido e interiorizado en su contenido la alegación presentada por la Autoridad Portuaria en el Avance, por lo que volvemos a insistir sobre la improcedencia de establecer dichos instrumentos sobre la zona de servicio adscrita al dominio público portuario. <u>Determinaciones para la ALQ-005"Frente de Levante de Las Palmas de Gran Canaria":</u> <i>6. la delimitación gráfica de la actuación la sitúan en su totalidad en espacios portuarios de titularidad de la Autoridad Portuaria de Las Palma, sin embargo, en el texto de la ficha del Ámbito de Ordenación Estratégica AOE-040 "Litoral de Levante de Las Palmas de Gran Canaria", en la que se enmarca el ALQ-005, las actuaciones propuestas se extienden entre La Laja y la Dársena de Embarcaciones Menores del Puerto de Las Palmas y entre las que se encuentran la Ampliación de la Dársena de Embarcaciones Menores o el estudio de la posibilidad de convertir en atracable el contradique sur para uso de cruceros.</i> <i>Sin perjuicio de que el PIO/GC pueda incorporar ideas, objetivos o recomendaciones, aspectos como los mencionados exceden de su competencia y se ciñen a las competencias de explotación portuaria de la Autoridad Portuaria de Las Palmas.</i> <i>7. También propone crear una serie de nuevas superficies terrestres, que amplíen la plataforma costera, para darle usos lúdico-recreativos, culturales, comerciales y deportivos vinculados entre sí, entre el Parque San Telmo y la Dársena de Embarcaciones Menores.</i> <i>Dicha actuación incumple la legislación portuaria estatal, por pertenecer dicho litoral costero y las aguas al dominio público portuario. El TR-LPEyMM establece en su artículo 72 "Usos y actividades permitidas en el dominio público portuario" lo siguiente: ...En ningún caso se podrá autorizar la realización de rellenos en el dominio público portuaria que no tengan como destino un uso portuario. Por lo tanto, se puede afirmar que La actuación ALQ-005, según como la establece el PIO/GC, incumple el TR-LPEyMM, tanto por la perturbación de la explotación portuaria como por los usos y actividades permitidas en el dominio público portuario.</i> <i>8. Para la zona de servicio del <u>puerto de Salinetas</u>,... La Memoria de Ordenación del PIO/GC propone reconvertir este puerto a usos náutico deportivos, rescatar dichos terrenos litorales y ponerlos en relación con las piezas de tejido productivo económico y residencial colindantes. Sin entrar a valorar la conveniencia estratégica, económica y ambiental de trasladar, en un entorno eminentemente industrial, una de las instalaciones estratégicas en el ámbito energético de la isla, la propuesta realizada desde el PIO/GC precisaría de la previa finalización del plazo concesional del actual concesionario y la posterior desafectación del puerto de Salinetas para los usos portuarios. Creemos que el PIO/GC puede proponer y recomendar dichos objetivos futuros de ordenación territorial de las actividades industriales en la isla, pero en lo que respecta a la explotación y competencias de los puertos de interés general del Estado, siempre desde dicho rango normativo: la recomendación, y por supuesto, siempre sujeto a lo que disponga el TR-LPEyMM para dichos casos de las prórrogas de las concesiones o las desafectaciones de bienes adscritos al dominio público portuario.</i> <i>Por otro lado, el RTM-004 se incluye dentro de las estrategias y actuaciones del Ámbito de Ordenación Estratégica: Polo de Actividad Productiva de Telde en la GC-1 {AOE-004} en un área colindante con el puerto con el objetivo de asegurar el carácter vertebrador y el valor estructurante de los principales puertos comerciales y de transporte. Este aspecto del PIO/GC parece entrar en contradicción con la pretensión de transformar el muelle de Salinetas para actividades de usos náuticos deportivos.</i> <i>9. Para la zona de servicio del <u>puerto de Arinaga</u>, ... El RTM-002 se incluye dentro de las estrategias y actuaciones del Ámbito de Ordenación Estratégica: Polo de Actividad Productiva de Arinaga (AOE-006) con el objetivo de asegurar el carácter vertebrador y el valor estructurante de los principales puertos comerciales y de transporte...</i>

El modelo de ordenación de crear un futuro gran puerto comercial en la plataforma litoral del Este de la isla, que son coherentes con la vigente planificación portuaria para el puerto de Arinaga,... son contrapuestos a otras determinaciones que establece el PIO/GC para diversos ámbitos de la zona de Servicio del puerto de Arinaga, como es el caso de:

- la delimitación de Áreas Libres Estructurantes (ALE) de Uso, en el entorno de las salinas y en el borde sureste de la Zona Franca, y de Protección, en el cauce del Barranco de Arinaga prolongándose a lo largo de toda la costa hacia el sur, ocupando prácticamente toda la zona de servicio portuaria situada en el municipio de Santa Lucía y, más en concreto, la franja que mayor posibilidad de desarrollo portuario ostenta, en la que se prevén los futuros rellenos y ampliaciones portuarias.
- Se establece un pequeño tramo de costa como **Zona B.a.3**, de bajo valor natural y escasa aptitud agrícola, actualmente suelo urbanizable en el PGO, que sin embargo, queda, excluido de procesos de urbanización, coincide... con el arranque de los rellenos previstos en el Proyecto de Ampliación del Puerto de Arinaga sobre el que se ha formulado declaración de impacto ambiental favorable (Resolución de 7 de marzo de 2013, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente).

En resumen, **la zonificación y las Áreas Libres Estructurantes** propuestos por el PIO/GC para la zona de servicio del puerto de Arinaga entra en **conflicto con el propio modelo territorial propuesto por el PIO/GC y con la planificación sectorial vigente** para dicho puerto. Además, las mismas determinaciones **pueden producir perturbaciones o interferencias en el ejercicio de las perjudican competencias portuarias estatales**, y por lo tanto, **Incumple el artículo 56 del TR-LPEyMM**.

10. La zona de aguas de la zona de servicio adscrita a los puertos de interés general del Estado aparecen delimitadas gráficamente en los planos del PIO/GC como RTM 001, 002 y 004, para cada uno de los puertos. Según el artículo 69 del TR-LPEyMM» el espacio de agua adscrito a la zona de servicio de los puertos se subdivide en dos zonas:

Zona I, o interior, que abarca los espacios de agua abrigados.
Zona II, o exterior, que comprende el resto de las aguas.

La zona II, o aguas exteriores, pertenecen igualmente al dominio público portuario estatal, y en las mismas realizan los buques las actividades de fondeo, aproximación, operaciones de reviro, suministros, avituallamientos y otras relacionadas con el tráfico marítimo. Además de dicha utilización, son las zonas de aguas en las cuales, lógicamente, se desarrollan las ampliaciones de las infraestructuras portuarias, cuando se pretenden prolongar o realizar nuevos diques de abrigo, muelles, o nuevas dársenas con sus explanadas asociadas.

El PIO/GC zonifica las zonas de aguas I en todos los casos como D.L. {De Actuaciones Litorales Estratégicas}. Sin embargo, no sucede igual con las zonas de aguas II donde se declaran algunas zonas como **de alto valor natural en el Litoral (B.a.1.L)**, como es el caso del tramo existente entre la Dársena de Embarcaciones Menores de Las Palmas de Gran Canaria y San Cristóbal y al sur de Salinetas y Arinaga; o incluso de **muy alto valor natural (A.2.L)**. Algunas de estas zonas se establecen, incluso, en emplazamientos de nuevas obras en ejecución, como es el caso para el puerto de Las Palmas de la prolongación del Dique de La Esfinge (actualmente Nelson Mandela) o en futuras, como es el caso de la prolongación del Reina Sofía que tiene incluso la cimentación del dique (banqueta) ya ejecutada. La zona de servicio de aguas II del puerto de Arinaga también tiene gran parte una zonificación A.2.L {de muy alto valor natural} o B.b.1.L. [de alto valor natural], lo cual se encuentra en contradicción con la propuesta que el mismo PIO/GC establece de potenciar el puerto de Arinaga y favorecer su desarrollo para albergar nuevas actividades industriales potenciando la ampliación de las superficies terrestres y realizando obras de protección de los oleajes sures.

Solicitamos que el conjunto de las aguas portuarias II se zonifiquen con el mismo criterio que el utilizado para la mayoría de las zonas de aguas i, como zonas de valor estructurante, **de actuaciones litorales estratégicas [D.L.)**, y que únicamente se zonifiquen como de alto (o muy alto) valor natural aquellas que pertenezcan a áreas de sensibilidad ecológica, espacios pertenecientes a la Red Natura 2000 o espacios naturales con alguna protección ambiental reconocida en la legislación autonómica,

estatal o comunitaria. El establecimiento de **dicha zonificación en la zona de servicio de aguas II de los puertos** también se puede considerar que entraña un perjuicio y que **supone interferencias para el ejercicio de las competencias portuarias estatales**.

RESPUESTA:

1. Se acepta la observación: se sustituirá la expresión “será libremente decidida en el marco del planeamiento de desarrollo de este Plan Insular de Ordenación” por la de “será, en su caso, decidida por la Autoridad Portuaria en el marco de los instrumentos sectoriales de ampliación y ejecución de proyectos de obras marítimas que dispone la legislación portuaria”.
2. Se acepta la observación: al apartado donde se prevé la posibilidad de incluir el uso hotelero, se añadirá la siguiente expresión: “Este uso no podrá disponerse dentro del dominio público portuario”.
3. Se acepta la observación: al apartado “Determinaciones a los Usos” se añadirá la siguiente expresión: “En todo caso, en la superficie del ALQ-004 que afecte al dominio público portuario, **solo se permitirán actividades y usos no estrictamente portuarias vinculadas con la interacción puerto-ciudad siempre que la planificación portuaria vigente así lo permita** y no perjudique la actividad y uso principal al que están sujetos los terrenos y las aguas”.
4. Se acepta la observación: se suprime la citada expresión.
5. Se acepta parcialmente la observación: Debe aclararse que el ámbito del PTP-002 no comprende exclusivamente el Dominio Público Portuario, sino que tiene por objeto la ordenación del AOE 06-Frente Portuario de Las Palmas, cuyo ámbito se extiende también a la trama urbana de la ciudad de Las Palmas aledaña al Puerto, con el objeto precisamente de articular una integración adecuada Puerto-Ciudad, no sólo pronunciándose sobre actuaciones en el ámbito portuario con dicho fin, sino también ordenando actuaciones en el área urbana de contacto.

En todo caso, en el nuevo documento del PIOGC los PTP son instrumentos potestativos que no tienen carácter vinculante, salvo en lo relativo a sistemas Generales Insulares cuya ordenación sea competencia del Cabildo. De hecho, el conjunto de determinaciones del AOE están genéricamente dirigidas a cualesquiera instrumentos urbanísticos o territoriales que vayan a desarrollarse en el ámbito, cada uno por la administración competente. Así, las determinaciones que afecten exclusivamente a la trama urbana de la ciudad han de ser atendidas y desarrolladas por el PGO de Las Palmas de Gran Canaria y las que afecten al Dominio Público Portuario serán en su caso consideradas y desarrolladas por el Plan Territorial Especial del Sistema General Portuario, cuya formulación es competencia de la Autoridad Portuaria. El PTP actúa en este caso únicamente como instrumento articulador o integrador de los demás, configurándose como un marco idóneo para armonizar y coordinar las competencias de todas las administraciones afectadas.

En todo caso, insistimos, la formulación del PTP es potestativa y, en el caso de formularse, sus determinaciones no vinculan ni interfieren sobre el marco competencial exclusivo que otras administraciones tengan atribuido. Será formulado si las administraciones afectadas así lo acuerdan como forma de protocolizar y concretar el acuerdo que pueda alcanzarse entre todas ellas sobre los objetivos de integración puerto-ciudad planteados, objetivos que serán en todo caso desarrollados por cada una de ellas dentro del marco competencial que le sea propio.

Por otra parte, en relación con el Plan Territorial Especial del Sistema General Portuario, debemos mantenernos en que este es, de conformidad con el marco legislativo vigente en la Comunidad Autónoma de Canarias, el Instrumento al que genuinamente compete la ordenación de un Sistema General que, desde todo punto de vista, reviste un claro interés supramunicipal. Entendemos que en el marco de la legislación estatal, donde podría decirse que los instrumentos de ordenación territorial son prácticamente inexistentes, tiene toda la lógica que sea un instrumento urbanístico como el Plan Especial el que asuma el cometido de la ordenación del Sistema General Portuario, pero la misma expresión “o instrumento equivalente” contenida en el TR-LPEyMM alude claramente a la potestad de las comunidades autónomas de dotarse de instrumentos propios más ajustados a su realidad territorial y éste es, sin duda, el caso de la Comunidad Autónoma de Canarias y entendemos que el argumento de que el SG Portuario no es una Infraestructura de claro interés insular no tiene,

desde el punto de vista jurídico, mucho recorrido.

No en vano, el artículo 19 del DL 1/2000 establece como determinación propia de los Planes Insulares “La ordenación estructural del territorio insular, conformada por:

A) La determinación e implantación de los sistemas generales y equipamientos estructurantes de trascendencia insular o supralocal, con su necesaria programación temporal, y la definición de la administración responsable de su gestión y ejecución, fijando sus determinaciones espaciales generales.

A tal efecto, y entre otros, **tendrán la consideración de sistemas generales, dotaciones y equipamientos insulares estructurantes de trascendencia insular o supralocal:**

a) **Las infraestructuras de transporte”**

Siendo los Planes Territoriales los instrumentos expresamente previstos en nuestro ordenamiento para el desarrollo de las previsiones del planeamiento insular.

Otra cosa es que, efectivamente, en la medida en que ya estén formulados y en vigor uno o más Planes Especiales, éstos mantendrán su vigencia y podrán incluso ser modificados o revisados, pero entendemos que, de ser formulado en el futuro un nuevo instrumento, éste debe revestir el formato de Plan Territorial Especial, cuya formulación competiría a la Autoridad portuaria, siendo definitivamente aprobado por el Cabildo Insular.

6. Sobre lo manifestado en este punto nos remitimos a similares consideraciones a las realizadas en relación con el ALQ-004:

El ALQ-005 define un conjunto de actuaciones integradas en el AOE 07, Litoral de Levante de Las Palmas de Gran Canaria, (denominada AOE-040 en el documento de Aprobación Inicial), cuyo ámbito no se ciñe exclusivamente a los espacios portuarios, sino que incluye también una amplia porción de la trama urbana de la ciudad, adyacente al litoral de levante, hasta la playa de la Laja.

En todo caso, nos reiteramos aquí en lo ya expuesto sobre el carácter potestativo de los PTP, así como su condición de instrumento marco para la coordinación de la actuación pública de las diferentes administraciones con competencias en el ámbito, a fin de lograr una ordenación coherente e integrada del mismo, sin que dicha ordenación tenga carácter vinculante, más allá de los acuerdos que de forma consensuada puedan alcanzarse en dicho marco y que cada administración desarrollará ateniéndose estrictamente al ejercicio de sus competencias.

7. Amén de lo expuesto en el apartado anterior sobre el ámbito del AOE 07 que, como hemos dicho, no se ciñe exclusivamente al dominio público portuario, hemos de recordar, en relación con lo observado en este punto, que el apartado 1º del Artículo 72 del TR-LPEyMM, después de establecer efectivamente que “En el dominio público portuario sólo podrán llevarse a cabo **actividades, instalaciones y construcciones acordes con los usos portuarios** y de señalización marítima, de conformidad con lo establecido en esta ley”, aclara a continuación que:

“.. **tienen la consideración de usos portuarios los siguientes:**

a) **Usos comerciales, entre los que figuran los relacionados con el intercambio entre modos de transporte, los relativos al desarrollo de servicios portuarios y otras actividades portuarias comerciales.**

b) **Usos pesqueros.**

c) **Usos náutico-deportivos.**

d) **Usos complementarios o auxiliares de los anteriores, incluidos los relativos a actividades logísticas y de almacenaje y los que correspondan a empresas industriales o comerciales cuya localización en el puerto esté justificada por su relación con el tráfico portuario, por el volumen de los tráficos marítimos que generan o por los servicios que prestan a los usuarios del puerto.”**

A la vista de lo cual, hemos de manifestar que consideramos que los usos expuestos, con carácter meramente enunciativo, u otros similares, que cumplan la función de integración puerto-ciudad y el objetivo de recualificar notablemente el frente de levante de la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, tienen perfecto encaje en lo dispuesto en el citado artículo 72.1 del TR-LPEyMM.

8. Se acepta la observación: ambas propuestas están así recogidas en el vigente PIOGC y se consideró

conveniente mantenerlas toda vez que, aunque actualmente resulta un objetivo deseable reforzar el carácter vertebrador y estructurante del puerto de Salinetas dada su vinculación, cuando menos geográfica, con la actividad industrial del aldeaño polígono industrial de Salinetas, no se descarta la posibilidad de su reconversión en un futuro, en la medida en que dicha previsión pudiera coincidir con la evolución de las estrategias de la Autoridad Portuaria en relación con las actividades asociadas a dicho puerto. En todo caso, se aclarará en el texto del PIOGC el carácter meramente tentativo de dicha propuesta a futuro y subordinada en cualquier caso a su adecuación a las previsiones de la Autoridad Portuaria al respecto.

9. Se aceptan ambas observaciones: Se suprime el área Libre Estructurante localizada en el borde sureste de la Zona Franca, así como la localizada en el cauce del Barranco de Arinaga y su prolongación a lo largo de la costa hacia el sur . Asimismo, se suprime la Zona B.a.3 en el tramo de costa aludido.

10.Se acepta lo solicitado, se Zonifican como C.L, de Actuaciones Litorales Estratégicas (denominada D.L en el documento de Aprobación Inicial), la totalidad de la zona de aguas de la zona de servicio adscrita a los puertos de interés general del Estado.

OBSERVACIÓN Nº5:	CONSIDERACIONES: CUARTA Sobre el cumplimiento del PIO/GC del artículo 56 del TR-LPEyMM, en lo referente al desarrollo urbanístico del sistema general portuario.
RESUMEN: El TR-LPEyMM establece en el artículo 56,2 y 56.3 lo siguiente:	
"2. Dicho <i>sistema general portuario</i> se desarrollará a través de un <i>plan especial</i> o instrumento <i>equivalente...</i> "	
Para el ámbito terrestre de la zona de servicio del puerto de Las Palmas, el Plan General de Ordenación de Las Palmas de Gran Canaria remite a unos ámbitos de ordenación diferenciada denominados SG-P (Sistema General Portuario, perteneciendo la totalidad de la superficie del ámbito a la zona de servicio del puerto) y SG-DEL (Sistema General de Dotaciones y Equipamientos en el Litoral, que incluye terrenos que pertenecen a la zona de servicio del puerto, y otros que no). La ordenación urbanística vigente del SG-P viene establecida por el <i>*Plan Especial de Ordenación de la Zona de Servicio y Zona de Actividades Logísticas del Puerto de la Luz y Las Palmas</i>" (OAS-04 y OAS 05], que fue aprobado definitivamente, de forma parcial, según acuerdo plenario del Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, en sesión celebrada el 30 de marzo de 2007. Sobre dicha ordenación urbanística se han realizado diversas alteraciones a través de los siguientes expedientes: - Una serie de modificaciones introducidas a través de la propia aprobación de la Adaptación del PGO/LPGC, aprobado en el año 2012. Entre otras, quedó en vigor la ordenación prevista en el Plan Especial OAS*04 para el ámbito que se encontraba afectado por el PTP-2 {ámbito que se encontraba en suspenso!, con las modificaciones introducidas en la ficha del SG-P. - Una primera modificación del Plan Especial de Ordenación OAS-04, aprobada por Orden de 8 de noviembre de 2012 de la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial. - Una 2º Modificación del Plan Especial de Ordenación del Área SG-P "Puerto de Las Palmas" (anterior OAS-04 y OAS-05}, aprobada por acuerdo del ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 28 de mayo de 2014. De igual forma, la zona terrestre de servicio del puerto de Las Palmas que se encuentra incluida en el ámbito SG-DEL, en el ámbito de los Muelles y explanadas anexas de Santa Catalina, Sanapü, Wilson y del Refugio, viene establecida por el "Plan Especial de Ordenación de la Zona de Servicio del Puerto de Las Palmas, incluida en el ámbito del SG-DEL {anterior OAS-06} que fue aprobado definitivamente según acuerdo plenario del Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, en sesión celebrada el 25 de septiembre de 2013. En la Ficha de la Actuación Territorial RTM-001 <i>*Puerto de La Luz y Las Palmas</i>" del PIO/GC se establecen las determinaciones para el desarrollo urbanístico del ámbito utilizando el artículo 56 del TR-LPEyMM pero dándole una interpretación manifiestamente diferente a la efectivamente	

realizada por la Autoridad Portuaria y las Administraciones con competencias en materia de urbanismo durante los últimos diez años:

"El artículo 56 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante remiten a Plan Especial o instrumento equivalente el desarrollo del sistema general portuario. En el ordenamiento Jurídico canario, la figura equivalente sería un Plan Territorial Especial de los contemplados en el artículo 23.3 del TRLOTBNC. Dichos planes territoriales deberán ajustarse a las determinaciones de las Directrices de Ordenación y de las Planes Insulares vigentes al tiempo de su formulación. El planeamiento urbanístico deberá calificar como Sistema General Portuario la zona de servicio del puerto así como el dominio público portuario afecto al servicia de señalización marítima, proponiendo el desarrollo de su ordenación mediante un Pian Territorial Especial o instrumento equivalente"

El artículo 56 del TR-LPEyMM establece como instrumento de ordenación para la articulación urbanística de la zona de servicio del puerto el plan especial. Sólo en ausencia de dicha figura, o bien Incompatibilidad del objeto de dicha figura según la legislación autonómica correspondiente es cuando se debe ir (subsidiariamente) a un instrumento equivalente de ordenación. En el caso concreto de la legislación canaria, a través del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (en adelante TR-LOTCENC), aprobado mediante el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, y sus correspondientes Reglamentos de desarrollo, el plan especial de ordenación es el instrumento válido para realizar la ordenación urbanística del sistema general portuario, ya que el artículo 37 del TR-LOTCENC dispone para los Planes Especiales de Ordenación lo siguiente:

- "1. Los Planes Especiales de Ordenación desarrollarán o complementarán las determinaciones de los Planes Generales, ordenando elementos o aspectos específicos de un ámbito territorial determinado.**
2. los Planes Especiales de Ordenación pueden tener por objeto cualquiera de las siguientes finalidades:
e) Ordenar los sistemas generales, cuando así lo determine el Pian General.
(...)
5. Regirán para la formulación, tramitación y aprobación de los Planes Especiales de Ordenación las mismas reglas establecidas para los Planes Parciales de Ordenación (...).

Y dicho criterio no resulta, en absoluto, nuevo para el sistema de planeamiento de Canarias, ya que La Autoridad Portuaria de Las Palmas ha formulado en la última década una gran cantidad de planes especiales de ordenación en las diferentes zonas de servicio de los puertos que gestiona, que han sido tramitados y aprobados por las distintas Administraciones urbanísticas (...) En ninguno de estos expedientes se puso en duda que el plan especial de ordenación fuera la figura acertada para la ordenación urbanística del sistema general portuario, según el sistema de planeamiento de Canarias, y por tanto, la afirmación realizada por el PIO/GC acerca de que según el TR-LOTCENC la zona de servicio del puerto debe ser remitida a un Plan Territorial Especial no es correcta.

Además... según la ...Ley 14/2014 resulta que **"...los planes territoriales especiales no podrán establecer la delimitación y ordenación de los sistemas generales contemplados en las letras a), b), c) y j) de la letra A) del apartado 1 del artículo 19 del Texto Refundido de las Jueyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias...."**.

El contenido del PIO/GC, según lo expuesto, no hace sino constatar la desestimación de las alegaciones presentadas por la Autoridad Portuaria en la etapa de Avance acerca de la eliminación de PTEs y PTPs reiterativos o innecesarios que afecten a la zona de servicio del puerto, La lectura del artículo 15.2 de la Normativa del PIO/GC no deja lugar a dudas:

2. Se prevén los siguientes Planes Territoriales Especiales de Ordenación.
(...)
- PTE Ordenación Portuaria
- PTE **Ampliación del Puerta de La Luz y de Las Palmas (PTE 23)**
- PTE **Ampliación del Puerta de Arinaga (PTE-24)**

En definitiva, el PIO/GC incumple lo dispuesto por el artículo 56 del TK-LPEyMM, en lo referente al

desarrollo urbanístico del sistema general portuario, para los puertos de interés general de la isla de Gran Canaria, al introducir a través de determinaciones normativas la obligatoriedad de desarrollar urbanísticamente la zona de servicio de los puertos a través de Planes Territoriales de Ordenación.

RESPUESTA:

No se acepta la observación: Debemos reiterarnos en lo manifestado en relación con el apartado 5 de la OBSERVACIÓN N° 4: El Plan Territorial Especial del Sistema General Portuario es, de conformidad con el marco legislativo vigente en la Comunidad Autónoma de Canarias, el Instrumento al que genuinamente compete la ordenación de un Sistema General que, desde todo punto de vista, reviste un claro interés supramunicipal. Entendemos que en el marco de la legislación estatal, donde podría decirse que los instrumentos de ordenación territorial son prácticamente inexistentes, tiene toda la lógica que sea un instrumento urbanístico como el Plan Especial el que asuma el cometido de la ordenación del Sistema General Portuario, pero la misma expresión “o instrumento equivalente” contenida en el TR-LPEyMM alude claramente a la potestad de las comunidades autónomas de dotarse de instrumentos propios más ajustados a su realidad territorial y éste es, sin duda, el caso de la Comunidad Autónoma de Canarias y entendemos que el argumento de que el SG Portuario no es una Infraestructura de claro interés insular no tiene, desde el punto de vista jurídico, mucho recorrido.

No en vano, el artículo 19 del DL 1/2000 establece como determinación propia de los Planes Insulares *“La ordenación estructural del territorio insular, conformada por:*
A) La determinación e implantación de los sistemas generales y equipamientos estructurantes de trascendencia insular o supralocal, con su necesaria programación temporal, y la definición de la administración responsable de su gestión y ejecución, fijando sus determinaciones espaciales generales.
A tal efecto, y entre otros, tendrán la consideración de sistemas generales, dotaciones y equipamientos insulares estructurantes de trascendencia insular o supralocal:
b) Las infraestructuras de transporte”

Siendo los Planes Territoriales los instrumentos expresamente previstos en nuestro ordenamiento para el desarrollo de las previsiones del planeamiento insular.

Otra cosa es que, efectivamente, en la medida en que ya estén formulados y en vigor uno o más Planes Especiales, éstos mantendrán su vigencia y podrán incluso ser modificados o revisados, pero entendemos que, de ser formulado en el futuro un nuevo instrumento, éste debe revestir el formato de Plan Territorial Especial, cuya formulación competería a la Autoridad portuaria, siendo definitivamente aprobado por el Cabildo Insular.

OBSERVACIÓN
Nº6:

CONSIDERACIONES: QUINTA
Respecto la adecuación del PIO/GC con los Planes Directores de Infraestructuras del puerto de Las Palmas y del puerto de Arinaga.

RESUMEN:

- Para el Puerto de Las Palmas, el PIO/GC, a través de la Ficha de Actuación Territorial RTM-001, propone una serie de obras y actuaciones, las cuales son coherentes y en idéntico sentido a las actuaciones y obras que propone el PDI/LP. No obstante, el PIO/GC declara algunas zonas marinas que serán ocupadas por futuras (algunas incluso ya ejecutadas) infraestructuras portuarias como de alto valor natural en el Litoral (**B.a.1.L.**) o incluso de muy alto valor natural (**A.2.L.**) Tal es el caso de la prolongación del Dique de La Esfinge (actualmente Nelson Mandela) que se encuentra en ejecución, o en futuras, como es el caso de la prolongación del Reina Sofía que tiene incluso la cimentación del dique (banqueta) ya ejecutada.
- Para la zona de servicio del puerto de Arinaga, el PIO/GC la designa como RTM-002, que como hemos dicho no cuenta con Ficha de Actuación Territorial propia. El RTM-002 se incluye dentro de las estrategias y actuaciones del Ámbito de Ordenación Estratégica; Poto de Actividad Productiva de Arinaga (AOE-006). Según el modelo de ordenación del PIO/GC, el puerto de Arinaga se constituye en el principal elemento vertebrador del sistema de transportes insular de la Plataforma Litoral del Este, Se habla en la Memoria del PIO/GC de la consolidación en dicho puerto de las actividades de graneles, depósitos de combustibles, almacenamiento de áridos e importación de vehículos y mercancías, que

requerirán mayores superficies terrestres y la protección del puerto de los oleajes del sur mediante dique de abrigo y protección. Dichos objetivos son coherentes y acordes a las ampliaciones previstas en el PDI/AR. No obstante, el PIO/GC declara algunas zonas marinas que serán ocupadas por futuras infraestructuras portuarias como de alto valor natural en el Litoral (B.a.1.L.) o incluso de muy alto valor natural (A.2.L.), lo cual se encuentra en contradicción con la propuesta que el mismo PIO/GC establece de potenciar el puerto de Arinaga y favorecer su desarrollo para albergar nuevas actividades industriales potenciando la ampliación de las superficies terrestre y realizando obras de protección de los oleajes sures. Reiteramos que sería conveniente que el conjunto de las aguas portuarias II se zonifiquen con el mismo criterio que el utilizado para la mayoría de las zonas de aguas I, como zonas de valor estructurante, de actuaciones litorales estratégicas (D.L.) y que únicamente se zonifiquen como de alto (o muy alto) valor natural aquellas que pertenezcan a áreas de sensibilidad ecológica, espacios pertenecientes a la Red Natura 2000 o espacios naturales con alguna protección ambiental reconocida en la legislación autonómica, estatal o comunitaria.	
RESPUESTA:	
Se acepta lo solicitado, se Zonifican como C.L. de Actuaciones Litorales Estratégicas (denominada D.L en el documento de Aprobación Inicial), la totalidad de la zona de aguas de la zona de servicio adscrita a los puertos de interés general del Estado.	

OBSERVACIÓN N°7:	CONSIDERACIONES: SEXTA Algunas consideraciones jurídicas respecto el marco constitucional relativo a la ordenación del territorio y las actuaciones sectoriales con incidencia territorial.
RESUMEN:	
De lo que se desprende en los apartados anteriores, y habida cuenta de la aparente confrontación entre el contenido del PIO/GC con la legislación sectorial portuaria, consideramos oportuno recordar algunos conceptos acerca del marco constitucional relativo a la ordenación del territorio y las actuaciones sectoriales con incidencia territorial, tal y como acontece con relación a la competencia del Estado en materia de puertos de interés general. En este sentido, la "ordenación del territorio", según la jurisprudencia constitucional persigue fijar los destinos y usos del espacio físico en su totalidad, así como ordenar y distribuir valoradamente las acciones públicas sobre el territorio e infraestructuras, entre otros aspectos. En otros términos, el Tribunal Constitucional ha afirmado que "tiene una visión integral del territorio; resulta de indudable complejidad; ofrece un mayor roce o fricción competencial al contemplar otras percepciones del territorio desde puntos de vista sectoriales". La ordenación del territorio y urbanismo es una materia cuya competencia exclusiva ha sido asumida por la Comunidad Autónoma de Canarias en el artículo 30.15° de su Estatuto de Autonomía, aprobado por la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto. Ahora bien, esta asunción competencial no significa que se trate de una competencia ilimitada en su ejercicio "dado que la complejidad de tas funciones públicas modernas conlleva irremediamente el entrecruzamiento administrativo (STC 49/1998). En consecuencia, la ordenación del territorio se configura constitucionalmente como una materia sobre la que la Comunidad Autónoma ostenta un título competencial de contenido amplio, pero no llega a incluir todas las actuaciones de los poderes públicos con incidencia territorial, por cuanto ello supondría atribuirle un alcance que podría llegar a implicar un desconocimiento del contenido específico de otros títulos competenciales constitucionalmente atribuidos al Estado. Por ello, en la ordenación del territorio han de tenerse en cuenta todas las políticas sectoriales con incidencia espacial, tanto las del Estado como las propias de la Comunidad Autónoma en cuestión. El Tribunal Constitucional ha señalado en la Sentencia aludida, citando otras anteriores (SSTC 149/1991; 35/1994; 61/1997 y 40/1998), que "el Estado tiene constitucionalmente atribuidas una pluralidad de competencias dotadas de una clara dimensión espacial en tanto que proyectadas de forma inmediata sobre el espacio físico", incidiendo su ejercicio en la ordenación del territorio con la consecuencia de que las decisiones que el Estado adopte en el ejercicio de	

tales competencias, pueden llegar a implicar una modulación en la estrategia territorial que la Comunidad Autónoma pretenda llevar a cabo. Dentro de dichas competencias se encuentran las exclusivas del Estado, como lo es la atribuida en materia de puertos de Interés general (artículo 149.1.20* CE). En consecuencia, el Tribunal Constitucional parte del criterio de que la ordenación territorial corresponde a las Comunidades Autónomas, pero sin que su ejercicio pueda menoscabar los ámbitos propios de las competencias reservadas al Estado por el artículo 149.1 de la CE, debiendo respetar los condicionamientos que se deriven de los mismos. Por otra parte, consciente el Tribunal Constitucional de la posible existencia de conflictividad jurídica a la hora de delimitar los ámbitos de actuación respectivos del Estado y de las Comunidades Autónomas, ha considerado que para la adecuada articulación de las competencias autonómicas sobre ordenación del territorio y de las estatales sectoriales que afecten al territorio, es necesario insistir en el establecimiento de fórmulas de cooperación, que resultan especialmente necesarias en estos supuestos de concurrencia de títulos competenciales, en los que deben buscarse aquellas soluciones con las que se consiga optimizar el ejercicio de ambas competencias, pudiendo elegirse en cada caso las técnicas que resultan más adecuadas; el mutuo intercambio de información, la emisión de informes previos en los ámbitos de la propia competencia, la creación de órganos de composición mixta, etc., (STC 149/1998, citando la STC 40/1998). Cuando tales fórmulas resulten insuficientes, el criterio fundamental que aporta la jurisprudencia constitucional es el de la "competencia prevalente", en cuya virtud, el Estado no puede verse privado en el ejercicio de sus competencias exclusivas por una Comunidad Autónoma. Según el Tribunal Constitucional, este criterio se justifica en que "cuando la constitución atribuye al Estado una competencia exclusiva lo hace porque bajo la misma subyace -o al menos, así lo entiende el constituyente- un interés general, interés que debe prevalecer sobre los intereses que puedan tener otras entidades territoriales afectadas", matizando el Alto Tribunal que "esto será así cuando la competencia se ejerza de manera legítima; es decir, cuando la concreta medida que se adopte encaje, efectivamente, en el correspondiente título competencial y se hayan acudido previamente a cauces cooperativos para escuchar a las entidades afectadas, cuando la competencia autonómica no se limite más de lo necesario etc." (STC 77/1984). En concreto, y en lo que se refiere a la competencia del Estado sobre puertos de interés general, su tamaño, los usos de los distintos espacios en ellos incluidos, etc., no pueden quedar al arbitrio de los entes con competencia en materia de ordenación del territorio y urbanismo (Comunidades Autónomas y Entidades Locales); la realidad del puerto y la actividad relativa al mismo, se integran en la competencia estatal	
RESPUESTA:	
Creemos que las respuestas a las observaciones planteadas por la Autoridad Portuaria de Las Palmas a lo largo del presente Informe-Respuesta, evidencian la ausencia de intención alguna, por parte de este Cabildo y del Plan Insular, en tanto instrumento formulado por éste, de invadir, afectar, limitar, impedir o interferir en modo alguno el ejercicio de las competencias del Estado en materia de Puertos. Manifestamos en este sentido la voluntad de corregir o subsanar cualquier determinación del PIOGC que pueda ser entendida en este sentido, sometiéndonos a este respecto al ordenamiento jurídico y a la delimitación competencial entre distintas instancias de la administración en él contenida. No obstante, desde el respeto a las atribuciones competenciales de cada instancia de la administración, hemos de apelar a que se arbitren los mecanismos necesarios para cumplir también el mandato de cooperación y coordinación necesarias entre todas las instancias en pro del interés general de los ciudadanos, que también forma parte de nuestro ordenamiento y del cual son un claro ejemplo las determinaciones establecidas en el TR-LPEyMM en relación con la integración puerto-ciudad, que claramente implican la obligación de armonizar el legítimo ejercicio de las competencias de la administración del Estado con la adecuada resolución de las necesidades y fricciones en el límite de contacto de las infraestructuras portuarias con el tejido urbano, así como que dichas infraestructuras sirvan también como elementos dinamizadores y de refuerzo de la actividad urbana, no sólo en términos económicos, sino de incremento de la calidad de vida de los ciudadanos y de proyección de la imagen y el rol de capitalidad de la ciudad.	

OBSERVACIÓN Nº8:	CONSIDERACIONES: SÉPTIMA Respecto el procedimiento e informe vinculante de la Administración General del Estado respecto la preservación de las competencias estatales sobre bienes de dominio público estatal y servicios públicos estatales.
RESUMEN:	
<i>Por último, recordar que el apartado 4 de Disposición adicional segunda de la Ley 13/2003, de 23 de mayo reguladora del contrato de concesión de obras públicas establece que la Administración General del Estado, en el ejercicio de sus competencias, emitirá informe en la instrucción de los procedimientos de aprobación, modificación o revisión de los instrumentos de planificación territorial y urbanística que puedan afectar al ejercicio de las competencias estatales. Estos informes tendrán carácter vinculante, en lo que se refiere a la preservación de las competencias del Estado, y serán evacuados, tras, en su caso los intentos que procedan de encontrar una solución negociada, en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el cual se entenderán emitidos con carácter favorable y podrá continuarse con la tramitación del procedimiento de aprobación, salvo que afecte al dominio o al servicio públicos de titularidad estatal. A falta de solicitud del preceptivo informe, así como en el supuesto de disconformidad emitida por el órgano competente por razón de la materia o en los casos de silencio citados en los que no opera la presunción del carácter favorable del informe, no podrá aprobarse el correspondiente instrumento de planificación territorial o urbanística en aquello que afecte a las competencias estatales.</i>	

OBSERVACIÓN Nº9:	CONCLUSIÓN
RESUMEN:	
<i>Una vez examinado el documento de Aprobación Inicial de la Adaptación del Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria a las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, aprobado en sesión ordinaria del Pleno del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria, celebrada el día 19 de diciembre de 2014, y como conclusión de lo expuesto anteriormente, se emite informe <u>CONDICIONADO</u> a que se realicen las <u>subsanaiones y correcciones</u> expuestas a lo largo del presente documento, fundamentalmente aquellas relacionadas con todas aquellas propuestas y determinaciones que impliquen actuaciones o afecciones sobre la zona de servicio del puerto de Las Palmas, que incluye Salinetas y Arinaga, y muy especialmente aquellas manifiestamente contrarias a la legislación sectorial actualmente vigente, tales como la prevalencia del Plan Insular de Ordenación sobre los instrumentos de planificación portuaria, la admisibilidad del uso residencial en el dominio público portuario, las limitaciones a la actividad y desarrollo portuario recogidas en el documento y al general incumplimiento del artículo 56 del TR-LPEyMM respecto la delimitación, calificación y articulación urbanística de la zona de servicio de los puertos de interés general.</i>	

ADMINISTRACIÓN INFORMANTE		REGISTRO	
ÁMBITO COMPETENCIAL	ESTATAL	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201517100000495
ORGANISMO/ENTIDAD	ENAIRE	Nº REGISTRO GENERAL	201500023527
DEPARTAMENTO	DIRECCIÓN REGIONAL DE NAVEGACIÓN AÉREA / REGIÓN CANARIAS SERVICIOS DE NAVEGACIÓN AÉREA	FECHA	19/03/2015

OBSERVACIÓN Nº1:	OBSERVACIONES
RESUMEN:	
Se considera que cualquier actuación que pueda llevarse a cabo bajo área de cobertura de las servidumbres aeronáuticas deberá ajustarse a lo especificado en la legislación vigente de esta materia, indicada y/o regulada en la documentación que a continuación se expone: - Real Decreto 417/2011, de 18 de marzo, por el que se establecen las servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de Gran Canaria - Base Aérea de Gando (BOE núm. 77, de 31 de marzo de 2011). - Real Decreto 1839/2009, de 27 de noviembre, por el que se actualizan las servidumbres aeronáuticas del Aeropuerto de Fuerteventura (BOE nº 25, de 29 de enero de 2010). - Decreto 584/72, de 24 de febrero, (BOE nº 69, de 21 de marzo) de Servidumbres Aeronáuticas, modificado por Decreto 2490/74, de 9 de agosto (BOE nº 218, de 11 de septiembre), por Real Decreto 1541/2003, de 5 de diciembre (BOE nº 303, de 19 de diciembre) y por Real Decreto 297/2013, de 26 de abril (BOE nº 118, de 17 de mayo de 2013). - Plan Director del Aeropuerto de Gran Canaria, aprobado por Orden Ministerial de 20 de septiembre de 2001 (BOE nº 234, de 29 de septiembre), en los ámbitos donde sean de aplicación las Servidumbres Aeronáuticas. - Real Decreto 2282/1986, de 25 de septiembre, por el que se establecen las servidumbres del enlace hertziano entre las instalaciones del Pico de la Gorra y el Centro de Control de Las Palmas (BOE núm. 261, de 31 de octubre de 1986). Además de todo lo anteriormente expuesto, se recuerda que, teniendo en cuenta la naturaleza de ordenación territorial y ubicación respecto a las Servidumbres Aeronáuticas del mencionado Plan, deberá remitirse a la Dirección General de Aviación Civil para obtener un informe favorable de la misma, tal y como se establece en la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 2591 /1998.	
RESPUESTA:	
En la tramitación de la presente Revisión del Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria se está siguiendo el procedimiento establecido en la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 2591/1998, de 4 de diciembre, sobre la Ordenación de los Aeropuertos de Interés General y su Zona de Servicio. Por otra parte, en relación a la Legislación citada, se ha procedido a actualizar el apartado 15.16 de la Memoria Informativa del Plan Insular, relativa a la Legislación aplicable en materia de aeropuertos, recogándose lo indicado en la anterior Observación.	

ADMINISTRACIÓN INFORMANTE		REGISTRO	
ÁMBITO COMPETENCIAL	ESTATAL	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201517100000504
ORGANISMO/ENTIDAD	MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO	Nº REGISTRO GENERAL	20150800024188
DEPARTAMENTO	SECRETARÍA DE ESTADO DE TELECOMUNICACIONES Y PARA LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN DIRECCIÓN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y PARA LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN SUBDIRECCIÓN GENERAL DE REDES Y OPERADORES DE TELECOMUNICACIONES	FECHA	23/03/2015

ADMINISTRACIÓN INFORMANTE		REGISTRO	
ÁMBITO COMPETENCIAL	ESTATAL	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201517100000604
ORGANISMO/ENTIDAD	MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO	Nº REGISTRO GENERAL	20150800029868
DEPARTAMENTO	SECRETARÍA DE ESTADO DE TELECOMUNICACIONES Y PARA LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN DIRECCIÓN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y PARA LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN SUBDIRECCIÓN GENERAL DE REDES Y OPERADORES DE TELECOMUNICACIONES	FECHA	06/04/2015

OBSERVACIÓN Nº1:	OBSERVACIONES DE CARÁCTER PARTICULAR.
	a) Planes Territoriales Especiales (NORMAS TERRITORIALES DEL PLAN. Sección 44, Artículo 586).
RESUMEN:	
El documento analizado contempla el PTE-033 de Ordenación de Infraestructuras e Instalaciones de Telecomunicaciones como "aprobado definitivamente y operativo". Esta afirmación es errónea ya que el citado PTE-33 se encuentra en fase de aprobación y sometido a informe del Ministerio de Industria, Turismo y Energía, con el objetivo de que el citado Plan se alinee con la legislación sectorial de telecomunicaciones. Dicho objetivo, hasta la fecha, no ha sido conseguido.	
En consecuencia, se sugiere la actualización de esta referencia, para que la misma refleje la situación real en que se encuentra el PTE-33.	
RESPUESTA:	
Se acepta. Se corregirá el error. En cualquier caso, dado que el estado de tramitación de los planes no es un contenido propio de la Normativa, dicha información se ha trasladado a la Memoria de Ordenación.	

OBSERVACIÓN Nº2:	OBSERVACIONES DE CARÁCTER PARTICULAR.
	b) Propósitos de ordenación insular para las redes de telecomunicaciones (NORMAS GENERALES Y ESPECÍFICAS DEL PLAN. Sección 30. Artículo 441).
RESUMEN:	

En su apartado 1.c, el documento establece que las decisiones en relación con la ordenación de las redes de telecomunicaciones habrán de ser adoptadas teniendo en cuenta el siguiente propósito de ordenación insular: "establecimiento de un régimen normativo que fije los criterios de localización y las condiciones para la implantación, reubicación, y en su caso desmantelamiento, de las instalaciones asociadas".

Aun cuando en el apartado 1 .a del mismo artículo se realiza una referencia de tipo general a que la implantación territorial por parte de las entidades operadoras se lleve a cabo garantizando el desarrollo óptimo de la cobertura radioeléctrica y de servicios asociados en gran canaria, en el marco jurídico derivado de la legislación estatal en materia de telecomunicaciones,

Se propone al cabildo modificar la redacción del precepto señalado, para tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 34.3 de la vigente ley 9/2014, general de telecomunicaciones, (en adelante lgstel) que establece:

"la normativa elaborada por las administraciones públicas que afecte al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y los instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán recoger las disposiciones necesarias para impulsar o facilitar el despliegue de infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas en su ámbito territorial, en particular, para garantizar la libre competencia en la instalación de redes y en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas y la disponibilidad de una oferta suficiente de lugares y espacios físicos en los que los operadores decidan ubicar sus infraestructuras.

De esta manera, dicha normativa o instrumentos de planificación no podrán establecer restricciones absolutas o desproporcionadas al derecho de ocupación del dominio público y privado de los operadores ni imponer soluciones tecnológicas concretas, itinerarios o ubicaciones concretas en los que instalar infraestructuras de red de comunicaciones electrónicas. En este sentido, cuando una condición pudiera implicar la imposibilidad de llevar a cabo la ocupación del dominio público o la propiedad privada, el establecimiento de dicha condición deberá estar plenamente justificado e ir acompañado de las alternativas necesarias para garantizar el derecho de ocupación de los operadores y su ejercicio en igualdad de condiciones.

Las administraciones públicas contribuirán a garantizar y hacer real una oferta suficiente de lugares y espacios físicos en los que los operadores decidan ubicar sus infraestructuras identificando dichos lugares y espacios físicos en los que poder cumplir el doble objetivo de que los operadores puedan ubicar sus infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas así como la obtención de un despliegue de las redes ordenado desde el punto de vista territorial."

RESPUESTA:

Se acepta. Se completarán los puntos 2 y 3 del artículo, con objeto de integrar en ellos contenidos y referencias más precisas a la legislación sectorial. Los puntos citados quedarán con la siguiente redacción:

"2. Garantizar que la ordenación conlleve una oferta suficiente de lugares y espacios físicos en los que los operadores puedan ubicar sus infraestructuras, que posibilite la prestación de los servicios de telecomunicación que se demanden, teniendo siempre presente la innovación y evolución tecnológica de estas instalaciones."

3. Establecimiento, de conformidad con lo previsto en la legislación sectorial en materia de telecomunicaciones, de un régimen normativo que fije los criterios de localización y las condiciones para la implantación, reubicación, y en su caso desmantelamiento, de las instalaciones asociadas."

OBSERVACIÓN Nº3:	OBSERVACIONES DE CARÁCTER PARTICULAR.
	c) Criterios generales de ordenación de las redes de telecomunicaciones (NORMAS GENERALES Y ESPECÍFICAS DEL PLAN. Sección 30. Artículo 442).
RESUMEN:	
En su apartado 1.A, el documento establece que el planeamiento regulará expresamente el uso e implantación de las instalaciones asociadas a las redes de telecomunicaciones en sus	

correspondientes ámbitos de ordenación, en el marco de lo establecido en el presente Plan, "Determinando las áreas y lugares compatibles para la implantación de instalaciones asociadas a las redes de telecomunicaciones en suelo rústico, en el marco de lo establecido en el Plan Territorial Especial de Ordenación de las Redes de Telecomunicaciones, así como las <u>condiciones y limitaciones particulares de implantación aplicables a las diferentes instalaciones</u>". A estos efectos se recuerda el contenido del artículo 34.4 de la mencionada LGTEL, que establece que: "La normativa elaborada por las administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias que afecte al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y los instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán cumplir con lo dispuesto en la normativa sectorial de telecomunicaciones. En particular, <u>deberán respetar los parámetros y requerimientos técnicos esenciales necesarios para garantizar el funcionamiento de las distintas redes y servicios de comunicaciones electrónicas, establecidos en la disposición adicional undécima</u> y en las normas reglamentarias aprobadas en materia de telecomunicaciones, y los límites en los niveles de emisión radioeléctrica tolerable fijados por el Estado..." En consecuencia, el establecimiento de "condiciones y limitaciones particulares de implantación aplicables a las diferentes instalaciones" debería estar supeditado al cumplimiento de lo dispuesto en el mencionado artículo 34.4 de la LGTEL (y por lo tanto al real decreto que definirá los parámetros y requerimientos técnicos esenciales necesarios para garantizar el funcionamiento de las distintas redes y servicios de comunicaciones electrónicas).	
RESPUESTA:	
Se acepta. Cuando se mencionan en dicho apartado "(...) las <u>condiciones y limitaciones particulares de implantación aplicables a las diferentes instalaciones</u>", se está refiriendo a las de carácter territorial, de integración en el entorno y en paisaje. Para evitar cualquier confusión se modificará dicha expresión "1A. Determinará las áreas y lugares compatibles para la implantación de instalaciones asociadas a las redes de telecomunicaciones en suelo rústico, en el marco de lo establecido en el Plan Territorial Especial de Ordenación de las Redes de Telecomunicaciones, <u>así como, en su caso, establecerá los criterios y condiciones de implantación que garanticen su compatibilidad ambiental y favorezcan la mejor integración en su entorno y en el paisaje</u>".	
OBSERVACIÓN N°4:	OBSERVACIONES DE CARÁCTER PARTICULAR. d) Plan Territorial Especial de Ordenación de las Redes de Telecomunicaciones (NORMAS GENERALES Y ESPECÍFICAS DEL PLAN. Sección 30. Artículo 443).
RESUMEN:	
En su apartado 2.B, el documento establece que el Plan Territorial Especial deberá concretar los ámbitos y localizaciones de ubicación preferente, como resultado de un proceso de evaluación de alternativas mediante estudios y mapas de simulación de coberturas para cada tipo de servicio, <u>teniendo en consideración aquellas condiciones de eficacia técnica y equilibrio ambiental que sean de aplicación.</u> No parece lógico que, a los efectos de concretar los ámbitos y localizaciones de ubicación preferente, se tengan en cuenta exclusivamente condiciones <u>técnicas v ambientales</u>. Parece más adecuado que, entre los factores a considerar, además estén (al menos) los de <u>viabilidad económica y de tipología de la demanda de los potenciales usuarios</u>. En su apartado 2.E, el documento establece que el Plan Territorial Especial deberá <u>determinar los trazados de las instalaciones troncales</u>, que se ubicarán preferentemente en el sistema general viario. Como se ha señalado en la observación c) esta determinación no está alineada con lo dispuesto en el artículo 34.3 de la LGTEL que establece la imposibilidad de que los instrumentos de planificación impongan ubicaciones o itinerarios concretos en los que instalar las redes de	

comunicaciones electrónicas. En consecuencia, deberá revisarse la redacción de este punto, en orden a su alineamiento con la LGTEL, remarcando que tiene un carácter recomendatorio. Asimismo, en el punto 3 de este artículo, referido a los espacios naturales protegidos, sería deseable que al enumerar los aspectos a tener en cuenta, se incluyese también las necesidades y demandas de los usuarios en materia de comunicaciones electrónicas. Por último, en el apartado 4 de este artículo, sería importante explicitar que lo señalado en los apartados A (regulación de la implantación de infraestructuras de telecomunicaciones en suelos urbanos), B (regulación de la implantación de infraestructuras de telecomunicaciones en suelos rústicos) y C (desmantelamiento de infraestructuras de telecomunicaciones) tienen carácter recomendatorio y, en cualquier caso, sujetos a su completo alineamiento con la legislación sectorial de telecomunicaciones.	
RESPUESTA:	
Se acepta. Sección 30, artículo sobre el PTE de Telecomunicaciones (art. 443 doc. A. Inicial PIO/GC) <u>Apartado 2.B.</u> En este apartado la mención a que “se tendrán en consideración”, no pretende ser excluyente en relación a otros factores, sino que hace hincapié en las cuestiones territoriales y ambientales (las propias de un instrumento de ordenación), siempre teniendo en consideración los requerimientos propios de estos servicios y de sus instalaciones (cuestiones técnicas, apartados 1.A y 1.B) y el marco legal aplicable (señalado en el apartado 1.C) y, por tanto, los contenidos de los apartados 2, 3 y 4 de este artículo han de tener siempre en consideración las cuestiones señaladas en el apartado 1. A, B y C. Además, cuando se habla de cada tipo de servicio, implícitamente cada servicio conlleva sus requerimientos específicos entre los que indudablemente estará el tipo de usuario que lo demanda. No obstante, de acuerdo con lo solicitado y con objeto de clarificar la redacción de este apartado, quedará con la siguiente redacción alternativa: “B. Concretar los ámbitos y localizaciones de ubicación preferente, como resultado de un proceso de evaluación de alternativas <u>de ordenación para cada tipo de servicio, con estudios y mapas de simulación de coberturas que confirmen la validez técnica de dichos ámbitos y localizaciones, y que, además del análisis de la incidencia y compatibilidad ambiental, tenga en consideración los requerimientos propios de estos servicios y de sus instalaciones, y de sus potenciales usuarios.</u>” <u>Apartado 2.E.</u> Se acepta. La redacción del apartado quedará como sigue: “E. <u>Establecer los criterios generales para los trazados de las instalaciones lineales troncales, dando preferencia, siempre que fuese posible, a su trazado junto o paralelo al sistema general viario.</u>” <u>Apartado 3.B.</u> Se acepta. La redacción del apartado quedará como sigue: “B. Minimizar los efectos de la implantación de este tipo de en los espacios naturales protegidos, en los espacios protegidos de la “Red Natura 2000” y otros ámbitos de reconocidos valores naturales, paisajísticos y culturales, <u>sin perjuicio de dar respuesta a las necesidades y demandas de los usuarios en materia de comunicaciones electrónicas.</u>” <u>Apartado 4.</u> Ya está así previsto, ya que todo el contenido del Plan Territorial está afectado por lo expuesto en el apartado 1 de este artículo, y en concreto en su letra C, que hace referencia a la necesidad de adecuación al marco legal establecido en relación con las telecomunicaciones. Esto conlleva que el desarrollo de cualquiera de los apartados que el Plan Territorial desarrolle, incluidos los del apartado 4, están sujetos a su adecuación con la legalidad sectorial de telecomunicaciones. No obstante, se destacará este aspecto en el apartado 4 conforme a lo expuesto en el informe, quedando con la redacción que se expone a continuación: En relación a que el contenido del apartado 4 tenga carácter de Recomendación, hay que señalar	

que cuando el Plan Insular establece una determinación como ND (norma directiva) conlleva que es un **mandato** al planeamiento (en este caso el Plan Territorial), **para que aborde dichas cuestiones**, pero no concreta ni cómo debe hacerlo ni el carácter de las determinaciones que ha de establecer. Por esa razón procede que desde el Plan Insular se prevean Normas Directivas (ND) al Plan Territorial y no Recomendaciones (R), como se apunta en el Informe.

“4. En cuanto a la coordinación con los instrumentos de planeamiento urbanístico, el referido Plan Territorial Especial establecerá las determinaciones siguientes para dichos instrumentos, que, en cualquier caso, deberán ser conformes con lo establecido en la legislación sectorial de telecomunicaciones: (...)”

A. Establecer recomendaciones para la regulación en suelos urbanos de la implantación de las instalaciones asociadas a las redes de telecomunicaciones.

B. Establecer directrices para una regulación dirigida a implantar el menor número de instalaciones posibles en el suelo rustico, favoreciendo la concentración de las mismas.

C. Establecer condiciones para el desmantelamiento de las instalaciones asociadas a las redes de telecomunicaciones, y en su caso, la consecuente restauración ambiental de las áreas de implantación desocupadas.”

OBSERVACIÓN Nº5:	OBSERVACIONES DE CARÁCTER PARTICULAR. e) Medidas para la implantación territorial de las redes de telecomunicaciones (NORMAS GENERALES Y ESPECÍFICAS DEL PLAN. Sección 30. Artículo 446).
RESUMEN:	<i>Sería necesario precisar su redacción para circunscribir el ámbito de aplicación del artículo a las infraestructuras de tipo lineal, ya que su aplicación a otro tipo de infraestructuras (por ejemplo las radioeléctricas) no tiene sentido y, en cualquier caso, supeditando las determinaciones al cumplimiento de lo dispuesto en la legislación sectorial de telecomunicaciones (por ejemplo obligaciones de uso compartido en los términos del artículo 32 de la LGTEL).</i>
RESPUESTA:	Se acepta. Se modifica el título del artículo para especificar que se trata de infraestructuras lineales, que queda como sigue: “Medidas para la implantación territorial de las infraestructuras de tipo lineal de las redes de telecomunicaciones”(NAD)

OBSERVACIÓN Nº6:	OBSERVACIONES DE CARÁCTER PARTICULAR. g) Directrices de análisis a los proyectos y actuaciones (NORMAS GENERALES Y ESPECÍFICAS DEL PLAN. Sección 30. Artículo 451).
RESUMEN:	El punto 1 de este artículo (los proyectos o actuaciones de implantación de las instalaciones asociadas a las redes de telecomunicaciones deberán ser el resultado motivado de un estudio previo comparativo entre varias posibles alternativas viables de implantación o trazado) puede y debe ser considerado una imposición desproporcionada y de difícil justificación, sobre todo si el proyecto cumple con lo dispuesto en el punto 3 de este mismo artículo (En cualquier caso, los proyectos o actuaciones de implantación de las instalaciones asociadas a las redes de telecomunicaciones procurarán su implantación donde la Incidencia ambiental y paisajística sea menor. A estos efectos, se tendrán en consideración tanto las instalaciones propuestas como el resto de obras y actuaciones que conlleve su implantación, incluyendo los accesos).
	En consecuencia, se propone su eliminación.
RESPUESTA:	Se acepta. Se elimina lo solicitado y se reestructurara el artículo en el sentido siguiente:
	<i>“1. Los proyectos o actuaciones de implantación de las instalaciones asociadas a las redes de telecomunicaciones procuraran su implantación donde la incidencia ambiental y paisajística sea menor. A dichos efectos, se tendrán en consideración tanto las instalaciones propuestas como el resto de obras y actuaciones que conlleve su implantación, incluyendo los accesos.</i>
	<i>2. Para ello, las alternativas deberán ser planteadas con el objetivo de minimizar la incidencia</i>

ambiental y tratando de evitar, cuando sea posible, la afección a las ámbitos de mayor valor y protección establecidos en la zonificación del presente Plan y en el resto del determinaciones y planeamiento aplicable.”

OBSERVACIÓN Nº7:	OBSERVACIONES DE CARÁCTER PARTICULAR. Condiciones de diseño para las torres y soportes asociadas a redes de telecomunicaciones (NORMAS GENERALES Y ESPECÍFICAS DEL PLAN. Sección 30. Artículo 450.2)"
RESUMEN:	Por último, y de forma separada a las observaciones anteriores (ya que no es un aspecto contemplado de forma directa en la legislación sectorial de telecomunicaciones), se señala que entre las el instrumento informado establece que: <i>"El color de las torres deberá atenerse a los colores dominantes en el entorno y en el fondo escénico</i> para asegurar una óptima integración de la torre en el paisaje. Deben utilizarse texturas mate".
	Se somete a la consideración del Cabildo la oportunidad de revisar esta determinación, ya que el uso de colores alternativos y, en cierta medida, llamativos en la presentación de este tipo de infraestructuras se debe fundamentalmente a razones de seguridad diurnas para la navegación aérea (pequeños aeroplanos, ultraligeros, parapentes, etc.).
RESPUESTA:	Se acepta. Se ha optado por eliminar del Plan Insular los artículos 447 a 450 del doc. A, Inicial del PIO/GC en el que se establecían con carácter de Recomendación condiciones de diseño para las infraestructuras, entre las que figuraba la que ha sido objeto de la observación en el informe.
OBSERVACIÓN Nº8:	CONSIDERACIONES DE CARÁCTER GENERAL.
RESUMEN:	<i>De conformidad con los principios de colaboración y cooperación a los que se refiere el artículo 35.1 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, y a fin de promover la adecuación de los instrumentos de planificación territorial o urbanística que afecten al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas a la normativa sectorial de telecomunicaciones, se recogen, a continuación, a título informativo, las principales consideraciones de carácter general contenidas en dicha normativa:</i>
	a) Derecho de los operadores a la ocupación del dominio público o de la propiedad privada y normativa aplicable. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, los operadores tendrán derecho a la ocupación de la propiedad privada cuando resulte estrictamente necesario para la instalación de la red en la medida prevista en el proyecto técnico presentado
	De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, los operadores tendrán derecho a la ocupación del dominio público, en la medida en que ello sea necesario para el establecimiento de la red pública de comunicaciones electrónicas de que se trate...
	Así pues, en primer lugar y de acuerdo con lo establecido en el artículo 31.1 de la mencionada Ley, la normativa dictada por cualquier Administración Pública que afecte al despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas deberá, en todo caso, reconocer el derecho de ocupación del dominio público o de la propiedad privada para el despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas.
	...
	b) Ubicación compartida y uso compartido de la propiedad pública o privada. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, los operadores de comunicaciones electrónicas podrán celebrar de manera voluntaria acuerdos entre sí para determinar las condiciones para la ubicación o el uso compartido de sus infraestructuras, con plena sujeción a la normativa de defensa de la competencia...
	De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32.2 de dicha Ley también podrá imponerse de manera obligatoria la ubicación compartida de infraestructuras y recursos asociados y la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada, a los operadores que tengan derecho a la ocupación de la propiedad pública o privada...
	c) Normativa elaborada por las administraciones públicas que afecte al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas. El artículo 34.2 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, establece que las redes públicas de comunicaciones electrónicas constituyen equipamiento de carácter básico y que su previsión en los instrumentos de planificación urbanística tiene el carácter de determinaciones estructurantes, así como, que su instalación y despliegue constituyen obras de interés general.
	Asimismo, en su artículo 34.3, dicha Ley establece que la normativa elaborada por las administraciones públicas que

afecte al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y los instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán recoger las disposiciones necesarias para:
Impulsar o facilitar el despliegue de infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas en su ámbito territorial para garantizar la libre competencia en la instalación de redes y en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, para garantizar la disponibilidad de una oferta suficiente de lugares y espacios físicos en los que los operadores decidan ubicar sus infraestructuras.
En consecuencia, dicha normativa o instrumentos de planificación:
No podrán establecer restricciones absolutas o desproporcionadas al derecho de ocupación del dominio público y privado de los operadores ni imponer soluciones tecnológicas concretas, ni imponer itinerarios o ubicaciones concretas en infraestructuras de red de comunicaciones electrónicas.
Cuando una condición pudiera implicar la imposibilidad de llevar a cabo la ocupación del dominio público o la propiedad privada, el establecimiento de dicha condición deberá estar plenamente justificado e ir acompañado de las alternativas necesarias para garantizar el derecho de ocupación de los operadores y su ejercicio en igualdad de condiciones.
Las administraciones públicas deben contribuir a garantizar y hacer real una oferta suficiente de lugares y espacios físicos en los que los operadores decidan ubicar sus infraestructuras identificando dichos lugares y espacios físicos en los que poder cumplir el doble objetivo de que los operadores puedan ubicar sus infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas como que se obtenga un despliegue de las redes ordenado desde el punto de vista territorial.

En cualquier caso y de acuerdo con lo establecido en el artículo 34.4 de la citada Ley General de Telecomunicaciones, la normativa elaborada por las administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias que afecte al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y los instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán cumplir con lo dispuesto en la normativa sectorial de telecomunicaciones. En particular, deberán respetar los parámetros y requerimientos técnicos esenciales necesarios para garantizar el funcionamiento de las distintas redes y servicios de comunicaciones electrónicas, establecidos en la disposición adicional undécima de la Ley General de Telecomunicaciones y en las normas reglamentarias aprobadas en materia de telecomunicaciones, y los límites en los niveles de emisión radioeléctrica tolerable fijados por el Estado en el real decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprobó el reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas.

d) Obligación de la obtención de licencia municipal para la instalación, puesta en servicio o funcionamiento de infraestructuras de telecomunicación .

Para afrontar la imposición de obligaciones en materia de obtención de licencia municipal para la instalación, puesta en servicio o funcionamiento de infraestructuras de telecomunicación, es preciso distinguir los siguientes casos:...

(no vienen al caso pues el PIOGC no regula la obtención de licencias)

e) Características de las infraestructuras que conforman las redes públicas de comunicaciones electrónicas en los instrumentos de planificación urbanística.

La planificación urbanística implica la previsión de todas las Infraestructuras necesarias para la prestación de los servicios necesarios en los núcleos de población y, por tanto, también de las absolutamente imprescindibles infraestructuras de telecomunicaciones que facilitan el acceso de los ciudadanos a las nuevas tecnologías y a la sociedad de la información. Las diversas legislaciones urbanísticas de las Comunidades Autónomas han ido introduciendo la necesidad de establecer, como uno de los elementos integrantes de los planes de desarrollo territoriales, las grandes redes de telecomunicaciones; asimismo, los planes de ordenación municipal deben facilitar el desarrollo de las infraestructuras necesarias para el despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas que permiten el acceso de los ciudadanos, a los diferentes servicios proporcionados por estas.
Las infraestructuras de redes públicas de comunicaciones electrónicas que se contemplen en los instrumentos de planificación urbanística, deberán garantizar la no discriminación entre los operadores y el mantenimiento de condiciones de competencia efectiva en el sector, para lo cual, tendrán que preverse las necesidades de los diferentes operadores que puedan estar interesados en establecer sus redes y ofrecer sus servicios en el ámbito territorial de que se trate.
Las características de las infraestructuras que conforman las redes públicas de comunicaciones electrónicas se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 9/2014, de 9 de mayo de 2014, en las normas reglamentarias aprobadas en materia de telecomunicaciones, y a los límites en los niveles de emisión radioeléctrica tolerable fijados por el Estado mediante Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas.
En particular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34.4 de la Ley General de Telecomunicaciones, deberán respetar los parámetros y requerimientos técnicos esenciales necesarios para garantizar el funcionamiento de las distintas redes y servicios de comunicaciones electrónicas, a los que se refiere la disposición adicional undécima de la citada Ley.

Hasta la aprobación del Real Decreto al que se refiere dicha disposición adicional undécima, pueden usarse como referencia las 5 normas UNE aprobadas por el Comité Técnico de Normalización 133 (Telecomunicaciones) de la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR), que pueden obtenerse en la sede de la Asociación: c/ Genova, n.º 6 - 28004 Madrid o en su página web: <http://www.aenor.es/>
Las referencias y contenido de dichas normas son:

UNE 133100-1:2002 Infraestructuras para redes de telecomunicaciones. Parte 1: Canalizaciones subterráneas
Esta norma técnica define las características generales de los sistemas de construcción de canalizaciones subterráneas para la instalación de redes de telecomunicaciones, contemplando las precauciones, condiciones constructivas y modos de instalación de dichos sistemas, así como los materiales y comprobaciones de obra ejecutada precisos. La norma es aplicable a las canalizaciones que deben alojar redes constituidas por portadores de fibra óptica o de pares de cobre, simétricos o coaxiales, para sistemas de telecomunicaciones.
UNE 133100-2:2002 Infraestructuras para redes de telecomunicaciones.
Parte 2: Arquetas y cámaras de registro
Esta norma técnica define las características generales de las arquetas y cámaras de registro de las canalizaciones subterráneas para la instalación de redes de telecomunicaciones, estableciendo los tipos y denominación de dichas

arquetas y cámaras de registro en función de las clases dimensionales y resistentes que se fijan, y las características mínimas de los materiales constitutivos, componentes y accesorios necesarios, así como los procesos constructivos correspondientes. La norma es aplicable a los registros subterráneos que alojen elementos para la constitución, operación, mantenimiento o explotación de sistemas de telecomunicaciones.
UNE 133100-3:2002 Infraestructuras para redes de telecomunicaciones.
Parte 3: Tramos interurbanos.
Esta norma técnica define las características generales de la obra civil de los tramos interurbanos para tendidos subterráneos de redes de telecomunicaciones, contemplando los modos de instalación, así como sus accesorios, procesos constructivos, comprobaciones de obra ejecutada y directrices de proyecto para la realización de obras singulares que salven accidentes del terreno o vías de comunicación existentes. La norma es aplicable a los tramos de los tendidos subterráneos de redes de telecomunicaciones que transcurren, en la mayor parte de su trazado, entre poblaciones o por zonas escasamente pobladas.
UNE 133100-4:2002 Infraestructuras para redes de telecomunicaciones.
Parte 4: Líneas aéreas
Esta norma técnica define las características generales de las líneas de postes para tendidos aéreos de redes de telecomunicaciones, estableciendo los elementos constitutivos de las líneas, tipificando las acciones mecánicas de carácter meteorológico y el proceso de cálculo resistente para los postes, su consolidación y la elección del cable soporte, e indicando las precauciones y directrices de los procesos constructivos correspondientes. La norma es aplicable a los tendidos aéreos de redes de telecomunicaciones sobre postes de madera, de hormigón o de poliéster reforzado con fibra de vidrio
UNE 133100-5:2002 Infraestructuras para redes de telecomunicaciones. Parte 5: Instalación en fachada
Esta norma técnica define las características generales de las instalaciones de redes de telecomunicaciones por las fachadas, estableciendo las condiciones y elementos constitutivos de los modos de instalación contemplados: Fijación directa de los cables, protección canalizada de los mismos, tendidos verticales mediante cable soporte y tendidos de acometidas por anillas, así como de los cruces aéreos y de las precauciones y procesos constructivos correspondientes. Asimismo, hay que tener en cuenta que las infraestructuras comunes de telecomunicaciones, con las que deben dotarse los edificios de acuerdo con la normativa que se describe en el apartado siguiente, tendrán que conectarse con las infraestructuras que se desarrollen para facilitar el despliegue de las redes de telecomunicaciones que se contemplen en los proyectos de urbanización. En consecuencia, este aspecto debe ser tenido en cuenta cuando se acometan dichos proyectos de actuación urbanística.

¶ Infraestructuras de telecomunicaciones en los edificios.

La normativa específica sobre acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de los edificios está constituida por el Real Decreto-Ley 1/1998, de 27 de febrero sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación (en redacción dada por la disposición adicional sexta de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la edificación), por el Real Decreto 346/2011, de 11 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de las edificaciones y por la Orden ITC/1644/2011, de 10 de junio, por la que se desarrolla dicho Reglamento. De acuerdo con lo establecido en esta normativa, no se puede conceder autorización para la construcción o rehabilitación integral de ningún edificio de los incluidos en su ámbito de aplicación, si al correspondiente proyecto arquitectónico no se acompaña el que prevé la instalación de una infraestructura común de telecomunicación propia. La ejecución de esta infraestructura se garantiza mediante la obligación de presentar el correspondiente certificado de fin de obra y/o boletín de la instalación, acompañados del preceptivo protocolo de pruebas de la instalación y todo ello sellado por la correspondiente Jefatura Provincial de Inspección de Telecomunicaciones, requisito sin el cual no se puede conceder la correspondiente licencia de primera ocupación. Asimismo, en la citada normativa se incluyen las disposiciones relativas a la instalación de esta infraestructura en edificios ya construidos. Asimismo conviene reseñar el Real Decreto 244/2010, de 5 de marzo, y la Orden ITC/1142/2010, de 29 de abril, que establecen los requisitos que han de cumplir las empresas instaladoras de telecomunicación habilitadas para realizar estas instalaciones, y cualesquiera otras instalaciones de telecomunicación.

g) Publicación de la normativa dictada por cualquier Administración Pública que afecte al despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, las normas que se dicten por las correspondientes administraciones deberán ser publicadas en un diario oficial del ámbito correspondiente a la administración competente así como en la página web de dicha administración pública y, en todo caso, ser accesibles por medios electrónicos.

RESPUESTA:	
Dados los contenidos del Plan Insular, no procede realizar ninguna modificación relativa a los aspectos señalados	

OBSERVACIÓN
Nº5:

CONCLUSIONES

RESUMEN:

Analizado el instrumento de planeamiento urbanístico presentado, se comprueba que varios puntos del mismo no están alineados con la legislación vigente. La tabla siguiente establece una relación entre dichos puntos con las observaciones realizadas en el apartado 1 del presente informe:

OBSERVACIÓN	DOCUMENTO	APARTADO	VINCULANTE
a	NORMAS TERRITORIALES DEL PLAN	Sección 44,	Si

		artículo 586	
b	NORMAS GENERALES Y ESPECÍFICAS DEL PLAN	Sección 30. Artículo 441	Si
c	NORMAS GENERALES Y ESPECÍFICAS DEL PLAN	Sección 30. Artículo 442	Si
d	NORMAS GENERALES Y ESPECÍFICAS DEL PLAN	Sección 30. Artículo 443	Si
e	NORMAS GENERALES Y ESPECÍFICAS DEL PLAN	Sección 30. Artículo 446	Si
f	NORMAS GENERALES Y ESPECÍFICAS DEL PLAN	Sección 30. Artículo 451	Si

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35.2 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, se emite **INFORME DESFAVORABLE** en relación con la adecuación del/de la DOCUMENTO DE ADAPTACIÓN DEL PLAN INSULAR DE ORDENACIÓN DE GRAN CANARIA A LAS DIRECTRICES DE ORDENACIÓN GENERAL Y A LAS DIRECTRICES DE ORDENACIÓN DEL TURISMO DE CANARIAS a la normativa sectorial de telecomunicaciones.

Las observaciones marcadas como vinculantes tienen tal consideración a los efectos contemplados en el mencionado artículo 35.2 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

En consecuencia, el CABILDO DE GRAN CANARIA dispondrá de un plazo máximo de un mes a contar desde la recepción de este informe, para remitir al Ministerio de Industria, Energía y Turismo dicho instrumento adaptado al ordenamiento legal vigente, o para, en su caso, remitir al Ministerio de Industria, Energía y Turismo sus alegaciones, motivadas por razones de medio ambiente, salud pública, seguridad pública u ordenación urbana y territorial.

En el caso de que se formulen alegaciones, el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, emitirá un nuevo informe en el plazo máximo de un mes a contar desde la recepción de las alegaciones. Este nuevo informe tendrá carácter vinculante, de forma que si el mismo vuelve a ser no favorable, no podrá aprobarse el correspondiente instrumento de planificación territorial o urbanística en lo que se refiere al ejercicio de las competencias estatales en materia de telecomunicaciones.

RESPUESTA:	
Se han realizado en el Plan las modificaciones necesarias para adecuar sus determinaciones a lo solicitado en el informe.	

ADMINISTRACIÓN INFORMANTE		REGISTRO	
ÁMBITO COMPETENCIAL	ESTATAL	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201517100000505
ORGANISMO/ENTIDAD	MINISTERIO DE FOMENTO	Nº REGISTRO GENERAL	201500024143
DEPARTAMENTO	PUERTOS DEL ESTADO	FECHA	23/03/2015

OBSERVACIÓN Nº1:	DETERMINACIONES DEL PIOGC QUE AFECTAN A COMPETENCIAS EXCLUSIVAS DEL ESTADO
RESUMEN:	
a) Ámbito espacial del Puerto de Las Palmas En la ficha correspondiente al denominado RTM-001: "Puerto Comercial y de Transporte: Puerto de La Luz y de Las Palmas" se establece que el ámbito de la actuación "comprende la zona de servicio del puerto", debiendo ésta ser calificada por el planeamiento general como Sistema General Portuario a desarrollar urbanísticamente por el Plan Territorial Especial correspondiente. No obstante lo anterior, los planos de ordenación donde se representa gráficamente dicho ámbito no recogen el conjunto de la zona de servicio del puerto de Las Palmas en el término municipal de Las Palmas, tal y como se encuentra definida en la Delimitación de Espacios y Usos Portuarios aprobada por Orden FOM/769/2014, de 25 de abril, excluyéndose del mismo los espacios situados al sur del Muelle del Refugio. En este sentido, el Plan Establece que estos terrenos no considerados dentro del puerto comercial, forman parte de los ámbitos "Frente Portuario" (ALQ-004) y "Frente de Levante" (ALQ-005), a desarrollar por medio de dos Planes Territoriales Parciales. b) Otras actuaciones y estrategias que afectan a la zona de servicio portuaria en el ámbito de Las Palmas. El Plan Insular propone actuaciones ajenas al ámbito portuario, pero que afectan directamente a la zona de servicio del puerto de Las Palmas, pudiendo destacarse aquellas relacionadas con el desarrollo del viario GC-1 en el ámbito de la ciudad de Las Palmas y, en concreto, el soterramiento de algunos tramos, nuevos túneles o posibles viaductos. c) Puerto de Salinetas El documento propone el abandono de la actividad comercial portuaria en las instalaciones de Salinetas, la desafectación de la zona de servicio portuaria para su reconversión en un parque de actividades económicas y la transformación del muelle comercial en un muelle deportivo. Asimismo, se establece en el artículo 309. "Planificación territorial y urbanística previa de la red de transporte marítimo" que, en el caso del Puerto de Salinetas, "por el alcance de las actuaciones propuestas, podrán ejecutarse sin ordenación territorial previa las obras dirigidas a la mejora o acondicionamiento de las características físicas". <u>corresponde al Estado la competencia exclusiva en materia de puertos de interés general, no pudiendo el Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria establecer determinaciones tales como no considerar parte de la zona de servicio de un puerto de interés general como parte integrante del mismo, de modo que no sea posible desarrollar urbanísticamente el conjunto de la zona de servicio portuaria por medio de un mismo instrumento; planificar infraestructuras portuarias por medio de instrumentos de planeamiento, permitir usos residenciales en el ámbito portuario, proponer actuaciones tales como túneles o nuevos viales que afecten a la zona de servicio portuaria ni, por supuesto, proponer el traslado de la actividad comercial desarrollada en un puerto de interés general.</u>	

OBSERVACIÓN Nº1:	CONCLUSIÓN
RESUMEN:	
<i>Se informa desfavorablemente el Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria, en cuanto no se modifique para ajustar sus previsiones a las competencias estatales sobre puertos de interés general señaladas en el presente escrito, así como a la legislación vigente y, en concreto:</i> 1. Se incluya dentro del ámbito del Puerto Comercial y de Transporte: Puerto de La Luz y de Las Palmas, tanto en texto como en la documentación gráfica, el conjunto de la zona de servicio del Puerto de Las Palmas, en el término municipal de Las Palmas, tal y como se encuentra definida en la Delimitación de Espacios y Usos Portuarios aprobada por Orden FOM/769/2014, de 25 de abril. Esto es, se incorporen al ámbito RTM-001 todos aquellos espacios que forman parte de la zona de servicio del puerto de Las Palmas, incluyendo los integrados por el documento actual dentro de los denominados AQL-004 y AQL-005. 2. De acuerdo con el artículo 56 del TRLPEMM, el Plan Insular se limitará a establecer que el planeamiento general debe calificar todo este conjunto como Sistema General Portuario a desarrollar por un Plan Especial de ordenación o instrumento equivalente. 3. Se eliminen todas aquellas propuestas y determinaciones que impliquen actuaciones o afecciones sobre la zona de servicio del puerto de Las Palmas, que incluye Salinetas y Arinaga, y muy especialmente aquellas manifiestamente contrarias a la legislación actualmente vigente, tales como la prevalencia del Plan Insular de Ordenación sobre los instrumentos de planificación portuaria, la admisibilidad del uso residencial en el dominio público portuario, las limitaciones a la actividad portuaria recogidas en el documento o la propuesta de traslado de dicha actividad recogida en la ficha correspondiente al puerto de Salinetas. <i>Por último, cabe recordar la Disposición Adicional Segunda de la Ley 13/2003, de 23 de mayo reguladora del contrato de concesión de obras públicas, donde se establece que "la Administración General del Estado, en el ejercicio de sus competencias, emitirá informe en la instrucción de los procedimientos de aprobación, modificación o revisión de los instrumentos de planificación territorial y urbanística que puedan afectar al ejercicio de las competencias estatales. Estos informes tendrán carácter vinculante, en lo que se refiere a la preservación de las competencias del Estado, y serán evacuados, tras, en su caso, los intentos que procedan de encontrar una solución negociada, en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el cual se entenderán emitidos con carácter favorable y podrá continuarse con la tramitación del procedimiento de aprobación, salvo que afecte al dominio o al servicio públicos de titularidad estatal. A falta de solicitud del preceptivo informe, así como en el supuesto de disconformidad emitida por el órgano competente por razón de la materia o en los casos de silencio citados en los que no opera la presunción del carácter favorable del informe, no podrá aprobarse el correspondiente instrumento de planificación territorial y urbanística en aquello que afecte a las competencias estatales".</i>	
RESPUESTA:	
1. Se acepta la Observación, incluyéndose dentro del ámbito del Puerto Comercial y de Transporte: Puerto de La Luz y de Las Palmas, tanto en texto como en la documentación gráfica, el conjunto de la zona de servicio del Puerto de Las Palmas, en el término municipal de Las Palmas, tal y como se encuentra definida en la Delimitación de Espacios y Usos Portuarios aprobada por Orden FOM/769/2014, de 25 de abril. 2. No se acepta la observación: El Plan Territorial Especial del Sistema General Portuario es, de conformidad con el marco legislativo vigente en la Comunidad Autónoma de Canarias, el Instrumento al que genuinamente compete la ordenación de un Sistema General que, desde todo punto de vista, reviste un claro interés supramunicipal. Entendemos que en el marco de la legislación estatal, donde podría decirse que los instrumentos de ordenación territorial son prácticamente inexistentes, tiene toda la lógica que sea un instrumento	

urbanístico como el Plan Especial el que asuma el cometido de la ordenación del Sistema General Portuario, pero la misma expresión “o instrumento equivalente” contenida en el TR-LPEyMM alude claramente a la potestad de las comunidades autónomas de dotarse de instrumentos propios más ajustados a su realidad territorial y éste es, sin duda, el caso de la Comunidad Autónoma de Canarias y entendemos que no puede sostenerse, desde el punto de vista jurídico, el argumento de que el SG Portuario no es una Infraestructura de claro interés insular.

No en vano, el artículo 19 del DL 1/2000 establece como determinación propia de los Planes Insulares “La ordenación estructural del territorio insular, conformada por:

A) La determinación e implantación de los sistemas generales y equipamientos estructurantes de trascendencia insular o supralocal, con su necesaria programación temporal, y la definición de la administración responsable de su gestión y ejecución, fijando sus determinaciones espaciales generales.

A tal efecto, y entre otros, tendrán la consideración de sistemas generales, dotaciones y equipamientos insulares estructurantes de trascendencia insular o supralocal:

c) Las infraestructuras de transporte”

Siendo los Planes Territoriales los instrumentos expresamente previstos en nuestro ordenamiento para el desarrollo de las previsiones del planeamiento insular.

Otra cosa es que, efectivamente, en la medida en que ya estén formulados y en vigor uno o más Planes Especiales, éstos mantendrán su vigencia y podrán incluso ser modificados o revisados, pero entendemos que, de ser formulado en el futuro un nuevo instrumento, éste debe revestir el formato de Plan Territorial Especial, cuya formulación competiría a la Autoridad portuaria, siendo definitivamente aprobado por el Cabildo Insular.

3. Se aceptan parcialmente las observaciones: Si bien no se eliminan todas las propuestas y determinaciones citadas, sí que se subordinan en todo caso al carácter prevalente de las competencias exclusivas del Estado, introduciéndose en todas ellas un texto aclaratorio de dicho extremo. Se adjunta a tal efecto la respuesta al Informe evacuado en el mismo trámite de Consulta por la Autoridad Portuaria de Las Palmas. Creemos que las respuestas a las observaciones planteadas por la Autoridad Portuaria de Las Palmas a lo largo de dicho Informe-Respuesta, evidencian la ausencia de intención alguna, por parte de este Cabildo y del Plan Insular, en tanto instrumento formulado por éste, de invadir, afectar, limitar, impedir o interferir en modo alguno el ejercicio de las competencias del Estado en materia de Puertos y manifestamos a tal efecto la voluntad de corregir o subsanar cualquier determinación del PIOGC que pueda ser entendida en este sentido, sometiéndonos a este respecto al ordenamiento jurídico y a la delimitación competencial entre distintas instancias de la administración en él contenida.

No obstante, desde el respeto a las atribuciones competenciales de cada instancia de la administración, hemos de apelar a que se arbitren los mecanismos necesarios para cumplir también el mandato de cooperación y coordinación necesarias entre todas las instancias en pro del interés general de los ciudadanos, que también forma parte de nuestro ordenamiento y del cual son un claro ejemplo las determinaciones establecidas en el TR-LPEyMM en relación con la integración puerto-ciudad, que claramente implican la obligación de armonizar el legítimo ejercicio de las competencias de la administración del Estado con la adecuada resolución de las necesidades y fricciones en el límite de contacto de las infraestructuras portuarias con el tejido urbano, así como que dichas infraestructuras sirvan también como elementos dinamizadores y de refuerzo de la actividad urbana, no sólo en términos económicos, sino de incremento de la calidad de vida de los ciudadanos y de proyección, en el caso del Puerto de Las Palmas, de la imagen y el rol de capitalidad de la ciudad.

ADMINISTRACIÓN INFORMANTE		REGISTRO	
ÁMBITO COMPETENCIAL	ESTATAL	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201517100000522
ORGANISMO/ENTIDAD	MINISTERIO DE DEFENSA	Nº REGISTRO GENERAL	201500025470
DEPARTAMENTO	SECRETARÍA DE ESTADO DE INFRAESTRUCTURA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO	FECHA	25/03/2015

ADMINISTRACIÓN INFORMANTE		REGISTRO	
ÁMBITO COMPETENCIAL	ESTATAL	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201517100000615
ORGANISMO/ENTIDAD	MINISTERIO DE DEFENSA	Nº REGISTRO GENERAL	201500029889
DEPARTAMENTO	SECRETARÍA DE ESTADO DE INFRAESTRUCTURA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO	FECHA	07/04/2015

OBSERVACIÓN Nº1:	OBSERVACIONES
RESUMEN:	
	1. Distintas partes de los terrenos ocupados por la Base General Alemán Ramírez y el Campo de Maniobras próximo a la misma son objeto de diferentes clases de protección, mediante su consideración como zona periférica de protección, área de alta fragilidad terrestre, área de restauración prioritaria, etc. de modo que las respectivas protecciones que se fijan para cada lugar afectado impiden o limitan usos que son necesarios por razón de su interés para la Defensa Nacional. 2. Asimismo, las medidas expresamente previstas en el Plan Insular sobre el paisaje protegido de la Isleta en su actual redacción no son compatibles con los usos que el Ejército considera necesario mantener en las propiedades militares a las que afecta. 3. Por otra parte, la ampliación del Puerto de Las Palmas sigue afectando a la zona de la antigua Prisión Militar y sus alrededores, cuando ya en la Delimitación de Espacios y Usos Portuarios (DEUP) están excluidos estos espacios de la zona de ampliación del Puerto por seguir siendo necesarios para el desarrollo de actividades militares. 4. Desde el punto de vista de compatibilidad de espacio aéreo, debe tenerse en cuenta la posible afección a la zona de seguridad radioeléctrica del EVA-21 (Orden 169/1982, de 25 de noviembre), así como a las servidumbres aeronáuticas del Aeropuerto de Las Palmas/Base Aérea de Gando, cuyo estudio e informe corresponde al Ministerio de Fomento. 5. Igualmente, deberán ser tenidas en cuenta las posibles afecciones a las zonas de seguridad de las unidades e instalaciones del Ministerio de Defensa, publicadas en el BOE al amparo de la Ley 8/1975 y el Real Decreto 689/1978. 6. Finalmente, por lo que se refiere a lo que parece contemplarse como un mero futurible en relación con el traslado del Arsenal de Las Palmas (Base Naval), se recuerda que todos los estudios y propuestas que se conocen sobre una eventual nueva ubicación de la instalación naval militar están condicionados a que el nuevo emplazamiento cumpla con los requisitos operativos y logísticos necesarios, no suponga coste para este Departamento y se mantengan las instalaciones sociales en su ubicación actual.
RESPUESTA:	
	1. Sin perjuicio de que, por aplicación del principio de competencia prevalente, las determinaciones de un instrumento de ordenación Territorial y de los Recursos Naturales, como es el PIOGC, creado y regulado por la legislación autonómica, no pueden impedir u obstaculizar el ejercicio de las competencias exclusivas del Estado, como lo son las relacionadas con la Defensa Nacional, no es menos

cierto que, precisamente en el marco de la citada legislación autonómica, el PIOGC viene obligado, especialmente desde su condición de instrumento de ordenación de los Recursos Naturales, a reconocer e identificar los espacios de mayor valor natural y fragilidad ambiental, detectando los procesos que pueden deteriorar o afectar dichos valores y estableciendo las medidas de protección y los criterios de actuación sobre los mismos, máxime sobre aquellos que han sido reconocidos por Ley como Espacios Naturales Protegidos, como es el caso del Paisaje Protegido de la Isleta.

No puede obviarse, desde la condición descrita del Plan Insular, que la totalidad de la Isleta constituye un ámbito extraordinariamente frágil y valioso, conformado en su mayor parte por llanuras, laderas, conos volcánicos y malpaíses del conjunto volcánico reciente de La Isleta, debiendo por lo tanto ser objeto de protección tanto su suelo y sustrato, como todos los elementos de su morfología y geología, su vegetación y su fauna y sus elementos patrimoniales, y su paisaje árido.

Por otra parte, si bien como se ha dicho, nuestro ordenamiento jurídico establece la lógica prevalencia de las competencias exclusivas del Estado, también es parte de dicho ordenamiento el deber, por parte de las administraciones con competencias concurrentes sobre un mismo ámbito territorial, de establecer el marco de cooperación que permita optimizar y compatibilizar en lo posible el ejercicio conjunto de ambas competencias. No se trata pues de impedir u obstaculizar en ningún caso el ejercicio de los usos relacionados con la Defensa Nacional, pero sí de que, en el ejercicio de dichos usos, la administración actuante tenga en consideración los valores en presencia y compatibilice en lo posible tales usos con la preservación de dichos valores, integrando la protección y, en su caso, la restauración de los mismos entre sus propios objetivos.

A lo expuesto debe añadirse que el Plan Insular no establece, en lo relativo a los ámbitos de protección apuntados en la observación, prohibiciones ni limitaciones directas, sino normas directivas dirigidas a los instrumentos que han de regular el uso y gestión de dichos espacios.

En todo caso, aunque no se solicita de forma expresa en el Informe emitido por el Ministerio de Defensa, en el documento del PIOGC, corregido tras la fase de Consultas subsiguiente a su Aprobación Inicial, se ha corregido el Cuadro de Regulación de Usos Específicos, de forma que **el mantenimiento de las instalaciones de Defensa Nacional incluyendo la consolidación, reposición o nueva implantación de todos los Actos de Ejecución que le son propios (Movimientos de Tierra, Instalaciones y Edificaciones) está expresamente permitido en todas las Zonas en donde dichas instalaciones se localizan.**

2. En lo relativo a esta Observación nos remitimos a lo expuesto en el punto 1 anterior.
3. **Se acepta la observación:** En el documento del PIOGC, corregido tras la fase de Consultas subsiguiente a su Aprobación Inicial, la zona de la antigua Prisión Militar y sus alrededores quedan excluidos de la delimitación de la zona de Servicio del Puerto de Las Palmas.
4. **Se acepta la observación:** En el documento del PIOGC, corregido tras la fase de Consultas subsiguiente a su Aprobación Inicial, la zona de seguridad radioeléctrica del EVA-21, se incluye en el Plano PC-03.01 junto con el resto de las servidumbres aeronáuticas del Aeropuerto de Las Palmas/Base Aérea de Gando.
5. **Se acepta la observación:** En el documento del PIOGC, corregido tras la fase de Consultas subsiguiente a su Aprobación Inicial, se incorpora un nuevo Plano: PC-03.03 que contiene las unidades e instalaciones del Ministerio de Defensa, publicadas en el BOE al amparo de la Ley 8/1975 y el Real Decreto 689/1978 y sus zonas de seguridad.
6. **Se acepta la observación:** Se asume dicho condicionamiento, si bien la consideración expresa del mismo excede el cometido del PIOGC, por lo que formará parte, en su caso, de los acuerdos institucionales que puedan alcanzarse en el futuro sobre dicho traslado.

OBSERVACIÓN Nº2:	CONCLUSIONES
RESUMEN:	
	En consecuencia, por todo cuanto ha quedado expuesto y mientras que en el articulado del PLAN INSULAR DE ORDENACIÓN DE GRAN CANARIA y en sus disposiciones sobre

eventuales desarrollos normativos del mismo, no se incluyan las previsiones necesarias para la compatibilidad con los usos militares de las actuales propiedades e instalaciones afectadas a la Defensa Nacional en la Isla de Gran Canaria, el informe que debe emitirse, conforme a lo expresamente prevenido en la Disposición Adicional Segunda del Texto Refundido de la Ley del Suelo, aprobado por R.D. Legislativo 2/2008, de 20 de junio, es de carácter DESFAVORABLE.

ADMINISTRACIÓN INFORMANTE		REGISTRO	
ÁMBITO COMPETENCIAL	ESTATAL	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	20151710000604
ORGANISMO/ENTIDAD	MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO	Nº REGISTRO GENERAL	20150800029868
DEPARTAMENTO	SECRETARÍA DE ESTADO DE ENERGÍA DE DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS	FECHA	06/04/2015

OBSERVACIÓN Nº1:	SOBRE EL PROCESO DE TRAMITACIÓN
RESUMEN:	
<i>Este centro directivo no ha sido consultado preceptivamente dentro del trámite de consulta a las Administraciones públicas afectadas, por lo que se recuerda que el procedimiento de tramitación del PIOGC está sujeto, en lo que a este extremo se refiere, a la siguiente legislación:</i> - Decreto 55/2006, de 9 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias, en concreto: - Artículo 3. Deber de cooperación interadministrativa - Artículo 4. Actuaciones sujetas a cooperación interadministrativa - Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de suelo: - Artículo 11.Publicidad y eficacia en la gestión pública urbanística - Ley 13/2003, de 23 de mayo reguladora del contrato de concesión de obras públicas: - Disposición adicional duodécima. Infraestructuras del sector energético, que será de aplicación a las instalaciones de la red de transporte de energía eléctrica reguladas en la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, así como a las instalaciones de la red básica de transporte de gas natural reguladas en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, cuyas autorizaciones sean competencia de la Administración General del Estado, lo dispuesto en las disposiciones adicionales segunda y tercera de esta Ley. - Ley 13/2003, de 23 de mayo reguladora del contrato de concesión de obras públicas, disposición adicional segunda. Colaboración y coordinación entre Administraciones públicas.	
RESPUESTA:	
En el trámite de Consulta a las administraciones afectadas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 55/2006, de 9 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimientos de los Instrumentos de Ordenación del Sistema de Planeamiento de Canarias, se le solicitó expresamente Informe al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, mediante oficio, con Registro de Salida Cabildo Gran Canaria Nº 45114 y Registro de Entrada Ministerio de Fecha: 22/01/2015, enviándose a dicho objeto la documentación reglamentaria en formato digital, (documento técnico y expediente administrativo). No obstante, en el nuevo trámite que se abrirá tras la aprobación del documento subsanado se realizará Consulta expresa a Dirección General de Política Energética y Minas, Secretaría de Estado de Energía, del Ministerio de Industria.	

OBSERVACIÓN Nº2:	SOBRE LA NORMATIVA SECTORIAL ENERGÉTICA
RESUMEN:	
El documento debe atenderse, tanto conceptual como descriptivamente, a lo dispuesto en diversa normativa de carácter sectorial vigente con carácter nacional en el sector energético: El artículo 2 de la Ley del Sector Eléctrico, establece que "el suministro de energía eléctrica constituye	

un servicio de interés económico general."

2. El artículo 4 de la Ley del Sector Eléctrico, establece que la planificación eléctrica "será realizada por la Administración General del Estado, con la participación de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla" y que "únicamente tendrá carácter vinculante la planificación de la red de transporte con las características técnicas que en la misma se definen", por tanto, las instalaciones de transporte únicamente pueden ser autorizadas con las características definidas en dicha planificación.
3. Si se produjeran afecciones en instalaciones eléctricas competencia de la Administración General del Estado, éstas deberán estar sujetas a la normativa sectorial, en especial a lo dispuesto en los artículos 5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, 112 sobre coordinación con planes urbanísticos y 154 sobre variación del tendido de la línea como consecuencia de proyectos o planes aprobados por la Administración, del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, que establecen que:
 - *La planificación de las instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica, que se ubiquen o discurran en cualquier clase y categoría de suelo, deberá tenerse en cuenta en el correspondiente instrumento de ordenación del territorio y urbanístico, el cual deberá precisar las posibles instalaciones y calificar adecuadamente los terrenos, estableciendo, en ambos casos, las reservas de suelo necesarias para la ubicación de las nuevas instalaciones y la protección de las existentes.*
 - *Cuando existan razones justificadas de urgencia o excepcional interés para el suministro de energía eléctrica que aconsejen el establecimiento de instalaciones de transporte y distribución que precisen de un acto de intervención municipal previo, se estará a lo dispuesto en la disposición adicional décima del texto refundido de la Ley del Suelo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio. El mismo procedimiento será aplicable en los casos en que existan instrumentos de ordenación territorial y urbanística ya aprobados definitivamente, en los que no se haya tenido en cuenta la planificación eléctrica conforme al apartado anterior.*
 - *En todo caso, en lo relativo a las instalaciones de transporte cuya autorización sea competencia de la Administración General del Estado se estará a lo establecido en la disposición adicional duodécima de la Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obras públicas.*
 - *A todos los efectos, las infraestructuras propias de las actividades del suministro eléctrico, reconocidas de utilidad pública por la Ley del Sector Eléctrico, tendrán la condición de sistemas generales.*
 - *En la elaboración por parte de las distintas Administraciones públicas de proyectos o planes que puedan variar el tendido de una línea ya existente, se dará audiencia a la entidad titular de la línea, con objeto de que formule las alegaciones pertinentes sobre los aspectos técnicos, económicos y de cualquier otro orden respecto a la variación que se proyecte.*
 - *En el expediente a que se refiere el apartado anterior deberá emitir informe la Dirección General de Política Energética y Minas o el órgano autonómico que resulte competente.*
 - *La Administración competente sobre el proyecto o plan del que derive la necesidad de variación de la línea, una vez que éste haya sido aprobado, abonará al titular de la línea el coste de la variante y los perjuicios ocasionados.*
4. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la planificación eléctrica será realizada por la Administración General del Estado, y tiene carácter indicativo, excepto lo referido a la planificación de la red de transporte que tiene carácter vinculantes.
5. Asimismo, debe señalarse que, no obstante a lo establecido en el artículo 30, apartado 26 de la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto Autonomía de Canarias, a tenor literal: "*Artículo 30. La Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con las normas del presente Estatuto, tiene competencia exclusiva en las siguientes materias: Instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, de acuerdo con las bases del régimen minero y energético (5) (6). [...]*", la Ley 17/2013, de 29 de octubre, para la garantía del suministro e incremento de competencia en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares, dispone en su artículo 1.1:

"El régimen retributivo adicional destinado a la actividad de producción en los territorio insulares y

extrapeninsulares previsto en el artículo 12.2 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para nuevas instalaciones estará vinculado a la no superación de los valores de potencia necesaria para asegurar la cobertura de demanda [...]"

En este sentido, cabe destacar que, tal y como establece el artículo 2 de la citada Ley 17/2013, para tener derecho al régimen retributivo adicional destinado a la actividad de producción en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares, las nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica o renovaciones de las existentes en los citados territorios requerirán, con carácter previo a la autorización administrativa, de resolución favorable de la Dirección General de Política Energética y Minas.

6. Por otro lado, la ya citada Ley 24/2013, de 26 de diciembre, establece en su artículo 10 que las actividades para el suministro de energía eléctrica que desarrollen en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares podrán ser objeto de una reglamentación singular que atenderá a las especificidades derivadas de su ubicación territorial y de su carácter aislado.
7. La citada Ley 24/2013, de 26 de diciembre, establece que el Gobierno podrá determinar un concepto retributivo adicional para cubrir la diferencia entre los costes de inversión y explotación de la actividad de producción energía eléctrica desarrollada en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares. Este régimen retributivo será establecido a partir de los costes para realizar la actividad por una empresa eficiente y bien gestionada aplicando criterios homogéneos, por los que las particularidades que se tengan en cuenta en el plan que puedan afectar a los costes de unas instalaciones frente a otras no serán tenidas en consideración.

En consecuencia, deber tenerse en cuenta, que tanto la filosofía de esta Ley como la del Real Decreto en tramitación en el que se definen los costes de generación en estos sistemas, se basa en que la retribución de las necesidades de potencia adicional con régimen retributivo adicional va a estar vinculada a la cobertura de la demanda del sistema no peninsular en cada momento, la cual será determinada por la Administración General del Estado, que dicha administración otorgará el derecho a percibir el régimen retributivo adicional y que dicho régimen será establecido a partir de los costes necesarios para realizar la actividad por una empresa eficiente y bien gestionada aplicando criterios homogéneos.

8. Asimismo, en el ámbito del sector de hidrocarburos, esta Dirección General manifiesta que se encuentra en tramitación las siguientes infraestructuras gasistas competencia de la Administración General del Estado:

- Planta de recepción, almacenamiento y regasificación de gas natural licuado en Arinaga, promovida por GASCAN.

Dichas infraestructuras figuran incluidas en el documento de planificación gasista denominado "Planificación de los Sectores de Electricidad y Gas 2008-2016", aprobado, con fecha 30 de mayo de 2008, por el Consejo de Ministros. Asimismo, en el citado documento de planificación energética figuran, los siguientes gasoductos asociados, cuya tramitación no ha comenzado todavía:

- Gasoducto Planta de Gran Canaria-San Bartolomé de la Tirajana.
- Gasoducto Norte de Gran Canaria.
- Gasoducto Sur de Gran Canaria.

En todo caso, se considera que el documento sometido a informe deberá estar sujeto a lo establecido en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector Hidrocarburos, así como su normativa de desarrollo, entre la que cabe destacar que:

1. El artículo 2 de la Ley del Sector de Hidrocarburos, establece que las actividades destinadas al suministro de productos petrolíferos y de gas por canalización a los consumidores demandantes dentro del territorio nacional tendrán la consideración de actividades de interés económico general. Si se produjeran afecciones en instalaciones gasistas o petrolíferas competencia de la Administración General del Estado, éstas deberán estar sujetas a la normativa sectorial sobre

coordinación con planes urbanísticos y de infraestructuras viarias, en especial a lo dispuesto en los artículos 5 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos:

- *La planificación de las instalaciones de transporte y distribución de gas natural e instalaciones auxiliares cuando éstas se ubiquen o discurran en suelo no urbanizable, deberá tenerse en cuenta en el correspondiente instrumento de ordenación del territorio. Asimismo, y en la medida en que dichas instalaciones se ubiquen en cualquiera de las categorías de suelo calificado como urbano o urbanizable, dicha planificación deberá ser contemplada en el correspondiente instrumento de ordenación urbanística, precisando las posibles instalaciones, calificando adecuadamente los terrenos y estableciendo, en ambos casos, las reservas de suelo necesarias para la ubicación de las nuevas instalaciones y la protección de las existentes*
- *En los casos en los que no se haya tenido en cuenta la planificación gasista en los instrumentos de ordenación descritos en el apartado anterior, o cuando las razones justificadas de urgencia o excepcional interés para el suministro de combustibles gaseosos aconsejen el establecimiento de instalaciones de transporte o distribución, y siempre que en virtud de lo establecido en otras leyes resultase preceptivo un instrumento de ordenación del territorio o urbanístico según la clase de suelo afectado, se estará a lo dispuesto en la Disposición adicional décima del texto refundido de la Ley del Suelo, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2008, de 20 de junio, o texto autonómico que corresponda. A dichos efectos se considerará la instalación como de interés general.*

9. Finalmente, en relación a la Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos competencia de la Administración General del Estado, cabe destacar que resulta de aplicación lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

RESPUESTA:

Se acepta la observación, la normativa sectorial relacionada será considerada en la formulación de las determinaciones del Plan Insular relativas a las Infraestructuras de Producción, Almacenamiento, Transporte y Distribución de Energía.

En lo que se refiere al ámbito del Sector de hidrocarburos, debe decirse que, en la medida en que, como se expresa en el Informe emitido por Dirección General de Política Energética y Minas, dichas infraestructuras son competencia del Estado, las mismas no son incorporadas como determinación propia del Plan Insular, sin perjuicio de que tampoco contiene dicho Plan determinación alguna que prohíba, limite o impida dichas infraestructuras, ni obstaculice por lo tanto en modo alguno el ejercicio de las competencias exclusivas del Estado.

ADMINISTRACIÓN INFORMANTE		REGISTRO	
ÁMBITO COMPETENCIAL	ESTATAL	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201517100000631
ORGANISMO/ENTIDAD	AENA	Nº REGISTRO GENERAL	201500030782
DEPARTAMENTO	DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y MEDIO AMBIENTE	FECHA	08/04/2015

OBSERVACIÓN Nº1:	ZONA DE SERVICIO COMO SISTEMA GENERAL AEROPORTUARIO
RESUMEN:	
En el artículo 166.2 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, y en el artículo 8 del Real Decreto 2591/1998, de 4 de diciembre, sobre los Aeropuertos de Interés General y su Zona de Servicio, se determina que: "A los efectos de asegurar la necesaria coordinación entre las Administraciones públicas con competencias concurrentes sobre el espacio aeroportuario, los planes generales y demás instrumentos generales de ordenación urbana calificarán al aeropuerto y a sus respectivas zonas de servicio como sistema general aeroportuario y no podrán incluir determinaciones que supongan interferencia o perturbación en el ejercicio de las competencias de explotación aeroportuaria..." Por ello, el PIOGC deberá recoger el ámbito de la Zona de Servicio Aeroportuaria como Sistema General Aeroportuario o denominación similar, estableciendo como su perímetro, al menos, el que figura en coordenadas U.T.M. en el Plan Director del Aeropuerto de Gran Canaria, y no incluir determinaciones que puedan suponer una interferencia o perturbación respecto a la explotación y desarrollo aeroportuario, así como recoger que el uso es el uso público aeroportuario y que las actividades son las relacionadas con la explotación del aeropuerto dentro de la Zona de Servicio Aeroportuaria, prevaleciendo en caso de contradicción las disposiciones que figuran en el Plan Director sobre las que pudiera establecer el planeamiento territorial o cualquier normativa no estatal aplicable. Del estudio de la documentación recibida y conforme a lo establecido en el citado artículo 166 de la Ley 13/1996, consideramos que algunas determinaciones del PIOGC, deberían ser adaptados a fin de eliminar aquellas disposiciones que puedan suponer interferencia o perturbación a las competencias estatales: - Los artículos que componen la Sección 25 Redes de Transporte Aéreo (Artículos 335 al 362) de la Normativa deberían recoger solo lo indicado en la normativa sectorial y no incluir determinaciones que puedan suponer una interferencia en la explotación y desarrollo del aeropuerto. - Aunque varios planos de ordenación recogen los límites del Sistema General Aeroportuario que figura como Zona de Servicio Aeroportuaria en el Plan Director (Planos PE-01.02, PC-01.08 y PC-02.04), en otros como por ejemplo el PT-02. Usos y ocupación del suelo, no se recogen los límites de la Zona de Servicio al completo. - Por otro lado, en el plano PT4b. Infraestructuras Energéticas del Volumen II Planos de Información, en los alrededores del aeropuerto, y en el mismo aeropuerto se definen áreas disponibles para la instalación de parques eólicos, lo cual podría interferir con la actividad aeroportuaria. - Adicionalmente, el PIOGC contempla el trazado del ferrocarril y la ampliación de la GC-1, que son proyectos que discurren por suelos de la Zona de Servicio Aeroportuaria, por lo que no se deberían incluir determinaciones que invadan o interfieran en la gestión ni en las actuaciones programadas de ampliación del aeropuerto, ni tampoco en las	

competencias estatales en materia de aeropuertos de interés general.	
RESPUESTA:	
En el PIO se recogen las determinaciones con el carácter establecido en el artículo 8 del Real Decreto 2591/1998, de forma que <u>no interfieran o perturben el ejercicio de las competencias de explotación aeroportuaria</u>. No obstante, éstas determinaciones se enmarcan en las competencias que la legislación canaria en materia de ordenación del territorio confía al Plan Insular para el establecimiento de un Modelo de Ordenación Insular armónico e integrado, en el que participa indudablemente, entre otros, el modo del transporte aéreo y las infraestructuras que le dan soporte. Así, a tal fin, el PIO establece determinaciones especialmente dirigidas a orientar el planeamiento de desarrollo del Sistema General Aeroportuario previsto en el citado Artículo 8 del R.D. 2591/1998, que, además de desarrollar el Plan Director del aeropuerto de Gran Canaria con los contenidos propios de un instrumento de ordenación conforme a la legislación aplicable, habrá de someterse al correspondiente procedimiento de evaluación ambiental del que deberá resultar la máxima integración de la infraestructura aeroportuaria, así como de los espacios e instalaciones vinculadas a ésta, con el Modelo de Ordenación Insular recogido en el Plan Insular de Ordenación. Es por ello que la Sección 25, sobre redes de Transporte Aéreo, que forma parte del Capítulo III de Normas de integración territorial de las redes de transporte y viarias, responde al objetivo de regular la integración de las infraestructura aeroportuaria en su conjunto en la ordenación insular, superando la visión y cometido estricta y exclusivamente sectorial, para alcanzar un Modelo de Ordenación Insular integrado y armónico, funcional y ambientalmente, sin que ello incida negativamente en el ejercicio de las competencias de explotación aeroportuaria. Con relación a lo advertido sobre el Plano PT-02, debe reseñarse que se trata de un Plano de Información temático, en el que se refleja la caracterización territorial y socioeconómica a nivel insular, con expresión de los usos y ocupación del suelo, en el que no es relevante reflejar el “dominio” del mismo, por lo que no se considera oportuno, al objeto informativo de dicho plano, reflejar la delimitación del recinto que constituye la Zona de Servicio del aeropuerto, al igual que tampoco se ha hecho de la Zonas de Servicio portuarias. Con relación a lo advertido sobre el Plano PT-4b, ha de aclararse que el citado Plano, también informativo, da cuenta de las infraestructuras energéticas ya presentes y aquellas previstas por el planeamiento sectorial aprobado o en fase final de trámite, o estar amparado por procedimientos sectoriales específicos, cuya viabilidad y/o materialización, en todo caso, está sometida a los procedimientos legalmente establecidos, entre los que se encuentran los informes que, preceptivamente, habrán de emitir la Dirección General de Aviación Civil y/o AEAS, en su caso. Con relación al trazado del ferrocarril y la ampliación de la GC-1, ambas actuaciones infraestructurales están amparadas por los correspondientes Planes Territoriales Especiales (PTE-21 y PTE-13) que han sido aprobados definitivamente con los correspondientes informes favorables de la Dirección General de Aviación Civil, por lo que se da por hecho que, al nivel de planificación territorial, no suponen interferencia o perturbación al ejercicio de las competencias estatales aeroportuarias, independientemente de los procedimientos que correspondan en la fase de materialización de dichas infraestructuras.	

OBSERVACIÓN N°2:	NORMATIVA SECTORIAL A INCLUIR
RESUMEN:	
Asimismo, dentro de la normativa aplicable recogida en el Plan Insular se debería proceder a incluir también: - Real Decreto 417/2011, de 18 de marzo, por el que se actualizan las servidumbres aeronáuticas del Aeropuerto de Gran Canaria-Base Aérea de Gando (B.O.E. n° 77, de 31 de marzo). - Real Decreto 1839/2009, de 27 de noviembre, por el que se actualizan las servidumbres aeronáuticas del Aeropuerto de Fuerteventura (B.O.E. n° 25, de 29 de enero de 2010).	
RESPUESTA:	

Se ha actualizado la Legislación a tener en cuenta en materia de Aeropuertos que figura en el apartado 15.16 de la Memoria del Plan Insular, introduciendo expresamente los Reales Decretos reseñados.

OBSERVACIÓN N°3:	OMISIONES Y ERRORES MATERIALES
RESUMEN:	
- en la página 485 de la memoria de información en el apartado 11.3.1. Descripción general, se recoge que la categoría OACI del Aeropuerto es AE, en vez de 4E. - en las páginas 641 y 642 de la memoria de información en el apartado 15.16.1. Normativa aplicable, se repite dos veces el Plan Director del Aeropuerto de Gran Canaria. Además en dicho apartado se recoge el antiguo Decreto de Servidumbres en vez del actual RD 417/2011. - en la citada página 642, se debería eliminar las referencias a los Reales Decretos 1002/2011 y 1003/2011, referentes a las Servidumbres Acústicas de los Aeropuertos de Barcelona y Madrid-Barajas. - el plano de Ordenación n° 2. Servidumbres Aeronáuticas, recoge las Servidumbres Aeronáuticas incluidas en el Plan Director de 2001. Desarrollo Previsible, y no incluye las de Operación. Asimismo debería recoger las aprobadas por los citados Reales Decretos 417/2011 y 1839/2009.	
RESPUESTA:	
Se ha corregido la referencia OACI del aeropuerto de Gran Canaria en los términos indicados. Actualizada la referencia a las Servidumbres Aeronáuticas del Aeropuerto de Gran Canaria retirando las alusiones a Reales Decretos que han sido actualizados por el Real Decreto 471/2011. Suprimidas las referencias a los Planes Directores de los Aeropuertos de Madrid- Barajas y Barcelona. Las Servidumbres Aeronáuticas actuales del aeropuerto de Gran Canaria y Base Aérea de Gando estaban recogidas en uno de los planos que forman parte de los Estudios Complementarios del Plan en materia aeronáutica. Dicho Plano se incluirá como Plano de Ordenación.	

OBSERVACIÓN N°4:	SERVIDUMBRES ACÚSTICAS
RESUMEN:	
<i>En lo que respecta a las Afecciones Acústicas, la Disposición Adicional Única de la Ley 48/1960, de 21 de julio, de Navegación Aérea (añadida por la ley 55/1999), ha dado a los impactos sonoros de los aeropuertos (y de la navegación aérea en general) el carácter de servidumbre legal, al determinar que "El planeamiento territorial, el urbanístico y cualesquiera otro que ordenen ámbitos afectados por las servidumbres aeronáuticas, incluidas las acústicas, han de incorporar las limitaciones que éstas imponen a las determinaciones que legalmente constituyen el ámbito objetivo de cada uno de los instrumentos referidos."</i> Por tanto, en caso de implantar construcciones dentro de zonas afectadas por las Huellas de Ruido, además de corresponder a usos compatibles con dicha afección, habrán de estar convenientemente insonorizadas para cumplir con los niveles de inmisión establecidos en el Documento Básico DB-HR Protección frente al ruido, del Código Técnico de la Edificación, que establece unos niveles Leq de inmisión de ruido aéreo, no teniendo que correr el titular del aeropuerto con los costes de la insonorización.	
RESPUESTA:	
Las consideraciones advertidas están incorporadas en el artículo 330.3 de la Normativa del Plan	

Insular, sobre Adecuación del planeamiento urbanístico al Modelo de Ordenación Insular en materia aeroportuaria.	
OBSERVACIÓN N°5:	SERVIDUMBRES AERONÁUTICAS
RESUMEN:	
Parte del ámbito en estudio se encuentra afectado por las Servidumbres Aeronáuticas correspondientes a los aeropuertos de Gran Canaria y Fuerteventura. Por lo que se debería tener en cuenta, en relación a las Servidumbres Aeronáuticas establecidas o a establecer en base a la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea: - Real Decreto 417/2011, de 18 de marzo, por el que se establecen las servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de Gran Canaria - Base Aérea de Gando (B.O.E. núm. 77, de 31 de marzo de 2011 - Real Decreto 1839/2009, de 27 de noviembre, por el que se actualizan las servidumbres aeronáuticas del Aeropuerto de Fuerteventura (B.O.E. n° 25, de 29 de enero de 2010 - Propuesta de Servidumbres Aeronáuticas contenidas en el Plan Director del Aeropuerto de Gran Canaria, aprobado por Orden Ministerial de 20 de septiembre de 2001 (BOE n° 234, de 29 de septiembre), definidas en base al Decreto de Servidumbres Aeronáuticas y los criterios vigentes de la Organización de Aviación Civil Internacional (O.A.C.I.). En cumplimiento de la Disposición Adicional Única de la Ley 48/1960, incorporada por el artículo 63 de la Ley 55/1999, el planeamiento territorial, el urbanístico y cualesquiera otro que ordene ámbitos afectados por las servidumbres aeronáuticas, ha de incorporar las limitaciones que éstas imponen a las determinaciones que legalmente constituyen el ámbito objetivo de cada uno de los instrumentos referidos.	
RESPUESTA:	
Con relación a lo advertido anteriormente, debe informarse lo siguiente: El Plan Insular, como resultado del Análisis Territorial de Afecciones Aeronáuticas, del Estudio Aeronáutico de Seguridad, así como del resto de documentación especializada que conforman los Estudios Complementarios del PIO en materia aeronáutica, ha incorporado las determinaciones suficientes que permiten asegurar que su desarrollo o materialización, bien a través de planeamiento territorial o urbanístico ulterior, o de actos de ejecución, siempre que lo hagan bajo dichas determinaciones, no deben afectar a la seguridad ni de forma significativa a la regularidad de las operaciones de las aeronaves en el aeropuerto de Gran Canaria. Ello será el resultado de la coordinación con la Dirección General de Aviación Civil, de forma que su pronunciamiento final sobre el citado Estudio Aeronáutico de Seguridad y documentación que le acompaña será incorporado al documento de aprobación definitiva en la forma que resulte de dicho proceso, lo cual permitirá acogerse a lo previsto en los artículos 29.6, y 32 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de servidumbres aeronáuticas, y por ende, asegurar el cumplimiento de la Disposición Adicional Primera de la Ley 48/1960,, de 21 de julio, de Navegación Aérea. No obstante, en el artículo 330.4 de la Normativa del PIO se advierte que, el planeamiento o actos de ejecución que no se desarrolle de conformidad con las condiciones de desarrollo en materia de servidumbres aeronáuticas del Modelo de Ordenación Insular, y que por tanto hayan sido aceptadas como suficientes por la DGAC en su informe al PIO antes de su aprobación definitiva a fin de garantizar que bajo las mismas no se afecta a la seguridad ni, de forma significativa, a la regularidad de las operaciones, deberá aportar el correspondiente Estudio Aeronáutico de Seguridad que deberá someterse a la consiguiente tramitación ante la DGAC, conforme a lo previsto para estos casos en el Capítulo V del citado Decreto 584/1972. En el punto 5 del mismo artículo 330 de la Normativa del PIO se advierte que esta última circunstancia se producirá para el caso de que las actuales Servidumbres Aeronáuticas sean modificadas con posterioridad a la aprobación definitiva del PIO, alterando las condiciones que en materia de servidumbres fueron incorporadas al Modelo de Ordenación Insular.	

OBSERVACIÓN N°6:	LIMITACIONES NORMATIVAS VINCULADAS A LAS SERVIDUMBRES
RESUMEN:	
Siendo el PIOGC un instrumento de ordenación territorial, cuyo ámbito está afectado por Servidumbres Aeronáuticas, debe contar con el informe favorable de la Dirección General de Aviación Civil, de acuerdo con la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 2591/1998, y en cumplimiento del Decreto 584/72, de 24 de febrero, de Servidumbres Aeronáuticas, ambos modificados por el Real Decreto 1189/2011, de 19 de agosto y el Real Decreto 297/2013, de 26 de abril. Dicho informe de la Dirección General de Aviación Civil tiene carácter vinculante en lo que se refiere al ejercicio de las competencias exclusivas del Estado y debe ser requerido por las administraciones públicas competentes, antes de la aprobación inicial de todos aquellos planes que afecten a la zona de servicio de un aeropuerto o espacios circundantes sujetos a las servidumbres aeronáuticas establecidas o a establecer, debiendo quedar claramente recogidas en el PIOGC las limitaciones que se deriven del informe. Adicionalmente a lo anterior, que se refiere al planeamiento urbanístico, les recordamos que al encontrarse el ámbito de estudio incluido en las zonas y espacios afectados por Servidumbres Aeronáuticas Legales, la ejecución de cualquier construcción, instalación (postes, antenas, aerogeneradores-incluidas las palas-, medios necesarios para la construcción (incluidas las grúas de construcción y similares)) o plantación, requerirá acuerdo favorable previo de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA), conforme a los artículos 30 y 31 del Decreto 584/72 modificado por Real Decreto 297/2013, circunstancia que deberá recogerse en los documentos de planeamiento. También, se informa que, conforme al artículo 10 del RD 297/2013, bajo la superficie comprendida dentro de la proyección ortogonal sobre el terreno del área de servidumbres aeronáuticas, queda sujeta a una servidumbre de limitación a ciertas actividades, en virtud de lo cual la Autoridad Nacional de Supervisión Civil o el órgano competente del Ministerio de Defensa, en el ámbito de sus propias competencias podrán prohibir aquellas que puedan estimular la actividad de la fauna en el entorno de la zona de movimientos del aeródromo y las que faciliten o lleven aparejada la implantación de instalaciones que produzcan humo y puedan suponer un peligro para las operaciones aéreas o para el correcto funcionamiento de las instalaciones radioeléctricas. Excepcionalmente, conforme al artículo 33 del Decreto 584/1972 modificado por Real Decreto 297/2013, podrán ser autorizadas las construcciones de edificaciones o instalaciones que, aun superándose los límites establecidos por las servidumbres aeronáuticas, quede acreditado, a juicio de la AESA, que no se compromete la seguridad, ni queda afectada de modo significativo la regularidad de las operaciones de las aeronaves o que se trata de un supuesto de apantallamiento. A tales efectos, los promotores de nuevas actuaciones podrán presentar un estudio aeronáutico de seguridad. <u>Actualmente se sigue estudiando la compatibilidad del estudio aeronáutico presentado por el Cabildo de Gran Canaria ante la DGAC junto con el PIOGC, en junio de 2014.</u> Por último, se recuerda que conforme al artículo 8 del citado Decreto 584/1972, la ejecución de cualquier construcción, instalación (postes, antenas, aerogeneradores -incluidas las palas-, medios necesarios para la construcción) o plantación, que se eleve a una altura superior a los 100 metros sobre el terreno o sobre el nivel del mar dentro de áreas jurisdiccionales requerirá pronunciamiento previo de la AESA en relación con su incidencia en la seguridad de las operaciones aéreas., circunstancia que deberá recogerse en el PIOGC	
RESPUESTA:	
Las respuestas hechas anteriormente a la observación 5ª, se considera que acogen suficientemente	

las advertencias hechas en la Observación 6ª. No obstante, el Artículo 8 del Decreto 584/1972, en su último texto consolidado, dice:

Artículo 8. Obstáculos fuera de la proximidad de los aeródromos.

Fuera de las áreas citadas en los artículos anteriores, en todo el territorio nacional, deberán considerarse como obstáculos los que se eleven a una altura superior a los cien metros sobre planicies o partes prominentes del terreno o nivel del mar dentro de aguas jurisdiccionales, las construcciones que sobrepasen tal altura, serán comunicadas al Ministerio del Aire para que por éste se adopten las medidas oportunas, a fin de garantizar la seguridad de la navegación aérea.

Lo cual no refleja exactamente la observación última.

Finalmente, coincidir con lo expresado en relación al procedimiento que tiene abierto la DGAC de análisis y valoración del Estudio Aeronáutico de Seguridad del PIO, sobre el que aún no se cuenta con un pronunciamiento definitivo por parte de la DGAC, crucial para cerrar el documento que se someta a aprobación definitiva.

OBSERVACIÓN Nº7:	CONCLUSIÓN
RESUMEN:	
	Por lo anteriormente expuesto, se solicita a la Consejería de Gobierno de Política Territorial, Arquitectura y Paisaje del Cabildo de Gran Canaria que considere el contenido del presente informe, y realice las oportunas modificaciones en el Documento de Adaptación del Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria a las Directrices de Ordenación General y a las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, para lo cual Aena ofrece su colaboración y cooperación en todo aquello que sea necesario.
RESPUESTA:	
	Muchas de las observaciones hechas han sido tomadas en consideración e incorporadas al documento del PIO que será objeto de nueva aprobación inicial, otras han sido aclaradas y, las de mayor trascendencia a efectos de viabilizar las determinaciones del PIO, resultarán del proceso de análisis abierto con la DGAC y del pronunciamiento final que dicho centro directivo haga sobre el Estudio Aeronáutico del PIO.

ADMINISTRACIÓN INFORMANTE		REGISTRO	
ÁMBITO COMPETENCIAL	ESTATAL	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201517100000865
ORGANISMO/ENTIDAD	MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE	Nº REGISTRO GENERAL	201500054715
DEPARTAMENTO	SECRETARÍA DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE DIRECCIÓN GENERAL DE SOSTENIBILIDAD DE LA COSTA Y EL MAR	FECHA	30/06/2015

OBSERVACIÓN Nº1:	CONSIDERACIONES
RESUMEN:	
	El análisis y estudio de la documentación remitida del Plan Insular y los datos obrantes en este Departamento, permiten hacer las siguientes consideraciones desde el punto de vista del borde litoral:
	1. En los Planos no se representan las líneas de ribera del mar, del deslinde del dominio público marítimo-terrestre y sus servidumbres de tránsito y protección y la zona de influencia, correspondientes a los distintos expedientes de deslinde vigentes en la totalidad del borde costero de la Isla de Gran Canaria. Dichas líneas deberán reflejarse en los Planos, tal como se solicitaba en el informe anterior de fecha de 23 de diciembre de 2014, de acuerdo con lo establecido en el artículo 227.4 a) del Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas, con arreglo a los datos que, previa petición, facilitará la Demarcación de Costas de Canarias. En todo caso, cabe señalar que, dichas líneas de ribera del mar, deslinde y servidumbres, deberán dibujarse en la documentación gráfica de los instrumentos de planeamiento de desarrollo que se deriven del presente Plan Insular. Todo ello con independencia de considerar que, ante cualquier desajuste en la representación de las citadas líneas, prevalecerán los datos de los planos de deslinde sobre los reflejados en el planeamiento. 2. En los Planos se observa que en el borde costero se plantean diferentes tipos de actuaciones, si bien debido a la escala utilizada no se puede apreciar-con-claridad la-afección de las mismas al dominio público marítimo-terrestre y sus servidumbres. 3. En relación a las determinaciones de Costas que se recogen en la Normativa del PIOGC se hacen las siguientes observaciones: - Las referencias que se hacen al articulado del Reglamento, deberán referirse al Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas, que deroga expresamente en su "Disposición derogatoria única. Derogación normativa", el Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre. - Respecto a la delimitación de tramos de fachada marítima que se proponen en el artículo 175 de las Normas Generales y Específicas, hay que señalar que para la autorización de nuevos usos y construcciones en la zona de servidumbre de protección de 20 metros de anchura, se deberán cumplir todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Disposición transitoria tercera 3.2ª de la Ley de Costas. - En cualquier caso, tal como se indica en el artículo 525 de las Normas Generales y Específicas, deberá tenerse en cuenta que los instrumentos de desarrollo a los que remite el PIO/GC deberán cumplir con el régimen dispuesto en la Ley de Costas para la utilización del dominio público marítimo-terrestre y la zona de servidumbre de protección, según lo dispuesto en los Títulos III y II del citado texto legal, respectivamente. Asimismo, dichos instrumentos de desarrollo deberán remitirse a este Centro Directivo, a través de la Demarcación de Costas de Canarias, para emitir el informe que disponen los artículos 112.a) y 117 de la Ley de Costas.
RESPUESTA:	SE ACEPTA
	1. En el documento del PIOGC subsanado en virtud de los Informes recibidos durante la fase de Consultas posterior a la Aprobación Inicial, se incorpora un Plano en el que se representan las líneas de ribera del

mar, del deslinde del dominio público marítimo-terrestre y sus servidumbres de tránsito y protección, así como la zona de influencia, correspondientes a los expedientes de deslinde vigentes en la totalidad del borde costero de la Isla de Gran Canaria.

Se incluye asimismo la determinación de que dichas líneas de ribera del mar, deslinde y servidumbres, deberán dibujarse en la documentación gráfica de los instrumentos de planeamiento de desarrollo que se deriven del presente Plan Insular.
Todo ello con independencia de considerar que, ante cualquier desajuste en la representación de las citadas líneas, prevalecerán los datos de los planos de deslinde sobre los reflejados en el planeamiento.

2. El PIOGC no establece actuaciones de directa ejecución, debiendo la totalidad de las mismas ser desarrollada por otros instrumentos de carácter ambiental, territorial o urbanístico, estando todos ellos sometidos a las limitaciones que les afecten de la Ley de Costas.
3. Se acepta la Observación, se añadirán en su virtud al documento del PIOGC las oportunas disposiciones que recuerden a sus instrumentos de desarrollo, así como los de inferior rango, el deber de cumplir la vigente Legislación de Costas en relación a los extremos señalados y en su virtud:
- Las referencias que se hacen al articulado del Reglamento, se referirán al Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas.
 - Respecto a la delimitación de tramos de fachada marítima que se proponen en las Normas Generales y Específicas, se señalará que para la autorización de nuevos usos y construcciones en la zona de servidumbre de protección de 20 metros de anchura, se deberán cumplir todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Disposición transitoria tercera 3.2ª de la Ley de Costas.
 - En el artículo 525 de las Normas Generales y Específicas, se especifica que los instrumentos de desarrollo a los que remite el PIO/GC deberán cumplir con el régimen dispuesto en la Ley de Costas para la utilización del dominio público marítimo-terrestre y la zona de servidumbre de protección, según lo dispuesto en los Títulos III y II del citado texto legal, respectivamente.

OBSERVACIÓN Nº2:	CONCLUSIONES
RESUMEN:	
<i>Una vez sea tenido en cuenta lo indicado en las Consideraciones anteriores sobre el Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria, el expediente completo, diligenciado y previamente a su aprobación definitiva, se remitirá de nuevo a esta Dirección General, a través de la Demarcación de Costas de Canarias, para la emisión del informe que disponen los artículos 112.a) y 117.2 de la Ley de Costas.</i>	

INFORMES EMITIDOS POR ENTIDADES Y DEPARTAMENTOS
 DEPENDIENTES DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD
 AUTÓNOMA DE CANARIAS

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y SEGURIDAD DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD Y EMERGENCIAS	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201517100000180
FECHA: 27/02/2015	Nº REGISTRO GENERAL	201500017243

PUERTOS CANARIOS	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201517100000224
FECHA: 03/03/2015	Nº REGISTRO GENERAL	201500017981

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTES Y POLÍTICA TERRITORIAL VICECONSEJERÍA DE INFRAESTRUCTURAS Y PLANIFICACIÓN	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201517100000382
FECHA: 13/03/2015	Nº REGISTRO GENERAL	201500021584

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y AGUAS DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201517100000410
FECHA: 16/03/2015	Nº REGISTRO GENERAL	201500021778

CONSEJERÍA DE POLÍTICA TERRITORIAL, SOSTENIBILIDAD Y SEGURIDAD DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201617100000595
FECHA: 31/08/2016	Nº REGISTRO GENERAL	201600069026

ADMINISTRACIÓN INFORMANTE		REGISTRO	
ÁMBITO COMPETENCIAL	AUTONÓMICO	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201517100000180
ORGANISMO/ENTIDAD	GOBIERNO DE CANARIAS	Nº REGISTRO GENERAL	201500017243
DEPARTAMENTO	DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD Y EMERGENCIAS CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y SEGURIDAD	FECHA	27/02/2015

OBSERVACIÓN Nº1:	Tomo I. Volumen I, Memoria de Información. Capítulo 7. Riesgos Naturales
RESUMEN:	
<i>Incorporar al apartado 7.1 lo establecido en el análisis de riesgos del Plan Específico de Protección Civil y Atención de Emergencias de la Comunidad Autónoma de Cananas por Fenómenos Meteorológicos Adversos (PEFMA, Decreto 18/2014 de 20 de marzo, BOC nº 70 de 9/04/2014).</i> <i>Incorporar al apartado 7.2 lo establecido en el análisis de riesgos del Plan Especial de Protección Civil y Atención de Emergencias de la Comunidad Autónoma de Canarias por Incendios Forestales (INFOCA, Decreto 60/2014 de 29 de mayo, BOC nº 70 de 9/04/2014).</i> <i>Actualizar la tabla sobre Incendios Forestales y Superficie afectada a fecha de 2015.</i> <i>El Decreto 100/2002 de 26 de julio, por el que se aprueba el Plan Canario de Protección Civil y atención de Emergencias por Incendios Forestales, esta derogado.</i> <i>Incorporar al apartado 7.3 lo establecido en la Evaluación Preliminar del Riesgo de Inundación (Demarcación Hidrográfica de Gran Canaria) e incorporar el mapa de Peligrosidad y Riesgo de inundación de las ARPSIS en la Demarcación Hidrográfica de Gran Canaria.</i> <i>Incorporar al apartado 7.6 lo establecido en el análisis de riesgos del Plan Especial de Protección Civil y Atención de Emergencias de la Comunidad Autónoma de Canarias por Riesgo Volcánico (PEVOLCA, Decreto 60/2014 de 29 de mayo, BOC nº 70 de 9/04/2014).</i> <i>Incorporar al apartado 7.7 lo establecido en el análisis de riesgos del Plan Especial de Protección Civil y Atención de Emergencias de la Comunidad Autónoma de Canarias por Riesgo Sísmico (PESICAN, Decreto 60/2014 de 29 de mayo, BOC nº 70 de 9/04/2014).</i> <i>Eliminar el último párrafo del apartado 7.8. Actualmente la Comunidad Autónoma de Canarias dispone de Plan Territorial de Emergencias de Protección Civil (PLATECA). Así mismo y en virtud del artículo 3.2 del R. D. 407/1992, el PLATECA tiene el carácter de Plan Director, estableciendo el marco organizativo general para que puedan integrarse todos aquellos planes territoriales de ámbito inferior al autonómico (insulares y locales) y todos aquellos planes especiales o sectoriales cuyo ámbito sea la Comunidad Autónoma de Canarias.</i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
En el momento de elaborar el documento de Aprobación Inicial aún no se había aprobado todos los Planes Específicos a que se hace referencia en este Informe. No obstante, en la medida de la posible se incorporarán nuevos datos en el Capítulo 7 de la Memoria de Información a partir del PEFMA, INFOCA, EPRI, PESICAN y PLATECA que sean de relevancia en el análisis de riesgo para la ordenación territorial.	

OBSERVACIÓN Nº2:	Tomo I. Volumen II. Planos de Información
RESUMEN:	
<i>Actualmente la Dirección General de Seguridad y Emergencias (DGSE) del Gobierno de Canarias, dispone de un visor WEB en el cual se pueden visualizar todos los riesgos que afectan al archipiélago canario. Dicho visor es dinámico, lo que implica que a medida que se van elaborando y actualizando los mapas de riesgo, estos se van incorporando a dicho visor. Sería conveniente que se usaran los mapas de riesgo de cara a homogenizar la cartografía del riesgo insular.</i> <i>Dentro de lo volumen 2. Planos, no existe ninguno que haga referencia a los riesgos de la isla de Gran Canaria; ya se ha mencionado que la normativa legal vigente así lo establece. Utilizar PEIN de Gran Canaria. La DGSE dispone de una cartografía municipal e insular de riesgos.</i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Se incorporará la información disponible como parte de la Memoria de Información, y su correspondiente Plan de Información PT.05c Riesgos.	

OBSERVACIÓN Nº3:	Tomo I. Volumen III .Memoria de Ordenación
RESUMEN:	
<i>En el último párrafo del apartado 2.2.2.2 se dice con el siguiente tenor literal "A su vez, se han reinterpretado y explicitado aquellas determinaciones conducentes a asegurar la no ocupación de los cauces, así como para la adecuada delimitación y gestión del dominio público hidráulico, atendiendo a los requisitos de prevención de riesgos meteorológicos y de avenida, tal y como se propone en la DOG 50, a partir de las disposiciones ya existentes". La directriz 50, es bien clara en cuanto a que "El planeamiento, en todos sus niveles y los proyectos sectoriales de infraestructuras dedicarán un apartado específico a la prevención de riesgos sísmicos, geológico, meteorológicos u otros, incluyendo los incendios forestales en su caso". Es por ello que no solo hay que tener en cuenta lo referente a los fenómenos meteorológicos adversos sino también a lo dispuesto para el resto de riesgos.</i> <i>La memoria de ordenación debe de ser más exhaustiva en cuanto a lo que riesgo se refiere ya que este condicionara la ordenación del territorio. Se recomienda profundizar más en este aspecto; dentro de la memoria de ordenación se habla de mejorar la calidad de vida de los habitantes, la cual está condicionada a la protección civil.</i> <i>En la página 20 de la Memoria de Ordenación se dice que "Igualmente, de acuerdo con la DOG 50, se ha procurado definir las áreas que deberán ser excluidas del proceso de urbanización y edificación por razones de riesgo, sustrayendo aquellas piezas del territorio susceptibles de accidentes naturales, o bien mediante la identificación de redes y tejidos que decanten el rol territorial de acuerdo a su accidentabilidad, trasladando a las secciones correspondiente a la integración territorial de los tejidos todas aquellas determinaciones específicas conducentes a la minimización de los riesgos en el diseño de las actuaciones de transformación urbanística correspondientes". Si bien esto es cierto no queda reflejado en el plan mediante la correspondiente cartografía. Lo mismo ocurre con la red de transporte de la que se habla en el apartado 2.2.3 Adaptación en cuanto a la integración territorial de las redes.</i> <i>Incorporar al apartado 3, la legislación que en materia de protección civil afecta a la Comunidad Autónoma de Canarias y por ende a la isla de Gran Canaria.</i> <i>Incorporar la protección civil v la mitigación de los riesgos como un principio más dentro del apartado 5.1.2 Principios Inspiradores y objetivos fundamentales del Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria.</i> <i>Incorporar a los objetivos del apartado 5.12. la Prevención de Riesgos, así como conseguir</i>	

ciudades más resilientes.	
Incorporar dentro de las alternativas a elegir, el estudio de riesgos insular. Se contemplan varias alternativas pero ninguna incluye un análisis de riesgo. Se debe de hacer una zonificación acorde a los riesgos que se encuentren en el territorio insular Gran Canaria. Solo se menciona en la página 123 para hacer referencia a la red de infraestructuras verdes y en la página 134 La zona D: la redefinición conceptual de su condición urbana.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
En el apartado 2.2.2.2 se tratan aquellos aspectos de las directrices a tener en consideración desde la perspectiva de los recursos hídricos, así como igualmente se hace en el apartado 2.2.2.3 respecto de los recursos geológicos, en el apartado 2.2.2.6 respecto de la ordenación del litoral, en el apartado 2.2.2.8 respecto de la zonificación y régimen de uso, en el 2.2.3 respecto de la integración territorial de las redes o en el apartado 2.2.4 respecto de la integración territorial de los tejidos, por lo que se ha analizado desde las distintas perspectivas relacionadas en la DOG 50. Este análisis ha condicionado el tipo de determinaciones generales y específicas que se establecen para la implantación de los distintos usos y actividades en el territorio, así como a las disposiciones de ordenación territorial de las distintas actuaciones territoriales propuestas o las condiciones mínimas de implantación territorial de los distintos complejos y actos de ejecución autorizables, extendiéndose por toda la Memoria de Ordenación como una variable más a tener en consideración que, por su transversalidad, no puede ser “aislada” en un único apartado del documento justificativo. Sin embargo, de acuerdo con la legislación territorial y urbanística vigente, sí se ha procurado darle un alcance diferenciado en la Normativa dentro de la Sección 16. Geodiversidad: Geomorfología, Geología, Edafología y Riesgos, al igual que hacía el PIO/GC 2004. Además, la zonificación del Plan, en tanto que principal herramienta de ordenación de los usos y actividades en el territorio, así como de su compatibilidad con la transformación urbanística, es el elemento a partir del cual se definen “<i>las áreas que deberán ser excluidas del proceso de urbanización y edificación por razones de riesgo, sustrayendo aquellas piezas del territorio susceptibles de accidentes naturales, o bien mediante la identificación de redes y tejidos que decanten el rol territorial de acuerdo a su accidentabilidad</i>”, trasladando a las secciones correspondientes todas aquellas determinaciones específicas conducentes a la minimización de los riesgos en el diseño de las actuaciones de transformación urbanística, que han sido recogidas en función de las distintas materias de regulación en tanto que Plan de Ordenación de Recursos Naturales a escala insular (geodiversidad, hidrología, calidad atmosférica, lumínica y acústica, biodiversidad, patrimonio cultural, paisaje). Por todo lo cual, dado que ha formado parte, y se ha tenido en cuenta en todo momento, el análisis de riesgos en la ordenación, se considera oportuno incorporar a los principios que fundamentan la ordenación del Plan Insular lo siguiente: <i>“B. Principio de uso eficiente del territorio: La utilización racional del suelo de acuerdo con su aptitud natural, su productividad potencial y en congruencia con la prevención de riesgos y la función social de la propiedad.”</i> Asimismo, siguiendo con las apreciaciones hechas, se considera adecuado con el espíritu del Modelo de Ordenación Insular que se propugna desde este Plan Insular, reformular el siguiente objetivo fundamental: <i>“J. La mejora de la calidad de vida y protección civil de los habitantes, con asentamientos mejor dotados urbanísticamente y más resilientes.”</i>	

OBSERVACIÓN N°4:	Tomo I. Volumen IV .Normativa
RESUMEN:	
Incluir dentro de la sección 16 Geodiversidad: Geomorfología, Geología, Edafología y Riesgos Naturales determinaciones específicas (NAD) para la ordenación territorial	

condicionada a los riesgos existentes sobre el terreno.	
Incluir dentro del artículo 253. Programa de Estudios en Materia de Riesgos Naturales, los riesgos sísmicos y vulcanológicos, los riesgos por incendios forestales y todos aquellos que marque la Norma Básica de Protección Civil. Concretar más el artículo 256.2; definir actuaciones y estudios. Incluir un programa de estudios en materia de riesgo por inundación dentro de la sección 17. Hidrología. Debería de existir una sección dedicada única y exclusivamente a los Riesgos. Incluir dentro de la sección 24 y 27, un análisis de riesgo por transporte de mercancías peligrosas, definiendo zonas y lugares de aparcamientos etc. Incluir dentro de la sección 36 Tejido Residencial determinaciones relativas a la ordenación territorial condicionada a los riesgos existentes sobre el terreno. Debe quedar bien claro dentro del Plan Insular, que la ordenación del territorio estará condicionada a los análisis de riesgo. Dentro del Anexo Regulación Específica de usos apartado 3.7 página 94 solo se contempla como usos de Protección Civil todos aquellos destinados a los incendios forestales cuando en realidad hay otros; concretar más y mejor. Dentro de los usos infraestructurales del anexo Regulación Específica de Usos. Incorporar aparcamientos para vehículos que transportan mercancías peligrosas.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
Se está de acuerdo en que la Sección 16 Geodiversidad no establece de forma suficientemente clara determinaciones específicas en materia de prevención de riesgos como las solicitadas, aunque puedan deducirse del contenido del articulado de esta Sección, y de otras Secciones de la Normativa del Plan Insular. No obstante, se aprovechará para establecer artículos diferenciados dentro de la Sección con determinaciones de aplicación al planeamiento y a las administraciones públicas en materia de análisis de riesgo y selección de alternativas de ordenación, en desarrollo de la normativa estatal y autonómica. El resto de cuestiones citadas, en la medida en que se prevé nuevamente un Plan Territorial Especial de Riesgos, así como el Programa de Estudios en materia de Riesgos Naturales, resultaría redundante su remisión a otras Secciones de la Normativa del Plan Insular.	

OBSERVACIÓN N°5:	Tomo II. Volumen IV .Normas Territoriales
RESUMEN:	
Se echa en falta un Plan Territorial Especial de Ordenación de los Riesgos y no remitirlo al propio PIOGC conforme se dice en la sección 44, Planes e Instrumentos de Desarrollo. Incluir fichas de ámbitos de ordenación afectados por los riesgos.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
Se incorporará entre las determinaciones del Plan Insular la posibilidad de desarrollar un Plan Territorial Especial de Riesgos, que complemente al Programa de Estudios en materia de riesgos naturales propuesto. Es este documento, en todo caso, el que en su desarrollo incluya fichas de ámbitos de ordenación afectados por los riesgos, en su caso.	

OBSERVACIÓN N°6:	Tomo II. Volumen V .Planos de Ordenación
RESUMEN:	

RESPUESTA:	NO SE ACEPTA-ACLARACIÓN

No obstante, se quiere hacer hincapié en que desde los planos de zonificación PZ01.00-PZ01.08 y los Planos de Estructura PE01.00-PE01.06 se establecen limitaciones y condicionantes a la ordenación territorial y urbanística, en las que se ha tenido en cuenta el análisis de riesgos existentes, sin menoscabo de la previsión de desarrollo no sólo de programas de estudio de riesgos sino del Plan Territorial Especial de Riesgos Naturales del que se ha aceptado su incorporación.

OBSERVACIÓN Nº1:	OBSERVACIONES
RESUMEN:	
<i>Analizado dicho documento, se concluye que el mismo comprende las actuaciones previstas en el Plan de Puertos de Canarias, así como propone una serie de instalaciones náuticas, algunas de las cuales ya se encuentran en tramitación, por lo que el Ente Público Puertos Canarios <u>no plantea ninguna objeción al mismo.</u></i>	

ADMINISTRACIÓN INFORMANTE		REGISTRO	
ÁMBITO COMPETENCIAL	AUTONÓMICO	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201517100000382
ORGANISMO/ENTIDAD	GOBIERNO DE CANARIAS	Nº REGISTRO GENERAL	201500021584
DEPARTAMENTO	VICECONSEJERÍA DE INFRAESTRUCTURAS Y PLANIFICACIÓN CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTES Y POLÍTICA TERRITORIAL	FECHA	13/03/2015

OBSERVACIÓN Nº1:	Planes Territoriales Especiales PTE-5, PTE-13 y PTE-21
RESUMEN:	
Los Planes Territoriales PTE-5 (Plan Territorial Especial del Paisaje), PTE-13 (Circunvalación Parque Aeroportuario y accesos al aeropuerto) y PTE-21 (Corredor de Transporte Público con infraestructura propia y modo guiado entre Las Palmas de Gran Canaria y Maspalomas), se encuentran aprobados definitivamente, por lo que no tiene sentido que el PIOGC incida en nuevos Planes con el mismo objetivo. <i>Se estima que si lo que se pretende es revisar o modificar dichos PTEs, se deberá justificar e indicar expresamente el objeto de la revisión o modificación.</i>	
RESPUESTA:	ACLARACIÓN
El Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria, mantiene la remisión de determinaciones a dichos planes territoriales, en previsión de que éstos hayan de ser revisados o modificados por la administración competente. Se acepta la observación en este punto y se incorpora tal aclaración a los documentos de este Plan.	

OBSERVACIÓN Nº2:	Artículo 403. Plan Territorial Especial de Ordenación Viaria (ND).
RESUMEN:	
El apartado 4.D del Artículo 403 que reza: 4. En cuanto a la coordinación con los instrumentos de planeamiento urbanístico, el referido Plan Territorial Especial deberá: ... D. Resolver la conexión de los cruces transversa/es de todos los caminos y vías que queden afectadas por las obras, con especial consideración a los caminos reales o senderos turísticos, cuya continuidad deberá quedar resuelta. <i>es claramente de proyecto ya que si el PTE fija un corredor no puede resolver conexiones. Al definir un corredor no se puede conocer el modo en que se interceptan los caminos y vías ya que la rasante puede variar sin alterar en planta la futura vía que se mantendría en el corredor definido.</i>	
RESPUESTA:	ACLARACIÓN
Se aclara que tal determinación precautoria hecha desde el Plan Insular, es para que, a su vez el correspondiente Plan Territorial indique a los proyectos que vayan a materializar sus propuestas, incorporen estas medidas. Especialmente en la red de caminos reales y senderos turísticos considerados, desde este Plan, como estratégicos para el sistema rural soporte, entre otros, de la recualificación del tejido turístico insular.	

OBSERVACIÓN Nº3:	Artículo 404. Determinaciones generales de implantación de los corredores viarios (NAD)
RESUMEN:	
El apartado 1.D del Artículo 403 que reza:	

“1 Sin perjuicio del resto de determinaciones aplicables establecidas en el presente Plan, para la implantación de los corredores viarios queda expresamente prohibido: ... D. El vertido y relleno mediante tierras y/o residuos inertes que posteriormente no queden completamente integrados en las actuaciones territoriales viarias que vayan a implantarse.” <i>Mantiene su carácter de NAD,...no es posible que el PTE pueda definir lo recogido en este punto. Solo lo podrá hacer de forma genérica, ya que el balance de tierras será aproximado y solo el proyecto podrá definirlo. Se estima que este punto debe de tener el carácter de Recomendación.</i>	
RESPUESTA:	ACLARACIÓN
El Plan considera la conservación y mejora del paisaje como objetivo prioritario para, entre otros, mantener los estándares de sostenibilidad y recualificación de la primera actividad económica de la isla, la turística. Se considera necesario que obras en las infraestructuras lineales, conlleven el menor impacto posible sobre su entorno, por lo que se introdujo esta determinación genérica que no conlleva exigencia de pormenorización en el PTE, aunque sí en el proyecto que lo desarrolle. En lo que respecta al carácter de la determinación se asume que debe ser ND por cuanto esta medida ambiental la concretará el proyecto.	

OBSERVACIÓN Nº4:	Artículo 410. Determinaciones específicas de implantación de los corredores vidrios en materia de paisaje (NAD)
RESUMEN:	
Existe una contradicción en el punto 2. <i>Se obliga a dotar de red de riego la totalidad de desmontes, terraplenes y zonas afectadas por las obras. En el apartado A de este punto se habla de repoblaciones con vocación de que se mantengan de forma natural que recibirán riegos de apoyo hasta que se produzca el arraigo de las mismas. Resulta evidente que en este último caso no se deberá dotar de red de riego a estas repoblaciones.</i>	
RESPUESTA:	ACLARACIÓN
Lo que pretende explicar este artículo es que si son especies nativas o autóctonas con vocación de mantenimiento de forma natural, como mínimo requerirán riego de apoyo hasta su arraigo. Mientras que si son especies no autóctonas, en travesías de suelos urbanos o urbanizables, si deberá incluirse la infraestructura de riego, ya que no son especies que se den de forma natural en el territorio insular, mayoritariamente xérico.	

OBSERVACIÓN Nº5:	Artículo 411. Condiciones de diseño para las vías básicas de media capacidad (R)
RESUMEN:	
En este artículo se establece que: “Todas las vías básicas de media capacidad deben constar de una sola calzada, con limitación total de accesos a las propiedades colindantes y cruces a distinto nivel”. <i>Si se exige la limitación total de accesos a las propiedades colindantes, puede ser necesario dotarlas de una vía de servicio. Dependiendo de la IMD de la carretera, puede que la normativa obligue a cruces a distinto nivel.</i>	
RESPUESTA:	ACLARACIÓN
Dada la variada y numerosa casuística en este tipo de carreteras el Plan optó por dar a esta determinación el carácter de recomendación (R).Esto permite, de manera justificada, no cumplir literalmente con la determinación, es por ello que se entienden cubiertas las posibles contradicciones con esta norma de carácter general.	

OBSERVACIÓN Nº5:	FICHAS CORRESPONDIENTES A LA RED VIARIA. CONSIDERACIONES GENERALES
RESUMEN:	
<i>Se echa en falta un campo en el que se indique quién es la Administración encargada de tramitarla, tanto la redacción del plan territorial especial, en su caso, y/o el proyecto.</i> <i>En el texto de alguna de las fichas se indica claramente la Administración encargada, en otras se puede deducir a quién le corresponde y en otras se plantean dudas de que Administración se trata.</i> Con carácter general, en todas las fichas, se realizarán las modificaciones necesarias con objeto de que en cada una de ellas figuren las administraciones que en cada caso correspondan, teniendo en cuenta las observaciones de la Viceconsejería.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
<i>Se acepta la observación: Con carácter general, en todas las fichas, se han realizado las modificaciones necesarias con objeto de que en cada una de ellas figuren las administraciones que en cada caso correspondan.</i>	

OBSERVACIÓN Nº6:	FICHAS CORRESPONDIENTES A LA RED VIARIA. RTT- 03. Carriles exclusivos para tráfico pesado en la GC-003.
RESUMEN:	
Debe eliminarse esta actuación, al haberse remitido al Plan Territorial Especial de ordenación del Transporte.	
RESPUESTA:	ACLARACIÓN
<i>Se trata de una actuación “no directa” del Plan Insular, siendo el Plan territorial de Ordenación del Transporte de Gran canaria quien deba considerarla entre sus alternativas. Con esa intención se incorpora al texto y a la planimetría del presente Plan.</i>	

OBSERVACIÓN Nº7:	FICHAS CORRESPONDIENTES A LA RED VIARIA. RV-009 Modernización de la GC-2: Enlace túneles de Julio Luengo y Plaza de América.
RESUMEN:	
<i>Dentro de los condicionantes ambientales se recoge:</i> <i>“Las medidas correctoras de la resolución del Enlace de Torre Las Palmas deberán incluir medidas para corregir el previsible impacto de las obras sobre la Playa de Las A/caravaneras, con el objetivo de que esta mantenga su actual superficie y longitud, y se mantenga o mejore el nivel de servicios y calidad de la misma”.</i> <i>Con la redacción expuesta se hace muy difícil solucionar el Enlace de Torre Las Palmas. Este condicionante figuraba en la antigua ficha RV-001. El Informe de valoración recoge Se modificará la redacción de forma que no se impida la ocupación puntual de la playa.</i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
En el punto 2 de los condicionantes ambientales de la RV-001 queda redactado del siguiente modo: <i>“Las medidas correctoras de la resolución del Enlace de Torre las Palmas deberán incluir medidas para corregir el previsible impacto de las obras sobre la Playa de Las Alcaravaneras, con el objetivo de que esta mantenga o mejore el nivel de servicios y calidad de la misma.”</i>	

OBSERVACIÓN Nº8:	FICHAS CORRESPONDIENTES A LA RED VIARIA. RV-010 Modernización de la GC-002. Variante Quintanilla - Pagador.
RESUMEN:	
<i>En relación a los condicionantes ambientales siguientes:</i> <i>“Esta actuación afectará a distintos barrancos y barranquillos. Dado que son elementos configuradores del paisaje especialmente en el litoral del norte de la isla, deberá minimizarse la</i>	

<i>afección a los mismos evitando soluciones de ingeniería que requieran apoyos en sus cauces o en sus proximidades.</i>	
<i>En este ámbito existen bancales de cultivos que se verán afectados. La vía resultante deberá quedar integrada con este agrícola, reaprovechando las piedras de los muros de los bancales afectados para cubrir los muros de contención de la vía.”</i>	
<i>De mantenerlos deberían ser una recomendación (R) dado que no siempre se puede evitar apoyos en el cauce o proximidades, como se ha indicado en otra ficha anterior, y puede no ser posible el reaprovecha las piedras de los muros de los bancales.</i>	
Se mejorará la redacción en el siguiente sentido: a) exponer que el cruce de los barrancos se realizará siempre por viaductos b) expresar de forma que se entienda que deberán reaprovecharse todas las piedras de los muros afectados que sea posible con objeto que puedan reaprovecharse en muros de contención de la vía en la misma zona con objeto de favorecer su integración paisajística.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
<i>Considerando correctas las observaciones, los citados puntos quedan redactados de la manera siguiente:</i>	
<i>2. “Esta actuación afectará a distintos barrancos y barranquillos. Dado que son elementos configuradores del paisaje ,especialmente en el litoral del norte de la isla, la vía los atravesará, en caso necesario, por medio de viaductos que minimicen la afección al cauce”.</i>	
<i>3. “En este ámbito existen bancales de cultivos que se verán afectados. La vía resultante deberá quedar integrada con este paisaje agrícola, reaprovechando ,en lo posible, las piedras de los muros de los bancales afectados para cubrir los muros de contención de la vía”.</i>	

OBSERVACIÓN Nº9:	FICHAS CORRESPONDIENTES A LA RED VIARIA. RV-013 Modernización de la GC-002. Travesía urbana de Agaete.
RESUMEN:	
<i>Se describe la actuación como:</i> <i>“Mejora de la carretera GC-002 Recualificación de Travesía Urbana de Agaete. La Consejería de OP y Trans. del GOBCAN plantea la necesidad de una variante de población en la GC-002 a su paso por Agaete. Son escasas las alternativas posibles y en todo caso con necesidad de obras muy costosas y con graves incidencias ambientales”.</i> En diversas reuniones mantenidas se ha planteado la posibilidad de recoger, para su estudio una posible vía que permita evitar el paso por Agaete, lo que permitiría cerrar el anillo insular sin el paso por núcleos de población que de forma puntual puede cerrar el itinerario, temporalmente, por actuaciones locales.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
<i>En la ficha RV-013 se recoge la posibilidad de que el planeamiento, entre sus alternativas, plantee la variante de población del casco de Agaete para resolver los problemas generados en la travesía urbana.</i>	

OBSERVACIÓN Nº10:	FICHAS CORRESPONDIENTES A LA RED VIARIA. RV-017 Modernización de la GC-200: La Aldea - Mogán.
RESUMEN:	
<i>Esta ficha corresponde con la RV-018 del documento previo a la aprobación inicial Ha pasado a tener el carácter de NAD.</i> <i>No se indica nada relativo a una Variante en La Aldea de San Nicolás, que estaba recogida en la anterior ficha, desconociendo si se pretende eliminar o es un error en la redacción.</i> <i>Como se indicó, esta Consejería redactó un Estudio Informativo que planteaba una variante en la Aldea de San Nicolás.</i>	

RESPUESTA: SE ACEPTA-ACLARACIÓN	
Se aclara que la actuación relativa a la Variante de población del núcleo de La Aldea se mantiene y se explica en la ficha RV-016 ,reservando la RV-018 a la completa modernización de la GC-200.	

OBSERVACIÓN Nº11:	FICHAS CORRESPONDIENTES A LA RED VIARIA. RV-022 Modernización de la GC-004: Mejora en la Seguridad y en la Explotación.
RESUMEN:	
Hay que indicar que la carretera GC-4 es la que discurre entre la Fase III de la Circunvalación a Las Palmas y la Glorieta de Bandama, inicio de la carretera GC-15, en los términos municipales de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Brígida. En la ficha figura como descripción: “Obras de Modernización de la GC-004. Señalización vial y de la información turística. Dotar de alumbrado la vía, para mejora de la seguridad. Administraciones intervinientes: Ayuntamiento de Mogán. Comunidad Autónoma de Canarias (titularidad de la GC-001)”. Se debe de tratar de un error, desconocemos si en el título de la ficha o en las Administraciones intervinientes, lo que deberá definirse en el próximo documento. Se estima que los objetivos de señalización, información turística y alumbrado no es una cuestión a introducir en una ficha del PIÓ ya que se trata de la explotación de la carretera.	
RESPUESTA: SE ACEPTA	
Se corrigen los errores detectados y se ajustan las determinaciones de la ficha RV-022 para que se refleje que la mejoras propuestas tienen el carácter de recomendación.	

OBSERVACIÓN Nº12:	FICHAS CORRESPONDIENTES A LA RED VIARIA. RV-024 y RV-026 Modernización de la GC-015 Tafira Alta - San Mateo y Variante de Población en Santa Brígida.
RESUMEN:	
En ambas fichas se indican que se asumen las determinaciones del PTE-019 aprobado definitivamente. En el procedimiento de aprobación se informó, por parte de la Viceconsejería de Infraestructuras y Planificación que no se aceptaban compromisos presupuestarios para el desarrollo de ese PTE. Solo se puso como condición de que se debería informar la conexión de la variante con la GC-15, antes de llegar a Santa Brígida, al tratarse del tramo de interés regional, una vez pasado el casco de Santa Brígida, la GC-15 pierde ese carácter. Las distintas actuaciones recogidas en el PTE-019, en el tramo de la GC-15 de interés regional se interpretan como mejoras de la explotación de la misma, correspondiéndole su ejecución al Cabildo de Gran Canaria al tener transferidas las competencias.	
RESPUESTA: ACLARACIÓN	
No es propósito del presente Plan el asignar compromisos presupuestarios a la Viceconsejería de Infraestructuras y Planificación del Gobierno de Canarias sobre las obras de mantenimiento de la citada vía.	

OBSERVACIÓN Nº13:	FICHAS CORRESPONDIENTES A LA RED VIARIA. RV-027 Modernización de la GC-021: Acondicionamiento de trazado. Las Palmas-Teror.
RESUMEN:	
Dentro de la ficha, en el apartado de Administraciones intervinientes, figura la Comunidad Autónoma de Canarias indicando que es “por iniciativa en la modernización de es/e tramo mediante ejecución de proyecto de obras”.	

A este respecto indicar que por parte de la entonces Dirección General de Obras Públicas se redactó el proyecto acondicionamiento de la carretera Las Palmas de Gran Canaria-Teror dentro del denominado "Plan de Mejora de la Red Viaria". Este Plan consistía en un convenio entre la Comunidad Autónoma y los Cabildos Insulares mediante el cual la Comunidad Autónoma actuaba en una serie de carreteras insulares. Con relación a Gran Canaria, entre otras, figuraba la carretera a Teror, actual GC-21. La actuación de la Comunidad Autónoma se ceñía a la ejecución de la primera Fase del Proyecto, que constituye el acceso a Teror mediante un nuevo puente sobre el Barranco, obra ya ejecutada, y la redacción del proyecto de todo el tramo. La carretera GC-21 no es de interés regional por lo que se estima que esta Administración no está afectada por esta actuación.	
RESPUESTA: SE ACEPTA	
Se corrige el apartado de las Administraciones intervinientes, aclarando que la intervención de la Comunidad Autónoma de canarias se ciñe a la redacción del proyecto de todo el tramo:	
“Comunidad Autónoma de Canarias (por iniciativa en la modernización de este tramo mediante la redacción de proyecto de obras)”	

OBSERVACIÓN Nº14:	OTRAS CONSIDERACIONES: NORMATIVA.
RESUMEN:	
Artículo 326: En el apartado 3 de este Artículo se hace mención a las fichas de actuaciones viarias, de la RV-001 a la RV-107 del Plan. No se han encontrado todas esas fichas en el documento remitido. Artículo 398: Se encuentran duplicadas las definiciones de Variante de población y Variante de Trazado. Las que deben de figurar son las recogidas en la legislación sectorial. Artículo 400: Se indica la pérdida de función de la GC-200 entre El Risco y La Aldea. El acceso a Tirma deberá hacerse a través de esta vía. Podrá ser un acceso restringido pero no se podrá eliminar la calzada. Lo mismo sucede en un tramo entre el enlace del Andén Verde y el puerto de La Aldea que servirá de salida a las fincas agrícolas cuando corra el barranco de La Aldea Artículo 402: Se plantean actuaciones de aplicación al planeamiento general municipal actuaciones que no tienen refrendo en las fichas de Red Viaria que no figuran en este Plan, pero que si se tienen conocimiento por estar incluidas en el documento previo de Aprobación Inicial. Dado que existen fichas que, conforme a lo indicado en el Informe de Valoración, se han eliminado, la siguiente fase deberá coordinar las fichas de Red Viaria con las que figuren en otra parte del texto. Caso similar sucede con el estudio de Movilidad que incluye un listado con propuesta de fichas, denominadas RC, que se desconoce si el Plan las asume o son simplemente a título informativo.	
RESPUESTA: SE ACEPTA PARCIALMENTE- ACLARACIÓN	
En relación a la ausencia de fichas mencionadas: La relación de fichas de actuaciones viarias mencionadas, se refiere a las contenidas en el documento anexo a la Normativa con el mismo nombre. En relación a la duplicación de las definiciones de las variantes: Se reconoce el error y se procede a la subsanación. En relación a las diversas limitaciones de acceso que se producirán por la pérdida de función de la carretera GC-200 en su tramo El Risco-La Aldea, se determina que el correspondiente proyecto de reconversión de dicho tramo, analizará los potenciales perjuicios de dicha operación, proponiendo alternativas viables para solucionarlos. En lo referente a las actuaciones de aplicación al planeamiento general municipal que no tienen	

refrendo en las fichas de Red Viaria que no figuran en este Plan: La relación de fichas de actuaciones viarias mencionadas, se refiere a las contenidas en el documento anexo a la Normativa con el mismo nombre.

OBSERVACIÓN N°15:	OTRAS CONSIDERACIONES: PLANOS. PC-01-08.
RESUMEN:	
<i>En estos planos ha desaparecido la leyenda.</i>	
<i>Estudiando los mismos se observa que se incluyen las actuaciones derivadas a Plan Territorial de la GC-3, Ingenio-Doctoral, y Variante de La Aldea.</i>	
<i>Dado que no se han encontrado las fichas que describan estas actuaciones, se da por reproducido lo indicado en el informe previo a la Aprobación Inicial.</i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Dichas contradicciones se subsanan remitiendo la totalidad de las actuaciones de la Red viaria al anexo de fichas ya mencionado.	

OBSERVACIÓN N°16:	OTRAS CONSIDERACIONES: LEGISLACIÓN SOBREVENIDA
RESUMEN:	
<i>En el BOC de 5 de enero de 2015 se publicó la Ley 14/2014, de 26 de diciembre, de Armonización y Simplificación en materia de Protección del Territorio y de los Recursos naturales, que entró en vigor a los 20 días de su publicación.</i>	
<i>Si bien la Ley permite la continuidad de la tramitación conforme a la normativa vigente al inicio del correspondiente expediente, la Ley no permite que los planes territoriales especiales establezcan la delimitación y ordenación de las infraestructuras de transporte.</i>	
<i>El Plan Insular deberá decidir en la siguiente fase si continúa con los Planes Territoriales a los que remite alguna de las carreteras a las que hace alusión en este documento. Caso de continuar con esta tramitación, deberá indicarse, claramente, a qué Administración le corresponde su tramitación.</i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA-ACLARACIÓN
La Disposición Transitoria Segunda de la Ley 14/2014 de 26 de diciembre, de Armonización y Simplificación en Materia de Protección del Territorio y de los Recursos Naturales establece que “Los instrumentos de ordenación territorial, urbanística y de gestión de los espacios naturales protegidos cuya tramitación hubiese sido iniciada conforme a la normativa anterior a la entrada en vigor de la presente ley, podrán continuar tramitándose, a elección del órgano competente para su formulación, conforme a la normativa en vigor al tiempo del inicio del correspondiente expediente, conservándose, en todo caso, los actos y trámites ya realizados”.	
Asimismo, el apartado 1º de la Disposición Transitoria Séptima de la citada Ley, dispone que “Los procedimientos de evaluación ambiental de planes y programas de carácter territorial o urbanístico que se hubieran iniciado antes de la entrada en vigor de la presente ley continuarán tramitándose por las reglas procedimentales vigentes cuando se iniciaron hasta su aprobación, salvo que el promotor del plan o programa voluntariamente opte por acogerse al nuevo procedimiento, ordinario o simplificado según corresponda, en cuyo caso se conservarán los trámites y actuaciones ya efectuados, sin necesidad de convalidación o ratificación alguna”.	
En virtud de lo dispuesto en las antedichas Disposiciones Transitorias Segunda y Séptima de la Ley 14/2014, los documentos del Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria y su Informe de Sostenibilidad Ambiental subsanados, que se someten ahora a aprobación no se adaptan a la citada Ley 14/2014, continuando su tramitación conforme a la normativa y reglas procedimentales vigentes en el momento de inicio de los respectivos expedientes.	
No obstante lo antedicho y, toda vez que la citada Ley 14/2014 establece limitaciones al desarrollo de concretas determinaciones de los Planes Insulares, referidas a Sistemas Generales	

de trascendencia insular o supralocal, a través de Planes Territoriales, exigiendo que tales determinaciones sean detalladas por el propio planeamiento insular, en el Artículo 11, Vigencia del Plan Insular de Ordenación, de la Sección 1, Configuración Jurídica y Efectos del Plan, de la Normativa del PIOGC en tramitación se establece lo siguiente:

“La vigencia del presente Plan es indefinida. No obstante, deberá procederse a su revisión siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

...

4. Cuando resulte precisa la incorporación de determinaciones para la delimitación y ordenación de sistemas generales no contenidos en el presente Plan, cuyo desarrollo, en aplicación de la legislación vigente, no pueda llevarse a cabo a través de Planes Territoriales de Ordenación”.

OBSERVACIÓN N°17:	OTRAS CONSIDERACIONES: DOCUMENTO ECONÓMICO FINANCIERO.
RESUMEN:	
<i>Dentro de las obras de carreteras asignadas al Gobierno de Canarias, solo se aceptan las que figuran en el Convenio de Colaboración entre la Administración General del Estado y el Gobierno de Canarias en materia de Carreteras, en tanto en cuanto exista cumplimiento por parte de la Administración Central en las anualidades previstas y las mismas no se encuentren en el Anejo III del Convenio, como se ha indicado en el inicio de este apartado de Consideraciones.</i>	
RESPUESTA:	ACLARACIÓN
El ajuste a la normativa sectorial que en materia de carreteras ha de hacerse a la red viaria existente, es responsabilidad de la administración titular de cada una de ellas. Las obras propuestas por este Plan Insular para la mejora de la red básica de interés regional existente en Gran Canaria, se circunscriben a las consideradas mínimas para que esta alcance unos aceptables niveles de servicio. Tales niveles, en aplicación de la normativa sectorial, deben garantizar una suficiente conectividad de los principales núcleos residenciales y económicos de la isla, así como con sus infraestructuras de transporte y conexión exterior. Todo ello con la garantía de que ningún tramo de la red de carreteras suponga un riesgo para los usuarios. La Comunidad Autónoma de Canarias, en aplicación de la mencionada legislación sectorial, decidirá las obras a abordar en función de la planificación regional, que señalará las prioridades y las inversiones de recursos públicos.	

OBSERVACIÓN N°18:	PRONUNCIAMIENTO.
RESUMEN:	
<i>Por lo expuesto en el apartado anterior de Consideraciones, el carácter del presente informe, resulta ser CONDICIONADO sobre el Expediente Administrativo y la Documentación Técnica de la figura de planeamiento denominada Aprobación Inicial del "Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Gran Canaria" remitida por la Consejería de Política Territorial, Arquitectura y Paisaje del Cabildo de Gran Canaria, y recibida en esta Consejería el pasado 13 de enero de 2015, el próximo documento del PIO/GC debe dar cumplimiento a las siguientes determinaciones:</i>	
- Se deberá corregir el Artículo 15 de la Normativa no incluyendo en él los PTEs que se encuentren aprobados definitivamente, salvo aquellos que se revisen o modifiquen, como es el caso del PTE-13. Esta cuestión implica la corrección del Artículo 269. - Por lo indicado en el apartado de Consideraciones se deberá corregir el apartado 4 D del Artículo 403. - Por lo indicado en el apartado de Consideraciones se deberá corregir el apartado 1 D del Artículo 404 - Por lo indicado en el apartado de Consideraciones se deberá corregir la contradicción existente en el punto 2 del Artículo 410. - En el Artículo 411 se deberá matizar lo recogido a las vías básicas de media capacidad en lo relativo a la limitación total de accesos a las propiedades colindantes y cruces a distinto nivel. - Se deberá eliminar la ficha RTT-003. - Modificaciones de Fichas, conforme a lo indicado en el apartado de Consideraciones • En la ficha RV-009 se debe modificar la redacción de forma que no se impida la ocupación puntual de la playa.	

decida comunicar el carácter vinculante o no con las consideraciones y el pronunciamiento indicados en los apartados 3 y 4º del presente informe y su conformidad o no a las modificaciones introducidas.

OBSERVACIÓN Nº20:	OTRAS CONSIDERACIONES: PRESUPUESTARIOS.	COMPROMISOS

RESUMEN:
El presente informe no supone la aceptación de compromisos presupuestarios por parte de la Consejería de Obras Públicas. Transportes y Política Territorial del Gobierno de Canarias (Artículo 16.4 de la Ley 9/1991). Dentro de las obras de carreteras asignadas al Gobierno de Canarias, solo se aceptan las que figuran en el Convenio de Colaboración entre la Administración General del Estado y el Gobierno de Canarias en materia de Carreteras, en tanto en cuanto exista cumplimiento por parte de la Administración Central en las anualidades previstas y las mismas no se encuentren en el Anejo III del Convenio, como se ha indicado en el inicio del apartado de Consideraciones.

- La Ficha RV-010 se debe de corregir siguiendo las indicaciones del Informe de valoración emitido por el Cabildo.
 - La Ficha RV-013 se debe de corregir siguiendo las indicaciones del Informe de valoración emitido por el Cabildo.
 - La Ficha RV-01 7 deberá recoger la Variante de La Aldea, si se continúa planteándola.
 - Se deberá corregir la ficha RV-022 tal y como se ha indicado en el apartado de Consideraciones de este informe, corrigiendo los errores detectados, en lo relativo a la denominación de la carretera y a los municipios afectados. Caso de continuar con ella, su objetivo no puede ser el de señalización, información turística y alumbrado.
 - Se deberá corregir la ficha RV-027 eliminando como Administración afectada la Comunidad Autónoma de Canarias.
- Modificaciones de Artículos, conforme a lo indicado en el apartado de Consideraciones
- Con relación al Artículo 326 de la Normativa, deberá haber correspondencia con la numeración de las fichas y las que realmente se incluyan en el documento.
 - El Artículo 398 debe de recoger las definiciones de la legislación sectorial.
 - Con relación a la pérdida de función de la carretera GC-200 indicada en el Artículo 400. se deberán recoger las matizaciones indicadas en el apartado 3.2.1 de Consideraciones.
 - Las actuaciones que obligan al planeamiento municipal deben de tener refrendo en las fichas que finalmente se recojan en el Plan Insular.
- Planos PC-01-08
- Se estima que estos planos deben de contener su correspondiente leyenda con la relación de las actuaciones, tal y como figuraba en el documento previo a la aprobación inicial.
- Dado que la Ley 14/2014, de 26 de diciembre, de Armonización y Simplificación en materia de Protección del Territorio y de los Recursos naturales, se encuentra en vigor, el Plan Insular deberá decidir en la siguiente fase si continúa con los Planes Territoriales a los que remite alguna de las carreteras a las que hace alusión en este documento.
- Caso de continuar con esta tramitación, deberá indicarse, claramente, a qué Administración le corresponde su tramitación.
- Concretamente en lo relativo a los PTEs de la GC-3, Ingenio-Doctoral, y Variante de La Aldea, se mantiene el mismo criterio expresado en el informe emitido al documento previo a la Aprobación Inicial.

Se declara expresamente el carácter vinculante del presente informe en lo que respecta a sus apartados 3º y 4º, y en especial en lo que se refiere a las determinaciones 4.1 a 4.10 que se establecen al respecto, por lo que de no cumplirse las mismas, no se entenderá aprobada y en vigencia la figura de planeamiento objeto de este informe

En el supuesto caso que la figura de planeamiento incluya cuestiones contrarias a las determinaciones que se establezcan al respecto, en base al incumplimiento de la normativa sectorial de carreteras y/o a los intereses públicos de la gestión que le está encomendada, cabe señalar lo que se dispone en el artículo 33, apartados 4, 5 y 6 del decreto 55/2006, de 9 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimientos de los Instrumentos de Ordenación del sistema de Planeamiento de Canarias, en cuanto al carácter del informe que se emita, ya que cuando la objeción ponga de manifiesto una posición de carácter vinculante, derivada de la legislación sectorial, no podrá aprobarse el documento en todo aquello que afecte a tales competencias.

OBSERVACIÓN Nº19:	OTRAS CONSIDERACIONES: APROBACIÓN DE LA FIGURA DE PLANEAMIENTO.
RESUMEN:	

Caso de existir disconformidad entre el planeamiento que se apruebe y las consideraciones y el pronunciamiento recogidos en los apartados 3º y 4º del presente informe, o bien sí en cualquier fase del procedimiento, se introdujeran modificaciones que afecten a las futuras actuaciones en materia de carreteras de la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial del Gobierno de Canarias en el ámbito del Plan, o se declara alguna norma legal y de obligado cumplimiento que proceda su aplicación, el trámite del planeamiento quedará en suspenso, poniendo en conocimiento de esta Consejería dichas circunstancias, a los efectos de que la misma

ADMINISTRACIÓN INFORMANTE		REGISTRO	
ÁMBITO COMPETENCIAL	AUTONÓMICO	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201517100000410
ORGANISMO/ENTIDAD	GOBIERNO DE CANARIAS	Nº REGISTRO GENERAL	201500021778
DEPARTAMENTO	DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL CONSEJERÍA AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y AGUAS	FECHA	16/03/2015

OBSERVACIÓN Nº1:	ZONIFICACIÓN
RESUMEN:	
1) <i>Que se supriman las nuevas Zonas D (D.2.1, D.2.2 y D.2.3) y que respeten las Zonas Bb1.1, Bb3 y Bb4 del PIO-2004, toda vez que dichas Zonas D son totalmente innecesarias, injustificadas y pueden causar graves perjuicios a los propietarios de explotaciones agrarias (Art. 44 bis del D.L. 1/2000)</i> 2) <i>Que se cumpla con las Directrices Generales de Ordenación, en cuanto a la protección de los suelos de alto valor agrario, y que por tanto se respete la vigente zonificación (PIO-GC-2004) para las mejores zonas agrícolas de la isla (Bb1.1, Bb3) y también para las Zonas Bb4, manteniendo el valor agrario de dichos suelos, y preservándolos de cualquier proceso urbanizador, o de implantación de Equipamientos y Dotaciones. Es preciso que el PIO-2014 reconozca y respete especialmente las Reservas Agrarias Estratégicas del PTE Agropecuario.</i> 3) <i>Que se mantenga la finalidad de la ordenación para estas zonas: la protección y la potenciación de las zonas agrarias más productivas, tanto para usos agrícolas como ganaderos, preservándolos de los procesos de urbanización, así como de otros usos que no sean compatibles con la actividad agrícola o supongan un fuerte impacto ambiental.</i> 4) <i>Que en las Zonas Bb1.1, Bb3 y Bb4 del PIO-2004 no se permita la implantación de Espacios Libres, Dotaciones o Equipamientos, ni la implantación de Sistemas Generales, puesto que existen grandes bolsas de suelo Urbanizable en los entornos de los núcleos urbanos.</i> 5) <i>Respecto a haber pasado determinadas Zonas Bb (Bb4, Bb1.2 y Bb1.3) a zonas Ba2, solicitamos que se reconduzca la zonificación del PIO para que se categoricen como Zonas Bb las parcelas agrícolas, estén cultivadas o no, que actualmente están como Zonas Ba, y principalmente las localizadas por encima de cota 200 metros y en zonas de medianías. Ponemos especial énfasis en que <u>no se continúe pasando áreas agrícolas a Zonas Ba2</u>, sino que se proceda a rectificar las modificaciones realizadas en este PIO-GC para que las parcelas agrícolas se categoricen como Zonas Bb.</i> <i>La isla de Gran Canaria tiene una superficie de 155.000 hectáreas, de las cuales, 105.000 hectáreas son terrenos altamente protegidos por sus valores naturales, paisajísticos y ambientales, mientras que los terrenos que podrían ser "aptos" según el planeamiento para albergar usos agrícolas no supera las 25.000 Ha, estando muchos de esos terrenos sin cultivarse actualmente.</i> <i>En la Isla existen unas 35.000 Ha en Zona Ba2 y unas 20.000 Ha en Zona Ba1, y más de 40.000 Ha son Zonas A1 del PIO, por lo que la gran mayoría del Suelo Rústico está especialmente protegido, así que el suelo agrícola se debe reconocer y utilizar como tal.</i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
1), 2), 3) y 4). En cumplimiento de las Directrices de Ordenación General, de acuerdo con la DOG 53, el presente Plan replanteó el carácter estratégico de las áreas agrícolas insulares,	

encuadrándolas en lo que la DOG 53 denominaba, dentro del sistema urbano, los espacios destinados a las actividades económicas.

Este criterio de ordenación territorial se argumentaba en la Memoria de Ordenación del presente Plan, ya que en el caso de la agricultura intensiva de costa, se trata de piezas territoriales sujetas a actividades económicas intensivas de aprovechamiento de las aptitudes productivas existentes, en las que su desarrollo socioeconómico prima sobre sus atributos ambientales.

Como se explica en dicha Memoria de Ordenación, se corresponden con “ámbitos en los que las actividades agropecuarias se ejercen con una mayor intensidad para potenciar su productividad, por lo que precisan de un mayor permisividad en las obras e intervenciones vinculadas así como en los procesos de transformación territorial asociados” Son, por lo tanto, “zonas de pura vocación económica, cuya funcionalidad es la obtención de productos agrícolas o ganaderos, de tal forma que el paisaje ha perdido la concepción de lo natural”. Estos ámbitos se considera que son de relevancia estratégica para el desarrollo socioeconómico insular y que tienen valor estructurante dentro del Sistema Territorial Insular porque son vacíos territoriales que estructuran, ordenan y organizan su entorno inmediato, dotándolo de un pautado territorial ligado a su potencialidad económica y valor paisajístico.

Por otro lado, de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 6/1997, de 21 de enero, por el que se fijan las directrices formales para la elaboración de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, la zonificación del PIO/GC debe identificar, en función de las unidades ambientales y de las unidades de diagnóstico reconocidas, las Zonas, A, B.a, B.b, C y D de un ámbito territorial concreto. Pero, con la redacción dada a cada una de estas Zonas por el Decreto 6/1997, los ámbitos territoriales susceptibles de ser destinados a la agricultura intensiva resultan de difícil adscripción a cualquiera de estas Zonas, dada su relevancia estratégica y valor estructurante en el Modelo de Ordenación Insular del presente Plan.

Ante esta dicotomía, como bien se justificaba en el Capítulo 6 de la Memoria de Ordenación del documento sometido a Aprobación Inicial, se optó por incorporarlas en la Zona D buscando establecer las zonas de desarrollo agrícola intensivo, con igual grado de concreción que con las zonas de desarrollo turístico, residencial o industrial, al entender esta actividad como de relevancia estratégica para el desarrollo económico y social.

Sin embargo, dada la recurrente solicitud por parte de particulares y administraciones en lo que respecta a una adecuada zonificación de las piezas agrícolas, parece oportuno replantear su adscripción zonal siempre con el objetivo territorial de diferenciar y destacar estas piezas agrícolas intensivas, de tal manera que se ligue cualquier proceso de artificialización del suelo a la preservación de la actividad agrícola intensiva y a la articulación formal con el borde periurbano que la conforma territorialmente de acuerdo con la DOG 62.2, aun cuando no puedan ser consideradas en relación con la población y los usos y estructuras agrarias tradicionales. Así, las Zonas D2.3 (conformadas en su mayor parte por ámbitos Bb1.1 del Plan Insular vigente) pasan ahora de nuevo a una nueva subzona Zona B, integrada en el denominado Sistema Urbano insular, por lo que dejan de ser Zona D..

En todo caso, debe aclararse que en ningún momento se ha planteado modificar el grado de protección o la regulación de los usos en estos ámbitos agrícolas, que mantienen una regulación de los usos agrarios similar a lo previsto en el vigente PIO/GC 2004; únicamente se han ajustado mejor los supuestos excepcionales de transformación urbanística previstos en el vigente PIO/GC 2004, acotando su alcance y destino urbanístico final.

Como determinaciones complementarias a la Zonificación (en la que ya se establecen las zonas agrarias del Plan), en los Planos de Ordenación Estructural se identifican como piezas agrícolas puras y mixtas las principales ámbitos agrícolas de la Isla, entre los que se encuentran la práctica totalidad de las RAE, como refuerzo al uso agrario estratégico de dichas piezas. Las únicas excepciones son unos pocos sectores en los que en el modelo de ordenación del Plan Insular se ha considera necesario incorporarlos en los ámbitos en los que deberán producirse crecimientos futuros, lo que se justifica expresamente en la Memoria de Ordenación.

Por último, en relación a las Zonas Bb4 del PIO vigente, y aunque los ámbitos que la conforman pasen a otras zonas, en todos los casos se mantiene la categorización agrario del PTE, lo cual se expone en una Disposición Adicional específica relativa a la interrelación entre el PTE

5) Los ajustes y modificaciones realizados en la Zonificación están motivados por razones de legalidad o de ajuste ambiental a las características naturales de cada ámbito, habiéndose analizado caso a caso el alcance y oportunidad del cambio realizado respecto de la vigente regulación de usos.

De esta manera se ha procurado corregir los desajustes observados en la Zonificación del PIO/GC, en determinados casos, porque se ha considerado que no cumplían las condiciones para las zonas en las que estaban encuadradas o cuando se ha considerado que los usos existentes encajan mejor en la nueva zona asignada, ajustando cada pieza territorial a sus características ambientales y aptitudes territoriales y evitando además el mantenimiento de situaciones muy heterogéneas dentro de una misma Zona.

En cualquier caso, en la Memoria de Ordenación se incluirá una justificación suficientemente detallada de las razones que han motivado los diferentes supuestos territoriales y tipos de modificaciones realizadas en la Zonificación.

En aplicación de los criterios citados se han producido modificaciones tanto en el sentido de reconocer como Zonas Bb ámbitos y sectores que figuraban inadecuadamente en Zonas Ba, como al contrario, ámbitos y sectores de zonas Bb que han pasado a Ba al cumplir las condiciones que caracterizan estas últimas Zonas.

No obstante lo antedicho, a resultas del antes citado proceso de coordinación con la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca este Cabildo, posterior a la fase de Consultas interadministrativas, se han reconsiderado algunos de los cambios en la Zonificación que habían sido efectuados en el documento sometido a Información Pública respecto de la Zonificación del PIOGC vigente y que implicaban el cambio a Zona B.a.2 de ámbitos anteriormente incluidos en otras Zonas B.b.

En relación con la Zonas B.a.2, se modifica además la regulación de dichas Zonas, no sólo permitiendo que las parcelas existentes en explotación se mantengan en cultivo, sino estableciendo además la posibilidad de que el planeamiento urbanístico identifique como Suelo Rústico de Protección Agraria en ámbitos dentro de ellas donde por existir parcelas en explotación pueda admitirse incluso la puesta en explotación de parcelas no cultivadas, debiendo considerarse en todo caso en el régimen de usos a establecer la fragilidad de dichas zonas. Todo ello de conformidad con las Directrices al Planeamiento Urbanístico establecidas en el artículo 270 de la Sección 20 relativa al Uso Agropecuario.

OBSERVACIÓN Nº2:	RÉGIMEN DE USOS
RESUMEN:	
1) Eliminar la continua exigencia de dedicar a <u>Restauración Ambiental</u> y <u>re población forestal</u> las antiguas parcelas agrícolas no cultivadas de las Zonas Ba1, Ba2 y Bb4, y añadir en el articulado que se favorezca la utilización agraria de dichos terrenos.	
2) Suprimir las constantes "recomendaciones" a los Planes Generales y Planes de los ENP para que categoricen como <u>Protección Paisajística</u> las zonas de cultivo tradicionales de zonas como Ba1, Ba2, Ba3, Bb1.2, Bb1.3 y Bb4. En todo caso recomendar que dichos suelos se clasifiquen como suelos de protección agraria tradicionales para fomentar la puesta en cultivo de parcelas agrarias existentes	
3) Que en la regulación de las Zonas Ba2, Bb4 y Bb1.2 se "permita la recuperación de tierras agrícolas aunque no estén en explotación, permitiendo el desbroce y laboreo siempre que no se afecte a vegetación amenazada".	
4) Que se elimine la recomendación de categorizar <u>S.R. de Protección Ambiental</u> para las Zonas Bb1.1, Bb2 y Bb3 del PIÓ, puesto son Zonas donde el PIÓ pretende la protección y la potenciación de las zonas agrarias más productivas agrarias.	

- 5) Eliminar el Art. 145.5.D, que afirma: "aun estando en cualquiera de las Zonas B.a o B.b, si dicho suelo no ha sido dedicado al Uso Agrícola en un período de 30 años, carece de dicha potencialidad productiva.
- 6) En referencia a los arts. 147 al 150 (referidos a la situación legal de Fuera de Ordenación), se deben permitir las obras necesarias para cumplir con la Normativa Sectorial de aplicación a la actividad económica existente, y en el caso de Alcance 3: consolidación, es necesario permitir obras de ampliación o nueva ejecución que se justifiquen debidamente.
- 7) Replantearse las exigencias tan radicales que se realizan en los artículos 147.4 (posible cese de actividad) y 150.7 (demoler lo innecesario al iniciar la actividad), puesto que pueden causar graves perjuicios a los agricultores o ganaderos.
- 8) Modificar el art. 154 (Criterios generales de localización para la implantación de Usos Específicos en Suelo Rústico), y concretamente el criterio de pendiente máxima para localizar los complejos, de forma que se permitan los complejos en terrenos hasta un 30 % de pendiente, para no perjudicar a miles de fincas de Gran Canaria. En dicho artículo habrá que concretar que especies vegetales amenazadas que no se pueden desbrozar (especificar qué Ley o Catálogo oficial) y eliminar el art. 154.2.B, por ser difícilmente evaluable y controlable si en una zona hay o no disponibilidad de agua (pueden instalarse cultivos de secano en determinadas zonas, existen fincas con sus propios nacientes o pozos, etc.)
- 9) Permitir en el Cuadro de Regulación de Usos la ampliación y/o nueva ejecución de pistas locales para usos agrícolas, en la mayoría de los suelos rústicos de la isla.
- 10) Eliminar la exigencia de establecer zonas ajardinadas dentro de los propios complejos agrarios (modificar o suprimir los arts. 163.2.A + 167.1.G)
- 11) Simplificar el Cuadro de Uso para complejos agrícolas y ganaderos, evitando tantas subdivisiones de parcelas y de "zonas antropizadas y no antropizadas" que dificulta el manejo del documento
- 12) Rectificar el Cuadro de Regulación de Usos para los complejos agrícolas puesto que deja en blanco muchas regulaciones, que a su vez deja en situación de fuera de ordenación muchos usos agrarios existentes.
- 13) Para las Zonas Bb1.3, rectificar el Cuadro de Regulación de Usos (Anexo 1) puesto que sólo permite los complejos agrícolas "excepcionalmente = color naranja" lo que debe ser un error, puesto que dicho color debe ser "Verde = Prioritario" y además en Zona Bb1.3 se deben permitir los complejos agrícolas con nivel de alcance 3. puesto que son Zonas de alta aptitud agraria.
- 14) Modificar el artículo 167, dedicado Criterios específicos para el diseño y disposición de instalaciones superficiales, puesto que la instalación de invernaderos en una Zona Bb1.1 implicará desbroce de vegetación, y por tanto se debería especificar, en todo caso, que vegetación especialmente protegida no se debe desbrozar, puesto que en parcelas agrarias se debe permitir el desbroce y el laboreo como actos propios del suelo, siempre que no afecte a vegetación natural amenazada. Además no deben computar las instalaciones superficiales a efectos de edificabilidad, puesto que son instalaciones, y pueden requerir mallas opacas en cubierta (umbráculos) u otros elementos, pero seguirán siendo instalaciones.

RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
1) En relación a las parcelas agrícolas no cultivadas a la que se refiere esta observación, hay que tener en cuenta que la expresión citada completa contenida en la normativa del Plan es que “ <u>deberán destinarse a protección o repoblación forestal, o a actividades agroforestales o aprovechamiento de pastos y pastizales</u> ” estando dicha expresión únicamente en las determinaciones de la Zona Ba2. Lo	

resaltado en subrayado se ha omitido en el extracto de la observación, siendo relevante en relación a lo que pretende la misma, ya que no se expresa que deban destinarse a protección y a repoblación sino que también pueden destinarse a usos agrarios.

Por lo tanto, el presente Plan admite la posibilidad de que en dichas parcelas agrícolas no cultivadas, en función de su localización, accesibilidad, grado de recolonización por la vegetación natural o por otras razones, puedan ser objeto tanto de las actividades agrarias citadas como también de actuaciones de protección, repoblación o mejora ambiental, lo que es coherente con los objetivos y aptitudes de esta Zona.

No obstante, es cierto que en determinadas Zonas Ba pueden existir áreas de cierta entidad conformadas por antiguos terrenos de cultivo, hoy abandonados y entremezclados con terrenos no roturados, que en función de su localización, accesibilidad, su recolonización por la vegetación natural o por otras razones, podrían ser objeto de determinados usos agrarios. Con objeto de regular esta posibilidad se reconsiderará la permisividad en estos últimos casos de su puesta en cultivo, permitiendo al planeamiento identificar y regular en las mismas aquellas áreas con potencialidad para albergar usos agrarios y establecer, en su caso, medidas para la potenciación y conservación de los valores y ecosistemas naturales de la zona y de su entorno.

2) En el artículo 30.2.A de la Normativa se especifica que los instrumentos de ordenación deberán identificar las diferencias de características, valores, aptitudes y fragilidades que pudieran existir en cada pieza territorial de cada Zona y establecer en cada caso su propia zonificación, clasificación y categorización de suelo rústico, de conformidad con los criterios y determinaciones establecidas para cada Zona.

De las zonas mencionadas en el informe no hay en la Normativa del PIO/GC recomendaciones respecto al empleo de la categoría citada de suelo rústico de protección paisajística en la Zona B.b.1.2 y la Zona B.b.1.3, haciéndose únicamente una remisión al planeamiento para que, entre otras categorías, pueda igualmente categorizar en cualquiera de las categorías de protección ambiental.

En las restantes Zonas, únicamente se declaran como las más afines de entre todas las categorías de protección ambiental las categorías de Suelo Rústico de Protección Agraria y Suelo Rústico de Protección Paisajística, lo cual se considera correcto puesto en relación con las características, valores, aptitudes y fragilidades reconocidas en las unidades ambientales y las unidades de diagnóstico para estas piezas territoriales.

En todas ellas el valor paisajístico es relevante, siendo coherente declarar como la categoría más recomendable o afín la de Suelo Rústico de Protección Paisajística, sin que se haya excluido en ningún caso el empleo de otras categorías de suelo rústico por el planeamiento de inferior rango, quien debe identificar y regular las áreas con usos tradicionales existentes y establecer, en su caso, medidas para la potenciación y conservación de los valores y ecosistemas naturales de la zona y de su entorno.

Con todo, no se obliga a ningún instrumento de planeamiento a establecer una u otra categoría de suelo rústico pues esto supondría una preclasificación del suelo que excede a las competencias urbanísticas propias del PIO/GC como instrumento de planeamiento. Únicamente se pretende homogeneizar territorialmente el empleo de las diferentes categorías de suelo rústico en la isla, en la medida de lo posible.

Se desestima por tanto esta observación.

3) En primer lugar, el presente Plan ya permite la recuperación de terrenos agrícolas en Zona B.b.4, tal y como se recoge en el artículo 82.5 de la Normativa, por lo que la presente observación no afecta a esta concreta Zona. También deriva al planeamiento de inferior rango el reconocimiento de las preexistencias de actividades y usos agrarios tradicionales, más allá de la delimitación del parcelario agrícola; y permite el desbroce y laboreo en parcelas agrícolas existentes, abandonadas o no, de cualquiera de las Zonas de Ordenación de recursos naturales, siempre que no afecte a vegetación amenazada de acuerdo con lo establecidos en el artículo 154.2.A.3) y el artículo 154.2.A.4) en relación con el artículo 242 de la Normativa.

Por lo tanto, la puesta en cultivo de los terrenos no está prohibida, sino en todo caso la implantación de complejos para usos primarios. Ahora bien, es cierto que en determinadas Zonas B.a.1 y B.a.2 se permite expresamente al planeamiento el reconocimiento de sectores con actividad agroforestal, ganadera, forestal o agrícola. En este último caso, la actividad agrícola tiene que estar puesta en relación a sectores donde existan conjuntos de parcelas agrícolas en explotación, de escasa dimensión en Zona B.a.1 o de cierta entidad en Zona B.a.2, reconociendo por tanto en estas Zonas de aptitud natural la compatibilidad de los usos agrarios citados.

No obstante, es cierto que en las Zonas B.a.2 pueden existir áreas de cierta entidad conformadas por antiguos terrenos de cultivo, hoy abandonados y entremezclados con terrenos no roturados, que en función de su localización, accesibilidad, su recolonización por la vegetación natural o por otras razones, pueden ser objeto tanto de las actividades agrarias citadas como también de actuaciones de repoblación o mejora ambiental, resultando ambas actuaciones igualmente coherente con los objetivos y aptitudes de estas Zonas.

Por esta razón, se reconsiderará la permisividad en estos últimos casos de su puesta en cultivo, permitiendo igualmente al planeamiento identificar y regular en las mismas aquellas áreas con potencialidad para albergar usos agrarios y establecer, en su caso, medidas para la potenciación y conservación de los valores y ecosistemas naturales de la zona y de su entorno.

Se estima parcialmente por tanto esta observación.

4) Como ya se ha explicado, en el artículo 30.2.A de la Normativa se especifica que los instrumentos de ordenación deberán identificar las diferencias de características, valores, aptitudes y fragilidades que pudieran existir en cada pieza territorial de cada Zona y establecer en cada caso su propia clasificación y categorización de suelo rústico, de conformidad con los criterios y determinaciones establecidas para cada Zona, y de conformidad con lo previsto en el Texto Refundido.

El presente Plan no recomienda la categorización como suelo rústico de protección ambiental en

dichas Zonas. Las categorías de protección ambiental son compatibles siempre en todas las Zonas de ordenación de recursos naturales (por ejemplo, para la protección cultural por la presencia de yacimientos, para la protección paisajística de elementos naturales existentes, barrancos, etc., para la protección costera en el litoral insular, y otros posibles supuestos).

En la Zona citada puede haber elementos y partes del territorio que justifiquen el empleo de categorías de protección ambiental, por lo que el presente Plan debe inevitablemente considerar compatibles dichas categorías en todas las Zonas.

Se desestima por tanto la observación.

5) En relación al Art. 145.5.d, se corrige lo expresado en el documento de Aprobación Inicial en relación a la “pérdida de potencialidad productiva” en los suelos incluidos en Zonas B.a o B.b que no hayan sido destinados a la actividad agrícola en un periodo de 30 años, de forma que quede claro que no se trata de que dichos suelos pierdan aptitud productiva por no estar en cultivo, sino que transcurridos 30 años sin estar cultivados pueda admitirse sobre los mismos la implantación sin restricciones de otros complejos compatibles en la Zona de que se trate, además por supuesto del Uso Agrícola.

Se acepta por tanto esta observación

6) El documento del PIOGC corregido a resultados de las Alegaciones e Informes recibidos en la fase de Información Pública y Consultas subsiguiente a la Aprobación Inicial ha procedido a ordenar las situaciones de fuera de ordenación, a través de los alcances 0 y 1, teniendo en cuenta las limitaciones establecidas en la ley y el término “complejo existente” utilizado en ciertas determinaciones de ordenación comprendidas en este Régimen de Usos. Dicho término se refiere, en todo caso, a actuaciones ya existentes en el territorio que se encuentren legalmente establecidas, o sobre la cual no quepan procesos administrativos de transformación a su estado original, lo que incluye tanto las que se encuentren en situación legal de fuera de ordenación como afectadas por la situación de consolidación, a los efectos de lo señalado en el apartado 1 del artículo 44 bis del TRLOTENC o determinación que lo sustituya, así como aquellas que habiéndose erigido o iniciado con arreglo a los títulos y autorizaciones administrativas exigibles, sean conformes con la ordenación establecida en el presente Plan.

7) Las determinaciones aludidas están dirigidas a evitar la pervivencia en el paisaje rural de edificaciones e instalaciones que queden en desuso o abandonadas, con su consecuente degradación y ruina, pues tal circunstancia lleva inevitablemente aparejado el creciente deterioro de dicho paisaje.

El Principio de Excelencia, que orienta en buena medida la regulación implica que el legítimo aprovechamiento de los recursos inherentes al suelo rústico debe llevar aparejado el compromiso de preservar el suelo en las mejores condiciones estéticas y de integración con el entorno, como por otro lado está recogido en la legislación. Así, el apartado 2 del Artículo 62 (Derechos y deberes de los propietarios de suelo rústico) del DL 1/2000 establece:

1. “Sin perjuicio de otros deberes establecidos legalmente, los propietarios de suelo rústico tendrán los deberes de conservar y mantener el suelo y, en su caso, su masa vegetal, en las condiciones precisas para evitar riesgos de erosión o incendio o para la seguridad o salud públicas y **daños o perjuicios a terceros o al interés general, incluidos los de carácter ambiental y estético**; así como de usarlo y explotarlo de forma que se preserven en condiciones ecológicas y no se produzca contaminación indebida de la tierra, el agua y el aire, ni tengan lugar inmisiones ilegítimas en bienes de terceros.”

Y el apartado 5 del mismo Artículo:

4. “Las condiciones que determinen los instrumentos de ordenación para materializar el aprovechamiento en edificación permitido en suelo rústico, deberán:

...

b) Garantizar la restauración, a la finalización de la actividad, de las condiciones ambientales de los terrenos y de su entorno inmediato.”

Por lo antedicho se considera necesario mantener las determinaciones aludidas, si bien se introduce el matiz de que el cese constatado de la actividad, para que se exija la demolición de las edificaciones e instalaciones, debe ser **permanente**.

8) Art. 154.2.A, apartado 5). Se acepta la observación cambiando la redacción de manera que, no implique la transformación ni la ocupación edificatoria de suelos con pendientes superiores al 30% (situándose la recomendable entre el 1% y el 15%), toda vez que valores mayores de las mismas producirán mayor impacto ambiental y paisajístico en cuanto a movimiento de tierras, alteración de escorrentías, cuencas visuales, etc.

En referencia al resto de la observación, se considera que no es necesario fijar las especies concretas que no pueden desbrozarse, porque se determina como un criterio para lograr la mejor localización del complejo el hecho de que no exista necesidad de desbroce de elementos vegetales de interés o protegidos por alguna de las listas o convenios vigentes, materia además que ya viene regulada por ley. Lo que la norma quiere determinar es que ante situaciones alternativas de dos parcelas que puedan ser soporte para un determinado complejo, se escoja aquella que no haya que desbrozarse.

9) En el presente Plan se ha procurado mantener la regulación del PIO/GC 2004 vigente. Revisando dicha regulación se observa que las pistas agrícolas, entendidas como las vías de uso común (asfaltadas o no asfaltadas) a través de las cuales se da acceso a áreas agrícolas (pero que no son los accesos privados a fincas), no están ahora definidas en la Normativa del presente Plan.

Ahora bien, dentro del grupo de las pistas locales, en el anexo II de la Normativa se definen las pistas locales agrupándolas como forestales/agrícolas/pecuarias, etc., no teniendo cabida dicho acto de ejecución en ninguna Zona salvo en D.2.1, B.b.3 y B.a.3.

Por tanto, se revisará la regulación de las pistas agrícolas, definiéndolas adecuadamente y regulándolas en consecuencia para cada una de las Zonas de ordenación, sin perjuicio de los criterios generales de accesibilidad establecidos en la Normativa del presente Plan.

Se estima parcialmente por tanto la alegación.

10) El artículo 163.2.A de la Normativa del presente Plan establece criterios específicos para el vallado y cerramiento de los complejos en el ámbito de implantación que, en este apartado en concreto se han mezclado con criterios para el diseño y disposición de la edificación dando lugar a la confusión en los objetivos de recomendación que se expone en el informe.

Para resolver esta confusión se propone una modificación de los artículos en cuestión para minimizar los espacios residuales en el diseño de los complejos, y sólo en caso de su existencia, prever el requisito de su adecuado tratamiento como mecanismo de integración paisajística en su entorno.

Se estima parcialmente por tanto la alegación.

11) Se acepta la observación: A resultados de los Informes recibidos en la fase de Consultas interadministrativas entre los que, además del emitido por el Ayuntamiento de Tejeda, se cuenta el de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca del Cabildo de Gran Canaria, **se ajusta la metodología del Cuadro de Regulación de Usos Específicos, de forma que ahora ya no se distingue en dicho Cuadro una regulación diferenciada en función del nivel de antropización del ámbito, sino que el Complejo Agrícola viene regulado como un único Complejo en el Cuadro General, autorizable en todas las Zonas (a excepción de la B.c.3 de Uso Minero) y prioritario en las Zonas B.b.1 (antes B.b.1.1), B.b.2, B.b.3 (antes B.b.1.3), B.b.4 (antes B.b.1.2), B.c.1 (antes B.b.1.1), B.c.2 (antes B.b.3), C.2 y D.2.1.**

Asimismo, con la nueva sistemática, para cada Complejo, en una Ficha aparte individualizada, se detallan qué actos de ejecución son autorizables y con qué condiciones son autorizables en cada Zona para ese Complejo, incorporándose en dicha Ficha para los Complejos Agrícolas y Ganaderos la Subzonificación del PTE-9 (PTE Agropecuario).

12) Se acepta la observación, reiterándose a tal efecto la respuesta al punto 11 anterior

La regulación de cada Zona establecida en el Plan en los Anexos I y II, es esencialmente la misma que la establecida en el Plan Insular vigente para cada una de las Zonas. Se revisaran los Cuadros de Regulación Específica de Uso y su regulación para que quede claramente expuesta la compatibilidad de las explotaciones agrarias, remitiendo al Anexo II la especificación de los concretos actos de ejecución vinculados a cada explotación.

13) Según el artículo 68 de la Normativa, las Zonas B.b.1.3 están integradas por ámbitos agrícolas o mixtos agrícolas y naturales de gran valor, en las que coexisten a menudo las actividades agrarias con enclaves y elementos de alto interés natural y/o paisajístico, conformando en su conjunto paisajes agrarios tradicionales, cuya ordenación deberá atender simultáneamente a la protección de los elementos naturales y a la regulación del uso agrario en los terrenos agrícolas. Constituyen con cierta frecuencia ámbitos de cierto dinamismo en los entornos rurales en los que se encuentran, siendo frecuentes en ellos los procesos de edificación dispersa.

A tal efecto, en el Anexo I las Zonas B.b.1.3 se consideran zonas antropizadas, estableciéndose una excepcionalidad para las explotaciones agrícolas por la cual no podrán implantarse complejos de este tipo en sectores con características naturales o con valores naturales en presencia, en sintonía con los criterios de actuación establecidos para la Zona B.b.1.3 en el antedicho artículo 69 de la Normativa.

Sin embargo, es cierto que de acuerdo con el artículo 144 de la Normativa, se consideran Usos Excepcionales aquellos usos específicos admisibles que por su naturaleza y características funcionales y/o dimensionales son susceptibles de afectar negativamente a los valores y/o recursos dominantes o característicos de una Zona, por lo que sólo podrán autorizarse en determinadas circunstancias ahí explicitadas.

Así pues, hay una confusión entre la declaración como Uso Excepcional de los complejos agrícolas que se consideran compatibles en Zonas B.b.1.3 y la excepcionalidad a la implantación de los complejos agrícolas en sectores con características naturales o con valores naturales en presencia, por lo que parece oportuno modificar los Cuadros de Regulación Específica de Usos, tratando de clarificar la confusión existente entre excepcionales y el carácter de Uso Excepcional de una determinada actividad.

Se acepta parcialmente la alegación.

14) Se acepta la observación, de forma que ahora, el apartado 1.C del Artículo 562 (antes 167) queda redactado de la siguiente forma:

“Se evitará el desbroce cuando afecte a especies vegetales amenazadas. En caso de que sea imprescindible la administración actuante en el procedimiento encaminado a la autorización del Complejo podrá exigir que éstos sean repuestos en superficie, número de individuos, etc., de acuerdo a lo que se defina, en su caso, en el correspondiente estudio de impacto ambiental.”

OBSERVACIÓN Nº3:	OTROS ASPECTOS
RESUMEN:	
1) Que los planos de Zonificación del PIO-GC no tienen la toponimia ni la resolución adecuada para la posible localización de parcelas agrícolas concretas, por lo que es muy difícil y en ocasiones imposible, determinar el tipo de suelo en el que se encuentran muchas fincas agrarias, con la indefensión que ello produce.	
2) Que tratándose de un Planeamiento que regula la actividad agraria en Suelo Rústico, no	

existe en el equipo redactor del PIO-GC ni un solo técnico con competencia contrastada y título oficial en materia agraria, lo cual ya indica el escaso interés por la actividad agraria que existe en el Servicio de Planeamiento del Cabildo de Gran Canaria. Por tanto se solicita que, por un lado se cree un verdadero equipo multidisciplinar, con técnicos competentes en materia agraria, para responder a las alegaciones presentadas cuando afecten al suelo rústico y a las actividades agropecuarias, y por otro lado, que en futuras fases de redacción del Documento, se cuente con verdaderos técnicos cualificados en materia agraria.

RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
1) La escala gráfica a la que se ha presentado la cartografía del Plan (en papel y en digital) es la escala 1:25.000, de conformidad con los requisitos técnicos para la elaboración de la base cartográfica exigidos por el artículo 14 del Decreto 6/1997, de 21 de enero, por el que se fijan las directrices formales para la elaboración de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales.	
A tal efecto, las delimitaciones de las Zonas D.1.1 (suelos urbanos), D.1.2 (suelos urbanizables) y D.1.3 (suelos rústicos de asentamiento rural) reflejan los suelos así clasificados en la ordenación urbanística (planeamiento general municipal y planes y normas de espacios naturales protegidos) vigente en el momento de elaboración del Plan, y con idéntica delimitación, sin plantear modificación alguna, tal y como se expone en los artículos 88, 92 y 96 de la Normativa.	
Así pues, los planos elaborados y las determinaciones gráficas se corresponden a la escala, tipo u objetivos de un Plan Insular de Ordenación, siendo la resolución gráfica la adecuada para transmitir la ordenación estratégica insular, y deducir con el grado de precisión suficiente las determinaciones ambientales y territoriales a escala insular.	
La toponimia de los planos del Plan se ha adecuado igualmente a la escala, tipo u objetivos de un Plan Insular de Ordenación, para transmitir la ordenación estratégica insular y deducir con el grado de precisión suficiente las determinaciones ambientales y territoriales a escala insular que el planeamiento urbanístico, en el ejercicio de sus competencias propias ha de considerar urbanísticamente.	
2) Con el máximo respeto, no se acepta la observación en este extremo, pues el Equipo redactor del PIOGC cuenta con técnicos de experiencia ampliamente contrastada en la materia específica de Planificación Territorial e Insular.	
En concreto, para la redacción de aquellos aspectos del Plan relacionados con el Sector Agrario se han contratado Asistencias Técnicas externas con presencia de especialistas en el Sector. Además se ha integrado en la regulación del PIOGC el Plan Territorial Especial Agropecuario, elaborado también por profesionales altamente cualificados en la materia, contándose además, en todo momento, con la inestimable ayuda y colaboración de los Técnicos de este Cabildo integrados en el Servicio de Agricultura. Pocos trabajos de planificación que se hayan desarrollado en esta Isla han contado con profesionales tan preparados en la materia como el Plan Insular de Gran Canaria.	

OBSERVACIÓN Nº4:	CONCLUSIÓN
RESUMEN:	
A la vista de lo anteriormente señalado los técnicos abajo firmantes emiten un informe en sentido DESFAVORABLE.	

ADMINISTRACIÓN INFORMANTE		REGISTRO	
ÁMBITO COMPETENCIAL	AUTONÓMICO	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201617100000595
ORGANISMO/ENTIDAD	GOBIERNO DE CANARIAS	Nº REGISTRO GENERAL	201600069026
DEPARTAMENTO	DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO CONSEJERÍA DE POLÍTICA TERRITORIAL, SOSTENIBILIDAD Y SEGURIDAD.	FECHA	31/08/2016

ACLARACIÓN PRELIMINAR: Proceso de Concertación Interadministrativa encaminado a obtener el Informe favorable de la Consejería de política Territorial, Seguridad y Sostenibilidad del Gobierno de Canarias sobre el contenido del Informe de Sostenibilidad Ambiental subsanado y de la Memoria Ambiental.
De entre los Informes que debían emitirse en el periodo de Consultas interadministrativas abierto tras la Aprobación Inicial del PIOGC, reviste especial importancia el que había de emitir la Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad (entonces Consejería de Obras Públicas, Transporte y Política Territorial) del Gobierno de Canarias, dado que, aunque el Plan Insular contaba con Memoria Ambiental aprobada por silencio administrativo, el marco legal aplicable al procedimiento de Evaluación Ambiental, exige que cuando se producen alteraciones en el documento técnico del Plan en trámite que puedan tener incidencia ambiental, éstas alteraciones deben ser evaluadas en el Informe de Sostenibilidad Ambiental e incluidas las medidas ambientales pertinentes en la Memoria Ambiental, debiendo ésta someterse de nuevo al Órgano Ambiental de la Comunidad Autónoma (COTMAC) para su aprobación. En el procedimiento que nos ocupa, de tramitación del PIOGC, el documento técnico sufrió alteraciones a causa de los informes emitidos por otras administraciones en el trámite de consulta previo a la Aprobación Inicial, lo que determinó la necesidad de subsanar el Informe de Sostenibilidad Ambiental e incluirlo en el acuerdo de aprobación Inicial, siendo determinante para la continuación del procedimiento de evaluación ambiental la obtención del informe favorable de los servicios técnicos que asistirán al Órgano Ambiental (COTMAC) en el ulterior trámite de nuevo sometimiento a aprobación de la Memoria Ambiental. La solicitud de Informe tuvo entrada en el Registro de la Consejería de Política Territorial del Gobierno de Canarias el día 13 de enero de 2015, esto es, al día siguiente de la primera publicación en el BOC del acuerdo de Aprobación Inicial del PIOGC y el ISA subsanado. No obstante, el referido informe fue formalmente evacuado 19 meses después de la solicitud, teniendo entrada en el Registro del Cabildo el mes de agosto de 2016. No obstante lo antedicho, ante el conocimiento no oficial de las importantes discrepancias de carácter técnico existentes entre los criterios de ordenación adoptados por el equipo redactor del PIOGC y los servicios técnicos de la citada Consejería de Política Territorial, se acuerda por ambas partes, en aras a garantizar la continuidad y el buen fin del procedimiento de Evaluación

Ambiental, iniciar un proceso de Concertación Interadministrativa tendente a armonizar los referidos criterios entre los equipos técnicos de ambas administraciones. Dicho proceso se inicia con una reunión que tiene lugar en las dependencias de la Consejería de política Territorial del Gobierno de Canarias el día 6 de abril de 2016. A dicha reunión les siguen otras 4 reuniones de trabajo sobre el documento técnico del PIOGC, celebradas los días 12 y 26 de abril y 6 y 13 de mayo de 2016, así como otras tantas, celebradas los días 14, 22 y 27 de junio y el 18 de julio del mismo año, sobre el Informe de Sostenibilidad Ambiental. A resultados del proceso de Concertación Interadministrativa descrito, se consiguen resolver en su mayor parte las discrepancias de carácter técnico, alcanzándose finalmente un consenso que, sin renunciar a ninguno de los aspectos de relevancia del Modelo de Ordenación aprobado por el Pleno de la Corporación, ha permitido resolver al mismo tiempo aquellas cuestiones en las que el equipo técnico del Gobierno de Canarias manifestaba una mayor oposición. Debe aclararse en última instancia, a la vista de lo antedicho, que el Informe emitido por la Dirección General de Ordenación del Territorio, al que aquí se responde, aunque fue formalmente evacuado con posterioridad a la finalización del proceso de Concertación descrito, no recoge el resultado de dicho proceso, sino que se pronuncia exclusivamente sobre el Documento Técnico del PIOGC y el ISA que fueron sometidos al trámite de Consultas. Sirva por lo tanto, la respuesta aquí desarrollada a las Conclusiones de dicho Informe, como Resumen de los cambios que se han incorporado a ambos documentos (PIOGC e ISA) a resultados del citado proceso de Concertación. Cambios que, aunque de menor calado en su afección al modelo, afectan en mayor o menor medida a la práctica totalidad de ambos documentos: desde la Zonificación y su régimen hasta las Actuaciones Estructurantes y muy especialmente a la Evaluación Ambiental de las alternativas de ordenación.

OBSERVACIÓN Nº1:	Análisis Territorial: Conclusión
RESUMEN:	
	<i>Se informa desfavorablemente desde el punto de vista técnico la aprobación inicial de la revisión del plan insular de Gran canaria para adaptarlo a las Directrices de Ordenación, ya que se produce un cambio de modelo insular no justificado y no se han articulado alternativas que estudien las distintas opciones del cambio de modelo insular y se articula un modelo de crecimiento de límite final que no se ajusta a las Directrices de Ordenación General y a la legislación básica estatal de suelo.</i>
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE-ACLARACIÓN
	El Equipo Redactor del PIOGC no comparte la apreciación de que en el documento Aprobado Inicialmente se haya producido un cambio de modelo respecto del Plan Insular vigente, ni la de que se opte por un modelo de crecimiento de límite final. El objeto del procedimiento en curso es Adaptar el modelo del PIOGC a las Directrices de Ordenación General y aunque ello conlleve alteraciones que <i>afecten</i> a determinaciones troncales o estructurales del Plan, no se producen cambios fundamentales en los objetivos y estrategias territoriales que puedan llevar a afirmar que el modelo propuesto es <i>diferente</i> al del vigente

PIOGC. Debe tenerse en cuenta que, como se ha explicado reiteradamente en los informes emitidos durante el presente procedimiento, el vigente Plan Insular, en la medida en que fue redactado coetáneamente a las Directrices, participa en gran medida de los objetivos territoriales y ambientales que éstas promulgan, por lo que la Adaptación a Directrices no ha implicado en ningún caso giros radicales en la formulación del modelo de ordenación Insular.

Valga citar, sin carácter exhaustivo, algunos de los aspectos más sustanciales en la conformación del modelo, con una breve descripción de los ajustes efectuados en los mismos respecto del vigente PIOGC, para ilustrar la idea aquí expresada de que no hay tal cambio del modelo:

- **Zonificación:** La Zonificación propuesta en el documento de Aprobación Inicial del PIOGC en tramitación es sustancialmente idéntica a la del PIOGC vigente en lo que se refiere al régimen sustantivo al que se sujeta el suelo en virtud del modelo territorial y los valores y recursos en presencia:
 - Las Zonas A y B.a, así como las B.b correspondientes a ámbitos que albergan actividades productivas de tipo tradicional (esencialmente B.b.1.2, B.b.1.3, B.b.2, B.b.4) o minero (B.b.5) no varían sustancialmente respecto del vigente Plan Insular, ni en su delimitación ni en su régimen, limitándose los cambios introducidos en ellas a ajustes de borde y corrección de errores en la adscripción de algunos ámbitos a determinadas Zonas, detectados a partir de la actualización efectuada en las unidades ambientales y, en su virtud, de la diagnosis ambiental.
 - El cambio más notorio se produce respecto de las Zonas en las que el propio Plan Insular en vigor admitía, en determinadas situaciones y con sujeción a determinados criterios y condiciones, los procesos regulares de urbanización, esto es, la Clasificación de Suelo Urbanizable: Zonas B.a.3 (en colindancia con Suelos Urbanos o Urbanizables), B.b.3 (para el crecimiento urbano regular), B.b.4 (para Equipamiento Estructurante en las Zonas Turísticas Insulares) y B.b.1.1 (para el desarrollo de productos turísticos en la ZTLN), así como respecto de Zonas en las que, aun no admitiendo la clasificación de suelo urbanizable, están destinadas o poseen potencialidad para albergar actividades productivas del sector primario que no pueden calificarse como “de tipo tradicional” pues ni configuran lo que entendemos por “paisaje rural tradicional” ni basan su productividad en el uso de medios y modos “tradicionales” de producción, sino muy al contrario, requieren medios altamente tecnificados y presentan además aptitud para albergar usos e infraestructuras que, bien pueden coexistir con actividades primarias sin limitar su productividad optimizando el aprovechamiento de los recursos naturales en presencia (energías renovables), bien pueden contribuir a la mejora tecnológica y a la eficiencia productiva de las actividades primarias intensivas (minipolígonos de I+D). Nos referimos aquí a las zonas B.b.1.1 que, además, estaban consideradas en el PIOGC vigente como Áreas Agrícolas Estructurantes, no solo por su valor productivo, sino por su papel de vacío territorial con valor estructurante del modelo territorial.

Pues bien, en un riguroso ejercicio de pura congruencia con lo establecido en el Artículo 8 del *Decreto 6/1997, de 21 de enero, por el que se fijan las directrices formales para la elaboración de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales* (B.O.C. 14, de 31.1.1997) y en evitación de incurrir en supuestos -que han sido ya objeto de reiteradas Sentencias del TSJC- de delimitación Zonal no ajustada a dicho Decreto, el documento del PIOGC en tramitación adscribe el territorio incluido en las situaciones y Zonas del PIOGC vigente antes descritas a Zona D, por ser esta la única Zona, de las reguladas en el Decreto 6/1997, que es susceptible admitir la Clasificación de Suelo Urbanizable, amén de resultar, a criterio de este Equipo Redactor la adecuada para acoger también las Piezas de suelo de alta productividad, con actividades primarias intensivas no asimilables al concepto de “tradicional” -que el Decreto reserva a las Zonas B.b- y que contribuyen a vertebrar el Sistema Urbano, siendo por ello consideradas “Estructurantes” en el PIOGC vigente.

Con todo, los ajustes realizados consisten en:

Adscribir a Zona D.2.1, de áreas periurbanas aptas para crecimiento regular, los suelos, que de conformidad con el modelo del PIOGC vigente, resultaban aptos para acoger el crecimiento urbano regular, correspondientes en su mayor parte a ámbitos inicialmente incluidos en las Zonas B.b.3 y B.a.3 en situación de colindancia con núcleos urbanos y sobre los que las determinaciones gráficas de contención y direccionalidad de los crecimientos no establecían restricciones a la Clasificación de Suelo Urbanizable.

Adscribir a Zona D.2.2, de áreas periurbanas singulares Equipables, los suelos, incluidos en su mayor parte, en el PIOGC vigente, en Zonas B.a.3 y B.b.4 en el interior de las Zonas Turísticas Insulares, que admitían la clasificación de Suelo Urbanizable para el desarrollo de Equipamientos Estructurantes Turísticos con oferta alojativa asociada.

Adscribir a Zona D.2.3, de áreas periurbanas de alta productividad, los suelos, mayoritariamente incluidos en la Zona B.b.1.1 en el PIOGC vigente, que conforman las Piezas Agrícolas Estructurantes, considerándolas de valor estratégico no sólo por su productividad sino por su papel articulador, como vacío estructurante, del sistema urbano. Esta Zona D.2.3, no admite la clasificación de suelo urbanizable, salvo excepcionalmente en situaciones de bordes en contacto con suelo urbano de tejido económico o terciario y para extensión limitada del mismo, pero sí admite otros procesos de transformación destinados a optimizar su productividad, así como la compatibilidad con infraestructuras de producción de energía renovable y con minipolígonos de I+D que contribuyan a tecnificar y optimizar la eficiencia productiva del sector primario y energético.

Nótese que, con todo, la nueva Zonificación de las Zonas D.2.1 y D.2.2 contiene esencialmente los suelos sobre los que el PIOGC en vigor admite la Clasificación de Suelo Urbanizable, teniendo un régimen y unos objetivos coincidentes con los previstos para las Zonas B.a.3, B.b.3 y B.b.4, en las situaciones descritas y la Zona D.2.3 mantiene unos objetivos y un régimen equivalente en esencia al previsto para la Zona B.b.1.1 del vigente Plan, por lo que el cambio operado en la Zonificación por el documento en trámite, no supone un cambio de modelo respecto del PIOGC vigente, sino un ajuste formal, aunque con efectos importantes en el refuerzo de la seguridad jurídica del Plan, para adaptar dicha Zonificación al Decreto 6/1997.

- **Red de Infraestructuras de Transporte:** No se produce ningún cambio sustancial en el modelo de movilidad planteado por el PIOGC vigente:

La red de carreteras se mantiene en sus elementos fundamentales, toda vez que una parte importante de las actuaciones previstas están en curso o pendientes de ejecutar, siendo de total actualidad tales previsiones. Las nuevas actuaciones incorporadas sólo redundan en complementar y actualizar la Red diseñada por el PIOGC vigente, previendo acciones de refuerzo, variantes o ligeras alteraciones de trazado en algunos tramos, que no suponen en absoluto un cambio de modelo.

El Sistema de Transporte Guiado se mantiene, remitiéndose a un futuro Plan Territorial de Transportes la extensión del mismo hasta Agaete, la cual era ya un objetivo enunciado en el PIOGC vigente, así como la previsión de su articulación con los sistemas de transporte local. Tampoco se alteran las previsiones en materia de Puertos o Aeropuerto.

- **Red de Equipamientos y Espacios Libres:** La Red de Áreas Libres Estructurantes y de Áreas Libres con Equipamiento del PIOGC vigente se complementa con nuevas Piezas Territoriales para Equipamiento y Espacios Libres Disuasorios, en desarrollo de lo dispuesto al efecto en las Directrices de Ordenación General. Dichas Piezas contribuyen sin duda a enriquecer el modelo y a adecuarlo a las Directrices, pero no constituyen en modo alguno un cambio sustancial del mismo.
- **Tejido Económico:** En lo relativo al Tejido Económico también se mantienen en lo esencial los elementos definitorios del modelo, cuales son la localización expresa de las Piezas Económicas de Interés Insular y sus ámbitos de extensión, así como las apuestas territoriales por tejido económico de nuevo cuño (Parque Aeroportuario, Parque de bahía de Formas, etc.). Se mantienen también en lo esencial los criterios para la localización de los Parques Industriales de Escala Local.

Las aportaciones del documento en trámite a este respecto se ciñen fundamentalmente, como en los casos anteriores, a complementar y enriquecer el modelo ya enunciado:

- Consideración de las principales Piezas Agrícolas Estructurantes, ya identificadas como tales en el PIOGCC vigente, como Piezas Económicas de Tejido Productivo Primario, de relevancia estratégica.
- Incorporación de Criterios para optimizar la eficiencia de la ordenación, adecuándola al perfil variable del tipo de demanda de suelo industrial o de servicios, así como para la previsión por el planeamiento de otras formas de tejido económico que potencien y optimicen el aprovechamiento sostenible de los recursos (minipolígonos de I+D), para la Rehabilitación de Piezas Económicas existentes o el traslado de otras que hayan sido absorbidas por el tejido residencial, etc.

Con todo, como en los casos anteriores, no hay tampoco en lo concerniente al Tejido Económico un cambio del modelo anterior, sino una mejora cualitativa e instrumental de la regulación, que lo completa y perfecciona.

- **Tejido Turístico:** El documento en tramitación incorpora esencialmente las determinaciones en materia turística contenidas en el PTEOTIGC, es decir, el modelo turístico insular ya enunciado en el vigente Plan Insular, sólo que adaptado a las Directrices, pues este era precisamente el objetivo del PTEOTI, en desarrollo de las propias Directrices.

No hay innovación en las aportaciones del documento en trámite sobre el PIOGC vigente y el PTEOTI, más allá, como en lo hasta aquí relatado, de un perfeccionamiento de las disposiciones normativas para adaptarlas a cambios legislativos sobrevenidos (Ley 2/2013) así como para facilitar su entendimiento y aplicación.

Aunque se volverá sobre esta cuestión más adelante en este Informe-Respuesta, no cabe tampoco entender que hay cambio de modelo por el hecho de que el PIOGC en tramitación no prevea la necesidad de formular un Plan Territorial Especial Turístico (por referencia al PTE-37 del vigente PIOGC) para el desarrollo de Piezas Territoriales Turísticas en la ZTLN, pues ni el PIOGC vigente ni el PTEOTIGC remitían al citado PTE-37 la formulación del modelo de desarrollo turístico de la Zona Turística Litoral del Noroeste Insular, en tanto que dicho modelo ya venía perfectamente definido en el propio Plan Insular, con todo lujo de detalles en lo relativo al carácter y perfil de la oferta, densidad, dimensión, tipologías edificatorias, capacidad alojativa y criterios de ordenación, de modo que el cometido principal del PTE-37 era la localización de las concretas Piezas para acoger los productos turísticos. En el documento en trámite se mantiene sin alterar el modelo de desarrollo turístico para la ZTLN propuesto por el PIOGC vigente, con dos diferencias, que no solo no alteran dicho modelo sino que lo refuerzan:

- La selección y delimitación de las Piezas Territoriales Turísticas puede hacerse no solo por el planeamiento territorial, sino por el planeamiento urbanístico o de los espacios naturales, en su caso, así como mediante Proyecto de Actuación Territorial. Esta mayor flexibilidad, dirigida desde los criterios territoriales y ambientales ampliamente detallados en el PIOGC, resulta más adecuada y eficiente en la ZTLN, por cuanto permite que la delimitación de las Piezas se produzca en el momento en que surja una iniciativa cierta para desarrollas, evitando así reservar para dicho uso terrenos que pueden no ser objeto de iniciativa alguna, viéndose limitados otros usos del suelo, cuando no generándose dinámicas especulativas que revierten en el deterioro del suelo y en el abandono de actividades productivas primarias.
En la Zona Turística Litoral del Sur la situación es totalmente diferente, por cuanto en esta Zona la localización y delimitación de las Piezas Turísticas ya viene completamente condicionada por el desarrollo histórico de la actividad turística, reflejado en la clasificación y ordenación del suelo contenida en los instrumentos de planeamiento urbanístico en vigor, de forma que la práctica totalidad del territorio de la ZTLS está incluido en Piezas Turísticas de uno u otro tipo (Nuevas, en Proceso, Consolidadas).
- Se amplía la Zona Turística Litoral del Noroeste, en la Aldea, lo que responde asimismo al objetivo de perfeccionar el modelo enunciado para éste ámbito en el vigente PIOGC y en el PTEOTIGC, integrando suelos que presentan condiciones adecuadas para acoger Piezas Territoriales Turísticas de forma que se pueda materializar la capacidad alojativa del ámbito en suelos que no impliquen reducción de la superficie efectiva de explotaciones agrícolas existentes, ni afección a valores naturales.
- **Tejido Residencial:** En lo que se refiere al Tejido Residencial tampoco cabe hablar de cambio en el modelo propuesto por el PIOGC vigente, dado que el PIOGC en tramitación incorpora los mismos criterios y principios operativos para orientar, contener y vertebrar los crecimientos urbanos, así como los objetivos de refuerzo del rol territorial de los diferentes núcleos en el Sistema Insular de Asentamientos (refuerzo de centralidades etc.), señalando, también en lo esencial, los mismos ámbitos y direccionalidades para los crecimientos.

De nuevo aquí, la contribución del PIOGC en trámite consiste esencialmente en perfeccionar cualitativa y cuantitativamente la regulación del vigente Plan para adaptarlo a las exigencias de las Directrices en esta materia. De este modo, se efectúa una clasificación jerárquica de los núcleos de población en virtud de su papel en el Sistema de Asentamientos (núcleos I, II, III y IV) para determinar su estándar dotacional idóneo, así como sus necesidades y tendencias de crecimiento, estableciéndose a partir de ahí nuevas actuaciones (de refuerzo de centralidad, de especialización, etc.) destinadas a consolidar dicho rol y equilibrar el Sistema.

Se jerarquizan también los “modos” de crecimiento, dándole preferencia al crecimiento endógeno (por renovación urbana con incremento de densidad o por llenado de vacíos interiores) y restringiendo el crecimiento exógeno a ámbitos con límites acotados y definidos (crecimiento exógeno “Cerrado o Limitado”), salvo en cuatro localizaciones concretas en toda la Isla, en las que por existir una importante demanda de crecimiento poblacional unida a amplias superficies del territorio sujetas a procesos de ocupación y urbanización dispersa, se le da precisas y concretas determinaciones al planeamiento urbanístico para ordenar, jerarquizar y pautar en el tiempo el crecimiento, de forma que se garantice, no ya la estricta clasificación del suelo necesario para absorber el crecimiento vegetativo en el periodo de vigencia del planeamiento, sino que dicho crecimiento permita en cada momento conseguir una imagen y tratamiento adecuados de la periferia urbana y una pervivencia de las actividades productivas primarias.

En relación con la referencia a un supuesto modelo de crecimiento de límite final, queda claro con lo expuesto que no se corresponde tal concepto con el modelo adoptado, que confirma el propugnado por el vigente PIOGC, por cuanto el suelo incorporado a Zona D.2.1 susceptible de clasificación para el crecimiento urbano regular se limita a un horizonte temporal de 25 años, si bien dicho periodo de validez de la Zonificación propuesta puede prolongarse mucho en el tiempo si se aplican los criterios de prevalencia de los modos de crecimiento endógeno y exógeno limitado establecidos en el documento en tramitación.

Por último, se establece en el documento en tramitación una regulación de los Asentamientos Rurales que perfecciona la del Plan Insular vigente, permitiendo ampliar las herramientas de las que el planeamiento urbanístico y de los Espacios Naturales dispone para ordenarlos, equiparlos y optimizar su integración en el paisaje, incluyendo los asentamientos con alto grado de dispersión territorial.
A la vista de lo expuesto, no cabe tampoco en lo concerniente al Tejido Residencial hablar de cambio del modelo del Plan Insular vigente, sino de su perfeccionamiento y adaptación al marco de las Directrices.

A la vista de todo lo anteriormente expuesto resulta evidente que el documento del PIOGC en tramitación no contiene, ni postula, ni produce un cambio de modelo, en los términos en que se afirma en el Informe emitido por la Dirección General del Territorio del Gobierno de Canarias, sino que mantiene dicho modelo, perfeccionándolo, complementándolo, enriqueciéndolo y dándole mayor claridad y seguridad jurídica a su formulación, en el marco de su Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo de Canarias, a los cambios sobrevenidos en la legislación urbanística y sectorial aplicable y a las Sentencias Judiciales que le afectan.

No obstante lo antedicho, en el marco del citado proceso de Concertación, abierto entre los representantes Técnicos del Servicio de Planeamiento del Cabildo y la Dirección General de Ordenación del Territorio del Gobierno de Canarias y con el objetivo de conciliar los criterios técnicos en los que debe fundamentarse la adecuada formulación del modelo territorial insular antes descrito en sus líneas generales, se han alcanzado puntos de acuerdo en la mayor parte de las materias relacionadas que, a juicio del Equipo Redactor del PIOGC en trámite, no sólo resuelven en gran medida la disparidad de criterios entre los técnicos de ambas administraciones, sino que contribuyen a perfeccionar y mejorar el documento en su formulación final, permitiendo reforzar si cabe los objetivos y estrategias que se derivan del modelo propugnado que, como hemos dicho reiteradamente, no es otro que el propuesto por el vigente Plan Insular, actualizado y perfeccionado a resultas de su adaptación a las Directrices.

Los ajustes más significativos realizados en los aspectos antes enunciados en virtud del proceso de Concertación descrito son los siguientes:

- **Zonificación:** El ajuste de mayor entidad realizado en la Zonificación ha consistido fundamentalmente en la supresión de la Zona D.2.3 que, como antes se dijo, contenía los suelos, mayoritariamente incluidos en la Zona B.b.1.1 en el PIOGC vigente, que conforman las Piezas Agrícolas Estructurantes, de valor estratégico no sólo por su productividad sino por su papel articulador, como vacío estructurante, del sistema urbano. Esta Zona pasa ahora a denominarse B.c.1, de alta productividad en entornos periurbanos, con idéntico régimen que la D.2.3 del documento de Aprobación Inicial, sólo que con dos diferencias fundamentales que perfeccionan su régimen:
 - Al dejar de ser Zona D, esta Zona ya no es susceptible de admitir la Clasificación de Suelo Urbanizable, por lo que las eventuales extensiones de suelo urbano del tejido económico colindante

únicamente se podrán producir de forma limitada mediante la Clasificación de Suelo Urbano No Consolidado, en tanto dicha clasificación es reglada y susceptible de producirse siempre que se den las condiciones objetivas establecidas al efecto en la legislación urbanística vigente. Asimismo, los minipolígonos de I+D sólo podrán desarrollarse como Complejos en Suelo Rústico, siempre que se ajusten a los Criterios y Condiciones de implantación regulados en la normativa del Plan.

- La nueva designación como “B.c” permite encuadrar esta Zona dentro de la Subzona de aptitud productiva de la Zona B, pero diferenciándose de las que albergan actividades productivas de carácter tradicional, que pertenecerían al subgrupo de las Zonas B.b, significándose así con el subíndice “c” el carácter intensivo y altamente tecnificado de las actividades productivas primarias en esta Zona, así como su compatibilidad con infraestructuras de producción de energías renovables y con los citados minipolígonos de I+D que contribuyan a tecnificar y optimizar la eficiencia productiva del sector primario y energético (usos afines a los que caracterizan a la Zona “C”, de ahí la elección de dicho subíndice).

Por otra parte, con un razonamiento análogo, pasan ahora a red denominarse como Zona B.c.2, de moderada productividad en entornos periurbanos, los ámbitos Zonificados como B.b.3 en el PIOGC vigente que, no siendo necesarios para absorber directamente el crecimiento urbano regular (de ahí que no pasen a ser Zona D.2.1), son adecuados, por su proximidad a los núcleos de población para acoger diversos equipamientos e infraestructuras al servicio de los mismos, de forma compatible con el mantenimiento de su capacidad productiva. A la Zona B.c.2 se le asigna por lo tanto un régimen equivalente al de la Zona B.b.3 del Plan Insular vigente, con la salvedad de que no se admite ahora en esta Zona la Clasificación de Suelo Urbanizable.

Por último, también por su cualidad de suelos destinados a actividades productivas no “tradicionales”, pasan a engrosar la Subzona B.c las áreas extractivas, que se incluyen en la Zona B.c.3, de uso minero, con igual régimen que la Zona B.b.5 del PIOGC vigente.

Se incorpora la Zona C, con dos Subzonas: C.1 y C.2, correspondiendo la Zona C.1 a dotaciones, equipamientos e instalaciones estructurantes de interés insular ya existentes (equivalente a la zona C del PIOGC vigente) y la Zona C.2, de aptitud para equipamientos singulares en entornos periurbanos, a ámbitos en los que el PIOGC en tramitación reserva para nuevas Áreas libres con Equipamiento fuera de las Zonas Turísticas Insulares.

El resto de Zonas mantienen esencialmente tanto el régimen como la adscripción a Zonas A o a Subzonas B.a y B.b que tenían tanto en el vigente Plan Insular como en el documento de Aprobación Inicial de su Adaptación a Directrices, si bien se les reasignan las “etiquetas” a fin de ordenar y clarificar la relación definitiva de las Zonas Terrestres, quedando dicha relación del modo siguiente:

▪	Zona A.1	De muy alto valor natural (no varía)
▪	Zona A.2	De alto valor natural en Reservas y Parques Naturales (no varía)
▪	Zona A.3	De moderado valor natural en Reservas y Parques Naturales (no varía)
▪	Zona B.a.1	De alto valor natural y baja aptitud agraria (no varía)
▪	Zona B.a.2	De alto o moderado valor natural y moderada aptitud agraria (no varía)
▪	Zona B.a.3	De menor valor natural y escasa aptitud agraria (no varía)
▪	Zona B.b.1	De muy alta aptitud agraria en cotas bajas (B.b.1.1 en el documento de Ap. Inicial)
▪	Zona B.b.2	De muy alta aptitud agraria en medianías (no varía)
▪	Zona B.b.3	De alta aptitud agraria con presencia de valores naturales (B.b.1.3 en el documento de Ap. Inicial)
▪	Zona B.b.4	De aptitud agraria con alto valor paisajístico (B.b.1.2 en el documento de Ap. Inicial)
▪	Zona B.b.5	De aptitud agraria en desuso (B.b.4 en el documento de Ap. Inicial)
▪	Zona B.c.1	De alta productividad en entornos periurbanos (D.2.3 en el documento de Ap. Inicial)
▪	Zona B.c.2	De moderada productividad en entornos periurbanos (D.2.2 y B.b.3 en el documento de Ap. Inicial)
▪	Zona B.c.3	De uso minero (B.b.5 en el documento de Ap. Inicial)
▪	Zona C.1	De dotaciones, equipamientos e instalaciones estructurantes (no varía)
▪	Zona C.2	De aptitud para equipamientos singulares en entornos periurbanos (D.2.2 y otras en el documento de Ap. Inicial)
▪	Zona D.1.1	De suelos urbanos (no varía)

▪	Zona D.1.2	De suelos urbanizables (no varía)
▪	Zona D.1.3	De suelos rústicos de asentamiento rural (no varía)
▪	Zona D.2.1	De aptitud para crecimiento regular en entornos periurbanos (no varía)
▪	Zona D.2.2	De aptitud para equipamientos turísticos singulares (no varía, si bien ahora se circunscribe a los ámbitos reservados para Áreas Libres con Equipamiento incluidos en las Zonas Turísticas Insulares)

- **Tejido Económico:** Los ajustes efectuados en relación al tejido económico consisten esencialmente en los siguientes:

- Se incorporan las Piezas Agrícolas Estructurantes al Tejido Económico, reforzando su carácter estratégico para la sostenibilidad del modelo e incrementando su protección como ámbitos de reserva para actividades primarias intensivas.

- Se revisa íntegramente la regulación de los Usos Agropecuarios en los Cuadros de Regulación de Usos Específicos, atendiendo a los requerimientos planteados al efecto por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca del Cabildo de Gran Canaria, así como su homóloga del Gobierno de Canarias y diversos ayuntamientos. Con la nueva regulación, que integra y perfecciona asimismo el régimen del vigente PTE-9 (Plan Territorial Especial Agropecuario) se garantiza la pervivencia y el carácter prioritario de dichos usos en las Zonas de valor productivo.

- Se limitan los ámbitos de crecimiento regular del Tejido Económico Estratégico a los expresamente señalados como tales en los Planos de Actuaciones Estructurantes y Zonificados como D.2.1.

- Se establecen criterios y condiciones más ajustados para la localización y desarrollo de minipolígonos de I+D, Parques Logísticos de Redistribución en el Espacio Turístico y Parques Industriales de Escala Local, de forma que, en aplicación de lo dispuesto en la Directriz 71 sobre contención del consumo de suelo, se evita que dichas modalidades de Tejido Económico se puedan desarrollar mediante la Clasificación de Suelo Urbanizable aislado, salvo cuando por revestir carácter supramunicipal son expresamente localizados en el Plan Insular.

- **Tejido Turístico:** En relación con el Tejido Turístico, los ajustes realizados son básicamente los siguientes:

- Se depura y reestructura toda la Sección de Tejido Turístico, clarificándola y simplificándola, así como corrigiendo determinaciones no ajustadas a los cambios legales sobrevenidos (Ley 2/2013, Sentencias del TS sobre improcedencia de limitación de establecimientos alojativos atendiendo a su categoría, etc.).

- Se ajusta la regulación de las Piezas Territoriales Turísticas en la ZTLN, evitando, en aplicación de lo dispuesto en la Directriz 71 que el desarrollo de estas Piezas se produzca mediante la Clasificación de Suelo Urbanizable, cuando se trate de Piezas aisladas que no estén en contacto con Suelo Urbano Consolidado e incluidas en Zona D.

- Se amplía la Zona Turística Litoral del Noroeste, manteniendo el umbral de 3.000 plazas alojativas previstas en el PIOGC vigente y en el documento de Aprobación Inicial, con el objeto de integrar en dicha Zona nuevos territorios próximos a la costa, pero no limitados a la estrecha plataforma litoral, de forma que, en congruencia con el modelo ya enunciado por el PIOGC en vigor, se facilitan otras localizaciones mejor vinculadas con los recursos patrimoniales, etnográficos, arqueológicos, naturales y productivos de la costa norte y oeste insular.

- **Tejido Residencial:** En relación al Tejido Residencial, los ajustes realizados son esencialmente los siguientes:

- Se refuerzan los criterios direccionales y de contención del crecimiento, incorporando a los planos de Actuaciones Estructurantes los símbolos gráficos de contención (corchetes) y flechas direccionales que contenía el plan Insular vigente.

- Se actualiza y afina el cálculo de la estimación de crecimiento de los núcleos de población para el año horizonte de 2025, ajustando en virtud de ello los ámbitos Zonificados como D.2.1 a dicho horizonte.

- Se revisa el carácter y el alcance de las determinaciones sobre aspectos de los que pueda derivarse una afección no justificada a las competencias y el marco de actuación propios del planeamiento urbanístico.

OBSERVACIÓN
Nº2:

Análisis Territorial: Cambio de Modelo

RESUMEN:

Una vez analizado el documento de adaptación a Directrices del PIO se concluye que sí existe un cambio de modelo que afecta tanto a la ordenación de recursos naturales como al modelo de ordenación territorial al introducir al menos, las siguientes modificaciones sustanciales:

- Se pasa de reconocer una zonificación D orientativa y no declarativa, a una zonificación D reflejo del límite máximo del potencial desarrollo urbanístico con determinaciones que garanticen la estrategia de implantación del modelo territorial insular de punto final, mediante el condicionado a las clases y categorías de suelo a establecer por los planes generales.
- Se remite la función de preservar el recurso suelo a lo que los planes generales identifiquen dentro de su horizonte temporal.
- En cumplimiento del art. 18 del TR debería plantearse un modelo territorial insular que considerase la definición de las áreas a preservar porque su transformación no sería compatible con el desarrollo sostenible de la isla, lo cual no aborda el PIOGC 2015.
- El uso agropecuario pasa a tener un rol secundario frente a otros usos como consecuencia de la inclusión de las principales piezas de tejido primario al sistema urbano estableciendo la posibilidad de su utilización para acoger usos industriales sin excepcionalidad, además de modificarse el objetivo de protección de la potencialidad productiva para dar mayor relevancia a la protección del valor estructurante del vacío.
- Se plantea la posibilidad de ocupación de suelo por el uso industrial sin carácter excepcional sobre la nueva zonificación D, que sumado a la aparición de polígonos aislados, más los ámbitos propuestos de extensión de pieza económica, tiene como resultado un modelo injustificado, extensivo e impredecible.
- No se define el modelo turístico de la zona Norte por parte del planeamiento insular quedando a lo que los planes generales, planes territoriales sin identificar y posibles proyectos de actuación territorial concreten.

A pesar de lo expuesto en la página 30 del ISA sobre el mantenimiento del modelo del PIOGC 2004, es más que evidente que se ha producido un cambio de modelo territorial. De esta decisión global (no cuantificada ni evaluada) destaca la propuesta particular de poner prácticamente todo el suelo agrario a disposición del identificado como sistema urbano, dejando la protección del suelo agrario a lo que dispongan los Planes Generales.

- Existen múltiples definiciones y matices sobre el concepto “sostenibilidad” o “desarrollo sostenible”, en cualquier caso es un concepto multidisciplinar que aúna tres factores principales, la sociedad, la economía y el medio ambiente y que, según el Informe Brundtland, se define como “Satisfacer las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer las posibilidades de las generaciones del futuro para atender sus propias necesidades”. La evaluación ambiental recoge este concepto y establece que las alternativas presentadas por el promotor deben ser razonables. A pesar de que no

se ha cuantificado cuanto suelo se pone a disposición de los crecimientos urbanos, la evaluación de esta decisión debe referirse a las consecuencias máximas finales, por lo tanto debería evaluarse cuál sería el resultado de un crecimiento urbano en todos los suelos disponibles, tal y como lo plantea el plan.

RESPUESTA:

SE ACEPTA PARCIALMENTE -ACLARACIÓN

Sin perjuicio de que, sobre la base de las consideraciones anteriormente expuestas, debemos reiterarnos en expresar nuestro desacuerdo en relación con afirmaciones tales como que se ha producido un *cambio de modelo*, o que se opte por un *modelo de crecimiento de límite final*, o de que no se garantiza la preservación de los suelos productivos, que consideramos no ajustadas a la realidad del documento formulado, nos limitaremos a expresar a continuación cómo han sido resueltas las observaciones aquí planteadas en el marco de los ajustes, también detallados anteriormente, realizados en el documento del PIOGC en trámite a resultas del proceso de Concertación desarrollado entre ambas administraciones:

- Esta observación queda resuelta con los cambios anteriormente descritos operados en la Zonificación, al excluirse de Zona D los suelos de alta productividad, que quedan así preservados de su transformación por la urbanización y limitarse los ámbitos destinados a acoger el crecimiento urbano regular a las Zonas D.2.1, ajustadas en su localización y superficie a la jerarquía y a las previsiones de crecimiento de los núcleos de población.
- Queda también resuelta esta observación con los cambios descritos en el punto anterior.
- Tales áreas quedan ahora perfectamente definidas e identificadas, en tanto son en su totalidad excluidas de las Zonas C y D e incorporadas a Zonas A, Ba, Bb o Bc, estableciéndose en su virtud un régimen que las preserva de los procesos de transformación, salvo de aquellos inherentes al aprovechamiento del que son susceptibles en función de su naturaleza y características y de forma compatible con la sostenibilidad del desarrollo de la isla.
- Esta observación queda también resuelta con los cambios detallados en los puntos anteriores, a los que deben añadirse los descritos en la respuesta a la OBSERVACIÓN Nº1 en relación con El Tejido Productivo Primario:
 - Se incorporan las Piezas Agrícolas Estructurantes al Tejido Económico, reforzando su carácter estratégico para la sostenibilidad del modelo e incrementando su protección como ámbitos de reserva para actividades primarias intensivas.
 - Se revisa íntegramente la regulación de los Usos Agropecuarios en los Cuadros de Regulación de Usos Específicos, atendiendo a los requerimientos planteados al efecto por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca del Cabildo de Gran Canaria, así como su homóloga del Gobierno de Canarias y diversos ayuntamientos. Con la nueva regulación, que integra y perfecciona asimismo el régimen del vigente PTE-9 (Plan Territorial Especial Agropecuario) se garantiza la pervivencia y el carácter prioritario de dichos usos en las Zonas de valor productivo.
- Esta observación queda también satisfactoriamente resuelta al suprimirse la Zona D.2.3, pasando las Piezas Agrícolas Estructurantes incluidas inicialmente en ella a Zonificarse como B.c.1, quedando así excluidas de los procesos regulares de urbanización y por tanto de la posibilidad de Clasificar sobre ellas Suelo Urbanizable.
- Debemos reiterarnos aquí en lo ya expuesto en relación con que el modelo de desarrollo turístico de la Zona Turística Litoral del Noroeste Insular ya venía perfectamente definido en el PIOGC vigente -y mantenido en el PTEOTIGC-, con todo lujo de detalles en lo relativo al carácter y perfil de la oferta, densidad, dimensión, tipologías edificatorias, capacidad alojativa y criterios de ordenación. El hecho de que la selección y delimitación de las Piezas Territoriales Turísticas pueda hacerse no solo por el planeamiento territorial, sino por el planeamiento urbanístico o de los espacios naturales, en su caso, así como mediante Proyecto de Actuación Territorial, no comporta ni una alteración ni una indefinición del modelo, muy al contrario, esta mayor flexibilidad, dirigida y acotada desde los criterios territoriales y ambientales ampliamente detallados en el PIOGC, resulta más adecuada y eficiente en la ZTLN y más ajustada al modelo propuesto, basado en “el desarrollo de **Piezas singulares, de oferta hotelera especializada y excepcional**, vinculada a actividades culturales y de convenciones, así como a otras relacionadas con la recuperación o preservación del Patrimonio natural, cultural, arquitectónico y arqueológico, o con prácticas deportivas, o del cuidado de la salud asociadas al aprovechamiento de las cualidades y recursos específicos de la comarca”, por cuanto permite que la delimitación de las Piezas se produzca en el momento en que surja una iniciativa cierta para desarrollarlas, evitando así

reservar para dicho uso terrenos que pueden no ser objeto de iniciativa alguna, viéndose limitados otros usos del suelo, cuando no generándose dinámicas especulativas que revierten en el deterioro del suelo y en el abandono de actividades productivas primarias.	
7.	Reiterarnos aquí en que esta observación ha sido satisfactoriamente resuelta con los ajustes detallados en los apartados anteriores.
8.	Ídem, Se ha procedido a actualizar y afinar el cálculo de la estimación de crecimiento de los núcleos de población para el año horizonte de 2025, ajustando en virtud de ello los ámbitos Zonificados como D.2.1 a dicho horizonte. Asimismo, se ha evaluado ambientalmente el resultado del crecimiento urbano en todos los suelos disponibles en las alternativas planteadas, tal como se detallará en la respuesta al Bloque de “Análisis Ambiental” del Informe emitido por la Dirección General de ordenación del Territorio del Gobierno de Canarias. Con todo, con los ajustes realizados queda también resuelto satisfactoriamente lo planteado en esta observación.

OBSERVACIÓN Nº3:	Análisis Territorial: Modelo del límite máximo
RESUMEN:	
...en el alcance de la delimitación de la zona D que identifica los suelos que pueden pasar de situación de rural a situación de urbanizado, no puede tener encaje la adopción de un modelo de límite máximo en el marco de la legislación básica en materia de suelo, ya que la dimensión de la zona D2 no se ajusta al suelo preciso para satisfacer las necesidades que lo justifiquen, ni cumple con la protección y preservación del suelo innecesario para atender las necesidades de transformación urbanística. El principio de desarrollo territorial y urbano sostenible y los criterios básicos de utilización del suelo son de aplicación a las políticas públicas relativas a la regulación, ordenación, ocupación, transformación y uso del suelo y a las Administraciones Públicas, y en particular las competentes en materia de ordenación territorial y urbanística, por lo que deben tenerse en cuenta por el Cabildo como Administración competente no puede relegar su aplicación a Administraciones que realicen un desarrollo ulterior del Plan Insular. Por tanto se concluye que el modelo planteado de definición del límite máximo no cumple con el marco establecido por la legislación básica estatal en materia de suelo (apartado 6.3.1 del presente informe) establecido en el Real Decreto Legislativo 7/2015, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, lo que es extensible al cumplimiento de los principios y modelo de desarrollo sostenible previstos en el TR (apartado 6.4.1 del informe) y las Directrices de Ordenación general (apartado 6.4.2 del presente informe).	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE -ACLARACIÓN
Debe reiterarse lo ya ampliamente expuesto en la contestación a las OBSERVACIONES Nº1 y Nº2 sobre los aspectos aquí señalados, en el entendido de que con los ajustes, también descritos, que se han efectuado en el documento a resultados del proceso de Concertación mantenido entre ambas administraciones, quedan satisfactoriamente resueltas las cuestiones planteadas en esta observación.	

OBSERVACIÓN Nº4:	Análisis Territorial: Zonificación
RESUMEN:	
Como conclusión del análisis de la zonificación propuesta se identifica un cambio de modelo consecuencia de modificar el objeto a preservar, primando en algunos casos la transformación urbanística o la cualidad de vacío territorial (D2.1, D2.2 y D2.3), frente a la aptitud agrícola actual o potencial (B.b3, B.b.1.1) y por tanto dejando a los instrumentos urbanísticos la función de establecer la protección del recurso suelo (apartado 6.2.1 del presente informe), lo que no se ajusta a la justificación del plan que argumenta continuamente que no se ha producido cambio de modelo con respecto a	

la planificación insular vigente.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE -ACLARACIÓN
Debe reiterarse lo ya ampliamente expuesto en la contestación a las OBSERVACIONES Nº1 y Nº2 sobre los aspectos aquí señalados, en el entendido de que con los ajustes, también descritos, que se han efectuado en el documento a resultados del proceso de Concertación mantenido entre ambas administraciones, quedan satisfactoriamente resueltas las cuestiones planteadas en esta observación.	

OBSERVACIÓN Nº5:	Análisis Territorial: Uso Residencial
RESUMEN:	
Conforme a lo analizado en relación al uso residencial en el apartado 6.2.2.1.del presente informe, se pone de manifiesto la falta de valoración de las previsiones de crecimiento establecidas por los distintos planes generales, algo clave en este planteamiento por las repercusiones que puede tener sobre los ámbitos zonificados como D y su potencial de clasificación como suelos urbanizables, que sin una visión global y con el único límite de la planificación municipal, da como resultado un modelo de desarrollo no sostenible de la isla. Además de lo anterior, deberán observarse y subsanarse las consideraciones realizadas sobre la Sección 36 referida al Tejido residencial (ver apartado 10 del presente informe).	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE -ACLARACIÓN
Debe reiterarse lo ya ampliamente expuesto en la contestación a las OBSERVACIONES Nº1 y Nº2 sobre los aspectos aquí señalados, en el entendido de que con los ajustes, también descritos, que se han efectuado en el documento a resultados del proceso de Concertación mantenido entre ambas administraciones, quedan satisfactoriamente resueltas las cuestiones planteadas en esta observación.	

OBSERVACIÓN Nº6:	Análisis Territorial: Usos Productivos
RESUMEN:	
Puesto que la zonificación como D permite la compatibilidad necesaria para la clasificación de suelo urbanizable en las condiciones resumidas en el apartado 6.2.2.2. del presente informe, es impredecible la ocupación de suelos que deben preservarse por su valor agrícola existente o potencial así como la ratificación del modelo extensivo que presenta esta regulación normativa con respecto al uso industrial. Como cuestión fundamental, el modelo territorial plasmado no se atiene al horizonte temporal del Plan, sino que se plantea con un carácter finalista del destino de uso de todo el territorio insular, dejando al ritmo municipal de crecimiento la oportunidad de consumir el suelo. No creemos que dicho aspecto pueda ser subsanado de otra manera que revisando integralmente la zonificación PORN planteada en su planimetría y siendo respetuosos con el principio de la contención del consumo de suelos no transformados y en definitiva, replanteándose un modelo de ordenación insular ajustado al horizonte temporal del Plan (ver apartado 11 del informe para resto de consideraciones).	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE -ACLARACIÓN
Debe reiterarse lo ya ampliamente expuesto en la contestación a las OBSERVACIONES Nº1 y Nº2 sobre los aspectos aquí señalados, en el entendido de que con los ajustes, también descritos, que se han efectuado en el documento a resultados del proceso de Concertación mantenido entre ambas administraciones, quedan satisfactoriamente resueltas las cuestiones planteadas en esta observación.	

OBSERVACIÓN Nº7:	Análisis Territorial: Uso Turístico
RESUMEN:	
Como conclusión del análisis realizado del modelo turístico (ver resto de consideraciones	

realizadas en el apartado 9 del presente informe), debe ponerse de manifiesto que no existe propiamente un análisis de alternativas que conduzca a la selección del modelo turístico que se propone en el documento. Ello podría resultar acertado en aplicación de un criterio de economía de los procedimientos en el caso de que la incorporación del PTEOTI a la adaptación a Directrices del PIO fuera literal y no introdujera cambios sustanciales. Sin embargo, la ordenación “directa” de la ZTLN por el PIOGC 2015, al eliminarse el PTE-37 “Plan Territorial Especial de Ordenación Turística de la Costa Noroeste”, supera los contenidos de una simple integración de la ordenación del PTEOTIGC en el PIOGC (apartado 6.2.2.3 del presente informe). Dicha propuesta de modelo turístico de la costa norte no ha sido objeto de evaluación ambiental, especialmente el efecto sinérgico y acumulativo de las posibles actuaciones en suelo rústico agrario.

Al no definirse las piezas territoriales concretas de la nueva ordenación para la ZTLN, no existe garantía de que pueda permitirse la implantación del uso turístico en la zona turística litoral del norte con las condiciones reguladas, sin un declive inaceptable de la experiencia obtenida por los visitantes, una excesiva presión sobre los recursos turísticos de la misma, una alteración ecológica sobre la sociedad residente, tal y como exige el cumplimiento de la DOT 25.1.

Por lo tanto, en coherencia con los objetivos del procedimiento en Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo de Canarias del Plan Insular de Ordenación y por los motivos argumentados a lo largo del informe cabe concluir como cuestiones fundamentales, sin perjuicio de todo lo analizado en el apartado 9 del presente informe, lo siguiente respecto del modelo turístico propuesto:

- El modelo turístico propuesto no se corresponde con el contenido en el PTEOTIGC para la ZTLN, por lo que debe aportarse un estudio de alternativas técnica y ambientalmente viables, al menos, de la ZTLN y Oeste.
- El Estudio Económico Financiero debe incorporar el coste de las infraestructuras y equipamientos que se requieren como parte de la ejecución pública del Plan en ausencia de otras medidas, que pueda garantizar la viabilidad material del Estudio de Capacidad de Carga, que a su vez está condicionado a la ejecución de tales infraestructuras.

RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE -ACLARACIÓN
De nuevo debemos insistir aquí en lo ya manifestado en relación con que el PIOGC en trámite no está proponiendo en absoluto un modelo nuevo para el desarrollo turístico de la Zona Turística Litoral del Noroeste Insular, pues dicho modelo ya venía perfectamente definido en el PIOGC vigente con todo lujo de detalles en lo relativo al carácter y perfil de la oferta, densidad, dimensión, tipologías edificatorias, capacidad alojativa y criterios de ordenación. Ni el vigente Plan Insular ni el PTEOTIGC remiten al PTE-37 la formulación del modelo de desarrollo turístico de la Zona Turística Litoral del Noroeste Insular, pues dicho cometido no es propio de un instrumento de desarrollo del Plan Insular, sino del propio Plan Insular o, complementariamente, del PTEOTI, en tanto instrumento de desarrollo de las Directrices, cuyo rango en sistema de planeamiento es equiparable al del Plan Insular en lo que se refiere a la definición del modelo turístico. Valga para sustentar lo antedicho citar aquí lo dispuesto en relación con los objetivos para el citado PTE-37 previstos en el PIOGC vigente (Artículo 221.1): “...Este Plan Territorial definirá la estructura del Ámbito Territorial correspondiente, la localización de la actuación turística y sus características principales...”. Y lo dictado por el Artículo 58, El modelo de la Costa Noroeste y la cualidad de su oferta alojativa, del vigente PTEOTIGC: 1. <u>“El PTEOTI-GC refrenda expresamente el modelo turístico de la Costa Noroeste previsto en la sección 31 – Turismo del PIO-GC que concibe un desarrollo turístico singular basado en un turismo hotelero</u>	

especializado excepcional vinculado a actividades culturales y de convenciones, las relacionadas con el Patrimonio cultural, arquitectónico y arqueológico, las actividades deportivas, así como al cuidado de la salud vinculado al aprovechamiento de las aguas mineromedicinales y marinas existentes en la comarca.

2. **En la ZTLN el planeamiento territorial y/o urbanístico en el marco de sus competencias **localizará y ordenará pormenorizadamente las PTTN de conformidad con el PIO-GC y sus instrumentos de desarrollo específicos a tal fin.****
Dichas PTTN deberán vincularse necesariamente a la implantación de equipamientos que cualifiquen especialmente la oferta turística del Noroeste en los términos y con los objetivos expuestos en el PIO-GC y en este Plan.

3. **Para la consecución de dichos objetivos los propietarios de suelo incluidos en la ZTLN podrán participar y/o promover los convenios de sustitución a que se refiere el artículo 13 de la Ley 6/2009.**
En estos casos, el planeamiento territorial y/o urbanístico podrá clasificar nuevo suelo urbanizable sectorizado con destino turístico siempre y cuando la actuación vaya vinculada a un convenio de sustitución que cumpla con el objetivo previstos en el apartado 1.b) del artículo 12 de la Ley 6/2009.
Además de por los propietarios afectados, los Convenios de Sustitución deberán ser suscritos por el Cabildo Insular y los Ayuntamientos en que se localicen respectivamente la PTTN y la Pieza Turística a Rehabilitar a la que se vincule.
Tras la gestión y ejecución de la actuación de Rehabilitación Urbana vinculada a la PTTN en los términos de este Plan podrán solicitarse autorizaciones previas para establecimientos turísticos.

4. **Igualmente, y siempre y cuando las propuestas y proyectos vayan vinculadas a la implantación de un equipamiento que cumpla con los objetivos del PIO-GC y sus instrumentos específicos de desarrollo a tal fin, podrán adquirirse, si hubiera disponibles, plazas alojativas inscritas en el registro de plazas alojativas”.**

De la regulación transcrita se obtienen dos conclusiones claras:

- **De un lado, que el modelo turístico de la ZTLN es definido por el PIOGC vigente y refrendado íntegramente por el PTEOTI, no siendo remitido tal cometido al PTE-37 por ninguno de ambos instrumentos, dado que en todo caso tal cometido no es propio de un Plan Territorial de desarrollo del PIOGC.**
- **De otro lado, que el PTEOTI en vigor que, no debe olvidarse, tiene el cometido de adaptar el modelo turístico insular a las Directrices, suprime el condicionamiento impuesto por el PIOGC de la previa formulación del PTE-36 para el desarrollo de Piezas Turísticas en la ZTLN, habilitando al planeamiento urbanístico a localizar directamente dichas Piezas Turísticas**

Por lo expuesto queda claro también que el hecho de que la selección y delimitación de las Piezas Territoriales Turísticas pueda hacerse no solo por el planeamiento territorial, sino por el planeamiento urbanístico o de los espacios naturales, en su caso, así como mediante Proyecto de Actuación Territorial, no comporta ni una alteración ni una indefinición del modelo, muy al contrario, esta mayor flexibilidad, dirigida y acotada desde los criterios territoriales y ambientales ampliamente detallados en el PIOGC, resulta más adecuada y eficiente en la ZTLN y más ajustada al modelo propuesto, basado en “**el desarrollo de Piezas singulares, de oferta hotelera especializada y excepcional, vinculada a actividades culturales y de convenciones, así como a otras relacionadas con la recuperación o preservación del Patrimonio natural, cultural, arquitectónico y arqueológico, o con prácticas deportivas, o del cuidado de la salud asociadas al aprovechamiento de las cualidades y recursos específicos de la comarca**”, por cuanto permite que la delimitación de las Piezas se produzca en el momento en que surja una iniciativa cierta para desarrollarlas, evitando así reservar para dicho uso terrenos que pueden no ser objeto de iniciativa alguna, viéndose limitados otros usos del suelo, cuando no generándose dinámicas especulativas que revierten en el deterioro del suelo y en el abandono de actividades productivas primarias.

En suma, es evidente que la afirmación de que “**el modelo turístico propuesto no se corresponde con el contenido en el PTEOTIGC para la ZTLN**”, no se ajusta a la realidad del contenido del documento del Plan Insular, sin perjuicio de que las implicaciones territoriales y ambientales del modelo propugnado por el PIOGC, el PTEOTI y el Plan Insular en tramitación, son consecuentemente analizadas y evaluadas tanto en el Estudio de Capacidad de Carga como en el Informe de sostenibilidad Ambiental que integra la Evaluación Ambiental Estratégica del documento en trámite.

En todo caso, como anteriormente se ha explicado, a resultas del proceso de Concertación ya reiteradamente aludido, se incorporaron algunos ajustes que entendemos contribuyen a resolver satisfactoriamente las observaciones planteadas en esta materia:

- Se depura y reestructura toda la Sección de Tejido Turístico, clarificándola y simplificándola, así como corrigiendo determinaciones no ajustadas a los cambios legales sobrevenidos (Ley 2/2013, Sentencias del TS sobre improcedencia de limitación de establecimientos alojativos atendiendo a su categoría, etc.).
- Se ajusta la regulación de las Piezas Territoriales Turísticas en la ZTLN, evitando, en aplicación de lo dispuesto en la Directriz 71 que el desarrollo de estas Piezas se produzca mediante la Clasificación de Suelo Urbanizable, cuando se trate de Piezas aisladas que no estén en contacto con Suelo Urbano Consolidado e incluidas en Zona D.
- Se revisa el Estudio de Capacidad de Carga para estimar la capacidad alojativa de la ZTLN ampliada, aunque se mantiene el umbral de 3.000 plazas alojativas previstas en el PIOGC vigente y en el documento de Aprobación Inicial.

Confirmar por otro lado que el Estudio Económico Financiero incorpora las previsiones necesarias para garantizar la ordenación y ulterior desarrollo de los equipamientos e infraestructuras que se requieren para salvaguardar la Capacidad de Carga a la escala insular. Sin embargo, en la medida en que dichos equipamientos e infraestructuras o bien son responsabilidad de otras administraciones y están en ejecución o previstos en sus respectivas programaciones económicas, o bien no son infraestructuras directamente ejecutables desde su previsión por el PIOGC, sino que requieren de instrumentos de desarrollo (planeamiento territorial y/o urbanístico) para su concreción y programación, no en todos los casos se consigna en el citado Estudio Económico Financiero su coste económico final.

OBSERVACIÓN Nº8:	Análisis Ambiental
RESUMEN:	
Se informa desfavorablemente la aprobación inicial de la revisión del plan insular de ordenación de Gran Canaria por no contar alternativas de ordenación que estudien el cambio de modelo, además de no haberse evaluado la propuesta del referido cambio. Deberán elaborarse alternativas viables así como un ISA con los contenidos mínimos que exige la norma, actuación que no se ha cumplido consecuentemente no se está promoviendo la integración de la variable ambiental en la toma de decisiones de la planificación y por lo tanto no se ha realizado una evaluación ambiental en los términos que la Ley 9/2006 exige.	
En relación al contenido del Decreto 6/1997, por el que se fijan las directrices formales para la elaboración de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales (Decreto 6/97), fase de inventario, debe concluirse lo siguiente (ver apartado 7.1.1 del presente informe): En base a lo examinado en relación a la fase de inventario establecida en el Decreto 6/97, se concluye que: - La información ambiental no está actualizada. - Existen incoherencias metodológicas a la hora de plasmar la información ambiental y su valoración, impidiéndose su correcta interpretación, hecho que incide además en la elaboración de las unidades ambientales. - No cuenta en los apartados del análisis de la situación económica con un enfoque ambiental que permita detectar la incidencia de la actividad económica sobre los recursos naturales. - Tampoco existe un estudio de la utilización de los recursos en cada una de las principales actividades económicas. En relación al contenido del Decreto 6/1997, por el que se fijan las directrices formales para la elaboración de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales (Decreto 6/97), fase de diagnóstico, debe concluirse lo siguiente (ver apartado 7.1.2 del presente informe): - No existe un análisis territorial que responda a los efectos de las distintas actividades sobre los recursos naturales, a una escala inferior a la insular, que permita detectar diferencias entre las distintas zonas o unidades ambientes insulares.	

- En el apartado de diagnóstico no se hace mención a las políticas y actuaciones sectoriales que afecten a la conservación de los recursos.
- Tampoco hay un diagnóstico que mencione la productividad agrícola, ganadera, pesquera y forestal, que permita detectar los recursos ociosos, prestando especial atención a todos aquellos procesos y actividades que incidan en la conservación de los recursos naturales.
- En el diagnóstico no hay valoración de los usos y de los aprovechamientos.
- La metodología de valoración del diagnóstico se identifica básicamente con los usos

En relación al cumplimiento del contenido de la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, deben completarse los contenidos del plan dispuestos en el artículo 17 sobre objetivos de la referida ley (ver apartado 7.3.2 del presente informe), contenido mínimo del plan de ordenación de recursos naturales del artículo 19 de la Ley 42/2007 (ver apartado 7.3.3 del presente informe).

Contenido, objetivos y relaciones. En base a lo analizado en relación al documento de Referencia de los Planes Insulares de Ordenación, concretamente en lo relacionado al punto 1 del anejo, se concluye que (apartado 8.2.1 del presente informe):

- No se localiza la descripción del alcance de la modificación o revisión abordada ni las características de la evaluación ambiental que se pretende realizar en el nuevo documento como exige en correspondiente apartado.
- No existe referencia o análisis concreto sobre y en la medida en qué puede afectar al documento el resto de planes y programas.
- Tampoco se localiza los planes que pueden verse afectados por las determinaciones de dicha adaptación, como puede ser la afección a los distintos Planes Generales de los municipios de la isla.

Situación actual y problemática existente. En base a lo analizado en relación al documento de Referencia de los Planes Insulares de Ordenación, concretamente en lo relacionado al punto 2 del anejo, se concluye que no se localiza referencia a los problemas ambientales existentes que sean relevantes para el Plan, ni una especial mención a la problemática de los ámbitos, tanto terrestres como marítimos, declarados espacios naturales protegidos, lugares de importancia comunitaria, zonas de especial protección de aves y zonas litorales (apartado 8.2.2 del presente informe).

Características ambientales. En base a lo analizado en relación al documento de Referencia de los Planes Insulares de Ordenación, concretamente en lo relacionado al punto 3 del anejo, se concluye que no contempla las características específicas de las áreas situadas en los bordes y el entorno de los principales asentamientos urbanos y grandes infraestructuras, equipamientos y dotaciones. Por lo tanto y para una correcta adecuación al documento de referencia se deberá incluir y desarrollar dicho apartado, además de lo establecido anteriormente en relación a la Caracterización ambiental (apartado 8.2.3 del presente informe).

Objetivos. En base a lo analizado en relación al documento de Referencia de los Planes Insulares de Ordenación, concretamente en lo relacionado al punto 4 del anejo, se concluye que no contempla un análisis de los objetivos de protección ambiental fijados en al ámbito internacional, comunitario o nacional que guarden relación con el plan o programa y la manera en que tales objetivos y cualquier aspecto ambiental se han tenido en cuenta durante su elaboración (apartado 8.2.4 del presente informe).

Alternativas. En base al cumplimiento del objeto de la Ley 9/2006 y lo analizado en relación al documento de Referencia de los PIO, concretamente en lo relacionado al punto 5 del anejo, se concluye que (apartado 8.2.5 del presente informe):



• En relación con las alternativas de zonificación expuestas en el IISA, se observa que no se han aportado alternativas viables y que su exposición es deficiente. Además éstas no contemplan la propuesta de ordenación expresada en la Memoria de Ordenación (la cual es finalmente seleccionada), por lo tanto deberá repetirse la evaluación ambiental, o incluso el proceso de preparación y adopción de criterios, de forma que los aspectos ambientales sean integrados en el ejercicio de planificación.

• En relación a las alternativas de actuaciones territoriales no han sido aportadas alternativas de actuación, es decir, las alternativas de zonificación llevan asociadas las mismas acciones territoriales, por lo que deberán presentarse alternativas de cada una de ellas.

Identificación de las alternativas. En el documento normativo se encuentran multitud de determinaciones realizadas por el promotor del plan no derivadas de un mandato legal, por lo tanto propositivas, que sin lugar a dudas forman parte de la propuesta que siquiera han sido identificadas como parte integrante de la alternativas, mucho menos evaluadas. Como ejemplo de estas determinaciones podemos resaltar dos ejemplos, uno sencillo, como dar por extinguida la aptitud agrícola a un suelo pasados 30 años sin cultivar, otro más complejo, como las consecuencias de establecer como excepcional o condicionado la clasificación de suelo urbanizable industrial sobre las piezas agrícolas, en función de una alternativa u otra, todo lo cual no ha sido evaluado.

Efectos significativos. En base a lo analizado en relación al DR de los Planes Insulares de Ordenación, concretamente en lo relacionado al punto 6 del anejo, se concluye que (apartado 8.2.6 del presente informe)::

- Al no haberse identificado las alternativas, no se ha llevado a cabo la evaluación de los efectos del modelo propuesto.
- Sobre las actuaciones no han sido evaluados los efectos previstos en el DR: biodiversidad, la población, la salud humana, la fauna, la flora, la tierra, el agua, el aire, el medio litoral, el paisaje, los factores climáticos, los bienes materiales y el patrimonio cultural, incluido el patrimonio histórico, y la interrelación entre estos factores.
- Sobre las actuaciones no se aporta el análisis de los efectos secundarios, acumulativos, sinérgicos, a corto, medio y largo plazo, permanentes y temporales, positivos y negativos.
- No se localiza vinculación entre la zonificación de los recursos naturales y los datos de la memoria informativa y de diagnóstico.
- No existe evaluación de los efectos de las determinaciones, tal como solicita el DR en sus últimos apartados.

Medidas previstas para prevenir, reducir y contrarrestar los efectos sobre el medio ambiente. Partiendo de la base de ausencia de evaluación del modelo de ordenación y a pesar de las importantes carencias en la detección de los efectos derivados de la ejecución de las actuaciones territoriales, el ISA desarrolla un apartado “Título 9. Medidas” cuyo contenido debe considerarse general, donde no se detecta un ajuste de las medidas a los efectos significativos negativos detectados. Son medidas de aplicación general a las actuaciones territoriales pero sin concreción sobre lo establecido en DR. Tampoco se aporta una referencia específica a los apartados señalados en el DR citados en el primer párrafo. (apartado 8.2.7 del presente informe):

Resumen. La información aportada en el resumen no es completa, de forma que no se incluyen aspectos relevantes como los objetivos ambientales, el modelo de desarrollo, la descripción de las alternativas o la valoración de las mismas (apartado 8.2.9 del presente informe).

Por todo lo anterior, se Informa en sentido **DESFAVORABLE** el documento de Adaptación del Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria a las Directrices de Ordenación General y del Turismo e Informe de Sostenibilidad subsanado en su fase de Aprobación Inicial,

debiendo someterse nuevamente el documento a información pública.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE -ACLARACIÓN
De las antedichas observaciones sobre los documentos que integran la Evaluación Ambiental del PIOGC en tramitación, se desprende un cuestionamiento de la metodología seguida, en tanto, como por otra parte quedó de manifiesto en el antes citado proceso de Concertación por los técnicos de la Dirección General de Ordenación del Territorio se consideró que dicha metodología, previamente asumida por el Gobierno de Canarias en el contexto de la tramitación del Plan Insular de La Palma, no resultaba adecuada para la evaluación ambiental de una Isla como Gran Canaria, con un territorio mayor y más complejo que el de la Isla de La Palma. Por lo expuesto, en el marco de dicho proceso de Concertación se plantearon diferentes metodologías hasta consensuar la que, en sus líneas generales, se describe a continuación:	
1) Planteamiento Metodológico para el Análisis de las Alternativas En la Metodología propuesta, la evaluación ambiental de los efectos de las alternativas del Plan se realiza desde tres ópticas distintas pero complementarias, en correspondencia con las tres partes que componen cada alternativa. - En primer lugar se realiza la evaluación de los efectos de las alternativas en función de la propuesta de zonificación, teniendo en cuenta, para cada alternativa, la extensión superficial de cada zona así como las Unidades Ambientales y de Diagnóstico en las que se apoyan. - En segundo lugar se procede a evaluar los efectos ambientales del régimen de usos propuesto en de cada alternativa. De esta manera, se consideran los usos admitidos en cada zona y sus efectos ambientales previsibles. Finalmente, se hace referencia a las determinaciones del cuya finalidad es reducir o evitar los probables efectos significativos negativos de cada uso. - Por último, se realiza la evaluación ambiental de los efectos de aquellas actuaciones planteadas en las alternativas que tienen una gran trascendencia insular o que cuya ejecución no queda total o parcialmente legitimada por la evaluación ambiental de los efectos ambientales de régimen de usos.	
2) Evaluación de las Alternativas en función de la Zonificación En el proceso de formulación de alternativas de ordenación, la primera etapa es la descripción y valoración del territorio. Esta se recoge en la Memoria Informativa del Plan y concluye con la publicación de las Unidades Ambientales y de Diagnóstico, cuya finalidad es la de ofrecer una visión holística de las características del territorio insular y su fragilidad. Es esta información la que en esta parte del documento nos va a permitir evaluar ambientalmente la zonificación de las distintas alternativas de ordenación propuestas. Concretamente, se valoran cómo se han distribuido las distintas zonas en el territorio y cómo de consecuentes son respecto de las características territoriales existentes. Para ello, en primer lugar, se relacionan las Unidades Ambientales con las de Diagnóstico. En las unidades terrestres (las N –naturales-, R –rurales- y U –urbanas-) cada unidad ambiental corresponde con una unidad de diagnóstico, sin embargo, en las unidades litorales (L –litorales- y M –marinas-) una unidad ambiental puede tener más de una fragilidad, y por tanto estar relacionada con distintas unidades de diagnóstico. Mediante el empleo de un Sistema de Información Geográfico se cruza la zonificación de cada alternativa de ordenación con el mapa combinado de Unidades Ambientales y de Diagnóstico, con el objeto de calcular qué superficie de las distintas unidades ambientales/diagnóstico forman parte de cada tipo de zona. De acuerdo con las características, valores presentes y fragilidad de cada una de estas unidades amb/diag., así como con la descripción y finalidad de ordenación de cada tipo de zona, se clasifican aquellas en función de su mayor o menor idoneidad teórica para formar parte de cada zona, valorándose el nivel de idoneidad como Alta, Media o Baja. Posteriormente, se realiza una suma ponderada de todos los porcentajes de superficie de cada unidad A/D para cada zona para obtener un valor global de idoneidad de la zona respecto de las características territoriales existentes.	

Así, una zona formada únicamente por unidades de idoneidad Alta -o sea, por unidades cuyas características son concurrentes con la finalidad de ordenación de cada zona- tendría un valor global del 100%, mientras que una zona compuesta exclusivamente por zonas de baja idoneidad –o sea, por unidades que teóricamente no deberían formar parte de una zona dados sus valores y la finalidad de ordenación de la zona- tendría un valor global del 0%.

Realizar esta operación para cada zona de cada alternativa de ordenación nos permite contar con una herramienta de comparación de cómo se ajusta cada una de ellas a la realidad existente, que se plasma como unidades ambientales y de diagnóstico.

Aunque esta metodología es útil para evaluar ambientalmente las implicaciones territoriales de la zonificación propuesta en cada alternativa, deben tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

- La escala original de trabajo de las unidades ambientales y de diagnóstico es distinta respecto de la de la zonificación, dadas las fuentes de información de un trabajo y del otro, lo que da lugar a que los límites de las unidades y las zonas no sean siempre coincidentes y las zonas se compongan por variadas unidades, algunas de las cuales se presentan con superficies inferiores al 1% del total de la zona.
- En la valoración de las zonas no se han considerado las unidades litorales en el caso de zonas terrestres, ni unidades terrestres en zonas litorales. La existencia de estas situaciones se debe a pequeñas diferencias en el límite de costa entre la base cartográfica utilizada en la elaboración de las unidades ambientales y la de las propuestas de ordenación. Dado que son pequeños errores, se han descartado de la evaluación.
- A grandes rasgos, existen unos tipos de zonas cuya finalidad es reconocer los valores existentes y protegerlos, mientras que otras zonas incorporan una función propositiva cuya finalidad es la de regular ciertos ámbitos para inducir en ellos determinados cambios territoriales. Es algo a tener en consideración pues es una labor inherente a los Planes Insulares y que explica también la presencia de unidades de menor idoneidad en determinadas zonas. Es el caso, por ejemplo, de aquellas zonas donde se permiten determinados desarrollos de carácter urbano (residencial, industrial...), que incluyen en parte a unidades de carácter rural o urbano, además de unidades que ya tienen carácter urbano.

3) Evaluación Ambiental del Régimen De Usos

La evaluación ambiental del régimen de usos propuesto se ha basado en la evaluación ambiental de los efectos que los usos considerados para cada zona podrían tener sobre su entorno.

Para ello, se han considerado los **factores ambientales** propuestos en el Anexo I de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente*, que son biodiversidad (BI), fauna (FA), flora (FL), tierra (TI), agua (AG), aire (AI), paisaje (PA), factores climáticos (FC), población (PO), salud humana (SH), bienes materiales (BM) y patrimonio cultural (PC, que incluye el patrimonio histórico). La interrelación entre estos factores se considera en la valoración ambiental de cada una de las zonas evaluadas.

Por otra parte, los diferentes usos considerados en cada una de las zonas han sido agrupados en **grupos de complejos** para su evaluación en función de la similitud de sus posibles implicaciones o efectos en el medio ambiente. De esta manera se han creado 66 grupos de complejos que agrupan los 181 complejos del PIO/GC 2004 y los 169 complejos propuestos en esta revisión del Plan. Con una “L.” se han diferenciado los grupos de usos litorales.

Esta metodología de evaluación ambiental se aplica a las tres **alternativas consideradas**: la cero (PIO/GC vigente), la uno y la dos. Si bien las alternativas uno y dos son diferentes en cuanto a la superficie a la que afecta cada zona, ambas comparten el mismo régimen de usos, por lo que son evaluadas conjuntamente.

Por otra parte, el documento en tramitación incorpora, como ya se ha expuesto en anteriores apartados de este Informe, una sistemática de regulación de usos diferente a la del PIO/GC vigente, por lo que, para que poder realizar una evaluación comparativa entre el régimen de usos de la alternativa cero y las alternativas uno y dos, se ha procedido a adaptar el régimen vigente a la nueva metodología.

La evaluación se estructura en fichas, una para cada una de las zonas consideradas, tanto en el plan

vigente como en la revisión, destacando las variaciones respecto del PIO/GC 2004. En cada ficha se realiza un resumen de las características de la zona, que incorpora una pequeña tabla en la que se recoge el **Valor (V)** intrínseco de cada uno de los factores ambientales en esa zona. Estos valores se asignan en función de las características de cada zona, para lo cual se han tenido en cuenta las unidades ambientales y de diagnóstico que la forman, así como la información ambiental del Plan.

A continuación se listan todos los grupos de complejos (usos) considerados para cada zona, tal como se recogen en su correspondiente cuadro de regulación de usos. Al igual que para las zonas, se establece un valor de **Intensidad (I)** de ese complejo sobre cada uno de los factores ambientales, expresándose igualmente en términos de Bajo (1), Medio (2) y Alto (3), en correspondencia con el grado de interacción que teóricamente podría tener cada complejo con el factor ambiental afectado en función de la naturaleza del complejo:

Intensidad Alta	El uso posiblemente cause una importante alteración en el factor considerado. Ejemplo: la importante ocupación y alteración del suelo que supone un uso como el aeroportuario.
Intensidad Media	El uso posiblemente cauce una alteración en el factor considerado. Ejemplo: la ocupación y alteración del suelo que supone usos como un complejo recreativo al aire libre.
Intensidad Baja	El uso posiblemente no afecte al factor considerado o lo alterará mínimamente. Ejemplo: la afección al suelo de una instalación pequeña y puntual como una torreta de vigilancia forestal.

Disponiendo tanto de los valores de **Valor (V)** de las zonas como de los de **Intensidad (I)** de los grupos de complejos se procede a calcular la **Magnitud (M)**. Esta se define como la mayor o menor importancia de la interacción de cada Grupo de Usos con los factores ambientales concretos de cada zona, puesto que pone en relación la intensidad teórica de ese conjunto de usos sobre un factor ambiental, con el verdadero valor que tiene ese factor en la zona que se está evaluando. El valor de Magnitud se establece en función del siguiente cuadro:

VALOR / INTENSIDAD	BAJA (1)	MEDIA (2)	ALTA (3)
BAJO (1)	BAJA (1)	BAJA (1)	MEDIA (2)
MEDIO (2)	BAJA (1)	MEDIA (2)	ALTA (3)
ALTO (3)	MEDIA (2)	ALTA (3)	ALTA (3)

Una vez que se dispone del listado de grupos de complejos para la zona en cuestión, y se ha valorado la previsible magnitud de sus efectos sobre cada factor ambiental del ámbito de la zona, se relacionan los **efectos ambientales significativos**.

De los probables efectos ambientales de cada Grupo de Usos sobre el medio ambiente, se seleccionan aquellos que sean significativos para la zona en cuestión que se está evaluando. Así, se consideran significativos aquellos efectos que afecten a un factor ambiental cuyo valor de magnitud se haya valorado como Alto. De esta manera se obtiene un listado conjunto con los efectos ambientales significativos que todos los grupos de complejos podrían causar sobre la zona en cuestión, que se presenta como un resumen de los efectos distintos considerados indicando el número de grupos que causan cada efecto.

Los distintos efectos ambientales son caracterizados de acuerdo con el Anexo I de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente*, de la siguiente manera:

SIGNO (SIG)	Positivo (+1, beneficioso) o Negativo (-1, perjudicial)
INMEDIATEZ (INM)	Directo/Primario (3) o Indirecto/Secundario (1)
ACUMULACIÓN (ACUM)	Acumulativo (3) o Simple (1)
SINERGIA (SIN)	Fuerte (3), Media (2) o Leve (1)
MOMENTO (MOM)	Corto (3), Medio (2) o Largo plazo (1)
PERSISTENCIA (PERS)	Permanente (3) o Temporal (1)

A partir de la caracterización de cada efecto se calcula el valor global de **Incidencia (In)** que permita posteriormente calcular el impacto ambiental de ese efecto. El cálculo de la Incidencia se realiza con el siguiente algoritmo¹: **In_{est} = SIG ((In – In_{min}) / (In_{máx} – In_{min}))**, donde

In = Incidencia = 2*INM + 3*ACUM + 3*SIN + MOM + PERS
In_{est} = Incidencia estandarizada
In_{máx} = Valor de la Incidencia máximo (30)
In_{min} = Valor de la Incidencia mínimo (10)

El cálculo de la Incidencia estandarizada permite obtener un valor acotado entre 0 y 1, que en función del Signo, será positivo o negativo.

El **Impacto Ambiental** se calcula como el resultado de multiplicar el la Incidencia estandarizada por el valor de Magnitud. Para ello, en una escala de 0 a 100, se asigna un valor de 20 para la magnitud Baja, 50 para la media y 80 para la alta. De esta manera se obtiene un valor de impacto ambiental que varía entre -100 y +100, clasificándose de la siguiente manera:

Impacto positivo	Entre +100 y 0
Impacto negativo compatible	Entre 0 y -20
Impacto negativo moderado	Entre -21 y -50
Impacto negativo severo	Entre -51 y -80
Impacto negativo crítico	Entre -81 y 100

En la tabla de Efectos ambientales de cada zonificación se incluyen dos columnas A0 y A1/2 en las que se señala el número de grupos de usos de cada alternativa (la cero y la uno/dos) que causarían cada efecto. Asimismo, se incluye un cálculo final de cómo se verían minimizados los posibles impactos negativos una vez se apliquen las **Medidas** que se contemplan en el Informe de Sostenibilidad Ambiental.

Estas medidas se reflejan como una disminución de la Magnitud (Mag.M) de los efectos ambientales de cada grupo de usos sobre el factor ambiental correspondiente.

Por otra parte, respecto de aquellos efectos que se han evaluado como que tendrían un **impacto ambiental negativo severo**, se realiza un listado en el que se especifican concretamente los grupos de usos que podrían generar ese efecto ambiental.

Finalmente, la evaluación del régimen de usos de cada zona concluye con una **Valoración Ambiental** de los resultados obtenidos.

La valoración de los posibles efectos ambientales de cada grupo de usos sobre cada factor ambiental se realiza considerando el peor de los escenarios, esto es, atendiendo a los efectos de todos los usos que se incluyen en cada grupo, y considerando siempre que se trata de una nueva implantación del uso en el territorio.

De esta manera, considerando los mayores efectos sobre el medio ambiente, se facilita la comparación de las alternativas y permite posteriormente considerar el efecto reductor de las medidas ambientales y la propia regulación de usos del Plan. De modo que, realmente, considerando todas las medidas de regulación del Plan, los efectos ambientales de los distintos usos en la mayoría de los casos será menor que el considerado inicialmente.

4) Evaluación Comparativa de las Alternativas en función del Régimen de Usos

Como se ha señalado, en cuanto a régimen de usos del Plan, existen dos grupos de alternativas. Por un lado tenemos la Alternativa 0 cuyo régimen de usos es el del PIO/GC vigente de 2004. Y por otro lado tenemos las Alternativas 1 y 2 que comparten el nuevo régimen de usos propuesto.

Para facilitar la comparación de las propuestas de cada alternativa, cada ficha de evaluación del régimen de usos de cada zona se construye a partir del régimen de usos correspondiente a la normativa del PIO/GC de 2004. Y sobre esta ficha se han señalado los elementos que varían en las Alternativas 1 y 2.

Así, con un fondo de color rojo se señalan aquellos elementos (complejos o efectos) que no permanecen

¹Adaptado de Gómez Orea, D. “Evaluación Ambiental Estratégica” (2007), pág. 315.

en el régimen de usos de la zona en cuestión en las Alternativas 1 y 2. Y con un fondo verde, se señalan los elementos que aparecen nuevos en el régimen de usos de cada zona en las Alternativas 1 y 2.

Finalmente en las distintas tablas se incluyen dos columnas, “A0” y “A1/2”, que permiten comparar las alternativas. En la tabla de “Magnitud de los efectos sobre los factores ambientales”, los números de estas columnas indican el número de usos individuales o complejos concretos que se incluyen en cada grupo de usos para cada alternativa. Por su parte en la tabla “Caracterización de los efectos ambientales significativos”, esta columnas representan el número de grupos de usos que podrían tener cada efecto ambiental en las distintas alternativas.

5) Evaluación ambiental de las alternativas relativas a las Actuaciones Territoriales del Plan

Las actuaciones territoriales propuestas en las distintas alternativas constituyen otro de los elementos diferenciales objeto de evaluación ambiental. La definición de estas actuaciones es otra herramienta del Plan -basada en acciones concretas- para conseguir alcanzar los objetivos insulares y hacer viable el modelo territorial insular planteado, junto con el régimen de uso de la zonificación y las determinaciones de la normativa del Plan.

Las actuaciones territoriales constituyen un grupo de acciones diverso: de carácter ambiental, económico/productivo, turístico, de dotaciones y equipamientos, de infraestructuras y servicios, de mejora del tejido residencial, etc. No obstante, si bien muchas de estas actuaciones son comunes a todas las alternativas -puesto que persiguen los mismo objetivos-, otras difieren entre unas alternativas y otras en función de cómo se instrumentalice la consecución de esos objetivos.

La metodología seguida para evaluar ambientalmente las actuaciones propuestas en las tres Alternativas consideradas es similar a la empleada para evaluar el régimen de usos asociado a la zonificación. La escala de evaluación es la insular y tiene carácter estratégico.

La evaluación ambiental de las actuaciones territoriales de las distintas alternativas se presenta en forma de **fichas de evaluación ambiental**. Cada una de estas fichas corresponde a un **grupo de actuaciones territoriales**, que se han agrupado en función de la tipología y de sus implicaciones ambientales en su entorno. Estos grupos de evaluación pueden estar compuestos por una o más actuaciones territoriales. Así, cuando diversas actuaciones, de similar tipología, presentan efectos ambientales similares, estos se agrupan en una misma ficha de evaluación. Otras actuaciones han sido evaluadas individualmente al presentar efectos en el territorio distintos respecto a los de otras actuaciones similares, ya sea porque afecta a ámbitos insulares distintos y/o porque su realización implica acciones distintas.

De esta manera, las 560-700 actuaciones territoriales que componen cada alternativa, se han agrupado en 267 grupos de evaluación.

El siguiente paso es determinar la **Magnitud (M)** de los efectos ambientales de cada grupo de evaluación, definida como la mayor o menor importancia de la interacción de cada grupo con los factores ambientales de su entorno.

Para ello, se han considerado aquí también los **factores ambientales** propuestos en el Anexo I de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente*, que son biodiversidad (BI), fauna (FA), flora (FL), tierra (TI), agua (AG), aire (AI), paisaje (PA), factores climáticos (FC), población (PO), salud humana (SH), bienes materiales (BM) y patrimonio cultural (PC, que incluye el patrimonio histórico).

Esta magnitud se evalúa para cada caso como Baja (1), Media (2) o Alta (3). En el caso de grupos de evaluación que incluyen más de una actuación territorial, la magnitud sobre factor se establece directamente teniendo en consideración la calidad ambiental del entorno de cada tipo de actuaciones y las características propias de las actuaciones de forman cada grupo de evaluación.

En los grupos de evaluación formados por una única actuación territorial, la magnitud sobre cada factor se establece a partir de los valores previamente calculados de Valor e Intensidad.

El **Valor (V)** se define como la calidad intrínseca de cada uno de los factores ambientales en el ámbito afectado por cada grupo de evaluación. Estos valores se asignan en función de las características de cada ámbito, para lo que se han tenido en cuenta las unidades ambientales y de diagnóstico que la forman, así como la información ambiental del Plan.

Este Valor (V), se expresa en términos de Bajo (1), Medio (2) o Alto (3) valor:

Por su parte el valor de **Intensidad (I)** se define como el grado de interacción que teóricamente podría

tener cada complejo con el factor ambiental afectado en función de la naturaleza del complejo. Es un valor que sólo considera las características del tipo de actuación, pero no las reales del entorno donde se desarrollan. Este valor se expresa igualmente en términos de Bajo (1), Medio (2) y Alto (3), con idéntico procedimiento al expresado para la Evaluación del Régimen de Usos.

Disponiendo de los valores de **Valor (V)** de las zonas como de los de **Intensidad (I)** de los grupos de evaluación se procede a calcular la **Magnitud (M)**. Esta se define como la mayor o menor importancia de la interacción de cada grupo de evaluación con los factores ambientales concretos de cada ámbito donde se localizan, puesto que pone en relación la intensidad teórica de cada tipo de actuaciones sobre un factor ambiental con el verdadero valor que tiene ese factor en el área a la que afectará. El valor de Magnitud se establece también con idéntico procedimiento al expresado para la Evaluación del Régimen de Usos.

El valor de Magnitud permite discernir qué efectos ambientales se pueden considerar significativos y cuáles no. De esta manera, por regla general, se consideran como efectos ambientalmente significativos los que son valorados como de magnitud Alta. Posteriormente estos efectos se concretan y caracterizan en el cuadro de “Valoración de los efectos significativos”. En determinados casos, también se consideran algunos efectos con magnitud Media. Esto se debe a que, si bien la magnitud de los efectos sobre un factor ambiental concreto podría tener una magnitud en general media, algún efecto concreto se considera relevante, ya sea por las características del entorno o del propio tipo de actuación.

Los efectos ambientales significativos son caracterizados aquí también de acuerdo con el Anexo I de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente*.

A partir de la caracterización de cada efecto se calcula el valor global de Incidencia (In) que permita posteriormente calcular el impacto ambiental de ese efecto. El cálculo de la Incidencia se realiza según el mismo algoritmo utilizado para la evaluación del Régimen de Usos: $In_{est} = SIG \left(\frac{In - In_{min}}{In_{max} - In_{min}} \right)$.

El cálculo de la Incidencia estandarizada permite obtener un valor acotado entre 0 y 1, que en función del Signo, será positivo o negativo.

Al igual que lo ya expuesto para la Evaluación del Régimen de usos, el **Impacto Ambiental** se calcula como el resultado de multiplicar la Incidencia estandarizada por el valor de Magnitud. Para ello, en una escala de 0 a 100, se asigna un valor de 20 para la magnitud Baja, 50 para la media y 80 para la alta.

Para cada efecto se valora también su impacto ambiental una vez aplicadas las **medidas** del Plan (IA.M), las cuales se reflejan como una disminución de la Magnitud (Mag.M) de los efectos ambientales de cada grupo de usos sobre el factor ambiental correspondiente. De esta manera se representa el teórico efecto reductor del impacto ambiental de las medidas y determinaciones de este Plan.

Toda la valoración ambiental se recoge en **fichas individuales** para cada grupo de evaluación. En cada ficha se refleja la siguiente información:

- Título del grupo de evaluación.
- Tipo de las actuaciones territoriales que integran el grupo.
- Alternativas a las que pertenece cada grupo.
- Valoración de la Magnitud de los efectos
- Valoración de los efectos significativos
- Actuaciones territoriales que forman parte del grupo de evaluación. Se indica el código de la actuación correspondiente en cada Alternativa.

Estas fichas se encuentran en los *Anexos* del Informe de Sostenibilidad Ambiental.

Finalmente, en el capítulo de valoración de los “Efectos” se realiza la **valoración de los resultados obtenidos**, acompañados de tablas que resumen los probables efectos ambientales que pueden esperarse de la ejecución de las actuaciones del Plan, indicándose el número de efectos con impacto ambiental positivos (IA.pos), negativos compatibles (IA.negC), negativos moderados (IA.negM), negativos severos (IA.negS) y negativos críticos (IA.negCr), si bien de este último tipo no existe ningún caso dado que todas las alternativas propuestas son razonables, técnica y ambientalmente viables.

A tenor de todo lo expuesto, se considera que el documento que ahora se eleva de nuevo al Pleno de la Corporación Insular perfecciona, de acuerdo con los requerimientos puestos de manifiesto por los técnicos de la Consejería de Política Territorial del Gobierno de Canarias, la metodología y contenido del Informe de Sostenibilidad Ambiental, subsanando los reparos que se detallan en el Informe por ellos emitido sobre el documento de Aprobación Inicial.

INFORMES EMITIDOS POR ENTIDADES Y DEPARTAMENTOS
DEPENDIENTES DEL CABILDO DE GRAN CANARIA

CONSEJERÍA DE GOBIERNO DE EMPLEO, INDUSTRIA, COMERCIO Y ARTESANÍA SERVICIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201517100000156
FECHA: 20/02/2015	Nº REGISTRO GENERAL	201513000000033
CONSEJERÍA DE TRANSPORTES Y VIVIENDA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTES	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201517100000432
FECHA: 13/03/2015	Nº REGISTRO GENERAL	201570400000004
CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, CULTURA Y NUEVAS TECNOLOGÍAS SERVICIO DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTÓRICO	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201517100000527
FECHA: 30/03/2015	Nº REGISTRO GENERAL	201503000000213
GRUPO SOCIALISTA	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201517100000542
FECHA: 31/03/2015	Nº REGISTRO GENERAL	201500028628
CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA, PATRIMONIO Y AGUAS SERVICIO DE EXTENSIÓN AGRARIA Y DESARROLLO AGROPECUARIO Y PESQUERO	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201517100000550
FECHA: 01/04/2015	Nº REGISTRO GENERAL	201504100000241
CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA, PATRIMONIO Y AGUAS SERVICIO GRANJA AGRÍCOLA EXPERIMENTAL SERVICIO DE INFRAESTRUCTURA RURAL	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201517100000550
FECHA: 01/04/2015	Nº REGISTRO GENERAL	201504100000241
CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE SERVICIO DE MEDIO AMBIENTE	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201517100000685
FECHA: 27/04/2015	Nº REGISTRO GENERAL	201508000000591

ADMINISTRACIÓN INFORMANTE		REGISTRO	
ÁMBITO COMPETENCIAL	INSULAR	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201517100000156
ORGANISMO/ENTIDAD	CABILDO DE GRAN CANARIA	Nº REGISTRO GENERAL	201513000000033
DEPARTAMENTO	CONSEJERÍA DE GOBIERNO DE EMPLEO, INDUSTRIA, COMERCIO Y ARTESANÍA SERVICIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	FECHA	20/02/2015

OBSERVACIÓN Nº1:	OBSERVACIONES
RESUMEN:	
	<i>En relación con el trámite de consulta del documento de Aprobación Inicial de Adaptación del Plan Insular de Ordenación de Gran Canana a las Directrices de Ordenación General y a las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, remitido mediante escrito de la Sra. Consejera de Gobierno de Política Territorial, Arquitectura y Paisaje de fecha 23 de diciembre de 2014, le informo que se ha evacuado informe técnico donde se concluye que <u>no existen alegaciones, al documento remitido, desde el punto de vista de las competencias de este Servicio.</u></i>

ADMINISTRACIÓN INFORMANTE		REGISTRO	
ÁMBITO COMPETENCIAL	INSULAR	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201517100000432
ORGANISMO/ENTIDAD	CABILDO INSULAR	Nº REGISTRO GENERAL	201570400000004
DEPARTAMENTO	CONSEJERÍA DE TRANSPORTES Y VIVIENDA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTES	FECHA	13/03/2015

OBSERVACIÓN Nº1:	INFORME PRECEPTIVO PREVIO A LA APROBACIÓN INICIAL.
RESUMEN:	
	Falta de solicitud de Informe de Consulta preceptivo sectorial ferroviario previo a la Aprobación Inicial de la Consejería de Gobierno de Transporte y Vivienda del Cabildo de Gran Canaria, competente en dicha materia, tal y como establece la normativa PTE-21.
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE-ACLARACIÓN
	En el trámite de Consulta a las administraciones afectadas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 55/2006, de 9 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimientos de los Instrumentos de Ordenación del Sistema de Planeamiento de Canarias, se le solicitó expresamente Informe al Servicio de Transportes de la Consejería de Transportes y Vivienda de este Cabildo , mediante oficio, con Registro de Salida Nº 355 y Registro de Entrada en dicha Consejería de Fecha: 13/01/2015, enviándose a dicho objeto la documentación reglamentaria en formato digital, (documento técnico y expediente administrativo).
	No obstante, en el nuevo trámite que se abrirá tras la aprobación del documento subsanado se realizará Consulta expresa a Dirección General de Transportes, de la citada Consejería de Transportes y Vivienda.

OBSERVACIÓN Nº2:	COMISIONES DE SEGUIMIENTO.
RESUMEN:	
	No se ha convocado a la Consejería de Gobierno de Transporte y Vivienda del Cabildo de Gran Canaria, competente en materia ferroviaria que desarrolla el PTE-21 a participar en las comisiones de seguimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 11 y siguientes del Decreto 55/2006, a pesar de tener claras interferencias con el Plan Territorial Especial PTE-21 aprobado definitivamente.
	<i>Se solicita en cumplimiento del artículo 14 del Decreto 55/2006 <u>la inclusión de Ferrocarriles de Gran Canaria, organismo gerencial con competencias materiales afectadas, que gestiona la actividad administrativa de ejecución del PTE-21, organismo de la Consejería de Área de Transporte y Vivienda del Cabildo de Gran Canaria en todas las comisiones de seguimiento del PIOGC como administración con competencias materiales afectadas a participar en ella. De esta manera, hubiese participado en el establecimiento de los acuerdos y no se hubiesen producido los errores técnicos que el autor ha incorporado al proyecto.</u></i>
RESPUESTA:	SE ACEPTA
	Se incluirá al Organismo Ferrocarriles de Gran Canaria, de la Consejería de Área de Transporte y Vivienda del Cabildo de Gran Canaria, en las convocatorias de las Comisiones de Seguimiento que se celebren en las ulteriores fases del procedimiento de tramitación del expediente de adaptación del PIOGC a las Directrices.

OBSERVACIÓN Nº3:	EL SISTEMA GENERAL INSULAR DEL TREN COMO EJE VERTEBRADOR DEL TRANSPORTE.
RESUMEN:	
	No se tiene en cuenta el sistema general insular como eje vertebrador del transporte en el corredor este, tal y como establecía el PIOGC-2004 y las Directrices, por lo que entiende que supone una modificación sustancial en la materia de transporte terrestre y colectivo. <i>Basta</i>

comparar la normativa del PIOGC2004 artículo 160 y documento de aprobación inicial de 2014 artículos 384 y ss. Se encuentran discordancias y lagunas al no solicitar información a esta Consejería.

OBSERVACIÓN Nº4:	ACTUALIZACIÓN DE LOS DATOS.
RESUMEN:	
Se muestra de forma detallada en el documento de aprobación inicial información relativa a los otros modos de transporte (viario, marítimo y aeronáutico) y se hacen mínimas alusiones al PTE-21 como si fuese un documento estático, y que no ha evolucionado desde su aprobación definitiva. De la misma manera que se han tenido en cuenta todos los proyectos estratégicos y avances referidos a materia de carreteras y aeronáutica, deben también actualizarse todos los datos relativos al desarrollo del Plan Territorial. De hecho, en el apartado 1.2 del Estudio de Movilidad se indica que se han actualizado todos los datos con estudios, lo que podemos afirmar es una afirmación incierta, pues con respecto al transporte ferroviario no se ha actualizado ningún dato. Se hace necesario incluir los datos y analizar de nuevo en base a los mismos el documento del PIOGC de Adaptación a las Directrices. Se trata de estudios de demanda, explotación, rentabilidad económico financiera, plan eólico de consumos asociados al ferrocarril, reordenación de guaguas, y todos ellos estudios fundamentales y enfocados a conseguir de manera efectiva y eficiente los objetivos del PTE-21.	

OBSERVACIÓN Nº5:	INSTALACIONES AUXILIARES Y ANÁLISIS DEL TRAZADO.
RESUMEN:	
Siendo el ferrocarril un modo de transporte colectivo de interés general insular <u>no se ha incluido documentación relativa</u> ni a los intercambiadores, ni a los talleres y cocheras, ni otras instalaciones anexas, y tampoco se ha hecho un análisis más detallado del trazado.	

OBSERVACIÓN Nº6:	INTERMODALIDAD.
RESUMEN:	
Teniendo en cuenta que uno de los objetivos básicos del PTE-21 es potenciar la intermodalidad, no se ha recogido en el Documento y principalmente en el Estudio de Movilidad y Memoria de Ordenación incluido en la Aprobación Inicial de Adaptación del PIOGC a las DOGC el modo de transporte ferroviario a la hora de analizar dicha intermodalidad. Esto es básico y fundamental, pues las estaciones son auténticos intercambiadores de transporte y situados estratégicamente próximos a los núcleos de demanda. En el estudio de movilidad del PIOGC <u>no se han en cuenta los posibles trasvases entre modos de transporte para conseguir un transporte eficiente en su globalidad,</u> y a la hora de plantear actuaciones no analiza la compatibilidad.	

OBSERVACIÓN Nº7:	TIPO DE TREN.
RESUMEN:	
En la Normativa y Memoria Justificativa del PTE-21 se consideró un tren tipo Desiro que son trenes de cercanías y con una velocidad máxima de 160 Km/h. Así se refleja en la normativa del PTE-21, por lo que no se entiende como en la Memoria de Ordenación de la Aprobación Inicial del PIOGC se indique en la página 166 que no se considera justificado un tren convencional de cercanías en relación con la demanda prevista (lo que es sin duda alguna una deficiencia técnica del informe de suficiente notoriedad). Precisamente todos los estudios realizados en desarrollo del PTE-21 se han hecho con trenes de cercanías de altas prestaciones de este tipo, por lo que <u>se considera imprescindible retirar esa afirmación que no tiene ninguna justificación.</u>	

OBSERVACIÓN Nº8:	TRAZADO Y ÁMBITO DE LA LÍNEA FERROVIARIA E INSTALACIONES ANEXAS.
RESUMEN:	
Falta de inclusión en los planos de aprobación inicial el trazado y ámbito de la línea ferroviaria y sus instalaciones anexas, así como de los intercambiadores y talleres y cocheras. Conveniente que	

se incluya la línea tal v como está en el anteproyecto de la línea ferroviaria

OBSERVACIÓN Nº9:	PRONUNCIAMIENTO: SENTIDO DEL INFORME.
RESUMEN:	
Por todo lo expuesto, y vista la enorme cantidad de incidencias existentes en la redacción del documento, emitimos este informe CONDICIONADO a la subsanación de las deficiencias comentadas a lo largo del presente informe y a la necesidad de que se recojan todos los datos relativos a la materia ferroviaria, pues al contrario de lo que indica el documento <u>por nuestra parte si se entiende que introduce un cambio sustancial en cuanto a la movilidad con respecto al PIOGC-2004.</u>	

RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE-ACLARACIÓN
No se comparte la apreciación de que el documento en tramitación excluya en modo alguno o reste importancia al Sistema de Transporte Guiado, en la medida en que, muy al contrario, se considera que dicho sistema de Transporte forma parte fundamental del modelo de movilidad y accesibilidad territorial propugnado. El Plan Insular que ahora se tramita, incluye como Sistema General Insular el denominado SGI-6 Corredor de Transporte público con infraestructura propia y modo guiado Las Palmas GC-Maspalomas: <i>“Corredor de Transporte público con infraestructura propia y modo guiado Las Palmas GC-Maspalomas. Identificado en este Plan Insular como RTT-001 y planificado por el PTE-21 definitivamente aprobado. Sus infraestructuras lineales y de edificios e instalaciones anexas deberán ser consideradas como Sistemas Generales Insulares por el planeamiento urbanístico de cualquiera de los ámbitos por donde discurran o se asienten. El plan Insular, a su escala y nivel de definición, asume e incorpora a su planimetría el trazado vigente a la fecha de la redacción del Plan. La modificación o revisión del corredor por su instrumento de planeamiento no estará condicionada a incorporación previa al Plan insular. Es el plan territorial sectorial quien ampara las revisiones o modificaciones de tales infraestructuras.”</i> Se ha de insistir en que el ferrocarril es un modo de transporte fomentado y asumido ya desde la redacción del vigente Plan Insular y cuya importancia en la conformación del modelo insular es básica siendo del todo asumida en el nuevo PIOGC. Tal es así, que el documento en tramitación encomienda al futuro Plan Territorial Especial de Transportes el estudio de las posibilidades y alternativas de extensión hasta Agaete del Sistema de Transporte Guiado, así como la articulación del ya diseñado por el PTE-21 con los sistemas de Transporte local en las principales aglomeraciones urbanas del corredor costero del este insular. Dicho PTE tiene además el cometido de realizar un estudio de movilidad de amplio espectro que analice no únicamente la situación actual sino las previsiones de evolución del tráfico, incluyendo el transporte público, en el conjunto de la Isla. El vigente Plan Insular de Gran Canaria identificó la necesidad y oportunidad de establecer un Corredor de Transporte público con infraestructura propia y modo guiado que conectara Las Palmas de GC con Maspalomas. En consecuencia grafió de manera indicativa dicho corredor, remitiendo su precisa localización al ya citado PTE-21. El PTE-21 fue aprobado definitivamente y el trazado del corredor concretado. Los diferentes documentos del Plan que ahora se tramita, recogen el trazado citado, aunque a la escala propia de un plan de ámbito territorial. El presente Plan incorpora un Plano de Servidumbres Ferroviarias donde se recogen tanto el trazado del corredor como la situación de las estaciones y otras edificaciones, tal y como se aprobaron definitivamente en el PTE-21. La ausencia de nuevas determinaciones sobre el sistema de Transporte ya desarrollado por el PTE-21 se debe por una parte a la escala propia del Plan Insular y por otra a que en la medida en que el trazado entre Las Palmas y el Sur de la Isla y todos los elementos vinculados al mismo (estaciones, cocheras, etc.) estaban ya recogidos y desarrollados con todo detalle en el citado PTE, su inclusión en el PIOGC es meramente Informativa en tanto Infraestructura que cuenta con su instrumento de desarrollo en vigor y sobre el que no se establecen nuevas solicitudes, sin que	

ello implique, como hemos dicho, que se le reste importancia al Sistema de Transporte Guiado (Tren de Gran Canaria) o se cuestione en modo alguno la necesidad y carácter estratégico de dicha Infraestructura de Transporte.

De hecho, a los efectos de la planificación de las infraestructuras lineales, aún no ejecutadas, no es operativo que el Plan Insular recoja con el detalle propio de un proyecto el trazado de la línea Ferroviaria. Téngase en cuenta que lejos de facilitar su tramitación, cualquier ligero ajuste en su trazado, características o traslado de cualquiera de sus edificaciones, supondría un cambio en un Sistema General Insular, con lo que ello conllevaría de modificación del PIOGC. Una vez que el PTE-21 ha sido definitivamente aprobado, los proyectos de obra y sus eventuales modificaciones no requieren el refrendo del Plan Insular, siempre y cuando tales fluctuaciones tengan lugar en el ámbito del corredor definitivamente aprobado y que es precisamente el que recoge el presente Plan.

No obstante lo antedicho, en atención a las observaciones realizadas en el Informe emitido por esa Dirección General de Transportes, se ha procedido a completar y a actualizar toda la información, gráfica y literaria, así como las determinaciones relativas al citado Sistema de Transporte Guiado, enfatizando su importancia como **eje vertebrador del transporte en el corredor el este insular**.

ADMINISTRACIÓN INFORMANTE		REGISTRO	
ÁMBITO COMPETENCIAL	INSULAR	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201517100000527
ORGANISMO/ENTIDAD	CABILDO DE GRAN CANARIA	Nº REGISTRO GENERAL	201503000000213
DEPARTAMENTO	CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, CULTURA Y NUEVAS TECNOLOGÍAS SERVICIO DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTÓRICO	FECHA	30/03/2015

OBSERVACIÓN Nº1:	MEMORIA DE INFORMACIÓN, ASPECTOS GENERALES (VOL.1)
RESUMEN:	
<i>En el Tomo 1 de "Caracterización Ambiental" Título 6 de la Memoria de Información, sobre el Paisaje, se vierten muchas consideraciones sobre los aspectos culturales, antrópicos, y patrimoniales que participan de la propia configuración de los paisajes y de los paisajes culturales. En el Título 8 de la Memoria de Información se trata del Patrimonio Cultural, y se señala su importancia en el territorio y paisaje.</i>	
<i>No obstante echamos en falta una mayor integración de estos dos ámbitos. Y que no estén separados por un título 7 referido a los Riesgos "naturales", que naturalmente debería venir a continuación de los títulos de 3, 4 y 5.</i> <i>En nuestra isla: Paisaje y Patrimonio Histórico son indisociables, en muchos casos complementarios en su valoración. Cabe enfatizar que ya están plenamente integrados los conceptos de "medio ambiente urbano", "paisaje urbano",... "paisajes agrícolas", y "paisajes culturales".</i>	
RESPUESTA:	NO SE ACEPTA-ACLARACIÓN
<i>Aunque se comparte totalmente la indisociable integración del Paisaje con el Patrimonio Histórico, en muchos casos complementarios en su valoración, no resulta necesario a efectos informativos “forzar” una correlación en el índice de la Memoria de Información.</i>	

OBSERVACIÓN Nº2:	PLANOS DEL DOCUMENTO
RESUMEN:	
<i>- En los "Planos de información", Volumen V2, Tomo I .2 Caracterización ambiental, se separan y se ordenan en determinada secuencia que revelan la idea general subyacente: Las unidades ambientales de paisaje (PA-16a) y la Valoración de paisaje (PA-1 7). Finalmente aparece el plano de Patrimonio histórico y cultural.</i> <i>Con mínimas adaptaciones cabe relacionarlos todos según la secuencia:</i> <i>1. Unidades Ambientales de Paisaje Natural</i> <i>2. Patrimonio Histórico y Cultural</i> <i>3. Valoración de Paisaje</i> <i>El simple hecho de montar el plano de información de Patrimonio Histórico y Cultural sobre las unidades de paisaje y carreteras principales, enriquece la información/relación indisoluble del patrimonio en el paisaje (en el "medio").</i>	
<i>Añadir iconos a los BIC, regulando los códigos de tamaño y color de los diferentes elementos representados en el plano, ayudaría a su mejor comprensión y análisis de cara a entender y corregir los criterios de la "ordenación" y normas.</i>	
<i>- En el grupo de "Planos de Ordenación Estructural", no se aprecian relaciones con Elementos culturales.</i>	
<i>- En el grupo de "Planos Normativos Complementarios" ya no figura un plano que se denominaba: <u>PC 01.01 Áreas de Relevante Interés Patrimonial</u></i>	
<i>- <u>PC01.07-Tejido Turístico</u>, y <u>PC.01.11 Redes de Equipamientos y Dotaciones</u>, donde no se ha contemplado ni el turismo cultural, ni los equipamientos y dotaciones culturales, que son verdaderos</i>	

<i>polos de interés actual y con gran potencialidad de proyección (si se integraran verdaderamente en los análisis y proyecciones futuras)</i> - <i>El plano PC.01.13-Ámbitos de Ordenación Estratégicos, tampoco cuenta con referencias o integra la proyección de algunos ámbitos de relevante interés patrimonial.</i> - En el capítulo de "Planos Propositivos", faltaría un plano de Patrimonio Cultural, en relación, también con los puntos: ▪ PC 02.02 Estrategia de los Recurso Patrimoniales es una mera representación, propia de un plano de información. Para que se vislumbraran "estrategias" cabe incorporar elementos cualitativos y organizativos por categorías y por amplitud comarcal. ▪ PC.02.05 Estrategia de Ordenación Turística, se incorporan iconos en los enclaves de Interés Turístico -cultural; pero no se establecen relaciones, ni con las zonas turísticas, ni entre ellos (por categorías, comarcas o rutas). Los elementos culturales también son elementos clave de los recursos (paisaje, ciudad, cultura); de las infraestructuras (hoteles rurales,...) y de los equipamientos que requieren y potencian la propia actividad turística, su industria asociada (Monumentos visitables, Ciudades, Museos, Yacimientos y Sitios con valor Cultural,...) y su incidencia sobre el conjunto de los bienes culturales (incluso el continuo paisajístico-etnográfico). Cabe señalar expresamente los distintos "focos" de interés turístico: Naturales, artificiales, culturales, ... y sus relaciones. Deben señalarse o reforzarse los enclaves de mayor relevancia cultural y/o turística: Monumentos más destacables, Centros Históricos, y otros sitios históricos o yacimientos (La Aldea, La Guancha, Bentayga, Acusa, Tufia, ... etc.) En relación con las <u>Estrategias de Ordenación de los Asentamientos de Población (PC.02.06)</u> y los <u>Ámbitos de Ordenación Estratégico económico, residencial, turístico y de infraestructuras verde (PC.01.13)</u> permiten establecer nuevos grados de interés y oportunidad para algunos enclaves y áreas patrimoniales El cruce de toda la información anterior y en relación con los diferentes criterios de intervención definidos en la Memoria permiten y aconsejarían la presentación gráfica-territorial de un verdadero "Plano propositivo" sobre el Patrimonio Cultural, donde el conjunto de propuestas estratégicas sobre el Patrimonio Cultural podrían integrarse y ordenar (y ordenarse), que contemple todos los criterios vertidos anteriormente sobre cuantificación, cualificación, categorización, relaciones, conectividad (viarios), comarcalización y rutas.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
De acuerdo con lo regulado en la Sección sobre Patrimonio Histórico y Cultural, las Áreas de Relevante Interés Patrimonial son aquellos conjuntos de elementos patrimoniales, o la reunión de piezas y conjuntos patrimoniales diferenciados, que ofrecen unas condiciones territoriales que cualifican un determinado espacio y para las cuales se dispondrán medidas y programas conjuntos cuyo objeto sea potenciar su revitalización en función de su especial valor patrimonial. Así, en el artículo 284. Determinaciones generales para la ordenación de los espacios de valor patrimonial, se habilita al planeamiento para que pueda identificar Áreas de Relevante Interés Patrimonial, además de Enclaves Estratégicos y Núcleos Tradicionales. Para el primer caso, se definirán “a partir de la relación entre los diferentes conjuntos patrimoniales y los distintos elementos estructurales del territorio, tales como la estructura topográfica, la red de accesibilidad, los espacios naturales y la organización de la agricultura de la Isla.” Asimismo, en sus puntos 2 y 3 se establece una serie de criterios de ordenación con el objetivo puesto en que “la delimitación desde el planeamiento de estos espacios de valor patrimonial implicará la ordenación urbanística pormenorizada de las mismas a partir de la consideración de sus valores patrimoniales, constituyendo el ámbito preferencial de programas de actuación especialmente relacionados con la conservación y puesta en valor del patrimonio histórico y cultural, pudiendo a su vez dirigirse hacia la recualificación del medio rural y el desarrollo de ofertas turísticas y culturales complementarias a las existentes en las zonas de litoral.”	

De esta manera, las A.R.I.P del PIO/GC 2004 ya no quedan remitidas a su posterior ordenación por el PTE-06, que debe justificar sus límites y proponer su ordenación territorial para que el planeamiento urbanístico acometa la ordenación pormenorizada, sino que ahora se habilita a cualquier instrumento de planeamiento a que, en función de la especial concentración de valores patrimoniales y paisajísticos, reconozca delimite y ordene las Áreas de Relevante Interés Patrimonial, entre otros espacios de valor patrimonial. Por otra parte, no se comparte la apreciación hecha de que el PC 02.02 Estrategia de los Recurso Patrimoniales es una mera representación, propia de un plano de información, puesto que se relacionan los principales espacios de valor patrimonial insular con los principales asentamientos de población y centros de actividades económicas, y se ve su integración tanto con las redes de transportes terrestres existentes como con la red de senderos y caminos. No obstante, se considera adecuado incorporar como una capa de información más las áreas de Relevante Interés Patrimonial del PIO/GC 2004 en este PC 02.02, para vislumbrar estas “estrategias” de carácter supralocal y/o comarcal. Esta estrategia, al igual que las propuestas en los restantes Planos Complementarios, es transversal a la ordenación territorial propuesta en el Plano PC.01.13-Ámbitos de Ordenación Estratégicos, por lo que deberá ser tenido en consideración igualmente por el planeamiento competente. Por último, respecto del Plano PC.02.05 Estrategia de Ordenación Turística, no se comparte la apreciación hecha de que nos e establecen relaciones entre los enclaves de interés turístico-cultural y las zonas turísticas, o entre ellos mismos, porque dichas relaciones están garfiadas en la forma de itinerarios turísticos sobre la red viaria insular, los caminos y senderos existentes, pero también las actuaciones propuestas en los cauces de los principales barrancos, en tanto que conectores radiales.

OBSERVACIÓN Nº3:	DOCUMENTO NORMATIVO. Tomo I: NORMAS GENERALES Y ESPECÍFICAS. Artículo 279. Conceptos y Definiciones aplicables (NAD).
RESUMEN:	
- En el pto.3, los "Enclaves Estratégicos" se definen como: "Aquellos espacios patrimoniales cuyo valor en relación con el territorio insular los convierte en la localización idónea para el desarrollo de centros culturales y de ocio, que cuente con servicios complementarios, vinculados al elemento o elementos patrimoniales (...)" <i>Puede plantearse que el desarrollo de centros no es siempre la mejor estrategia de activación, en especial si tenemos en cuenta los ya existentes. Se propone una nueva redacción, donde se da la posibilidad de introducir actuaciones de diverso calado y entidad. Por lo que se propone sustituir los términos "(...) desarrollo de centros de culturales y de ocio (...) " por "(...) desarrollo de estrategias de activación para su disfrute público (...)"</i> - En el pto.4, se definen los "Núcleos tradicionales" como: "Agrupación de viviendas -compactas o dispersas - de escaso desarrollo, normalmente situadas fuera de las áreas de fuerte actividad urbanística. (...)" <i>También pueden considerarse de forma genérica los poblados en cuevas, o bien de otras infraestructuras tradicionales que pueden configurar unidades de paisaje cultural como categoría inclusiva que añade al uso residencial, las actividades primarias, agrícolas, ganaderas, pesqueras o recolectoras, por lo que se propone sustituir el término de "Agrupaciones de viviendas - compactas o dispersas- (...)" por "Agrupaciones de inmuebles (...)"</i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Se aceptan ambas apreciaciones, y se incorporarán en ambos puntos del artículo 279, con especial mención en el apartado 4 a los conjuntos de casas-cueva.	

OBSERVACIÓN Nº4:	DOCUMENTO NORMATIVO. Tomo I: NORMAS GENERALES Y ESPECÍFICAS. Artículo 281. Criterios generales para la protección por el planeamiento del Patrimonio Histórico Insular (NAD).

RESUMEN:	
- El pto.1 plantea: "El planeamiento dispondrá medidas que contribuyan a rentabilizar la actitud de aquellos bienes que integren el Patrimonio Histórico Insular para generar beneficios indirectos poniendo en valor sus valores patrimoniales (...)". No nos parece adecuado utilizar el término "poniendo en valor" y citando a Santos Mateo, éste dice: "Se prefiere activación patrimonial a la tradicional puesta en valor (del mise en valeur francés), ya que este galicismo comporta implícitamente una falta de valor previa a la transformación de los recursos patrimoniales difícil de justificar". Y se propone el siguiente texto: "El planeamiento dispondrá medidas que contribuyan a rentabilizar la actitud de aquellos bienes que integren el Patrimonio Histórico Insular para generar beneficios indirectos <u>activando</u> sus valores patrimoniales..." (en general debería sustituir en todo el articulado "poner en valor" por "activar"). - Entre las actuaciones para la ordenación y gestión: En el pto.1A se propone añadir: "Arbitrar medidas de promoción, estímulo y ayudas a los propietarios particulares para que se compensen las restricciones y cargas derivadas de su protección y <u>conservación</u>" para vincularlo al contenido del artículo 52 de la LPHC En el pto. 1B se propone añadir: "Procurarse que las rehabilitaciones, ampliaciones y la adecuación a nuevos usos o requerimientos de la calidad de vida en los mismos no comporten una pérdida de su autenticidad ni de sus valores históricos o culturales."	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Se aceptan ambas apreciaciones, y se incorporarán en ambos puntos del artículo 281.	

OBSERVACIÓN Nº5:	DOCUMENTO NORMATIVO.
	Tomo I: NORMAS GENERALES Y ESPECÍFICAS. Artículo 282. Criterios generales de intervención en el Patrimonio Histórico Insular (NAD).
RESUMEN:	
- Deberá hacerse referencia a la normativa sectorial de Patrimonio Histórico, art.46 LPHC, de donde se toman las distintas definiciones que se mencionan (A- E). - El concepto de remodelación "la demolición total o sustitución parcial de los elementos estructurales y de modificación de los parámetros de altura, ocupación y volumen" de la actual LPHC son actuaciones extremas en elementos del Patrimonio Histórico, ya que pueden llegar al vaciado de la edificación y resultar contradictoria con la protección del Patrimonio Cultural. En este sentido, se propone: En los Bienes de Interés Cultural, además de exceptuar de esta intervención a aquellos elementos patrimoniales declarados BIC, también quedan exceptuados los BIC incoados, conforme establece el art. 20.1 de la LPHC. En edificios catalogados, la LPHC establece limitaciones a tener en cuenta: - El art.34.7 hace referencia a la demolición en edificios catalogados y señala: "(...) procurándose, aún en este caso, el mantenimiento de <u>la fachada y de aquellos elementos arquitectónicos relevantes que coadyuven a la formación del ambiente histórico característico,</u> todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 58." - El art.34.8 establece: "Las obras de nueva planta a realizar en edificios vaciados, que por razón de la normativa urbanística aplicable, hayan de mantener <u>la fachada</u> deberán, en todo caso, respetar la edificabilidad, la altura de los forjados y la disposición de los huecos preexistentes" Por lo que debe hacerse referencia a que se atenderá a los límites que establezca la LPHC o la norma que la sustituya y el TRLOTENC. Y entre los elementos que deben ser considerados para su protección: las fachadas originales y la primera crujía, y aquellos elementos arquitectónicos relevantes que coadyuven a la formación del ambiente histórico característico.	

RESPUESTA:	SE ACEPTA
Se aceptan sendas apreciaciones, incorporándose al artículo 282 en lo referente a los BIC declarados y/o incoados, en el cual se reorganizan los contenidos existentes como un nuevo apartado 1 e incluyendo un apartado 2, con el siguiente tenor literal: <i>"La aplicación de cualquiera de estas formas de actuación se atenderá a los límites que establezca la normativa sectorial en materia de patrimonio histórico y cultural y el TRLOTENC, procurándose, en estos casos, el mantenimiento de la fachada original y de aquellos elementos arquitectónicos relevantes que coadyuven a la formación del ambiente histórico característico (tales como edificabilidad, altura de forjados, primeras crujías estructurales, disposición de huecos preexistentes, y cualesquiera otras que se consideren adecuadas justificadamente por la administración competente en aras a la protección y conservación de los bienes."</i>	

OBSERVACIÓN Nº6:	DOCUMENTO NORMATIVO.
	Tomo I: NORMAS GENERALES Y ESPECÍFICAS. Artículo 283. Plan territorial Especial de Ordenación del Patrimonio Histórico (ND).
RESUMEN:	
- En pto.1 hace referencia a los distintos elementos que deberán tenerse en cuenta por el PTE-PH: Bienes de Interés Cultural, los elementos del Catálogo Insular y el marco legal establecido en relación al patrimonio histórico y cultural (apartados A, B y C). En la vigente LPHC no se contempla el Catálogo Insular, no obstante, el nuevo Anteproyecto de Ley de Patrimonio Histórico de Canarias, pendiente de aprobación por el Parlamento de Canarias, sí lo hace. - En el pto.2 sobre ordenación territorial en el ámbito insular del patrimonio histórico y cultural del PTE-PH, además de los apartados expuestos, podría incluirse algunas de las determinaciones que estaban en el pliego del concurso antiguo PTE6 que pueden ser de interés: - Identificar, caracterizar e inventariar los bienes del patrimonio histórico insular a fin de establecer y ordenar las áreas de relevante interés patrimonial, los enclaves estratégicos, y núcleos tradicionales. - Identificar los inmuebles que presenten los valores que se determinan en el artículo 2 de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias, que no se encuentran incluidos en algunas de las figuras de protección previstas legalmente con el fin de establecer determinaciones para su conservación, protección y puesta en valor. - Establecer determinaciones dirigidas a lograr la corrección de los impactos sobre los bienes patrimoniales existentes y prever y programar actuaciones concretas para su mejora. - Establecer una programación de actuaciones priorizada en función de los objetivos previstos a fin de lograr una mejora perceptible del patrimonio histórico de Gran Canaria. - Establecer determinaciones dirigidas a lograr la compatibilidad de la conservación y protección del patrimonio histórico con las actuaciones con incidencia territorial derivadas de los planes, programas y proyectos que se desarrollen en la isla y, en especial, la ordenación y regulación de los que fuesen susceptibles de ocasionar impactos significativos. - Establecer medidas de promoción, estímulo, subvenciones y ayudas a los propietarios particulares para que se compensen las restricciones y cargas derivadas de su protección, especialmente en los casos en que se cumpla la facilidad de acceso público a tales bienes.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
En esta Adaptación del PIO/GC se ha procurado evitar utilizar figuras de planeamiento territorial para el cometido propio de los catálogos y cartas de protección previstos en la normativa sectorial en materia de patrimonio histórico y cultural, pues ha quedado constatado que la formulación, elaboración y tramitación de dichos documentos no favorece el objetivo último de protección de los bienes patrimoniales. Por esta razón, el PTE de Ordenación del Patrimonio Histórico ajusta sus contenidos a la definición de estrategias territoriales de ordenación y gestión territorial de los bienes patrimoniales identificados en otros instrumentos más adecuados, y a asegurar su compatibilidad e integración con los restantes instrumentos de planeamiento.	

No obstante, se considera apropiado incorporar algunas de las determinaciones expuestas al artículo 281. Criterios generales para la protección por el planeamiento del Patrimonio histórico Insular, en tanto que pueden ser entendidos como criterios de actuación a las administraciones públicas competentes para formular sus catálogos o cartas de protección, para lo que se propone un nuevo apartado 2, con el siguiente tenor literal:

“2. A tal efecto, las Administraciones Públicas con competencia sobre el territorio incorporarán en sus instrumentos de planeamiento, o en los pertinentes catálogos y cartas de protección, aquellos elementos del patrimonio histórico que se encuentren en su ámbito territorial, para lo cual deberán:

A. Identificar, caracterizar e inventariar los bienes patrimoniales existentes a fin de establecer y ordenar las áreas de relevante interés patrimonial, los enclaves estratégicos y núcleos tradicionales que se identifiquen, de acuerdo con lo previsto en este Plan, y en su desarrollo en el Plan Territorial Especial de Ordenación del Patrimonio Histórico.

B. Identificar aquellos inmuebles que, presentando los valores que se determinan en el artículo 2 de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias, o norma que la sustituya, no se encuentran incluidos en algunas de las figuras de protección previstas legalmente, con el fin de establecer determinaciones para su conservación, protección y puesta en valor.

C. Establecer determinaciones dirigidas a lograr la corrección de los impactos sobre los bienes patrimoniales existentes y prever y programar actuaciones concretas para su mejora.”

Asimismo, en el apartado 2 del artículo 283. Plan Territorial Especial de Ordenación del Patrimonio Histórico, se incorporará también el siguiente apartado:

“Establecer medidas de promoción, estímulo, subvenciones y ayudas a los propietarios particulares para que se compensen las restricciones y cargas derivadas de su protección y conservación, especialmente en los casos en que se cumpla la facilidad de acceso público a tales bienes.”

OBSERVACIÓN Nº7:	DOCUMENTO NORMATIVO. Tomo I: NORMAS GENERALES Y ESPECÍFICAS. Art. 284. Determinaciones generales para la ordenación de espacios de valor Patrimonial (ND).
RESUMEN:	
- En el punto 1 .c. la delimitación de los núcleos tradicionales se plantea fuera de las áreas de fuerte actividad urbanística. Sin embargo, existe agrupaciones de inmuebles de valor histórico que conforman núcleos tradicionales, que por crecimiento urbano han sido absorbidos en procesos expansivos de urbanización, pero guardan su traza y valores, como pueden ser el caserío de Bandama, o algunos cascos históricos que estando dentro de suelos urbanos consolidados son ejemplos de evolución del asentamiento, por lo que se propone se modifique este criterio de delimitación y puedan reconocerse también los que están dentro de suelos urbanos.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Se acepta esta apreciación, y se incorporarán en el punto 1.C del artículo 284.	

OBSERVACIÓN Nº8:	DOCUMENTO NORMATIVO. Tomo I: NORMAS GENERALES Y ESPECÍFICAS. Artículo 285. Determinaciones generales para los elementos y lugares de valor patrimonial (ND).
RESUMEN:	
- El pto.1 hace referencia al valor histórico, artístico o antropológico para la identificación de los elementos del patrimonio histórico y cultural por el planeamiento. La definición del art.39. Catálogos del TR.LOTENC es más amplia: "(...) monumentos, inmuebles o espacios de interés histórico, artístico, arquitectónico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, ecológico, científico o técnico (...)" se estima que deben utilizarse los términos del texto refundido, además el término "antropológico" no está en la ley. - El pto.2 de documentación del planeamiento sobre los elementos de valor patrimonial, hace referencia a la planimetría diferencia y la normativa: ▪ En la definición de planimetría diferenciada se propone sustituir el término "donde se localicen"	

por "donde se delimiten", al entender que lo adecuado es definir estos elementos por polígonos plasmados en cartografía como es el caso de los bienes de interés cultural, las zonas arqueológicas o paleontológicas, entre otros. No basta con un punto que localice, ha de estar delimitado para que sea efectiva su inclusión en las estrategias territoriales, y reconocer el ámbito preciso de protección al tener efectos jurídicos.

- Se deberá añadir dentro del apartado B de normativa o como un nuevo apartado C, la ficha descriptiva del bien, en la que quedarán recogidos, como mínimo los datos siguientes: denominación, código identificador (recogido en la planimetría), naturaleza del bien, descripción, estado de conservación, motivación/justificación de su inclusión en el ámbito de ordenación, su correspondiente delimitación territorial y fotos.

RESPUESTA:	SE ACEPTA
Se aceptan estas apreciaciones, y se incorporarán al punto 1 y punto 2 del artículo 285.	

OBSERVACIÓN Nº9:	DOCUMENTO NORMATIVO. Tomo I: NORMAS GENERALES Y ESPECÍFICAS. Art. 286. Determinaciones específicas de actuación sobre elementos no catalogados ni incluidos en cartas (NAD).
RESUMEN:	
- En el pto.1 sobre las intervenciones en los inmuebles con valor arquitectónico o valor etnográfico se establece "estarán sometidas a lo que se establezca en el TR.LOTENC, o en su desarrollo reglamentario." Se propone añadir: "Y mientras no se apruebe este desarrollo reglamentario, en su caso, a los criterios específicos de las Administraciones competentes, con el objeto de proteger los valores patrimoniales que se establecen en los artículos 2 y 4 de la LPHC"	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
El apartado 2 de este mismo artículo ya propone, en otros casos, que el valor arquitectónico o etnográfico podrá ser apreciado por el órgano encargado de aprobar la correspondiente Calificación Territorial previo informe favorable emitido por técnico competente en la materia. No obstante, a la vista de la apreciación realizada, se considera adecuado precisar aún más este apartado, con el siguiente tenor literal: <i>“2. En otro caso, podrá ser apreciado por el órgano encargado de aprobar la correspondiente Calificación Territorial, o autorizar la correspondiente intervención en suelo rústico, previo informe preceptivo y favorable del órgano competente del Cabildo Insular, que acredite por técnico competente las características del inmueble desde el punto de vista de su interés histórico, arquitectónico, artístico, arqueológico, etnográfico, paleontológico, científico o técnico; así como que la intervención propuesta no altera ni desvirtúa dichos valores reconocidos.”</i>	

OBSERVACIÓN Nº10:	DOCUMENTO NORMATIVO. Tomo I: NORMAS GENERALES Y ESPECÍFICAS. Artículo 287. Medidas preventivas para actuaciones en espacios arqueológicos o paleontológicos (NAD).
RESUMEN:	
- En el pto.1 se propone sustituir el párrafo: "Cualquier actividad que pueda afectar a la superficie de un yacimiento arqueológico (...) o sus inmediaciones, deberá ser objeto de informe de la administración competente en la materia." Y en su lugar se propone: "Cualquier obra o actuación que esté previsto llevar a cabo dentro de los límites de un yacimiento arqueológico (...) deberá contar con informe previo de la administración competente en la materia." - En el apartado 1.A se hace referencia al "estudio detallado relativo a la incidencia de las obras" Deberá añadirse "realizado por técnico competente en materia arqueológica" relativo a la incidencia de la obra o actuación sobre los valores patrimoniales del área implicada.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Se aceptan estas apreciaciones, y se incorporarán al punto del artículo 287.	

OBSERVACIÓN Nº11:	DOCUMENTO NORMATIVO. Tomo I: NORMAS GENERALES Y ESPECÍFICAS. Art. 288. Medidas específicas para actuaciones sin incremento de volumen en elementos catalogados en suelo rústico (NAD).
RESUMEN:	
- En el pto.1 sobre el aspecto exterior de las edificaciones, apartado 1.B debería añadirse al final del párrafo "(...) siempre y cuando guarden coherencia formal y constructiva con los valores que se protegen" y "no los desvirtúen" - El pto.3 sobre el valor constructivo, apartado 3.A. dice: "(...) quedará prohibida la introducción de materiales o técnicas diferentes que puedan mermar dichos valores" Se propone sustituir por "quedará limitada la introducción de materiales o técnicas (...)", porque prohibido es demasiado restrictivo y sucede que se pueden necesitar materiales nuevos incluso para la consolidación de la pieza histórica o parte de éstas. - Se propone un nuevo pto. 4 donde sólo se admitan reconstrucciones parciales que no superen el 50% de los elementos estructurales del inmueble, al entender que permitir mayores demoliciones implica la pérdida del valor tradicional o etnográfico; en consonancia con la excepción que establece el artículo 44-bis.5 del TR.LOTENC que permite su prohibición por el PIO/GC.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
Se aceptan estas apreciaciones, y se incorporarán al apartado 1 en el sentido expuesto. No obstante, en referencia al apartado 3.A, considerándose restrictiva la prohibición, en caso de quedar como una limitación debe establecerse quien establece los criterios de limitación, por lo que se propone la siguiente redacción: “A) Una vez establecido que los aspectos constructivos de la edificación son los que justifican su valor arquitectónico o etnográfico, quedará limitada la introducción de materiales o técnicas diferentes que puedan mermar dichos valores, a juicio de la Administración competente.” Igualmente, se considera más adecuado agrupar en el apartado 3.B los contenidos propuestos para un nuevo apartado, de tal modo que se diga: “2) Excepcionalmente, en aquellos supuestos en los que se haga necesaria una intervención de consolidación de fábricas o estructuras cuyo estado de conservación suponga un peligro inminente para las personas o para los valores que se quieren proteger, se admitirán reconstrucciones parciales que no superen el 50% de los elementos estructurales del inmueble, en las que podrá autorizarse la introducción de materiales o técnicas diferentes con parámetros estéticos, compositivos y constructivos de contraste que muestren la diferencia entre ambas fábricas sin merma de su valores arquitectónicos.”	

OBSERVACIÓN Nº12:	DOCUMENTO NORMATIVO. Tomo I: NORMAS GENERALES Y ESPECÍFICAS. Art. 289. Medidas específicas para actuaciones con incremento de volumen en elementos catalogados en suelo rústico (NAD).
RESUMEN:	
- En el punto 2, sobre la distribución interior de las edificaciones, apartado 2.B, las ampliaciones en edificios para uso de turismo rural, se establece que se regularán por la legislación sectorial pertinente. Se propone que el PIO/GC establezca parámetros específicos (límites de ampliación y superficies máximas permitidas), al igual que lo hace para el uso residencial, que deberán regir para este tipo de establecimientos. Ahora muchas solicitudes se amparan en esta falta de criterio estable para crecer y plantean para turismo rural soluciones que desvirtúan valores y que ni siquiera van a ser destinadas finalmente a uso alojativo turístico en suelo rústico.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
De acuerdo con la ordenación propuesta en el PIO/GC, los parámetros específicos para uso residencial y turístico se incluyen en sus Secciones correspondientes, siendo siempre de aplicación	

la legislación sectorial pertinente. No obstante, para evitar reiteraciones innecesarias se redactará mejor este apartado, de tal modo que se remita expresamente a las Secciones correspondientes: “2) Las ampliaciones para uso residencial o para uso de turismo rural, cuando estén permitidas según los pertinentes niveles de alcance, deberán sujetarse a lo previsto en la legislación sectorial pertinente, no pudiendo superar los límites máximos proporcionales de superficie útil existente establecidos en la Sección sobre Tejido Residencial y en la Sección sobre Tejido Turístico del presente Plan, respectivamente.”	

OBSERVACIÓN Nº13:	DOCUMENTO NORMATIVO. Tomo I: NORMAS GENERALES Y ESPECÍFICAS. Art. 290. Medidas específicas para actuaciones en hábitats troglodíticos con casas-cuevas (NAD).
RESUMEN:	
- El pto.1.A establece: "Sólo se permitirá la rehabilitación con destino residencial de aquellas casas cuevas que se localicen en asentamientos rurales o agrícolas (...)". Ésta es una condición muy limitativa, existen muchas cuevas de habitación en disperso, incluso núcleos pequeños de tradición residencial que quedan fuera de esta categoría. Se propone que puedan rehabilitarse las que hayan tenido uso residencial previo, sin limitar por clasificación del suelo. - En el pto.1.B se prohíbe la construcción de cuerpos externos asociados, siendo una exigencia que no está justificada, porque puede necesitar de cuerpos asociados para cumplir con la misma normativa de habitabilidad. Se propone quitar esta negativa de ampliación para este supuesto. - En el pto.2 se establecen determinaciones mínimas en las actuaciones de restauración y rehabilitación de casas cueva. Se plantea añadir los siguientes apartados: 2.F. El tratamiento de impermeabilización de la parte superior de la cueva no podrá superar en un 10%, salvo razones técnicamente motivadas, la profundidad del lineal excavada, y el tratamiento cromático final será el blanco por ser este color el utilizado tradicionalmente, o en su caso mezcla con los materiales molturados de la propia zona. 2.G. Los porches de unión y abrigo entre estancias no podrán superar los 1,5 metros de ancho y nunca presentar cerramientos en los alzados.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
En la medida en que este Plan Insular actualiza los criterios de identificación, delimitación y ordenación de los asentamientos rurales y agrícolas por parte del planeamiento, definiéndose como caso singular de asentamiento rural los hábitats trogloditas con casas-cuevas, se considera que esta condición no resulta limitativa. No obstante, se considera adecuado reconsiderar el contenido del punto 2, incorporando los apartados propuestos, a la vez que se ajustan las condiciones para transformar cuevas preexistentes de acuerdo con el apartado anterior de este mismo artículo, para evitar contradicciones.	

OBSERVACIÓN Nº14:	DOCUMENTO NORMATIVO. Tomo I: NORMAS GENERALES Y ESPECÍFICAS. Otras determinaciones que resultan de interés y que se proponen se incluyan en la Sección de Patrimonio Histórico y Cultural.
RESUMEN:	
- Actualmente y dentro de las normas de conservación o planes rectores de espacios protegidos como Monumentos Naturales o Parques Naturales, no se permite rehabilitar edificaciones que presentan valor patrimonial, que no estén en uso, para que prevalezca la regeneración y se reduzcan las actividades antrópicas. Sin embargo, existen múltiples ejemplos de inmuebles en estos espacios con valores en presencia que tienen la oportunidad de mejorarse y rehabilitarse como parte del paisaje	

histórico, cultural y de uso humano.

Por tanto, se propone que en estos supuestos y cuando la recuperación de los inmuebles o sus actividades no entren en contraposición con los valores naturales a proteger se pueda intervenir en ellos y devolver como activo cultural, su actividad histórica.

- A principio del pasado verano, y en el momento de trámite parlamentario del denominado Anteproyecto de Ley de Armonización y Simplificación en Materia de Protección del Territorio y de los Recursos Naturales de Canarias, presentamos desde este Servicio de Cultura y Patrimonio Histórico, un texto que pretendía evitar la reintroducción del contenido del artículo derogado 44.4.c¹, del Texto Refundido, a través de su Disposición Adicional decimotercera que añade un nuevo número 5 al artículo 44-bis, dando legalidad y cabida a la reconstrucción total como práctica autorizable para los inmuebles de valor, lo que supone una amenaza y la pérdida de recursos de nuestro patrimonio histórico, debilitando las actuaciones de consolidación conservación o rehabilitación que preserven los valores en presencia, como bienes y activos de nuestro patrimonio cultural.

Con fecha 5/01/2015 se publica la Ley 14/2014, de 26 de diciembre, de Armonización y Simplificación en materia de Protección del Territorio y de los Recursos Naturales, en su disposición adicional decimoquinta modifica el art. 44-bis del TR. LOTENC y en el apartado 5, permite la reconstrucción total o parcial previo reconocimiento técnico de ruina o que por su estado precisara la demolición previa del 50% de sus elementos estructurales.

Este artículo da cobertura legal a la desaparición y demolición de buena parte de nuestro patrimonio, en especial el etnográfico. La norma sólo plantea como excepción siempre que no estuviera expresamente prohibida, en cada caso concreto, por el plan insular de ordenación, por los planes territoriales de ordenación o por el planeamiento de los espacios naturales.

En consecuencia se propone que en la actual adaptación del Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria a las Directrices de Ordenación se incluya materia normativa que impida la desaparición del patrimonio histórico como bien público, parte estructurante del territorio y configurador del paisaje cultural de la Isla, esté o no inventariado, siendo en el segundo caso competencia de este Cabildo informar en los correspondientes procedimiento sobre el interés de los inmuebles de cara a su preservación como recurso cultural, activo económico, identitario y turístico de la Isla de Gran Canaria.

Por ello, se propone poner límites a la reconstrucción, en consonancia con la excepción que establece el artículo 44-bis.5 del TR.LOTENC que permite su prohibición por el PIO/GC; proponiendo un nuevo punto 4 dentro del artículo 288 donde sólo se admitan reconstrucciones parciales que no superen el 50% de los elementos estructurales del inmueble, al entender que permitir mayores demoliciones implican la pérdida del valor tradicional o etnográfico.

- Las referencias al turismo vinculado a los inmuebles del Patrimonio Histórico y Cultural se integran en esta Sección 34 "Tejido Turístico", artículos 521 y 522, **debería existir en el capítulo de Patrimonio Histórico una referencia a los artículos de la Sección donde se encuentran incluidos.**

- Otra de las cuestiones que consideramos debe ser valorada por el PIO/GC y regulada o remitida a una ordenación específica es la unificación de criterios para la señalética utilizada en el ámbito insular en aquellas áreas de interés patrimonial, paisajístico y natural donde se intervenga tanto por el propio Cabildo, como por otras Administraciones; al encontrarnos en muchas áreas con un variopinto catálogo de señaléticas sin criterio.

RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
Con la entrada en vigor del PIO/GC y el consiguiente proceso de adaptación de los instrumentos de planeamiento de rango inferior se podrá replantear la prohibición en los Planes y Normas de Espacios Protegidos a la rehabilitación de edificaciones que presenten valor patrimonial, atendiendo al os valores ambientales a proteger en cada caso.	
Respecto al cumplimiento del artículo 44bis.5 se reitera que se considera más adecuado agrupar en el apartado 3.B del artículo 288 los contenidos propuestos para un nuevo apartado, de tal modo que se diga:	

“2) Excepcionalmente, en aquellos supuestos en los que se haga necesaria una intervención de consolidación de fábricas o estructuras cuyo estado de conservación suponga un peligro inminente para las personas o para los valores que se quieren proteger, se admitirán reconstrucciones parciales que no superen el 50% de los elementos estructurales del inmueble, en las que podrá autorizarse la introducción de materiales o técnicas diferentes con parámetros estéticos, compositivos y constructivos de contraste que muestren la diferencia entre ambas fábricas sin merma de su valores arquitectónicos.”

De acuerdo con la ordenación propuesta en el PIO/GC, los parámetros específicos para uso residencial y turístico se incluyen en sus Secciones correspondientes, siendo siempre de aplicación la legislación sectorial pertinente. No obstante, para evitar reiteraciones innecesarias se redactará mejor este apartado, de tal modo que se remita expresamente a las Secciones correspondientes:

“2) Las ampliaciones para uso residencial o para uso de turismo rural, cuando estén permitidas según los pertinentes niveles de alcance, deberán sujetarse a lo previsto en la legislación sectorial pertinente, no pudiendo superar los límites máximos proporcionales de superficie útil existente establecidos en la Sección sobre Tejido Residencial y en la Sección sobre Tejido Turístico del presente Plan, respectivamente.”

Por último, la unificación de criterios para la señalética utilizada en el ámbito insular en aquellas áreas de interés patrimonial, paisajístico y natural donde se intervenga tanto por el propio Cabildo, como por otras Administraciones es un contenido de ordenación que puede ser asumido por el PTE de Ordenación del Patrimonio Histórico, dentro de su estrategia de ordenación y gestión territorial de los bienes patrimoniales.

OBSERVACIÓN Nº15:	CUADROS DE REGULACIÓN ESPECÍFICA DE USOS.
RESUMEN:	
- En los cuadros de uso (hoja 3 de 3) el turismo vinculado con el Patrimonio Histórico, casa rural y hotel rural, aparecen como excepcional para todas las zonificaciones excepto en la zonificación Bb3 y D2.1 con nivel de alcance 1, cuando en realidad pueden encontrarse inmuebles que puedan destinarse a turismo rural en muchos más ámbitos territoriales y sería conveniente tenerlo en cuenta. Otra de las cuestiones, es la referencia que se hace en el cuadro a "uso fuera de asentamiento rural y agrícola" qué sucede con los asentamientos rurales y agrícolas, también consideramos que debe permitirse en ellos. - En el anexo de regulación específica de usos (p.126), el Uso turístico de Casa Rural y Hotel Rural, en las excepciones se establece para el alcance 1 y 2 de las zonas Ba1, Ba2, Ba3, Bb1.1, D2.3, Bbl.2, Bbl.3, Bb2, Bb3 y Bb4 donde sólo se admite en edificaciones con valor etnográfico; considerándolo una contradicción de la normativa. Cuando en zonas más restrictivas como A1, A2 y A3 (fuera de Parque Natural y Reserva natural integral) sí se admite el alcance 1 y 2 en edificaciones con valor etnográfico y arquitectónico, y con alcance 3 en todas las zonas. Por tanto, no se entiende la exclusión planteada para las edificaciones con valor arquitectónico; cuando el art.66 del TR.LOTENC hace referencia a edificaciones con valor etnográfico o arquitectónico. - Los equipamientos relacionados con el patrimonio histórico están dentro de los Usos ambientales --> Usos científicos divulgativos y culturales asociados al Medio Ambiente o Recursos Naturales (hoja 1 de 3), donde los Miradores, Parques arqueológicos, etnográficos y paleontológicos se admiten en todas las zonificaciones del PIO/GC, como usos prioritarios y compatibles. Hay que tener en cuenta que la definición del PIO/GC, sobre dichos espacios no coincide con la desarrollada por la LPHC cuando habla de "Parque" al tener unas connotaciones legales determinadas, existiendo otros muchos espacios que no llegan a esta condición, pero que si tienen centros de interpretación asociados. - Los centros de interpretación y museos de sitio están limitados en los cuadros de uso del PIO/GC, tal situación debería matizarse y admitir que fueran posibles de manera justificada y vinculada a Áreas de Relevante Interés Patrimonial, Enclaves Estratégicos o Núcleos tradicionales que pueda definir el PIO/GC o en su caso, el Plan Territorial que los delimite.	

RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
Respecto al turismo rural, se corregirá para que quede claro, en todas las zonas compatibles, que deberá de estar vinculada a edificaciones con valores etnográficos y arquitectónicos.	
Respecto a los parques se revisará la definición, de acuerdo con lo expuesto en su correspondiente ficha reguladora.	
Respecto a los Centros de Interpretación y Museos de Sitio, se vincularán a las Áreas de Relevante Interés Patrimonial, Enclaves Estratégicos o Núcleos tradicionales que pueda definir el PIO/GC o en su caso, el Plan Territorial que los delimite.	

ADMINISTRACIÓN INFORMANTE		REGISTRO	
ÁMBITO COMPETENCIAL	INSULAR	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201517100000542
ORGANISMO/ENTIDAD	CABILDO DE GRAN CANARIA	Nº REGISTRO GENERAL	201500028628
DEPARTAMENTO	GRUPO SOCIALISTA	FECHA	31/03/2015

OBSERVACIÓN Nº1:	RESPECTO DE LA NUEVA ZONIFICACIÓN PORN		
RESUMEN:			
<i>El PIO.GC.AD.2015 introduce una nueva zona en el sistema urbano, descrita en el epígrafe 5 como zonas D.2.1., D.2.2. y D.2.3. que se nutre por el desplazamiento masivo de suelos que a día de hoy tienen una regulación de suelos rústicos agropecuarios hacia grandes piezas de suelos susceptibles de ser objeto de transformación al pasar a formar parte del sistema urbano, lo que conlleva la desprotección de estos suelos y su puesta a disposición de aprovechamientos edificatorios, tanto turísticos como residenciales y productivos. Para explicar con mayor claridad este argumento realizamos a continuación una relación de los cambios concretos más señalados por su falta de justificación:</i> - <u>Vega agrícola de La Aldea de San Nicolás.</u> <i>La vega agrícola actualmente está zonificada como B.b.1.1. por su alto valor productivo. Las Laderas norte están zonificadas como B.b.4 de suelo agrario en abandono.</i> <i>El PIO.GC.AD.2015 amplía considerablemente la zona turística y abarca la pieza agraria en abandono para un equipamiento estructurante (golf) ALQ. Esta propuesta, que fue descartada por el Plan Territorial Especial de Campos de Golf (PTE 36 b) por no cumplir los requisitos para ello, requiere el cambio de zonificación para hacer viable la implantación de la pieza turística. La vega ve reducido su potencial agrario ya que el régimen de usos que soportan los suelos D.2.3. permite incluso su reclasificación como suelo urbanizable</i> <i>El texto normativo contiene cantidad de términos jurídicos indeterminados que se utilizan en esta técnica normativa, que dificultan la objetividad que debe primar cuando de regulación de derechos se trata. Por el contrario, destaca que no se admite la delimitación de Suelo Rústico de Asentamiento Agrícola, pero si se contempla la posibilidad de implementar Sistemas Generales: Art. I I I . Clases y Categorías de suelo compatibles (ND).</i> - <u>Laderas de los Giles en Las Palmas de Gran Canaria</u> <i>En este caso el objetivo de la modificación de la zonificación PORN actual es permitir unas que fueron descartadas por el PTE 36b de Campos de Golf ante el alto valor de la zona.</i> - <u>Vega agrícola y charcas de San Lorenzo en Las Palmas de Gran Canaria</u> <i>También en este caso se trata de una propuesta de campo de golf descartada por el PTE 36b de Campos de Golf. Se da el caso de que el propio PGO de Las Palmas de Gran Canaria de 2012 en su adaptación a Directrices apuesta por un uso estrictamente agrario de este enclave inmediato a ENP del Paisaje Protegido de Pino Santo y lo clasifica como SRPAgraria-1.</i> - <u>Vega agrícola de Telde</u> - <u>Vegas Agrícolas Suroeste Santa Lucía.</u> - <u>Vegas Agrícolas Norte. Santa María de Guía-Gáldar</u> Concluir que no compartimos este modelo insular desarrollista que sentencia a su desaparición el suelo agrario de la isla de Gran Canaria. <i>Aportamos un cuadro resumen de datos de superficies que pasan del sistema rural al sistema urbano, extractado del Informe de la Consejería de Política Territorial del Gobierno de Canarias a la fase de Memoria Ambiental en el que se cifra esta migración de suelos entre el sistema productivo agrario rural y el que el PIO.GC.AD.2015 conviene en llamar "Zonas terrestres de valor estructurante" de áreas periurbanas del sistema urbano que denota la contundencia del cambio de operado en el actual modelo:</i>			
ZONA	Superficie PIÓGC vigente (Ha)	Superficie PIO-PORN Reconvertida en zona (Ha).	% de superficie agropecuaria reducida

		Sistema Urbano D	
B.a.3	3402.48	521.96	-15.34 %
B.b.1.1.	7102.49	5181.31	-72.95 %
B.b.3	7280.32	4756.58	-65.33 %
B.b.4	3846.74	715.69	-18.60%
Total	21632.03	11175.54	-51.66 %

OBSERVACIÓN Nº2:	RESPECTO DEL NUEVO MODELO TURÍSTICO INSULAR
RESUMEN:	El PIO.GC.2003 estableció una "capacidad bruta máxima de acogida" de 211.757 plazas, correspondientes sólo a la Zona Turística Litoral del Sur (Zona 3); La estimación del PTEOTI.GC se enmarca en dicha capacidad. El PIO.GC.AD.2015 introduce un nuevo modelo turístico insular, ampliando tanto las zonas turísticas como su capacidad de carga hasta 261.588 plazas turísticas, tal y como justifica el epígrafe 6.9.2.2. El Estudio de Capacidad de Carga Turística en Gran Canaria de la Memoria de Ordenación, si bien se afirma que la propuesta del Plan es rebajada hasta 228.900 plazas turísticas: Así pues, el presente Plan mantiene y refuerza el modelo turístico ya planteado, estableciendo dentro del margen de capacidad de carga turística evaluado, una estimación de 212.000 plazas turísticas para la Zona Turística Litoral del Sur. Esta estimación en la costa sur supone asumir el 100% del incremento máximo previsto en el Estudio de Capacidad de Carga Turística para este ámbito coincidente con lo propuesto en el anterior PIO/GC 2004. 3.000 plazas turísticas para la costa norte de la Zona Turística Litoral del Noroeste. Esta estimación en la costa norte supone asumir el 20% del incremento máximo previsto en el Estudio de Capacidad de Carga Turística para este ámbito, coincidente con lo propuesto en el anterior PIO/GC 2004 aun planteándose un aumento de la superficie de la misma. 1.900 plazas turísticas para la zona del Valle de La Aldea, también perteneciente a la Zona Turística Litoral del Noroeste. Esta estimación en el Valle de La Aldea supone asumir el 70% del incremento máximo previsto en el Estudio de Capacidad de Carga Turística para este ámbito, lo que supone un aumento de 700 plazas respecto de lo propuesto en el anterior PIO/GC 2004, que se modula territorialmente con el aumento de superficie planteada para la zona turística en este ámbito. Junto a estos valores se estima que el incremento de plazas turísticas en el resto de la Isla podría alcanzar las 3.000 plazas para la zona turística interior y las 9.000 plazas en las áreas urbanas, aunque el turismo de ciudad no estará sometido a regulación turística en el presente Plan, por lo que el horizonte turístico propuesto por el presente Plan se situaría en torno a las 228.900 plazas turísticas, una cifra inferior a las 261.588 plazas turísticas máximas calculadas en el Estudio de Capacidad de Carga Turística. Deberá realizarse un seguimiento en las futuras fases de tramitación, tras la estimación de alegaciones, de que no se va produciendo un incremento paulatino de plazas, algo que ha venido ocurriendo con otros instrumentos de planificación. Sirva de información, algunos datos que incorporan las fichas del Estudio de la Capacidad de Carga Turística que contiene el PIO.GC.AD.2015 y que sustentan la incertidumbre sobre la capacidad de carga global insular que realmente acabe siendo aprobada: UTLO_ALQ-030- La Punta- UTLO ALD- 93 ha- 2.325 plazas UTLN_ALQ-036 -San Felipe-El Pagador- UTLN MOY/SMG- 50 ha.- 1.250 plazas UTLN_ALQ-035- Barranquillo del Vino-UTLN GAL- 28 ha- 700 plazas UTLN_ALQ-033- Las Moriscas- UTLN AGA- 81 ha- 2.025 plazas 1.814 plazas UTLN_ALQ-002- Costa de Tinocas- UTLN ARU-16 ha -400 plazas UTLS_ALQ-016 -Punta del Tarajalillo-Llanos del Morrete- UTLS SBT -71 ha -1.775 plazas UTLS_ALQ-015- Llanos de Berriel- UTLS SBT -126 ha- 3.150 plazas UTLS_ALQ-018- La Maleza- UTLS SBT -18 ha- 450 plazas UTLS_028 PTTN-01 .SB -Tarajalillo-Lilolandia- UTLS SBT 136 ha- 9.450 plazas

OBSERVACIÓN Nº3:	RESPECTO DEL HORIZONTE TEMPORAL DE LOS DESARROLLOS POBLACIONALES PREVISTOS
RESUMEN:	
<i>El PIO.GC.AD.2015 maneja un horizonte temporal teórico de diez años (2015-2025); sin embargo la exhaustividad con la que se desglosan las piezas económicas, residenciales, turísticas y los equipamientos, dibujan una imagen "finalista" del territorio insular que no deja margen de maniobra a futuras generaciones consagrando este modelo no eficiente del territorio.</i> <i>Es por ello que el nuevo modelo de desarrollo insular, que en la Memoria se identifica con la idea de ciudad - isla, resulta desproporcionado para las dinámicas poblacionales actuales y responde a un modelo liberal respecto del uso y consumo suelo y contrario al desarrollo sostenible que propugnan las directrices.</i>	

OBSERVACIÓN Nº4:	EFFECTO SINÉRGICO PIO.GC.AD.2105 Y LA LEY 14/2014
RESUMEN:	
<i>Resultan especialmente preocupantes los efectos que traería sobre el territorio la implantación del modelo territorial del PIO.GC.AD.2015 ya que la reciente modificación del marco normativo de la ley 14/2014, que actúa en la misma dirección, ya que se ha flexibilizado notablemente la implantación de edificaciones no vinculadas con explotaciones agrarias en suelo rústico productivo. Creemos que se debe seguir apostando por la planificación y la evaluación ambiental en el sentido de la previsión de los efectos perjudiciales e irreversibles, en la controversia entre proyecto y plan, y no ser imprudente llevado por el afán de fomentar la inversión privada en el presente escenario de crisis.</i>	

OBSERVACIÓN Nº5:	SE SOLICITA
RESUMEN:	
<i>Ser consecuente con el procedimiento de Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo de Canarias del actual Plan Insular de Ordenación y su PORN y establecer un modelo de ordenación alternativo al seleccionado por el PIO.GC.AD.2015 de manera que se garantice especialmente:</i> 1º.- La protección de las zonas agrícolas existentes y por tanto, eliminar las zonas D.2.1, D.2.2. D.2.3 propuestas. 2º.- Rebajar la intensidad del modelo de desarrollo insular en tanto a las actuaciones de transformación que se contemplan en los tejidos residencial, productivo y turísticos al horizonte temporal del plan, adecuándolo a las necesidades reales y no a las especulativas.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
En relación a la observación de que el PIOGC en tramitación propone un “<i>modelo insular desarrollista</i>” debe decirse que en absoluto es tal el objetivo perseguido por el documento, muy al contrario, el objeto del procedimiento en curso es Adaptar el modelo del PIOGC a las Directrices de Ordenación General, cuyos postulados, en relación con la planificación insular se orientan precisamente a la formulación de modelos de desarrollo sostenibles, que garanticen la preservación y protección de los valores naturales y ambientales y el aprovechamiento racional y eficiente de los recursos productivos. Para el logro de dicho objetivo, el PIOGC en trámite mantiene, en sus elementos esenciales, el modelo de ordenación del vigente Plan Insular, el cual, no debe olvidarse, en la medida en que fue redactado coetáneamente a las Directrices, participa ya, en gran medida, de los objetivos territoriales y ambientales que éstas promulgan, por lo que la Adaptación a las Directrices no ha implicado en ningún caso giros radicales en la formulación del modelo de ordenación Insular, sino que, en todo caso, dicho modelo se ha enriquecido y perfeccionado, afinando sus estrategias para	

optimizar su adecuación al marco de sostenibilidad territorial y ambiental pretendido.

Valga citar, sin carácter exhaustivo, algunos de los aspectos más sustanciales en la conformación del modelo, con una breve descripción de los ajustes efectuados en los mismos respecto del vigente PIOGC, para ilustrar lo expresado:

- **Zonificación:** La Zonificación propuesta en el documento de Aprobación Inicial del PIOGC en tramitación es sustancialmente idéntica a la del PIOGC vigente en lo que se refiere al régimen sustantivo al que se sujeta el suelo en virtud del modelo territorial y los valores y recursos en presencia:
 - Las Zonas A y B.a, así como las B.b correspondientes a ámbitos que albergan actividades productivas de tipo tradicional (esencialmente B.b.1.2, B.b.1.3, B.b.2, B.b.4) o minero (B.b.5) no varían sustancialmente respecto del vigente Plan Insular, ni en su delimitación ni en su régimen, limitándose los cambios introducidos en ellas a ajustes de borde y corrección de errores en la adscripción de algunos ámbitos a determinadas Zonas, detectados a partir de la actualización efectuada en las unidades ambientales y, en su virtud, de la diagnosis ambiental.
 - El cambio más notorio se produce respecto de las Zonas en las que el propio Plan Insular en vigor admitía, en determinadas situaciones y con sujeción a determinados criterios y condiciones, los procesos regulares de urbanización, esto es, la Clasificación de Suelo Urbanizable: Zonas B.a.3 (en colindancia con Suelos Urbanos o Urbanizables), B.b.3 (para el crecimiento urbano regular), B.b.4 (para Equipamiento Estructurante en las Zonas Turísticas Insulares) y B.b.1.1 (para el desarrollo de productos turísticos en la ZTLN), así como respecto de Zonas en las que, aun no admitiendo la clasificación de suelo urbanizable, están destinadas o poseen potencialidad para albergar actividades productivas del sector primario que no pueden calificarse como “de tipo tradicional” pues ni configuran lo que entendemos por “paisaje rural tradicional” ni basan su productividad en el uso de medios y modos “tradicionales” de producción, sino muy al contrario, requieren medios altamente tecnificados y presentan además aptitud para albergar usos e infraestructuras que, bien pueden coexistir con actividades primarias sin limitar su productividad optimizando el aprovechamiento de los recursos naturales en presencia (energías renovables), bien pueden contribuir a la mejora tecnológica y a la eficiencia productiva de las actividades primarias intensivas (minipolígonos de I+D). Nos referimos aquí a las zonas B.b.1.1 que, además, estaban consideradas en el PIOGC vigente como Áreas Agrícolas Estructurantes, no solo por su valor productivo, sino por su papel de vacío territorial con valor estructurante del modelo territorial.

Pues bien, en un riguroso ejercicio de pura congruencia con lo establecido en el Artículo 8 del *Decreto 6/1997, de 21 de enero, por el que se fijan las directrices formales para la elaboración de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales* (B.O.C. 14, de 31.1.1997) y en evitación de incurrir en supuestos -que han sido ya objeto de reiteradas Sentencias del TSJC- de delimitación Zonal no ajustada a dicho Decreto, el documento del PIOGC en tramitación adscribe el territorio incluido en las situaciones y Zonas del PIOGC vigente antes descritas a Zona D, por ser esta la única Zona, de las reguladas en el Decreto 6/1997, que es susceptible admitir la Clasificación de Suelo Urbanizable, amén de resultar, a criterio de este Equipo Redactor la adecuada para acoger también las Piezas de suelo de alta productividad, con actividades primarias intensivas no asimilables al concepto de “tradicional” -que el Decreto reserva a las Zonas B.b- y que contribuyen a vertebrar el Sistema Urbano, siendo por ello consideradas “Estructurantes” en el PIOGC vigente.

Con todo, los ajustes realizados consisten en:

Adscribir a Zona D.2.1, de áreas periurbanas aptas para crecimiento regular, los suelos, que de conformidad con el modelo del PIOGC vigente, resultaban aptos para acoger el crecimiento urbano regular, correspondientes en su mayor parte a ámbitos inicialmente incluidos en las Zonas B.b.3 y B.a.3 en situación de colindancia con núcleos urbanos y sobre los que las determinaciones gráficas de contención y direccionalidad de los crecimientos no establecían restricciones a la Clasificación de Suelo Urbanizable.

Adscribir a Zona D.2.2, de áreas periurbanas singulares Equipables, los suelos, incluidos en su mayor parte, en el PIOGC vigente, en Zonas B.a.3 y B.b.4 en el interior de las Zonas Turísticas Insulares, que admitían la clasificación de Suelo Urbanizable para el desarrollo de Equipamientos Estructurantes Turísticos con oferta alojativa asociada.

Adscribir a Zona D.2.3, de áreas periurbanas de alta productividad, los suelos, mayoritariamente

incluidos en la Zona B.b.1.1 en el PIOGC vigente, que conforman las Piezas Agrícolas Estructurantes, considerándolas de valor estratégico no sólo por su productividad sino por su papel articulador, como vacío estructurante, del sistema urbano. Esta Zona D.2.3, no admite la clasificación de suelo urbanizable, salvo excepcionalmente en situaciones de bordes en contacto con suelo urbano de tejido económico o terciario y para extensión limitada del mismo, pero sí admite otros procesos de transformación destinados a optimizar su productividad, así como la compatibilidad con infraestructuras de producción de energía renovable y con minipolígonos de I+D que contribuyan a tecnificar y optimizar la eficiencia productiva del sector primario y energético.

Nótese que, con todo, la nueva Zonificación de las Zonas D.2.1 y D.2.2 contiene esencialmente los suelos sobre los que el PIOGC en vigor admite la Clasificación de Suelo Urbanizable, teniendo un régimen y unos objetivos coincidentes con los previstos para las Zonas B.a.3, B.b.3 y B.b.4, en las situaciones descritas y la Zona D.2.3 mantiene unos objetivos y un régimen equivalente en esencia al previsto para la Zona B.b.1.1 del vigente Plan, por lo que el cambio operado en la Zonificación por el documento en trámite, no supone un cambio de modelo respecto del PIOGC vigente, sino un ajuste formal, aunque con efectos importantes en el refuerzo de la seguridad jurídica del Plan, para adaptar dicha Zonificación al Decreto 6/1997.

- **Red de Infraestructuras de Transporte:** No se produce ningún cambio sustancial en el modelo de movilidad planteado por el PIOGC vigente:

La red de carreteras se mantiene en sus elementos fundamentales, toda vez que una parte importante de las actuaciones previstas están en curso o pendientes de ejecutar, siendo de total actualidad tales previsiones. Las nuevas actuaciones incorporadas sólo redundan en complementar y actualizar la Red diseñada por el PIOGC vigente, previendo acciones de refuerzo, variantes o ligeras alteraciones de trazado en algunos tramos, que no suponen en absoluto un cambio de modelo.

El Sistema de Transporte Guiado se mantiene, remitiéndose a un futuro Plan Territorial de Transportes la extensión del mismo hasta Agaete, la cual era ya un objetivo enunciado en el PIOGC vigente, así como la previsión de su articulación con los sistemas de transporte local. Tampoco se alteran las previsiones en materia de Puertos o Aeropuerto.

- **Red de Equipamientos y Espacios Libres:** La Red de Áreas Libres Estructurantes y de Áreas Libres con Equipamiento del PIOGC vigente se complementa con nuevas Piezas Territoriales para Equipamiento y Espacios Libres Disuasorios, en desarrollo de lo dispuesto al efecto en las Directrices de Ordenación General.

En relación con las Áreas Libres con Equipamiento, el objetivo de dichas Piezas, no es el de desarrollar en ellas campos de golf, en los términos en que se plantea en el escrito del Grupo Socialista, cuando menos no en todas ellas, limitándose dicha posibilidad a las localizadas en las Zonas Turísticas Litorales, entre las que no se incluyen las laderas de Los Giles, ni la vega agrícola y charcas de San Lorenzo, ni las vegas agrícolas del este y sureste insular. En todo caso, como decimos, incluso en dichas Piezas localizadas en las ZTL no se pretende limitar la oferta turística complementaria a la de Campos de Golf, sino que, muy al contrario, se fomenta la diversificación de dicha oferta de forma que se pongan en valor los recursos territoriales, patrimoniales, culturales y paisajísticos específicos de cada ámbito de la isla..

- **Tejido Económico:** En lo relativo al Tejido Económico también se mantienen en lo esencial los elementos definitorios del modelo, cuales son la localización expresa de las Piezas Económicas de Interés Insular y sus ámbitos de extensión, así como las apuestas territoriales por tejido económico de nuevo cuño (Parque Aeroportuario, Parque de bahía de Formas, etc.). Se mantienen también en lo esencial los criterios para la localización de los Parques Industriales de Escala Local.

Las aportaciones del documento en trámite a este respecto se ciñen fundamentalmente, como en los casos anteriores, a complementar y enriquecer el modelo ya enunciado:

- Consideración de las principales Piezas Agrícolas Estructurantes, ya identificadas como tales en el PIOGCC vigente, como Piezas Económicas de Tejido Productivo Primario, de relevancia estratégica.
- Incorporación de Criterios para optimizar la eficiencia de la ordenación, adecuándola al perfil variable del tipo de demanda de suelo industrial o de servicios, así como para la previsión por el

planeamiento de otras formas de tejido económico que potencien y optimicen el aprovechamiento sostenible de los recursos (minipolígonos de I+D), para la Rehabilitación de Piezas Económicas existentes o el traslado de otras que hayan sido absorbidas por el tejido residencial, etc.

Con todo, como en los casos anteriores, no hay tampoco en lo concerniente al Tejido Económico un cambio del modelo anterior, sino una mejora cualitativa e instrumental de la regulación, que lo completa y perfecciona.

- **Tejido Turístico:** De nuevo debemos insistir aquí en lo ya manifestado en relación con que el PIOGC en trámite no está proponiendo en absoluto un modelo nuevo para la isla, tampoco en lo relativo al Tejido Turístico, pues dicho modelo ya venía perfectamente definido en el PIOGC vigente con todo lujo de detalles en lo relativo al carácter y perfil de la oferta, densidad, dimensión, tipologías edificatorias, capacidad alojativa y criterios de ordenación.

El Estudio de Capacidad de Carga no amplía, desde un punto de vista regulatorio o normativo, el techo de camas previsto en el PIOGC vigente, pues no es éste su cometido, sino que se limita a calcular la capacidad de carga del territorio desde la hipótesis de desarrollo máximo del modelo ya planteado por el PIOGC vigente y refrendado por el PTEOTIGC, confirmando en líneas generales las estimaciones ya contenidas dichos instrumentos. En todo caso, el techo de camas se mantiene inalterado en el nuevo documento, con la salvedad del incremento limitado de La Aldea de San Nicolás, que pasa de 1.200 a 1.900 plazas.

Por lo demás, el documento en tramitación incorpora esencialmente las determinaciones en materia turística contenidas en el PTEOTIGC, es decir, el modelo turístico insular ya enunciado en el vigente Plan Insular, sólo que adaptado a las Directrices, pues este era precisamente el objetivo del PTEOTI, en desarrollo de las propias Directrices.

No hay innovación en las aportaciones del documento en trámite sobre el PIOGC vigente y el PTEOTI, más allá, como en lo hasta aquí relatado, de un perfeccionamiento de las disposiciones normativas para adaptarlas a cambios legislativos sobrevenidos (Ley 2/2013) así como para facilitar su entendimiento y aplicación.

La ampliación de la Zona Turística Litoral del Noroeste en la Aldea, responde asimismo al objetivo de perfeccionar el modelo enunciado para éste ámbito en el vigente PIOGC y en el PTEOTIGC, integrando suelos que presentan condiciones adecuadas para acoger Piezas Territoriales Turísticas de forma que se pueda materializar la capacidad alojativa del ámbito en suelos que no impliquen reducción de la superficie efectiva de explotaciones agrícolas existentes, ni afección a valores naturales.

- **Tejido Residencial:** En lo que se refiere al Tejido Residencial tampoco cabe hablar de cambio en el modelo propuesto por el PIOGC vigente, dado que el PIOGC en tramitación incorpora los mismos criterios y principios operativos para orientar, contener y vertebrar los crecimientos urbanos, así como los objetivos de refuerzo del rol territorial de los diferentes núcleos en el Sistema Insular de Asentamientos (refuerzo de centralidades etc.), señalando, también en lo esencial, los mismos ámbitos y direccionalidades para los crecimientos.

De nuevo aquí, la contribución del PIOGC en trámite consiste esencialmente en perfeccionar cualitativa y cuantitativamente la regulación del vigente Plan para adaptarlo a las exigencias de las Directrices en esta materia. De este modo, se efectúa una clasificación jerárquica de los núcleos de población en virtud de su papel en el Sistema de Asentamientos (núcleos I, II, III y IV) para determinar su estándar dotacional idóneo, así como sus necesidades y tendencias de crecimiento, estableciéndose a partir de ahí nuevas actuaciones (de refuerzo de centralidad, de especialización, etc.) destinadas a consolidar dicho rol y equilibrar el Sistema.

Se jerarquizan también los “modos” de crecimiento, dándole preferencia al crecimiento endógeno (por renovación urbana con incremento de densidad o por llenado de vacíos interiores) y restringiendo el crecimiento exógeno a ámbitos con límites acotados y definidos (crecimiento exógeno “Cerrado o Limitado”), salvo en cuatro localizaciones concretas en toda la Isla, en las que por existir una importante demanda de crecimiento poblacional unida a amplias superficies del territorio sujetas a procesos de ocupación y urbanización dispersa, se le da precisas y concretas determinaciones al planeamiento urbanístico para ordenar, jerarquizar y pautar en el tiempo el crecimiento, de forma que se garantice, no ya la estricta clasificación del suelo necesario para absorber el crecimiento vegetativo en el periodo de vigencia del planeamiento, sino que dicho crecimiento permita en cada momento

conseguir una imagen y tratamiento adecuados de la periferia urbana y una pervivencia de las actividades productivas primarias.

En relación con la referencia a un supuesto modelo de crecimiento “*finalista*”, queda claro con lo expuesto que no se corresponde tal concepto con el modelo adoptado, que confirma el propugnado por el vigente PIOGC, por cuanto el suelo incorporado a Zona D.2.1 susceptible de clasificación para el crecimiento urbano regular se limita a un horizonte temporal de 25 años, si bien dicho periodo de validez de la Zonificación propuesta puede prolongarse mucho en el tiempo si se aplican los criterios de prevalencia de los modos de crecimiento endógeno y exógeno limitado establecidos en el documento en tramitación.

Por último, se establece en el documento en tramitación una regulación de los Asentamientos Rurales que perfecciona la del Plan Insular vigente, permitiendo ampliar las herramientas de las que el planeamiento urbanístico y de los Espacios Naturales dispone para ordenarlos, equiparlos y optimizar su integración en el paisaje, incluyendo los asentamientos con alto grado de dispersión territorial. A la vista de lo expuesto, no cabe tampoco en lo concerniente al Tejido Residencial hablar de cambio del modelo del Plan Insular vigente, sino de su perfeccionamiento y adaptación al marco de las Directrices.

A la vista de todo lo anteriormente expuesto resulta evidente que el documento del PIOGC en tramitación no propone en modo alguno un modelo insular desarrollista, sino que mantiene el modelo ya enunciado en el PIOGC vigente, aunque perfeccionándolo, complementándolo, enriqueciéndolo y dándole mayor claridad y seguridad jurídica a su formulación, en el marco de su Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo de Canarias, a los cambios sobrevenidos en la legislación urbanística y sectorial aplicable y a las Sentencias Judiciales que le afectan.

No obstante lo antedicho, a resultados de las Alegaciones e Informes recibidos durante el trámite de Información Pública y Consultas, entre los que se encuentra el emitido por el Grupo Socialista de esta Corporación, se han realizado ajustes en la mayor parte de las materias relacionadas que, a juicio del Equipo Redactor del PIOGC en trámite, contribuyen a perfeccionar y mejorar el documento en su formulación final, permitiendo reforzar si cabe los objetivos y estrategias que se derivan del modelo propugnado que, como hemos dicho reiteradamente, no es otro que el propuesto por el vigente Plan Insular, actualizado y perfeccionado a resultados de su adaptación a las Directrices.

Los ajustes más significativos realizados en los aspectos antes enunciados son los siguientes:

- **Zonificación:** El ajuste de mayor entidad realizado en la Zonificación ha consistido fundamentalmente en la supresión de la Zona D.2.3 que, como antes se dijo, contenía los suelos, mayoritariamente incluidos en la Zona B.b.1.1 en el PIOGC vigente, que conforman las Piezas Agrícolas Estructurantes, de valor estratégico no sólo por su productividad sino por su papel articulador, como vacío estructurante, del sistema urbano. Esta Zona pasa ahora a denominarse B.c.1, de alta productividad en entornos periurbanos, con idéntico régimen que la D.2.3 del documento de Aprobación Inicial, sólo que con dos diferencias fundamentales que perfeccionan su régimen:
 - Al dejar de ser Zona D, esta Zona ya no es susceptible de admitir la Clasificación de Suelo Urbanizable, por lo que las eventuales extensiones de suelo urbano del tejido económico colindante únicamente se podrán producir de forma limitada mediante la Clasificación de Suelo Urbano No Consolidado, en tanto dicha clasificación es reglada y susceptible de producirse siempre que se den las condiciones objetivas establecidas al efecto en la legislación urbanística vigente. Asimismo, los minipolígonos de I+D sólo podrán desarrollarse como Complejos en Suelo Rústico, siempre que se ajusten a los Criterios y Condiciones de implantación regulados en la normativa del Plan.
 - La nueva designación como “B.c” permite encuadrar esta Zona dentro de la Subzona de aptitud productiva de la Zona B, pero diferenciándose de las que albergan actividades productivas de carácter tradicional, que pertenecerían al subgrupo de las Zonas B.b, significándose así con el subíndice “c” el carácter intensivo y altamente tecnificado de las actividades productivas primarias en esta Zona, así como su compatibilidad con infraestructuras de producción de energías renovables y con los citados minipolígonos de I+D que contribuyan a tecnificar y optimizar la eficiencia productiva del sector primario y energético (usos afines a los que caracterizan a la Zona “C”, de ahí la elección de dicho subíndice).

Por otra parte, con un razonamiento análogo, pasan ahora a red denominarse como Zona B.c.2, de moderada productividad en entornos periurbanos, los ámbitos Zonificados como B.b.3 en el PIOGC vigente que, no siendo necesarios para absorber directamente el crecimiento urbano regular (de ahí que no pasen a ser Zona D.2.1), son adecuados, por su proximidad a los núcleos de población para acoger diversos equipamientos e infraestructuras al servicio de los mismos, de forma compatible con el mantenimiento de su capacidad productiva. A la Zona B.c.2 se le asigna por lo tanto un régimen equivalente al de la Zona B.b.3 del Plan Insular vigente, con la salvedad de que no se admite ahora en esta Zona la Clasificación de Suelo Urbanizable.

Por último, también por su cualidad de suelos destinados a actividades productivas no “tradicionales”, pasan a engrosar la Subzona B.c las áreas extractivas, que se incluyen en la Zona B.c.3, de uso minero, con igual régimen que la Zona B.b.5 del PIOGC vigente.

Se incorpora la Zona C, con dos Subzonas: C.1 y C.2, correspondiendo la Zona C.1 a dotaciones, equipamientos e instalaciones estructurantes de interés insular ya existentes (equivalente a la zona C del PIOGC vigente) y la Zona C.2, de aptitud para equipamientos singulares en entornos periurbanos, a ámbitos en los que el PIOGC en tramitación reserva para nuevas Áreas libres con Equipamiento fuera de las Zonas Turísticas Insulares.

El resto de Zonas mantienen esencialmente tanto el régimen como la adscripción a Zonas A o a Subzonas B.a y B.b que tenían tanto en el vigente Plan Insular como en el documento de Aprobación Inicial de su Adaptación a Directrices, si bien se les reasignan las “etiquetas” a fin de ordenar y clarificar la relación definitiva de las Zonas Terrestres, quedando dicha relación del modo siguiente:

- **Zona A.1** De muy alto valor natural (no varía)
- **Zona A.2** De alto valor natural en Reservas y Parques Naturales (no varía)
- **Zona A.3** De moderado valor natural en Reservas y Parques Naturales (no varía)
- **Zona B.a.1** De alto valor natural y baja aptitud agraria (no varía)
- **Zona B.a.2** De alto o moderado valor natural y moderada aptitud agraria (no varía)
- **Zona B.a.3** De menor valor natural y escasa aptitud agraria (no varía)
- **Zona B.b.1** De muy alta aptitud agraria en cotas bajas (B.b.1.1 en el documento de Ap. Inicial)
- **Zona B.b.2** De muy alta aptitud agraria en medianías (no varía)
- **Zona B.b.3** De alta aptitud agraria con presencia de valores naturales (B.b.1.3 en el documento de Ap. Inicial)
- **Zona B.b.4** De aptitud agraria con alto valor paisajístico (B.b.1.2 en el documento de Ap. Inicial)
- **Zona B.b.5** De aptitud agraria en desuso (B.b.4 en el documento de Ap. Inicial)
- **Zona B.c.1** De alta productividad en entornos periurbanos (D.2.3 en el documento de Ap. Inicial)
- **Zona B.c.2** De moderada productividad en entornos periurbanos (D.2.2 y B.b.3 en el documento de Ap. Inicial)
- **Zona B.c.3** De uso minero (B.b.5 en el documento de Ap. Inicial)
- **Zona C.1** De dotaciones, equipamientos e instalaciones estructurantes (no varía)
- **Zona C.2** De aptitud para equipamientos singulares en entornos periurbanos (D.2.2 y otras en el documento de Ap. Inicial)
- **Zona D.1.1** De suelos urbanos (no varía)
- **Zona D.1.2** De suelos urbanizables (no varía)
- **Zona D.1.3** De suelos rústicos de asentamiento rural (no varía)
- **Zona D.2.1** De aptitud para crecimiento regular en entornos periurbanos (no varía)
- **Zona D.2.2** De aptitud para equipamientos turísticos singulares (no varía, si bien ahora se circunscribe a los ámbitos reservados para Áreas Libres con Equipamiento incluidos en las Zonas Turísticas Insulares)

- **Red de Equipamientos y Espacios Libres:** Se revisa y clarifica la regulación de las Piezas integrantes de la Red insular de Equipamientos y Espacios libres, de forma que se garantice su adecuación a los objetivos promulgados por las Directrices, preservándose en todo caso los valores ambientales presentes en ellas y su cualidad esencial de vacíos territoriales.

A modo de ejemplo, reproducimos aquí parcialmente la regulación de las **Áreas Libres con Equipamiento**, que evidencia lo expresado anteriormente:

1. “Dentro de las Áreas Libres de Interés Insular se definen las Áreas Libres con Equipamiento o ALQ como aquellos vacíos territoriales que, por su localización y características no sólo presentan aptitud para acoger espacios libres, sino también equipamientos y dotaciones, tanto de titularidad pública como privada, que comporten un gran consumo de suelo y cuyo ámbito de servicio no se ciña a la escala de un ámbito de suelo urbano o un sector de suelo urbanizable, sino que se extienda a territorios más amplios (tales como un municipio, una comarca, el ámbito metropolitano, las zonas turísticas o incluso al conjunto del territorio insular).

2. Los usos preferentes serán los de equipamientos y/o dotaciones de ocio, recreativos y deportivos al aire libre, así como los turísticos, científico-divulgativos y socio-sanitarios que requieran desarrollarse al aire libre, con baja ocupación edificatoria, a fin de no alterar los rasgos básicos del paisaje abierto que las caracteriza.

A. La previsión por el planeamiento de usos que comporten implantación edificatoria, cualquiera que sea la clasificación del suelo afecto, estará condicionada a que dichos usos sean compatibles con la función estructurante del espacio, no alterando en lo sustancial su condición de vacío, por lo tanto dichas implantaciones deberán ser limitadas en extensión y poco significativas respecto de la entidad superficial del ámbito de que se trate.

B. Para preservar la condición de vacío del suelo afecto, el planeamiento deberá identificar aquellos ámbitos que poseen rasgos de cierta naturalidad, constituyen discontinuidades o singularidades geográficas, o se tratan de franjas perimetrales que sirven de transición con el suelo circundante, para su consideración como Áreas Libres Estructurantes, de acuerdo con lo previsto en esta misma Sección de la Normativa del Plan.

C. Podrán ser públicos o privados, con aprovechamiento lucrativo. Cuando sean públicos se categorizarán como Sistema General, desarrollándose por el procedimiento que corresponda en virtud de la clasificación de suelo que ostenten. En este caso, el Sistema General se desarrollará mediante los instrumentos al efecto previstos en la legislación vigente, teniendo en todo caso los bienes inmuebles la consideración de bien patrimonial. Asimismo, la explotación del equipamiento público podrá tener lugar por cualquiera de las formas de gestión permitidas por la legislación reguladora de la Administración titular.

3. Dependiendo de la clasificación y del grado de ordenación que ostente el suelo por el planeamiento urbanístico, las determinaciones específicas de orientación de uso de las ALQ, así como los criterios y condiciones correspondientes para su desarrollo, deben interpretarse:

A. Cuando se implanten en Suelo Rústico serán compatibles los usos específicos admisibles en la zona en que se ubiquen, de conformidad con los Cuadros de Regulación de Usos Específicos de este Plan. Se procurará en todo caso el mantenimiento de las actividades productivas existentes que sean compatibles con la funcionalidad del ALQ.

4. En los procedimientos administrativos encaminados a autorizar el desarrollo de un ALQ se valorarán especialmente los siguientes extremos:

- A. La situación y estructura funcional cómoda que permita un alto grado de utilización y una adecuada organización de las actividades recreativas sin que perturben las características territoriales del entorno circundante.
- B. Su capacidad de recuperar o mejorar la calidad ambiental en los terrenos que ocupe y su entorno.
- C. La accesibilidad al ámbito e instalaciones acorde con la capacidad del equipamiento.
- D. Su diseño arquitectónico y adaptación topográfica que garantice su completa integración paisajística y/o urbana.
- E. La calidad de los materiales constructivos y el empleo de soluciones bioclimáticas en la medida de lo posible.
- F. La dotación de zonas verdes.
- G. La calidad y diferenciación de los servicios y actividades recreativas y de restauración que

<i>integre, acorde con el perfil de usuarios a los que se dirija.</i> H. <i>La calidad de su mobiliario y equipamiento, con especial atención a la señalética y supresión de barreras arquitectónicas.</i> I. <i>La previsión de plazas de aparcamiento dentro del área y próximas a los núcleos de servicios principales.</i> J. <i>Sus aportaciones a la hora de potenciar y mostrar el valor natural, paisajístico y cultural del área y mantenimiento de los espacios públicos circundantes”.</i> - Tejido Económico: Los ajustes efectuados en relación al tejido económico consisten esencialmente en los siguientes: ▪ Se incorporan las Piezas Agrícolas Estructurantes al Tejido Económico, reforzando su carácter estratégico para la sostenibilidad del modelo e incrementando su protección como ámbitos de reserva para actividades primarias intensivas. ▪ Se revisa íntegramente la regulación de los Usos Agropecuarios en los Cuadros de Regulación de Usos Específicos, atendiendo a los requerimientos planteados al efecto por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca del Cabildo de Gran Canaria, así como su homóloga del Gobierno de Canarias y diversos ayuntamientos. Con la nueva regulación, que integra y perfecciona asimismo el régimen del vigente PTE-9 (Plan Territorial Especial Agropecuario) se garantiza la pervivencia y el carácter prioritario de dichos usos en las Zonas de valor productivo. ▪ Se limitan los ámbitos de crecimiento regular del Tejido Económico Estratégico a los expresamente señalados como tales en los Planos de Actuaciones Estructurantes y Zonificados como D.2.1. ▪ Se establecen criterios y condiciones más ajustados para la localización y desarrollo de minipolígonos de I+D, Parques Logísticos de Redistribución en el Espacio Turístico y Parques Industriales de Escala Local, de forma que, en aplicación de lo dispuesto en la Directriz 71 sobre contención del consumo de suelo, se evita que dichas modalidades de Tejido Económico se puedan desarrollar mediante la Clasificación de Suelo Urbanizable aislado, salvo cuando por revestir carácter supramunicipal son expresamente localizados en el Plan Insular. - Tejido Turístico: En relación con el Tejido Turístico, los ajustes realizados son básicamente los siguientes: ▪ Se depura y reestructura toda la Sección de Tejido Turístico, clarificándola y simplificándola, así como corrigiendo determinaciones no ajustadas a los cambios legales sobrevenidos (Ley 2/2013, Sentencias del TS sobre improcedencia de limitación de establecimientos alojativos atendiendo a su categoría, etc.). ▪ Se ajusta la regulación de las Piezas Territoriales Turísticas en la ZTLN, evitando, en aplicación de lo dispuesto en la Directriz 71 que el desarrollo de estas Piezas se produzca mediante la Clasificación de Suelo Urbanizable, cuando se trate de Piezas aisladas que no estén en contacto con Suelo Urbano Consolidado e incluidas en Zona D. ▪ Se amplía la Zona Turística Litoral del Noroeste, manteniendo el umbral de 3.000 plazas alojativas previstas en el PIOGC vigente y en el documento de Aprobación Inicial, con el objeto de integrar en dicha Zona nuevos territorios próximos a la costa, pero no limitados a la estrecha plataforma litoral, de forma que, en congruencia con el modelo ya enunciado por el PIOGC en vigor, se facilitan otras localizaciones mejor vinculadas con los recursos patrimoniales, etnográficos, arqueológicos, naturales y productivos de la costa norte y oeste insular. - Tejido Residencial: En relación al Tejido Residencial, los ajustes realizados son esencialmente los siguientes: ▪ Se refuerzan los criterios direccionales y de contención del crecimiento, incorporando a los planos de Actuaciones Estructurantes los símbolos gráficos de contención (corchetes) y flechas direccionales que contenía el plan Insular vigente. ▪ Se actualiza y afina el cálculo de la estimación de crecimiento de los núcleos de población para el año horizonte de 2025, ajustando en virtud de ello los ámbitos Zonificados como D.2.1 a dicho	horizonte. ▪ Se revisa el carácter y el alcance de las determinaciones sobre aspectos de los que pueda derivarse una afección no justificada a las competencias y el marco de actuación propios del planeamiento urbanístico.

ADMINISTRACIÓN INFORMANTE		REGISTRO	
ÁMBITO COMPETENCIAL	INSULAR	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201517100000550
ORGANISMO/ENTIDAD	CABILDO DE GRAN CANARIA	Nº REGISTRO GENERAL	201504100000241
DEPARTAMENTO	CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA, PATRIMONIO Y AGUAS SERVICIO GRANJA AGRÍCOLA EXPERIMENTAL SERVICIO DE INFRAESTRUCTURA RURAL	FECHA	01/04/2015

OBSERVACIÓN Nº1:	OBSERVACIONES GENERALES
RESUMEN:	
- Se advierte de la incorrecta utilización del término “tierras abandonadas” ya que el concepto de abandono de una propiedad lleva aparejadas unas consecuencias jurídicas que limitan los derechos del titular del suelo. - Se señala que, en línea con lo anterior, el PIOGC limita la actividad agrícola, especialmente en las zonas Ba2 (Artículos 54, 55 y 145), considerando que un terreno que no haya sido cultivado en 30 años pierde su potencialidad agrícola y en consecuencia su uso prioritario como agrícola. - Se propone el término “terrenos agrícolas sin cultivar” como sustitutivo del de “en abandono”. - Se solicita la modificación de los artículos 54.4 y 55.3 (en los términos que se explicitarán en los puntos subsiguientes) y la eliminación del 145.5.D	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
- Se acepta la sugerencia, aunque no se comparte lo que se afirma sobre las consecuencias jurídicas ligadas al hecho de mencionar "tierras abandonadas", ya que el verbo "abandonar" también se emplea para un abandono temporal y no definitivo; en cualquier caso, lo que a efectos del Plan Insular interesa es que se trata de ámbitos territoriales sin uso agrícola en la actualidad, a los solos efectos de de consideración y regulación muy general. - Sobre los artículos 54.4 y 55.3 se remite a la respuesta de los puntos subsiguientes. - Art. 145.5.d. Se corrige lo expresado en el documento de Aprobación Inicial en relación a la “pérdida de potencialidad productiva” en los suelos incluidos en Zonas B.a o B.b que no hayan sido destinados a la actividad agrícola en un periodo de 30 años, de forma que quede claro que no se trata de que dichos suelos pierdan aptitud productiva por no estar en cultivo, sino que transcurridos 30 años sin estar cultivados pueda admitirse sobre los mismos la implantación sin restricciones de otros complejos compatibles en la Zona de que se trate, además por supuesto del Uso Agrícola.	

OBSERVACIÓN Nº2:	OBSERVACIONES RELATIVAS A LA ZONIFICACIÓN. Zonas Ba2 y Bb4
RESUMEN:	
La Zona Ba2 engloba áreas con presencia de valores naturales de interés, áreas con aptitud para la repoblación o restauración ecológica, áreas de pastizal, pequeñas áreas de cultivos tradicionales, pero también contiene áreas con amplias superficies de terrenos agrícolas sin cultivar, con gran potencialidad desde el punto de vista agronómico, que demuestra el enorme esfuerzo de nuestros antepasados por crear parcelas de cultivo para producir alimentos, por lo que deberían englobarse en la Zona Bb4. En base a ello se proponen las observaciones siguientes: Primero: Que estas amplias superficies de terrenos agrícolas previamente roturados, actualmente sin cultivo, cuando tengan superficie > 10.000 m² y estén situadas en pendientes inferiores al 25 % y no recolonizadas por vegetación amenazada o especialmente protegida, pasen a la categoría Bb4, para poder asignarle una regulación de usos más acorde con su verdadera vocación de "terrenos agrícolas sin cultivo". (El estudio de diagnóstico del PIO en la Zonas Bb4, no se ajusta a la realidad, pues solo se detectan unas 3.800 Ha. de terrenos sin cultivar, frente a las más de 10.000 Ha existentes).	

Sugerimos que se realicen las modificaciones oportunas en la Zonificación, y a modo de ejemplo, se adjuntan los siguientes anexos:

- Anexo 1: Ejemplos sobre la casuística de Zonas Bb agrarias, que se han transformado en Zonas Ba2. Proponemos que vuelvan a convertirse en Zonas Bb.
- Anexo 2: Ejemplos sobre la casuística de Zonas Ba2 agrarias que deberían convertirse en Zonas Bb.

2. Segundo: Que las pequeñas zonas agrícolas tradicionales que se deban mantener en Zona Ba2 tengan la posibilidad de reconocerse claramente como áreas agrícolas y como S. R. de Protección Agraria, estén o no en cultivo, para lo cual es necesario modificar los artículos 55.4 y 55.3 del Documento Normativo, tal y como se propone:

Art. 54.4

Los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos y el Plan Territorial Especial Agropecuario podrán reconocer dentro de esta Zona sectores con actividad agroforestal, ganadera, forestal o agrícola, en este último caso, en relación a sectores donde existan conjuntos de parcelas agrícolas en explotación de cierta entidad. Las antiguas áreas agrícolas en abandono sin cultivar existentes en esta Zona deberán destinarse a protección e repoblación forestal, podrán destinarse a actividades agrarias, agroforestal es o aprovechamiento de pastos y pastizales. El régimen de usos de cada ámbito de ordenación deberá tener en especial consideración su localización en una Zona Ba2, los valores naturales en presencia y la fragilidad paisajística de cada ámbito.

55.3. Sobre Suelo Rústico:

El suelo rústico únicamente podrá categorizarse en alguna de las categorías siguientes y con las condiciones que, en su caso, se establecen:

A. El Suelo Rústico podrá categorizarse en cualquiera de las categorías de protección ambiental previstas en el TRLOTENC (Natural, Paisajística, Cultural, de Entornos, Costera..). La categoría de protección paisajística se recomienda para los ámbitos de pastizales y cultivos agroforestales, al conformar ámbitos con valor paisajístico.

C. Suelo Rústico de Protección Agraria, en los sectores tradicionales de uso agrario, aunque no estén en cultivo, así como en ámbitos de pastizales y cultivos agroforestales identificados en los Instrumentos de ordenación de los Espacios Naturales Protegidos y en el Plan Territorial Especial Agropecuario y en los que dichos instrumentos habiliten o establezcan dicha categoría de suelo.

De esta forma se eliminan las graves restricciones para destinar dichas parcelas agrícolas a actividades agrarias, y no se obliga a que estén "identificados en otro PTE o Plan de ENP" para que se puedan categorizar como S.R. de Protección Agraria, puesto que sería dar un paso atrás, esperando siempre porque otro Planeamiento haga la identificación de los sectores agrarios.

RESPUESTA: SE ACEPTA PARCIALMENTE

1. Los ajustes y modificaciones realizados en la Zonificación están motivados por razones de legalidad o de ajuste ambiental a las características naturales de cada ámbito, habiéndose analizado caso a caso el alcance y oportunidad del cambio realizado respecto de la vigente regulación de usos.

De esta manera se ha procurado corregir los desajustes observados en la Zonificación del PIO/GC, en determinados casos, porque se ha considerado que no cumplían las condiciones para las zonas en las que estaban encuadradas o cuando se ha considerado que los usos existentes encajan mejor en la nueva zona asignada, ajustando cada pieza territorial a sus características ambientales y aptitudes territoriales y evitando además el mantenimiento de situaciones muy heterogéneas dentro de una misma Zona.

En cualquier caso, en la Memoria de Ordenación se incluirá una justificación suficientemente detallada de las razones que han motivado los diferentes supuestos territoriales y tipos de modificaciones realizadas en la Zonificación.

No obstante lo antedicho, a resultas del antes citado proceso de coordinación con la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca este Cabildo, posterior a la fase de Consultas interadministrativas, se han reconsiderado algunos de los cambios en la Zonificación que habían sido efectuados en el

documento sometido a Información Pública respecto de la Zonificación del PIOGC vigente, que en su mayor parte implicaban el cambio a Zona B.a.2 de ámbitos anteriormente incluidos en otras Zonas B.b.

2. En relación con la Zonas B.a.2, se modifica la regulación de dichas Zonas, no sólo permitiendo que las parcelas existentes en explotación se mantengan en cultivo, sino estableciendo además la posibilidad de que el planeamiento urbanístico identifique como Suelo Rústico de Protección Agraria en ámbitos dentro de ellas donde por existir parcelas en explotación pueda admitirse incluso la puesta en explotación de parcelas no cultivadas, debiendo considerarse en todo caso en el régimen de usos a establecer la fragilidad de dichas zonas. Todo ello de conformidad con las Directrices al Planeamiento Urbanístico establecidas en el artículo 270 de la Sección 20 relativa al Uso Agropecuario.

Sobre las categorías recomendadas sobre los suelos de pastizales y de cultivos agroforestales (en laderas) se remite a lo expuesto en la respuesta específica sobre dicha cuestión.

OBSERVACIÓN Nº3:	OBSERVACIONES RELATIVAS A LA ZONIFICACIÓN. Zonas D.2.1, D.2.2 y D.2.3
RESUMEN:	
La realidad actual de la Isla de Gran Canaria es un claro estancamiento demográfico de la población de la mayoría de los municipios, a favor de municipios con Las Palmas de Gran Canaria, Telde y Santa Lucía de Tirajana, pero la población insular apenas ha subido en los últimos Por otro lado los suelos urbanos actualmente desarrollados no se encuentran colmatados, e incluso los suelos urbanizables la inmensa mayoría no se han desarrollado, con la consecuencia que esto genera, crear expectativas a los propietarios de esas tierras agrícolas que terminan por ser abandonadas. Ejemplos como las zonas limítrofes de la Garita, Melenara, Arinaga, Vecindario, etc. Es por lo que no se entiende desde la Consejería como se diseñan nuevas zonas D.2 que continúan promoviendo esta problemática, sobre terrenos altamente productivos, desde el punto de vista agrario. 1. Respecto a las Zonas D.2.1: muchas de esas nuevas "Zonas D" se han propuesto sobre amplias superficies de Zonas Bb4 del PIO/GC 2004, que en muchos casos están tremendamente apartados de las zonas urbanas, por lo que se propone la observación siguiente: ▪ Que se mantengan las antiguas Zonas Bb4 del PIÓ 2004, salvo que, pudiera existir alguna pequeña Zona concreta que se pueda exceptuar, justificando debidamente la necesidad de pasar parte de una Zona Bb4 a Zona D2.2, puesto que al examinar la ubicación de las nuevas Zonas D.2.2 no se cumple con la definición: "localizados próximos a entornos urbanos y plenamente insertos en el ámbito territorial implicado en el Sistema Urbano", dado que "sí que son superficies generalmente localizados en situaciones marginales o alejadas respecto a zonas de actividad actual", pero que lejos de ser aptos para la localización de espacios libres, equipamientos y dotaciones, deben mantenerse como Zona Bb del PIÓ. 2. Respecto a las Zonas D.2.3, muchas de esas nuevas "Zonas D" se han propuesto principalmente sobre amplias superficies de Zonas Bbl.1 del PIO/GC 2004, que son suelos de mayor productividad agraria de la isla, y el nuevo PIO/GC estaría permitiendo la futura clasificación de Suelo Urbanizable de uso turístico o residencial: Para el Tejido Residencial, el Tejido Turístico y para el Tejido Productivo Económico. También se admitirían extensiones limitadas del suelo urbano, incluso mediante la delimitación de Suelo Urbano No Consolidado, para su destino preferente a la implantación de Espacios Libres, Dotaciones o Equipamientos. En base a lo expuesto, se propone: ▪ Que se reconsidere por completo la creación de las Zonas D.2.3, y que se respeten las zonas Bbl.1 y Bb3 del PIO/GC - 2014, salvo determinados sectores concretos, de escasa entidad y debidamente justificados, que necesariamente deban transformarse de Zona Bb a una Zona "D", teniendo en cuenta que ya el PIÓ -2014 está presentando grandes superficies de suelo urbanizable (Zona D.1.2), en la mayoría de los casos sin ningún tipo de desarrollo, y que son más que suficientes para acoger los posibles crecimientos de Tejido Residencial, Turístico y Productivo Económico, puesto que en los últimos 8 años no se constata incremento de población, ni de actividad económica en la isla que justifique la creación de grandes Zonas D.2.3, sino todo lo contrario. ▪ Por tanto se deberían mantener las Zonas Bb1.1 de la isla, garantizando la protección y potenciación de las zonas agrarias más productivas para usos agropecuarios, preservando dichas zonas de los procesos de urbanización y de otros usos que no sean compatibles con la actividad agraria. ▪ Se propone también que el PIO/GC reconozca los suelos con mayor potencialidad productivo de la isla y por tanto que el PIO/GC 2014 respete las RAE (Reservas Agrarias Estratégicas) del PTE Agropecuario, cumpliendo con la protección de los suelos de alto valor agrario, tal y como establecen las Directrices Generales de Ordenación.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
En el documento en tramitación, de adaptación del Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria a las Directrices, se mantiene esencialmente la misma Zonificación que la del vigente PIOGC, con los ajustes comentados en la respuesta a la observación anterior. En todo caso, como también se ha	

comentado, a resultas del antes citado proceso de coordinación con la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca este Cabildo, posterior a la fase de Consultas interadministrativas, se han reconsiderado algunos de los cambios en la Zonificación que habían sido efectuados en el documento sometido a Información Pública respecto de la Zonificación del PIOGC vigente, que en su mayor parte implicaban el cambio a Zona B.a.2 de ámbitos anteriormente incluidos en otras Zonas B.b.

Asimismo, se ha ajustado la metodología del Cuadro de Regulación de Usos Específicos, de forma que **ahora, el Complejo Agrícola viene regulado como un único Complejo en el Cuadro General, autorizable en todas las Zonas (a excepción de la B.c.3 de Uso Minero) y prioritario en las Zonas B.b.1 (antes B.b.1.1), B.b.2, B.b.3 (antes B.b.1.3), B.b.4 (antes B.b.1.2), B.c.1 (antes B.b.1.1), B.c.2 (antes B.b.3), C.2 y D.2.1.**

Además, con la nueva sistemática, para cada Complejo, en una Ficha aparte individualizada, se detallan qué actos de ejecución son autorizables y con qué condiciones son autorizables en cada Zona para ese Complejo, incorporándose en dicha Ficha para los Complejos Agrícolas y Ganaderos la Subzonificación del PTE-9 (PTE Agropecuario).

Por otra parte, en la nueva regulación, perfeccionada tras el periodo de Información pública y Consultas, se permite que en las Zonas B.a.1, B.a.2 y B.b.5 (antes B.b.4), el planeamiento urbanístico y el de los Espacios Naturales identifiquen ámbitos con presencia de actividad agrícola, categorizándolos como tales, de forma que en estos ámbitos dicho planeamiento competente podrá asignar el carácter de Prioritario a los Usos Agrícolas. Además, en ámbitos incluidos en la Zona B.a.2 que estén identificados como de escasa actividad agraria en el PTE-9, el planeamiento podrá permitir la puesta en cultivo de nuevos terrenos, siempre que éstos estén integrados en ámbitos con presencia efectiva de actividad agrícola.

Con todo, creemos que tanto la Zonificación como la regulación resultantes de los ajustes realizados en el documento del Plan Insular en tramitación tras el periodo de Información pública y Consultas, se adapta plenamente a **las Directrices Generales de Ordenación en lo que a la protección de suelos de alto valor agrario se refiere.**

OBSERVACIÓN Nº4:	OBSERVACIONES RELATIVAS A LA ZONIFICACIÓN. Zonas Bb1.2 y Bb1.3.
RESUMEN:	
Tras el estudio de bordes de las zonas que nos ocupan, hemos detectado parcelas/terrenos agrícolas, con y sin cultivo actual, que reuniendo los criterios de clasificación de las Zonas Bb1.2 y Bb1.3 y colindando con estas zonas, <u>se están Zonificando como Zona Ba2</u>, e incluso en el caso algunas parcelas agrícolas se producen concurrencia de regímenes, (una parte en Bb y otra en Ba), situación que agrava desde el punto de vista urbanístico los desarrollos agrarios de estas parcelas. Es por lo que se propone como observación: Que se realice la "ampliación de ciertos bordes de las Zonas Bb1.2 y Bb1.3" para que dichos terrenos agrícolas queden dentro de esas zonas Bb.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
Los ajustes y modificaciones realizados en la Zonificación están motivados por razones de legalidad o de ajuste ambiental a las características naturales de cada ámbito, habiéndose analizado caso a caso el alcance y oportunidad del cambio realizado respecto de la vigente regulación de usos. De esta manera se ha procurado corregir los desajustes observados en la Zonificación del PIO/GC, en determinados casos, porque se ha considerado que no cumplían las condiciones para las zonas en las que estaban encuadradas o cuando se ha considerado que los usos existentes encajan mejor en la nueva zona asignada, ajustando cada pieza territorial a sus características ambientales y aptitudes territoriales y evitando además el mantenimiento de situaciones muy heterogéneas dentro de una misma Zona. En cualquier caso, en la Memoria de Ordenación se incluirá una justificación suficientemente detallada de las razones que han motivado los diferentes supuestos territoriales y tipos de modificaciones realizadas en la Zonificación.	

No obstante lo antedicho, a resultas del antes citado proceso de coordinación con la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca este Cabildo, posterior a la fase de Consultas interadministrativas, se han reconsiderado algunos de los cambios en la Zonificación que habían sido efectuados en el documento sometido a Información Pública respecto de la Zonificación del PIOGC vigente, que en su mayor parte implicaban el cambio a Zona B.a.2 de ámbitos anteriormente incluidos en otras Zonas B.b.	
OBSERVACIÓN Nº5:	OBSERVACIONES RELATIVAS AL DOCUMENTO NORMATIVO: VOLUMEN IV-TOMO 1:NORMAS GENERALES Y ESPECÍFICAS. Art. 7 - Compatibilidad con el Plan
RESUMEN:	
<i>La mayoría de los instrumentos o proyectos se realizan a una escala de trabajo más pormenorizada.</i> <i>Por lo que sugerimos que en este artículo se contemple la posibilidad de un abanico de situaciones que permita que un Plan más específico pueda recalificar algunas zonas tras un estudio más pormenorizado.</i>	
RESPUESTA:	NO SE ACEPTA-ACLARACIÓN
La zonificación forma parte del contenido del PIO como PORN, por lo que no pueden ser recalificadas. En cada Zona se podrán realizar las actuaciones que se prevean en el Plan Insular, pero siempre dentro de la Zona o subzona establecida.	

OBSERVACIÓN Nº6:	OBSERVACIONES RELATIVAS AL DOCUMENTO NORMATIVO: VOLUMEN IV-TOMO 1:NORMAS GENERALES Y ESPECÍFICAS. Art. 8 - Comisión de Interpretación
RESUMEN:	
<i>En materia agraria debe tenerse en cuenta de la Consejería del Cabildo competente en dicha materia, de forma que se debe informar de forma vinculante sobre criterios como proporcionalidad, necesidad, etc.</i> <i>En el caso de Usos y/o Actividades Agrarias, dicha comisión debe tener en cuenta, de forma vinculante, los informes de la <u>Consejería de Agricultura</u>, que deben estar realizados por técnicos competentes en materia agraria.</i>	
RESPUESTA:	NO SE ACEPTA-ACLARACIÓN
En el Artículo aludido se establece que La Comisión estará compuesta por un mínimo de <u>cinco (5) técnicos competentes en la materia.</u>	

OBSERVACIÓN Nº7:	OBSERVACIONES RELATIVAS AL DOCUMENTO NORMATIVO: VOLUMEN IV-TOMO 1:NORMAS GENERALES Y ESPECÍFICAS. Art. 8 - Apartado 6.D
RESUMEN:	
<i>Entendemos que debe prevalecer el criterio más idóneo al desarrollo del complejo. Condicionándolo con las medidas correctoras que lo integren con el entorno.</i> <i>Sugerimos que se elimine que prevalecerá la interpretación que suponga la aplicación del régimen más restrictivo.</i>	
RESPUESTA:	NO SE ACEPTA
No se acepta. De conformidad con lo dispuesto en el DL 1/2000, en el supuesto al que se refiere el informe, debe prevalecer la interpretación que suponga el régimen de aplicación del régimen más restrictivo, esto es, de la que se deduzca una mayor protección de los valores naturales y/o de los suelos con aptitud productiva de tipo tradicional.	

OBSERVACIÓN Nº8:	OBSERVACIONES RELATIVAS AL DOCUMENTO NORMATIVO: VOLUMEN IV-TOMO 1:NORMAS GENERALES Y ESPECÍFICAS. Art. 20 - Calificaciones Territoriales.
RESUMEN:	

El PTE Agropecuario desarrolla el PIO/GC en dicha materia.	
Sugerimos que se añada: "se deben tener en cuenta los PTE, y especialmente el PTE Agropecuario en las actuaciones agrarias".	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Se acepta. Se incluirá en dicho artículo una referencia genérica al Planeamiento Territorial.	

OBSERVACIÓN Nº9:	OBSERVACIONES RELATIVAS AL DOCUMENTO NORMATIVO: VOLUMEN IV-TOMO 1:NORMAS GENERALES Y ESPECÍFICAS. Art. 23.7 - Ámbitos de Ordenación Estratégica.
RESUMEN:	
<i>En dichos ámbitos estratégicos No se han reconocido importantes y amplias zonas agrarias y estratégicas de la Isla:</i> - Zona Norte (Medianías del Centro de la Isla): <i>San Mateo, Teror, Firgas, Valleseco, etc.</i> - Zona Noroeste (Medianías) <i>de Gáldar, Guía y Moya.</i> - Zona Sur: <i>Grandes zonas agrarias muy productivas de Frutales Tropicales y Hortalizas de San Bartolomé y Mogán: El Tablero, Montaña La Data, Lomo Gordo, Lomo Vento, etc., así como los Barrancos: Mogán, Arguineguín, Venegera, Fataga.</i> - Litoral Este: <i>Grandes zonas agrarias de gran producción de hortalizas: El Burrero - Vargas- Espinales - Vecindario - Casa Pastores - Sardina del Sur - Pozo Izquierdo.</i> <i>Proponemos:</i> <i>Que se reconozca y se añada, por su gran importancia para la isla:</i> ▪ En el Ámbito 02 - Litoral Este: Vega Agrícola de <u>Vecindario</u> - Pozo Izquierdo. ▪ En el Ámbito 03 - Litoral Sur: <i>Incorporar las Zonas Agrícolas del Sur, donde existen importantes actividades agrícolas, como mínimo: Lomo Vento - Casas Nuevas, Lomo Gordo, Montaña La Data, Pedrazo Alto, Degollada Tía María - Tío Jacinto, Mesa de las Vacas - Lomo del Burro, etc. Así como la importante actividad agrícola de los Barrancos de Mogán, Arguineguín, Venegera, Fataga, etc.</i> ▪ En el Ámbito 05 - Noroeste: <i>Incorporar los ámbitos importantes:</i> - Ámbito de Medianías Agrarias de Noroeste de GC: <i>Fontanales, Montaña Alta, Santa Cristina, etc.</i> - Ámbito de Medianías Agrarias de Centro de GC: <i>Las Lagunetas, Cueva Grande, Arvejales, Osorio, El Palmar, etc.</i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Como determinaciones complementarias a la Zonificación, en la que ya se establecen las zonas agrarias del Plan, en los Planos de estructura se identifican como piezas agrícolas puras y mixtas las principales ámbitos agrícolas de la Isla, entre los que se encuentran la práctica totalidad de las RAE.	

OBSERVACIÓN Nº10:	OBSERVACIONES RELATIVAS AL DOCUMENTO NORMATIVO: VOLUMEN IV-TOMO 1:NORMAS GENERALES Y ESPECÍFICAS. Art. 30 - Zonificación y Regulación de Usos.
RESUMEN:	
<i>Teniendo en cuenta el Art. 63 del D.L 1/2000, se debe tener en cuenta:</i> <i>"Con carácter general, serán posibles los usos, actividades, construcciones e instalaciones que no estuvieran expresamente prohibidas por el plan insular o el plan general municipal y sean compatibles con el régimen de protección a que dicho suelo está sometido."</i> <i>El art. 30.3 parece bastante restrictivo porque para implantar un uso debe estar considerado como autorizable o permitido, y podrían quedar usos que pudieran ser compatibles con la</i>	

protección prevista en una zona, aunque no esté expresamente prohibido.	
Se podría sugerir que: serán posibles los usos, actividades, construcciones e instalaciones que no estuvieran expresamente prohibidas por el PIO-GC	
RESPUESTA:	NO SE ACEPTA-ACLARACIÓN
La determinación del PIO es la que corresponde en el marco legal actual. La zonificación del Plan Insular establece las limitaciones de uso, es decir los usos prohibidos y las condiciones mínimas de implantación de los usos no prohibidos, siendo un marco para el resto de instrumentos, especialmente los que abordan la ordenación urbanística. Son dichos instrumentos los que, en el marco del Plan Insular, deben establecer para cada categoría – y, en su caso, subcategoría - de suelo rústico, los usos prohibidos, autorizables y permitidos.	

OBSERVACIÓN N°11:	OBSERVACIONES RELATIVAS AL DOCUMENTO NORMATIVO: VOLUMEN IV-TOMO 1:NORMAS GENERALES Y ESPECÍFICAS. Art. 32 - Categorías terrestres de Zonas y Sección 6: Zonificación Terrestre.
RESUMEN:	
Se infravalora la potencialidad agraria y la fertilidad de ciertas zonas agrarias, por lo que conveniente mejorar la definición actual de dichas Zonas. En determinadas Zonas, como Ba2 y Bb4 se subestima la potencialidad agraria y la fertilidad de dichas zonas agrarias Se propone completar y mejorar la definición de dichas Zonas, añadiendo por ejemplo: - Ba2: incluye zonas de gran aptitud agrícola y ganadera, puesto que contiene ámbitos de parcelas agrícolas sin cultivar que conservan una gran potencialidad agrícola, con terrenos de alta fertilidad, que cuentan normalmente con accesos y están alejados de los núcleos de población - Bb4: incluye zonas ámbitos agrarios de gran fertilidad y moderada aptitud productiva, que suelen disponer de accesos por pistas agrícolas.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE-ACLARACIÓN
No se considera necesario incidir en los aspectos citados en dichas Zonas. Se considera que la definición de ambas Zonas está correctamente expresada y no requiere destacar los enclaves que pudiesen tener buen suelo agrícola, lo cual no impide que se haga valer en la justificación para la identificación de ámbitos agrarios en ellos.	

OBSERVACIÓN N°12:	OBSERVACIONES RELATIVAS AL DOCUMENTO NORMATIVO: VOLUMEN IV-TOMO 1:NORMAS GENERALES Y ESPECÍFICAS. Art. 32.5 - Categorías en D.2.1, D.2.2 y D.2.3.
RESUMEN:	
Se sugiere la rectificación del Art. 32.5, dado que precisamente en dichas zonas existen actividades agrícolas muy tradicionales en los últimos 40 años, como son los cultivos de plataneras en la zona litoral Noroeste (Gáldar y Guía) y las zonas de tomates y hortalizas bajo invernadero de la Zona litoral Este y Sureste, tratándose claramente de actividades agrícolas tradicionales, como bien dice el propio art. 298 del PIO-2015: “Artículo 298. Determinaciones generales en materia de uso agrícola y ganadero (NAD) 1.A. Las zonas objeto de aprovechamientos agrícolas y ganaderos tradicionales (vegas agrícolas, terrazas y cadenas de cultivo, etc.), localizadas en Zonas A.3, B.a.3, B.b.1.1, B.b.1.2, B.b.1.3, B.b.2, B.b.3 y B.b.4”. El Art.32.5 PIO-2015 establece que son áreas con actividades productivas "No tradicionales", cuando en realidad existe una larga tradición de cultivos en dichas Zonas, como por ejemplo platanera y tomates durante más de 40 años. En las Zonas Bb1.1 existen actividades agrícolas y ganaderas tradicionales, que deben reconocerse y protegerse especialmente por el PIO/GC.	
RESPUESTA:	ACLARACIÓN

Tras el proceso de participación pública y consultas a las administraciones, se ha reconsiderado la Zona D2.3, que pasa ahora a incluirse entre las Zonas B, en una subzona nueva que se ha denominado Bc.1, definida como la constituida por áreas de gran entidad superficial que son objeto de explotación agrícola intensiva por medios no tradicionales y que constituyen ámbitos con una alta productividad actual y potencial que ostentan un valor estratégico para el modelo territorial propuesto por este Plan al conformar vacíos territoriales que articulan y cualifican paisajísticamente el tejido urbano a la vez que resultan reservas clave para garantizar la sostenibilidad del desarrollo socioeconómico insular.	
Por otra parte, por imperativo del Decreto 6/1997, los ámbitos susceptibles de admitir clasificaciones de suelos urbanos y urbanizables deben ser Zona D por lo que necesariamente deben zonificarse de dicha manera. En la Zona D2.1 se han incluido los sectores Bb3 del PIO vigente en los que estaban previstos crecimientos, mientras que en la Zona D2.2 se han incluido los sectores Bb4 del PIO vigente situados en ZTL, en los que igualmente era posible la clasificación de suelos urbanizables, así como otros sectores procedentes de otras Zonas. El marco para la regulación de usos agrarios en estas Zonas D2.2 es equivalente al de la Zona Bb4 en ZTL del PIO vigente.	

OBSERVACIÓN N°13:	OBSERVACIONES RELATIVAS AL DOCUMENTO NORMATIVO: VOLUMEN IV-TOMO 1:NORMAS GENERALES Y ESPECÍFICAS. Art. 46 (Zona A3)
RESUMEN:	
Se trata de zonas donde coexisten usos agrarios, se echa en falta en los criterios para la ordenación y regulación, un apartado que desarrolle la preexistencia de las explotaciones agrarias. Se propone un apartado específico sobre la preexistencia del uso tradicional agrario, donde se permita su desarrollo, condicionándolo a su mimetización si fuera preciso.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
La Zona A3 se localiza por definición en Parques Naturales y Reservas Naturales cuyo objetivo es la protección y recuperación ambiental con carácter general, por lo que la compatibilidad de las actividades agrarias deberá establecerse y regularse a través de los instrumentos de ordenación correspondientes. No obstante, se ha complementado la regulación en el sentido expuesto en el Informe.	

OBSERVACIÓN N°14:	OBSERVACIONES RELATIVAS AL DOCUMENTO NORMATIVO: VOLUMEN IV-TOMO 1:NORMAS GENERALES Y ESPECÍFICAS. Subsección 7: Zona Ba.1: Art. 50.4.
RESUMEN:	
Que antiguas áreas agrícolas puedan destinarse a la recuperación de tierras de cultivo, manteniendo las estructuras agrarias (muretes, bancales, etc.) que favorecen el mantenimiento del paisaje rural y del suelo agrícola, evitando la erosión. Art. 50.4: Se propone la siguiente modificación: Que se permita reconocer parcelas agrícolas ~~en explotación~~ "con potencialidad agrícola, aunque no estén en explotación, siempre que no implique afectar a vegetación amenazada...."	
RESPUESTA:	NO SE ACEPTA-ACLARACIÓN
En Zona Ba1 se considera que no debe propiciarse lo expuesto. Se trata de una Zona de aptitud natural con muy escaso uso agrario y con una alta naturalidad e interés para su recuperación natural, por lo que se mantendrá con carácter general la regulación del PIO vigente. Dicha previsión se ha tenido en consideración en la Zona Ba2.	

OBSERVACIÓN N°15:	OBSERVACIONES RELATIVAS AL DOCUMENTO NORMATIVO: VOLUMEN IV-TOMO 1:NORMAS GENERALES Y ESPECÍFICAS. Subsección 7: Zona Ba.1: Arts. 51.3.A y 51.3.D. Criterios ambientalistas y Restrictivos de Usos Agrarios

	Tradicional.
RESUMEN:	
Dicha Subsección 7: Zona Ba1, está redactada con un criterio claramente ambientalista y restrictivo de usos agrarios tradicionales. Por ejemplo: - El Art. 51.3.A <u>Recomienda S.R. de Protección Paisajística para pastizales y agroforestales</u> - El Art. 51.3.D Solo permite S.R. Protección Agraria si existe <u>identificación</u> de dichas zonas en PTE Agropecuario y Planes de ENP Se debe permitir que las antiguas áreas agrícolas puedan destinarse a usos agrarios tradicionales, manteniendo las estructuras agrarias (muretes, bancales, etc.) que favorecen el mantenimiento del paisaje rural y del suelo agrícola, evitando la erosión. La categoría <u>protección agraria tradicional</u> se debe recomendar para ámbitos de uso agrario tradicional, pero no obligar a que estén "identificados" por otro instrumento de ordenación". Sugerencias: Que no se "recomiende" especialmente al Planeamiento (PGO + Planes de ENP) la Categoría de Protección Paisajística para ámbitos de pastizales y cultivos agroforestales. - Por tanto para el Art. 51.3.A: Se propone la siguiente modificación: “La categoría <u>protección agraria tradicional</u> se recomienda para ámbitos de pastizales y cultivos agroforestales.” - Respecto al Art. 51.3.D, se propone esta modificación: “La categoría <u>protección agraria tradicional</u> se recomienda para ámbitos de uso agrario tradicional”. Sin necesidad de esperar eternamente a que estén o no identificados por otro instrumento de ordenación.	
RESPUESTA: NO SE ACEPTA-ACLARACIÓN	
La Categoría de Suelo Rústico de Protección Ambiental (Natural, Paisajística, Cultural, de Entornos, Costera, etc.) no se recomienda en la Zona citada con carácter general, sino “<u>para los ámbitos de pastizales y cultivos agroforestales que configuren áreas con valor paisajístico a preservar de forma compatible con su valor económico, previa motivación por el planeamiento competente</u>” Los ámbitos de pastizales y cultivos agroforestales en Zonas Ba conllevan en Gran Canaria siempre un valor paisajístico en tanto que generalmente son ámbitos mixtos entre los usos agrarios citados y sectores naturales intercalados que conforman sectores de alto valor paisajístico y que como tales, se recomienda el empleo de dicha categoría, lo que se considera coherente en la Zona Ba1 y también en Zona Ba2, y con lo previsto en el TR. Los suelos rústicos de protección paisajística caracterizados por usos agrarios (como pastizales o zonas de usos agroforestales) pueden perfectamente subcategorizarse con el término agrario que corresponda (por ejemplo, SRP paisajística de pastizales) cuando resulten dominantes y caracterizadores de un concreto paisaje. La regulación en ellos de los usos agrarios característicos citados es plenamente compatible con dicha categoría de suelo rústico.	

OBSERVACIÓN Nº16:	OBSERVACIONES RELATIVAS AL DOCUMENTO NORMATIVO: VOLUMEN IV-TOMO 1:NORMAS GENERALES Y ESPECÍFICAS. Subsección 8: Zona Ba.2: Art. 52. Definición.
RESUMEN:	
Para recoger la realidad existente, entendemos que se debe ampliar y mejorar la definición de la Zona Ba2, puesto que existen áreas agrícolas de cierta entidad y superficie amplia. Sugerencia: Ampliar y mejorar dicha definición, puesto que: La Zona Ba2 también <u>incluye zonas de buena</u>	

aptitud agrícola y ganadera, puesto que contiene ámbitos de parcelas agrícolas sin cultivar o en explotación que conservan una gran potencialidad agrícola, con terrenos de alta fertilidad, y que suelen disponer de ciertos accesos y están alejados de los núcleos de población. Puede incluir también <u>áreas agrícolas</u> de cierta entidad.	
RESPUESTA:	NO SE ACEPTA-ACLARACIÓN
No se considera necesario incidir en los aspectos citados en dicha Zona. Se considera que la definición de esta Zona de aptitud natural está correctamente expresada y no requiere destacar los enclaves que pudiesen tener buen suelo agrícola, lo cual no impide que se haga valer en la justificación para la identificación de ámbitos agrarios.	

OBSERVACIÓN Nº17:	OBSERVACIONES RELATIVAS AL DOCUMENTO NORMATIVO: VOLUMEN IV-TOMO 1:NORMAS GENERALES Y ESPECÍFICAS. Subsección 8: Zona Ba.2: Arts. 52.5 y 52.7.
RESUMEN:	
Dicha Subsección 8: Zona Ba2, está redactada con un criterio claramente ambientalista y restrictivo de usos agrarios tradicionales. Por ejemplo: Art. 52.5. <u>Destinar áreas agrícolas a restauración ambiental</u> Art. 52.7. áreas agrícolas de pequeña entidad Sugerencia: Respecto al Art. 52.5: La eliminación o rectificación de dicho art. 52.5, puesto que se debe permitir destinar las antiguas <u>áreas agrícolas</u> principalmente a usos agrarios tradicionales, ya que se está refiriendo a áreas agrícolas. Respecto al 52.7: Proponemos que se consideren también las de moderada entidad, puesto que existen amplias zonas agrícolas en Ba2:“<u>áreas agrícolas de pequeña y moderada entidad</u>”.	
RESPUESTA: SE ACEPTA PARCIALMENTE	
En la regulación de las Zonas Ba2 se expone que “podrán reconocerse dentro de esta Zona sectores con actividad agroforestal, ganadera, forestal o agrícola, en este último caso, en relación a sectores donde existan conjuntos de parcelas agrícolas en explotación de cierta entidad”, reconociendo por tanto en esta Zonas la compatibilidad de los usos agrarios citados. En relación a las parcelas agrícolas no cultivadas, la expresión citada del PIO; en su redacción completa es que “deberán destinarse a protección o repoblación forestal, o a actividades agroforestales o aprovechamiento de pastos y pastizales” (lo resaltado en negrita y cursiva se ha omitido en el extracto de la alegación, siendo relevante en relación a lo que pretende la misma). En el documento resultado del presente proceso de participación e informes se ha previsto, además la posibilidad de destinar a uso agrícola determinados ámbitos conformados por parcelas en abandono, para lo que se establecen en la normativa las determinaciones correspondientes. Con todo, en esta Zona Ba2 de aptitud natural debe mantenerse también la opción de que en dichas parcelas agrícolas no cultivadas, en función de su valor natural (por ejemplo, como hábitat de especies esteparias), por su valor paisajístico, por su localización, por su difícil accesibilidad, por el grado y tipo de recolonización por la vegetación natural o por otras razones, puedan ser objeto también de actuaciones de protección, de repoblación o mejora ambiental, de regeneración o de protección en su estado actual, lo que es igualmente coherente con los objetivos y aptitudes de esta Zona. En relación a la entidad de las áreas agrícolas citadas, se referirá a ellas como áreas de cierta entidad, término que es válido y flexible para las circunstancias que pudieran darse en el territorio.	

OBSERVACIÓN Nº18:	OBSERVACIONES RELATIVAS AL DOCUMENTO NORMATIVO: VOLUMEN IV-TOMO 1:NORMAS GENERALES Y ESPECÍFICAS. Subsección 8: Zona Ba.2: Art. 54.4.
RESUMEN:	
El Art. 54.4 es espacialmente limitante y restrictivo para el desarrollo de los posibles usos agrarios que	

se puedan desarrollar en parcelas agrícolas existentes en Zonas Ba2.	
Proponemos la rectificación de dicho art. 54.4 de forma que se puedan reconocer parcelas agrícolas aunque no estén en explotación, y que las antiguas <u>áreas agrícolas</u> se puedan destinar a usos agrarios.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Se han modificado los artículos de la Sección 6 relativos a la Zona Ba2 y la Sección 20 relativa al uso agropecuario y forestal para regular las condiciones en las que podrían identificarse ámbitos agrarios en sectores de parcelas en abandono en dicha Zona.	

OBSERVACIÓN Nº19:	OBSERVACIONES RELATIVAS AL DOCUMENTO NORMATIVO: VOLUMEN IV-TOMO 1:NORMAS GENERALES Y ESPECÍFICAS. Subsección 8: Zona Ba.2: Art. 54.5.
RESUMEN:	
El Art. 54.5 establece criterios ambientalistas que son muy restrictivos respecto a los usos agrarios tradicionales.	
Proponemos la modificación de dicho art. 54.5:	
5. Los usos preexistentes podrán mantenerse o ampliarse donde fuera posible, debiendo poner especial cuidado en cuanto al desarrollo de la actividad, dada la fragilidad de los valores que la rodean, permitiéndose las instalaciones y edificaciones ~~estrictamente~~ necesarias, ~~para su adecuación a la normativa sectorial aplicable en cada caso~~ siempre que se cumpla con lo establecido en el PIO/GC y con el criterio de una buena integración paisajística.	
RESPUESTA:	NO SE ACEPTA - ACLARACIÓN
El apartado 5 que se cita es aplicable al resto de usos preexistentes, agrarios y no agrarios que, tras la ordenación que en cada caso se establezca, queden en situación legal de fuera de ordenación o de consolidación. La redacción para dicho supuesto se considera correcta.	

OBSERVACIÓN Nº20:	OBSERVACIONES RELATIVAS AL DOCUMENTO NORMATIVO: VOLUMEN IV-TOMO 1:NORMAS GENERALES Y ESPECÍFICAS. Subsección 8: Zona Ba.2: Arts. 55.3.A y 55.3.C.
RESUMEN:	
En dicha Subsección 8: Zona Ba2:	
El Art. 55.3.A, recomienda <u>S.R. de Protección Paisajística</u> para pastizales y agroforestales	
El Art. 55.3.C sólo permite S.R. Protección Agraria si existe <u>identificación</u> de dichas zonas en PTE Agropecuario y Planes de ENP.	
Por tanto se continúa con los criterios demasiado ambientalistas y restrictivos de usos agrarios tradicionales.	
Sugerimos que no se "recomiende" especialmente al Planeamiento (PGO + Planes de ENP) la Categoría de Protección Paisajística para ámbitos de pastizales y cultivos agroforestales.	
Por tanto para el Art. 55.3.A: Se propone la siguiente modificación: “La categoría <u>protección agraria tradicional</u> se recomienda para ámbitos de pastizales y cultivos agroforestales...”	
Respecto al Art. 55.3.C, se propone esta modificación: “La categoría <u>protección agraria tradicional</u> se recomienda para ámbitos de uso agrario tradicional”.	
Sin necesidad de esperar a que estén o no identificados por otro instrumento de ordenación.	
RESPUESTA:	NO SE ACEPTA-ACLARACIÓN
La Categoría de Suelo Rústico de Protección Ambiental (Natural, Paisajística, Cultural, de Entornos, Costera, etc.) no se recomienda en las Zonas citadas con carácter general, sino “ <u>para los ámbitos de pastizales y cultivos agroforestales que configuren áreas con valor paisajístico a preservar de forma compatible con su valor económico, previa motivación por el planeamiento competente</u> ”.	

Los ámbitos de pastizales y cultivos agroforestales en Zonas Ba conllevan en Gran Canaria siempre un valor paisajístico en tanto que generalmente son ámbitos mixtos entre los usos agrarios citados y sectores naturales intercalados que conforman sectores en los que el valor paisajístico es relevante, siendo coherente indicar como la categoría más recomendable o afín la de Suelo Rústico de Protección Paisajística, lo cual es conforme con la Zona Ba2 y también con lo previsto en el TR. Con dicha recomendación no se excluye en ningún caso el empleo de otras categorías de suelo rústico por el planeamiento de inferior rango, quien debe identificar y regular las áreas con usos tradicionales existentes y establecer, en su caso, medidas para la potenciación y conservación de los valores y ecosistemas naturales de la zona y de su entorno.	
Con todo, no se obliga a ningún instrumento de planeamiento a establecer una u otra categoría de suelo rústico pues esto supondría una pre-categorización del suelo que excede a las competencias urbanísticas propias del PIO/GC como instrumento de planeamiento. Únicamente se pretende homogeneizar territorialmente el empleo de las diferentes categorías de suelo rústico en la isla, en la medida de lo posible.	
Los suelos rústicos de protección paisajística caracterizados por usos agrarios (como los que incluyen zonas de pastizales o zonas de usos agroforestales), es perfectamente compatible con la regulación en ellos de los usos agrarios característicos citados. Además pueden preverse dentro de dicha categoría, subcategorías que indiquen los usos agrarios que caracterizan dichos paisajes (por ejemplo SRP paisajística de pastizales) cuando resultan dominantes y caracterizadores de un concreto ámbito.	

OBSERVACIÓN Nº21:	OBSERVACIONES RELATIVAS AL DOCUMENTO NORMATIVO: VOLUMEN IV-TOMO 1:NORMAS GENERALES Y ESPECÍFICAS. Subsección 9: Zona Ba.3: Arts. 58.5 y 59.3.
RESUMEN:	
Dicha Subsección 9: Zona Ba3, <i>está redactada con un criterio claramente</i> ambientalista y restrictivo de usos agrarios tradicionales. Por ejemplo: Art. 58.5 y Art. 59.3.	
Proponemos la modificación de dicho art. 58.5: “5. Los usos preexistentes podrán mantenerse o ampliarse donde fuera posible, debiendo poner especial cuidado en cuanto al desarrollo de la actividad, permitiéndose las instalaciones y edificaciones ~~estrictamente~~ necesarias, asegurando la mayor integración paisajística posible.”	
Respecto al art. 59.3 , sugerimos: Que se permita, para sectores agrarios tradicionales en Ba3, la categoría de S.R. de Protección Agraria, y que no se fuerce especialmente al Planeamiento (PGO + Planes de ENP) la Categoría de <u>Protección Paisajística</u> para ámbitos de pastizales y cultivos agroforestales en Zona Ba3.	
RESPUESTA:	NO SE ACEPTA-ACLARACIÓN
El apartado 5 del artículo 85 que se cita es aplicable al resto de usos preexistentes, agrarios y no agrarios que, tras la ordenación que en cada caso se establezca, queden en situación legal de fuera de ordenación o de consolidación. La redacción para dicho supuesto se considera correcta.	
Respecto del art.59.3 en zona Ba3 se permiten todas las categorías de suelo rústico y nada se dice de ninguna categoría para los ámbitos de pastizales y cultivos agroforestales.	

OBSERVACIÓN Nº22:	OBSERVACIONES RELATIVAS AL DOCUMENTO NORMATIVO: VOLUMEN IV-TOMO 1:NORMAS GENERALES Y ESPECÍFICAS. Subsección 10: Zona Bb.1.1: Art. 63.1.C.
RESUMEN:	
Se trata de suelos de alta productividad agraria, por lo que no se puede admitir en esta Zona las extensiones del suelo urbano, incluso mediante la delimitación de Suelo Urbano No Consolidado, para resolver la franja de transición hacia el suelo rústico.	
Sugerimos que se respete la actual zonificación (PIO/GC 2004) para las mejores zonas agrícolas de la isla (Bb1.1).	

Respecto al art. 63.1.C: <i>Que se suprima el Art. 63.1 .C, ya que dichas zonas se deben preservar de los procesos de urbanización, así como de otros usos que no sean compatibles con la actividad agraria.</i>	
<i>Que no se autorice la implantación en dichos suelos de Espacios Libres, Dotaciones o Equipamientos, ni la implantación de Sistemas Generales, puesto que existen <u>grandes extensiones de Zonas D.1.2</u> (suelos Urbanizables) en los entornos de los núcleos urbanos, con capacidad para absorber dotaciones, equipamientos e incluso Sistemas Generales, además de los crecimientos de tejido residencial.</i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
En cumplimiento de las Directrices de Ordenación General, de acuerdo con la DOG 53, el presente Plan replanteó el carácter estratégico de las áreas agrícolas insulares, encuadrándolas en lo que la DOG 53 denominaba, dentro del sistema urbano, los espacios destinados a las actividades económicas. Este criterio de ordenación territorial se argumentaba en la Memoria de Ordenación del presente Plan, ya que en el caso de la agricultura intensiva de costa, se trata de piezas territoriales sujetas a actividades económicas intensivas de aprovechamiento de las aptitudes productivas existentes, en las que su desarrollo socioeconómico prima sobre sus atributos ambientales. Como se explica en dicha Memoria de Ordenación, se corresponden con “ámbitos en los que las actividades agropecuarias se ejercen con una mayor intensidad para potenciar su productividad, por lo que precisan de un mayor permisividad en las obras e intervenciones vinculadas así como en los procesos de transformación territorial asociados” Son, por lo tanto, “zonas de pura vocación económica, cuya funcionalidad es la obtención de productos agrícolas o ganaderos, de tal forma que el paisaje ha perdido la concepción de lo natural”. Estos ámbitos se considera que son de relevancia estratégica para el desarrollo socioeconómico insular y que tienen valor estructurante dentro del Sistema Territorial Insular porque son vacíos territoriales que estructuran, ordenan y organizan su entorno inmediato, dotándolo de un pautado territorial ligado a su potencialidad económica y valor paisajístico. Por otro lado, de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 6/1997, de 21 de enero, por el que se fijan las directrices formales para la elaboración de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, la zonificación del PIO/GC debe identificar, en función de las unidades ambientales y de las unidades de diagnóstico reconocidas, las Zonas, A, B.a, B.b, C y D de un ámbito territorial concreto. Pero, con la redacción dada a cada una de estas Zonas por el Decreto 6/1997, los ámbitos territoriales susceptibles de ser destinados a la agricultura intensiva resultan de difícil adscripción a cualquiera de estas Zonas, dada su relevancia estratégica y valor estructurante en el Modelo de Ordenación Insular del presente Plan. Ante esta dicotomía, como bien se justificaba en el Capítulo 6 de la Memoria de Ordenación del documento sometido a Aprobación Inicial, se optó por incorporarlas en la Zona D buscando establecer las zonas de desarrollo agrícola intensivo, con igual grado de concreción que con las zonas de desarrollo turístico, residencial o industrial, al entender esta actividad como de relevancia estratégica para el desarrollo económico y social. Sin embargo, dada la recurrente solicitud por parte de particulares y administraciones en lo que respecta a una adecuada zonificación de las piezas agrícolas, parece oportuno replantear su adscripción zonal siempre con el objetivo territorial de diferenciar y destacar estas piezas agrícolas intensivas, de tal manera que se ligue cualquier proceso de artificialización del suelo a la preservación de la actividad agrícola intensiva y a la articulación formal con el borde periurbano que la conforma territorialmente de acuerdo con la DOG 62.2, aun cuando no puedan ser consideradas en relación con la población y los usos y estructuras agrarias tradicionales. En todo caso, debe aclararse que en ningún momento se ha planteado modificar el grado de protección o la regulación de los usos en estos ámbitos agrícolas, que mantienen una regulación de los usos agrarios similar a lo previsto en el vigente PIO/GC 2004; únicamente se han ajustado mejor los supuestos excepcionales de transformación urbanística previstos en el vigente PIO/GC 2004, acotando su alcance y destino urbanístico final.	
OBSERVACIÓN N°23:	OBSERVACIONES RELATIVAS AL DOCUMENTO NORMATIVO: VOLUMEN IV-TOMO 1: NORMAS GENERALES Y ESPECÍFICAS.

Subsección 10: Zona Bb.1.1: Art. 63.3.B.	
RESUMEN:	
<i>La Zona Bb1.1 no se debe categorizar <u>S.R. de Protección Ambiental</u>, puesto que son las zonas agrarias más productivas.</i> <i>Sugerimos que esta Zona no se deba categorizar <u>S.R. de Protección Ambiental</u>, ya que es una de las pocas Zonas donde el PIO pretende la protección y la potenciación de las zonas agrarias más productivas, tanto para usos agrícolas como ganaderos.</i>	
RESPUESTA:	NO SE ACEPTA - ACLARACIÓN
La Categoría de Suelo Rústico de Protección Ambiental (Natural, Paisajística, Cultural, de Entornos, Costera, etc.) no se recomienda en la Zona citada con carácter general, sino “<u>para la protección de elementos y valores naturales, paisajísticos y culturales que pudieran existir en el interior de estas Zonas</u>”. En la Normativa se especifica que los instrumentos de ordenación deberán identificar las diferencias de características, valores, aptitudes y fragilidades que pudieran existir en cada pieza territorial de cada Zona y establecer en cada caso su propia clasificación y categorización de suelo rústico, de conformidad con los criterios y determinaciones establecidas para cada Zona, y de conformidad con lo previsto en el Texto Refundido. El presente Plan no recomienda la categorización como suelo rústico de protección ambiental en dichas Zonas. Las categorías de protección ambiental son compatibles siempre en todas las Zonas de ordenación de recursos naturales (por ejemplo, para la protección cultural por la presencia de yacimientos, para la protección paisajística de elementos naturales existentes, barrancos, etc., para la protección costera en el litoral insular, y otros posibles supuestos). En la Zona citada puede haber elementos y partes del territorio que justifiquen el empleo de categorías de protección ambiental, por lo que el presente Plan debe inevitablemente considerar compatibles dichas categorías en todas las Zonas.	
OBSERVACIÓN N°24:	OBSERVACIONES RELATIVAS AL DOCUMENTO NORMATIVO: VOLUMEN IV-TOMO 1: NORMAS GENERALES Y ESPECÍFICAS. Subsección 12: Zona Bb.1.3: Cuadros de Regulación de Usos.
RESUMEN:	
<i>Las Zonas Bb1.3 son de buena aptitud agraria, por lo que se debe permitir los complejos agrarios con carácter prioritario y con alcance 3.</i> <i>Proponemos que se rectifique el Cuadro de Regulación de Usos (Anexo 1) puesto que sólo permite los complejos agrícolas "excepcionalmente = color naranja”.</i> <i>Entendemos que los complejos agrícolas se deben permitir con carácter "Verde = Prioritario" y con nivel de alcance 3, puesto que son Zonas de alta aptitud agraria.</i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
Según el artículo 68 de la Normativa, las Zonas B.b.1.3 están integradas por ámbitos agrícolas o mixtos agrícolas y naturales de gran valor, en las que coexisten a menudo las actividades agrarias con enclaves y elementos de alto interés natural y/o paisajístico, conformando en su conjunto paisajes agrarios tradicionales, cuya ordenación deberá atender simultáneamente a la protección de los elementos naturales y a la regulación del uso agrario en los terrenos agrícolas. Constituyen con cierta frecuencia ámbitos de cierto dinamismo en los entornos rurales en los que se encuentran, siendo frecuentes en ellos los procesos de edificación dispersa. A tal efecto, en el Anexo I las Zonas B.b.1.3 se consideran zonas antropizadas, estableciéndose una excepcionalidad para las explotaciones agrícolas por la cual no podrán implantarse complejos de este tipo en sectores con características naturales o con valores naturales en presencia, en sintonía con los criterios de actuación establecidos para la Zona B.b.1.3 en el antedicho artículo 69 de la Normativa. Sin embargo, es cierto que de acuerdo con el artículo 144 de la Normativa, se consideran Usos Excepcionales aquellos usos específicos admisibles que por su naturaleza y características	

funcionales y/o dimensionales son susceptibles de afectar negativamente a los valores y/o recursos dominantes o característicos de una Zona, por lo que sólo podrán autorizarse en determinadas circunstancias ahí explicitadas.

Así pues, hay una confusión entre la declaración como Uso Excepcional de los complejos agrícolas que se consideran compatibles en Zonas B.b.1.3 y la excepcionalidad a la implantación de los complejos agrícolas en sectores con características naturales o con valores naturales en presencia, por lo que parece oportuno modificar los Cuadros de Regulación Específica de Usos, tratando de clarificar la confusión existente entre excepcionalidades y el carácter de Uso Excepcional de una determinada actividad.

Se ha ajustado la metodología del Cuadro de Regulación de Usos Específicos, de forma que **ahora, el Complejo Agrícola viene regulado como un único Complejo en el Cuadro General, autorizable en todas las Zonas (a excepción de la B.c.3 de Uso Minero) y prioritario en las Zonas B.b.1 (antes B.b.1.1), B.b.2, B.b.3 (antes B.b.1.3), B.b.4 (antes B.b.1.2), B.c.1 (antes B.b.1.1), B.c.2 (antes B.b.3), C.2 y D.2.1.**

OBSERVACIÓN N°25:	OBSERVACIONES RELATIVAS AL DOCUMENTO NORMATIVO: VOLUMEN IV-TOMO 1:NORMAS GENERALES Y ESPECÍFICAS. Subsección 12: Zona Bb.2: Artículo 75.3.B.
RESUMEN:	
<i>Debido a la gran cantidad de Suelo Rústico categorizado como S.R. de Protección Ambiental en la Isla, entendemos que no se debería reconocer dentro de las Zonas Bb2 la categoría de S.R. de Protección Ambiental, ya que es una de las pocas Zonas de las medianías e la Isla donde el PIÓ pretende la protección y la potenciación de las zonas agrarias más productivas.</i> <i>Ya existen extensas Zonas de la isla para categorizar S. R. de protección paisajística.</i> <i>Proponemos que se elimine el art. 75.3.B, dado que las Zonas Bb2 son eminentemente agrarias.</i>	
RESPUESTA: NO SE ACEPTA - ACLARACIÓN	
La Categoría de Suelo Rústico de Protección Ambiental (Natural, Paisajística, Cultural, de Entornos, Costera, etc.) no se recomienda en la Zona citada con carácter general, sino <u>“para la protección de elementos y valores naturales, paisajísticos y culturales que pudieran existir en el interior de estas Zonas”</u>. En la Normativa se especifica que los instrumentos de ordenación deberán identificar las diferencias de características, valores, aptitudes y fragilidades que pudieran existir en cada pieza territorial de cada Zona y establecer en cada caso su propia clasificación y categorización de suelo rústico, de conformidad con los criterios y determinaciones establecidas para cada Zona, y de conformidad con lo previsto en el Texto Refundido. El presente Plan no recomienda la categorización como suelo rústico de protección ambiental en dichas Zonas. Las categorías de protección ambiental son compatibles siempre en todas las Zonas de ordenación de recursos naturales (por ejemplo, para la protección cultural por la presencia de yacimientos, para la protección paisajística de elementos naturales existentes, barrancos, etc., para la protección costera en el litoral insular, y otros posibles supuestos). En la Zona citada puede haber elementos y partes del territorio que justifiquen el empleo de categorías de protección ambiental, por lo que el presente Plan debe inevitablemente considerar compatibles dichas categorías en todas las Zonas.	

OBSERVACIÓN N°26:	OBSERVACIONES RELATIVAS AL DOCUMENTO NORMATIVO: VOLUMEN IV-TOMO 1:NORMAS GENERALES Y ESPECÍFICAS. Subsección 14: Zona Bb.3: Artículos 76 al 79.
RESUMEN:	
<i>Teniendo en cuenta la cantidad de Suelo Urbanizable existente y sin ningún tipo de ocupación, así como el descenso demográfico de la isla de GC, no se justifica que dichas Zonas Rústicas de alta productividad agraria, pasen a Zonas "D", y que puedan ser destinadas a Áreas libres con</i>	

<i>Equipamiento o Dotaciones, e incluso para implantación de Sistemas Generales.</i>	
<i>Se propone para dicha Zona Bb3:</i>	
<i>Que se reconozca la realidad agronómica de dichos suelos, ya que son muy similares a los antiguos Bbl.1 y por tanto son de ALTA PRODUCTIVIDAD AGRARIA, y no de moderada productividad.</i> <i>Que se respete la actual zonificación (PIO/GC 2004) para importantes zonas agrícolas de la isla situadas en Zona Bb3 convirtiéndolas en Zonas Bbl/I, manteniendo el valor agrario de dichos suelos, y preservándolos de cualquier proceso urbanizador, o de implantación de Equipamientos y Dotaciones.</i> <i>Que se eliminen por tanto las zonas D.2.1 y D.2.3., respetando las Zonas Bb3 previas, como Bb1.1, para que se protejan y se potencien las zonas agrarias productivas, tanto para usos agrícolas como ganaderos, preservándolos de los procesos de urbanización, así como de otros usos que no sean compatibles con la actividad agraria.</i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
De acuerdo con el artículo 8 del Decreto 6/1997, de 21 de enero, por el que se fijan las directrices formales para la elaboración de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, la zonificación del PIO/GC debe identificar, en función de las unidades ambientales y de las unidades de diagnóstico reconocidas, las Zonas, A, B.a, B.b, C y D de un ámbito territorial concreto. Según dicho decreto la Zona D “Incluirá los suelos clasificados como urbanos, urbanizables y asentamientos rurales, así como aquellos que por determinación del planeamiento puedan llegar a serlo.”, razón por la cual, ha motivado que los ámbitos en los que en el presente Plan prevé que puedan acoger los crecimientos futuros previstos y la clasificación de suelos urbanizables deban necesariamente zonificarse como D. No obstante, no se han incorporado a Zona D la totalidad de los ámbitos Bb3, sino que una parte relevante de dicha Zona ha quedado fuera de los ámbitos de crecimiento, habiéndose mantenido como Zonas Bb, generalmente la Zona Bb colindante en cada caso: Bb1, Bb2, Bb1.3, etc., y también en como Zona Bc1, en la que se recogen gran parte de las Zonas Bb1.1 del Plan que ahora se revisa. Respecto de la eliminación de las Zonas D2.3 se remite a la respuesta a la observación nº 22 anterior sobre la Zona Bb1.1.	

OBSERVACIÓN N°27:	OBSERVACIONES RELATIVAS AL DOCUMENTO NORMATIVO: VOLUMEN IV-TOMO 1:NORMAS GENERALES Y ESPECÍFICAS. Subsección 14: Zona Bb.3: Artículo 79.3.A. Apartado 2º.
RESUMEN:	
<i>Debido a la gran cantidad de Suelo Rústico categorizado como S.R. de Protección Ambiental en la Isla, entendemos que no se debería reconocer dentro de las Zonas Bb3 la categoría de <u>S.R. de Protección Ambiental</u>, ya que es un Suelo de Protección Agraria.</i> <i>Sugerimos que se elimine el apartado 2, del art. 79.3.A, puesto que las Zonas Bb3 son eminentemente agrarias.</i>	
RESPUESTA: NO SE ACEPTA-ACLARACIÓN	
La Categoría de Suelo Rústico de Protección Ambiental (Natural, Paisajística, Cultural, de Entornos, Costera, etc.) no se recomienda en la Zona citada con carácter general, sino <u>“para la protección de elementos y valores naturales, paisajísticos y culturales que pudieran existir en el interior de estas Zonas”</u>. Según establece la normativa del Plan Insular los instrumentos de ordenación deberán identificar las diferencias de características, valores, aptitudes y fragilidades que pudieran existir en cada pieza territorial de cada Zona y establecer en cada caso su propia clasificación y categorización de suelo rústico, de conformidad con los criterios y determinaciones establecidas para cada Zona. Sin perjuicio de que la mayor parte del suelo tenga aptitud agraria, en todas las Zonas – incluida la citada en esta observación - puede haber elementos y partes del territorio que justifiquen el empleo de categorías de protección ambiental, por lo que el presente Plan debe inevitablemente considerar compatibles dichas categorías en todas las Zonas.	

Por lo expuesto, las categorías de protección ambiental son compatibles siempre en todas las Zonas de ordenación de recursos naturales (por ejemplo, para la protección cultural por la presencia de yacimientos, para la protección paisajística de elementos naturales existentes, barrancos, etc., para la protección costera en el litoral insular, y otros posibles supuestos).	
OBSERVACIÓN Nº28:	OBSERVACIONES RELATIVAS AL DOCUMENTO NORMATIVO: VOLUMEN IV-TOMO 1:NORMAS GENERALES Y ESPECÍFICAS. Subsección 15: Zona Bb.4: Artículos 80 al 82.
RESUMEN:	
<i>Dicha Subsección 15: Zona Bb4, está redactada con un criterio muy ambientalista y restrictivo de usos agrarios tradicionales, por lo que se propone la modificación de los artículos 80, 82 y 83, para que se permita la recuperación y puesta en cultivo de tierras agrarias sin cultivar, categorizando preferentemente las parcelas agrarias (agroforestales, pastizales, etc.) como S.R. de protección agraria.</i> <i>Proponemos: :</i> <i>Que se reconozca la alta productividad de los suelos Bb4, puesto que en su gran mayoría son suelos de alta fertilidad agrícola.</i> <i>Se propone definir el tipo de desarrollo agrario que debe albergar estas zonas y que sea autorizable todo lo necesario para el desarrollo de su actividad.</i> <i>Rectificar el Art. 80, puesto que la mayoría de las Zonas Bb4 están muy próximos a núcleos urbanos (menos de 2 km generalmente), por tanto no están en situación marginal o alejada, como expone el art. 80.</i> <i>En el artículo 82.3, podrán tener cabida las actividades agrarias que no supongan ocupación ni transformación de nuevos terrenos.</i> <i>Respecto al art. 82.4, proponemos no dejar sólo en manos de PTE o de Planes de ENP la aptitud de dichas piezas. Debe quedar claro que las parcelas agrícolas existentes, aunque no estén en cultivo, se podrán recuperar para usos agrarios.</i> <i>Sugerimos suprimir por completo el art. 82.5 y 82.6 que suponen una gran restricción y exigencia extrema para poder desarrollar uso agrario en las parcelas agrícolas tradicionales de la Zona Bb4.</i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
En relación a los dos primeros aspectos, la redacción y regulación de la Zona Bb4 del PIOGC (ahora Bb5) actual se considera adecuada sin necesidad de modificar su definición y determinaciones en el sentido que se propone, ya que la misma posibilita identificar y regular ámbitos agroforestales, agrarios y ganaderos intensivos, posibilitando a través de la regulación de usos la previsión de los actos de ejecución necesarios para los mismos. La expresión de que “<i>están generalmente localizadas en situaciones marginales o alejadas respecto a zonas de actividad actual</i>” se considera correcta, ya que no aparecen con carácter general en el interior de las zonas de actividad actual, sino que se localizan en situaciones marginales (en los márgenes de las mismas, más o menos alejados en función de cada concreto ámbito). En relación con lo expuesto del artículo 82.3 citado, el sentido de que las actividades agrarias y forestales “<i>no supongan ocupación ni transformación de nuevos terrenos</i>” se refiere a que dichas actividades deberán desarrollarse en los ámbitos situados dentro de esta Zona que estén conformados por parcelas agrícolas, o lo que es lo mismo, que los usos que se implanten se realicen en los terrenos roturados. Se aclarará esta cuestión en la redacción de dicha determinación. Esta Zona ya ha sido objeto de regulación por parte del PTE Agropecuario, en función de sus aptitudes, considerándose que el marco de compatibilidad establecido en dicho Plan es el que debe ser el aplicable por parte del planeamiento urbanístico. En los nuevos sectores que hayan sido incorporados a esta Zona podrá el planeamiento municipal ordenarlos directamente.	

Los contenidos de los apartados 82.5 y 82.6 citados están plenamente justificados en tanto por un lado conlleva la necesidad de justificar por parte de los instrumentos de ordenación urbanística sus decisiones en relación a los mismos, de forma compatible con lo previsto en el PIOGC y el PTE y de conformidad con los objetivos de ordenación municipal en materia agraria y paisajística. No se acepta por tanto la observación de eliminar dichos apartados.	
OBSERVACIÓN Nº29:	OBSERVACIONES RELATIVAS AL DOCUMENTO NORMATIVO: VOLUMEN IV-TOMO 1:NORMAS GENERALES Y ESPECÍFICAS. Subsección 21: Zona D.2.2. De Áreas Periurbanas Singulares Equipables.
RESUMEN:	
<i>No se justifica dicho cambio de zonificación y de régimen de usos, siendo la mayoría de las Zonas D.2.2 suelos que presentan ciertos valores paisajísticos y moderado, e incluso alto potencial agrario.</i> <i>Analizando cuidadosamente dichas Zonas D, no se justifica que dichas Zonas Rústicas, pasen a Zonas "D.2.2", y que puedan ser destinadas a Áreas libres con Equipamiento o Dotaciones (art. 105.6) e incluso a desarrollos urbanos no extensivos (art. 104.2), por lo que se propone que se supriman dichos artículos 104, 105 y 106.</i> <i>En todo caso en dichos suelos se debe potenciar la recuperación de tierras de cultivo y la utilización agraria de dichos suelos</i> <i>Sugerimos que se supriman las Zonas D.2.2, para continuar respetando la zonificación y régimen de usos previo, puesto que son suelos que presentan ciertos valores paisajísticos y, en muchos casos, un moderado-alto potencial agrario, por lo que se deben mantener como Zonas B.</i> <i>En dichos suelos se debe potenciar la recuperación de tierras de cultivo y la utilización agraria de dichos suelos, respetando sus valores naturales y paisajísticos, para recuperar los paisajes agrarios tradicionales y aspirar a incrementar el grado de autoabastecimiento de alimentos y avanzar hacia la soberanía alimentaria.</i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE - ACLARACIÓN
De acuerdo con el artículo 8 del Decreto 6/1997, de 21 de enero, por el que se fijan las directrices formales para la elaboración de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, la zonificación del PIO/GC debe identificar, en función de las unidades ambientales y de las unidades de diagnóstico reconocidas, las Zonas, A, B.a, B.b, C y D de un ámbito territorial concreto. Según dicho decreto la Zona D “<i>Incluirá los suelos clasificados como urbanos, urbanizables y asentamientos rurales, así como aquellos que por determinación del planeamiento puedan llegar a serlo.</i>”, razón por la cual, ha motivado que los ámbitos en los que en el presente Plan prevé que puedan acoger los crecimientos futuros previstos y la clasificación de suelos urbanizables deban necesariamente zonificarse como D. En el Plan Insular vigente la clasificación de suelos urbanizables es compatible fundamentalmente en Zonas Bb3, Bb4 en ZTL (uso turístico) y Ba3. Antes se ha expuesto (Observación nº 26) qué sectores han quedado incluidos en la Zona D2.1. En relación con la Zona D2.2, se han incluido en ella principalmente los ámbitos de cierta fragilidad paisajística que conforman las Zonas Bb4 situadas en ZTL en donde es compatible en el Plan Insular la clasificación de suelos urbanizables, por lo que el marco para la regulación de usos de referencia para ella ha sido el de dicha Zona Bb4 en ZTL. Esta Zona está prevista para la localización de espacios libres, equipamientos e instalaciones caracterizadas por una escasa ocupación edificatoria y con predominio de superficies abiertas, así como excepcionalmente para acoger uso alojativo turístico, que no comprometan su cualidad de vacío territorial y sean compatibles con sus valores paisajísticos. El Plan Insular, en tanto no se ocupen para las actuaciones estratégicas previstas, mantiene la compatibilidad de los usos agrarios prevista en el PTE Agropecuario para las Zonas Bb4. No se acepta por tanto la observación en lo relativo a la supresión de todas las Zonas D.2.2, aunque sí se han suprimido las que quedaban fuera de las Zonas Turísticas Insulares..	

OBSERVACIÓN N°30:	OBSERVACIONES RELATIVAS AL DOCUMENTO NORMATIVO: VOLUMEN IV-TOMO 1:NORMAS GENERALES Y ESPECÍFICAS. Subsección 15: Zona Bb.4: Artículo 83.
RESUMEN:	
La Subsección 15: Zona Bb4, <i>está redactada con un criterio muy ambientalista y restrictivo de usos agrarios tradicionales, por lo que se propone la modificación de los artículos 80, 82 y 83, para que se permita la recuperación y puesta en cultivo de tierras agrarias sin cultivar, categorizando preferentemente las parcelas agrarias (agroforestales, pastizales, etc.) como S.R. de protección agraria.</i> <i>Sugerimos:</i> <i>Rectificar el Art. 83.3.A (apartados 1 y 2), puesto que se está promoviendo la preferencia por S.R. de Protección Paisajística de los suelos "por su cualidad dominante de vacíos territoriales de valor paisajístico", y limitando el S.R. de protección agraria a los "suelos donde el planeamiento prevea para la recuperación de la actividad agraria".</i> <i>Dicho art. 83.3.A, debería añadir: “Se facilitará la recuperación de tierras agrarias sin cultivar, categorizando preferentemente las parcelas agrarias como S.R. de protección agraria de medianías o tradicional”.</i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
En relación a los aspectos citados, la redacción y regulación de la Zona Bb4 del PIOGC se ajusta en el sentido de indicar en qué situaciones se recomienda la categoría de suelo rústico de protección paisajística para usos agrarios en esta Zona y se especifican los supuestos en los que debe emplearse la categoría de protección agraria. En relación con el artículo 83.3.A, no se considera adecuada la modificación propuesta en tanto que la compatibilidad con los usos agrarios ya está establecida en el Plan Territorial y los instrumentos de ordenación urbanística serán los que en dicho marco, de forma compatible por tanto con lo previsto en el PIOGC y el PTE Agropecuario, deberá establecer la ordenación, de acuerdo con los objetivos de ordenación municipal en materia agraria y paisajística.	

OBSERVACIÓN N°31:	OBSERVACIONES RELATIVAS AL DOCUMENTO NORMATIVO: VOLUMEN IV-TOMO 1:NORMAS GENERALES Y ESPECÍFICAS. Subsecciones 20, 21 y 22: Zonas D.2.1, D.2.2 y D.2.3.
RESUMEN:	
<i>No se justifica el planteamiento del nuevo PIO-GC/2014 que establece una Nueva Zonificación con extensas zonas "D" creadas en detrimento de grandes Superficies de Suelo Rústico de gran productividad, que ahora se "consideran" aptas para ESPACIOS LIBRES, DOTACIONES, EQUIPAMIENTOS y SISTEMAS GENERALES, cuando realmente son suelos que se deben respetar para "suministro de alimentos" por el principio de Soberanía Alimentaria.</i> <i>Según el al ritmo de crecimiento demográfico y económico de la última década, no existe necesidad de eliminar S. R. de Productivo para absorber crecimientos del Sistema Urbano, puesto que existen grandes extensiones de suelo D.1.2 (S. Urbanizables) que en muchos casos están totalmente desocupadas, y pasarán muchísimos años sin ocuparse por completo, por lo que no justifica dichas Zonas D.</i> <i>Teniendo en cuenta la cantidad de Suelo Urbanizable existente y sin uso, y el <u>Descenso demográfico de la isla</u>, No se justifica que dichas Zonas Rústicas de alta productividad agraria, pasen a Zonas "D", y que puedan ser destinadas a Áreas libres con Equipamiento o Dotaciones, e incluso para implantación de Sistemas Generales.</i> <i>La gran mayoría de dichas Zonas D.2.1, D.2.2 y D.2.3 no son ¿zonas periurbanas?, sino que son enormes superficies de suelos agrarios de alta productividad, que por tanto, pueden tener una pequeña parte de su suelo próximo a zona urbana, pero la gran mayoría de la Zona está a más de 1 km de suelos urbanos, y no están tensionados, ni son actualmente idóneos para absorber crecimientos del Sistema Urbano, puesto que existen grandes bolsas de suelo D.1.2 (S. Urbanizables) totalmente sin ocupación, por lo que no se justifica esta nueva zonificación, y mucho menos pasando Zonas Bb (eminentemente agrarias) a zonas D.</i>	

<i>Proponemos:</i> <i>Que se replantee el concepto de "sistema urbano", y se tengan en cuenta las extensísimas Zonas Bbl.I de alta productividad agraria, que se pretende convertir en Zonas D, poniendo en peligro la necesaria "soberanía alimentaria" futura de la Isla.</i> <i>Que se respete la actual zonificación (PIÓ 2004) para las mejores zonas agrícolas de la isla (Bb1.1) y también para las Zonas Bb4, manteniendo el valor agrario de dichos suelos, y preservándolos de cualquier proceso urbanizador, o de implantación de Equipamientos y Dotaciones.</i> - Que se reconsideren las zonas D.2.1, D.2.2 y D.2.3., respetando las Zonas Bb previas. <i>Que se respeten especialmente las Reservas Agrarias Estratégicas del PTE Agropecuario.</i> <i>Que se mantenga la finalidad de la ordenación para estas zonas: la protección y la potenciación de las zonas agrarias más productivas, tanto para usos agrícolas como ganaderos, preservándolos de los procesos de urbanización, así como de otros usos que no sean compatibles con la actividad agrícola o supongan un fuerte impacto ambiental.</i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE-ACLARACIÓN
Si bien las Zonas D.2.2 y D.2.3 grafiadas en el documento de Aprobación Inicial no eran, a diferencia de la D.2.1, Zonas destinadas a acoger el crecimiento regular de los núcleos de población, sino zonas de Alta Productividad Agrícola, respecto de las cuales el objetivo del PIOGC era precisamente optimizar su productividad, a cuyo efecto se admitían sobre ellas usos de investigación vinculados al sector primario y procesos de “urbanización” dirigidos a incrementar las mejoras tecnológicas productivas y la accesibilidad de estos ámbitos, a results de las Alegaciones e Informes recibidos durante el Período de Información Pública y Consultas del Plan Insular, se ha procedido a modificar la denominación de dichas Zonas, que pasan ahora en su mayor parte a integrarse en la Zona B.c.1, de alta productividad en entornos periurbanos, que tiene un régimen idéntico o muy parecido a las D.2.2 y D.2.3, en el que se priman por encima de todo las actividades primarias, (agrícolas y ganaderas), quedando ahora mucho más claro, en la medida en que se suprime su adscripción a la Zona “D” que en dichas Zona no son compatibles los procesos regulares de urbanización, esto es, no se admite su clasificación como Suelo Urbanizable En relación con las observaciones relativas a las Zonas Bb1.1 y Bb4 del PIO vigente, se remite a las respuestas a observaciones anteriores. Las Reservas Agrarias Estratégicas previstas en el PTE Agropecuario se han reconocido en el Plan Insular como Zonas Bb y Bc en los Planos de Zonificación y como Piezas agrícolas Puras y Mixtas en los Planos de Ordenación Estructural Insular, por lo que la ordenación insular es compatible con dichas Reservas. Las únicas excepciones son los lugares en los que las determinaciones del modelo de ordenación del Plan Insular ha previsto zonas de expansión futura de determinados núcleos, y cuya motivación expresa se contiene en la Memoria de Ordenación del Plan. En relación a la observación sobre el mantenimiento (en Zonas D2) de la finalidad en dichas zonas de la protección y potenciación de las zonas agrarias más productivas, preservándolos de los procesos de urbanización, se remite igualmente a la respuesta a las observaciones anteriores relativas a dichas Zonas. No obstante, en las Zonas D2.1 y D2.2 del Plan Insular, al ser las Zonas en las que se han de llevar a cabo los crecimientos futuros, implantación de usos vinculados al Sistema Urbano, equipamientos estratégicos y las clasificaciones de suelos urbanizables, son los objetivos relacionados con dichas previsiones los que tienen prioridad en dichas zonas, sin perjuicio de que, en tanto no se ocupen con dicha finalidad, los usos agrarios en los terrenos agrícolas existentes se mantienen como usos compatibles y/o característicos, en función de cada lugar concreto.	

OBSERVACIÓN N°32:	OBSERVACIONES RELATIVAS AL DOCUMENTO NORMATIVO: VOLUMEN IV-TOMO 1:NORMAS GENERALES Y ESPECÍFICAS. Subsecciones 20, 21 y 22: Zonas D.2.1, D.2.2 y D.2.3.
RESUMEN:	
<i>Es evidente cuando se analiza el territorio que a la escala insular, la gran mayoría de dichas Zonas D.2.1, D.2.2 y D.2.3 son enormes superficies de suelos agrarios de alta productividad, y la gran mayoría de la Zona está a más de 1 km de suelos urbanos, sin encontrarse actualmente tensionados, y desde</i>	

<i>luego dichas Zonas D.2.3 no son idóneas para absorber crecimientos del Sistema Urbano, puesto que existen grandes bolsas de suelo D.1.2 (S. Urbanizables) totalmente sin ocupación, por lo que no se justifica esta nueva zonificación, y mucho menos pasando Zonas Bb (eminentemente agrarias) a Zonas D.</i> <i>Sugerimos que se mantenga la finalidad y objetivos de la ordenación para las antiguas Zonas Bb: La protección y la potenciación de las zonas agrarias más productivas, tanto para usos agrícolas como ganaderos, preservándolos de los procesos de urbanización, así como de otros usos que no sean compatibles con la actividad agrícola o supongan un fuerte impacto ambiental.</i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
Si bien las Zonas D.2.2 y D.2.3 grafiadas en el documento de Aprobación Inicial no eran, a diferencia de la D.2.1, Zonas destinadas a acoger el crecimiento regular de los núcleos de población, sino zonas de Alta Productividad Agrícola, respecto de las cuales el objetivo del PIOGC era precisamente optimizar su productividad, a cuyo efecto se admitían sobre ellas usos de investigación vinculados al sector primario y procesos de “urbanización” dirigidos a incrementar las mejoras tecnológicas productivas y la accesibilidad de estos ámbitos, a resultas de las Alegaciones e Informes recibidos durante el Período de Información Pública y Consultas del Plan Insular, se ha procedido a modificar la denominación de dichas Zonas, que pasan ahora en su mayor parte a integrarse en la Zona B.c.1, de alta productividad en entornos periurbanos, que tiene un régimen idéntico o muy parecido a las D.2.2 y D.2.3, en el que se priman por encima de todo las actividades primarias, (agrícolas y ganaderas), quedando ahora mucho más claro, en la medida en que se suprime su adscripción a la Zona “D” que en dichas Zona no son compatibles los procesos regulares de urbanización, esto es, no se admite su clasificación como Suelo Urbanizable. Por otra parte, tal como se solicita, la finalidad de la ordenación para las Zonas B.b.1 y B.c.1 (antes B.b.1.1), B.c2 (antes B.b.3) y B.b.5 (antes B.b.4) hace especial énfasis en la protección y potenciación en estas Zonas de la actividad agraria, así: -En Zona B.b.1: <i>“La finalidad de ordenación de los suelos incluidos en esta Zona es la protección y la potenciación de los suelos agrarios más productivos, tanto para usos agrícolas como ganaderos, preservándolos de los procesos de urbanización...”</i> - En Zona B.b.5: <i>“La finalidad de ordenación de los suelos incluidos en esta Zona es tanto la preservación de estos suelos agrícolas por su potencial aptitud productiva, como la preservación de su valor paisajístico, al constituir entornos abiertos de alto valor y fragilidad paisajística.”</i> - En Zona B.c.1: <i>“La finalidad de ordenación de los suelos incluidos en esta Zona es la optimización de su capacidad productiva agrícola y ganadera de forma compatible, en su caso, con el desarrollo e implantación de otros usos productivos o complementarios con la actividad agrícola intensiva...”</i> - En Zona B.c.2: <i>“La finalidad de ordenación de los suelos incluidos en esta Zona es la preservación, o recuperación en su caso, de su aptitud productiva y su calidad paisajística,...”</i>	

OBSERVACIÓN Nº33:	OBSERVACIONES RELATIVAS AL DOCUMENTO NORMATIVO: VOLUMEN IV-TOMO 1:NORMAS GENERALES Y ESPECÍFICAS. Art.137 - Situación Legal de Consolidación y Fuera de Ordenación.
RESUMEN:	
<i>En la situación de consolidación debe ser posible la legalidad de la actividad, pues en el caso de las explotaciones ganaderas necesitan la licencia de apertura para poder llevar a cabo la comercialización de sus productos hacia terceros.</i> <i>Se propone completar el desarrollo de este artículo reconociendo no solo el complejo, sino también el uso o actividad.</i> <i>En lo referido a la situación legal de consolidación se debería permitir todo aquello que sea necesario para el desarrollo del complejo, y en el caso de ampliaciones del mismo estas nuevas inversiones estarán sujetas a posibles indemnizaciones.</i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
Se efectúan ajustes en la regulación citada de forma que:	

- Se autorizan en todos los niveles de alcance, las obras necesarias para que un complejo existente se adapte a la normativa Sectorial, si bien, en los Complejos con Alcance 0 (Prohibidos) dicha posibilidad se restringe a los implantados con Título Habilitante que se encuentren en Situación de Consolidación (de conformidad con el art. 44-bis del DL 1/2000), quedando redactado el apartado que regula dicho extremo con el siguiente tenor: <i>“Excepcionalmente, y sólo para el aquellos Complejos implantados con el correspondiente Título habilitante a los que sea de aplicación la figura de Situación de Consolidación, quedan exceptuadas de esta limitación aquellas obras y actuaciones derivadas de la adecuación a la normativa sectorial vigente en función del de la actividad y a la que venga destinado el Complejo, siempre que tales obras y/o actuaciones no supongan un incremento del volumen de actividad inmediatamente anterior ni supongan un incremento de valor a efectos expropiatorios”.</i> En los Complejos con Alcance 2 (Alcance 3 en el documento del PIOGC Aprobado Inicialmente) se permiten las obras de Ampliación y Nueva Ejecución (ya se permitían en la regulación sometida a Información Pública y Consultas). No obstante lo anterior, la regulación que figuraba en el artículo 137 de la primera Aprobación Inicial, ha desaparecido de la nueva regulación propuesta en suelo rústico, entendiendo que el marco regulatorio de la situación de fuera de ordenación es el establecido para los complejos con alcance 0 y el marco regulatorio de la situación de fuera de ordenación por consolidación es el regulado para los complejos con alcance 1, de consolidación de la actividad.	

OBSERVACIÓN Nº34:	OBSERVACIONES RELATIVAS AL DOCUMENTO NORMATIVO: VOLUMEN IV-TOMO 1:NORMAS GENERALES Y ESPECÍFICAS. Art.139.2.1.
RESUMEN:	
<i>Usos Primarios, no se contemplan las "Granjas-Escuelas", y el agroturismo, enoturismo, etc.</i> <i>Son usos complementarios a la actividad agraria, generan una renta complementaria al sector y diversifican su economía. Es por lo que entendemos debería ser relacionado dentro de los usos.</i>	
RESPUESTA:	NO SE ACEPTA -ACLARACIÓN
Se desestima la observación al entender que las granjas escuelas han sido incorporadas dentro de los usos científicos, culturales y docentes, como un complejo denominado centro de capacitación agraria. También podría tener cabida como un centro de investigación agraria. En cualquier caso, parece razonable que en una granja escuela, el uso principal es el docente y el uso accesorio es el agrícola.	

OBSERVACIÓN Nº35:	OBSERVACIONES RELATIVAS AL DOCUMENTO NORMATIVO: VOLUMEN IV-TOMO 1:NORMAS GENERALES Y ESPECÍFICAS. Art.144.C. Usos Excepcionales.
RESUMEN:	
<i>Dicho artículo exige condiciones muy estrictas, como: "que sean declarados, en su caso, de Interés General o Utilidad Pública por la Administración competente en razón de la materia de que se trate", lo que perjudica a los complejos agrarios principalmente en Zonas Bb1.3, Bb4 y D.2.2.</i> <i>Se propone que se revisen y se supriman algunas de las condiciones tan limitantes y estrictas que se exigen, porque son casi imposibles de cumplir para cualquier uso o actuación. Al aplicar el Cuadro de Regulación de Usos, afecta directamente a los complejos agrarios de Zonas Bb1.3, Bb4 y D.2.2.</i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE-ACLARACIÓN
Con la nueva regulación, el Complejo Agrícola es autorizable en todas las Zonas (a excepción de la B.c.3 de Uso Minero) y prioritario en las Zonas B.b.1 (antes B.b.1.1), B.b.2, B.b.3 (antes B.b.1.3), B.b.4 (antes B.b.1.2), B.c.1 (antes B.b.1.1), B.c.2 (antes B.b.3), C.2 y D.2.1., NO SIENDO Excepcional en ninguna de ellas.	

OBSERVACIÓN Nº36:	OBSERVACIONES RELATIVAS AL DOCUMENTO NORMATIVO: VOLUMEN IV-TOMO 1:NORMAS GENERALES Y ESPECÍFICAS. Art.144.D.2. Usos Prohibidos.
RESUMEN:	
Se está considerando como Uso prohibido a un posible usos específico "Admisible", por lo que se trata de una contradicción, ya que entonces no debería ser uso admisible, puesto que los usos que pueden afectar negativamente a los valores y/o recursos dominantes, ya se recogen como posibles usos Excepcionales (Art 144.2.C). Se propone que se suprima el apartado 144.D.2, que dice: "Usos Prohibidos: Los Usos Específicos admisibles que por su naturaleza y características funcionales y/o dimensionales son susceptibles de afectar negativamente a los valores y/o recursos dominantes o característicos de una determinada Zona,..". Se propone la supresión de dicho apartado puesto que los "Usos Específicos admisibles son "usos compatibles" como ya dice el art. 144.2.B, y por tanto no pueden ser al mismo tiempo "Usos prohibidos, porque en dicho caso se está ante una contradicción basada en un criterio discrecional "sí el uso admisible es o no susceptible de afectar negativamente a los valores y/o recursos" En todo caso, los usos que pueden afectar negativamente a los valores y/o recursos dominantes, ya se recogen como usos Excepcionales (Art 144.2.C).	
RESPUESTA: SE ACEPTA	
Se acepta la observación, la regulación de Complejos Prohibidos queda ahora redactada del modo siguiente (Art. 534): ... 2. "Se engloba bajo la denominación de "Complejo Prohibido" a todo aquel contrario a la naturaleza y aptitud específica de las diferentes zonas, cuya nueva implantación afectaría negativamente a los valores y recursos presentes en ellas y no sean susceptibles de incorporarse en ninguno de los rangos de admisibilidad señalados en el artículo 139 de esta Sección. 3. Además tendrán la consideración de "Complejo Prohibido" para las diferentes zonas del Plan Insular todos aquellos cuyo Alcance señalado en los cuadros de Regulación de Usos Específicos sea inferior a 2. Asimismo tendrán la consideración de complejo prohibido todo aquel que, no figurando expresamente en los cuadros específicos de usos, no tenga naturaleza análoga a un complejo admisible expresamente recogido. 4. Este Plan Insular, mediante el contenido dispuesto para los Alcances "0. Conservación" y "1.Consolidación de la Actividad" acota las obras y actuaciones a realizar en los Complejos Prohibidos ya existentes en función del alcance señalado para el mismo en los Cuadros de Regulación que se adjuntan como Anexo al final de este Tomo de la Normativa del Plan".	

OBSERVACIÓN Nº37:	OBSERVACIONES RELATIVAS AL DOCUMENTO NORMATIVO: VOLUMEN IV-TOMO 1:NORMAS GENERALES Y ESPECÍFICAS. Art.145.4. Usos Expresamente Prohibidos.
RESUMEN:	
Cuando se analiza dicho art. 145.4 en combinación con el Cuadro de Regulación de Usos para Complejos Agrícolas y Ganaderos, observamos que: Se permite únicamente nivel 1 de alcance en las Zonas A1, A2, A3, Ba1, Ba2 y Ba3, lo que implicaría prohibición expresa de "nuevos usos agrarios" así como prohibición expresa de "ampliación de usos agrarios existentes", lo cual sería catastrófico para el futuro agrario de las medianías de Gran Canaria, impidiendo la puesta en cultivo y la ampliación de explotaciones agrarias de miles de hectáreas de terrenos agrarios. En todas las Zonas A1, A2, A3, Ba1, Ba2 y Ba3 se prohíbe expresamente la ampliación de un uso agrario existente, debido a que en el Cuadro de Regulación de Usos sólo se está permitiendo el nivel de alcance 1. Sugerimos que se rectifique el Cuadro de Regulación de Usos para las Zonas A1, A2, A3, Ba1, Ba2 y Ba3, permitiendo el nivel de alcance 2, y/o que se modifique lo expresado en dicho artículo 145.4.A, puesto que según lo	

estipulado en él: - En todas las Zonas A1, A2, A3, Ba1, Ba2 y Ba3 se prohíbe expresamente la nueva implantación de usos agrarios , debido a que sólo se está permitiendo el nivel de alcance 1 en el Cuadro de Regulación de Usos.	
RESPUESTA: SE ACEPTA PARCIALMENTE-ACLARACIÓN	
Se estima que hay un error interpretativo porque se está asemejando el nivel de alcance con el volumen de actuaciones que puedan permitirse en una determinada zona. Y no es así. El nivel 1 de alcance significa el de consolidación de la actividad, y ello no implica bajo ningún concepto la prohibición expresa de la agricultura. En las zonas A1, A2, A3, Ba1 y Ba2 se admitirán las obras que sean necesarias para mantener y alargar la vida útil de la actividad agrícola que exista, incluyendo las de rehabilitación, remodelación o consolidación estructural de todo o parte del complejo. Asimismo, se admitirá la mejora y actualización de las instalaciones para su adaptación a nuevas normas de funcionamiento de la actividad o el logro de una mayor eficiencia y un menor impacto ambiental, incluyendo a tal efecto las obras de reposición, sustitución o reubicación de las instalaciones. Excepcionalmente se admitirán obras de ampliación, siempre que dichas obras estén dirigidas a adaptar el complejo a los requisitos de la normativa aplicable en razón de la actividad que soporte, sin incrementar dicha actividad, salvo en la proporción estrictamente indispensable en su caso para el sostenimiento del uso. Asimismo, el nivel de Alcance 1 incluye la materialización de todos los actos de ejecución permitidos en la Ficha correspondiente al complejo agrícola siempre que no se incremente la actividad existente a la que dan soporte los actos de ejecución ya sea en superficie cultivable en el caso de los usos agrícolas, número de cabezas de ganado para los usos ganaderos o número de ocupantes y/o usuarios en los restantes casos. En ningún caso los nuevos actos de ejecución, o la ampliación de los existentes, podrán sobrepasar los límites que desde este Plan Insular se dispongan para el Alcance 2. Las referencial al nivel de alcance 2, ampliación, ya no tienen cabida en el marco regulatorio del suelo rústico, habiendo sido eliminado dicho alcance.	

OBSERVACIÓN Nº38:	OBSERVACIONES RELATIVAS AL DOCUMENTO NORMATIVO: VOLUMEN IV-TOMO 1:NORMAS GENERALES Y ESPECÍFICAS. Arts. 145.5.B y 145.5.C. Coexistencia de Usos y Exigencia de Puesta en Uso.
RESUMEN:	
Al poder exigir como medida compensatoria la puesta en Uso Prioritario de una superficie igual a la ocupada por otro Uso Compatible, se pueden generar "zonas de cultivo" no vinculadas a la producción de alimentos, sino para "autorizar otro uso" lo que puede ser perjudicial para los verdaderos productores agrarios: Ocupación de terrenos de cultivo Competencia a verdaderos profesionales. La Ley 6/2009, de Medidas Urgentes, establece, para las instalaciones energéticas, unos máximos de ocupación de terreno cuando se trata de suelo rústico protegido por razón de sus valores económicos. Se deben tener en cuenta para las instalaciones de <u>energía</u> en suelo rústico protegido por razón de sus valores económicos (Art. 55.b del D.L 1/2000), los requisitos del artículo 4.4 de la Ley 6/2009, de Medidas Urgentes: "En todo caso, las instalaciones autorizables deberán respetar los siguientes requisitos: a) la potencia máxima será de 1,5MW (1.500 kW); b) el terreno ocupado por la instalación no podrá exceder del <u>diez por ciento</u> de la superficie total de la explotación ni del <u>quince por ciento</u> de la superficie realmente cultivada..." Se propone que se estudie la eliminación o rectificación de dicho condicionante, puesto que puede ser muy perjudicial para el sector agrario.	
RESPUESTA: NO SE ACEPTA-ACLARACIÓN	

145.5b. Se desestima la observación por considerar que no es contraproducente por sí misma para la agricultura como se afirma. Se considera que es una garantía añadida el hecho de que pueda (la medida es potestativa para la administración y se plantea en el caso de que el nuevo uso comporte destrucción de superficie cultivada) dicha medida compensatoria porque a lo que pretende contribuir precisamente es al mantenimiento del uso prioritario. En ningún caso es aplicable la medida de reposición a los suelos ocupados por instalaciones de energías renovables u otros usos complementarios al agrícola que se mantengan en los ratios de proporcionalidad previstos en la legislación. 145.5c. En línea con el anterior argumento, se desestima la observación a este epígrafe porque se considera que no sólo no va en detrimento de la actividad agraria sino garantiza unas medidas mínimas que contribuyan a su mantenimiento.

OBSERVACIÓN Nº39:	OBSERVACIONES RELATIVAS AL DOCUMENTO NORMATIVO: VOLUMEN IV-TOMO 1:NORMAS GENERALES Y ESPECÍFICAS. Art.145.5.D. Potencialidad Productiva.
RESUMEN:	
El "suelo" es un recurso no renovable a la escala de tiempo humana, puesto que un suelo agrícola tarda siglos en formarse, dependiendo de la roca madre original, y una vez obtenido dicho suelo, puede mantener la potencialidad agrícola durante siglos, aumentando su profundidad fértil a medida que se va descomponiendo la roca madre original, como así sucede con muchas parcelas agrícolas en toda la geografía insular, cuyo uso agrícola es incluso anterior a la conquista. Proponemos la modificación o supresión del apartado del <u>Art. 145.5.D</u> que afirma: "aun estando en cualquiera de las Zonas B.a o B.b, no ha sido dedicado al Uso Agrícola en un período de al menos 30 años, carece de dicha potencialidad productiva y que deja de ser uso prioritario, puesto que sigue manteniendo su potencialidad agraria durante siglos, por lo que debe seguir siendo uso prioritario Además en dicho apartado (145.5.D), se debe añadir "el clima" como factor fundamental y prioritario de cara a determinar el valor agrológico y la potencialidad agrícola de un terreno, tanto para cultivos en suelos, como en mayor medida si cabe, para cultivos sin suelo (hidroponía, etc.).	
RESPUESTA: SE ACEPTA	
El artículo 145.5 de la Normativa establece determinaciones sobre los usos admisibles en cada zona en virtud de su carácter, partiendo de la posibilidad de la coexistencia de usos prioritarios y usos compatibles, o que presenten potencialidad para ello aun cuando no estuvieran en uso. Así, en el documento de aprobación inicial del Plan Insular se establecía que “aquel suelo que, por carecer de todas o algunas de las antedichas condiciones, aun estando en cualquiera de las Zona B.a o B.b, no ha sido dedicado al Uso Agrícola en un período de al menos 30 años, carece de dicha potencialidad productiva, lo que no debe entenderse como que el Uso Agrícola no sea admisible, sino que deja de ser un Uso Prioritario para considerarse simplemente como Uso Compatible, en idéntica jerarquía de admisibilidad que otros Usos Compatibles en la misma Zona”. No obstante, se está de acuerdo con el Alegante en que estas determinaciones pueden dan lugar a error de interpretación al hacer depender en apariencia la potencialidad agraria de los suelos a su efectiva puesta en cultivo en un determinado plazo de tiempo, contradiciendo el sentido de la ordenación, que buscaba condicionar la prevalencia del uso agrario sobre los restantes usos complementarios, cuando de facto no se estaba ejerciendo actividad agraria alguna en los terrenos. En este sentido, se revisará la redacción del antedicho apartado suprimiendo cualquier alusión a la pérdida de potencialidad del suelo para el uso agrícola, estableciendo criterios para la proporcionalidad en la ocupación del suelo en función de su explotación efectiva, referida a un período máximo de 30 años. En relación con la consideración del clima como factor que incide de forma importante de cara a determinar el valor agrológico de un terreno, se acepta la observación. Se estima por tanto la alegación.	

OBSERVACIÓN Nº40:	OBSERVACIONES RELATIVAS AL DOCUMENTO NORMATIVO: VOLUMEN IV-TOMO 1:NORMAS GENERALES Y ESPECÍFICAS. Art.146.
RESUMEN:	
<i>Según lo establecido en el Art. 146:</i> - Nivel 1 de Alcance: <i>Dado que el Cuadro de Regulación de Usos establece Nivel 1 de alcance para complejos agrícolas La nueva implantación de Usos agrícolas es Disconforme con las Zonas A1, A2, A3, Ba1, Ba2 y Ba3, lo que supone una gran restricción para más del 50 % de la superficie de la isla, y sólo se permitiría mantenimiento en el actual emplazamiento de dichos usos, sin posibilidad de ampliación de ningún tipo, y sólo se admite "mientras el uso existente sea efectivo", por lo que es una <u>regulación muy restrictiva para los usos agrarios existentes y para los futuros en dichas Zonas A y Ba.</u></i> - Nivel 2 de Alcance: <i>En este caso, y teniendo en cuenta el Cuadro de Regulación, la "nueva implantación" también es "disconforme" con la regulación del PIO/GC, lo que implica que la nueva implantación de Usos agrícolas es disconforme en las Zonas A1, A2, A3, Ba1, Ba2 y Ba3, Bb4 y D.2.2 lo que supone una gran restricción para dichas zonas, toda vez que existen miles de hectáreas de terrenos agrícolas roturados en dichas Zonas del PIO/GC-2014, que son susceptibles de cultivarse en cualquier momento si existe factor humano.</i> <i>Se propone la modificación de dicho artículo en varios puntos, puesto que tai y como está redactado, en combinación con el Cuadro de Regulación de Usos, supone una Regulación muy restrictiva para los complejos agrarios, sobre todo en Zonas Al, A2, A3, Ba1, Ba2 y Ba3, Bb4 y D.2.2.</i> <i>La modificación del Cuadro de Regulación debería permitir, no sólo el mantenimiento de usos agrarios, sino en muchos casos, la ampliación de dichos usos, e incluso la nueva implantación de usos agrarios en parcelas agrícolas existentes, aunque actualmente no estén en cultivo, ya sea una Zona A, Ba o Bb del PIO/GC, con las limitaciones y condicionantes propios de cada Zona. En concreto:</i> - <i>Para el Nivel 1 y 2 se debería eliminar la redacción "admitirse mientras el uso sea efectivo" puesto que implica que si se dejara de "cultivar" ya no se admitiría el uso y entendemos que el uso agrario debería admitirse en S. Rústico previamente roturado y con potencialidad agraria, aunque no sea un uso efectivo.</i> - <i>Tal y como está redactado el art. 146 se debería permitir, como mínimo, el nivel 2 de alcance y como Uso Compatible, en todas las Zonas de Suelo Rústico, para permitir el uso agrícola en parcelas agrícolas existentes, y siempre que no se afecte a vegetación natural amenazada.</i> - <i>- En el Nivel 2 debería decir claramente: "Que la ampliación del uso es compatible con los fines y objetivos", y se debe permitir dicha ampliación de usos agrarios en todas las Zonas A1, A2, A3, Ba1, Ba2 y Ba3, mientras dicha ampliación esté ocupando terrenos roturados sin afectar a vegetación amenazada, lo cual no se permite actualmente.</i>	
RESPUESTA: SE ACEPTA PARCIALMENTE	
El contenido objeto de esta observación ha sido modificado considerablemente por lo que no es posible responder con recisión a las cuestiones que se están planteando en la misma. Los complejos agrícolas han sido unificados en uno en función de los distintos niveles de requerimientos para la actividad y en función de la zona donde pretenda implantarse. También el alcance ha sido modificado y numerosas cuestiones que guardan relación con las cautelas advertidas por el Servicio de Agricultura de este Cabildo. No obstante lo anterior, en las Zonas A1, A2, A3, Ba1 y Ba2 el complejo agrícola está permitido con un alcance 1 de consolidación de la actividad, que implica las obras que sean necesarias para mantener y alargar la vida útil del inmueble y la actividad que en él se desarrolla, incluyendo las de rehabilitación, remodelación o consolidación estructural de todo o parte del complejo. Asimismo, se admitirá la mejora y actualización de las instalaciones para su adaptación a nuevas normas de funcionamiento de la actividad o el logro de una mayor eficiencia y un menor impacto ambiental, incluyendo a tal efecto las obras de reposición, sustitución o reubicación de las instalaciones. Excepcionalmente se admitirán obras de ampliación, siempre que dichas obras estén dirigidas a adaptar el complejo a los requisitos de la normativa aplicable en razón de la actividad que soporta, sin incrementar dicha actividad, salvo en la proporción estrictamente indispensable en su caso para el sostenimiento del uso.	

Asimismo, el nivel de Alcance 1 incluye la materialización de todos los actos de ejecución permitidos en la Ficha correspondiente al complejo agrícola, siempre que no se incremente la actividad existente a la que dan soporte.

En la zona Ba3, el alcance es 2 de nueva implantación. Por tanto, no es cierto que en estas zonas la actividad agraria se ponga en peligro.

No procede estimar dicha alegación, porque los contenidos ya se encuentran descontextualizados, esperando que el Servicio de Agricultura estudie el nuevo marco contenido en el presente documento.

OBSERVACIÓN N°41:	OBSERVACIONES RELATIVAS AL DOCUMENTO NORMATIVO: VOLUMEN IV-TOMO 1:NORMAS GENERALES Y ESPECÍFICAS. Arts.147 al 150. Situación Legal de Fuera de Ordenación y Consolidación
RESUMEN:	
Con la nueva regulación del PIO/GC muchas actividades agrarias pueden quedar en situación de Fuera de Ordenación o de Consolidación, por lo que se deberían permitir las obras necesarias para no crear mayor perjuicio a los propietarios de las explotaciones agrarias. De forma general, sugerimos que, en la medida de lo posible, y cumpliendo con el art. 44.bis del D.L. 1/2000, se permitan las obras necesarias para cumplir con la Normativa Sectorial de aplicación a la actividad económica existente, así como las pequeñas ampliaciones necesarias para mantenimiento de la actividad en el caso de Consolidación. En el caso de la situación Legal de Fuera de Ordenación, que puedan autorizarse, excepcionalmente las obras parciales y circunstanciales de consolidación cuando no estuviera prevista la expropiación en un plazo corto de tiempo.	
RESPUESTA: SE ACEPTA PARCIALMENTE	
El presente documento ha procedido a ordenar las situaciones de fuera de ordenación, a través de los alcances 0 y 1, teniendo en cuenta las limitaciones establecidas en la ley y el término “complejo existente” utilizado en ciertas determinaciones de ordenación comprendidas en este Régimen de Usos. Dicho término se refiere, en todo caso, a actuaciones ya existentes en el territorio que se encuentren legalmente establecidas, o sobre la cual no quepan procesos administrativos de transformación a su estado original, lo que incluye tanto las que se encuentren en situación legal de fuera de ordenación como afectadas por la situación de consolidación, a los efectos de lo señalado en el apartado 1 del artículo 44 bis del TRLOTENC o determinación que lo sustituya, así como aquellas que habiéndose erigido o iniciado con arreglo a los títulos y autorizaciones administrativas exigibles, sean conformes con la ordenación establecida en el presente Plan.	

OBSERVACIÓN N°42:	OBSERVACIONES RELATIVAS AL DOCUMENTO NORMATIVO: VOLUMEN IV-TOMO 1:NORMAS GENERALES Y ESPECÍFICAS. Art.147.
RESUMEN:	
En la redacción de los usos específicos, se establece: “Todo uso al que no se le asigne nivel de alcance se considera con nivel de alcance 0”. Proponemos que se modifique la redacción pues en los supuestos que se haya cometido el error de no contemplarlos podríamos estar prohibiendo un uso.	
RESPUESTA: SE ACEPTA	
Se admite la alegación descrita procediendo a eliminar dicho precepto del artículo que regula el nivel 0 de alcance.	

OBSERVACIÓN N°43:	OBSERVACIONES RELATIVAS AL DOCUMENTO NORMATIVO: VOLUMEN IV-TOMO 1:NORMAS GENERALES Y ESPECÍFICAS. Art.147. Alcance 0. Mantenimiento y Conservación.
RESUMEN:	

Es discrecional y peligroso exigir al propietario de un terreno la demolición por criterios como "inadecuación" y "obsolescencia" e incluso por "cese" de actividad, puesto que puede haber muchas causas para cesar una actividad por un tiempo, pero ello no implica que se pueda continuar dicha actividad unos meses después. En todo caso, ¿sería la Consejería de Agricultura la encargada de determinar la "inadecuación", "obsolescencia" e incluso el "cese" de actividad en el caso de usos agrarios? Se propone modificar levemente el Art. 147.2.B, tal y como sigue: “En esta situación, en los Complejos existentes únicamente se admitirán las estrictas obras de consolidación, rehabilitación o remodelación que sean necesarias para mantener y alargar la vida útil del inmueble, con la dimensión física y funcional que presente el Uso Existente, sin que sea admisible el incremento de volumen o edificabilidad y sin posibilidad do ampliación de la actividad por ningún concepto”. Sugerimos suprimir o modificar el Art. 147.4, porque supone una obligación de "demolición", que puede implicar un gran coste económico con cargo al propietario, por criterios discrecionales como "inadecuación" y "obsolescencia" e incluso por "cese" de actividad, que pudiera darse por razones muy variables: por 6 meses (una enfermedad grave), por 10 años, etc.	
RESPUESTA: SE ACEPTA PARCIALMENTE	
147.2.B. Se estima parcialmente, reconsiderándose nuevamente el abanico de obras autorizables en la situación concreta de que un complejo tenga el nivel 0 de alcance o conservación de la actividad. 147.4. En este caso se desestima la alegación, porque se considera un deber inexcusable del propietario el deber de conservación de las instalaciones y edificaciones existentes. Las determinaciones aludidas están dirigidas a evitar la pervivencia en el paisaje rural de edificaciones e instalaciones que queden en desuso o abandonadas, con su consecuente degradación y ruina, pues tal circunstancia lleva inevitablemente aparejado el creciente deterioro de dicho paisaje. El Principio de Excelencia, que orienta en buena medida la regulación implica que el legítimo aprovechamiento de los recursos inherentes al suelo rústico debe llevar aparejado el compromiso de preservar el suelo en las mejores condiciones estéticas y de integración con el entorno, como por otro lado está recogido en la legislación. Así, el apartado 2 del Artículo 62 (Derechos y deberes de los propietarios de suelo rústico) del DL 1/2000 establece: 2. “Sin perjuicio de otros deberes establecidos legalmente, los propietarios de suelo rústico tendrán los deberes de conservar y mantener el suelo y, en su caso, su masa vegetal, en las condiciones precisas para evitar riesgos de erosión o incendio o para la seguridad o salud públicas y <u>daños o perjuicios a terceros o al interés general, incluidos los de carácter ambiental y estético</u>; así como de usarlo y explotarlo de forma que se preserven en condiciones ecológicas y no se produzca contaminación indebida de la tierra, el agua y el aire, ni tengan lugar inmisiones ilegítimas en bienes de terceros.” Y el apartado 5 del mismo Artículo: 5. “Las condiciones que determinen los instrumentos de ordenación para materializar el aprovechamiento en edificación permitido en suelo rústico, deberán: ... b) <u>Garantizar la restauración, a la finalización de la actividad, de las condiciones ambientales de los terrenos y de su entorno inmediato.</u>” Por lo antedicho se considera necesario mantener las determinaciones aludidas, si bien se introduce el matiz de que el cese constatado de la actividad, para que se exija la demolición de las edificaciones e instalaciones, debe ser <u>permanente</u>.	

OBSERVACIÓN N°44:	OBSERVACIONES RELATIVAS AL DOCUMENTO NORMATIVO: VOLUMEN IV-TOMO 1:NORMAS GENERALES Y ESPECÍFICAS. Art.148.1.A: Alcance 1. Consolidación de un Uso.
RESUMEN:	

En la isla de Gran Canaria más del 70 % de las actividades ganaderas están en situación Legal de Fuera de Ordenación, por lo que se deben permitir obras excepcionales necesarias. Sugerimos que se añada en la redacción del Art 148.1.A el siguiente texto sombreado, extraído del art. 44.bis del D.L. 1/2000: “Mientras se mantenga su disconformidad con la ordenación, en estos Complejos sólo podrán realizarse las obras de reparación y conservación que exija la estricta conservación de la habitabilidad o la utilización conforme al destino establecido. Excepcionalmente podrán autorizarse obras parciales y circunstanciales de consolidación cuando no estuviera prevista la expropiación o demolición, según proceda, en un plazo de cinco años, a partir de la fecha en que se pretenda realizarlas”. Sugerimos que, Excepcionalmente se admitan obras de ampliación, siempre que dichas obras estén dirigidas a adaptar el complejo a los requisitos de la normativa aplicable en razón de la actividad que soporte, sin incrementar dicha actividad, salvo en la proporción estrictamente indispensable en su caso para el sostenimiento del uso.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
Se ha procedido a alterar el contenido del citado artículo, añadiendo las sugerencias propuestas por la Consejería de Agricultura de este Cabildo, quedando redactado de la siguiente forma: Los Complejos existentes a los que se les asigne Alcance 1 admitirán las obras que sean necesarias para mantener y alargar la vida útil del inmueble y la actividad que en él se desarrolla, incluyendo las de rehabilitación, remodelación o consolidación estructural de todo o parte del complejo. Asimismo, se admitirá la mejora y actualización de las instalaciones para su adaptación a nuevas normas de funcionamiento de la actividad o el logro de una mayor eficiencia y un menor impacto ambiental, incluyendo a tal efecto las obras de reposición, sustitución o reubicación de las instalaciones. Excepcionalmente se admitirán obras de ampliación, siempre que dichas obras estén dirigidas a adaptar el complejo a los requisitos de la normativa aplicable en razón de la actividad que soporte, sin incrementar dicha actividad, salvo en la proporción estrictamente indispensable en su caso para el sostenimiento del uso. En consecuencia se estima la citada alegación.	

OBSERVACIÓN Nº45:	OBSERVACIONES RELATIVAS AL DOCUMENTO NORMATIVO: VOLUMEN IV-TOMO 1:NORMAS GENERALES Y ESPECÍFICAS. Art.148.2 y 148.3: Alcance 1. Consolidación de un Uso.
RESUMEN:	
Entendemos que se deben permitir la implantación de usos en complejos existentes, sin tantas restricciones al respecto. Sugerimos la modificación siguiente del art. 148 de forma que se eliminen ciertas restricciones para la implantación en complejos existentes: 2. Los Usos Específicos a los que se asigne el Nivel de Alcance 1 podrán implantarse en complejos existentes sustituyendo a otro uso ~~con Nivel de Alcance 1 ó Nivel de Alcance 0, siempre que al uso sustituido le corresponda un Rango de Admisibilidad igual o inferior al pretendido.~~ 3. Asimismo se podrá autorizar la implantación de Usos Específicos con Nivel de Alcance 1 en complejos existentes sin cultivar, ~~pero únicamente cuando se sustenten en edificaciones de valor etnográfico de acuerdo con lo previsto en la Sección de Patrimonio Cultural y Paisaje de este Volumen.~~	
RESPUESTA:	NO SE ACEPTA-ACLARACIÓN
148.2. Se desestima al entender que la citada norma regula una casuística que debe considerarse y, que no es otra, que la dualidad de usos en un complejo existente. Lo razonable es permitir que el complejo pueda seguir consolidando su actividad, pero que existan otras opciones si se considera necesario para la viabilidad del mismo. Precisamente no se está limitando el uso, sino admitiendo otros nuevos siempre que se puedan asemejar en cuanto a su admisibilidad, es decir, que	

únicamente son susceptibles de autorizarse aquellos usos que, por su propia naturaleza y finalidad, por las condiciones necesarias para su viabilidad funcional o en virtud del modelo territorial diseñado por el planeamiento requieren necesariamente emplazarse en sustitución del existente. Resulta bastante razonable poner una limitación a la naturaleza de los nuevos complejos mediante los denominados rangos de admisibilidad. 148.3. También se desestima, manteniéndose la limitación para los complejos con nivel de consolidación, de que se podrá autorizar la implantación de Complejos con Nivel de Alcance 1 en complejos existentes en desuso o abandonados, pero únicamente cuando se sustenten en edificaciones de valor etnográfico, de acuerdo con el artículo 44.4.c) y el artículo 66.8.a) del TRLOTENC. Dicha norma es estricta con el cumplimiento normativo que marca la regulación del suelo rústico en Canarias, por lo que no se considera necesaria su modificación. En consecuencia se desestima la citada alegación.	

OBSERVACIÓN Nº46:	OBSERVACIONES RELATIVAS AL DOCUMENTO NORMATIVO: VOLUMEN IV-TOMO 1:NORMAS GENERALES Y ESPECÍFICAS. Art.149.1.B: Alcance 2. Ampliación de un Uso.
RESUMEN:	
Entendemos que es necesario admitir las obras que sean necesarias para mantener y alargar la vida útil así como las que se requieran para incrementar dicha actividad, sin restricciones discrecionales que puedan ser perjudiciales. El PIO/GC llega a unos extremos de concreción muy concretos (50 %), y por qué no el 55% ó el 65%, se arrastran parámetros muy concretos que pueden impedir cualquier situación que no podemos prever. El espíritu de este articulado es otro, que se puedan realizar las obras admisibles, pensamos que debemos quedarnos en el mensaje y no encorsetar hasta donde. Sugerimos modificar la redacción en el sentido siguiente: "En esta situación, en los Complejos existentes se admitirán tanto las obras que sean necesarias para mantener y alargar su vida útil y la actividad que en él se desarrolla, como las que ~~eventualmente~~ se requieran para incrementar dicha actividad, dentro de los límites y con las condiciones reguladas al efecto en este Plan, siempre que las condiciones del ámbito de implantación así lo permitan, la ampliación física sea ~~estrictamente~~ la necesaria para soportar dicho incremento de actividad,..." "Las obras admisibles incluyen las de rehabilitación, remodelación, cambios de distribución o consolidación estructural de todo o parte del complejo. Asimismo, se admitirá la mejora y actualización de las instalaciones y edificaciones para su adaptación a nuevas normas de funcionamiento de la actividad o el logro de una mayor eficiencia y un menor impacto ambiental, incluyendo a tal efecto las obras de reposición, sustitución o reubicación de las instalaciones y edificaciones adscritas al mismo, así como la ampliación o nueva ejecución de las que se requieran para soportar el incremento de actividad autorizable ~~siempre y cuando la ampliación no supere el 50% de la edificabilidad y/o superficie ya ocupada por el complejo.~~ En todo caso ni el volumen resultante ni la superficie afectada pueden ser superiores a los que resultarían de autorizarse el Uso Específico con Nivel de Alcance 3."	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
Se estima en el sentido de que como consecuencia de esta alegación y otras aportaciones, se ha procedido a eliminar el alcance 2 de ampliación al que aludía el artículo citado en la presente alegación pasando de tres alcances a sólo dos; el de consolidación de la actividad y el de nueva implantación de la actividad, que incluye lógicamente la ampliación.	

OBSERVACIÓN Nº47:	OBSERVACIONES RELATIVAS AL DOCUMENTO NORMATIVO: VOLUMEN IV-TOMO 1:NORMAS GENERALES Y ESPECÍFICAS. Art.149.2 y 149.5. Alcance 2.
RESUMEN:	
Respecto al art. 149.2, entendemos que se deben permitir la implantación de usos en complejos	

existentes, sin restricciones al respecto. Con respecto al art. 149.5, la autorización de un uso específico no tiene porque implicar la "obligación de demolición y eliminación" del resto de instalaciones y edificaciones no necesarias en ese momento, puesto que: – Las posibles ampliaciones futuras del uso inicial, pudieran requerir de esas edificaciones que se están obligando demoler – El propietario podría solicitar otro uso distinto al inicial que pudiera aprovechar dichas instalaciones y edificaciones pre-existentes, etc. Por otro lado, esa obligación podría afectar a muchos elementos con valor etnográfico: Estanques tradicionales, alpendres, etc.	
▪ Sugerimos la modificación siguiente, del art. 149.2: 2. Los Usos Específicos a los que se asigne el Nivel de Alcance 2 podrán implantarse en complejos existentes sustituyendo a otro uso con Niveles de Alcance 1 o Nivel de Alcance 0. ▪ Sugerimos la supresión del art. 149.5: 5. Cuando se autorice la implantación de un Uso Específico en un complejo existente, dicha autorización llevará necesariamente aparejada la obligación de demoler y eliminar toda instalación o volumen edificado que resulte innecesario para el nuevo uso, y la optimización de la integración paisajística de las restantes, en los términos regulados en el presente Plan.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
Se estima en el sentido de que como consecuencia de esta alegación y otras aportaciones, se ha procedido a eliminar el alcance 2 de ampliación al que aludía el artículo citado en la presente alegación pasando de tres alcances a sólo dos; el de consolidación de la actividad y el de nueva implantación de la actividad, que incluye lógicamente la ampliación.	

OBSERVACIÓN N°48:	OBSERVACIONES RELATIVAS AL DOCUMENTO NORMATIVO: VOLUMEN IV-TOMO 1: NORMAS GENERALES Y ESPECÍFICAS. Art.150.2.B. Nueva Implantación.
RESUMEN:	
B. Situación legal de consolidación: En esta situación legal, opinamos que es necesario admitir las obras que sean necesarias para mantener y alargar la vida útil así como las que se requieran para incrementar dicha actividad, sin restricciones discrecionales que puedan ser perjudiciales e interpretables. En cuanto a las obras admisibles, deberían incluirse las de ampliación y nueva ejecución. Sugerimos la modificación siguiente, del art. 150.2.B: "Eri esta situación, en los Complejos existentes se admitirán tanto las obras que sean necesarias para mantener y alargar su vida útil y la actividad que en él se desarrolla, como las que eventualmente se requieran para incrementar dicha actividad, dentro de los límites y con las condiciones reguladas al efecto en este Plan, siempre que las condiciones del ámbito de implantación así lo permitan, la ampliación física sea estrictamente la necesaria para soportar dicho incremento de actividad,.. " Las obras admisibles incluyen las de rehabilitación, remodelación, cambios de distribución, consolidación y reposición integral, así como ampliación y nueva ejecución de todo o parte del complejo.	
RESPUESTA:	NO SE ACEPTA-ACLARACIÓN
Se desestima lo solicitado: Precisamente la característica principal que distingue la situación de consolidación de la actividad con la de nueva implantación es la de impedir la nueva ejecución, habida cuenta que la situación de consolidación identifica a los complejos existentes a los que se les asigne Alcance 1 que admitirán las obras que sean necesarias para mantener y alargar la vida útil del inmueble y la actividad que en él se desarrolla, incluyendo las de rehabilitación, remodelación o consolidación estructural de todo o parte del complejo. Asimismo, se admitirá la	

mejora y actualización de las instalaciones para su adaptación a nuevas normas de funcionamiento de la actividad o el logro de una mayor eficiencia y un menor impacto ambiental, incluyendo a tal efecto las obras de reposición, sustitución o reubicación de las instalaciones. Excepcionalmente se admitirán obras de ampliación, siempre que dichas obras estén dirigidas a adaptar el complejo a los requisitos de la normativa aplicable en razón de la actividad que soporte, sin incrementar dicha actividad, salvo en la proporción estrictamente indispensable en su caso para el sostenimiento del uso. Asimismo, el nivel de Alcance 1 incluye la materialización de todos los actos de ejecución permitidos en la Ficha correspondiente a cada complejo siempre que no se incremente la actividad existente a la que dan soporte los actos de ejecución ya sea en superficie cultivable en el caso de los usos agrícolas, número de cabezas de ganado para los usos ganaderos o número de ocupantes y/o usuarios en los restantes casos. En ningún caso los nuevos actos de ejecución, o la ampliación de los existentes, podrán sobrepasar los límites que desde este Plan Insular se dispongan para el Alcance 2.

OBSERVACIÓN N°49:	OBSERVACIONES RELATIVAS AL DOCUMENTO NORMATIVO: VOLUMEN IV-TOMO 1: NORMAS GENERALES Y ESPECÍFICAS. Art.150.7. Obligación de Demoler y Eliminar.
RESUMEN:	
La autorización de un uso específico no tiene porque implicar la "obligación de demolición y eliminación" del resto de instalaciones y edificaciones no necesarias en ese momento, puesto que: – Las posibles ampliaciones futuras del uso inicial, pudieran requerir de esas edificaciones que se están obligando demoler. – El propietario podría solicitar otro uso distinto al inicial que pudiera aprovechar dichas instalaciones y edificaciones pre-existentes, etc. – El promotor puede ser un simple arrendatario de una parte de los terrenos sobre la que va a realizar la actividad, y por tanto no tiene porque asumir las demoliciones y eliminación del resto de instalaciones y edificaciones, que ni siquiera son de su propiedad. Por otro lado, esa obligación de demoler ¿aunque la edificación o instalación tenga valor etnográfico? Podría afectar a muchos elementos con valor etnográfico: Estanques tradicionales, alpendres, etc El artículo 150.7 establece:"7. Cuando se autorice la implantación de un Uso Específico en un complejo existente, dicha autorización llevará necesariamente aparejada la obligación de demoler y eliminar toda instalación o volumen edificado que resulte innecesario para el nuevo uso,.." Sugerimos que se elimine esta obligación, por tratarse de una exigencia que puede resultar muy perjudicial, puesto que puede ser necesario en un futuro próximo, disponer de esa instalación o edificación que ya existe, y que se está obligando a demoler y eliminar.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE-ACLARACIÓN
Las determinaciones aludidas están dirigidas a evitar la pervivencia en el paisaje rural de edificaciones e instalaciones que queden en desuso o abandonadas, con su consecuente degradación y ruina, pues tal circunstancia lleva inevitablemente aparejado el creciente deterioro de dicho paisaje. El Principio de Excelencia, que orienta en buena medida la regulación implica que el legítimo aprovechamiento de los recursos inherentes al suelo rústico debe llevar aparejado el compromiso de preservar el suelo en las mejores condiciones estéticas y de integración con el entorno, como por otro lado está recogido en la legislación. Así, el apartado 2 del Artículo 62 (Derechos y deberes de los propietarios de suelo rústico) del DL 1/2000 establece: 3. “Sin perjuicio de otros deberes establecidos legalmente, los propietarios de suelo rústico tendrán los deberes de conservar y mantener el suelo y, en su caso, su masa vegetal, en las condiciones precisas para evitar riesgos de erosión o incendio o para la seguridad o salud públicas y daños o perjuicios a terceros o al interés general, incluidos los de carácter ambiental y estético; así como de usarlo y explotarlo de forma que se preserven en condiciones ecológicas y no se produzca contaminación indebida de la tierra, el agua y el aire, ni tengan lugar inmisiones ilegítimas en bienes de terceros.”	

Y el apartado 5 del mismo Artículo:	
6. “Las condiciones que determinen los instrumentos de ordenación para materializar el aprovechamiento en edificación permitido en suelo rústico, deberán:	
...	
b) <u>Garantizar la restauración, a la finalización de la actividad, de las condiciones ambientales de los terrenos y de su entorno inmediato.”</u>	
Por lo antedicho se considera necesario mantener las determinaciones aludidas, si bien se introduce el matiz de que el cese constatado de la actividad, para que se exija la demolición de las edificaciones e instalaciones, debe ser permanente .	

OBSERVACIÓN Nº50:	OBSERVACIONES RELATIVAS AL DOCUMENTO NORMATIVO: VOLUMEN IV-TOMO 1:NORMAS GENERALES Y ESPECÍFICAS. Art.153. Alcance de los criterios y contenidos mínimos de implantación.
RESUMEN:	
Respecto al art. 153.1: Al Implantar un uso admisible se debe adecuar a las características del paisaje, así como a los valores y/o recursos presentes en el ámbito de implantación, pero también teniendo en cuenta la necesaria viabilidad económica de la actividad." Respecto al art. 153.4: Opinamos que no se deben "Imponer" criterios, sino recomendar opciones razonables, ya que el PIO/GC parece imponer una "pormenorización detallada" sólo para actuaciones agrarias, y en cambio, no establece una regulación tan pormenorizada para el resto de usos, los cuales tienen más libertad de actuación. En el art. 153.1.sugerimos añadir justo al final, el texto sombreado: "del derecho a implantar un uso admisible se desarrolle con estricta observancia del mismo, por lo tanto no limitan dicho derecho, sino que lo condicionan, al objeto de que su ejercicio se adecúe a las características del paisaje del ámbito de implantación, así como a los valores y/o recursos presentes en el mismo, siempre que permita la viabilidad económica de la actividad." En el art. 153.4.- Sugerimos que se elimine la palabra "imponer" y, en todo caso, se contemple "recomendar opciones razonables: revestido de piedra, pintado con tonos ocres, etc.	
RESPUESTA:	NO SE ACEPTA -ACLARACIÓN
Sobre las citadas normas, una vez analizado el alcance de las mismas, se ha optado por mantener su redacción habida cuenta de que dichas normas no derivan en la imposibilidad de proponer soluciones técnicas alternativas.	

OBSERVACIÓN Nº51:	OBSERVACIONES RELATIVAS AL DOCUMENTO NORMATIVO: VOLUMEN IV-TOMO 1:NORMAS GENERALES Y ESPECÍFICAS. Art.154.Criterios Generales de Localización para la Implantación de Usos Específicos en Suelo Rústico.
RESUMEN:	
Dicho apartado 4 del Art. 154.2.A, es muy indeterminado, puesto que no se concretan las especies vegetales amenazadas que no se pueden desbrozar, y por tanto se podría entender que una parcela agrícola que fuera recolonizada por vegetación no amenazada, como tuneras, tabaiba dulce, pitas o vinagreras no se puede poner en cultivo. En el art. 154.2.A, apartado 4) Sugerimos que se concrete cuáles son las "especies vegetales amenazadas" que se prohíbe desbrozar, especificando la Ley y/o el Catálogo Oficial donde están recogidas, de forma que se puedan realizar desbroces de parcelas agrícolas no recolonizadas por vegetación amenazada. Se debe dejar claro que se permite la implantación de usos agrícolas aunque exista la necesidad	

de desbroce de vegetación no amenazada ni especialmente protegida, puesto que la mayoría de las parcelas agrícolas sin cultivo suelen ir recolonizándose por vegetación arbustiva de escaso interés, e incluso por plantas invasoras, como las tuneras, etc. que es necesario desbrozar.	
RESPUESTA:	ACLARACIÓN
En referencia a la citada alegación, se considera que no es necesario fijar las especies concretas que no pueden desbrozarse, porque se determina como un criterio para lograr la mejor localización del complejo el hecho de que no exista necesidad de desbroce de elementos vegetales de interés o protegidos por alguna de las listas o convenios vigentes, materia además que ya viene regulada por ley. Lo que la norma quiere determinar es que ante situaciones alternativas de dos parcelas que puedan ser soporte para un determinado complejo, se escoja aquélla que no haya que desbrozarse. Esta norma por sí misma no imposibilita la implantación de ningún complejo, porque ya la ley determina qué especies están protegidas y no pueden arrancarse, únicamente establece un criterio razonable y válido que sirva para dictaminar la mejor localización de un complejo determinado.	

OBSERVACIÓN Nº52:	OBSERVACIONES RELATIVAS AL DOCUMENTO NORMATIVO: VOLUMEN IV-TOMO 1:NORMAS GENERALES Y ESPECÍFICAS. Art.154.Criterios Generales de Localización para la Implantación de Usos Específicos en Suelo Rústico.
RESUMEN:	
Es necesario que los criterios de pendiente máxima no impliquen la imposibilidad de cultivar parcelas agrícolas de las medianías. En cuanto a las especies vegetales cuyo desbroce está prohibido, debe quedar aclarados las mismas, porque existen especies arbustivas no protegidas que están recolonizando tierras de cultivo y es preciso desbrozar para cultivar. 154.2.A, apartado 5) Sugerimos modificar concretamente el criterio de pendiente máxima para localizar los complejos, de forma que se permitan los complejos en terrenos hasta un 30 % de pendiente, para no perjudicar a miles de fincas de Gran Canaria. Sugerimos que en dicho artículo 154 se concreten que especies vegetales amenazadas no se pueden desbrozar (especificar qué Ley o Catálogo oficial), y proponemos que sean las especies recogidas en los Anexos de la LEY 4/2010, de 4 de junio, del Catálogo Canario de Especies Protegidas, así como en sus actualizaciones posteriores.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
Se estima parcialmente. Art. 154.2.A, apartado 5). Se estima la citada alegación cambiando la redacción de manera que, no implique la transformación ni la ocupación edificatoria de suelos con pendientes superiores al 30% (situándose la recomendable entre el 1% y el 15%), toda vez que valores mayores de las mismas producirán mayor impacto ambiental y paisajístico en cuanto a movimiento de tierras, alteración de escorrentías, cuencas visuales, etc. En referencia al resto de la alegación, se considera que no es necesario fijar las especies concretas que no pueden desbrozarse, porque se determina como un criterio para lograr la mejor localización del complejo el hecho de que no exista necesidad de desbroce de elementos vegetales de interés o protegidos por alguna de las listas o convenios vigentes, materia además que ya viene regulada por ley. Lo que la norma quiere determinar es que ante situaciones alternativas de dos parcelas que puedan ser soporte para un determinado complejo, se escoja aquélla que no haya que desbrozarse.	

OBSERVACIÓN Nº53:	OBSERVACIONES RELATIVAS AL DOCUMENTO NORMATIVO: VOLUMEN IV-TOMO 1:NORMAS GENERALES Y ESPECÍFICAS. Art.154.2.B. Criterios Generales de Localización para la Implantación de Usos Específicos en Suelo Rústico.
RESUMEN:	

La disponibilidad de agua puede ser un criterio discrecional, difícilmente controlable y evaluable.	
Proponemos suprimir el art. 154.2.B, referido a la disponibilidad de agua, por ser difícilmente evaluable y controlable si en una zona hay o no disponibilidad de agua (pueden instalarse cultivos de secano en determinadas zonas, existen fincas con sus propios nacientes o pozos, etc.).	
RESPUESTA:	ACLARACIÓN
Sobre la citada petición cabe advertir que los criterios específicos para el diseño y disposición de instalaciones lineales en el ámbito de implantación, se han trasladado junto con el resto de condiciones mínimas de implantación de los complejos en suelo rústico, al Tomo 2 del volumen IV de este documento. Se desestima la presente alegación por entender que se trata de una norma que no lesiona ningún derecho concreto para la agricultura y/o ganadería. Además, parece razonable que uno de los criterios que sirvan para decidir la ubicación concreta de un complejo sea la disponibilidad de agua. No impide ni supone otra interpretación que merme la posibilidad de implantar un determinado complejo.	

OBSERVACIÓN N°54:	OBSERVACIONES RELATIVAS AL DOCUMENTO NORMATIVO: VOLUMEN IV-TOMO 1:NORMAS GENERALES Y ESPECÍFICAS. Art.161.
RESUMEN:	
Es necesario que no existan criterios discrecionales o subjetivos: "alteración sustancial" del terreno. Sugerimos modificar el Art. 161.1 porque supone restricción y discrecionalidad, al impedir movimientos de tierra si implican "alteración sustancial" 1. Con carácter general se evitará la transformación significativa del soporte territorial, ~~debiendo evitarse en general todo Movimiento de Tierras que implique una alteración sustancial de la forma del terreno.~~ Sólo se admitirán los indispensables para la preparación y nivelación de las superficies destinadas a las actividades inherentes al complejo,...	
RESPUESTA:	NO SE ACEPTA-ACLARACIÓN
Sobre la citada petición cabe advertir que los criterios específicos para el diseño y disposición de instalaciones lineales en el ámbito de implantación, se han trasladado junto con el resto de condiciones mínimas de implantación de los complejos en suelo rústico, al Tomo 2 del volumen IV de este documento. En concreto, los criterios específicos para la adaptación de los complejos a la morfología del ámbito de implantación (R), figuran en el artículo 556 del citado tomo. Se desestima la presente alegación por entender que se trata de una norma que no lesiona ningún derecho concreto para la agricultura y/o ganadería, sino que establece un marco general que trata de poner su énfasis en evitar la transformación significativa del soporte territorial. Se trata de un objetivo al que no puede renunciar un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales como es este documento, y ello no supone que las actuaciones que se lleven a cabo dentro de su marco regulatorio, podrán obviamente transformar el terreno indispensable para tal fin.	

OBSERVACIÓN N°55:	OBSERVACIONES RELATIVAS AL DOCUMENTO NORMATIVO: VOLUMEN IV-TOMO 1:NORMAS GENERALES Y ESPECÍFICAS. Art.161.4.
RESUMEN:	
Es necesario que los criterios de pendiente máxima no impliquen la imposibilidad de cultivar parcelas agrícolas de las medianías. Sugerimos modificar el Art. 161.4, relativo al criterio de pendiente (15 %), y proponemos la que se permitan los complejos en terrenos hasta un 30 % de pendiente, para no perjudicar a muchas fincas de	

las medianías de Gran Canaria.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Sobre la citada petición cabe advertir que los criterios específicos para el diseño y disposición de instalaciones lineales en el ámbito de implantación, se han trasladado junto con el resto de condiciones mínimas de implantación de los complejos en suelo rústico, al Tomo 2 del volumen IV de este documento. En concreto, los criterios específicos para la adaptación de los complejos a la morfología del ámbito de implantación (R), figuran en el artículo 556 del citado tomo. Se ha procedido a cambiar la determinación aludida en la presente alegación, de manera que, con carácter general se evitará alterar la morfología de terrenos que tengan una pendiente superior al 30 % para la localización de cualesquiera instalaciones, edificaciones o superficies adscritas a la práctica de la actividad, en la línea que había fijado el Servicio de Agricultura de este Cabildo. En consecuencia con lo anterior, se estima por tanto la alegación.	

OBSERVACIÓN N°56:	OBSERVACIONES RELATIVAS AL DOCUMENTO NORMATIVO: VOLUMEN IV-TOMO 1:NORMAS GENERALES Y ESPECÍFICAS. Art.163.
RESUMEN:	
Entendemos que no se puede exigir disponer zonas ajardinadas en complejos agrarios, sino que debe ser totalmente opcional, al igual que la forma de disponer un vallado, y si es necesario que dicho vallado limite vistas para protección de la actividad económica que se desarrolla. Sugerimos la modificación de dicho artículo 163, sobre todo en sus apartados 2.a, 2.B, 2.C y 2.D, de forma que: - No se exija "zonas ajardinadas" dentro de un complejo, ya que debería ser totalmente opcional (163.2.A). - También debería ser opcional el vallado por separado o conjuntamente (163.2.B) y la necesidad o no de disponer el vallado (163.2.C) - Además, respecto al art. 163.2.D la <u>limitación de vistas</u> puede ser necesaria dependiendo de la actividad, por lo que no debe ser restringido.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
El artículo 163.2.A de la Normativa del presente Plan establece criterios específicos para el vallado y cerramiento de los complejos en el ámbito de implantación que, en este apartado en concreto se han mezclado con criterios para el diseño y disposición de la edificación dando lugar a la confusión en los objetivos de recomendación que se expone en el informe. Para resolver esta confusión se propone una modificación de los artículos en cuestión para minimizar los espacios residuales en el diseño de los complejos, y sólo en caso de su existencia, prever el requisito de su adecuado tratamiento como mecanismo de integración paisajística en su entorno. Se estima parcialmente por tanto la alegación.	

OBSERVACIÓN N°57:	OBSERVACIONES RELATIVAS AL DOCUMENTO NORMATIVO: VOLUMEN IV-TOMO 1:NORMAS GENERALES Y ESPECÍFICAS. Art.163.2.E.
RESUMEN:	
Sugerimos eliminar la imposición del art. 163.2.E (chapado pétreo), puesto que se debe permitir también pintura con tonos ocre o terrosos, etc.	
RESPUESTA:	ACLARACIÓN
Cabe advertir que los criterios específicos para el diseño y disposición de instalaciones lineales en el ámbito de implantación, se han trasladado junto con el resto de condiciones mínimas de implantación de los complejos en suelo rústico, al Tomo 2 del volumen IV de este documento. Sobre la citada norma, una vez analizado el alcance de la misma, se ha optado por mantener su redacción habida cuenta de que no es una norma que derive en la imposibilidad de proponer	

soluciones técnicas alternativas. Es decir, no se trata de una determinación concreta cuya superación o vulneración impida la instalación de cualquier actuación, sino que parece obvio que el planificador deja la puerta abierta a otras soluciones, aventurándose a proponer algunas de ellas (chapado pétreo), como en el caso de referencia. Dicha determinación ha sido redactada bajo un régimen regulatorio del suelo “en positivo”, donde el planificador consciente de sus limitaciones y de que no es posible regularlo todo, abre la posibilidad a soluciones intermedias alternativas. Diferente hubiera sido que la determinación estableciera soluciones regulatorias “en negativo”, del tipo “sólo se admitirá chapado pétreo...
En resumidas cuentas, la determinación de referencia, indiscutiblemente parece tener un elevado nivel de discrecionalidad, no constituyendo un elemento reglado.

OBSERVACIÓN N°58:	OBSERVACIONES RELATIVAS AL DOCUMENTO NORMATIVO: VOLUMEN IV-TOMO 1:NORMAS GENERALES Y ESPECÍFICAS. Art.167. Criterios Específicos para el diseño y disposición de instalaciones superficiales en el ámbito de implantación.
RESUMEN:	
<i>Dicho art. 167 es muy perjudicial para las instalaciones agrarias, y establece criterios y obligaciones que van en contra de la utilización agraria de los terrenos:</i> - <i>Que computen como edificabilidad las instalaciones agrarias.</i> - <i>Que no implique desbroce o afección a la cubierta vegetal.</i> - <i>Que se deba favorecer el ajardinamiento, etc.</i> <i>Entendemos que se debe modificar sustancialmente dicho art. 167.</i> <i>Sugerimos modificar en profundidad dicho artículo 167 puesto que es <u>extremadamente perjudicial</u> para las instalaciones agrarias. Por ejemplo, la instalación de un invernadero en una Zona Bb1.1 puede implicar desbroce de vegetación (modificar los apartados 167.1 B y 167.1.C).</i> <i>Se debería especificar, en todo caso, que vegetación especialmente protegida no se debe desbrozar, puesto que en parcelas agrarias se debe permitir el desbroce y el laboreo como actos propios del suelo, siempre que no afecte a vegetación natural amenazada.</i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
Sobre la citada petición cabe advertir que los criterios específicos para el diseño y disposición de instalaciones lineales en el ámbito de implantación, se han trasladado junto con el resto de condiciones mínimas de implantación de los complejos en suelo rústico, al Tomo 2 del volumen IV de este documento. La nueva redacción establecida no produce ningún perjuicio a la agricultura, limitándose a establecer una serie de criterios razonables que se aleja de las rigideces normativas que no permiten soluciones técnicas alternativas y favorables a los requerimientos de la actividad agropecuaria. Se estima parcialmente la alegación, advirtiéndose del carácter de recomendación de la norma de referencia.	

OBSERVACIÓN N°59:	OBSERVACIONES RELATIVAS AL DOCUMENTO NORMATIVO: VOLUMEN IV-TOMO 1:NORMAS GENERALES Y ESPECÍFICAS. Art.167. Criterios Específicos para el diseño y disposición de instalaciones superficiales en el ámbito de implantación.
RESUMEN:	
<i>Sugerimos que se suprima el art. 167.1 E, puesto que dichas instalaciones no deben computar a efectos de edificabilidad, puesto que son instalaciones, y pueden requerir mallas opacas en cubierta (umbráculos) según el tipo de cultivo, así como otros elementos, y seguirán siendo instalaciones, por lo que no deben computar a efectos de edificabilidad, porque se trata de estructuras fácilmente desmontables.</i> <i>Sugerimos que se suprima el art. 167.1.G, puesto se trata de una exigencia (deberá <u>favorecer el ajardinamiento</u>) sobre el propietario de una parcela agraria, y existe libertad de uso y derechos de propiedad (Art.33 de la Constitución y Art.62 del D.L. 1/2000).</i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
167.1.G. Se modifica la redacción del apartado aludido quedando del modo siguiente:	

“Serán siempre descubiertas, admitiéndose únicamente superficies cubiertas con materiales ligeros, tales como plástico (invernaderos) o mallas, entramados de madera (pérgolas, parrales) siempre que sea indispensable a efectos de protección o soporte de actividades autorizadas. Asimismo se admitirá la cubierta con materiales opacos fácilmente desmontables y no reflectantes para los corrales y cobertizos. En todo caso las instalaciones superficiales cubiertas con materiales opacos ligeros y fácilmente desmontables no computarán a efectos de ocupación siempre que sean abiertas lateralmente al menos en el 75% de su perímetro. Si son abiertas entre el 50% y el 75% de su perímetro computarán al 50% y si son abiertas en una longitud inferior al 50% de su perímetro computarán al 100%.”

167.1.G. Se acepta la observación municipal y se suprime el apartados aludidos en el artículo 562 (antes 167)

OBSERVACIÓN N°60:	OBSERVACIONES RELATIVAS AL DOCUMENTO NORMATIVO: VOLUMEN IV-TOMO 1:NORMAS GENERALES Y ESPECÍFICAS. Artículos 236, 238 y 239. Conservación de Flora y necesidad de desbroce de parcelas agrícolas.
RESUMEN:	
<i>Más del 80 % del suelo rústico está compuesto por laderas no agrícolas, recolonizadas por vegetación natural, y dichas parcelas no agrícolas y recolonizadas están totalmente protegidas respecto de usos agrarios, y no se pone en duda su protección por sus valores naturales y paisajísticos. Pero en las parcelas agrarias tradicionales si se debe permitir el uso agrícola.</i> <i>Por un lado se deben tener en cuenta las especies a proteger (listados del art. 244-pag.140-141), y por otro lado hay que tener en cuenta que tanto las especies introducidas e invasoras (tuneras, pitas, etc.), como los matorrales de sustitución: (vinagreras, tabaiba dulce, etc.,) invaden las parcelas agrícolas tradicionales y por tanto es necesario desbrozar para poder cultivar las mismas.</i> <i>Debe existir un equilibrio entre la protección de flora amenazada y natural que abunda en las laderas y zonas naturales de la isla, con la salvaguarda de terrenos agrícolas y la necesidad de desbroce en parcelas agrícolas tradicionales.</i> <i>Unas 10 especies vegetales no amenazadas suponen más del 90 % de la invasión/colonización de parcelas agrícolas tradicionales: tuneras, pitas, vinagreras, tabaiba dulce, balos, retamas, etc. Se trata de especies que abundan enormemente en las zonas naturales, pero que también invaden los terrenos agrícolas, y sólo en dichas parcelas agrícolas, se debe permitir su desbroce.</i> <i>Sugerimos que en los artículos (236, 238 y 239) se añada nueva redacción que permita evitar la discrecionalidad e incertidumbre sobre <u>que especies se pueden desbrozar</u>. Debería quedar claro que en las parcelas agrícolas se permite el desbroce de vegetales no amenazados, dejando muy claro cuáles son las especies que están amenazadas (especificadas en el art. 244-pag.140-141) y que por tanto dichas especies no se pueden desbrozar, de forma que sea posible recuperar las antiguas tierras de cultivo que no estén recolonizadas por dicha vegetación amenazada.</i> <i>Sugerimos que en los artículos (238 y 239) se añadan nuevos apartados con la siguiente redacción:</i> ▪ <i>Un apartado (Art. 238.5) que exprese: Se deben preservar las parcelas agrícolas tradicionales de la colonización de especies invasoras, permitiendo el desbroce de las mismas.</i> ▪ <i>Un apartado (Art. 239.4) que diga: En las parcelas agrícolas tradicionales se permite el desbroce de elementos vegetales no amenazados, y especialmente de especies vegetales invasoras.</i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
Se mantiene la referencia en los términos establecidos en el documento de Aprobación Inicial, habida cuenta que se trata de una regulación que tiene por objeto la protección de la flora y fauna silvestre. No tiene mucho sentido añadir cautelas sobre las prácticas agrícolas en una sección que tiene por objeto la protección y conservación de la biodiversidad. No obstante lo anterior, es preciso advertir, que la preocupación sobre la imposibilidad de desbrozar o laborar suelos parcialmente recolonizados ha sido abordada en la regulación del suelo	

rústico. Así, por ejemplo, se establecen los criterios para dilucidar cuándo en una parcela ha tenido lugar una regeneración natural, y por tanto, ha sido recolonizada. El principal de ellos es el siguiente:
Que la recolonización se haya producido por especies florísticas de interés para su conservación. Para ello, se tendrá en cuenta el Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas y Ley 4/2010, de 4 de junio, del Catálogo Canario de Especies Protegidas. Quedarían incluidas las especies amenazadas (en peligro de extinción y vulnerables), las de interés para los ecosistemas canarios y las de protección especial. Además, se incluyen las especies que no encontrándose en ninguno de los anexos y catálogos anteriores se encuentren amenazadas en el ámbito de la isla de Gran Canaria a que hace referencia el Anexo 1 de la Sección sobre flora y fauna silvestre de la Normativa de este PIO/GC.

OBSERVACIÓN N°61:	OBSERVACIONES RELATIVAS AL DOCUMENTO NORMATIVO: VOLUMEN IV-TOMO 1:NORMAS GENERALES Y ESPECÍFICAS. Art.249.2.A.
RESUMEN:	
<i>Es fundamental permitir la reutilización de suelos agrarios abandonados, siempre que no estén recolonizados por flora amenazada (Anexos de la Ley 4/2010). Para que los agricultores mantengan los bancales y puedan cultivar sus tierras agrícolas, fundamental para evitar procesos de erosión (art. 249.1 .A).</i>	
<i>Se propone modificar redacción del art. 249.2.A:</i>	
<i>A. En general, no debe favorecerse la roturación de nuevas tierras, ~~ni la incentivación~~ pero si la utilización de los suelos agrarios abandonados aunque hayan sido recolonizados por vegetación arbustiva, salvo que se trate de vegetación amenazada...."</i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
<i>Se elimina la referencia a la no incentivación de utilización de los suelos agrícolas recolonizados del apartado. Se añade a continuación otro en el que se establecerá que se facilitara la recuperación de suelo agrario y su puesta en uso como parte de la estrategia de desarrollo y conservación del suelo.</i>	

OBSERVACIÓN N°62:	OBSERVACIONES RELATIVAS AL DOCUMENTO NORMATIVO: VOLUMEN IV-TOMO 1:NORMAS GENERALES Y ESPECÍFICAS. Art.249.2.B.
RESUMEN:	
<i>Entendemos que no se deben imponer más autorizaciones con el nuevo PIO-GC, ya existen los procedimientos necesarios y exhaustivos para dichas autorizaciones (Calificación Territorial, con informe preceptivo y vinculante de Medio Ambiente).</i>	
<i>Sugerimos suprimir el art. 249.2.B: B. Estas acciones deberán ser debidamente justificadas y <u>autorizadas por la Administración ambiental competente</u>, en caso de que se proyecten en Espacio Natural Protegido.</i>	
RESPUESTA:	ACLARACIÓN
<i>No se está previendo un nuevo procedimiento sino que se están relacionando las actuaciones citadas con los informes de compatibilidad con los espacios protegidos para los supuestos ya previstos en la legislación vigente. Las actuaciones a las que se refiere este apartado, una vez modificado el punto A de acuerdo con la observación anterior, deberán ser informadas y autorizadas en dichos informes de compatibilidad. El contenido del punto 2.B se incluirá dentro del apartado A anterior, al final del mismo, por lo que hará referencia exclusivamente a las actuaciones del mismo.</i>	

OBSERVACIÓN N°63:	OBSERVACIONES RELATIVAS AL DOCUMENTO NORMATIVO: VOLUMEN IV-TOMO 1:NORMAS GENERALES Y ESPECÍFICAS. Art.249.3.

RESUMEN:	
<i>No se puede desaprovechar o llevar a vertedero un recurso natural no renovable como la tierra vegetal, cuyo mejor uso sería la reutilización con fines agrarios.</i>	
<i>Sugerimos modificar o suprimir el art. 249.3, que prohíbe las extracciones de tierra vegetal o la capa edáfica, y que sólo pueda aprovecharse cuando sea un excedente de obras o actuaciones compatibles con el planeamiento.</i>	
<i>Proponemos que se permita, con carácter general el uso agrario de la tierra vegetal que se vaya a desaprovechar por "procesos urbanísticos" así como la procedente de excavaciones o desmontes, para evitar que dicho "recurso natural" acabe en el vertedero.</i>	
RESPUESTA:	ACLARACIÓN
<i>No hay que modificar el apartado citado, ya que dice exactamente lo que se plantea en el informe: está prohibida la extracción directa de la tierra vegetal del suelo rústico donde se encuentra – donde ya cumple su función edáfica - para su utilización en otros lugares (jardinería, sorribas, etc.). Para el uso pretendido (usos agrarios, jardinería y similares) la única tierra vegetal o capa edáfica que podría utilizarse para ellos es la que estuviese afectada por urbanizaciones, construcción de infraestructuras, desmontes o excavaciones o por otras actuaciones debidamente autorizadas, favoreciendo con ello su reutilización.</i>	

OBSERVACIÓN N°64:	OBSERVACIONES RELATIVAS AL DOCUMENTO NORMATIVO: VOLUMEN IV-TOMO 1:NORMAS GENERALES Y ESPECÍFICAS. Art.249.5.
RESUMEN:	
<i>No se puede desaprovechar o llevar a vertedero un recurso natural no renovable como la tierra vegetal, cuyo mejor uso sería la reutilización con fines agrarios.</i>	
<i>Añadir, que con carácter general se prohíben las prácticas con motocross y quads por pistas o caminos agrícolas, por afectar negativamente a los cultivos (emisiones de polvo) y a la propia calzada de la pista o camino.</i>	
RESPUESTA:	ACLARACIÓN
<i>La regulación de dichas actividades se realiza en la Sección correspondiente a los usos recreativos y deportivos.</i>	

OBSERVACIÓN N°65:	OBSERVACIONES RELATIVAS AL DOCUMENTO NORMATIVO: VOLUMEN IV-TOMO 1:NORMAS GENERALES Y ESPECÍFICAS. Sección 21. Uso Agropecuario. Art.295.
RESUMEN:	
<i>Proponemos que en el art. 295 se añadan algunas definiciones del PTE-Agropecuario, como parcela agrícola existente, parcela no agrícola y parcela agrícola sin cultivar.</i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
<i>La regulación de la Sección relativa a la Actividad Agraria y Forestal ha sufrido una importante transformación, entre otros motivos, por las observaciones efectuadas por el Servicio de Agricultura del Cabildo Insular. En el caso concreto que nos ocupa, se han añadido algunas definiciones que se consideran importantes extraídas del PTE-09. Asimismo, para evitar interpretaciones erróneas del término se aclara el concepto de Explotación Agrícola en Abandono, que queda redactado del siguiente modo:</i>	
<i>“Explotación agrícola en abandono, a los efectos de la presente regulación, se entienden como tales aquellos complejos agrícolas en los que no se desarrolla actividad agrícola alguna, ni se ha desarrollado durante un periodo prolongado de tiempo, siempre que permanezcan en el territorio signos visibles de dicha actividad.</i>	
<i>El término “abandono” no comporta a estos efectos connotación negativa alguna, ni implica referencia a dejación, por parte del propietario del suelo, de deberes o responsabilidades que les sean exigibles en aplicación de la legislación vigente, ni pérdida o limitación de los derechos inherentes a la titularidad del suelo, salvo las limitaciones para la puesta en uso o reactivación de</i>	

la actividad agrícola que se establecen en el presente Plan para determinadas Zonas no característicamente agrarias, con predominio de valores naturales”.	
OBSERVACIÓN N°66:	OBSERVACIONES RELATIVAS AL DOCUMENTO NORMATIVO: VOLUMEN IV-TOMO 1: NORMAS GENERALES Y ESPECÍFICAS. Sección 21. Uso Agropecuario. Art.296.
RESUMEN:	
Los propósitos de la ordenación insular en materia agrícola deben incluir: Sostenibilidad Autoabastecimiento de alimentos Seguridad alimentaria Recuperación de tierras agrarias Preservar parcelas agrícolas tradicionales Promover la mejora técnica y modernización de las estructuras agrarias, etc.	
Proponemos que en el art. 296 se añadan los apartados siguientes:	
- Favorecer y potenciar la recuperación de parcelas agrícolas sin cultivar, para su puesta en explotación, permitiéndose la restauración de las estructuras agrarias - Preservar y proteger las parcelas agrícolas tradicionales para usos agrarios, evitando su colonización por especies invasoras - Promover y permitir el mantenimiento de las estructuras agrarias tradicionales, fundamental en la lucha contra la erosión. - Permitir la tecnificación y modernización de las explotaciones agrarias.	
Proponemos que en el art. 297.3.C se añadan otros usos tradicionales como "acolchados y enmiendas de suelos" para la pinocha.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
Se han revisado y modificado los Propósitos de ordenación insular del art. citado en la línea de lo expuesto en la alegación.	
Se acepta la propuesta relativa al apartado 297.3.C.	
OBSERVACIÓN N°67:	OBSERVACIONES RELATIVAS AL DOCUMENTO NORMATIVO: VOLUMEN IV-TOMO 1: NORMAS GENERALES Y ESPECÍFICAS. Sección 21. Uso Agropecuario. Art.297.4.
RESUMEN:	
Proponemos que antes de llevarlo a vertedero o desaprovechar dicho recurso, se admita excepcionalmente su uso como "suelo agrícola".	
RESPUESTA:	ACLARACIÓN
Se trata de una determinación de protección del suelo forestal, que ya cumple su función edáfica, aunque sea para el aprovechamiento para usos agrarios, permitiéndose solo excepcionalmente para el refuerzo de actuaciones de reforestación. Con dicha regulación no pueden producirse excedentes de suelo.	
OBSERVACIÓN N°68:	OBSERVACIONES RELATIVAS AL DOCUMENTO NORMATIVO: VOLUMEN IV-TOMO 1: NORMAS GENERALES Y ESPECÍFICAS. Sección 21. Uso Agropecuario. Art.298. Determinaciones Generales en materia de Uso Agrícola y Ganadero.
RESUMEN:	
La redacción existente: "prácticas propuestas no sean susceptibles de desencadenar procesos de erosión", entendemos que tiene un carácter discrecional e indeterminado.	
Proponemos la siguiente modificación la redacción del art. 298.1:	
1. Los aprovechamientos agrícolas y ganaderos se regularán de tal manera que se garantice la adecuación de	

las explotaciones a las condiciones y requisitos exigidos por la normativa sectorial aplicable en aquellas zonas en que sea un uso compatible, y cumpla con la ordenación prevista y siempre que las prácticas propuestas no sean susceptibles de desencadenar procesos de erosión.	
Proponemos la siguiente modificación la redacción del art. 298.1.A:	
A. Las zonas objeto de aprovechamientos agrícolas y ganaderos tradicionales (vegas agrícolas, terrazas y cadenas de cultivo, etc.), localizadas en Zonas A.3, B.a.2, B.a.3, B.b.1.1, B.b.1.2, B.b.1.3, B.b.2, B.b.3 y B.b.4, así como las Zonas D.2 deberán mantener y permitir dicho uso agrícola o ganadero, o en su caso reconducirse a otras categorías de suelo rústico en función de los valores protegibles en presencia.	
Proponemos la siguiente modificación la redacción del art. 298.1.B:	
B. Asimismo, por su valor estructurante y relevancia estratégica, las Zonas D.2.1, D.2.2 y D.2.3 deberán mantener y permitir de forma preferente dicho uso agrícola o ganadero mientras no vayan a ser reconducidos a suelos de otras categorías distintas a la protección agrícola por aplicación de las determinaciones de ordenación y actuaciones territoriales del presente Plan.	
Proponemos añadir un apartado art. 298.1.D:	
D. Se debe favorecer la modernización y mejora tecnológica de las actividades agrarias.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
Se ha reestructurado el artículo citado que queda redactado del modo siguiente:	
“Los aprovechamientos agrícolas y ganaderos se regularán de tal manera que se garantice la adecuación de las explotaciones a las condiciones y requisitos exigidos por la normativa sectorial aplicable en aquellas áreas en que sea un uso compatible, y siempre que las prácticas propuestas no sean susceptibles de desencadenar procesos de erosión. - Las áreas agrarias están integradas por áreas territoriales donde en la actualidad sigue siendo preponderante el uso y la actividad agrícola y/o ganadera. Se trata por tanto de ámbitos donde existe un predominio de los usos agrarios por encima de otro tipo de valores.	
En el presente Plan, se consideran áreas agrarias con el objetivo de preservar y potenciar dicho uso, las siguientes Zonas:	
A. Las áreas agrarias intensivas. Estarían integradas en las Zonas A.3, B.b.1 y B.b.2, que son las zonas de aprovechamiento agrícola más intensivo y con mejores condiciones para el desarrollo de dicha actividad pero generalmente de uso tradicional.	
Las Zonas A.3 están constituidas por los ámbitos agrarios situados en Parques Naturales y Reservas Naturales, donde existe un predominio de los usos agrarios por encima de otro tipo de valores.	
Las Zonas B.b.1 están constituidas por extensiones de suelos agrícolas próximas a las plataformas costeras, mayoritariamente caracterizadas por la existencia de grandes parcelas, por lo que se justifica su protección, en especial, frente a los procesos de urbanización.	
Las Zonas B.b.2 son zonas de las medianías y se caracterizan por albergar gran parte de los mejores suelos naturales de la isla. Estas zonas están en ocasiones tensionadas por los crecimientos urbanísticos pero también por una dispersión cada vez mayor de usos puntuales en suelo.	
B. Las áreas agrarias mixtas. Por un lado, estarían las integradas en las Zonas B.b.3, conformada por aquellas áreas agrícolas o mixtas agrícolas y naturales de gran valor, en las que coexisten a menudo las actividades agrarias con enclaves y elementos de alto interés natural y/o paisajístico, conformando en su conjunto paisajes agrarios tradicionales de marcado carácter rural, dado que constituyen con cierta frecuencia ámbitos de cierto dinamismo en los entornos rurales en los que se encuentran, siendo frecuentes en ellos los procesos de edificación dispersa.	
Por otro lado, estarían las integradas en la Zona B.b.4 está constituida por aquellas áreas con actividad agrícola, o en las que coexisten áreas agrícolas y áreas naturales, que conforman paisajes tradicionales de gran valor y/o que constituyen, por su situación, áreas de especial interés y fragilidad paisajística localizadas con frecuencia en entornos naturales	

relevantes.	
C. Las áreas agrarias en desuso. Estarían integradas en las Zonas B.b.5 se corresponden con suelos de cierta entidad que tuvieron en el pasado un uso agrícola, que se encuentran en la actualidad mayoritariamente en desuso o en situación de abandono, generalmente localizadas en situaciones marginales o alejadas respecto a otras áreas agrícolas de actividad actual. Por otro lado, debido a su nivel de accesibilidad las hacen susceptibles de su reutilización en el futuro.	
D. Las áreas agrarias de aptitud estratégica y valor estructurante. Estarían integradas en las Zonas B.c.1 y B.c.2, que cuentan con suelo de alta o moderada productividad en entornos periurbanos. Los medios de producción no son estrictamente tradicionales y la actividad agrícola es intensiva por lo que quedan al margen de los crecimientos urbanos.	
3. El resto de zonas se consideran zonas no agrarias, en las que los usos y actividades agrícolas o ganaderos, en estos casos, serán compatibles en la medida en que son susceptibles de implantarse sin afectar negativamente a los valores y/o recursos específicos o dominantes, siempre que se desarrollen dentro del marco de las Condiciones Mínimas de Implantación en Suelo Rústico y de las limitaciones específicas que se establecen en esta Sección y en el Cuadro de Regulación de Usos Específicos de la Normativa de este Plan.	
4. No obstante, de acuerdo con los criterios y determinaciones establecidos al respecto en este Plan para las Zonas A.3, B.a.1, B.a.2 y B.b.5, podrán reconocerse áreas agrícolas de pequeña o moderada entidad, cuya identificación y regulación podrá realizarse a través del Plan Territorial Especial Agropecuario, de los Planes y Normas de Espacios Protegidos, o de los Planes Generales de Ordenación, según los criterios específicos establecidos en el siguiente artículo de esta Sección.	
A. Los ámbitos con cierta entidad identificados por los instrumentos de ordenación de rango inferior tendrán la consideración de ámbitos agrarios, debiendo asignárseles alguna de las categorías agrarias previstas en este Plan, o en su desarrollo, en el PTE Agropecuario.	
B. La delimitación de dichas categorías agrarias deberá precisarse en cada caso a través de los instrumentos de planeamiento correspondiente, con objeto de adecuarla a aspectos más precisos y concretos del territorio detectados a la escala de trabajo de dichos instrumentos.	
Dichos ajustes, deberán ser motivados y, en cualquier caso no afectarán a aspectos naturales y paisajísticos de especial importancia o interés, no supondrán la superación de elementos claros que hayan podido servir de apoyo o referencia ni cambio en los criterios aplicados en cada lugar.	
C. Los suelos asignados a una determinada categoría agraria podrán categorizarse, en su caso, como Suelo Rústico de Protección Agraria, o Suelo Rústico de Protección Paisajística (con subcategoría agraria), en función de las concretas características, localización o espacio en el que se encuentren.”	

OBSERVACIÓN N°69:	OBSERVACIONES RELATIVAS AL DOCUMENTO NORMATIVO: VOLUMEN IV-TOMO 1:NORMAS GENERALES Y ESPECÍFICAS. Sección 21. Uso Agropecuario. Art.300. Condiciones para la implantación de explotaciones agrícolas y ganaderas.
RESUMEN:	
Proponemos la modificación de los apartados 300.1.B y 300.1.D, que se deben suprimir y añadir estos nuevos apartados:	
300.1.B: Se permitirá la adecuación de las explotaciones a los requisitos exigidos por las Directivas Europeas y por la Legislación nacional y autonómica, tendentes a la modernización de las actividades agrarias. 300.1 .D: Se favorecerá la recuperación de tierras agrícolas sin cultivar, siempre que no implique desbroce de elementos vegetales amenazados (Anexos de la Ley 4/2010), permitiendo las actuaciones para mejorar la calidad de vida de agricultores y ganaderos. 300.1 .E: Se permitirá la transformación y comercialización de las producciones agrarias en las	

condiciones sanitarias y de calidad exigibles (art. 63.1 .d del D.L. 1/2000).	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
La regulación contenida en la Sección relativa al Uso Agropecuario y Forestal ha sido reformulada y ya no existe un artículo referente a las condiciones para la implantación de las explotaciones agrícolas y ganaderas, por entender que dicha información debe ir en la Normativa del Suelo Rústico. No obstante lo anterior, se considera oportuno analizar las tres propuestas razonadamente;; 300.1b. Se permitirá la adecuación de las explotaciones a los requisitos exigidos por las Directivas Europeas y por la Legislación nacional y autonómica, tendentes a la modernización de las actividades agrarias. El presente documento no puede ir en contra de la legislación de rango superior, aunque se entiende que carece de sentido tener que decirlo literalmente. 300.1.d. Se favorecerá la recuperación de tierras agrícolas sin cultivar, siempre que no implique desbroce de elementos vegetales amenazados (Anexos de la Ley 4/2010), permitiendo las actuaciones para mejorar la calidad de vida de agricultores y ganaderos. Este documento tiene entre sus Propósitos de ordenación insular en materia de usos agrícolas, ganaderos y agroforestales, el reconocimiento de la actividad agrícola, ganadera y agroforestal como una actividad económica estratégica y como un factor de sostenibilidad y de creación de un territorio con identidad propia, siempre que dicha actividad se realice conforme al planeamiento y se desarrolle teniendo en cuenta el medio, sus valores y fragilidades, el paisaje y no se produzcan impactos innecesarios. 300.1d.Se permitirá la transformación y comercialización de las producciones agrarias en las condiciones sanitarias y de calidad exigibles (art. 63.1 .d del D.L. 1/2000). Este documento no impide tal objetivo. En consecuencia se estima parcialmente esta alegación.	

OBSERVACIÓN N°70:	OBSERVACIONES RELATIVAS AL DOCUMENTO NORMATIVO: VOLUMEN IV-TOMO 1:NORMAS GENERALES Y ESPECÍFICAS. Sección 21. Uso Agropecuario. Art.302 (PTE-9).
RESUMEN:	
El PTE Agropecuario debe promover la modernización de las explotaciones y favorecer la actividad agropecuaria en la isla, así como el aprovechamiento de los suelos productivos para mejorar el grado de autoabastecimiento y de soberanía alimentaria de Gran Canaria.	
Proponemos añadir los siguientes apartados:	
- Art. 302.1.D:D. Favorecer y promover la actividad agropecuaria en la isla de G.C. y el aprovechamiento de los suelos productivos para mejorar el grado de autoabastecimiento y de soberanía alimentaria. - Art. 302.1.E: E. Promover y favorecer la modernización y la nueva implantación de explotaciones agrarias - Art. 302.2.E: E. Establecer criterios funcionales para favorecer la modernización y viabilidad de las explotaciones agrarias - Art. 302.2.F: F. Establecer criterios para identificar ámbitos y sectores con potencialidad agraria, estén o no en explotación.	
RESPUESTA:	ACLARACIÓN
Al respecto de esta observación hay que hacer notar que lo que se pretende cambiar son los objetivos que tiene un Plan Territorial que desarrolla el PIO vigente. Se propone remodelar la sección relativa al Uso Agropecuario y Forestal, teniendo en cuenta que el citado PTE-09 ya ha sido aprobado definitivamente y se encuentra en vigor.	

OBSERVACIÓN N°71:	OBSERVACIONES RELATIVAS AL DOCUMENTO NORMATIVO: VOLUMEN IV-TOMO 1:NORMAS GENERALES Y ESPECÍFICAS. Sección 21. Uso Agropecuario. Art.420. Criterios Específicos de Ordenación de las Infraestructuras asociadas a la Energía Solar.
RESUMEN:	
En vez de condicionar al "mantenimiento del uso agrícola" en una superficie de suelo potencialmente productivo igual a la destinada a la producción solar, se puede condicionar a dejar libre para su "utilización agraria" dicha superficie, cumpliendo con los requisitos del artículo 4.4 de la Ley	

6/2009, de Medidas Urgentes.	
Proponemos que se modifique el art. 420. B, puesto que dicha exigencia (mantenimiento del uso agrícola en una superficie de suelo potencialmente productivo igual a la destinada a la producción solar) <i>puede ser muy perjudicial para el sector agrario de la isla.</i>	
RESPUESTA:	ACLARACIÓN
Nos remitimos aquí a las respuestas a otras observaciones en el mismo sentido.	

OBSERVACIÓN Nº72:	OBSERVACIONES RELATIVAS AL DOCUMENTO NORMATIVO: VOLUMEN IV-TOMO 1: NORMAS GENERALES Y ESPECÍFICAS. Sección 21. Uso Agropecuario. Art.472.
RESUMEN:	
<i>En la propia Granja Experimental realizamos compostaje todas las semanas, y es una práctica sostenible y muy beneficiosa.</i>	
<i>Proponemos que se modifique el apartado art. 472.2.B, de forma que se excluya a las plantas de compostaje agrario de dicho requisito de distancias de 500 metros y 250 metros, ya que el compostaje es una práctica casi inocua y no tiene sentido dicha restricción.</i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Se acepta. Las distancias citadas se aplicarán únicamente cuando la normativa sectorial así lo exija	

OBSERVACIÓN Nº73:	OBSERVACIONES RELATIVAS AL DOCUMENTO NORMATIVO: VOLUMEN IV-TOMO 1: NORMAS GENERALES Y ESPECÍFICAS. Sección 21. Uso Agropecuario. Art.473.
RESUMEN:	
<i>En la propia Granja Experimental realizamos compostaje todas las semanas, y es una práctica sostenible y muy beneficiosa.</i>	
<i>Proponemos que se permitan las plantas de compostaje agrario en cualquier parcela agrícola.</i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Las Zonas de Compostaje, entendidas como espacios donde se recogen los residuos domiciliarios y agrícolas orgánicos y por un proceso natural, fermentan a través de su acumulación y progresivo volteo, para obtener compost, materia orgánica de aprovechamiento agrícola, son un acto de ejecución que ha sido incorporado en la regulación agrícola dentro de las áreas de tratamiento de residuos. Las áreas de tratamiento de residuos se permiten en prácticamente todas las zonas del PIO/GC, por lo que se ha aceptado favorablemente la observación planteada.	

OBSERVACIÓN Nº74:	OBSERVACIONES RELATIVAS AL CUADRO DE REGULACIÓN DE USOS (ANEXO 1).
RESUMEN:	
<i>En el nuevo Documento de Aprobación Inicial del PIO/GC 2014 supone un importante cambio de los antiguos Cuadros de Regulación de Usos, que ahora se refunden en un único cuadro.</i>	
<i>En cuanto a los complejos agrícolas y ganaderos, se observan las mayores restricciones en las Zonas A, Ba, Bb1.3, Bb4 y D2.2, hasta el punto de que en la mayoría de esas zonas sólo se permite el nivel 1 de alcance, lo que implica la prohibición expresa de "ampliación de usos" y de "nueva ejecución de usos" tal y como queda especificado en los art. 145 y 146 del Documento Normativo, por lo que es un régimen extremadamente restrictivo para más de 90.000 hectáreas de suelo rústico de la isla, englobando principalmente municipios de las medianías y cumbres, incluyendo Parques Rurales, Paisajes Protegidos con gran actividad agraria, así como las mejores zonas productoras de hortalizas de mercado interior.</i>	
<i>Sugerimos que se modifique la regulación prevista en el Cuadro de Usos y en los art. 145 y 146 de forma que el PIO/GC permita la puesta en cultivo de los terrenos agrícolas aunque no se estén cultivando, ya sea en Zona A, Ba, Bb o Zonas D.2 del PIO/GC - 2014, así como, que se permitan las ampliaciones de los usos agrícolas existentes, sin que ello suponga</i>	

<i>afectar a vegetación natural amenazada.</i>	
<i>Concretamente en la Zona Bb1.3, proponemos que se modifique el Cuadro de Regulación de usos para permitir los complejos agrícolas con el nivel 3 de alcance con carácter prioritario o compatible.</i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
<i>En cuanto a esta observación, es importante advertir sobre el cambio que se ha producido respecto a la primera Aprobación Inicial en la regulación de la actividad agraria contenida en el Cuadro de Regulación específica de Complejos.</i> <i>En relación a la afirmación de que los complejos agrícolas y ganaderos presentan restricciones en las zonas A, Ba, Bb13, Bb4 y D22, es preciso advertir lo siguiente:</i> - Las zonas A y Ba no son zonas agrarias. Se trata de las zonas de mayor valor natural (zonas A), y las zonas Ba, de aptitud natural, en las que predominan los valores y funciones ambientales. Sin embargo, los usos y actividades agrícolas o ganaderos, en estos casos, serán compatibles en la medida en que son susceptibles de implantarse sin afectar negativamente a los valores y/o recursos específicos o dominantes, siempre que se desarrollen dentro del marco de las Condiciones Mínimas de Implantación en Suelo Rústico y de las limitaciones específicas que se establecen en esta Sección y en el Cuadro de Regulación de Usos Específicos de la Normativa de este Plan. - La zona Bb13 aludida pasa a denominarse Bb3. En este caso, tanto el complejo agrícola como el ganadero se considera de carácter prioritario y cuenta con un nivel de alcance 2, no estando limitado por ningún motivo. - La zona D22, ahora de Aptitud para equipamientos turísticos singulares, es una zona donde los usos agrarios son compatibles con un nivel de alcance 2, no existiendo tampoco las limitaciones expresadas en la citada observación. <i>En consecuencia, no cabe aceptar esta primera parte de la observación, aunque esta ya se encuentra descontextualizada como consecuencia de los cambios acaecidos en el documento.</i> <i>Esta observación también sugiere que en las zonas A y Ba se pueda poner en cultivo terrenos agrícolas aunque no se estén cultivando. En este sentido, este documento no prohíbe que se cultive en fincas agrícolas ya roturadas en las zonas A y Ba, considerando que el hecho de poner en actividad las fincas ya roturadas no supone ningún problema. Donde se ponen reparos en estas zonas, es en poner en carga suelos no roturados.</i> <i>Por último, se solicitaba que en la Zona Bb1.3, los complejos agrícolas tuvieran el nivel 3 de alcance con carácter prioritario o compatible. Se acepta dicha observación. En el actual Bb13 (ahora Bb3), el complejo agrícola se considera con alcance 2 prioritario. En consecuencia, se estima parcialmente esta observación.</i>	

OBSERVACIÓN Nº75:	OBSERVACIONES RELATIVAS AL ANEXO 3: DEFINICIONES.
RESUMEN:	
<i>En primer lugar creemos que dicho apartado se debe limitar a definir los actos de ejecución, pero no debe entrar a regular "cuando" se podrán realizar, ni exigir una determinada "terminación", ni entrar a establecer parámetros (alturas, etc.).</i> <i>En segundo lugar es necesario incorporar algunas definiciones del PTE-9, como parcela agrícola existente, parcela no agrícola y parcela sin cultivar.</i> <i>Realizamos las siguientes aportaciones a dicho Anexo 3:</i> a) <i>Eliminar Laboreo como "acto de ejecución", ya que es una actuación básica propia de la agricultura, como la poda, el riego, el abonado, etc.</i> b) <i>En cuanto a las siguientes definiciones, se proponen las modificaciones sombreadas:</i> - Excavaciones: <i>Intervenciones que modifican la topografía de unos terrenos por vaciado de los mismos. La excavación se admitirá únicamente: con carácter provisional para posibilitar la ejecución de edificaciones o instalaciones enterradas en parte o en su totalidad o para la realización de catas, debiendo en todo caso restituirse posteriormente el perfil original del terreno en toda la superficie excavada que no fuese cubierta en superficie por instalaciones o edificaciones; o asociada al uso extractivo, en cuyo caso sólo se permiten cuando esté autorizado el uso extractivo y de acuerdo con la regulación específica contenida en la Sección correspondiente.</i> - Extracción de tierra vegetal: <i>Intervención encaminada a extraer de su lugar de origen la capa edáfica para depositarla en otras zonas donde no la hay o la que hay es de mala calidad, modificando considerablemente la topografía del lugar de origen. Se considera un acto de ejecución prohibido, salvo que sea resultado de movimientos de tierra o actividades extractivas autorizadas.</i> - Laboreo del Suelo en parcelas recolonizadas: <i>Intervenciones consistentes en la preparación del suelo en terrenos previamente transformados para el uso agrícola y cuando no comporte la alteración de elementos significativos de la vegetación, flora o fauna o afección sensible al paisaje, mediante acciones mecánicas o biomecánicas para mejorar sus condiciones de textura y</i>	

aireación, y favorecer así, el óptimo desarrollo de los cultivos.	
Tales actos incluyen los diversos tipos de tratamiento del suelo necesarios para la implantación o desarrollo de los cultivos agrícolas y las plantaciones forestales: arado, subsolado, gradeo, abonos verdes, etc. Sólo se autorizará cuando esté asociado a una explotación agraria o forestal autorizada.	
▪ Laboreo del Suelo en parcelas no recolonizadas: Intervenciones consistentes en la preparación del suelo (mediante acciones mecánicas o biomecánicas para mejorar sus condiciones de textura y aireación, y favorecer así, el óptimo desarrollo de los cultivos) en terrenos previamente transformados para el uso agrícola, mediante acciones mecánicas o biomecánicas para mejorar sus condiciones de textura y aireación, y favorecer así, el óptimo desarrollo de los cultivos. Tales actos incluyen los diversos tipos de tratamiento del suelo necesarios para la implantación o desarrollo de los cultivos agrícolas y las plantaciones forestales: arado, subsolado, gradeo, abonos verdes, etc. Sólo se autorizará cuando esté asociado a una explotación agraria o forestal autorizada. ▪ Relleno: Para contener los rellenos se utilizará preferentemente la realización de muros de piedra, de mampostería hormigonada o revestidos en piedra. ▪ Terraplén: Deberán tratarse adecuadamente con vegetación propia del entorno. En el caso de realizar muros de contención, estos deberán ser preferentemente de mampostería hormigonada piedra seca, o en su defecto cuando sean de bloque u hormigón deberán estar chapados en piedra.... ▪ Túnel: Estructura de armazón fácilmente desmontable, generalmente metálico y cubierta plástica, a modo de pequeño invernadero de pequeña altura, que se instalan para proteger los cultivos de incidencias climáticas sólo de forma temporal, (no es una instalación estable... sólo suele instalarse en meses de invierno, para combatir el frío, y luego se desmonta). ▪ Invernadero: Recinto cerrado y con paredes translúcidas, de plástico, malla o cristal, dentro del cual se crean condiciones óptimas para el desarrollo de determinados cultivos agrícolas o florales. La altura del mismo estará condicionada por la implantación del tipo de cultivo interior no pudiéndose, en ningún caso sobrepasar los 7 metros de altura máxima, salvo en casos debidamente justificados por razón del cultivo. ▪ Charca y estanque de arcilla: Almacenamiento de agua de gran capacidad en terrenos arcillosos naturales, con destino agrícola y construido bajo rasante o semienterrado y sin lámina de material plástico con un alto porcentaje de mermas por infiltración. ▪ Balsa: Almacenamiento de agua de gran capacidad, con destino agrario y construido bajo rasante o' semienterrado, con o sin lámina de material plástico para evitar infiltraciones. ▪ Mareta: Gran embalse, tradicionalmente de tierra, aunque en la actualidad se ha generalizado su construcción en material de obra o enterrado y con una lámina plástica impermeabilizante. Hace referencia normalmente a depósitos de gran capacidad. ▪ Cabezal de riego: Punto Cuarto o punto del que parte la red de distribución de agua a las parcelas, y en la que se puede realizar el filtrado del agua, la dosificación de los nutrientes (abonos), aplicación de agroquímicos al suelo, y en algunos casos el control de la calidad del agua.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
En lo relativo a que en el apartado que engloba el conjunto de definiciones de los distintos actos de ejecución asociados a los usos agrarios no debe conllevar parametrizaciones asociadas, debe advertirse en primer lugar que dichas definiciones han sido revisadas en el sentido de eliminar cualquier elemento normativo que no pueda entenderse como característico del acto definido. Es decir, la propia definición puede contener un elemento numérico que pueda conllevar cierta limitación pero sólo en los casos en los qué dicho elemento sea imprescindible para definir y distinguir el acto en concreto, sin más intención que la de precisar y concretar el significado del propio acto de ejecución. En consecuencia, se admite la primera parte de la observación realizada. En relación a la segunda parte, se propone una serie de cambios y mejoras en la definición de determinados actos de ejecución. En este sentido, se ha aceptado parcialmente la propuesta, mejorándose la definición de algunos elementos agrarios, eliminándose rigideces paramétricas que no eran propias de este lugar. En consecuencia, se estima parcialmente esta observación.	

OBSERVACIÓN Nº76:	CONCLUSIONES: SOLICITUD
RESUMEN:	
1º.- Que se tengan en cuenta las observaciones realizadas en el presente informe, de cara a plasmar la realidad de este sector y, en definitiva, garantizar la existencia y viabilidad de los recursos primarios que permitan asegurar nuestra propia existencia en el futuro. 2º.- Que la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, participe en el estudio y valoración de las alegaciones	

presentadas en materia agraria al presente documento, así como en las futuras comisiones redactoras del Plan Insular.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Las Observaciones realizadas han sido tenidos en cuenta y muy positivamente valoradas por cuanto han supuesto de enriquecimiento de la regulación del PIOGC en la materia agropecuaria. Por supuesto, la Consejería de agricultura, ganadería y pesca podrá tener una participación activa en el procedimiento de formulación y tramitación del PIOGC que resta aún por sustanciarse.	

ADMINISTRACIÓN INFORMANTE		REGISTRO	
ÁMBITO COMPETENCIAL	INSULAR	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201517100000685
ORGANISMO/ENTIDAD	CABILDO INSULAR	Nº REGISTRO GENERAL	201508000000591
DEPARTAMENTO	CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE SERVICIO DE MEDIO AMBIENTE	FECHA	27/04/2015

OBSERVACIÓN Nº1:	Volumen 1. Memoria de Información.
RESUMEN:	
El Apartado 5.8. (pág. 316) relativo a la Identificación de espacios del territorio necesitados de conectividad ecológica , se hace hincapié, principalmente a la necesidad de conectar los hábitats del Pinzón Azul	
la necesidad de la conectividad entre ecosistemas y especies es importante para muchos más hábitats que el indicado, como queda reflejado en el propio documento de Adaptación a las Directrices. Este apartado no se ha corregido con respecto al Documento que acompaña a la Memoria Ambiental, ya informado.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Se revisará la Memoria de Información en el sentido expuesto, así como la redacción de los apartados 2 y 3 del artículo relativo a los Corredores Ecológicos de la Sección de Hábitats.	
<u>Modificaciones en la Memoria de Información</u> Vol I. Apdo.5 / Vol III. Memoria de información Incluir un párrafo (como tercer párrafo del apartado 5.8 en el que se señalen los hábitats que especialmente deben ser conectados: “En la actualidad se observa una fragmentación de determinados hábitats y poblaciones de especies amenazadas en Gran Canaria que es significativa en los siguientes supuestos: - Enclaves y hábitats litorales para favorecer la conectividad de hábitats amenazados y de hábitats y poblaciones de especies insulares amenazadas. - Potenciación y conectividad de enclaves de monteverde (laurisilva y fayal-brezal) y monte termófilo mixto, para favorecer a las especies de flora y de fauna amenazadas propias de dichos hábitats. - Conectividad entre pinares para favorecer el hábitat del pinzón azul de Gran Canaria.”	
<u>Modificación en la Normativa</u> Vol IV. Sección 14. Hábitats, art.198 (antes art. 232). Corredores ecológicos En el artículo 198, apartados 2 y 3 hacer mención específica a que la conectividad de enclaves de laurisilva y de pinares conectará a su vez los hábitats de la fauna propia del monteverde y del pinar (pinzón azul y otras especies), respectivamente, beneficiándola. “2. (...) En relación con la mejora de conectividad entre ámbitos de relictos o potenciales de monteverde (laurisilva y fayal-brezal), que beneficiará tanto al propio hábitat como a la vegetación, a la flora y a la fauna asociada a dicho hábitat, se identifican (...)” “3. (...) En relación con la conectividad entre formaciones de pinar, que beneficiará tanto al propio hábitat como a la fauna asociada al mismo (pinzón azul, etc.), especialmente se identifican (...)”	

OBSERVACIÓN Nº2:	Volumen 3. Memoria de Ordenación. Tomo 1: 3.1 Otra legislación con especial incidencia en la alteración del PIO/GC.
RESUMEN:	
En el apartado 3.2., relativo a los recursos naturales, patrimoniales y calidad ambiental de aplicación a la zonificación, se considera que podría recogerse la legislación estatal y autonómica derivada de la Ley 42/2007, concretamente, las siguientes normas, tal y como se recomendó en el anterior informe de este Servicio:	
Ley 4/2010, de 4 de junio, del Catálogo Canario de Especies Protegidas -BOC nº 112, 9-6-10-(y su modificación mediante el Decreto 20/2014, de 20 de marzo, por el que se modifican sus anexos -BOC nº 63, 31-3-2014).	

- Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas (BOC nº 46, 23-2-11). - Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras (BOC nº 185, 3-8-13).	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Se incorpora la legislación indicada:	
<u>Modificación en la Memoria de Ordenación</u> Vol III. Apdo.3.2 / Vol III. Memoria de ordenación Al final del apartado “Respecto de la Biodiversidad”, añadir el siguiente párrafo: “La protección de especies amenazadas está regulada en el ámbito nacional por el Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas (BOC nº 46, 23-2-11) y en el ámbito autonómico por la Ley 4/2010, de 4 de junio, del Catálogo Canario de Especies Protegidas – BOC nº 112, 9-6-10- (y su modificación mediante el Decreto 20/2014, de 20 de marzo, por el que se modifican sus anexos –BOC nº 63, 31-3-2014). Para la protección de dichas especies y de los hábitats naturales es de aplicación también el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras (BOC nº 185, 3-8-13), referido a las especies exóticas con capacidad para alterar la biodiversidad”.	

OBSERVACIÓN Nº3:	Volumen 3. Memoria de Ordenación. Tomo 1: 3.6 En cuanto a la integración territorial de los tejidos productivos.
RESUMEN:	
Respecto a la ordenación del tejido ambiental, al párrafo que dice: “Para alcanzar los objetivos planteados se aplicará una selvicultura multifuncional que atienda a criterios ecológicos y de mantenimiento de la cubierta forestal y que garantice el flujo sostenible de usos y productos. La selección de especies a utilizar en la repoblación de áreas potencialmente forestales se realizará atendiendo al carácter autóctono y de óptimo climático de las mismas, a la facilidad de regeneración natural y al carácter protector del suelo”.	
Se debería añadir, tal y como se mencionó en el informe anterior, lo siguiente "entendiendo dicho óptimo climácico como el conjunto de especies capaces de prosperar en las condiciones actuales y que posibiliten la evolución favorable de la biota hacia las comunidades ecológicas potenciales".	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Se incorporará dicho texto	
<u>Modificación en la Memoria de Ordenación</u> Vol III. Apdo.3.6 / Vol III. Memoria de ordenación Añadir al final del último párrafo del apartado 3.6 la expresión: “..., entendiendo dicho óptimo climácico como el conjunto de especies capaces de prosperar en las condiciones actuales y que posibiliten la evolución favorable de la biota hacia las comunidades ecológicas potenciales.”	

OBSERVACIÓN Nº4:	Volumen 3. Memoria de Ordenación. Tomo 1: 4.1. La identificación de las grandes dinámicas territoriales insulares: el Sistema Territorial Insular.
RESUMEN:	
En la página 46 de la Memoria de Ordenación se recoge lo siguiente: De dicho diagnóstico cabe inferir, a grandes rasgos, que el sistema natural prevalece sobre el resto de sistemas en su configuración original, presentando un mayor estado de conservación (sería más correcto decir un MEJOR estado de conservación), de sus cualidades y valores ambientales y ecológicos, siendo la presencia de los usos y actividades humanas escasa o poco significativa. En este se incluyen las comunidades de tabaibas mejor conservadas (cerca de 17.000 Ha.), los pinares naturales y las plantaciones forestales (con aproximadamente 7.750 Ha y 2.250 Ha., respectivamente),	

<i>Los pinares que existen en Gran Canaria son, en su totalidad, reforestados a partir de los años 40 del pasado siglo XX (Tamadaba, Inagua, Ojeda y Pajonales), y, sobre todo, a partir de 1953 en la zona de cumbres (Llanos de la Pez y de Pargana, altos de San Bartolomé, Pilancones, etc.), por lo que definirlos como pinares naturales sería erróneo, ya que está totalmente antropizado, es más, se reconoce esta situación en el apartado 4.2.1. (pág. 48).</i> <i>En su apartado 4.2.2. Hacia una gestión proactiva del sistema natural, se establece la necesidad de potenciar las actividades forestales tradicionales que permitan conciliar la conservación con el aprovechamiento forestal, actividades turísticas y científico-divulgativas. Y definiendo como objetivo primordial la protección, restauración y potenciación del patrimonio natural mediante una gestión ambiental y agroforestal eficaz, en la que se pueda compaginar la recuperación de las costumbres y tradiciones populares con nuevas actividades productivas sobre las que apoyar la autosostenibilidad del sistema, así como su valorización identitaria dentro del modelo de ordenación insular.</i> <i>Este aspecto ya se considera en los Instrumentos de Ordenación de los ENP, lo que debería verse reflejado en la normativa del PIO/GC.</i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
Se considera que a los efectos de este Plan sí pueden considerarse como pinares naturales en la actualidad muchos de los pinares citados (hay que tener en cuenta que los hay declarados Reservas Naturales Integrales y Parques Naturales), ya que en todos los años que han pasado desde las repoblaciones, se han ido naturalizando en mayor o menor medida y funcionan en muchos casos como pinares naturales. No obstante, se sustituye la referencia a los pinares naturales por la de pinares endémicos de pino canario, sin hacer mención expresa a su naturalidad. <u>Modificación en la Memoria de Ordenación</u> Vol III. Apdo.4.1 / Vol III. Memoria de ordenación En el párrafo situado detrás de la tabla del apartado 4.1, sustituir “Mayor estado de conservación” por “mejor estado de conservación” y sustituir la mención a los “pinares naturales” por “los pinares endémicos de pino canario”. Sobre reflejar en la normativa del Plan lo expuesto en el apartado 4.2.2 de la Memoria de Ordenación se ha de tener en cuenta que la regulación de usos en suelo rústico de la zonificación establece el marco de compatibilidad de estos usos en cada Zona. Además, en las correspondientes Secciones de la Normativa del Plan Insular se establecen criterios de ordenación, y determinaciones generales y específicas para la implantación territorial de usos forestales, agroforestales, científico-divulgativas y turísticas, entre otras.	

OBSERVACIÓN N°5:	NORMATIVA. Volumen IV. Tomo 1: Normas Generales y Específicas.
RESUMEN:	
“Por otra parte, el presente Plan tiene la potestad de declarar Áreas de Sensibilidad Ecológica (ASE), en virtud del artículo 245 del TRLOTENC y por darse las condiciones previstas en el artículo 23.1 de la LPIE'90, dentro de los cuales los estudios de impacto deberán valorar de forma especial y expresa, los efectos de las actuaciones correspondientes sobre los valores y fragilidades que motivan su declaración. Esta declaración se circunscribe a la evaluación de impacto de determinados proyectos de ejecución que pueden afectar a los valores y recursos en presencia. Sin embargo, para asegurar una correcta evaluación ambiental de la incidencia ambiental de las distintas determinaciones de ordenación que den lugar a dichos proyectos, este Plan incorpora la definición de ámbitos de Alta Fragilidad. Estos Ámbitos de Alta Fragilidad se corresponden con aquellas unidades ambientales y de diagnóstico, cuya fragilidad o naturalidad está siendo o puede ser significativamente afectada por las determinaciones de ordenación que se establecen en desarrollo del Modelo de Ordenación Insular. Con estos Ámbitos de Alta Fragilidad lo que se pretende es procurar que el planeamiento urbanístico, o de inferior rango, justifique expresamente la adecuación ambiental de sus determinaciones urbanísticas con los valores y recursos en presencia, incorporando en sus instrumentos de evaluación ambiental del plan o programa correspondiente un estudio lo más pormenorizado posible de sus incidencias en estas piezas territoriales”.	

<i>La relación de nuevas Ámbitos de Alta Fragilidad se considera la adecuada, respondiendo a la realidad y necesidades de la isla.</i> <i>Sin embargo, la declaración de Áreas de Sensibilidad Ecológica no tiene ya sentido, tras la entrada en vigor de la Ley 14/2014.</i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Efectivamente, la declaración de Áreas de Sensibilidad Ecológica se ha eliminado del documento de conformidad con lo previsto en la Ley 14/2014.	

OBSERVACIÓN N°6:	NORMATIVA. Volumen IV. Tomo 1: Normas Generales y Específicas. Título 1. Capítulo 1. Sección 3. Artículo 22. Programas de Actuación Ambiental.
RESUMEN:	
“(NAD) Son herramientas de carácter directivo previstas por este Plan para orientar la gestión y desarrollo de las actuaciones ambientales necesarias para optimizar el estado de conservación de los recursos naturales más amenazados de la isla. Están referidas básicamente a la restauración de hábitats, de la cobertura vegetal, de la geomorfología y del paisaje y, en general, a la viabilización de las actuaciones ambientales previstas en las Secciones correspondientes que se refieran a la materia en cuestión. 1. (NAD) La previsión de un programa de actuación ambiental supone su necesaria observancia por el Cabildo u otra Administración competente en la gestión del territorio en materia ambiental. 2. (ND) Los Programas de Actuación Ambiental referidos a actuaciones ambientales en Espacios Naturales Protegidos deberán considerarse e incorporarse, en su caso, en sus correspondientes instrumentos. 3. (ND) Asimismo deben ser considerados e incluidos en los instrumentos de ordenación territorial y urbanística que se aprueben a partir de la vigencia del presente Plan y, en especial, los que se vean afectados por las actuaciones prioritarias en materia ambiental.” <i>Tal y como se quedó reflejado en el anterior informe, debería quedar claro que la realización de proyectos que tengan los mismos objetivos que los Planes de Actuación Ambiental, no deben de posponerse a la aprobación administrativa de los citados Programas, ya que de otro modo, se estaría impidiendo la ejecución de actuaciones necesarias para el mantenimiento de los ecosistemas de la isla. Podría incluirse como una Disposición Transitoria dentro del cuerpo normativo.</i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Se estima la propuesta (había sido asumida, pero no llegó a incorporarse al documento). Se incorporará en dicho artículo un texto en el sentido expuesto en el Informe <u>Modificación en el documento</u> Vol IV. Sección 3. Art.24 (antes art.22). Incorporar un apartado 4, independiente, al final: “4. Los Proyectos que tengan los mismos objetivos que estos Programas podrán desarrollarse, sin que tengan que esperar a la aprobación de dichos programas, o a su inclusión en el correspondiente instrumento de ordenación territorial o urbanística.” <u>Modificación en el documento</u> (Mejora. No derivada de la alegación) Vol IV. Sección 3. Art.24 (antes art. 22). Modificar el artículo 24. Programas de Actuación Ambiental en el sentido siguiente: a) Numerar el párrafo introductorio como apartado 1. b) Pasar el actual apartado 1 como apartado 2. c) Unificar los apartados 2 y 3 con la siguiente redacción: “4. Los instrumentos de ordenación urbanística, de espacios naturales protegidos y territorial que se aprueben a partir de la vigencia del presente Plan y, en especial, los que se vean afectados por las actuaciones prioritarias en materia ambiental, incorporarán las previsiones de los Programas de Actuación que estuviesen aprobados.” d) Incorporar como apartado 4 el nuevo texto propuesto en esta alegación.	

OBSERVACIÓN N°7:	NORMATIVA. Volumen IV. Tomo 1: Normas Generales y Específicas. Título 1. Capítulo 1. Sección 3. Artículo 35. Determinaciones Específicas (NAD).
RESUMEN:	

Se establece que según el art. 79 del TRLOTENC'OO, el PIO/GC sujeta las transmisiones de bienes inmuebles (terrenos o edificaciones) que tengan lugar en las Zonas A1, A2 y Ba1 al derecho de tanteo y retracto por las Administraciones Públicas Canarias. La finalidad a la que deben destinarse las eventuales adquisiciones será la realización de programas públicos de protección ambiental o de re forestación.	
Sería adecuado integrar también en las zonas A3 que integra zonas susceptibles de adquirir para el patrimonio forestal del Cabildo (Bco. del Risco de Agaete, Caldera de Los Marteles, Llanos del Marrubio, Los Bucios, cabecera del Bco. de Guayadeque, etc.).	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
Se acepta parcialmente la alegación, integrando como zonas sujetas al derecho de tanteo y retracto las Zonas A3, al estar todas ellas en Parques Naturales y Reservas Naturales, aunque con excepción de los ámbitos A3 correspondientes a la localidad del Risco (TM Agaete) en el Parque Natural de Tamadaba y el de Lomos de Pedro Afonso (TM San Bartolomé de Tirajana) en el Parque Natural de Pílancones, por la presencia de actividades residenciales y agrarias reconocidas como excepciones legales en dichos espacios. [Anexo de Reclasificación de los espacios naturales de Canarias. Descripción literal de espacios naturales protegidos de Gran Canaria, C-9, Parque Natural de Tamadaba, punto 3 y C-10, Parque Natural de Pílancones, punto 3.]	
Modificación en el documento Vol IV. Sección 5. Art.37 (antes art.35) Modificar la redacción del apartado 1 del artículo, que queda como sigue:	
<i>“1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 79 del TRLOTENC, el presente Plan sujeta las transmisiones onerosas de bienes inmuebles, sean terrenos o edificaciones, que tengan lugar en las Zonas A1, A2, A3 y Ba1, con excepción de los ámbitos A3 de El Risco y Lomos de Pedro Afonso, en los Parques Naturales de Tamadaba y Pílancones, respectivamente, al derecho de tanteo y retracto por las Administraciones Públicas Canarias. La finalidad a la que deben destinarse las eventuales adquisiciones será la realización de programas públicos de protección ambiental o de reforestación.”</i>	

OBSERVACIÓN Nº8:	NORMATIVA. Volumen IV. Tomo 1: Normas Generales y Específicas. Título 1. Capítulo 1. Sección 3. Artículo 47. Clases y Categorías de Suelo Compatibles (ND).
RESUMEN:	
Se establece la posibilidad de clasificar y categorizar como SRPA en zonas A.3, sin ningún tipo de restricción, mientras que para las zonas B.a.1, B.a.2 o B.b.4, se establecen en los artículos 51 y 55 que se podrán clasificar y categorizar como Suelo Rústico de Protección Agraria, en los sectores de uso agrario identificados en los Instrumentos de ordenación de los Espacios Naturales Protegidos y en el Plan Territorial Especial Agropecuario y en los que dichos instrumentos habiliten o establezcan dicha categoría de suelo. Asimismo, se establecen en dichas zonas Ba, restricciones a los usos, actividades, y actuaciones sobre edificaciones e instalaciones existentes debiendo poner especial cuidado en cuanto al desarrollo de la actividad, dada la fragilidad de los valores que la rodean, permitiéndose las instalaciones estrictamente necesarias para su adecuación a la normativa sectorial aplicable en cada caso, mientras que en las zonas A3 no se ponen este tipo de salvaguardas. Esto resultaría una incongruencia, al dar mayor protección a zonas Ba o a zonas Bb4 que a zonas A.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
En los Parques Naturales y Reservas – cuyos objetivos de protección ambiental son muy exigentes y vienen establecidos por Ley –, los instrumentos de ordenación de los mismos podrán categorizar suelos agrarios, siempre que ello sea compatible con las exigencias y objetivos de protección de dichos espacios. El Plan Insular limita además dicha categorización a las Zonas A3 que son las que contienen los lugares en los que existen usos agrarios. No obstante, de acuerdo con lo sugerido se han establecido determinaciones en el sentido de lo expuesto en el informe.	

OBSERVACIÓN Nº9:	NORMATIVA. Volumen IV. Tomo 1: Normas Generales y Específicas. Título 1. Capítulo 1. Sección 3. Artículos 142. Rango de Admisibilidad en Suelo Rústico: Usos Esenciales, Dependientes e Independientes (NAD) y 143. Determinaciones sobre los Rangos de Admisibilidad (ND).
RESUMEN:	
En estos artículos se definen los rangos utilizados para establecer la intensidad y alcance los usos	

previstos, lo que suponen un cambio radical frente al anterior PIO/GC del año 2003.

La redacción puede resultar algo complicada de trabajar, de forma práctica, por parte de los técnicos municipales e insulares.

RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE-ACLARACIÓN
La regulación establecida por el PIOGC en los Artículos de referencia sobre los Rangos de Admisibilidad y, en su virtud, de los Usos Esenciales, Dependientes e Independientes, tiene por finalidad fijar los criterios para determinar el carácter (Prioritario, Compatible, Excepcional) que los Usos Específicos que el propio Plan Insular regula tienen en cada Zona, en función de los valores y recursos en presencia. Así, el régimen de compatibilidad de usos que se establece en el presente Plan organiza los usos autorizables en función del nivel de adecuación del mismo a las características, valores y/o recursos presentes en cada Zona, es decir, en función de su carácter. Así, habrá complejos prioritarios, compatibles y excepcionales en suelo rústico, de manera que, tal graduación se sustenta en una mayor o menor relación de “admisibilidad” del mismo al entorno geográfico donde pretenda implantarse.	

Cuando dicha relación sea estrecha hablamos de complejos prioritarios, porque se trata de los más adecuados para cada zona conforme a sus potencialidades y características. Cuando la relación de admisibilidad no es tan directa, decimos que estos complejos son compatibles y que pueden implantarse sin afectar negativamente. Y cuando apenas existe vinculación entre el uso y el territorio y, además, éste puede aparejar una afección negativa a los valores y recursos presentes, entonces se tratará de complejos excepcionales.

En Suelo Rústico únicamente son susceptibles de autorizarse aquellos usos que, por su propia naturaleza y finalidad, por las condiciones necesarias para su viabilidad funcional o en virtud del modelo territorial diseñado por el planeamiento requieren necesariamente emplazarse en esta clase de suelo. No obstante, los requisitos no serán los mismos para un complejo prioritario que para uno excepcional, donde en este último caso se extremarán las previsiones y medidas ambientales a implantar.

En definitiva, sí se considera importante mantener este concepto porque, sirve para asignar a cada Uso Específico una cualidad (su rango de admisibilidad) indicativo de las causas susceptibles de legitimar su presencia en suelo rústico. De modo que cada rango de admisibilidad se identifica con un color distinto y su jerarquización viene detallada en función de su mayor admisibilidad con el suelo rústico.

En todo caso, se revisa y ajusta la redacción de los Artículos citados en la observación para clarificar los conceptos aludidos y hacer más fácil su interpretación y aplicación.

OBSERVACIÓN Nº10:	NORMATIVA. Volumen IV. Tomo 1: Normas Generales y Específicas. Título 1. Capítulo 1. Sección 3. Subsección 3 Criterios y Condiciones Mínimas de Implantación de los Usos Específicos. Artículo 152. Principio de Excelencia (NAD).
RESUMEN:	
Dicho art. 152 establece la necesidad de aplicar el Principio de Excelencia para el desarrollo de los Usos Específicos susceptibles de ser autorizados en Suelo Rústico. Sin embargo, se trata de un concepto muy ambiguo y que no tiene aplicación práctica, ni tampoco aclara qué administración debe ser la que vele por el cumplimiento de dicho principio. Sin entrar a valorar la nueva Zonificación definida por este documento, a grandes rasgos se cambia claramente de modelo, pasando de un modelo mixto de protección ambiental y protección agropecuaria (excluyendo las zonas urbanas y análogas) a un modelo de desarrollo de infraestructuras y equipamientos en suelo rústico de protección económica frente a suelos protegidos ambientalmente, con lo que puede suponer un peligro para el equilibrio del propio ecosistema insular. No sólo por la posible pérdida de potencial agrícola de la Isla, sino por la incidencia que puede tener en los diferentes hábitats y ecosistemas locales que no siempre se encuentran dentro de ENP o SRP Ambientales.	
RESPUESTA:	NO SE ACEPTA - ACLARACIÓN
El Principio de Excelencia implica que la autorización de un Complejo estará condicionada a que su implantación en el territorio se efectúe de la forma que resulte más adecuada al objetivo de afección mínima a los valores y/o recursos en presencia, con especial atención a la integración paisajística de la implantación, todo ello, con el límite de no comprometer la viabilidad funcional y económica del Uso de que se trate. Dicho Principio impregna toda la regulación normativa del Plan Insular sobre los Usos en Suelo Rústico, extendiéndose al planeamiento territorial, urbanístico o de los Espacios Naturales en sus respectivos	

procedimientos de adaptación, siendo pues responsabilidad de todas las administraciones, cada una en la escala y en el marco de planificación que le sean propios, velar por su cumplimiento.

En lo que se refiere a los comentarios sobre el cambio de modelo, nos remitimos a las consideraciones y aclaraciones expuestas al respecto en la respuesta a las Observaciones Nº 42 y 43 del presente Informe.

OBSERVACIÓN Nº11:	NORMATIVA. Volumen IV. Tomo 1: Normas Generales y Específicas. Título II Normas Específicas del Plan. Capítulo I Normas relativas a Recursos Naturales, Espacios Naturales Protegidos, Patrimonio y en materia de Calidad Ambiental. Sección 10 Prevención de impactos ambientales. Artículo 193. Áreas de Alta Fragilidad (NAD).
RESUMEN:	<i>En el subapartado 1 de este artículo establece lo siguiente: «(...)Las determinaciones de las AAF son de aplicación a la totalidad del territorio - terrestre o marino - que abarcan, con independencia de la Zonificación y clasificación del suelo y de estar situado total o parcialmente en espacios naturales protegidos (ENP) o en espacios protegidos Natura 2000 (ZEC, ZEPA)»</i> <i>Sería mejor definirlos como: "Espacios Protegidos de la Red Natura 2000".</i>
RESPUESTA:	SE ACEPTA Se acepta. Se empleará para denominar este conjunto de espacios la prevista en la Ley 42/2007, art.41.2, que los denomina “Espacios protegidos Red Natura 2000”. Modificación en el documento Vol IV. Sección de Prevención de Impactos. Artículo 145 (antes 193), apartado 1.B. Modificar en el apartado 1.B la referencia a los espacios de la Red Natura 2000 sustituyendo “espacios protegidos Natura 2000” por “espacios protegidos Red Natura 2000 ”. Modificaciones en el documento Todo el documento (Vol I a Vol VIII) Modificar en todo el documento (Memorias, Normativa, ISA, Planos, etc.) las referencias genéricas a los espacios de la Red Natura 2000, denominándolos como “ Espacios protegidos Red Natura 2000 ”, diferenciándolos de los “ <i>Espacios Naturales Protegidos</i> ”.

OBSERVACIÓN Nº12:	NORMATIVA. Volumen IV. Tomo 1: Normas Generales y Específicas. Título II Normas Específicas del Plan. Capítulo I Normas relativas a Recursos Naturales, Espacios Naturales Protegidos, Patrimonio y en materia de Calidad Ambiental. Sección 11 Actuaciones Ambientales Subsección 2 Áreas de Restauración Prioritaria Artículo 210. Objeto, definiciones y conceptos (NAD).
RESUMEN:	<i>Se establece en su apartado 1, que a los efectos de la regulación en el presente Plan, son actuaciones forestales aquellas relacionadas con las funciones de protección, conservación y mejora...y lucha incendios forestales, etc.).</i> <i>Deberían añadirse las actuaciones de esparcimiento y producción de recursos forestales.</i>
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE Esta Sección, denominada <i>Actuaciones forestales</i> , está referida a las actuaciones ambientales de carácter forestal para mejora de los ecosistemas, ya que se ha dividido en dos la anterior Sección relativa a la Actividad forestal dado que contenía contenidos propios de la protección de valores ambientales (y que por tanto debían estar incluidas en el Capítulo de determinaciones en materia de protección de recursos naturales) y contenidos propios de los aprovechamientos forestales como actividad productiva en sí misma (que deben quedar incluidas en el Capítulo sobre los usos del territorio). Es por esto por lo que no se ha incluido en el apartado citado ni los aprovechamientos forestales ni los usos de carácter recreativo en los bosques y montes, que se regulan en las Secciones sobre Uso agropecuario y forestal y sobre Usos recreativos. Señalar, no obstante, que en esta Sección sí se contempla la función polivalente de los bosques en los artículos referidos a las <i>Determinaciones generales para la planificación forestal</i> y a las <i>Determinaciones para la repoblación forestal</i> .

[Modificaciones en el documento](#)
La función polivalente de los bosques/montes se expondrá en la Memoria así como una justificación de la división de los contenidos en materia forestal atendiendo a la división de los Capítulos de la normativa del Plan:

- Normas relativas a Recursos Naturales, Espacios Naturales Protegidos, Patrimonio y en materia de Calidad Ambiental (actuaciones ambientales de carácter forestal)
- Normas para la Integración Territorial de Actividades de Relevancia o Interés Socioeconómico (actividades recreativas y aprovechamientos forestales propiamente dichos).

OBSERVACIÓN Nº13:	NORMATIVA. Volumen IV. Tomo 1: Normas Generales y Específicas. Título II Normas Específicas del Plan. Capítulo I Normas relativas a Recursos Naturales, Espacios Naturales Protegidos, Patrimonio y en materia de Calidad Ambiental. Sección 11 Actuaciones Ambientales Subsección 2 Áreas de Restauración Prioritaria Artículo 215. Determinaciones para la repoblación forestal.
RESUMEN:	<i>En su apartado 2 se establece que, de forma orientativa y en relación con las repoblaciones de función ecológica, que son las que tienen por finalidad la restauración de hábitats forestales y/o la extensión de las masas forestales autóctonas, debe considerarse lo siguiente:</i> <i>2.A El objetivo a largo plazo de recuperación de monteverde, puede establecerse en torno a las 9.000 Has. (actualmente existe menos del 1% de la superficie potencial, estimada en 14.372 has.)</i> <i>Realmente existe menos del 6%. Debe corregirse el dato.</i> <i>2.B El objetivo a largo plazo de recuperación de bosque termófilo, puede establecerse en torno a 20.000 Has (actualmente existe menos del 1% de la superficie potencial estimada en 41.051 has.)</i> <i>Realmente existe menos del 3%. Debe corregirse el dato.</i> <i>2.C ...</i> <i>Debería finalizar el párrafo con el siguiente añadido: "Se indica como criterio de actuación lograr la interconexión de masas actuales de pinar (por ejemplo Pilancones-Tauro-Cumbres, Tamadaba-Inagua), así como el incremento y consolidación de superficie por regeneración natural en los bordes externos de los pinares."</i> <i>6. (NAD) En relación con las especies que se deben plantar, éstas han de <u>ser preferentemente</u> nativas, o existentes en la zona (sin perjuicio)</i> <i>En su apartado 7. Se establece lo siguiente:</i> <i>(...)7. (NAD) En los supuestos excepcionales de situaciones en las que exista un riesgo importante de pérdida de suelo y se requiera una respuesta más rápida que la que pudiera obtenerse con el empleo exclusivo de especies nativas, la Administración Ambiental competente, podrá utilizar otros medios, sin perjuicio de su deber de justificar la mayor idoneidad de la especie o combinación de especies arbóreas, arbustivas o herbáceas, así como de cualquier otro medio artificial para frenar el proceso de riesgo considerado, garantizando que las especies utilizadas no sean especies invasoras ni de potencial invasor...»</i> <i>Debería recogerse lo siguiente: «(...) La Administración Ambiental competente, podrá utilizar o autorizar el uso de otras especies, sin perjuicio de su deber de justificar la mayor idoneidad de la especie o combinación de especies arbóreas, arbustivas o herbáceas, garantizando que las especies utilizadas no sean especies invasoras »</i>

En su apartado 8. C. se establece: (...) C. De forma particular, deben estudiarse y proponerse medidas específicas o incentivos que favorezcan la transformación de las masas exóticas de eucaliptos o al menos, su mejor gestión (sustitución de las cortas a hecho por cortas discontinuas, mantenimiento de un sotobosque, plantar otras especies, etc.). <u>Las plantaciones privadas de eucaliptos, que abundan sobre todo en las medianías del norte, empobrecen y erosionan el suelo, por lo que debería establecerse un objetivo operativo a medio-largo plazo que redujese significativamente las 119 has, que se estiman como superficie actual de esta formación, sustituyéndolas por plantaciones de otras especies que no generen los problemas de aquéllas</u> Debería sustituirse el texto subrayado por lo siguiente: "Será prioritaria la gestión destinada al control de la regeneración natural de eucalipto en laderas y fondos de barranco, confinándolo a las zonas originales en plantaciones preexistentes."	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Se actualizarán los datos de superficies de monteverde y termófilo según la información aportada. En relación a las masas de pinar se incluye el objetivo de interconexión entre las masas actuales y el de favorecer el incremento y consolidación de superficie por regeneración natural en los bordes externos de los pinares. En el artículo 182.6 se matizará que las especies a repoblar serán <i>preferentemente</i> nativas y en el art. 182.7 se incorpora el párrafo propuesto en el informe sobre el empleo excepcional de otras especies en tareas de repoblación. Se acepta la modificación de texto propuesta para el artículo 182.8.C Modificaciones en el documento Vol IV. Sección Actuaciones forestales. Artículo 182 (antes art. 215). Sustituir los apartados 2.A y 2.B por los siguientes: “A. El objetivo a largo plazo de recuperación de monteverde, puede establecerse en torno a las 9.000 has. (actualmente existe menos del 6% de la superficie potencial, estimada en 14.372 has.)” “B. El objetivo a largo plazo de recuperación de bosque termófilo, puede establecerse en torno a 20.000 has (actualmente existe menos del 3% de la superficie potencial, estimada de 41.051 has.) que deberá distribuirse entre las diferentes subformaciones del bosque termófilo: acebuchales, lentiscales, almacigales, sabinares y termófilo mixto.” Vol IV. Sección Actuaciones forestales. Artículo 182 (antes art. 215). Sustituir el apartado 2.C por el siguiente: “C. La ampliación de las masas de pinar actuales (unas 15.700 has., que representan aproximadamente un 42% del ámbito potencial) no se considera con carácter general como objetivo prioritario de las actuaciones de repoblación de función ecológica, con la excepción de la interconexión de masas actuales de pinar - en especial las que sean más importantes para las especies de aves amenazadas que lo habitan, en especial el pinzón azul de Gran Canaria -. En el resto de situaciones serán preferentes las actuaciones relacionadas con la mejora y saneamiento de las masas actuales, así como el favorecer el incremento y consolidación de superficie por regeneración natural en los bordes externos de los pinares“. Vol IV. Sección 12. Art.182 (antes art.215), apartado 6. Apartado 6: Corregir en el sentido siguiente: “(NAD) En relación con las especies que se deben plantar, éstas han de <u>ser preferentemente</u> nativas, o existentes en la zona (sin perjuicio.....) “ Vol IV. Sección 12. Art.182 (antes art.215), apartado 7. Sustituir la parte final del párrafo por la siguiente: “7. (...), la Administración Ambiental competente, podrá utilizar o autorizar el uso de otras especies, sin perjuicio de su deber de justificar la mayor idoneidad de la especie o combinación de especies arbóreas, arbustivas o herbáceas, garantizando que las especies utilizadas no sean especies invasoras ni de potencial invasor.” Vol IV. Sección 12. Art.182 (antes art.215), apartado 8.C. Sustituir en el apartado C “Las plantaciones privadas de eucaliptos (...) que no generen los problemas de aquéllas ...” por el siguiente texto: “Será prioritaria la gestión destinada al control de la	

<i>regeneración natural del eucalipto en laderas y fondos de barranco, confinándolo a las zonas originales en plantaciones preexistentes ...”</i>	
OBSERVACIÓN N°14:	NORMATIVA. Volumen IV. Tomo 1: Normas Generales y Específicas. Título II Normas Específicas del Plan. Capítulo I Normas relativas a Recursos Naturales, Espacios Naturales Protegidos, Patrimonio y en materia de Calidad Ambiental. Sección 11 Actuaciones Ambientales Subsección 2 Áreas de Restauración Prioritaria Artículo 217. Áreas para la Repoblación Forestal.
RESUMEN: <i>Habría que añadir lo siguiente:</i> 2.D: Áreas Preferentes de Regeneración Natural (ARF-rn). Se trata de áreas donde el motor principal de la restauración es la capacidad intrínseca de la propia vegetación para autoregenerarse, por dispersión de semillas y avance del arbolado fuera de sus límites actuales. Este proceso se observa principalmente en los fondos de barranco (palmerales), en los bordes de los pinares originales, y en el dominio potencial del Monteverde y el termófilo de norte. Apartado 8. Debería añadirse al final del apartado: Áreas Preferentes de Regeneración Natural (ARF-rn) • ARF-01 rn-Contorno de los Pinares de Tamadaba-Tirma, Inagua-Ojeda-Pajonales, Mña de Tauro, Pinar de Tirajana • ARF-02 rn-Cauces bajos y medios de los barrancos de Gran Canaria • ARF-03 rn-Cabecera del Bco. de Teror (Madrelagua-Las Rosadas), Zonas media y alta del Parque Rural de Doramas (C-12), y EENNPP enclavados • ARF-04 rn-Paisaje Protegido de Pino Santo (C-23), Comarca entre Santa Brígida-San Mateo y Valsequillo	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
Las Áreas preferente de regeneración natural que se relacionan no están cartografiadas sino que se refiere a situaciones generales, difícilmente trasladables a planos, por lo que se ha incorporado unos nuevos subapartados dentro del apartado 1 del artículo 182 para recogerlas, aunque sin identificación cartográfica de ámbitos, completándola con los criterios de actuación que deben aplicarse a dichas áreas. Modificaciones en el documento Vol IV. Sección Actuaciones forestales. Artículo 182 (antes art. 215). Nuevo apartado “A. La administración forestal considerará como áreas preferentes de regeneración natural aquellas en las que el motor principal de la restauración es la capacidad intrínseca de la propia vegetación para autorregenerarse, por dispersión de semillas y avance del arbolado fuera de sus límites actuales. Este proceso se produce en la actualidad principalmente en los fondos de barranco (palmerales), en los bordes de los pinares originales, en el dominio potencial del monteverde y el dominio del termófilo en el norte, destacando las siguientes áreas: - Contorno de los pinares de Tamadaba-Tirma, Inagua, Ojeda y Pajonales, Montaña de Tauro, Pinar de Tirajana. - Cauces bajos y medios de los barrancos de Gran Canaria - Cabecera del Bco. de Teror (Madrelagua-Las Rosadas), zonas medias y alta del Parque Rural de Doramas (C-12) y EENNPP enclavados. - Paisaje Protegido de Pino Santo (C-23) y comarca entre Santa Brígida-San Mateo-Valsequillo.” B. En estas áreas las actuaciones estarán dirigidas a dejar actuar al proceso de regeneración natural estableciendo, en su caso, medidas que favorezcan dicho proceso. Estas áreas serán compatibles con actuaciones de reforzamiento de poblaciones en enclaves y localizaciones en los que se considere necesario acelerar el proceso de recuperación del monte.”	
OBSERVACIÓN N°15:	NORMATIVA. Volumen IV. Tomo 1: Normas Generales y Específicas. Título II Normas Específicas del Plan. Capítulo I Normas relativas a Recursos Naturales, Espacios Naturales Protegidos, Patrimonio y en materia de Calidad Ambiental. Sección 13 Ordenación de los Espacios Naturales Protegidos y otros espacios de reconocido valor ambiental. Artículo 22. Determinaciones a la ordenación y gestión de los Espacios

Naturales Protegidos.	
RESUMEN:	
12. Paisaje Protegido de Fataga (C-27) En relación a la propuesta de "Restauración del tramo del cauce del barranco afectado por la extracción de áridos de barranco (aproximadamente desde la cota 70 en el borde sur del espacio hasta la cota 170), y como ya se valoró en el anterior informe, cabría valorar la posibilidad de que la explotación de la parte baja del cauce se excluyera del Paisaje Protegido, dado que estas actividades tienen una dinámica propia, no fácilmente compatible con un E.N.P, y menos con un Paisaje Protegido.	
13. Sitio de Interés Científico de Jinamar (C-29) Las medidas propuestas están siendo ejecutadas en la actualidad.	
Q. Sitio de Interés Científico de Juncalillo del Sur (C-32). Las medidas propuestas, ya han sido o están siendo ejecutadas (restricción del paso de vehículos, recuperación de impactos y hábitats).	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
Paisaje Protegido de Fataga. Antes que nada, es preciso aclarar que la propuesta de “restauración del Plan referida al cauce del Barranco de Fataga” hace referencia exclusivamente al cauce funcional (y público) del barranco y no a la cantera de roca en El Montañón (Cantera de Fataga), localizada fuera del cauce actual. En relación a la exclusión de una parte del espacio natural protegido el Plan Insular no realiza propuestas al respecto, recordando además que la Ley 42/2007 establece en su artículo 52 cuáles son los criterios para la alteración de la delimitación de los espacios naturales protegidos o de la Red Natura 2000, criterios que imposibilitan la exclusión citada. SIC de Jinámar y Juncalillo del Sur. Se ha seguido el criterio de mantener las medidas en dichos supuestos hasta que las mismas ser ejecuten y sus objetivos hayan sido cumplidos.	

OBSERVACIÓN Nº16:	NORMATIVA. Volumen IV. Tomo 1: Normas Generales y Específicas. Título II Normas Específicas del Plan. Capítulo I Normas relativas a Recursos Naturales, Espacios Naturales Protegidos, Patrimonio y en materia de Calidad Ambiental. Sección 14 Hábitats y enclaves de interés. Artículo 229. Conceptos y definiciones aplicables.
RESUMEN:	
En el apartado relativo a los Hábitats naturales de interés comunitario, cabría incluir aquellos ejemplares o grupos de especies que se encuentran en situaciones especiales, como los pinares localizados en el Barranco de Arguineguín, siendo, éstas y otras poblaciones similares, de especial interés para la conservación, por su adaptación a condiciones extremas y singularidad.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Ya fue estimada esta propuesta contenida en un informe anterior del Patronato de Espacios Naturales de Gran Canaria, habiéndose recogido en las determinaciones relativas al hábitat de pinar en la isla (art. 199.13; antes 233.13), donde se hace referencia expresa a los pinos citados en el Barranco de Arguineguín.	

OBSERVACIÓN Nº17:	NORMATIVA. Volumen IV. Tomo 1: Normas Generales y Específicas. Título II Normas Específicas del Plan. Capítulo I Normas relativas a Recursos Naturales, Espacios Naturales Protegidos, Patrimonio y en materia de Calidad Ambiental. Sección 20 Uso Forestal. Artículo 297. Determinaciones Generales en materia de uso forestal productivo.
RESUMEN:	
En el punto 1. B. la redacción debería ser "Será prioritaria la gestión destinada al control de la regeneración natural de eucalipto en laderas y fondos de barranco, confinándolo a las zonas originales en plantaciones preexistentes. En estas plantaciones se deberá fomentar la transformación a masas mixtas, con presencia de especies del Monteverde original. En caso de abandono de la actividad productiva, se fomentará la reconversión de eucaliptares a Monteverde."	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Se acepta la observación:	

Modificaciones en el documento Vol IV. Sección 20. Artículo 263 Artículo 263.1.B.: Sustituir la redacción de este apartado por la siguiente: “B. Será prioritaria la gestión destinada al control de la regeneración natural de eucalipto en laderas y fondos de barranco, confinándolo a las zonas originales en plantaciones preexistentes. En estas plantaciones se deberá fomentar la transformación a masas mixtas, con presencia de especies del Monteverde original. En caso de abandono de la actividad productiva, se fomentará la reconversión de eucaliptares a Monteverde.”	

OBSERVACIÓN Nº18:	NORMATIVA. Volumen IV. Tomo 1: Normas Generales y Específicas. Título II Normas Específicas del Plan. Capítulo I Normas relativas a Recursos Naturales, Espacios Naturales Protegidos, Patrimonio y en materia de Calidad Ambiental. Sección 20 Uso Forestal. Artículo 301. Acuerdos de Gestión Forestal.
RESUMEN:	
A pesar de que se recoge la posibilidad de estimular o incentivar actuaciones de mejora ambiental y repoblación dentro de las fincas privadas susceptibles de aprovechamiento de carácter agrario y forestal mediante Acuerdos de Gestión entre la administración competente en la materia y los particulares, de conformidad con lo previsto en la Ley de Montes, debe tenerse en cuenta lo establecido por la Ley 14/2014, de Armonización, sobre este tipo de acuerdos y sobre la figura del Colaborador con el Medio Ambiente y la Sostenibilidad.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Con objeto de dejar abiertas las opciones que pudieran estar previstas tanto en la legislación nacional como en la autonómica, se ha optado por incorporar genéricamente a la legislación autonómica, aunque sin hacer concreta mención a los contenidos específicos de la misma. Modificaciones en el documento Vol IV. Sección 20. Artículo 267 En el primer párrafo, sustituir la expresión: “... de conformidad con lo previsto en la Ley de Montes.” por la siguiente: “... de conformidad con lo previsto en la Ley de Montes y en la legislación canaria.”	

OBSERVACIÓN Nº19:	NORMATIVA. Volumen IV. Tomo 1: Normas Generales y Específicas. Título II Normas Específicas del Plan. Capítulo I Normas relativas a Recursos Naturales, Espacios Naturales Protegidos, Patrimonio y en materia de Calidad Ambiental. Sección 28 Redes Viarias. Artículo 400. Descatalogación o pérdida de función de una vía (NAD).
RESUMEN:	
1. Cuando una vía de la red viaria insular pierde la condición de vía o carretera, deberá acometerse las acciones necesarias para deshabilitarla, siendo obligatoria la reintegración paisajística del trazado descatalogado. El presente Plan incorpora como actuaciones de este tipo: - Pérdida de función de la GC-200. El Risco-La Aldea. 2. En todos los casos, se incluirá la eliminación total o parcial de la calzada y de sus obras de paso y contención. A. Salvo para casos de emergencias, quedará prohibido el tránsito de vehículos automóviles. B. Excepcionalmente, podrá aprovecharse su trazado como senda peatonal o para bicicletas. En el caso de esta vía podría dejarse abierta la posibilidad de que el trazado de la Línea de Alta Tensión prevista por el PTE-31, y en el caso de que no pudiera realizarse por el trazado de la nueva vía, pudiera hacerse en galería por el trazado de la carretera actual, evitando nuevos impactos al Parque Natural de Tamadaba (C-9).	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
El trazado de la línea de alta tensión prevista en el PTE-31 ya se prevé que pudiera realizarse por el trazado de la nueva vía. De ahí que se proponga la actuación viaria relativa a la pérdida de función de la GC-200.	

El Risco-La Aldea tanto en la Sección sobre redes viarias como en la Sección sobre Espacios Naturales Protegidos.

OBSERVACIÓN N°20:	NORMATIVA. Volumen IV. Tomo 1: Normas Generales y Específicas. Título II Normas Específicas del Plan. Capítulo I Normas relativas a Recursos Naturales, Espacios Naturales Protegidos, Patrimonio y en materia de Calidad Ambiental. Sección 28 Redes Viarias. Artículo 408. Determinaciones específicas de implantación de los corredores viarios en materia de biodiversidad (NAD).
RESUMEN:	
<i>En su apartado 2. Se establece que se asegurará la integración paisajística de los corredores viarios, tratando los márgenes de la misma de modo que se propicie su colonización por las especies locales, mejorando así la integración de la misma en su entorno.</i>	
Debería establecerse la determinación de evitar la aparición de especies invasoras en dichos márgenes (como el rabo de gato (<i>Pennisetum</i>), por ejemplo).	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
Aunque ya la Sección de protección de Flora y Fauna establece determinaciones generales sobre las especies invasoras, aplicables por tanto también a los corredores viarios y al supuesto indicado, sí se estima conveniente hacer una mención a toda clase de especies invasoras en la Sección 28, con objeto de que se adopten medidas para evitar la aparición de dichas especies en las determinaciones específicas de implantación de los corredores viarios en materia de biodiversidad, así como en materia de paisaje.	
Modificaciones en el documento 31. Vol IV. Sección 28. Artículo 408 Se Incorporará la previsión de medidas para evitar la aparición de especies invasoras a lo largo de los corredores viarios.	

OBSERVACIÓN N°21:	NORMATIVA. Volumen IV. Tomo 1: Normas Generales y Específicas. Título II Normas Específicas del Plan. Capítulo I Normas relativas a Recursos Naturales, Espacios Naturales Protegidos, Patrimonio y en materia de Calidad Ambiental. Sección 28 Redes Viarias. Artículo 410. Determinaciones específicas de implantación de los corredores viarios en materia de paisaje (NAD).
RESUMEN:	
<i>En su apartado C. se establece que cuando el trazado atraviese suelos urbanos y urbanizables podrán utilizarse especies no autóctonas que posibiliten una mayor variedad, belleza y frondosidad de dichas zonas verdes.</i>	
Debería eliminarse esta determinación, ya que es una puerta abierta a la invasión de especies alóctonas e invasoras que pueden convertirse en un problema ecológico como es el <i>Pennisetum</i>, que inicialmente se introdujo para ajardinamiento.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
En los suelos urbanos y urbanizables ya abundan las especies exóticas en todos sus espacios libres, plazas, jardines, etc. En el artículo 240 de la Sección 15 sobre Flora y Fauna silvestres se limita el empleo de especies invasoras y de potencial invasor en todas las plantaciones, con el objetivo de impedir el empleo de dichas especies. No obstante, se modifican los apartados C y D del artículo 389.2 reduciendo las opciones de empleo de especies no endémicas exclusivamente a los suelos urbanos y urbanizables consolidados.	
Modificaciones en el documento 31. Vol IV. Sección 28. Artículo 389.2. Nueva redacción de los apartados C y D e incorporación de nuevo apartado E: “C. En suelo rustico y suelos urbanizables en situación de rural solo se permitirá la utilización de especies propias o potenciales de la zona. D. En los tramos en los que el trazado forme parte de ámbitos clasificados como suelos urbanos y urbanizables consolidados, podrán utilizarse excepcionalmente especies no autóctonas que posibiliten una mayor variedad, belleza y frondosidad de dichas zonas verdes, siempre que dichas especies no sean invasoras ni tengan potencial invasor.	

E. En todos los casos, se preverán medidas para evitar la aparición de especies invasoras a lo largo de los corredores viarios.”

OBSERVACIÓN N°22:	NORMATIVA. Volumen IV. Tomo 1: Normas Generales y Específicas. Título II Normas Específicas del Plan. Capítulo I Normas relativas a Recursos Naturales, Espacios Naturales Protegidos, Patrimonio y en materia de Calidad Ambiental. Sección 29 Redes de Energía. Artículo 417. Propósitos de la ordenación insular para las redes de energía (NAD).
RESUMEN:	
<i>En su apartado F. se establece la necesidad de fomentar la implantación de sistemas alternativos y autónomos de abastecimiento y almacenamiento de energía en zonas rurales y núcleos aislados.</i>	
Sin embargo, este debería ser uno de los propósitos fundamentales de cualquier sistema eléctrico aislado como es el de Gran Canaria. Incentivar el autoabastecimiento, no sólo de zonas rurales y núcleos aislados, sino de todos los usuarios de energía, lo que supondría utilizar la energía en los mismos lugares dónde se produce, con lo que se necesitaría una red de energía menor y menos impactante ambientalmente, así como la innecesariedad de implantar nuevas centrales térmicas (ciclos combinados, diesel, etc.) que redundaría en una disminución de las emisiones de Co2.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
Los propósitos de ordenación insular informan la voluntad de este Plan de mejorar las condiciones de acceso y almacenamiento de la energía, indistintamente de los niveles de autoabastecimiento que sea posible alcanzar. Obviamente, a escala insular, las condiciones de implantación de sistemas alternativos están más limitados en las zonas rurales y núcleos aislados, por lo que resulta razonable proponer que, siendo un propósito general sea preferente en las zonas rurales y núcleos aislados, de tal manera que dicho propósito quede redactado del siguiente modo:	
<i>“F. Fomentar la implantación de sistemas alternativos y autónomos de abastecimiento y almacenamiento de energía en la Isla, con especial atención a las zonas rurales y núcleos aislados.”</i>	

OBSERVACIÓN N°23:	NORMATIVA. Volumen IV. Tomo 1: Normas Generales y Específicas. Título II Normas Específicas del Plan. Capítulo I Normas relativas a Recursos Naturales, Espacios Naturales Protegidos, Patrimonio y en materia de Calidad Ambiental. Sección 29 Redes de Energía. Artículo 419. Criterios específicos de ordenación de las infraestructuras asociadas a la energía eólica (ND).
RESUMEN:	
<i>En su apartado 2, se establece que el PIO/GC, basado en criterios de aprovechamiento eólico y protección de los valores naturales, culturales y paisajísticos, propone la ubicación preferente de áreas de producción energética para parques eólicos de la red de suministro insular en las piezas territoriales identificadas en el en el Plano de Estrategia de Ordenación Energética.</i>	
Dicho Plano tiene una trama de zonas eólicas muy difícil de visualizar, debería oscurecerse o modificarse para que su visión sea mucho más clara.	
<i>En cuanto a la distribución de las zonas de aprovechamiento eólico, se han establecido en zonas altas de la Isla, y ambientalmente muy protegidas (Cazadores, Casco urbano de Tunte, Temisas, alrededores del Casco de Santa Lucía de Tirajana, una pequeña bolsa al noreste de la caldera de Los Marteles, La Atalaya de Santa Brígida, etc.), que por zonificación del PIO/GC podrían ser compatibles, pero que paisajísticamente no son zonas muy adecuadas para la implantación de aerogeneradores de más de 100 metros de altura.</i>	
Debería establecerse algún tipo limitación a la implantación de grandes parques eólicos de volcado a la red en estas zonas más protegidas, limitando el uso de este tipo de infraestructuras a autoconsumos o consumos asociados de pequeña y mediana potencia, (por ejemplo, inferiores a 100 Kw), y con una serie de medidas correctoras y compensatorias que minimicen dicho impacto.	
Por otro lado, se ha dejado fuera la posibilidad de implantar este tipo de infraestructuras en el Puerto	

de la Luz y de Las Palmas, donde se han presentado varios proyectos de implantación en los diferentes diques, al igual que en el Puerto de Arinaga.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
En relación a la visualización de las zonas eólicas, efectivamente la lectura es difícil. Se buscará una trama más adecuada.	
En relación a la compatibilidad de los parques eólicos en las zonas más protegidas, hay que tener en cuenta que el nuevo mapa eólico está incorporando aquellas zonas donde la presencia de recurso eólico es significativa, a la vez que compatible con la implantación de molinos eólicos para autoconsumo, de acuerdo con el marco establecido en la Ley 6/2209, lo cual no es extensivo para cualquier parque eólico. En este sentido, el Puerto de Las Palmas no ha sido incorporado al no estar incluido en un área de viento suficiente según el Plano informativo sobre las áreas con aptitud para aprovechamiento eólico.	
Para la autorización de estos parques eólicos, será requisito cumplir la compatibilidad con la correspondiente zona establecida en su regulación de usos previa identificación de los ámbitos por el planeamiento de espacios protegidos, territorial y urbanístico correspondiente.	
En todo caso, en los cuadros de Regulación de Usos Específicos se incorpora, para las Zonas más frágiles de aptitud productiva incluidas en la zona eólica: B.b.3 (antes B.b.1.3),B.b.4 (antes B.b.1.2) y B.b.5 (antes B.b.4), la restricción de que las instalaciones de energías renovables se limiten a las de autoconsumo y las de carácter complementario a la actividad agrícola, con la proporción máxima permitida en el DL 1/2000 o ley que lo sustituya.	

OBSERVACIÓN N°24:	NORMATIVA. Volumen IV. Tomo 1: Normas Generales y Específicas. Título II Normas Específicas del Plan. Capítulo I Normas relativas a Recursos Naturales, Espacios Naturales Protegidos, Patrimonio y en materia de Calidad Ambiental. Sección 29 Redes de Energía. Artículo 420. Criterios específicos de ordenación de las infraestructuras asociadas a la energía solar (ND).
RESUMEN: <i>En su apartado B, se localizan dos errores, uno gramatical y otro confundiendo la solar con la eólica:</i> <i>"establece que en las zonas de aptitud productiva y las zonas de valor estructurante, la nueva implantación de infraestructuras asociadas a energía solar que no estén destinadas al <u>autoconsumo estará</u> condicionada al mantenimiento del uso agrícola en una superficie de suelo potencialmente productivo igual a la destinada a <u>la producción eólica</u>, según lo establecido en la Sección sobre Uso Agropecuario y Forestal de este Plan".</i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Estimar. Se corregirán los errores citados.	

OBSERVACIÓN N°25:	NORMATIVA. Volumen IV. Tomo 1: Normas Generales y Específicas. Título II Normas Específicas del Plan. Capítulo I Normas relativas a Recursos Naturales, Espacios Naturales Protegidos, Patrimonio y en materia de Calidad Ambiental. Sección 29 Redes de Energía. Artículo 422. Planificación territorial y urbanística previa de la red insular de energía (NAD).
RESUMEN: <i>En su apartado 2, se establece que la implantación en el territorio de los tendidos e infraestructuras asociadas a las redes de energía para el suministro insular de energía eléctrica requerirá su previa ordenación mediante el Plan Territorial Especial descrito en esta Sección.</i> <i>Sin embargo, el PTE-31 se encuentra ya aprobado definitivamente, y el PTE-32 en fase de Aprobación Provisional, con lo que esta revisión del PIO/GC ya debería incorporar sus determinaciones, como lo hace en los artículos de esta misma sección, y no remitirse nuevamente a otro PTE por redactar que limitaría las actuaciones necesarias en las redes y sistemas de producción de energía de la Isla.</i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
Se mantiene la plena eficacia y vigencia, en su caso, de los Planes Territoriales en tramitación o aprobados,	

sin perjuicio de que sus modificaciones o revisiones deberán desarrollar las determinaciones del nuevo Plan.

OBSERVACIÓN N°26:	NORMATIVA. Volumen IV. Tomo 1: Normas Generales y Específicas. Título II Normas Específicas del Plan. Capítulo I Normas relativas a Recursos Naturales, Espacios Naturales Protegidos, Patrimonio y en materia de Calidad Ambiental. Sección 32 Redes para la gestión de residuos. Artículo 480. Medidas para la Ordenación de las instalaciones de tratamiento y gestión de residuos.
RESUMEN: <i>En su apartado 2 se establece que los Complejos Ambientales de Residuos existentes (denominados Ecoparques Norte (Salto del negro) y Sur (Juan Grande) de Gran Canaria), deberán contar con centros de recuperación de envases y otros productos reciclables, cuando sólo existe en Salto del Negro.</i> <i>Sería más adecuado establecer que deberán contar como mínimo con plantas de clasificación y recuperación de residuos sólidos urbanos.</i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Se acepta. Se incorporará la expresión “como mínimo” al citado artículo.	

OBSERVACIÓN N°27:	NORMATIVA. Volumen IV. Tomo 1: Normas Generales y Específicas. Título II Normas Específicas del Plan. Capítulo I Normas relativas a Recursos Naturales, Espacios Naturales Protegidos, Patrimonio y en materia de Calidad Ambiental. Sección 33 Redes de Equipamientos y Dotaciones e Infraestructuras Verdes: Usos Recreativos, Deportivos, Científicos, Divulgativos y Culturales. Artículo 500. Concepto y definiciones aplicables.
RESUMEN: <i>Debería replantearse la forma de acometer este tipo de instalaciones, ya que las definiciones de los 4 conceptos utilizados (instalaciones ligeras, complejo de acampada colectiva, complejo recreativo al aire libre y parque temático), ya que la realidad supera ampliamente estas definiciones, quedando complejos recreativos fuera de las mismas.</i> <i>Sería más adecuado hacer una separación de complejos por grados de intensidad del 1 al 5, al 6 o al que se quiera llegar. Por ejemplo:</i> <i>Complejo recreativo grado 1: Instalaciones ligeras</i> <i>Complejo recreativo grado 2: Áreas Recreativas con instalaciones ligeras y pequeñas edificaciones (aseos, almacenes, chiringuitos, etc.)</i> <i>Complejo recreativo grado 3: Áreas de Acampada (eliminar la palabra colectiva porque es una reminiscencia de cuando se dividía la zona entra zonas de acampada colectiva y reducida, con lo que habría que eliminar también el nº de 10 personas como mínimo).</i> <i>Complejo recreativo grado 4: Complejo Recreativo de gran dimensión o importante impacto territorial</i> <i>Complejo recreativo grado 5: Parques temáticos o complejos asimilables, con posibilidad de implementar usos turísticos y alojativos. La mayor parte de los partes temáticos en Europa y EEUU tienen los dos usos vinculados (Eurodisney, etc.), con lo que impedir este tipo de actividad sería reducir la diversificación turística de la Isla (o tratarlos en la sección sobre turismo como un Equipamiento Turístico Complementarlo).</i> <i>De la misma forma también se daría salida a una serie de instalaciones como campings tipo europeo, con cabañas, piscinas, etc. Que pueden dar cabida a un tipo de turismo de interior o de naturaleza que no se ha desarrollado en el PIÓ actual, al estar remitida su ordenación final al PTE-36b.</i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
En el documento del PIOGC corregido tras el trámite de Información Pública y Consultas posterior a la Aprobación Inicial se ha realizado una mejor sistematización y regulación de los contenidos citados en esta observación: La anterior Sección 33, Redes de Equipamientos y Dotaciones e Infraestructuras Verdes: Usos Recreativos, Deportivos, Científicos, Divulgativos y Culturales , se desdobra ahora en dos: La Sección 23, Uso Recreativo, Deportivo, Científico, Divulgativo y Cultural y la Sección... de Espacios Libres de Interés Insular. En la nueva Sección 23 se incluye una regulación más precisa y ajustada de la acampada colectiva,	

agrupando las diferentes modalidades de implantación de este Uso bajo la denominación de “Complejos de Alojamiento Temporal en Suelo Rústico” y distinguiendo dos tipos de básicos de Complejo: Los que No integran Unidades Alojativas como edificación propia que, bajo la denominación común de “Acampada Colectiva”, comprenden los denominados Campings o Campamentos Recreativos y las Áreas de Acampada, tanto fijas como estacionales y los que Sí integran Unidades Alojativas como edificación propia, que comprenden los Albergues y Refugios y una nueva modalidad de Alojamiento Temporal en Suelo Rústico conocida con la denominación de “Glamping”, que se define como un “Complejo o instalación provisional o permanente dedicada acoger temporalmente a usuarios en Unidades Alojativas fabricadas con materiales ligeros y fácilmente desmontables e integradas en un espacio abierto de terreno, sin alteración sensible de su estado natural...”.

En la nueva Sección 23 se desarrolla con todo detalle y de forma diferenciada la regulación de cada una de estas modalidades de Complejos de alojamiento Temporal, flexibilizando el marco regulatorio previsto en el PIOGC vigente, que resultaba excesivamente rígido, redundando a la postre en la imposibilidad práctica de materializar este tipo de Complejos.

Asimismo, en el Cuadro de Regulación de Usos Específicos se regulan con mayor detalle los equipamientos recreativos y deportivos, así como los usos Científicos Divulgativos y Culturales, identificándose hasta 33 complejos diferenciados en virtud de su Uso Específico, su Rango de Admisibilidad y su nivel de compatibilidad con las características de cada una de las Zonas delimitadas en el Plan.

OBSERVACIÓN N°28:	NORMATIVA. Volumen IV. Tomo 1: Normas Generales y Específicas. Título II Normas Específicas del Plan. Capítulo I Normas relativas a Recursos Naturales, Espacios Naturales Protegidos, Patrimonio y en materia de Calidad Ambiental. Sección 33 Redes de Equipamientos y Dotaciones e Infraestructuras Verdes: Usos Recreativos, Deportivos, Científicos, Divulgativos y Culturales. Artículo 505. Ordenación del uso específico de las Áreas Recreativas (ND).
RESUMEN:	
En su apartado 1, se consideran como Áreas Recreativas las áreas específicamente acondicionadas para el desarrollo de actividades de esparcimiento, ocio y recreo en el medio natural, dotadas de infraestructuras e instalaciones básicas como agua potable, fogones, bancos y mesas, etc. y en las que no se permite ni la acampada ni la pernocta. En vez de utilizar la palabra "fogones", sería más conveniente utilizar la definición de "estructuras fijas destinadas a hacer fuego", habilitadas por la AAPP (pudiendo prohibirse su uso de forma temporal o permanente). Asimismo, en su subapartado A), establece que las Áreas Recreativas actualmente consolidadas son las siguientes: 1) Área Recreativa de Montaña de Las Tierras. 2) Área Recreativa de Ermita de Santiago. 3) Área Recreativa de Santa Cristina. 4) Área Recreativa de la Presa de Cueva de las Niñas. 5) Área Recreativa de El Calero en La Lechucilla. 6) Área Recreativa de La Laguna. Se dejan fuera muchas Áreas Recreativas ya consolidadas como Llanos de Ana López, Llanos de la Pez, Monte Pavón, San José del Álamo, Tamadaba, o El Galeón, en Sta. Brígida. En su subapartado B), se establece que el planeamiento promoverá la instalación de nuevas áreas recreativas fuera de zonas A y preferentemente en el entorno de núcleos rurales del interior insular. Esta determinación va contra el modelo insular planteado por el propio PIÓ, así como contra el principio de conservación de los ENP, así como puede suponer un aumento de la probabilidad de incidentes catastróficos en zonas mal comunicadas o aisladas. Debería establecerse una determinación en este sentido que implicase la preferencia de instalación de este tipo de infraestructuras en la periferia de los núcleos urbanos para descargar a los espacios rurales de este tipo de actividades (como, por ejemplo, el Área Recreativa de San José del Álamo), ya que la existencia de este tipo de áreas en la cercanía de los	

núcleos rurales, además de aumentar la presión sobre los ENP cercanos, pueden suponer un grave peligro a la hora de planificar la evacuación de los mismos, al encontrarse en zonas aisladas y mal comunicadas, en muchos casos siendo "fondos de saco", que se pueden convertir en auténticas ratoneras en caso de un incendio forestal. En su apartado 3 se establece que dichas Áreas Recreativas podrán estar asociadas a Áreas de acampada. También podrían asociarse a otro tipo de instalaciones o edificaciones (campamentos, centros de interpretación, etc.).	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
Se incorporarán las áreas recreativas citadas al listado de áreas recreativas actualmente consolidadas, corrigiendo la referencia a los fogones, bancos y mesas en el sentido expuesto. Asimismo, se incorporará la preferencia de su ubicación en el entorno de los núcleos urbanos antes que los núcleos rurales de medianías e interior de la Isla, y siempre fuera de la Zonas A así como su posible asociación a complejos destinados a usos recreativos, deportivos, científicos, divulgativos y/o culturales de los previstos en este Plan, incluidas las áreas destinadas a alojamiento temporal con dichos fines, de conformidad con lo establecido en la presente Sección.	

OBSERVACIÓN N°29:	NORMATIVA. Volumen IV. Tomo 1: Normas Generales y Específicas. Título II Normas Específicas del Plan. Capítulo I Normas relativas a Recursos Naturales, Espacios Naturales Protegidos, Patrimonio y en materia de Calidad Ambiental. Sección 33 Redes de Equipamientos y Dotaciones e Infraestructuras Verdes: Usos Recreativos, Deportivos, Científicos, Divulgativos y Culturales. Artículo 508. Ordenación de los usos específicos, Científicos, Divulgativos y Culturales (ND).
RESUMEN:	
En su apartado 1 se establece la preferencia de implantación de estos usos en las zonas de interés educativo, cultural o científico, en tanto áreas con valor natural, etnográfico, arqueológico, etc., dotadas de infraestructuras básicas para permitir a los visitantes el conocimiento y el disfrute de los valores naturales, paisajísticos y culturales del entorno. Asimismo, se establece que actualmente están operativas, entre otras, las siguientes: A. Jardín Canario Viera y Clavijo. B. Osorio. <u>(Finca de Osorio)</u> C. Caldera <u>v PICO</u> de Bandama. D. Roque Bentayga. <u>(Centro de Interpretación)</u> Se echa en falta, por ejemplo, el Centro de Interpretación del Barranco de Guayadeque, o los centros de la Degollada de Becerra y Pico de Bandama que se van a abrir próximamente, así como el Aula en la Naturaleza de Inagua. De todos modos, poner una serie de equipamientos en este listado, cuando la vigencia del PIO/GC es de varios años, es arriesgarse a que cualquiera de ellos cierre por medidas de seguridad, por quedar desierto el concurso de adjudicación o de explotación, por cambios en el modelo de explotación o en la propia Consejería de Medio Ambiente, etc. En su apartado 2 se establecen una serie de criterios para la implantación de este tipo de actuaciones que regulan de forma excesivamente pormenorizada para el nivel de un PIO. Estas especificidades deberían ser desarrolladas por instrumentos de ordenación de inferior rango, además de entrar en colisión con el Código Técnico de la Edificación, que ya establece las medidas e instalaciones necesarias para los aseos (que no letrinas, que es un término que debería eliminarse del documento), parcelas para campings, etc.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
Se incorporarán los equipamientos ambientales citados al listado de zonas de interés educativo, cultural o científico actualmente operativas, corrigiendo la referencia a los criterios de implantación necesarios de forma menos pormenorizada.	

OBSERVACIÓN	NORMATIVA. Volumen IV. Tomo 1: Normas Generales y Específicas.

Nº30:	Título II Normas Específicas del Plan. Capítulo I Normas relativas a Recursos Naturales, Espacios Naturales Protegidos, Patrimonio y en materia de Calidad Ambiental. Sección 33 Redes de Equipamientos y Dotaciones e Infraestructuras Verdes: Usos Recreativos, Deportivos, Científicos, Divulgativos y Culturales. Artículo 509. Ordenación del uso específico de Acampada Colectiva (ND).
RESUMEN:	
En sus apartados 1.A y B se establecen las definiciones de campings y áreas de acampada, respectivamente, en los que se recoge que se ofrecen sus servicios en régimen de libre concurrencia mediante el pago de precio. <i>Esta definición excluye las actuales áreas que permiten este tipo de actividades de forma gratuita y gestionada por el Servicio de Medio Ambiente del propio Cabildo, o la cesión sin contraprestaciones de terrenos por parte de los particulares para el desarrollo de esa actividad como ocurre en los terrenos aledaños a la presa de Chira. Asimismo, no se tiene en cuenta la figura del colaborador con el medio ambiente recogida en la Ley 14/2014 de Armonización. Por lo tanto, esta frase debería eliminarse.</i> En su apartado 2 se establece que en desarrollo de los criterios generales, el planeamiento deberá desarrollar en su respectivo ámbito competencial determinaciones de ordenación específicas para su localización, ordenación y regulación de la actividad de acampada colectiva. Sin embargo, en el desarrollo de la Sección 44. Planes e Instrumentos de Desarrollo, se establece la regulación de este tipo de actividades a través de un PTE. Desde este Servicio de Medio Ambiente entendemos que no debe remitirse a PTE, sino que se debería poder desarrollar las directrices generales establecidas en esta sección a través de los instrumentos de ordenación que el TRLOTENC'OO establece como son los Instrumentos de los ENP, PGO o PAT, para evitar paralizar este tipo de infraestructuras otros diez años como ha pasado con el actual PÍO que remitía la ordenación a un PTE 36b que nunca se desarrolló. En su apartado 3.A aparece el Cortijo de Huertas como una zona de acampada no regulada, cuando si lo está y, sin embargo, no se ha incluido la Presa de Chira.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
Se incorporarán las apreciaciones realizadas, corrigiendo el régimen de servicio de las áreas de acampada colectiva y su posterior remisión a PTE, pues en ningún caso, es intención de este Plan Insular establecer limitaciones temporales a la implantación de este usos, siempre que sea de manera compatible con la zonificación y según las determinaciones específicas establecidas a tal efecto en esta Sección.	

OBSERVACIÓN Nº31:	NORMATIVA. Volumen IV. Tomo 1: Normas Generales y Específicas. Título II Normas Específicas del Plan. Capítulo I Normas relativas a Recursos Naturales, Espacios Naturales Protegidos, Patrimonio y en materia de Calidad Ambiental. Sección 33 Redes de Equipamientos y Dotaciones e Infraestructuras Verdes: Usos Recreativos, Deportivos, Científicos, Divulgativos y Culturales. Artículo 511. Criterios y limitaciones de dimensionado y capacidad de los camping o campamentos recreativos (R).
RESUMEN:	
En su apartado 1 se establece que la densidad bruta territorial máxima será de 50 m2/parcela y de 50 m2/plaza para áreas de interior. <i>Este tipo de densidades, así como las características mínimas que deben tener las instalaciones e infraestructuras asociadas (lavabos, baños, instalaciones de agua, energía, etc.) ya se establecen en el código técnico de la edificación, por lo que el PIO no debería entrar a establecer determinaciones sectoriales de este tipo.</i>	
RESPUESTA:	NO SE ACEPTA -ACLARACIÓN
Tanto la Densidad Bruta Territorial, que se mide en plazas por Hectárea (pl/Ha), como la Densidad Neta de Parcela, que se establece en m2/parcela o en m2/plaza, con los valores referidos en el Informe del Servicio de Medio Ambiente, son parámetros de Densidad que determinan el umbral de capacidad alojativa de las Piezas Territoriales que se destinen al Uso de alojamiento Temporal en Suelo Rústico y de las unidades parcelarias en ellas incluidas. Son pues parámetros de control de la incidencia del uso sobre los valores y	

recursos inherentes al territorio y son independientes de los de carácter sectorial o técnico que se establezcan por la normativa competente.	
Asimismo, los criterios referidos a las concretas instalaciones o edificaciones propias de los complejos de alojamiento Temporal en Suelo Rústico, tienen por objeto establecer condiciones mínimas que garanticen su integración y mínima incidencia en el entorno en que se implanten y son también independientes de cualesquiera otros parámetros técnicos o sectoriales que se establezcan por la normativa aplicable.	

OBSERVACIÓN Nº32:	NORMATIVA. Volumen IV. Tomo 1: Normas Generales y Específicas. Título II Normas Específicas del Plan. Capítulo I Normas relativas a Recursos Naturales, Espacios Naturales Protegidos, Patrimonio y en materia de Calidad Ambiental. Sección 33 Redes de Equipamientos y Dotaciones e Infraestructuras Verdes: Usos Recreativos, Deportivos, Científicos, Divulgativos y Culturales. Artículo 512. Criterios de integración paisajística y adecuación al entorno de los campings y campamentos recreativos (ND).
RESUMEN:	
En su apartado 1.B.2, se establece que no debe usarse la vegetación con fines de ocultamiento en paisajes áridos, en los que el efecto sea contrario a minimizar la perceptibilidad de la implantación. <i>Sin embargo, en estos casos puede ser necesaria dicha vegetación para procurar zonas de sombra en dichas instalaciones o construcciones.</i> En su apartado 1.B.3, se establece también que se evitará utilizar la vegetación como mero material de vallado (muro vegetal). <i>Sin embargo, es preferible este tipo de muro vegetal a un muro de hormigón o a un vallado metálico, mucho menos integrados en el paisaje.</i>	
RESPUESTA:	NO SE ACEPTA -ACLARACIÓN
En los referidos apartados no se impide o limita el uso de la vegetación para producir zonas de sombra o para el vallado del recinto. Lo que se pretende evitar es el Uso de la vegetación con los exclusivos fines del vallado o el ocultamiento del Complejo en paisajes áridos, pues se entiende que en este tipo de entornos la vegetación, usada exclusivamente con tales fines, puede resultar contraria al objetivo de optimizar la integración paisajística del Complejo, al imponer al paisaje geometrías (perímetro del Complejo) ajenas a sus líneas dominantes u obstáculos que limiten las perspectivas o se signifiquen como hitos diferenciados en lugar de armonizarse con el entorno. De hecho, en dichos apartados se explica la medida en los siguientes términos: 1) <i>“La vegetación se utilizará como elemento integrador, evitando utilizar en los árboles de porte especies diferentes a las existentes en la zona. La vegetación somera, de bajo porte debe igualmente ser predominantemente de especies de la zona.</i> 2) <i>No debe utilizarse la vegetación con fines de ocultamiento en paisajes áridos, cuando el efecto sea contrario al objetivo de minimizar la perceptibilidad de la implantación.</i> 3) <i>También se evitará utilizar la vegetación exclusivamente como mero material de vallado, ajustándose a la geometría del recinto (muro vegetal). El efecto que debe buscarse es que la vegetación integre o recree formaciones vegetales naturales propias de la zona, no que se perciba como una geometría artificiosa impuesta al paisaje.</i> 4) <i>En general debe evitarse que la forma del recinto imponga geometrías ajenas al paisaje, por lo que, salvo en zonas de paisaje agrícola con parcelación regular dominante, la forma del recinto se adaptará a la geometría del relieve natural”.</i>	

OBSERVACIÓN Nº33:	NORMATIVA. Volumen IV. Tomo 1: Normas Generales y Específicas. Título II Normas Específicas del Plan. Capítulo I Normas relativas a Recursos Naturales, Espacios Naturales Protegidos, Patrimonio y en materia de Calidad Ambiental. Sección 33 Redes de Equipamientos y Dotaciones e Infraestructuras Verdes: Usos Recreativos, Deportivos, Científicos, Divulgativos y Culturales.

	Artículo 513. Criterios específicos de adecuación paisajística en entornos de alta fragilidad (R).
RESUMEN:	
En su apartado 7 se establece que las superficies de rodadura interiores al complejo para accesos a las parcelas de caravanas se adaptarán a la pendiente natural del terreno, sin que pueda superarse el 10 %.	
Esta determinación es excesivamente restrictiva pudiendo dejar fuera de ordenación las instalaciones existentes e impedir la instalación de la gran mayoría en el futuro.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE-ACLARACIÓN
Debe tenerse en cuenta que la determinación aludida se estable exclusivamente para las zonas A, B.a.1 y B.a.2 en entornos de alta fragilidad. En todo caso, se añadirá la expresión “salvo motivadamente, en casos excepcionales”, para dar la posibilidad de regularizar supuestos en que así se produzca, siempre y cuando se motive adecuadamente.	

OBSERVACIÓN N°34:	NORMATIVA. Volumen IV. Tomo 1: Normas Generales y Específicas. Título II Normas Específicas del Plan. Capítulo I Normas relativas a Recursos Naturales, Espacios Naturales Protegidos, Patrimonio y en materia de Calidad Ambiental. Sección 33 Redes de Equipamientos y Dotaciones e Infraestructuras Verdes: Usos Recreativos, Deportivos, Científicos, Divulgativos y Culturales. Artículo 514. Condiciones de implantación.
RESUMEN:	
Como ya se mencionó sobre lo previsto en el artículo 511 las características mínimas que deben tener las instalaciones e infraestructuras asociadas (lavabos, baños, instalaciones de agua, energía, etc.) ya se establecen en el código técnico de la edificación, por lo que el PIÓ no debería entrar a establecer determinaciones sectoriales de este tipo. Debería corregirse y eliminar cuestiones ya establecidas por Legislación sectorial.	
RESPUESTA:	NO SE ACEPTA -ACLARACIÓN
Como ya se aclaró en relación con la Observación N°31, los criterios referidos a las concretas instalaciones o edificaciones propias de los complejos de alojamiento Temporal en Suelo Rústico, tienen por objeto establecer condiciones mínimas que garanticen su integración y mínima incidencia en el entorno en que se implanten y son también independientes de cualesquiera otros parámetros técnicos o sectoriales que se establezcan por la normativa aplicable.	

OBSERVACIÓN N°35:	NORMATIVA. Volumen IV. Tomo 1: Normas Generales y Específicas. Título II Normas Específicas del Plan. Capítulo I Normas relativas a Recursos Naturales, Espacios Naturales Protegidos, Patrimonio y en materia de Calidad Ambiental. Sección 33 Redes de Equipamientos y Dotaciones e Infraestructuras Verdes: Usos Recreativos, Deportivos, Científicos, Divulgativos y Culturales. Artículo 517. Criterios de ordenación de las Áreas de Acampada fijas o permanentes (R).
RESUMEN:	
En su apartado 1, se establece que las únicas edificaciones fijas son las destinadas a Servicios Higiénicos.	
Se dejan fuera muchas edificaciones accesorias muy necesarias en este tipo de complejos como los almacenes, cuartos aperos, de bombas, etc.	
RESPUESTA:	NO SE ACEPTA -ACLARACIÓN
Dicha limitación se refiere en exclusiva a las Áreas de Acampada, no a los campings y tiene por objeto limitar las afecciones permanentes al territorio pues, frente al mayor nivel de transformación asociado al camping, las Áreas de Acampada se caracterizan por una mayor exigencia de integración ambiental y paisajística, con un mínimo de alteración del territorio que, en última instancia, no es sólo el soporte, sino el objeto mismo de la actividad recreativa, de ocio y disfrute de la naturaleza, que va asociado a este tipo de Complejos.	
A tal efecto, con carácter general para las Áreas de Acampada se establece que: “No se permitirán edificaciones fijas destinadas a recepción y servicios administrativos, asistencia médica, control o vigilancia, ni las destinadas a estancia, relación, juegos de salón o preparación y consumo de comidas y bebidas, salvo cuando se trate de edificaciones existentes de valor etnográfico o el Área de Acampada esté	

asociada o se localice en un complejo destinado a un Uso Principal compatible que requiera de edificaciones fijas para todos o algunos de dichos usos. En el resto de los casos, La admisibilidad de cualquier edificación para usos complementarios estará condicionada a que sea móvil o desmontable, con características estéticas y materiales adecuados al entorno”.

OBSERVACIÓN N°36:	NORMATIVA. Volumen IV. Tomo 1: Normas Generales y Específicas. Título II Normas Específicas del Plan. Capítulo I Normas relativas a Recursos Naturales, Espacios Naturales Protegidos, Patrimonio y en materia de Calidad Ambiental. Sección 33 Redes de Equipamientos y Dotaciones e Infraestructuras Verdes: Usos Recreativos, Deportivos, Científicos, Divulgativos y Culturales. Artículo 519. Criterios de Ordenación de los usos específicos de Refugios y Albergues.
RESUMEN:	
En su apartado 1, se establece que estos usos están constituidos por inmuebles de titularidad pública.	
Esto supone una cortapisa a la entrada de particulares, asociaciones como las de montañismo que tienen un refugio de montaña en los Llanos de la PEZ-Díaz Bertrana-, que quedaría fuera de ordenación, etc.	
En su apartado 2 limita la superficie edificada a 100 m2, cuando la mayor parte de los refugios existentes tienen mucho más de esos exiguos 100 m2. Limitar esa superficie podría suponer no ajustarse a la legislación sectorial en cuanto a instalaciones sanitarias, cocina, habitacionales, etc.	
En su apartado 5.A. se establece que en ENP no se tolerará la pavimentación con asfalto de los espacios de estacionamiento y sus accesos.	
Sin embargo, sí debería permitirse el uso de hormigón coloreado, ya que podemos encontrarnos con problemas relacionados con el barro en dichas zonas que pongan en peligro la seguridad de los usuarios. Deben eliminarse este tipo de trabas.	
RESPUESTA:	NO SE ACEPTA-ACLARACIÓN
La construcción en suelo rústico de edificaciones de nueva planta de carácter privativo destinadas al uso alojativo está limitada en nuestro ordenamiento a los Hoteles y Casas Rurales, con la salvedad de los Hoteles de Naturaleza que en el PIOGC se regulan como uso compatible en Asentamientos Rurales y los Productos Turísticos de la ZTLN que se admiten en el interior de dicha Zona conforme a los parámetros y criterios establecidos en la Sección de Tejido Turístico de este Plan.	
Fuera de estos supuestos únicamente se admiten edificaciones públicas que tengan por objeto ofrecer refugio temporal a usuarios que practiquen actividades recreativas, deportivas, científicas o divulgativas en la naturaleza. En este sentido, debe aclararse que el refugio de Llanos de la Pez, Díaz Bertrana, es propiedad del Cabildo, gestionado por una asociación de montañismo. No es privado.	

OBSERVACIÓN N°37:	NORMATIVA. Volumen IV. Tomo 1: Normas Generales y Específicas. Título II Normas Específicas del Plan. Capítulo I Normas relativas a Recursos Naturales, Espacios Naturales Protegidos, Patrimonio y en materia de Calidad Ambiental. Sección 33 Otros Comentarios.
RESUMEN:	
Existen una serie de complejos que no se regulan en esta sección y si aparecen regulados en los cuadros de usos (aulas de la naturaleza, miradores, parques arqueológicos, etnográficos o paleontológicos, Museos del sitio, etc.)	
Sin embargo, entre los conceptos recogidos en el artículo 500 se encuentran los complejos recreativos y los parques temáticos, pero sin embargo no se desarrolla ni una sola determinación en toda la sección sobre los mismos, sino parece que se haya centrado en desarrollar únicamente las determinaciones para las áreas de acampada, para los refugios y albergues (que no se definen en dicho artículo 500), y de los campos de golf y sus Infraestructuras asociadas (que tampoco se definen en dicho artículo).	
Debería estructurarse mejor esta sección y desarrollar determinaciones sobre los complejos recreativos y los parques temáticos, para que puedan desarrollarse campamentos tipo europeo, con cabañas,	

<i>instalaciones anexas, etc., (como el campamento del Garañón, por ejemplo).</i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
Como ya se explicó en relación con la Observación N°27, en el documento del PIOGC corregido tras el trámite de Información Pública y Consultas posterior a la Aprobación Inicial se ha realizado una mejor sistematización y regulación de los contenidos citados en esta observación: La anterior Sección 33, Redes de Equipamientos y Dotaciones e Infraestructuras Verdes: Usos Recreativos, Deportivos, Científicos, Divulgativos y Culturales, se desdobra ahora en dos: La Sección 23, Uso Recreativo, Deportivo, Científico, Divulgativo y Cultural y la Sección... de Espacios Libres de Interés Insular. En la nueva Sección 23 se incluye una regulación más precisa y ajustada de la acampada colectiva, agrupando las diferentes modalidades de implantación de este Uso bajo la denominación de “Complejos de Alojamiento Temporal en Suelo Rústico” y distinguiendo dos tipos de básicos de Complejo: Los que No integran Unidades Alojativas como edificación propia que, bajo la denominación común de “Acampada Colectiva”, comprenden los denominados Campings o Campamentos Recreativos y las Áreas de Acampada, tanto fijas como estacionales y los que Sí integran Unidades Alojativas como edificación propia, que comprenden los Albergues y Refugios y una nueva modalidad de Alojamiento Temporal en Suelo Rústico conocida con la denominación de “Glamping”, que se define como un “<i>Complejo o instalación provisional o permanente dedicada acoger temporalmente a usuarios en Unidades Alojativas fabricadas con materiales ligeros y fácilmente desmontables e integradas en un espacio abierto de terreno, sin alteración sensible de su estado natural...</i>”. En la nueva Sección 23 se desarrolla con todo detalle y de forma diferenciada la regulación de cada una de estas modalidades de Complejos de alojamiento Temporal, flexibilizando el marco regulatorio previsto en el PIOGC vigente, que resultaba excesivamente rígido, redundando a la postre en la imposibilidad práctica de materializar este tipo de Complejos. Asimismo, en el Cuadro de Regulación de Usos Específicos se regulan con mayor detalle los equipamientos recreativos y deportivos, así como los usos Científicos Divulgativos y Culturales, identificándose hasta 33 complejos diferenciados en virtud de su Uso Específico, su Rango de Admisibilidad y su nivel de compatibilidad con las características de cada una de las Zonas delimitadas en el Plan.	

OBSERVACIÓN N°38:	NORMATIVA. Volumen IV. Tomo 1: Normas Generales y Específicas. Título II Normas Específicas del Plan. Capítulo I Normas relativas a Recursos Naturales, Espacios Naturales Protegidos, Patrimonio y en materia de Calidad Ambiental. Sección 34 El Tejido Turístico. Artículo 530. El Planeamiento Territorial de desarrollo de las determinaciones turísticas de este Plan (R).
RESUMEN:	
<i>En su apartado 3, se establece que se desarrollará uno o varios PTE para el desarrollo de Actuaciones Turísticas Singulares, actuando sobre piezas territoriales iconográficas de la Isla, adjuntándose un listado de las más importantes.</i> <i>Aparte de dejar fuera muchos hitos paisajísticos, arquitectónicos o arqueológicos de la Isla (Bentayga y almogarenes de la Cumbre, Cascos históricos como los de Arucas o Agüimes, Yacimientos arqueológicos como el de Risco Caído, etc.), el remitir su puesta en valor a un PTE supondrá limitar su capacidad de desarrollo. Debería dejarse la puerta abierta a su desarrollo vía PAT o incluso, CT. Otra cosa sería la creación de una Red (o redes) Turística Insular que integre y desarrolle determinaciones sobre dichas piezas.</i>	
RESPUESTA:	NO SE ACEPTA -ACLARACIÓN
En los Hitos Turísticos identificados y en cualesquiera otros que se propongan por el planeamiento competente, se podrán desarrollar actuaciones turísticas que sean conformes con la regulación de Tejido Turístico establecida en el PIOGC y con los procedimientos al efecto también establecidos, entre los que se incluyen los citados de PAT o CT, sin necesidad de esperar a la formulación de PTE alguno.	

OBSERVACIÓN N°39:	NORMATIVA. Volumen IV. Anexo II de Condiciones Mínimas de Implantación de los Complejos Permisibles en Suelo Rústico. A. ZONIFICACIÓN TERRESTRE.
RESUMEN:	

<i>Se han simplificado los cuadros de regulación específica de usos con respecto al PIO/GC actual,</i>	
<i>Sin embargo, existen una serie de usos cuya compatibilidad se ha expandido en zonas que ambientalmente no deberían ser susceptibles de instalar los mismos.</i> <i>Por ejemplo, se ha detectado la compatibilidad del uso de parques de energía fotovoltaica, termosolar y otras de energías renovables (eólica, por ejemplo), en zonas Ba1 y Ba2 del PIÓ, en la cuales, por sus valores naturales y paisajísticos en presencia, el Impacto de este tipo de instalaciones se presupone muy significativo.</i> <i>En las condiciones mínimas para la Implantación de este tipo de instalaciones fotovoltaicas o termosolares, en su apartado 4.2. Usos Energéticos, subapartado 4.2.1. Parques de energía fotovoltaica y termosolar, se establece un rango de admisibilidad 5 y se establece que este tipo de complejos, por su magnitud y relevancia territorial sólo se pueden ubicar en tres zonas del PIO-GC.</i> <i>Sin embargo, en los cuadros aparece como compatible en 7 de ellas, al igual que los parques de otras energías renovables, entre las que se vuelve a incluir la solar.</i> <i>Por otro lado, el apartado 4.2.3. Centrales hidroeléctricas recoge las zonas Bal y Ba2 de la zona de Chira-Soria-Cueva de las Niñas para la implantación de este tipo de infraestructuras, no recogiendo, sin embargo, esa misma posibilidad en la zona de las Presas de la Aldea, que si aparecen grafiadas en el plano propositivo de Energía.</i> <i>En contraste, llama la atención la imposibilidad de implantación de centrales térmicas en cualquier zona de la isla, cuando podría ser necesaria la implantación de alguna de pequeña dimensión para dar mayor seguridad a la Red, y más cuando, en su sección correspondiente, se preveía su regulación. Al menos debería recogerse como compatibles en las zonas D sobre las que se ubican las actualmente activas (Jinamar y Juan Grande), para evitar que queden en situación de Fuera de Ordenación.</i> <i>En su apartado 4.2.5. Sistemas de almacenamiento energético establece que dicho almacenamiento sólo es posible a través de energía potencial, aprovechando la creación de un salto de agua entre las presas de Soria, Chira y Las Niñas.</i> <i>Esto no es cierto, existen actualmente en el mercado una amplia variedad de sistemas de almacenamiento electroquímicos que pueden ubicarse a lo largo de toda la Red eléctrica, para la creación de "smart grids", que pueden hacer que la propia red sea mucho más eficientes de lo que lo es a día de hoy. Ya este tipo de instalaciones aparece recogida en el PTE-31 aprobado recientemente, como instalaciones análogas a las estaciones transformadoras, ya que su instalación es, tipológicamente, muy parecida.</i> <i>Por otro lado, resulta llamativo que la implantación de casas rurales sea considerada excepcional en prácticamente todas las zonas de la isla, cuando este tipo de edificaciones se dan mayoritariamente en suelo rústico.</i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
Se aceptan las observaciones: - Los parques de energías renovables se limitan en las Zonas B.b.3 (antes B.b.1.3), B.b.4 (antes B.b.1.2) y B.b.5 (antes B.b.4) a los de autoconsumo y los de carácter complementario a la actividad agrícola, con la proporción máxima permitida en el DL 1/2000 o ley que lo sustituya. - La Central Hidroeléctrica se admite en todas las Zonas del Plan, siempre que estén expresamente previstas en el planeamiento competente. - Asimismo, la Central Térmica se admite en todas las Zonas del Plan, a excepción de las Zonas A.1, A.2, A.3, B.a.1 y B.a.2, siempre que estén expresamente previstas en el planeamiento competente. - El Complejo denominado Sistema de Almacenamiento Energético se define ahora como “<i>Complejo formado por las instalaciones complementarias para la acumulación de energía eléctrica ya transformada al servicio de la seguridad y el correcto funcionamiento de las redes de energía (baterías, pilas de combustible, supercondensadores, volantes de inercia y similares)</i>”, permitiéndose en todas las Zonas del Plan, a excepción de las Zonas A.1, A.2 y A.3.	

- Los Hoteles y Casas Rurales se permiten ahora como Compatibles (no excepcionales) en todas las Zonas del Plan, a excepción de la B.c.3, de Uso Minero.	
OBSERVACIÓN Nº40:	NORMATIVA. Volumen IV. TÍTULO III. Normas Territoriales previstas del Plan. Capítulo I Determinaciones Generales de Ordenación. (NAD) Sección 37 Normas Básicas relativas a las Actuaciones Territoriales. ACTUACIONES QUE INCIDEN EN LOS TEJIDOS. SISTEMA RURAL / TEJIDO AMBIENTAL (AMB)
RESUMEN: <i>En el PIO/GC se toma la iniciativa de la declaración de las AAF como Área de Sensibilidad Ecológica a los efectos de someter cualquier proyecto de actuación en las mismas al procedimiento correspondiente de evaluación de impactos.</i> <i>Con la entrada en vigor de la Ley 14/2014 han dejado de existir dichas ASE.</i>	
RESPUESTA: SE ACEPTA Efectivamente, la declaración de Áreas de Sensibilidad Ecológica se ha eliminado del documento de conformidad con lo previsto en la Ley 14/2014.	
OBSERVACIÓN Nº41:	NORMATIVA. Volumen IV. TÍTULO III. Normas Territoriales previstas del Plan. Capítulo I Determinaciones Generales de Ordenación. (NAD) Sección 44 Planes e Instrumentos de desarrollo.
RESUMEN: -Ordenación de la actividad extractiva y vertidos. <i>Se establece que el PTE 12 está Aprobado definitivamente y operativo. Esto es erróneo. No está aprobado definitivamente.</i> <i>-PTE-015 Infraestructura Viaria: Corredor interior: variante de la GC-002 entre Circunvalación de las Palmas de GC y la GC-002.</i> <i>No se define si se asume por el PIÓ o no.</i> <i>-PTE-031 y PTE-032</i> <i>El presente PIO/GC propone que su contenido pase a formar parte de un PTE-045 de Ordenación de las redes de energía de Gran Canaria, junto con el PTE-034, cuando tanto el PTE 31 como el 32 ya están aprobados definitivamente. No se establece si se asumen o no por parte del nuevo PIÓ.</i> <i>-PTE-036 b Ordenación de usos recreativos, deportivos, científicos, divulgativos y culturales.</i> <i>Sigue vigente la remisión de la ordenación a este PTE. Esto se contradice con la Sección 33, Redes de Equipamientos y Dotaciones e Infraestructuras Verdes: Usos Recreativos, Deportivos, Científicos, Divulgativos y Culturales, ya que en dicha sección no se remite en ningún momento a PTE, y se entiende que con las determinaciones establecidas en dicha sección, se pueden desarrollar este tipo de instalaciones a través de PAT o de los PGO. Su contenido debería asumirse por parte del PIÓ, ya que es una actividad con gran demanda por parte de la población y cuya ordenación no se ha acometido en los 12 años desde la aprobación definitiva del PIÓ vigente.</i> <i>-PTE-050 Ordenación del corredor de transporte público con infraestructura propia y modo guiado entre Arucas y Agaete.</i> <i>El presente PIO/GC remite el desarrollo de las determinaciones para la ordenación de la continuación del trazado del tren hasta Agaete desde Arucas a este PTE considerando las actuaciones territoriales especificadas como RTT-002.</i>	

<i>Sin embargo, en el Documento del PTE-022 en tramitación se lleva a cabo un estudio económico que descartaba la continuación de dicho corredor más allá de Arucas por el coste económico inasumible que conllevaría, por lo que la remisión a un nuevo Plan sería innecesario, además de altamente impactante por las infraestructuras que conllevaría.</i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE-ACLARACIÓN
- Se corrige el error detectado sobre el estado de tramitación del PTE-12. - Con carácter general se revisa la remisión a los diferentes PT de desarrollo del Plan Insular vigente, adecuando las referencias a los mismos a su estado de tramitación actual. - En lo que se refiere a la extensión hasta Agaete del Sistema de Transporte guiado es una previsión a largo plazo, que debe ser estudiada en todos sus extremos por el Plan Territorial de Transporte previsto en el nuevo documento del PIOGC. Dicho PTE tiene además el cometido de realizar un estudio de movilidad de amplio espectro que analice no únicamente la situación actual sino las previsiones de evolución del tráfico, incluyendo el transporte público, en el conjunto de la Isla. De dicho análisis no sólo va a depender el trazado futuro del Sistema hasta Agaete, sino que también deberán valorarse las alternativas en cuanto al modo de transporte en sí mismo (Tren, tranvía, autobús guiado, etc.) así como la mejor ubicación de las estaciones y aparcamientos.	
OBSERVACIÓN Nº42:	Memoria Ambiental y Anexo. 5.- Propuesta de Ordenación del PIO/GC
RESUMEN: 5.2- Zonificación. <i>En su primer párrafo se establece:</i> <i><<(…)La zonificación propuesta parte de la existente en el PIO/GC 2004, pero incorporando una nueva definición de la zona D como aquella que acoge los suelos urbanos, urbanizables y los que puedan llegar a serlo, entendiendo estos últimos como aquellos inmersos en dinámicas urbanas.»</i> <i>Sin embargo, el cambio de modelo es claramente mucho menos proteccionista al del PIÓ actual. Se han transformado los antiguos Bb1.1, Bb3, Bb4 y Ba3 (incluso pequeñas bolsas de Ba2) en zonas D, dando mayor capacidad a la implantación de usos infraestructurales y equipamientos, sobre todo en las plataformas costeras del norte, este y sur Insular, donde existen las mejores vegas agrícolas de la isla, razón por la que la ocupación urbanística tradicional se quedó fuera de las mismas, para preservar los terrenos más valiosos. Con esta nueva concepción del PIO/GC dichas vegas pasan a ser consideradas terrenos susceptibles de implantar en ellos usos de infraestructuras o equipamientos, que por su dimensión, no cabrían en suelos urbanos o urbanizables (o sería muy costoso su implantación en los mismos), y con una concepción del territorio como un mejor sustento de la actividad económica, y no como un elemento primordial en los diferentes ecosistemas insulares.</i> 5.3- Tejido Ambiental <i>Se establece que el Plan presentado propone diversas tipos de actuaciones de carácter puramente ambiental, siguiendo la línea establecida en el vigente PIO/GC. Se mantienen las Áreas de Sensibilidad Ecológica que deben eliminarse de todo el documento, en virtud de la nueva legislación territorial sobrevenida (Ley 14/2014).</i> <i>Dentro de este apartado, aunque referido al tejido productivo, se establece que:</i> <i>«(…)Respecto al tejido primario, el Plan identifica y regula las llamadas piezas agrícolas estructurantes del alta productividad, que son piezas de agricultura intensiva con condiciones de localización, dimensiones, etc. que las hacen altamente productivas además de tener la cualidad de vacío estructurante. Se distinguen tres tipos:</i> <i>Piezas agrícolas de transición: Son piezas que ocupan ámbitos de extensión del sistema urbano, tanto del tejido residencial como del dedicado a actividades económicas. Su valor de posición, unido a sus características territoriales (dimensión, topografía, accesibilidad) hacen prevalente su dimensión urbana. El objetivo territorial es su incorporación progresiva al desarrollo urbano. Únicamente se identifican 5 piezas en la isla, y en todos los casos asociados a núcleos urbanos existentes.</i> <i>Piezas agrícolas mixtas: Son piezas que normalmente limitan con suelo urbano de actividad económica, en las que podría inducirse la formación controlada tanto de un tejido económico de transición así como de desarrollos autónomos de naturaleza secundaria o cuaternaria de</i>	

pequeña entidad superficial, todo ello siempre que no se comprometa su cualidad esencial de vacío estructurante. Se identifican 12 de estas piezas.»

Además de la incongruencia de incluir este tipo de terrenos en el apartado de Tejido ambiental, esta nuevas definiciones de piezas agrícolas de transición o mixtas, cambian radicalmente el modelo del PIO/GC vigente, ya que son futuros suelos urbanizables residenciales o industriales, aunque no se les quiera denominar así.

Este tipo de zonas, junto a la "Extensión de las piezas económicas", la creación de minipolígonos industriales, etc., también reguladas en el documento, lleva a pensar en un modelo de desarrollismo urbanístico con muy poco control que puede desembocar en graves problemas ambientales (necesidad de nuevas infraestructuras y equipamientos asociados, consumos mayores de recursos, etc.)

5.5. Red de infraestructuras y servicios

En su segundo párrafo se establece: <<(…)Por otra parte, se impulsa el aprovechamiento de la energía eólica identificación una nueva zona preferencial para el aprovechamiento de la energía eólica, además de proponer la ubicación de parques eólicos en tres localizaciones, si bien la ubicación exacta deberá tener en cuenta las determinaciones del Plan así como la normativa sectorial.>>

Debe redactarse mejor el texto subrayado.

RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE-ACLARACIÓN

En cumplimiento de las Directrices de Ordenación General, de acuerdo con la DOG 53, el presente Plan replanteó el carácter estratégico de las áreas agrícolas insulares, encuadrándolas en lo que la DOG 53 denominaba, dentro del sistema urbano, los espacios destinados a las actividades económicas.

Este criterio de ordenación territorial se argumentaba en la Memoria de Ordenación del presente Plan, ya que en el caso de la agricultura intensiva de costa, se trata de piezas territoriales sujetas a actividades económicas intensivas de aprovechamiento de las aptitudes productivas existentes, en las que su desarrollo socioeconómico prima sobre sus atributos ambientales.

Como se explica en dicha Memoria de Ordenación, se corresponden con “ámbitos en los que las actividades agropecuarias se ejercen con una mayor intensidad para potenciar su productividad, por lo que precisan de un mayor permisividad en las obras e intervenciones vinculadas así como en los procesos de transformación territorial asociados” Son, por lo tanto, “zonas de pura vocación económica, cuya funcionalidad es la obtención de productos agrícolas o ganaderos, de tal forma que el paisaje ha perdido la concepción de lo natural”. Estos ámbitos se considera que son de relevancia estratégica para el desarrollo socioeconómico insular y que tienen valor estructurante dentro del Sistema Territorial Insular porque son vacíos territoriales que estructuran, ordenan y organizan su entorno inmediato, dotándolo de un pautado territorial ligado a su potencialidad económica y valor paisajístico.

Por otro lado, de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 6/1997, de 21 de enero, por el que se fijan las directrices formales para la elaboración de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, la zonificación del PIO/GC debe identificar, en función de las unidades ambientales y de las unidades de diagnóstico reconocidas, las Zonas, A, B.a, B.b, C y D de un ámbito territorial concreto. Pero, con la redacción dada a cada una de estas Zonas por el Decreto 6/1997, los ámbitos territoriales susceptibles de ser destinados a la agricultura intensiva resultan de difícil adscripción a cualquiera de estas Zonas, dada su relevancia estratégica y valor estructurante en el Modelo de Ordenación Insular del presente Plan.

Ante esta dicotomía, como bien se justificaba en el Capítulo 6 de la Memoria de Ordenación del documento sometido a Aprobación Inicial, se optó por incorporarlas en la Zona D buscando establecer las zonas de desarrollo agrícola intensivo, con igual grado de concreción que con las zonas de desarrollo turístico, residencial o industrial, al entender esta actividad como de relevancia estratégica para el desarrollo económico y social.

Sin embargo, dada la recurrente solicitud por parte de particulares y administraciones en lo que respecta a una adecuada zonificación de las piezas agrícolas, parece oportuno replantear su adscripción zonal siempre con el objetivo territorial de diferenciar y destacar estas piezas agrícolas intensivas, de tal manera que se ligue cualquier proceso de artificialización del suelo a la preservación de la actividad agrícola intensiva y a la articulación formal con el borde periurbano que la conforma territorialmente de acuerdo con la DOG 62.2, aun cuando no puedan ser consideradas en relación con la población y los usos y estructuras agrarias tradicionales.

En todo caso, debe aclararse que en ningún momento se ha planteado modificar el grado de protección o la regulación de los usos en estos ámbitos agrícolas, que mantienen una regulación de los usos agrarios similar a lo previsto en el vigente PIO/GC 2004; únicamente se han ajustado mejor los supuestos excepcionales de transformación urbanística previstos en el vigente PIO/GC 2004, acotando su alcance y destino urbanístico final.

Asimismo, es necesario aclarar también en este punto que, a raíz del Informe emitido sobre el documento de Aprobación Inicial del PIOGC por el Servicio de Infraestructura Rural de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca, Patrimonio y Aguas de este Cabildo, así como los recibidos desde diversas instancias municipales (esencialmente los Ayuntamientos de Tejeda e Ingenio) y del Gobierno de Canarias (Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas), en los que se manifiesta idéntica preocupación por diversos aspectos relativos a la Zonificación y el Régimen de Usos en lo relativo a la actividad agrícola, se dio inicio a un proceso de coordinación interna entre la citada Consejería y el equipo del Servicio de Planeamiento responsable de la redacción del Plan Insular, a resultas del cual se ha depurado y perfeccionado tanto la Zonificación como, muy especialmente, la regulación normativa del Uso Agrícola y Ganadero, tanto en la Sección de la Normativa correspondiente a los Usos Agropecuarios como en el Cuadro de Regulación de Usos Específicos, de forma que la mayor parte de las mismas han sido resueltas satisfactoriamente.

Sin carácter exhaustivo, algunos de los principales aspectos que han sido objeto de ajuste son los siguientes:

- Se incorporan las Piezas Agrícolas Estructurantes al Tejido Económico, reforzando su carácter estratégico para la sostenibilidad del modelo e incrementando su protección como ámbitos de reserva para actividades primarias intensivas.
- Se revisa íntegramente la regulación de los Usos Agropecuarios en los Cuadros de Regulación de Usos Específicos, de forma que ahora, el Complejo Agrícola viene regulado como un único Complejo en el Cuadro General, autorizable en todas las Zonas (a excepción de la B.c.3 de Uso Minero) y prioritario en las Zonas B.b.1 (antes B.b.1.1), B.b.2, B.b.3 (antes B.b.1.3), B.b.4 (antes B.b.1.2), B.c.1 (antes B.b.1.1), B.c.2 (antes B.b.3), C.2 y D.2.1.

Además, con la nueva sistemática, para cada Complejo, en una Ficha aparte individualizada, se detalla qué actos de ejecución son autorizables y con qué condiciones son autorizables en cada Zona para ese Complejo, incorporándose en las Fichas correspondientes a los Complejos Agrícolas y Ganaderos la Subzonificación del PTE-9 (PTE Agropecuario).

En las citadas Fichas correspondientes a los Complejos Agrícolas y Ganaderos, se perfecciona la regulación de los Actos de Ejecución considerados propios o complementarios de ambas actividades, de modo que se incrementa el número, tipo y dimensiones de los movimientos de tierra, las instalaciones y las edificaciones asociadas:

Se incrementa hasta el 30% el umbral de pendiente máxima del terreno natural para ser susceptible de transformación para su puesta en cultivo.

Se incrementa también hasta dicho límite de pendiente el valor máximo de las pendientes longitudinal y transversal de las pistas agrícolas, pudiendo incluso superarse de forma justificada en algunos tramos.

Se autorizan las pistas agrícolas con Alcance 2 (ampliación y nueva ejecución) en todas las Zonas, a excepción de la Zonas A.1, A.2 y B.a.1 en las que sólo se permite el acondicionamiento de pistas existentes (Alcance 1) y la B.c.3 (de uso minero) en las que sólo se permite el mantenimiento de las existentes (Alcance 0).

Se incrementan los umbrales de ocupación edificatoria (o edificabilidad) máxima, de 2,5% a 5% en ámbitos de alta fragilidad, de 3,5% a 7,5% en ámbitos de fragilidad moderada y de 4% a 10% en ámbitos antropizados.

- Por otra parte, en la nueva regulación, se permite que en las Zonas B.a.1, B.a.2 y B.b.5 (antes B.b.4), el planeamiento urbanístico y el de los Espacios Naturales identifiquen ámbitos con presencia de actividad agrícola, categorizándolos como tales, de forma que en estos ámbitos dicho planeamiento competente podrá asignar el carácter de Prioritario a los Usos Agrícolas. Además, en ámbitos, incluidos en la Zona

B.a.2 y B.b.5, que estén identificados como de escasa actividad agraria en el PTE-9, el planeamiento podrá permitir la puesta en cultivo de nuevos terrenos, siempre que éstos estén integrados en ámbitos con presencia efectiva de actividad agrícola y no se requiera el desbroce de especies vegetales amenazadas. Además, en estos ámbitos identificados por el planeamiento urbanístico y/o de los Espacios Naturales en Zonas B.a.2 y B.b.5, se permite la posibilidad de que dicho planeamiento autorice determinadas instalaciones y/o edificaciones que excedan de las permitidas con carácter general para este tipo de suelos (que se regulan como de categoría agraria extensiva) siempre que presten servicio a la totalidad de las parcelas integradas en el ámbito y sean imprescindibles para el sostenimiento de la actividad agraria en ellos.

- Se revisa la Zonificación, volviendo a integrarse en Zona B (B.c.1 y B.c.2) ámbitos Zonificados como D.2.2. y D.2.3 en el documento de Aprobación Inicial.

Asimismo, se reconsideran algunos de los cambios de Zona B.b a Zona B.a.2 efectuados en el documento de aprobación Inicial, de forma que ahora vuelven a integrarse en Zona B.b., reconociendo la dominancia de los Usos productivos agrícolas y ganaderos.

OBSERVACIÓN Nº43:	Memoria Ambiental y Anexo. 5.- Propuesta de Ordenación del PIO/GC
RESUMEN:	
EXTENSIÓN DE PIEZAS ECONÓMICAS: <i>Teniendo en cuenta que el propio Plan recoge que el impacto de estos crecimientos se ha evaluado como significativo y negativo por suponer una transformación importante de esos entornos desde el punto de vista ambiental y que afectará a la biodiversidad existente, pudiendo verse afectada indirectamente la relevante biodiversidad litoral, entre la que se hayan hábitats de interés europeo como los halófilos en los que está presente la uvilla de mar, acompañado de aulagares y saladares blancos, deberían establecerse medidas protectoras, correctoras y compensatorias, y no sólo medidas minimizadoras.</i>	
6.3. Red de infraestructuras y servicios.	
AMPLIACIÓN DE LOS COMPLEJOS AMBIENTALES <i>En este apartado se establece que: «(...) Debido a la naturaleza de las actividades que se desarrollan en las plantas de tratamiento y gestión de residuos, estos tienen un importante impacto sobre la biodiversidad del entorno, las características edafológicas, la topografía, el paisaje e incluso sobre los recursos naturales (como es el caso de Juan Grande, por la presencia de recursos de interés extractivo cercanos). (...)En el caso de la ampliación del complejo ambiental de Salto del Negro, el impacto viene dado principalmente por la alteración y ocupación de suelo, además de por la posible afección a tabaibales dulce.»</i>	
<i>Se obvia como impacto ambiental la afección a la población humana existente en la cercanía de salto del Negro. Debería recogerse.</i>	
INFRAESTRUCTURAS ENERGÉTICAS <i>En este apartado se establece lo siguiente: «(...)El PIO/GC propone diversas actuaciones dirigidas a la implantación de instalaciones de aprovechamiento de fuentes de energías renovables en el territorio insular. En el caso de las centrales hidroeléctricas propuestas, si bien se localizarían en entornos de alto valor ambiental, el hecho de que aprovechen infraestructuras de embalsamiento de aguas existentes y que la parte de las instalaciones son subterráneas, junto al beneficio que reporta al conjunto de la población el aprovechamiento de fuentes de energías renovables evitando la emisión a la atmósfera de contaminantes consecuencia del consumo de combustibles fósiles para la generación de electricidad, hacen que los efectos de estas infraestructuras sean considerados como significativos y positivos.»</i>	
<i>En todo caso, este efecto significativo positivo se trataría de un efecto acumulado y a largo plazo, porque el efecto a corto plazo de realizar obras de esta envergadura, en el interior de espacios naturales protegidos, en cuanto a movimientos de tierra, excavaciones y acopio y transporte de materiales es muy significativo y negativo, al menos, durante la fase de obras.</i>	

Asimismo, en su último párrafo, se establece que: <<(…)por su ubicación en zonas de bajo valor ambiental, donde ya existen o hay próximos aerogeneradores, y por las características propias de los parques eólicos -el suelo afectado es limitado y pueden ser compatibles con otras actividades, como las agrarias-, se han considerado que los parques eólicos propuestos no tienen impactos significativos sobre el medio ambiente.»

Sin embargo, se obvia el impacto visual que tiene este tipo de infraestructuras, y que aumenta exponencialmente con respecto al PIO/GC vigente o con respecto al PTE-32 en tramitación, ya que permite en muchas más zonas de la Isla, incluyendo zonas altas.

DESARROLLO DE NUEVAS PIEZAS TURÍSTICAS

En este apartado se establece lo siguiente:

«(...)El PIO/GC establece la zona turística insular, y dentro de la misma propone el desarrollo de nuevas piezas turísticas. De las seis piezas propuestas, todas se localizan en la zona turística litoral del sur, excepto la pieza turística nueva del Valle de La Aldea.

El desarrollo de estas piezas conllevará una sustancial alteración del territorio, en espacios en general de alto valor geomorfológico y paisajístico, así como con presencia de hábitats de interés comunitarios (como tabaibales dulces en las lomas y laderas de los barrancos del sur que en determinadas zonas albergan especies protegidas como la viborina triste de Gran Canaria, y praderas de fanerógamas en el litoral). Algunas de estas piezas se desarrollan cercanas al litoral (como Cueva del Canario o Santa Águeda) y en otros casos (como Casería de Media Fanega) afectarán a actividad agrícolas. En el caso de la pieza del Valle de La Aldea, a la destacada riqueza natural del entorno, hay que sumar la cercanía al Parque Natural de Tamadaba.

Por todo ello, estas actuaciones se consideran ambientalmente significativas y negativas, y suponen, por sus propias características y la calidad del espacio afectado, un notable impacto. Únicamente la pieza de Tarajalillo-Lilolandia se considera no significativa, dado que a pesar del tipo de actuación que es, el espacio afectado es de bajo valor ambiental, destacando únicamente la geomorfologología, si bien no se considera que estas estructuras tengan un alto valor natural. Aun así es una pieza a considerar ambientalmente, pues si bien, a prior! el valor ambiental del entorno es bajo, dependiendo de la actuación concreta que finalmente se ejecute, el impacto ambiental podría ser destacado.»

Sin embargo, es incongruente que en la sección correspondiente a Turismo se establezca que la regeneración y recuperación del tejido turístico obsoleto es un objetivo principal de este Plan, mientras se abre la puerta al desarrollo de nuevos productos turísticos ambientalmente insostenibles y que van a suponer una mayor carga sobre los recursos naturales de la Isla, aunque una de las medidas minimizadoras sea que estos nuevos desarrollos deberán realizar un uso eficiente de la energía y del agua.

RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE-ACLARACIÓN
Sobre las Piezas Económicas: En el documento corregido tras la fase de información Pública y Consultas subsiguiente a la Aprobación Inicial se han realizado, entre otros, los siguientes ajustes en relación con el Tejido Económico:	
- Se incorporan las Piezas Agrícolas Estructurantes al Tejido Económico, reforzando su carácter estratégico para la sostenibilidad del modelo e incrementando su protección como ámbitos de reserva para actividades primarias intensivas. - Se revisa íntegramente la regulación de los Usos Agropecuarios en los Cuadros de Regulación de Usos Específicos, atendiendo a los requerimientos planteados al efecto por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca del Cabildo de Gran Canaria, así como su homóloga del Gobierno de Canarias y diversos ayuntamientos. Con la nueva regulación, que integra y perfecciona asimismo el régimen del vigente PTE-9 (Plan Territorial Especial Agropecuario) se garantiza la pervivencia y el carácter prioritario de dichos usos en las Zonas de valor productivo. - Se limitan los ámbitos de crecimiento regular del Tejido Económico Estratégico a los expresamente señalados como tales en los Planos de Actuaciones Estructurantes y Zonificados como D.2.1. - Se establecen criterios y condiciones más ajustados para la localización y desarrollo de minipolígonos	



de I+D, Parques Logísticos de Redistribución en el Espacio Turístico y Parques Industriales de Escala Local, de forma que, en aplicación de lo dispuesto en la Directriz 71 sobre contención del consumo de suelo, se evita que dichas modalidades de Tejido Económico se puedan desarrollar mediante la Clasificación de Suelo Urbanizable aislado, salvo cuando por revestir carácter supramunicipal son expresamente localizados en el Plan Insular.

Sobre las Infraestructuras Energéticas: En materia de planificación energética, si bien el PIOGC está lógicamente supeditado desde el marco competencial a la planificación energética estatal y autonómica, sí que realiza una apuesta decidida por las energías renovables, apuesta que es reforzada ahora respecto del documento sometido a Información Pública:

- Por una parte en el Plano de Estrategia Energética se reflejan ahora, además de las Zonas Eólicas, las zonas adecuadas también para la implantación de parques de energía solar.
- Por otra parte se potesta a los Planes Territoriales Especiales de Energía para que, mediante su oportuna revisión puedan desarrollar estrategias que optimicen tanto la eficiencia de la aportación de las renovables al Sistema Eléctrico Insular como la integración territorial y paisajística de los parques de renovables.

A este objetivo responden las zonas tramadas en azul dentro de las zonas eólicas y solares, que se localizan en el sureste y en noroeste insular. La estrategia a adoptar por el PTE en estos ámbitos es la de propiciar una concentración de instalaciones de energías renovables de forma compatible e incluso sinérgica o “simbiótica” con el mantenimiento de la productividad agrícola de estos suelos. Como es sabido, los aerogeneradores pueden coexistir perfectamente con las explotaciones agrícolas y con los actuales avances en investigación sobre placas solares, también pueden coexistir estas instalaciones con las agrícolas (cubierta de los invernaderos por ejemplo). En ambos casos los excedentes de energía pueden aprovecharse para incrementar la eficiencia de los cultivos u otras explotaciones primarias. Por otra parte la idea es que pueda propiciarse una gestión pública que garantice una ocupación ordenada del suelo y una máxima concentración de las mismas de forma, insistimos, compatible con la productividad agrícola del suelo. Una de las grandes ventajas de esta estrategia es que garantiza una óptima integración paisajística de las instalaciones de renovables, pues la concentración puede incluso generar paisajes “bellos”, frente al evidente impacto que supone la dispersión de instalaciones (especialmente los aerogeneradores) pues la dispersión añade “ruido” a la percepción limpia del paisaje, mientras la concentración ordenada puede aportar armonía.

Otra ventaja de esta estrategia es que permite concentrar también las infraestructuras de evacuación y transporte de energía procedente de los parques, optimizándose así también la eficiencia y los costes de las redes de transporte.

Sobre el modelo Turístico: Debemos puntualizar en este extremo que el PIOGC en trámite no está proponiendo en absoluto un modelo nuevo para la isla en lo relativo al Tejido Turístico, pues dicho modelo ya venía perfectamente definido en el PIOGC vigente con todo lujo de detalles en lo relativo las Piezas Territoriales Turísticas, al carácter y perfil de la oferta, densidad, dimensión, tipologías edificatorias, capacidad alojativa y criterios de ordenación.

En este sentido, el Estudio de Capacidad de Carga que se adjunta al Plan como documento Complementario no amplía, desde un punto de vista regulatorio o normativo, el techo de camas previsto en el PIOGC vigente, pues no es éste su cometido, sino que se limita a calcular la capacidad de carga del territorio desde la hipótesis de desarrollo máximo del modelo ya planteado por el PIOGC vigente y refrendado por el PTEOTIGC, confirmando en líneas generales las estimaciones ya contenidas dichos instrumentos. En todo caso, el techo de camas se mantiene inalterado en el nuevo documento, con la salvedad del incremento limitado de La Aldea de San Nicolás, que pasa de 1.200 a 1.900 plazas.

Por lo demás, el documento en tramitación incorpora esencialmente las determinaciones en materia turística contenidas en el PTEOTIGC, es decir, el modelo turístico insular ya enunciado en el vigente Plan Insular, sólo que adaptado a las Directrices, pues este era precisamente el objetivo del PTEOTI, en desarrollo de las propias Directrices.

No hay innovación en las aportaciones del documento en trámite sobre el PIOGC vigente y el PTEOTI, más allá, como en lo hasta aquí relatado, de un perfeccionamiento de las disposiciones normativas para adaptarlas a cambios legislativos sobrevenidos (Ley 2/2013) así como para facilitar su entendimiento y aplicación.

En todo caso, en relación con el Tejido Turístico, los ajustes realizados tras la fase de Información Pública y Consultas, son básicamente los siguientes:

- Se depura y reestructura toda la Sección de Tejido Turístico, clarificándola y simplificándola, así como corrigiendo determinaciones no ajustadas a los cambios legales sobrevenidos (Ley 2/2013, Sentencias del TS sobre improcedencia de limitación de establecimientos alojativos atendiendo a su categoría, etc.).
- Se ajusta la regulación de las Piezas Territoriales Turísticas en la ZTLN, evitando, en aplicación de lo dispuesto en la Directriz 71 que el desarrollo de estas Piezas se produzca mediante la Clasificación de Suelo Urbanizable, cuando se trate de Piezas aisladas que no estén en contacto con Suelo Urbano Consolidado e incluidas en Zona D.
- Se amplía la Zona Turística Litoral del Noroeste, manteniendo el umbral de 3.000 plazas alojativas previstas en el PIOGC vigente y en el documento de Aprobación Inicial, con el objeto de integrar en dicha Zona nuevos territorios próximos a la costa, pero no limitados a la estrecha plataforma litoral, de forma que, en congruencia con el modelo ya enunciado por el PIOGC en vigor, se facilitan otras localizaciones mejor vinculadas con los recursos patrimoniales, etnográficos, arqueológicos, naturales y productivos de la costa norte y oeste insular

INFORMES EMITIDOS POR AYUNTAMIENTOS Y MANCOMUNIDADES
DE MUNICIPIOS

AYUNTAMIENTO DE AGAETE	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201517100000248
FECHA: 05/03/2015	Nº REGISTRO GENERAL	201500018627
AYUNTAMIENTO DE MOGÁN	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201517100000271
FECHA: 06/03/2015	Nº REGISTRO GENERAL	201500019613
AYUNTAMIENTO DE MOGÁN	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201517100000272
FECHA: 09/03/2015	Nº REGISTRO GENERAL	201500019880
AYUNTAMIENTO DE ARUCAS	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201517100000411
FECHA: 16/03/2015	Nº REGISTRO GENERAL	201500021967
AYTO. DE STA. Mª DE GUÍA	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201517100000454
FECHA: 16/03/2015	Nº REGISTRO GENERAL	201500022300
AYUNTAMIENTO DE LA ALDEA DE SAN NICOLÁS	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201517100000450
FECHA: 17/03/2015	Nº REGISTRO GENERAL	201500022651
AYUNTAMIENTO DE GÁLDAR	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201517100000465
FECHA: 18/03/2015	Nº REGISTRO GENERAL	201500022912
AYUNTAMIENTO DE MOYA	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201517100000466
FECHA: 18/03/2015	Nº REGISTRO GENERAL	201500023080
AYUNTAMIENTO DE MOYA	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201517100000889
FECHA: 10/07/2015	Nº REGISTRO GENERAL	201500057539
AYUNTAMIENTO DE TEJEDA	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201517100000499
FECHA: 20/03/2015	Nº REGISTRO GENERAL	201500023932
AYUNTAMIENTO DE TEJEDA	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201517100000508
FECHA: 20/03/2015	Nº REGISTRO GENERAL	201500024069
AYUNTAMIENTO DE AGÜIMES	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201517100000502
FECHA: 23/03/2015	Nº REGISTRO GENERAL	201500024580
AYUNTAMIENTO DE ARTENARA	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201517100000518
FECHA: 26/03/2015	Nº REGISTRO GENERAL	201500025138
AYUNTAMIENTO DE FIRGAS	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201517100000528
FECHA: 27/03/2015	Nº REGISTRO GENERAL	201500026443
AYUNTAMIENTO DE INGENIO	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201517100000588
FECHA: 01/04/2015	Nº REGISTRO GENERAL	201500029355
MANCOMUNIDAD MUNICIPIOS DEL NORTE	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201517100000487
FECHA: 18/03/2015	Nº REGISTRO GENERAL	201500023231



ADMINISTRACIÓN INFORMANTE		REGISTRO	
ÁMBITO COMPETENCIAL	LOCAL /MUNICIPIO	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201517100000248
ORGANISMO/ENTIDAD	AYUNTAMIENTO DE AGAETE	Nº REGISTRO GENERAL	201500018627
DEPARTAMENTO		FECHA	05/03/2015

OBSERVACIÓN Nº1:	RES-016: Refuerzo de Centralidad de Puerto de Las Nieves.
RESUMEN:	
“Respecto al suelo que se establece como reserva para refuerzo de centralidad al Puerto de Las Nieves, RES-16, consideramos que habría probablemente que considerar la diferencia real que existe entre los suelos urbanos ya consolidados por la edificación como el suelo del núcleo urbano de El Puerto de Las Nieves y el de la Urb. El Palmeral, del resto de suelo del ámbito clasificado en la actualidad como urbanizable. cualquier caso aun entendiendo la importancia de este sector y por lo tanto de la necesidad de un enfoque urbanístico "especial", no debería ponerse desde el Plan Insular mayores impedimentos a los puramente razonables para un futuro desarrollo residencial, sin que ello suponga en ningún caso que desde este ayuntamiento se subvalore la importancia que esta pieza de suelo debe aportar al desarrollo de El Puerto de Las Nieves y su ampliación.”	
RESPUESTA:	ACLARACIÓN
Las actuaciones de Refuerzo de Centralidad, entre las que se encuentra la RES-016 de Puerto de las Nieves, están concebidas y definidas desde el PIOGC como áreas de Crecimiento Endógeno, configuradas, la mayor parte de las veces, como en este caso, por “Vacíos interiores, es decir las bolsas de suelo no urbanizado- independientemente de su clasificación- insertas en el tejido residencial. Se trata de piezas territoriales con aptitudes para estructurar los desarrollos urbanísticos de su entorno al incorporar cierta capacidad atractora, mediante el refuerzo de los equipamientos, dotaciones e infraestructuras y servicios, para generar en torno a sí un tejido residencial compacto y eficiente”. (Art. 517.2.A). Con carácter general, los criterios a observar por el planeamiento en la ordenación de las Áreas de Refuerzo de Centralidad, son los especificados en el artículo 518 de la Sección 36, El Tejido Residencial, de la Normativa del PIOGC: 1. “En las Áreas de crecimiento endógeno, los instrumentos de planeamiento deberán considerar aquellas piezas territoriales identificadas en el Sistema Insular de Asentamientos de Población como recintos de oportunidad para el refuerzo de áreas centrales. Estas piezas territoriales, integradas en la Zona D, emergen de la interposición sobre el conjunto de asentamientos poblacionales del nuevo mallado de la red viaria, esencialmente de los ejes de primer nivel jerárquico, apareciendo como recintos de gran valor para acoger usos no sólo residenciales sino esencialmente de servicios y equipamientos de refuerzo del rol territorial de cada asentamiento. 2. El planeamiento ordenará y programará el desarrollo de estas piezas conforme a las directrices y objetivos que para cada una de ellas se establecen en este Plan, atendiendo, además de los criterios de calidad expuestos, a los siguientes: A. El nuevo tejido reflejará en sus características tipológicas y en el dimensionado y diseño viario, los espacios libres y las dotaciones y equipamientos, la condición de centralidad que el Modelo de Ordenación Insular le confiere. B. Cuando los vacíos de oportunidad para refuerzo de centralidad no sólo limiten con el viario de primer nivel, sino que se articulen con el mismo mediante los correspondientes enlaces, el planeamiento deberá diseñar la estructura de accesibilidad interna del ámbito de forma que se optimice la permeabilidad del tejido, jerarquizando y diversificando los flujos de penetración y salida desde y hacia el viario de primer nivel. C. La proporción de equipamientos, dotaciones y usos terciarios se corresponderá con el rango jerárquico que la unidad de asentamiento ostente en el Modelo de Ordenación Insular (Tipo I, II, III, IV). Más allá de los estándares legalmente exigibles, el dimensionado de estos usos se efectuará atendiendo a la población de su ámbito de servicio o influencia, conforme al rango jerárquico del núcleo y considerando los déficits que respecto de dicho dimensionado tenga el tejido urbano adyacente. D. La proporción de espacios libres también deberá corresponderse con la población a la que sirven en virtud del rango territorial del núcleo y atendiendo a la exigencia de calidad paisajística del tejido de borde de	

transición.”	
Además, en la Ficha correspondiente al RES-016, se complementan los criterios generales, explicitándose los objetivos y criterios específicos para el Refuerzo de Centralidad del Puerto de Las Nieves: “El diseño de esta pieza debe ser exquisito, conformando un tejido urbanístico central de elevada cualificación, con alta proporción de servicios, equipamientos y usos de centro de servicios, logístico y dotacional para aprovechar las externalidades y asentar actividades inducidas por el puerto de Las Nieves, así como de espacios libres que articulen interna y externamente la pieza. La tipología urbana debe integrar los rasgos propios de la arquitectura urbana tradicional, pero depurándolos para desarrollar un tejido urbano moderno con perfiles de centralidad supralocal. El área de refuerzo de centralidad en el Puerto de las Nieves-Agaete aplicará criterios de respeto del cauce del barranco, de la vega agrícola del casco urbano, y solucionará el acceso directo de la autovía.” Como puede observarse, desde la concepción de la actuación RES-016 prevista por el PIOGC, no sólo se tiene en consideración el carácter diverso (Consolidado/no consolidado, urbanizado/no urbanizado) del suelo afecto, sino que se concibe como un vacío de oportunidad para reforzar la centralidad comarcal del Puerto de Las Nieves, previendo la extensión del uso residencial característico del Tejido Urbano, pero con alto nivel de exigencia en cuanto a la calidad tipológica y a la proporción de usos dotacionales y equipamientos característicos de las áreas urbanas centrales, acorde con el rol territorial que corresponde a Puerto de Las Nieves tanto a la escala Comarcal como a la Insular. No queda pues en modo alguno comprometido el uso residencial, sino al contrario, potenciado y reforzado en términos de eficiencia y calidad tipológica del nuevo tejido.	

OBSERVACIÓN Nº2:	RTT-02: Corredor de transporte público con infraestructura propia y modo guiado. Prolongación Arucas - Agaete
RESUMEN:	
“Sobre el corredor RTT-002 que se plantea para el desarrollo del transporte público y modo guiado como prolongación Arucas - Agaete, estimamos que debe anularse ya que en el supuesto de que en un futuro se considerase la actuación debería posibilitarse el estudio de diferentes trazados para el análisis y valoración de alternativas.”	
RESPUESTA:	ACLARACIÓN
Debe aclararse que, en lo que a su definición gráfica se refiere, la previsión por el PIOGC de un Corredor para el desarrollo de una determinada infraestructura no implica afección de ningún tipo a la ordenación urbanística vigente ni a los usos actuales del suelo. El corredor definido, únicamente representa de modo diagramático el objetivo insular de extender hasta Agaete el sistema insular de transporte guiado, configurándose la representación del Corredor como una instrucción dirigida al Plan Territorial Especial que ha de desarrollarla. Será por tanto el correspondiente Plan Territorial Especial el instrumento encargado de realizar el análisis y valoración de las alternativas de trazado, así como la definición del trazado definitivo, cuya definición gráfica sí comportará efectos sobre la ordenación y los usos del suelo.	

OBSERVACIÓN Nº3:	Conector CON-001
RESUMEN:	
“Si bien valoramos la importancia y necesidad de que este corredor venga a reforzar la importancia que ha supuesto, supone y supondrá el eje del barranco de Agaete para con el desarrollo de su casco, entendemos que por un lado, se queda corto en su concepción y debería proyectarse incluso hasta el núcleo de San Pedro en el valle y por otro no debería imposibilitarse la conexión entre ambos márgenes en las zonas urbanas mediante pequeños puentes para la circulación rodada o simplemente pasarelas peatonales”.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Se acepta la propuesta municipal, extendiéndose el CON-001 (ahora denominado CON-005) hasta el núcleo de San Pedro en el Valle.	

OBSERVACIÓN Nº4:	Red de Espacios Libres Disuasorios: ELD-013. Parque Urbano
RESUMEN:	
“Entendemos que habrá de liberarse el (ELD-013) que corresponde al suelo municipal que en el PGO de Agaete se recoge como suelo de equipamiento social y sobre el que el ayuntamiento ya ha aprobado un proyecto que en la actualidad se encuentra en fase de ejecución. Sería por otra parte interesante que al menos en el ELD-013 previsto junto al barranco se posibilitase la ejecución de algún equipamiento cultural tal y como en la actualidad se	

establece en el Plan General de Ordenación de Agaete”.	
RESPUESTA:	ACLARACIÓN
La identificación por el PIOGC del ELD-013 (ahora ALU-007) se hace en calidad del reconocimiento del valor estructurante de la previsión por el planeamiento municipal de esta pieza, no constituye pues en sí misma una propuesta propia del PIOGC y no limita en absoluto la implantación del equipamiento cultural, sino todo lo contrario, lo potencia. Valga a estos efectos reproducir la definición de Parque Urbano (ALU) recogida en el artículo 464 de la Sección 33 Redes de Espacios de Interés Insular: 1. “Parques Urbanos o ALU. Constituyen las áreas de esparcimiento y ocio del tejido residencial ubicados en núcleos I, II y III que poseen una buena accesibilidad desde la red local e intermedia y que ya han sido reconocidos por el planeamiento urbanístico, cuyo interés insular y escala territorial <u>se enfatiza con carácter meramente orientativo, no declarativo, por su capacidad estructurante del Sistema Urbano y la gran proporción de equipamientos, dotaciones y espacios libres públicos que los conforman.”</u>	

OBSERVACIÓN Nº5.1:	Red Viaria. RV-012. GC-002
RESUMEN:	
“Debido a la importancia que esta vía adquiere con la ampliación del Puerto de Agaete y el nuevo trazado Agaete-La Aldea de San Nicolás, sería razonable pensar en que el tramo Gáldar-Agaete se convierta en autopista o al menos autovía como hasta Gáldar. Para ello es fundamental prever un nuevo enlace de acceso al casco de este pueblo”.	
RESPUESTA:	ACLARACIÓN
Se aclara que la mejora de la GC-002, en los términos requeridos por el ayuntamiento está ya recogida en la Ficha correspondiente a la RV-012, con la ventaja de que, al tratarse de un tramo inferior a 3 km, no se requiere la formulación de un Plan Territorial, quedando diferida directamente a Proyecto.	

OBSERVACIÓN Nº5.2:	Red Viaria. RV-014. Modernización de la GC-172
RESUMEN:	
“Deberá contemplar no solo la modernización de la vía por su importancia como conector al Puerto sino que habrá de valorar asimismo la importancia que adquirirá como travesía de conexión a la futura prolongación de la GC-002 a La Aldea de San Nicolás en el tramo que discurre entre la Urb. El Palmeral y el Equipamiento de La Palmita propiedad del Cabildo”.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Se acepta la propuesta municipal quedando dicha vía integrada en el anillo insular, como conexión de la GC-002 con su prolongación hasta La Aldea de San Nicolás.	

OBSERVACIÓN Nº5.3:	Red Viaria. RV-013. Modernización de travesía urbana GC-002
RESUMEN:	
“Entendemos, que en parte, porque la vía sobre la que se plantea la actuación ya no figura como de interés regional y ha dejado de formar parte de la GC-002 y, de otra parte, porque la importancia que se le presumía en un futuro, como conexión con la actual GC-231 y sobre todo por su consideración de viario estructurante de acceso a una futura zona sobre la Urbanización Las Candelarias de "Centralidad Territorial basada en la creación de un centro de servicios logístico y dotacional y de una zona logística vinculada al Puerto de Las Nieves”, ha dejado de tener vigencia por el descubrimiento casual de restos arqueológicos de gran importancia atribuibles a un Ingenio Azucarero del siglo XVI, cuyo proyecto de restauración ya se está llevando a cabo por el Servicio de Patrimonio Histórico del Cabildo que hace inviable cualquier otra actuación en la zona incluyendo la Centralidad Territorial prevista. Por todo lo dicho consideramos que se debe anular la modernización de la travesía urbana prevista en la RV-013 y con ello se posibilitaría la aspiración de este ayuntamiento de proceder a municipalizar este tramo y así permitir los enlaces desde este tramo con la urbanización El Palmeral por un lado y mediante la ejecución de un viaducto sobre el barranco con el sector El Arenal de imperiosa necesidad” .	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Se acepta la propuesta municipal, pasando la RV-013 a ser una vía urbana, de forma que la RV-014 es,	

como se expresa en relación con la observación anterior, la que pasa ahora a considerarse conexión de la GC-002, con su prolongación hasta La Aldea.

OBSERVACIÓN Nº5.4:	Red Viaria. RV-067. Modernización de la GC-231
RESUMEN:	
“Respecto a la RV-067, significar que la modernización de la actual GC-231 es imprescindible para el desarrollo del municipio pero estamos en desacuerdo con e! trazado que se recomienda como solución para su conexión con la GC-002 atravesando el actual campo de fútbol y su enlace con la calle interior de la Urbanización de Las Candelarias, por doble motivo. Por un lado por la dificultad que supondría reubicar el campo de fútbol y por otro por lo dicho anteriormente que impide igualmente cualquier enlace con la vía interior de la urbanización. Es por ello que sugerimos la propuesta que se aporta y que circunvala el casco urbano a partir de la citada GC-231. (Se incorpora plano con el corredor del trazado)”.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
Se corrige el texto de la actuación RV-067, incorporando en el análisis de alternativas que debe realizarse el estudio de una variante que circunvale el casco, evitando atravesar el campo de fútbol, salvo que sea factible su relocalización, hasta conectar con la prolongación de la GC-002 desde Agaete a La Aldea de San Nicolás.	

OBSERVACIÓN Nº5.5:	Red Viaria. RC-012.
RESUMEN:	
“Respecto a las propuestas que recoge el documento del PIO, entendemos que la propuesta RC-012 deberá eliminarse pues atravesaría la zona de La Casa Fuerte que tiene un expediente incoado par su declaración de BIC y además su trazado junto al mar constituiría una fuerte barrera arquitectónica que dejaría a la Avenida Marítima de Los Poetas y a toda la zona de las piscinas naturales de Las Salinas aisladas. Para más inri creemos que resultaría posiblemente incompatible con el conector paisajístico CON-001 del barranco de Agaete”.	
RESPUESTA:	ACLARACIÓN
El PIOGC no grafía una propuesta concreta para la resolución definitiva del acceso al Puerto de Agaete. Únicamente se prevé, en la descripción de los objetivo de la actuación RV-014 la necesidad de estudiar alternativas al acceso actual atravesando el casco. La solución definitiva deberá plantearse por el Proyecto que desarrolle este objetivo, analizando las alternativas posibles tanto desde su incidencia ambiental como estructural.	

OBSERVACIÓN Nº6:	Tejido Turístico. Hotel Guayarmina y Balneario de los Berrazales
RESUMEN:	
“Resaltar asimismo la importancia que para el municipio de Agaete supondría la reactivación del Hotel Guayarmina y el Balneario de Los Berrazales. Por ello entendemos que desde el propio Plan Insular se debe no solo posibilitar la actuación sino incluso fomentarla por su connotación e importancia al menos de carácter insular. Sería pues interesante bajo este aspecto que el conjunto Hotel -Balneario se incluyese, al igual que se ha resuelto con el Balneario de Azuaje, con la consideración emblemática de Hito turístico en el Plan Insular y por ende se facilitase la reactivación deseada.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Se ha ajustado la Normativa de Hoteles de Naturaleza del PIOGC para permitir la regularización, bajo esta modalidad, de establecimientos Hoteleros en suelo Rústico existentes no amparados en edificación de valor etnográfico. Así, el Artículo 494.4 de la Sección 34, El Tejido Turístico, reza del modo siguiente: 1. “Excepcionalmente, podrán adscribirse a esta modalidad de Turismo de Naturaleza, edificaciones existentes que ya vengan siendo destinadas al uso turístico alojativo con anterioridad a la entrada en vigor de este Plan, aunque no se localicen, ni sean susceptibles de integrarse, en suelos urbanos de carácter tradicional ni en asentamientos rurales. En este caso, el planeamiento urbanístico podrá reconocerlos como enclaves turísticos en suelo rústico, estableciendo, de forma expresa y particularizada, las actuaciones que deben acometerse para adaptar el establecimiento a los requisitos previstos en el presente epígrafe”.	

OBSERVACIÓN Nº7:	Redes de Energía. Renovables.
RESUMEN:	
<i>“Debido a la trascendencia que para los municipios supone el ahorro energético, sería igualmente interesante que desde el Plan Insular se estudiase la posibilidad de aumentar en superficie la zona que actualmente dispone este ayuntamiento para la instalación de aerogeneradores ya que con los pocos, cuatro, instalados se cubre la totalidad del ámbito del parque eólico. En los planos de Estrategia de Ordenación Energética aparece un corredor como posible ámbito de actuación pero no nos queda claro las posibilidades reales para aumentar el parque eólico”.</i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
Se amplía la Zona Eólica Insular de conformidad con el mapa eólico actualizado proporcionado por el Instituto Tecnológico de Canarias. Asimismo se amplían las Zonas susceptibles de albergar Parques de energías Renovables, si bien con el condicionamiento de que en las Zonas más frágiles de aptitud productiva incluidas en la zona eólica: B.b.3 (antes B.b.1.3),B.b.4 (antes B.b.1.2) y B.b.5 (antes B.b.4), las instalaciones de energías renovables se limiten a las de autoconsumo y las de carácter complementario a la actividad agrícola, con la proporción máxima permitida en el DL 1/2000 o ley que lo sustituya.	

OBSERVACIÓN Nº8:	ALQ-030: Área Libre con Equipamiento “Las Hoyillas”
RESUMEN:	
Se expone que no se ha podido encontrar la correspondiente ficha en el documento, por lo que no se ha podido conocer las características que el Plan Insular prevé para este suelo: <i>“entendemos como necesario, se mantenga el uso actual que se establece en el Plan General de Ordenación de Agaete y que permite la ejecución de un geriátrico con policlínico”.</i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA - ACLARACIÓN
Se incorpora en el documento del PIOGC la Ficha correspondiente a la citada actuación, manteniendo el uso actualmente contemplado en el Plan General de Agaete y que permite la ejecución de un geriátrico.	

OBSERVACIÓN Nº9:	ALQ-031: Área Libre con Equipamiento Estructurante Turístico de Las Moriscas
RESUMEN:	
Este ALQ <i>“abarca el suelo que en el Plan General de Ordenación en vigor se contempla tanto como suelo urbanizable sectorizado, regulado por los artículos, 168.2 - Sector nº 2 Ampliación Llanos del Turmán, de uso residencial; el artículo 168.3 - Sector nº 3 Las Moriscas Industrial y el artículo 168.5B - Sector nº 5-B Las Moriscas Residencial como el suelo urbanizable no sectorizado regulado por el artículo 168.5A - Sector nº 5A Las Moriscas Turístico. Esta corporación entiende que los propietarios de los terrenos de dichos sectores, que han adquirido mediante la aprobación del PGO de Agaete unos derechos de aprovechamiento urbanístico, al serles reclasificado el suelo tendrían que ser compensados o ante la dificultad de llevar a cabo una compensación, ser indemnizados. Indemnizaciones que evidentemente este ayuntamiento en ningún caso podría asumir. Dándose la circunstancia que el suelo industrial que se recoge en nuestro Plan General (Sector nº 3 Las Moriscas Industrial), con una superficie total de 80.000m2 lo adquirió este ayuntamiento vía convenio urbanístico con los propietarios del terreno y fue posteriormente enajenado por un valor acorde a su clasificación y categorización. Por todo lo indicado y evitando los graves problemas que pudieran derivar del cambio de clasificación y calificación del suelo con los actuales propietarios de los terrenos, que al día de hoy no han prestado conformidad alguna a la modificación que se incorpora en Plan Insular, es por lo que se solicita del Plan Insular se mantengan los sectores afectados por la ALQ-031 sin cambio alguno respecto a lo recogido en el planeamiento municipal en vigor”.</i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
Se incorpora a la ficha correspondiente a la actuación ALQ-031 la determinación de que el desarrollo de la Pieza Turística de las Moriscas y los suelos urbanizables incluidos en el ALQ-013, con los objetivos establecidos por el PIOGC para dichas Piezas, queda condicionado a que no se produzcan afecciones patrimoniales, es decir, a que sea factible su desarrollo sin merma de los aprovechamientos patrimonializados por los titulares del suelo.	

OBSERVACIÓN Nº10:	Tejido Económico: ECO-020. Pieza Económica en Los Lomos
RESUMEN:	
<i>“Lo dicho en el punto anterior condiciona evidentemente la propuesta que el Plan Insular establece para la ubicación de la pieza de suelo de interés económico estratégico en Los Lomos-ECO-020 que podría quedar como suelo de reserva industrial o de servicios para posibles ampliaciones futuras si el desarrollo del Puerto lo exigiese”.</i>	
RESPUESTA:	ACLARACIÓN
La Pieza ECO-020 se configura desde el PIOGC exactamente como una Pieza de reserva para localización de Tejido Económico, en los términos expresados en el informe municipal. Las determinaciones establecidas al efecto son:	
<i>“ECO-020 Nueva Pieza Económica de Interés estratégico: Los Lomos</i>	
<i>El déficit de suelos industriales en el municipio y las potencialidades de su puerto dan argumentos al Plan Insular para identificar esta pieza como apta para ubicar usos terciarios y productivos de cierta entidad, ligados a la actividad logística del Puerto de Agaete. Posee buena accesibilidad desde la GC-2 y no hay recursos que pudieran verse afectados, así como ausencia de condicionantes significativos del entorno para su desarrollo.”</i>	

ADMINISTRACIÓN INFORMANTE		REGISTRO	
ÁMBITO COMPETENCIAL	LOCAL /MUNICIPIO	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201517100000271 201517100000272
ORGANISMO/ENTIDAD	AYUNTAMIENTO DE MOGÁN	Nº REGISTRO GENERAL	201500019613 201500019880
DEPARTAMENTO		FECHA	09/03/2015 06/03/2015

OBSERVACIÓN Nº1:	Propuesta de nuevo Espacio Natural Protegido (ENP-007. Macizo de Tauro II)		
RESUMEN:			
Se propone, en su mayor parte dentro de este término municipal, la creación de un nuevo « Espacio Natural Protegido » (ENP-007 Macizo de Tauro II), coincidente con la « Zona de Especial Conservación » (ZEC 47_GC), más allá de aquellos que se establecen en el« Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias ».			
RESPUESTA:		SE ACEPTA	
No se hace ninguna apreciación concreta en el Informe municipal a esta propuesta del Plan Insular.			

OBSERVACIÓN Nº2:	Zonificación y Asentamientos Agrícolas.
RESUMEN:	
Los terrenos que las vigentes « Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal » clasifican como « Suelo Rústico Potencialmente Productivo », principalmente en Barrancos de Mogán, Arguineguín y Tauro, Altos de Cortadores y Llanos del Tocino, en parte se zonifican, bien como « de alta aptitud agraria y presencia de valores naturales » (B.b.1.3), bien como « de alta aptitud agraria y alto valor paisajístico » (B.b.1.2), y en otra como « zonas de aptitud natural» y « zonas de mayor valor natural », terrenos que disponen, y tradicionalmente han dispuesto, de una altas capacidades agrarias y productivas, y que si bien ciertos de ellos no se encuentran actualmente dados en labranza, tampoco han sufrido una recolonización significativa por parte de la vegetación autóctona. De esta manera se entendería sobre la imposibilidad de la nueva puesta en explotación agropecuaria de muchos de aquellos terrenos que habiéndolo estado en un pasado no muy lejano y contando con unas altas aptitudes para ello, así se haga necesario. En este mismo sentido, reiterar lo ya dicho en el correspondiente trámite de Avance del documento de referencia, mediante el oficio remitido al « Cabildo de Gran Canaria » con fecha de registro de entrada de 08 de marzo de 2.012 y número 11.365, siendo que se requiera flexibilizar, dentro de los márgenes legalmente establecidos, las condiciones que permitan adscribir a la clase y categoría que supone el « Suelo Rústico de Asentamiento Agrícola », por parte de los instrumentos de planeamiento urbanístico municipales, de todos aquellos terrenos que clasificándose por las vigentes « Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal » como « Suelo Rústico Potencialmente Productivo », se construyeron en su momento viviendas vinculadas a explotaciones agrícolas acreditadas con las preceptivas autorizaciones administrativas, situación esta que se localiza principalmente en los ámbitos correspondientes a los barrancos de Mogán, Arguineguín y Altos de Cortadores.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
No se señalan en el Informe municipal, ámbitos o situaciones concretas donde no se comparta la Zonificación establecida por el PIOGC. Se señala con carácter general la preminencia de las zonas B.b.1.2 y B.b.1.3, así como de las que se denominan «zonas de aptitud natural» y «zonas de mayor valor natural» que imaginamos se refieren a las Zonas A y B.a identificadas por el Plan Insular. Se manifiesta en general la preocupación porque, como consecuencia de la aplicación del régimen correspondiente a las citadas Zonas se derive la imposibilidad de nueva puesta en cultivo de fincas que fueron ya objeto de explotación en el pasado y no han sido recolonizadas por vegetación autóctona. Si bien la propuesta municipal consiste en pasar a Zona B.b.1.3 (ahora denominada B.b.3, de alta aptitud agraria con presencia de valores naturales) un ámbito Zonificado como B.b.1.2 (ahora denominada B.b.4, de aptitud agraria con alto valor paisajístico) en el documento de Aprobación Inicial, se concluye, después de analizar detenidamente la propuesta, que la Zona que mejor se adecúa a las características del ámbito es	

precisamente la B.b.4 por lo que se mantiene dicha Zonificación.

Al respecto de lo manifestado por el Ayuntamiento de Mogán, debe decirse que con la nueva regulación establecida por el PIOGC para las Zonas B.b.1.2 (ahora denominada B.b.4, de aptitud agraria con alto valor paisajístico) y B.b.1.3 (ahora denominada B.b.3, de alta aptitud agraria con presencia de valores naturales), queda garantizada la posibilidad de puesta en cultivo de terrenos agrícolas, aunque no lo estén en la actualidad, dado que el Uso Agrícola es considerado Prioritario en ambas Zonas, en los cuadros de Regulación de Usos Específicos, permitiéndose la práctica totalidad de Actos de Ejecución de Movimientos de Tierra, Instalaciones y Edificaciones, vinculados a dicho Uso.

Por otra parte, en relación con Zonas de alto o moderado valor natural, como la B.a.2, debe igualmente decirse que, en atención a las Alegaciones e Informes recibidos durante el período de Información Pública y Consultas, se ha ajustado el régimen de dicha Zona B.a.2, de modo que con la nueva regulación no sólo es posible la puesta en cultivo, con las actuaciones necesarias a tal fin, de suelos agrícolas ya transformados para dicho uso, sino que ahora además, en los ámbitos expresamente reconocidos como Suelo Rústico de protección Agraria por el planeamiento urbanístico, se permite también la roturación y puesta en cultivo de nuevos terrenos.

Con todo, creemos que a resultas de los ajustes realizados en el documento, se ha reforzado ostensiblemente el objetivo de salvaguarda de las actividades primarias, en especial de la agricultura, con el objeto de garantizar el principio de soberanía alimentaria que constituye una parte central del modelo de ordenación propuesto.

Por lo antedicho, se considera favorablemente resuelta la solicitud municipal, toda vez que con la nueva regulación de las Zonas B.b.4 (denominada B.b.1.2 en el documento de Aprobación Inicial), B.b.3 (denominada B.b.1.3 en el documento de Aprobación Inicial) y B.a.2, se cumplen satisfactoriamente los objetivos perseguidos con dicha solicitud.

En relación a lo solicitado sobre la flexibilización de la regulación de los Asentamientos Agrícolas, debe decirse que, con carácter general la regulación propuesta por el PIOGC en trámite tanto para los Asentamientos Rurales como para los Agrícolas es bastante más flexible que la del vigente Plan Insular, dado que tanto los criterios de delimitación, que ya no se basan en la Perimetración estricta de lo edificado, como las densidades territoriales, que pasan del intervalo de 5-50 viviendas por hectárea al de 1-50 viviendas por hectárea en los Asentamientos Rurales (incorporando así la posibilidad de ordenar los Asentamientos Dispersos), el número mínimo de viviendas, la estructura parcelaria y hasta la posibilidad de incorporar procedimientos reparcelatorios acordes con la legislación urbanística vigente, son nuevos instrumentos regulatorios que permiten una mayor flexibilidad y eficiencia en la ordenación de los Asentamientos por parte del planeamiento urbanístico, optimizando las condiciones de su integración en el entorno y permitiendo además mejorar los niveles dotacionales y de servicio de la población residente. Con todo, la nueva regulación propuesta por el PIOGC para los Asentamientos se adecúa también de forma más flexible a los objetivos y criterios municipales para la ordenación de los Asentamientos Agrícolas, si bien se mantienen los criterios de contención y ajuste formal que emanan de las Directrices, evitando en lo posible la extensión abierta de dichos Asentamientos.

OBSERVACIÓN Nº3:	Instalaciones de Captación de energía Solar.
RESUMEN:	
Asimismo, se observa la falta de amparo, por parte del documento en trámite de consulta, de aquellas actuaciones vinculadas a la captación de energía solar, al menos en aquellos terrenos en baldío, que clasificándose como « Suelo Rústico Potencialmente Productivo » disponen de unas condiciones muy favorables para ello (horas de sol, orientación, proximidad a líneas de transporte de energía eléctrica, lejanía a ambiente marino, etc.) tal y como ocurriría en los Llanos del Tocino y ciertos terrenos de Altos de Cortadores.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE - ACLARACIÓN
Sin menoscabo de la posibilidad de abundar en su regulación por los Planes Territoriales Especiales de energía o la Revisión o Modificación de los que están ya formulados, los Parques de Energía Solar cuentan con idéntica regulación que en el Plan Insular Vigente, teniendo plena cobertura y amparo, pues se autorizan como complejos compatibles con el máximo nivel de Alcance (nueva implantación) y sin restricciones en cuanto a las instalaciones y edificaciones que le son propias en todas las Zonas, a excepción de las de mayor protección ambiental (A1, A2, A3, B.a.1 y B.a.2) y la destinada a las explotaciones mineras (B.c.3) mientras dure la explotación.	

En todo caso, en el documento que se someterá de nuevo a Información Pública una vez concluido el estudio y consideración de las Alegaciones e Informes recibidos tras la Aprobación Inicial, se incorpora al plano de recursos energéticos la delimitación de la Zona “Solar”, esto es, la susceptible de implantación de Parques de Energía Solar.

OBSERVACIÓN Nº4:	Suelo Industrial.
RESUMEN:	
Se zonifican como « D.1.2 » (Suelo Urbanizable) y como « D.2.1 » (Áreas Periurbanas Aptas para Crecimiento Regular) aquellos terrenos en Altos de Pino Seco de Arguineguín para los que se propone, desde el « Plan General de Ordenación Supletorio » municipal en trámite, su clasificación como « Suelo Urbanizable », para ser destinados a « industrial - Terciario » de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 7 de la « Ley 6/2009, de 6 de mayo, de medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo », y por ello que se deba requerir del presente « Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria » las condiciones específicas que se hagan necesarias para la consecución de tal propósito.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE - ACLARACIÓN
En reuniones sostenidas con representantes Técnicos del Ayuntamiento de Mogán y del Equipo Redactor del Plan General Supletorio, con posterioridad a la presentación del Informe municipal al documento de Aprobación Inicial del PIOGC, dichos representantes manifestaron su voluntad de localizar el suelo destinado indistintamente a Parque Logístico de Redistribución y a Parque Industrial de Escala Local, en una posición diferente a la inicialmente propuesta por el PIOGC y el propio Plan General Supletorio. Dicha nueva localización se corresponde con una bolsa de Suelo zonificada como B.b.3 (Zona denominada b.b.1.3 en el documento de aprobación Inicial del PIOGC) adyacente a la GC-1 por su margen norte y próxima al núcleo de Arguineguín.	
A la vista de esta propuesta se ajusta la estrategia del Plan Insular relativa a la localización de los denominados Parques Logísticos de Redistribución en el Espacio Turístico, remitiendo su expresa localización al planeamiento urbanístico en los siguientes términos expuestos en el apartado 6 del Artículo 502, La Planificación del Crecimiento del Tejido Productivo Económico:	
1. <u>Criterios Específicos para la Ordenación de Parques Logísticos de Redistribución en el Espacio Turístico</u>	
<i>Dada la condición estratégica que el Uso Turístico ostenta en el Modelo de Ordenación Insular, las Piezas Económicas destinadas a acoger actividades relacionadas con la distribución de bienes y servicios al tejido turístico tienen la consideración de Tejido Productivo Económico de carácter supramunicipal. Se localizarán preferentemente en ámbitos adyacentes o próximos a las centralidades residenciales y de servicios del sur insular: El Tablero-San Fernando y Castillo del Romeral en San Bartolomé de Tirajana; y Arguineguín y Playa de Mogán en el municipio de Mogán. Su desarrollo, en contigüidad o en bolsas aisladas, se atenderá a idénticos criterios a los establecidos en el apartado anterior sobre los Minipolígonos de I+D. En todo caso, en estas Piezas se maximizará el objetivo de adecuación paisajística, evitando el deterioro de la calidad del Tejido Turístico próximo o adyacente.</i>	
Los criterios de localización a los que se alude en el apartado reproducido, referidos a los Minipolígonos de I+D, contenidos en el apartados 5 del del Artículo 502, La Planificación del Crecimiento del Tejido Productivo Económico, de la Sección 35, El Tejido Productivo son los siguientes:	
5. <u>Criterios Específicos para la Ordenación de Minipolígonos de I+D.</u>	
<i>En razón al Modelo de Ordenación Insular propuesto en este Plan y dada su orientación preferente a la Investigación y Desarrollo ligados a la optimización de usos primarios y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y productivos, los minipolígonos de I+D tienen la consideración de usos de carácter supramunicipal.</i>	
A. <i>Será preferente su implantación en las Piezas Agrícolas Mixtas, al objeto de que se vinculen a actividades económicas de carácter industrial, científico, docente o divulgativo, ligadas a la investigación e innovación tecnológica aplicada a la optimización del uso y aprovechamiento sostenible de los recursos en presencia.</i>	
<i>En todo caso, su implantación en estas Piezas estará condicionada a no alterar su cualidad de vacío estructurante, de conformidad con las determinaciones de este Plan.</i>	
B. <i>Podrán desarrollarse:</i>	
1) <i>En contigüidad con el Tejido Productivo Económico existente.</i>	
2) <i>Excepcionalmente, se admitirá el desarrollo en contigüidad con Tejido Residencial o Turístico existente,</i>	

<i>siempre que sea posible adoptar las medidas correctoras establecidas al efecto en la presente Sección para los Parques Industriales de Escala Local.</i>
3) <u>Aislados, pudiendo desarrollarse mediante la clasificación de Suelo Urbanizable cuando estén expresamente previstos en este Plan – en cuyo caso el instrumento que lo clasifique debe incorporar su ordenación pormenorizada –, o como actuaciones asistemáticas en Suelo Rústico, cuando no estén expresamente previstos. En este supuesto únicamente podrán emplazarse en Zonas en las que los Usos Específicos a implantar en ellos no estén expresamente prohibidos por el presente Plan. Asimismo, deben tener una superficie limitada y no requerir, por su localización o por su actividad, la alteración significativa de las redes de acceso y servicio existentes.</u>
<i>En todo caso, cuando los Minipolígonos de I+D se localicen aislados, independientemente de la clasificación del suelo que ostenten, quedarán sujetos al cumplimiento del Principio de Excelencia, y en su virtud a los criterios y condiciones de implantación de Usos Específicos en Suelo Rústico contenidos en la Normativa de este Plan.</i>
Asimismo, los criterios de localización a los que se alude en el apartado reproducido, referidos a los Parques Industriales de Escala Local, contenidos en el apartado 4 del Artículo 502, La Planificación del Crecimiento del Tejido Productivo Económico, de la Sección 35, El Tejido Productivo son los siguientes:
4. <u>Criterios Específicos para la Ordenación de los Parques Industriales de Escala Local</u>
....
B. <u>Condiciones de Localización.</u>
1) <i>Cuando se trate de actividades molestas insalubres o peligrosas deberá estarse a lo dispuesto en la Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas.</i>
2) <i>Será preferente la localización de Parques Industriales de Escala Local sobre enclaves existentes para su conversión en polígonos más consolidados y ordenados.</i>
3) <i>Cuando sean necesarios nuevos desarrollos, el planeamiento municipal deberá observar los siguientes criterios:</i>
a) <i>En aplicación del principio de contigüidad aplicado al Tejido Productivo Económico, conforme a lo dispuesto en la presente Sección, los nuevos crecimientos deberán producirse como extensiones limitadas de los suelos industriales ya existentes, siempre que el terreno presente aptitud para ello.</i>
b) <i>Cuando no se disponga de suelo industrial preexistente, o no sea factible su ampliación por inadecuación o incapacidad del suelo adyacente, la implantación de Parques Industriales de Escala Local se producirá como extensión del suelo urbano residencial existente o bien mediante bolsas aisladas en función de la aplicación de los siguientes criterios:</i>
▪ <i>En contigüidad con el Suelo Urbano Residencial, el grado de proximidad física que puede darse entre un desarrollo industrial y un suelo residencial viene determinado en primera instancia por las posibles afecciones a la calidad ambiental y a la eficacia funcional del tejido residencial y el tipo de medidas correctoras que es posible adoptar para evitar o reducir al menos hasta límites tolerables dichas afecciones. Por tanto, la implantación de Parques Industriales de Escala Local se hará por extensión de suelo residencial antes que mediante bolsas aisladas siempre que sea factible adoptar con garantías de eficacia al menos las siguientes medidas correctoras:</i>
– <i>Evitar el contacto inmediato ente ambos tejidos mediante el uso de viario de borde y de franjas verdes o arboladas que hagan la función de colchón y tengan entidad suficiente como para garantizar la no interferencia ambiental, morfológica y funcional entre ellos. A tal efecto dichas franjas verdes deberán cumplir al menos las dimensiones y características establecidas para los Jardines en el Reglamento de Planeamiento Urbanístico.</i>
– <i>Jerarquizar la distribución de usos pormenorizados de forma que en las parcelas próximas al tejido residencial se sitúen los usos más afines al mismo, tales como los comerciales, servicios, oficinas, equipamientos, etc.</i>
– <i>Evitar que el tráfico de vehículos pesados utilice las calles y vías de servicio al suelo residencial, por lo que se garantizará en cada caso la autonomía de la red viaria industrial y su conexión directa con el viario local de relación con la red viaria básica o intermedia.</i>
– <i>Tratamiento de las características tipológicas y formales de la edificación industrial que garantice su integración en el paisaje urbano o rural circundante.</i>
– <i>Exigencia de protección acústica de los paramentos de la edificación industrial, así como limitación de las actividades al aire libre que produzcan ruido o vibraciones.</i>
▪ <i>Excepcionalmente, cuando no sea factible su localización en el suelo adyacente al suelo urbano consolidado, bien por inexistencia de suelo apto o bien porque las medidas correctoras susceptibles de adoptarse no garanticen la inexistencia de impactos o afecciones ambientales o funcionales sobre el tejido residencial, <u>se admitirá la implantación de Parques Industriales de Escala Local en bolsas aisladas en suelo rústico, a desarrollar mediante Proyectos de Actuación Territorial o procedimiento equivalente.</u></i>
<i>En este caso se procurará que los desarrollos industriales se localicen sobre ámbitos no expuestos a vistas, en especial desde la red viaria básica o intermedia, evitando la conformación de fachadas a</i>

dicha red para aprovechar el efecto escaparate, y adoptando en su caso medidas correctoras tendentes a favorecer el ocultamiento de los desarrollos industriales en los términos expresados. En todo caso, cuando los Parques Industriales de Escala Local se localicen aislados, quedarán sujetos al cumplimiento del Principio de Excelencia y, en su virtud, a los criterios y condiciones de implantación de Usos Específicos en Suelo Rústico contenidos en la Normativa de este Plan.

Con la redacción arriba expuesta, queda claro que los Parques Logísticos de Redistribución en el Espacio Turístico que se desarrollen en bolsas aisladas pueden desarrollarse como actuaciones asistemáticas en Suelo Rústico mediante Proyecto de Actuación Territorial o procedimiento equivalente, siendo en este caso factible su implantación en la bolsa de suelo descrita, Zonificada como B.b.3 (B.b.1.3 en el documento Aprobado Inicialmente), dado que en dicha Zona son compatibles los Usos Industriales según se regulan en el Cuadro de regulación de Usos Específicos del PIOGC.

Por otra parte, dado que, como manifiesta el antes citado apartado 6 del Artículo 502 de la Normativa del PIOGC, *”Dada la condición estratégica que el Uso Turístico ostenta en el Modelo de Ordenación Insular, las Piezas Económicas destinadas a acoger actividades relacionadas con la distribución de bienes y servicios al tejido turístico tienen la consideración de Tejido Productivo Económico de carácter supramunicipal”*, el Plan Insular podría localizar de forma expresa una bolsa de suelo Zonificada como D.2.1 al objeto de que fuera factible su clasificación como Suelo Urbanizable por el planeamiento urbanístico pues, en virtud de lo establecido en el apartado 2 de la Directriz 71, *“El planeamiento insular podrá prever, expresa y excepcionalmente, la clasificación de suelo urbanizable aislado, solamente cuando se destine a uso industrial o terciario de carácter supramunicipal...”*

No obstante, dicha Zonificación requeriría incorporar al Plan Insular en trámite la correspondiente evaluación ambiental que analizase el emplazamiento elegido junto con otras alternativas posibles de localización y estableciese en su caso las medidas preventivas y correctoras oportunas que garanticen la minimización de impactos ambientales y paisajísticos, en los términos señalados por los apartados citados del artículo 502 de la Normativa del PIO.

Por lo antedicho, y dado que la propia Directriz 71 establece en su apartado 1 que *“El planeamiento general dispondrá los nuevos sectores de suelo urbanizable como ensanches, en contigüidad y extensión de suelos urbanos existentes”* con la salvedad antes citada prevista en el apartado 2 (previsión expresa por el PIOGC), no resulta factible, en las circunstancias actuales la Clasificación como Suelo Urbanizable del nuevo ámbito propuesto por el Ayuntamiento, quedando como únicas prerrogativas, bien el desarrollo inicialmente propuesto por el PIOGC en el suelo adyacente al casco de Arguineguín Zonificado como D.2.1 o bien su desarrollo como actuación asistemática en Suelo Rústico en la bolsa de suelo B.b.3 propuesta por el Ayuntamiento. Todo ello sin menoscabo de que, en sucesivas fases de tramitación del PIOGC y su Evaluación Ambiental, o bien mediante su alteración una vez aprobado definitivamente, pueda Zonificarse como D.2.1 la citada bolsa de suelo a fin de hacer viable su clasificación como Suelo Urbanizable aislado.

OBSERVACIÓN Nº5:	Actuaciones Estructurantes. Variante Casco de Mogán.
RESUMEN:	
En relación con los terrenos pretendidos, para ser destinados a la actividad « Industrial - Terciario » en Altos de Pino Seco de Arguineguín, a los que se refiere el punto inmediatamente anterior, que en previsión del tráfico que dicha actividad generaría, en especial de vehículos pesados, que asimismo se haga necesario establecer en el « Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria », las condiciones para un acceso directo a los mismos desde la carretera GC-500. Igualmente, y si bien en la fase de avance del presente documento, se proponía en una de sus alternativas, el desvío de la carretera GC-200 a su paso por el casco de Mogán, circunvalándolo, viniendo de esta manera facilitar el cierre del anillo insular, se observa que tal propuesta ha decaído en el documento de aprobación definitiva y por lo tanto que desde el mismo no se proponga solución alguna a esa situación que se antoja necesaria. Asimismo se entendería oportuno establecer, desde el presente « Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria » en trámite, las condiciones oportunas que vengan a propiciar la consolidación y mejora del actual acceso a las viviendas asociadas a explotaciones agrícolas existentes en Altos de Cortadores, de como este se encuentra en la actualidad.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
En relación a la conexión con la GC-500 del Suelo destinado a la actividad Industrial, nos remitimos a lo	

aclarado en el apartado anterior sobre el cambio de criterio del Ayuntamiento en relación con la localización de dicho suelo. En realidad, el nuevo emplazamiento elegido, sin perjuicio de las restricciones para su clasificación arriba citadas, no tendría problemas de conectividad dado que se localizaría adyacente al actual enlace de acceso al núcleo de Arguineguín desde la GC-500.

Por lo que se refiere a la posibilidad de incorporar al PIOGC la previsión de una variante de la GC-200 para circunvalar el casco de Mogán, se estima la solicitud municipal, quedando dicha posible variante incluida en la Ficha de la Actuación RV-017: Modernización de la GC-200: La Aldea-Mogán, con el siguiente tenor literal:
“2. La travesía urbana del casco de Mogán presenta graves problemas por interferencias con la trama urbana e insuficiencia de sección en todo su recorrido. La solución es construir una Variante de población. Existen estudios previos que contemplan su trazado por el margen derecho del barranco.”
En lo referido a los accesos a viviendas en Suelo Rústico, también se ajusta la regulación del PIOGC en este extremo, permitiendo la ejecución de accesos para los Complejos existentes o de nueva ejecución, con las condiciones incluidas al efecto en el **Artículo 563. Criterios específicos para el diseño y disposición de los accesos en el ámbito de implantación**, de la Normativa.

OBSERVACIÓN Nº6:	Actuaciones Estructurantes. Equipamientos Estructurantes Turísticos.
RESUMEN:	
Por no contemplados en el documento de referencia en trámite de consulta, se entiende conveniente el considerar la posibilidad de equipamientos, que podrían entenderse estructurantes, de servicios y complementarios del turismo, en ámbitos que reuniendo unas excelentes condiciones de localización y orográficas, actualmente son terrenos en desuso que cuentan con una elevada transformación debido a antiguas actividades primarias, tal y como es el caso de los que se encuentran en el barranco de Mogán, contiguos a la GC-200, entre los núcleos de Playa de Mogán y El Cercado; como los existentes en el barranco de Tauro, entre el núcleo de El Platero y la urbanización de Morro del Guincho; así como aquellos que desde el « Plan General de Ordenación Supletorio » en trámite, se clasifican/categorizan en la proximidad al núcleo de Arguineguín, bien como « Suelo Rústico de protección Territorial - Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras », bien como « Suelo Urbanizable Sectorizado No Ordenado », en ambos casos para su destino como «Comunitario - Recreativo »	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE-ACLARACIÓN
De conformidad con lo establecido en el Artículo 496, Previsión e Implantación de equipamientos Estructurantes Turísticos, de la Subsección 7, Regulación Específica de los Equipamientos Estructurantes turísticos, de la Sección 34, El Tejido Turístico, de la Normativa del Plan Insular en tramitación, los Equipamientos Estructurantes turísticos pueden implantarse en ámbitos no expresamente previstos por el PIOGC, siempre que se ajusten a los criterios y condiciones previstos en el citado artículo y al régimen de usos de la/s Zona/s donde pretendan implantarse según lo dispuesto al efecto en el Cuadro de Regulación de Usos Específicos. A efectos de mayor clarificación sobre lo expuesto, se reproduce aquí el tenor literal del citado artículo 496: 1. <i>Los equipamientos estructurantes turísticos (EET) son aquellos equipamientos, definidos en la legislación vigente, que por su dimensión, por su necesaria ubicación en grandes superficies de suelo, así como por su capacidad de atraer y generar economías de escala en todo el sector turístico de Gran Canaria, tienen el carácter de estructurantes de todo el territorio insular.</i> <i>A. Dada su naturaleza, los Equipamientos Estructurantes Turísticos necesariamente estarán incluidos o constituirán por sí mismos una Pieza Territorial Turística, conforme a la definición contenida en este Plan.</i> <i>B. Los Equipamientos Estructurantes Turísticos podrán implantarse en cualquiera de Las Piezas Territoriales Turísticas expresamente identificadas en el PTEOTI-GC y este Plan, o en otras nuevas que se delimiten de conformidad con lo dispuesto en la presente Sección.</i> <i>C. Podrán ser tanto de iniciativa y titularidad pública como privada, con aprovechamiento lucrativo. Cuando la iniciativa y la titularidad sean públicas, los bienes inmuebles tendrán la consideración de bien patrimonial. La explotación del equipamiento público podrá tener lugar por cualquiera de las formas de gestión permitidas por la legislación reguladora de la Administración titular.</i> <i>D. Los particulares y Administraciones podrán proponer el desarrollo de Equipamientos Estructurantes Turísticos en otros ámbitos siempre de conformidad con lo que al efecto establezcan el PTEOTI-GC y este Plan, sus instrumentos de desarrollo y la Legislación aplicable.</i> <i>E. En todo caso, la implantación de Equipamientos Estructurantes Turísticos requerirá de la elaboración de una propuesta previa, en los términos previstos en los artículos siguientes, que deberá someterse a consulta del Cabildo de Gran Canaria.</i> <i>F. Los EET que se ejecuten con arreglo a las condiciones de este Plan deberán mantener con carácter indefinido los elementos cualificadores que motivaron su declaración. Las Administraciones competentes en cada materia realizarán las operaciones de seguimiento y control que estimen convenientes para garantizarlo.</i>	

2. Dada su necesaria adscripción a una Pieza Territorial Turística y en el marco de lo establecido en las Leyes 19/2003 y 2/2013 o aquellas que las sustituyan, así como en el PTEOTI/GC y en este Plan y sus instrumentos de desarrollo, los Equipamientos Estructurantes Turísticos podrán implantarse:
- A. En Suelo Rústico, debiendo ajustarse a la Regulación de Usos Específicos en Suelo Rústico prevista en este Plan, y más concretamente en la Sección sobre Redes de Espacios de Interés Insular de este Plan. Cuando estén fuera de las Zonas Turísticas Litorales no podrán incorporar oferta alojativa, salvo la regulada en el presente Plan, y en la legislación aplicable, para el Turismo de Interior: Turismo Rural y de Naturaleza. En todo caso, cuando la implantación de Equipamientos Estructurantes Turísticos en suelo rústico incorpore plazas de alojamiento turístico, deberá planificarse y tramitarse como actuación de interés general de carácter turístico.
- Asimismo, y sin perjuicio de la consulta a que se refiere este título, en suelo rústico deberá tramitarse un Proyecto de Actuación Territorial de gran trascendencia territorial o estratégica, o mediante el instrumento equivalente que la legislación establezca al efecto.
- Cuando el suelo deba regularse a través de Planes y Normas de Espacios Naturales Protegidos se estará a lo que, en su caso, dispongan estos.
- B. En el Suelo Urbanizable No Sectorizado de uso turístico que tuviese dicha condición en el momento de entrada en vigor de este Plan el desarrollo de Piezas Territoriales Turísticas Nuevas requerirá de su Sectorización conforme a los criterios establecidos al efecto en este Plan.
- C. En Suelo Urbanizable Sectorizado de uso turístico ya clasificado o de nueva clasificación siempre que la nueva clasificación sea conforme con lo establecido al efecto en el marco legal vigente así como en este Plan y en sus instrumentos de desarrollo.
- D. En Suelo Urbano el planeamiento general o, en su caso, el territorial establecerá la localización y las determinaciones para su desarrollo de acuerdo con lo previsto en este Plan.
3. En cualquier clase de suelo, cuando la iniciativa y titularidad sean públicas el Equipamiento Estructurante Turístico podrá tener carácter de Sistema General, y desarrollarse mediante los instrumentos al efecto previstos en la legislación vigente, sin perjuicio de que en virtud de su carácter de Equipamiento Estructurante Turístico le sean de aplicación las determinaciones previstas en este Plan.

ADMINISTRACIÓN INFORMANTE		REGISTRO	
ÁMBITO COMPETENCIAL	LOCAL / MUNICIPIO	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201517100000411
ORGANISMO/ENTIDAD	AYUNTAMIENTO DE ARUCAS	Nº REGISTRO GENERAL	201500021967
DEPARTAMENTO		FECHA	16/03/2015

OBSERVACIÓN Nº1:	Zonificación de ámbitos de Suelo Urbano, Suelo Urbanizable y Sistemas Generales según PGO
RESUMEN:	
Se aclara que el documento del Plan Insular se ha redactado tomando como planeamiento urbanístico de base para el Municipio la adaptación básica del Plan General de Ordenación. Dicho Plan General fue anulado por Sentencia del TS de fecha 22 de noviembre de 2012. Por otra parte, la COTMAC de fechas 20-12-2013 y 30-06-2014 aprobó definitivamente de forma parcial el Plan General de Ordenación de Arucas redactado conforme a la Ley 19/2003 de Directrices y al DL 1/2000, así como a los instrumentos de planeamiento de ordenación territorial, encontrándose actualmente en vigor (B.O.P. nº 102 de fecha 6 de agosto de 2014). Por todo ello se aporta la delimitación de ámbitos de suelo urbano y sectores de suelo urbanizable recogidos en dicho Plan General al objeto de que sea este documento en vigor, el que conste en el PIO/GC a efectos de la delimitación de la zonificación y teniendo en cuenta, que las nuevas clasificaciones relegan al suelo rústico algunos Sistemas Generales y Equipamientos que es importante que tengan encaje en el nuevo marco normativo al objeto de las previsiones del PGO de Arucas.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Se ajusta la Zonificación del PIOGC tomando como base la delimitación de ámbitos de suelo urbano y sectores de suelo urbanizable recogidos en el Plan General de Ordenación de Arucas actualmente en vigor (B.O.P. nº 102 de fecha 6 de agosto de 2014).	

OBSERVACIÓN Nº2:	Zonificación D.2.1.: Sistema General de Espacio Libre/Deportivo SGEL/DP-01. Barreto.
RESUMEN:	
“En la zonificación D.2.1, de Áreas periurbanas aptas para el crecimiento regular, se permite el total de los usos deportivos con el Nivel 3 de Alcance a excepción del uso específico de "centros de canchas deportivas", complejo que según se define en el Anexo II del Volumen 4 Tomo 1, incluye las canchas de Baloncesto/Tenis/Squash/Paddle. Teniendo en cuenta la incongruencia que supone que en la citada zonificación se puedan ejecutar nuevos campos de Fútbol, Hockey, Golf, Hipódromos, Canódromos, Campos de Golf, etc. pero no las canchas descritas de mucha menor dimensión e incidencia en el territorio, entendiendo que se trata de un error, es por lo que se solicita que se corrija, dotando con el Nivel de Alcance 3 al uso específico de "centros de canchas deportivas" dentro de la zonificación D.2.1”.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
A partir de las Alegaciones e Informes recibidos durante la fase de Información Pública y Consultas se ha ajustado la sistemática de los Cuadros de Regulación de Usos, de forma que ahora los niveles de Alcance son tres (0,1,2), no cuatro, por lo que el nivel de Alcance 2 comprende tanto la ampliación como la nueva implantación. Con esta nueva regulación, el complejo denominado Centro de Canchas Deportivas pasa a ser autorizable en la Zona D.2.1 con Alcance 2 (ampliación y nueva implantación) , si bien con las siguientes condiciones: - Será autorizable como uso Compatible cuando las causas que legitiman su implantación en Suelo Rústico se corresponden con las propias del Rango de Admisibilidad 6: “ Usos Dependientes Topológicos por vinculación a determinadas Condiciones de Entorno: para aquellos Usos Específicos que por su naturaleza y/o finalidad requieren emplazarse en entornos rurales o naturales abiertos, o alejados de los núcleos urbanos por motivos relacionados con la salud, el ocio, el esparcimiento u otros.” Se entienden como Complejos Compatibles: “aquellos complejos autorizables que no tienen una relación directa con los valores y/o recursos específicos o dominantes en cada zona pero que son susceptibles de implantarse sin afectarlos negativamente, siempre que se desarrollen dentro del marco de las Condiciones Mínimas de Implantación en Suelo Rústico y de las limitaciones específicas que se establecen en esta Sección y en	

el Cuadro de Regulación de Usos Específicos, que se adjuntan como Anexo al final de este Tomo de la Normativa del Plan”.

- **Será autorizable como uso Excepcional** cuando las causas que legitiman su implantación en Suelo Rústico se corresponden con las propias del Rango de Admisibilidad 7: “**Usos Dependientes por Exclusión del Suelo Urbano:** para aquellos Usos Específicos que requieren emplazarse en Suelo Rústico por ser incompatibles con el Suelo Urbano. Se distinguen:
 - 1) **Usos Molestos, Insalubres o Peligrosos:** Aquellos Usos Específicos vinculados a actividades molestas, insalubres o peligrosas que, por su naturaleza, son incompatibles o afectarían negativamente a la calidad y eficiencia del Suelo Urbano sea este Residencial, Turístico o Industrial, dependiendo de la naturaleza del uso.
 - 2) **Usos con Incompatibilidad Dimensional:** Aquellos Usos Específicos cuyos requerimientos dimensionales y/o la demanda de accesibilidad inherente a los mismos no pueden ser absorbidos por las dimensiones limitadas de la trama regular del Suelo Urbano.
 - 3) **Usos con Incompatibilidad Funcional:** Aquellos Usos Específicos cuyos requerimientos funcionales son susceptibles de afectar o ser afectados negativamente por la dinámica propia del suelo urbano”.**Se entienden como Complejos Excepcionales:** aquellos complejos autorizables que por su naturaleza y características funcionales y/o dimensionales son susceptibles de afectar negativamente a los valores y/o recursos dominantes o característicos de una Zona, por lo que sólo podrán autorizarse cuando:
 - 1) Se motive expresamente la necesidad de implantarse en Suelo Rústico, así como en la Zona y ámbito específicos elegidos.
 - 2) Se implanten preferentemente en ámbitos donde no afecten a valores y/o recursos característicos de la Zona, en complejos abandonados o en desuso o en sustitución de complejos existentes no prioritarios.
 - 3) Se adopten en su caso no sólo las medidas correctoras o paliativas que se requieran para minimizar el posible impacto de la implantación, sino medidas compensatorias que pueden abarcar desde la reposición del recurso afectado en proporción igual o superior a la comprometida por la implantación hasta la recuperación paisajística del entorno y/o puesta de Complejo Prioritario de terrenos afectos o del entorno de la nueva implantación. En todo caso, la implantación de estos complejos podrá sujetarse, por la administración actuante en el procedimiento encaminado a su autorización, a la aportación de garantía suficiente para cubrir el coste de las medidas correctoras o compensatorias que se establezcan.
 - 4) Sean declarados, en su caso, de Interés General o Utilidad Pública por la Administración competente en razón de la materia de que se trate, o por cualquier otro procedimiento de aplicación establecido al efecto por la legislación que regule la materia de que se trate; o estén legitimados expresamente por el Planeamiento mediante indicación concreta de su ubicación.

OBSERVACIÓN N°3:	Zonificación B.b.3: Sistema General de Espacio Libre/Deportivo SGEL/DP-02. Los Portales.
RESUMEN:	“En la zonificación B.b.3, de moderada aptitud agraria, se permite el total de los usos deportivos con el Nivel 3 de Alcance a excepción del uso específico de "centros de canchas deportivas", complejo que según se define en el Anexo II del Volumen 4 Tomo 1, incluye las canchas de Baloncesto/Tenis/Squash/Paddle. Teniendo en cuenta la incongruencia que supone que en la citada zonificación se puedan ejecutar nuevos campos de Fútbol, Hockey, Golf, Hipódromos, Canódromos, Campos de Golf, etc. pero no las canchas descritas de mucha menor dimensión e incidencia en el territorio, entendiendo que se trata de un error, se solicita que se corrija, dotando con el Nivel de Alcance 3 al uso específico de "centros de canchas deportivas" dentro de la zonificación B.b.3”.
RESPUESTA:	SE ACEPTA
A partir de las Alegaciones e Informes recibidos durante la fase de Información Pública y Consultas se ha ajustado la sistemática de los Cuadros de Regulación de Usos, de forma que ahora los niveles de Alcance son tres (0,1,2), no cuatro, por lo que el nivel de Alcance 2 comprende tanto la ampliación como la nueva implantación. También se han realizado ajustes en la denominación de algunas Zonas, de forma que la Zona B.b.3 del documento de Aprobación Inicial pasa ahora a denominarse B.c.2.	
Con esta nueva regulación, el complejo denominado Centro de Canchas Deportivas pasa a ser autorizable en la Zona B.c.2 con Alcance 2 (ampliación y nueva implantación) , si bien con las siguientes condiciones:	
- Será autorizable como uso Compatible cuando las causas que legitiman su implantación en Suelo Rústico se corresponden con las propias del Rango de Admisibilidad 6: “<i>Usos Dependientes Topológicos por vinculación a determinadas Condiciones de Entorno:</i> para aquellos Usos Específicos que por su naturaleza y/o finalidad requieren emplazarse en entornos rurales o naturales abiertos, o alejados de los núcleos urbanos por motivos relacionados con la salud, el ocio, el esparcimiento u otros.” Se entienden como Complejos Compatibles: “ <i>aquellos complejos autorizables que no tienen una relación directa con los valores y/o recursos específicos o dominantes en cada zona pero que son susceptibles de</i>	

implantarse sin afectarlos negativamente, siempre que se desarrollen dentro del marco de las Condiciones Mínimas de Implantación en Suelo Rústico y de las limitaciones específicas que se establecen en esta Sección y en el Cuadro de Regulación de Usos Específicos, que se adjuntan como Anexo al final de este Tomo de la Normativa del Plan”.

- **Será autorizable como uso Excepcional** cuando las causas que legitiman su implantación en Suelo Rústico se corresponden con las propias del Rango de Admisibilidad 7: “**Usos Dependientes por Exclusión del Suelo Urbano:** para aquellos Usos Específicos que requieren emplazarse en Suelo Rústico por ser incompatibles con el Suelo Urbano. Se distinguen:
 - 1) **Usos Molestos, Insalubres o Peligrosos:** Aquellos Usos Específicos vinculados a actividades molestas, insalubres o peligrosas que, por su naturaleza, son incompatibles o afectarían negativamente a la calidad y eficiencia del Suelo Urbano sea este Residencial, Turístico o Industrial, dependiendo de la naturaleza del uso.
 - 2) **Usos con Incompatibilidad Dimensional:** Aquellos Usos Específicos cuyos requerimientos dimensionales y/o la demanda de accesibilidad inherente a los mismos no pueden ser absorbidos por las dimensiones limitadas de la trama regular del Suelo Urbano.
 - 3) **Usos con Incompatibilidad Funcional:** Aquellos Usos Específicos cuyos requerimientos funcionales son susceptibles de afectar o ser afectados negativamente por la dinámica propia del suelo urbano”.**Se entienden como Complejos Excepcionales:** aquellos complejos autorizables que por su naturaleza y características funcionales y/o dimensionales son susceptibles de afectar negativamente a los valores y/o recursos dominantes o característicos de una Zona, por lo que sólo podrán autorizarse cuando:
 - 1) Se motive expresamente la necesidad de implantarse en Suelo Rústico, así como en la Zona y ámbito específicos elegidos.
 - 2) Se implanten preferentemente en ámbitos donde no afecten a valores y/o recursos característicos de la Zona, en complejos abandonados o en desuso o en sustitución de complejos existentes no prioritarios.
 - 3) Se adopten en su caso no sólo las medidas correctoras o paliativas que se requieran para minimizar el posible impacto de la implantación, sino medidas compensatorias que pueden abarcar desde la reposición del recurso afectado en proporción igual o superior a la comprometida por la implantación hasta la recuperación paisajística del entorno y/o puesta de Complejo Prioritario de terrenos afectos o del entorno de la nueva implantación. En todo caso, la implantación de estos complejos podrá sujetarse, por la administración actuante en el procedimiento encaminado a su autorización, a la aportación de garantía suficiente para cubrir el coste de las medidas correctoras o compensatorias que se establezcan.
 - 4) Sean declarados, en su caso, de Interés General o Utilidad Pública por la Administración competente en razón de la materia de que se trate, o por cualquier otro procedimiento de aplicación establecido al efecto por la legislación que regule la materia de que se trate; o estén legitimados expresamente por el Planeamiento mediante indicación concreta de su ubicación.

OBSERVACIÓN N°4:	Zonificación D.2.3: Sistema General de Administración Pública SGAP-04.
RESUMEN:	“Teniendo en cuenta que en la zonificación D.2.3, de áreas periurbanas de alta productividad, en el que se ubica este terreno de titularidad pública, no tiene encaje los usos previstos de almacenes y otras instalaciones municipales desde el PGO Arucas, es por lo que se solicita que se delimite dentro del PIO/GC este Sistema General de Administración Pública dentro del suelo rústico para los usos previstos por el PGO”.
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
A partir de las Alegaciones e Informes recibidos durante la fase de Información Pública y Consultas se ha modificado la denominación de algunas Zonas, de forma que la Zona D.2.3 del documento de Aprobación Inicial pasa ahora a denominarse B.c.1, de alta productividad en entornos periurbanos. No compete al Plan Insular la delimitación de Sistemas Generales de escala Local, sino al planeamiento urbanístico, de forma compatible con el régimen de usos de la Zona en que se prevea su implantación.	
A tal efecto, por lo que se refiere a la Zona B.c.1, el Artículo 85 (Clases y Categorías de suelo compatibles) de la Sección 6, Zonificación terrestre, de la Normativa del PIOGC, determina las siguientes condiciones para la previsión por el planeamiento de Sistemas Generales:	
1. “Sobre los Sistemas Generales: A. Podrán establecerse por el planeamiento competente Sistemas Generales Locales o Insulares bien en Suelo Rústico o adscritos a la clasificación de Suelo Urbano No Consolidado. B. Cuando se trate de Sistemas Generales Locales o Insulares localizados en Suelo Rústico, deberá justificarse por el planeamiento competente la imposibilidad de ubicarlos en Zona D.2.1 y su uso deberá estar entre los usos no prohibidos en esta clase de suelo de conformidad con la Regulación de Usos establecida en este Plan”.	
No se especifica en el Informe municipal a qué usos concretos están vinculados los “ <i>almacenes y otras</i>	

<i>instalaciones municipales” a los que se alude, por lo que no es factible determinar si se trata de un uso no prohibido en la Zona B.c.1.</i>	
OBSERVACIÓN N°5:	Zonificación D.2.3: Sistema General Deportivo SGDP-01. Complejo Deportivo Manuel Pablo.
RESUMEN:	
“Teniendo en cuenta que en la zonificación D.2.3, de áreas periurbanas de alta productividad, en el que se ubica este complejo deportivo municipal, no tiene encaje el uso previsto desde el PGO Arucas, es por lo que se solicita que se delimite dentro del PIO/GC este Sistema General Deportivo dentro del suelo rústico para los usos previstos por el PGO”.	
RESPUESTA:	ACLARACIÓN
A partir de las Alegaciones e Informes recibidos durante la fase de Información Pública y Consultas se ha modificado la denominación de algunas Zonas, de forma que la Zona D.2.3 del documento de Aprobación Inicial pasa ahora a denominarse B.c.1, de alta productividad en entornos periurbanos. No compete al Plan Insular la delimitación de Sistemas Generales de escala Local, sino al planeamiento urbanístico, de forma compatible con el régimen de usos de la Zona en que se prevea su implantación.	
A tal efecto, por lo que se refiere a la Zona B.c.1, el Artículo 85 (Clases y Categorías de suelo compatibles) de la Sección 6, Zonificación terrestre, de la Normativa del PIOGC, determina las siguientes condiciones para la previsión por el planeamiento de Sistemas Generales:	
2. “Sobre los Sistemas Generales: C. Podrán establecerse por el planeamiento competente Sistemas Generales Locales o Insulares bien en Suelo Rústico o adscritos a la clasificación de Suelo Urbano No Consolidado. D. Cuando se trate de Sistemas Generales Locales o Insulares localizados en Suelo Rústico, deberá justificarse por el planeamiento competente la imposibilidad de ubicarlos en Zona D.2.1 y su uso deberá estar entre los usos no prohibidos en esta clase de suelo de conformidad con la Regulación de Usos establecida en este Plan”.	
En el caso del Complejo Deportivo Manuel Pablo, se trata de un Complejo incardinable en el denominado “Centro de Canchas Deportivas” en los Cuadros de Regulación de Usos Específicos, que en Zona B.c.1 está regulado como autorizable con Nivel de Alcance 1 (Art. 538): <u>“Consolidación de la actividad: Se atribuye el Nivel de Alcance 1 a aquellos Complejos existentes cuya permanencia en una Zona es susceptible de admitirse mientras la actividad sea efectiva, por considerarse que, aunque la ampliación o nueva implantación del Complejo es disconforme con la regulación establecida en este Plan, su consolidación en su actuales emplazamientos no es contraria a los fines y objetivos específicos de la Zona y/o con la preservación de los valores y recursos presentes en ella, siempre y cuando se optimicen sus condiciones de integración en el entorno y sean susceptibles de adoptarse en su caso las medidas correctoras que se precisen para minimizar su eventual impacto negativo en los valores y recursos propios de la zona”.</u>	
En cuanto a las obras susceptibles de realizarse en Complejos con Alcance 1, el Artículo 540 de la Normativa del PIOGC establece:	
1. Los Complejos existentes a los que se les asigne Alcance 1 admitirán las obras que sean necesarias para mantener y alargar la vida útil del inmueble y la actividad que en él se desarrolla, incluyendo las de rehabilitación, remodelación o consolidación estructural de todo o parte del complejo. Asimismo, se admitirá la mejora y actualización de las instalaciones para su adaptación a nuevas normas de funcionamiento de la actividad o el logro de una mayor eficiencia y un menor impacto ambiental, incluyendo a tal efecto las obras de reposición, sustitución o reubicación de las instalaciones. Excepcionalmente se admitirán obras de ampliación, siempre que dichas obras estén dirigidas a adaptar el complejo a los requisitos de la normativa aplicable en razón de la actividad que soporte, sin incrementar dicha actividad, salvo en la proporción estrictamente indispensable en su caso para el sostenimiento del uso. 2. Asimismo, el nivel de Alcance 1 incluye la materialización de todos los actos de ejecución permitidos en la Ficha correspondiente a cada complejo siempre que no se incremente la actividad existente a la que dan soporte los actos de ejecución ya sea en superficie cultivable en el caso de los usos agrícolas, número de cabezas de ganado para los usos ganaderos o número de ocupantes y/o usuarios en los restantes casos. En ningún caso los nuevos actos de ejecución, o la ampliación de los existentes, podrán sobrepasar los límites que desde este Plan Insular se dispongan para el Alcance 2.	
<u>El Complejo Deportivo Manuel Pablo es una instalación existente, por lo que su inclusión en el PGO como Sistema General resulta Compatible con la regulación del PIOGC.</u>	

OBSERVACIÓN N°6:	Zonificación D.2.1: Sistema General Deportivo SGDP-03. Parque Deportivo de Barreto.
RESUMEN:	
“En la zonificación D.2.1, de Áreas periurbanas aptas para el crecimiento regular, se permite el total de los usos deportivos con el Nivel 3 de Alcance a excepción del uso específico de "centros de canchas deportivas", complejo que según se define en el Anexo II del Volumen 4 Tomo 1, incluye las canchas de Baloncesto/Tenis/Squash/Paddle. Teniendo en cuenta la incongruencia que supone que en la citada zonificación se puedan ejecutar nuevos campos de Fútbol, Hockey, Golf, Hipódromos, Canódromos, Campos de Golf, etc. pero no las canchas descritas de mucha menor dimensión e incidencia en el territorio, entendiendo que se trata de un error, se solicita que se corrija, dotando con el Nivel de Alcance 3 al uso específico de "centros de canchas deportivas" dentro de la zonificación D.2.1”.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
A partir de las Alegaciones e Informes recibidos durante la fase de Información Pública y Consultas se ha ajustado la sistemática de los Cuadros de Regulación de Usos, de forma que ahora los niveles de Alcance son tres (0,1,2), no cuatro, por lo que el nivel de Alcance 2 comprende tanto la ampliación como la nueva implantación.	
Con esta nueva regulación, el complejo denominado Centro de Canchas Deportivas pasa a ser autorizable en la Zona D.2.1 con Alcance 2 (ampliación y nueva implantación) , si bien con las siguientes condiciones:	
- Será autorizable como uso Compatible cuando las causas que legitiman su implantación en Suelo Rústico se corresponden con las propias del Rango de Admisibilidad 6: <i>“Usos Dependientes Topológicos por vinculación a determinadas Condiciones de Entorno: para aquellos Usos Específicos que por su naturaleza y/o finalidad requieren emplazarse en entornos rurales o naturales abiertos, o alejados de los núcleos urbanos por motivos relacionados con la salud, el ocio, el esparcimiento u otros.”</i> Se entienden como Complejos Compatibles: <i>“aquellos complejos autorizables que no tienen una relación directa con los valores y/o recursos específicos o dominantes en cada zona pero que son susceptibles de implantarse sin afectarlos negativamente, siempre que se desarrollen dentro del marco de las Condiciones Mínimas de Implantación en Suelo Rústico y de las limitaciones específicas que se establecen en esta Sección y en el Cuadro de Regulación de Usos Específicos, que se adjuntan como Anexo al final de este Tomo de la Normativa del Plan”.</i> - Será autorizable como uso Excepcional cuando las causas que legitiman su implantación en Suelo Rústico se corresponden con las propias del Rango de Admisibilidad 7: “Usos Dependientes por Exclusión del Suelo Urbano: para aquellos Usos Específicos que requieren emplazarse en Suelo Rústico por ser incompatibles con el Suelo Urbano. Se distinguen: 1) Usos Molestos, Insalubres o Peligrosos: Aquellos Usos Específicos vinculados a actividades molestas, insalubres o peligrosas que, por su naturaleza, son incompatibles o afectarían negativamente a la calidad y eficiencia del Suelo Urbano sea este Residencial, Turístico o Industrial, dependiendo de la naturaleza del uso. 2) Usos con Incompatibilidad Dimensional: Aquellos Usos Específicos cuyos requerimientos dimensionales y/o la demanda de accesibilidad inherente a los mismos no pueden ser absorbidos por las dimensiones limitadas de la trama regular del Suelo Urbano. 3) Usos con Incompatibilidad Funcional: Aquellos Usos Específicos cuyos requerimientos funcionales son susceptibles de afectar o ser afectados negativamente por la dinámica propia del suelo urbano”. Se entienden como Complejos Excepcionales: aquellos complejos autorizables que por su naturaleza y características funcionales y/o dimensionales son susceptibles de afectar negativamente a los valores y/o recursos dominantes o característicos de una Zona, por lo que sólo podrán autorizarse cuando: 1) Se motive expresamente la necesidad de implantarse en Suelo Rústico, así como en la Zona y ámbito específicos elegidos. 2) Se implanten preferentemente en ámbitos donde no afecten a valores y/o recursos característicos de la Zona, en complejos abandonados o en desuso o en sustitución de complejos existentes no prioritarios. 3) Se adopten en su caso no sólo las medidas correctoras o paliativas que se requieran para minimizar el posible impacto de la implantación, sino medidas compensatorias que pueden abarcar desde la reposición del recurso afectado en proporción igual o superior a la comprometida por la implantación hasta la recuperación paisajística del entorno y/o puesta de Complejo Prioritario de terrenos afectos o del entorno de la nueva implantación. En todo caso, la implantación de estos complejos podrá sujetarse, por la administración actuante en el procedimiento encaminado a su autorización, a la aportación de garantía suficiente para cubrir el coste de las medidas correctoras o compensatorias que se establezcan. 4) Sean declarados, en su caso, de Interés General o Utilidad Pública por la Administración competente en razón de la materia de que se trate, o por cualquier otro procedimiento de aplicación establecido al efecto por la legislación que regule la materia de que se trate; o estén legitimados expresamente por el Planeamiento mediante indicación concreta de su ubicación.	

OBSERVACIÓN N°7:	Zonificación D.2.3: Sistema General Deportivo SGDP-05. Campo Deportivo en Cardones.
RESUMEN:	
“Teniendo en cuenta que en la zonificación D.2.3, de áreas periurbanas de alta productividad, en el que se ubica este Sistema General para usos Deportivos, no tiene encaje el uso previsto desde el PGO Arucas, es por lo que se solicita que se delimite dentro del PIO/GC este Sistema General Deportivo dentro del suelo rústico para los usos previstos por el PGO”.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
A partir de las Alegaciones e Informes recibidos durante la fase de Información Pública y Consultas se ha modificado la denominación de algunas Zonas, de forma que la Zona D.2.3 del documento de Aprobación Inicial pasa ahora a denominarse B.c.1, de alta productividad en entornos periurbanos.	
No compete al Plan Insular la delimitación de Sistemas Generales de escala Local, sino al planeamiento urbanístico, de forma compatible con el régimen de usos de la Zona en que se prevea su implantación.	
A tal efecto, por lo que se refiere a la Zona B.c.1, el Artículo 85 (Clases y Categorías de suelo compatibles) de la Sección 6, Zonificación terrestre, de la Normativa del PIOGC, determina las siguientes condiciones para la previsión por el planeamiento de Sistemas Generales:	
4. <i>“Sobre los Sistemas Generales:</i> A. <i>Podrán establecerse por el planeamiento competente Sistemas Generales Locales o Insulares bien en Suelo Rústico o adscritos a la clasificación de Suelo Urbano No Consolidado.</i> B. <i>Cuando se trate de Sistemas Generales Locales o Insulares localizados en Suelo Rústico, deberá justificarse por el planeamiento competente la imposibilidad de ubicarlos en Zona D.2.1 y su uso deberá estar entre los usos no prohibidos en esta clase de suelo de conformidad con la Regulación de Usos establecida en este Plan”.</i>	
En el caso del Sistema General Deportivo SGDP-05, se trata de un Complejo incardinable en el denominado “Centro de Canchas Deportivas” en los Cuadros de Regulación de Usos Específicos, que en Zona B.c.1 está regulado como autorizable con Nivel de Alcance 1 (Art. 538): <u>“Consolidación de la actividad: Se atribuye el Nivel de Alcance 1 a aquellos Complejos existentes cuya permanencia en una Zona es susceptible de admitirse mientras la actividad sea efectiva, por considerarse que, aunque la ampliación o nueva implantación del Complejo es disconforme con la regulación establecida en este Plan, su consolidación en su actuales emplazamientos no es contraria a los fines y objetivos específicos de la Zona y/o con la preservación de los valores y recursos presentes en ella, siempre y cuando se optimicen sus condiciones de integración en el entorno y sean susceptibles de adoptarse en su caso las medidas correctoras que se precisen para minimizar su eventual impacto negativo en los valores y recursos propios de la zona”.</u>	
En cuanto a las obras susceptibles de realizarse en Complejos con Alcance 1 , el Artículo 540 de la Normativa del PIOGC establece:	
1. <i>Los Complejos existentes a los que se les asigne Alcance 1 admitirán las obras que sean necesarias para mantener y alargar la vida útil del inmueble y la actividad que en él se desarrolla, incluyendo las de rehabilitación, remodelación o consolidación estructural de todo o parte del complejo. Asimismo, se admitirá la mejora y actualización de las instalaciones para su adaptación a nuevas normas de funcionamiento de la actividad o el logro de una mayor eficiencia y un menor impacto ambiental, incluyendo a tal efecto las obras de reposición, sustitución o reubicación de las instalaciones. Excepcionalmente se admitirán obras de ampliación, siempre que dichas obras estén dirigidas a adaptar el complejo a los requisitos de la normativa aplicable en razón de la actividad que soporte, sin incrementar dicha actividad, salvo en la proporción estrictamente indispensable en su caso para el sostenimiento del uso.</i>	
2. <i>Asimismo, el nivel de Alcance 1 incluye la materialización de todos los actos de ejecución permitidos en la Ficha correspondiente a cada complejo siempre que no se incremente la actividad existente a la que dan soporte los actos de ejecución ya sea en superficie cultivable en el caso de los usos agrícolas, número de cabezas de ganado para los usos ganaderos o número de ocupantes y/o usuarios en los restantes casos. En ningún caso los nuevos actos de ejecución, o la ampliación de los existentes, podrán sobrepasar los límites que desde este Plan Insular se dispongan para el Alcance 2.</i>	
El Sistema General Deportivo SGDP-05 no se encuentra aún ejecutado, pero no obstante, el apartado 4 del artículo 530 de la Normativa del PIOGC, corregido respecto de la redacción del documento de Aprobación Inicial establece:	
<u>“Se consideran asimismo “Complejos Existentes” a los efectos de la regulación de Usos Específicos de la</u>	

<u>presente Normativa aquellos que aun no estando ejecutados a la entrada en vigor de este Plan, cuenten con título o autorización administrativa habilitante en vigor, mientras dicha vigencia permanezca, así como los Sistemas Generales, Dotaciones y Equipamientos expresamente previstos por el planeamiento vigente.”</u>	
<u>De acuerdo con lo antedicho, el mantenimiento como Sistema General del Complejo Deportivo SGDP-05. Cardones, en el vigente PGO de Arucas, resulta Compatible con la regulación del PIOGC.</u>	

OBSERVACIÓN N°8:	Sistema General de Infraestructura de Transporte. SGIT-06 Vía acceso Cementerio Bañaderos
RESUMEN:	
“Dado que desde el PGO de Arucas se delimita el Sistema General de Infraestructura de Transporte SGIT-06.- Vía de acceso al Cementerio de Bañaderos para mejorar la accesibilidad entre el núcleo urbano de Bañaderos y el Cementerio de Bañaderos, a través de caminos agrícolas existentes, visto que la zonificación D.2.3 permite para el uso específico de carreteras locales, el Nivel de Alcance 3 tan solo para los casos excepcionales, dado que esta zonificación no se encuentra entre las citadas excepcionalidades, es por lo que se solicita, que se grafíe en el plano correspondiente el trazado de este Sistema General Viario al objeto de permitir su futura ejecución”.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
A partir de las Alegaciones e Informes recibidos durante la fase de Información Pública y Consultas se ha modificado la denominación de algunas Zonas, de forma que la Zona D.2.3 del documento de Aprobación Inicial pasa ahora a denominarse B.c.1, de alta productividad en entornos periurbanos.	
No compete al Plan Insular la delimitación de Sistemas Generales de escala Local, sino al planeamiento urbanístico, de forma compatible con el régimen de usos de la Zona en que se prevea su implantación.	
A tal efecto, por lo que se refiere a la Zona B.c.1, el Artículo 85 (Clases y Categorías de suelo compatibles) de la Sección 6, Zonificación terrestre, de la Normativa del PIOGC, determina las siguientes condiciones para la previsión por el planeamiento de Sistemas Generales:	
4. <i>“Sobre los Sistemas Generales:</i> A. <i>Podrán establecerse por el planeamiento competente Sistemas Generales Locales o Insulares bien en Suelo Rústico o adscritos a la clasificación de Suelo Urbano No Consolidado.</i> B. <i>Cuando se trate de Sistemas Generales Locales o Insulares localizados en Suelo Rústico, deberá justificarse por el planeamiento competente la imposibilidad de ubicarlos en Zona D.2.1 y su uso deberá estar entre los usos no prohibidos en esta clase de suelo de conformidad con la Regulación de Usos establecida en este Plan”.</i>	
En el caso del Sistema General SGIT-06, Vía de acceso al Cementerio de Bañaderos, se trata de un viario local, que con los ajustes realizados en los Cuadros de Regulación de Usos Específicos, se define como un Complejo con Rango de Admisibilidad 0: Usos Independientes: <i>para aquellos Usos Específicos cuya lógica de implantación trasciende cualquier relación de dependencia o vinculación necesaria con el Suelo Rústico, de forma que <u>su emplazamiento en esta clase de suelo obedece únicamente a razones relacionadas con el modelo de ordenación insular o municipal. Su implantación en Suelo Rústico requiere por lo tanto estar legitimada expresamente por el Planeamiento mediante indicación concreta de su ubicación.</u></i>	
Asimismo, en el citado Cuadro de Regulación de Usos, el viario local aparece ahora como un uso autorizable en Zona B.c.1 con Nivel de Alcance 2 (ampliación y nueva implantación) , considerándose un Uso Excepcional, en la medida en que, al tratarse de un Uso de Rango de Admisibilidad 0, para ser autorizable debe estar expresamente previsto en el planeamiento, como es el caso del SGIT-06, que está expresamente previsto en el PGO de Arucas, por lo que es perfectamente compatible con el Plan Insular.	
<u>De acuerdo con lo antedicho, el Sistema General de Infraestructura de Transporte. SGIT-06 Vía acceso Cementerio Bañaderos, previsto en el vigente PGO de Arucas, resulta plenamente Compatible con la regulación del PIOGC.</u>	

OBSERVACIÓN N°9:	Sistema General de Infraestructura de Transporte. SGIT-07 Viario Lomo de Quintanilla
RESUMEN:	

“Dado que desde el PGO de Arucas se delimita el Sistema General de Infraestructura de Transporte SGIT-07.- Viario Lomo de Quintanilla con trazado indicativo (Infraestructura de transporte) no ordenado por el PGO, que tiene por objeto la mejora de la accesibilidad en el barrio y cuya concreción requeriría de la aprobación de la ordenación, mediante la Modificación del PGO o mediante un Plan Especial de Ordenación y en todo caso, del correspondiente proyecto de ejecución, dado que la zonificación B.a.2 que le afecta permite para el uso específico de carreteras locales, el Nivel de Alcance 3 tan solo para los casos excepcionales, puesto que esta zonificación no se encuentra entre las citadas excepcionalidades, es por lo que se solicita, que se grafíe en el plano correspondiente el trazado indicativo de este Sistema General Viario al objeto de permitir la futura modificación del PGO”.

RESPUESTA: SE ACEPTA PARCIALMENTE

No compete al Plan Insular la delimitación de Sistemas Generales de escala Local, sino al planeamiento urbanístico, de forma compatible con el régimen de usos de la Zona en que se prevea su implantación.

A tal efecto, por lo que se refiere a la Zona B.a.2, el Artículo 57 (Clases y Categorías de Suelo Compatibles) de la Sección 6, Zonificación terrestre, de la Normativa del PIOGC, determina las siguientes condiciones para la previsión por el planeamiento de Sistemas Generales:

4. Sobre los Sistemas Generales:

- A. Excepcionalmente, podrán establecerse por el planeamiento competente Sistemas Generales Locales o Insulares en Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras, cuando se trate de usos no prohibidos para estas Zonas de conformidad con la Regulación de Usos establecida en este Plan. El suelo asignado a esta categoría deberá categorizarse a su vez en alguna de las otras posibles en esta Zona.

En el caso del Sistema General SGIT-07, Viario Lomo de Quintanilla, se trata de un viario local que, con los ajustes realizados en los Cuadros de Regulación de Usos Específicos tras el periodo de Información Pública y Consultas del documento de Aprobación Inicial, se define como un Complejo con Rango de Admisibilidad 0: Usos Independientes: para aquellos Usos Específicos cuya lógica de implantación trasciende cualquier relación de dependencia o vinculación necesaria con el Suelo Rústico, de forma que su emplazamiento en esta clase de suelo obedece únicamente a razones relacionadas con el modelo de ordenación insular o municipal. Su implantación en Suelo Rústico requiere por lo tanto estar legitimada expresamente por el Planeamiento mediante indicación concreta de su ubicación.

Asimismo, en el citado Cuadro de Regulación de Usos, el viario local aparece ahora como un uso autorizable en Zona B.a.2 con Nivel de Alcance 2 (ampliación y nueva implantación), considerándose un Uso Excepcional, en la medida en que, al tratarse de un Uso de Rango de Admisibilidad 0, para ser autorizable debe estar expresamente previsto en el planeamiento, como es el caso del SGIT-07, que está expresamente previsto en el PGO de Arucas, si bien su concreción se difiere a una Modificación del PGO o un Plan Especial. En todo caso su previsión por el Plan General es perfectamente compatible con la regulación del Plan Insular, con la condición (Artículo 57 citado) de que el Suelo que resulte afecto por el trazado de la nueva vía se Categorice como Rústico de Protección de Infraestructuras, además de mantener la Categoría prevista en el PGO de Protección Agraria que también es compatible con la regulación de la Zona B.a.2 en el Plan Insular: “Suelo Rústico de Protección Agraria, para ordenar áreas con usos tradicionales donde exista un conjunto de parcelas agrícolas en explotación de cierta entidad, así como áreas agrícolas en desuso que por su aptitud agronómica, localización y/o accesibilidad sean susceptibles de destinarse a la actividad agrícola o ganadera tradicional, de acuerdo en todo caso con lo dispuesto en la Sección de Uso Agropecuario y Forestal de este Plan”.

De acuerdo con lo antedicho, el Sistema General de Infraestructura de Transporte. SGIT-07 Viario Lomo de Quintanilla, previsto en el vigente PGO de Arucas, resulta Compatible con la regulación del PIOGC.

OBSERVACIÓN Nº10:	Sistema General de Infraestructura de Transporte. SGIT-08 Viario Lomo de la Palmita
RESUMEN:	
“Dado que desde el PGO de Arucas se delimita el Sistema General de Infraestructura de Transporte SGIT-08.- Viario Lomo de La Palmita con trazado indicativo (Infraestructura de transporte) no ordenado por el PGO, que tiene por objeto la mejora de la accesibilidad en el barrio y cuya concreción requeriría de la aprobación de la ordenación, mediante la Modificación del PGO o mediante un Plan Especial de Ordenación y en todo caso, del correspondiente proyecto de ejecución, puesto que la zonificación B.b.1.2 que le afecta solo permite para el uso específico de carreteras locales, el Nivel de Alcance 1, es por lo que	

se solicita, que se grafíe en el plano correspondiente el trazado indicativo de este Sistema General Viario al objeto de permitir la futura modificación del PGO”.

RESPUESTA: SE ACEPTA PARCIALMENTE

A partir de las Alegaciones e Informes recibidos durante la fase de Información Pública y Consultas se ha modificado la denominación de algunas Zonas, de forma que la Zona B.b.1.2, que afectaba al Lomo de La Palmita en el documento de Aprobación Inicial, pasa ahora a denominarse B.b.4, de aptitud agraria con alto valor paisajístico.

No compete al Plan Insular la delimitación de Sistemas Generales de escala Local, sino al planeamiento urbanístico, de forma compatible con el régimen de usos de la Zona en que se prevea su implantación.

A tal efecto, por lo que se refiere a la Zona B.b.4, el Artículo 77 (Clases y Categorías de suelo compatibles) de la Sección 6, Zonificación terrestre, de la Normativa del PIOGC, determina las siguientes condiciones para la previsión por el planeamiento de Sistemas Generales:

4. Sobre los Sistemas Generales:
- A. Podrán establecerse por el planeamiento competente Sistemas Generales Locales o Insulares bien en Suelo Rústico o adscritos a la clasificación de Suelo Urbano No Consolidado.
- B. Cuando se trate de Sistemas Generales Locales o Insulares localizados en Suelo Rústico, deberá justificarse por el planeamiento competente la imposibilidad de ubicarlos en Zona D.2.1 y su uso deberá estar entre los usos no prohibidos en esta clase de suelo de conformidad con la Regulación de Usos establecida en este Plan”.

En el caso del Sistema General SGIT-08, Viario Lomo de La Palmita, se trata de un viario local que, con los ajustes realizados en los Cuadros de Regulación de Usos Específicos tras el periodo de Información Pública y Consultas del documento de Aprobación Inicial, se define como un Complejo con Rango de Admisibilidad 0: Usos Independientes: para aquellos Usos Específicos cuya lógica de implantación trasciende cualquier relación de dependencia o vinculación necesaria con el Suelo Rústico, de forma que su emplazamiento en esta clase de suelo obedece únicamente a razones relacionadas con el modelo de ordenación insular o municipal. Su implantación en Suelo Rústico requiere por lo tanto estar legitimada expresamente por el Planeamiento mediante indicación concreta de su ubicación.

Asimismo, en el citado Cuadro de Regulación de Usos, el viario local aparece ahora como un uso autorizable en Zona B.b.4 con Nivel de Alcance 2 (ampliación y nueva implantación), considerándose un Uso Excepcional, en la medida en que, al tratarse de un Uso de Rango de Admisibilidad 0, para ser autorizable debe estar expresamente previsto en el planeamiento, como es el caso del SGIT-08, que está expresamente previsto en el PGO de Arucas, si bien su concreción se difiere a una Modificación del PGO o un Plan Especial. En todo caso su previsión por el Plan General es perfectamente compatible con la regulación del Plan Insular.

De acuerdo con lo antedicho, el Sistema General de Infraestructura de Transporte. SGIT-08 Viario Lomo de La Palmita, previsto en el vigente PGO de Arucas, resulta Compatible con la regulación del PIOGC.

OBSERVACIÓN Nº11:	Sistema General de Infraestructura de Transporte. SGIT-10. Conexión entre el Perdigón y Montaña de Cardones
RESUMEN:	
“Dado que desde el PGO de Arucas se delimita el Sistema General de Infraestructura de Transporte SGIT-10. Conexión entre el Perdigón y Montaña de Cardones, con trazado indicativo (Infraestructura de transporte) no ordenado por el PGO, que tiene por objeto la mejora de la accesibilidad desde Montaña de Cardones hacia la GC-301 a su paso por el barrio de El Perdigón y cuya concreción requeriría de la aprobación de la ordenación, mediante la Modificación del PGO o mediante un Plan Especial de Ordenación y en todo caso, del correspondiente proyecto de ejecución, puesto que la actuación viene afectada por las zonificaciones D.2.1 y D.2.3 y que esta última no permite apertura de nuevo salvo las excepciones que se contienen en el Anexo II del Volumen IV, Tomo II, entre las que no se encuentra la presente, es por lo que se solicita que se grafíe en el plano correspondiente el trazado indicativo de este Sistema General Viario al objeto de permitir la futura modificación del PGO”.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
A partir de las Alegaciones e Informes recibidos durante la fase de Información Pública y Consultas se ha	

modificado la denominación de algunas Zonas, de forma que **la Zona D.2.3 del documento de Aprobación Inicial pasa ahora a denominarse B.c.1, de alta productividad en entornos periurbanos.**

No compete al Plan Insular la delimitación de Sistemas Generales de escala Local, sino al planeamiento urbanístico, de forma compatible con el régimen de usos de la Zona en que se prevea su implantación.

A tal efecto, por lo que se refiere a la Zona B.c.1, el Artículo 85 (Clases y Categorías de suelo compatibles) de la Sección 6, Zonificación terrestre, de la Normativa del PIOGC, determina las siguientes condiciones para la previsión por el planeamiento de Sistemas Generales:

- 4. “Sobre los Sistemas Generales:**
- A. Podrán establecerse por el planeamiento competente Sistemas Generales Locales o Insulares bien en Suelo Rústico o adscritos a la clasificación de Suelo Urbano No Consolidado.**
- B. Cuando se trate de Sistemas Generales Locales o Insulares localizados en Suelo Rústico, deberá justificarse por el planeamiento competente la imposibilidad de ubicarlos en Zona D.2.1 y su uso deberá estar entre los usos no prohibidos en esta clase de suelo de conformidad con la Regulación de Usos establecida en este Plan”.**

En el caso del Sistema General **SGIT-10, Conexión entre el Perdigón y Montaña de Cardones**, se trata de un viario local, que con los ajustes realizados en los Cuadros de Regulación de Usos Específicos, se define como un Complejo con Rango de Admisibilidad 0: *Usos Independientes: para aquellos Usos Específicos cuya lógica de implantación trasciende cualquier relación de dependencia o vinculación necesaria con el Suelo Rústico, de forma que su emplazamiento en esta clase de suelo obedece únicamente a razones relacionadas con el modelo de ordenación insular o municipal. Su implantación en Suelo Rústico requiere por lo tanto estar legitimada expresamente por el Planeamiento mediante indicación concreta de su ubicación.*

Asimismo, en el citado Cuadro de Regulación de Usos, **el viario local aparece ahora como un uso autorizable en Zona B.c.1 con Nivel de Alcance 2 (ampliación y nueva implantación)**, considerándose un Uso Excepcional, en la medida en que, al tratarse de un Uso de Rango de Admisibilidad 0, para ser autorizable debe estar expresamente previsto en el planeamiento, como es el caso del SGIT-10, que está expresamente previsto en el PGO de Arucas, si bien su concreción se difiere a una Modificación del PGO o un Plan Especial. En todo caso su previsión por el Plan General es perfectamente compatible con la regulación del Plan Insular.

De acuerdo con lo antedicho, el Sistema General SGIT-10, Conexión entre el Perdigón y Montaña de Cardones, previsto en el vigente PGO de Arucas, resulta plenamente Compatible con la regulación del PIOGC.

OBSERVACIÓN N°12:	Sistema General de Infraestructura de Transporte. SGIT-13. Acceso a la Calva
RESUMEN:	
“Dado que desde el PGO de Arucas se delimita el Sistema General de Infraestructura de Transporte SGIT-13.- Acceso a la Calva consistentes en la disposición de un nuevo viario rodonal de 7,00 m. de sección que dote de mejores condiciones de accesibilidad rodada y peatonal al barrio de La Calva, obras que deberán ser habilitadas por el correspondiente proyecto de ejecución de sistemas, dado que la zonificación D.2.3 que le afecta permite para el uso específico de carreteras locales, el Nivel de Alcance 3 tan solo para los casos excepcionales, puesto que esta zonificación no se encuentra entre las citadas excepcionalidades, es por lo que se solicita, que se grafíe en el plano correspondiente el trazado de este Sistema General Viario al objeto de permitir su futura ejecución”.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
A partir de las Alegaciones e Informes recibidos durante la fase de Información Pública y Consultas se ha modificado la denominación de algunas Zonas, de forma que la Zona D.2.3 del documento de Aprobación Inicial pasa ahora a denominarse B.c.1, de alta productividad en entornos periurbanos.	
No compete al Plan Insular la delimitación de Sistemas Generales de escala Local, sino al planeamiento urbanístico, de forma compatible con el régimen de usos de la Zona en que se prevea su implantación.	
A tal efecto, por lo que se refiere a la Zona B.c.1, el Artículo 85 (Clases y Categorías de suelo compatibles) de la Sección 6, Zonificación terrestre, de la Normativa del PIOGC, determina las	

siguientes condiciones para la previsión por el planeamiento de Sistemas Generales:

- 4. “Sobre los Sistemas Generales:**
- A. Podrán establecerse por el planeamiento competente Sistemas Generales Locales o Insulares bien en Suelo Rústico o adscritos a la clasificación de Suelo Urbano No Consolidado.**
- B. Cuando se trate de Sistemas Generales Locales o Insulares localizados en Suelo Rústico, deberá justificarse por el planeamiento competente la imposibilidad de ubicarlos en Zona D.2.1 y su uso deberá estar entre los usos no prohibidos en esta clase de suelo de conformidad con la Regulación de Usos establecida en este Plan”.**

En el caso del Sistema General **SGIT-13, Acceso a La Calva**, se trata de un viario local, que con los ajustes realizados en los Cuadros de Regulación de Usos Específicos, se define como un Complejo con Rango de Admisibilidad 0: *Usos Independientes: para aquellos Usos Específicos cuya lógica de implantación trasciende cualquier relación de dependencia o vinculación necesaria con el Suelo Rústico, de forma que su emplazamiento en esta clase de suelo obedece únicamente a razones relacionadas con el modelo de ordenación insular o municipal. Su implantación en Suelo Rústico requiere por lo tanto estar legitimada expresamente por el Planeamiento mediante indicación concreta de su ubicación.*

Asimismo, en el citado Cuadro de Regulación de Usos, **el viario local aparece ahora como un uso autorizable en Zona B.c.1 con Nivel de Alcance 2 (ampliación y nueva implantación)**, considerándose un Uso Excepcional, en la medida en que, al tratarse de un Uso de Rango de Admisibilidad 0, para ser autorizable debe estar expresamente previsto en el planeamiento, como es el caso del SGIT-13, que está expresamente previsto en el PGO de Arucas.

De acuerdo con lo antedicho, el Sistema General SGIT-13, Acceso a La Calva, previsto en el vigente PGO de Arucas, resulta plenamente Compatible con la regulación del PIOGC.

OBSERVACIÓN N°13:	Sistema General de Servicios Urbanos SGIU-04. E.D.A.R. Comarcal de Cebolla.
RESUMEN:	
“Dado que desde el PGO de Arucas se delimita el Sistema General de Servicios Urbanos SGIU-04.- E.D.A.R. Comarcal de Cebolla para ubicar una nueva E.D.A.R. con el objeto de ir trasladando a medio-largo plazo las actuales E.D.A.R. municipales localizadas junto a los núcleos urbanos de Bañaderos y Cardones, debido a los problemas que produce dicha cercanía. La nueva instalación funcionará como E.D.A.R. comarcal dando servicio a otros municipios limítrofes y la ficha de ordenación contiene expresamente: <i>"Las obras a realizar para la ejecución de la posible ampliación del sistema general, junto con los posibles trabajos de adecuación paisajística del entorno, serán habilitadas por un proyecto de ejecución de sistemas que englobe la totalidad de dichas obras.</i> • <i>El proyecto tendrá un tratamiento ambiental y paisajístico adecuado al lugar donde se localiza, con una respuesta arquitectónica de calidad que atienda a los diferentes puntos de vista que se tiene del lugar, entendiendo la cubierta como una fachada importante de todas las edificaciones e instalaciones que deban construirse.."</i> Atendiendo al requisito impuesto por el Consejo Insular de Aguas de buscar nueva ubicación para la misma es por lo que se solicita que se tenga en cuenta esta circunstancia delimitando este Sistema General de Servicios Urbanos que permita su futura implantación.”	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
El Complejo denominado Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR) se regula como Complejo compatible con nivel de Alcance 2 (ampliación y nueva implantación) en todas las zonas, por lo que la propuesta municipal es compatible con dicha regulación.	

OBSERVACIÓN N°14:	Sistema General de Servicio Público SGSP-03.- Estación Radionaval de la Armada
RESUMEN:	
“Visto que las instalaciones radionavales de la armada del Picacho están incluidas en zonificación B.a.2, en la cual no se admiten ningún uso pormenorizado relacionado con el uso global de Defensa, es por lo que se propone la delimitación desde el Plan Insular de un Sistema General de Defensa que las incluya y les dé cobertura.”	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
En el caso de las instalaciones radionavales de la armada del Picacho, se corresponden con el Complejo denominado Campos de Antenas y Radares que, con los ajustes realizados en los Cuadros de Regulación de	

Usos Específicos tras el periodo de Información Pública y Consultas del documento de Aprobación Inicial, **en Zona B.a.2 está regulado como autorizable con Nivel de Alcance 1 (Art. 538): “Consolidación de la actividad: Se atribuye el Nivel de Alcance 1 a aquellos Complejos existentes cuya permanencia en una Zona es susceptible de admitirse mientras la actividad sea efectiva, por considerarse que, aunque la ampliación o nueva implantación del Complejo es disconforme con la regulación establecida en este Plan, su consolidación en su actuales emplazamientos no es contraria a los fines y objetivos específicos de la Zona y/o con la preservación de los valores y recursos presentes en ella, siempre y cuando se optimicen sus condiciones de integración en el entorno y sean susceptibles de adoptarse en su caso las medidas correctoras que se precisen para minimizar su eventual impacto negativo en los valores y recursos propios de la zona”.**

En cuanto a las **obras susceptibles de realizarse en Complejos con Alcance 1**, el Artículo 540 de la Normativa del PIOGC establece:

1. *Los Complejos existentes a los que se les asigne Alcance 1 admitirán las obras que sean necesarias para mantener y alargar la vida útil del inmueble y la actividad que en él se desarrolla, incluyendo las de rehabilitación, remodelación o consolidación estructural de todo o parte del complejo. Asimismo, se admitirá la mejora y actualización de las instalaciones para su adaptación a nuevas normas de funcionamiento de la actividad o el logro de una mayor eficiencia y un menor impacto ambiental, incluyendo a tal efecto las obras de reposición, sustitución o reubicación de las instalaciones. Excepcionalmente se admitirán obras de ampliación, siempre que dichas obras estén dirigidas a adaptar el complejo a los requisitos de la normativa aplicable en razón de la actividad que soporte, sin incrementar dicha actividad, salvo en la proporción estrictamente indispensable en su caso para el sostenimiento del uso.*

2. *Asimismo, el nivel de Alcance 1 incluye la materialización de todos los actos de ejecución permitidos en la Ficha correspondiente a cada complejo siempre que no se incremente la actividad existente a la que dan soporte los actos de ejecución ya sea en superficie cultivable en el caso de los usos agrícolas, número de cabezas de ganado para los usos ganaderos o número de ocupantes y/o usuarios en los restantes casos. En ningún caso los nuevos actos de ejecución, o la ampliación de los existentes, podrán sobrepasar los límites que desde este Plan Insular se dispongan para el Alcance 2.*

De acuerdo con lo antedicho, dado que se trata de un Complejo Existente, las instalaciones radionavales de la armada del Picacho resultan Compatibles con la regulación del PIOGC.

OBSERVACIÓN Nº15:	Plan Especial de Ordenación PEO-Tinocas
RESUMEN:	
“En la zonificación B.a.2, de moderado valor natural y moderada aptitud agraria, se permite el total de los usos deportivos con el Nivel 3 de Alcance a excepción del uso específico de "centros de canchas deportivas", complejo que según se define en el Anexo II del Volumen 4 Tomo 1, incluye las canchas de Baloncesto/Tenis/Squash/Paddle. Teniendo en cuenta la incongruencia que supone que en la citada zonificación se puedan ejecutar nuevos campos de Fútbol, Hockey, Golf, Hipódromos, Canódromos, Campos de Golf, etc. pero no las canchas descritas de mucha menor dimensión e incidencia en el territorio, entendiendo que se trata de un error, se solicita que se corrija, dotando con el Nivel de Alcance 3 al uso específico de "centros de canchas deportivas" dentro de la zonificación B.a.2.”	
RESPUESTA:	NO SE ACEPTA
En Zona B.a.2, de alto o moderado valor natural y moderada aptitud agraria son autorizables usos recreativos y de ocio compatibles con los valores en presencia, pero no son autorizables los nuevos campos de Fútbol ni de Hockey, ni los campos de Golf, Hipódromos o Canódromos. En cuanto al Complejo denominado “Centro de Canchas Deportivas” únicamente es autorizable en Nivel de Alcance 1(Art. 538): “Consolidación de la actividad: Se atribuye el Nivel de Alcance 1 a aquellos Complejos existentes cuya permanencia en una Zona es susceptible de admitirse mientras la actividad sea efectiva, por considerarse que, aunque la ampliación o nueva implantación del Complejo es disconforme con la regulación establecida en este Plan, su consolidación en su actuales emplazamientos no es contraria a los fines y objetivos específicos de la Zona y/o con la preservación de los valores y recursos presentes en ella, siempre y cuando se optimicen sus condiciones de integración en el entorno y sean susceptibles de adoptarse en su caso las medidas correctoras que se precisen para minimizar su eventual impacto negativo en los valores y recursos propios de la zona”. No obstante, en la parte del ámbito del Plan Especial de Ordenación PEO-Tinocas Zonificada como B.a.2 no existe ningún Complejo ejecutado con este uso, ni tampoco expresamente previsto en el planeamiento, no siendo su nueva implantación compatible con el PIOGC.	

Sin embargo, la mayor parte del ámbito del Plan Especial de Ordenación PEO-Tinocas está Zonificada como B.a.3, de menor valor natural y escasa aptitud agraria, Zona en la que sí son autorizables con Nivel de Alcance 2 (ampliación y Nueva Implantación) todos los usos deportivos y recreativos pretendidos por el ayuntamiento de Arucas.

Por lo tanto no se acepta la solicitud municipal, en tanto se considera que la Zonificación establecida por el PIOGC sobre el ámbito del PEO-Tinocas permite el pleno desarrollo de los objetivos perseguidos por el PGO de Arucas para la ordenación de dicho ámbito.

OBSERVACIÓN Nº16:	Tejido Turístico.
RESUMEN:	
“El presente documento de aprobación inicial contiene en su artículo 522 las zonas aptas, a nivel insular, para el desarrollo de nuevos espacios turísticos, en razón de sus características diferenciales de cara a la ordenación turística, y especificando que <i>"El resto del territorio insular, no comprendido en ninguna de las zonas anteriormente definidas, se declara como zona sin uso turístico específico en la cual se podrá implantar uso turístico en el suelo urbano consolidado de residencia permanente, y en el suelo rústico, en las modalidades de turismo rural y turismo de naturaleza;"</i>. Asimismo, el artículo 527 recoge que <i>"El turismo litoral en la Costa Noroeste, se circunscribirá al ámbito denominado Zona Turística Litoral del Noroeste (ZTLN) definido en el Plan de Estrategia de Ordenación Turística de este Plan, y se localizará fuera de los núcleos urbanos y de tipología de hotel urbano definida por el Decreto 142/2010, de 4 de octubre, o normativa que le sustituya."</i> El PIO/GC contiene un apartado que regula la opción de establecimientos alojativos (hotel y apartamentos urbanos) en suelo urbano no turístico de uso residencial fuera de las Zonas Turísticas Litorales, concretamente para la ciudad de Las Palmas, pero sin embargo no se contiene determinación alguna acerca de la regulación de ese uso fuera de las Zonas Turísticas Litorales para otras ciudades <i>ni tampoco existe determinación alguna que regule el uso turístico dentro de los suelos urbanos de uso residencial no turístico que se ubiquen dentro de la ZTLN.</i> Teniendo en cuenta la circunstancia concreta de que en los barrios de Quintanilla, San Andrés, El Puertillo y Bañaderos está extendido el deporte del windsurfing pero en todo caso, son barrios que no cuentan con edificaciones que constituyan un bien inmueble integrante del patrimonio histórico de la Comunidad Autónoma de Canarias, quedaría vetado para los mismos la opción de alojamiento extrahotelero que dé servicio a los usuarios en caso de un eventual concurso. Visto el vacío normativo que pudiera quedar, es por lo que se solicita que se incluya en el PIO/GC, determinaciones que regulen el uso turístico para los suelos urbanos de uso residencial no turístico incluidos dentro de la Zona Turística Litoral del Norte”.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
La solicitud municipal queda resuelta favorablemente con la nueva redacción del apartado 6 del Artículo 469 de la Sección 34, El tejido Turístico, de la Normativa del PIOGC: 6. “Autorización del uso turístico en suelo no calificado para dicho uso. (ND) <u>Dentro y fuera de las Zonas Turísticas Litorales Insulares se podrá implantar uso turístico en el suelo urbano no turístico, así como en el suelo rústico, en los siguientes supuestos:</u> A. <u>En Suelo Urbano no Turístico:</u> 1) <u>Sólo se admitirán los hoteles urbanos, siempre y cuando el planeamiento urbanístico los establezca previamente como uso compatible o autorizable en concretas parcelas o zonas de ordenanza, así como los hoteles y casas emblemáticas, en las condiciones previstas en este Plan y en la legislación turística aplicable.</u> <u>A tales efectos se considerarán suelos urbanos los definidos por el planeamiento municipal en cada uno de los municipios, salvo que los planes generales establezcan justificadamente ámbitos más reducidos.</u> 2) <u>En todo caso, el planeamiento no podrá destinar al uso turístico alojativo una edificabilidad superior al 30% de la total de los suelos urbanos considerados.</u> B. <u>En el Suelo Rústico:</u> 1) <u>Los establecimientos de turismo rural, de conformidad con la legislación vigente y las determinaciones establecidas al efecto en la presente Sección.</u> 2) <u>Los Hoteles de Naturaleza, en los Asentamientos Rurales, de conformidad con lo establecido al efecto en la presente Sección.</u> 3) <u>Los Usos Específicos Recreativos, Deportivos, Científicos, Divulgativos y Culturales asociados, de forma compatible con el Régimen de Usos Específicos establecido para la Zonificación y de conformidad, en su caso, con las determinaciones establecidas en la Sección sobre Redes de Espacios de Interés Insular de este Plan Insular.</u> 4) <u>Las Piezas Territoriales Turísticas destinadas a Equipamientos Estructurantes Turísticos que se identifiquen de conformidad con lo establecido en la presente Sección.”</u>	

OBSERVACIÓN Nº17:	Tejido Turístico
RESUMEN:	
“El presente documento de aprobación inicial contiene en su artículo 522 las zonas aptas, a nivel insular, para el desarrollo de nuevos espacios turísticos, en razón de sus características diferenciales de cara a la ordenación turística, y especificando que <i>"El resto del territorio insular, no comprendido en ninguna las zonas anteriormente definidas, se declarará como zonas sin uso turístico específico en las cuales se podrá implantar uso turístico en el suburbano consolidado de residencia permanente, en el suburbano, en las modalidades de turismo rural y turismo de naturaleza"</i> En base a los informes emitidos por el Cabildo de Gran Canaria respecto del PGO de Arucas, la Normativa de Ordenación Pormenorizada, en su artículo 130, apartados 4, 5 y 6 especifica que: 4. <i>La Zona Turística Litoral (ZTL) del Noroeste definida por el Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria quedará regulada por las determinaciones establecidas desde el mismo. En la Zona Turística del Litoral (ZTL) del Noroeste el uso turístico se limitará exclusivamente al producto turístico especializado definido en el Plan Insular de Ordenación y requerirá de la previa aprobación del Plan Territorial Especial de Ordenación Turística de la Costa Noroeste (PTE-37).</i> ----- 5. <i>En la zona delimitada en el Plan Insular de Ordenación como Turismo Interior, se permitirá el uso de Hotel Rural y Casa Rural, en aquellas edificaciones que constituyan un bien inmueble integrante del patrimonio histórico de la Comunidad Autónoma de Canarias.</i> 6. <i>Se permitirá igualmente en el ámbito de Turismo Interior el uso de Turismo de la Naturaleza, cuya localización y características se regulará por las determinaciones del Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria y Plan Territorial Especial que lo desarrolle. Se instalará preferentemente, dentro de los ámbitos delimitados por el Plan Insular de Ordenación, en las edificaciones existentes mejor situadas y de mayor calidad y valor arquitectónico, que podrán adaptarse mediante obras de rehabilitación, reconstrucción y eventual ampliación.</i> Teniendo en cuenta el importante aumento en la superficie ocupada por la Zona Turística Litoral (ZTL) del Noroeste definida por el documento de aprobación inicial del Plan Insular de Ordenación, la cual se superpone sobre las áreas definidas por el PGO de Arucas como Áreas de Turismo Interior (AIT) en las cuales se admitiría las especialidades de Hotel Rural, Casa Rural y Turismo de la Naturaleza, puesto que en el apartado 4 del citado artículo 130, especifica que dentro de la Zona Turística Litoral (ZTL) del Noroeste el uso turístico se limitará exclusivamente al producto turístico especializado definido en el Plan Insular de Ordenación y requerirá de la previa aprobación del Plan Territorial Especial de Ordenación Turística de la Costa Noroeste (PTE-37), y es en el resto del territorio no comprendido en ninguna de las zonas en las que se especifica que se podría implantar dicho uso en las modalidades de turismo rural y turismo de la naturaleza, es por lo que se solicita que se especifique en la redacción de las determinaciones de aplicación al uso Turístico del PIO/GC, que la limitación establecida para la ZTLN se refiere exclusivamente al turismo convencional, no afectando por tanto, al turismo rural y turismo de la naturaleza.”	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
La solicitud municipal queda resuelta favorablemente con la nueva redacción del apartado 6 del Artículo 469 de la Sección 34, El tejido Turístico, de la Normativa del PIOGC: 6. <i>“Autorización del uso turístico en suelo no calificado para dicho uso. (ND)</i> <i><u>Dentro y fuera de las Zonas Turísticas Litorales Insulares se podrá implantar uso turístico en el suelo urbano no turístico, así como en el suelo rústico, en los siguientes supuestos:</u></i> A. <i>En Suelo Urbano no Turístico:</i> 1) <i>Sólo se admitirán los hoteles urbanos, siempre y cuando el planeamiento urbanístico los establezca previamente como uso compatible o autorizable en concretas parcelas o zonas de ordenanza, así como los hoteles y casas emblemáticas, en las condiciones previstas en este Plan y en la legislación turística aplicable.</i> <i>A tales efectos se considerarán suelos urbanos los definidos por el planeamiento municipal en cada uno de los municipios, salvo que los planes generales establezcan justificadamente ámbitos más reducidos.</i> 2) <i>En todo caso, el planeamiento no podrá destinar al uso turístico alojativo una edificabilidad superior al 30% de la total de los suelos urbanos considerados.</i> B. <i>En el Suelo Rústico:</i> 1) <i>Los establecimientos de turismo rural, de conformidad con la legislación vigente y las determinaciones establecidas al efecto en la presente Sección.</i> 2) <i>Los Hoteles de Naturaleza, en los Asentamientos Rurales, de conformidad con lo establecido al efecto en la presente Sección.</i> 3) <i>Los Usos Específicos Recreativos, Deportivos, Científicos, Divulgativos y Culturales asociados, de forma compatible con el Régimen de Usos Específicos establecido para la Zonificación y de conformidad, en su caso, con las determinaciones establecidas en la Sección sobre Redes de Espacios de Interés Insular de</i>	

<i>este Plan Insular.</i> 4) <i>Las Piezas Territoriales Turísticas destinadas a Equipamientos Estructurantes Turísticos que se identifiquen de conformidad con lo establecido en la presente Sección.”</i>	

OBSERVACIÓN Nº18:	Red de Transportes. Corredor de transporte público con infraestructura propia y modo guiado RTT-002. Prolongación Arucas - Agaete
RESUMEN:	
“Visto que dentro de las Acciones concretas que se propone el PGO de Arucas está la de recualificación viaria de la GC-2 (antigua GC-207) tanto a su paso por Bañaderos-El Puertillo, como a su paso por San Andrés- Quintanilla, son actuaciones que dependen para su definición y ejecución del correspondiente Plan Territorial que defina una alternativa de trazado para el corredor del Norte en esta franja del municipio de Arucas, por lo que es una actuación que no puede concretarse y definirse por el presente documento de Plan General. Se propone la unificación de la trama urbana de los núcleos de Bañaderos y El Puertillo. Estos dos barrios están hoy separados por una vía de interés insular. Se pretende eliminar definitivamente el tráfico de carácter insular que discurre por esta vía, la GC-2 (antigua GC-207), seccionando el suelo urbano residencial que conforman los barrios de El Puertillo y Bañaderos, bien soterrándolo, bien cambiando su trazado. Con la eliminación de ese tráfico en superficie y la transformación de la vía en superficie en una vía netamente urbana se propiciará una nueva área de centralidad que comunique a ambos barrios, permitiendo un mejor acceso de los residentes a todos los servicios, al tiempo que reducirá los costes de los servicios públicos en general. Es por ello que se solicita que se modifique el trazado para el transporte público con infraestructura propia y modo guiado RTT-002, prolongación Arucas - Agaete, de forma que discurra por el exterior de los núcleos urbanos.”	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
La extensión hasta Agaete del Sistema de Transporte guiado es una previsión a largo plazo, que debe ser estudiada en todos sus extremos por el Plan Territorial de Transporte previsto en el nuevo documento del PIOGC. Dicho PTE tiene además el cometido de realizar un estudio de movilidad de amplio espectro que analice no únicamente la situación actual sino las previsiones de evolución del tráfico, incluyendo el transporte público, en el conjunto de la Isla. De dicho análisis no sólo va a depender el trazado futuro del Sistema hasta Agaete, sino que también deberán valorarse las alternativas en cuanto al modo de transporte en sí mismo (Tren, tranvía, autobús guiado, etc.) así como la mejor ubicación de las estaciones y aparcamientos. Por lo tanto, el Plan Insular no define un trazado concreto para el Sistema de Transporte Guiado, sino que utiliza una simbología gráfica que representa un Corredor, quedando diferida la definición de la zona de reserva para el trazado definitivo al Plan Territorial Especial de Transportes.	

OBSERVACIÓN Nº19:	Redes Viarias.
RESUMEN:	
“Consultado el plano PC-01-09: Redes Viarias del Volumen 5: Planos de Ordenación, Tomo 2: Planos Complementarios, 01 Planos Normativos, concretamente la Red Viaria RV-018 denominada: Nueva Vía, Fase IV Circunvalación de Las Palmas - Arucas, se observa que el trazado discontinuo (Red básica de nuevo trazado), no se corresponde en su totalidad con el último proyecto remitido por la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial del Gobierno de Canarias para su inclusión en el PGO de Arucas, que incluye entre otros, la vía que conecta el tejido productivo de Arucas (ECO-008, ECO-002, ECO-033) con la Fase IV Circunvalación de Las Palmas - Arucas, por lo que se solicita su revisión”.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
En el Plano de Redes Viarias del Volumen 5, se ajusta el trazado grafiado de la RV-018 para adaptarlo al último proyecto remitido por la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial del Gobierno de Canarias para su inclusión en el PGO de Arucas.	

OBSERVACIÓN Nº20:	Patrimonio Histórico.
RESUMEN:	
“Dentro del Volumen 5, Planos de Ordenación, Tomo 2, complementarios, 02 Propositivos, se contiene el	

plano PC-02- 2 Ordenación de los Recursos Patrimoniales, en el que, entre otros, se contienen los Bienes de Interés Cultural de la Isla.

Visto que en el mismo se contiene en color celeste, los Declarados Conjuntos Históricos, entre los que se incluye una delimitación del BIC del Centro Histórico de la Ciudad de Arucas que fue objeto de declaración en 1977, (Real Decreto 3.303/1976, de 10 de diciembre, por el que se declara conjunto histórico-artístico al caso antiguo de la ciudad de Arucas, en la isla de Gran Canaria (Las Palmas). Boletín Oficial del Estado, 30 de marzo de 1977. Página: 7.166.), pero, en todo caso, dicha delimitación no coincide con la delimitación del Plan Especial de Ordenación del Centro Histórico de Arucas, el cual posee mayor extensión que el ámbito realmente declarado como BIC, es por lo que se adjunta al presente informe plano con la delimitación real del declarado BIC, al objeto de su correcta inclusión”.

RESPUESTA:	SE ACEPTA
En el Plano de Ordenación de los Recursos Patrimoniales del Volumen 5, se ajusta la delimitación del BIC del Centro Histórico de la Ciudad de Arucas para adaptarla al ámbito que fue objeto de declaración en 1977, (Real Decreto 3.303/1976, de 10 de diciembre, por el que se declara conjunto histórico-artístico al caso antiguo de la ciudad de Arucas, en la isla de Gran Canaria (Las Palmas). Boletín Oficial del Estado, 30 de marzo de 1977. Página: 7.166.).	

ADMINISTRACIÓN INFORMANTE		REGISTRO	
ÁMBITO COMPETENCIAL	LOCAL /MUNICIPIO	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201517100000454
ORGANISMO/ENTIDAD	AYUNTAMIENTO DE STA. Mª DE GUÍA	Nº REGISTRO GENERAL	201500022300
DEPARTAMENTO		FECHA	16/03/2015

OBSERVACIÓN Nº1:	Planos de Zonificación.
RESUMEN:	
Motivación y justificación: El Sector SUCU 1.7 del Plan General de Ordenación vigente se ha consolidado como una de las centralidades urbanas anexas al Casco Histórico de la Ciudad. La consolidación de las instalaciones deportivas, albergues, colegios y otros uso dotacionales que ofrece la Ciudad en su primera implantación, hizo que el Ayuntamiento adquiriera el resto del suelo (65.000m2), que se ha ido cualificando paulatinamente con la potenciación de estos usos. La elección de esta zona el área de implantación de la Universidad Fernando Pessoa ha sido reconocida mediante la de 15 de Mayo de reconocimiento de la UFP con sede en Santa María de Guía, que va a traducirse en una actuación edificatoria docente en las parcelas P-11, P-12 y P-13, del SUCU referido y que ha comenzado mediante una concesión administrativa actualmente en trámite. La implantación inicial, como se ha dicho, la constituyen tres nuevos edificios educativos con el complemento de la zona deportiva existente, así como el soporte de servicios y el escenario arquitectónico insustituible de la Ciudad histórica de Guía. Con ello, se logrará acelerar su recuperación y recualificación. Es razonable pensar que en el décimo año de implantación, tal como se prevé en el proyecto concesionario elaborado por el Ayuntamiento, la universidad necesite ampliar sus instalaciones momento en el cual el suelo público donde se ha implantado estará colmatado, por lo que será necesaria la provisión de nuevo suelo para su desarrollo posterior. Por otro lado, la carretera de subida al barrio de Anzo se convertirá en el acceso rodado principal al recinto universitario con lo cual el Ayuntamiento en cumplimiento de lo previsto en el Plan General del 2005 está resolviendo la ampliación de la vía hasta completar su ancho necesario con el propietario de los terrenos colindantes. Estos terrenos se han erigido al tiempo, como vitales en la estrategia y expectativa de ensanche natural del recinto por su relación de colindancia. El PIOGC incluye esta finca dentro de la zona D.2.3 Áreas periurbanas de alta productividad. Se desprende del art. 108 de la Normativa del PIOGC, que pudiera en todo caso, destinarse a infraestructura de servicios, equipamientos y dotaciones y quedar incluidas estas piezas de suelo dentro del sistema urbano, pues al fin y al cabo siguen siendo suelos productivos sin perder su cualidad de vacío territorial. La condición más idónea de la pieza futura sería la de que, una vez establecida la primera fase, culminarla con una futura clasificación por el PGO con una pieza de equipamiento estructurante de ampliación del recinto educativo, que en este caso sería de titularidad privada, para que no sea necesaria su adquisición previa por parte del Ayto., ya que el Sistema General actualmente clasificado, está suficientemente dimensionado. Debería, desde nuestro punto de vista, ampliarse el art. 111.4 que está destinado a los Sistemas Generales implantados en esta zonificación, también para los equipamientos estructurantes que así se clasifiquen y justifiquen por el planeamiento municipal como es este caso de un edificio docente que es por definición, de uso público pero de titularidad privada, implantado en suelo privado. No obstante, este suelo el Ayuntamiento lo ha observado, por sus condiciones geomorfológicas de vocación de borde urbano, que podría ser igualmente asimilarse y ser incluible dentro de la zona D.2.2 áreas periurbanas singulares equipables que son suelos que han perdido el interés productivo muy aptos para acoger equipamientos y dotaciones, que busquen la armonía con las edificaciones preexistentes (antiguo molino y acequias protegidos por el PGO), que serían integradas en la propuesta, con lo que estaríamos consiguiendo la incorporación a la Ciudad de Piezas de nuestro patrimonio tradicional. En este caso, igual que en la zona D.2.2, el punto 4 del art. 103 igualmente debería ampliarse e incorporarse el concepto de equipamiento estructurante. Propuesta: Incorporar la pieza de suelo que se grafía al pie (se aporta foto) como parte de la zona D.2.2, por su gran potencialidad de transformación e inclusión dentro del sistema urbano en aras de incorporar al uso de equipamiento estructurante docente como culminación del recinto universitario privado referido.	

Subsidiariamente y si el Cabildo estima que no es incompatible la propuesta municipal con la zona D.2.3, se solicita se incluya la posibilidad de establecer equipamientos estructurantes en el mismo nivel que los SG. en el 111.4.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
La Zona D.2.3 ha pasado ahora a denominarse B.c.1 con un régimen de usos muy similar a la D.2.3 prevista en el documento de Aprobación Inicial, si bien, de conformidad con la condición de ámbitos de alta productividad que caracteriza a esta Zona, no es factible la clasificación de Suelo Urbanizable ni la de Equipamiento Estructurante, salvo los que sean compatibles en suelo Rústico conforme al régimen correspondiente a esta Zona. Sí lo es no obstante la localización de Sistemas Generales, bien en suelo rústico (igualmente si son compatibles con el régimen propio de esta Zona) o adscritos a la clasificación de Suelo Urbano no Consolidado, si se dan las condiciones objetivas para dicha clasificación, en cuyo caso también cabría la implantación de Equipamientos Estructurantes con dicha Clasificación. No obstante, los argumentos expuestos en el informe municipal y la importancia que el futuro desarrollo del recinto universitario puede tener para el refuerzo de la centralidad comarcal de Guía, unido al escaso interés agrícola de la porción de suelo propuesta, según la información aportada por el ayuntamiento, se entiende razonable incluir en Zona D.2.1, de aptitud para crecimiento regular en entornos periurbanos, la bolsa de suelo propuesta, con el objeto de que sea posible el desarrollo futuro del Equipamiento Docente también sobre Suelo Urbanizable.	

OBSERVACIÓN N°2:	Planos de Zonificación.
RESUMEN:	
Motivación y justificación: Se trata de una pieza parte de la finca municipal mencionada en el apartado anterior, asimilable geomorfológicamente a la zona dentro del recinto del SUNCU 1.7 pero que actualmente se hace necesario, para incrementar el grado de integración del borde urbano con el rústico a través de un área no edificada, pero donde se puedan resolver infraestructuras de todo tipo dentro del uso global de Espacios Libres Públicos, que establezcan su transición con el suelo rústico zonificado B.b.1.3.Actitud agraria y presencia de valores naturales. Aunque de la lectura del art. 71.1 se desprende su posibilidad de inclusión como ampliación del suelo urbano existente, dándole preferencia a la provisión de espacios libres, no existe previsión ni se menciona la aptitud de esta zona para su condición de Sistema General en suelo urbano como ampliación del existente. No obstante, observamos que esta pequeña pieza de suelo no tiene valores naturales en presencia y ha dejado de poseer interés agrícola, ya que es el resto de una pieza mayor (finca municipal) que ha entrado a formar parte del sistema urbano del SUCU 1.7 antes referido. Por ello, estimamos que esta pequeña pieza podría incluirse dentro de la zona D.2.2, ya que reúne las condiciones para ello. Propuesta: Que según la definición de las zonas B.b.1.3. estimamos que la pieza de la finca municipal, podría tener mejor la condición de zona D.2.2 según las definiciones que se establecen de la misma, y para la vocación de Sistema General estructurante que dentro del sistema urbano tiene esta pieza.	
RESPUESTA:	NO SE ACEPTA
Contrariamente a lo expuesto para la observación anterior, en la que se apreciaba afinidad entre las condiciones y régimen propio de la Zona B.c.1 (antes D.2.3) con las correspondientes a la nueva Zona D.2.1, resultando congruente con dichas condiciones la alteración de la Zonificación para adscribir a D.2.1 la bolsa de suelo propuesta por el ayuntamiento, no ocurre así con la porción de suelo Zonificada como B.b.1.3 (ahora denominada B.b.3) en el documento de Aprobación Inicial del PIOGC, dado que las características propias de esta Zona, de alta aptitud agraria con presencia de valores naturales, no resultan en absoluto adecuadas para admitir la clasificación de suelo urbanizable. Sí resulta sin embargo, en línea con lo expuesto por el ayuntamiento, compatible con esta zona la clasificación de suelo urbano no consolidado, si se dan las condiciones objetivas para ello y con destino preferente a espacio libre, lo cual coincide plenamente con las aspiraciones municipales sobre esta pieza de suelo. Así el apartado C del artículo 73 de la Normativa del PIOGC para esta Zona reza del siguiente modo: <i>“Excepcionalmente, se admitirán extensiones limitadas del suelo urbano, incluso mediante la delimitación de Suelo Urbano No Consolidado, con el objeto de resolver la franja de transición hacia el suelo rústico del asentamiento urbano, debiendo destinarse preferentemente dicho suelo a la implantación de espacios libres, dotaciones o equipamientos que cubran las carencias de los núcleos respecto de las adecuadas al rango que ostenten en el Sistema Insular de Asentamientos de Población”.</i> Entendemos por consiguiente que las aspiraciones municipales sobre esta pieza de suelo se cumplen	

sobradamente con la regulación prevista en el PIOGC para la Zona afectada.	
OBSERVACIÓN N°3:	Planos de Zonificación.
RESUMEN:	
Motivación y justificación: El área donde se implantaba el vertedero de la Atalaya, que fue sellado en el año 2005, es un suelo de propiedad municipal donde el Ayuntamiento tiene previsto disponer de unas infraestructuras de servicios en un suelo que ya había perdido sus valores naturales e incluso su sustrato natural por haber sido sometido a zona extractiva que convivió con el uso de vertedero. Posteriormente fue reconstituido con material y tierras inertes de aportación y sellado, recuperándose un espacio que pudiera en el futuro tener usos alternativos como infraestructuras destinadas al uso de vivero de flores y plantas ornamentales, Espacios Libres de transición con el resto del suelo natural o alternativos de infraestructuras de energías alternativas. Parte del área está dentro de la zona D.2.3, compatible con estos usos, pero el desarrollo de infraestructuras en el área en su conjunto, sería muy dificultoso en la zona Ba2. Alto y moderado valor natural y moderada aptitud agraria donde está el resto del área. Esta área no responde a la definición de zona Ba2 y entendemos responde más a la zonificación Ba3 menor valor natural y escasa aptitud agraria y posibilitaría de forma más lógica el desarrollo de esos usos, sin dejar en segundo término el interés paisajístico que posee. Propuesta: Establecer la zona sur del antiguo vertedero municipal que se defina al pie (se aporta foto), como zona Ba3 por responder mejor a la definición de dicha zona que a la Ba2.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
En atención a los argumentos expuestos por el ayuntamiento se zonifica el ámbito propuesto como Zona B.a.3.	

OBSERVACIÓN N°4:	Planos de Zonificación.
RESUMEN:	
Motivación y justificación: En coherencia con otras zonas consideradas Ba3, que consideramos correctamente implantadas y definidas en los planos de zonificación, por ejemplo, en lo que el Plan General caracteriza como Sistema General Costero en Roque Prieto, anexo a la zona D.1.2., estimamos que una zona con similares características geomorfológicas es la plataforma realizada para la construcción del primer puente en la Cuesta de Silva, que se encuentra cercana al yacimiento del Cenobio de Valerón (actual mirador sin uso), que servirá para albergar dotaciones y servicios de aparcamientos al Parque Arqueológico, ha sido incluida en cambio, en la zona Ba2. Esta área es considerada por el Plan como parte del SG arqueológico, cuya ordenación pormenorizada se incorpora en el propio planeamiento y donde la idea principal es restablecer los perfiles originarios, que fueron modificados. Se sitúan, pues, de forma soterrada las infraestructuras como el Centro de Interpretación y servicios anejos en su interior, resolviendo de forma peatonal el acceso al Cenobio. Entendemos que se ajustaría mejor a la definición de zona Ba3. Propuesta: Considerar la zona de plataforma mirador del Sistema Arqueológico del Cenobio de Valerón delimitada al pie, como zona Ba3 en concordancia con las definiciones que sobre esta zona se realiza por el PIOGC.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
En atención a los argumentos expuestos por el ayuntamiento se zonifica el ámbito propuesto como Zona B.a.3.	

OBSERVACIÓN N°5:	Planos de Zonificación.
RESUMEN:	
Motivación y justificación: Se trata de una zona entre los núcleos de Medianías de San Juan y la Dehesa, que constituye junto con los mencionados núcleos y dentro de la estructura territorial, un ámbito de implantación residencial futuro para albergar la demanda de uso residencial que se produzca con el previsible desarrollo agrario de las medianías y zonas altas de Guía. La estrategia consiste en evitar continuar la presión residencial sobre las zonas de asentamientos rurales, agrícolas y del suelo rústico en general, que en el caso de Guía, el reconocimiento de los AA y AR, se ha limitado a la ordenación de lo existente con criterios de contención	

y con colmatación hacia el interior, que origina una mínima oferta. Como se ha dicho esta solución se produce en una zona entre el casco de la Ciudad y las medianías altas como alternativa a ambas y fundamentalmente dirigida a profesionales de la agricultura y la ganadería donde se han venido implantando desde hace un tiempo por la benignidad del clima y relativa cercanía a los suelos productivos. Desde las NNSS de 1983 este suelo vacante ha sido considerado suelo de reserva urbana y en el PGO del año 2005 suelo rústico de protección territorial, con el objeto de preservar el suelo para albergar los futuros crecimientos. Entendemos que la pérdida de interés productivo de este suelo en el que se basa la categorización como SRPT en el Plan General de Ordenación en vigor y su Revisión, lo preserva debidamente de actos de ejecución a través de CT o PAT que lo condicionen para el futuro. Entendemos igualmente que esta justificación podría convertirse en una estrategia igualmente insular, de tal manera que el PIOGC la recogiera en coherencia con lo argumentado en evitación de la presión sobre el resto del suelo rústico. Su correcta zonificación entendemos sería asimilarlo a lo que ya el PIOGC vigente lo zonificaba como zona D. En este caso y según las definiciones de la zona D del PIOGC objeto de este informe sería la zona D.2.1. Propuesta: Se propone pues establecer el suelo delimitado al pie como zona D 2.1, por las razones expuestas.	
RESPUESTA:	NO SE ACEPTA
La previsión de una bolsa de suelo de dimensión análoga al actual suelo urbano de La Dehesa con la Zonificación D.2.1, que implica la posibilidad de clasificación de suelo urbanizable, es contraria a la estrategia de contención y jerarquización de los crecimientos propugnada por las Directrices de Ordenación General a las que el Plan Insular se está adaptando en el presente procedimiento. Las características de los núcleos de Medianías de San Juan y La Dehesa implican su asimilación a los núcleos tipo IV, cuyo crecimiento debe contenerse, admitiéndose no obstante su expansión limitada y progresiva mediante la clasificación de suelo urbano no consolidado, si se dan las condiciones objetivas para ello. De esta forma se propicia un crecimiento pausado y con bordes de transición hacia el suelo rústico definidos y acabados en cada fase de dicho crecimiento, así como la efectiva preservación de la aptitud productiva del suelo hasta que, en su caso, sea absorbido por el crecimiento del núcleo. La clasificación como Suelo Urbanizable o su Categorización como Suelo Rústico de Protección Territorial, implica comprometer <i>sine die</i> la aptitud productiva de este suelo que no presenta condiciones diferenciales al resto del suelo circundante, zonificado como B.b.2, de muy alta aptitud agraria en medianías.	

OBSERVACIÓN N°6:	Planos de Tejidos. Estrategias Territoriales. Sistema Urbano. Tejido Productivo
RESUMEN:	
Motivación y justificación: La pieza agrícola pura PRM-014 llamada Vega de Gáldar Sur, aparece igualmente en el plano el tejido como PRM-002 que corresponde con la PRM-014.	
Propuesta: Corregir.	
RESPUESTA:	ACLARACIÓN
No se aprecia el error señalado, la Pieza PRM-002 se corresponde con la Vega Agrícola de Guía-Gáldar Norte y la PRM-014 con la Vega Agrícola de Gáldar Sur y como tales aparecen etiquetadas en los Planos de Estructura.	

OBSERVACIÓN N°7:	Planos de Tejidos. Estrategias Territoriales. Sistema Urbano. Tejido Residencial.
RESUMEN:	
Motivación y justificación: El concepto o significado de tejido residencial en relación a las propuestas dentro del área de centralidad Guía - Gáldar RES-017, aunque en el art. 539 de la Normativa, el Documento del PIOGC aclara que en las zonas D.2.1 no solo están destinadas a usos de carácter residencial sino a equipamientos y servicios. La clara vocación del PTP-14 que se estaba aprobando era de implementar usos Terciarios y de una amplia oferta de Espacios Libres y Dotaciones, sin perjuicio de su desarrollo dentro de un tejido residencial que le sirviera de base, pero era fundamental la tercerización del área para refuerzo de la centralidad. Todo ello, teniendo en cuenta que la Revisión del PGO de Guía ha realizado un esfuerzo en la ordenación pormenorizada directa del Sector SUSO R-2 (actual Sector3) en la Revisión del PGO para terciarizar más aún las propuestas iniciales que se estaban llevando a cabo a través de P.P. En este caso, la denominación de RES-017, entendemos contiene un problema semántico pues parece que se refiere a uso residencial y lo entendemos por tanto, más como propuesta de tejido urbano que anudar esta clase de tejido a un uso	

aunque sea global. Entendemos no obstante, que la palabra urbano desgraciadamente tiene una significación más legal que concepto urbanístico. Propuesta: El concepto de "tejido urbano de nueva implantación" engloba desde nuestro punto de vista la Ciudad nueva en su conjunto con sus diferentes elementos estructurantes y usos, por lo que lo entendemos más apropiado que tejido residencial.	
RESPUESTA:	NO SE ACEPTA-ACLARACIÓN
La denominación propuesta por el Ayuntamiento, siendo correcta desde un punto de vista conceptual, no resulta adecuada para el objetivo de diferenciar los diferentes “tipos” de Tejido Urbano en virtud del uso característico, lo cual no se pliega al objetivo de distribución “especializada” de los mismos en el ámbito insular. En definitiva, la expresión propuesta es aplicable por igual a los nuevos desarrollos turísticos, económicos o industriales y residenciales. Por esta razón desde el punto de vista metodológico en el PIOGC se opta por denominar a los diferentes tipos de Tejido Urbano en función del uso principal o característico de cada uno: Residencial, Económico y Turístico, sin menoscabo de que todos ellos son susceptibles de albergar otros usos diferentes, complementarios o afines al característico.	

OBSERVACIÓN N°8:	Planos de Tejidos. Estrategias Territoriales. Sistema Urbano. Tejido Turístico.
RESUMEN:	
Motivación y justificación: Entendemos a la vista del Plano donde se expresan las piezas turísticas, en primer lugar pensamos que "la isla", que en dicho plano permanece en blanco, excepto en las zonas tradicionales del Sur, es el mayor valor turístico en su conjunto y por tanto podríamos entenderlo en rigor como el tejido ambiental base del desarrollo turístico. A eso obviamente se le añaden las piezas turísticas del sur que son la que estructuran la oferta alojativa existente. Entendemos que el territorio oferta otro tipo de tejido turístico que merece ser grafiado, como por ejemplo son los establecimientos de turismo rural, entre otros. En esta sección del tejido turístico, la Normativa en su art. 521.7 define la Zona Turística Litoral del Norte como albergadora de una mínima oferta alojativa ligada al Hotel Deportivo, de Salud, etc. aspecto positivo, pero no concuerda con lo que el Plano del tejido turístico insular propuesto debiera expresar. Propuesta: Creemos se debería elaborar más profundamente el Plano del tejido turístico en concordancia con lo expresado en la Memoria y la Normativa por existir en la isla diferentes tejidos de carácter turístico que no solo es el alojativo a nivel masivo del Sur.	
RESPUESTA:	NO SE ACEPTA-ACLARACIÓN
Debe entenderse que el plano aludido, que representa las Piezas Turísticas y las Zonas Turísticas Insulares, tiene carácter normativo y por tanto no se representan en él las Estrategias respecto de las diferentes formas de implantación del uso turístico en la Isla ni los recursos territoriales, culturales o etnográficos o de otro tipo, que sin duda sustentan y revalorizan la oferta turística y forman parte necesaria de la misma, pero sobre los que no se establecen determinaciones territorializadas. A estos efectos es muy importante que la documentación normativa del Plan, tanto en texto como en planos, se ciña a aquellos usos, actividades o ámbitos específicos objeto de regulación. La incorporación de otros elementos no normativos con el sólo objeto de “expresar” una determinada estrategia o modelo, aunque sin duda aportan expresividad gráfica, no contribuyen más que a confundir el alcance y el objeto de las determinaciones, aparentando afecciones que en realidad no son tales. A título de ejemplo, la representación de los establecimientos de turismo rural existentes estaría muy bien como información pero no aporta nada a un plano normativo. Más bien al contrario, se prestaría a dudas interpretativas sobre si el hecho de representarlos implica que se les está aplicando alguna concreta determinación que limite o restrinja el uso o les imponga concretas obligaciones o deberes. En relación con las Piezas Turísticas ocurre otro tanto de lo mismo: únicamente se representan las Piezas Turísticas Existentes, es decir, las ya reconocidas por el planeamiento urbanístico y sobre las que, desde el PIOGC, se establecen concretas determinaciones ya sea para su desarrollo (PTTN, PTPP) o para su rehabilitación o especialización (PTTC). El hecho de que en la ZTLN sólo se representen unas pocas Piezas Turísticas es debido a que sólo esas (La Aldea y Las Moriscas en Agaete) están reconocidas como tales por el planeamiento. Las futuras Piezas no se identifican porque su localización deberá ser precisada por el planeamiento (u otros instrumentos como los PAT o equivalentes) en virtud de las concretas iniciativas que surjan, si bien todas ellas evidentemente necesariamente habrán de ceñirse al modelo diseñado para el Norte Insular y a la capacidad de carga prevista para el conjunto de la ZTLN. Carece de sentido que el Plan Insular se anticipe a la iniciativa privada prefijando localizaciones concretas, pues tal decisión, amén de avocar a los titulares del suelo a desarrollar un determinado uso de entre todos los susceptibles de acoger el suelo, que puede no coincidir con sus legítimos intereses, estaría por otro lado dejando necesariamente	

fuera de esa posibilidad a otros emplazamientos que pueden perfectamente reunir las condiciones adecuadas para acoger una Pieza Turística y además ser del interés de sus titulares el desarrollarlas, con lo que se estaría estableciendo una regulación como mínimo sesgada y no equitativa, pues no todos los suelos aptos gozarían de las mismas posibilidades.

OBSERVACIÓN Nº9:	Sistema de Infraestructuras y Servicios. Red de Transporte.
RESUMEN:	
Motivación y justificación: Se propone una red de transporte hacia el Norte dentro de la estrategia 33-RTT desde Las Palmas a Agaete, donde interpretamos por la trama expresada en planos que se refiere a un sistema de trasporte en plataforma exclusiva nuevo. Se desprende del modelo insular en la Zona Norte que existirá una centralidad en el Casco de Arucas con dos sistemas públicos de transporte (tren y autobuses con aparcamientos disuasorios) a través, de la circunvalación de las Palmas, evitando la congestión de una parte de la Costa de Arucas. Igualmente como remate se establece la centralidad mayor en Las Palmas con los aparcamientos disuasorios de los vehículos que proceden del Norte y las distintas estaciones. Si se observa la resolución esquemática en el plano en la zona Noroeste, estimamos existe una falta de profundización en la Comarca Noroeste por donde discurre la red (Guía-Gáldar Agaete)en relación a lo establecido en Arucas y en Las Palmas que, con independencia de que exista un instrumento previsto (PTE de transporte), creemos es necesario definir la estrategia. La primera duda está en la propia red de la que no hemos encontrado una descripción de como se ha de aprovisionar la plataforma exclusiva para que el transporte sea efectivo sobre la GC-2 recientemente terminada en la zona de Pagador-Guía y Guía-Agaete principalmente en los puentes recién ejecutados. (Suponemos que en las actuaciones futuras en la costa de Moya y Arucas se preverá el transporte en carril exclusivo ya que no se ha ejecutado aún. En el caso de la GC-2 ya desdoblada no se expresa si ésta necesita aún ser aumentada para el transporte colectivo o no, en base a los estudios del flujo tráfico y necesidades de movilidad, para que el transporte, dependiendo del tipo que sea, sea efectivo y rápido, no sujeto a las retenciones: en las entradas y salidas en horas y días punta. Esto es importante pues podría influir incluso en las previsiones de suelo del Planeamiento Municipal. Entendemos igualmente que la Centralidad Guía-Gáldar desarrollada con el PTP-14, donde se consolidada y conecta toda el área vacante de desarrollo de tejido terciario, residencial y de dotaciones y equipamientos de ambos municipios, constituiría una oportunidad para cubrir las centralidades infraestructurales que se necesitan para que la red confluya en lugares adecuados, es decir, establecer definitivamente los aparcamientos disuasorios a modo de intercambiador de donde partiría la red de transporte público. Estos aparcamientos acogerían todo el parque automovilístico que procede no solo de los núcleos importantes de los tres municipios sino también de los de mayor lejanía (medianías y zonas de costa agrícolas) de Guía, Galdar y Agaete .Con ello se rebajaría el uso como transporte del vehículo particular pues se utilizaría el aparcamiento disuasorio para su estacionamiento en horas de trabajo o de utilizarse el vehículo, sería un reclamo para aumentar la eficiencia de uso de pasajeros en cada vehículo y por tanto disminuiría su número hacia el lugar de trabajo (Las Palmas y Sur). Una estación Central en el área de centralidad con el esquema propuesto por el PIOGC estimamos sería muy importante. Su situación y localización estaría condicionada por los diferentes nudos que dan accesibilidad al área desde la GC-2 en la propia conurbación. Propuesta: La propuesta consiste en indicar en la zona Noroeste unos aparcamientos disuasorios y estación central de transporte para la Comarca.	
RESPUESTA:	NO SE ACEPTA-ACLARACIÓN
La extensión hasta Agaete del Sistema de Transporte guiado es una previsión a largo plazo, que debe ser estudiada en todos sus extremos por el Plan Territorial de Transporte previsto en el nuevo documento del PIOGC. Dicho PTE tiene además el cometido de realizar un estudio de movilidad de amplio espectro que analice no únicamente la situación actual sino las previsiones de evolución del tráfico, incluyendo el transporte público, en el conjunto de la Isla. De dicho análisis no sólo va a depender el trazado futuro del Sistema hasta Agaete, sino que también deberán valorarse las alternativas en cuanto al modo de transporte en sí mismo (Tren, tranvía, autobús guiado, etc.) así como la mejor ubicación de las estaciones y aparcamientos. Anticipar desde ahora localizaciones concretas sin los resultados del necesario estudio de movilidad en las condiciones expuestas no haría más que condicionar innecesariamente las decisiones que han de adoptarse en su momento y establecer restricciones sobre ámbitos (zonas de reserva) con un nivel de anticipación que haría incurrir a esta administración en responsabilidades patrimoniales no justificadas ni	

deseables toda vez que no habría en ningún caso certeza absoluta sobre la idoneidad de la localización de los ámbitos seleccionados, su delimitación y su extensión superficial.

OBSERVACIÓN Nº10:	Sistema de Infraestructuras y Servicios. Redes Viarias.
RESUMEN:	
Motivación y justificación: La jerarquización de la red viada principal y secundaria propuesta, se ajusta a la estructural existente, no proponiéndose nuevas, pero es preciso completarla en el Municipio de Guía con la carretera igualmente existente GC-291 (antigua C-810, Cuesta de Silva). El propio PIOGC en sus determinaciones para la recuperación del Patrimonio arqueológico; valoriza entre los lugares estratégicos de la Isla, el Cenobio de Valerón, para su potenciación y visita. Uno de los atractivos a tener en cuenta es el recorrido pintoresco y panorámico, para llegar al Yacimiento a través de este eje que se inicia en el Pagador, sirve de acceso al suelo de equipamiento de la Plataforma de San Felipe, para evitar al máximo el acceso por la Costa de los Charcones del Pagador y recuperarlo como paseo marítimo, como se verá más adelante y además esta carretera ejerce una función importante de salida y entrada de vehículos a las medianías altas de la zona este del Municipio (Hormiguero, Farailaga, Tres Palmas, el Palmital, etc.).Es necesario incluso su inclusión en el EEF para actuaciones de mejora en la seguridad y provisionamiento de miradores, apartaderos y embellecimiento de sus bordes. Asimismo, se propone por el PIOGC, la reconversión en una vía urbana del eje estructurante GC-292 que se observa, no está completa, pues precisamente la zona no grafiada es la que está prevista por el Cabildo Insular su mejora y acondicionamiento cara a su municipalización. Propuesta: Se propone la vía GC-291 Red intermedia Turística según trazado expresado al pie. Incorporación de la totalidad del eje estructurante local GC-292 (tramos zona ITV y curva viejo instituto) según trazado expresado al pie. Incorporar esta actuación en la ficha AOE-026 en la totalidad de la travesía de la GC-292.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
En atención a los argumentos expuestos por el ayuntamiento se incluirán las actuaciones propuestas tanto en la ficha del AOE-26 como en el plano de Acciones Estructurantes del ámbito 5.	

OBSERVACIÓN Nº11:	Sistema de Infraestructuras y Servicios. Infraestructuras Verdes.
RESUMEN:	
Motivación y justificación: Encontramos un acierto la estrategia de establecer en la AOE-026 el conector paisajístico CON-001, estableciéndose sus determinaciones en la ficha correspondiente. Sería positivo añadir a las establecidas, que se constituirá en un eje verde vertebrador de la movilidad peatonal y ciclable y paseo interior a través de los bordes del cauce del barranco de los Cascos de Guía y Gáldar que será objeto de tratamiento como espacio libre sin dejar de funcionar como cauce. Encontramos igualmente muy importante la posibilidad de implementar un transporte público característico que sea guiado , ligero y limpio que agilice la citada conectividad, no solo para los ciudadanos de ambos núcleos (conexión Casco de Guía-Universidad-zona Comercial de Gáldar y Centro de Gáldar), sino que también funcione como transporte turístico en un futuro Por otro lado, existe un Espacio Libre disuasorio ELD -014, definido en la citada ficha, que se encuentra en Guía y que incluye el edificio de "la Maquina" construido a finales del XIX para la explotación de la caña de azúcar, actualmente es un bien patrimonial a recuperar catalogado por el PGO y reconocido por el documento del PTP-14.Es preciso su convivencia con el EL estructurante propuesto y con posibles actuaciones edificatorias que complementen y potencien un futuro Uso en el edificio de la maquina como edificio de uso cultural Así mismo se establece un área libre estructurante dentro del Sector de los Sauces, totalmente contraria a la ordenación pormenorizada aprobada en el PGO que proviene del P:P: que en su momento fue aprobado. Su situación se superpone con parcelas residenciales producto de la O.P. que se encuentran con un régimen urbanístico de vivienda aislada. Los Espacios Libres Públicos provenientes de esa ordenación ya tienen su situación específica e intentan articular junto con las dotaciones y equipamientos, la estructura morfológica del Sector. Su inclusión subvertiría los derechos adquiridos por los propietarios que les fueron asignados en parcelas edificables tras la elaboración, aprobación y registro del correspondiente proyecto de compensación.	

Propuesta1: Añadir a la ficha de AOE - 026 el siguiente apartado: El CON -001 se constituirá en un eje verde vertebrador de la movilidad peatonal, ciclable y paseo interior de salud a través de los bordes del cauce del barranco de los Cascos de Guía y Gáldar que será objeto de tratamiento como espacio libre sin dejar de funcionar como cauce. Se implementará el uso de un transporte público característico que sea guiado, ligero y limpio que agilice la citada conectividad no solo para los ciudadanos de ambos núcleos (conexión Casco de Guía Universidad Fernando Pessoa-zona Comercial de Gáldar y Centro de Gáldar) sino que también funcione como transporte turístico en un futuro.	
Propuesta2: Añadir a la ficha de AOE - 026 el siguiente apartado: El EDL-014 se desarrollará en las condiciones que el PTP de centralidad Guía - Galdar establezca, en convivencia con el edificio de la Maquina, el cual se valorizará y recuperará para usos dotacionales culturales de carácter comarcal.	
Propuesta3 Se propone eliminar el Espacio Libre Estructurante incluido en el Sector de los Sauces por no tener relación ni correspondencia con la O.P. aprobada.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Propuesta 1 / Propuesta 2: Se incorporan los textos propuestos a la ficha del AOE-026 Propuesta 3: Se redelimita el Área Libre Estructurante del Sector de Los Sauces para ajustarla a la disposición de los Espacios Libres previstos en la Ordenación Pormenorizada del Sector. Además, se incluye una determinación al artículo 462 (apartado 4.A) de la Sección 33, Redes de Espacios de Interés Insular, que regula las Áreas Libres Estructurantes, en el sentido de dejar claro que las ALE no afectan a la ordenación vigente en los suelos que cuenten con ordenación pormenorizada en vigor: <i>En Suelo Urbano, incluido en Zona D.1.1 y en Suelo Urbanizable, incluido en Zona D.1.2 que cuente con ordenación pormenorizada en vigor, la delimitación de ALE propuesta no afecta a la ordenación vigente, ni a los aprovechamientos atribuidos por la misma, teniendo tan sólo valor orientativo para el caso de que, por el planeamiento urbanístico se proceda potestativamente a la revisión de dicha ordenación, conforme a los criterios anteriormente expresados, sin merma en todo caso de los aprovechamientos patrimonializados.</i>	

OBSERVACIÓN Nº12:	Sistema de Infraestructuras y Servicios. Red de Gestión de Residuos.
RESUMEN:	
Motivación y justificación: La acción AVR-09 situada en el tramo sur de la GC-2, se sitúa en un suelo que fue objeto de un vertido autorizado para la construcción del desdoblamiento de la propia carretera. Han quedado dos plataformas planas separadas por un talud, con un cauce superficial que ha exigido el Consejo Insular de Aguas para resolver las posibles avenidas de la cuenca de la montaña de El Gallego donde se inicia la escorrentía. Posteriormente el cauce superficial cruza la carretera por una estructura construida al efecto hasta el barranco del Río. A pesar de que fue objeto de un tratamiento final por las medidas ambientales impuestas para la construcción de la carretera, toda el área quedó provista de una incertidumbre sobre el rol que en ese territorio debía ejercer. Además, continuaba con problemas de integración ambiental, sobre todo en el talud en la zona Este muy degradado. Dicha zona ha quedado incluida entre la zona industrial de Llano Alegre y su ampliación, con lo cual su futuro está íntimamente ligado al desarrollo de estas áreas. En primer lugar, el Ayuntamiento propuso en el PTE de residuos elaborado por el Cabildo Insular la inclusión de esta parcela como alternativa a la situación inicialmente propuesta para Sistema General Comarcal: Planta de fermentación aeróbica de residuos agrícolas, ganaderos y lodos EDAR y Punto Limpio. Se pretendía inicialmente por el Cabildo situar esta gran superficie Dotacional en el suelo urbanizable de ampliación que por la reducida superficie de suelo que poseía para albergar las industrias que salieran del Suelo Urbano, se demostró que lo inviabilizaba económicamente. El Cabildo finalmente ha aceptado la propuesta. La Revisión del PGO adaptado a Directrices, establece un SG (que ya es suelo público) donde se observa la preocupación por ejecutar un suelo de forma integral, es decir, aprovechando el recurso de un suelo con el que no se contaba e integrando ambientalmente las actuaciones que además se implantan para recuperar los desechos producidos por la actividad primaria, estrella de la Comarca y restaurar ambientalmente el entorno para conformar un lugar mejor que el que actualmente existe (tratamiento del talud Este, potenciación vegetal de la vaguada Sur y -recuperación y limpieza del tabaibal de la ladera Oeste.	

Propuesta: Se propone alternativamente, o eliminar la acción AVR-09 por pasar a tratarse de una infraestructura de tratamiento de residuos de carácter comarcal prevista en el PTE que tiene incluidas sus medidas de recuperación e integración ambiental, o dejarla como complementaria para las laderas Este. En la Normativa pg. 226 punto I. 1) establecer las necesarias medidas de recuperación del talud Este del Área en su conexión con el Sector a ampliar.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Se incorporan a la Ficha del AVR-09 las medidas necesarias para la recuperación del talud Este del Área en su conexión con el Sector de Llano Alegre.	

OBSERVACIÓN Nº13:	Sistema de Infraestructuras y Servicios. Redes de Equipamientos y Dotaciones. Estudio de la AOE-039. Red de Infraestructuras Verdes de la Zona Norte.
RESUMEN:	
Motivación y justificación: Las redes de equipamientos a lo largo del corredor costero norte tienen su remate final en la costa de San Felipe. Concretamente en el Documento del PIOGC, se formaliza en la Estrategia 15 RDE: Conformar una red de áreas libres con equipamiento de relevancia insular y altamente cualificadas. <i>ALQ-034 Área Libre con Equipamiento: Equipamiento Estructurante Turístico de San Felipe.</i> Hemos observado que en la ficha de actuaciones territoriales para la ALQ 034 establece que se = <i>estará a lo dispuesto en las determinaciones concretas que se den a la actuación en la ALQ 034</i> y no expresa más. Por otro lado, igualmente en la misma ficha se define como eje estructurante el conector costero CON 001 que se propone como actuación de primer orden la realización de un paseo marítimo continuo desde San Felipe al Puertillo. En realidad, ambas actuaciones constituyen una vieja aspiración heredada del PIÓ vigente, que se ha intentado desarrollar en el PTP-15.La primera es de clara iniciativa privada, pues su extensión superficial es tan considerable que no la hace abordable desde lo público. Si en cambio el eje costero que constituye una clara intervención pública estratégica a nivel Insular. No obstante, el PIÓ vigente expresaba explícitamente, además, la necesidad de solución de reubicación de los propietarios de viviendas expropiadas en San Felipe para resolver el paseo citado. Para ello había que proveer suelo en segunda línea para la reubicación. No observamos alusión, en este caso en el nuevo documento a esta necesidad ni tampoco cual debe ser el planeamiento de desarrollo que debe de dar las determinaciones concretas, es decir, si sigue siendo el PTP-15 o es el PGO. En esta área establecemos estos dos bloques para formalizar la propuesta municipal de instrumentación: A) INSTRUMENTACIÓN PARA EL DESARROLLO CORREDOR COSTERO "CON 001" En relación al paseo, el Ayuntamiento, para esta actuación concreta, de la mejora ambiental del frente marítimo del barrio de San Felipe, tramo entre el barranco del mismo nombre y el barranco de Moya, intentó a través del PGO del 2005 establecer la ordenación que ultimara la ejecución de esta vieja aspiración de todos. Esta administración, tras intentarlo con las diferentes administraciones implicadas (D.G. Costas, Cabildo, Consejería de Vivienda del Gobierno de Canarias, etc.), comprobó que esta operación no era tan estratégica ni prioritaria como se esperaba, pues el mayor problema estaba, ya no solo en la provisión económica, en que cada administración debía contribuir, sino sobre todo en cuáles eran los instrumentos o protocolos de actuación para conseguir los fines. Entendemos, ahora, que la instrumentación debe de partir del Documento estratégico de la Isla que es el PIOGC, herramientas que no se desarrollaron en el PIOGC vigente al igual que tampoco en el propio PTP-15. En relación a esto, es patente el esfuerzo instrumental que realiza este nuevo Documento del PIOGC que se ha apercibido de la importancia de la gestión para conseguir unos fines concretos y para todos iguales. No obstante, en este caso, de los barrios costeros, en la ficha correspondiente, solo se le dedica una frase a establecer la operación del conector costero como estratégica, pero sin ninguna idea de cómo conseguirlo para que los diferentes Planes Generales se dispongan a desarrollarla con un horizonte e instrumentación común. El tramo referido de San Felipe, es el ejemplo paradigmático de degradación ambiental paisajística que tiene un grado de transformabilidad y mejora de un 100% ya que partimos desde el punto 0 con unas edificaciones que no guardan ninguna relación con el mar, más aún, les da la \ espalda. El objetivo de todos es que esa situación cambie. Como apunte diremos que la renovación urbana turística en la costa Sur, donde se están poniendo todos los esfuerzos, como es lógico, se debe de traducir en el norte en los barrios costeros tradicionales. Por ello, es esencial que amparándonos en esta filosofía nueva del PIÓ de no solo proponer sino de instrumentar las actuaciones, entendemos que para esta actuación, debe de	

haber un Marco de Gestión que en este caso por las características de la actuación, la cantidad de administraciones implicadas y habida cuenta que debido a que de la operación no se desprenden gran cantidad de aprovechamientos urbanísticos generados, este marco debería ser el| Concierto. Este concierto se debe de protocolizar de la siguiente manera:

1°.-Concertar por tramos de costa homogéneos y con una problemática específica. En este caso sería el tramo de San Felipe entre Los dos Barrancos.

2°.-Necesidad de realizar la ordenación pormenorizara por el Plan General de Ordenación. Se observará la real afección de las actuaciones de los ejes verdes a las edificaciones existentes y por tanto las áreas de expropiación necesarias.(Estudio ya hecho).

3°.-Necesidad de clasificar el suelo urbanizable necesario en el frente trasero como ensanche del tejido del barrio. Esto requiere de un estudio de la necesidad de suelo que provea de aprovechamiento suficiente para obtener gratuitamente la superficie para albergar las viviendas de realojo). En el caso de Guía se reclasifica suelo Rústico de Protección Territorial a suelo Urbanizable.(En este caso el estudio de la necesidad de suelo está hecho).

4°.-Encargo de proyecto de ejecución de paseo marítimo y Proyecto de expropiación de forma convenida con la propiedad y demolición de las edificaciones y refachadización (En este caso existe un Proyecto encargado por el Ministerio).Con ello se obtiene el presupuesto de las actuaciones.

5°.-La cesión anticipada de suelo de cesión de los propietarios de la trasera es fundamental para proyectar urbanizar, y ejecutar las viviendas en régimen de Protección por la Consejería de vivienda, donde se puede articular de forma combinada el régimen de compra y de alquiler, dependiendo del nivel adquisitivo de los propietarios.

6°.-Las demoliciones y la liberación de suelo se irá realizando paulatinamente en la medida que las viviendas se vayan ocupando.

Este protocolo de actuaciones es patente que una sola administración, no puede cargar ni a nivel de gestión ni presupuestariamente con ello. Si que puede facilitar, en este caso el Ayuntamiento, la instrumentación urbanística para dar cobertura a las actuaciones.

B) INSTRUMENTACIÓN PARA DESARROLLO DEL ALQ-034 ÁREA LIBRE CON EQUIPAMIENTO TURÍSTICO EN SAN FELIPE

En relación a la gran pieza o plataforma costera de San Felipe situada en la trasera del Barrio y conectada con la playa del Vagabundo. Estimamos que al ser una pieza aislada y procedente de una antigua estructura agraria donde todavía existen elementos patrimoniales que no se deben de perder, como pueden ser las casas de las fincas y anexos (casas de los Verdugo y los Duarte), las intervenciones en urbanización deben de ser mínimas, por lo que el suelo debe de conservar su carácter unitario y ligado a la antigua traza agraria que tenía (conservación de terrazas, caminos principales, etc. Todo ello sin perjuicio que los nuevos usos equipacionales estructurantes tengan cabida conviviendo con esos elementos preexistentes.

Es ya una realidad que las actividades agrarias con un grado de especialización y oferta selecta en la zona (hace 10 años inexistentes) han empezado a cobrar vida y empiezan a pretender convivir con los nuevos usos. Siguen, no obstante, existiendo propuestas de reconversión de suelos en áreas de acogida de visitantes utilizando el patrimonio edificado existente que estén dispuestos a disfrutar no solamente de la costa (turismo convencional) sino del territorio cultural o deportivo que sirve de soporte que en otros destinos en la isla no se ofrecen. Por lo cual, en esta Costa el concepto de agroturismo entendemos, se articula como una de las actividades posibles que no han sido barajadas pues siempre nos hemos debatido entre usos aparentemente excluyentes como agricultura versus los usos terciarios y equipacionales.

De lo dicho se desprende que nos vamos a encontrar con un suelo donde se va a intentar evitar! la transformación urbana al máximo (No procedería para su ejecución la clasificación de! urbanizable que por definición es un suelo de transformación), sino que continuaría siendo suelo j rústico pero con la categoría de protección de infraestructura. Por esta razón, encontramos es esencial que el PIOGC estudie y proponga un acceso alternativo al que actualmente se realiza S por la costa para acceder al citado equipamiento y al barrio, teniendo en cuenta la presión por aumento de vehículos de acceso. Por ello, la antigua GC- 291 (Cuesta de Silva) que hemos propuesto como corredor turístico debido a su carácter panorámico, ofrece una oportunidad de resolver el acceso para liberar la costa. Realizamos, pues una propuesta de acceso a la zona y al barrio renovado que nos parece razonable, sin perjuicio de alternativas que el equipo del PIOGC observe más adecuada. Se trata de ensanchar un camino existente que discurre para el acceso a las casas y almacenes, con una mínima afección a las terrazas tradicionales de muros de piedra que mantendrían su imagen y podrían dotarse de usos alternativos que recobre su imagen primitiva (jardín botánico), serían más accesibles y unirían estos elementos, la casa de los Duarte (Hotel Rural) con la casa de los Verdugo (Hotel Rural), conectando en el final con una vía de

entre el barrio antiguo y la zona de realojo donde se encuentra el área de aparcamiento disuasorio, conectando a su vez con la vía recientemente ejecutada anexa a la asociación de vecinos que se abre al mar.

Propuesta1:
En lo que se refiere a las actuaciones de recuperación del Conector costero en el Barrio de San Felipe, se propone que el PIOGC vuelva a recoger las actuaciones de recuperación de la servidumbre y realojo de los vecinos afectados y establezca el protocolo de actuación concreto para este lugar o si así se considera de forma generalizada.

Propuesta 2:
Establecer en el PIOGC en el AOE-039 las pautas de ordenación del paisaje de San Felipe que se grafían a continuación con los nuevos usos propuestos, las conectividades y las relaciones los usos, implantado éstos en los elementos de interés patrimonial, Obviamente sin menoscabo de los ya consignados por el Plan. Las actuaciones serian en resumen:

- la carretera existente de acceso por la costa en paseo desde los chancones a la playa de San Felipe.
- Producir acceso alternativo desde la antigua GC-291 (cuesta de Silva) a través de la pista ya existente que une la casa de los Duarte, cruzando las terrazas (jardín botánico) y camino de fincas ensanchado hasta el centro de la propuesta del barrio nuevo alrededor de la iglesia y conexión con casa de los Verdugo. Sin perjuicio de otras de mejor criterio.
- Aparcamientos disuasorios y viviendas de realojo.
- Regulación del uso de agroturismo en el que puedan convivir la infraestructura agrícola (proceso de producción y empaquetado) con edificación de apoyo a través de PAT para mostrar el proceso de elaboración de producto a los turistas, zonas de estancia, etc.
- Definir el tipo de alojamiento a implantar y supeditar el turismo de nueva planta al previo desarrollo del hotel rural en edificaciones de interés arquitectónico y etnográfico. Cuando éstas se encuentren a pleno rendimiento, permitir el turismo de nueva planta.
- Establecer en qué casos son necesarios el PAT como instrumento de ordenación.

RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
Propuesta 1: Se recogerán, en lo referido a las actuaciones de recuperación del Conector costero en San Felipe, la previsión de recuperación de la servidumbre y realojo de los vecinos afectados, si bien con carácter generalista en la medida en que el desarrollo de estas actuaciones corresponderá al planeamiento urbanístico o, subsidiariamente al PTP o a ambos instrumentos conjuntamente, cada uno de conformidad con su respectivo marco competencial.	
Propuesta 2: Se incorporarán las actuaciones propuestas a la Ficha del AOE-039, si bien traduciéndolas a la escala propia de las determinaciones del Plan Insular, pues la concreción de las mismas corresponderá al planeamiento urbanístico o, subsidiariamente al PTP o a ambos instrumentos conjuntamente, cada uno de conformidad con su respectivo marco competencial.	
En cuanto a las modalidades de alojamiento turístico susceptibles de implantarse habrá que estar a lo dispuesto a estos efectos en la Sección de Tejido Turístico de la Normativa del PIOGC que define y regula tanto el modelo de desarrollo turístico de la costa norte (ZTLN) como del turismo interior (turismo rural y de naturaleza) para el conjunto de la Isla. Asimismo, los procedimientos concretos (PAT o CT) son determinados por la legislación, limitándose el PIOGC en el caso de los PAT (o procedimiento equivalente) a establecer limitaciones, criterios y condiciones específicos para los que tengan por objeto desarrollos turísticos.	

OBSERVACIÓN Nº14:	Planos de Estrategias. Estrategia de Ordenación Turística.
RESUMEN:	
Motivación y justificación: Entendemos que en los planos de ordenación turística es necesario el establecimiento de una red turística conectora de todos los puntos de interés que se han situado, no debiendo convertirse en un mapa de la realidad existente, sino de implementar acciones y estrategias que refuercen lo existente, es decir, desde nuestro punto de vista es necesario expresar en cada elemento (lugares de interés, monumentos, zonas arqueológicas, centro histórico) en qué caso es necesaria su potenciación y/o revitalización. Por ejemplo el caso del Casco histórico de Guía, requiere de un impulso urgente que sea consecuencia del resto de estrategias del PIOGC a través de implementación de usos y definir su personalidad y rol territorial, que produzca su rehabilitación. A su vez, estos elementos a potenciar deben de estar interconectados, Para ello se ha propuesto entre las acciones del PIOGC el conector paisajístico propuesto por el Barranco de Guía - Gáldar entre los dos Centros Históricos.	

Igualmente, se debería de potenciar la vía de carácter turístico GC- 291 (antigua cuesta de Silva); que une el Yacimiento del Cenobio con el Casco de Guía que conformaría una red con el conector 001 en su unión con Gáldar donde se encuentra la Cueva Pintada. A su vez, esta red de Yacimientos se completa con el Maizep de Agaete. Pensamos que el Yacimiento donde no se ha; producido en muchos años ninguna infraestructura que lo haga más visitable es el del Cenobio de Valerón, que ha sido recientemente objeto de restauración de la cueva pero tiene muchos! problemas logísticos por su situación. No se ha acondicionado un acceso que evite el uso de la carretera, Centro de interpretación, etc.). Encontramos que todas las incógnitas que existían hace algunos años sobre la manera de resolverlo se han disipado con la celebración de un concurso de ideas que culminó con la elaboración de un Plan Especial que se incorporó al Plan General. No obstante las AAPP no han reaccionado a nivel presupuestario para realizar las inversiones necesarias. Es imprescindible expresar en el plano la necesidad de su refuerzo. Se podría también plasmar la red de senderos turísticos municipales interiores y los de Costa como el camino Real de San Felipe. El ayuntamiento podría en cualquier caso aportar la información de los que se consideran estructurantes con el sistema de miradores que existen o se han construido recientemente o incluso los que deberían de estar. En relación a esto último, existe una vieja aspiración que es la de recuperar el área Norte de Llano Alegre (resto de la finca tras la construcción de la GC-2), como área mirador e infraestructuras necesarias, por su magnífica situación estratégica, pues hacen visibles los acantilados del mármol y toda la vertiente Norte de la Isla. Propuesta: Expresar en el plano de estrategia turística los elementos lineales de redes que hemos comentado, es decir conectores costeros, red de senderos estructurantes interiores y miradores, conectores paisajísticos entre núcleos y propuesta de la necesidad de potenciación por obsolescencia de estos (Casco Histórico de Guía, Cenobio, Caminos a recuperar, etc.) y propuesta de nuevos elementos como el consignado mirador de Llano Alegre.	
RESPUESTA:	ACLARACIÓN
El plano de Estrategia Turística señala los elementos infraestructurales y patrimoniales relevantes a escala insular para ser considerados por el planeamiento territorial y urbanístico desde la perspectiva de una ordenación integrada de los distintos ámbitos con potencialidad a estos efectos. Debe tenerse en cuenta que dicho plano de estrategia turística debe cruzarse con el de la estrategia de ordenación de los recursos Patrimoniales y con el resto de estrategias previstas por el PIOGC para cada una de las redes y tejidos que conforman el modelo territorial en su conjunto (Refuerzos de centralidades, estrategias energéticas, de movilidad, de desarrollo de la actividad económica, incluida la primaria, etc.). Todos estos inputs deben ser desarrollados a una escala más detallada tanto por el planeamiento urbanístico como por los correspondientes planes y normas de los espacios naturales, en su caso, y por los Planes Territoriales Parciales previstos aislada o coordinadamente. Es imposible que, por su escala, el Plan Insular pueda prever e incluir todos los elementos, actuaciones y estrategias propuestas para este ámbito por el ayuntamiento y es por ello que, como decimos, se deriva dicho análisis más detallado a los instrumentos citados. Todo lo cual no obsta por supuesto para que el planeamiento urbanístico incorpore y desarrolle dichas actuaciones aun antes de que el PIOGC o sus instrumentos de desarrollo las recojan de forma expresa.	

OBSERVACIÓN N°15:	Planos de Estrategias. Estrategia de Ordenación Energética.
RESUMEN:	
Motivación y justificación: El corredor de energía electica se expresa claramente, pero no existe a nuestro entender en los esquemas gráficos, una estrategia clara en relación a las energías alternativas, que desde el punto de vista de un plan de los recursos naturales debería de ser una apuesta importante. Por ejemplo, en relación a esto existe efectivamente una especial preocupación por la energía eólica pero no se entiende muy bien en este plano la relación que existe entre la trama discontinua azul (recurso eólico) y la trama azul en cuadros que no existe en leyenda (entendemos que son las áreas eólicas insulares del PTE) y sobre todo echamos en falta su puesta en relación con el resto de energías alternativas, como la fotovoltaica, que no está regulada sino por el propio PIOGC y; siembra muchas dudas sobre la posibilidad de implantación, dudas que se deben de disipar. Propuesta: Debería de hacerse un esfuerzo para expresar todos los tipos de energías alternativas o limpias: por las que el PIOGC apuesta y su puesta en relación con las áreas prioritarias de implantación territorial.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA - ACLARACIÓN
En materia de planificación energética, si bien el PIOGC está lógicamente supeditado desde el marco	

competencial a la planificación energética estatal y autonómica, sí que realiza una apuesta decidida por las energías renovables, apuesta que, a partir de las propuestas formuladas por otras instancias de la administración, como lo es en este caso el ayuntamiento de Guía, es reforzada ahora respecto del documento sometido a Información Pública: - Por una parte en el Plano de Estrategia Energética se reflejan ahora, además de las Zonas Eólicas, las zonas adecuadas también para la implantación de parques de energía solar. - Por otra parte se potesta a los Planes Territoriales Especiales de Energía para que, mediante su oportuna revisión puedan desarrollar estrategias que optimicen tanto la eficiencia de la aportación de las renovables al Sistema Eléctrico Insular como la integración territorial y paisajística de los parques de renovables. A este objetivo responden las zonas tramadas en azul dentro de las zonas eólicas y solares, que se localizan en el sureste y en noroeste insular. La estrategia a adoptar por el PTE en estos ámbitos es la de propiciar una concentración de instalaciones de energías renovables de forma compatible e incluso sinérgica o “simbiótica” con el mantenimiento de la productividad agrícola de estos suelos. Como es sabido, los aerogeneradores pueden coexistir perfectamente con las explotaciones agrícolas y con los actuales avances en investigación sobre placas solares, también pueden coexistir estas instalaciones con las agrícolas (cubierta de los invernaderos por ejemplo). En ambos casos los excedentes de energía pueden aprovecharse para incrementar la eficiencia de los cultivos u otras explotaciones primarias. Por otra parte la idea es que pueda propiciarse una gestión pública que garantice una ocupación ordenada del suelo y una máxima concentración de las mismas de forma, insistimos, compatible con la productividad agrícola del suelo. Una de las grandes ventajas de esta estrategia es que garantiza una óptima integración paisajística de las instalaciones de renovables, pues la concentración puede incluso generar paisajes “bellos”, frente al evidente impacto que supone la dispersión de instalaciones (especialmente los aerogeneradores) pues la dispersión añade “ruido” a la percepción limpia del paisaje, mientras la concentración ordenada puede aportar armonía. Otra ventaja de esta estrategia es que permite concentrar también las infraestructuras de evacuación y transporte de energía procedente de los parques, optimizándose así también la eficiencia y los costes de las redes de transporte.	

OBSERVACIÓN N°16:	Planos de Estrategias. Estrategia de Ordenación de los Recursos Patrimoniales.
RESUMEN:	
Motivación y justificación: Estimamos que este plano está muy relacionado con la estrategia turística ya que por las características de este territorio, hacen que su paisaje y su patrimonio sea el recurso turístico más importante. Estimamos al igual que en la estrategia turística que para que sea un plano no solamente descriptivo sino propositivo, cada elemento que se grafía debería de tener un código que en la Normativa establezca su importancia, su rol en el ámbito comarcal e insular y actuaciones necesarias para su de recuperación. Es patente que el rol que el casco de Gáldar tiene en la Comarca es diferente al de Guía, por su trayectoria Histórica. No obstante, tienen en común problemas funcionales de accesibilidad y movilidad interna. En Guía por ejemplo es más acusada la obsolescencia del magnífico patrimonio arquitectónico que posee, por la inexistencia de una actividad terciaria en el Centro que sustituya el abandono del uso residencial de muchas edificaciones, habiéndose producido esta situación por razones más complejas que no es necesario explicar. Existe alusión a los BIC como la casa Natal del Canónigo Gordillo donde se ha propuesto por parte del Ayuntamiento su adquisición por el cabildo al tratarse de un BIC para convertirla en Centro Divulgativo de las Constituciones del Mundo, pero el expediente de propuesta que comenzó en 2012 no se ha culminado aún. Exponemos este ejemplo porque si el PIOGC no establece unas prioridades en la adquisición y recuperación del Patrimonio de los BIC, en la Red insular, es muy difícil que los órganos político-administrativos que lo ejecuten, sepan establecerlas y observar su importancia. Propuesta: Establecer una estrategia y jerarquización de actuaciones de recuperación en el patrimonio.	
RESPUESTA:	ACLARACIÓN
Análogamente a lo expuesto en relación con la observación nº 14 anterior, hemos de decir en relación a este aspecto que, aunque se comparten plenamente los objetivos expuestos por el ayuntamiento de Guía, el nivel de pormenorización necesario para acometer debidamente esas estrategias excede de la escala propia del PIOGC, por lo que este nivel de ordenación es diferido por el Plan al PTE 06 (Plan Territorial Especial de Ordenación de Patrimonio Histórico), encomendándosele al mismo, o a su futura revisión, la adopción de las medidas y estrategias apuntadas por el ayuntamiento, entre otras. Así, el artículo 248 (PTE 06. Plan Territorial Especial de Ordenación de Patrimonio Histórico) de la Sección 19, Patrimonio Histórico y	

Cultural, de la Normativa del PIOGC reza del siguiente modo:

1. *“Será objetivo del referido Plan Territorial Especial alcanzar la integración y coordinación del patrimonio histórico en el ámbito insular con las actuaciones territoriales contenidas en el presente Plan, elaborando una estrategia dirigida a la puesta en marcha y gestión de una Red de Patrimonio Histórico Insular a partir de los Núcleos Tradicionales, Enclaves Estratégicos, Áreas de Relevante Interés Patrimonial y Bienes de Interés Cultural identificados, a fin de integrarlos en la oferta cultural, turística, de ocio y educativa de Gran Canaria, para lo cual deberá tener en cuenta:*
 - A. *Los Bienes de Interés Cultural declarados en la isla de Gran Canaria.*
 - B. *Los elementos de valor patrimonial incluidos en el Catálogo Insular de Patrimonio de acuerdo con la legislación sectorial aplicable.*
 - C. *El marco legal establecido en relación a la ordenación del patrimonio histórico y cultural.*
2. *En cuanto a la ordenación territorial en el ámbito insular del patrimonio histórico y cultural, el referido Plan Territorial Especial deberá:*
 - A. *Establecer una relación de elementos de valor patrimonial susceptibles de ser declarados Bien de Interés Cultural en sus diferentes categorías, dando así estructura y coherencia territorial a las declaraciones actuales.*
 - B. *Definir las estrategias territoriales de ordenación y gestión territorial para las Áreas de Relevante Interés Patrimonial que se identifiquen, a los efectos de reforzar el papel del patrimonio histórico y cultural que contienen como elemento dinamizador y cualificador de las mismas.*
 - C. *Establecer criterios territoriales para delimitar los Enclaves Estratégicos, seleccionando los mismos cuando se compruebe la relevancia insular de los valores patrimoniales en presencia, que poseen una accesibilidad y localización idóneas para integrarse territorialmente en su entorno y tienen capacidad de acogida ambiental y paisajística para ser receptores de actuaciones de puesta en valor y recualificación de la oferta cultural, divulgativa y turística.*
 - D. *Establecer directrices de actuación con objeto de promover la revitalización de los núcleos tradicionales, sin merma de sus valores ambientales y singularidad, atendiendo a las características tipológicas y constructivas de la arquitectura tradicional rural y del paisaje agrícola tradicional en el que se insertan.*
 - E. *Programar las inversiones necesarias para asegurar la conservación y restauración del Patrimonio Histórico Insular, atendiendo a su identificación como Bienes de Interés Cultural, Áreas de Relevante Interés Patrimonial, Enclaves Estratégicos o Núcleos Tradicionales.*
3. *En cuanto a la coordinación con los catálogos, planes y normas tanto de los espacios naturales protegidos como de los bienes del patrimonio natural y cultural, el referido Plan Territorial Especial deberá:*
 - A. *Unificar los criterios de inventario en materia de patrimonio etnográfico, arqueológico, paleontológico, y arquitectónico con el fin de fijar su correcta documentación y facilitar la gestión a través de los catálogos y cartas correspondientes.*
 - B. *Establecer directrices a dichos instrumentos para la localización en su ámbito de ordenación de aquellos elementos o lugares de valor patrimonial, en función de tres tipos de parámetros:*
 - 1) *Interés histórico, a partir de las consideraciones extraídas de estudios e informes especializados en cada uno de los bloques temáticos contenidos en el Patrimonio Histórico.*
 - 2) *Interés arquitectónico, que recoge las cualidades del elemento como construcción que participa de la conformación del territorio, su carácter monumental y sus cualidades espaciales.*
 - 3) *Interés territorial, en cuanto a su relación con los elementos estructurantes del territorio insular así como con el conjunto del Patrimonio Histórico Insular.*
 - C. *Establecer directrices para la integración de los elementos de valor patrimonial en el paisaje, minimizando los efectos de su conservación en los espacios naturales protegidos, en los espacios protegidos de la “Red Natura 2000” y otros ámbitos de reconocidos valores naturales, paisajísticos y culturales.*
4. *En cuanto a la coordinación con los instrumentos de planeamiento urbanístico, el referido Plan Territorial Especial deberá:*
 - A. *Establecer directrices de ordenación relativas a la protección y gestión de los Conjuntos Históricos y Zonas Arqueológicas.*
 - B. *Establecer directrices de ordenación relativas al tratamiento de los asentamientos rurales tradicionales, tanto los que hayan sido declarados Sitios Etnológicos como aquellos que tengan la consideración de Núcleos Tradicionales.*
 - C. *Establecer determinaciones que garanticen la conservación y puesta en valor de la arquitectura tradicional rural sobre la base inicial de los datos recabados en los catálogos arquitectónicos municipales acerca de las tipologías edificatorias características y los invariantes arquitectónicos más significativos de la misma.*
 - D. *Promover medidas de conservación de los valores arquitectónicos del medio rural y condiciones para su adaptación a nuevos usos turísticos y de ocio.”*

OBSERVACIÓN Nº17:	Documentación Escrita.
RESUMEN:	
Motivación y justificación: Procedemos a analizar algunos aspectos de la normativa del PIOGC. -En cuanto a la ordenación de los AA	

La pg. 93 de la normativa establece en los derechos de los propietarios en los AA el poder realizar una vivienda en una parcela agrícola en explotación siempre que sea superior a la parcela mínima homogénea y nunca inferior a la parcela mínima de cultivo. Entendemos que habría que eliminar "nunca inferior a la parcela mínima de cultivo" que se establecerá .mínima a efectos de segregación (10.000m2) pero no de edificación. De lo contrario, le restaría o eliminaría el sentido al concepto de parcela mínima homogénea. Es imprescindible, a nuestro entender que la fragmentación superficial de las parcelas se invierta en una política de incentivos para las agregaciones. Como idea, el PGO de Guía establece en el régimen de fuera de ordenación en sus diferentes grados, "premios" a los propietarios que agreguen fincas colindantes a la que ya poseen para superar la mínima de 2000m2 que establece el PIOGC vigente o incluso la mínima homogénea que se establezca por el PGO llegando a una situación de fuera de ordenación (gradoll) que le permite hacer obras más importantes de mejora de la edificación a medida que se vaya acercando al régimen urbanístico sobrevenido.

Proponemos igualmente por la experiencia, la necesidad de que se establezca en el régimen de deberes en el AA que el propio titular de la finca acredite su condición de agricultor para solicitar la construcción de la vivienda con independencia de la efectiva plena explotación de la finca en el momento de la solicitud, no siendo válido un contrato de arrendamiento. Esto evitará la suspicacia de los propietarios de suelo agrícola de conseguir la edificación de la finca con una vivienda mediante el arrendamiento a un agricultor que pueda acreditar tal condición para que pasado un tiempo deje de ser trabajador de la finca. -En cuanto a los Asentamientos Rurales.

De la lectura de la pg. 299, el PIOGC hace un esfuerzo por encontrar instrumentación con el objeto de intentar resolver problemas ambientales en los bordes próximos a los AR o para la obtención de Espacios Libres y Dotaciones. De hecho coincide esta instrumentación con la establecida en la ley14/2014 en sus art. 14 y siguientes.

Pensamos, sin perjuicio de la efectividad de los instrumentos de la reparcelación en S.R., que existen otros instrumentos y técnicas para la obtención del suelo necesario para completar el viario y los espacios libres y ejecución de los mismos, como son los convenios de gestión y ejecución e incluso la expropiación. La reparcelación como técnica que se basa en la creación de aprovechamientos edificatorios para poder repartirlos, que es más propia de los enclaves urbanos de ensanche complica, desde nuestro punto de vista, la gestión y sería desde el punto de vista conceptual y práctico poco efectiva en el sentido de que el 90% del suelo de los AR delimitados ya están edificadas por propia exigencia del PIOGC y de las Directrices que se limitan a permitir "reconocer lo ya existente con colmatación interior”. Esta exigencia, que se puede compartir en coherencia con la protección efectiva del territorio de la presión urbanística, hace que la reparcelación en estos lugares se convertiría en todo caso, más en un instrumento recaudatorio que un instrumento efectivo pues la mayor parte de los propietarios que viven en una edificación sin más suelo que aportar, tendrían que costear en primer lugar exceso de aprovechamiento materializado en la mayor parte de los casos y además los costos de urbanización que les correspondiese.

Para mayor abundamiento, serían más costosos los documentos de gestión y los gastos derivados de la reparcelación (notarios, registros, técnicos) que los derivados de un convenio de mutuo acuerdo o incluso una expropiación habida cuenta que nos encontramos en zonas rurales donde el precio del suelo debe de atemperarse. Hay que decir que en el caso de surgir expectativas de urbanización y nueva edificación más o menos importantes, para que la reparcelación funcione, el precio del suelo se incrementaría automáticamente. Por otro lado el fin, indudablemente loable, para el que el PIOGC también, establece este sistema es el del mantenimiento del paisaje agrícola al borde del asentamiento para su mejora ambiental y su imagen. Entendemos que esta manera de mantener el paisaje es excesivamente artificial. Depende de un expediente de reparcelación y del peso de un expediente de disciplina urbanística si se incumple el "compromiso" del propietario.

Hemos observado, en relación a la efectiva mejora ambiental del paisaje rural que la única forma de mantener el paisaje agrícola en Canarias es "usarlo" y que esta actividad fundamentalmente agraria, sea efectivamente rentable. Para ello, hemos visto incluso que el PIOGC hace un esfuerzo por establecer unas Normas en Suelo Rustico que permitan modernizar las fincas acorde a los tiempos actuales, simplificando las definiciones de los actos de ejecución a lo que se denomina "complejo" y eso es positivo. En segundo lugar vemos que al tiempo se deben de fomentar políticas de educación de técnicas modernas a jóvenes agricultores a favor de la agricultura especializada para productos tradicionales, sin subsidiación, que se convierta realmente en un modo de vida digno como otro cualquiera, para el autoconsumo familiar, de la población canaria en general y para la exportación en última instancia, creemos que esa tendencia en Guía ya está empezando a ocurrir.

Entendemos finalmente que las AAPP son las primeras que deberían dar ejemplo en el sentido de realizar actuaciones ejemplares, utilizando términos que el PIOGC acuña, que son la "excelencia y eficiencia" suficientes para producir en los ciudadanos un cambio de mentalidad en la cultura! ambiental olvidada

por muchos de ellos. Propuesta: Además de los procedimientos reparcelatorios que el PIOGC incorpora para la obtención de Espacios Libres públicos es necesario establecer en un mismo nivel, el resto de instrumentos que la legislación urbanística ofrece, es decir, el concierto y la expropiación. Por otro lado, para la preservación de paisaje, instrumentarlo a base de políticas de educación, en las técnicas de desarrollo de actividades primarias, educación ambiental y técnicas de excelencia y eficiencia en las actuaciones de las propias AAPP.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
Debe decirse, en relación a lo expuesto por el ayuntamiento respecto de los procedimientos reparcelatorios que la regulación de los mismos no compete al Plan Insular. Dichos procedimientos son regulados por la legislación urbanística y aplicados en exclusiva por las administraciones competentes en la ordenación urbanística y, en su caso, de los Espacios Naturales, en desarrollo de las determinaciones del planeamiento. La propuesta metodológica contenida en el PIOGC para su aplicación en los procedimientos reparcelatorios que, de conformidad con el marco legal vigente, pueden arbitrarse en los Asentamientos Rurales, debe enmarcarse en un contexto meramente propositivo o de recomendación, pues constituye tan solo una forma de las muchas posibles, dentro del marco legal vigente, de aplicar dichos procedimientos. El objeto de esta propuesta es alumbrar mecanismos más eficientes y menos onerosos para la administración que los habitualmente utilizados de expropiación o convenio, buscando al mismo tiempo no desnaturalizar el concepto de aprovechamiento, aplicado en este caso a una particular forma de tejido residencial en suelo rústico, en tanto dicho aprovechamiento está en este caso referido exclusivamente al derecho a materializar una vivienda (máximo 2) por parcela edificable, y por otro inducir dinámicas que optimicen, en la ordenación de los asentamientos, la integración paisajística y la prestación de servicios y, en general, la calidad de vida de la población residente en ellos: Favorecimiento de las dinámicas de concentración edificatoria frente a la dispersión, localización adecuada de las dotaciones y equipamientos, posibilidad de compensar a los titulares de parcelas inedificables por sus condiciones topográficas o por contener elementos o valores protegidos, etc. Por este motivo no se establece propuesta alguna en relación con los otros mecanismos como la expropiación o el concierto, pues son los habitualmente utilizados y están sobradamente regulados en la legislación urbanística, sin que sea cometido del PIOGC intervenir o proponer nada sobre ellos.	

ADMINISTRACIÓN INFORMANTE		REGISTRO	
ÁMBITO COMPETENCIAL	LOCAL /MUNICIPIO	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201517100000450
ORGANISMO/ENTIDAD	AYUNTAMIENTO DE LA ALDEA DE SAN NICOLÁS	Nº REGISTRO GENERAL	201500022651
DEPARTAMENTO		FECHA	17/03/2015

OBSERVACIÓN Nº1:	Interpretación de los planos de Zonificación.
RESUMEN:	
En la Normativa proponemos introducir en el articulado del Capítulo II, Sección 5, algún aspecto sobre la interpretación de los planos de zonificación a escala 1:25.000, en el sentido que los técnicos informantes de una futura solicitud de autorización, puedan tener un margen de decisión cuando se encuentren con una parcela agrícola o ganadera que esté en un 75-80% en zona Bb1.1 y el resto en otra zona, y se vean incapacitados, como hasta ahora, de interpretar que toda la explotación está en Bb1.1, a los efectos de cómputo de superficie, sustituir un cierre con invernadero, etc., afectando en ocasiones la obtención de subvenciones. La escala utilizada y la calidad de los planos y cartografía utilizada pueden inducir a dichos errores.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
En atención a lo solicitado, entre otras instancias, por el Ayuntamiento de La Aldea de San Nicolás, se incorpora un nuevo apartado 6: Concurrencia de Regímenes, en el Artículo 32, De la aplicación de las determinaciones relativas a la Zonificación y regulación de usos que, dentro del margen permitido por la Legislación vigente (artículo 64 del DL 1/2000) establece lo siguiente: <i>5. “Concurrencia de Regímenes: En aplicación de lo dispuesto en la legislación urbanística vigente, en las unidades aptas para la identificación en Suelo Rústico que resulten parcialmente incluidas en dos o más Zonas diferentes se aplicará a cada parte el régimen que le corresponda de la Normativa de este Plan, pudiendo computarse la superficie total exclusivamente para la aplicación del régimen más restrictivo de los que les afecten. No obstante, se podrán computar conjuntamente las superficies incluidas en Zonas diferentes que vayan a destinarse a usos compatibles en todas ellas, a los efectos de la autorización de construcciones o instalaciones vinculadas específicamente a dichos usos.”</i> Además de lo anterior, la regulación establecida en el Artículo 36. De la delimitación de las Zonas, de la Normativa del PIOGC, permite que el planeamiento urbanístico ajuste los límites entre las diferentes Zonas con la mayor precisión propia de su escala. Dicho Artículo reza del siguiente modo: <i>“La delimitación de las Zonas distinguidas en el presente Plan podrá precisarse en cada caso a través de los instrumentos de ordenación de inferior rango, con objeto de adecuarla, a elementos más precisos y concretos del territorio detectados a la escala de trabajo de dichos instrumentos, sin que en ningún caso, se produzca una variación que pueda interpretarse como una modificación sustancial de dichos límites. Dichos ajustes, deberán ser motivados y, en cualquier caso no supondrán ausencia o disminución de la protección de aspectos naturales y paisajísticos de especial importancia o interés, ni comportarán la superación de elementos claros que hayan podido servir de apoyo o referencia ni cambio en los criterios aplicados en cada lugar”.</i>	

OBSERVACIÓN Nº2:	Propuestas de cambios en la Zonificación.
RESUMEN:	
El municipio de La Aldea de San Nicolás es principalmente un municipio agrícola y ganadero, por lo que se propone el siguiente cambio de zonificación, para que los terrenos con mayor potencial agrario, presente o futuro, puedan desarrollarse o mantener la actividad con los menores conflictos posibles con el planeamiento territorial: (Se aporta Plano propuesta).	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
Si bien la propuesta municipal consiste en pasar a Zona B.b.1.1 (ahora denominada B.c.1, de alta productividad en entornos periurbanos) un ámbito Zonificado como B.b.1.3 (ahora denominada B.b.3, de alta aptitud agraria con presencia de valores naturales) en el documento de Aprobación Inicial, se concluye, después de analizar detenidamente la propuesta, que la Zona que mejor se adecúa a las características del ámbito es precisamente la B.b.3 por lo que se mantiene dicha Zonificación extendiéndola también al suelo	

colindante por el este.	
En todo caso, dado que el objetivo perseguido con la propuesta municipal era garantizar el desarrollo futuro en estos suelos de las actividades agrícolas y ganaderas, con los menores conflictos posibles con el planeamiento territorial, debe decirse que con la nueva regulación establecida por el PIOGC para dicha Zona B.b.3, dicho desarrollo queda garantizado, dado que <u>tanto el Uso Agrícola como el Ganadero son considerados Prioritarios en esta Zona en los cuadros de Regulación de Usos Específicos, permitiéndose la práctica totalidad de Actos de Ejecución de Movimientos de Tierra, Instalaciones y Edificaciones, vinculados a dichos Usos.</u>	
<u>Por lo antedicho, se considera favorablemente resuelta la solicitud municipal, aun no admitiéndose el cambio de Zonificación propuesto, toda vez que con la nueva regulación de la Zona B.b.3 (denominada B.b.1.3 en el documento de Aprobación Inicial) se cumplen satisfactoriamente los objetivos perseguidos con dicha propuesta.</u>	

OBSERVACIÓN Nº3:	Propuestas de cambios en la Zonificación.
RESUMEN:	
El municipio de La Aldea de San Nicolás es principalmente un municipio agrícola y ganadero, por lo que se propone el siguiente cambio de zonificación, para que los terrenos con mayor potencial agrario, presente o futuro, puedan desarrollarse o mantener la actividad con los menores conflictos posibles con el planeamiento territorial: (Se aporta Plano propuesta).	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
Si bien la propuesta municipal consiste en pasar a Zona B.b.1.3 (ahora denominada B.b.3, de alta aptitud agraria con presencia de valores naturales) un ámbito Zonificado como B.b.1.2 (ahora denominada B.b.4, de aptitud agraria con alto valor paisajístico) en el documento de Aprobación Inicial, se concluye, después de analizar detenidamente la propuesta, que la Zona que mejor se adecúa a las características del ámbito es precisamente la B.b.4 por lo que se mantiene dicha Zonificación.	
En todo caso, dado que el objetivo perseguido con la propuesta municipal era garantizar el desarrollo futuro en estos suelos de las actividades agrícolas y ganaderas, con los menores conflictos posibles con el planeamiento territorial, debe decirse que con la nueva regulación establecida por el PIOGC para dicha Zona B.b.4, dicho desarrollo queda garantizado, dado que <u>el Uso Agrícola es considerado Prioritario y el Ganadero Compatible en esta Zona, en los cuadros de Regulación de Usos Específicos, permitiéndose la práctica totalidad de Actos de Ejecución de Movimientos de Tierra, Instalaciones y Edificaciones, vinculados a dichos Usos.</u>	
<u>Por lo antedicho, se considera favorablemente resuelta la solicitud municipal, aun no admitiéndose el cambio de Zonificación propuesto, toda vez que con la nueva regulación de la Zona B.b.4 (denominada B.b.1.2 en el documento de Aprobación Inicial) se cumplen satisfactoriamente los objetivos perseguidos con dicha propuesta.</u>	

OBSERVACIÓN Nº4:	Propuestas de cambios en la Zonificación.
RESUMEN:	
El municipio de La Aldea de San Nicolás es principalmente un municipio agrícola y ganadero, por lo que se propone el siguiente cambio de zonificación, para que los terrenos con mayor potencial agrario, presente o futuro, puedan desarrollarse o mantener la actividad con los menores conflictos posibles con el planeamiento territorial: (Se aporta Plano propuesta).	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
Si bien la propuesta municipal consiste en pasar a Zona B.b.1.1 (ahora denominada B.c.1, de alta productividad en entornos periurbanos) dos ámbitos incluidos en Zona B.b.1.3 (ahora denominada B.b.3, de alta aptitud agraria con presencia de valores naturales) en el documento de Aprobación Inicial, se concluye, después de analizar detenidamente la propuesta, que la Zona que mejor se adecúa a las características del ámbito es precisamente la B.b.3 por lo que se mantiene dicha Zonificación.	
En todo caso, dado que el objetivo perseguido con la propuesta municipal era garantizar el desarrollo futuro en estos suelos de las actividades agrícolas y ganaderas, con los menores conflictos posibles con el planeamiento territorial, debe decirse que con la nueva regulación establecida por el PIOGC para dicha Zona B.b.3, dicho desarrollo queda garantizado, dado que <u>tanto el Uso Agrícola como el Ganadero son</u>	

<u>considerados Prioritarios en esta Zona en los cuadros de Regulación de Usos Específicos, permitiéndose la práctica totalidad de Actos de Ejecución de Movimientos de Tierra, Instalaciones y Edificaciones, vinculados a dichos Usos.</u>
<u>Por lo antedicho, se considera favorablemente resuelta la solicitud municipal, aun no admitiéndose el cambio de Zonificación propuesto, toda vez que con la nueva regulación de la Zona B.b.3 (denominada B.b.1.3 en el documento de Aprobación Inicial) se cumplen satisfactoriamente los objetivos perseguidos con dicha propuesta.</u>

OBSERVACIÓN Nº5:	Propuestas de cambios en la Zonificación.
RESUMEN:	
El municipio de La Aldea de San Nicolás es principalmente un municipio agrícola y ganadero, por lo que se propone el siguiente cambio de zonificación, para que los terrenos con mayor potencial agrario, presente o futuro, puedan desarrollarse o mantener la actividad con los menores conflictos posibles con el planeamiento territorial: (Se aporta Plano propuesta de Zona B.b.1.1).	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
Si bien la propuesta municipal consiste en pasar a Zona B.b.1.1 (ahora denominada B.c.1, de alta productividad en entornos periurbanos) un ámbito Zonificado como B.b.1.3 (ahora denominada B.b.3, de alta aptitud agraria con presencia de valores naturales) en el documento de Aprobación Inicial, se concluye, después de analizar detenidamente la propuesta, que la Zona que mejor se adecúa a las características del ámbito es precisamente la B.b.3 por lo que se mantiene dicha Zonificación extendiéndola también al suelo colindante por el este.	
En todo caso, dado que el objetivo perseguido con la propuesta municipal era garantizar el desarrollo futuro en estos suelos de las actividades agrícolas y ganaderas, con los menores conflictos posibles con el planeamiento territorial, debe decirse que con la nueva regulación establecida por el PIOGC para dicha Zona B.b.3, dicho desarrollo queda garantizado, dado que <u>tanto el Uso Agrícola como el Ganadero son considerados Prioritarios en esta Zona en los cuadros de Regulación de Usos Específicos, permitiéndose la práctica totalidad de Actos de Ejecución de Movimientos de Tierra, Instalaciones y Edificaciones, vinculados a dichos Usos.</u>	
<u>Por lo antedicho, se considera favorablemente resuelta la solicitud municipal, aun no admitiéndose el cambio de Zonificación propuesto, toda vez que con la nueva regulación de la Zona B.b.3 (denominada B.b.1.3 en el documento de Aprobación Inicial) se cumplen satisfactoriamente los objetivos perseguidos con dicha propuesta.</u>	

OBSERVACIÓN Nº6:	Propuestas de cambios en la Zonificación.
RESUMEN:	
El municipio de La Aldea de San Nicolás es principalmente un municipio agrícola y ganadero, por lo que se propone el siguiente cambio de zonificación, para que los terrenos con mayor potencial agrario, presente o futuro, puedan desarrollarse o mantener la actividad con los menores conflictos posibles con el planeamiento territorial: (Se aporta Plano propuesta de Redelimitación de la zona B.b.1.3 para recoger las explotaciones completas).	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
<u>Se redelimita la Zona B.b.1.3 (ahora denominada B.b.3) en el ámbito indicado por el Ayuntamiento, para integrar en ella las explotaciones agrícolas existentes completas.</u>	

OBSERVACIÓN Nº7:	Propuestas de cambios en la Zonificación.
RESUMEN:	
El municipio de La Aldea de San Nicolás es principalmente un municipio agrícola y ganadero, por lo que se propone el siguiente cambio de zonificación, para que los terrenos con mayor potencial agrario, presente o futuro, puedan desarrollarse o mantener la actividad con los menores conflictos posibles con el planeamiento territorial: (Se aporta Plano propuesta de Redelimitación de la zona D.2.2, -zona Bb4 en el PIOGC en vigor- <i>“puesto que ya la zona Bb4 estaba mal delimitada dejando terrenos roturados fuera de la misma, con la localización de la vía de interés regional Agaete -La Aldea en su nuevo trazado, proponemos que las zona D.2.2 llegue hasta dicha infraestructura en ejecución”</i>).	

RESPUESTA:	NO SE ACEPTA
Contrariamente a lo argumentado en el Informe municipal, no se aprecian en el ámbito Zonificado como B.a.2 al que se alude, presencia de terrenos roturados, salvo en localizaciones puntuales con escasa entidad superficial. El ámbito presenta un estado de relativa naturalidad, sin alteraciones significativas de su morfología, configurándose además como una franja de transición entre los usos más intensos previstos en la Zona D.2.2 (Área Libre con Equipamiento) y el Parque Natural de Tamadaba. <u>Por todo ello se considera que la Zona B.a.2 es la que más se adecúa a las características del ámbito, manteniéndose dicha Zonificación.</u>	

OBSERVACIÓN Nº8:	Propuestas de cambios en la Zonificación.
RESUMEN:	
El municipio de La Aldea de San Nicolás es principalmente un municipio agrícola y ganadero, por lo que se propone el siguiente cambio de zonificación, para que los terrenos con mayor potencial agrario, presente o futuro, puedan desarrollarse o mantener la actividad con los menores conflictos posibles con el planeamiento territorial: (Se aporta Plano propuesta: Antiguo SAU-8 Turístico desclasificado por aplicación de las disposiciones de la ley 19/2003, para mantener el modelo propuesto y mantenido por el PIOGC, se propone su Zonificación como D.2.2 hasta la vía en ejecución).	
RESPUESTA:	NO SE ACEPTA
Si bien la Directriz 71 habilita al planeamiento Insular para prever, <i>“expresa y excepcionalmente, la clasificación de suelo urbanizable aislado, solamente cuando se destine a uso industrial o terciario de carácter supramunicipal, así como a complejos turísticos integrados por equipamiento con alojamiento dentro de las zonas turísticas delimitadas por el mismo planeamiento”</i>, no es menos cierto que el SAU-8 fue objeto de desclasificación precisamente por tratarse de un Suelo Urbanizable aislado que no se había desarrollado. Por otra parte, con la nueva regulación que el Plan Insular en tramitación contiene en relación con el modelo de desarrollo turístico de la ZTLN, que incluye a La Aldea, es posible delimitar Piezas Territoriales Turísticas en suelo rústico y desarrollarlas mediante un Proyecto de Actuación Territorial, o procedimiento equivalente, con los límites y condiciones establecidos al efecto en la Subsección 5, <i>El desarrollo del Tejido Turístico en la Zona Turística litoral del Noroeste</i>, de la Sección 34, <i>El Tejido Turístico</i>. De este modo, la localización y concreta delimitación de una Pieza Territorial Turística se producirá a partir de que surja la iniciativa para su efectiva ejecución y se someta a la consideración de las administraciones municipal e insular. Se evita así anticipar delimitaciones arbitrarias y sin garantía de que vayan a ser objeto de desarrollo efectivo, preservando suelos para tal fin y limitando otras actividades productivas susceptibles de implantarse cuando, como decimos, no existe garantía de desarrollo turístico de dichos suelos. Por otra parte, el desarrollo de Piezas Turísticas en Suelo Rústico por el procedimiento descrito es compatible con el régimen de la Zona B.c.1 (denominada D.2.3 en el documento de Aprobación Inicial del PIOGC), por lo que el objetivo municipal de admitir un desarrollo turístico en el ámbito de referencia es compatible con el modelo y la regulación previstos en el Plan Insular en tramitación.	

OBSERVACIÓN Nº9:	Áreas de Repoblación Forestal (ARF).
RESUMEN:	
No se menciona ni se ha tenido en consideración la repoblación del cedro en la Reserva Natural de Guguy, que el propio Cabildo está realizando en estos momentos, bajo la denominación LIFE-12 RECUPERACIÓN DE LOS BOSQUES ENDÉMICOS DE JUNIPERUS SPP Y SU FLORA Y FAUNA, como posible Áreas de Repoblación Forestal (ARF).	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Se incorporará la consideración de la repoblación del cedro en la Reserva Natural de Guguy, que el Cabildo está realizando.	

OBSERVACIÓN Nº10:	Micro Área Marina Protegida de La Aldea.
RESUMEN:	

Se propone que la Micro Área Marina Protegida de La Aldea, se incluya en el Artículo 224 de la Normativa "Propuesta de declaración de nuevos Espacios Naturales Protegidos Marinos (R)"	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
En las subsiguientes fases de tramitación del documento, se estudiará la posibilidad de incorporar la Micro Área Marina Protegida de La Aldea, propuesta por el Ayuntamiento, a la Propuesta de declaración de nuevos Espacios Naturales Protegidos Marinos.	

OBSERVACIÓN Nº11:	Complejo Ambiental de La Aldea.
RESUMEN:	
Se propone que se reconozca el complejo ambiental de La Aldea, en el que ya existe la planta de depuración de aguas residuales, un punto limpio y una planta de transferencia. Este se pretende ampliar, tras la aprobación definitiva del PTE-R, con una planta de fermentación (aeróbica o anaeróbica).	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
El complejo Ambiental de La Aldea se localiza en Zona B.c.1 (antes D.2.3) siendo plenamente compatible dicha instalación con el régimen de usos de la citada Zona.	

OBSERVACIÓN Nº12:	Emplazamiento de los campings o campamentos recreativos en espacio Naturales Protegidos.
RESUMEN:	
Se propone que en los ENP, no sea de aplicación el Artículo 510.3.B, en lo relativo a que los camping o campamentos recreativos deban situarse a más de 100 metros del Deslinde Marítimo Terrestre. Esta determinación dejaría no permitiría desarrollarse la acampada colectiva prevista en el Valle de Tasarte, en el Parque Rural del Nublo. Estos complejos son vitales a la hora de eliminar la acampada incontrolada en las playas de las boca-barrancos como el de Tasartico y Tasarte, así como sus efectos en la playa y barrancos.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
En atención, entre otras, de la solicitud realizada por el Ayuntamiento de la Aldea de San Nicolás, se ajusta la redacción del apartado 1.K, <i>Criterios de Localización</i>, del Artículo 304. <i>Determinaciones generales de regulación de la Acampada Colectiva</i>, de la Normativa del PIOGC, que queda redactado del modo siguiente: <i>A. “Asimismo deberán respetarse las restricciones o limitaciones de uso, altura, edificabilidad o cualesquiera otras derivadas del régimen de aplicación en los ámbitos afectos por los límites y franjas de dominio público, servidumbres y protección en materia de Carreteras, Puertos y Aeropuertos, Instalaciones Militares, Cauces de Barranco, Costas, Patrimonio, Espacios Naturales, etc. En todo caso, los que se ubiquen en ámbitos costeros o litorales no podrán situarse a una distancia inferior a 100 metros del Deslinde Marítimo Terrestre, salvo que, a juicio de la administración actuante en el procedimiento de autorización, quede garantizada la separación física y ambiental del complejo respecto de las zonas de uso público con una distancia inferior.</i> <i>En ningún caso podrá permitirse la instalación del complejo, ni la circulación o acceso de vehículos al mismo invadiendo el dominio público.”</i>	

OBSERVACIÓN Nº13:	Infraestructuras básicas para la puesta en marcha o correcto funcionamiento de los usos específicos autorizados.
RESUMEN:	
En ocasiones ha ocurrido que se ha autorizado un acto de ejecución, y una vez ejecutado este se ha denegado la obra de conexión al suministro eléctrico, a la red de saneamiento o a la de agua de abasto Se propone que en la Normativa del PIOGC se aclare o deje constancia en el articulado, que una vez autorizado un uso específico, esto implica también las conexiones a las infraestructuras básicas para su puesta en funcionamiento, con las condiciones que se le impongan desde las administraciones autorizantes o planes territoriales y de espacios naturales protegidos.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE-ACLARACIÓN
Si bien este era un aspecto ampliamente regulado en el documento de aprobación Inicial del PIOGC, en el documento resultante de los ajustes realizados en virtud de las alegaciones e Informes recibidos durante el trámite de Información Pública y Consultas se ha abundado y enriquecido la regulación relativa a las Instalaciones lineales de conexión de los Complejos con las redes de suministro (agua, energía), quedando resueltas de este modo las dudas y cuestiones relativas a la garantía de conexión planteadas en la solicitud	

municipal. Así, los artículos 549 y 560 de la Normativa, relativos a los Criterios de localización de los Complejos y a las Instalaciones Lineales, quedan redactados del modo siguiente:	
Artículo 549. Criterios generales de localización para la implantación de Complejos en Suelo Rústico (R) ...	
C.	Acerca de las infraestructuras de servicios:
1)	Se primarán las demandas de localización con posiciones ventajosas en relación a las redes de infraestructuras de servicio existentes.
2)	Las implantaciones en áreas desprovistas de infraestructuras de servicios deberán proveer, a cargo del promotor, todas las infraestructuras exigibles para el correcto desarrollo de la actividad.
3)	La conexión de las instalaciones propias de un complejo a las redes generales, sólo será exigible en los casos en que la proximidad a las mismas lo haga viable. Se evitará la conexión a las redes generales cuando ello implique inversiones y afecciones ambientales desmedidas e innecesarias tanto para el correcto desarrollo de la actividad como para la indisociable preservación ambiental del entorno.
4)	El nivel de consumo de agua de un complejo en relación al recurso hídrico disponible en el ámbito de su posible implantación, constituirá una de las cuestiones clave, en tanto elemento de control, para admitir el asentamiento de esa actividad.
5)	Se exigirá, en su caso, la autosuficiencia en cuanto a abastecimiento y depuración de aguas, es decir, instalaciones individualizadas de desalación, cuando no pueda asegurarse el abastecimiento de los acuíferos insulares, y de depuración, en principio, en todos los casos en que los vertidos del complejo superen los parámetros establecidos para las redes generales.
6)	Se primarán las localizaciones que exijan menor construcción de nuevas infraestructuras para garantizar la accesibilidad.
Artículo 560. Criterios específicos para el diseño y disposición de instalaciones lineales en el ámbito de implantación (R)	
1.	Con carácter general, la implantación de instalaciones lineales que busquen garantizar la conexión con las redes de infraestructuras de transporte de energía combustibles, agua, residuos o información exteriores a una parcela se atenderá a los siguientes criterios:
A.	Serán subterráneas siempre que esta condición sea compatible con los requerimientos técnicos de la instalación de que se trate salvo que las obras necesarias para su enterramiento puedan producir alteraciones sensibles permanentes a la vegetación o la fauna o a la conformación del paisaje en territorios de allá fragilidad.
B.	Se procurará que su trazado discurra por los ámbitos de menor valor relativo.
C.	Siempre que sea compatible con los requerimientos funcionales de las diferentes redes se procurará agruparlas de forma que se evite mayor impacto que la provocada por su posible dispersión.
D.	En este mismo sentido se primarán a efectos de la implantación de una red, los corredores o canales ya ocupados por otras infraestructuras, en especial las viarias, siempre que sea posible la ejecución de conductos o galerías de instalaciones asociadas a la traza de las mismas.
E.	Los tramos o partes de las instalaciones que queden vistos deberán recibir un tratamiento de acabado superficial que optimice su integración paisajística, por lo que serán de colores grises u ocres de acuerdo con el dominante en el entorno.
F.	Cuando requiera obra de fábrica para su protección o soporte ésta se ajustará a las condiciones y requerimientos establecidos en las presentes Normas.
G.	Solo se permitirán redes o elementos lineales de instalaciones aéreos cuando se trate de tendidos de cables y siempre que no sea posible disponerlos en el subsuelo, de acuerdo con los preceptos enunciados. Deberán estar adecuadamente señalizados de acuerdo con los requerimientos de la norma que los regule.
2.	El viario interior de parcela se ajustará, en lo relativo a su disposición, trazado, dimensiones y tratamiento superficial a los criterios y condiciones establecidos para los accesos en el artículo 563 de la presente Sección, atendiendo además a las siguientes:
A.	Será siempre preferible el acondicionamiento del viario existente a la creación de nuevo viario.
B.	Se procurará que el trazado no discurra sobre las superficies que alberguen o tengan potencialidad para albergar recursos o valores naturales o productivos, en especial los característicos de la Zona en que se implante el complejo.
3.	Cada instalación lineal cumplirá, además de lo establecido en el presente artículo, las condiciones establecidas en las Secciones correspondientes de este Volumen.

OBSERVACIÓN N°14:	El crecimiento de los Asentamientos Rurales en los valles de Tasarte y Tasartico (PRUGN C-11).
RESUMEN:	
Aunque el evitar el crecimiento de los Asentamientos Rurales es una recomendación de las Directrices de la Ley19/2003, el PIOGC-Adaptación opta por no permitir el crecimiento salvo en las zonas Bb1.2 y Bb1.3, y de hacerlo sólo por razones estéticas, ambientales o para dotar el núcleo con equipamientos o espacios libres. Por lo tanto, sigue sin resolverse el problema de los valles como el de Tasarte y Tasartico, cuyos	

habitantes pretenden fijarse al valle o al barrio, manteniendo las actividades agrarias de sus familias. Los barrios envejecen y los jóvenes que se trasladan en busca de una vivienda o suelo apto para construir, terminan abandonando las tierras por otros trabajos más cercanos a su lugar de residencia. El suelo urbano consolidado de Tasarte (El Palillo) no admite más crecimiento y por tanto no es una solución. Los descendientes de los vecinos de estos barrios se trasladan a La Aldea y a Veneguera principalmente. Prueba del fracaso de estas políticas es el envejecimiento de la población, decrecimiento demográfico, el cierre de la Escuela de Tasartico hace más de 4 años y el descenso de niños en el Colegio de Tasarte.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
El documento del PIOGC en tramitación establece una nueva regulación para la identificación, delimitación y ordenación de los Asentamientos Rurales que varía de manera ostensible respecto del Plan Insular vigente, dado que tanto los criterios de delimitación, que ya no se basan en la Perimetración estricta de lo edificado, como las densidades territoriales, que pasan del intervalo de 5-50 viviendas por hectárea al de 1-50 viviendas por hectárea (incorporando así la posibilidad de ordenar los Asentamientos Dispersos), el número mínimo de viviendas, la estructura parcelaria y hasta la posibilidad de incorporar procedimientos reparcelatorios acordes con la legislación urbanística vigente, son nuevos instrumentos regulatorios que permiten una mayor flexibilidad y eficiencia en la ordenación de los Asentamientos por parte del planeamiento urbanístico, optimizando las condiciones de su integración en el entorno y permitiendo además mejorar los niveles dotacionales y de servicio de la población residente. Así pues, con dichos criterios y sin la restricción de la Perimetración estricta, el planeamiento urbanístico puede utilizar, de forma mucho más flexible que hasta ahora, las herramientas de ordenación que el nuevo Plan Insular pone a su disposición para delimitar y ordenar por sí mismo los Asentamientos, incluso dentro de los Espacios Naturales Protegidos. Con todo, la nueva regulación propuesta por el PIOGC para los Asentamientos se adecúa también de forma más flexible a los objetivos y criterios municipales para la ordenación de los Asentamientos citados en su Informe, habiéndose suprimido la regulación restrictiva establecida en el PIOGC vigente al respecto y que obligaba a ceñir la delimitación de los Asentamientos Rurales en EENN a la Perimetración estricta de lo edificado. Así, el apartado 3 del Artículo 504, Determinaciones Generales relativas a la clasificación y categorización de suelo para Uso Residencial dentro y fuera de los Espacios Naturales Protegido, de la Sección 36, El Tejido Residencial, establece: 3. Asimismo en los Espacios Naturales Protegidos, en tanto no se redacten los Planes o Normas de los Espacios Naturales Protegidos, no podrán delimitarse Asentamientos Agrícolas y sólo se podrán delimitar nuevos Asentamientos Rurales de conformidad con lo que se establezca en este Plan, y en la legislación urbanística aplicable. En aquellos casos en que ya exista Plan o Norma de los Espacios Naturales Protegidos, la delimitación de los Asentamientos Rurales y Agrícolas estará a lo que se establezca en dichos Planes o Normas. De cualquier modo, la delimitación de los Asentamientos Rurales en los ámbitos de Espacios Naturales Protegidos en tanto no se redacten los Planes o Normas de dichos Espacios se realizará de conformidad con lo dispuesto en la presente Sección, limitando el crecimiento interior de forma que la nueva edificación se admitirá exclusivamente cuando sea indispensable para resolver el borde exterior del asentamiento, produciendo ajustes marginales en la estructura organizativa y la forma del espacio edificado tradicional, sin alterarlo significativamente. Se considera por tanto que con la nueva regulación propuesta se cumplen los objetivos de la solicitud hecha a este respecto por el Ayuntamiento de La Aldea.	

OBSERVACIÓN N°15:	Errores Materiales en el Documento.
RESUMEN:	
En el artículo 173 de la Normativa "Criterios de ordenación de las Unidades Litorales Homogéneas (ND)", cuando se remite a Plan Territorial Parcial, aparece duplicado Enclaves Turísticos de La Aldea (PTP-13 y PTP-14): PTP-06 Regeneración y Estructuración del Sistema de Asentamientos en la Plataforma Litoral del Este - Subámbito a: Sector Litoral Aeropuerto/Barranco de Tirajana. PTP-06 Ordenación del Espacio entre la GC-1 y la Gc-500. PTP-08 Regeneración y Estructuración del Espacio Consolidado de Playa del Inglés. PTP-09 Ordenación del Espacio entre la GC-1 y la GC-500 (C-812) EN San Bartolomé de Tirajana. PTP-10 Santa Águeda. PTP-11 Zona Mixta Arguineguín-Cornisa del Sureste	

PTP-12 Área comprendida entre Puerto Rico y Playa del Cura. PTP-13 Enclaves Turísticos en La Aldea PTP-15 Litoral del Norte (Aruca-Moya-Sta. Mª de Guía). PTP-16 Costa Taurito. PTP-14 Enclaves Turísticos en La Aldea.			
El AVP-009 Montaña de Los Espinales, no se encuentra en el T.M. de La Aldea de San Nicolás como se señala en el Documento Normativa.			
RESPUESTA:		SE ACEPTA	
Se acepta la solicitud municipal procediéndose a la corrección de los errores materiales detectados.			
ADMINISTRACIÓN INFORMANTE		REGISTRO	
ÁMBITO COMPETENCIAL	LOCAL /MUNICIPIO	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201517100000465
ORGANISMO/ENTIDAD	AYUNTAMIENTO DE GÁLDAR	Nº REGISTRO GENERAL	201500022912
DEPARTAMENTO		FECHA	18/03/2015

OBSERVACIÓN Nº1:	Zonificación y Actuaciones Estructurantes. Botija.
RESUMEN:	
- Corregir la zonificación recogida en el plano PZ 01.01 para Botija (categorizado en el PGO como SRPT-3) como B.a.2 para, en base a la ausencia de valores ambientales reconocida en el acuerdo de COTMAC de fecha 29 de junio de 2009 por el que se levanta la suspensión del PGO de Gáldar en los SRPT-1 y SRPT-3, zonificarlo como D.2.2 o D.2.3.con los que resulta límites.	
- Derivado de lo anterior, habilitar en dicho suelo (categorizado en el PGO como SRPT-3) la viabilidad de implantación de Parque Científico Tecnológico que este Ayuntamiento está tramitando en convenio suscrito con la ULPGC, manteniendo la viabilidad de implantación de parque eólico asociado y de acuerdo a las previsiones del PTE-032 en su aprobación provisional, ya sea por su incorporación al PRM-012 o como una actuación estratégica independiente. Y en consecuencia, limitar el Área Libre Estructurante de Uso que le afecta a los 100 primeros metros respecto del D.P.M.T.	
Alternativamente, la pieza que constituye el SRPT-3 debe incorporarse al ALQ-032 Área Libre con Equipamiento: Equipamiento estructurante Turístico de Llanos de Montaña Pelada de acuerdo a las determinaciones del PTE-036a Ordenación de Campos de Golf, aprobado definitivamente.	
RESPUESTA: SE ACEPTA PARCIALMENTE	
En virtud de lo solicitado por el ayuntamiento y con fundamento en la ausencia de valores ambientales reconocida en el acuerdo de COTMAC de fecha 29 de junio de 2009 por el que se levanta la suspensión del PGO de Gáldar en los SRPT-1 y SRPT-3, se Zonifica como B.b.1 (antes B.b.1.1) la porción norte, adyacente a la plataforma de los Llanos de Botija, que cuentan con dicha Zonificación y como B.b.5 (antes B.b.4) la porción localizada más al sur del antiguo Sector de Costa Botija, en afinidad con sus características (suelo agrícola en abandono).	

OBSERVACIÓN Nº2:	Actuaciones Estructurantes. AOE-025. SUSNO 1-1. San Isidro Sur.
RESUMEN:	
Incluir el suelo previsto para industrias medias del SUSNO 1-1, San Isidro Sur, en las previsiones del AOE-025 Núcleo de Los Quintana, por jugar un papel básico en las previsiones del PGO para reubicar las pequeñas industrias generadores de actividades molestas que tradicionalmente se han ido asentando en los núcleos poblacionales. Asimismo, recoger la conectividad del mismo con la GC-2, desde el enlace de San Isidro, entre las determinaciones de desarrollo del AOE-025.	
Por otra parte, entendiendo que los objetivos del AOE-025 Núcleo de Los Quintana son perfectamente asumibles desde la ordenación del PGO, no se remita la actuación a PTP, o si ya estaba así contemplado, se corrijan las contradicciones detectadas en la ficha.	
RESPUESTA: SE ACEPTA PARCIALMENTE	
De conformidad con la solicitud municipal, en la ficha correspondiente al AOE-025, Núcleo de los Quintana, se incluye el SUSNO 1-1, San Isidro Sur, así como la necesidad de resolver su conectividad con la GC-2 desde el enlace de San Isidro.	
En relación a la solicitud de suprimir la previsión de un PTP, debe decirse que en el nuevo documento del PIOGC en trámite la formulación de los PTP es potestativa, no impidiendo el desarrollo de las previsiones del PIOGC directamente por el planeamiento urbanístico. La función de los PTP se ciñe estrictamente a la	

Ordenación de las Infraestructuras o Equipamientos de Interés Insular incluidos en el ámbito correspondiente, en defecto de su ordenación directa por el planeamiento y requiere en todo caso de la coordinación del Cabildo con los ayuntamientos afectados.

Así pues la previsión de un PTP en nada obstaculiza la ordenación Urbanística municipal.

OBSERVACIÓN Nº3:	Actuaciones Estructurantes. AOE-013. Polo de actividad productiva de la Vega Agrícola de Gáldar y Guía.
RESUMEN:	
- En el mismo sentido, no remitir a PTP el Ámbito de ordenación estratégica: polo de actividad productiva de la Vega Agrícola de Gáldar y Guía AOE-013, sino que sus objetivos y actuaciones queden habilitadas por el PGO.	
RESPUESTA: NO SE ACEPTA	
Se reitera aquí lo expuesto en relación con la observación anterior: la formulación de los PTP es potestativa, no impidiendo el desarrollo de las previsiones del PIOGC directamente por el planeamiento urbanístico. La función de los PTP se ciñe estrictamente a la Ordenación de las Infraestructuras o Equipamientos de Interés Insular incluidos en el ámbito correspondiente, en defecto de su ordenación directa por el planeamiento y requiere en todo caso de la coordinación del Cabildo con los ayuntamientos afectados.	
Así pues la previsión de un PTP en nada obstaculiza la ordenación Urbanística municipal, por lo que no se acepta la observación.	

OBSERVACIÓN Nº4:	Actuaciones Estructurantes. ALE sobre SUSO R-7 El Agujero.
RESUMEN:	
- Limitar el "Área Libre Estructurante de Uso" que afecta a parte del SUSO R-7 El Agujero al espacio libre previsto en la ordenación del mismo y por tanto sin afectar a parcelas privadas con aprovechamiento lucrativo asignado, de acuerdo con el proyecto de compensación aprobado e inscrito.	
RESPUESTA: SE ACEPTA	
Se suprime el Área Libre Estructurante que afecta al SUSO R-7, El Agujero.	
Además, se incluye una determinación al artículo 462 (apartado 4.A) de la Sección 33, Redes de Espacios de Interés Insular, que regula las Áreas Libres Estructurantes, en el sentido de dejar claro que las ALE no afectan a la ordenación vigente en los suelos que cuenten con ordenación pormenorizada en vigor:	
A. En Suelo Urbano, incluido en Zona D.1.1 y en Suelo Urbanizable, incluido en Zona D.1.2 que cuente con ordenación pormenorizada en vigor, la delimitación de ALE propuesta no afecta a la ordenación vigente, ni a los aprovechamientos atribuidos por la misma, teniendo tan sólo valor orientativo para el caso de que, por el planeamiento urbanístico se proceda potestativamente a la revisión de dicha ordenación, conforme a los criterios anteriormente expresados, sin merma en todo caso de los aprovechamientos patrimonializados.	

OBSERVACIÓN Nº5:	Tejido Turístico. Zona Turística Litoral del Noroeste (ZTLN)
RESUMEN:	
- Reconsideración de las actuaciones para la Zona Turística Litoral del Noroeste (ZTLN). Estando de acuerdo en evitar una remisión a PTE de desarrollo y que por tanto se prevean las actuaciones directamente desde la adaptación a Directrices del PIO/GC, se debe incorporar al mismo la posibilidad de que el PGO en su futura revisión al efecto pueda calificar los suelos urbanizables sectorizados ordenados costeros; SUSO-R4 Playa Canaria, SUSO R-6 Finca Pavón, SUSO R-7 El Agujero, y SUSO R-8 Caleta de Abajo, como urbanizaciones mixta residencial turística (de acuerdo con la ley 2/2013, de 29 de mayo, de renovación y modernización turística de Canarias, con un uso turístico inferior al 30% de la edificabilidad total) o directamente turística (para el caso del SUSO R-8 Caleta de Abajo, donde podría ser interesante aumentar la edificabilidad turística por encima del 30%) a los efectos de poder definir una estrategia municipal para el desarrollo turístico de su costa, implantando un sistema articulado de equipamientos costeros que refuercen y doten la costa norte del municipio (junto con los núcleos urbanos) ampliando la oferta de ocio ligado al mar (submarinismo, surf, navegación,..) con la cultural (recorrido por los diferentes yacimientos arqueológicos de la costa).	
RESPUESTA: ACLARACIÓN	
Efectivamente, en el nuevo documento del PIOGC en tramitación se suprime la previsión de un PTE para la definición del modelo de desarrollo turístico de la Costa Norte (ZTLN), dado que dicho modelo se define directamente desde el nuevo PIOGC a partir del ya enunciado en el Plan Insular vigente, es decir, basado en la posibilidad de desarrollo de Piezas Turísticas de oferta especializada, hotelera (máximo 400 plazas por	

Hotel) sustentada en los valores etnográficos, arqueológicos, paisajísticos, etc., específicos de la Costa Norte.

Dichas Piezas no son identificadas directamente por el PIOGC, salvo las ya reconocidas a tal efecto por el PTEOTI y el planeamiento urbanístico vigente (La Aldea y Las Moriscas en Agaete), quedando su delimitación remitida al planeamiento urbanístico o a los Proyectos de Actuación Territorial (o procedimiento equivalente) que puedan formularse con este fin.

En lo que se refiere a la clasificación del Suelo Urbanizable para uso turístico por el planeamiento urbanístico, esta queda limitada, desde el marco de las DOT y de la Ley 2/2013, a los suelos que presenten continuidad con Suelo Urbano, si bien, en todo caso y como se ha expuesto, las PTT de la ZTLN pueden desarrollarse en suelo rústico a través de PAT o procedimiento equivalente.

En cuanto a la posible oferta turística en Suelos Urbanos no Turísticos, la limitación del 30% de la edificabilidad destinada al uso turístico viene establecida por ley y, en dicho marco, recogida en el PTEOTI, por lo que resulta del todo imposible ampliar dicha proporción.

OBSERVACIÓN N°6:	Actuaciones Estructurantes. ALQ-033. EET Playa Canaria.
RESUMEN:	
- Respecto al ALQ-033, Área Libre con Equipamiento: Equipamiento estructurante Turístico de Playa Canaria, tal y como ya se formuló como sugerencia al Avance, que se limite a la parcela DQ-PC deportiva-equipamiento del suelo urbanizable ordenado SUSO-R-4 Plan Parcial Playa Canaria sin afectar al suelo urbanizable sectorizado no ordenado residencial SUSNO-R-3 Barranquillo del Vino, cuya sectorización se motivó en el realojo de las viviendas afectadas por la Ley de Costas en ese tramo de Costas en un suelo de propiedad municipal.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Se redelimita el ALQ-013 excluyendo el Suelo Urbanizable Sectorizado No Ordenado residencial SUSNO-R-3 Barranquillo del Vino.	

OBSERVACIÓN N°7:	Actuaciones Estructurantes. ALE de Protección sobre SUSO R-4 Playa Canaria.
RESUMEN:	
- Respecto a las "Áreas libres Estructurantes de Protección" que se grafían en el plano de ordenación estructural sobre las parcelas más próximas a la Costa en el SUSO R-4 Playa Canaria. Debe insistirse en que tal afección generaría importantes indemnizaciones sobre parcelas privativas ya inscritas con un aprovechamiento lucrativo asignado. Y recordar que el PGO incorporó la necesidad de remitir a Estudio de Detalle todas las parcelas del sector ubicadas en las vertientes noroeste y oeste, en el que deben establecerse las determinaciones específicas para evitar el descreste y mantenimiento de las condiciones naturales. Es por ello que desde el PGO se asegura la protección de los acantilados (recogidos como áreas de alta fragilidad en el documento) y el mantenimiento de las condiciones naturales de esas fachadas del sector, sin tener que afectar a los derechos de sus propietarios, que pueden materializar su aprovechamiento compatibilizándolo con la protección paisajística pretendida. Es por ello que dichas "Áreas libres Estructurantes de Protección" que afectan al SUSO R-4 Playa Canaria deben ser eliminadas.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
Se incluye una determinación al artículo 462 (apartado 4.A) de la Sección 33, Redes de Espacios de Interés Insular, que regula las Áreas Libres Estructurantes, en el sentido de dejar claro que las ALE no afectan a la ordenación vigente en los suelos que cuenten con ordenación pormenorizada en vigor: <i>En Suelo Urbano, incluido en Zona D.1.1 y en Suelo Urbanizable, incluido en Zona D.1.2 que cuente con ordenación pormenorizada en vigor, la delimitación de ALE propuesta no afecta a la ordenación vigente, ni a los aprovechamientos atribuidos por la misma, teniendo tan sólo valor orientativo para el caso de que, por el planeamiento urbanístico se proceda potestativamente a la revisión de dicha ordenación, conforme a los criterios anteriormente expresados, sin merma en todo caso de los aprovechamientos patrimonializados.</i>	

OBSERVACIÓN N°8:	Tejido Turístico. Artículo 522.2.A. Hoteles Urbanos.
RESUMEN:	
- Se elimine de la regulación establecida en el artículo 522.2 A la exigencia de que en el suelo urbano consolidado no turístico la implantación de establecimientos alojativos (hoteles y apartamentos urbanos) requiera que el planeamiento urbanístico los establezca previamente como uso principal de una parcela concreta, al suponer dicha exigencia una limitación muy restrictiva de la actual regulación recogida en la ley 2/2013, de 29 de mayo, de renovación y modernización turística de Canarias, y que en	

la práctica conllevaría a la tramitación de alteraciones del planeamiento cada vez que un particular pretenda la implantación de dicho uso, lo que en un municipio no turístico como Gáldar supone dificultar aún más que tal demanda se produzca.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
La posibilidad de autorización del uso alojativo turístico en cualquier parcela de suelo urbano de núcleos no turísticos, no estando expresamente previsto en el planeamiento, no garantiza que no se exceda el límite máximo del 30% de la edificabilidad con destino a dicho uso. Por tal razón se mantiene la determinación de que en estos casos el uso deba estar previsto en el planeamiento. No obstante, en atención a la solicitud municipal se modifica el artículo de la Normativa que regula este extremo, de modo que no se restringe la obligación de previsión del uso a parcelas concretas, sino que se amplía a zonas de ordenanza:	
Art. 469.6.A:	
7. <i>Autorización del uso turístico en suelo no calificado para dicho uso. (ND)</i>	
<i>Dentro y fuera de las Zonas Turísticas Litorales Insulares se podrá implantar uso turístico en el suelo urbano no turístico, así como en el suelo rústico, en los siguientes supuestos:</i>	
C. <i>En Suelo Urbano no Turístico:</i>	
3) <i>Sólo se admitirán los hoteles urbanos, siempre y cuando el planeamiento urbanístico los establezca previamente como uso compatible o autorizable en concretas parcelas o zonas de ordenanza, así como los hoteles y casas emblemáticas, en las condiciones previstas en este Plan y en la legislación turística aplicable.</i>	
<i>A tales efectos se considerarán suelos urbanos los definidos por el planeamiento municipal en cada uno de los municipios, salvo que los planes generales establezcan justificadamente ámbitos más reducidos.</i>	
<i>En todo caso, el planeamiento no podrá destinar al uso turístico alojativo una edificabilidad superior al 30% de la total de los suelos urbanos considerados.</i>	

OBSERVACIÓN N°9:	ENP. Monumento Natural Montaña de Amagro.
RESUMEN:	
- En cuanto a la delimitación de una Zona periférica al Monumento Natural de Amagro y toda vez que el Plan General de Ordenación de Gáldar en su clasificación y categorización del suelo ya ha previsto un colchón de protección del Monumento de Amagro respecto de los usos que pudieran suponer un riesgo para el ENP, se entiende innecesario y que podría resultar perjudicial para algunos de los usos que se habilitan en esos suelos periféricos al ENP el establecimiento de tal Zona Periférica.	
RESPUESTA:	NO SE ACEPTA
Precisamente, la existencia de usos actuales y potenciales en el entorno de Montaña de Amagro, que pueden poner en riesgo los valores en presencia, es lo que motiva la propuesta de delimitación de una Zona Periférica de Protección. Lo cual no implica la imposibilidad de materializar dichos usos, sino la posibilidad de ejercer un control sobre los criterios y condiciones para su implantación, de modo que se garantice la no afección a los valores del Espacio Natural.	

OBSERVACIÓN N°10:	Normativa. Artículo 290. Casas Cueva.
RESUMEN:	
- En cuanto a las medidas específicas para actuaciones en casas cuevas, que se recogen en el art. 290, debe permitirse la posibilidad de llevar a cabo pequeños aumentos de volumen, a semejanza de las edificaciones en suelo rústico con valor arquitectónico o etnográfico, aunque no se encuentren dentro de asentamiento rural o agrícola, pues el carácter asilado de estas edificaciones tradicionales de las medianías de Gáldar presentan un carácter aislado en los que no resulta adecuado delimitar asentamientos rurales ni agrícolas	
De otro lado, debe recogerse expresamente la posibilidad de incorporar soluciones que sin afectar a los valores a proteger, fachada de la casa-cueva, permita el acceso bajo cubierto a las piezas exteriores de la casa-cueva respetando las mínimas condiciones de iluminación y ventilación requeridas, como podría ser un techo acristalado o lucernario, dando así cumplimiento al Decreto 117/2006, de 1 de agosto, por el que se regulan las condiciones de habitabilidad de las viviendas y el procedimiento para la obtención de la cédula de habitabilidad;"1.52. La circulación entre piezas principales y/o cuartos higiénicos de una misma vivienda se hará por espacios cubiertos y privativos de ésta."	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
Si bien se mantiene la previsión, en el artículo mencionado (ahora artículo 255) de no poder realizar en las	

casas-cueva no incluidas en Asentamientos Rurales otras intervenciones que las estrictamente necesarias para su mantenimiento y el cumplimiento de las condiciones de habitabilidad, ahora se incluye un apartado en el artículo 523 de la Sección 36, El Tejido Residencial, que otorga al planeamiento urbanístico la posibilidad de identificar y ordenar asentamientos Rurales de hábitats trogloditas sin sujetarse a los criterios y condiciones fijados por el PIOGC para el resto de Asentamientos, por lo que dispone así el planeamiento de un mayor margen para el tratamiento de este tipo de asentamientos desde la escala detallada de ordenación que le es propia.

ADMINISTRACIÓN INFORMANTE		REGISTRO	
ÁMBITO COMPETENCIAL	LOCAL /MUNICIPIO	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201517100000466
ORGANISMO/ENTIDAD	AYUNTAMIENTO DE MOYA	Nº REGISTRO GENERAL	201500023080
DEPARTAMENTO		FECHA	18/03/2015

OBSERVACIÓN Nº1:	Red Viaria: RV-010: Modernización de la GC-002: Variante Quintanilla-Pagador.
RESUMEN:	
1. El trazado propuesto para esta vía en el plano PE 01.05 Ámbito Territorial 5, marcado en color rojo discontinuo, coincide con el tramo III del trazado del Plan Territorial Especial anulado por Sentencia de Tribunal Superior de Justicia de Las Islas Canarias (Sentencia 196/2009 de 1 de octubre). Dicho trazado fue además rechazado por la Corporación Plenaria del Ayuntamiento de Moya en sesión extraordinaria de 24 de julio de 2006, como alegación dentro del plazo de información pública al Anteproyecto del citado tramo III, proponiendo un túnel como una solución alternativa (se aporta como Anexo 2). 2. En la descripción de la actuación se cita <i>"duplicación de calzada, ensanche de plataforma o variante"</i>, mientras que su representación gráfica, en color rojo discontinuo, se refiere a una Red Básica de Nuevo Trazado, por lo que existe una contradicción. En este caso, al tratarse de una variante de trazado con una longitud mayor a 3 km. ha de considera como una nueva vía, por lo que no se entiende la ausencia de la misma en el listado incluido en el artículo 399."Actuaciones territoriales de nuevas vías. En todo caso, el ayuntamiento se opone a esta alternativa de trazado, dado que supone invadir el escaso y delicado territorio de la plataforma costera del municipio, “no sólo por la gran ocupación de suelo que abarcaría, sino por la carga del territorio con vías de asfalto, cambiando totalmente el paisaje rural”. “Además medioambientalmente afectaría, no sólo a la zona protegida de cría de pardelas, donde el aumento de velocidad de los vehículos, y el acercar la vía al pie del acantilado va en contra de la Sentencia que anuló el trazado previsto en el Plan Territorial sobre todo, por la existencia de esta especie protegida, sino además, al paisaje y al valor agro-ganadero del suelo, actualmente con actividad.” 3. El ayuntamiento estima que la mejor alternativa en este tramo es una solución en túnel dado que de este modo sólo se afectaría al acantilado en los puntos de entrada y salida de túnel. Por lo que se solicita que se tenga en cuenta esta propuesta de trazado en túnel, y se cambie la ficha RV-010 y los planos de Ordenación, en la que se describen los criterios para la "Modernización de la GC-002: Variante Quintanilla-Pagador, en el tramo del Pagador", y conjuntamente en el Plan Territorial Parcial 15 que se está tramitando, dando traslado de dicha solución a la Consejería de Obras Públicas del Gobierno de Canarias, para que se hagan todos los estudios necesarios para confirmar su viabilidad técnica. Por otro lado, revisando el mismo plano PE 01.05 Ámbito Territorial 5, se ha comprobado que el trazado para el Sistema de Transporte de Tren previsto en la RTT-002, es totalmente nuevo, se ha marcado en color violeta claro en línea discontinua, y que atraviesa el acantilado, por lo que iría construido en túnel. Cuando se lee en el documento de AIPIOGC2015, que el nuevo trazado de la RTT-002, es recomendable que se proponga por infraestructuras existentes, y en este caso, se plantea un nuevo trazado construyendo un túnel, es por lo que se justificaría que la propuesta municipal es viable, en cuanto a que se puede construir un túnel que albergue el trazado de la red viaria G.C.2 y el nuevo trazado del sistema de transporte terrestre. 4. Si por la solución de túnel no es viable por razones económicas, el Ayuntamiento de Moya propone como alternativa que, en todo caso se proceda a la duplicación o ensanche de plataforma de la calzada existente G.C. 207 a efectos de que, tal y como se estipula en las conclusiones de la antes citada sentencia: <i>"... se concluya con la alternativa para este tramo que dé una respuesta más equilibrada ante las necesidades funcionales de la vía y la preservación de los aspectos ambientales y paisajístico en presencia.."</i> 5. Otra alternativa a este problema se plantea en la ALTERNATIVA A del TEMA 1, dentro del Plan General	

de Ordenación Supletorio de Moya, en fase de Avance, cuya información pública se llevó a cabo en septiembre de 2013 (ver ilustración 3). En esta alternativa se propone un viario local, a desarrollar en conjunto con los SUB que quedan por ejecutar en la zona del Altillo. Este viario, a una cota inferior podría ser parte de la solución para evitar una costa llena de asfalto en el tramo de Moya. De esta forma se podría descargar de tráfico local en la G.C. 207, y así mejorar su trazado y acondicionarlo para que parte del mismo se convierta en una vía rápida, eso sí, de forma provisional hasta que se pueda ejecutar la G.C.2 con un trazado, en este tramo, mediante la construcción de un túnel.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
A resultas de las Alegaciones e Informes recibidos durante el período de Información Pública del documento de Aprobación Inicial del Plan Insular, entre los que se incluye el emitido por el Ayuntamiento de Moya, se ajusta la definición gráfica y literaria de la Actuación RV-010 en los siguientes extremos:	
1. La actuación pasa a denominarse RV-010: Modernización de la GC-002: Tramo Quintanilla-Pagador, suprimiéndose el término “Variante” en tanto si bien la actuación de modernización pretendida puede incluir variantes a la traza actual en parte del tramo de la GC-02 mencionado, no se prevé una variante de trazado que se separe del trazado actual en la totalidad de dicho tramo, pudiendo resolverse parte del mismo mediante duplicaciones de calzada o ensanches de plataforma, tal como se expresa en la Ficha de la Actuación. 2. Se ajusta la definición gráfica de la Actuación RV en el Plano PE 01.05 Ámbito Territorial 5, suprimiendo el trazado grafiado en línea discontinua en el documento de Aprobación Inicial, de forma que únicamente se representa la traza actual como red básica en color rojo, sujeta, en el aludido tramo Quintanilla-Pagador, a la Actuación de Modernización RV-010. 3. El estudio y evaluación ambiental, técnica y económica de las diferentes alternativas para la modernización de la GC-02 en el tramo mencionado queda remitido directamente al Proyecto de Ejecución de Infraestructuras, que podrá desarrollar dicho objetivo mediante duplicaciones de calzada, ensanches de plataforma o variantes, como la del túnel propuesto, siempre que no superen los 3 km de longitud.	
Con los ajustes realizados se consiguen los siguientes objetivos:	
- Agilizar de forma ostensible la efectiva ejecución de la actuación de mejora de este tramo de la GC-02, en tanto al ser remitida directamente a Proyecto, por no requerirse variantes de longitud superior a 3 km, se evita la dilación que hubiera comportado la tramitación previa de un Plan Territorial Especial, lo que permite dar máxima prioridad a la actuación. - Permitir que en el contexto del Proyecto se analice la viabilidad ambiental, técnica y económica de la solución en túnel propuesta por el Ayuntamiento de Moya. Pudiendo además estudiarse otras soluciones mixtas y/o provisionales que permitan resolver a corto plazo la acuciante situación de saturación e inseguridad que sufre la GC-02 en el tramo de referencia.	

OBSERVACIÓN N°2:	Red Viaria: RV-056: Modernización de la G.C.-075: Pagador-Moya-Fontanales.
RESUMEN:	
El ayuntamiento está conforme con la propuesta para modernizar la citada vía en toda su longitud, diferenciándose 3 tramos de actuaciones diferenciadas: Sub-tramo 1. Pagador-Moya: Prevención de desprendimientos y mejora del trazado en planta. Sub-tramo 2. Casco Moya: adecuar la zona de travesía urbana. Sub-tramo 3. Moya-Fontanales: Planteamiento de ensanche de la plataforma hasta alcanzar 7 metros más dos arcenes de 1,5 metros. Se señala que, a criterio del ayuntamiento, reviste mayor urgencia la actuación propuesta en el Sub-Tramo 1, debido a que existe una verdadera necesidad por el peligro que implica el actual riesgo de caída de material rocoso sobre la vía. Asimismo, se señala que en el Sub-tramo 3, hay que tener muy en cuenta los valores naturales, tal y como se especifica en la ficha correspondiente.	
RESPUESTA:	CONFORME

El ayuntamiento muestra conformidad con la Actuación RV-056 propuesta por el PIOGC.

OBSERVACIÓN N°3:	Red Viaria: RV-106: Conversión a Eje Local Estructurante de la GC-752, Cabo Verde-Casco de Moya.
RESUMEN:	
El ayuntamiento está conforme con la propuesta si bien señala que, para la consideración de la municipalización de esta vía, habrá que plantear su acondicionamiento para que cumpla con los requisitos de vía urbana, como por ejemplo el encintado de aceras. Esta condición sería necesaria para cumplir con el requisito de vía urbana, y sobre todo por la inexistencia de itinerario peatonal. Actualmente, los vecinos caminan a pie de carretera por esta vía, siendo este paso muy peligroso en la mayoría de su trazado.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
El ayuntamiento señala su conformidad con esta actuación, si bien solicita que el acondicionamiento de esta vía a fin de reconvertirla en Eje Local Estructurante comporte la incorporación de encintado de aceras para resolver en condiciones de seguridad los itinerarios a pie asociados a esta vía. Se incorpora a la Ficha de la Actuación RV-106 la puntualización solicitada por el ayuntamiento.	

OBSERVACIÓN N°4:	Red Viaria: RV-072: Modernización de la G.C.-350.
RESUMEN:	
En esta vía se propone el acondicionamiento de trazado, mejorando su sección. El ayuntamiento está conforme con la propuesta, si bien propone incluir en la ficha correspondiente actuaciones encaminadas a la mejora de la seguridad, dados los frecuentes desprendimientos debido a los altos taludes existentes. Como solución a este problema se propone un nuevo puente que salve el trayecto entre Buen Lugar (Firgas) y Lomo Blanco (Moya), con lo que la unión entre los 2 pueblos se mejoraría su conexión considerablemente y se tendría una alternativa mejorada para llegar no sólo a Firgas o Valleseco, acercando a los municipios de medianías, sino incluso para llegar hasta Arucas, considerándolo como una alternativa a la G.C. 207, para acceder desde Moya a Arucas.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
A la vista de la solicitud municipal, se incorpora al texto de la Ficha de la Actuación RV-072 el requerimiento de que se realicen actuaciones encaminadas a la mejora de la seguridad.	
La alternativa propuesta del puente entre Buen Lugar y Lomo Blanco será considerada junto con otras, técnica y ambientalmente viables, en el Proyecto de Ejecución, con la limitación de que no pueden incluirse en el Proyecto variantes que superen los 3 km de longitud.	

OBSERVACIÓN N°5:	Red Viaria: RV-076: Modernización de la GC-700.Adecuación de trazado.
RESUMEN:	
El ayuntamiento propone que el acondicionamiento propuesto se amplíe, incluyendo: - Tratamiento de los taludes para evitar desprendimientos. - Acceso peatonal cuyo trazado discurriría por la misma acequia de la Heredad de Aguas que cuenta con un ancho suficiente para albergar una acera en su parte superior a modo de cubierta.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
A la vista de la solicitud municipal, se incorpora al texto de la Ficha de la Actuación RV-076 el requerimiento de que entre las actuaciones de acondicionamiento de la vía se estudien: - Tratamiento de los taludes para evitar desprendimientos. - Acceso peatonal cuyo trazado discurriría por la misma acequia de la Heredad de Aguas que cuenta con un ancho suficiente para albergar una acera en su parte superior a modo de cubierta.	

OBSERVACIÓN N°6:	Red Viaria: Otras vías.
RESUMEN:	
- G.C. 751.Camino de San Lorenzo. Se propone incluir en el PIOGC las actuaciones previstas en el proyecto redactado por el Cabildo de Gran Canaria para el "Acondicionamiento de la G.C.751 entre P.K.	

0+070 y 1+660" dentro del municipio de Moya, y que solucionará, entre otras cuestiones, el acceso al barrio de San Felipe (Guía), debido a que en épocas de temporal marítimo la vía se ha tenido que cerrar, perjudicando a los vecinos del citado barrio. Por otro lado, el gran número de transeúntes por la vía actual, tanto deportistas como paseantes, la convierte en un tramo de mucha inseguridad vial para sus usuarios, al no existir las infraestructuras necesarias. En este proyecto se amplía la plataforma en su sección transversal hacia el lado tierra hasta alcanzar los 17 metros de ancho. En dicho proyecto se ha contemplado una sección tipo que contiene: arcenes, aceras carril bici, zona ajardinada y dos carriles de circulación. - Propuesta de viario del Avance del PGO Supletorio de Moya en la Costa Oeste del municipio. Se plantea una vía para tráfico rodado, que libere la G.C.751, permitiendo un acceso al Barrio de San Felipe aprovechando el trazado de la actual G.C. 291 o acceso al Hormiguero, desde el Pagador, liberando asimismo todo el frente marítimo del tráfico pesado y de alta velocidad, para conseguir una amplia plataforma costera para equipamientos y zona de ocio y disfrute. El trazado de la actual G.C. 751 quedaría como paseo marítimo, donde el tráfico rodado sería de velocidad lenta para los usuarios de la zona. - G.C. 754. Barrio Trujillo. Se propone que se incluya la modernización o adecuación para proceder a la municipalización de esta vía, que es, casi en su totalidad, una travesía que atraviesa el núcleo urbano del Barrio Trujillo. - G.C.704. Barranco del Laurel. Se plantea la adecuación y mejora de esta vía, que pasa por la Reserva Natural Especial de Los Tilos de Moya, al tratarse de una vía muy estrecha. En muchos tramos requiere una modernización de su trazado en planta, e incluso protección de los taludes, con el fin de evitar los desprendimientos, sobre todo durante y tras la época de lluvias.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Se incorporan al documento del Plan Insular las actuaciones propuestas por el Ayuntamiento.	

OBSERVACIÓN Nº7:	Red de Transporte Terrestre: RTT-002
RESUMEN:	
Por la disposición del trazado del tren grafiada en el plano PE.01.01, parece que este discurrirá en túnel en el tramo entre El Roque y San Andrés, por lo que el ayuntamiento solicita que se prevea incorporar a este trazado en túnel la variante prevista de la GC-2 en la ficha RV-10, tal como se describe en la anterior observación Nº 1. Asimismo solicita el Ayuntamiento que se corrija el topónimo utilizado para la parada de “El roque de San Felipe”, siendo el correcto el de “El Roque”, dentro del Barrio del Pagador.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
La extensión hasta Agaete del Sistema de Transporte guiado es una previsión a largo plazo, que debe ser estudiada en todos sus extremos por el Plan Territorial de Transporte previsto en el nuevo documento del PIOGC. Dicho PTE tiene además el cometido de realizar un estudio de movilidad de amplio espectro que analice no únicamente la situación actual sino las previsiones de evolución del tráfico, incluyendo el transporte público, en el conjunto de la Isla. De dicho análisis no sólo va a depender el trazado futuro del Sistema hasta Agaete, sino que también deberán valorarse las alternativas en cuanto al modo de transporte en sí mismo (Tren, tranvía, autobús guiado, etc.) así como la mejor ubicación de las estaciones y aparcamientos. Por lo tanto, el Plan Insular no define un trazado concreto para el Sistema de Transporte Guiado, sino que utiliza una simbología gráfica que representa un Corredor, quedando diferida la definición de la zona de reserva para el trazado definitivo al Plan Territorial Especial de Transportes. Será por lo tanto dicho Plan Territorial el que analice la disposición o no de un túnel en el tramo señalado y su eventual compatibilidad con el túnel propuesto por el ayuntamiento en el contexto de la Actuación RV-010. Se corrige el topónimo utilizado para la parada de “El Roque de San Felipe”, que pasa a denominarse “El Roque”, dentro del Barrio del Pagador.	

OBSERVACIÓN Nº8:	Tejido Económico: Suelo Industrial
RESUMEN:	
El municipio de Moya no cuenta actualmente con ningún suelo industrial. En el periodo de Información	

Pública del Avance del PIOGC el Ayuntamiento sugirió que se estudiara la posibilidad de desarrollar este uso en el ámbito de la Cantera de Cabo Verde, una vez concluyese la concesión para la explotación de la misma (Alternativa A), proponiendo "reconvertir como Suelo de Uso Industrial la zona ocupada por la cantera, como alternativa al plan de restauración previsto, estableciendo un plan de recuperación de Regeneración de Taludes y Plan de Desarrollo para el Uso Industrial." Aunque dicha sugerencia fue estimada, el ayuntamiento duda de que sea factible su desarrollo, pues no está contemplada la posibilidad de clasificación de suelo urbanizable en la zona B.b.5., salvo cuando se trate de adscribir a esta clasificación los Sistemas Generales que se emplacen en ella. Por otra parte, el ayuntamiento propuso otra localización alternativa (Alternativa B) para el Suelo Industrial en un suelo agrícola próximo a la Cantera de Cabo Verde. Este emplazamiento, que aparecía como B.b.3 en el PIOGC/2004, aparece ahora como B.b.1.1, que tampoco permite la clasificación de Suelo Urbanizable, ni tampoco está claro que pueda desarrollarse el Uso Industrial en Suelo Rústico mediante Proyecto de Actuación Territorial, pues para ello debe contemplarse esta posibilidad en el régimen de Usos de dicha Zona (B.b.1.1). Con todo, el Ayuntamiento solicita que se Zonifique como D.2.1 una bolsa de suelo localizada en el perímetro interior a la zona urbana existente en Cabo Verde, justificándose este cambio por la existencia de suelo urbano contiguo, dado que la zonificación D.2.1. es compatible con la ubicación de Suelo Urbanizable para la creación de un Parque Industrial Local, tal y como se especifica en el artículo 103, Clases y Categorías compatibles con D.2.1., apartado 2.B.3 que establece que dicha clasificación es compatible: "Para acoger actuaciones de implantación de Parques Industriales de escala local, exclusivamente cuando sean contiguos o próximos a los núcleos de población de nivel jerárquico III, de conformidad con lo dispuesto en la Sección de Tejido Productivo de este Plan".	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
A partir de las Alegaciones e Informes recibidos durante la fase de Información Pública y Consultas se ha modificado la denominación de algunas Zonas, de forma que las Zonas B.b.1.1 y B.b.5 del documento de Aprobación Inicial pasan ahora a denominarse B.b.1, de muy alta aptitud agraria en cotas bajas y B.c.3, de uso minero, respectivamente. En relación con lo solicitado por el Ayuntamiento para la localización del suelo industrial debe decirse lo siguiente: En lo que se refiere a los criterios para la localización de Parques Industriales de Escala Local, se ha perfeccionado la regulación normativa prevista en la Sección 35, El Tejido Productivo, de modo que ahora el Apartado 4.B del Artículo 502, La Planificación del Crecimiento del Tejido Productivo Económico, reza del modo siguiente: B. Condiciones de Localización. 1) Cuando se trate de actividades molestas insalubres o peligrosas deberá estarse a lo dispuesto en la Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas. 2) Será preferente la localización de Parques Industriales de Escala Local sobre enclaves existentes para su conversión en polígonos más consolidados y ordenados. 3) Cuando sean necesarios nuevos desarrollos, el planeamiento municipal deberá observar los siguientes criterios: a) En aplicación del principio de contigüidad aplicado al Tejido Productivo Económico, conforme a lo dispuesto en la presente Sección, los nuevos crecimientos deberán producirse como extensiones limitadas de los suelos industriales ya existentes, siempre que el terreno presente aptitud para ello. b) Cuando no se disponga de suelo industrial preexistente, o no sea factible su ampliación por inadecuación o incapacidad del suelo adyacente, la implantación de Parques Industriales de Escala Local se producirá como extensión del suelo urbano residencial existente o bien mediante bolsas aisladas en función de la aplicación de los siguientes criterios: ▪ En contigüidad con el Suelo Urbano Residencial, el grado de proximidad física que puede darse entre un desarrollo industrial y un suelo residencial viene determinado en primera instancia por las posibles afecciones a la calidad ambiental y a la eficacia funcional del tejido residencial y el tipo de medidas correctoras que es posible adoptar para evitar o reducir al menos hasta límites tolerables dichas afecciones. Por tanto, la implantación de Parques Industriales de Escala Local se hará por extensión de suelo residencial antes que mediante bolsas aisladas siempre que sea factible adoptar con garantías de eficacia al menos las siguientes medidas correctoras: – Evitar el contacto inmediato ente ambos tejidos mediante el uso de viario de borde y de franjas verdes o arboladas que hagan la función de colchón y tengan entidad suficiente como para garantizar la no interferencia ambiental, morfológica y funcional entre ellos. A tal efecto dichas	

frangas verdes deberán cumplir al menos las dimensiones y características establecidas para los Jardines en el Reglamento de Planeamiento Urbanístico.

- Jerarquizar la distribución de usos pormenorizados de forma que en las parcelas próximas al tejido residencial se sitúen los usos más afines al mismo, tales como los comerciales, servicios, oficinas, equipamientos, etc.
- Evitar que el tráfico de vehículos pesados utilice las calles y vías de servicio al suelo residencial, por lo que se garantizará en cada caso la autonomía de la red viaria industrial y su conexión directa con el viario local de relación con la red viaria básica o intermedia.
- Tratamiento de las características tipológicas y formales de la edificación industrial que garantice su integración en el paisaje urbano o rural circundante.
- Exigencia de protección acústica de los paramentos de la edificación industrial, así como limitación de las actividades al aire libre que produzcan ruido o vibraciones.

- Excepcionalmente, cuando no sea factible su localización en el suelo adyacente al suelo urbano consolidado, bien por inexistencia de suelo apto o bien porque las medidas correctoras susceptibles de adoptarse no garanticen la inexistencia de impactos o afecciones ambientales o funcionales sobre el tejido residencial, **se admitirá la implantación de Parques Industriales de Escala Local en bolsas aisladas en suelo rústico, a desarrollar mediante Proyectos de Actuación Territorial o procedimiento equivalente.**

En este caso se procurará que los desarrollos industriales se localicen sobre ámbitos no expuestos a vistas, en especial desde la red viaria básica o intermedia, evitando la conformación de fachadas a dicha red para aprovechar el efecto escaparate, y adoptando en su caso medidas correctoras tendentes a favorecer el ocultamiento de los desarrollos industriales en los términos expresados.

En todo caso, cuando los Parques Industriales de Escala Local se localicen aislados, quedarán sujetos al cumplimiento del Principio de Excelencia y, en su virtud, a los criterios y condiciones de implantación de Usos Específicos en Suelo Rústico contenidos en la Normativa de este Plan.

Con la redacción arriba expuesta, queda claro, ahora sí, que los Parques Industriales de Escala Local pueden desarrollarse en la Zona B.b.1, ya sea en extensiones limitadas del Suelo Urbano (con la clasificación de Suelo Urbano no Consolidado) o en Suelo Rústico, desarrollándose mediante PAT o procedimiento equivalente, siendo factible dicho desarrollo sobre Zona B.b.1 toda vez que los usos de taller o pequeña industria artesanal, la fabricación de productos de origen vegetal, animal o forestal, los aserraderos y carpinterías, las industrias molestas, insalubres o peligrosas y otras son compatibles en esta Zona.

Asimismo, en la Zona B.c.3 (antes B.b.5) se ajusta la regulación para admitir el desarrollo de Parques Industriales de Escala Local, tanto en Suelo Rústico como, eventualmente, en Suelo Urbanizable. A tal efecto, el Artículo 92, Criterios para la ordenación y la regulación de usos, de la Normativa del Plan para esta Zona, queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 92. Criterios para la ordenación y la regulación de usos

1. *Los criterios para la ordenación y para la regulación de los usos en la Zona B.c.3 son los siguientes:*
 - A. *El planeamiento deberá adoptar las medidas y determinaciones que garanticen la protección y conservación de los lugares, enclaves y elementos de interés natural existentes, así como las condiciones para el desarrollo sostenible de la actividad extractiva de forma compatible con aquéllos.*
 - B. *En la medida en que se pueda compatibilizar con el desarrollo de la actividad extractiva, se simultaneará con la misma la restauración ambiental y paisajística de los ámbitos ya explotados.*
 - C. *La actividad no podrá darse por finalizada hasta que no se lleve a cabo la restauración plena de las áreas afectadas y de los impactos producidos por la explotación.*
 - D. ***Excepcionalmente, se admitirá el desarrollo de Proyectos de Actuación Territorial o procedimiento equivalente para la implantación de Parques Industriales de Escala Local o desarrollos autónomos de naturaleza cuaternaria (minipolígonos de I+D), con las siguientes condiciones:***
 - 1) ***Que no sea factible canalizar dicha implantación hacia suelos zonificados como D.2.1.***
 - 2) ***Que se ajuste el plan de restauración ambiental autorizado al nuevo uso previsto, acometiéndose su ejecución previa o simultáneamente al proceso de implantación de la Pieza de Extensión Económica.***
 - 3) ***Que se cumplan las condiciones establecidas a tal efecto en la Sección de Tejido Productivo de este Plan.***

2. ***Con posterioridad a la finalización de la actividad extractiva y a la restauración de los terrenos afectados, el régimen de usos aplicable se corresponderá con las determinaciones previstas para la Zona colindante al referido suelo, categorizándose como corresponda de conformidad con las características de los terrenos y el uso o actividad al que vayan a adscribirse.*** Excepcionalmente, el suelo afectado o parte de el podrá adscribirse al régimen correspondiente a la Zona D.2.1, susceptible de admitir procesos de urbanización, cuando por su localización y características, o por indicación expresa de este Plan, deban ser reservados para su adscripción al Sistema Urbano, con la clasificación que corresponda, de conformidad con el Modelo de Ordenación Insular y siempre y cuando se cumplan las determinaciones, criterios y condiciones para su clasificación establecidas en las Secciones correspondientes de la Normativa de este Plan para los Tejidos (Turístico, Económico, Residencial) o

Redes (Infraestructuras, Equipamientos y Espacios de Interés Insular) que vayan a desarrollarse sobre ellos.

- A. *En el caso de que existan varias Zonas colindantes, serán de aplicación las determinaciones previstas para aquella Zona cuyas características se identifiquen más con las del suelo que se pretenda clasificar y/o categorizar, previa justificación en el instrumento de ordenación pertinente.*
- B. *Se fomentará la reutilización de instalaciones, edificaciones y complejos obsoletos, evitando la generación de zonas residuales y marginales, aprovechando y optimizando el uso del espacio, debiendo conllevar las actuaciones la progresiva mejora ambiental y cualificación de la zona.*
- C. *Asimismo se restringirá el uso del suelo a actividades compatibles con la naturaleza del suelo y el destino que le otorga el planeamiento competente, ligando todo tipo de obra o instalación, incluso de protección (como vallados o cerramientos) con la reconducción de los procesos inadecuados de ocupación de suelo y para el mantenimiento y recuperación de la calidad del paisaje.”*

No obstante lo antedicho, en el caso que nos ocupa, el suelo sobre el que se localiza la Cantera de Cabo Verde no es susceptible de adscribirse al régimen de la Zona D.2.1, ni por lo tanto de ser Clasificado como Urbanizable, toda vez que al tratarse de un suelo aislado dicha posibilidad está impedida por aplicación de la Directriz 71:

Directriz 71. Criterios de localización. (ND)

1. El planeamiento general dispondrá los nuevos sectores de suelo urbanizable como ensanches, en contigüidad y extensión de suelos urbanos existentes. No podrá clasificarse suelo urbanizable en extensión de asentamientos rurales y agrícolas.

2. El planeamiento insular podrá prever, expresa y excepcionalmente, la clasificación de suelo urbanizable aislado, solamente cuando se destine a uso industrial o terciario de carácter supramunicipal, así como a complejos turísticos integrados por equipamiento con alojamiento dentro de las zonas turísticas delimitadas por el mismo planeamiento

Por consiguiente, el desarrollo de un Parque Industrial de Escala Local en la Cantera de Cabo Verde es compatible con las previsiones del Plan Insular, pero sólo podrá desarrollarse en Suelo Rústico mediante Proyecto de Actuación Territorial o procedimiento equivalente.

A la vista de todo lo anterior, queda resuelta favorablemente la solicitud municipal de establecer las condiciones normativas que hagan factible el desarrollo en el municipio de un Parque Industrial de Escala Local, en cualquiera de los tres emplazamientos propuestos (A, B o C) por los procedimientos y con las condiciones expuestos.

OBSERVACIÓN Nº9:	AOE-039 Ámbito de Ordenación Estratégica. Red de Infraestructuras Verde: Costa Norte.

RESUMEN:

1. Se recomienda modificar el nombre elegido para el Área Libre con Equipamiento ALQ-34, denominado San Felipe, debido a que la zona afectada comparte la superficie ocupada con el Pagador, por lo que podría denominarse: "Área libre con Equipamiento: Pagador-San Felipe".
2. Dentro de las propuestas para AOE-039 del Ámbito de Ordenación Estratégica Territorial en la Costa norte se solicita incluir las siguientes actuaciones:
 - Ampliar la propuesta de mejoras en el área costera permitiendo instalar gradas, además de otras instalaciones, como zonas de cambio de ropa o incluso taquillas, para que los bañistas y practicantes de cualquier deporte acuático mejoren las condiciones de la actividad deportiva mejorando su comodidad, y potenciando esta actividad en la zona, generando un atractivo turístico enfocado en el sector deportivo, que conlleva una oportunidad para potenciar económicamente la zona.
 - Mejorar el entorno de la piscina del Altillo, con acondicionamiento de la zona exterior de baño, mejora de accesos a la zona de baño y rehabilitación de la piscina.
3. Se vuelve a emplear el topónimo "Roque de San Felipe", en la ficha de dicho Ámbito de Ordenación, por lo que se recomienda su corrección como "El Roque". Igualmente debe modificarse la denominación "Playa del Roque de San Felipe", dado que el topónimo correcto es "Playa del Roque".

RESPUESTA:	SE ACEPTA

Se acepta lo solicitado por el Ayuntamiento, procediéndose a.

1. Modificar el nombre del Área Libre con Equipamiento ALQ-34, que pasa a denominarse: "Área libre con Equipamiento: Pagador-San Felipe".
2. Se incluirán las siguientes actuaciones dentro de las propuestas para AOE-039 del Ámbito de Ordenación Estratégica Territorial en la Costa norte:
 - Ampliar la propuesta de mejoras en el área costera permitiendo instalar gradas y otras

instalaciones para mejorar las condiciones de la práctica de las actividades deportivas.

- Mejorar el entorno de la piscina del Altillo, con acondicionamiento de la zona exterior de baño, mejora de accesos a la zona de baño y rehabilitación de la piscina.

3. Se sustituye el topónimo "Roque de San Felipe", por el de "El Roque". Igualmente se modifica la denominación "Playa del Roque de San Felipe", sustituyéndolo por el de "Playa del Roque".

OBSERVACIÓN Nº10:	Centralidad y ejes Verdes Estructurantes: RES-026 Refuerzo de Centralidad: Moya.
RESUMEN:	
En lo que se refiere a la estructura del crecimiento y el refuerzo de centralidad previsto para el municipio de Moya, el Ayuntamiento comparte la propuesta del PIOGC, pero solicita que se tengan en cuenta las propuestas de corredores verdes recogidas en el Avance del PGO Supletorio, dado que dichos corredores verdes servirán de conexión peatonal, y su trazado coincide con senderos públicos que ya existen, por lo que se propone su acondicionamiento como paseos peatonales alternativos al borde de la carretera, generando un atractivo de ocio, no sólo para los vecinos del municipio sino para los visitantes, sobre un espacio abierto totalmente rural y peatonal en el entorno del Barranco de Las Ñocas. Con lo que además de mejorar la calidad turística y la seguridad de los usuarios, se mejoraría la comunicación entre los barrios cercanos al casco y con el mismo casco urbano de Moya.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Se acepta la propuesta municipal, si bien por su escala se remite la definición de dicha red peatonal al planeamiento urbanístico.	

OBSERVACIÓN Nº11:	Zonificación y régimen de Usos: Colegio de Carretería.
RESUMEN:	
Alega el Ayuntamiento que, a pesar de haber sido estimada su sugerencia al Avance del PIOGC para que se permitiese la ampliación del edificio existente del Colegio de Carretería al objeto de disponer de módulos anexos de comedor y aulas, en el Régimen de Usos de la Zona B.b.1.3 en que se emplaza, aparece como no compatible el Uso Docente, por lo que se solicita que se corrija este extremo haciendo viable la mejora y ampliación de las instalaciones escolares existentes.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
A partir de las Alegaciones e Informes recibidos durante la fase de Información Pública y Consultas se ha modificado la denominación de algunas Zonas, de forma que la Zona B.b.1.3 del documento de Aprobación Inicial pasa ahora a denominarse B.b.3, de alta aptitud agraria con presencia de valores naturales.	
En atención a la solicitud municipal se ajusta en los Cuadros de Regulación de Usos el Régimen de la Zona B.b.3, de forma que los Complejos Docentes se regulan como autorizables con Nivel de Alcance 1 (Art. 538): <u>“Consolidación de la actividad: Se atribuye el Nivel de Alcance 1 a aquellos Complejos existentes cuya permanencia en una Zona es susceptible de admitirse mientras la actividad sea efectiva, por considerarse que, aunque la ampliación o nueva implantación del Complejo es disconforme con la regulación establecida en este Plan, su consolidación en su actuales emplazamientos no es contraria a los fines y objetivos específicos de la Zona y/o con la preservación de los valores y recursos presentes en ella, siempre y cuando se optimicen sus condiciones de integración en el entorno y sean susceptibles de adoptarse en su caso las medidas correctoras que se precisen para minimizar su eventual impacto negativo en los valores y recursos propios de la zona”.</u>	
En cuanto a las obras susceptibles de realizarse en Complejos con Alcance 1, el Artículo 540 de la Normativa del PIOGC establece:	
1. Los Complejos existentes a los que se les asigne Alcance 1 admitirán las obras que sean necesarias para mantener y alargar la vida útil del inmueble y la actividad que en él se desarrolla, incluyendo las de rehabilitación, remodelación o consolidación estructural de todo o parte del complejo. Asimismo, se admitirá la mejora y actualización de las instalaciones para su adaptación a nuevas normas de funcionamiento de la actividad o el logro de una mayor eficiencia y un menor impacto ambiental, incluyendo a tal efecto las obras de reposición, sustitución o reubicación de las instalaciones. Excepcionalmente se admitirán obras de ampliación, siempre que dichas obras estén dirigidas a adaptar el complejo a los requisitos de la normativa aplicable en razón de la actividad que soporte, sin incrementar dicha actividad, salvo en la proporción estrictamente indispensable en su caso para el sostenimiento del uso.	
2. Asimismo, el nivel de Alcance 1 incluye la materialización de todos los actos de ejecución permitidos en la Ficha correspondiente a cada complejo siempre que no se incremente la actividad existente a la que dan	

soporte los actos de ejecución ya sea en superficie cultivable en el caso de los usos agrícolas, número de cabezas de ganado para los usos ganaderos o número de ocupantes y/o usuarios en los restantes casos. En ningún caso los nuevos actos de ejecución, o la ampliación de los existentes, podrán sobrepasar los límites que desde este Plan Insular se dispongan para el Alcance 2.

De esta forma son ahora compatibles las actuaciones de ampliación pretendidas por el Ayuntamiento, supeditadas en todo caso a las condiciones específicas previstas en la Ficha del citado Complejo para dicha Zona, así como a las que establezca el plan o Norma del Espacio Natural.

OBSERVACIÓN Nº12:	Nueva Propuesta para Implantar una Zona de Transformación Para Biogás.
RESUMEN:	
Se solicita que el PIOGC considere y haga viable el desarrollo de Plantas de Biogás, dado el interés suscitado por este tipo de instalación a raíz de las reuniones mantenidas entre el ayuntamiento y técnicos del ITC para instalar una planta en el municipio con las siguientes características:	
1. se aprovecharía el material de desecho de:	
- la instalación ganadera ubicada en el Pagador	
- Lodos procedentes de las depuradoras de Cabo Verde y Lomo Blanco	
- Material orgánico de recogida de basura seleccionado	
- Biomasa	
2. Las dimensiones de la planta a instalar es un recinto cerrado que ocupa 15 metros de diámetro y tiene 10 metros de altura, que se pueden dividir en 2 recintos, repartiendo las dimensiones. La ubicación óptima es en la misma zona donde se ubica la granja ganadera del Pagador.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Las Plantas y Parques de Energías Renovables, incluyendo el Biogás, son autorizables con Nivel de Alcance 2 (ampliación y Nueva Implantación) en todas las Zonas a excepción de las A.1, A.2, A.3, B.a.1 y B.a.2.	

ADMINISTRACIÓN INFORMANTE		REGISTRO	
ÁMBITO COMPETENCIAL	LOCAL /MUNICIPIO	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201517100000889
ORGANISMO/ENTIDAD	AYUNTAMIENTO DE MOYA	Nº REGISTRO GENERAL	201500057539
DEPARTAMENTO		FECHA	10/07/2015

OBSERVACIÓN Nº13:	Ampliación de alegaciones: Zonificación y Régimen de Usos. Usos Agrarios
RESUMEN:	
SEGÚN INTERPRETA EL AYUNTAMIENTO, DEL ANÁLISIS DE LOS CUADROS DE REGULACIÓN DE USOS SE DESPRENDE LO SIGUIENTE:	
- “LAS EXPLOTACIONES AGROPECUARIAS DE PEQUEÑA A GRAN ENTIDAD, UBICADAS EN zonas de escasa o moderada antropización, Y CONCRETAMENTE LAS QUE ESTÉN DENTRO DE LOS SUELOS: A.3, BA.2, BA.3, Bb.1.1, Bb.1.2, Bb.1.3 Y Bb.2. NO TIENEN PERMITIDO, NI SIQUIERA EN LAS MÍNIMAS CONSIDERACIONES DE LA NORMATIVA EL ACONDICIONAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LAS EXPLOTACIONES EXISTENTES, ES DECIR ALCANCE 1. ESTO CONLLEVARÍA A LA DESAPARICIÓN DE LAS PEQUEÑAS EXPLOTACIONES FAMILIARES, MUY NUMEROSAS EN NUESTRO MUNICIPIO Y QUE EN MUCHAS OCASIONES SE LES REQUIERE DE EJECUTAR CIERTAS AMPLIACIONES O ACONDICIONAMIENTOS PARA ADAPTARSE A LA LEGISLACIÓN SECTORIAL DE CADA ACTIVIDAD”.	
- “DICHOS CUADROS ENTRAN EN CONTRADICCIÓN CON LA APLICACIÓN DEL ANEXO DE REGULACIÓN ESPECÍFICA DE USOS, DONDE EN SU APARTADO 2. USOS ECONÓMICOS/PRODUCTIVOS. 2.1 USOS PRIMARIOS, SE VAN DESGLOSANDO UNO A UNO LOS ACTOS DE EJECUCIÓN PERMITIDOS, SEGÚN CADA TIPOLOGÍA DE EXPLOTACIÓN DEFINIDA DENTRO DE LAS ZONAS COMO APARECEN EN EL CUADRO DE REGULACIÓN, DONDE ESTOS ACTOS DE EJECUCIÓN SE ENTIENDEN INCOMPATIBLES, AL MOSTRARSE EN BLANCO, Y SIN NINGÚN TIPO DE ALCANCE DEFINIDO.”	
- “LA NORMATIVA DEL AIPIOGC2015, QUE SE PRETENDE APROBAR, EN MUCHOS CASOS ES COMPLEJA DE ENTENDER, Y SOBRE TODO EN EL MOMENTO DE DETERMINAR QUE SE PUEDE O NO REALIZAR EN CADA CASO CONCRETO.”	
- “EN CUANTO A LA CARTOGRAFÍA DE CONSULTA, NO SE PUEDE ESTUDIAR CON DETALLE, DEBIDO SOBRE TODO A LA PEQUEÑA ESCALA DE IMPRESIÓN DE LOS PLANOS NORMATIVOS QUE SE APORTAN AL DOCUMENTO, POR LO QUE DIFICULTA LA TAREA, POR EJEMPLO, PARA QUE CADA VECINO DEL MUNICIPIO PUEDA CONCLUIR EN LO QUE LE AFECTA EN SU PARCELA.”	
VISTO LO ANTERIOR SE SOLICITA QUE:	
1. SE CAMBIE O SE ADAPTE EL CUADRO DE REGULACIÓN PROPUESTO EN EL ANEXO 1, Y EN LOS TIPOS DE SUELO: A.3, BA.2, BA.3, Bb1.1, Bb1.2, Bb1.3 Y Bb.2, Y SE PERMITAN REALIZAR ACTUACIONES PREVISTAS PARA EL NIVEL DE ALCANCE 2 EN	

LAS ZONAS DE ESCASA O MODERADA ANTROPIZACIÓN Y SOBRE EXPLOTACIONES YA EXISTENTES, Y QUE EN MUCHAS OCASIONES, LA ACTIVIDAD QUE SE DESARROLLA EN LA ZONA, REQUIERE LA EJECUCIÓN DE AQUELLAS OBRAS DE ACONDICIONAMIENTO O INCLUSO CIERTAS AMPLIACIONES, PARA ADAPTARSE A LA LEGISLACIÓN SECTORIAL DE CADA ACTIVIDAD.	
2.	PERMITIR LA EJECUCIÓN DE PISTAS AGRÍCOLAS HASTA EL NIVEL DE ALCANCE 2, INCLUSO 3, SOBRE AQUELLAS ZONAS DONDE SE UBIQUEN EXPLOTACIONES AGRÍCOLAS PREEXISTENTES.
3.	LA PENDIENTE MÍNIMA A CONSIDERAR PARA LA IMPLANTACIÓN DE USOS AGRARIOS SEA MAYOR AL 15%, Y QUE SE REALICEN LOS ESTUDIOS DE DETALLE Y DE IMPACTO MEDIO AMBIENTAL PARA CADA CASO.
RESPUESTA:	SE ACEPTA
En atención a las Alegaciones e Informes recibidos durante el periodo de Información Pública del Plan, entre los que se incluye el emitido por el Ayuntamiento de moya, se procede a una revisión y ajuste integral de la regulación del uso agropecuario, integrando el Plan Territorial Especial Agropecuario (PTE 9), de forma que, en lo que se refiere a los concretos puntos planteados por el Ayuntamiento:	
- Se permiten las actuaciones de acondicionamiento y ampliación de instalaciones por requerimientos sectoriales en explotaciones existentes en la totalidad de las Zonas (a excepción de la B.c.3, de uso minero). - Se permite la ejecución de pistas agrícolas con Alcance 2 (ampliación y nueva ejecución) en todas las Zonas, a excepción de las A.1, A.2 y B.a.1, en las que sólo se permite acondicionamiento de las existentes). - La pendiente mínima a considerar para la implantación de usos agrarios se incrementa hasta el 30%.	

ADMINISTRACIÓN INFORMANTE		REGISTRO	
ÁMBITO COMPETENCIAL	LOCAL /MUNICIPIO	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201517100000499
ORGANISMO/ENTIDAD	AYUNTAMIENTO DE TEJEDA	Nº REGISTRO GENERAL	201500023932
DEPARTAMENTO		FECHA	20/03/2015

La cuestión preliminar debe aclararse que, a raíz de los Informes recibidos desde diversas instancias, entre las que se encuentra el Ayuntamiento de Tejeda, se cuenta la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca del propio Cabildo de Gran Canaria, en los que se manifiesta idéntica preocupación por diversos aspectos relativos a la Zonificación del Plan Insular de Usos que, esencialmente en lo relativo a la actividad agrícola, contenía el documento del PIOGC sometido a Información Pública, se dio inicio a un proceso de coordinación interna entre la citada Consejería y el equipo de Planeamiento responsable de la redacción del Plan Insular, a resultados del cual se ha depurado tanto la Zonificación como, muy especialmente, la regulación normativa del Uso Agrícola y Ganadería, a lo que, como se observará en las respuestas que a continuación se da a las diferentes solicitudes realizadas por el Ayuntamiento, la mayor parte de las mismas son resueltas satisfactoriamente.

OBSERVACIÓN Nº1:	Sobre la insuficiencia de la documentación aportada. Solicitud de ampliación de plazo de consulta.
RESUMEN:	
“... la documentación remitida, en particular la planimetría y cartografía, no tiene la suficiente definición para apreciar debidamente los diferentes detalles precisos para contestar la consulta efectuada, siendo especialmente importante dicha carencia a la hora de comprobar distintas delimitaciones, en particular la de los asentamientos y suelo urbano. Corresponde, por tanto, el que se conceda nuevamente un trámite de consulta con la documentación completa y con el necesario detalle, para lo cual es precisa la remisión, bien sea en soporte informático bien sea en papel, de los planos y documentos gráficos con un detalle bastante para poder contestar debidamente...”	
RESPUESTA:	NO SE ACEPTA-ACLARACIÓN
La escala gráfica a la que se ha presentado la cartografía del Plan (en papel y en digital) es la escala 1:25.000, de conformidad con los requisitos técnicos para la elaboración de la base cartográfica exigidos por el artículo 14 del Decreto 6/1997, de 21 de enero, por el que se fijan las directrices formales para la elaboración de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales.	
A tal efecto, las delimitaciones de las Zonas D.1.1 (suelos urbanos), D.1.2 (suelos urbanizables) y D.1.3	

(suelos rústicos de asentamiento rural) reflejan los suelos así clasificados en la ordenación urbanística (planeamiento general municipal y planes y normas de espacios naturales protegidos) vigente en el momento de elaboración del Plan, y con idéntica delimitación, sin plantear modificación alguna, tal y como se expone en los artículos 88, 92 y 96 de la Normativa.

Así pues, los planos elaborados y las determinaciones gráficas se corresponden a la escala, tipo u objetivos de un Plan Insular de Ordenación, siendo la resolución gráfica la adecuada para transmitir la ordenación estratégica insular, y deducir con el grado de precisión suficiente las determinaciones ambientales y territoriales a escala insular.

En cualquier caso, una mayor concreción gráfica en el sentido expuesto por el Informe municipal es un requisito exigible al planeamiento de inferior rango, en el ejercicio de sus competencias urbanísticas para la delimitación exacta de las distintas clases y categorías de suelo.

OBSERVACIÓN Nº2:	Zonificación: Mantenimiento de la Zonificación del PIOGC vigente.
RESUMEN:	
Mantenimiento de la zonificación del Plan Insular vigente en todos aquellos casos en que la Adaptación la modifique restrictivamente, básicamente con el paso de zona B, en sus distintas variedades, a zona A, situando en fuera de ordenación a diversas actividades productivas tradicionales, en particular agrícolas y ganaderas.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
En relación al mantenimiento de la zonificación en todos los casos en que la adaptación del Plan Insular la modifique restrictivamente, no concreta la Alegación a que concretas modificaciones se refiere por lo que no es posible responder.	
Los ajustes y modificaciones realizados en la Zonificación están motivados por razones de legalidad o de ajuste ambiental a las características naturales de cada ámbito, habiéndose analizado caso a caso el alcance y oportunidad del cambio realizado respecto de la vigente regulación de usos.	
De esta manera se ha procurado corregir los desajustes observados en la Zonificación del PIO/GC, en determinados casos, porque se ha considerado que no cumplían las condiciones para las zonas en las que estaban encuadradas o cuando se ha considerado que los usos existentes encajan mejor en la nueva zona asignada, ajustando cada pieza territorial a sus características ambientales y aptitudes territoriales y evitando además el mantenimiento de situaciones muy heterogéneas dentro de una misma Zona.	
En cualquier caso, en la Memoria de Ordenación se incluirá una justificación suficientemente detallada de las razones que han motivado los diferentes supuestos territoriales y tipos de modificaciones realizadas en la Zonificación.	
No obstante lo antedicho, a resultados del antes citado proceso de coordinación con la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca este Cabildo, posterior a la fase de Consultas interadministrativas, se han reconsiderado algunos de los cambios en la Zonificación que habían sido efectuados en el documento sometido a Información Pública respecto de la Zonificación del PIOGC vigente, que en su mayor parte implicaban el cambio a Zona B.a.2 de ámbitos anteriormente incluidos en otras Zonas B.b.	

OBSERVACIÓN Nº3:	Zonificación: Mantenimiento de la Zonificación B.b.1.1, B.b.3 y B.b.4 del PIOGC vigente.
RESUMEN:	
Cumplimiento de las Directrices Generales de Ordenación en lo que a la protección de suelos de alto valor agrario se refiere, respetando la vigente zonificación para las mejores zonas agrícolas de la isla (B.b.1.1, B.b.3 y B.b.4), manteniendo el valor agrario de dichos suelos.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE-ACLARACIÓN
En el documento en tramitación, de adaptación del Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria a las Directrices, se mantiene esencialmente la misma Zonificación que la del vigente PIOGC, con los ajustes comentados en la respuesta a la observación anterior. En todo caso, como también se ha comentado, a resultados del antes citado proceso de coordinación con la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca este Cabildo, posterior a la fase de Consultas interadministrativas, se han reconsiderado algunos de los cambios en la Zonificación que habían sido efectuados en el documento sometido a Información Pública respecto de la Zonificación del PIOGC vigente, que en su mayor parte implicaban el cambio a Zona B.a.2 de ámbitos	

anteriormente incluidos en otras Zonas B.b.

Asimismo, se ha ajustado la metodología del Cuadro de Regulación de Usos Específicos, de forma que **ahora, el Complejo Agrícola viene regulado como un único Complejo en el Cuadro General, autorizable en todas las Zonas (a excepción de la B.c.3 de Uso Minero) y prioritario en las Zonas B.b.1 (antes B.b.1.1), B.b.2, B.b.3 (antes B.b.1.3), B.b.4 (antes B.b.1.2), B.c.1 (antes B.b.1.1), B.c.2 (antes B.b.3), C.2 y D.2.1.**

Además, con la nueva sistemática, para cada Complejo, en una Ficha aparte individualizada, se detallan qué actos de ejecución son autorizables y con qué condiciones son autorizables en cada Zona para ese Complejo, incorporándose en dicha Ficha para los Complejos Agrícolas y Ganaderos la Subzonificación del PTE-9 (PTE Agropecuario).

Por otra parte, en la nueva regulación, perfeccionada tras el periodo de Información pública y Consultas, se permite que en las Zonas B.a.1, B.a.2 y B.b.5 (antes B.b.4), el planeamiento urbanístico y el de los Espacios Naturales identifiquen ámbitos con presencia de actividad agrícola, categorizándolos como tales, de forma que en estos ámbitos dicho planeamiento competente podrá asignar el carácter de Prioritario a los Usos Agrícolas. Además, en ámbitos incluidos en la Zona B.a.2 que estén identificados como de escasa actividad agraria en el PTE-9, el planeamiento podrá permitir la puesta en cultivo de nuevos terrenos, siempre que éstos estén integrados en ámbitos con presencia efectiva de actividad agrícola.

Con todo, creemos que tanto la Zonificación como la regulación resultantes de los ajustes realizados en el documento del Plan Insular en tramitación tras el período de Información pública y Consultas, se adapta plenamente a **las Directrices Generales de Ordenación en lo que a la protección de suelos de alto valor agrario se refiere.**

OBSERVACIÓN N°4:	Zonificación: Reconocimiento como Zona B.b. de parcelas agrícolas existentes en B.a.
RESUMEN:	
<i>Que se mantenga la finalidad de la ordenación para estas zonas: la protección y la potenciación de las zonas agrarias más productivas, tanto para usos agrícolas como ganaderos, relacionada con la ya indicada necesidad de reconducir la zonificación del PIO para que se categoricen como Zonas B.b las parcelas agrícolas, estén cultivadas o no, que figuran como B.a, principalmente las localizadas en zonas de medianías y cumbre. Para ello es preciso poner especial atención en evitar el paso de áreas agrícolas a zonas B.a.2, dado que las mismas, en contra de lo establecido como directriz y reconocido por la propia Adaptación, no promueve la coexistencia de usos naturales con los productivos tradicionales, al primar los primeros y penar los segundos.</i>	
RESPUESTA: SE ACEPTA PARCIALMENTE-ACLARACIÓN	
Tal como se solicita por el ayuntamiento, la finalidad de la ordenación para las Zonas B.b.1 y B.c.1 (antes B.b.1.1), B.c2 (antes B.b.3) y B.b.5 (antes B.b.4) hace especial énfasis en la protección y potenciación en estas Zonas de la actividad agraria, así:	
<i>-En Zona B.b.1: “La finalidad de ordenación de los suelos incluidos en esta Zona es la protección y la potenciación de los suelos agrarios más productivos, tanto para usos agrícolas como ganaderos, preservándolos de los procesos de urbanización...”</i>	
<i>- En Zona B.b.5: “La finalidad de ordenación de los suelos incluidos en esta Zona es tanto la preservación de estos suelos agrícolas por su potencial aptitud productiva, como la preservación de su valor paisajístico, al constituir entornos abiertos de alto valor y fragilidad paisajística.”</i>	
<i>- En Zona B.c.1: “La finalidad de ordenación de los suelos incluidos en esta Zona es la optimización de su capacidad productiva agrícola y ganadera de forma compatible, en su caso, con el desarrollo e implantación de otros usos productivos o complementarios con la actividad agrícola intensiva...”</i>	
<i>- En Zona B.c.2: “La finalidad de ordenación de los suelos incluidos en esta Zona es la preservación, o recuperación en su caso, de su aptitud productiva y su calidad paisajística,...”</i>	
Por lo que se refiere a la “categorización” como Zonas Bb de las parcelas agrícolas existentes en Zona Ba, debe reiterarse lo ya expuesto anteriormente: en la nueva regulación, perfeccionada tras el periodo de Información pública y Consultas, se permite que en las Zonas B.a.1 y B.a.2 el planeamiento urbanístico y el de los Espacios Naturales identifiquen ámbitos con presencia de actividad agrícola, categorizándolos como tales, de forma que en estos ámbitos dicho planeamiento competente podrá asignar el carácter de Prioritario	

a los Usos Agrícolas. Además, en ámbitos incluidos en la Zona B.a.2 que estén identificados como de escasa actividad agraria en el PTE-9, el planeamiento podrá permitir la puesta en cultivo de nuevos terrenos, siempre que éstos estén integrados en ámbitos con presencia efectiva de actividad agrícola.	
OBSERVACIÓN N°5:	Zonificación: Supresión de la exigencia de restauración ambiental de antiguas parcelas agrícolas en B.a.1, B.a.2 y B.b.4.
RESUMEN:	
<i>Suprimir exigencia de que sean dedicados a restauración ambiental y repoblación forestal con carácter general las antiguas parcelas agrícolas no cultivadas de las Zonas B.a.1, B.a.2 y B.b.4 y añadir en el articulado que se favorezca la utilización agraria de dichos terrenos.</i>	
RESPUESTA: SE ACEPTA PARCIALMENTE	
En relación con la Exigencia de dedicar a Restauración Ambiental y repoblación Forestal las antiguas parcelas agrícolas no cultivadas en B.a.1, B.a.2 y B.b.5 (denominada B.b.4 en el documento de Aprobación Inicial), se corrige la regulación de dichas Zonas, no sólo permitiendo que las parcelas existentes en explotación se mantengan en cultivo, sino estableciendo además la posibilidad de que el planeamiento urbanístico identifique como Suelo Rústico de Protección Agraria en ámbitos dentro de ellas donde por existir parcelas en explotación pueda admitirse incluso la puesta en explotación de parcelas no cultivadas, debiendo considerarse en todo caso en el régimen de usos a establecer la fragilidad de dichas zonas.	
Así, para la Zona B.a.1, de alto valor natural y baja aptitud agraria, el Artículo 52, Criterios para la ordenación y la regulación de usos, establece en su apartado 1.E lo siguiente: E. El planeamiento competente establecerá medidas que propicien el desarrollo sostenible de estos espacios, debiendo identificar y regular las áreas en las que existan actividades forestales, agroforestales, ganaderas (en particular, aprovechamientos de pastizales), o excepcionalmente para ordenar áreas de uso tradicional de escasa dimensión donde exista un conjunto de parcelas agrícolas en explotación. En este último caso, el planeamiento competente podrá reconocer y ordenar áreas agrícolas dentro de esta Zona cuyo régimen de usos deberá tener en especial consideración su localización en una Zona B.a.1, los valores naturales en presencia y la fragilidad paisajística de cada área.	
Y, con la finalidad señalada, el Artículo 53, Clases y Categorías de suelo compatibles, establece como Categoría Compatible el Suelo Rústico de Protección Agraria en su apartado 3.A.4): 4) Suelo Rústico de Protección Agraria, para ordenar excepcionalmente áreas de escasa dimensión donde exista un conjunto de parcelas agrícolas en explotación, de acuerdo en todo caso con lo dispuesto en la Sección de Uso Agropecuario y Forestal de este Plan.	
Para la Zona B.a.2, de alto o moderado valor natural y moderada aptitud agraria, el Artículo 56, Criterios para la ordenación y la regulación de usos, establece en su apartado 1.E.3) lo siguiente: 3) Las áreas agrícolas en desuso susceptibles de albergar actividades forestales, agroforestales, ganaderas o agrícolas dentro de esta Zona, cuyo régimen de usos deberá tener en especial consideración su localización en una Zona B.a.2, tras un análisis y diagnóstico en sus respectivos ámbitos de ordenación de la situación actual y capacidad de acogida de las áreas agrícolas consolidadas para nuevas explotaciones agrícolas y ganaderas, los valores naturales en presencia y la fragilidad paisajística de cada área.	
Y, con la finalidad señalada, el Artículo 57, Clases y Categorías de suelo compatibles, establece como Categoría Compatible el Suelo Rústico de Protección Agraria en su apartado 3.A.4): 4) Suelo Rústico de Protección Agraria, para ordenar áreas con usos tradicionales donde exista un conjunto de parcelas agrícolas en explotación de cierta entidad, así como áreas agrícolas en desuso que por su aptitud agronómica, localización y/o accesibilidad sean susceptibles de destinarse a la actividad agrícola o ganadera tradicional, de acuerdo en todo caso con lo dispuesto en la Sección de Uso Agropecuario y Forestal de este Plan.	
Para la Zona B.b.5, de aptitud agraria en desuso, el Artículo 80, Criterios para la ordenación y la regulación de usos, establece en su apartado 1.B.3) lo siguiente: 3) Las áreas agrícolas en desuso susceptibles de albergar actividades ganaderas o agrícolas dentro de esta Zona, cuyo régimen de usos deberá tener en especial consideración su localización en una Zona B.b.5, tras un análisis y diagnóstico en sus respectivos ámbitos de ordenación de la situación actual y capacidad de acogida de las áreas agrícolas consolidadas para nuevas explotaciones agrícolas y ganaderas, los valores naturales en presencia y la fragilidad paisajística de cada área.	

Y, con la finalidad señalada, el Artículo 81, Clases y Categorías de suelo compatibles, establece como Categoría Compatible el Suelo Rústico de Protección Agraria en su apartado 3.A.4):	
4) <u>Suelo Rústico de Protección Agraria, para ordenar áreas agrícolas con cierta entidad territorial, existentes o en desuso, que por su aptitud agronómica, localización y/o accesibilidad sean susceptibles de destinarse a la actividad agroforestal, agrícola o ganadera, de acuerdo en todo caso a lo dispuesto en la Sección de Uso Agropecuario y Forestal de este Plan.</u>	
OBSERVACIÓN N°6:	Zonificación: Sobre la recomendación de categorización como protección paisajística de terrenos de cultivo en Zonas B.a.1, B.a.2, B.a.3, B.b.1.2, B.b.1.3 y B.b.4.
RESUMEN:	
Sustituir las recomendaciones al planeamiento general y a los planes rectores de uso y gestión para que categoricen como protección paisajística terrenos de cultivo tradicionales integrados en zonas B.a.1, B.a.2, B.a.3, B.b.1.2, B.b.1.3 y B.b.4 por otra parte que sean categorizados como de protección agraria tradicionales para fomentar la puesta en cultivo de parcelas agrarias existentes.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE-ACLARACIÓN
La Categoría de Suelo Rústico de Protección Ambiental (Natural, Paisajística, Cultural, de Entornos, Costera, etc.) no se recomienda en las Zonas citadas con carácter general, sino <u>“para los ámbitos de pastizales y cultivos agroforestales que configuren áreas con valor paisajístico a preservar de forma compatible con su valor económico, previa motivación por el planeamiento competente”</u> .	
Por otra parte, con los ajustes realizados, <u>no sólo se autoriza la identificación de Suelo Rústico de Protección Agraria en la totalidad de las Zonas citadas, sino que el uso agrícola es considerado Prioritario en la mayor parte de las Zonas B, siendo en virtud de ello recomendada su categorización como suelos de Protección Agraria.</u>	
OBSERVACIÓN N°7:	Zonificación: Sobre la recuperación de Terrenos agrícolas en B.a.2, B.b.4 y B.b.1.2.
RESUMEN:	
Permitir en las zonas B.a.2, B.b.4 y B.b.1.2 la recuperación de terrenos agrícolas aunque no estén en explotación, permitiendo el desbroce y laboreo siempre que no se afecte a vegetación amenazada.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
- En relación con las Zonas B.a.2 y B.b.5 (denominada B.b.4 en el documento de Aprobación Inicial), se corrige la regulación de dichas Zonas, no sólo permitiendo que las parcelas existentes en explotación se mantengan en cultivo, sino estableciendo además la posibilidad de que el planeamiento urbanístico identifique como Suelo Rústico de Protección Agraria en ámbitos dentro de ellas donde por existir parcelas en explotación pueda admitirse incluso la puesta en explotación de parcelas no cultivadas, debiendo considerarse en todo caso en el régimen de usos a establecer la fragilidad de dichas zonas.	
• Para la Zona B.a.2, de alto o moderado valor natural y moderada aptitud agraria, el Artículo 56, Criterios para la ordenación y la regulación de usos, establece en su apartado 1.E.3) lo siguiente:	
3) <u>Las áreas agrícolas en desuso susceptibles de albergar actividades forestales, agroforestales, ganaderas o agrícolas dentro de esta Zona, cuyo régimen de usos deberá tener en especial consideración su localización en una Zona B.a.2, tras un análisis y diagnóstico en sus respectivos ámbitos de ordenación de la situación actual y capacidad de acogida de las áreas agrícolas consolidadas para nuevas explotaciones agrícolas y ganaderas, los valores naturales en presencia y la fragilidad paisajística de cada área.</u>	
Y, con la finalidad señalada, el Artículo 57, Clases y Categorías de suelo compatibles, establece como Categoría Compatible el Suelo Rústico de Protección Agraria en su apartado 3.A.4):	
4) <u>Suelo Rústico de Protección Agraria, para ordenar áreas con usos tradicionales donde exista un conjunto de parcelas agrícolas en explotación de cierta entidad, así como áreas agrícolas en desuso que por su aptitud agronómica, localización y/o accesibilidad sean susceptibles de destinarse a la actividad agrícola o ganadera tradicional, de acuerdo en todo caso con lo dispuesto en la Sección de Uso Agropecuario y Forestal de este Plan.</u>	
• Para la Zona B.b.5, de aptitud agraria en desuso, el Artículo 80, Criterios para la ordenación y la	

regulación de usos, establece en su apartado 1.B.3) lo siguiente:	
3) <u>Las áreas agrícolas en desuso susceptibles de albergar actividades ganaderas o agrícolas dentro de esta Zona, cuyo régimen de usos deberá tener en especial consideración su localización en una Zona B.b.5, tras un análisis y diagnóstico en sus respectivos ámbitos de ordenación de la situación actual y capacidad de acogida de las áreas agrícolas consolidadas para nuevas explotaciones agrícolas y ganaderas, los valores naturales en presencia y la fragilidad paisajística de cada área.</u>	
Y, con la finalidad señalada, el Artículo 81, Clases y Categorías de suelo compatibles, establece como Categoría Compatible el Suelo Rústico de Protección Agraria en su apartado 3.A.4):	
4) <u>Suelo Rústico de Protección Agraria, para ordenar áreas agrícolas con cierta entidad territorial, existentes o en desuso, que por su aptitud agronómica, localización y/o accesibilidad sean susceptibles de destinarse a la actividad agroforestal, agrícola o ganadera, de acuerdo en todo caso a lo dispuesto en la Sección de Uso Agropecuario y Forestal de este Plan.</u>	
- En relación con la Zona B.b.4 (denominada B.b.1.2 en el documento de Aprobación Inicial) debe decirse que ya desde el documento de Aprobación Inicial sometido a Información pública y Consultas se primaba para esta zona la recuperación y puesta en uso de suelos agrícolas, aun cuando no estuvieran en explotación. Así el Artículo 76, Criterios para la ordenación y la regulación de usos, establece en su apartado 1.D lo siguiente:	
C. <u>En los suelos en explotación agraria, o que presenten especial aptitud para ello, se restringirá el uso del suelo a actividades compatibles con su naturaleza productiva y con el destino que le otorgue el planeamiento competente, ligando todo tipo de obra o instalación, incluso de protección (como vallados o cerramientos) con el mantenimiento de la actividad agraria o la puesta en producción o en uso efectivo de suelo en similar proporción a la superficie ocupable prevista, salvo aquellas actuaciones necesarias para el mantenimiento de la calidad del paisaje de las explotaciones agrarias intensivas.</u>	
Y, con la finalidad señalada, el Artículo 77, Clases y Categorías de suelo compatibles, establece como Categoría Prioritaria el Suelo Rústico de Protección Agraria en su apartado 3.A.:	
A. <u>“Los suelos rústicos se categorizarán fundamentalmente como Suelo Rústico de Protección Agraria...”</u>	

OBSERVACIÓN N°8:	Zonificación: Sobre la recomendación de categorización como protección ambiental de terrenos en Zonas B.b.1.1, B.b.2 y B.b.3.
RESUMEN:	
Suprimir la recomendación de que se categorice como suelo rústico de protección ambiental el integrado en las zonas B.b.1.1, B.b.2 y B.b.3, puesto que, precisamente, son aquellas que albergan, según las propias definiciones del Plan, las zonas agrarias más productivas agrarias.	
RESPUESTA:	ACLARACIÓN
La Categoría de Suelo Rústico de Protección Ambiental (Natural, Paisajística, Cultural, de Entornos, Costera, etc.) no se recomienda en las Zonas citadas con carácter general, sino <u>“para la protección de elementos y valores naturales, paisajísticos y culturales que pudieran existir en el interior de estas Zonas”</u> .	

OBSERVACIÓN N°9:	Zonificación: Sobre la consideración de la aptitud productiva de suelos no cultivados.
RESUMEN:	
Suprimir el apartado D del artículo 145.5 en tanto que afirma que "aun estando en cualquiera de las Zonas B.a o B.b, si dicho suelo no ha sido dedicado al Uso Agrícola en un período de 30 años, carece de dicha potencialidad productiva".	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Se corrige lo expresado en el documento de Aprobación Inicial en relación a la “pérdida de potencialidad productiva” en los suelos incluidos en Zonas B.a o B.b que no hayan sido destinados a la actividad agrícola en un periodo de 30 años, de forma que quede claro que no se trata de que dichos suelos pierdan aptitud productiva por no estar en cultivo, sino que transcurridos 30 años sin estar cultivados pueda admitirse sobre los mismos la implantación sin restricciones de otros complejos compatibles en la Zona de que se trate, además por supuesto del Uso Agrícola. Así, el apartado 5 del Artículo 537, Sobre la coexistencia de Complejos Prioritarios y Complejos Compatibles, queda ahora redactado del siguiente modo:	
6. <u>“En los suelos incluidos en cualquiera de las Zonas B de aptitud productiva, que no se encuentren en explotación, ni lo hayan estado durante un periodo de al menos 30 años, podrá autorizarse cualquiera de los</u>	

Complejos Compatibles en dicha zona sin límite de ocupación, sin menoscabo de que la administración actuante en el procedimiento para su autorización pueda imponer medidas correctoras o compensatorias, así como el abono de garantía suficiente para cubrir el coste de dichas medidas.”

OBSERVACIÓN Nº2:	Sobre la regulación de la situación legal de fuera de ordenación.
RESUMEN:	
<i>En los artículos 147 al 150 (referidos a la situación legal de Fuera de Ordenación), se debe incluir las determinaciones que resulte precisas para que puedan ser ejecutadas las obras y actuaciones necesarias para cumplir con la normativa sectorial de aplicación a la actividad económica existente, y en el caso de actuaciones de alcance 3 deben permitirse obras de ampliación o nueva ejecución que se justifiquen debidamente.</i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA-ACLARACIÓN
Se efectúan ajustes en la regulación citada de forma que:	
- Se autorizan en todos los niveles de alcance, las obras necesarias para que un complejo existente se adapte a la normativa Sectorial, si bien, en los Complejos con Alcance 0 (Prohibidos) dicha posibilidad se restringe a los implantados con Título Habilitante que se encuentren en Situación de Consolidación (de conformidad con el art. 44-bis del DL 1/2000), quedando redactado el apartado que regula dicho extremo con el siguiente tenor: “Excepcionalmente, y sólo para el aquellos Complejos implantados con el correspondiente Título habilitante a los que sea de aplicación la figura de Situación de Consolidación, quedan exceptuadas de esta limitación aquellas obras y actuaciones derivadas de la adecuación a la normativa sectorial vigente en función del de la actividad y a la que venga destinado el Complejo, siempre que tales obras y/o actuaciones no supongan un incremento del volumen de actividad inmediatamente anterior ni supongan un incremento de valor a efectos expropiatorios”. - En los Complejos con Alcance 2 (Alcance 3 en el documento del PIOGC Aprobado Inicialmente) se permiten las obras de Ampliación y Nueva Ejecución (ya se permitían en la regulación sometida a Información Pública y Consultas).	

OBSERVACIÓN Nº10:	Sobre la regulación del cese de actividad y la demolición de los volúmenes innecesarios.
RESUMEN:	
<i>Modificar lo previsto en los artículos 147.4 (posible cese de actividad) y 150.7 (demoler lo innecesario al iniciar ja actividad) de la Normativa, puesto que pueden causarse graves perjuicios a los agricultores y ganaderos.</i>	
RESPUESTA:	NO SE ACEPTA - ACLARACIÓN
Las determinaciones aludidas en esta observación del Informe municipal están dirigidas a evitar la pervivencia en el paisaje rural de edificaciones e instalaciones que queden en desuso o abandonadas, con su consecuente degradación y ruina, pues tal circunstancia lleva inevitablemente aparejado el creciente deterioro de dicho paisaje.	
El Principio de Excelencia, que orienta en buena medida la regulación implica que el legítimo aprovechamiento de los recursos inherentes al suelo rústico debe llevar aparejado el compromiso de preservar el suelo en las mejores condiciones estéticas y de integración con el entorno, como por otro lado está recogido en la legislación. Así, el apartado 2 del Artículo 62 (Derechos y deberes de los propietarios de suelo rústico) del DL 1/2000 establece: 4. “Sin perjuicio de otros deberes establecidos legalmente, los propietarios de suelo rústico tendrán los deberes de conservar y mantener el suelo y, en su caso, su masa vegetal, en las condiciones precisas para evitar riesgos de erosión o incendio o para la seguridad o salud públicas y <u>daños o perjuicios a terceros o al interés general, incluidos los de carácter ambiental y estético</u>; así como de usarlo y explotarlo de forma que se preserven en condiciones ecológicas y no se produzca contaminación indebida de la tierra, el agua y el aire, ni tengan lugar imisiones ilegítimas en bienes de terceros.” Y el apartado 5 del mismo Artículo: 7. “Las condiciones que determinen los instrumentos de ordenación para materializar el aprovechamiento en edificación permitido en suelo rústico, deberán: ...	

b) <u>Garantizar la restauración, a la finalización de la actividad, de las condiciones ambientales de los terrenos y de su entorno inmediato.”</u>	
Por lo antedicho se considera necesario mantener las determinaciones aludidas, si bien se introduce el matiz de que el cese constatado de la actividad, para que se exija la demolición de las edificaciones e instalaciones, debe ser permanente .	

OBSERVACIÓN Nº11:	Sobre la pendiente máxima del 15%.
RESUMEN:	
<i>Modificar el art. 154 (criterios generales de localización para la implantación de usos Específicos en Suelo Rústico) y concretamente el criterio de pendiente máxima para localizar los complejos, de forma que se permitan los complejos en terrenos hasta un 30 % de pendiente. En dicho artículo habrá que concretar que especies vegetales amenazadas no pueden ser afectadas por desbrozo (especificando conforme a que normativa o catálogo) y suprimir el art. 154.2.B, por ser difícilmente evaluable y controlable si en una zona hay o no disponibilidad de agua (pueden instalarse cultivos de secano en determinadas zonas, existen fincas con sus propios nacientes o pozos, etc.)</i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
Se acepta la solicitud municipal relativa a las pendientes máximas, de modo que el apartado 2.A.5) del Artículo 549 (antes 154) queda redactado del modo siguiente:	
1) <u>Que no implique la transformación ni la ocupación edificatoria de suelos con pendientes superiores al 30% (situándose la recomendable entre el 1% y el 15%), toda vez que valores mayores de las mismas producirán mayor impacto ambiental y paisajístico en cuanto a movimiento de tierras, alteración de escorrentías, cuencas visuales, etc.</u>	
En el apartado 2.A.4 del artículo 549 (antes 154) se condiciona el ámbito de implantación a que no exista necesidad de desbroce de elementos vegetales de interés o protegidos por alguna de las listas o convenios vigentes. Este condicionante debe ser cruzado con el artículo 208 sobre el Listado de Especies Amenazadas en Gran Canaria, en el que se ha de establecer el nivel de amenaza de las mismas referido al ámbito insular, para que sirva de inventario de referencia y orientador de las necesidades de conservación de la biodiversidad de la Isla y para la gestión de las citadas especies, por lo que no es necesario concretar aún más el apartado 2.A.4 del artículo 549. Asimismo, en el apartado 2.B se condiciona el ámbito de implantación en función de las infraestructuras de servicio existentes y previstas. De la lectura de estas recomendaciones no se deduce la dificultad de evaluación que aduce el Ayuntamiento, puesto que para la implantación de un Uso en Suelo Rústico se requiere el correspondiente proyecto que debe dimensionar las construcciones, instalaciones y edificaciones asociadas en función de los aprovechamientos previstos, por lo que no se está exigiendo nada diferente a lo que cualquier proyecto de ejecución requiere para asegurar la viabilidad de una determinada actividad en un concreto lugar.	

OBSERVACIÓN Nº12:	Sobre la ampliación y nueva ejecución de pistas locales para usos agrícolas.
RESUMEN:	
<i>Permitir en el Cuadro de Regulación de Usos la ampliación y/o nueva ejecución de pistas locales para usos agrícolas, en la mayoría de los suelos rústicos de la isla.</i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Se acepta la observación municipal de modo que ahora, en el Cuadro de Regulación de Usos Específicos, <u>la pistas agrícolas se permiten con Alcance 2 (ampliación y nueva ejecución) en todas las Zonas</u> , a excepción de la Zonas A.1, A.2 y B.a.1 en las que sólo se permite el acondicionamiento de pistas existentes (Alcance 1) y la B.c.3 (de uso minero) en las que sólo se permite el mantenimiento de las existentes (Alcance 0).	

OBSERVACIÓN Nº13:	Sobre la exigencia de zonas ajardinadas en complejos agrícolas.
RESUMEN:	
<i>Eliminar la exigencia de establecer zonas ajardinadas dentro de los propios complejos agrarios (modificar o suprimir los artículos 163.2.A y 167.1.G).</i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA

Se acepta la observación municipal y [se suprimen los apartados aludidos en los artículos 562 \(antes 167\) y 558 \(antes 163\).](#)

OBSERVACIÓN Nº14:	Sobre la consideración del nivel de antropización en la regulación de Usos.
RESUMEN:	
<i>Modificar el cuadro de usos y las condiciones mínimas para complejos agrícolas y ganaderos en los términos ya indicados, tratando en la medida de lo posible simplificar mediante la limitación del número de subdivisiones y la supresión de las zonas conforme a criterios de antropización, en tanto que las mismas no aparecen delimitadas concretamente y se superponen a la auténtica zonificación, especial en las zonas B.</i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Se acepta la observación municipal: A resultas de los Informes recibidos en la fase de Consultas interadministrativas entre los que, además del emitido por el Ayuntamiento de Tejeda, se cuenta el de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca del Cabildo de Gran Canaria, se ajusta la metodología del Cuadro de Regulación de Usos Específicos, de forma que ahora, el Complejo Agrícola viene regulado como un único Complejo en el Cuadro General, autorizable en todas las Zonas (a excepción de la B.c.3 de Uso Minero) y prioritario en las Zonas B.b.1 (antes B.b.1.1), B.b.2, B.b.3 (antes B.b.1.3), B.b.4 (antes B.b.1.2), B.c.1 (antes B.b.1.1), B.c.2 (antes B.b.3), C.2 y D.2.1. Asimismo, con la nueva sistemática, para cada Complejo, en una Ficha aparte individualizada, se detallan qué actos de ejecución son autorizables y con qué condiciones son autorizables en cada Zona para ese Complejo, incorporándose en dicha Ficha para los Complejos Agrícolas y Ganaderos la Subzonificación del PTE-9 (PTE Agropecuario).	
De esta forma la regulación es mucho más clara y flexible, como podrá comprobar el Ayuntamiento, viéndose resueltos los objetivos que se deducen de las observaciones hechas por el Ayuntamiento de Tejeda en su Informe.	

OBSERVACIÓN Nº15:	Sobre los errores materiales en el Cuadro de Regulación de Usos.
RESUMEN:	
<i>Modificar el Cuadro de Regulación de Usos para los usos agrícola y ganadero, puesto que figuran en color blanco muchas actuaciones, con lo que deben entenderse prohibidas, quedando, además, en situación de fuera de ordenación muchos usos agrarios existentes.</i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Se acepta la observación municipal: A resultas de los Informes recibidos en la fase de Consultas interadministrativas entre los que, además del emitido por el Ayuntamiento de Tejeda, se cuenta el de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca del Cabildo de Gran Canaria, se ajusta la metodología del Cuadro de Regulación de Usos Específicos, de forma que ahora, los Complejos Agrícolas y Ganaderos vienen regulados como Complejos únicos (1 Complejo Agrícola y 1 Complejo Ganadero) en el Cuadro General. Los Complejos Agrícolas son autorizables en todas las Zonas (a excepción de la B.c.3 de Uso Minero) y prioritario en las Zonas B.b.1 (antes B.b.1.1), B.b.2, B.b.3 (antes B.b.1.3), B.b.4 (antes B.b.1.2), B.c.1 (antes B.b.1.1), B.c.2 (antes B.b.3), C.2 y D.2.1, y los Complejos Ganaderos son igualmente autorizables en todas las Zonas, a excepción de la B.c.3, y Prioritarios en las Zonas B.b.1, B.b.2, B.b.3, B.c.1, B.c.2, C.2 y D.2.1, además de en los Polígonos Ganaderos identificados en el PTE-9 (PTE Agropecuario). Asimismo, con la nueva sistemática, para cada Complejo, en una Ficha aparte individualizada, se detallan qué actos de ejecución son autorizables y con qué condiciones son autorizables en cada Zona para ese Complejo, incorporándose en dicha Ficha para los Complejos Agrícolas y Ganaderos la Subzonificación del PTE-9.	
De esta forma la regulación es mucho más clara y flexible, como podrá comprobar el Ayuntamiento, viéndose resueltos los objetivos que se deducen de las observaciones hechas por el Ayuntamiento de Tejeda en su Informe.	

OBSERVACIÓN Nº16:	Sobre el carácter excepcional del Uso Agrícola en Zona B.b.1.3.
RESUMEN:	
<i>Modificar dicho Cuadro de Regulación de Usos para las Zonas B.b.1.3, en tanto que puesto que sólo permite los complejos agrícolas excepcionalmente, cuando deben ser prioritarios o, como mínimo, compatibles, a la vez que se debe permitir el uso agrícola y, en particular, los complejos agrícolas con</i>	

<i>nivel del alcance 3, puesto que son Zonas de alta aptitud agraria.</i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Se acepta la observación municipal: En la Zona B.b.3 (antes B.b.1.3) los Complejos Agrícolas pasan ahora a ser Prioritarios.	

OBSERVACIÓN Nº17:	Sobre la vegetación protegida y el desbroce y laboreo de los terrenos
RESUMEN:	
<i>Modificar el artículo 167, que establece criterios específicos para el diseño y disposición de instalaciones superficiales, puesto que la instalación de invernaderos en una Zona B.b.1.1 implicará desbroce de vegetación, y por tanto se debería especificar que vegetación especialmente protegida no se debe desbrozar, puesto que en parcelas agrarias se debe permitir el desbroce y el laboreo como actos propios del suelo, siempre que no afecte a vegetación natural amenazada. Además, no deben computar las instalaciones superficiales a efectos de edificabilidad, puesto que son instalaciones, y aun cuando pudiesen requerir mallas opacas en cubierta (umbráculos) u otros elementos seguirían siendo instalaciones.</i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Se acepta la observación municipal, de forma que ahora, el apartado 1.C del Artículo 562 (antes 167) queda redactado de la siguiente forma:	
<i>D. Se evitará el desbroce cuando afecte a especies vegetales amenazadas. En caso de que sea imprescindible la administración actuante en el procedimiento encaminado a la autorización del Complejo podrá exigir que éstos sean repuestos en superficie, número de individuos, etc., de acuerdo a lo que se defina, en su caso, en el correspondiente estudio de impacto ambiental.</i>	

OBSERVACIÓN Nº18:	Sobre la toponimia en los planos de Zonificación.
RESUMEN:	
<i>Incluir en los planos de Zonificación del PIO/GC la toponimia precisa para la posible localización de parcelas agrícolas concretas, cuya ausencia hace muy difícil, cuando no en ocasiones imposible, determinar el tipo de suelo en el que se encuentran muchas fincas agrarias.</i>	
RESPUESTA:	NO SE ACEPTA-ACLARACIÓN
Como ya se argumentó en la respuesta a la Observación nº1 del Ayuntamiento, la escala gráfica a la que se ha presentado la cartografía del Plan (en papel y en digital) es la escala 1:25.000, de conformidad con los requisitos técnicos para la elaboración de la base cartográfica exigidos por el artículo 14 del Decreto 6/1997, de 21 de enero, por el que se fijan las directrices formales para la elaboración de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales.	
A tal efecto, la toponimia se ha adecuado a la escala, tipo u objetivos de un Plan Insular de Ordenación, para transmitir la ordenación estratégica insular y deducir con el grado de precisión suficiente las determinaciones ambientales y territoriales a escala insular que el planeamiento urbanístico, en el ejercicio de sus competencias propias ha de considerar urbanísticamente.	

OBSERVACIÓN Nº19:	Zonificación: Sobre la necesidad de reconsideración de la Zona C.
RESUMEN:	
<i>Vista la necesidad de que se reconsidere la ordenación en todo lo relacionado con el uso agrícola y ganadero, en particular en referencia a la zona B, en relación con la A, también es precisa la reconsideración de la zona C, puesto que no figura ninguna reconocida en el municipio, a pesar de la existencia de partes del territorio susceptibles de albergar diversos equipamientos, construcciones o instalaciones puntuales de interés general. Concretamente se acompañan al presente escrito sendas propuestas de delimitación de zona C correspondientes a un ámbito para vertido controlado, clasificación, tratamiento y punto limpio y otro para determinadas instalaciones eólicas.</i>	
RESPUESTA:	NO SE ACEPTA-ACLARACIÓN
De conformidad con la definición de las Zonas C (C.1 y C.2) establecida en el PIOGC, dichas Zonas tienen por objeto identificar ámbitos en los que ya existen (C.1) o son susceptibles de albergar (C.2) Infraestructuras, Equipamientos y Dotaciones puntuales de relevancia e interés Insular:	
Zona C.1: Esta Zona está constituida por aquellas áreas que albergan infraestructuras, equipamientos e	

instalaciones puntuales de relevancia e interés insular, sin que tal representación tenga carácter exhaustivo, pudiendo localizarse elementos de estructuración insular fuera de los identificados. A tal efecto, se representan los elementos estructurantes más representativos por su singularidad o por su magnitud que el planeamiento urbanístico vigente ha clasificado como Sistema General Local o Insular.

Zona C.2: Esta Zona está constituida por aquellas áreas de diversa naturaleza que son susceptibles de albergar infraestructuras, equipamientos y dotaciones puntuales de relevancia e interés insular, sin que tal representación tenga carácter exhaustivo, pudiendo localizarse elementos de estructuración insular fuera de los identificados

No incluyen por tanto estas Zonas Infraestructuras, Equipamientos ni Dotaciones de escala local, sin menoscabo de que dichos elementos de escala local puedan ser definidos como Sistemas Generales, Equipamientos o Dotaciones en el planeamiento urbanístico, ya sea ubicados (o adscritos) a Suelos Urbanos o Urbanizables, o en Suelo Rústico, siempre que sean conformes con el Régimen de Usos de la Zona en que se ubiquen.

OBSERVACIÓN N°20:	Zonificación D.2: Sobre el reconocimiento como D.2 de diversos suelos de Asentamiento.
RESUMEN:	
Por su parte, tampoco se reconocen como zona D.2 determinados ámbitos susceptibles de ser reconocidos como tales y otros que lo requieren a efectos de su correcta delimitación. Así, y desde la referida imposibilidad de comprobar sus límites por la falta de definición de los planos remitidos, al presente escrito se acompañan diversas propuestas de reconocimiento como zonas D.2.2 y D.2.3 de determinados asentamientos, por ser preciso para su posterior redelimitación, como resultado de errores y omisiones advertidos (cual es el caso del asentamiento ubicado en Ronda), alguno de los cuales se encuentran incluso en vías de corrección mediante la revisión del PRUG del Parque Rural del Nublo en curso, o incluso para su delimitación, cual es el caso de dos núcleos tradicionales existentes que, sin embargo, no fueron reconocidos en su momento y pueden serlo por cumplir con los requisitos a tal efecto precisos. También se incluyen zonas que requieren tal reconocimiento bien para colmatar determinados núcleos bien para la consolidación y ampliación de dotaciones y equipamientos locales existentes. Al respecto se debe considerar que reconocer dichas zonas no exonera al planeamiento urbanístico de tener que justificar posteriormente el que se cumplen los requisitos precisos, establecidos entre otros por el propio planeamiento insular, para la clasificación del suelo o la delimitación o redelimitación de cualquier asentamiento, si bien tal y como está configurada la Adaptación sometida a consulta si los terrenos no están incluidos en dichas zonas D.2 no existiría margen para que el planeamiento de inferior rango actuase (piénsese que en todo el municipio sólo se delimita una única zona D.2.1, colindante con suelo urbano aunque con un difícil encaje por la pendiente que presenta).	
RESPUESTA:	
NO SE ACEPTA-ACLARACIÓN - Como puede observarse en la regulación establecida por el PIOGC en tramitación sobre las Clases y Categorías de suelo que el planeamiento urbanístico (o de los Espacios Naturales, en su caso) puede establecer en cada una de las Zonas, <u>los Asentamientos Rurales pueden identificarse y delimitarse en todas las Zonas</u>, a excepción de las Zonas C (para equipamientos e infraestructuras de interés insular) y B.c.3 (de Uso Minero), así como de las Reservas y Parques Naturales (salvo en los ámbitos exceptuados por ley), siempre que se den las condiciones establecidas para su identificación y delimitación en la Sección 36, El Tejido Residencial, de la Normativa del Plan. - La Zona D.2.3 prevista en el documento de Aprobación Inicial del PIOGC ha pasado, a raíz de los ajustes efectuados por indicación del Gobierno de Canarias, a red denominarse como B.c.1, y las Zonas D.2.1 y D.2.2, identificadas por el Plan Insular tienen por objeto, en el primer caso (D.2.1), identificar los suelos necesarios para absorber el crecimiento regular del Suelo Urbano y, en el segundo caso (D.2.2), permitir el desarrollo de Equipamientos Estructurantes, admitiendo a tal efecto, en ambos casos, la Clasificación de Suelo Urbanizable. A la vista de lo expuesto, se aclara al Ayuntamiento de Tejeda que no ha lugar a Zonas D.2.1 o D.2.2 con la finalidad de permitir la ulterior delimitación de Asentamientos Rurales, toda vez que dicha delimitación o redelimitación podrá hacerse por el planeamiento (urbanístico o de los Espacios Naturales) sobre cualquiera de las Zonas identificadas en el Plan Insular, salvo las antes relacionadas, siempre que se cumplan las condiciones para su identificación y delimitación establecidas en la Normativa (Sección 36, El Tejido Residencial), no requiriéndose para dicho fin la Clasificación de Suelo Urbanizable, Clasificación esta última que en todo caso, en aplicación de la Directriz 71, sólo puede darse en contigüidad con el Suelo	

Urbano, por lo que en este caso no sería factible aunque se delimitara una Zona D.2, tal como solicita el Ayuntamiento.

Sobre las propuestas concretas aportadas para Zonificar determinados ámbitos como D.2 se contiene una respuesta particularizada al final del presente Informe-Contestación a las observaciones realizadas por el Ayuntamiento de Tejeda.

ADMINISTRACIÓN INFORMANTE		REGISTRO	
ÁMBITO COMPETENCIAL	LOCAL / MUNICIPIO	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201517100000508
ORGANISMO/ENTIDAD	AYUNTAMIENTO DE TEJEDA	Nº REGISTRO GENERAL	201500024069
DEPARTAMENTO		FECHA	20/03/2015

OBSERVACIÓN N°1:	TOMO 1: NORMAS GENERALES Y ESPECIFICAS. Volumen IV. Artículos 54.4 y otros
RESUMEN:	
“En las zonas B, eliminar todas las determinaciones que establezcan la prohibición de volver a poner una finca agrícola en explotación. En los Parque Rurales debe favorecerse la recuperación de las fincas agrarias abandonadas, en especial aquéllas que estuvieran en Zonas de Uso Tradicional de Parque Rurales con un Plan Rector de Uso y Gestión en vigor.”	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
Al respecto de lo manifestado por el Ayuntamiento en este extremo, debe decirse que se ha ajustado el régimen de las Zonas B.a y B.b, de modo que, con la nueva regulación, el Uso Agrícola es considerado Prioritario en la mayor parte de las mismas, permitiéndose, en los cuadros de Regulación de Usos Específicos, la práctica totalidad de Actos de Ejecución de Movimientos de Tierra, Instalaciones y Edificaciones, vinculados a dicho Uso. Con la nueva regulación, el Complejo Agrícola es autorizable en todas las Zonas (a excepción de la B.c.3 de Uso Minero) y prioritario en las Zonas B.b.1 (antes B.b.1.1), B.b.2, B.b.3 (antes B.b.1.3), B.b.4 (antes B.b.1.2), B.c.1 (antes B.b.1.1), B.c.2 (antes B.b.3), C.2 y D.2.1. En lo que se refiere a las Zonas B.a.1 y B.a.2 y B.b.5 (denominada B.b.4 en el documento de Aprobación Inicial), se corrige la regulación de dichas Zonas, no sólo permitiendo que las parcelas existentes en explotación se mantengan en cultivo, sino estableciendo además la posibilidad de que el planeamiento urbanístico y los Planes y Normas de los Espacios Naturales, en su caso, identifiquen como Suelo Rústico de Protección Agraria ámbitos dentro de ellas donde, por existir parcelas en explotación, pueda admitirse la recuperación y puesta en explotación de parcelas no cultivadas, debiendo considerarse en todo caso en el régimen de usos a establecer la fragilidad de dichas zonas. • Así, para la Zona B.a.1, de alto valor natural y baja aptitud agraria, el Artículo 52, Criterios para la ordenación y la regulación de usos, establece en su apartado 1.E lo siguiente: <i>F. El planeamiento competente establecerá medidas que propicien el desarrollo sostenible de estos espacios, debiendo identificar y regular las áreas en las que existan actividades forestales, agroforestales, ganaderas (en particular, aprovechamientos de pastizales), o excepcionalmente para ordenar áreas de uso tradicional de escasa dimensión donde exista un conjunto de parcelas agrícolas en explotación. En este último caso, el planeamiento competente podrá reconocer y ordenar áreas agrícolas dentro de esta Zona cuyo régimen de usos deberá tener en especial consideración su localización en una Zona B.a.1, los valores naturales en presencia y la fragilidad paisajística de cada área.</i> Y, con la finalidad señalada, el Artículo 53, Clases y Categorías de suelo compatibles, establece como Categoría Compatible el Suelo Rústico de Protección Agraria en su apartado 3.A.4): 5) <u>Suelo Rústico de Protección Agraria, para ordenar excepcionalmente áreas de escasa dimensión donde exista un conjunto de parcelas agrícolas en explotación, de acuerdo en todo caso con lo dispuesto en la Sección de Uso Agropecuario y Forestal de este Plan.</u> • Para la Zona B.a.2, de alto o moderado valor natural y moderada aptitud agraria, el Artículo 56, Criterios para la ordenación y la regulación de usos, establece en su apartado 1.E.3) lo siguiente:	

5) Las áreas agrícolas en desuso susceptibles de albergar actividades forestales, agroforestales, ganaderas o agrícolas dentro de esta Zona, cuyo régimen de usos deberá tener en especial consideración su localización en una Zona B.a.2, tras un análisis y diagnóstico en sus respectivos ámbitos de ordenación de la situación actual y capacidad de acogida de las áreas agrícolas consolidadas para nuevas explotaciones agrícolas y ganaderas, los valores naturales en presencia y la fragilidad paisajística de cada área.

Y, con la finalidad señalada, el Artículo 57, Clases y Categorías de suelo compatibles, establece como Categoría Compatible el Suelo Rústico de Protección Agraria en su apartado 3.A.4):

6) Suelo Rústico de Protección Agraria, para ordenar áreas con usos tradicionales donde exista un conjunto de parcelas agrícolas en explotación de cierta entidad, así como áreas agrícolas en desuso que por su aptitud agronómica, localización y/o accesibilidad sean susceptibles de destinarse a la actividad agrícola o ganadera tradicional, de acuerdo en todo caso con lo dispuesto en la Sección de Uso Agropecuario y Forestal de este Plan.

• Para la Zona B.b.5, de aptitud agraria en desuso, el Artículo 80, Criterios para la ordenación y la regulación de usos, establece en su apartado 1.B.3) lo siguiente:

5) Las áreas agrícolas en desuso susceptibles de albergar actividades ganaderas o agrícolas dentro de esta Zona, cuyo régimen de usos deberá tener en especial consideración su localización en una Zona B.b.5, tras un análisis y diagnóstico en sus respectivos ámbitos de ordenación de la situación actual y capacidad de acogida de las áreas agrícolas consolidadas para nuevas explotaciones agrícolas y ganaderas, los valores naturales en presencia y la fragilidad paisajística de cada área.

Y, con la finalidad señalada, el Artículo 81, Clases y Categorías de suelo compatibles, establece como Categoría Compatible el Suelo Rústico de Protección Agraria en su apartado 3.A.4):

Suelo Rústico de Protección Agraria, para ordenar áreas agrícolas con cierta entidad territorial, existentes o en desuso, que por su aptitud agronómica, localización y/o accesibilidad sean susceptibles de destinarse a la actividad agroforestal, agrícola o ganadera, de acuerdo en todo caso a lo dispuesto en la Sección de Uso Agropecuario y Forestal de este Plan.

Por lo antedicho, se considera favorablemente resuelta la solicitud municipal, toda vez que con la nueva regulación de las Zonas B.a y B.b, se cumplen satisfactoriamente los objetivos perseguidos con dicha solicitud.

OBSERVACIÓN N°2:	TOMO 1: NORMAS GENERALES Y ESPECIFICAS. Volumen V. Plano PZ-01.03 ZONIFICACION CUADRANTE 3
RESUMEN:	
“Reconocer como zonas D.1 y D.2, en sus distintas categorías, todas las Zonas de Uso Especial contempladas en el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Rural del Nublo. Se concretan zonas específicas D.2 y C en planos adjuntos.”	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE-ACLARACIÓN
- En lo relativo a las Zonas D.1, debe decirse que, como se especifica claramente en la regulación de las mismas por el PIOGC: “<u>La inclusión de suelo en esta Zona tiene carácter meramente orientativo, no declarativo, y no supone límite a la eficacia de las reclasificaciones o recategorizaciones de suelo producidas por previsiones de tipo legal o las derivadas de la alteración, aprobación o ejecución de un instrumento de ordenación.</u>” A tal efecto, las delimitaciones de las Zonas D.1.1 (suelos urbanos), D.1.2 (suelos urbanizables) y D.1.3 (suelos rústicos de asentamiento rural) reflejan los suelos así clasificados en la ordenación urbanística (planeamiento general municipal y planes y normas de espacios naturales protegidos) vigente en el momento de elaboración del Plan, y con idéntica delimitación, sin plantear modificación alguna, tal y como se expone en los artículos 88, 92 y 96 de la Normativa. De lo anterior se infiere con claridad que el Plan Insular, al incluir un ámbito determinado en Zona D.1 no hace más que reflejar las delimitación ya practicada de facto por el planeamiento vigente, teniendo por lo tanto su inclusión en D.1 un carácter meramente indicativo y no declarativo, esto es: el Plan Insular no es un instrumento competente para clasificar Suelo Urbano o Urbanizable (salvo excepcionalmente) ni delimitar Asentamientos Rurales. - En lo que se refiere a las Zonas D.2, debe decirse que las Zonas D.2.1 y D.2.2, identificadas por el Plan Insular (las D.2.3 pasan a red denominarse como B.c.1), tienen por objeto, en el primer caso (D.2.1), identificar los suelos necesarios para absorber el crecimiento regular del Suelo Urbano y en el segundo	

caso (D.2.2), permitir el desarrollo de Equipamientos Estructurantes, **admitiendo a tal efecto, en ambos casos, la Clasificación de Suelo Urbanizable.**

- Por último, en lo que se refiere a las Zonas C (C.1 y C.2), debe decirse que de conformidad con la definición de las mismas establecida en el PIOGC, dichas Zonas tienen por objeto identificar ámbitos en los que ya existen (C.1) o son susceptibles de albergar (C.2) Infraestructuras, Equipamientos y Dotaciones puntuales de relevancia e interés Insular:

Zona C.1: Esta Zona está constituida por aquellas áreas que albergan infraestructuras, equipamientos e instalaciones puntuales de relevancia e interés insular, sin que tal representación tenga carácter exhaustivo, pudiendo localizarse elementos de estructuración insular fuera de los identificados. A tal efecto, se representan los elementos estructurantes más representativos por su singularidad o por su magnitud que el planeamiento urbanístico vigente ha clasificado como Sistema General Local o Insular.

Zona C.2: Esta Zona está constituida por aquellas áreas de diversa naturaleza que son susceptibles de albergar infraestructuras, equipamientos y dotaciones puntuales de relevancia e interés insular, sin que tal representación tenga carácter exhaustivo, pudiendo localizarse elementos de estructuración insular fuera de los identificados

No incluyen por tanto estas Zonas Infraestructuras, Equipamientos ni Dotaciones de escala local, sin menoscabo de que dichos elementos de escala local puedan ser definidos como Sistemas Generales, Equipamientos o Dotaciones en el planeamiento urbanístico, ya sea ubicados (o adscritos) a Suelos Urbanos o Urbanizables, o en Suelo Rústico, siempre que sean conformes con el Régimen de Usos de la Zona en que se ubiquen.

- Sobre las propuestas concretas aportadas para Zonificar determinados ámbitos como D.2 o C se contiene una respuesta particularizada al final del presente Informe-Contestación a las observaciones realizadas por el Ayuntamiento de Tejeda.

OBSERVACIÓN N°3:	TOMO 1: NORMAS GENERALES Y ESPECIFICAS. Volumen V. Plano PZ-01.03 ZONIFICACION CUADRANTE 3
RESUMEN:	
“Reconocer como zona D.1.3, o subsidiariamente D.2.2 o D.2.3, el barrio de la Higuera.”	
RESPUESTA:	NO SE ACEPTA-ACLARACIÓN
En relación con esta solicitud debe aclararse lo siguiente:	
- De conformidad con la definición establecida para la Zona D.1.3 en el PIOGC en tramitación, que se corresponde con la Zona D.3 del Plan Insular Vigente: <u>Esta Zona está constituida por aquellas áreas en las que existen entidades de población, con mayor o menor grado de concentración, y a los que el planeamiento urbanístico vigente ha clasificado como suelo rústico en la categoría de asentamiento rural.</u> <u>La inclusión de suelo en esta Zona tiene carácter meramente orientativo, no declarativo, y no supone límite a la eficacia de las reclasificaciones o recategorizaciones de suelo producidas por previsiones de tipo legal o las derivadas de la alteración, aprobación o ejecución de un instrumento de ordenación.</u> De lo anterior se infiere con claridad que el Plan Insular, al incluir un Asentamiento en Zona D.1.3 no hace más que reflejar las delimitación ya practicada de facto por el planeamiento vigente, teniendo por lo tanto su inclusión en D.1.3 un carácter meramente indicativo y no declarativo, esto es: el Plan Insular no es un instrumento competente para delimitar Asentamientos Rurales, ya que, de conformidad con lo establecido en el apartado 1.E) del artículo 19 del DL 1/2000, al planeamiento insular únicamente le corresponde <u>La fijación de los criterios para la identificación y delimitación de los asentamientos rurales y agrícolas</u>, siendo dichas identificación y delimitación una competencia exclusiva del planeamiento urbanístico y, en su caso, de los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos. Asimismo, en la definición anteriormente transcrita de la Zona D.1.3, se deja también claro que la concreta delimitación practicada por el PIOGC no supone límites a ulteriores reclasificaciones o recategorizaciones por el planeamiento competente, esto es, que aún estando en D.1.3, todo suelo que resulte posteriormente excluido del Asentamiento Rural por el planeamiento urbanístico (o de los Espacios Naturales, en su caso) quedará excluido, sin que pueda entenderse que su permanencia en D.1.3 mantenga ni ampare en modo alguno su permanencia en el Asentamiento y viceversa, cuando un suelo no incluido en Zona D.1.3 por el Plan Insular resulta posteriormente incluido en un Asentamiento Rural por el planeamiento urbanístico (o de los Espacios Naturales, en su caso), quedará incluido, sin	

que su no pertenencia a Zona D.1.3 suponga merma a la eficacia de la delimitación practicada por el planeamiento competente.	
- Por otra parte, como puede observarse en la regulación establecida por el PIOGC en tramitación sobre las Clases y Categorías de suelo que el planeamiento urbanístico (o de los Espacios Naturales, en su caso) puede establecer en cada una de las Zonas, los Asentamientos Rurales pueden identificarse y delimitarse en todas las Zonas, a excepción de las Zonas C (para equipamientos e infraestructuras de interés insular) y B.c.3 (de Uso Minero), así como de las Reservas y Parques Naturales (salvo en los ámbitos exceptuados por ley), siempre que se den las condiciones establecidas para su identificación y delimitación en la Sección 36, El Tejido Residencial, de la Normativa del Plan. - La Zona D.2.3 prevista en el documento de Aprobación Inicial del PIOGC ha pasado, a raíz de los ajustes efectuados por indicación del Gobierno de Canarias, a red denominarse como B.c.1, y las Zonas D.2.1 y D.2.2, identificadas por el Plan Insular tienen por objeto, en el primer caso (D.2.1), identificar los suelos necesarios para absorber el crecimiento regular del Suelo Urbano y, en el segundo caso (D.2.2), permitir el desarrollo de Equipamientos Estructurantes, admitiendo a tal efecto, en ambos casos, la Clasificación de Suelo Urbanizable.	
A la vista de lo expuesto, se aclara al Ayuntamiento de Tejeda que no ha lugar a la delimitación de la Zona D.1.3 requerida, en ámbitos en los que el planeamiento competente no haya identificado y Categorizado Suelo Rústico de Asentamiento Rural, ni tampoco ha lugar a identificar Zonas D.2.1 o D.2.2 con dicha finalidad, toda vez que la redelimitación de Asentamientos Rurales podrá hacerse por el planeamiento (urbanístico o de los Espacios Naturales) sobre cualquiera de las Zonas identificadas en el Plan Insular, salvo las antes relacionadas, siempre que se cumplan las condiciones para su identificación y delimitación establecidas en la Normativa (Sección 36, El Tejido Residencial), no requiriéndose para dicho fin la Clasificación de Suelo Urbanizable, Clasificación esta última que en todo caso, en aplicación de la Directriz 71, sólo puede darse en contigüidad con el Suelo Urbano, por lo que en este caso no sería factible aunque se delimitara una Zona D.2, tal como solicita el Ayuntamiento.	
<u>Se considera en todo caso que con la regulación establecida por el Plan Insular se cumplen, en última instancia, los objetivos de la solicitud hecha a este respecto por el Ayuntamiento de Tejeda.</u>	

OBSERVACIÓN Nº4:	<i>TOMO 1: NORMAS GENERALES Y ESPECIFICAS. Volumen V. Planos PZ-01.03 ZONIFICACION CUADRANTE 3 y PZ-01.04 ZONIFICACION CUADRANTE 4.</i>
RESUMEN:	
“Que en los ámbitos reconocidos como Zonas de Uso Tradicional por el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Rural del Nublo, aprobado y en vigor, y que comprendan zonas productivas de tipo tradicional o que, por su morfología, accesos y demás factores del proceso productivo, sea susceptible de albergarlas, tal y como establece el Artículo 8.1.B.b. del Decreto 6/1997, de 21 de enero, por el que se fijan las directrices formales para la elaboración de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales: 1.- Se reconozcan como zonas B.b.1.2 aquéllas que, cumpliendo algunas de las características anteriores, se encuentren en B.a.1 y B.a.2, y se les aplique el nivel de alcance 2, y de manera excepcional el 3, que desarrollado bajos los criterios de Admisibilidad, Eficiencia y Excelencia, propicien la mejora de las condiciones de vida de los habitantes del Parque Rural propiciando la conservación del conjunto de valores naturales y humanos que conforman un paisaje de valor ecocultural que precise su conservación, de conformidad con la definición de Parque Rural que figura en el artículo 48.6 del Texto Refundido 1/2000. 2.- Se reconozcan como zonas B.b.1.3., aquéllas que están actualmente en B.b.1.2, con idéntico fin que el anterior punto. 3.- Que se realice un estudio, consensuado con los municipios, para identificar posibles zonas C colindantes con Asentamientos Rurales, que no existen en la adaptación del Plan Insular de Ordenación”	
RESPUESTA:	<u>SE ACEPTA PARCIALMENTE-ACLARACIÓN</u>
Como ya se ha especificado anteriormente, a resultados de los Informes recibidos en la fase de Consultas interadministrativas entre los que, además del emitido por el Ayuntamiento de Tejeda, se cuenta el de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca del Cabildo de Gran Canaria, se ajusta la metodología del Cuadro de Regulación de Usos Específicos, de forma que ahora, el Complejo Agrícola viene regulado como un único Complejo en el Cuadro General, autorizable en todas las Zonas (a excepción de la B.c.3 de Uso Minero) y prioritario en las Zonas B.b.1 (antes B.b.1.1), B.b.2, B.b.3 (antes B.b.1.3), B.b.4 (antes B.b.1.2), B.c.1 (antes B.b.1.1), B.c.2 (antes B.b.3), C.2 y D.2.1.	
Asimismo, con la nueva sistemática, para cada Complejo, en una Ficha aparte individualizada, se detallan qué actos de ejecución son autorizables y con qué condiciones son autorizables en cada Zona	

para ese Complejo, incorporándose en dicha Ficha para los Complejos Agrícolas y Ganaderos la Subzonificación del PTE-9 (PTE Agropecuario).	
Además, como también se ha expuesto en la respuesta a anteriores observaciones, en la nueva regulación, perfeccionada tras el periodo de Información pública y Consultas, se permite que en las Zonas B.a.1, B.a.2 y B.b.5 (antes B.b.4), el planeamiento de los Espacios Naturales identifique ámbitos con presencia de actividad agrícola, categorizándolos como tales, de forma que en estos ámbitos dicho planeamiento competente podrá asignar el carácter de Prioritario a los Usos Agrícolas, permitir la recuperación y puesta en cultivo de terrenos y modular los criterios y Condiciones de Implantación en los Actos de Ejecución. Además, en ámbitos incluidos en la Zona B.a.2 que estén identificados como de escasa actividad agraria en el PTE-9, el planeamiento podrá permitir la puesta en cultivo de nuevos terrenos, siempre que éstos estén integrados en ámbitos con presencia efectiva de actividad agrícola.	
De esta forma la regulación es mucho más clara y flexible, como podrá comprobar el Ayuntamiento, viéndose resueltos los objetivos que se deducen de las observaciones hechas por el Ayuntamiento de Tejeda en su Informe.	
Por lo que se refiere a las Zonas C (C.1 y C.2), debe decirse que de conformidad con la definición de las mismas establecida en el PIOGC, dichas Zonas tienen por objeto identificar ámbitos en los que ya existen (C.1) o son susceptibles de albergar (C.2) Infraestructuras, Equipamientos y Dotaciones puntuales de relevancia e interés Insular:	
<u>Zona C.1:</u> Esta Zona está <u>constituida por aquellas áreas que albergan infraestructuras, equipamientos e instalaciones puntuales de relevancia e interés insular</u> , sin que tal representación tenga carácter exhaustivo, pudiendo localizarse elementos de estructuración insular fuera de los identificados. A tal efecto, se representan los elementos estructurantes más representativos por su singularidad o por su magnitud que el planeamiento urbanístico vigente ha clasificado como Sistema General Local o Insular.	
<u>Zona C.2:</u> Esta Zona está constituida por aquellas <u>áreas de diversa naturaleza que son susceptibles de albergar infraestructuras, equipamientos y dotaciones puntuales de relevancia e interés insular</u> , sin que tal representación tenga carácter exhaustivo, pudiendo localizarse elementos de estructuración insular fuera de los identificados	
No incluyen por tanto estas Zonas Infraestructuras, Equipamientos ni Dotaciones de escala local, sin menoscabo de que dichos elementos de escala local puedan ser definidos como Sistemas Generales, Equipamientos o Dotaciones en el planeamiento urbanístico, ya sea ubicados (o adscritos) a Suelos Urbanos o Urbanizables, o en Suelo Rústico, siempre que sean conformes con el Régimen de Usos de la Zona en que se ubiquen.	

OBSERVACIÓN Nº5:	<i>TOMO 1: NORMAS GENERALES Y ESPECIFICAS. Volumen IV. Arts. 38.7, 42.7, 46.8, 50.7 y 53.7</i>
RESUMEN:	
“Eliminar las determinaciones de los artículos anteriores que impidan que pueda ser tramitado un proyecto que pueda ser de interés general.”	
RESPUESTA:	<u>SE ACEPTA PARCIALMENTE</u>
Las condiciones y limitaciones que se establecen en el Plan Insular a la tramitación de Proyectos de Actuación Territorial, o procedimiento equivalente, están amparadas en la habilitación expresa que a tal fin se contiene en el apartado 4 del Artículo 62-ter del DL 1/2000:	
4. <i>“Los planes insulares y los planes generales de ordenación podrán establecer condiciones para garantizar la adecuada inserción de los proyectos de actuación territorial en sus respectivos modelos de ordenación; en particular, podrán incluir la prohibición de la aprobación de proyectos de actuación territorial en ámbitos concretos del territorio que ordenen”.</i>	
En dicho marco, tales condiciones se establecen con el objeto de salvaguardar la integridad de los valores y recursos de las Zonas, en especial de las de mayor fragilidad ambiental, preservándolas de la implantación de usos no previstos en el planeamiento competente, que por la actividad que comportan o por su dimensión, puedan afectar negativamente dichos valores y recursos. Debe tenerse en cuenta que únicamente se limitan en las Zonas A.1, A.2, A.3, B.a.1 y B.a.2 los Proyectos de Actuación Territorial de gran trascendencia, no los de pequeña dimensión o escasa trascendencia territorial.	
En todo caso, a raíz de los ajustes realizados en el régimen de las Zonas, en la nueva regulación de la Zona B.a.2 se suprime la prohibición de tramitar Proyectos de Actuación Territorial de gran	

trascendencia, sustituyéndola por la siguiente determinación.

En esta Zona, salvo prohibición expresa por el planeamiento competente y siempre que garanticen la compatibilidad de los distintos usos y actuaciones con los valores y características paisajísticas de la Zona y de su entorno, se podrán tramitar Proyectos de Actuación Territorial en las siguientes materias:

A. *Para Usos Agrícolas, limitados a los suelos que el planeamiento competente categorice como Suelo Rústico de Protección Agraria de conformidad con los criterios y condiciones establecidos al efecto en la Sección 20, Uso Agropecuario y Forestal, de la Normativa de este Plan.*

B. *Para Usos Turísticos, limitados al desarrollo de Piezas Territoriales Turísticas en la Zona Turística Litoral del Noroeste Insular (ZTLN), de conformidad con los criterios y condiciones establecidos al efecto en la Sección 34, Tejido Turístico, de la Normativa de este Plan.*

OBSERVACIÓN N°6:	TOMO 1: NORMAS GENERALES Y ESPECIFICAS. Volumen IV. Artículo 142.
RESUMEN:	
“Que todas las determinaciones que hagan referencia a los usos considerados Esenciales por el PIO, tengan el carácter de Recomendaciones para los Planes Rectores de Uso y Gestión de Parque Rurales, debido a la peculiaridad de dichos espacios, que deben propiciar la conservación del paisaje ecocultural (al no estar adaptado el planeamiento insular a la Ley de Armonización).”	
RESPUESTA:	NO SE ACEPTA-ACLARACIÓN
La regulación establecida por el PIOGC en el Artículo de referencia sobre los Rangos de Admisibilidad y, en su virtud, de los Usos Esenciales, Dependientes e Independientes, tiene por finalidad fijar los criterios para determinar el carácter (Prioritario, Compatible, Excepcional) que los Usos Específicos que el propio Plan Insular regula tienen en cada Zona, en función de los valores y recursos en presencia.	
Es por tanto éste un artículo que no es susceptible de adoptar carácter de Recomendación, toda vez que forma parte intrínseca del régimen de usos que el Plan Insular, en virtud de su condición de Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, establece para cada una de las Zonas identificadas, siendo dicho régimen de aplicación a todos los instrumentos de inferior rango, incluidos los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos.	

OBSERVACIÓN N°7:	ANEXO II: REGULACIÓN ESPECIFICA DE USOS. Volumen IV. Apartado 6.1. Viviendas fuera de Asentamientos.
RESUMEN:	
“Que todas las determinaciones del PIO, a aplicar en referencia a materias de derechos fundamentales constitucionales, en concreto el de una vivienda digna, garanticen los mismos actos de ejecución para todos, independientemente de la zonificación en la que vivan o de si la vivienda tiene o no valor etnográfico/arquitectónico. En especial si es primera vivienda o carece de acceso adecuado para personas mayores o con movilidad reducida.”	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE-ACLARACIÓN
En la nueva sistemática de regulación de Usos Específicos desarrollada tras el período de Información Pública del PIOGC al uso de vivienda, fuera de los Asentamientos Rurales, se le asigna el Nivel de Alcance 1, Consolidación de la Actividad, en todas las Zonas, correspondiéndoles en virtud de ello la siguiente regulación:	
1. <i>Los Complejos existentes a los que se les asigne Alcance 1 admitirán las obras que sean necesarias para mantener y alargar la vida útil del inmueble y la actividad que en él se desarrolla, incluyendo las de rehabilitación, remodelación o consolidación estructural de todo o parte del complejo. Asimismo, se admitirá la mejora y actualización de las instalaciones para su adaptación a nuevas normas de funcionamiento de la actividad o el logro de una mayor eficiencia y un menor impacto ambiental, incluyendo a tal efecto las obras de reposición, sustitución o reubicación de las instalaciones. Excepcionalmente se admitirán obras de ampliación, siempre que dichas obras estén dirigidas a adaptar el complejo a los requisitos de la normativa aplicable en razón de la actividad que soporte, sin incrementar dicha actividad, salvo en la proporción estrictamente indispensable en su caso para el sostenimiento del uso.</i> 2. <i>Asimismo, el nivel de Alcance 1 incluye la materialización de todos los actos de ejecución permitidos en la Ficha correspondiente a cada complejo siempre que no se incremente la actividad existente a la que dan soporte los actos de ejecución ya sea en superficie cultivable en el caso de los usos agrícolas, número de cabezas de ganado para los usos ganaderos o número de ocupantes y/o usuarios en los restantes casos. En ningún caso los nuevos actos de ejecución, o la ampliación de los existentes, podrán sobrepasar los límites que desde este Plan Insular se dispongan para el Alcance 2.</i> <i>Excepcionalmente, para el uso residencial, se permitirá la ampliación de la actividad consistente en un aumento</i>	

superficial de la edificación destinada a residencia con las siguientes limitaciones:

A. *Las viviendas con valor etnográfico o arquitectónico existentes a la entrada en vigor de este Plan podrán ampliar su superficie construida en un 50% respecto de la superficie existente sin que en ningún caso la superficie construida resultante supere los 150 m² construidos. A estos efectos se considera superficie construida toda superficie cubierta y cerrada en al menos el 50% de su perímetro.*

La ampliación realizada deberá respetar el valor etnográfico o arquitectónico sin que se permitan actuaciones que no garanticen la permanencia de dicho valor en la edificación resultante.

A los efectos de este artículo se entiende por vivienda con valor etnográfico o arquitectónico a aquella edificación de uso residencial recogida en el catálogo arquitectónico o etnográfico respectivo en función del ámbito territorial donde se ubica o señalada expresamente, mediante acto administrativo, con tal valor por la Consejería del Cabildo Insular competente en función de la materia.

B. *Las edificaciones sin valor etnográfico existentes a la entrada en vigor de este Plan destinadas a uso residencial tendrán acotada la posibilidad de ampliación en función de la situación en que se encuentren:*

1) *Para las edificaciones residenciales en situación de consolidación estará permitida la ampliación de la edificación en el mínimo necesario para adaptar la misma al Decreto de Habitabilidad vigente en cada momento o norma que lo sustituya sin que se permita aumentar el número de estancias de la edificación salvo por mandato normativo expreso.*

2) *En viviendas ubicadas en situación legal de fuera de ordenación no está permitida la ampliación de la superficie construida del bien inmueble.*

Con esta regulación se garantiza en todos los casos el mantenimiento de condiciones dignas en las viviendas existentes, si bien en los casos de viviendas en edificación sin valor etnográfico y en situación legal de fuera de ordenación, aunque se permiten las obras de rehabilitación, remodelación, consolidación estructural o mejora y actualización de las instalaciones, no se permite el aumento del volumen edificado.

OBSERVACIÓN N°8:	ANEXO II: REGULACIÓN ESPECIFICA DE USOS. Volumen IV. Artículo 249.2.A
RESUMEN:	
“Que se añade a la redacción que "se facilitará la recuperación de suelo agrario y su puesta en uso, como parte de la estrategia de desarrollo y conservación, sobre todo en espacios rurales de montaña, y en especial en Parque Rurales, permitiendo la mejora de las explotaciones tradicionales". Mejorar un acceso no implica necesariamente que se intensifique el uso agrario.”	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Se acepta la observación municipal, añadiéndose al apartado 2 del Artículo 215 (antes 249) un nuevo subapartado B con el siguiente tenor literal:	
A. <i>Se facilitará la recuperación de suelo agrario y su puesta en uso como parte de la estrategia de desarrollo y conservación del suelo, sobre todo en espacios rurales de montaña.</i>	

OBSERVACIÓN N°9:	ANEXO II: REGULACIÓN ESPECIFICA DE USOS. Volumen IV. Artículo 227.4
RESUMEN:	
“Que se añade a la redacción: C)"Se propiciará la recuperación de suelo agrario y su puesta en uso, como parte de la estrategia de desarrollo y conservación del espacio rural de cumbres." D) “De manera excepcional, en los espacios de montaña, se ajustarán los niveles y alturas exigidos en cuanto a pendientes y altura de muros. En especial cuando sean necesarios para los usos agrarios e infraestructuras que mejoren la calidad de vida de la población rural.”	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Se acepta la observación municipal incorporándose al apartado 4 del Artículo 193 (antes 227) un nuevo subapartado C. con la siguiente redacción:	
C. <i>"Se propiciará la recuperación de suelo agrario y su puesta en uso, como parte de la estrategia de desarrollo y conservación del espacio rural de cumbres."</i>	
En lo relativo a las pendientes se modifica el apartado 2.A.5) del Artículo 549 (antes 154) queda redactado del modo siguiente:	
2) <i>Que no implique la transformación ni la ocupación edificatoria de suelos con pendientes superiores al 30%</i>	

<i>(situándose la recomendable entre el 1% y el 15%), toda vez que valores mayores de las mismas producirán mayor impacto ambiental y paisajístico en cuanto a movimiento de tierras, alteración de escorrentías, cuencas visuales, etc.</i>	
Y en lo referido a la altura de los muros, ya se establecen en el apartado 3 del Artículo 558 (antes 163) determinaciones específicas para el vallado y cerramiento en Complejos situados en ladera:	
A. <i>En zonas de ladera deberá evitarse la disposición del vallado siguiendo la dirección de las líneas de máxima pendiente, que sean opacos y de altura significativa (> 2,5 m), así como que su línea de remate o contorno se disponga inclinada según la pendiente del terreno, siendo preferible su descomposición en tramos horizontales escalonados.</i>	
B. <i>En estos casos, el vallado deberá ser fundamentalmente diáfano, debiendo, en caso de disponerse una base ciega de baja altura (≤ 1,5 m),</i>	
En todo caso, dichas determinaciones tienen carácter de recomendación y podrán ser moduladas motivadamente en virtud de las concretas características del ámbito a ordenar, por el planeamiento competente.	

OBSERVACIÓN N°10:	ANEXO II: REGULACIÓN ESPECIFICA DE USOS. Volumen IV. Artículo 156.4.B
RESUMEN:	
“Que se integre en la redacción el que serán de especial atención las zonas agrícolas de alta montaña integradas en Parque Rurales, donde se permitirán complejos con volúmenes edificadas y accesos en pendientes máximas del 30 %, con el objeto de adecuar la ordenación a la realidad de estos espacios para promover el desarrollo armónico de las poblaciones locales, mejorar sus condiciones de vida, y garantizar la pervivencia del paisaje ecocultural que conforman. El criterio de pendiente, aplicado con carácter general y uniforme para toda la isla incapacita una parte importante del suelo.”	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
En lo relativo a las pendientes se modifica, con carácter general para todos los complejos y todas las Zonas, el apartado 2.A.5) del Artículo 549 (antes 154) queda redactado del modo siguiente:	
3) “<u>Que no implique la transformación ni la ocupación edificatoria de suelos con pendientes superiores al 30% (situándose la recomendable entre el 1% y el 15%), toda vez que valores mayores de las mismas producirán mayor impacto ambiental y paisajístico en cuanto a movimiento de tierras, alteración de escorrentías, cuencas visuales, etc.</u>”	
Asimismo, con carácter general para todos los Complejos en todas las Zonas, se ajustan las pendientes máximas de los accesos, añadiendo un nuevo subapartado D. al apartado 6 del Artículo 563 (antes 168) cuya redacción es la siguiente:	
D. <i>“Con carácter general, en los accesos, o tramos de los mismos, de nuevo trazado, deberán observarse las condiciones establecidas en los Cuadros de Regulación de Usos Específicos y en la Sección 27 “Redes de Transporte Terrestre” de la Normativa de este Plan, para la Red Secundaria. No obstante, en función de las concretas características del ámbito de implantación del Complejo y su demanda de accesibilidad podrán superarse las limitaciones de pendiente establecidas para dicha red, con los siguientes valores máximos:</i>	
1) Pendiente longitudinal: <i>Con carácter general, cuando se requiera el acceso con vehículos rodados, no deberá superarse la pendiente longitudinal del 30%. Excepcionalmente, dicha pendiente podrá superarse en tramos cortos en los que se justifique adecuadamente, sin que la pendiente media del trazado supere en su conjunto el antedicho valor del 30%.</i>	
2) Pendiente Transversal: <i>La pendiente transversal del terreno se medirá respecto de su proyección horizontal sobre la plataforma del acceso, considerando el ancho total de dicha plataforma en cada punto del trazado. Dicha pendiente no debe superar tampoco el 30% de media. En todo caso, si se requieren obras de desmonte y/o relleno, la altura de los mismos, medida desde la cota natural del terreno hasta el borde de la plataforma horizontal del acceso no debe superar la media de 1 metro, ni la máxima de 2, salvo justificación expresa en puntos o tramos concretos.</i>	
<i>Se evitarán, con carácter general, los terraplenados, siendo preferible la utilización de muretes verticales, ejecutados o revestidos en piedra, para la contención del terreno. Dichos muros se ejecutarán sin solución de continuidad con los que, en su caso, se utilicen como elementos de protección lateral del acceso y armonizando con los mismos en diseño y acabados.”</i>	

OBSERVACIÓN N°11:	ANEXO II: REGULACIÓN ESPECIFICA DE USOS. Volumen IV. Apartado 2.1.1.1 BÁSICA EXPLOTACIÓN EN ZONA POCO O NADA ANTROPIZADA (<2000)
RESUMEN:	
“Establecer como USO PRIORITARIO el nivel 1 en las zonas B.a.1 y B.a.2., sobre todo en las zonas que, aun siendo de Escasa Actividad Agraria según el Plan Territorial Especial Agropecuario, conformen parte de la Zona de Uso Tradicional de los Parque Rurales que tengan un Plan Rector de Uso y Gestión aprobado. Es imposible disociar los valores naturales y rurales en un Parque Rural, sobre todo cuando éstos deben observar la conservación del conjunto”.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE-ACLARACIÓN
El carácter de Uso Prioritario se atribuye por el PIOGC en función de los valores y recursos dominantes en cada Zona. Por definición las Zonas B.a, aunque cuentan con actividades productivas de carácter tradicional, se caracterizan por un predominio de los valores naturales sobre los productivos, por lo que serán Prioritarios los Usos Ambientales.	
No obstante, en la nueva regulación, perfeccionada tras el periodo de Información pública y Consultas, se permite que en las Zonas B.a.1, B.a.2 y B.b.5 (antes B.b.4), el planeamiento urbanístico y el de los Espacios Naturales identifiquen ámbitos con presencia de actividad agrícola, categorizándolos como tales, de forma que en estos ámbitos dicho planeamiento competente podrá asignar el carácter de Prioritario a los Usos Agrícolas. Además, en ámbitos incluidos en la Zona B.a.2 que estén identificados como de escasa actividad agraria en el PTE-9, el planeamiento podrá permitir la puesta en cultivo de nuevos terrenos, siempre que éstos estén integrados en ámbitos con presencia efectiva de actividad agrícola.	

OBSERVACIÓN N°12:	ANEXO II: REGULACIÓN ESPECIFICA DE USOS. Volumen IV. Apartado 2.1.1.1
RESUMEN:	
“1.- Eliminar las restricciones referentes a las zonas "de escasa actividad agraria del PTE-9", en especial en aquéllas zonificadas como Zonas de Uso Tradicional por Planes Rectores de Uso y Gestión de Parque Rurales en vigor. 2.- Permitir nivel de intensidad 2. 3.- En el apartado Territorio: Eliminar el tercer párrafo, pues entra en contradicción con el segundo. 4.- Actos de ejecución: 4.1.- Movimientos de Tierra Permitir pequeños desmontes, excavaciones, rellenos y terraplenes en Ba2, con el fin de ajustar la ubicación de depósitos, estanque y acceso rodado. 4.2.- Instalaciones: Permitir accesos rodados en zonas de Uso Tradicional, al menos en las condiciones previstas en el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Rural del Nublo. 4.3.- Edificaciones: En explotaciones preexistentes, permitir edificaciones necesarias para el desarrollo de la actividad agraria bajo los criterios de Admisibilidad, Eficiencia y Excelencia.”	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
Como ya se ha especificado anteriormente, a resultados de los Informes recibidos en la fase de Consultas interadministrativas entre los que, además del emitido por el Ayuntamiento de Tejeda, se cuenta el de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca del Cabildo de Gran Canaria, se ajusta la metodología del Cuadro de Regulación de Usos Específicos, de forma que ahora, el Complejo Agrícola viene regulado como un único Complejo en el Cuadro General, autorizable en todas las Zonas (a excepción de la B.c.3 de Uso Minero) y prioritario en las Zonas B.b.1 (antes B.b.1.1), B.b.2, B.b.3 (antes B.b.1.3), B.b.4 (antes B.b.1.2), B.c.1 (antes B.b.1.1), B.c.2 (antes B.b.3), C.2 y D.2.1.	
Asimismo, con la nueva sistemática, para cada Complejo, en una Ficha aparte individualizada, se detallan qué actos de ejecución son autorizables y con qué condiciones son autorizables en cada Zona para ese Complejo, incorporándose en dicha Ficha para los Complejos Agrícolas y Ganaderos la Subzonificación del PTE-9 (PTE Agropecuario).	
Además, como también se ha expuesto en la respuesta a anteriores observaciones, en la nueva regulación, perfeccionada tras el periodo de Información pública y Consultas, se permite que en las Zonas B.a.1, B.a.2 y B.b.5 (antes B.b.4), el planeamiento urbanístico y el de los Espacios Naturales identifiquen ámbitos con presencia de actividad agrícola, categorizándolos como tales, de forma que en estos ámbitos dicho planeamiento competente podrá asignar el carácter de Prioritario a los Usos Agrícolas. Además, en ámbitos incluidos en la Zona B.a.2 que estén identificados como de escasa actividad agraria en el PTE-9, el planeamiento podrá permitir la puesta en cultivo de nuevos terrenos, siempre que éstos estén integrados en ámbitos con presencia efectiva de actividad agrícola.	

De esta forma la regulación es mucho más clara y flexible, como podrá comprobar el Ayuntamiento, viéndose resueltos los objetivos que se deducen de las observaciones hechas por el Ayuntamiento de Tejeda en su Informe.

OBSERVACIÓN Nº13:	ANEXO II: REGULACIÓN ESPECIFICA DE USOS. Volumen IV. Apartado 2.1.1.2
RESUMEN:	
“Eliminar las restricciones referentes a las zonas "de escasa actividad agraria del PTE-9", en especial en aquéllas zonificadas como Zonas de Uso Tradicional por Planes Rectores de Uso y Gestión de Parques Rurales.”	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
Como ya se ha especificado anteriormente, a resultados de los Informes recibidos en la fase de Consultas interadministrativas entre los que, además del emitido por el Ayuntamiento de Tejeda, se cuenta el de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca del Cabildo de Gran Canaria, se ajusta la metodología del Cuadro de Regulación de Usos Específicos, de forma que ahora, el Complejo Agrícola viene regulado como un único Complejo en el Cuadro General, autorizable en todas las Zonas (a excepción de la B.c.3 de Uso Minero) y prioritario en las Zonas B.b.1 (antes B.b.1.1), B.b.2, B.b.3 (antes B.b.1.3), B.b.4 (antes B.b.1.2), B.c.1 (antes B.b.1.1), B.c.2 (antes B.b.3), C.2 y D.2.1.	
Asimismo, con la nueva sistemática, para cada Complejo, en una Ficha aparte individualizada, se detallan qué actos de ejecución son autorizables y con qué condiciones son autorizables en cada Zona para ese Complejo, incorporándose en dicha Ficha para los Complejos Agrícolas y Ganaderos la Subzonificación del PTE-9 (PTE Agropecuario).	
Además, como también se ha expuesto en la respuesta a anteriores observaciones, en la nueva regulación, perfeccionada tras el periodo de Información pública y Consultas, se permite que en las Zonas B.a.1, B.a.2 y B.b.5 (antes B.b.4), el planeamiento urbanístico y el de los Espacios Naturales identifiquen ámbitos con presencia de actividad agrícola, categorizándolos como tales, de forma que en estos ámbitos dicho planeamiento competente podrá asignar el carácter de Prioritario a los Usos Agrícolas. Además, en ámbitos incluidos en la Zona B.a.2 que estén identificados como de escasa actividad agraria en el PTE-9, el planeamiento podrá permitir la puesta en cultivo de nuevos terrenos, siempre que éstos estén integrados en ámbitos con presencia efectiva de actividad agrícola.	
De esta forma la regulación es mucho más clara y flexible, como podrá comprobar el Ayuntamiento, viéndose resueltos los objetivos que se deducen de las observaciones hechas por el Ayuntamiento de Tejeda en su Informe.	

OBSERVACIÓN Nº14:	ANEXO II: REGULACIÓN ESPECIFICA DE USOS. Volumen IV. Apartado 2.1.1.3
RESUMEN:	
“Eliminar las restricciones referentes a las zonas "de escasa actividad agraria del PTE-9", en especial en aquéllas zonificadas como Zonas de Uso Tradicional por Planes Rectores de Uso y Gestión de Parques Rurales.”	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
Como ya se ha especificado anteriormente, a resultados de los Informes recibidos en la fase de Consultas interadministrativas entre los que, además del emitido por el Ayuntamiento de Tejeda, se cuenta el de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca del Cabildo de Gran Canaria, se ajusta la metodología del Cuadro de Regulación de Usos Específicos, de forma que ahora, el Complejo Agrícola viene regulado como un único Complejo en el Cuadro General, autorizable en todas las Zonas (a excepción de la B.c.3 de Uso Minero) y prioritario en las Zonas B.b.1 (antes B.b.1.1), B.b.2, B.b.3 (antes B.b.1.3), B.b.4 (antes B.b.1.2), B.c.1 (antes B.b.1.1), B.c.2 (antes B.b.3), C.2 y D.2.1.	
Asimismo, con la nueva sistemática, para cada Complejo, en una Ficha aparte individualizada, se detallan qué actos de ejecución son autorizables y con qué condiciones son autorizables en cada Zona para ese Complejo, incorporándose en dicha Ficha para los Complejos Agrícolas y Ganaderos la Subzonificación del PTE-9 (PTE Agropecuario).	
A Además, como también se ha expuesto en la respuesta a anteriores observaciones, en la nueva regulación, perfeccionada tras el periodo de Información pública y Consultas, se permite que en las Zonas B.a.1, B.a.2 y B.b.5 (antes B.b.4), el planeamiento urbanístico y el de los Espacios Naturales identifiquen ámbitos con presencia de actividad agrícola, categorizándolos como tales, de forma que en estos ámbitos dicho planeamiento competente podrá asignar el carácter de Prioritario a los Usos	

Agrícolas. Además, en ámbitos incluidos en la Zona B.a.2 que estén identificados como de escasa actividad agraria en el PTE-9, el planeamiento podrá permitir la puesta en cultivo de nuevos terrenos, siempre que éstos estén integrados en ámbitos con presencia efectiva de actividad agrícola.

De esta forma la regulación es mucho más clara y flexible, como podrá comprobar el Ayuntamiento, viéndose resueltos los objetivos que se deducen de las observaciones hechas por el Ayuntamiento de Tejeda en su Informe.

OBSERVACIÓN Nº15:	ANEXO II: REGULACIÓN ESPECIFICA DE USOS. Volumen IV. Apartado 2.1.1.4
RESUMEN:	
“Eliminar las restricciones referentes a las zonas "de escasa actividad agraria del PTE-9", en especial en aquéllas zonificadas como Zonas de Uso Tradicional por Planes Rectores de Uso y Gestión de Parques Rurales.”	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
Como ya se ha especificado anteriormente, a resultados de los Informes recibidos en la fase de Consultas interadministrativas entre los que, además del emitido por el Ayuntamiento de Tejeda, se cuenta el de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca del Cabildo de Gran Canaria, se ajusta la metodología del Cuadro de Regulación de Usos Específicos, de forma que ahora, el Complejo Agrícola viene regulado como un único Complejo en el Cuadro General, autorizable en todas las Zonas (a excepción de la B.c.3 de Uso Minero) y prioritario en las Zonas B.b.1 (antes B.b.1.1), B.b.2, B.b.3 (antes B.b.1.3), B.b.4 (antes B.b.1.2), B.c.1 (antes B.b.1.1), B.c.2 (antes B.b.3), C.2 y D.2.1.	
Asimismo, con la nueva sistemática, para cada Complejo, en una Ficha aparte individualizada, se detallan qué actos de ejecución son autorizables y con qué condiciones son autorizables en cada Zona para ese Complejo, incorporándose en dicha Ficha para los Complejos Agrícolas y Ganaderos la Subzonificación del PTE-9 (PTE Agropecuario).	
Además, como también se ha expuesto en la respuesta a anteriores observaciones, en la nueva regulación, perfeccionada tras el periodo de Información pública y Consultas, se permite que en las Zonas B.a.1, B.a.2 y B.b.5 (antes B.b.4), el planeamiento urbanístico y el de los Espacios Naturales identifiquen ámbitos con presencia de actividad agrícola, categorizándolos como tales, de forma que en estos ámbitos dicho planeamiento competente podrá asignar el carácter de Prioritario a los Usos Agrícolas. Además, en ámbitos incluidos en la Zona B.a.2 que estén identificados como de escasa actividad agraria en el PTE-9, el planeamiento podrá permitir la puesta en cultivo de nuevos terrenos, siempre que éstos estén integrados en ámbitos con presencia efectiva de actividad agrícola.	
De esta forma la regulación es mucho más clara y flexible, como podrá comprobar el Ayuntamiento, viéndose resueltos los objetivos que se deducen de las observaciones hechas por el Ayuntamiento de Tejeda en su Informe.	

OBSERVACIÓN Nº16:	ANEXO II: REGULACIÓN ESPECIFICA DE USOS. Volumen IV. Apartado 2.1.1.5.
RESUMEN:	
“Eliminar las restricciones referentes a las zonas "de escasa actividad agraria del PTE-9" y "B.a.2 extensiva mixta agroforestal del PTEA-9", en especial en las Zonas de Uso Tradicional de los Planes Rectores de Uso y Gestión de Parques Rurales.”	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
Como ya se ha especificado anteriormente, a resultados de los Informes recibidos en la fase de Consultas interadministrativas entre los que, además del emitido por el Ayuntamiento de Tejeda, se cuenta el de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca del Cabildo de Gran Canaria, se ajusta la metodología del Cuadro de Regulación de Usos Específicos, de forma que ahora, el Complejo Agrícola viene regulado como un único Complejo en el Cuadro General, autorizable en todas las Zonas (a excepción de la B.c.3 de Uso Minero) y prioritario en las Zonas B.b.1 (antes B.b.1.1), B.b.2, B.b.3 (antes B.b.1.3), B.b.4 (antes B.b.1.2), B.c.1 (antes B.b.1.1), B.c.2 (antes B.b.3), C.2 y D.2.1.	
Asimismo, con la nueva sistemática, para cada Complejo, en una Ficha aparte individualizada, se detallan qué actos de ejecución son autorizables y con qué condiciones son autorizables en cada Zona para ese Complejo, incorporándose en dicha Ficha para los Complejos Agrícolas y Ganaderos la Subzonificación del PTE-9 (PTE Agropecuario).	
Además, como también se ha expuesto en la respuesta a anteriores observaciones, en la nueva regulación,	

perfeccionada tras el periodo de Información pública y Consultas, se permite que en las Zonas B.a.1, B.a.2 y B.b.5 (antes B.b.4), el planeamiento urbanístico y el de los Espacios Naturales identifiquen ámbitos con presencia de actividad agrícola, categorizándolos como tales, de forma que en estos ámbitos dicho planeamiento competente podrá asignar el carácter de Prioritario a los Usos Agrícolas. Además, en ámbitos incluidos en la Zona B.a.2 que estén identificados como de escasa actividad agraria en el PTE-9, el planeamiento podrá permitir la puesta en cultivo de nuevos terrenos, siempre que éstos estén integrados en ámbitos con presencia efectiva de actividad agrícola.

De esta forma la regulación es mucho más clara y flexible, como podrá comprobar el Ayuntamiento, viéndose resueltos los objetivos que se deducen de las observaciones hechas por el Ayuntamiento de Tejeda en su Informe.

OBSERVACIÓN N°17:	ANEXO II: REGULACIÓN ESPECIFICA DE USOS. Volumen IV. Apartado 2.1.1.6.
RESUMEN:	
“Eliminar las restricciones referentes a las zonas "de escasa actividad agraria del PTE-9" y "B.a.2 extensiva mixta agroforestal del PTEA-9", en especial en las Zonas de Uso Tradicional de los Planes Rectores de Uso y Gestión de Parques Rurales.”	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
Como ya se ha especificado anteriormente, a resultas de los Informes recibidos en la fase de Consultas interadministrativas entre los que, además del emitido por el Ayuntamiento de Tejeda, se cuenta el de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca del Cabildo de Gran Canaria, se ajusta la metodología del Cuadro de Regulación de Usos Específicos, de forma que ahora, el Complejo Agrícola viene regulado como un único Complejo en el Cuadro General, autorizable en todas las Zonas (a excepción de la B.c.3 de Uso Minero) y prioritario en las Zonas B.b.1 (antes B.b.1.1), B.b.2, B.b.3 (antes B.b.1.3), B.b.4 (antes B.b.1.2), B.c.1 (antes B.b.1.1), B.c.2 (antes B.b.3), C.2 y D.2.1.	
Asimismo, con la nueva sistemática, para cada Complejo, en una Ficha aparte individualizada, se detallan qué actos de ejecución son autorizables y con qué condiciones son autorizables en cada Zona para ese Complejo, incorporándose en dicha Ficha para los Complejos Agrícolas y Ganaderos la Subzonificación del PTE-9 (PTE Agropecuario).	
Además, como también se ha expuesto en la respuesta a anteriores observaciones, en la nueva regulación, perfeccionada tras el periodo de Información pública y Consultas, se permite que en las Zonas B.a.1, B.a.2 y B.b.5 (antes B.b.4), el planeamiento urbanístico y el de los Espacios Naturales identifiquen ámbitos con presencia de actividad agrícola, categorizándolos como tales, de forma que en estos ámbitos dicho planeamiento competente podrá asignar el carácter de Prioritario a los Usos Agrícolas. Además, en ámbitos incluidos en la Zona B.a.2 que estén identificados como de escasa actividad agraria en el PTE-9, el planeamiento podrá permitir la puesta en cultivo de nuevos terrenos, siempre que éstos estén integrados en ámbitos con presencia efectiva de actividad agrícola.	
De esta forma la regulación es mucho más clara y flexible, como podrá comprobar el Ayuntamiento, viéndose resueltos los objetivos que se deducen de las observaciones hechas por el Ayuntamiento de Tejeda en su Informe.	

OBSERVACIÓN N°18:	ANEXO II: REGULACIÓN ESPECIFICA DE USOS. Volumen IV. Apartado 2.1.1.7.
RESUMEN:	
“Eliminar las restricciones referentes a las zonas "de escasa actividad agraria del PTE-9" y "B.a.2 extensiva mixta agroforestal del PTEA-9", en especial en las Zonas de Uso Tradicional de los Planes Rectores de Uso y Gestión de Parques Rurales.”	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
Como ya se ha especificado anteriormente, a resultas de los Informes recibidos en la fase de Consultas interadministrativas entre los que, además del emitido por el Ayuntamiento de Tejeda, se cuenta el de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca del Cabildo de Gran Canaria, se ajusta la metodología del Cuadro de Regulación de Usos Específicos, de forma que ahora, el Complejo Agrícola viene regulado como un único Complejo en el Cuadro General, autorizable en todas las Zonas (a excepción de la B.c.3 de Uso Minero) y prioritario en las Zonas B.b.1 (antes B.b.1.1), B.b.2, B.b.3 (antes B.b.1.3), B.b.4 (antes B.b.1.2), B.c.1 (antes B.b.1.1), B.c.2 (antes B.b.3), C.2 y D.2.1.	
Asimismo, con la nueva sistemática, para cada Complejo, en una Ficha aparte individualizada, se	

detallan qué actos de ejecución son autorizables y con qué condiciones son autorizables en cada Zona para ese Complejo, incorporándose en dicha Ficha para los Complejos Agrícolas y Ganaderos la Subzonificación del PTE-9 (PTE Agropecuario).

Además, como también se ha expuesto en la respuesta a anteriores observaciones, **en la nueva regulación, perfeccionada tras el periodo de Información pública y Consultas, se permite que en las Zonas B.a.1, B.a.2 y B.b.5 (antes B.b.4), el planeamiento urbanístico y el de los Espacios Naturales identifiquen ámbitos con presencia de actividad agrícola, categorizándolos como tales, de forma que en estos ámbitos dicho planeamiento competente podrá asignar el carácter de Prioritario a los Usos Agrícolas. Además, en ámbitos incluidos en la Zona B.a.2 que estén identificados como de escasa actividad agraria en el PTE-9, el planeamiento podrá permitir la puesta en cultivo de nuevos terrenos, siempre que éstos estén integrados en ámbitos con presencia efectiva de actividad agrícola.**

De esta forma la regulación es mucho más clara y flexible, como podrá comprobar el Ayuntamiento, viéndose resueltos los objetivos que se deducen de las observaciones hechas por el Ayuntamiento de Tejeda en su Informe.

OBSERVACIÓN N°19:	ANEXO II: REGULACIÓN ESPECIFICA DE USOS. Volumen IV. Apartado 2.1.1.8.
RESUMEN:	
“Eliminar las restricciones referentes a las zonas: • de escasa actividad agraria del PTE-9", • "B.a.2 extensiva mixta agroforestal del PTEA-9", • "B.b.1.3. No podrá realizarse en sectores con características naturales o valores naturales en presencia", • "B.b.1.2", en especial en las Zonas de Uso Tradicional de los Planes Rectores de Uso y Gestión de Parques Rurales.”	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
Como ya se ha especificado anteriormente, a resultas de los Informes recibidos en la fase de Consultas interadministrativas entre los que, además del emitido por el Ayuntamiento de Tejeda, se cuenta el de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca del Cabildo de Gran Canaria, se ajusta la metodología del Cuadro de Regulación de Usos Específicos, de forma que ahora, el Complejo Agrícola viene regulado como un único Complejo en el Cuadro General, autorizable en todas las Zonas (a excepción de la B.c.3 de Uso Minero) y prioritario en las Zonas B.b.1 (antes B.b.1.1), B.b.2, B.b.3 (antes B.b.1.3), B.b.4 (antes B.b.1.2), B.c.1 (antes B.b.1.1), B.c.2 (antes B.b.3), C.2 y D.2.1.	
Asimismo, con la nueva sistemática, para cada Complejo, en una Ficha aparte individualizada, se detallan qué actos de ejecución son autorizables y con qué condiciones son autorizables en cada Zona para ese Complejo, incorporándose en dicha Ficha para los Complejos Agrícolas y Ganaderos la Subzonificación del PTE-9 (PTE Agropecuario).	
Además, como también se ha expuesto en la respuesta a anteriores observaciones, en la nueva regulación, perfeccionada tras el periodo de Información pública y Consultas, se permite que en las Zonas B.a.1, B.a.2 y B.b.5 (antes B.b.4), el planeamiento urbanístico y el de los Espacios Naturales identifiquen ámbitos con presencia de actividad agrícola, categorizándolos como tales, de forma que en estos ámbitos dicho planeamiento competente podrá asignar el carácter de Prioritario a los Usos Agrícolas. Además, en ámbitos incluidos en la Zona B.a.2 que estén identificados como de escasa actividad agraria en el PTE-9, el planeamiento podrá permitir la puesta en cultivo de nuevos terrenos, siempre que éstos estén integrados en ámbitos con presencia efectiva de actividad agrícola.	
De esta forma la regulación es mucho más clara y flexible, como podrá comprobar el Ayuntamiento, viéndose resueltos los objetivos que se deducen de las observaciones hechas por el Ayuntamiento de Tejeda en su Informe.	

OBSERVACIÓN N°20:	ANEXO II: REGULACIÓN ESPECIFICA DE USOS. Volumen IV. Apartado 2.1.1.9.
RESUMEN:	
“Eliminar las restricciones referentes a las zonas: • de escasa actividad agraria del PTE-9", • "B.a.2 extensiva mixta agroforestal del PTEA-9", • "B.b.1.3. No podrá realizarse en sectores con características naturales o valores naturales en presencia", • "B.b.1.2", en especial en las Zonas de Uso Tradicional de los Planes Rectores de Uso y Gestión de Parques Rurales.”	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
Como ya se ha especificado anteriormente, a resultas de los Informes recibidos en la fase de Consultas interadministrativas entre los que, además del emitido por el Ayuntamiento de Tejeda, se cuenta el de la	

Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca del Cabildo de Gran Canaria, se ajusta la metodología del Cuadro de Regulación de Usos Específicos, de forma que ahora, el Complejo Agrícola viene regulado como un único Complejo en el Cuadro General, autorizable en todas las Zonas (a excepción de la B.c.3 de Uso Minero) y prioritario en las Zonas B.b.1 (antes B.b.1.1), B.b.2, B.b.3 (antes B.b.1.3), B.b.4 (antes B.b.1.2), B.c.1 (antes B.b.1.1), B.c.2 (antes B.b.3), C.2 y D.2.1.	
Asimismo, con la nueva sistemática, para cada Complejo, en una Ficha aparte individualizada, se detallan qué actos de ejecución son autorizables y con qué condiciones son autorizables en cada Zona para ese Complejo, incorporándose en dicha Ficha para los Complejos Agrícolas y Ganaderos la Subzonificación del PTE-9 (PTE Agropecuario).	
Además, como también se ha expuesto en la respuesta a anteriores observaciones, en la nueva regulación, perfeccionada tras el periodo de Información pública y Consultas, se permite que en las Zonas B.a.1, B.a.2 y B.b.5 (antes B.b.4), el planeamiento urbanístico y el de los Espacios Naturales identifiquen ámbitos con presencia de actividad agrícola, categorizándolos como tales, de forma que en estos ámbitos dicho planeamiento competente podrá asignar el carácter de Prioritario a los Usos Agrícolas. Además, en ámbitos incluidos en la Zona B.a.2 que estén identificados como de escasa actividad agraria en el PTE-9, el planeamiento podrá permitir la puesta en cultivo de nuevos terrenos, siempre que éstos estén integrados en ámbitos con presencia efectiva de actividad agrícola.	
De esta forma la regulación es mucho más clara y flexible, como podrá comprobar el Ayuntamiento, viéndose resueltos los objetivos que se deducen de las observaciones hechas por el Ayuntamiento de Tejeda en su Informe.	

OBSERVACIÓN Nº21:	ANEXO II: REGULACIÓN ESPECIFICA DE USOS. Volumen IV. Apartado 2.1.1.10.
RESUMEN:	
“Eliminar las restricciones referentes a las zonas: • de escasa actividad agraria del PTE-9”, • "B.a.2 extensiva mixta agroforestal del PTEA-9", • "B.b.1.3. No podrá realizarse en sectores con características naturales o valores naturales en presencia", • "B.b.1.2", en especial en las Zonas de Uso Tradicional de los Planes Rectores de Uso y Gestión de Parques Rurales.”	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
Como ya se ha especificado anteriormente, a resultas de los Informes recibidos en la fase de Consultas interadministrativas entre los que, además del emitido por el Ayuntamiento de Tejeda, se cuenta el de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca del Cabildo de Gran Canaria, se ajusta la metodología del Cuadro de Regulación de Usos Específicos, de forma que ahora, el Complejo Agrícola viene regulado como un único Complejo en el Cuadro General, autorizable en todas las Zonas (a excepción de la B.c.3 de Uso Minero) y prioritario en las Zonas B.b.1 (antes B.b.1.1), B.b.2, B.b.3 (antes B.b.1.3), B.b.4 (antes B.b.1.2), B.c.1 (antes B.b.1.1), B.c.2 (antes B.b.3), C.2 y D.2.1.	
Asimismo, con la nueva sistemática, para cada Complejo, en una Ficha aparte individualizada, se detallan qué actos de ejecución son autorizables y con qué condiciones son autorizables en cada Zona para ese Complejo, incorporándose en dicha Ficha para los Complejos Agrícolas y Ganaderos la Subzonificación del PTE-9 (PTE Agropecuario).	
Además, como también se ha expuesto en la respuesta a anteriores observaciones, en la nueva regulación, perfeccionada tras el periodo de Información pública y Consultas, se permite que en las Zonas B.a.1, B.a.2 y B.b.5 (antes B.b.4), el planeamiento urbanístico y el de los Espacios Naturales identifiquen ámbitos con presencia de actividad agrícola, categorizándolos como tales, de forma que en estos ámbitos dicho planeamiento competente podrá asignar el carácter de Prioritario a los Usos Agrícolas. Además, en ámbitos incluidos en la Zona B.a.2 que estén identificados como de escasa actividad agraria en el PTE-9, el planeamiento podrá permitir la puesta en cultivo de nuevos terrenos, siempre que éstos estén integrados en ámbitos con presencia efectiva de actividad agrícola.	
De esta forma la regulación es mucho más clara y flexible, como podrá comprobar el Ayuntamiento, viéndose resueltos los objetivos que se deducen de las observaciones hechas por el Ayuntamiento de Tejeda en su Informe.	

OBSERVACIÓN Nº22:	ANEXO II: REGULACIÓN ESPECIFICA DE USOS. Volumen IV. Apartado 2.1.1.11.
RESUMEN:	

“Eliminar las restricciones referentes a las zonas: • de escasa actividad agraria del PTE-9”, • "B.a.2 extensiva mixta agroforestal del PTEA-9", • "B.b.1.3. No podrá realizarse en sectores con características naturales o valores naturales en presencia", • "B.b.1.2", en especial en las Zonas de Uso Tradicional de los Planes Rectores de Uso y Gestión de Parques Rurales.”	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
Como ya se ha especificado anteriormente, a resultas de los Informes recibidos en la fase de Consultas interadministrativas entre los que, además del emitido por el Ayuntamiento de Tejeda, se cuenta el de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca del Cabildo de Gran Canaria, se ajusta la metodología del Cuadro de Regulación de Usos Específicos, de forma que ahora, el Complejo Agrícola viene regulado como un único Complejo en el Cuadro General, autorizable en todas las Zonas (a excepción de la B.c.3 de Uso Minero) y prioritario en las Zonas B.b.1 (antes B.b.1.1), B.b.2, B.b.3 (antes B.b.1.3), B.b.4 (antes B.b.1.2), B.c.1 (antes B.b.1.1), B.c.2 (antes B.b.3), C.2 y D.2.1.	
Asimismo, con la nueva sistemática, para cada Complejo, en una Ficha aparte individualizada, se detallan qué actos de ejecución son autorizables y con qué condiciones son autorizables en cada Zona para ese Complejo, incorporándose en dicha Ficha para los Complejos Agrícolas y Ganaderos la Subzonificación del PTE-9 (PTE Agropecuario).	
Además, como también se ha expuesto en la respuesta a anteriores observaciones, en la nueva regulación, perfeccionada tras el periodo de Información pública y Consultas, se permite que en las Zonas B.a.1, B.a.2 y B.b.5 (antes B.b.4), el planeamiento urbanístico y el de los Espacios Naturales identifiquen ámbitos con presencia de actividad agrícola, categorizándolos como tales, de forma que en estos ámbitos dicho planeamiento competente podrá asignar el carácter de Prioritario a los Usos Agrícolas. Además, en ámbitos incluidos en la Zona B.a.2 que estén identificados como de escasa actividad agraria en el PTE-9, el planeamiento podrá permitir la puesta en cultivo de nuevos terrenos, siempre que éstos estén integrados en ámbitos con presencia efectiva de actividad agrícola.	
De esta forma la regulación es mucho más clara y flexible, como podrá comprobar el Ayuntamiento, viéndose resueltos los objetivos que se deducen de las observaciones hechas por el Ayuntamiento de Tejeda en su Informe.	

OBSERVACIÓN Nº23:	ANEXO II: REGULACIÓN ESPECIFICA DE USOS. Volumen IV. Apartado 2.1.1.12.
RESUMEN:	
“Eliminar las restricciones referentes a las zonas: • de escasa actividad agraria del PTE-9”, • "B.a.2 extensiva mixta agroforestal del PTEA-9", • "B.b.1.3. No podrá realizarse en sectores con características naturales o valores naturales en presencia", • "B.b.1.2", en especial en las Zonas de Uso Tradicional de los Planes Rectores de Uso y Gestión de Parques Rurales en vigor.”	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
Como ya se ha especificado anteriormente, a resultas de los Informes recibidos en la fase de Consultas interadministrativas entre los que, además del emitido por el Ayuntamiento de Tejeda, se cuenta el de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca del Cabildo de Gran Canaria, se ajusta la metodología del Cuadro de Regulación de Usos Específicos, de forma que ahora, el Complejo Agrícola viene regulado como un único Complejo en el Cuadro General, autorizable en todas las Zonas (a excepción de la B.c.3 de Uso Minero) y prioritario en las Zonas B.b.1 (antes B.b.1.1), B.b.2, B.b.3 (antes B.b.1.3), B.b.4 (antes B.b.1.2), B.c.1 (antes B.b.1.1), B.c.2 (antes B.b.3), C.2 y D.2.1.	
Asimismo, con la nueva sistemática, para cada Complejo, en una Ficha aparte individualizada, se detallan qué actos de ejecución son autorizables y con qué condiciones son autorizables en cada Zona para ese Complejo, incorporándose en dicha Ficha para los Complejos Agrícolas y Ganaderos la Subzonificación del PTE-9 (PTE Agropecuario).	
Además, como también se ha expuesto en la respuesta a anteriores observaciones, en la nueva regulación, perfeccionada tras el periodo de Información pública y Consultas, se permite que en las Zonas B.a.1, B.a.2 y B.b.5 (antes B.b.4), el planeamiento urbanístico y el de los Espacios Naturales identifiquen ámbitos con presencia de actividad agrícola, categorizándolos como tales, de forma que en estos ámbitos dicho planeamiento competente podrá asignar el carácter de Prioritario a los Usos Agrícolas. Además, en ámbitos incluidos en la Zona B.a.2 que estén identificados como de escasa actividad agraria en el PTE-9, el planeamiento podrá permitir la puesta en cultivo de nuevos terrenos, siempre que éstos estén integrados en ámbitos con presencia efectiva de actividad agrícola.	
De esta forma la regulación es mucho más clara y flexible, como podrá comprobar el Ayuntamiento,	

viéndose resueltos los objetivos que se deducen de las observaciones hechas por el Ayuntamiento de Tejeda en su Informe.

OBSERVACIÓN N°24:	TOMO I. Artículo 149.1.B.
RESUMEN:	
“En el caso de viviendas, dotar de acceso rodado, tenga o no valor etnográfico /arquitectónico, en caso de personas mayores o con movilidad reducida.”	
RESPUESTA:	SE ACEPTA-ACLARACIÓN
En la regulación establecida por el Plan Insular en trámite, más concretamente en el Artículo 563 (antes 168) se regulan con carácter general, para todos los Complejos, las condiciones y criterios que deben cumplir los accesos, considerándose que, cumpliendo dichas condiciones, los nuevos accesos o, en su caso, el acondicionamiento de los existentes, son siempre autorizables, en todas las Zonas, pues van inherentemente asociados a todo Complejo no prohibido.	

OBSERVACIÓN N°25:	TOMO I. Artículo 140.3
RESUMEN:	
“La adaptación del Plan Insular a las Directrices y al decreto de Planes de Ordenación de los Recursos Naturales añade Recomendaciones que entendemos que deben ser destinadas a los instrumentos de inferior rango y no para cualquier otra finalidad, para las que el Plan Insular debe establecer normas de aplicación directa y directrices (no recomendaciones a actos de ejecución, por ejemplo).”	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE-ACLARACIÓN
El carácter de Recomendación, tal como se explica en el Artículo aludido, se extiende únicamente a los Criterios y Condiciones de Implantación, puesto que dichos Criterios y Condiciones son susceptibles de ser modulados por el planeamiento competente para adaptarlos a las concretas características del ámbito que ordenen y al mayor nivel de detalle propio de su escala de ordenación. El hecho de que se prevea la posibilidad de que un usuario interesado, en un procedimiento encaminado a obtener la autorización de un Uso en Suelo Rústico, pueda proponer a la administración actuante superar o alterar alguno de los criterios o umbrales establecidos para los actos de ejecución vinculados a un Complejo autorizable, siempre que esto sea imprescindible para la viabilidad funcional del Complejo, contribuye a flexibilizar la aplicación de dichos criterios y atender, en el contexto de un procedimiento en trámite, a circunstancias específicas de cada caso, imponiéndose en su caso las medidas correctoras oportunas por la administración actuante. La facultad del interesado se limita a proponer a la administración y es esta la que decide, arbitrándose dicho procedimiento a través de la Comisión de interpretación del Plan.	
En todo caso, para mayor claridad de este extremo, se añade un párrafo al apartado 4 del Artículo 543 (antes apartado 3 del Artículo 140) con la siguiente redacción:	
4. Los criterios y condiciones mínimas de implantación de los Complejos establecidos en la presente Sección y en el Anexo II tienen el carácter normativo de Recomendación (R), es decir los instrumentos de ordenación, podrán apartarse de ellos motivadamente, así como los particulares y la administración en los procedimientos encaminados a la autorización de un uso en suelo rústico. En este último caso requerirá el sometimiento de la actuación pretendida a la Comisión de Seguimiento e Interpretación del Plan Insular y la valoración positiva de la misma por esta última.	

OBSERVACIÓN N°26:	Red Viaria: Túnel de conexión San Mateo-Tejeda
RESUMEN:	
“Las Directrices de Ordenación General establecen que: "la Red Viaria tiene como objetivo fundamental la mayor integración y articulación del archipiélago como espacio económico y social. La eficiencia del sistema exige, además de la aplicación de los principios generales de ahorro del suelo y reutilización y mejora de las infraestructuras existentes, la adecuación ambiental y paisajística, y la consideración expresa de las mismas como instrumento de potenciación del transporte colectivo, dentro de un sistema intermodal de transporte." Dado que las iniciativas desarrolladas por el PIO en vigor mediante el Plan Territorial Especial 19: Corredor de acceso al interior: Mejora de la accesibilidad entre Tafira y San Mateo, no han servido para integrar a los municipios de cumbres con el resto de la isla y dado que no se prevé medida alguna que mejore la conectividad de la zona cumbre con el resto de la isla, y siendo conscientes de que de realizarse tendría un alto coste social y ambiental, proponemos que se recupere esta actuación. Se trata de una necesidad histórica que ya había sido recogida en el PIO anterior al que está en vigor y que éste último eliminó. Las cumbres necesitan imperiosamente una conectividad que permita a la población local	

integrarse en la isla y ser accesible para aquéllas personas que realizan desplazamientos por motivos de trabajo, estudios, etc., puesto que tal carencia estructural resta efectivos demográficos a una zona cada vez más despoblada, restándole una competitividad más que necesaria en estos tiempos, Igualmente sería precisa la inclusión en el planeamiento insular de un túnel que conecte el municipio de Tejeda con el barrio de las Lagunetas (T.M. San Mateo).”	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
Entre las actuaciones de mejora de la accesibilidad en el corredor de acceso al interior insular se incluye la posible ejecución de un Túnel entre Las Lagunetas y Tejeda, si bien, si la traza de la variante sobre la actual carretera excede de 3 km de longitud, su definición y programación debe quedar diferida a Plan Territorial Especial.	

OBSERVACIÓN N°27:	ANEXO II: REGULACIÓN ESPECIFICA DE USOS. Volumen I. 2.1 Usos Primarios.
RESUMEN:	
“Eliminación de la clasificación que se ha realizado de zonas poco o nada antropizadas, medianamente antropizadas y antropizadas, ya que éstas entendemos que son contradictorias con las Categorías de Zonificación previstas por el PIO, que también debieron atender a dicho criterio.”	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Como ya se ha especificado anteriormente, a resultas de los Informes recibidos en la fase de Consultas interadministrativas entre los que, además del emitido por el Ayuntamiento de Tejeda, se cuenta el de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca del Cabildo de Gran Canaria, se ajusta la metodología del Cuadro de Regulación de Usos Específicos, de forma que ahora ya no se distingue en dicho Cuadro una regulación diferenciada en función del nivel de antropización del ámbito, sino que el Complejo Agrícola viene regulado como un único Complejo en el Cuadro General, autorizable en todas las Zonas (a excepción de la B.c.3 de Uso Minero) y prioritario en las Zonas B.b.1 (antes B.b.1.1), B.b.2, B.b.3 (antes B.b.1.3), B.b.4 (antes B.b.1.2), B.c.1 (antes B.b.1.1), B.c.2 (antes B.b.3), C.2 y D.2.1.	
Asimismo, con la nueva sistemática, para cada Complejo, en una Ficha aparte individualizada, se detallan qué actos de ejecución son autorizables y con qué condiciones son autorizables en cada Zona para ese Complejo, incorporándose en dicha Ficha para los Complejos Agrícolas y Ganaderos la Subzonificación del PTE-9 (PTE Agropecuario).	

OBSERVACIÓN N°28:	PTE9 y EENN
RESUMEN:	
“El Plan Insular vigente ordenó al PTEA que identificara unas zonas agrícolas sobre las que el PTEA establecería Recomendaciones para el PRUG del Nublo, conforme al artículo 15.4.C del Texto Refundido. El Plan que se somete a consulta eleva dichas recomendaciones de dicho Plan Territorial no aprobado al rango de determinaciones del Plan Insular y asigna a dichas zonas un nivel de alcance 0. Se produce con ello la situación perversa de elevar de rango lo que no eran más que unas recomendaciones para imponerlas como determinaciones al PRUG, sorteando lo previsto en el artículo 22.5 del mismo Texto Refundido que establece que TODAS LAS DETERMINACIONES DE LOS PLANES Y NORMAS DE LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS DEBEN SER CONFORMES CON LAS QUE SOBRE SU ÁMBITO TERRITORIAL ESTABLEZCAN LAS DIRECTRICES DE ORDENACIÓN Y EL RESPECTIVO PLAN INSULAR DE ORDENACIÓN Y, A SU VEZ, PREVALECERÁN SOBRE EL RESTO DE INSTRUMENTOS DE ORDENACIÓN TERRITORIAL Y URBANÍSTICA. ÁTALES EFECTOS, LOS PLANES TERRITORIALES Y URBANÍSTICOS HABRÁN DE RECOGER LAS DETERMINACIONES QUE HUBIERAN ESTABLECIDO LOS PLANES Y NORMAS DE ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS, Y DESARROLLARLAS SI ASÍ LO HUBIERAN ESTABLECIDO ESTOS.”	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
Como ya se ha expuesto en la respuesta a anteriores observaciones, en la nueva regulación, perfeccionada tras el periodo de Información pública y Consultas, se permite que en las Zonas B.a.1, B.a.2 y B.b.5 (antes B.b.4), el planeamiento de los Espacios Naturales identifique ámbitos con presencia de actividad agrícola, categorizándolos como tales, de forma que en estos ámbitos dicho planeamiento competente podrá asignar el carácter de Prioritario a los Usos Agrícolas, permitir la recuperación y puesta en cultivo de terrenos y modular los criterios y Condiciones de Implantación en los Actos de Ejecución. Además, en ámbitos incluidos en la Zona B.a.2 que estén identificados como de escasa actividad agraria en el PTE-9, el planeamiento podrá permitir la puesta en cultivo de nuevos terrenos, siempre que éstos estén integrados en ámbitos con presencia efectiva de actividad agrícola.	

OBSERVACIÓN Nº29:	<i>TOMO 1: NORMAS GENERALES Y ESPECIFICAS. Volumen IV. Artículo 144.2.C.4</i>
RESUMEN:	
“Eliminar el artículo 144.2.C.4. para los Usos de carácter Esencial”	
RESPUESTA:	NO SE ACEPTA -ACLARACIÓN
La declaración de Interés Público o Social sólo se requiere, en su caso, para los Usos Excepcionales. Los Usos Esenciales pueden ser Prioritarios o Compatibles, pero nunca Excepcionales, por lo que no procede eliminar el apartado señalado en la observación municipal.	

OBSERVACIÓN Nº30:	<i>TOMO 1: NORMAS GENERALES Y ESPECIFICAS. Volumen IV. Artículo 8.4</i>
RESUMEN:	
“La comisión de Interpretación debería contar con al menos un técnico competente en la materia de que se trate.”	
RESPUESTA:	NO SE ACEPTA-ACLARACIÓN
En el Artículo aludido se establece que La Comisión estará compuesta por un mínimo de cinco (5) técnicos competentes en la materia.	

OBSERVACIÓN Nº31:	<i>ANEXO II: REGULACIÓN ESPECIFICA DE USOS. Volumen IV.</i>
RESUMEN:	
“Eliminar la subdivisión realizada en el cuadro de regulación de usos según el grado de antropización establecidas para los Usos Agrícolas y Ganaderos, pues, tal y como se desprende el artículo 155.2, este factor ya es considerado el fijar las Categorías de zonificación.”	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Como ya se ha especificado anteriormente, a results de los Informes recibidos en la fase de Consultas interadministrativas entre los que, además del emitido por el Ayuntamiento de Tejeda, se cuenta el de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca del Cabildo de Gran Canaria, se ajusta la metodología del Cuadro de Regulación de Usos Específicos, de forma que ahora ya no se distingue en dicho Cuadro una regulación diferenciada en función del nivel de antropización del ámbito, sino que el Complejo Agrícola viene regulado como un único Complejo en el Cuadro General, autorizable en todas las Zonas (a excepción de la B.c.3 de Uso Minero) y prioritario en las Zonas B.b.1 (antes B.b.1.1), B.b.2, B.b.3 (antes B.b.1.3), B.b.4 (antes B.b.1.2), B.c.1 (antes B.b.1.1), B.c.2 (antes B.b.3), C.2 y D.2.1.	

OBSERVACIÓN Nº32:	<i>TOMO 1: NORMAS GENERALES Y ESPECIFICAS. Volumen IV. Subsección 15</i>
RESUMEN:	
“Las zonas agrícolas en abandono presentes en las zonas Ba1 y Ba2, deberían ser declaradas como Bb4, ya que la propia definición de estas zonas (Bb4) plantean que son actividades compatibles con la conservación de los valores ambientales, máxime teniendo en cuenta la presencia de un Parque Rural, su definición, sus objetivos y la definición de las zonas B establecidas en el Decreto 6/1997. A su vez, la zona Bb4 debería poder subdividirse de alguna forma para regular los diferentes actos de ejecución en función del si es uso ganadero extensivo, agrícola, o forestal.”	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
Como se ha expuesto en la respuesta a anteriores observaciones, en la nueva regulación, perfeccionada tras el periodo de Información pública y Consultas, se permite que en las Zonas B.a.1, B.a.2 y B.b.5 (antes B.b.4), el planeamiento urbanístico y el de los Espacios Naturales identifiquen ámbitos con presencia de actividad agrícola, categorizándolos como tales, de forma que en estos ámbitos dicho planeamiento competente podrá asignar el carácter de Prioritario a los Usos Agrícolas. Además, en ámbitos incluidos en la Zona B.a.2 que estén identificados como de escasa actividad agraria en el PTE-9, el planeamiento podrá permitir la puesta en cultivo de nuevos terrenos, siempre que éstos estén integrados en ámbitos con presencia efectiva de actividad agrícola.	

OBSERVACIÓN Nº33:	<i>TOMO 1: NORMAS GENERALES Y ESPECIFICAS. Volumen V. Planos de Zonificación</i>
RESUMEN:	
“La escala a la que están los planos impide reconocer los bordes y delimitaciones de las zonas D, por lo que se hace imposible identificar si se corresponde con los limites actualmente del planeamiento o si hay alguna variación. Consideramos necesario volver a reproducir el trámite de consulta con un grado de definición suficiente, entre otras	

cosas para poder valorar su incidencia en nuestro planeamiento municipal. En dicho momento se podrían remitir el papel y tamaño adecuado los planos, al menos los de ordenación, para poder informar en el Ayuntamiento a las asociaciones de vecinos, vecinos y público en general, salvando con ello la lejanía y en algunos casos la carencia de medios para consultar informáticamente.”

RESPUESTA:	NO SE ACEPTA-ACLARACIÓN
La escala gráfica a la que se ha presentado la cartografía del Plan (en papel y en digital) es la escala 1:25.000, de conformidad con los requisitos técnicos para la elaboración de la base cartográfica exigidos por el artículo 14 del Decreto 6/1997, de 21 de enero, por el que se fijan las directrices formales para la elaboración de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales.	

Por otra parte, como se especifica claramente en la regulación de las Zonas D.1: **“La inclusión de suelo en esta Zona tiene carácter meramente orientativo, no declarativo, y no supone límite a la eficacia de las reclasificaciones o recategorizaciones de suelo producidas por previsiones de tipo legal o las derivadas de la alteración, aprobación o ejecución de un instrumento de ordenación.”**

A tal efecto, las delimitaciones de las Zonas D.1.1 (suelos urbanos), D.1.2 (suelos urbanizables) y D.1.3 (suelos rústicos de asentamiento rural) reflejan los suelos así clasificados en la ordenación urbanística (planeamiento general municipal y planes y normas de espacios naturales protegidos) vigente en el momento de elaboración del Plan, y con idéntica delimitación, sin plantear modificación alguna, tal y como se expone en los artículos 88, 92 y 96 de la Normativa.

De lo anterior se infiere con claridad que el Plan Insular, al incluir un ámbito determinado en Zona D.1 no hace más que reflejar las delimitación ya practicada de facto por el planeamiento vigente, teniendo por lo tanto su inclusión en D.1 un carácter meramente indicativo y no declarativo, esto es: el Plan Insular no es un instrumento competente para clasificar Suelo Urbano o Urbanizable (salvo excepcionalmente) ni delimitar Asentamientos Rurales.

Así pues, los planos elaborados y las determinaciones gráficas se corresponden a la escala, tipo u objetivos de un Plan Insular de Ordenación, siendo la resolución gráfica la adecuada para transmitir la ordenación estratégica insular, y deducir con el grado de precisión suficiente las determinaciones ambientales y territoriales a escala insular.

En cualquier caso, una mayor concreción gráfica en el sentido expuesto por el Informe municipal es un requisito exigible al planeamiento de inferior rango, en el ejercicio de sus competencias urbanísticas para la delimitación exacta de las distintas clases y categorías de suelo.

OBSERVACIÓN Nº34:	<i>ANEXOS I y II: REGULACIÓN ESPECÍFICA DE USOS. Volumen IV.</i>
RESUMEN:	
“El municipio de Tejeda por la lejanía de sus barrios, necesita facilitar a la población la puesta en servicio de un Área de Vertido Controlado y un Punto Limpio, con lo que corresponde delimitar una zona C con el objetivo de albergar ambos equipamientos, proponiéndose una zona que cuenta con acceso adecuado, alejada de núcleos y con gran posibilidad de quedar integrada e imperceptible. Se adjunta localización. En el actual PIO hay prevista un Área de Vertido Controlado en una zona próxima al lugar que se propone y que debería ser incluida en la propuesta. En el PIO Actual se denomina Área de Vertido Controlado I Galindo.”	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
Se acepta la observación municipal en lo relativo al Área de Vertido Controlado de Galindo, incorporándose la misma al documento.	

En lo que se refiere a la solicitud de delimitar Zona C debe decirse que, de conformidad con la definición de las Zonas C (C.1 y C.2) establecida en el PIOGC, dichas Zonas tienen por objeto identificar ámbitos en los que ya existen (C.1) o son susceptibles de albergar (C.2) Infraestructuras, Equipamientos y Dotaciones puntuales de relevancia e interés Insular:

Zona C.1: Esta Zona está **constituida por aquellas áreas que albergan infraestructuras, equipamientos e instalaciones puntuales de relevancia e interés insular,** sin que tal representación tenga carácter exhaustivo, pudiendo localizarse elementos de estructuración insular fuera de los identificados. A tal efecto, se representan los elementos estructurantes más representativos por su singularidad o por su magnitud que el planeamiento urbanístico vigente ha clasificado como Sistema General Local o Insular.

Zona C.2: Esta Zona está constituida por aquellas **áreas de diversa naturaleza que son susceptibles de albergar infraestructuras, equipamientos y dotaciones puntuales de relevancia e interés insular,** sin que tal representación

tenga carácter exhaustivo, pudiendo localizarse elementos de estructuración insular fuera de los identificados

No incluyen por tanto estas Zonas Infraestructuras, Equipamientos ni Dotaciones de escala local, sin menoscabo de que dichos elementos de escala local puedan ser definidos como Sistemas Generales, Equipamientos o Dotaciones en el planeamiento urbanístico, ya sea ubicados (o adscritos) a Suelos Urbanos o Urbanizables, o en Suelo Rústico, siempre que sean conformes con el Régimen de Usos de la Zona en que se ubiquen.

OBSERVACIÓN Nº35:	Zonificación: Propuestas Gráficas de redelimitación de Zonas.
RESUMEN:	
“Zona D.2 en La Culata que permita compactar y ajustar, en su caso, la prevista como D.1.3.”	
RESPUESTA:	NO SE ACEPTA-ACLARACIÓN
En relación con esta solicitud debe aclararse lo siguiente:	
- De conformidad con la definición establecida para la Zona D.1.3 en el PIOGC en tramitación, que se corresponde con la Zona D.3 del Plan Insular Vigente: <i>Esta Zona está constituida por aquellas áreas en las que existen entidades de población, con mayor o menor grado de concentración, y a los que el planeamiento urbanístico vigente ha clasificado como suelo rústico en la categoría de asentamiento rural.</i> <i>La inclusión de suelo en esta Zona tiene carácter meramente orientativo, no declarativo, y no supone límite a la eficacia de las reclasificaciones o recategorizaciones de suelo producidas por previsiones de tipo legal o las derivadas de la alteración, aprobación o ejecución de un instrumento de ordenación.</i> De lo anterior se infiere con claridad que el Plan Insular, al incluir un Asentamiento en Zona D.1.3 no hace más que reflejar las delimitación ya practicada de facto por el planeamiento vigente, teniendo por lo tanto su inclusión en D.1.3 un carácter meramente indicativo y no declarativo, esto es: el Plan Insular no es un instrumento competente para delimitar Asentamientos Rurales, ya que, de conformidad con lo establecido en el apartado 1.E) del artículo 19 del DL 1/2000, al planeamiento insular únicamente le corresponde <u>La fijación de los criterios para la identificación y delimitación de los asentamientos rurales y agrícolas</u>, siendo dichas identificación y delimitación una competencia exclusiva del planeamiento urbanístico y, en su caso, de los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos. Asimismo, en la definición anteriormente transcrita de la Zona D.1.3, se deja también claro que la concreta delimitación practicada no supone límites a ulteriores reclasificaciones o recategorizaciones por el planeamiento competente, esto es, que aún estando en D.1.3, todo suelo que resulte posteriormente excluido del Asentamiento Rural por el planeamiento urbanístico (o de los Espacios Naturales, en su caso) quedará excluido, sin que pueda entenderse que su permanencia en D.1.3 mantenga ni ampare en modo alguno su permanencia en el Asentamiento y viceversa, cuando un suelo no incluido en Zona D.1.3 por el Plan Insular resulta posteriormente incluido en un Asentamiento Rural por el planeamiento urbanístico (o de los Espacios Naturales, en su caso), quedará incluido, sin que su no pertenencia a Zona D.1.3 suponga merma a la eficacia de la delimitación practicada por el planeamiento competente. - Por otra parte, como puede observarse en la regulación establecida por el PIOGC en tramitación sobre las Clases y Categorías de suelo que el planeamiento urbanístico (o de los Espacios Naturales, en su caso) puede establecer en cada una de las Zonas, <u>los Asentamientos Rurales pueden identificarse y delimitarse en todas las Zonas</u>, a excepción de las Zonas C (para equipamientos e infraestructuras de interés insular) y B.c.3 (de Uso Minero), así como de las Reservas y Parques Naturales (salvo en los ámbitos exceptuados por ley), siempre que se den las condiciones establecidas para su identificación y delimitación en la Sección 36, El Tejido Residencial, de la Normativa del Plan. - Las Zonas D.2.1 y D.2.2, identificadas por el Plan Insular tienen por objeto, en el primer caso (D.2.1), identificar los suelos necesarios para absorber el crecimiento regular del Suelo Urbano y, en el segundo caso (D.2.2), permitir el desarrollo de Equipamientos Estructurantes, admitiendo a tal efecto, en ambos casos, la Clasificación de Suelo Urbanizable. A la vista de lo expuesto, se aclara al Ayuntamiento de Tejeda que no ha lugar a la delimitación de la Zona D.2 requerida, toda vez que la redelimitación del Asentamiento Rural podrá hacerse por el planeamiento (urbanístico o de los Espacios Naturales) sobre cualquiera de las Zonas identificadas en el Plan Insular,	

siempre que se cumplan las condiciones para su identificación y delimitación establecidas en la Normativa (Sección 36, El Tejido Residencial), no requiriéndose para dicho fin la Clasificación de Suelo Urbanizable, Clasificación esta última que en todo caso, en aplicación de la Directriz 71, sólo puede darse en contigüidad con el Suelo Urbano, por lo que en este caso no sería factible aunque se delimitara la Zona D.2 tal como solicita el Ayuntamiento.

Se considera en todo caso que con la regulación establecida por el Plan Insular se cumplen, en última instancia, los objetivos de la solicitud hecha a este respecto por el Ayuntamiento de Tejeda.

OBSERVACIÓN Nº36:	Zonificación: Propuestas Gráficas de redelimitación de Zonas.
RESUMEN:	
“Zona D.2 en La Solana – La Parrera, que permita compactar y ajustar la prevista como D.1.3 o, en su defecto, zonificar para poder albergar Asentamiento Agrícola.”	
RESPUESTA:	NO SE ACEPTA-ACLARACIÓN
En relación con esta solicitud debe aclararse lo siguiente:	
- De conformidad con la definición establecida para la Zona D.1.3 en el PIOGC en tramitación, que se corresponde con la Zona D.3 del Plan Insular Vigente: <i>Esta Zona está constituida por aquellas áreas en las que existen entidades de población, con mayor o menor grado de concentración, y a los que el planeamiento urbanístico vigente ha clasificado como suelo rústico en la categoría de asentamiento rural.</i> <i>La inclusión de suelo en esta Zona tiene carácter meramente orientativo, no declarativo, y no supone límite a la eficacia de las reclasificaciones o recategorizaciones de suelo producidas por previsiones de tipo legal o las derivadas de la alteración, aprobación o ejecución de un instrumento de ordenación.</i> De lo anterior se infiere con claridad que el Plan Insular, al incluir un Asentamiento en Zona D.1.3 no hace más que reflejar las delimitación ya practicada de facto por el planeamiento vigente, teniendo por lo tanto su inclusión en D.1.3 un carácter meramente indicativo y no declarativo, esto es: el Plan Insular no es un instrumento competente para delimitar Asentamientos Rurales, ya que, de conformidad con lo establecido en el apartado 1.E) del artículo 19 del DL 1/2000, al planeamiento insular únicamente le corresponde <u>La fijación de los criterios para la identificación y delimitación de los asentamientos rurales y agrícolas</u>, siendo dichas identificación y delimitación una competencia exclusiva del planeamiento urbanístico y, en su caso, de los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos. Asimismo, en la definición anteriormente transcrita de la Zona D.1.3, se deja también claro que la concreta delimitación practicada no supone límites a ulteriores reclasificaciones o recategorizaciones por el planeamiento competente, esto es, que aún estando en D.1.3, todo suelo que resulte posteriormente excluido del Asentamiento Rural por el planeamiento urbanístico (o de los Espacios Naturales, en su caso) quedará excluido, sin que pueda entenderse que su permanencia en D.1.3 mantenga ni ampare en modo alguno su permanencia en el Asentamiento y viceversa, cuando un suelo no incluido en Zona D.1.3 por el Plan Insular resulta posteriormente incluido en un Asentamiento Rural por el planeamiento urbanístico (o de los Espacios Naturales, en su caso), quedará incluido, sin que su no pertenencia a Zona D.1.3 suponga merma a la eficacia de la delimitación practicada por el planeamiento competente. - Por otra parte, como puede observarse en la regulación establecida por el PIOGC en tramitación sobre las Clases y Categorías de suelo que el planeamiento urbanístico (o de los Espacios Naturales, en su caso) puede establecer en cada una de las Zonas, <u>los Asentamientos Rurales pueden identificarse y delimitarse en todas las Zonas</u>, a excepción de las Zonas C (para equipamientos e infraestructuras de interés insular) y B.c.3 (de Uso Minero), así como de las Reservas y Parques Naturales (salvo en los ámbitos exceptuados por ley), siempre que se den las condiciones establecidas para su identificación y delimitación en la Sección 36, El Tejido Residencial, de la Normativa del Plan. - Asimismo, <u>los Asentamientos Agrícolas, también pueden identificarse y delimitarse en todas las Zonas</u>, a excepción de las Zonas B.c.1, B.c.3, C (para equipamientos e infraestructuras de interés insular), D.2.1 y D.2.2, así como de las Reservas y Parques Naturales (salvo en los ámbitos exceptuados por ley), siempre que igualmente se den las condiciones establecidas al efecto en la Sección 36, El Tejido Residencial, de la Normativa del Plan.	

- Las Zonas D.2.1 y D.2.2, identificadas por el Plan Insular tienen por objeto, en el primer caso (D.2.1), identificar los suelos necesarios para absorber el crecimiento regular del Suelo Urbano y, en el segundo caso (D.2.2), permitir el desarrollo de Equipamientos Estructurantes, admitiendo a tal efecto, en ambos casos, la Clasificación de Suelo Urbanizable.	
A la vista de lo expuesto, se aclara al Ayuntamiento de Tejeda que no ha lugar a la delimitación de la Zona D.2 requerida, toda vez que la redelimitación del Asentamiento Rural o Asentamiento Agrícola podrá hacerse por el planeamiento (urbanístico o de los Espacios Naturales) sobre cualquiera de las Zonas identificadas en el Plan Insular, salvo las anteriormente citadas, siempre que se cumplan las condiciones para su identificación y delimitación establecidas en la Normativa (Sección 36, El Tejido Residencial), no requiriéndose para dicho fin la Clasificación de Suelo Urbanizable, Clasificación esta última que en todo caso, en aplicación de la Directriz 71, sólo puede darse en contigüidad con el Suelo Urbano, por lo que en este caso no sería factible aunque se delimitara la Zona D.2 tal como solicita el Ayuntamiento.	
Por otra parte, tampoco, según se ha expuesto, es factible identificar y delimitar Asentamientos Agrícolas en las Zonas D.2, por lo que acceder a lo solicitado por el ayuntamiento sólo tendría como resultado lo contrario del objetivo perseguido con dicha solicitud.	
<u>Se considera por tanto, de conformidad con lo todo lo anteriormente expuesto, que con la regulación establecida por el Plan Insular se cumplen, en última instancia, los objetivos de la solicitud hecha a este respecto por el Ayuntamiento de Tejeda.</u>	

OBSERVACIÓN N°37:	<i>Zonificación: Propuestas Gráficas de redelimitación de Zonas.</i>
RESUMEN:	
“Zona D.2 en Ronda en torno a todo el Asentamiento, que permita compactar y ajustar el mismo, así como corregir errores en la delimitación actual (ya advertidos y en vías de solución mediante el correspondiente ajuste del planeamiento.”	
RESPUESTA:	NO SE ACEPTA-ACLARACIÓN
En relación con esta solicitud debe aclararse lo siguiente: - De conformidad con la definición establecida para la Zona D.1.3 en el PIOGC en tramitación, que se corresponde con la Zona D.3 del Plan Insular Vigente: <i><u>Esta Zona está constituida por aquellas áreas en las que existen entidades de población, con mayor o menor grado de concentración, y a los que el planeamiento urbanístico vigente ha clasificado como suelo rústico en la categoría de asentamiento rural.</u></i> <i><u>La inclusión de suelo en esta Zona tiene carácter meramente orientativo, no declarativo, y no supone límite a la eficacia de las reclasificaciones o recategorizaciones de suelo producidas por previsiones de tipo legal o las derivadas de la alteración, aprobación o ejecución de un instrumento de ordenación.</u></i> De lo anterior se infiere con claridad que el Plan Insular, al incluir un Asentamiento en Zona D.1.3 no hace más que reflejar las delimitación ya practicada de facto por el planeamiento vigente, teniendo por lo tanto su inclusión en D.1.3 un carácter meramente indicativo y no declarativo, esto es: el Plan Insular no es un instrumento competente para delimitar Asentamientos Rurales, ya que, de conformidad con lo establecido en el apartado 1.E) del artículo 19 del DL 1/2000, al planeamiento insular únicamente le corresponde <i><u>La fijación de los criterios para la identificación y delimitación de los asentamientos rurales y agrícolas</u></i>, siendo dichas identificación y delimitación una competencia exclusiva del planeamiento urbanístico y, en su caso, de los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos. Asimismo, en la definición anteriormente transcrita de la Zona D.1.3, se deja también claro que la concreta delimitación practicada no supone límites a ulteriores reclasificaciones o recategorizaciones por el planeamiento competente, esto es, que aún estando en D.1.3, todo suelo que resulte posteriormente excluido del Asentamiento Rural por el planeamiento urbanístico (o de los Espacios Naturales, en su caso) quedará excluido, sin que pueda entenderse que su permanencia en D.1.3 mantenga ni ampare en modo alguno su permanencia en el Asentamiento y viceversa, cuando un suelo no incluido en Zona D.1.3 por el Plan Insular resulta posteriormente incluido en un Asentamiento Rural por el planeamiento urbanístico (o de los Espacios Naturales, en su caso), quedará incluido, sin que su no pertenencia a Zona D.1.3 suponga merma a la eficacia de la delimitación practicada por el planeamiento competente.	

- Por otra parte, como puede observarse en la regulación establecida por el PIOGC en tramitación sobre las Clases y Categorías de suelo que el planeamiento urbanístico (o de los Espacios Naturales, en su caso) puede establecer en cada una de las Zonas, <u>los Asentamientos Rurales pueden identificarse y delimitarse en todas las Zonas</u>, a excepción de las Zonas C (para equipamientos e infraestructuras de interés insular) y B.c.3 (de Uso Minero), así como de las Reservas y Parques Naturales (salvo en los ámbitos exceptuados por ley), siempre que se den las condiciones establecidas para su identificación y delimitación en la Sección 36, El Tejido Residencial, de la Normativa del Plan.	
- Las Zonas D.2.1 y D.2.2, identificadas por el Plan Insular tienen por objeto, en el primer caso (D.2.1), identificar los suelos necesarios para absorber el crecimiento regular del Suelo Urbano y, en el segundo caso (D.2.2), permitir el desarrollo de Equipamientos Estructurantes, admitiendo a tal efecto, en ambos casos, la Clasificación de Suelo Urbanizable.	
A la vista de lo expuesto, se aclara al Ayuntamiento de Tejeda que no ha lugar a la delimitación de la Zona D.2 requerida, toda vez que la redelimitación del Asentamiento Rural podrá hacerse por el planeamiento (urbanístico o de los Espacios Naturales) sobre cualquiera de las Zonas identificadas en el Plan Insular, siempre que se cumplan las condiciones para su identificación y delimitación establecidas en la Normativa (Sección 36, El Tejido Residencial), no requiriéndose para dicho fin la Clasificación de Suelo Urbanizable, Clasificación esta última que en todo caso, en aplicación de la Directriz 71, sólo puede darse en contigüidad con el Suelo Urbano, por lo que en este caso no sería factible aunque se delimitara la Zona D.2 tal como solicita el Ayuntamiento.	
<u>Se considera en todo caso que con la regulación establecida por el Plan Insular se cumplen, en última instancia, los objetivos de la solicitud hecha a este respecto por el Ayuntamiento de Tejeda.</u>	

OBSERVACIÓN N°38:	<i>Zonificación: Propuestas Gráficas de redelimitación de Zonas.</i>
RESUMEN:	
“Nueva Zona C para Área de Vertido Controlado de Inertes y pequeña área de clasificación de residuos para su tratamiento selectivo posterior (Punto Limpio municipal). Incluido el acceso preexistente.”	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
Se acepta la observación municipal en lo relativo al Área de Vertido Controlado de Galindo, incorporándose la misma al documento. En lo que se refiere a la solicitud de delimitar Zona C debe decirse que, de conformidad con la definición de las Zonas C (C.1 y C.2) establecida en el PIOGC, dichas Zonas tienen por objeto identificar ámbitos en los que ya existen (C.1) o son susceptibles de albergar (C.2) Infraestructuras, Equipamientos y Dotaciones puntuales de relevancia e interés Insular: <i><u>Zona C.1: Esta Zona está constituida por aquellas áreas que albergan infraestructuras, equipamientos e instalaciones puntuales de relevancia e interés insular, sin que tal representación tenga carácter exhaustivo, pudiendo localizarse elementos de estructuración insular fuera de los identificados. A tal efecto, se representan los elementos estructurantes más representativos por su singularidad o por su magnitud que el planeamiento urbanístico vigente ha clasificado como Sistema General Local o Insular.</u></i> <i><u>Zona C.2: Esta Zona está constituida por aquellas áreas de diversa naturaleza que son susceptibles de albergar infraestructuras, equipamientos y dotaciones puntuales de relevancia e interés insular, sin que tal representación tenga carácter exhaustivo, pudiendo localizarse elementos de estructuración insular fuera de los identificados</u></i> No incluyen por tanto estas Zonas Infraestructuras, Equipamientos ni Dotaciones de escala local, sin menoscabo de que dichos elementos de escala local puedan ser definidos como Sistemas Generales, Equipamientos o Dotaciones en el planeamiento urbanístico, ya sea ubicados (o adscritos) a Suelos Urbanos o Urbanizables, o en Suelo Rústico, siempre que sean conformes con el Régimen de Usos de la Zona en que se ubiquen.	

OBSERVACIÓN N°39:	<i>Zonificación: Propuestas Gráficas de redelimitación de Zonas.</i>
RESUMEN:	
“Nueva Zona C (o la que se considere que corresponde) para parque eólico de reducidas dimensiones en la Cumbre: Monte Constantino, Degollada de Las Palomas.”	
RESPUESTA:	NO SE ACEPTA-ACLARACIÓN
De conformidad con la definición de las Zonas C (C.1 y C.2) establecida en el PIOGC, dichas Zonas tienen por objeto identificar ámbitos en los que ya existen (C.1) o son susceptibles de albergar (C.2)	

Infraestructuras, Equipamientos y Dotaciones puntuales de relevancia e interés Insular:	
Zona C.1: Esta Zona está <u>constituida por aquellas áreas que albergan infraestructuras, equipamientos e instalaciones puntuales de relevancia e interés insular</u> , sin que tal representación tenga carácter exhaustivo, pudiendo localizarse elementos de estructuración insular fuera de los identificados. A tal efecto, se representan los elementos estructurantes más representativos por su singularidad o por su magnitud que el planeamiento urbanístico vigente ha clasificado como Sistema General Local o Insular.	
Zona C.2: Esta Zona está constituida por aquellas <u>áreas de diversa naturaleza que son susceptibles de albergar infraestructuras, equipamientos y dotaciones puntuales de relevancia e interés insular</u> , sin que tal representación tenga carácter exhaustivo, pudiendo localizarse elementos de estructuración insular fuera de los identificados	
<u>No incluyen por tanto estas Zonas Infraestructuras, Equipamientos ni Dotaciones de escala local, sin menoscabo de que dichos elementos de escala local puedan ser definidos como Sistemas Generales, Equipamientos o Dotaciones en el planeamiento urbanístico, ya sea ubicados (o adscritos) a Suelos Urbanos o Urbanizables, o en Suelo Rústico, siempre que sean conformes con el Régimen de Usos de la Zona en que se ubiquen.</u>	

OBSERVACIÓN N°40:	Zonificación: Propuestas Gráficas de redelimitación de Zonas.
RESUMEN:	
“Declarar como Zonas D.2.1 las zonas próximas al casco que se indican (campo de fútbol – Cueva Carnera – cementerio – calle principal) y todas aquellas perimetrales a dicho núcleo que se consideren viables).”	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
Se Zonifican como D.2.1 un ámbito adyacente a la GC-60 por su margen este que incluye las dos bolsas de suelo propuestas por el ayuntamiento en esta localización.	
La franja que se propone al oeste de dicha posición no reúne, por su excesiva pendiente, las condiciones necesarias para dicha Zonificación, por lo que no es susceptible de Clasificarse Suelo Urbanizable. Sí que es factible no obstante Clasificar Suelo Urbano, en tanto dicha clasificación es reglada y puede darse en cualquiera de las Zonas del PIOGC, siempre que se den las condiciones objetivas establecidas a tal efecto en el DL 1/2000.	

OBSERVACIÓN N°41:	Zonificación: Propuestas Gráficas de redelimitación de Zonas.
RESUMEN:	
“Nuevas Zonas D.2.1. Acceso a Zona Deportiva. Almacén municipal.”	
RESPUESTA:	NO SE ACEPTA
Las Zonas D.2.1 identificadas por el Plan Insular, tienen por objeto identificar los suelos necesarios para absorber el crecimiento regular del Suelo Urbano, admitiendo a tal efecto, en ambos casos, la Clasificación de Suelo Urbanizable. Las bolsas de suelo que se proponen no reúnen, por su escasa dimensión y excesiva pendiente, las condiciones necesarias para dicha Zonificación, por lo que no es susceptible de Clasificarse Suelo Urbanizable. Sí que es factible no obstante Clasificar Suelo Urbano, en tanto dicha clasificación es reglada y puede darse en cualquiera de las Zonas del PIOGC, siempre que se den las condiciones objetivas establecidas a tal efecto en el DL 1/2000.	

OBSERVACIÓN N°42:	Zonificación: Propuestas Gráficas de redelimitación de Zonas.
RESUMEN:	
“Nuevas Zonas D.2.1. de propiedad municipal”	
RESPUESTA:	NO SE ACEPTA
Las Zonas D.2.1 identificadas por el Plan Insular, tienen por objeto identificar los suelos necesarios para absorber el crecimiento regular del Suelo Urbano, admitiendo a tal efecto, en ambos casos, la Clasificación de Suelo Urbanizable. La bolsa de suelo que se propone no reúne, por su escasa dimensión y excesiva pendiente, las condiciones necesarias para dicha Zonificación, por lo que no es susceptible de Clasificarse Suelo Urbanizable. Sí que es factible no obstante Clasificar Suelo Urbano, en tanto dicha clasificación es reglada y puede darse en cualquiera de las Zonas del PIOGC, siempre que se den las condiciones objetivas establecidas a tal efecto en el DL 1/2000.	

OBSERVACIÓN	Zonificación: Propuestas Gráficas de redelimitación de Zonas.

N°43:	
RESUMEN:	
“Zona D.2 para el reconocimiento de Asentamiento preexistente en la Higuera.”	
RESPUESTA:	NO SE ACEPTA-ACLARACIÓN
En relación con esta solicitud debe aclararse lo siguiente:	
- De conformidad con la definición establecida para la Zona D.1.3 en el PIOGC en tramitación, que se corresponde con la Zona D.3 del Plan Insular Vigente: <i>Esta Zona está constituida por aquellas áreas en las que existen entidades de población, con mayor o menor grado de concentración, y a los que el planeamiento urbanístico vigente ha clasificado como suelo rústico en la categoría de asentamiento rural.</i> <i>La inclusión de suelo en esta Zona tiene carácter meramente orientativo, no declarativo, y no supone límite a la eficacia de las reclasificaciones o recategorizaciones de suelo producidas por previsiones de tipo legal o las derivadas de la alteración, aprobación o ejecución de un instrumento de ordenación.</i>	
De lo anterior se infiere con claridad que el Plan Insular, al incluir un Asentamiento en Zona D.1.3 no hace más que reflejar las delimitación ya practicada de facto por el planeamiento vigente, teniendo por lo tanto su inclusión en D.1.3 un carácter meramente indicativo y no declarativo, esto es: el Plan Insular no es un instrumento competente para delimitar Asentamientos Rurales, ya que, de conformidad con lo establecido en el apartado 1.E) del artículo 19 del DL 1/2000, al planeamiento insular únicamente le corresponde <u>La fijación de los criterios para la identificación y delimitación de los asentamientos rurales y agrícolas</u> , siendo dichas identificación y delimitación una competencia exclusiva del planeamiento urbanístico y, en su caso, de los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos.	
Asimismo, en la definición anteriormente transcrita de la Zona D.1.3, se deja también claro que la concreta delimitación practicada no supone límites a ulteriores reclasificaciones o recategorizaciones por el planeamiento competente, esto es, que aún estando en D.1.3, todo suelo que resulte posteriormente excluido del Asentamiento Rural por el planeamiento urbanístico (o de los Espacios Naturales, en su caso) quedará excluido, sin que pueda entenderse que su permanencia en D.1.3 mantenga ni ampare en modo alguno su permanencia en el Asentamiento y viceversa, cuando un suelo no incluido en Zona D.1.3 por el Plan Insular resulta posteriormente incluido en un Asentamiento Rural por el planeamiento urbanístico (o de los Espacios Naturales, en su caso), quedará incluido, sin que su no pertenencia a Zona D.1.3 suponga merma a la eficacia de la delimitación practicada por el planeamiento competente.	
- Por otra parte, como puede observarse en la regulación establecida por el PIOGC en tramitación sobre las Clases y Categorías de suelo que el planeamiento urbanístico (o de los Espacios Naturales, en su caso) puede establecer en cada una de las Zonas, <u>los Asentamientos Rurales pueden identificarse y delimitarse en todas las Zonas</u>, a excepción de las Zonas C (para equipamientos e infraestructuras de interés insular) y B.c.3 (de Uso Minero), así como de las Reservas y Parques Naturales (salvo en los ámbitos exceptuados por ley), siempre que se den las condiciones establecidas para su identificación y delimitación en la Sección 36, El Tejido Residencial, de la Normativa del Plan. - Las Zonas D.2.1 y D.2.2, identificadas por el Plan Insular tienen por objeto, en el primer caso (D.2.1), identificar los suelos necesarios para absorber el crecimiento regular del Suelo Urbano y, en el segundo caso (D.2.2), permitir el desarrollo de Equipamientos Estructurantes, admitiendo a tal efecto, en ambos casos, la Clasificación de Suelo Urbanizable.	
A la vista de lo expuesto, se aclara al Ayuntamiento de Tejeda que no ha lugar a la delimitación de la Zona D.2 requerida, toda vez que la redelimitación del Asentamiento Rural podrá hacerse por el planeamiento (urbanístico o de los Espacios Naturales) sobre cualquiera de las Zonas identificadas en el Plan Insular, siempre que se cumplan las condiciones para su identificación y delimitación establecidas en la Normativa (Sección 36, El Tejido Residencial), no requiriéndose para dicho fin la Clasificación de Suelo Urbanizable, Clasificación esta última que en todo caso, en aplicación de la Directriz 71, sólo puede darse en contigüidad con el Suelo Urbano, por lo que en este caso no sería factible aunque se delimitara la Zona D.2 tal como solicita el Ayuntamiento.	
<u>Se considera en todo caso que con la regulación establecida por el Plan Insular se cumplen, en última instancia, los objetivos de la solicitud hecha a este respecto por el Ayuntamiento de Tejeda.</u>	

OBSERVACIÓN Nº44:	Zonificación: <i>Propuestas Gráficas de redelimitación de Zonas.</i>
RESUMEN:	
“Zona D.2 para el reconocimiento de Asentamiento preexistente como D.1.3. Peña Rajada.”	
RESPUESTA:	NO SE ACEPTA-ACLARACIÓN
En relación con esta solicitud debe aclararse lo siguiente:	
- De conformidad con la definición establecida para la Zona D.1.3 en el PIOGC en tramitación, que se corresponde con la Zona D.3 del Plan Insular Vigente: <i>Esta Zona está constituida por aquellas áreas en las que existen entidades de población, con mayor o menor grado de concentración, y a los que el planeamiento urbanístico vigente ha clasificado como suelo rústico en la categoría de asentamiento rural.</i> <i>La inclusión de suelo en esta Zona tiene carácter meramente orientativo, no declarativo, y no supone límite a la eficacia de las reclasificaciones o recategorizaciones de suelo producidas por previsiones de tipo legal o las derivadas de la alteración, aprobación o ejecución de un instrumento de ordenación.</i> De lo anterior se infiere con claridad que el Plan Insular, al incluir un Asentamiento en Zona D.1.3 no hace más que reflejar las delimitación ya practicada de facto por el planeamiento vigente, teniendo por lo tanto su inclusión en D.1.3 un carácter meramente indicativo y no declarativo, esto es: el Plan Insular no es un instrumento competente para delimitar Asentamientos Rurales, ya que, de conformidad con lo establecido en el apartado 1.E) del artículo 19 del DL 1/2000, al planeamiento insular únicamente le corresponde <i>La fijación de los criterios para la identificación y delimitación de los asentamientos rurales y agrícolas</i>, siendo dichas identificación y delimitación una competencia exclusiva del planeamiento urbanístico y, en su caso, de los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos. Asimismo, en la definición anteriormente transcrita de la Zona D.1.3, se deja también claro que la concreta delimitación practicada no supone límites a ulteriores reclasificaciones o recategorizaciones por el planeamiento competente, esto es, que aún estando en D.1.3, todo suelo que resulte posteriormente excluido del Asentamiento Rural por el planeamiento urbanístico (o de los Espacios Naturales, en su caso) quedará excluido, sin que pueda entenderse que su permanencia en D.1.3 mantenga ni ampare en modo alguno su permanencia en el Asentamiento y viceversa, cuando un suelo no incluido en Zona D.1.3 por el Plan Insular resulta posteriormente incluido en un Asentamiento Rural por el planeamiento urbanístico (o de los Espacios Naturales, en su caso), quedará incluido, sin que su no pertenencia a Zona D.1.3 suponga merma a la eficacia de la delimitación practicada por el planeamiento competente. - Por otra parte, como puede observarse en la regulación establecida por el PIOGC en tramitación sobre las Clases y Categorías de suelo que el planeamiento urbanístico (o de los Espacios Naturales, en su caso) puede establecer en cada una de las Zonas, los Asentamientos Rurales pueden identificarse y delimitarse en todas las Zonas, a excepción de las Zonas C (para equipamientos e infraestructuras de interés insular) y B.c.3 (de Uso Minero), así como de las Reservas y Parques Naturales (salvo en los ámbitos exceptuados por ley), siempre que se den las condiciones establecidas para su identificación y delimitación en la Sección 36, El Tejido Residencial, de la Normativa del Plan. - Las Zonas D.2.1 y D.2.2, identificadas por el Plan Insular tienen por objeto, en el primer caso (D.2.1), identificar los suelos necesarios para absorber el crecimiento regular del Suelo Urbano y, en el segundo caso (D.2.2), permitir el desarrollo de Equipamientos Estructurantes, admitiendo a tal efecto, en ambos casos, la Clasificación de Suelo Urbanizable.	
A la vista de lo expuesto, se aclara al Ayuntamiento de Tejeda que no ha lugar a la delimitación de la Zona D.2 requerida, toda vez que la redelimitación del Asentamiento Rural podrá hacerse por el planeamiento (urbanístico o de los Espacios Naturales) sobre cualquiera de las Zonas identificadas en el Plan Insular, siempre que se cumplan las condiciones para su identificación y delimitación establecidas en la Normativa (Sección 36, El Tejido Residencial), no requiriéndose para dicho fin la Clasificación de Suelo Urbanizable, Clasificación esta última que en todo caso, en aplicación de la Directriz 71, sólo puede darse en contigüidad con el Suelo Urbano, por lo que en este caso no sería factible aunque se delimitara la Zona D.2 tal como solicita el Ayuntamiento.	
Se considera en todo caso que con la regulación establecida por el Plan Insular se cumplen, en última instancia, los objetivos de la solicitud hecha a este respecto por el Ayuntamiento de Tejeda.	

OBSERVACIÓN Nº45:	Zonificación: <i>Propuestas Gráficas de redelimitación de Zonas.</i>
RESUMEN:	
“Ampliar Zona D.1.3. (reconociendo lo ampliado como Zona D.2) para el área de protección de la zona deportiva del Campo de tiro al Plato.”	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
En relación con esta solicitud debe aclararse lo siguiente:	
- De conformidad con la definición establecida para la Zona D.1.3 en el PIOGC en tramitación, que se corresponde con la Zona D.3 del Plan Insular Vigente: <i>Esta Zona está constituida por aquellas áreas en las que existen entidades de población, con mayor o menor grado de concentración, y a los que el planeamiento urbanístico vigente ha clasificado como suelo rústico en la categoría de asentamiento rural.</i> <i>La inclusión de suelo en esta Zona tiene carácter meramente orientativo, no declarativo, y no supone límite a la eficacia de las reclasificaciones o recategorizaciones de suelo producidas por previsiones de tipo legal o las derivadas de la alteración, aprobación o ejecución de un instrumento de ordenación.</i> De lo anterior se infiere con claridad que el Plan Insular, al incluir un Asentamiento en Zona D.1.3 no hace más que reflejar las delimitación ya practicada de facto por el planeamiento vigente, teniendo por lo tanto su inclusión en D.1.3 un carácter meramente indicativo y no declarativo, esto es: el Plan Insular no es un instrumento competente para delimitar Asentamientos Rurales, ya que, de conformidad con lo establecido en el apartado 1.E) del artículo 19 del DL 1/2000, al planeamiento insular únicamente le corresponde <i>La fijación de los criterios para la identificación y delimitación de los asentamientos rurales y agrícolas</i>, siendo dichas identificación y delimitación una competencia exclusiva del planeamiento urbanístico y, en su caso, de los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos. Asimismo, en la definición anteriormente transcrita de la Zona D.1.3, se deja también claro que la concreta delimitación practicada no supone límites a ulteriores reclasificaciones o recategorizaciones por el planeamiento competente, esto es, que aún estando en D.1.3, todo suelo que resulte posteriormente excluido del Asentamiento Rural por el planeamiento urbanístico (o de los Espacios Naturales, en su caso) quedará excluido, sin que pueda entenderse que su permanencia en D.1.3 mantenga ni ampare en modo alguno su permanencia en el Asentamiento y viceversa, cuando un suelo no incluido en Zona D.1.3 por el Plan Insular resulta posteriormente incluido en un Asentamiento Rural por el planeamiento urbanístico (o de los Espacios Naturales, en su caso), quedará incluido, sin que su no pertenencia a Zona D.1.3 suponga merma a la eficacia de la delimitación practicada por el planeamiento competente. En todo caso, por lo expuesto, no es la finalidad de la Zona D.1.3 reconocer el área de protección de la zona deportiva del campo de tiro al plato.	

OBSERVACIÓN Nº46:	Zonificación: <i>Propuestas Gráficas de redelimitación de Zonas.</i>
RESUMEN:	
“Ampliación Zona D.1.3. en Casas del Lomo mediante la delimitación de una Zona D.2 en la categoría que corresponda.”	
RESPUESTA:	NO SE ACEPTA-ACLARACIÓN
En relación con esta solicitud debe aclararse lo siguiente:	
- De conformidad con la definición establecida para la Zona D.1.3 en el PIOGC en tramitación, que se corresponde con la Zona D.3 del Plan Insular Vigente: <i>Esta Zona está constituida por aquellas áreas en las que existen entidades de población, con mayor o menor grado de concentración, y a los que el planeamiento urbanístico vigente ha clasificado como suelo rústico en la categoría de asentamiento rural.</i> <i>La inclusión de suelo en esta Zona tiene carácter meramente orientativo, no declarativo, y no supone límite a la eficacia de las reclasificaciones o recategorizaciones de suelo producidas por previsiones de tipo legal o las derivadas de la alteración, aprobación o ejecución de un instrumento de ordenación.</i> De lo anterior se infiere con claridad que el Plan Insular, al incluir un Asentamiento en Zona D.1.3 no hace más que reflejar las delimitación ya practicada de facto por el planeamiento vigente, teniendo por	

lo tanto su inclusión en D.1.3 un carácter meramente indicativo y no declarativo, esto es: el Plan Insular no es un instrumento competente para delimitar Asentamientos Rurales, ya que, de conformidad con lo establecido en el apartado 1.E) del artículo 19 del DL 1/2000, al planeamiento insular únicamente le corresponde **La fijación de los criterios para la identificación y delimitación de los asentamientos rurales y agrícolas**, siendo dichas identificación y delimitación una competencia exclusiva del planeamiento urbanístico y, en su caso, de los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos.

Asimismo, en la definición anteriormente transcrita de la Zona D.1.3, se deja también claro que la concreta delimitación practicada no supone límites a ulteriores reclasificaciones o recategorizaciones por el planeamiento competente, esto es, que aún estando en D.1.3, todo suelo que resulte posteriormente excluido del Asentamiento Rural por el planeamiento urbanístico (o de los Espacios Naturales, en su caso) quedará excluido, sin que pueda entenderse que su permanencia en D.1.3 mantenga ni ampare en modo alguno su permanencia en el Asentamiento y viceversa, cuando un suelo no incluido en Zona D.1.3 por el Plan Insular resulta posteriormente incluido en un Asentamiento Rural por el planeamiento urbanístico (o de los Espacios Naturales, en su caso), quedará incluido, sin que su no pertenencia a Zona D.1.3 suponga merma a la eficacia de la delimitación practicada por el planeamiento competente.

- Por otra parte, como puede observarse en la regulación establecida por el PIOGC en tramitación sobre las Clases y Categorías de suelo que el planeamiento urbanístico (o de los Espacios Naturales, en su caso) puede establecer en cada una de las Zonas, **los Asentamientos Rurales pueden identificarse y delimitarse en todas las Zonas**, a excepción de las Zonas C (para equipamientos e infraestructuras de interés insular) y B.c.3 (de Uso Minero), así como de las Reservas y Parques Naturales (salvo en los ámbitos exceptuados por ley), siempre que se den las condiciones establecidas para su identificación y delimitación en la Sección 36, El Tejido Residencial, de la Normativa del Plan.
- Las Zonas D.2.1 y D.2.2, identificadas por el Plan Insular tienen por objeto, en el primer caso (D.2.1), identificar los suelos necesarios para absorber el crecimiento regular del Suelo Urbano y, en el segundo caso (D.2.2), permitir el desarrollo de Equipamientos Estructurantes, admitiendo a tal efecto, en ambos casos, la Clasificación de Suelo Urbanizable.
- Por último, debe también aclararse que la regulación propuesta por el PIOGC en trámite para los Asentamientos Rurales es bastante más flexible que la del vigente Plan Insular, pues tanto los criterios de delimitación, que ya no se basan en la Perimetración estricta de lo edificado, como las densidades territoriales, que pasan del intervalo de 5-50 viviendas por hectárea al de 1-50 viviendas por hectárea en los Asentamientos Rurales (incorporando así la posibilidad de ordenar los Asentamientos Dispersos), el número mínimo de viviendas, la estructura parcelaria y hasta la posibilidad de incorporar procedimientos reparcelatorios acordes con la legislación urbanística vigente, son nuevos instrumentos regulatorios que permiten una mayor flexibilidad y eficiencia en la ordenación de los Asentamientos por parte del planeamiento urbanístico, optimizando las condiciones de su integración en el entorno y permitiendo además mejorar los niveles dotacionales y de servicio de la población residente.

A la vista de lo expuesto, se aclara al Ayuntamiento de Tejeda que no ha lugar a la delimitación de la Zona D.2 requerida, toda vez que la redelimitación del Asentamiento Rural podrá hacerse por el planeamiento (urbanístico o de los Espacios Naturales) sobre cualquiera de las Zonas identificadas en el Plan Insular, siempre que se cumplan las condiciones para su identificación y delimitación establecidas en la Normativa (Sección 36, El Tejido Residencial), no requiriéndose para dicho fin la Clasificación de Suelo Urbanizable, Clasificación esta última que en todo caso, en aplicación de la Directriz 71, sólo puede darse en contigüidad con el Suelo Urbano, por lo que en este caso no sería factible aunque se delimitara la Zona D.2 tal como solicita el Ayuntamiento.

Se considera en todo caso que con la regulación establecida por el Plan Insular se cumplen, en última instancia, los objetivos de la solicitud hecha a este respecto por el Ayuntamiento de Tejeda.

OBSERVACIÓN Nº47:	Zonificación: Propuestas Gráficas de redelimitación de Zonas.
RESUMEN:	
“Zona D.2 en Cuevas Caídas que permita compactar y ajustar la prevista como D.1.3.”	
RESPUESTA:	NO SE ACEPTA-ACLARACIÓN
En relación con esta solicitud debe aclararse lo siguiente:	

- De conformidad con la definición establecida para la Zona D.1.3 en el PIOGC en tramitación, que se corresponde con la Zona D.3 del Plan Insular Vigente:

Esta Zona está constituida por aquellas áreas en las que existen entidades de población, con mayor o menor grado de concentración, y a los que el planeamiento urbanístico vigente ha clasificado como suelo rústico en la categoría de asentamiento rural.

La inclusión de suelo en esta Zona tiene carácter meramente orientativo, no declarativo, y no supone límite a la eficacia de las reclasificaciones o recategorizaciones de suelo producidas por previsiones de tipo legal o las derivadas de la alteración, aprobación o ejecución de un instrumento de ordenación.

De lo anterior se infiere con claridad que el Plan Insular, al incluir un Asentamiento en Zona D.1.3 no hace más que reflejar las delimitación ya practicada de facto por el planeamiento vigente, teniendo por lo tanto su inclusión en D.1.3 un carácter meramente indicativo y no declarativo, esto es: el Plan Insular no es un instrumento competente para delimitar Asentamientos Rurales, ya que, de conformidad con lo establecido en el apartado 1.E) del artículo 19 del DL 1/2000, al planeamiento insular únicamente le corresponde **La fijación de los criterios para la identificación y delimitación de los asentamientos rurales y agrícolas**, siendo dichas identificación y delimitación una competencia exclusiva del planeamiento urbanístico y, en su caso, de los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos.

Asimismo, en la definición anteriormente transcrita de la Zona D.1.3, se deja también claro que la concreta delimitación practicada no supone límites a ulteriores reclasificaciones o recategorizaciones por el planeamiento competente, esto es, que aún estando en D.1.3, todo suelo que resulte posteriormente excluido del Asentamiento Rural por el planeamiento urbanístico (o de los Espacios Naturales, en su caso) quedará excluido, sin que pueda entenderse que su permanencia en D.1.3 mantenga ni ampare en modo alguno su permanencia en el Asentamiento y viceversa, cuando un suelo no incluido en Zona D.1.3 por el Plan Insular resulta posteriormente incluido en un Asentamiento Rural por el planeamiento urbanístico (o de los Espacios Naturales, en su caso), quedará incluido, sin que su no pertenencia a Zona D.1.3 suponga merma a la eficacia de la delimitación practicada por el planeamiento competente.

- Por otra parte, como puede observarse en la regulación establecida por el PIOGC en tramitación sobre las Clases y Categorías de suelo que el planeamiento urbanístico (o de los Espacios Naturales, en su caso) puede establecer en cada una de las Zonas, **los Asentamientos Rurales pueden identificarse y delimitarse en todas las Zonas**, a excepción de las Zonas C (para equipamientos e infraestructuras de interés insular) y B.c.3 (de Uso Minero), así como de las Reservas y Parques Naturales (salvo en los ámbitos exceptuados por ley), siempre que se den las condiciones establecidas para su identificación y delimitación en la Sección 36, El Tejido Residencial, de la Normativa del Plan.
- Las Zonas D.2.1 y D.2.2, identificadas por el Plan Insular tienen por objeto, en el primer caso (D.2.1), identificar los suelos necesarios para absorber el crecimiento regular del Suelo Urbano y, en el segundo caso (D.2.2), permitir el desarrollo de Equipamientos Estructurantes, admitiendo a tal efecto, en ambos casos, la Clasificación de Suelo Urbanizable.
- Por último, debe también aclararse que la regulación propuesta por el PIOGC en trámite para los Asentamientos Rurales es bastante más flexible que la del vigente Plan Insular, pues tanto los criterios de delimitación, que ya no se basan en la Perimetración estricta de lo edificado, como las densidades territoriales, que pasan del intervalo de 5-50 viviendas por hectárea al de 1-50 viviendas por hectárea en los Asentamientos Rurales (incorporando así la posibilidad de ordenar los Asentamientos Dispersos), el número mínimo de viviendas, la estructura parcelaria y hasta la posibilidad de incorporar procedimientos reparcelatorios acordes con la legislación urbanística vigente, son nuevos instrumentos regulatorios que permiten una mayor flexibilidad y eficiencia en la ordenación de los Asentamientos por parte del planeamiento urbanístico, optimizando las condiciones de su integración en el entorno y permitiendo además mejorar los niveles dotacionales y de servicio de la población residente.

A la vista de lo expuesto, se aclara al Ayuntamiento de Tejeda que no ha lugar a la delimitación de la Zona D.2 requerida, toda vez que la redelimitación del Asentamiento Rural podrá hacerse por el planeamiento (urbanístico o de los Espacios Naturales) sobre cualquiera de las Zonas identificadas en el Plan Insular, siempre que se cumplan las condiciones para su identificación y delimitación establecidas en la Normativa (Sección 36, El Tejido Residencial), no requiriéndose para dicho fin la Clasificación de Suelo Urbanizable, Clasificación esta última que en todo caso, en aplicación de la Directriz 71, sólo puede darse en contigüidad con el Suelo Urbano, por lo que en este caso no sería factible aunque se delimitara la Zona D.2 tal como solicita el Ayuntamiento.

Se considera en todo caso que con la regulación establecida por el Plan Insular se cumplen, en última instancia, los objetivos de la solicitud hecha a este respecto por el Ayuntamiento de Tejeda.

OBSERVACIÓN Nº48:	Zonificación: <i>Propuestas Gráficas de redelimitación de Zonas.</i>
RESUMEN:	
“Zona D.2. en El Juncal que permita, en su caso, compactar y ajustar la prevista como D.1.3.”	
RESPUESTA:	NO SE ACEPTA-ACLARACIÓN
En relación con esta solicitud debe aclararse lo siguiente:	
- De conformidad con la definición establecida para la Zona D.1.3 en el PIOGC en tramitación, que se corresponde con la Zona D.3 del Plan Insular Vigente: <i>Esta Zona está constituida por aquellas áreas en las que existen entidades de población, con mayor o menor grado de concentración, y <u>a los que el planeamiento urbanístico vigente ha clasificado como suelo rústico en la categoría de asentamiento rural.</u></i> <i><u>La inclusión de suelo en esta Zona tiene carácter meramente orientativo, no declarativo, y no supone límite a la eficacia de las reclasificaciones o recategorizaciones de suelo producidas por previsiones de tipo legal o las derivadas de la alteración, aprobación o ejecución de un instrumento de ordenación.</u></i> De lo anterior se infiere con claridad que el Plan Insular, al incluir un Asentamiento en Zona D.1.3 no hace más que reflejar las delimitación ya practicada de facto por el planeamiento vigente, teniendo por lo tanto su inclusión en D.1.3 un carácter meramente indicativo y no declarativo, esto es: el Plan Insular no es un instrumento competente para delimitar Asentamientos Rurales, ya que, de conformidad con lo establecido en el apartado 1.E) del artículo 19 del DL 1/2000, al planeamiento insular únicamente le corresponde <i><u>La fijación de los criterios para la identificación y delimitación de los asentamientos rurales y agrícolas</u></i>, siendo dichas identificación y delimitación una competencia exclusiva del planeamiento urbanístico y, en su caso, de los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos. Asimismo, en la definición anteriormente transcrita de la Zona D.1.3, se deja también claro que la concreta delimitación practicada no supone límites a ulteriores reclasificaciones o recategorizaciones por el planeamiento competente, esto es, que aún estando en D.1.3, todo suelo que resulte posteriormente excluido del Asentamiento Rural por el planeamiento urbanístico (o de los Espacios Naturales, en su caso) quedará excluido, sin que pueda entenderse que su permanencia en D.1.3 mantenga ni ampare en modo alguno su permanencia en el Asentamiento y viceversa, cuando un suelo no incluido en Zona D.1.3 por el Plan Insular resulta posteriormente incluido en un Asentamiento Rural por el planeamiento urbanístico (o de los Espacios Naturales, en su caso), quedará incluido, sin que su no pertenencia a Zona D.1.3 suponga merma a la eficacia de la delimitación practicada por el planeamiento competente.	
- Por otra parte, como puede observarse en la regulación establecida por el PIOGC en tramitación sobre las Clases y Categorías de suelo que el planeamiento urbanístico (o de los Espacios Naturales, en su caso) puede establecer en cada una de las Zonas, <i><u>los Asentamientos Rurales pueden identificarse y delimitarse en todas las Zonas</u></i>, a excepción de las Zonas C (para equipamientos e infraestructuras de interés insular) y B.c.3 (de Uso Minero), así como de las Reservas y Parques Naturales (salvo en los ámbitos exceptuados por ley), siempre que se den las condiciones establecidas para su identificación y delimitación en la Sección 36, El Tejido Residencial, de la Normativa del Plan.	
- Las Zonas D.2.1 y D.2.2, identificadas por el Plan Insular tienen por objeto, en el primer caso (D.2.1), identificar los suelos necesarios para absorber el crecimiento regular del Suelo Urbano y, en el segundo caso (D.2.2), permitir el desarrollo de Equipamientos Estructurantes, admitiendo a tal efecto, en ambos casos, la Clasificación de Suelo Urbanizable.	
- Por último, debe también aclararse que la regulación propuesta por el PIOGC en trámite para los Asentamientos Rurales es bastante más flexible que la del vigente Plan Insular, pues tanto los criterios de delimitación, que ya no se basan en la Perimetración estricta de lo edificado, como las densidades territoriales, que pasan del intervalo de 5-50 viviendas por hectárea al de 1-50 viviendas por hectárea en los Asentamientos Rurales (incorporando así la posibilidad de ordenar los Asentamientos Dispersos), el número mínimo de viviendas, la estructura parcelaria y hasta la posibilidad de incorporar procedimientos reparcelatorios acordes con la legislación urbanística vigente, son nuevos instrumentos	

regulatorios que permiten una mayor flexibilidad y eficiencia en la ordenación de los Asentamientos por parte del planeamiento urbanístico, optimizando las condiciones de su integración en el entorno y permitiendo además mejorar los niveles dotacionales y de servicio de la población residente.

A la vista de lo expuesto, se aclara al Ayuntamiento de Tejeda que no ha lugar a la delimitación de la Zona D.2 requerida, toda vez que la redelimitación del Asentamiento Rural podrá hacerse por el planeamiento (urbanístico o de los Espacios Naturales) sobre cualquiera de las Zonas identificadas en el Plan Insular, siempre que se cumplan las condiciones para su identificación y delimitación establecidas en la Normativa (Sección 36, El Tejido Residencial), no requiriéndose para dicho fin la Clasificación de Suelo Urbanizable, Clasificación esta última que en todo caso, en aplicación de la Directriz 71, sólo puede darse en contigüidad con el Suelo Urbano, por lo que en este caso no sería factible aunque se delimitara la Zona D.2 tal como solicita el Ayuntamiento.

Se considera en todo caso que con la regulación establecida por el Plan Insular se cumplen, en última instancia, los objetivos de la solicitud hecha a este respecto por el Ayuntamiento de Tejeda.

ADMINISTRACIÓN INFORMANTE		REGISTRO	
ÁMBITO COMPETENCIAL	LOCAL /MUNICIPIO	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201517100000502
ORGANISMO/ENTIDAD	AYUNTAMIENTO DE AGÜIMES	Nº REGISTRO GENERAL	201500024580
DEPARTAMENTO		FECHA	23/03/2015

OBSERVACIÓN Nº1:	Área Libre Estructurante Sector Suelo Urbanizable BSNr-7 de Arinaga
RESUMEN:	
Se solicita la eliminación del Área de Libre Estructurante de Uso que afecta al Sector de Suelo Urbanizable BSNr-7 de Arinaga, al no tener <i>“motivación alguna, ya que desde hace años, desde el Plan General de Agüimes de 2004, no existen valores a proteger en la misma y por ello se clasificó como Suelo Urbanizable unido al hecho que la aprobación de la misma vulneraría claramente lo establecido en los artículos 68 y 69 del Texto Refundido de Ordenación del Territorio y Espacios Naturales Protegidos de Canarias...”</i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
Se redelimita el Área Libre Estructurante del Sector BSNr-7, ciñéndola a una estrecha franja perimetral al sector en sus bordes norte y oeste, que simboliza la necesidad de que la ordenación del Sector resuelva de forma adecuada la transición hacia el suelo rústico circundante.	
Además, se incluye una determinación al artículo 462 (apartado 4.A) de la Sección 33, Redes de Espacios de Interés Insular, que regula las Áreas Libres Estructurantes, en el sentido de dejar claro que las ALE no afectan a la ordenación vigente en los suelos que cuenten con ordenación pormenorizada en vigor:	
<i>“En Suelo Urbano, incluido en Zona D.1.1 y en Suelo Urbanizable, incluido en Zona D.1.2 que cuente con ordenación pormenorizada en vigor, la delimitación de ALE propuesta no afecta a la ordenación vigente, ni a los aprovechamientos atribuidos por la misma, teniendo tan sólo valor orientativo para el caso de que, por el planeamiento urbanístico se proceda potestativamente a la revisión de dicha ordenación, conforme a los criterios anteriormente expresados, sin merma en todo caso de los aprovechamientos patrimonializados”.</i>	

OBSERVACIÓN Nº2:	Zonificación del Suelo Urbanizable Sectorizado No Ordenado BSNi2
RESUMEN:	
Se solicita la incorporación a Zona D.1.2 del Sector BSNi2, así como su inclusión en el Estudio Aeronáutico de Seguridad (Pieza 2 ECO 612), ya que dicho Sector no aparece grafiado en la Zonificación ni incluido en el citado Estudio Aeronáutico.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
De conformidad con lo solicitado por el Ayuntamiento:	
- Se incorpora a la Zona D.1.2 el suelo correspondiente al Sector BSNi2. - Asimismo, dicho suelo se incorporará con su Clasificación actual al Estudio Aeronáutico de Seguridad en las subsiguientes fases de tramitación del mismo ante el Ministerio de Fomento previas a la Aprobación Definitiva del PIOGC.	

OBSERVACIÓN Nº3:	Zonificación de los Sectores BSNi Espinales y BSOe1 Las Rosas
RESUMEN:	
Se solicita la incorporación a Zona D.1.1, de Suelo Urbano, de los Sectores BSNi Espinales y BSOe1 Las Rosas, ya que ambos Sectores tienen su urbanización totalmente terminada y recibida y están recogidos como Suelo Urbano en el documento de Aprobación Provisional, de fecha 31 de marzo de 2014, del Plan General De Ordenación del Municipio.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
De conformidad con lo establecido en el Artículo 102 (Definición de la Zona D.1.1) de la Normativa del PIOGC, la Zona D.1.1 está constituida por aquellas áreas que <u>el planeamiento urbanístico vigente ha</u> clasificado como suelo urbano, por lo tanto los Sectores BSNi Espinales y BSOe1 Las Rosas no podrán incorporarse a la Zona D.1.1 hasta tanto no se apruebe definitivamente el PGO municipal que los clasifique	

como urbanos.	
No obstante, con el objeto de que si dicha clasificación efectiva se produjese con posterioridad a la entrada en vigor del Plan Insular, les sea en todo caso de aplicación a dichos suelos el régimen correspondiente a la Zona D.1.1, se incorpora al Artículo 108, Criterios para la ordenación y la regulación de usos, de la Zona D.1.2, el siguiente apartado:	
3. <i>“Cuando, en desarrollo de las determinaciones del planeamiento, el suelo urbanizable incluido en Zona D.1.2 adquiera la condición de urbano y sea en virtud de ello clasificado como tal por el planeamiento vigente, se le aplicará el régimen correspondiente a la Zona D.1.1.”</i>	

OBSERVACIÓN Nº4:	Red Viaria. Propuesta A: Circunvalación Este Agüimes Casco
RESUMEN:	
<i>“El eje de nuevo trazado denominado RV-095, tal y como se explica en el documento de aprobación pasa a tener la consideración de local, siendo así, parece más adecuada la propuesta planteada por el ayuntamiento de Agüimes como eje de borde del crecimiento urbano previsto y de protección del suelo rústico colindante, dado que de mantenerse el trazado previsto en el Plan Insular el impacto en la Vega Agrícola de Agüimes sería muy elevado, por lo tanto se propone que el eje local que nos ocupa tenga su comienzo en la GC 100 p.k. 22+ 000 aproximadamente, para conectar nuevamente con la GC 100 en el p.k. 23+500 aproximadamente.”</i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Se acepta lo solicitado, ajustándose el trazado, con carácter indicativo, al propuesto por el ayuntamiento. Asimismo se modifica etiqueta de la Actuación RV-095, que pasa a ser la RV-123.	

OBSERVACIÓN Nº5:	Red Viaria. Propuesta B: Eje Local Estructurante. Acceso Norte a Playa de Arinaga
RESUMEN:	
Se propone la incorporación como Eje local estructurante de una nueva vía al norte del núcleo urbano de Arinaga, que conectaría la trama urbana con el enlace de la autopista GC 1, al norte de la Montaña de San Francisco, <i>“habilitando por tanto una clara alternativa que descongestione el tráfico de la única entrada y salida de vehículos con la que cuenta este barrio, tal y como se realiza en el Municipio de Santa Lucía de Tirajana con los Ejes Locales Estructurantes propuestos RV-097, que conectan la zona costera del municipio sin existencia de núcleo urbano con la GC 1.”</i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Se acepta lo solicitado, incorporándose como Actuación RV-116 una determinación gráfica indicativa con el objetivo propuesto por el ayuntamiento, si bien se mantienen las determinaciones gráficas de limitación de crecimiento del núcleo de Arinaga hacia el norte, a fin de evitar que la traza de esa nueva vía se convierta en la definitiva de un ámbito de expansión urbana, que no solo resulta innecesario por su dimensión, sino que entraría en conflicto con la preservación de suelos agrícolas de alta productividad incluidos en Zona B.c.1.	

OBSERVACIÓN Nº6:	Red Viaria. Propuesta C: Acceso al Barranco de Guayadeque
RESUMEN:	
Se propone una variante al trazado actual de la GC 103 partiendo desde la GC 100 p.k. 21+750, a lo largo del Barranco de Guayadeque, para enlazar nuevamente con la GC 103, <i>“evitando así que el tráfico con destino a Guayadeque tenga que pasar por la calle La Orilla, la cual no dispone de unas características geométricas adecuadas para tan alta intensidad de tráfico”.</i> <i>“El artículo 402.2C de las Normas de Generales y Específicas (Tomo 1, Volumen IV) del documento de Aprobación Inicial ordenan a las Normas de Conservación del Monumento Natural del Barranco de Guayadeque la modernización de los accesos, pero no especifica nada de la GC-103, por lo que debe ordenarse a través de este Plan Insular que las Normas de Conservación del Monumento Natural del Barranco de Guayadeque recojan nuestra propuesta y subsidiariamente para el caso que no se haga, se dirija la misma directamente al propio Servicio de Carreteras del Cabildo”.</i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
En la Ficha de la Actuación RV-049: Modernización de la GC-103: Adecuación turística de los acceso a	

Guayadeque, se incluyen las siguientes determinaciones y condicionantes: <i>“Proyecto de Modernización de la GC-103 y acceso desde Ingenio. Mejorar la señalización informativa. Adaptar las plataformas de aparcamientos en las tres zonas de Restaurantes, por su masiva afluencia los fines de semana y festivos, provocando situaciones de peligro por aparcamientos irregulares invadiendo la calzada y por tránsito de peatones en. Cueva Bermeja (restaurante y ermita). Restaurante El Centro, y Cuevas de Bartolo (Montaña Las Tierras). Aparcamientos para las áreas recreativas, señalización de las mismas. Barreras de seguridad en los tramos con mayor riesgo de salida de la vía. Señalización del centro de Visitantes”</i> <u>Determinaciones:</u> Normas de Conservación del Monumento Natural del Barranco de Guayadeque C-19. Plan General de ordenación de ingenio. Plan general de Ordenación de Agüimes. <u>Determinaciones aeronáuticas:</u> Actuación no condicionada por las servidumbres aeronáuticas <u>Condicionantes ambientales:</u> La actuación deberá cumplir con las determinaciones de carácter ambiental incluidas tanto en la sección "Red Viaria" como en el resto de las secciones de carácter ambiental del PIO/GC. Asimismo se establecen las siguientes determinaciones ambientales: 1. Dada la elevada calidad de este entorno tanto botánico, como faunístico, geológico-geomorfológico y paisajístico, las obras de mejora de la vía deberán ser las mínimas indispensables para mejorar su explotación y seguridad. 2. Las plazas de aparcamiento que se ejecuten deberán ubicarse junto a la vía, reduciendo al mínimo la ocupación del cauce del barranco. En ningún caso, afectarán a las laderas del barranco. Las zonas de aparcamiento deberán contar con pavimentos adecuados que permitan integrarlos paisajísticamente con el entorno. 3. Se deberán tomar las medidas precisas para evitar el aparcamiento indiscriminado de vehículos a lo largo de todo el barranco, por ejemplo mediante el balizamiento de los límites de la calzada. 4. Se deberán tener en cuenta las normas del espacio protegido. En todo caso, a la vista de la solicitud municipal, se incorporará a dicha Ficha, como instrucción a las Normas de Conservación el estudio de una variante de trazado de la GC-103 que evite que el tráfico con destino a Guayadeque tenga que pasar por la calle La Orilla, dado que la misma no dispone, ni es susceptible de adquirir, de unas características geométricas adecuadas para tan alta intensidad de tráfico.

OBSERVACIÓN N°7:	Áreas de Vertido Prioritario. AVP-009. Montaña de Los Espinales
RESUMEN: Se rechaza el Área de Vertido Prioritario AVP-009, Montaña de Los Espinales, al entenderse que <i>“aunque el vertido que se pretende es de residuos de construcción y demolición de carácter mínimo, no se adoptan, ni señalan medidas de control y vigilancia, por lo que podría crearse un vertedero incontrolado que generaría graves perjuicios a este municipio así como diversos impactos ambientales destacables”</i> .	
RESPUESTA:	SE ACEPTA El Área de Vertido AVP-009, se suprime como tal, pasando a definirse como un AVR (Área de Vertido a Restaurar).

OBSERVACIÓN N°8:	Red de Infraestructuras Verdes y Red de Parques Litorales
RESUMEN: Se solicita la incorporación al Plan Insular de un conjunto de actuaciones en el frente litoral del Monumento Natural de la Montaña de Arinaga, concretamente en el tramo comprendido entre El Burrero y la Playa de Arinaga: - Faro de Arinaga y Proyecto de la Batería de Arinaga, que deriva del Plan Especial Sistema General Batería Montaña de Arinaga. - Proyecto de unión, mediante senderos peatonales, de la Punta de la Sal con Vargas, rehabilitando toda la zona e impidiendo el acceso rodado a cualquier tipo de vehículo fuera de las vías adecuadas a tal fin. - Dotación de edificio, rodeado de de aparcamiento, destinado a un uso didáctico-divulgativo-recreativo, ligado al conocimiento, disfrute y conservación tanto del espacio natural (Montaña de Arinaga), como de la zona de costa zonificada como A1 fuera del espacio natural y de la reserva marina. - Reconocimiento de la Playa de Vargas como zona para la práctica internacional del windsurfing, recogiendo por tanto este uso y sus instalaciones complementarias.	

RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE Se incorporan al apartado 8, Monumento Natural de Arinaga (C-18) y espacio propuesto como Ampliación del mismo (que incluye la ZEC Punta de la Sal), del Artículo 193, Determinaciones específicas para la ordenación de los Espacios Naturales Protegidos, las directrices necesarias para que las actuaciones propuestas por el Ayuntamiento puedan ser consideradas en la ordenación del ámbito por el planeamiento competente.

OBSERVACIÓN N°9:	Red de Infraestructuras Energéticas y Plan Territorial Especial de Hidrocarburos.
RESUMEN: Se solicita que <i>“se suprima cualquier alusión a la instalación de Plantas Regasificadoras y a la introducción del Gas en la isla, no contemplándose dicha fuente de energía ya que con la potenciación de las energías alternativas es suficiente para mejorar la eficiencia energética”</i> . Y más concretamente: - eliminar el Plano Pc02.03, Plano Propositivo del Volumen V, Tomo 2, que recoge la Estrategia de Ordenación Energética y que sitúa una Planta de Almacenamiento, Regasificación y Distribución de Gas Natural junto al ramal de distribución. - eliminar los artículos 421 y concordantes de la Normativa, Tomo I: Normas Generales y Específicas que aluden a los corredores gasísticos y a las infraestructuras asociadas a la Planta de Regasificación. - eliminar de las Propuestas de Actuaciones Territoriales de Infraestructuras Energéticas, la Estrategia II, que favorece la introducción de fuentes energéticas no renovables proponiendo dos alternativas, la planta regasificadora off-shore frente a las costas del sureste y la planta regasificadora en tierra en la ampliación del Puerto de Arinaga.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA Se accede a lo solicitado por el ayuntamiento, toda vez que, si bien en materia de planificación energética, el PIOGC está lógicamente supeditado desde el marco competencial a la planificación energética estatal y autonómica, se realiza una apuesta decidida por las energías renovables, apuesta que, a partir de las propuestas formuladas por otras instancias de la administración, como lo es en este caso el ayuntamiento de Agüimes, es reforzada ahora respecto del documento sometido a Información Pública: - Por una parte en el Plano de Estrategia Energética se reflejan ahora, además de las Zonas Eólicas, las zonas adecuadas también para la implantación de parques de energía solar. - Por otra parte se potesta a los Planes Territoriales Especiales de Energía para que, mediante su oportuna revisión puedan desarrollar estrategias que optimicen tanto la eficiencia de la aportación de las renovables al Sistema Eléctrico Insular como la integración territorial y paisajística de los parques de renovables. A este objetivo responden las zonas tramadas en azul dentro de las zonas eólicas y solares, que se localizan en el sureste y en noroeste insular. La estrategia a adoptar por el PTE en estos ámbitos es la de propiciar una concentración de instalaciones de energías renovables de forma compatible e incluso sinérgica o “simbiótica” con el mantenimiento de la productividad agrícola de estos suelos. Como es sabido, los aerogeneradores pueden coexistir perfectamente con las explotaciones agrícolas y con los actuales avances en investigación sobre placas solares, también pueden coexistir estas instalaciones con las agrícolas (cubierta de los invernaderos por ejemplo). En ambos casos los excedentes de energía pueden aprovecharse para incrementar la eficiencia de los cultivos u otras explotaciones primarias. Por otra parte la idea es que pueda propiciarse una gestión pública que garantice una ocupación ordenada del suelo y una máxima concentración de las mismas de forma, insistimos, compatible con la productividad agrícola del suelo. Una de las grandes ventajas de esta estrategia es que garantiza una óptima integración paisajística de las instalaciones de renovables, pues la concentración puede incluso generar paisajes “bellos”, frente al evidente impacto que supone la dispersión de instalaciones (especialmente los aerogeneradores) pues la dispersión añade “ruido” a la percepción limpia del paisaje, mientras la concentración ordenada puede aportar armonía. Otra ventaja de esta estrategia es que permite concentrar también las infraestructuras de evacuación y transporte de energía procedente de los parques, optimizándose así también la eficiencia y los costes de las redes de transporte. En virtud de lo antedicho, sin menoscabo de que el Plan Insular no puede, en virtud de su genuino marco competencial, contravenir ni, por tanto, impedir u obstaculizar, la materialización de la planificación energética estatal y autonómica, no incorpora dicha planificación como determinación propia en lo que se refiere a las plantas de regasificación y los corredores gasísticos.

OBSERVACIÓN N°10:	Conectores: CAM-018. Corredor Ecológico Radial. Barranco de Guayadeque

RESUMEN:	
Se solicita que en el denominado CAM-018, Corredor ecológico Radial: Barranco de Guayadeque , que se recoge en la Ficha de Actuación de la Plataforma Litoral del Este, se permitan usos más intensos en los tramos finales en su aproximación a la costa, no sólo para los desarrollos residenciales de El Carrizal y el Burrero sino también los de La Banda y demás barrios de este municipio, posibilitando la creación de espacios libres y usos compatibles con la naturaleza del Barranco.	
RESPUESTA:	NO SE ACEPTA
El tramo final de la desembocadura del Barranco de Guayadeque, presenta un buen estado de conservación y contiene recursos naturales de alto valor, como la <i>Convolvulus caput-medusae</i> que aconsejan su Zonificación como A.1, de muy alto valor natural. Esta Zonificación es incompatible con “usos intensos”, no existiendo además colindancia con el núcleo urbano de El Burrero, por lo que no se justifica la localización de equipamientos al servicio de dicho núcleo. En todo caso, tanto en este tramo, como en el anterior, adyacente a los Suelos Urbanos de El Carrizal y La Banda, Zonificado como B.a.2, son autorizables usos recreativos y equipamientos “blandos”, compatibles con los valores en presencia.	

OBSERVACIÓN Nº11:	Estudio de Unidades de Asentamiento: Asentamientos Rurales en Corralillos
RESUMEN:	
Se aporta estudio de delimitación de Asentamientos Rurales en el núcleo de Los Corralillos para su consideración a efectos de la regulación de los Asentamientos en el Plan Insular.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA - ACLARACIÓN
La regulación de los Asentamientos Rurales en el documento del PIOGC en tramitación varía de manera ostensible respecto del Plan Insular vigente, dado que tanto los criterios de delimitación, que ya no se basan en la Perimetración estricta de lo edificado, como las densidades territoriales, que pasan del intervalo de 5-50 viviendas por hectárea al de 1-50 viviendas por hectárea (incorporando así la posibilidad de ordenar los Asentamientos Dispersos), el número mínimo de viviendas, la estructura parcelaria y hasta la posibilidad de incorporar procedimientos reparcelatorios acordes con la legislación urbanística vigente, son nuevos instrumentos regulatorios que permiten una mayor flexibilidad y eficiencia en la ordenación de los Asentamientos por parte del planeamiento urbanístico, optimizando las condiciones de su integración en el entorno y permitiendo además mejorar los niveles dotacionales y de servicio de la población residente. Con todo, la nueva regulación propuesta por el PIOGC para los Asentamientos se adecúa también de forma más flexible a los objetivos y criterios municipales para la ordenación de los Asentamientos del núcleo de los Corralillos que se reflejan en la documentación aportada.	

ADMINISTRACIÓN INFORMANTE		REGISTRO	
ÁMBITO COMPETENCIAL	LOCAL /MUNICIPIO	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201517100000518
ORGANISMO/ENTIDAD	AYUNTAMIENTO DE ARTENARA	Nº REGISTRO GENERAL	201500025138
DEPARTAMENTO		FECHA	26/03/2015

OBSERVACIÓN Nº1:	Zonificación: Asentamientos Rurales
RESUMEN:	
Se solicita que el Plan Insular incorpore en su Zonificación la delimitación de un conjunto de Asentamientos Rurales del municipio de Artenara que fueron excluidos de las Normas Subsidiarias por encontrarse dentro del ámbito de los Espacios Naturales, dado que en tanto los instrumentos de ordenación de dichos Espacios, competentes para delimitar y regular dichos Asentamientos, no están aún aprobados, resulta imposible su regulación. El Ayuntamiento entiende que si el Plan Insular los recoge en su Zonificación, el Plan General municipal podrá posteriormente regularlos. Dichos Asentamientos son: Mojones, Ventanieves, Acusa Verde, Fortamaga-El Hornillo y Acusa Seca. Se cita también la importancia de Asentamientos como la Candelaria o Vega de Acusa y la incoación de expediente para declaración como BIC (15/04/1994) del ámbito que incluye los Asentamientos de la Vega, Acusa Seca, Fortamaga, El Álamo, El Hornillo, es decir el borde inferior de la Mesa de Acusa, pasando por la Cruz de la Esquina y hasta los andenes superiores a la línea de edificación de Acusa Verde, al cual se le otorga la figura de Zona Arqueológica.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA-ACLARACIÓN
Debe decirse, en relación a lo solicitado por el ayuntamiento respecto de los Asentamientos Rurales que la delimitación de los mismos no es competencia del Plan Insular, al cual, de conformidad con lo establecido en el apartado 1.E) del artículo 19 del DL 1/2000, únicamente corresponde <i>La fijación de los criterios para la identificación y delimitación de los asentamientos rurales y agrícolas</i> , siendo dichas identificación y delimitación una competencia exclusiva del planeamiento urbanístico y, en su caso, de los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos. En todo caso, en ausencia de los correspondientes instrumentos de ordenación de los EENN, el planeamiento urbanístico podrá, de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Quinta del citado DL 1/2000, <i>delimitar nuevos asentamientos rurales de conformidad con lo que se establezca en los Planes Insulares de Ordenación</i> , de forma que, según el apartado 5 de la misma DT, una vez aprobados dichos instrumentos de ordenación de los EENN, sus determinaciones <i>desplazarán a las establecidas por el planeamiento de ordenación urbanística para los suelos declarados como tales, que tendrán carácter transitorio, no precisándose la expresa adaptación de dichos instrumentos urbanísticos a la ordenación definitiva.</i> El documento del PIOGC en tramitación establece una nueva regulación para la identificación, delimitación y ordenación de los Asentamientos Rurales que varía de manera ostensible respecto del Plan Insular vigente, dado que tanto los criterios de delimitación, que ya no se basan en la Perimetración estricta de lo edificado, como las densidades territoriales, que pasan del intervalo de 5-50 viviendas por hectárea al de 1-50 viviendas por hectárea (incorporando así la posibilidad de ordenar los Asentamientos Dispersos), el número mínimo de viviendas, la estructura parcelaria y hasta la posibilidad de incorporar procedimientos reparcelatorios acordes con la legislación urbanística vigente, son nuevos instrumentos regulatorios que permiten una mayor flexibilidad y eficiencia en la ordenación de los Asentamientos por parte del planeamiento urbanístico, optimizando las condiciones de su integración en el entorno y permitiendo además mejorar los niveles dotacionales y de servicio de la población residente. Así pues, con dichos criterios y sin la restricción de la Perimetración estricta, el planeamiento urbanístico puede utilizar, de forma mucho más flexible que hasta ahora, las herramientas de ordenación que el nuevo Plan Insular pone a su disposición para delimitar y ordenar por sí mismo los Asentamientos, incluso dentro de los Espacios Naturales Protegidos. Con todo, la nueva regulación propuesta por el PIOGC para los Asentamientos se adecúa también de forma más flexible a los objetivos y criterios municipales para la ordenación de los Asentamientos citados en su Informe, habiéndose suprimido la regulación restrictiva establecida en el PIOGC vigente al respecto y que obligaba a ceñir la delimitación de los Asentamientos Rurales en EENN a la Perimetración estricta de lo	

edificado. Así, el apartado 3 del Artículo 504, Determinaciones Generales relativas a la clasificación y categorización de suelo para Uso Residencial dentro y fuera de los Espacios Naturales Protegido, de la Sección 36, El Tejido Residencial , establece:	
4. Asimismo en los Espacios Naturales Protegidos, en tanto no se redacten los Planes o Normas de los Espacios Naturales Protegidos, no podrán delimitarse Asentamientos Agrícolas y sólo se podrán delimitar nuevos Asentamientos Rurales de conformidad con lo que se establezca en este Plan, y en la legislación urbanística aplicable.	
<i>En aquellos casos en que ya exista Plan o Norma de los Espacios Naturales Protegidos, la delimitación de los Asentamientos Rurales y Agrícolas estará a lo que se establezca en dichos Planes o Normas. De cualquier modo, <u>la delimitación de los Asentamientos Rurales en los ámbitos de Espacios Naturales Protegidos en tanto no se redacten los Planes o Normas de dichos Espacios se realizará de conformidad con lo dispuesto en la presente Sección, limitando el crecimiento interior de forma que la nueva edificación se admitirá exclusivamente cuando sea indispensable para resolver el borde exterior del asentamiento, produciendo ajustes marginales en la estructura organizativa y la forma del espacio edificado tradicional, sin alterarlo significativamente.</u></i>	
<u>Se considera por tanto que con la nueva regulación propuesta se cumplen los objetivos de la solicitud hecha a este respecto por el Ayuntamiento de Artenara.</u>	

OBSERVACIÓN N°2:	Zonificación: Suelos Productivos de carácter tradicional.
RESUMEN:	
El ayuntamiento aprecia en el documento del Plan Insular “un criterio de restricción de los espacios con valores productivos lo que significa una limitación de uso a terrenos cuya potencialidad permite su consideración como uso tradicional, es decir, mantener y potenciar su capacidad agrícola frente a la pura restricción impuesta la consideración paisajística del espacio sin actividad alguna. De hecho estos recortes restrictivos de las áreas de uso potencial agrario suponen un perjuicio para el mantenimiento de la actividad tradicional en fincas que pudieran no estar productivas en la actualidad, pero cuya potencialidad aconseja que permanezca en el planeamiento la posibilidad futura de su explotación por métodos tradicionales. Todo ello en seguimiento del criterio básico que apunta que la conservación de la estructura del paisaje y de su carácter singular pasa por un equilibrio entre uso y conservación, y no por su desestructuración mediante el desuso o abandono por aplicación de los criterios más restrictivos aplicados.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
Al respecto de lo manifestado por el Ayuntamiento de Artenara en este extremo, debe decirse que, en atención a las Alegaciones e Informes recibidos durante el período de Información Pública y Consultas, se ha ajustado el régimen de dichas las Zonas B.a y B.b, de modo que con la nueva regulación el Uso Agrícola es considerado Prioritario en la mayor parte de las mismas, permitiéndose, en los cuadros de Regulación de Usos Específicos, la práctica totalidad de Actos de Ejecución de Movimientos de Tierra, Instalaciones y Edificaciones, vinculados a dicho Uso. Incluso en la Zona B.a.2, de alto o moderado valor natural y moderada aptitud agraria, no sólo es posible la puesta en cultivo, con las actuaciones necesarias a tal fin, de suelos agrícolas ya transformados para dicho uso, sino que ahora además, en los ámbitos expresamente reconocidos como Suelo Rústico de protección Agraria por el planeamiento urbanístico o de los Espacios Naturales, en su caso, se permite también la roturación y puesta en cultivo de nuevos terrenos. Con todo, creemos que a resultas de los ajustes realizados en el documento, se ha reforzado ostensiblemente el objetivo de salvaguarda de las actividades primarias, en especial de la agricultura, con el objeto de garantizar el principio de soberanía alimentaria que constituye una parte central del modelo de ordenación propuesto. <u>Por lo antedicho, se considera favorablemente resuelta la solicitud municipal, toda vez que con la nueva regulación de las Zonas B.a y B.b, se cumplen satisfactoriamente los objetivos perseguidos con dicha solicitud.</u>	

OBSERVACIÓN N°3:	Zonificación: Área de expansión del casco de Artenara.
RESUMEN:	
Se solicita la Zonificación como Bb.3 del ámbito, categorizado como Suelo Rústico Residual en el planeamiento municipal -y que el Plan Insular Zonifica como Ba.2-, que “constituye un área de crecimiento del casco y de determinación del límite de suelo urbano con el Paisaje Protegido de Cumbres en el ámbito	

espacial que determina la ladera suroeste del Lomo San Matías, donde se desarrolla el espacio urbano del núcleo de Artenara.”	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
A la vista de solicitud hecha por el Ayuntamiento de Artenara, se incorpora el ámbito requerido a la Zona B.b.3, si bien dicha Zona, con la red denominación practicada tras el período de Información Pública y Consultas equivale a la B.b.1.3 del documento Aprobado Inicialmente. En las nuevas Zonas B.b.3 no es factible la Clasificación de suelo Urbanizable, como no lo es en ninguna otra Zona a excepción de la Zona D, en aplicación del Decreto 6/1997. No obstante sí es factible en esta Zona la Clasificación de suelo Urbano no Consolidado , según puede observarse en la redacción del apartado 1 del Artículo 73, Clases y Categorías de suelo compatibles, que reza del siguiente modo. “Para la clasificación y categorización del suelo por el planeamiento de ordenación competente en Zona B.b.3, serán de aplicación las siguientes determinaciones: 1. Sobre Suelo Urbano: A. <i>Podrán reconocerse y delimitarse como Suelo Urbano Consolidado los núcleos de población que cumplan los requisitos al efecto establecidos en el TRLOTENC y complementariamente lo dispuesto en la Sección de Tejido Residencial de este Plan.</i> B. <i>La delimitación de Suelo Urbano en estos casos se ajustará a la envolvente de la edificación existente, incorporando el suelo no edificado estrictamente necesario para la adecuada resolución del borde de contacto del suelo urbano con el suelo rústico.</i> C. <i>Excepcionalmente, se admitirán extensiones limitadas del suelo urbano, incluso mediante la delimitación de Suelo Urbano No Consolidado, con el objeto de resolver la franja de transición hacia el suelo rústico del asentamiento urbano, debiendo destinarse preferentemente dicho suelo a la implantación de espacios libres, dotaciones o equipamientos que cubran las carencias de los núcleos respecto de las adecuadas al rango que ostenten en el Sistema Insular de Asentamientos de Población.</i> D. <i>El aumento de población que eventualmente vaya asociado a dichas extensiones de Suelo Urbano No Consolidado no podrá exceder al correspondiente crecimiento vegetativo previsto para el núcleo al que se adscriben durante el periodo de vigencia del planeamiento competente.</i> E. <i>Los usos resultantes de la aplicación de las determinaciones de clasificación de Suelo Urbano contenidas en los apartados anteriores se entenderán compatibles con el presente Plan”.</i> <u>A la vista de lo antedicho se considera satisfactoriamente resuelta la solicitud municipal de Zonificar el ámbito de referencia en una Zona compatible con las previsiones de crecimiento del núcleo de Artenara.</u>	

OBSERVACIÓN N°4:	Normativa: Asentamientos Rurales
RESUMEN:	
“Los Asentamientos de Artenara se caracterizan por su ubicación en laderas de elevada pendiente, pero con orientación solar definida siempre al sur y al oeste, y por una cierta dispersión de la edificación vinculada a las características geológicas del territorio que permite la excavación de cuevas vivienda, con lo que se forman hileras irregulares a mitad de ladera, engarzadas por infraestructuras débiles de diversa pendiente que, en algunos casos superan las que se establecen como prohibidas por la normativa propuesta por el PIÓ. Por tanto, la prohibición de edificar en vías de pendiente superior al 15% no parece adecuada a la características de estos asentamientos y por tanto debe ser sustituida por una regulación estricta cuando se dé este supuesto la cual puede perfectamente contemplarse en la normativa municipal.” “Debería preverse que el crecimiento de los Asentamientos Rurales no venga limitado por las categorías de los suelos colindantes con la única excepción de los espacios altamente cualificados con máximo nivel de protección. Debe entenderse que con frecuencia los crecimientos de los asentamientos se plantean el objetivo de resolver el tratamiento del límite de estos ámbitos con el suelo rústico circundante.”	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
La limitación del 15% en el viario soporte puede ser superada motivadamente en situaciones concretas, tal como establece el apartado 1.B.4) del Artículo 525 de la Normativa del PIOGC en trámite: 4) <i>“El planeamiento regulará las condiciones de trazado, sección y servicios que debe cumplir cada elemento viario para ser soporte de actos edificatorios residenciales ya sea en asentamientos agrícolas o en asentamientos rurales, debiendo evitarse la construcción de viviendas en los frentes de tramos cuya pendiente supere el 15%. La superación de este límite de pendiente deberá justificarse de forma expresa, atendiendo a situaciones</i>	

preexistentes y tendrá en todo caso carácter excepcional”.

En todo caso, en atención a la solicitud municipal se incorpora un nuevo apartado al Artículo 523, *Criterios para la identificación de los Asentamientos Rurales*, que reza del siguiente modo:

2. *“Constituyen formas singulares de Asentamiento Rural los hábitats trogloditas o agrupaciones de “casas-cueva”. Con carácter general, este tipo de formaciones no responde a las pautas estructurales ni compositivas desarrolladas en la presente Sección para los Asentamientos convencionales y por tanto no están sujetas a las determinaciones aquí contenidas, salvo aquellas cuyo cumplimiento sea compatible con la preservación de las características intrínsecas a este tipo de formaciones y que les confieren un relevante valor patrimonial. En todo caso, la identificación y ordenación de este tipo de Asentamientos por el planeamiento urbanístico deberá observar las determinaciones contenidas en la Sección 19, Patrimonio Histórico y Cultural, de este Volumen”.*

Por todo lo antedicho se considera satisfactoriamente resuelta la solicitud municipal en relación con los Asentamientos Rurales de hábitats trogloditas.

ADMINISTRACIÓN INFORMANTE		REGISTRO	
ÁMBITO COMPETENCIAL	LOCAL /MUNICIPIO	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201517100000528
ORGANISMO/ENTIDAD	AYUNTAMIENTO DE FIRGAS	Nº REGISTRO GENERAL	201500026443
DEPARTAMENTO		FECHA	27/03/2015

OBSERVACIÓN Nº1:	Red de Transporte Terrestre.
RESUMEN:	
Referente al apartado 5.5.3 RTT, Red de Transporte Terrestre: a. Se ha eliminado la continuación de la Carretera Insular GC-20, Arucas-Firgas, perteneciente al corredor interior, hasta su llegada al casco urbano de Firgas, tal y como figura en el Plan Insular vigente, y no se ha planteado una solución alternativa. b. No se ha tenido en cuenta la propuesta de este Ayuntamiento en lo referente a la conexión del norte del Municipio con la GC-2, dirección Las Palmas de GC, perteneciente al corredor litoral, mediante la creación de una vía de servicio a la altura de la antigua Mancomunidad del Norte, zona de Quintanilla.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
En atención a lo solicitado por el Ayuntamiento de Firgas: - Se vuelve a incorporar la continuación de la Carretera Insular GC-20, Arucas-Firgas, perteneciente al corredor interior, hasta su llegada al casco urbano de Firgas, remitiendo su trazado a Plan Territorial Especial. - La vía del lomo de Los Dolores, por sus características de trazado (pendientes y radios de curvatura) no reúne condiciones para asumir el rango de vía de interés insular, si bien nada obsta a su acondicionamiento como vía local de conexión con la costa.	

OBSERVACIÓN Nº2:	Actuaciones Turísticas Singulares: Balneario de Azuaje.
RESUMEN:	
Respecto al antiguo balneario de Azuaje, ubicado dentro de la zona A1, de muy alto valor natural, el artículo 530, El Planeamiento Territorial de desarrollo de las determinaciones turísticas de este Plan (R), perteneciente al Tomo I, Normas Generales y Específicas, contemplan en su apartado 3, Plan o Planes Territoriales Especiales para el desarrollo de Actuaciones Turísticas Singulares: La puesta en valor del territorio y del patrimonio insular (R), Balneario, que determinadas piezas territoriales, como el Roque Nublo, el Cenobio de Valerón, la Cueva Pintada de Gáldar y otros muchos, constituyen elementos de gran valor iconográfico, representativos de una imagen singular y exclusiva de Gran Canaria como destino turístico diferenciado. La potenciación de estas cualidades representativas e identitarias como soporte para una oferta turística cualificada es otra de las estrategias planteadas por este Plan. Entre otras Piezas a poner en valor se proponen las siguientes:..." <u>Barranco y Balneario de Azuaje</u> ". La zona A1 donde está enclavado el antiguo balneario, no potencia las posibilidades de las instalaciones. El Plan Director de la Reserva de Azuaje (C-4), contempla la posibilidad de la rehabilitación del balneario con fines turísticos, dentro de los límites superficiales y de capacidad que determine la normativa sectorial pertinente, Decreto 18/1998, de 5 de marzo, de regulación y ordenación de los establecimientos de alojamiento de turismo rural, que establece un máximo de 20 habitaciones dobles y de 40 plazas alojativas, y una superficie ampliable del 25% sobre lo construido actualmente.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
La recuperación para uso turístico del antiguo balneario de Azuaje, es compatible con las previsiones y la	

regulación de Tejido Turístico del documento del PIOGC en tramitación.

OBSERVACIÓN N°3:	Límites Municipales.
RESUMEN:	
Está habiendo cierta controversia entre los límites municipales establecidos, entre este municipio y el de Arucas, en la zona conocida como Tomás de León, y que debería verificarse desde el Plan Insular.	
RESPUESTA:	NO SE ACEPTA
La normalización de límites municipales comporta un procedimiento específico que no es competencia del Plan Insular.	

ADMINISTRACIÓN INFORMANTE		REGISTRO	
ÁMBITO COMPETENCIAL	LOCAL /MUNICIPIO	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201517100000588
ORGANISMO/ENTIDAD	AYUNTAMIENTO DE INGENIO	Nº REGISTRO GENERAL	201500029355
DEPARTAMENTO		FECHA	01/04/2015

OBSERVACIÓN N°1:	Zonificación y Régimen de Usos.
RESUMEN:	
<i>En las zonas B.b.2 planteadas en la Adaptación del PIO-GC a las Directrices de Ordenación General y de Ordenación del Turismo de Canarias (en adelante, DOGTG), se incluyen los cauces de barranquillos, uno de Ingenio, a la altura de los Llanos de la Cruz, y otro, la parte alta del barranco de Los Avameros, al sur del barrio de Lomo Juan.</i> <i>En el artículo 75 de las Normas Generales y Específicas de su Volumen IV, sobre Clases y Categorías de Suelo Compatibles (ND), el PIO no incluye entre las compatibilidades del suelo rústico con la zona B.b.2, la categoría de Protección Hidrológica.</i> <i>Este Ayuntamiento considera que debe incluirse dicha categoría entre las compatibles con la Zona citada, o bien cambiar la zonificación que el PIO asigna a esos cauces.</i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Se incluye el Suelo Rústico de Protección Hidrológica entre las Categorías compatibles en la Zona B.b.2.	

OBSERVACIÓN N°2:	Zonificación y Régimen de Usos.
RESUMEN:	
<i>En el casco de Ingenio, en la zona sur y oeste de la parte alta del barrio de Los Molinos, se ha zonificado como B.b.4 una bolsa de suelo contigua al suelo urbano. En el artículo 83 de las Normas Generales y Específicas de su Volumen IV, sobre Clases y Categorías de Suelo Compatibles (ND), se establece que dicha Zona queda excluida de los procesos de urbanización, no admitiéndose la clasificación de suelo urbanizable.</i> <i>Este Ayuntamiento establece en las Normas Subsidiarias un sector de Suelo Apto para Urbanizar en esa zona, entre las carreteras GC-120 (Ingenio-La Pasadilla) y la que une ésta con la GC-103, de acceso al Barranco de Guayadeque. El Plan General de Ordenación, aprobado definitivamente el 2005, eliminó el sector y reclassificó el suelo de Rústico, con la categoría de Protección Territorial (SRPT).</i> <i>En la Adaptación del PGO a la Ley 19/2003, de DOGTG, pendiente de su aprobación definitiva y provisionalmente paralizada por el Ayuntamiento de Ingenio, se ha propuesto un Área de Reserva para Viviendas Protegidas en el citado SRPT. Con la zonificación prevista en la Adaptación del PIO, es incompatible con el destino previsto en la Adaptación del PGO, según el citado artículo 83.</i> <i>Se solicita una zonificación para el suelo acorde con su destino futuro, proponiéndose la D.2.1.</i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Se Zonifica el ámbito propuesto por el Ayuntamiento como D.2.1.	

OBSERVACIÓN N°3:	Zonificación y Régimen de Usos.
RESUMEN:	
<i>El PGO vigente delimita como Sistemas Generales de Equipamiento y uso de Cementerio a los dos del municipio, el de Ingenio, en La Montañeta, y el de Carrizal, en el denominado Lomo Cementerio.</i> <i>En el de Ingenio se adscribe a sectores de suelo urbanizable la parte destinada a su ampliación. Se propone que el cementerio existente se incluya dentro de la zonificación D.1.1 del PIO, ya que forma parte del Suelo Urbano Consolidado, dejando en la D.1.2 sólo la parte de suelo para la ampliación.</i> <i>En el de Carrizal, el PGO tiene el error de adscribir la totalidad del suelo del Sistema General a sectores de suelo urbanizable. En el proceso de Adaptación de aquélla a la Ley 19/2003 se está corrigiendo, dejando el Cementerio existente dentro del Suelo Urbano Consolidado.</i> <i>Se propone que el PIO-GC zonifique como D.1.1 el suelo del Cementerio existente, señalando en la siguiente figura. (Se adjunta foto).</i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
- Se corrige la Zonificación, adscribiendo a la Zona D.1.1 el cementerio de Ingenio existente. - En cuanto al cementerio de Carrizal debe decirse que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 102 (Definición de la Zona D.1.1) de la Normativa del PIOGC, la Zona D.1.1 está constituida por aquellas áreas que el planeamiento urbanístico vigente ha clasificado como suelo urbano, por lo tanto el Sistema General de Cementerio previsto en el Carrizal no podrán incorporarse a la Zona D.1.1 hasta tanto no se apruebe definitivamente la Adaptación del PGO a la Ley 19/2003 de DOGTG, que lo clasifique como urbano.	
No obstante, con el objeto de que si dicha clasificación efectiva se produjese con posterioridad a la entrada en vigor del Plan Insular, les sea en todo caso de aplicación a dichos suelos el régimen correspondiente a la	

Zona D.1.1, se incorpora al Artículo 108, Criterios para la ordenación y la regulación de usos, de la Zona D.1.2, el siguiente apartado:

3. “Cuando, en desarrollo de las determinaciones del planeamiento, el suelo urbanizable incluido en Zona D.1.2 adquiera la condición de urbano y sea en virtud de ello clasificado como tal por el planeamiento vigente, se le aplicará el régimen correspondiente a la Zona D.1.1.”

OBSERVACIÓN N°4:	Zonificación y Régimen de Usos.
RESUMEN:	
Al norte del barranco de Los Armeros, las antiguas Normas Subsidiarias del Planeamiento Municipal clasificaban de suelo urbano el que hoy ocupa el tramo norte del Paseo Marítimo del Burrero. Las obras de ese tramo (3ª Fase del Paseo Marítimo de la Playa del Burrero) culminaron en febrero de 2004, habiéndose realizado al amparo de las citadas normas subsidiarias, con la autorización de la Demarcación de Costas y cofinanciados por el Cabildo de Gran Canaria. En el PIO-GC vigente, el Paseo Marítimo se incluía en la Zona D.3 de suelos urbanos. En otro nuevo error, el PGO aprobado definitivamente en el 2005 reclassificó ese tramo del Paseo a Suelo Rústico, en parte con la categoría de Protección Costera y en parte con la de Protección Cultural. También la Adaptación del PGO a la Ley 19/2003, de DOGTC, trataba de devolver la condición de Suelo Urbano Consolidado al Paseo. Como puede apreciarse en las fotos siguientes, el Paseo está totalmente terminado y en uso desde principios del año 2004, contando con todos los servicios exigidos al Suelo Urbano Consolidado en el artículo 50 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, (TRLRHLNCCO) y en la situación básica de Suelo Urbanizado definida en el artículo 12 del Texto Refundido de la Ley de Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio. Se propone que se extraiga de la Zona B.a.2 y se incluya dentro de la Zona D.1.1 el suelo ocupado por el tramo del Paseo Marítimo al norte del Barranco de Los Armeros.	
RESPUESTA:	NO SE ACEPTA
De conformidad con lo establecido en el Artículo 102 (Definición de la Zona D.1.1) de la Normativa del PIOGC, la Zona D.1.1 está constituida por aquellas áreas que <u>el planeamiento urbanístico vigente</u> ha clasificado como suelo urbano, por lo tanto el Paseo Marítimo de El Burrero no podrá incorporarse a la Zona D.1.1 hasta tanto no se apruebe definitivamente <u>la Adaptación del PGO a la Ley 19/2003 de DOGTC</u>, que lo clasifique como urbano.	

OBSERVACIÓN N°5:	Del Ingeniero Técnico Agrícola Municipal. A. sobre el Suelo Rústico: Zonas A B.a y B.b.
RESUMEN:	
1. Existen determinaciones en el documento que priorizan la protección ambiental y de los valores naturales, en contra de la recuperación de parcelas agrícolas en abandono, así como del mantenimiento y del desarrollo agropecuario de las Zonas Tradicionales Agrarias, como por ejemplo las siguientes: - La exigencia de dedicar a Restauración Ambiental y Repoblación Forestal las antiguas parcelas agrícolas no cultivadas de las Zonas B.a.1, B.a.2 y B.b.4, en lugar de fomentar su reutilización agraria. - La continua "recomendación" a los Planes Generales y Planes de las ENP para que categoricen como Protección Paisajística las zonas de cultivo tradicionales de zonas como las B.a.1, B.a.2, B.a.3, B.b.12, B.b.13 y B.b.4, cuando entendemos que deberían categorizarse como suelos de Protección Agraria para fomentar los cultivos tradicionales en las parcelas agrícolas existentes. - La prohibición de ampliar o ejecutar pistas locales para usos agrícolas, que no permite el nivel 2 y 3 de alcance para la mayoría de los suelos rústicos de la isla. La afirmación de que aun estando en cualquiera de las Zonas B.a o B.b, si un suelo no ha sido dedicado al Uso Agrícola en un periodo de 30 años carece de dicha potencialidad productiva, <u>bauda totalmente errónea</u>.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
- En relación con la Exigencia de dedicar a Restauración Ambiental y repoblación Forestal las antiguas parcelas agrícolas no cultivadas en B.a.1, B.a.2 y B.b.5 (denominada B.b.4 en el documento de Aprobación Inicial), se corrige la regulación de dichas Zonas, no sólo permitiendo que las parcelas existentes en explotación se mantengan en cultivo, sino estableciendo además la posibilidad de que el planeamiento urbanístico identifique como Suelo Rústico de Protección Agraria en ámbitos dentro de ellas donde por existir parcelas en explotación pueda admitirse incluso la puesta en explotación de parcelas no cultivadas, debiendo considerarse en todo caso en el régimen de usos a establecer la fragilidad de dichas zonas.	

- Así, para la Zona B.a.1, de alto valor natural y baja aptitud agraria, el Artículo 52, Criterios para la ordenación y la regulación de usos, establece en su apartado 1.E lo siguiente:

G. El planeamiento competente establecerá medidas que propicien el desarrollo sostenible de estos espacios, debiendo identificar y regular las áreas en las que existan actividades forestales, agroforestales, ganaderas (en particular, aprovechamientos de pastizales), o excepcionalmente para ordenar áreas de uso tradicional de escasa dimensión donde exista un conjunto de parcelas agrícolas en explotación. En este último caso, el planeamiento competente podrá reconocer y ordenar áreas agrícolas dentro de esta Zona cuyo régimen de usos deberá tener en especial consideración su localización en una Zona B.a.1, los valores naturales en presencia y la fragilidad paisajística de cada área.

Y, con la finalidad señalada, el Artículo 53, Clases y Categorías de suelo compatibles, establece como Categoría Compatible el Suelo Rústico de Protección Agraria en su apartado 3.A.4):

6) Suelo Rústico de Protección Agraria, para ordenar excepcionalmente áreas de escasa dimensión donde exista un conjunto de parcelas agrícolas en explotación, de acuerdo en todo caso con lo dispuesto en la Sección de Uso Agropecuario y Forestal de este Plan.
- Para la Zona B.a.2, de alto o moderado valor natural y moderada aptitud agraria, el Artículo 56, Criterios para la ordenación y la regulación de usos, establece en su apartado 1.E.3) lo siguiente:

7) Las áreas agrícolas en desuso susceptibles de albergar actividades forestales, agroforestales, ganaderas o agrícolas dentro de esta Zona, cuyo régimen de usos deberá tener en especial consideración su localización en una Zona B.a.2, tras un análisis y diagnóstico en sus respectivos ámbitos de ordenación de la situación actual y capacidad de acogida de las áreas agrícolas consolidadas para nuevas explotaciones agrícolas y ganaderas, los valores naturales en presencia y la fragilidad paisajística de cada área.

Y, con la finalidad señalada, el Artículo 57, Clases y Categorías de suelo compatibles, establece como Categoría Compatible el Suelo Rústico de Protección Agraria en su apartado 3.A.4):

8) Suelo Rústico de Protección Agraria, para ordenar áreas con usos tradicionales donde exista un conjunto de parcelas agrícolas en explotación de cierta entidad, así como áreas agrícolas en desuso que por su aptitud agronómica, localización y/o accesibilidad sean susceptibles de destinarse a la actividad agrícola o ganadera tradicional, de acuerdo en todo caso con lo dispuesto en la Sección de Uso Agropecuario y Forestal de este Plan.
- Para la Zona B.b.5, de aptitud agraria en desuso, el Artículo 80, Criterios para la ordenación y la regulación de usos, establece en su apartado 1.B.3) lo siguiente:

6) Las áreas agrícolas en desuso susceptibles de albergar actividades ganaderas o agrícolas dentro de esta Zona, cuyo régimen de usos deberá tener en especial consideración su localización en una Zona B.b.5, tras un análisis y diagnóstico en sus respectivos ámbitos de ordenación de la situación actual y capacidad de acogida de las áreas agrícolas consolidadas para nuevas explotaciones agrícolas y ganaderas, los valores naturales en presencia y la fragilidad paisajística de cada área.

Y, con la finalidad señalada, el Artículo 81, Clases y Categorías de suelo compatibles, establece como Categoría Compatible el Suelo Rústico de Protección Agraria en su apartado 3.A.4):

7) Suelo Rústico de Protección Agraria, para ordenar áreas agrícolas con cierta entidad territorial, existentes o en desuso, que por su aptitud agronómica, localización y/o accesibilidad sean susceptibles de destinarse a la actividad agroforestal, agrícola o ganadera, de acuerdo en todo caso a lo dispuesto en la Sección de Uso Agropecuario y Forestal de este Plan.
- La Categoría de Suelo Rústico de Protección Ambiental (Natural, Paisajística, Cultural, de Entornos, Costera, etc.) no se recomienda en las Zonas citadas con carácter general, sino “para los ámbitos de pastizales y cultivos agroforestales que configuren áreas con valor paisajístico a preservar de forma compatible con su valor económico, previa motivación por el planeamiento competente”.
- Se corrige, en los Cuadros de Regulación de Usos Específicos, la regulación del Complejo denominado Pista Local (Forestal/Agrícola/Pecuaría) de forma que **ahora se permite la ejecución de pistas agrícolas con Alcance 2 (ampliación y nueva ejecución) en todas las Zonas, a excepción de las A.1, A.2 y B.a.1, en las que sólo se permite acondicionamiento de las existentes).**
- Se corrige lo expresado en el documento de Aprobación Inicial en relación a la “pérdida de

potencialidad productiva” en los suelos incluidos en Zonas B.a o B.b que no hayan sido destinados a la actividad agrícola en un periodo de 30 años, de forma que quede claro que no se trata de que dichos suelos pierdan aptitud productiva por no estar en cultivo, sino que transcurridos 30 años sin estar cultivados pueda admitirse sobre los mismos la implantación sin restricciones de otros complejos compatibles en la Zona de que se trate, además por supuesto del Uso Agrícola. Así, el apartado 5 del Artículo 537, Sobre la coexistencia de Complejos Prioritarios y Complejos Compatibles, queda ahora redactado del siguiente modo:

6. “En los suelos incluidos en cualquiera de las Zonas B de aptitud productiva, que no se encuentren en explotación, ni lo hayan estado durante un periodo de al menos 30 años, podrá autorizarse cualquiera de los Complejos Compatibles en dicha zona sin límite de ocupación, sin menoscabo de que la administración actuante en el procedimiento para su autorización pueda imponer medidas correctoras o compensatorias, así como el abono de garantía suficiente para cubrir el coste de dichas medidas.”

OBSERVACIÓN N°6:	Del Ingeniero Técnico Agrícola Municipal. A. sobre el Suelo Rústico: Zonas A B.a y B.b.
RESUMEN:	
2.A nuestro entender, la protección tan ambientalista de los suelos BayBb, no se ajusta a los principios y objetivos del Plan. Recordemos el artículo 12 de las Normas Generales y Específicas: A Principio de desarrollo sostenible: La armonización de los requerimientos del desarrollo social y económico con la preservación y la mejora del medio ambiente urbano, rural y natural, asegurando a las generaciones presentes y futura una digna calidad de vida. B. Principio de uso eficiente del territorio: La utilización racional del suelo de acuerdo con su aptitud natural, su productividad potencial y en congruencia con la función social de la propiedad. (...) Este carácter ambientalista ya era patente en el anterior Plan (PIOGC-2004), en donde suelos abancalados y dedicados a la siembra de cereales desde antaño, se zonificaron fundamentalmente como suelos con valores naturales.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
A resultas de las Alegaciones e Informes recibidos durante el Período de Información Pública y Consultas del Plan Insular, entre los que se cuenta el emitido por el Ayuntamiento de Ingenio, se ha procedido a reforzar la importancia que, para garantizar el principio de soberanía alimentaria, ostentan los sectores productivos primarios y, de forma muy especial, el agrícola y ganadero, como puede observarse por el sentido en que se han estimado y corregido los aspectos puestos de manifiesto en relación con dichos sectores por el Informe del Ayuntamiento de Ingenio entre otros.	

OBSERVACIÓN N°7:	Del Ingeniero Técnico Agrícola Municipal. A. sobre el Suelo Rústico: Zonas A B.a y B.b.
RESUMEN:	
Para el sector primario se agrava aún más la situación de futuro con el presente Plan, ya que los suelos zonificados como B.b.3, han pasado a ser zonificados como D. . Por tanto, aquellos suelos definidos en el plan anterior como suelos de alta productividad agrícola, serán ahora zonas aptas para Espacios Libres, Dotaciones, Equipamientos y Sistemas Generales, pudiendo incluso admitirse ampliaciones de suelo urbano. Esta situación se hace incluso más dramática en el municipio de Ingenio, ya que desaparece por completo la zonificación B.b.3 en el término municipal.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
La Zona B.b.3, en el Plan Insular vigente, era precisamente la Zona destinada a acoger los crecimientos urbanos, así como los equipamientos, infraestructuras y dotaciones, admitiendo la Clasificación de Suelo Urbanizable a dichos efectos. No obstante, dicha regulación era contradictoria con lo establecido en el Decreto 6/1997 por el que se fijan los contenidos mínimos de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, que reservaba en exclusiva para dicha finalidad a la Zona D. Por esta razón, en el nuevo Plan Insular pasan a integrarse en zona D estrictamente aquella parte de los suelos, anteriormente incorporados a la Zona B.b.3 que, de conformidad con el modelo de ordenación propuesto, son necesarios para absorber el crecimiento urbano y, por lo tanto, con esa finalidad, son susceptibles de admitir procesos de urbanización. No es cierto por lo tanto que todo el suelo zonificado como B.b.3 en el PIOGC vigente pase ahora a ser Zona D pues, de acuerdo con el principio de contención de crecimiento propugnado por las Directrices de Ordenación General (Ley 19/2003), únicamente se han incorporado a Zona D (2.1) los suelos, adyacentes a núcleos de población con rango jerárquico I o II, susceptibles realmente de acoger el crecimiento de dichos núcleos. El resto del Suelo incluido en Zona B.b.3 en el PIO vigente pasa ahora en su mayor parte a ser	

B.c.2, que, aunque con diferente denominación, tiene exactamente el mismo régimen que el B.b.3, con la diferencia, en línea con la preocupación manifestada en el Informe municipal, de que ahora no se admiten sobre estos suelos nuevos procesos de urbanización, es decir: ya no puede clasificarse en esta Zona Suelo Urbanizable.

OBSERVACIÓN N°8:	Del Ingeniero Técnico Agrícola Municipal. B. Sobre la Zonificación.
RESUMEN:	
1. Que se supriman las nuevas Zonas D (D.21, D.22 y D.23), manteniendo las Zonas B.b.1.1, B.b.3 y B.b.4 del PIO-2004, toda vez que dichas Zonas D son totalmente innecesarias, injustificadas y pueden causar graves perjuicios a los propietarios de explotaciones agrarias. Con ello se cumple también con las Directrices de la Ordenación General y del Turismo de Canarias, en cuanto a la protección de los suelos de alto valor agrario. Por tanto se considera que debe respetarse la vigente zonificación (PIOGC-2004) para las mejores zonas agrícolas de la isla (B.b.1.1, B.b.3) y también para las Zonas B.b.4, manteniendo el valor agrario de dichos suelos y preservando los de cualquier proceso urbanizador, o de implantación de Equipamientos y Dotaciones.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
Si bien las Zonas D.2.2 y D.2.3 grafiadas en el documento de Aprobación Inicial no eran, a diferencia de la D.2.1, Zonas destinadas a acoger el crecimiento regular de los núcleos de población, sino zonas de Alta Productividad Agrícola, respecto de las cuales el objetivo del PIOGC era precisamente optimizar su productividad, a cuyo efecto se admitían sobre ellas usos de investigación vinculados al sector primario y procesos de “urbanización” dirigidos a incrementar las mejoras tecnológicas productivas y la accesibilidad de estos ámbitos, a resultas de las Alegaciones e Informes recibidos durante el Período de Información Pública y Consultas del Plan Insular, entre los que se cuenta el emitido por el Ayuntamiento de Ingenio, se ha procedido a modificar la denominación de dichas Zonas, que pasan ahora en su mayor parte a integrarse en la Zona B.c.1, de alta productividad en entornos periurbanos, que tiene un régimen idéntico o muy parecido a las D.2.2 y D.2.3, en el que se priman por encima de todo las actividades primarias, (agrícolas y ganaderas), quedando ahora mucho más claro, en la medida en que se suprime su adscripción a la Zona “D” que en dichas Zona no son compatibles los procesos regulares de urbanización, esto es, no se admite su clasificación como Suelo Urbanizable.	

OBSERVACIÓN N°9:	Del Ingeniero Técnico Agrícola Municipal. B. Sobre la Zonificación.
RESUMEN:	
2. Que se reconozca el valor y potencial de zonas agrarias que el PIOGC-2004 no reconoció. Nos referimos a zonas categorizadas en el anterior documento como Ba.2, con alto potencial agrario, zonas abancaladas y en las que aún se desarrolla una agricultura basada en la siembra de cereales. Además dichas zonas podrían albergar en un futuro el desarrollo agrícola del municipio ya que cuenta con vales y la posibilidad de ser regados con varios tipos de agua de riego. En tal sentido, mencionar que la tendencia en los últimos años del sector primario, es la un alto crecimiento de explotaciones agrícolas respetuosas con el medio, destinadas a una agricultura y una ganadería ecológicas que cada vez está teniendo más aceptación entre los consumidores. Como ejemplo, cabe citar que en Ingenio existen ya nueve explotaciones que hacen este tipo de agricultura, y al menos tres de ellas cuentan con Certificaciones del Consejo Regulador de Agricultura Ecológica (CRAE). Para la Comarca del Sureste y este Ayuntamiento en concreto, este tipo de agricultura y ganadería es una de las apuestas de futuro. Se trata de obtener alimentos sanos, de buena calidad y respetuosos con el medio que persiguen mejorar la calidad de vida y del paisaje, y en definitiva, un desarrollo sostenible, que encaja perfectamente con los principios y objetivos que inspiran al PIO (artículo 12 citado).	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
No se aprecia, en el ámbito propuesto por el ayuntamiento al oeste de Aguatona, actividad agraria que justifique su adscripción a Zona B.b.3 (antes B.b.1.3). No obstante, sí se aprecian condiciones para ser Zonificado como B.b.5 (antes b.b.4) en el ámbito propuesto al oeste del casco de Ingenio localizado al norte y adyacente al barranco de Guayadeque, por lo que se ajusta la Zonificación para integrar dicha pieza de suelo en Zona B.b.5.	
Por otra parte, en relación con lo expresado por el ayuntamiento sobre la Zona B.a.2, debe decirse que, como ya ha quedado expuesto en la respuesta a otras cuestiones planteadas por el Ayuntamiento de Ingenio, en atención a las Alegaciones e Informes recibidos durante el período de Información Pública y Consultas, se ha ajustado el régimen de dicha Zona B.a.2, de modo que con la nueva regulación no sólo es posible la puesta en cultivo, con las actuaciones necesarias a tal fin, de suelos agrícolas ya transformados para dicho uso, sino que ahora además, en los ámbitos expresamente reconocidos como Suelo Rústico de protección Agraria por el planeamiento urbanístico, se permite la roturación y puesta en cultivo de nuevos terrenos. Con todo, creemos que a resultas de los ajustes realizados en el documento, se ha reforzado ostensiblemente el objetivo de salvaguarda de las actividades primarias, en especial de la agricultura y la ganadería, para garantizar el principio de soberanía alimentaria que constituye una parte central del modelo de ordenación propuesto.	

OBSERVACIÓN Nº10:	Del Ingeniero Técnico Agrícola Municipal. B. Sobre la Zonificación.
RESUMEN:	
3. Que existen suelos zonificados como B.b.4 en el Plan anterior que, con la aplicación de políticas activas del sector primario, se han desarrollado y son hoy modelos para el desarrollo agrícola en un futuro próximo. El propio Cabildo de Gran Canaria, a través del Consejo Insular de Aguas, ha invertido desde el año 2007 hasta la actualidad más de un millón y medio de euros para la red de impulsión y distribución de aguas regeneradas para la agricultura. Este hecho es ya una realidad, por lo que se considera que dichas áreas deben incluirse en la Zona B.b.2 en la Adaptación del PIO.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
No se aprecia, en el ámbito propuesto como B.b.2, la existencia de Zonas en cultivo actualmente, presentando todo él las características propias de la Zona B.b.5 (denominada B.b.4 en el documento de Aprobación Inicial), por lo que se mantiene su Zonificación como tal. No obstante, según ha quedado ampliamente expuesto en las respuestas a anteriores observaciones del Ayuntamiento de Ingenio, el régimen de la Zona B.b.5 (antigua b.b.4) se ha ajustado, incorporando por una parte la subzonificación practicada por el PTE-9 (Plan Territorial Especial Agropecuario en vigor), y permitiendo por otra parte que el planeamiento urbanístico identifique como Suelos Rústicos de protección Agraria y permita la puesta en cultivo de terrenos, con la condición de que ya hubieran sido transformados en el pasado, aunque se encuentren en situación de abandono.	
Así, el Artículo 80, Criterios para la ordenación y la regulación de usos, establece en su apartado 1.B.3) lo siguiente:	
8) <u>Las áreas agrícolas en desuso susceptibles de albergar actividades ganaderas o agrícolas dentro de esta Zona, cuyo régimen de usos deberá tener en especial consideración su localización en una Zona B.b.5, tras un análisis y diagnóstico en sus respectivos ámbitos de ordenación de la situación actual y capacidad de acogida de las áreas agrícolas consolidadas para nuevas explotaciones agrícolas y ganaderas, los valores naturales en presencia y la fragilidad paisajística de cada área.</u>	
Y, con la finalidad señalada, el Artículo 81, Clases y Categorías de suelo compatibles, establece como Categoría Compatible el Suelo Rústico de Protección Agraria en su apartado 3.A.4):	
9) <u>Suelo Rústico de Protección Agraria, para ordenar áreas agrícolas con cierta entidad territorial, existentes o en desuso, que por su aptitud agronómica, localización y/o accesibilidad sean susceptibles de destinarse a la actividad agroforestal, agrícola o ganadera, de acuerdo en todo caso a lo dispuesto en la Sección de Uso Agropecuario y Forestal de este Plan.</u>	

OBSERVACIÓN Nº11:	Del Ingeniero Técnico Agrícola Municipal. C. Sobre el Régimen de Usos.
RESUMEN:	
1. Eliminar la continua exigencia de dedicar a Restauración Ambiental y Repoblación Forestal las antiguas parcelas agrícolas no cultivadas de las Zonas B.a.1, B.a.2 y B.b.4, y que se favorezca y potencie desde el articulado normativo la utilización agraria de dichos terrenos.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
- En relación con la Exigencia de dedicar a Restauración Ambiental y repoblación Forestal las antiguas parcelas agrícolas no cultivadas en B.a.1, B.a.2 y B.b.5 (denominada B.b.4 en el documento de Aprobación Inicial), se corrige la regulación de dichas Zonas, no sólo permitiendo que las parcelas existentes en explotación se mantengan en cultivo, sino estableciendo además la posibilidad de que el planeamiento urbanístico identifique como Suelo Rústico de Protección Agraria en ámbitos dentro de ellas donde por existir parcelas en explotación pueda admitirse incluso la puesta en explotación de parcelas no cultivadas, debiendo considerarse en todo caso en el régimen de usos a establecer la fragilidad de dichas zonas.	
Así, para la Zona B.a.1, de alto valor natural y baja aptitud agraria, el Artículo 52, Criterios para la ordenación y la regulación de usos, establece en su apartado 1.E lo siguiente:	
<i>H. El planeamiento competente establecerá medidas que propicien el desarrollo sostenible de estos espacios, debiendo identificar y regular las áreas en las que existan actividades forestales, agroforestales, ganaderas (en particular, aprovechamientos de pastizales), o excepcionalmente para ordenar áreas de uso tradicional de escasa dimensión donde exista un conjunto de parcelas agrícolas en explotación. En este último caso, el planeamiento competente podrá reconocer y ordenar áreas agrícolas dentro de esta Zona cuyo régimen de usos deberá tener en especial consideración su localización en una Zona B.a.1, los valores</i>	

<i>naturales en presencia y la fragilidad paisajística de cada área.</i>	
Y, con la finalidad señalada, el Artículo 53, Clases y Categorías de suelo compatibles, establece como Categoría Compatible el Suelo Rústico de Protección Agraria en su apartado 3.A.4):	
4) <u>Suelo Rústico de Protección Agraria, para ordenar excepcionalmente áreas de escasa dimensión donde exista un conjunto de parcelas agrícolas en explotación, de acuerdo en todo caso con lo dispuesto en la Sección de Uso Agropecuario y Forestal de este Plan.</u>	
Para la Zona B.a.2, de alto o moderado valor natural y moderada aptitud agraria, el Artículo 56, Criterios para la ordenación y la regulación de usos, establece en su apartado 1.E.3) lo siguiente:	
3) <u>Las áreas agrícolas en desuso susceptibles de albergar actividades forestales, agroforestales, ganaderas o agrícolas dentro de esta Zona, cuyo régimen de usos deberá tener en especial consideración su localización en una Zona B.a.2, tras un análisis y diagnóstico en sus respectivos ámbitos de ordenación de la situación actual y capacidad de acogida de las áreas agrícolas consolidadas para nuevas explotaciones agrícolas y ganaderas, los valores naturales en presencia y la fragilidad paisajística de cada área.</u>	
Y, con la finalidad señalada, el Artículo 57, Clases y Categorías de suelo compatibles, establece como Categoría Compatible el Suelo Rústico de Protección Agraria en su apartado 3.A.4):	
4) <u>Suelo Rústico de Protección Agraria, para ordenar áreas con usos tradicionales donde exista un conjunto de parcelas agrícolas en explotación de cierta entidad, así como áreas agrícolas en desuso que por su aptitud agronómica, localización y/o accesibilidad sean susceptibles de destinarse a la actividad agrícola o ganadera tradicional, de acuerdo en todo caso con lo dispuesto en la Sección de Uso Agropecuario y Forestal de este Plan.</u>	
Para la Zona B.b.5, de aptitud agraria en desuso, el Artículo 80, Criterios para la ordenación y la regulación de usos, establece en su apartado 1.B.3) lo siguiente:	
3) <u>Las áreas agrícolas en desuso susceptibles de albergar actividades ganaderas o agrícolas dentro de esta Zona, cuyo régimen de usos deberá tener en especial consideración su localización en una Zona B.b.5, tras un análisis y diagnóstico en sus respectivos ámbitos de ordenación de la situación actual y capacidad de acogida de las áreas agrícolas consolidadas para nuevas explotaciones agrícolas y ganaderas, los valores naturales en presencia y la fragilidad paisajística de cada área.</u>	
Y, con la finalidad señalada, el Artículo 81, Clases y Categorías de suelo compatibles, establece como Categoría Compatible el Suelo Rústico de Protección Agraria en su apartado 3.A.4):	
4) <u>Suelo Rústico de Protección Agraria, para ordenar áreas agrícolas con cierta entidad territorial, existentes o en desuso, que por su aptitud agronómica, localización y/o accesibilidad sean susceptibles de destinarse a la actividad agroforestal, agrícola o ganadera, de acuerdo en todo caso a lo dispuesto en la Sección de Uso Agropecuario y Forestal de este Plan.</u>	

OBSERVACIÓN Nº12:	Del Ingeniero Técnico Agrícola Municipal. C. Sobre el Régimen de Usos.
RESUMEN:	
2. Suprimir las constantes "recomendaciones" a los Planes Generales y Planes de los ENP para que categoricen como <u>Protección Paisajística</u> las zonas de cultivo tradicionales de zonas como las B.a.1, B.a.2, B.a.3, B.b.12, B.b.13 y B.b.4. En todo caso recomendar que dichos suelos se clasifiquen como suelos de <u>Protección Agraria</u> para fomentar los cultivos tradicionales en las parcelas agrícolas existentes.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
La Categoría de Suelo Rústico de Protección Ambiental (Natural, Paisajística, Cultural, de Entornos, Costera, etc.) no se recomienda en las Zonas citadas con carácter general, sino <u>“para los ámbitos de pastizales y cultivos agroforestales que configuren áreas con valor paisajístico a preservar de forma compatible con su valor económico, previa motivación por el planeamiento competente”</u> en las Zonas B.a.1 y B.a.2, y <u>“para la protección de elementos y valores naturales, paisajísticos y culturales que pudieran existir en el interior de estas Zonas”</u> en las Zonas B.a.3, B.b.4 (denominada B.b.1.2 en el documento de Aprobación Inicial), B.b.3 (denominada B.b.1.3 en el documento de Aprobación Inicial) y B.b.5 (denominada B.b.4 en el documento de Aprobación Inicial).	

OBSERVACIÓN Nº13:	Del Ingeniero Técnico Agrícola Municipal. C. Sobre el Régimen de Usos.
RESUMEN:	
3. <i>Manifiestar que en la zona de medianías del Municipio, donde actualmente se ubica la embotelladora de Aguas del Tascal (suelo Bb.4), tanto el Plan General de Ordenación de Ingenio como el PLOGC-2004, se encuentran suspendidos en dicho ámbito (Decreto 305/2011 de 21 de octubre) y, de forma transitoria, barden como suelo Rústico de Protección Minera. El nuevo documento no permite en las Zonas Bb.4 que los Planes Generales puedan categorizar los suelos de Protección Minera.</i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Se ajusta el Régimen de la Zona B.b.5 (antes denominada B.b.4) para admitir la Categoría de Suelo Rústico de Protección Minera. Así, el apartado 3.A.5) del Artículo 81, Clases y Categorías de Suelo Compatibles, para la Zona B.b.5, reza ahora del modo siguiente:	
5) <i>Suelo Rústico de Protección Minera, excepcionalmente:</i>	
a) <i>Para actividades extractivas de recursos geológicos con el fin de dar respuesta a las necesidades de la demanda sobrevenida y tras un análisis detallado de indisponibilidad de recursos extractivos suficientes en las zonas y áreas compatibles, y en concreto en las Áreas de Interés Extractivo delimitadas en este Plan, de acuerdo en todo caso con lo dispuesto en la Sección de Uso Minero y Extractivo.</i>	
b) <i>Para aquellos ámbitos donde haya una actividad extractiva de recursos hídricos autorizada preexistente que sea incompatible con las restantes categorías de suelo rústico.</i>	

OBSERVACIÓN Nº14:	Del Ingeniero Técnico Agrícola Municipal. C. Sobre el Régimen de Usos.
RESUMEN:	
4. <i>Introducir en la normativa reguladora de las Zonas Ba.2, Bb.4 y Bb.1.2 la recuperación de tierras agrícolas aunque no estén en explotación, permitiendo el desbroce y laboreo siempre que no se afecte a vegetación amenazada.</i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
- En relación con las Zonas B.a.2 y B.b.5 (denominada B.b.4 en el documento de Aprobación Inicial), se corrige la regulación de dichas Zonas, no sólo permitiendo que las parcelas existentes en explotación se mantengan en cultivo, sino estableciendo además la posibilidad de que el planeamiento urbanístico identifique como Suelo Rústico de Protección Agraria en ámbitos dentro de ellas donde por existir parcelas en explotación pueda admitirse incluso la puesta en explotación de parcelas no cultivadas, debiendo considerarse en todo caso en el régimen de usos a establecer la fragilidad de dichas zonas.	
• Para la Zona B.a.2, de alto o moderado valor natural y moderada aptitud agraria, el Artículo 56, Criterios para la ordenación y la regulación de usos, establece en su apartado 1.E.3) lo siguiente:	
5) <i>Las áreas agrícolas en desuso susceptibles de albergar actividades forestales, agroforestales, ganaderas o agrícolas dentro de esta Zona, cuyo régimen de usos deberá tener en especial consideración su localización en una Zona B.a.2, tras un análisis y diagnóstico en sus respectivos ámbitos de ordenación de la situación actual y capacidad de acogida de las áreas agrícolas consolidadas para nuevas explotaciones agrícolas y ganaderas, los valores naturales en presencia y la fragilidad paisajística de cada área.</i>	
Y, con la finalidad señalada, el Artículo 57, Clases y Categorías de suelo compatibles, establece como Categoría Compatible el Suelo Rústico de Protección Agraria en su apartado 3.A.4):	
6) <i>Suelo Rústico de Protección Agraria, para ordenar áreas con usos tradicionales donde exista un conjunto de parcelas agrícolas en explotación de cierta entidad, así como áreas agrícolas en desuso que por su aptitud agronómica, localización y/o accesibilidad sean susceptibles de destinarse a la actividad agrícola o ganadera tradicional, de acuerdo en todo caso con lo dispuesto en la Sección de Uso Agropecuario y Forestal de este Plan.</i>	
• Para la Zona B.b.5, de aptitud agraria en desuso, el Artículo 80, Criterios para la ordenación y la regulación de usos, establece en su apartado 1.B.3) lo siguiente:	
5) <i>Las áreas agrícolas en desuso susceptibles de albergar actividades ganaderas o agrícolas dentro de esta Zona, cuyo régimen de usos deberá tener en especial consideración su localización en una Zona B.b.5, tras un análisis y diagnóstico en sus respectivos ámbitos de ordenación de la situación actual y capacidad de acogida de las áreas agrícolas consolidadas para nuevas explotaciones agrícolas y ganaderas, los valores naturales en presencia y la fragilidad paisajística de cada área.</i>	

Y, con la finalidad señalada, el Artículo 81, Clases y Categorías de suelo compatibles, establece como Categoría Compatible el Suelo Rústico de Protección Agraria en su apartado 3.A.4):	
6) <i>Suelo Rústico de Protección Agraria, para ordenar áreas agrícolas con cierta entidad territorial, existentes o en desuso, que por su aptitud agronómica, localización y/o accesibilidad sean susceptibles de destinarse a la actividad agroforestal, agrícola o ganadera, de acuerdo en todo caso a lo dispuesto en la Sección de Uso Agropecuario y Forestal de este Plan.</i>	
- En relación con la Zona B.b.4 (denominada B.b.1.2 en el documento de Aprobación Inicial) debe decirse que ya desde el documento de Aprobación Inicial sometido a Información pública y Consultas se primaba para esta zona la recuperación y puesta en uso de suelos agrícolas, aun cuando no estuvieran en explotación. Así el Artículo 76, Criterios para la ordenación y la regulación de usos, establece en su apartado 1.D lo siguiente:	
C. <i>En los suelos en explotación agraria, o que presenten especial aptitud para ello, se restringirá el uso del suelo a actividades compatibles con su naturaleza productiva y con el destino que le otorgue el planeamiento competente, ligando todo tipo de obra o instalación, incluso de protección (como vallados o cerramientos) con el mantenimiento de la actividad agraria o la puesta en producción o en uso efectivo de suelo en similar proporción a la superficie ocupable prevista, salvo aquellas actuaciones necesarias para el mantenimiento de la calidad del paisaje de las explotaciones agrarias intensivas.</i>	
Y, con la finalidad señalada, el Artículo 77, Clases y Categorías de suelo compatibles, establece como Categoría Prioritaria el Suelo Rústico de Protección Agraria en su apartado 3.A.:	
B. <i>“Los suelos rústicos se categorizarán fundamentalmente como Suelo Rústico de Protección Agraria...”</i>	

OBSERVACIÓN Nº15:	Del Ingeniero Técnico Agrícola Municipal. C. Sobre el Régimen de Usos.
RESUMEN:	
5. <i>Eliminar la recomendación de categorizar las Zonas Bb.1.1, Bb.2 y Bb.3 del PIO con una de las categorías del suelo rústico que protegen los valores naturales precisados de protección ambiental, puesto que son zonas donde el PIO pretende la salvaguarda y la potenciación de las zonas agrarias más productivas.</i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
La Categoría de Suelo Rústico de Protección Ambiental (Natural, Paisajística, Cultural, de Entornos, Costera, etc.) no se recomienda en las Zonas citadas con carácter general, sino <i>“para la protección de elementos y valores naturales, paisajísticos y culturales que pudieran existir en el interior de estas Zonas”.</i>	

OBSERVACIÓN Nº16:	Del Ingeniero Técnico Agrícola Municipal. C. Sobre el Régimen de Usos.
RESUMEN:	
6. <i>Eliminar el punto 2) del apartado D del Art. 145.5, de las Normas Generales y Específicas, porque “aun estando en cualquiera de las Zonas Ba o Bb, si dicho suelo no ha sido dedicado al Uso Agrícola en un periodo de 30 años, carece de dicha potencialidad productiva”, ya que no puede hacerse esa afirmación de forma categórica.</i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
- Se corrige lo expresado en el documento de Aprobación Inicial en relación a la “pérdida de potencialidad productiva” en los suelos incluidos en Zonas B.a o B.b que no hayan sido destinados a la actividad agrícola en un periodo de 30 años, de forma que quede claro que no se trata de que dichos suelos pierdan aptitud productiva por no estar en cultivo, sino que transcurridos 30 años sin estar cultivados pueda admitirse sobre los mismos la implantación sin restricciones de otros complejos compatibles en la Zona de que se trate, además por supuesto del Uso Agrícola. Así, el apartado 5 del Artículo 537, Sobre la coexistencia de Complejos Prioritarios y Complejos Compatibles, queda ahora redactado del siguiente modo:	
7. <i>“En los suelos incluidos en cualquiera de las Zonas B de aptitud productiva, que no se encuentren en explotación, ni lo hayan estado durante un periodo de al menos 30 años, podrá autorizarse cualquiera de los Complejos Compatibles en dicha zona sin límite de ocupación, sin menoscabo de que la administración actuante en el procedimiento para su autorización pueda imponer medidas correctoras o compensatorias, así como el abono de garantía suficiente para cubrir el coste de dichas medidas.”</i>	

Pocos trabajos de planificación que se hayan desarrollado en esta Isla han contado con profesionales tan preparados en la materia como el Plan Insular de Gran Canaria.

OBSERVACIÓN N°17:	Del Ingeniero Técnico Agrícola Municipal. C. Sobre el Régimen de Usos.
RESUMEN:	
7. Permitir en el Cuadro de Regulación de Usos la ampliación y/o nueva ejecución de <u>pistas locales</u> para usos agrícolas, en la mayoría de los suelos rústicos de la isla.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Se corrige, en los Cuadros de Regulación de Usos Específicos, la regulación del Complejo denominado Pista Local (Forestal/Agrícola/Pecuaria) de forma que ahora se permite la ejecución de pistas agrícolas con Alcance 2 (ampliación y nueva ejecución) en todas las Zonas, a excepción de las A.1, A.2 y B.a.1, en las que sólo se permite acondicionamiento de las existentes).	

OBSERVACIÓN N°18:	Del Ingeniero Técnico Agrícola Municipal. C. Sobre el Régimen de Usos.
RESUMEN:	
8. <i>Rectificar el Cuadro de Regulación de Usos para los complejos agrícolas, puesto que deja en blanco muchas regulaciones, con Nivel de Alcance 0, por lo cual quedan en situación de fuera de ordenación muchos usos agrarios existentes</i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
A resultas de las Alegaciones e Informes recibidos durante el Período de Información Pública y Consultas del Plan Insular, entre los que se cuenta el emitido por el Ayuntamiento de Ingenio, se ha procedido a reforzar la importancia que, para garantizar el principio de soberanía alimentaria, ostentan los sectores productivos primarios y, de forma muy especial, el agrícola y ganadero, como puede observarse por el sentido en que se han estimado y corregido los aspectos puestos de manifiesto en relación con dichos sectores por el Informe del Ayuntamiento de Ingenio entre otros. Aspectos entre los que se encuentra el Cuadro de regulación de Usos Específicos.	

OBSERVACIÓN N°19:	Del Ingeniero Técnico Agrícola Municipal. C. Sobre el Régimen de Usos.
RESUMEN:	
9. <i>Rectificar en las Zonas B.b.1.3 el Cuadro de Regulación de Usos (Anexo 1) puesto que sólo permite los complejos agrícolas "excepcionalmente". Consideramos que en Zona B.b.1.3 se deben permitir los complejos agrícolas con nivel de alcance 3, puesto que son Zonas de alta Aptitud Agraria. Además, si el uso ganadero es "Prioritario" en la misma zona, por criterios de sostenibilidad, el uso agrario también debe ser Prioritario.</i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
El uso Agrícola en la Zona B.b.3 (denominada B.b.1.3 en el documento de Aprobación Inicial) pasa ahora, en el Cuadro de Regulación de Usos Específicos, <u>a regularse como un uso Prioritario</u> , no como Excepcional.	

OBSERVACIÓN N°20:	Del Ingeniero Técnico Agrícola Municipal. Sobre el Equipo Redactor del PIOGC.
RESUMEN:	
<i>Parece contradictorio que tratándose de un Planeamiento que regula la actividad agraria en el Suelo Rústico, no exista en el equipo redactor del PIOGC ni un solo técnico con competencia contrastada y título oficial en materia agraria, lo cual parece indicar un escaso interés por la actividad agraria en el Servicio de Planeamiento del Cabildo de Gran Canaria. Por ello se solicita que, por un lado, se cree un verdadero equipo multidisciplinar conformado con técnicos competentes en materia agraria, para responder a las alegaciones presentadas cuando afectan al suelo rústico y a las actividades agropecuarias, y por otro, que en futuras fases de redacción del Documento se cuente con técnicos cualificados en esta materia.</i>	
RESPUESTA:	NO SE ACEPTA
Con el máximo respeto, no se acepta la observación municipal en este extremo, pues el Equipo redactor del PIOGC cuenta con técnicos de experiencia ampliamente contrastada en la materia específica de Planificación Territorial e Insular.	
En concreto, para la redacción de aquellos aspectos del Plan relacionados con el Sector Agrario se han contratado Asistencias Técnicas externas con presencia de especialistas en el Sector. Además se ha integrado en la regulación del PIOGC el Plan Territorial Especial Agropecuario, elaborado también por profesionales altamente cualificados en la materia, contándose además, en todo momento, con la inestimable ayuda y colaboración de los Técnicos de este Cabildo integrados en el Servicio de Agricultura.	

ADMINISTRACIÓN INFORMANTE		REGISTRO	
ÁMBITO COMPETENCIAL	LOCAL /MUNICIPIOS	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201517100000487
ORGANISMO/ENTIDAD	MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS DEL NORTE	Nº REGISTRO GENERAL	201500023231
		FECHA	18/03/2015

OBSERVACIÓN Nº1:	Actuaciones Estructurantes. Parque Científico Tecnológico del Norte de Gran Canaria.
RESUMEN:	
debe contemplar en el documento definitivo el proyecto de Parque Científico Tecnológico del Norte de Gran Canaria que la Mancomunidad de Ayuntamientos del Norte de Gran Canaria, el Ayuntamiento de Gáldar y la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, que contempla su extensión a la zona de Costa Botija, que lleva años pendiente de la tramitación de un PAT. Al mismo tiempo, se debe establecer la posibilidad de que en la zona de la Punta de Gáldar y en la zona de Costa Botija se puedan establecer la instalación de un parque eólico asociado, además de la instalación de diferentes tipos de aprovechamientos de energías renovables, instalaciones referidas al ciclo integral del agua y a investigaciones relacionadas con nuevos materiales y reciclaje.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
En la Zona B.b.1 son compatibles los usos científicos, divulgativos, tecnológicos e Industriales regulados en el Cuadro de Usos Específicos en Suelo Rústico. La clasificación de Suelo Urbanizable con dicha finalidad requeriría de su previsión expresa como tal en el PIOGC, lo que comportaría la exigencia de contener, asimismo, el correspondiente estudio de alternativas y la evaluación ambiental del emplazamiento seleccionado.	

OBSERVACIÓN Nº2:	Actuaciones Estructurantes. Áreas de Centralidad de Gáldar y Guía.
RESUMEN:	
Establecer en el PIO los objetivos y actuaciones claras del Área de centralidad de Gáldar y Santa María de Guía, y no remitirlos al desarrollo posterior del PTP-14 Plan Territorial Parcial Área de centralidad de Gáldar y Santa María de Guía.	
RESPUESTA:	NO SE ACEPTA-ACLARACIÓN
En relación a la solicitud de suprimir la previsión de un PTP, debe decirse que en el nuevo documento del PIOGC en trámite la formulación de los PTP es potestativa, no impidiendo el desarrollo de las previsiones del PIOGC directamente por el planeamiento urbanístico. La función de los PTP se ciñe estrictamente a la Ordenación de las Infraestructuras o Equipamientos de Interés Insular incluidos en el ámbito correspondiente, en defecto de su ordenación directa por el planeamiento y requiere en todo caso de la coordinación del Cabildo con los ayuntamientos afectados. Así pues la previsión de un PTP en nada obstaculiza la ordenación Urbanística municipal. En todo caso, se ha enriquecido la Ficha del AOE correspondiente al PTP-14, recogiendo las sugerencias aportadas por los municipios de Guía y Gáldar.	

OBSERVACIÓN Nº3:	Tejido Turístico. Zona Turística Litoral del Noroeste (ZTLN).
RESUMEN:	
Reconsideración de las actuaciones para la Zona Turística Litoral del Noroeste (ZTLN) de acuerdo con los planes de desarrollo municipales, posibilitando dotaciones complementarias que permitan el uso cultural y de turismo activo de esta importante franja costera con un importante potencial en actividades ligadas al deporte y al mar.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE-ACLARACIÓN
Tal como se ha respondido a los Ayuntamientos que han presentado aportaciones y sugerencias relativos al modelo turístico y las actuaciones correspondientes a la ZTLN deben aclararse los siguientes extremos:	
En el nuevo documento del PIOGC en tramitación se suprime la previsión de un PTE para la definición del modelo de desarrollo turístico de la Costa Norte (ZTLN), dado que dicho modelo se define directamente	

desde el nuevo PIOGC a partir del ya enunciado en el Plan Insular vigente, es decir, basado en la posibilidad de desarrollo de Piezas Turísticas de oferta especializada, hotelera (máximo 400 plazas por Hotel) sustentada en los valores etnográficos, arqueológicos, paisajísticos, etc., específicos de la Costa Norte.

Ni las citadas Piezas ni las actuaciones de equipamiento vinculadas a las mismas son identificadas directamente por el PIOGC, salvo las ya reconocidas a tal efecto por el PTEOTI y el planeamiento urbanístico vigente (La Aldea y Las Moriscas en Agaete). Las futuras Piezas no se identifican porque su localización deberá ser precisada por el planeamiento (u otros instrumentos como los PAT o equivalentes) en virtud de las concretas iniciativas que surjan, si bien todas ellas evidentemente necesariamente habrán de ceñirse al modelo diseñado para el Norte Insular y a la capacidad de carga prevista para el conjunto de la ZTLN. Carece de sentido que el Plan Insular se anticipe a la iniciativa privada prefijando localizaciones concretas, pues tal decisión, amén de avocar a los titulares del suelo a desarrollar un determinado uso de entre todos los susceptibles de acoger el suelo, que puede no coincidir con sus legítimos intereses, estaría por otro lado dejando necesariamente fuera de esa posibilidad a otros emplazamientos que pueden perfectamente reunir las condiciones adecuadas para acoger una Pieza Turística y además ser del interés de sus titulares el desarrollarlas, con lo que se estaría estableciendo una regulación como mínimo sesgada y no equitativa, pues no todos los suelos aptos gozarían de las mismas posibilidades.

En lo que se refiere a la clasificación del Suelo Urbanizable para uso turístico por el planeamiento urbanístico, esta queda limitada, desde el marco de las DOT y de la Ley 2/2013, a los suelos que presenten continuidad con Suelo Urbano, si bien, en todo caso y como se ha expuesto, las PTT de la ZTLN pueden desarrollarse en suelo rústico a través de PAT o procedimiento equivalente.

En cuanto a la posible oferta turística en Suelos Urbanos no Turísticos, la limitación del 30% de la edificabilidad destinada al uso turístico viene establecida por ley y, en dicho marco, recogida en el PTEOTI, por lo que resulta del todo imposible ampliar dicha proporción.

Debe entenderse que el plano que representa las Piezas Turísticas y las Zonas Turísticas Insulares, tiene carácter normativo y por tanto no se representan en él las Estrategias respecto de las diferentes formas de implantación del uso turístico en la Isla ni los recursos territoriales, culturales o etnográficos o de otro tipo, que sin duda sustentan y revalorizan la oferta turística y forman parte necesaria de la misma, pero sobre los que no se establecen determinaciones territorializadas. A estos efectos es muy importante que la documentación normativa del Plan, tanto en texto como en planos, se ciña a aquellos usos, actividades o ámbitos específicos objeto de regulación. La incorporación de otros elementos no normativos con el sólo objeto de “expresar” una determinada estrategia o modelo, aunque sin duda aportan expresividad gráfica, no contribuyen más que a confundir el alcance y el objeto de las determinaciones, aparentando afecciones que en realidad no son tales.

A título de ejemplo, la representación de los establecimientos de turismo rural existentes estaría muy bien como información pero no aporta nada a un plano normativo. Más bien al contrario, se prestaría a dudas interpretativas sobre si el hecho de representarlos implica que se les está aplicando alguna concreta determinación que limite o restrinja el uso o les imponga concretas obligaciones o deberes.

OBSERVACIÓN Nº4:	Tejido Turístico. Artículo 533.2.A. Hoteles Urbanos.
RESUMEN:	
Eliminar las limitaciones establecidas en el artículo 533.2 A la exigencia de que en el suelo urbano consolidado no turístico la implantación de establecimientos alojativos (hoteles y apartamentos urbanos) requiera que el planeamiento urbanístico los establezca previamente como uso principal de una parcela concreta, al suponer una importante limitación al desarrollo de nuevas actividades relacionadas con el turismo en el Norte de Gran Canaria, que dispone de una planta alojativa interior al 1% de la Isla.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
La solicitud planteada queda resuelta favorablemente con la nueva redacción del apartado 6 del Artículo 469 de la Sección 34, El tejido Turístico, de la Normativa del PIOGC:	
7. <i>“Autorización del uso turístico en suelo no calificado para dicho uso. (ND)</i> <i>Dentro y fuera de las Zonas Turísticas Litorales Insulares se podrá implantar uso turístico en el suelo urbano no turístico, así como en el suelo rústico, en los siguientes supuestos:</i>	
C. <i>En Suelo Urbano no Turístico:</i>	
3) <i>Sólo se admitirán los hoteles urbanos, siempre y cuando el planeamiento urbanístico los establezca previamente como uso compatible o autorizable en concretas parcelas o zonas de ordenanza, así como</i>	

los hoteles y casas emblemáticas, en las condiciones previstas en este Plan y en la legislación turística aplicable.
A tales efectos se considerarán suelos urbanos los definidos por el planeamiento municipal en cada uno de los municipios, salvo que los planes generales establezcan justificadamente ámbitos más reducidos.

4) En todo caso, el planeamiento no podrá destinar al uso turístico alojativo una edificabilidad superior al 30% de la total de los suelos urbanos considerados.

D. En el Suelo Rústico:

5) Los establecimientos de turismo rural, de conformidad con la legislación vigente y las determinaciones establecidas al efecto en la presente Sección.

6) Los Hoteles de Naturaleza, en los Asentamientos Rurales, de conformidad con lo establecido al efecto en la presente Sección.

7) Los Usos Específicos Recreativos, Deportivos, Científicos, Divulgativos y Culturales asociados, de forma compatible con el Régimen de Usos Específicos establecido para la Zonificación y de conformidad, en su caso, con las determinaciones establecidas en la Sección sobre Redes de Espacios de Interés Insular de este Plan Insular.

8) Las Piezas Territoriales Turísticas destinadas a Equipamientos Estructurantes Turísticos que se identifiquen de conformidad con lo establecido en la presente Sección.”

OBSERVACIÓN N°5:	Normativa. Artículo 290. Casas Cueva.
RESUMEN:	
En cuanto a las Casa Cuevas, cuya presencia en las medianías del Norte de Gran Canaria es muy importante, se deben establecer posibilidades de diversificación de sus usos y se les debe dar en el PIO un tratamiento singular, no tan restrictivo como en la redacción actual.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
Si bien se mantiene la previsión, en el artículo mencionado (ahora artículo 255) de no poder realizar en las casas-cueva no incluidas en Asentamientos Rurales otras intervenciones que las estrictamente necesarias para su mantenimiento y el cumplimiento de las condiciones de habitabilidad, ahora se incluye un apartado en el artículo 523 de la Sección 36, El Tejido Residencial, que otorga al planeamiento urbanístico la posibilidad de identificar y ordenar asentamientos Rurales de hábitats trogloditas sin sujetarse a los criterios y condiciones fijados por el PIOGC para el resto de Asentamientos, por lo que dispone así el planeamiento de un mayor margen para el tratamiento de este tipo de asentamientos desde la escala detallada de ordenación que le es propia.	

OBSERVACIÓN N°6:	PTP 15. Plan Territorial Especial de Infraestructuras Viarias de la zona norte-central de la Isla de Gran Canaria
RESUMEN:	
relación con el PTP 15, Plan Territorial Especial de Infraestructuras Viarias de la zona norte-central de la Isla de Gran Canaria, la postura mostrada por la Mancomunidad, de forma unánime, ante el Gobierno de Canarias y al Cabildo de Gran Canaria ha sido la de no limitar en este Plan las posibles líneas de desarrollo de la GC-2 por su paso por el municipio de Moya, dejando abiertas al futuro diferentes alternativas, independientemente de las necesidades financieras actuales. El desarrollo de este PTP debe considerarse prioritario dentro del PIO ya que es la única parte de la GC-2 que todavía no dispone de un trazado definitivo. En consecuencia el PIÓ no debe cerrar ninguna de las opciones previstas en la actualidad para esta zona de franja costera, entre ellas la viabilidad de un túnel en el tramo costero a su paso de la GC-2 por el municipio de Moya. Descartándose en el documento actual opciones de desarrollo de la vía que han sido ya anuladas por el Tribunal Supremo en diferentes sentencias, estableciéndose opciones de acuerdo con el modelo de desarrollo previsto por el municipio de Moya para esta franja costera.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
A resultas de las Alegaciones e Informes recibidos durante el período de Información Pública del documento de Aprobación Inicial del Plan Insular, entre los que se incluye el emitido por el Ayuntamiento de Moya y la Mancomunidad de Municipios del Norte, se ajusta la definición gráfica y literaria de la Actuación RV-010 en los siguientes extremos:	
4. La actuación pasa a denominarse RV-010: Modernización de la GC-002: Tramo Quintanilla-Pagador, suprimiéndose el término “Variante” en tanto si bien la actuación de modernización pretendida puede incluir variantes a la traza actual en parte del tramo de la GC-02 mencionado, no se prevé una	

variante de trazado que se separe del trazado actual en la totalidad de dicho tramo, pudiendo resolverse parte del mismo mediante duplicaciones de calzada o ensanches de plataforma, tal como se expresa en la Ficha de la Actuación.

5. Se ajusta la definición gráfica de la Actuación RV en el Plano PE 01.05 Ámbito Territorial 5, suprimiendo el trazado grafiado en línea discontinua en el documento de Aprobación Inicial, de forma que únicamente se representa la traza actual como red básica en color rojo, sujeta, en el aludido tramo Quintanilla-Pagador, a la Actuación de Modernización RV-010.

6. El estudio y evaluación ambiental, técnica y económica de las diferentes alternativas para la modernización de la GC-02 en el tramo mencionado queda remitido directamente al Proyecto de Ejecución de Infraestructuras, que podrá desarrollar dicho objetivo mediante duplicaciones de calzada, ensanches de plataforma o variantes, como la del túnel propuesto, siempre que no superen los 3 km de longitud.

Con los ajustes realizados se consiguen los siguientes objetivos:

- Agilizar de forma ostensible la efectiva ejecución de la actuación de mejora de este tramo de la GC-02, en tanto al ser remitida directamente a Proyecto, por no requerirse variantes de longitud superior a 3 km, se evita la dilación que hubiera comportado la tramitación previa de un Plan Territorial Especial, lo que permite dar máxima prioridad a la actuación.
- Permitir que en el contexto del Proyecto se analice la viabilidad ambiental, técnica y económica de la solución en túnel propuesta por el Ayuntamiento de Moya. Pudiendo además estudiarse otras soluciones mixtas y/o provisionales que permitan resolver a corto plazo la acuciante situación de saturación e inseguridad que sufre la GC-02 en el tramo de referencia.

OBSERVACIÓN N°7:	Actuaciones Estructurantes. Planta de Biogás.
RESUMEN:	
Se solicita la inclusión de un proyecto de interés Comarcal de establecimiento de una planta piloto de Biogás, en la zona del Pagador del municipio de Moya, que en estos momentos está estudiando el Instituto Tecnológico de Cananas (ITC), y en consecuencia se establezca la posibilidad este uso en la zona establecida, atendiendo la zona viaria y a la zona de Cabo verde.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA-ACLARACIÓN
Las Plantas y Parques de Energías Renovables, incluyendo el Biogás, son autorizables con Nivel de Alcance 2 (ampliación y Nueva Implantación) en todas las Zonas a excepción de las A.1, A.2, A.3, B.a.1 y B.a.2.	

**ANÁLISIS DEL TRÁMITE DE CONSULTAS DEL
DOCUMENTO APROBADO EN EL 2017**

**INFORMES EMITIDOS POR ENTIDADES Y DEPARTAMENTOS DEPENDIENTES
DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**

ADMINISTRACIÓN INFORMANTE		REGISTRO	
ÁMBITO COMPETENCIAL	ESTATAL	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201817100000065
ORGANISMO/ENTIDAD	MINISTERIO DE FOMENTO	Nº REGISTRO GENERAL	201800003549
DEPARTAMENTO	DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL	FECHA	23/01/2018

ADMINISTRACIÓN INFORMANTE		REGISTRO	
ÁMBITO COMPETENCIAL	ESTATAL	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201717100000615
ORGANISMO/ENTIDAD	MINISTERIO DE FOMENTO	Nº REGISTRO GENERAL	201700061898
DEPARTAMENTO	DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS	FECHA	07/08/2017

ADMINISTRACIÓN INFORMANTE		REGISTRO	
ÁMBITO COMPETENCIAL	ESTATAL	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201717100000705
ORGANISMO/ENTIDAD	MINISTERIO DE FOMENTO	Nº REGISTRO GENERAL	201700069399
DEPARTAMENTO	PUERTOS DEL ESTADO	FECHA	19/09/2017

ADMINISTRACIÓN INFORMANTE		REGISTRO	
ÁMBITO COMPETENCIAL	ESTATAL	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201917100000195
ORGANISMO/ENTIDAD	MINISTERIO DE FOMENTO	Nº REGISTRO GENERAL	201900017692
DEPARTAMENTO	DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL	FECHA	14/03/2019

ADMINISTRACIÓN INFORMANTE		REGISTRO	
ÁMBITO COMPETENCIAL	ESTATAL	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201717100000727
ORGANISMO/ENTIDAD	MINISTERIO DE ENERGÍA, TURISMO Y AGENDA DIGITAL	Nº REGISTRO GENERAL	201700071725
DEPARTAMENTO	SECRETARÍA DE ESTADO DE ENERGÍA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS	FECHA	27/09/2017

ADMINISTRACIÓN INFORMANTE		REGISTRO	
ÁMBITO COMPETENCIAL	ESTATAL	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201717100000706
ORGANISMO/ENTIDAD	MINISTERIO DE ENERGÍA, TURISMO Y AGENDA DIGITAL	Nº REGISTRO GENERAL	201700069397
DEPARTAMENTO	SECRETARÍA DE ESTADO PARA LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN Y LA AGENDA DIGITAL DIRECCIÓN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN	FECHA	19/09/2017

ADMINISTRACIÓN INFORMANTE		REGISTRO	
ÁMBITO COMPETENCIAL	ESTATAL	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201717100000715
ORGANISMO/ENTIDAD	MINISTERIO DE INTERIOR	Nº REGISTRO GENERAL	201700070703
DEPARTAMENTO	SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA	FECHA	22/09/2017

ADMINISTRACIÓN INFORMANTE		REGISTRO	
ÁMBITO COMPETENCIAL	ESTATAL	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201717100000644
ORGANISMO/ENTIDAD	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE	Nº REGISTRO GENERAL	201700064743
DEPARTAMENTO	SECRETARÍA DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE DIRECCIÓN GENERAL DE SOSTENIBILIDAD DE LA COSTA Y EL MAR	FECHA	23/08/2017

ADMINISTRACIÓN INFORMANTE		REGISTRO	
ÁMBITO COMPETENCIAL	ESTATAL	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201717100000643
ORGANISMO/ENTIDAD	AESA	Nº REGISTRO GENERAL	201700064742
DEPARTAMENTO	COORDINACIÓN DE SEGURIDAD DE AEROPUERTOS DIRECCIÓN DE SEGURIDAD DE AEROPUERTOS Y NAVEGACIÓN AÉREA	FECHA	23/08/2017

ADMINISTRACIÓN INFORMANTE		REGISTRO	
ÁMBITO COMPETENCIAL	ESTATAL	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201717100000834
ORGANISMO/ENTIDAD	PUERTOS DE LAS PALMAS	Nº REGISTRO GENERAL	201700074979
DEPARTAMENTO	AUTORIDAD PORTUARIA DE LAS PALMAS	FECHA	16/10/2017

ADMINISTRACIÓN INFORMANTE		REGISTRO	
ÁMBITO COMPETENCIAL	ESTATAL	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201817100000065
ORGANISMO/ENTIDAD	MINISTERIO DE FOMENTO	Nº REGISTRO GENERAL	201800003549
DEPARTAMENTO	DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL	FECHA	23/01/2018

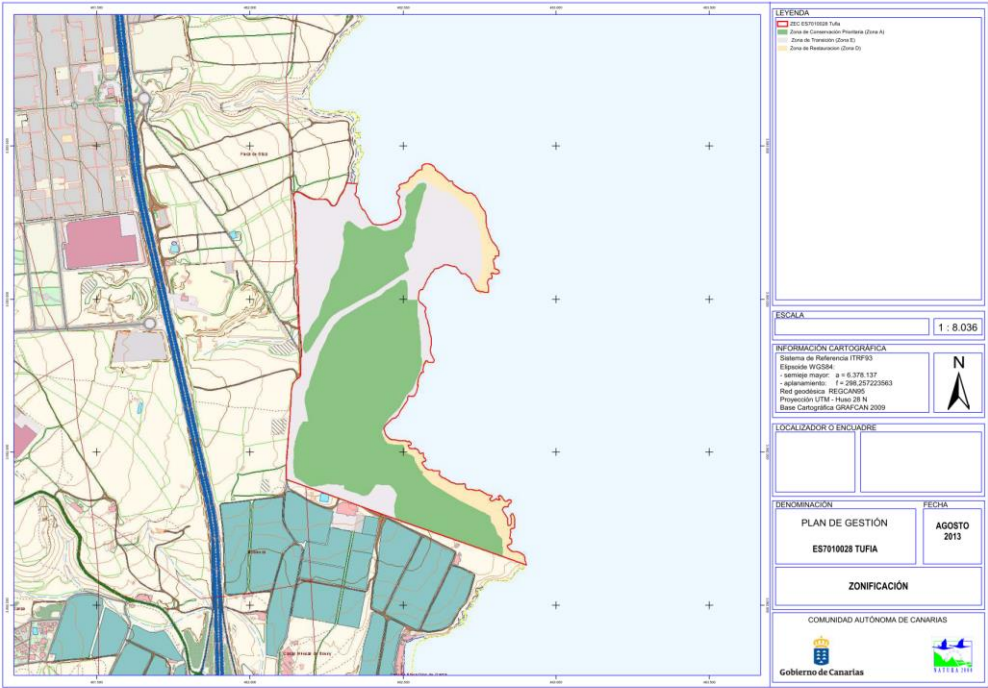
OBSERVACIÓN Nº1:	Delimitación del Sistema General Aeroportuario.
RESUMEN:	
Conforme a lo indicado en el artículo 166 de la ley 13/1996, desarrollada por el Real Decreto 2591/98, el planeamiento urbanístico deberá definir el ámbito de la Zona de Servicio Aeroportuario como Sistema General Aeroportuario o denominación similar, estableciendo como su perímetro, al menos, el que figura en coordenadas U.T.M en el Plan Director del Aeropuerto de Gran Canaria, sin que existan determinaciones que puedan suponer una perturbación o interferencia a la explotación y desarrollo aeroportuario, así como que se contemple que el uso es el público aeroportuario y las actividades, las relacionadas con la explotación del aeropuerto dentro de la Zona de Servicio Aeroportuario, prevaleciendo en caso de contradicción las disposiciones que figuran en el Plan Director sobre las que pudiera establecer el planeamiento urbanístico o cualquier normativa no estatal aplicable. La "Adaptación del Plan insular de Gran Canaria (PIO/GC) a las Directrices de Ordenación General y a las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias" incorpora correctamente en los planos de Ordenación Estructural PE-OI .01 "Ámbito Territorial 1", PE01.02 "Ámbito Territorial 2" y PE-OI .06 "Síntesis de Ordenación", el ámbito de la Zona de Servicio del Aeropuerto de Gran Canaria como "Zona de servicio aeroportuaria" y establece, en el artículo 333 de su normativa, que el planeamiento urbanístico calificará la zona de servicio aeroportuario como Sistema General Aeroportuario. Así mismo, en el Capítulo II "Ordenación de los Ámbitos Territoriales, Sección 42 "Plataforma Litoral del Este" de las Normas Territoriales, el planeamiento regula que la Zona de Servicio del Aeropuerto de Gran Canaria se corresponde con el SGI-1 "Sistema General Aeroportuario. Aeropuerto de Gran Canaria" cuya ordenación urbanística pormenorizada es remitida a la formulación de un Plan Territorial Especial de Ordenación del Sistema General Aeroportuario de Gran Canaria que el PIO identifica como PTE-20. No obstante lo anterior, en el plano de ordenación denominado PZ-O1 "Zonificación", se observan incluidos dentro del área correspondiente al Sistema General Aeroportuario de Gran Canaria terrenos delimitados como "Zonas terrestres: A.1, B.a.2, B.b.1" que, en aplicación de los "Cuadros de Regulación de Usos Específicos", incluidos en el Anexo I de la Normativa del PIO, podrían dar lugar a la implantación, dentro del ámbito del Sistema General Aeroportuario, de usos que no son compatibles con lo establecido en la normativa estatal en materia aeroportuaria. Además, para las Zonas Terrestres citadas en el párrafo anterior, así como para la D.1.1 y la C. 1, que también se observan incluidas dentro del área del Sistema General Aeroportuario de Gran Canaria, el PIO establece, en el Tomo 1 "Normas Generales y Sectoriales del Plan" Título I "Normas Generales del Plan", Capítulo II "Zonificación, Régimen de Usos y Categorización del Suelo Rústico", Sección 6 "Zonificación Terrestre" de la Normativa, determinaciones de ordenación (entre otros, objetivos de ordenación, criterios para la ordenación y la regulación de usos y clases y categorías de suelo compatibles) que, de aplicarse en el ámbito del Sistema General Aeroportuario de Gran Canaria, pueden suponer una interferencia en el ejercicio de la explotación aeroportuaria. Por lo tanto, debería modificarse el planeamiento, en concreto la Zonificación Terrestre establecida por el mismo, de modo que, en relación con el ámbito correspondiente a la Zona de Servicio del Aeropuerto de Gran Canaria, quede claramente establecido que se estará a lo dispuesto en la normativa estatal en materia aeroportuaria y, en particular, a las disposiciones del Plan Director del Aeropuerto de Gran Canaria, debiendo ser el uso admisible exclusivamente el uso público aeroportuario.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
De acuerdo con el Decreto 6/1997, de 21 de enero, por el que se fijan las directrices formales para la elaboración de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, la Adaptación del PIO/GC establece una zonificación de su ámbito territorial en función de las unidades ambientales y de diagnóstico reconocidas, teniendo en cuenta, entre otros, los espacios naturales protegidos, las áreas de protección y	

las categorías establecidas en suelo rústico por el planeamiento insular y municipal.

Una vez definida la zonificación, se relaciona cada una de las zonas con distintos usos y actividades compatibles con el fin de evitar la alteración de los recursos naturales, así como unas directrices de ordenación a cumplir por el planeamiento territorial o urbanístico, de rango inferior al insular.

Por esta razón, hay que entender que la zonificación recogida en los Planos PZ.01, siendo igual en su régimen de uso y criterios de actuación para todo el ámbito insular, ha de entenderse vinculada - y por tanto, condicionada por ella – a la ordenación estructural establecida en los Planos PE.01, de tal manera que de la superposición de ambas determinaciones se deduce la prevalencia del Sistema General Aeroportuario y los usos públicos aeroportuarios asociados sobre los restantes usos y actividades compatibles. Tal es así, que para cada una de las Zonas se establece su compatibilidad con los Sistemas Generales, en función de la clase y categoría de suelo, más allá de la propia Zona C.1.

No obstante, conforme a lo indicado, procede ajustar la delimitación de la Zona C.1 en el ámbito de la Zona de Servicio del Aeropuerto de Gran Canaria, en todo aquello que no contradiga a otras figuras de protección nacional o internacional que puedan existir en su entorno inmediato y, en particular, evitando afectar a la Zona de Especial Conservación de Tufia, cuyo Plan de Gestión aprobado establece la siguiente zonificación.



Este documento ha sido firmado electrónicamente por: JOSE CARRILLO MOLINA - JISRV BIODIVERSIDAD		Fecha: 19/04/2016 - 10:02:28
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0_fGLA2WNqChPQEP1PUf4D1RoR6hNteH		
El presente documento ha sido descargado el 19/04/2016 - 10:34:34		

Para este ámbito en concreto, se propone incorporar al artículo 193.15 un nuevo apartado F, con el siguiente tenor literal:

F. El proyecto de ampliación del aeropuerto deberá planificarse también desde los objetivos de protección de toda la costa en general, y del Sitio de Interés Científico de Tufia en particular, en tanto que Zona de Especial Conservación, con objeto de procurar la menor incidencia posible, directa o indirecta, sobre dichas zonas sin que, en ningún caso, pueda suponer una perturbación o interferencia a la explotación y desarrollo aeroportuario.

Por último, se propone incorporar al artículo 333.1 de las Normas Generales del Plan dos subapartados, de tal modo que quede redactado así:

A. En la zona de servicio aeroportuario se estará a lo dispuesto en la normativa estatal en materia aeroportuaria y, en particular, a las disposiciones del Plan Director del Aeropuerto de Gran Canaria.

B. El uso admisible será exclusivamente el uso público aeroportuario, sin que puedan existir determinaciones que puedan suponer una perturbación o interferencia a la explotación y desarrollo aeroportuario.

OBSERVACIÓN Nº2:	Incorrecciones de disposiciones normativas relacionadas con Sistema General Aeroportuario.
RESUMEN:	
Por otro lado, el contenido de los siguientes artículos del Capítulo III "Normas para la integración territorial de las Redes de Transporte y Viarias" del Título II "Normas Sectoriales del Plan" de las Normas Generales y Sectoriales de la Normativa del planeamiento, presenta incorrecciones y/o recoge disposiciones que pueden producir errores de interpretación y, en determinados casos, suponer interferencia en el ejercicio de las competencias del Estado, por lo que deberían modificarse y/o sustituirse: - art. 320 "Criterios específicos de ordenación del sistema de transporte insular en materia de transporte aéreo" de la Sección 24 "Sistema de transporte insular". - Art. 322 "Directrices de análisis a los proyectos o actuaciones en materia de transportes". - art. 323.1 "Ámbito y alcance" de la Sección 25 "Redes de Transporte Aéreo" - art. 324 "Conceptos y definiciones aplicables" de la Sección 25 "Redes de Transporte Aéreo". - art. 327 "Compatibilidad del Aeropuerto de Gran Canaria con las determinaciones territoriales y ambientales del presente Plan" - art. 328 "Determinaciones específicas para la evaluación de las redes insulares de transporte en el ámbito territorial afecto por el Aeropuerto de Gran Canaria". - art. 329 "Determinaciones específicas para la evaluación de las redes insulares de energía en el ámbito territorial afecto por e/ Aeropuerto de Gran Canaria" de la Sección 25 "Redes de Transporte Aéreo" - art. 330 "Determinaciones específicas para la evaluación de los tejidos productivos económicos en el ámbito territorial afecto por e/ Aeropuerto de Gran Canaria" de la Sección 25 "Redes de Transporte Aéreo" - art. 331 "Determinaciones específicas para la evaluación de los tejidos residenciales en el ámbito territorial afecto por el Aeropuerto de Gran Canaria" de la Sección 25 "Redes de Transporte Aéreo" - art. 332 "PTE 20. Plan Territorial Especial de Ordenación del Aeropuerto de Gran Canaria"	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
A tenor de los genérico de los argumentos expuestos, se revisará el contenido de los artículos referidos para evitar incorrecciones y errores de interpretación en el alcance y contenido de sus disposiciones, para salvar cualquier posibilidad de interferencia en el ejercicio de las competencias del Estado, siempre en el marco competencial propio de la ordenación del territorio y del medio ambiente en tanto que competencia compartida entre todas las Administraciones Públicas.	

OBSERVACIÓN Nº3:	Incorrecciones de actuaciones territoriales relacionadas con Sistema General Aeroportuario.
RESUMEN:	
Igualmente, la "Adaptación del Plan insular de Gran Canaria (PIO/GC) a las Directrices de Ordenación General y a las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias" incluye dentro del área correspondiente al Sistema General Aeroportuario áreas, espacios y propuestas de actuación que podrían suponer interferencia o perturbación en el desarrollo y explotación de las actividades aeroportuarias, como es el caso, entre otros, de: - Áreas de Alta Fragilidad AAF-012 "Costa de Tufia-I", AAF-013 "Entorno del S.I.C. de Tufia" y AAF-014 "Península de Gando" (plano PC-02.07 "Áreas Ambientalmente Condicionadas"). - Áreas de Restauración Prioritaria ARP-013 "Costa de Tufia (T.M. Telde)" y ARP-014 "Península de Gando (T.M. Telde)" y CAM-014 "Corredor ecológico litoral: Costa de Silva-Gando" (plano PC-OI .02 "Tejido ambiental. Áreas de Restauración Prioritaria"). Conector paisajístico CON-007 (plano PC-OI .10 "Redes de	

Espacios de Interés Insular"). - Espacios Naturales Protegidos ENP-003 "Península de Gando" y sitio de interés científico (plano PC-02.01 "Estrategia de protección de espacios de alto valor ambiental"). - Áreas de potencial eólico (plano PC-02.03. "Estrategia Insular de Ordenación Energética"). - Áreas de relevante interés patrimonial, y Asentamientos de Población Núcleos Tipo III El Carrizal y IV El Burrero (plano PC-02.02 "Estrategia de ordenación de los Recursos Patrimoniales"). - Las siguientes actuaciones en la Red viaria territorial: - RV-047. - RV-082.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Tanto las Áreas de Alta Fragilidad AAF y las Áreas Protegidas ENP, como las Áreas de Restauración Prioritaria ARP y los corredores ecológicos CAM, son áreas en las que se establecen criterios, directrices y prioridades de actuación de carácter ambiental, para que las mismas sean eficaces y logren la consecución de sus objetivos con la mayor exigencia de rigor, calidad y efectividad posibles, evitando a su vez la posible generación de impactos o efectos inducidos no deseables y el riesgo de repetición de deterioros en las zonas restauradas, de conformidad con las determinaciones ambientales finales obtenidas durante el procedimiento de evaluación ambiental estratégica de esta Adaptación del PIO/GC. En tanto que actuaciones ambientales, incluyen acciones de protección y restauración de hábitats, formaciones vegetales y poblaciones de especies amenazadas, así como la restauración de áreas degradadas y alteradas por movimientos de tierras y vertidos, con la corrección de impactos ambientales y mejora del paisaje, que incorporadas en el normal desenvolvimiento de la zona de servicio aeroportuario garantizan el control ambiental de los posibles efectos significativos de su desarrollo en el entorno circundante. Por su parte, los Conectores Paisajísticos CON, las Áreas de Relevante Interés Patrimonial ARIP, las Áreas de Potencial Eólico/Fotovoltaico o los Asentamientos Tipo III son determinaciones territoriales complementarias que no deciden el régimen de uso último del suelo, sino que identifican compatibilidades territoriales puestas en relación dentro del Modelo de Ordenación Insular. En este sentido, no tienen vocación de definir el uso finalista del suelo. Además, tampoco podrían ir contra la delimitación de la zona de servicio aeroportuaria que, en tanto que Zona C.1, ha de entenderse vinculada - y por tanto, condicionada por ella – a la ordenación estructural establecida en los Planos PE.01, de tal manera que de la superposición de ambas determinaciones se deduce la prevalencia del Sistema General Aeroportuario y los usos públicos aeroportuarios asociados sobre los restantes usos y actividades compatibles. Por último, las actuaciones en redes viarias RV-047 y RV-082 se corresponden con actuaciones en vías ya existentes, la GC-140 y la GC-1, que requieren de programas de mejora continua de seguridad y trazado hasta tanto se ejecute la ampliación prevista del Aeropuerto de Gran Canaria. No obstante, se ajustará la delimitación de aquellas áreas territoriales que puedan evitar su superposición con la zona de servicio aeroportuario, sin minimizar o poner en riesgo las cautelas ambientales que de ellas se predicán. Por otro lado, para garantizar que el desarrollo de las actuaciones territoriales en el entorno circundante del Aeropuerto de Gran Canaria sea compatibles con el uso público aeroportuario, se incluirá el siguiente apartado en la descripción normativa de cada una de las actuaciones: En la zona de servicio aeroportuario, las determinaciones de desarrollo de esta actuación estarán a lo dispuesto en la normativa estatal en materia aeroportuaria y, en particular, a las disposiciones del Plan Director del Aeropuerto de Gran Canaria, al objeto de no interferir o no suponer una perturbación a la explotación y desarrollo aeroportuario.	

OBSERVACIÓN Nº4:	Determinaciones de desarrollo y gestión de la RTT-001 en el Aeropuerto de Gran Canaria
RESUMEN:	
En relación con la Actuación en la Red Territorial de Transportes "RTT-001", cuya ordenación es la establecida por el PTE-21, se recuerda que deberá estarse a lo indicado por esta Dirección General en los	

<i>informes correspondientes evacuados sobre el "Plan Territorial Especial del Corredor de Transporte Público con Infraestructura Propia y Modo de Guiado entre Las Palmas de Gran Canaria y Maspalomas (PTE-21)" y, en concreto, a las condiciones por las que este Centro Directivo evacuó informe favorable, entre otros, la necesidad de establecer un Convenio con AENA y que el desarrollo del sistema ferroviario, dentro del Sistema General Aeroportuario, sea subterráneo.</i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Para garantizar que el desarrollo de esta actuación territorial en el entorno circundante del Aeropuerto de Gran Canaria sea compatible con el uso público aeroportuario, se incluirá el siguiente apartado en la descripción normativa de dicha actuación: <i>En la zona de servicio aeroportuario, las determinaciones de desarrollo de esta actuación estarán a lo dispuesto en la normativa estatal en materia aeroportuaria y, en particular, a las disposiciones del Plan Territorial Especial del Corredor de Transporte Público con Infraestructura Propia y Modo de Guiado entre Las Palmas de Gran Canaria y Maspalomas (PTE-21) y del Plan Director del Aeropuerto de Gran Canaria.</i> <i>En concreto, de acuerdo con el informe favorable de la Dirección General de Aviación Civil, el desarrollo de esta actuación requerirá el establecimiento de un convenio con AENA en relación con la integración del sistema ferroviario en el desarrollo del Sistema General Aeroportuario, cuyo objeto sea concretar las condiciones de implantación de la infraestructura ferroviaria (trazado, cotas, solución constructiva, etc.) para que no pueda suponer interferencia o perturbación en el desarrollo y explotación de las actividades aeroportuarias.</i>	

OBSERVACIÓN Nº5:	Determinaciones de desarrollo y gestión de la RV-004 en el Aeropuerto de Gran Canaria
RESUMEN:	
<i>En relación con la Actuación en la Red viaria Territorial "RV-004", cuya ordenación es la establecida por el PTE-13, se recuerda que deberá estarse a lo indicado por esta Dirección General en los informes correspondientes evacuados sobre el "Plan Territorial Especial del Corredor Litoral: Variante de GC-I — Circunvalación del Parque Aeroportuario y Accesos al Aeropuerto (PT E-13)" y, en concreto, a las condiciones por las que este Centro Directivo evacuó informe favorable, entre otros, la necesidad de establecer un convenio entre AENA y el Gobierno de Canarias en relación con la integración del sistema viario en el desarrollo del sistema aeroportuario cuyo objeto sea concretar las condiciones que deberán cumplir las actuaciones que se deriven del PTE-13, tales como trazados, cotas, posición salidas emergencias, etc.</i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Para garantizar que el desarrollo de esta actuación territorial en el entorno circundante del Aeropuerto de Gran Canaria sea compatible con el uso público aeroportuario, se incluirá el siguiente apartado en la descripción normativa de dicha actuación: <i>En la zona de servicio aeroportuario, las determinaciones de desarrollo de esta actuación estarán a lo dispuesto en la normativa estatal en materia aeroportuaria y, en particular, a las disposiciones del Plan Territorial Especial del Corredor Litoral: Variante de GC-1 — Circunvalación del Parque Aeroportuario y Accesos al Aeropuerto (PTE-13) y del Plan Director del Aeropuerto de Gran Canaria.</i> <i>En concreto, de acuerdo con el informe favorable de la Dirección General de Aviación Civil, el desarrollo de esta actuación requerirá el establecimiento de un convenio entre AENA y el Gobierno de Canarias en relación con la integración del sistema viario en el desarrollo del Sistema General Aeroportuario, cuyo objeto sea concretar las condiciones de implantación de la infraestructura viaria (trazado, cotas, solución constructiva, etc.) para que no pueda suponer interferencia o perturbación en el desarrollo y explotación de las actividades aeroportuarias.</i>	

OBSERVACIÓN Nº6:	Corrección de planos en materia de afecciones acústicas
RESUMEN:	
<i>Si bien la "Adaptación del Plan insular de Gran Canaria (PIO/GC) a las Directrices de Ordenación General y a las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias" recoge correctamente en los planos de Afecciones Aeronáuticas 2.1 "Servidumbres Acústicas. Situación Actual" y 2.2 "Servidumbres Acústicas. Situación Previsible", incluidos en el Tomo 4.4 del Volumen VIII "Estudios Complementarios", las curvas isófonas Leq día=60 dB(A) correspondientes al Plan Director Actual y al Plan Director Desarrollo Previsible, en dichos planos no se observan correctamente representadas las curvas isófonas Leq noche = 50dB(A) de ambos escenarios. Por tanto, los mencionados planos 2.1 y 2.2, además de incluirse en el Volumen V "Planos de Ordenación", deberían modificarse para recoger las Huellas de Ruido incluidas en el Plan Director del Aeropuerto de Gran Canaria, para los escenarios Actual y la configuración de Desarrollo Previsible, representadas en los planos que se adjuntan como Anexo II al presente informe.</i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Se corregirán los Planos 2.1 y 2.2 de afecciones acústicas, del Tomo 4.4 en el Volumen VIII de Estudios Complementarios, para recoger las Huellas de Ruido incluidas en el Plan Director del Aeropuerto de Gran Canaria, para los escenarios actual y de desarrollo previsible, de acuerdo con los planos remitidos por la Dirección General de Aviación civil en su informe. Asimismo, se incluirá en el Volumen V “Planos de Ordenación”, dentro de los Planos Complementarios del Tomo 2, bajo la signatura PC_03_05_SRV_ACU Servidumbres Acústicas y Mapa de Ruidos, un nuevo plano complementario que incluye las huellas de ruido del Plan Director del Aeropuerto de Gran Canaria, para los escenarios actual y de desarrollo previsible, de acuerdo con los planos remitidos por la Dirección General de Aviación civil en su informe.	

OBSERVACIÓN Nº7:	Corrección de fichas de servidumbres aeronáuticas en materia de afecciones acústicas
RESUMEN:	
<i>Así mismo, si bien el PIO recoge en las "Fichas de Servidumbres Aeronáuticas", incluidas en el Anexo II de las Normas Territoriales, las condiciones para el desarrollo de las Piezas Territoriales previstas en el planeamiento, entre otros, en relación con aquellos ámbitos afectados por ruido, existen fichas en las que no se observan correctamente representadas las correspondientes huellas de ruido del Plan Director del Aeropuerto de Gran Canaria, por lo que debería procederse a su modificación. Entre las fichas mencionadas, se encuentran las siguientes:</i> <i>La ficha de la "Pieza 2 ECO 403 A", donde no aparece reflejada la afección por ruido, pudiendo interpretarse que el PIO considera que esta pieza no está afectada.</i> <i>Las fichas de la "Pieza 2 ECO 310 A" y de la "Pieza 2 ECO 612 B", donde no están correctamente representadas las huellas de ruido.</i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Se revisarán todas las Fichas de Servidumbres Aeronáuticas, incluidas en el Anexo II de las Normas Territoriales del Plan, para garantizar la correcta representación de la correspondiente huella de ruido del Plan Director del Aeropuerto de Gran Canaria, de acuerdo con los planos remitidos por la Dirección General de Aviación civil en su informe.	

OBSERVACIÓN Nº8:	Modificación del apartado 3 del artículo 333 de las Normas Generales del Plan
RESUMEN:	
<i>Por otro lado, si bien la "Adaptación del Plan insular de Gran Canaria (PIO/GC) a las Directrices de Ordenación General y a las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias" recoge en el artículo 333 "Adecuación del planeamiento urbanístico al modelo de ordenación insular en materia aeroportuaria" de su Normativa una serie de disposiciones en relación con las afecciones acústicas, éstas no se</i>	

consideran suficientes ni, en determinados casos, correctas para asegurar el cumplimiento de la normativa estatal en materia de afecciones acústicas en la isla de Gran Canaria, pudiendo incluso dar lugar a confusión y a errores de interpretación.

Por lo tanto, con objeto de que quede acreditada la prevalencia de la normativa estatal en materia de afecciones acústicas en la totalidad del ámbito de ordenación del PIO, el planeamiento debería modificarse, en concreto el apartado 3 del mencionado artículo 333, cuya redacción debería quedar como sigue:

"En las zonas afectadas por la envolvente de las curvas isófonas Leq día = 60 dB(A) y Leq noche = 50 dB(A) correspondientes a las huellas de ruido del Aeropuerto de Gran Canaria, para los escenarios actual y de desarrollo previsible, se atenderá a las siguientes situaciones:

- A. En los ámbitos afectados por las huellas sonoras incluidas en el Plan Director del Aeropuerto de Gran Canaria, no son compatibles los nuevos usos residenciales, ni los dotacionales educativos o sanitarios, ni se admiten las modificaciones de ordenación, que supongan un incremento del número de personas afectadas para dichos usos con respecto al planeamiento vigente.
- B. En los ámbitos que ostenten la condición de suelo urbano y de suelo rústico de asentamiento rural, no serán compatibles las alteraciones de planeamiento que contemplen los usos residenciales o los dotacionales educativos o sanitarios, cuando comporten un incremento de la población residente, o usuaria de tales dotaciones, afectada por la huella de ruido.
- C. En los ámbitos clasificados como suelo urbanizable que a la entrada en vigor del presente Plan no cuenten con ordenación urbanística pormenorizada aprobada, no se admitirán los usos residenciales ni los dotacionales, educativos o sanitarios, debiendo indicarse dicha condición en las correspondientes fichas urbanísticas de desarrollo.
- D. En los ámbitos clasificados como suelo rústico en cualquiera de sus categorías, salvo en la de asentamiento rural, no serán compatibles nuevas construcciones para los usos residenciales o los dotacionales educativos o sanitarios, ni podrán clasificarse nuevos suelos urbanizables ni efectuarse cualquier otra alteración de planeamiento que contemple dichos usos cuando ello comporte un incremento de la población residente, o usuaria de tales dotaciones, afectada por la huella de ruido.
- E. En cualquier caso, será condición necesaria para la concesión de licencia de cualesquiera construcciones que se autoricen al amparo del planeamiento vigente la asunción de los costes de insonorización por parte del titular, de acuerdo con los niveles de protección frente al ruido establecidos en el Documento Básico DB-HR sobre protección frente al ruido del CTE o norma que lo sustituya, no corriendo el gestor aeroportuario ni el Ministerio de Fomento con los costes de la insonorización.
- F. El planeamiento territorial y urbanístico cuyo ámbito de ordenación se encuentre total o parcialmente afectado por las huellas sonoras incluidas en el Plan Director del Aeropuerto de Gran Canaria deberá, en función de sus respectivos ámbitos de competencia:
 - 1. Incorporar entre sus planos, las huellas de ruido incluidas en el Plan Director del Aeropuerto de Gran Canaria.
 - 2. Asegurar que, en relación con las afecciones acústicas, sus determinaciones de ordenación en ningún caso incumplen la normativa en materia aeroportuaria.

RESPUESTA: SE ACEPTA

Aun cuando la redacción del artículo 333.3 de las Normas Generales del Plan establecía suficientes disposiciones en relación con las afecciones acústicas del Aeropuerto de Gran Canaria, con objeto de que quede acreditada por la Dirección General de Aviación Civil la prevalencia de la normativa estatal en materia de afecciones acústicas, se adecuó el contenido del apartado 3 del mencionado artículo 333 en el sentido solicitado, toda vez que no se cambia el alcance del mismo, sino que se garantiza una mejor y mayor claridad expositiva del objeto regulado.

OBSERVACIÓN Nº9: Corrección de error material en fichas de servidumbres aeronáuticas

RESUMEN:

Con independencia de lo anterior, en las "Fichas de Servidumbres Aeronáuticas", incluidas en el Anexo II de las Normas Territoriales, en concreto en las de aquellas Piezas Territoriales afectadas total o parcialmente por las huellas de ruido, se ha detectado una errata que deberá ser subsanada. En particular, donde dice:

"por lo que le es de aplicación lo dispuesto en el Artículo 28.11.3 de la Normativa de este Plan."

Deberá decir:

"por lo que le es de aplicación lo dispuesto en el Artículo 333.3 de la Normativa de este Plan."

RESPUESTA: SE ACEPTA

Se revisarán todas las Fichas de Servidumbres Aeronáuticas, incluidas en el Anexo II de las Normas Territoriales del Plan, para garantizar la corrección del error material detectado por la Dirección General de Aviación civil en su informe.

OBSERVACIÓN Nº10: Corrección de planos en materia de servidumbres aeronáuticas

RESUMEN:

La "Adaptación del Plan insular de Gran Canaria (PIO/GC) a las Directrices de Ordenación General y a las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias" deberá incorporar entre los planos de ordenación incluidos en el Volumen V de su documentación, los planos de las Servidumbres Aeronáuticas del Aeropuerto de Gran Canaria, del Aeropuerto de Fuerteventura y del enlace Hertziano entre las instalaciones del Pico de la Gorra y el Centro de Control de Las Palmas, debiendo dejar constancia expresa del párrafo anterior en la normativa de su documentación.

Al respecto, cabe indicar que si bien se observa incluido en el Volumen V "Planos de Ordenación", el plano PC-03.01 denominado "Servidumbres Aeronáuticas Actuales", además de no representarse correctamente las superficies limitadoras de las Servidumbres Aeronáuticas de Operación del Aeropuerto de Gran Canaria en dicho plano, en el mencionado Volumen V no se incluyen el resto de Servidumbres Aeronáuticas del Aeropuerto de Gran Canaria, del Aeropuerto de Fuerteventura y del enlace Hertziano entre las instalaciones del Pico de La Gorra y el Centro de Control de Las Palmas, por lo que debería modificarse el plano PC-03.01, así como incluirse los planos necesarios en el Volumen V "Planos de Ordenación" de manera que el planeamiento recoja, con carácter normativo, las Servidumbres Aeronáuticas del Aeropuerto de Gran Canaria, del Aeropuerto de Fuerteventura y del enlace Hertziano entre las instalaciones del Pico de La Gorra y el Centro de Control de Las Palmas que se adjuntan como Anexo III al presente informe

Por otro lado, en relación con los planos de servidumbres aeronáuticas incluidos en el tomo 4.4 del Volumen VIII "Estudios Complementarios" del PIO, cabe indicar que éstos, además de presentar erratas (en concreto en el plano 1.2 "Servidumbres de Aeródromo y Radioeléctricas Actuales") donde se incluyen unas vulneraciones por el terreno que no se corresponden con las servidumbres aeronáuticas representadas en dicho plano, no incluyen correctamente la totalidad de las servidumbres aeronáuticas que afectan a la isla de Gran Canaria, mencionadas en el párrafo anterior.

RESPUESTA: SE ACEPTA

Se corregirá el Plano PC 3.1 de servidumbres aeronáuticas, del Tomo 2 en el Volumen V de Planos de Ordenación, para recoger correctamente las servidumbres aeronáuticas del Aeropuerto de Gran Canaria, del Aeropuerto de Fuerteventura y del enlace Hertziano entre las instalaciones del Pico de La Gorra y el Centro de Control de Las Palmas, así como las correspondientes vulneraciones del terreno, de acuerdo con los planos remitidos por la Dirección General de Aviación civil en su informe.

Igualmente, se corregirá el Plano SA 1.2 de servidumbres aeronáuticas, del Tomo 4.4 en el Volumen VIII de Estudios Complementarios, para recoger correctamente las servidumbres aeronáuticas del Aeropuerto de Gran Canaria, del Aeropuerto de Fuerteventura y del enlace Hertziano entre las instalaciones del Pico de La Gorra y el Centro de Control de Las Palmas, así como las correspondientes vulneraciones del terreno, de acuerdo con los planos remitidos por la Dirección General de Aviación civil en su informe.

OBSERVACIÓN Nº11: Modificación de la denominación del artículo 333 de las Normas Generales del Plan

RESUMEN:	
Si bien la "Adaptación del Plan insular de Gran Canaria (PIO/GC) a las Directrices de Ordenación General y a las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias" recoge, tanto en el artículo 333 de su Normativa como en las "Fichas de Servidumbres Aeronáuticas" incluidas en el Anexo II de las Normas Territoriales, una serie de disposiciones en relación con las servidumbres aeronáuticas, éstas no se consideran suficientes ni, en determinados casos, correctas para asegurar el cumplimiento de la normativa estatal en materia de servidumbres aeronáuticas en la isla de Gran Canaria, pudiendo incluso dar lugar a confusión y a errores de interpretación. (...) Debería modificarse la denominación del artículo 333 "Adecuación del planeamiento urbanístico al modelo de ordenación insular en materia aeroportuaria (ND)", para pasar a denominarse "Adecuación del planeamiento urbanístico, territorial o de cualquier otra índole que ordene físicamente el territorio al modelo de ordenación insular en materia aeroportuaria".	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Se corrige la denominación del artículo 333, pasando de "Adecuación del planeamiento urbanístico al modelo de ordenación insular en materia aeroportuaria (ND)" a "Adecuación de los instrumentos de planeamiento al modelo de ordenación insular en materia aeroportuaria (ND)", de acuerdo con lo acordado con la Dirección General de Aviación Civil.	

OBSERVACIÓN Nº12:	Modificación del apartado 2 del artículo 333 de las Normas Generales del Plan
RESUMEN:	
Si bien la "Adaptación del Plan insular de Gran Canaria (PIO/GC) a las Directrices de Ordenación General y a las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias" recoge, tanto en el artículo 333 de su Normativa como en las "Fichas de Servidumbres Aeronáuticas" incluidas en el Anexo II de las Normas Territoriales, una serie de disposiciones en relación con las servidumbres aeronáuticas, éstas no se consideran suficientes ni, en determinados casos, correctas para asegurar el cumplimiento de la normativa estatal en materia de servidumbres aeronáuticas en la isla de Gran Canaria, pudiendo incluso dar lugar a confusión y a errores de interpretación. (...) Debería modificarse el apartado 2 del artículo 333 tal y como sigue: “2. El planeamiento, o actos de ejecución, que se desarrollen al amparo de las determinaciones de ordenación del presente Plan deberá cumplir con los siguientes requisitos: A. En las zonas de la isla de Gran Canaria no incluidas por el PIO en Piezas Territoriales, las superficies limitadoras de las Servidumbres Aeronáuticas del Aeropuerto de Gran Canaria, del Aeropuerto de Fuerteventura y del enlace Hertziano entre las instalaciones del Pico de la Gorra y el centro de control de Las Palmas determinan las alturas (respecto al nivel del mar) que no debe sobrepasar ninguna construcción (incluidos todos sus elementos como antenas, pararrayos, chimeneas, equipos de aire acondicionado, cajas de ascensores, carteles, remates decorativos, etc.), modificaciones del terreno u objeto fijo (postes, antenas, aerogeneradores incluidas sus palas, carteles, etc.), así como el gálibo de viario o vía férrea, salvo que quede acreditado, a juicio de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA), que no se compromete la seguridad ni queda afectada de modo significativo la regularidad de las operaciones de las aeronaves, de acuerdo con las excepciones contempladas en el Decreto 584/72, en su actual redacción. B. Los instrumentos de planeamiento que se elaboren en desarrollo del PIO, su revisión o modificación, cuyo ámbito de ordenación se encuentre afectado por las Servidumbres Aeronáuticas del Aeropuerto de Gran Canaria, del Aeropuerto de Fuerteventura y/o del enlace Hertziano entre las instalaciones del Pico de la Gorra y el centro de control de Las Palmas, deberán ser informados por la Dirección General de Aviación Civil, según el caso, conforme a la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 2591/1998 en su actual redacción, o conforme al artículo 29 del	

Decreto 584/1972, en su actual redacción, para lo que se solicitará informe antes de la Aprobación Inicial del planeamiento, o trámite equivalente. A falta de solicitud del informe preceptivo, así como en el supuesto de disconformidad, no se podrá aprobar definitivamente el planeamiento en lo que afecte al ejercicio de las competencias estatales. C. En las zonas y espacios afectados por servidumbres aeronáuticas, la ejecución de cualquier construcción, instalación (postes, antenas, aerogeneradores incluidas las palas-, medios necesarios para la construcción (incluidas las grúas de construcción y similares)) o plantación, requerirá acuerdo favorable previo de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA), conforme a los artículos 30 y 31 del Decreto 584/72 en su actual redacción. D. Los instrumentos de planeamiento que se elaboren en desarrollo del PIO, cuyo ámbito de ordenación se encuentre total o parcialmente afectado por las Servidumbres Aeronáuticas del Aeropuerto de Gran Canaria y/o del Aeropuerto de Fuerteventura y/o del enlace Hertziano entre las instalaciones del Pico de la Gorra y e/ centro de control de Las Palmas, deberán: - Incorporar entre sus planos de ordenación, los planos de las Servidumbres Aeronáuticas del Aeropuerto de Gran Canaria y/o del Aeropuerto de Fuerteventura y/o del enlace Hertziano entre las instalaciones del Pico de la Gorra y el centro de control de Las Palmas, según corresponda. - Asegurar que sus determinaciones de ordenación en ningún caso incumplen la normativa relativa a, según corresponda, las Servidumbres Aeronáuticas de/ Aeropuerto de Gran Canaria, de/ Aeropuerto de Fuerteventura y/o de/ enlace Hertziano entre las instalaciones del Pico de la Gorra y el centro de control de Las Palmas y, en particular, las condiciones impuestas por la Dirección General de Aviación Civil en relación con el PIO. E. En las zonas de la isla de Gran Canaria incluidas por el PIO en Piezas Territoriales, se deberá estar a las condiciones de desarrollo en materia de servidumbres aeronáuticas del Modelo de Ordenación Insular incorporadas en las "Fichas de Servidumbres Aeronáuticas" incluidas en el Anexo II de las Normas Territoriales y, en particular, a las condiciones extraídas de las conclusiones de los estudios de AENA S.A. y ENAIRE, validados por AESA.”	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Se corrige la denominación del artículo 333, pasando de "Adecuación del planeamiento urbanístico al modelo de ordenación insular en materia aeroportuaria (ND)" a "Adecuación de los instrumentos de planeamiento al modelo de ordenación insular en materia aeroportuaria (ND)", de acuerdo con lo acordado con la Dirección General de Aviación Civil. Asimismo, se modifica el apartado 2 del artículo 333 en el sentido expuesto. No obstante, habida cuenta de que de las conclusiones del informe de la Dirección General de Aviación Civil se deduce que determinadas piezas analizadas en el Estudio Aeronáutico que acompaña al PIO/GC no son compatibles y, por tanto, están sujetas al procedimiento ordinario de informe previo preceptivo y vinculante, consideramos más adecuado eliminar dichas piezas del Anexo II de las Normas Territoriales del Plan, quedando éste circunscrito a aquellas piezas territoriales liberadas. Así pues, siguiendo las indicaciones de la Dirección General de Aviación Civil, el apartado 2 del artículo 333 quedaría ahora redactado del siguiente modo: “2. Los instrumentos de planeamiento, su revisión o modificación, que se desarrollen al amparo de las determinaciones de ordenación del presente Plan deberá cumplir con los siguientes requisitos extraídos del informe de la Dirección General de Aviación Civil del Ministerio de Fomento: A. Los instrumentos de planeamiento que se elaboren en desarrollo del presente Plan, cuyo ámbito de ordenación se encuentre afectado por las servidumbres aeronáuticas del Aeropuerto de Gran Canaria, del Aeropuerto de Fuerteventura y/o del enlace hertziano entre las instalaciones del Pico de la Gorra y el Centro de Control de Las Palmas, deberán ser informados por la Dirección General de Aviación Civil, según el caso, conforme a la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 2591/1998, de 4 de diciembre, o conforme al artículo 29 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, o conforme al texto normativo que los sustituya. Para ello, se solicitará informe antes de la Aprobación Inicial del planeamiento, o trámite equivalente. A falta de solicitud del informe preceptivo, así como en el supuesto de	

disconformidad, no se podrá aprobar definitivamente el planeamiento en lo que afecte al ejercicio de las competencias estatales.

- 1) En aquellas piezas territoriales que se consideran compatibles con la seguridad de las operaciones de las aeronaves, se deberá asegurar que sus determinaciones de ordenación dan debido cumplimiento a las condiciones de desarrollo y de altura máxima para cualquier construcción, incluidos todos sus elementos, reflejadas en las Fichas de Servidumbres Aeronáuticas incluidas en el Anexo II de las Normas Territoriales del Plan y, en particular, a las condiciones extraídas de las conclusiones de los estudios de AENA S.A. y ENAIRE, validados por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA).
 - 2) En aquellas piezas territoriales, cuyas alturas previstas en el Estudio Aeronáutico que complementa la memoria justificativa del presente Plan, no se consideran compatibles con la seguridad de las operaciones de las aeronaves, las superficies limitadoras de las servidumbres aeronáuticas del Aeropuerto de Gran Canaria, del Aeropuerto de Fuerteventura y del enlace hertziano entre las instalaciones del Pico de la Gorra y el Centro de Control de Las Palmas determinan las alturas (respecto al nivel del mar) que no debe sobrepasar ninguna construcción, incluidos todos sus elementos.
 - 3) Asimismo, en las restantes piezas territoriales afectadas por las servidumbres aeronáuticas, las superficies limitadoras de las servidumbres aeronáuticas del Aeropuerto de Gran Canaria, del Aeropuerto de Fuerteventura y del enlace hertziano entre las instalaciones del Pico de la Gorra y el Centro de Control de Las Palmas determinan las alturas (respecto al nivel del mar) que no debe sobrepasar ninguna construcción, incluidos todos sus elementos.
 - 4) En los supuestos previstos en los apartados 2 y 3 anteriores, junto a la solicitud de informe a la Dirección General de Aviación Civil, se deberá presentar por parte del Ayuntamiento un Estudio Aeronáutico suscrito por técnico competente que acredite, a juicio de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA), previo informe técnico del gestor aeroportuario o proveedor de servicios de navegación aérea, que no se compromete la seguridad ni queda afectada de modo significativo la regularidad de las operaciones de las aeronaves en el Aeropuerto de Gran Canaria, de conformidad con el Decreto 584/72, de 24 de febrero, o texto normativo que lo sustituya. En caso de que las limitaciones y requisitos que establezca el informe de la Dirección General de Aviación Civil y, en su caso, el Estudio Aeronáutico, no permitiesen materializar la totalidad de los aprovechamientos fijados por los instrumentos de planeamiento, según corresponda, dicha circunstancia no dará lugar a indemnización por parte del Ministerio de Fomento, ni del gestor aeroportuario ni del prestador de los servicios de navegación aérea.
- B. Los instrumentos de planeamiento que se elaboren en desarrollo del presente Plan, cuyo ámbito de ordenación se encuentre total o parcialmente afectado por las Servidumbres Aeronáuticas del Aeropuerto de Gran Canaria y/o del Aeropuerto de Fuerteventura y/o del enlace hertziano entre las instalaciones del Pico de la Gorra y el Centro de Control de Las Palmas, deberán:
- 1) Incorporar entre sus planos de ordenación, los planos de las servidumbres aeronáuticas del Aeropuerto de Gran Canaria y/o del Aeropuerto de Fuerteventura y/o del enlace hertziano entre las instalaciones del Pico de la Gorra y el Centro de Control de Las Palmas, según corresponda.
 - 2) Asegurar que sus determinaciones de ordenación en ningún caso incumplen la normativa relativa a, según corresponda, las servidumbres aeronáuticas del Aeropuerto de Gran Canaria, del Aeropuerto de Fuerteventura y/o del enlace hertziano entre las instalaciones del Pico de la Gorra y el Centro de Control de Las Palmas y, en particular, las condiciones impuestas por la Dirección General de Aviación Civil en relación con este Plan Insular.”

Por último, se eliminan los apartados 4 y 5 del artículo 333, sustituyéndolo por un nuevo apartado 4 sobre los actos de ejecución, tal y como ha solicitado la Dirección General de Aviación Civil:

4. En cualquier caso, en todas las piezas territoriales afectadas por servidumbres aeronáuticas, la ejecución de cualquier edificación, construcción, instalación (como postes, antenas, aerogeneradores -incluidas las palas-, medios necesarios para la construcción -incluidas las grúas de construcción y similares-) o plantación, requerirá acuerdo favorable previo de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA), conforme a los artículos 30 y 31 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, o texto normativo que lo sustituya.

De esta manera, se da igual cumplimiento a lo solicitado por la Dirección General de Aviación Civil

evitando reiteraciones de contenido en la normativa y en sus respectivos anexos. Además, se limpia de determinaciones el Anexo II de las Normas Territoriales del Plan, al limitarlo únicamente a aquellas piezas territoriales liberadas, dado que las restantes piezas, hayan sido o no estudiadas en el Estudio Aeronáutico, han de seguir el procedimiento ordinario de validación ante la Dirección General de Aviación Civil del Ministerio de Fomento.

No obstante lo anterior, en marzo de 2019 se recibe una Nota Técnica por parte de la Dirección General de Aviación Civil donde proponen una nueva redacción del apartado segundo de este artículo siendo, esta última la que finalmente se trasladó al cuerpo normativo del PIOGC de conformidad con lo señalado en la hoja de respuesta a dicha Nota Técnica que se dispone a continuación de ésta.

OBSERVACIÓN Nº13:	Modificación de Fichas de Servidumbre Aeronáuticas de piezas territoriales liberadas
RESUMEN:	
Debería modificarse el contenido de las "Fichas de Servidumbres Aeronáuticas" incluidas en el Anexo II de las Normas Territoriales de la Normativa del PIO, para adaptarlo a las condiciones extraídas de los estudios de Aena S.A. y ENAIRE, validadas por AESA. En concreto: A. En relación con las PIEZAS TERRITORIALES LIBERADAS, se debería recoger mención expresa a la altura máxima permisible de las edificaciones (incluidos todos sus elementos) incluyendo, en su caso, las imágenes necesarias y referencia a las cotas MSL (para aquellas piezas con diferentes alturas dentro del mismo ámbito), conforme a las conclusiones extraídas de los estudios de Aena S.A. y ENAIRE incluidas en el epígrafe "Estudio Aeronáutico relativo al PIOGC" del presente apartado. Además, en el apartado "Condiciones Particulares" de dichas fichas debería recogerse referencia expresa a las siguientes disposiciones: • Los instrumentos de planeamiento territorial o urbanístico que se elaboren en esta Pieza deberán remitirse a la Dirección General de Aviación Civil, antes de su Aprobación Inicial, o trámite equivalente, para ser informados según lo estipulado en la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 2591/1998 en su actual redacción. • La ejecución de cualquier construcción, instalación (postes, antenas, aerogeneradores-incluidas las palas-, medios necesarios para la construcción (incluidas las grúas de construcción y similares)) o plantación, requerirá acuerdo favorable previo de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA), conforme a los artículos 30 y 31 del Decreto 584/72 en su actual redacción.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Se incorporará a la Fichas de Servidumbres Aeronáuticas incluidas en el Anexo II de las Normas Territoriales del Plan las disposiciones referidas para las piezas territoriales liberadas, haciendo expresa mención a las condiciones de altura máxima, en todo su ámbito o en diferentes partes, según el caso, en función de las conclusiones extraídas de los estudios de Aena S.A. y ENAIRE, validadas por AESA. Así, en el apartado "Condiciones Particulares" de dichas fichas se recogerá referencia expresa a las siguientes disposiciones: - Los instrumentos de planeamiento territorial o urbanístico que se elaboren en esta Pieza deberán remitirse a la Dirección General de Aviación Civil, antes de su Aprobación Inicial, o trámite equivalente, para ser informados según lo estipulado en la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 2591/1998, de 4 de diciembre. - La ejecución de cualquier construcción, instalación (postes, antenas, aerogeneradores -incluidas las palas-, medios necesarios para la construcción -incluidas las grúas de construcción y similares-) o plantación, requerirá acuerdo favorable previo de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA), conforme a los artículos 30 y 31 del Decreto 584/72, de 24 de febrero.	

OBSERVACIÓN Nº14:	Modificación de Fichas de Servidumbre Aeronáuticas de piezas territoriales no

	liberadas
RESUMEN:	
Debería modificarse el contenido de las "Fichas de Servidumbres Aeronáuticas" incluidas en el Anexo II de las Normas Territoriales de la Normativa del PIO, para adaptarlo a las condiciones extraídas de los estudios de Aena S.A. y ENAIRE, validadas por AESA. En concreto: B. En relación con las PIEZAS TERRITORIALES NO LIBERADAS, conforme a las conclusiones extraídas de los estudios de Aena S.A. y ENAIRE, validadas por AESA, incluidas en el epígrafe "Estudio Aeronáutico relativo al PIOGC", se debería modificar el apartado "Condiciones Particulares" para que quede redactado como sigue: - Los instrumentos de planeamiento territorial o urbanístico que se elaboren en esta Pieza deberán remitirse a la Dirección General de Aviación Civil, antes de su Aprobación Inicial, o trámite equivalente, para ser informados según lo estipulado en la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 2591/1998 en su actual redacción. - Junto a la solicitud de informe a la Dirección General de Aviación Civil, se deberá presentar por parte del Ayuntamiento, un Estudio Aeronáutico suscrito por técnico competente que acredite, a juicio de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA), previo informe técnico del gestor aeroportuario o proveedor de servicios de navegación aérea, que no se compromete ni la seguridad ni la regularidad de las operaciones de las aeronaves en el Aeropuerto de A Coruña, de conformidad con el Decreto 584/72 en su actual redacción. - En caso de que las limitaciones y requisitos que establezca el informe del Ministerio de Fomento y, en su caso, el Estudio Aeronáutico, no permitiesen materializar la totalidad de los aprovechamientos fijados por los instrumentos de planeamiento, según corresponda, dicha circunstancia no dará lugar a indemnización por parte del Ministerio de Fomento, ni del gestor aeroportuario ni del prestador de los Servicios de Navegación Aérea. - La ejecución de cualquier construcción, instalación (postes, antenas, aerogeneradores- incluidas las palas-, medios necesarios para la construcción (incluidas las grúas de construcción y similares)) o plantación, requerirá acuerdo favorable previo de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA), conforme a los artículos 30 y 31 del Decreto 584/72 en su actual redacción.	
RESPUESTA:	NO SE ACEPTA
Tal y como se indicó en la respuesta a la Observación nº 12, de las conclusiones del informe de la Dirección General de Aviación Civil se deduce que determinadas piezas analizadas en el Estudio Aeronáutico que acompaña al PIO/GC no son compatibles y, por tanto, están sujetas al procedimiento ordinario de informe previo preceptivo y vinculante. Por esta razón, consideramos más adecuado eliminar dichas piezas del Anexo II de las Normas Territoriales del Plan, quedando éste circunscrito a aquellas piezas territoriales liberadas, con las condiciones de desarrollo y alturas máximas establecidas por la Dirección General de Aviación Civil, en función de las conclusiones extraídas de los estudios de Aena S.A. y ENAIRE, validadas por AESA. De esta manera, se da igual cumplimiento a lo solicitado por la Dirección General de Aviación Civil en esta parte del Informe, pues se le da cumplido traslado en el apartado 2 del artículo 333 con carácter genérico para todas aquellas piezas territoriales afectadas por las servidumbres aeronáuticas que no hayan quedado liberadas a través del estudio Aeronáutico que complementa el Plan Insular, evitando así reiteraciones de contenido en la normativa y en sus respectivos anexos. Además, se limpia de determinaciones el Anexo II de las Normas Territoriales del Plan, al limitarlo únicamente a aquellas piezas territoriales liberadas, dado que las restantes piezas, hayan sido o no estudiadas en el Estudio Aeronáutico, han de seguir el procedimiento ordinario de validación ante la Dirección General de Aviación Civil del Ministerio de Fomento. No obstante lo anterior, en el Informe de la Dirección General de Aviación Civil se han detectado varias piezas territoriales no liberadas que, de un estudio pormenorizado de sus afecciones, cabría deducir que	

puedan quedar total o parcialmente liberadas, según las siguientes consideraciones:

2 ECO 104 B

Esta pieza viene dispuesta como “no liberada” en el informe emitido, estando afectada en su extremo sureste por la servidumbre de radioayuda VOR LPC. Tales servidumbres dibujan un cono invertido que va desde la cota 105 en su extremo sureste hasta la cota 125 en su límite. Para la totalidad de la pieza se ha dispuesto una altura máxima de diez metros sobre la rasante actual de terreno.

Analizado el extremo sureste de la pieza se constata que la cota de coronación no alcanza en caso alguno las cotas del cono invertido. Así, bajo la línea de radioayuda de cota 105, la cota de coronación más desfavorable está en 101 msnm; y bajo la línea de radiayuda de cota 125, la cota de coronación más desfavorable se situaría en 120 msnm.



Por tanto, se estima que para la altura máxima de referencia propuesta no se están vulnerando las servidumbres aeronáuticas actuales y previsibles.

2 RDE 200A

Esta pieza viene dispuesta como “no liberada” en el informe emitido, no obstante, tal y como se señaló verbalmente en la reunión mantenida el 13 de noviembre en el Ministerio de Fomento, la misma fue reconsiderada por los técnicos de la Dirección General de Aviación Civil como “liberada” en atención a las consideraciones del Estudio Aeronáutico que complementa el PIO/GC, según el cual las alturas de coronación propuestas no afectan, en modo alguno, a las servidumbres aeronáuticas actuales y previsibles.

2 RDE 200B

Esta pieza viene dispuesta como “no liberada” en el informe emitido, no obstante, tal y como se señaló verbalmente en la reunión mantenida el 13 de noviembre en el Ministerio de Fomento, la misma fue reconsiderada por los técnicos de la Dirección General de Aviación Civil como “liberada” en atención a las consideraciones del Estudio Aeronáutico que complementa el PIO/GC, según el cual las alturas de coronación propuestas no afectan, en modo alguno, a las servidumbres aeronáuticas actuales y previsibles.

2 ECO 300A

Esta pieza viene dispuesta como “no liberada” en el informe emitido, por estar afectada por la superficie de limitación de alturas de la radioayuda para la navegación VOR/DME LPC.

Se propone remitir su ordenación, así como la ejecución de cualquier tipo de construcción, instalación o plantación, al cumplimiento de los apartados segundo y cuarto del artículo 333.2.A, de las Normas Generales del Plan Insular, conforme se dispuso en los condicionantes señalados en las páginas 52 y 53 del informe de 18 de enero emitido por la Dirección General de Aviación Civil.

2 ECO 310A

Esta pieza viene dispuesta como “no liberada” en el informe emitido, por estar afectada parcialmente, en la parte norte de la misma, por la zona de seguridad NDB VR. El resto de la pieza no tiene afecciones aeronáuticas conforme se aprecia en el Estudio Aeronáutico que complementa la memoria justificativa del PIO/GC en tramitación.

Se propone mantener la división de la pieza en dos zonas, conforme se señaló en su ficha normativa, dejando la ordenación de la parte afectada por la NDB VR remitida al cumplimiento de los apartados segundo y cuarto del artículo 333.2.A, de las Normas Generales del Plan Insular, conforme se dispuso en los condicionantes señalados en las páginas 52 y 53 del informe de 18 de enero emitido por la Dirección General de Aviación Civil.

Para la parte no afectada por las servidumbres aeronáuticas se propone su condición de “liberada” disponiendo en las condiciones particulares los requisitos señalados en el informe de 18 de enero emitido por la Dirección General de Aviación Civil para este tipo de piezas.

Para la parte no afectada por las servidumbres aeronáuticas, se ha dispuesto una altura máxima de veintiún metros (21,00m) sobre la rasante actual de terreno, toda vez que el Estudio Aeronáutico que complementa la memoria justificativa del PIO/GC concluye su compatibilidad con las servidumbres aeronáuticas actuales y previsibles.

2 RDE 300A

Esta pieza viene dispuesta como “no liberada” en el informe emitido, por estar afectada por la superficie de limitación de alturas de la radioayuda para la navegación VOR/DME LPC, sobre todo en la zona más meridional de la misma.

Se propone remitir su ordenación, así como la ejecución de cualquier tipo de construcción, instalación o plantación, al cumplimiento de los apartados segundo y cuarto del artículo 333.2.A, de las Normas Generales del Plan Insular, conforme se dispuso en los condicionantes señalados en las páginas 52 y 53 del informe de 18 de enero emitido por la Dirección General de Aviación Civil.

2 REL 304A

Esta pieza viene dispuesta como “no liberada” en el informe emitido, por estar afectada por la superficie de limitación de alturas de la radioayuda para la navegación VOR/DME LPC.

Se propone remitir su ordenación, así como la ejecución de cualquier tipo de construcción, instalación o plantación, al cumplimiento de los apartados segundo y cuarto del artículo 333.2.A, de las Normas Generales del Plan Insular, conforme se dispuso en los condicionantes señalados en las páginas 52 y 53 del informe de 18 de enero emitido por la Dirección General de Aviación Civil.

2 RES 300B

Esta pieza viene dispuesta como “no liberada” en el informe emitido, por estar afectada por la superficie de limitación de alturas de la radioayuda para la navegación VOR/DME LPC.

Se propone remitir su ordenación, así como la ejecución de cualquier tipo de construcción, instalación o plantación, al cumplimiento de los apartados segundo y cuarto del artículo 333.2.A, de las Normas Generales del Plan Insular, conforme se dispuso en los condicionantes señalados en las páginas 52 y 53 del informe de 18 de enero emitido por la Dirección General de Aviación Civil.

2 RES 300C

Esta pieza viene dispuesta como “no liberada” en el informe emitido, por estar afectada por la superficie de limitación de alturas de la radioayuda para la navegación VOR/DME LPC, sobre todo en la zona más

meridional de la misma.

Se propone remitir su ordenación, así como la ejecución de cualquier tipo de construcción, instalación o plantación, al cumplimiento de los apartados segundo y cuarto del artículo 333.2.A, de las Normas Generales del Plan Insular, conforme se dispuso en los condicionantes señalados en las páginas 52 y 53 del informe de 18 de enero emitido por la Dirección General de Aviación Civil.

2 RES 300D

Esta pieza viene dispuesta como “no liberada” en el informe emitido, por estar afectada por la superficie de limitación de alturas de la radioayuda para la navegación VOR/DME LPC, sobre todo en la zona más meridional de la misma.

Se propone remitir su ordenación, así como la ejecución de cualquier tipo de construcción, instalación o plantación, al cumplimiento de los apartados segundo y cuarto del artículo 333.2.A, de las Normas Generales del Plan Insular, conforme se dispuso en los condicionantes señalados en las páginas 52 y 53 del informe de 18 de enero emitido por la Dirección General de Aviación Civil.

2 RES 301A

Esta pieza viene dispuesta como “no liberada” en el informe emitido, por estar afectada por la superficie de limitación de alturas de la radioayuda para la navegación VOR/DME LPC, sobre todo en la zona más meridional de la misma.

Se propone remitir su ordenación, así como la ejecución de cualquier tipo de construcción, instalación o plantación, al cumplimiento de los apartados segundo y cuarto del artículo 333.2.A, de las Normas Generales del Plan Insular, conforme se dispuso en los condicionantes señalados en las páginas 52 y 53 del informe de 18 de enero emitido por la Dirección General de Aviación Civil.

2 RES 305A

Esta pieza viene dispuesta como “no liberada” en el informe emitido, por estar afectada por la superficie de limitación de alturas de la radioayuda para la navegación VOR/DME LPC, sobre todo en la mitad sur de la misma.

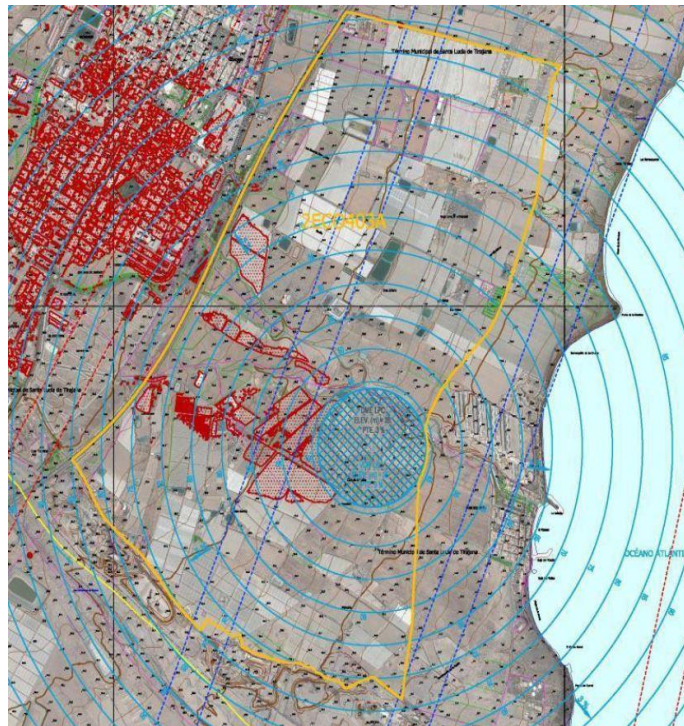
Se propone remitir su ordenación, así como la ejecución de cualquier tipo de construcción, instalación o plantación, al cumplimiento de los apartados segundo y cuarto del artículo 333.2.A, de las Normas Generales del Plan Insular, conforme se dispuso en los condicionantes señalados en las páginas 52 y 53 del informe de 18 de enero emitido por la Dirección General de Aviación Civil.

2 ECO 403A

Esta pieza viene dispuesta como “no liberada” en el informe emitido, por estar afectada por la zona de seguridad de la radiayuda de navegación VOR/DME LPC, así como por la superficie de limitación de alturas de dicha radioayuda, sobre todo en la mitad sur de la misma.

Se propone mantener la división de la pieza en dos zonas, conforme se señaló en su ficha normativa, dejando la ordenación de la parte sur, afectada por las servidumbres aeronáuticas, remitida al cumplimiento de los apartados segundo y cuarto del artículo 333.2.A, de las Normas Generales del Plan Insular, conforme se dispuso en los condicionantes señalados en las páginas 52 y 53 del informe de 18 de enero emitido por la Dirección General de Aviación Civil.

Para la parte norte, no afectada por las servidumbres aeronáuticas, se ha dispuesto una altura máxima de diez metros (10,00m) sobre la rasante actual de terreno, toda vez que el Estudio Aeronáutico que complementa la memoria justificativa del PIO/GC concluye su compatibilidad con las servidumbres aeronáuticas actuales y previsibles.



Pieza 2 ECO403 A: zonas afectadas por servidumbres.



2 RES 400B

Esta pieza viene dispuesta como “no liberada” en el informe emitido, no obstante, tal y como se señaló verbalmente en la reunión mantenida el 13 de noviembre en el Ministerio de Fomento, la misma fue reconsiderada por los técnicos de la Dirección General de Aviación Civil como “liberada” en atención a las consideraciones del Estudio Aeronáutico que complementa el PIO/GC, según el cual las alturas de coronación propuestas no afectan, en modo alguno, a las servidumbres aeronáuticas actuales y previsibles.

2 ECO 502A

Esta pieza viene dispuesta como “no liberada” en el informe emitido, por estar afectada en su mitad oeste por varias servidumbres aeronáuticas. No obstante, su mitad este carece de afección alguna conforme se

señala en la imagen adjunta extraída del Estudio Aeronáutico de Seguridad que acompaña al PIO.



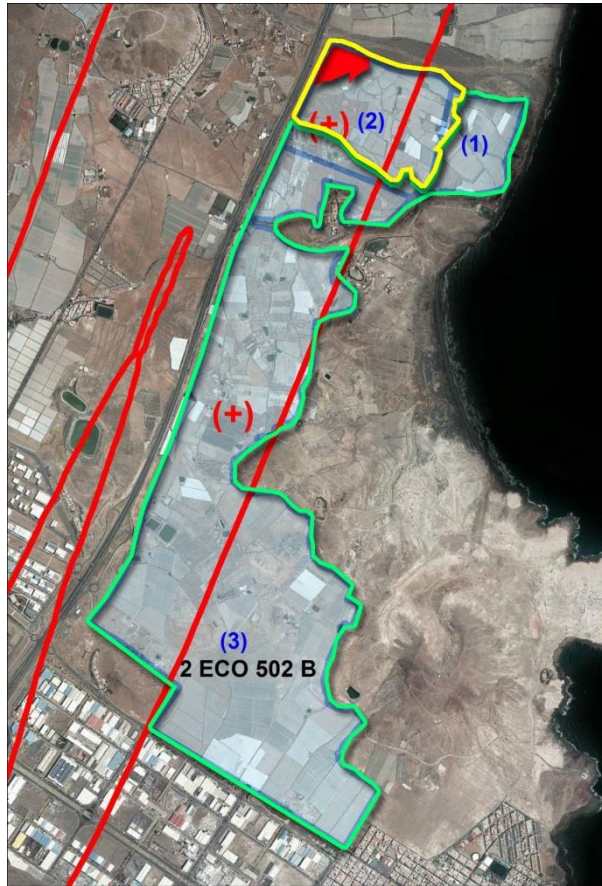
Pieza 2 ECO502A: zona que precisa informe previo favorable.

Se propone mantener la división de la pieza en dos zonas, conforme se señaló en su ficha normativa, dejando la ordenación de la parte oeste, afectada por las servidumbres aeronáuticas, remitida al cumplimiento de los apartados segundo y cuarto del artículo 333.2.A, de las Normas Generales del Plan Insular, conforme se dispuso en los condicionantes señalados en las páginas 52 y 53 del informe de 18 de enero emitido por la Dirección General de Aviación Civil.

Para la parte este, no afectada por las servidumbres aeronáuticas, se ha dispuesto una altura máxima de diez metros (10,00m) sobre la rasante actual de terreno, toda vez que el Estudio Aeronáutico que complementa la memoria justificativa del PIO/GC concluye su compatibilidad con las servidumbres aeronáuticas actuales y previsibles.

2 ECO 502B

Esta pieza viene dispuesta como “no liberada” en el informe emitido, por estar afectada en su extremo norte por varias servidumbres aeronáuticas. No obstante, el resto de la pieza carece de afección alguna conforme se señala en la imagen adjunta extraída del Estudio Aeronáutico de Seguridad que acompaña al PIO.



Se propone mantener la división de la pieza en dos zonas, conforme se señaló en su ficha normativa, dejando la ordenación del extremo norte, afectada por las servidumbres aeronáuticas, remitida al cumplimiento de los apartados segundo y cuarto del artículo 333.2.A, de las Normas Generales del Plan Insular, conforme se dispuso en los condicionantes señalados en las páginas 52 y 53 del informe de 18 de enero emitido por la Dirección General de Aviación Civil.

Para la parte sur, no afectada por las servidumbres aeronáuticas, se ha dispuesto una altura máxima de diez metros (10,00m) sobre la rasante actual de terreno, toda vez que el Estudio Aeronáutico que complementa la memoria justificativa del PIO/GC concluye su compatibilidad con las servidumbres aeronáuticas actuales y previsibles.

2 ECO 516A

Esta pieza viene dispuesta como “no liberada” en el informe emitido, por estar afectada en su práctica totalidad por la superficie de limitación de alturas de las servidumbres de aeródromo y radioeléctricas, tanto en el escenario actual como en el previsible.

Se propone remitir su ordenación, así como la ejecución de cualquier tipo de construcción, instalación o plantación, al cumplimiento de los apartados segundo y cuarto del artículo 333.2.A, de las Normas Generales del Plan Insular, conforme se dispuso en los condicionantes señalados en las páginas 52 y 53 del informe de 18 de enero emitido por la Dirección General de Aviación Civil.

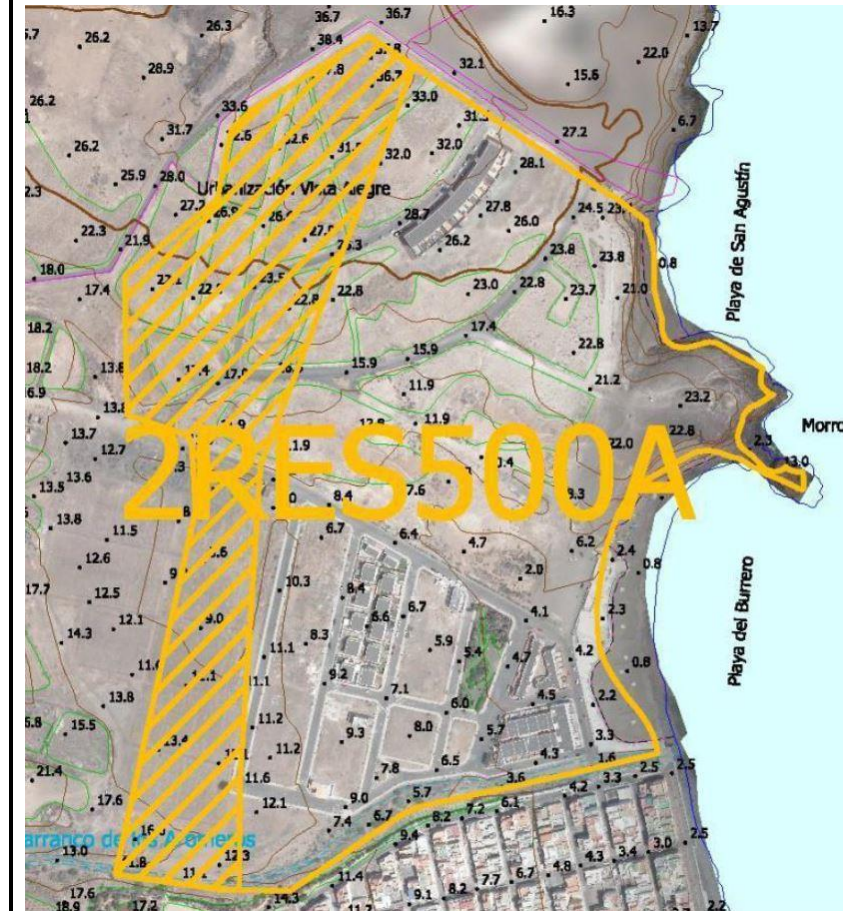
2 REL 500B

Esta pieza viene dispuesta como “no liberada” en el informe emitido, por estar afectada en su práctica totalidad por la superficie de limitación de alturas de las servidumbres de aeródromo y radioeléctricas, tanto en el escenario actual como en el previsible.

Se propone remitir su ordenación, así como la ejecución de cualquier tipo de construcción, instalación o plantación, al cumplimiento de los apartados segundo y cuarto del artículo 333.2.A, de las Normas Generales del Plan Insular, conforme se dispuso en los condicionantes señalados en las páginas 52 y 53 del informe de 18 de enero emitido por la Dirección General de Aviación Civil.

2 RES 500A

Esta pieza viene dispuesta como “no liberada” en el informe emitido, por estar afectada en su parte oeste por las servidumbres de aeródromo y radioeléctricas, tanto en el escenario actual como en el previsible. No obstante, el resto de la pieza carece de afección alguna conforme se señala en la imagen adjunta extraída del Estudio Aeronáutico de Seguridad que acompaña al PIO/GC.



Se propone mantener la división de la pieza en dos zonas, conforme se señaló en su ficha normativa, dejando la ordenación de la parte oeste, afectada por las servidumbres aeronáuticas, remitida al cumplimiento de los apartados segundo y cuarto del artículo 333.2.A, de las Normas Generales del Plan Insular, conforme se dispuso en los condicionantes señalados en las páginas 52 y 53 del informe de 18 de enero emitido por la Dirección General de Aviación Civil.

Para la parte sur, no afectada por las servidumbres aeronáuticas, se ha dispuesto una altura máxima de doce metros (12,00m) sobre la rasante actual de terreno, toda vez que el Plan General de Ordenación de Ingenio establece una altura máxima de referencia para la pieza de tres plantas.

2 RES 500B

Esta pieza viene dispuesta como “no liberada” en el informe emitido, no obstante, tal y como se señaló verbalmente en la reunión mantenida el 13 de noviembre en el Ministerio de Fomento, la misma fue reconsiderada por los técnicos de la Dirección General de Aviación Civil como “liberada” siempre y cuando se mantenga las alturas máximas de referencia recogidas para este suelo urbano consolidado en la ordenación urbanística pormenorizada del Plan General de Ordenación de Ingenio vigente.

Así, pues, para la totalidad de la pieza se ha dispuesto una altura máxima de diez metros (10,00m) sobre la rasante actual de terreno, toda vez que el Plan General de Ordenación de Ingenio establece una altura máxima de referencia para la pieza de dos plantas.

2 ECO 700B

Esta pieza viene dispuesta como “no liberada” en el informe emitido, por estar afectada por la limitación de alturas de la Superficie Cónica y la superficie limitadora de obstáculos del Radar GCGC en el escenario actual, así como por la Superficie Horizontal Interna en el escenario previsible.

Se propone remitir su ordenación, así como la ejecución de cualquier tipo de construcción, instalación o

plantación, al cumplimiento de los apartados segundo y cuarto del artículo 333.2.A, de las Normas Generales del Plan Insular, conforme se dispuso en los condicionantes señalados en las páginas 52 y 53 del informe de 18 de enero emitido por la Dirección General de Aviación Civil.

2 ECO 700D

Esta pieza viene dispuesta como “no liberada” en el informe emitido, por estar afectada por la limitación de alturas de la Superficie Horizontal Interna y la superficie limitadora de obstáculos del Radar GCGC, tanto en el escenario actual como en el previsible, a la que se suman en éste último caso la zona de limitación de alturas del Centro de Receptores HF El Burrero, DME ILP y TACAN TGN.

Se propone remitir su ordenación, así como la ejecución de cualquier tipo de construcción, instalación o plantación, al cumplimiento de los apartados segundo y cuarto del artículo 333.2.A, de las Normas Generales del Plan Insular, conforme se dispuso en los condicionantes señalados en las páginas 52 y 53 del informe de 18 de enero emitido por la Dirección General de Aviación Civil.

2 ECO 702A

Esta pieza viene dispuesta como “no liberada” en el informe emitido, por estar afectada por la limitación de alturas de la Superficie Horizontal Interna y de varias instalaciones radioeléctricas (LLZ RLP, Centro de Receptores HF El Burrero, DME ILP, GP ILP, TACAN TGN y RADAR GCGC, tanto en el escenario actual como en el previsible.

Se propone remitir su ordenación, así como la ejecución de cualquier tipo de construcción, instalación o plantación, al cumplimiento de los apartados segundo y cuarto del artículo 333.2.A, de las Normas Generales del Plan Insular, conforme se dispuso en los condicionantes señalados en las páginas 52 y 53 del informe de 18 de enero emitido por la Dirección General de Aviación Civil.

2 REL 700A

Esta pieza viene dispuesta como “no liberada” en el informe emitido, no obstante, tal y como se señaló verbalmente en la reunión mantenida el 13 de noviembre en el Ministerio de Fomento, la misma fue reconsiderada por los técnicos de la Dirección General de Aviación Civil como “liberada” debido al apantallamiento que el propio terreno supone (un cauce de barranco encajado entre dos lomas expuestas), siempre y cuando se mantenga las alturas máximas de referencia recogidas en el Estudio Aeronáutico que complementa la memoria justificativa del PIO/GC.

Así, pues, para la totalidad de la pieza se ha dispuesto una altura máxima de siete metros y medio (7,5m) sobre la rasante actual de terreno, toda vez que el Plan General de Ordenación de Ingenio establece una altura máxima de referencia para la pieza de 7,5 metros.

2 RES 700A

Esta pieza viene dispuesta como “no liberada” en el informe emitido, no obstante, tal y como se señaló verbalmente en la reunión mantenida el 13 de noviembre en el Ministerio de Fomento, la misma fue reconsiderada por los técnicos de la Dirección General de Aviación Civil como “liberada” siempre y cuando se mantenga las alturas máximas de referencia recogidas para la ordenación urbanística pormenorizada del Plan General de Ordenación de Ingenio en tramitación, previamente informado favorablemente por la Dirección General de Aviación Civil.

Así, pues, para la totalidad de la pieza se ha dispuesto una altura máxima de diez metros con ochentisiete centímetros (10,87m) sobre la rasante actual de terreno, toda vez que el Plan General de Ordenación de Ingenio establece una altura máxima de referencia para la pieza de 10,87 metros.

2 RES 700D

Esta pieza viene dispuesta como “no liberada” en el informe emitido, no obstante, tal y como se señaló verbalmente en la reunión mantenida el 13 de noviembre en el Ministerio de Fomento, la misma fue reconsiderada por los técnicos de la Dirección General de Aviación Civil como “liberada” siempre y cuando se mantenga las alturas máximas de referencia recogidas para la ordenación urbanística pormenorizada del Plan General de Ordenación de Ingenio en tramitación, previamente informado favorablemente por la Dirección General de Aviación Civil.

Así, pues, para la totalidad de la pieza se ha dispuesto una altura máxima de once metros con ochentidós centímetros (11,82m) sobre la rasante actual de terreno, toda vez que el Plan General de Ordenación de

Ingenio establece una altura máxima de referencia para la pieza de 11,82 metros.

2 RES 700E

Esta pieza viene dispuesta como “no liberada” en el informe emitido, por estar afectada por la limitación de alturas de la Superficie Horizontal Interna y del Radar GCGC, tanto en el escenario actual como previsible, a la que se suman en este último escenario la limitación de alturas del Centro de Receptores HF El Burrero, DME ILP y TACAN TGN.

Se propone remitir su ordenación, así como la ejecución de cualquier tipo de construcción, instalación o plantación, al cumplimiento de los apartados segundo y cuarto del artículo 333.2.A, de las Normas Generales del Plan Insular, conforme se dispuso en los condicionantes señalados en las páginas 52 y 53 del informe de 18 de enero emitido por la Dirección General de Aviación Civil.

2 RES 700F

Esta pieza viene dispuesta como “no liberada” en el informe emitido, no obstante, tal y como se señaló verbalmente en la reunión mantenida el 13 de noviembre en el Ministerio de Fomento, la misma fue reconsiderada por los técnicos de la Dirección General de Aviación Civil como “liberada” siempre y cuando se mantenga las alturas máximas de referencia recogidas para la ordenación urbanística pormenorizada del Plan General de Ordenación de Ingenio en tramitación, previamente informado favorablemente por la Dirección General de Aviación Civil.

Así, pues, para la totalidad de la pieza se ha dispuesto una altura máxima de diez metros con ochentisiete centímetros sobre la rasante actual de terreno, toda vez que le Plan General de Ordenación de Ingenio establece una altura máxima de referencia para la pieza de 10,87 metros.

2 RES 700G

Esta pieza viene dispuesta como “no liberada” en el informe emitido, no obstante, tal y como se señaló verbalmente en la reunión mantenida el 13 de noviembre en el Ministerio de Fomento, la misma fue reconsiderada por los técnicos de la Dirección General de Aviación Civil como “liberada” siempre y cuando se mantenga las alturas máximas de referencia recogidas para este suelo urbano consolidado en la ordenación urbanística pormenorizada del Plan General de Ordenación de Ingenio vigente.

Así, pues, para la totalidad de la pieza se ha dispuesto una altura máxima de doce metros (12,00m) sobre la rasante actual de terreno, toda vez que el Plan General de Ordenación de Ingenio establece una altura máxima de referencia para la pieza de tres plantas.

2 RES 700H

Esta pieza viene dispuesta como “no liberada” en el informe emitido, por estar afectada por la limitación de alturas de la Superficie Cónica y la superficie limitadora de obstáculos del Radar GCGC, tanto en el escenario actual como previsible.

Se propone remitir su ordenación, así como la ejecución de cualquier tipo de construcción, instalación o plantación, al cumplimiento de los apartados segundo y cuarto del artículo 333.2.A, de las Normas Generales del Plan Insular, conforme se dispuso en los condicionantes señalados en las páginas 52 y 53 del informe de 18 de enero emitido por la Dirección General de Aviación Civil.

2 RES 700J

Esta pieza viene dispuesta como “no liberada” en el informe emitido, por estar afectada por la limitación de alturas de la Superficie Cónica y la superficie limitadora de obstáculos del Radar GCGC, tanto en el escenario actual como previsible, y en este último caso también por la Superficie Horizontal Interna.

Se propone remitir su ordenación, así como la ejecución de cualquier tipo de construcción, instalación o plantación, al cumplimiento de los apartados segundo y cuarto del artículo 333.2.A, de las Normas Generales del Plan Insular, conforme se dispuso en los condicionantes señalados en las páginas 52 y 53 del informe de 18 de enero emitido por la Dirección General de Aviación Civil.

2 RES 702C

Esta pieza viene dispuesta como “no liberada” en el informe emitido, por estar afectada por la superficie de limitación de alturas de la Superficie Cónica, la Superficie Horizontal Interna y la superficie limitadora de obstáculos del Radar GCGC en el escenario actual, persistiendo la afección para las dos últimas en el

escenario previsible.

Se propone remitir su ordenación, así como la ejecución de cualquier tipo de construcción, instalación o plantación, al cumplimiento de los apartados segundo y cuarto del artículo 333.2.A, de las Normas Generales del Plan Insular, conforme se dispuso en los condicionantes señalados en las páginas 52 y 53 del informe de 18 de enero emitido por la Dirección General de Aviación Civil.

2 RES 702D

Esta pieza viene dispuesta como “no liberada” en el informe emitido, por estar afectada por la superficie de limitación de alturas de la Superficie Horizontal Interna y la superficie limitadora de obstáculos del Radar GCGC, DME ILP y del Centro de Receptores HF El Burrero, tanto en el escenario actual como previsible.

Se propone remitir su ordenación, así como la ejecución de cualquier tipo de construcción, instalación o plantación, al cumplimiento de los apartados segundo y cuarto del artículo 333.2.A, de las Normas Generales del Plan Insular, conforme se dispuso en los condicionantes señalados en las páginas 52 y 53 del informe de 18 de enero emitido por la Dirección General de Aviación Civil.

2 ECO 800A

Esta pieza viene dispuesta como “no liberada” en el informe emitido, por estar afectada por la Superficie Horizontal Interna y la superficie de limitación de alturas de LLZ RLP, DME ILP, GP ILP, TACAN TGN, Centro de emisores del Aeropuerto, RADAR GCGC y ACC, tanto en el escenario actual como en el previsible.

Se propone remitir su ordenación, así como la ejecución de cualquier tipo de construcción, instalación o plantación, al cumplimiento de los apartados segundo y cuarto del artículo 333.2.A, de las Normas Generales del Plan Insular, conforme se dispuso en los condicionantes señalados en las páginas 52 y 53 del informe de 18 de enero emitido por la Dirección General de Aviación Civil.

2 ECO 800B

Esta pieza viene dispuesta como “no liberada” en el informe emitido, por estar afectada por la Superficie Horizontal Interna y la superficie de limitación de alturas de LLZ RLP, Centro de Receptores HF El Burrero, DME ILP, GP ILP, TACAN TGN y RADAR GCGC, tanto en el escenario actual como en el previsible.

Se propone remitir su ordenación, así como la ejecución de cualquier tipo de construcción, instalación o plantación, al cumplimiento de los apartados segundo y cuarto del artículo 333.2.A, de las Normas Generales del Plan Insular, conforme se dispuso en los condicionantes señalados en las páginas 52 y 53 del informe de 18 de enero emitido por la Dirección General de Aviación Civil.

2 ECO 808A

Esta pieza viene dispuesta como “no liberada” en el informe emitido, por estar afectada por la Superficie Horizontal Interna y la superficie de limitación de alturas de LLZ RLP, Centro de Receptores HF El Burrero, DME ILP, GP ILP, TACAN TGN y RADAR GCGC, tanto en el escenario actual como en el previsible.

Se propone remitir su ordenación, así como la ejecución de cualquier tipo de construcción, instalación o plantación, al cumplimiento de los apartados segundo y cuarto del artículo 333.2.A, de las Normas Generales del Plan Insular, conforme se dispuso en los condicionantes señalados en las páginas 52 y 53 del informe de 18 de enero emitido por la Dirección General de Aviación Civil.

2 ECO 812A

Esta pieza viene dispuesta como “no liberada” en el informe emitido, no obstante, tal y como se señaló verbalmente en la reunión mantenida el 13 de noviembre en el Ministerio de Fomento, la misma podría ser reconsiderada por los técnicos de la Dirección General de Aviación Civil como “liberada” siempre y cuando se mantenga las alturas máximas de referencia recogidas para este suelo urbanizado, en proceso de consolidación, en la ordenación urbanística pormenorizada del Plan General de Ordenación de Telde vigente.

Así pues, para la totalidad de la pieza se ha dispuesto una altura máxima de diez metros (10,00m) sobre la rasante actual de terreno, toda vez que el Plan General de Ordenación de Telde establece una altura máxima de referencia para la pieza de dos plantas.

2 RDE 800A

Esta pieza viene dispuesta como “no liberada” en el informe emitido, por estar afectada por la Superficie Horizontal Interna y la superficie de limitación de alturas de LLZ RLP, Centro de Receptores HF El Burrero, DME ILP, GP ILP, TACAN TGN, Centro de Receptores del Aeropuerto, ACC y RADAR GCGC, tanto en el escenario actual como en el previsible.

Se propone remitir su ordenación, así como la ejecución de cualquier tipo de construcción, instalación o plantación, al cumplimiento de los apartados segundo y cuarto del artículo 333.2.A, de las Normas Generales del Plan Insular, conforme se dispuso en los condicionantes señalados en las páginas 52 y 53 del informe de 18 de enero emitido por la Dirección General de Aviación Civil.

2 REL 800A

Esta pieza viene dispuesta como “no liberada” en el informe emitido, por estar afectada por la Superficie Horizontal Interna y la superficie de limitación de alturas de LLZ RLP, Centro de Receptores HF El Burrero, DME ILP, GP ILP, TACAN TGN, Centro de Receptores del Aeropuerto, ACC y RADAR GCGC, tanto en el escenario actual como en el previsible, y en este último además quedará dentro de la zona de seguridad del futuro NDB.

Se propone remitir su ordenación, así como la ejecución de cualquier tipo de construcción, instalación o plantación, al cumplimiento de los apartados segundo y cuarto del artículo 333.2.A, de las Normas Generales del Plan Insular, conforme se dispuso en los condicionantes señalados en las páginas 52 y 53 del informe de 18 de enero emitido por la Dirección General de Aviación Civil.

2 RES 800A

Esta pieza viene dispuesta como “no liberada” en el informe emitido, no obstante, tal y como se señaló verbalmente en la reunión mantenida el 13 de noviembre en el Ministerio de Fomento, la misma podría ser reconsiderada por los técnicos de la Dirección General de Aviación Civil como “liberada” siempre y cuando se mantenga las alturas máximas de referencia recogidas para este suelo urbanizado, en proceso de consolidación, en la ordenación urbanística pormenorizada del Plan General de Ordenación de Telde vigente.

Así pues, para la totalidad de la pieza se ha dispuesto una altura máxima de doce metros (12,00m) sobre la rasante actual de terreno, toda vez que el Plan General de Ordenación de Telde establece una altura máxima de referencia para la pieza de tres plantas.

2 RES 800B

Esta pieza viene dispuesta como “no liberada” en el informe emitido, no obstante, tal y como se señaló verbalmente en la reunión mantenida el 13 de noviembre en el Ministerio de Fomento, la misma podría ser reconsiderada por los técnicos de la Dirección General de Aviación Civil como “liberada” siempre y cuando se mantenga las alturas máximas de referencia recogidas para este suelo urbanizado, en proceso de consolidación, en la ordenación urbanística pormenorizada del Plan General de Ordenación de Telde vigente.

Así pues, para la totalidad de la pieza se ha dispuesto una altura máxima de siete metros (7,00m) sobre la rasante actual de terreno, toda vez que el Plan General de Ordenación de Telde establece una altura máxima de referencia para la pieza de una planta.

2 ECO 900A

Esta pieza viene dispuesta como “no liberada” en el informe emitido, por estar afectada por la Superficie Horizontal Interna y la superficie de limitación de alturas de LLZ RLP, Centro de Receptores HF El Burrero, DME ILP, GP ILP, TACAN TGN, Centro de Receptores del Aeropuerto, ACC y RADAR GCGC, tanto en el escenario actual como en el previsible, y en este último además quedará dentro de la zona de seguridad del futuro NDB.

Se propone remitir su ordenación, así como la ejecución de cualquier tipo de construcción, instalación o plantación, al cumplimiento de los apartados segundo y cuarto del artículo 333.2.A, de las Normas Generales del Plan Insular, conforme se dispuso en los condicionantes señalados en las páginas 52 y 53 del informe de 18 de enero emitido por la Dirección General de Aviación Civil.

2 ECO 1005A

Esta pieza viene dispuesta como “no liberada” en el informe emitido, no obstante, tal y como se señaló verbalmente en la reunión mantenida el 13 de noviembre en el Ministerio de Fomento, la misma fue

reconsiderada por los técnicos de la Dirección General de Aviación Civil como “liberada” siempre y cuando se mantenga las alturas máximas de referencia recogidas en el PTE-44, Plan Territorial Especial Parque Aeroportuario de Actividades Económicas de Gran Canaria vigente, previamente informado favorable condicionado por la Dirección General de Aviación Civil.

Así pues, para la totalidad de la pieza se ha dispuesto una altura máxima “que no deberá superar las previstas en el Estudio de Seguridad Aeronáutico del PTE-44, Plan Territorial Especial Parque Aeroportuario de Actividades Económicas de Gran Canaria, tal y como han sido incorporadas en el Plano de Ordenación O.13 Control de Alturas por Servidumbres Aeronáuticas, de dicho instrumento”, toda vez que dicho Plan Territorial Especial establece unas alturas máxima de referencia para los distintos ámbitos de ordenación de esta pieza territorial, según las conclusiones extraídas del informe emitido en su día por la Dirección General de Aviación Civil.

2 RES 1000A

Esta pieza viene dispuesta como “no liberada” en el informe emitido, no obstante, tal y como se señaló verbalmente en la reunión mantenida el 13 de noviembre en el Ministerio de Fomento, la misma fue reconsiderada por los técnicos de la Dirección General de Aviación Civil como “liberada” siempre y cuando se mantenga las alturas máximas de referencia recogidas para este suelo urbano consolidado en la ordenación urbanística pormenorizada del Plan General de Ordenación de Telde vigente.

Así pues, para la totalidad de la pieza se ha dispuesto una altura máxima de diez metros (10,00m) sobre la rasante actual de terreno, toda vez que el Plan General de Ordenación de Telde establece una altura máxima de referencia para la pieza de dos plantas.

2 ECO 1106A

Esta pieza viene dispuesta como “no liberada” en el informe emitido, por estar afectada por la Superficie Cónica en el escenario actual y la Superficie Horizontal Interna en el escenario previsible. También, en ambos escenarios, estaría afectada por la superficie de limitación de alturas del RADAR GCGC.

Se propone remitir su ordenación, así como la ejecución de cualquier tipo de construcción, instalación o plantación, al cumplimiento de los apartados segundo y cuarto del artículo 333.2.A, de las Normas Generales del Plan Insular, conforme se dispuso en los condicionantes señalados en las páginas 52 y 53 del informe de 18 de enero emitido por la Dirección General de Aviación Civil.

2 ECO 1106B

Esta pieza viene dispuesta como “no liberada” en el informe emitido, por estar afectada por la Superficie Horizontal Interna y la Superficie Cónica, tanto en el escenario actual como previsible, aunque en este último caso ya no afectaría la Superficie Cónica pero sí la superficie de limitación de alturas del LOC/LLZ 03L.

Se propone remitir su ordenación, así como la ejecución de cualquier tipo de construcción, instalación o plantación, al cumplimiento de los apartados segundo y cuarto del artículo 333.2.A, de las Normas Generales del Plan Insular, conforme se dispuso en los condicionantes señalados en las páginas 52 y 53 del informe de 18 de enero emitido por la Dirección General de Aviación Civil.

2 ECO 1107A

Esta pieza viene dispuesta como “no liberada” en el informe emitido, por estar afectada por la Superficie Horizontal Interna y la Superficie Cónica, así como por la superficie de limitación de alturas del DME RLP, tanto en el escenario actual como previsible, aunque en este último caso ya no afectaría la Superficie Cónica pero sí la superficie de limitación de alturas del LOC/LLZ 03L.

Se propone remitir su ordenación, así como la ejecución de cualquier tipo de construcción, instalación o plantación, al cumplimiento de los apartados segundo y cuarto del artículo 333.2.A, de las Normas Generales del Plan Insular, conforme se dispuso en los condicionantes señalados en las páginas 52 y 53 del informe de 18 de enero emitido por la Dirección General de Aviación Civil.

2 ECO 1107B

Esta pieza viene dispuesta como “no liberada” en el informe emitido, por estar afectada por la Superficie Horizontal Interna y las superficies de limitación de alturas del DME RLP, tanto en el escenario actual como previsible, aunque en este último caso también afectaría la superficie de limitación de alturas del

LOC/LLZ 03L.

Se propone remitir su ordenación, así como la ejecución de cualquier tipo de construcción, instalación o plantación, al cumplimiento de los apartados segundo y cuarto del artículo 333.2.A, de las Normas Generales del Plan Insular, conforme se dispuso en los condicionantes señalados en las páginas 52 y 53 del informe de 18 de enero emitido por la Dirección General de Aviación Civil.

2 ECO 1107C

Esta pieza viene dispuesta como “no liberada” en el informe emitido, por estar afectada por la Superficie Horizontal Interna, tanto en el escenario actual como previsible, aunque en este último caso también afectaría la superficie de limitación de alturas del LOC/LLZ 03L.

Se propone remitir su ordenación, así como la ejecución de cualquier tipo de construcción, instalación o plantación, al cumplimiento de los apartados segundo y cuarto del artículo 333.2.A, de las Normas Generales del Plan Insular, conforme se dispuso en los condicionantes señalados en las páginas 52 y 53 del informe de 18 de enero emitido por la Dirección General de Aviación Civil.

2 ECO 1107D

Esta pieza viene dispuesta como “no liberada” en el informe emitido, por estar afectada por la Superficie Horizontal Interna y las superficies de limitación de alturas del DME RLP, tanto en el escenario actual como previsible, aunque en este último caso también afectaría la superficie de limitación de alturas del LOC/LLZ 03L.

Se propone remitir su ordenación, así como la ejecución de cualquier tipo de construcción, instalación o plantación, al cumplimiento de los apartados segundo y cuarto del artículo 333.2.A, de las Normas Generales del Plan Insular, conforme se dispuso en los condicionantes señalados en las páginas 52 y 53 del informe de 18 de enero emitido por la Dirección General de Aviación Civil.

2 ECO 1112A

Esta pieza viene dispuesta como “no liberada” en el informe emitido, por estar afectada por la Superficie Horizontal Interna y la Superficie Cónica, así como por la zona de seguridad del Centro de Emisores HF El Goro y las superficies de limitación de alturas del RADAR GCGC, DME RLP y E-R-HF-EMI-CONT, tanto en el escenario actual como previsible, aunque en este último caso ya no afectaría la Superficie Cónica pero sí la superficie de limitación de alturas del LOC/LLZ 03L.

Se propone remitir su ordenación, así como la ejecución de cualquier tipo de construcción, instalación o plantación, al cumplimiento de los apartados segundo y cuarto del artículo 333.2.A, de las Normas Generales del Plan Insular, conforme se dispuso en los condicionantes señalados en las páginas 52 y 53 del informe de 18 de enero emitido por la Dirección General de Aviación Civil.

2 ECO 1112B

Esta pieza viene dispuesta como “no liberada” en el informe emitido, por estar afectada por la Superficie Horizontal Interna y la Superficie cónica, así como por la zona de seguridad del Centro de Emisores HF El Goro y las superficies de limitación de alturas del RADAR GCGC, DME RLP y E-R-HF-EMI-CONT, tanto en el escenario actual como previsible, aunque en este último caso ya no afectaría la Superficie Cónica pero sí la superficie de limitación de alturas del LOC/LLZ 03L.

Se propone remitir su ordenación, así como la ejecución de cualquier tipo de construcción, instalación o plantación, al cumplimiento de los apartados segundo y cuarto del artículo 333.2.A, de las Normas Generales del Plan Insular, conforme se dispuso en los condicionantes señalados en las páginas 52 y 53 del informe de 18 de enero emitido por la Dirección General de Aviación Civil.

2 RES 1100A

Esta pieza viene dispuesta como “no liberada” en el informe emitido, no obstante, tal y como se señaló verbalmente en la reunión mantenida el 13 de noviembre en el Ministerio de Fomento, la misma fue reconsiderada por los técnicos de la Dirección General de Aviación Civil como “liberada” siempre y cuando se mantenga las alturas máximas de referencia recogidas para este suelo urbano consolidado en la ordenación urbanística pormenorizada del Plan General de Ordenación de Telde vigente.

Así, pues, para la totalidad de la pieza se ha dispuesto una altura máxima de doce metros (12,00m) sobre la rasante actual de terreno, toda vez que el Plan General de Ordenación de Telde establece una altura

máxima de referencia para la pieza de tres plantas.

1 RDE 1613A

Esta pieza viene dispuesta como “no liberada” en el informe emitido, por estar afectada por la limitación de alturas de la radioayuda para la navegación VOR GDV, sobretudo en su extremo oeste, donde las cotas del terreno vulneran la superficie limitadora del cono invertido.

Se propone remitir su ordenación, así como la ejecución de cualquier tipo de construcción, instalación o plantación, al cumplimiento de los apartados segundo y cuarto del artículo 333.2.A, de las Normas Generales del Plan Insular, conforme se dispuso en los condicionantes señalados en las páginas 52 y 53 del informe de 18 de enero emitido por la Dirección General de Aviación Civil.

1 REL 1600A

Esta pieza viene dispuesta como “no liberada” en el informe emitido, no obstante, tal y como se señaló verbalmente en la reunión mantenida el 13 de noviembre en el Ministerio de Fomento, la misma fue reconsiderada por los técnicos de la Dirección General de Aviación Civil como “liberada” en atención a las consideraciones del Estudio Aeronáutico que complementa el PIO/GC, según el cual las alturas de coronación propuestas no afectan, en modo alguno, a las servidumbres aeronáuticas actuales y previsibles.

1 RES 1600C

Esta pieza viene dispuesta como “no liberada” en el informe emitido, por estar afectada por la limitación de alturas de la radioayuda para la navegación VOR GDV, sobretudo en su extremo oeste, donde las cotas del terreno vulneran la superficie limitadora del cono invertido.

Se propone remitir su ordenación, así como la ejecución de cualquier tipo de construcción, instalación o plantación, al cumplimiento de los apartados segundo y cuarto del artículo 333.2.A, de las Normas Generales del Plan Insular, conforme se dispuso en los condicionantes señalados en las páginas 52 y 53 del informe de 18 de enero emitido por la Dirección General de Aviación Civil.

1 RES 1600D

Esta pieza viene dispuesta como “no liberada” en el informe emitido, no obstante, tal y como se señaló verbalmente en la reunión mantenida el 13 de noviembre en el Ministerio de Fomento, la misma fue reconsiderada por los técnicos de la Dirección General de Aviación Civil como “liberada” siempre y cuando se mantenga las alturas máximas de referencia recogidas para la ordenación urbanística pormenorizada del Plan General de Ordenación de Las Palmas de Gran Canaria vigente, previamente informado favorablemente por la Dirección General de Aviación Civil.

Así, pues, para la totalidad de la pieza se ha dispuesto una altura máxima de veintiún (21) metros sobre la rasante actual de terreno, toda vez que el Plan General de Ordenación de Ingenio establece una altura máxima de referencia para la pieza de 6 plantas.

1 SIT 1600C

Esta pieza viene dispuesta como “no liberada” en el informe emitido, no obstante, tal y como se señaló verbalmente en la reunión mantenida el 13 de noviembre en el Ministerio de Fomento, la misma fue reconsiderada por los técnicos de la Dirección General de Aviación Civil como “liberada parcialmente” siempre y cuando se mantenga las alturas máximas de referencia recogidas para la ordenación urbanística pormenorizada del Plan General de Ordenación de Las Palmas de Gran Canaria vigente, previamente informado favorablemente por la Dirección General de Aviación Civil, así como la limitación del uso en la parte de la pieza en la que el terreno ya vulneraba las servidumbres aeronáuticas.

Así, pues, para la totalidad de la pieza se ha dispuesto una altura máxima de veintiún (21) metros sobre la rasante actual de terreno, toda vez que el Plan General de Ordenación de Las Palmas de Gran Canaria establece una altura máxima de referencia para la pieza de 6 plantas, y se ajusta la delimitación en el ámbito vulnerado.

OBSERVACIÓN Nº15:	Documentación incluida en Volumen VIII Estudios Complementarios
RESUMEN:	

Debería modificarse el Plano 3 "Ámbito Territorial Afecto Zonas y Piezas Territoriales" en concreto las alturas indicadas para cada Pieza Territorial, con objeto de adaptarlo a las condiciones de altura extraídas de las conclusiones de Aena S.A. y ENAIRE, validadas por AESA, remitiendo a nuevo estudio aeronáutico, aquellas piezas que quedan en situación de "Piezas no liberadas", conforme a lo indicado en el epígrafe "Estudio Aeronáutico relativo al PIOGC", del presente apartado. Este plano debería ser incluido en el Volumen V "Planos de Ordenación" del PIO.

Así mismo, con objeto de evitar incongruencias y errores de interpretación entre los distintos documentos que conforman el PIO, debería eliminarse del Volumen VIII "Estudios Complementarios", toda la documentación relativa al Estudio Aeronáutico de Seguridad.

RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE

El Plano SA 3.0 refiere las piezas territoriales y alturas de estudio utilizadas en el Estudio Aeronáutico, con objeto de evaluar con base en dichas determinaciones de estudio su afección a las servidumbres aeronáuticas y, a partir de dicho análisis, concluir las alturas de desarrollo previsible siempre de acuerdo con las conclusiones de Aena S.A. y ENAIRE, validadas por AESA, tal y como han sido trasladadas por la Dirección General de Aviación Civil en su informe.

Por tanto, parece más adecuado que se incorpore en los planos normativos del Plan, tal y como ya se había solicitado por la Dirección General de Aviación Civil, un plano de alturas máximas referido a las piezas territoriales liberadas por las servidumbres aeronáuticas, quedando este Plano dentro del Estudio Aeronáutico, en el Volumen VIII de Estudios Complementarios. Así pues, se añadirá un nuevo plano de alturas máximas PC_03_06_SRV_ALT.

Dichos Estudios Complementarios acompañan a la Memoria Justificativa del Plan, tal y como ahora claramente queda explicitado en el artículo 101.2 in fine de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias que dice:

“También podrán contener otros documentos que se consideren necesarios y adecuados a su naturaleza y fines, en especial, los previstos en la legislación básica en su condición de planes de ordenación de los recursos naturales. Cuando se hayan realizado estudios previos o complementarios, estos deberán acompañarse como anexos a la memoria.”

Por lo tanto, es normativamente claro que los Estudios Complementarios del PIO/GC son anexos a la memoria, y como tales, ayudan a justificar las determinaciones de ordenación que en él se toman por lo que no pueden ser sustraídos de la documentación técnica, pues daría visos de arbitrariedad a las determinaciones establecidas al eliminar contenidos justificativos necesarios para explicar la determinaciones de las condiciones de desarrollo y de alturas máximas obtenidas para cada pieza territorial afectad por las servidumbres aeronáuticas.

No obstante, se aprovecha la nueva redacción del artículo 333.2.A.2) de las Normas Generales del Plan, como ya se comentó en la Observación nº 12 para incorporar una aclaración sobre el alcance del estudio Aeronáutico en el sentido expuesto, que aquí se transcribe:

“2) En aquellas piezas territoriales, cuyas alturas previstas en el estudio aeronáutico que complementa la memoria justificativa del presente Plan, no se consideran compatibles con la seguridad de las operaciones de las aeronaves, las superficies limitadoras de las servidumbres aeronáuticas del Aeropuerto de Gran Canaria, del Aeropuerto de Fuerteventura y del enlace hertziano entre las instalaciones del Pico de la Gorra y el Centro de Control de Las Palmas determinan las alturas (respecto al nivel del mar) que no debe sobrepasar ninguna construcción, incluidos todos sus elementos.”

ADMINISTRACIÓN INFORMANTE		REGISTRO	
ÁMBITO COMPETENCIAL	ESTATAL	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201917100000195
ORGANISMO/ENTIDAD	MINISTERIO DE FOMENTO	Nº REGISTRO GENERAL	201900017692
DEPARTAMENTO	DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL	FECHA	14/03/2019

OBSERVACIÓN Nº1:	Delimitación del Sistema General Aeroportuario.
RESUMEN:	
Por parte de este Centro Directivo se valora favorablemente la propuesta del Cabildo de Gran Canaria de incorporar al artículo 331. de Las Normas Generales las siguientes disposiciones A. <i>En la zona de servicio aeroportuario se estará a lo dispuesto en la normativa estatal en materia aeroportuaria y, en particular, a las disposiciones del Plan Director del Aeropuerto de Gran Canaria.</i> B. <i>El uso admisible será exclusivamente el uso público aeroportuario, sin que puedan existir actividades o determinaciones que puedan suponer una perturbación o interferencia a la explotación y desarrollo aeroportuario.</i> No obstante, el documento de la “Adaptación del Plan Insular de Gran Canaria (PIO/GC) a las Directrices de Ordenación General y a las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias” <u>debería modificarse para eliminar la Zonificación Terrestre de los terrenos que conforman la Zona de Servicio del Aeropuerto de Gran Canaria.</u> Por otro lado, con respecto a la Zona de Especial Conservación de Tufia [...] cabe indicar que se ha realizado consulta a Aena para que se pronuncie sobre si el referido Sitio de Interés Científico incluido en el documento del PIO no supone una interferencia o perturbación en el desarrollo y explotación de las actividades aeroportuarias y de transporte aéreo previstas en el Plan Director del Aeropuerto de Gran Canaria, así como que se pronuncie sobre la conveniencia de que el planeamiento en tramitación mantenga, elimine o modifique dichas afecciones territoriales. Por lo tanto, en relación a este ámbito, se deberá estar a lo que Aena indique.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
El documento previo a la aprobación definitiva incluye la <u>Zona de Servicio del Aeropuerto de Gran Canaria dentro de la Zona C.1 (actualmente denominada C.3.1, sin que se modifique su contenido normativo, como consecuencia de la red denominación de las anteriores zonas C y D por imperativo legal).</u> Dicha Zona es compatible con los usos infraestructurales aeroportuarios actuales y futuros. Asimismo, se incluye en el artículo 333.1 (renumerado como 329.1 en el documento previo a la aprobación definitiva) la vinculación, como ya se expuso en su escrito, referida a que para la <i>“zona de servicio aeroportuario se estará a lo dispuesto en la normativa estatal en materia aeroportuaria”,</i> siendo, para esta zona, el uso admisible <i>“exclusivamente el uso público aeroportuario”.</i> Por otro lado, el Decreto 6/1997, de 21 de enero, por el que se fijan las directrices formales para la elaboración de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, obliga a incluir dentro de una de las diferentes zonas <u>la totalidad del territorio insular.</u> Consiguientemente, si bien por imperativo legal no es posible dejar de asignar un determinado territorio terrestre insular a una concreta zona del PIO/GC, se estima que la zona C.3.1 que afecta a la <u>Zona de Servicio del Aeropuerto de Gran Canaria,</u> así como el contenido literal del artículo 329.1 garantizan el uso exclusivo público aeroportuario y vinculan la totalidad del suelo a lo dispuesto en la normativa estatal aeroportuaria. Por otro lado, en lo que respecta a la Zona de Especial Conservación de Tufia, se estará a lo que disponga el informe de Aena sobre dicha materia. Todo ello tomando en consideración que para la zona A.1 en que está zonificada este espacio, su régimen marco de usos permite las infraestructuras aeroportuarias y que el artículo 193.15 obliga al instrumento de ordenación del el Sitio de Interés Científico a que su ordenación “no pueda suponer una perturbación o interferencia a la explotación y desarrollo aeroportuario”.	
OBSERVACIÓN Nº2:	Incorrecciones de disposiciones normativas relacionadas con Sistema General Aeroportuario.
RESUMEN:	

- Respecto al Artículo 320.1 a y b: ningún planeamiento de ordenación puede regular el uso e implantación de aeropuertos de interés general, ni definir las necesidades de accesibilidad aérea, ni dimensionar las instalaciones, ni ubicarlas en lo que se refiere a los aeropuertos de interés general. - Respecto a las determinaciones previstas en los Artículos 328.2 y 329.2: suponen una interferencia en las competencias del Estado en materia aeroportuaria, ya que imponen al Estado la obligación de asegurar la accesibilidad viaria y ferroviaria a los aeropuertos de interés general y sostenibilidad energética de los mismos previendo la autonomía de su consumo energético y el enganche con las redes insulares de energía - Respecto a las determinaciones previstas en los artículos 330.2 y 331.2: se considera que los términos literales en los que están redactados suponen idéntica interferencia a la considerada en el párrafo anterior ya que se realizan en términos imperativos: “deberán posibilitar la compatibilidad de las infraestructuras aeroportuarias con...”. - El artículo 324 contiene definiciones que no se corresponden con las existentes en la normativa sectorial y que pueden dar lugar a confusión, por ejemplo: instalaciones aéreas de escasa entidad, ámbito aeroportuario, servidumbres establecidas, servidumbres a establecer. - Tanto el Artículo 322 como el Artículo 327 1 y 2, habrán de redactarse en términos menos imperativos respecto a la vinculación del Estado en la fase de planificación y proyectos. - Así, el artículo 322 reza: “los proyectos o actuaciones que prevean la implantación de un aeropuerto deberán considerar diferentes alternativas de implantación que habrán de ser valoradas desde el punto de vista ambiental, técnico y económico”, estableciendo en el apartado 4 que “para la evaluación económica de las alternativas se procederá a la aplicación de modelos coste-beneficio que permitan analizar el valor real de las actuaciones aeroportuarias...”. El artículo 327 1 y 2 recoge: "el plan director deberá atender los siguientes condicionantes de compatibilidad ambiental", “el plan director deberá evaluar los efectos...”. El apartado 3 de este mismo artículo exige determinados análisis para evaluar la incidencia previsible en el incremento de pasajeros y destinos para determinar los horizontes de tráfico y dimensionado de los aeropuertos. - El artículo 323 determina un ámbito de aplicación para la sección 25 “Redes de Transporte Aéreo” que según el mismo “es el ámbito territorial afectado por las limitaciones derivadas de las servidumbres aeronáuticas del sistema general aeroportuario”, definición incorrecta, ya que las servidumbres aeronáuticas no son del sistema general aeroportuario. - El artículo 332 incluye determinaciones que suponen interferencia en el ejercicio de las competencias de explotación aeroportuaria, como son: 2.B. “Definir tos espacios precisos para que-tas-administraciones públicas-no aeronáuticas desarrollen sus actividades...”, 2.C. “Prever los espacios O superficies necesarias para posibilitar, en su caso, el despliegue de aeronaves militares...”, 3.A. “Establecer directrices para la integración de las infraestructuras aeroportuarias e instalaciones auxiliares...”, 4.a. “Ordenar pormenorizadamente el estado final del Sistema General Aeroportuario...”, etc. <i>Por lo tanto, deberían suprimirse o modificarse el artículo 320, modificarse el artículo 323.1, suprimirse el artículo 324 y redactarse en otros términos los artículos Es 327, 328, 329, 330 y 331.</i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
En relación a lo dispuesto al efecto para los apartados 1.a y 1.b del anterior artículo 320, actualmente renumerado como 317, se elimina la vinculación de este artículo a los aeropuertos de interés general, de manera que del mismo no se deriven deberes inherentes al Aeropuerto de Gran Canaria ni a las actuaciones que vinculadas al mismo se dispongan. A tal fin se modifica el punto primero disponiendo lo siguiente: <i>El planeamiento regulará expresamente el uso e implantación de las infraestructuras de transporte aéreo, a excepción de los aeropuertos de interés general cuya ordenación se realizará de acuerdo con su propia regulación sectorial, en sus correspondientes ámbitos de ordenación, en el marco de lo establecido en la Sección sobre Redes de Transporte Aéreo de este Plan.</i> En relación a los preceptos señalados 328.2 y 329.2, actualmente renumerados como 324.2 y 325.2, se suprimen los mismos para evitar las consecuencias jurídicas detectadas al respecto en la Nota Técnica elaborada por la Dirección General de Aviación Civil y a la que se da debida respuesta en el presente escrito. En relación a los preceptos señalados 330.2 y 331.2, actualmente renumerados como 326.2 y 327.2, se suprimen los mismos para evitar las consecuencias jurídicas detectadas al respecto en la Nota Técnica elaborada por la Dirección General de Aviación Civil y a la que se da debida respuesta en el presente	

escrito.
En relación a las definiciones dispuestas en el artículo 324, actual 320, relativas a “instalaciones aéreas de escasa entidad”, “ámbito aeroportuario”, “servidumbres establecidas” y “servidumbres a establecer”, y tras revisar el contenido definitorio de los Reales Decretos “2591/1998, sobre la Ordenación de los Aeropuertos de Interés General y su Zona de Servicio”, “584/1972, de servidumbres aeronáuticas”, “417/2011, por el que se actualizan las servidumbres aeronáuticas del Aeropuerto de Gran Canaria-Base Aérea de Gando” y “1839/2009, por el que se actualizan las servidumbres aeronáuticas del Aeropuerto de Fuerteventura”, así como la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea, se dispone lo siguiente:
- La definición de “servidumbre establecida” no viene expresamente recogida como tal en los Reales Decretos anteriormente señalados. Consiguientemente, entendiendo que son éstos últimos dos Reales Decretos son los encomendados de disponer las Servidumbres al Aeropuerto de Gran Canaria, se asume la definición de servidumbre aeronáutica dispuesta por el Tribunal Supremo (sentencia de 2 de noviembre de 1979 por la cual se definió el concepto como “limitaciones del dominio que afectan, como algo normal, a los terrenos, construcciones e instalaciones que circundan los aeropuertos en aras de la seguridad de la navegación, alcanzando al área de maniobra y al espacio aéreo de aproximación”) y se incorpora a la definición el establecimiento de las mismas en los Reales Decretos 417/2011, de 18 de marzo, por el que se actualizan las servidumbres aeronáuticas del Aeropuerto de Gran Canaria-Base Aérea de Gando y el 1839/2009, de 27 de noviembre, por el que se actualizan las servidumbres aeronáuticas del Aeropuerto de Fuerteventura, o cuales quiera que los sustituyan. Consiguientemente, la nueva definición que se dispone en la normativa se corresponden con el siguiente tenor literal: <i>servidumbre establecida: limitaciones del dominio que afectan, como algo normal, a los terrenos, construcciones e instalaciones que circundan los aeropuertos en aras de la seguridad de la navegación y que vienen establecidas en los Reales Decretos 417/2011, de 18 de marzo, por el que se actualizan las servidumbres aeronáuticas del Aeropuerto de Gran Canaria-Base Aérea de Gando y el 1839/2009, de 27 de noviembre, por el que se actualizan las servidumbres aeronáuticas del Aeropuerto de Fuerteventura, o cuales quiera que los sustituyan.</i> - En lo que respecta a la definición de “servidumbre a establecer” dispuesta en el artículo 320, es necesario precisar, que únicamente tal definición opera únicamente dentro del PIO/GC sin que tal definición pueda ser extensible, de ninguna manera, o textos normativos distintos de este y así viene dispuesto expresamente al inicio del artículo 320 donde se señala que “a los efectos del presente Plan, se establecen las siguientes definiciones básicas”. Es por ello que, tomando en consideración la específica definición que este concepto tiene para el ámbito insular de aplicación y en lo que se refiere al Plan Director del Aeropuerto de Gran Canaria, se estima que la definición dada no supone controversia o contradicción alguna con terminologías similares dispuestas en otros textos normativos. - En lo que respecta a la definición de “ámbito aeroportuario” dispuesta en el artículo 320, no se ha encontrado definición en los textos normativos sectoriales señalados que defina el concepto referido. Al igual que ocurre para la definición de “servidumbre a establecer”, la misma ha de ser entendida exclusivamente en el marco del Plan Insular y así viene expresamente señalado al inicio del artículo 320, anterior, 324. - En lo que respecta a la definición de “instalaciones aéreas de escasa entidad” dispuesta en el artículo 320, cabe señalarse los argumentos dispuestos para las anteriores definiciones de “ámbito aeroportuario” y “servidumbre a establecer”.
No obstante lo anterior, se completa el primer párrafo del artículo 320, anterior 324, siendo resultante lo siguiente: “a los efectos del presente Plan, y sin menoscabo de la definición o concepto señalado para estos términos en la normativa sectorial de aplicación, se establecen las siguientes definiciones básicas”.
En relación a los preceptos señalados 322.4, 327.1, 327.2 y 327.3, actualmente reenumerados como 318.4, 323.1, 323.2 y 323.3, los mismos se redactan suprimiendo los términos imperativos respecto a la vinculación del Estado en la fase de planificación de proyectos conforme se solicita en la Nota Técnica de marzo de 2019.
En relación a lo solicitado referido al artículo 323, actualmente reenumerado como 319, se procede a

desligar el concepto de Servidumbre Aeronáutica como parte de o pertenencia al Sistema General Aeroportuario quedando redactado del siguiente modo: <i>El ámbito de aplicación de la presente Sección es el ámbito territorial afectado por las limitaciones derivadas de las servidumbres aeronáuticas como consecuencia del Sistema General Aeroportuario y de la red insular de instalaciones aéreas de escasa entidad, tal y como son definidas a partir de la legislación sectorial correspondiente.</i>
En relación a lo solicitado referido al artículo 332, actualmente reenumerado como 328, se procede a eliminar los preceptos 2.B, 2.C, 3.A y 4.A señalados por entender que los mismos suponen interferencias en el ejercicio de las competencias de explotación aeroportuaria.

OBSERVACIÓN Nº3:	Incorrecciones de actuaciones territoriales relacionadas con Sistema General Aeroportuario.
RESUMEN:	
Se reitera lo indicado en el informe de 18 de enero de 2018 en cuanto a que deberían eliminarse las áreas, espacios y propuestas de actuación del Sistema General Aeroportuario, salvo que Aena acredite que las mismas no suponen una interferencia o perturbación en el desarrollo y explotación de las actividades aeroportuarias y de transporte aéreo previstas en el Plan Director del Aeropuerto de Gran Canaria. A tal efecto, por parte de este Centro Directivo se ha realizado consulta a Aena para que se pronuncie en relación con las siguientes áreas, espacios y propuestas de actuación que el PIO de Gran Canaria contempla dentro de la Zona de Servicio del Aeropuerto de Gran Canaria: • Áreas de Alta Fragilidad AAF-012 "Costa de Tufia-I", AAF-013 "Entorno del S.I.C. de Tufia" y AAF-014 "Península de Gando" (plano PC-02.07 "Áreas Ambientalmente Condicionadas"). • Áreas de Restauración Prioritaria ARP-013 "Costa de Tufia (T.M. Telde)" y ARP-014 "Península de Gando (T.M. Telde)" y CAM-014 "Corredor ecológico litoral: Costa de Silva-Gando" (plano PC-OI .02 "Tejido ambiental. Áreas de Restauración Prioritaria"). Conector paisajístico CON-007 (plano PC-OI .10 "Redes de Espacios de Interés Insular"). • Espacios Naturales Protegidos ENP-003 "Península de Gando" y sitio de interés científico (plano PC-02.01 "Estrategia de protección de espacios de alto valor ambiental"). • Áreas de potencial eólico (plano PC-02.03. "Estrategia Insular de Ordenación Energética"). • Áreas de relevante interés patrimonial, y Asentamientos de Población Núcleos Tipo III El Carrizal y IV El Burrero (plano PC-02.02 "Estrategia de ordenación de los Recursos Patrimoniales"). • Las siguientes actuaciones en la Red viaria territorial: ○ RV-047. ○ RV-082. En concreto, se ha solicitado a Aena pronunciamiento sobre si dichas áreas, espacios y actuaciones no suponen una interferencia o perturbación en el desarrollo y explotación de las actividades aeroportuarias y de transporte aéreo previstas en el Plan Director del Aeropuerto de Gran Canaria, así como que se pronuncie sobre la conveniencia de que el PIO de Gran Canaria en tramitación mantenga, elimine o, modifique dichas afecciones territoriales, Por lo tanto, en relación con las mismas, se deberá estar a lo que Aena indique.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
El documento previo a la Aprobación Definitiva mantiene las áreas y espacios señalados por los motivos ya argumentados en la respuesta dada al informe de 23 de enero de 2018. No obstante, se estará a lo que disponga el informe de Aena sobre dicha materia.	

OBSERVACIÓN Nº12:	Modificación del apartado 2 del artículo 333 de las Normas Generales del Plan
RESUMEN:	
No se considera adecuado el contenido del apartado 2 del artículo 333 para asegurar el cumplimiento de la normativa estatal en materia de servidumbres aeronáuticas, en concreto teniendo en consideración la propuesta del Cabildo de Gran Canaria de incluir en el Anexo II de las Normas Territoriales del Plan única y exclusivamente las piezas territoriales que este Centro Directivo considera liberadas. Al respecto, cabe aclarar que este Centro Directivo entiende por “Pieza Territorial Liberada” aquella que, vulnerando las servidumbres aeronáuticas, tras la realización de los correspondientes estudios de Aena S.M.E. S.A. y ENAIRE, AESA	

ha acreditado que, en caso de cumplirse unas condiciones de altura máxima, son compatibles con la seguridad de las operaciones de aeronaves. El informe de fecha 18 de enero de 2018, incluye las referidas condiciones de altura máxima para dichas piezas.

Añadir, que el hecho de ser compatibles con la seguridad de las operaciones de las aeronaves no exime del cumplimiento de la normativa en cuanto a la necesidad de solicitar informe a la Dirección General de Aviación Civil sobre el planeamiento en tramitación o, en su caso, autorización a AESA sobre los actos de ejecución.

Por lo tanto, el mencionado artículo 333.2 deberá modificarse y quedar redactado como sigue:

“2. El planeamiento, o actos de ejecución, que se desarrollen al amparo de las determinaciones de ordenación del presente Plan, en las zonas de la isla de Gran Canaria no incluidas en las Piezas Territoriales del Anexo II de las Normas Territoriales del PIO, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

A. En las zonas de la isla de Gran Canaria no incluidas en las Piezas Territoriales del Anexo II de las Normas Territoriales del PIO, las superficies limitadoras de las Servidumbres Aeronáuticas del Aeropuerto de Gran Canaria, del Aeropuerto de Fuerteventura y del enlace Hertziano entre las instalaciones del Pico de la Gorra y el centro de control de Las Palmas determinan las alturas (respecto al nivel del mar) que no debe sobrepasar ninguna construcción (incluidos todos sus elementos como antenas, pararrayos, chimeneas, equipos de aire acondicionado, cajas de ascensores, carteles, remates decorativos, etc.) modificaciones del terreno u objeto fijo (postes, antenas, aerogeneradores incluidas sus palas, carteles, etc.), así como el gálibo de viario o vía férrea, salvo que quede acreditado, a juicio de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA), que no se compromete la seguridad ni queda afectada de modo significativo la regularidad de las operaciones de las aeronaves, de acuerdo con las excepciones contempladas en el Decreto 584/1972, en su actual redacción.

B. Los instrumentos de planeamiento que se elaboren en desarrollo del PIO, su revisión o modificación, cuyo ámbito de ordenación se encuentre afectado por las Servidumbres Aeronáuticas del Aeropuerto de Gran Canaria, del Aeropuerto de Fuerteventura y/o del enlace Hertziano entre las instalaciones del Pico de la Gorra y el centro de control de Las Palmas, deberán ser informados por la Dirección General de Aviación Civil, según el caso, conforme a la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 2591/1998 en su actual redacción, O conforme al artículo 29 del Decreto 584/1972, en su actual redacción, para lo que se solicitará informe antes de la Aprobación Inicial del planeamiento, o trámite equivalente. A falta de solicitud del informe preceptivo, así como en el supuesto de disconformidad, no se podrá aprobar definitivamente el planeamiento en lo que afecte al ejercicio de las competencias estatales.

C. En las zonas y espacios afectados por servidumbres aeronáuticas, la ejecución de cualquier construcción, instalación (postes, antenas, aerogeneradores- incluidas las palas-, medios necesarios para la construcción (incluidas las grúas de construcción y similares)) o plantación, requerirá acuerdo favorable previo de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA), conforme a los artículos 30 y 31 del Decreto 584/72 en su actual redacción.

D. En aplicación del artículo 15, apartado b), del Decreto 584/1972 de servidumbres aeronáuticas en su actual redacción, en los terrenos incluidos en las Zonas de Seguridad de las instalaciones radioeléctricas para la Navegación Aérea se prohíbe cualquier construcción o modificación temporal o permanente de la constitución del terreno, de su superficie o de los elementos que sobre ella se encuentren, sin previo consentimiento de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA).

E. Según el artículo 16 del Decreto 584/72 de servidumbres aeronáuticas en su actual redacción, cualquier emisor radioeléctrico u otro tipo de dispositivo que pudiera dar origen a radiaciones electromagnéticas perturbadores del normal funcionamiento de las instalaciones radioeléctricas aeronáuticas, aun no vulnerando las superficies limitadoras de obstáculos, requerirá de la correspondiente autorización. Dado que las servidumbres aeronáuticas constituyen limitaciones legales al derecho de propiedad en razón de la función social de ésta, la resolución que a tales efectos se evacuase solo podrá generar algún derecho a indemnización cuando afecte a derechos ya patrimonializados.

F. En el Área de Aproximación Frustrada correspondiente a la maniobra ILS se prohíbe cualquier construcción o modificación temporal o permanente de la constitución del terreno, de su superficie o de los elementos que sobre ella se encuentren, sin previo consentimiento de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA).

G. Los instrumentos de planeamiento que se elaboren en desarrollo del PIO, cuyo ámbito de ordenación se encuentre total o parcialmente afectado por las Servidumbres Aeronáuticas del Aeropuerto de Gran Canaria y/o del Aeropuerto de Fuerteventura y/o del enlace Hertziano entre las instalaciones del Pico de la Gorra y el centro de control de Las Palmas, deberán:

- Incorporar entre sus planos de ordenación, los planos de las Servidumbres Aeronáuticas del Aeropuerto de Gran Canaria y/o del Aeropuerto de Fuerteventura y/o del enlace Hertziano entre las instalaciones del Pico de la Gorra y el centro de control de Las Palmas, según corresponda.
- Asegurar que sus determinaciones de ordenación en ningún caso incumplen la normativa relativa a, según corresponda, las Servidumbres Aeronáuticas del

Aeropuerto de Gran Canaria, del Aeropuerto de Fuerteventura y/o del enlace Hertziano entre las instalaciones del Pico de la Gorra y el centro de control de Las Palmas y, en particular, las condiciones impuestas por la Dirección General de Aviación Civil en relación con el PIO.	
3. En las zonas de la isla de Gran Canaria incluidas en las Piezas Territoriales del Anexo II de las Normas Territoriales del PIO, se deberá estar a las condiciones particulares en materia de servidumbres aeronáuticas incluidas en las “Fichas de Servidumbres Aeronáuticas” del mencionado Anexo II y, en particular, a las condiciones extraídas de las conclusiones de los estudios de Aena S.M.E. S.A. y ENAIRE, validados por AESA., e incluidas tanto en el informe de 18 de enero de 2018 sobre la “Adaptación del Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria (PIO/GC) a las Directrices de Ordenación General y a las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias” como en el informe de 15 de marzo de 2015 sobre el “Estudio de Servidumbres de Aeródromo e instalaciones radioeléctricas sobre 16 ámbitos del municipio de las Villa de Ingenio”, ambos elaborados por la Dirección General de Aviación Civil.”	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Se integra en el artículo 329 (anteriormente numerado como 333), concretamente en su apartado segundo lo pretendido por la Dirección General de Aviación Civil en su Nota Técnica de marzo de 2019.	

OBSERVACIÓN Nº13:	Modificación de Fichas de Servidumbre Aeronáuticas de piezas territoriales liberadas
RESUMEN:	
Por parte de este Centro Directivo se consideran correctas las disposiciones incluidas en las fichas tipo de las Piezas Territoriales aportadas por el Cabildo de Gran Canaria. No obstante, se recuerda que conforme al informe de fecha 18 de enero de 2018, en las Piezas Territoriales con distintas condiciones de altura en su ámbito, la ficha deberá recoger como altura máxima de referencia, tanto la altura máxima admisible sobre el terreno como la cota MSL máxima. Entre estas fichas se encuentran las siguientes: - 2 RES 500C - 2 RES 500D - 2 RES 900C - 2 ECO 612B - 2 RES 600A - 2 RES 900B - 2 RES 700I - 2 RES 700K - 2 RES 702A - 2 RES 702B - 2 ECO 612A Por otro lado, cabe indicar que las piezas territoriales 2 RES 700A, 2 RES 700D y 2 RES 700J, pasarían a formar parte de las consideradas por esta Dirección General como Piezas Territoriales Liberadas, siempre y cuando en ellas se dé el cumplimiento de las condiciones de altura indicadas en el informe de fecha 13 de marzo de 2015 sobre el “Estudio de Servidumbres de Aeródromo e instalaciones radioeléctricas sobre 16 ámbitos del municipio de las Villa de Ingenio”, en concreto, las siguientes: - 2 res 700 A. 15.1 metros de altura de edificación incluidos todos los elementos y 291,1 metros de cota MSL máxima sobre el nivel del mar. - 2 res 700 D. 11.85 metros de altura de edificación incluidos todos los elementos y 260,9 metros de cota MSL máxima sobre el nivel del mar. - 2 res 700 J. 11.85 metros de altura de edificación incluidos todos los elementos y 287,85 metros de cota MSL máxima sobre el nivel del mar.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Se integra lo solicitado en el Anexo II denominado Fichas de Servidumbres Aeronáuticas, conforme lo solicitado en la Nota Técnica.	

OBSERVACIÓN Nº14:	Modificación de Fichas de Servidumbre Aeronáuticas de piezas territoriales no liberadas

RESUMEN:	
<i>Este Centro Directivo está de acuerdo con la propuesta del Cabildo de Gran Canaria de excluir del Anexo II de las Normas Territoriales del PIO las fichas de aquellas Piezas Territoriales consideradas como no liberadas por parte de la Dirección General de Aviación Civil.</i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Del Anexo II denominado Fichas de Servidumbres Aeronáuticas se han eliminado las piezas consideradas como no liberalizadas en virtud de lo dispuesto en los informes emitidos al respecto por el Ministerio de Fomento, así como de la reunión técnica mantenida en la oficinas de dicho Ministerio el 13 de noviembre de 2018.	

ADMINISTRACIÓN INFORMANTE		REGISTRO	
ÁMBITO COMPETENCIAL	ESTATAL	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201717100000615
ORGANISMO/ENTIDAD	MINISTERIO DE FOMENTO	Nº REGISTRO GENERAL	201700061898
DEPARTAMENTO	DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS	FECHA	07/08/2017

OBSERVACIÓN Nº1:	Conclusiones.
RESUMEN:	
Manifiesta que no existiendo tramos de la Red de Carreteras del Estado afectados, la Dirección General de Carreteras no tiene competencias sobre la documentación del Plan referido, por lo que se devuelve la documentación referida.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Se ha declarado como no afectado en sus competencias por el documento de Adaptación del PIO/GC, por lo que se entiende que ha informado favorablemente el documento de Adaptación del PIO/GC.	

ADMINISTRACIÓN INFORMANTE		REGISTRO	
ÁMBITO COMPETENCIAL	ESTATAL	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201717100000705
ORGANISMO/ENTIDAD	MINISTERIO DE FOMENTO	Nº REGISTRO GENERAL	201700069399
DEPARTAMENTO	PUERTOS DEL ESTADO	FECHA	19/09/2017

OBSERVACIÓN Nº1:	Definición del Sistema General Portuario.
RESUMEN:	
<i>En la normativa de ordenación se define el Sistema General Portuario del Puerto de Las Palmas (SGI-2) y Arinaga (SGI-3) en sus artículos 711 y 712, en el que se cita como instrumento de delimitación y distribución espacial de usos de la zona de servicio portuaria el Plan Director de Infraestructuras Portuarias. No obstante, el instrumento a que se refieren los artículos anteriores es al documento de</i>	

<i>Delimitación de Espacios y Usos Portuarios, por ser el Plan Director de Infraestructuras Portuarias un instrumento para la construcción de nuevos puertos, ampliación de los mismos o ejecución de nuevas obras de infraestructuras.</i> <i>Si bien dichos artículos establecen que la articulación urbanística se llevará a cabo mediante un plan especial o instrumento equivalente, si establecen una serie de objetivos específicos que contemplan entre otros aspectos la construcción de nuevos muelles, la ampliación de la dársena deportiva, la liberación de espacios portuarios, nuevos dragados, nueva asignaciones de usos, desafectaciones, reservas, etc.</i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Advertido error material en la remisión al Plan Director de Infraestructuras Portuarias, se modifica el párrafo correspondiente en los artículos 711 y 712, y se incorpora igualmente en el artículo 719, con el siguiente tenor literal: <i>“El documento de Delimitación de Espacios y Usos Portuarios es el instrumento de competencia estatal y naturaleza estrictamente portuaria, y no urbanística, cuyo objeto fundamental es la delimitación y distribución espacial de los usos de la Zonas de Servicio Portuaria tanto terrestre como de aguas, de conformidad con las determinaciones del Plan Director de Infraestructuras Portuarias, en su caso”.</i>	

OBSERVACIÓN Nº2:	Definición del Sistema General Portuario.
RESUMEN:	
<i>En la normativa de ordenación se define el Sistema General Portuario del Puerto de Salinetas (SGI-22). No obstante, los planos de ordenación donde se representa gráficamente dicho ámbito no recogen el conjunto de la zona de servicio del Puerto de Salinetas, excluyendo de dicho sistema general la zona de servicio terrestre.</i> <i>El PIO/GC no puede establecer determinaciones tales como no considerar parte de la zona de servicio de un puerto de interés general como parte integrante del mismo, de modo que no sea posible desarrollar urbanísticamente el conjunto de la zona de servicio portuaria por medio de un mismo instrumento.</i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Advertido error material por omisión, se corrige la representación gráfica de la zona de servicio portuaria del SGI-22 Sistema General Portuario de Salinetas en el Plano PE 01.02, vinculado a la actuación territorial estratégica RTM-004. Igualmente, se comprueba su correcta delimitación en el Plano PC 03.04 y concordantes.	

OBSERVACIÓN Nº3:	Sobre el Puerto de Las Palmas.
RESUMEN:	
<i>El Puerto de Las Palmas queda representado en los Planos de Ordenación como Sistema General Portuario, tal y como establece el artículo 56 del TRLPEMM. No obstante, se definen dentro del Sistema General dos áreas libres con equipamientos: ALQ-004 y ALQ-005, así como unos “conectores urbanos”, todos estos elementos integrados en la Red de Interés Insular.</i> <i>En dichas áreas se realizan una serie de propuestas ajenas al ámbito portuario, pero que afectan directamente a la zona de servicio portuario, pudiendo destacarse aquellas relacionadas con el desarrollo del viario GC-1 y, en concreto, el soterramiento de algunos tramos nuevos de túneles o posibles viaductos. En este sentido, el PIO/GC no puede planificar infraestructuras portuarias por medio de instrumentos de planeamiento, ni proponer actuaciones tales como túneles o nuevos viales que afecten a la zona de</i>	

<i>servicio portuaria.</i> <i>Por último, el PIO/GC propone el desarrollo del PTE de la Ampliación del Puerto de La luz y de Las Palmas (PTE 23) que prevé la ampliación de los espacios portuarios en aguas exteriores del puerto y su ordenación. En relación a este asunto se informa que los instrumentos de ordenación urbanística no pueden contemplar la ejecución de obras portuarias o la ordenación de espacios portuarios no emergidos.</i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Como bien reconoce dicha Administración las actuaciones territoriales estratégicas ALQ-004 y ALQ-005 definen un conjunto de actuaciones integradas en la AOE-06, Frente Portuario de Las Palmas, y en la AOE-07, Litoral de Levante de Las Palmas de Gran Canaria, cuyos ámbitos territoriales no se ciñen exclusivamente a los espacios portuarios, sino que incluye también una amplia porción de la trama urbana de la ciudad, adyacente al litoral. Dichas propuestas, tal y como se reconoce, son ajenas al ámbito portuario, no correspondiendo valorar su oportunidad, adecuación y regulación únicamente desde la perspectiva sectorial. No obstante, desde el respeto a las atribuciones competenciales de cada instancia de la administración, el PIO/GC como instrumento de ordenación general de los recursos naturales y del territorio, puede servir de vehículo para arbitrar los mecanismos necesarios de cooperación y coordinación entre todas las instancias en pro del interés general de los ciudadanos. En este sentido, las determinaciones establecidas en el TR-LPEMM en relación con la integración puerto-ciudad son un claro ejemplo de la obligación de armonizar el legítimo ejercicio de las competencias de la administración del Estado con la adecuada resolución de las necesidades y fricciones en el límite de contacto de las infraestructuras portuarias con el tejido urbano, así como que dichas infraestructuras sirvan también como elementos dinamizadores y de refuerzo de la actividad urbana, no sólo en términos económicos, sino de incremento de la calidad de vida de los ciudadanos, aportando dotaciones y servicios que complementen la actividad portuaria con la imagen y el rol de capitalidad de la ciudades en que se integran. Partiendo de la base de su reconocida integración legal por el TR-LPEMM, las actuaciones territoriales propuestas sólo buscan garantizar que la integración puerto-ciudad cumple con las necesidades y demandas insulares, en ejercicio de las competencias del Cabildo en tanto que representación insular de la administración autonómica en materia de ordenación estructural del territorio, que perfectamente podría entenderse como <i>“un resumen de los objetivos de desarrollo regional establecidos por la Comunidad Autónoma, que puedan tener incidencia en la actividad portuaria, con el objeto de que dicha información pueda ser tomada en consideración a la hora de la definición de los objetivos del conjunto del sistema portuario estatal, y de las Autoridades Portuarias, de acuerdo con los mecanismos previstos en esta ley, a cuyo efecto Puertos del Estado les dará traslado de las propuestas de los diferentes planes de las Autoridades Portuarias localizadas en su ámbito territorial”</i>, de conformidad con el artículo 52.5 del TR-LPEMM. Por todo ello, se acepta por un lado que el PTE-23, en tanto que instrumento de ordenación urbanística pormenorizada no debe contemplar la ejecución de obras portuarias o la ordenación de espacios portuarios no emergidos, lo cual se aclarará asimismo en los SGI-2, SGI-3 y SGI-22 y sus respectivos PTE. Por otro lado, en sintonía con lo expresado por Puertos del Estado, se señalará lo siguiente en las actuaciones territoriales correspondientes: <i>“En la zona de servicio portuario, las determinaciones de desarrollo de esta actuación estarán a lo dispuesto en la normativa estatal en materia portuaria y, en particular, a las disposiciones de su respectivo DUEP, al objeto de no interferir o no suponer una perturbación en el ejercicio de las competencias de explotación portuaria y de señalización marítima.”</i>	

OBSERVACIÓN Nº4:	Conclusiones.
RESUMEN:	
<i>Se informa desfavorablemente el Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria, en cuanto no se modifique para ajustar sus previsiones a las competencias estatales sobre puertos de interés general señaladas en el presente escrito, así como a la legislación vigente, y en concreto:</i> <i>1. De acuerdo con el artículo 56 del TRLPEMM, el Plan Insular se limitará a establecer que el planeamiento general debe calificar todo este conjunto como Sistema General Portuario a desarrollar por un Plan Especial de ordenación o instrumento equivalente, sin establecer objetivos específicos, actuaciones o determinaciones que puedan afectar a la explotación portuaria o al servicio de señalización marítima. Cualquier propuesta que se realice en el Sistema General Portuario definido en el Plan Insular tendrá que citar expresamente que tiene carácter orientativo o de recomendación, sin suponer una determinación, actuación u objetivo específico sobre el mismo.</i> <i>2. Se deberá incluir en la representación de los planos de ordenación la totalidad de la zona de servicio portuario del Puerto de Salinetas como Sistema General Portuario.</i> <i>Por último, cabe recordar la Disposición Adicional Segunda de la Ley 13/2003, donde se establece la emisión de informe de carácter vinculante, en lo que se refiere a la preservación de las competencias del Estado, de tal modo que no podrá aprobarse el correspondiente instrumento de planificación territorial y urbanística en aquello que afecte a las competencias estatales.</i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Las respuestas a las observaciones planteadas por Puerto del Estado a lo largo del presente Informe-Respuesta, evidencian la ausencia de intención alguna, por parte de este Cabildo y del Plan Insular, en tanto instrumento formulado por éste, de invadir, afectar, limitar, impedir o interferir en modo alguno el ejercicio de las competencias del Estado en materia de Puertos. En este sentido, es la voluntad de esta Corporación Insular corregir o subsanar cualquier determinación del PIO/GC que pueda ser entendida en este sentido, sometiéndonos a este respecto al ordenamiento jurídico y a la delimitación competencial entre distintas instancias de la administración en él contenida. No obstante, desde el respeto a las atribuciones competenciales de cada instancia de la administración, hemos de apelar a que se arbitren los mecanismos necesarios para cumplir también el mandato de cooperación y coordinación necesarias entre todas las instancias en pro del interés general de los ciudadanos, que también forma parte de nuestro ordenamiento y del cual son un claro ejemplo las determinaciones establecidas en el TR-LPEyMM en relación con la integración puerto-ciudad, que claramente implican la obligación de armonizar el legítimo ejercicio de las competencias de la administración del Estado con la adecuada resolución de las necesidades y fricciones en el límite de contacto de las infraestructuras portuarias con el tejido urbano, así como que dichas infraestructuras sirvan también como elementos dinamizadores y de refuerzo de la actividad urbana, no sólo en términos económicos, sino de incremento de la calidad de vida de los ciudadanos, aportando dotaciones y servicios que complementen la actividad portuaria con la imagen y el rol de capitalidad de la ciudades en que se integran.	

ADMINISTRACIÓN INFORMANTE		REGISTRO	
ÁMBITO COMPETENCIAL	ESTATAL	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201717100000727
ORGANISMO/ENTIDAD	MINISTERIO DE ENERGÍA, TURISMO Y AGENDA DIGITAL	Nº REGISTRO GENERAL	201700071725
DEPARTAMENTO	SECRETARÍA DE ESTADO DE ENERGÍA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA	FECHA	27/09/2017

ENERGÉTICA Y MINAS	
OBSERVACIÓN Nº1: Primacía de la planificación eléctrica de la Administración General del Estado .	
RESUMEN:	
1. El artículo 2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico establece que “el suministro de energía eléctrica constituye un servicio de interés general”. 2. El artículo 4 de la Ley del Sector Eléctrico establece que la planificación eléctrica “será realizada por la Administración General del Estado, con la participación de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla” y que “únicamente tendrá carácter vinculante la planificación de la red de transporte con las características técnicas que en la misma se definen”, por tanto, las instalaciones de transporte <u>únicamente pueden ser autorizadas con las características definidas en dicha planificación.</u>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Se informa que la normativa sectorial relacionada ha sido considerada en la formulación de las determinaciones relativas a las infraestructuras de producción, almacenamiento, transporte y distribución de energía, tal y como se recogen en la Sección 29 de las Normas General del Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria. En este sentido, en sintonía con lo expresado por la Dirección General de Política Energética y Minas, se añadirá en el artículo 396, sobre criterios generales de ordenación de las infraestructuras eléctricas, lo siguiente: 1. De conformidad con la legislación sectorial aplicable y la planificación eléctrica aprobada por la Administración General del Estado, el planeamiento deberá establecer por zonas diferenciadas las determinaciones y criterios de ordenación a que debe sujetarse la implantación de nuevas centrales de producción energética e instalaciones de almacenamiento energético para asegurar el transporte y suministro de energía eléctrica en la Isla.	
OBSERVACIÓN Nº2: Sujeción a la normativa sectorial en las afecciones a instalaciones eléctricas.	
RESUMEN:	
3. Si se produjeran afecciones en instalaciones eléctricas competencia de la Administración General del Estado, éstas deberán estar sujetas a la normativa sectorial, en especial lo dispuesto en los artículos 5 de la Ley del Sector Eléctrico, 112 sobre coordinación con planes urbanísticos y 154 sobre variación del tendido de la línea como consecuencia de proyectos o planes aprobados por la Administración, del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica que establecen: ▪ La planificación de las instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica, que se ubiquen o discurran en cualquier clase y categoría de suelo, deberá tenerse en cuenta en el correspondiente instrumento de ordenación del territorio y urbanístico, el cual deberá precisar las posibles instalaciones y calificar adecuadamente los terrenos, estableciendo, en ambos casos, las reservas de suelo necesarias para la ubicación de las nuevas instalaciones y la protección de las existentes. ▪ Cuando existan razones justificadas de urgencia o excepcional interés para el suministro	

de energía eléctrica que aconsejen el establecimiento de instalaciones de transporte y distribución que precisen de un acto de intervención municipal previo, se estará a lo dispuesto en la disposición adicional décima del texto refundido de la Ley del Suelo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio. El mismo procedimiento será aplicable en los casos en que existan instrumentos de ordenación territorial y urbanística ya aprobados definitivamente, en los que no se haya tenido en cuenta la planificación eléctrica conforme al apartado anterior. ▪ En todo caso, en lo relativo a las instalaciones de transporte cuya autorización sea competencia de la Administración General del Estado se estará a lo establecido en la disposición adicional duodécima de la Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obras públicas. ▪ A todos los efectos, las infraestructuras propias de las actividades del suministro eléctrico, reconocidas de utilidad pública por la Ley del Sector Eléctrico, tendrán la condición de sistemas generales. ▪ En la elaboración por parte de las distintas Administraciones públicas de proyectos o planes que puedan variar el tendido de una línea ya existente, se dará audiencia a la entidad titular de la línea, con objeto de que formule las alegaciones pertinentes sobre los aspectos técnicos, económicos y de cualquier otro orden respecto a la variación que se proyecte. ▪ En el expediente a que se refiere el apartado anterior deberá emitir informe la Dirección General de Política Energética y Minas o el órgano autonómico que resulte competente. ▪ <u>La Administración competente sobre el proyecto o plan del que derive la necesidad de variación de la línea, una vez que éste haya sido aprobado, abonará al titular de la línea el coste de la variante V los perjuicios ocasionados.</u>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA - ACLARACIÓN
Como ya se informó, la normativa sectorial relacionada ha sido considerada en la formulación de las determinaciones relativas a las infraestructuras de producción, almacenamiento, transporte y distribución de energía, tal y como se recogen en la Sección 29 de las Normas General del Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria, debiendo los instrumentos de ordenación ambiental, territorial y urbanística adecuar sus determinaciones de acuerdo con los criterios generales establecidos en el artículo 396 de las Normas Generales del Plan, de conformidad con la legislación sectorial aplicable y la planificación eléctrica aprobada por la Administración General del Estado.	
OBSERVACIÓN Nº3: Respecto a la repercusión económica vinculada a la implantación de instalaciones eléctricas.	
RESUMEN:	
4. Respecto a la repercusión económica de las actuaciones y normas sobre las instalaciones del sistema eléctrico, el artículo 15 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector eléctrico, sobre criterios de redes y criterios de funcionamiento de las instalaciones de producción sujetas a retribución regulada establece que: • El Gobierno establecerá los criterios generales de redes y los criterios de funcionamiento de las instalaciones de producción de energía eléctrica sujetas a retribución regulada. Las metodologías retributivas que se establezcan con cargo a los ingresos del sistema eléctrico	

tendrán únicamente en consideración los costes derivados de aplicación de dichos criterios. A estos efectos se tendrán en cuenta las mejores prácticas en las actividades de transporte, distribución y producción, los índices de calidad establecidos en la normativa estatal y los niveles de protección medio ambiental, derivados de la normativa estatal y europea. Los criterios previstos en este apartado serán los utilizados en la planificación de la red de transporte. Las empresas titulares de activos de redes y de instalaciones de producción de energía eléctrica sujetas a retribución regulada a las que se apliquen, en alguna de sus áreas, normativas específicas sobre redes o instalaciones de producción que supongan unos mayores costes e la actividad que desempeñen, podrán establecer convenios u otros mecanismos con las Administraciones Públicas para cubrir el sobre coste ocasionado. En ningún caso el sobre coste causado por estas normas formará parte de la inversión o de los costes de explotación reconocidos a estas empresas para el cálculo de la retribución, no pudiendo por tanto ser sufragado a través de los ingresos del sistema eléctrico.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA - ACLARACIÓN
Respecto a la repercusión económica de las actuaciones y normas sobre las instalaciones del sistema eléctrico, la normativa sectorial relacionada ha sido considerada en la formulación de las determinaciones específicas de implantación recogidas en los artículos 401 y siguientes de la Sección 29 de las Normas General del Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria, de conformidad con la legislación sectorial aplicable y la planificación eléctrica aprobada por la Administración General del Estado.	

OBSERVACIÓN Nº4:	Prevalencia de los planes y proyectos de obras públicas de competencia del Estado.
RESUMEN:	
5. Por otro lado, tal y como se puso de manifiesto anteriormente, es necesario destacar que la Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obras públicas, establece en su disposición adicional duodécima que será de aplicación a las instalaciones de la red de transporte de energía eléctrica reguladas en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, así como a las instalaciones de transporte de gas natural, reguladas en el artículo 59 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, cuyas autorizaciones sean competencia de la Administración General del Estado, lo dispuesto en las disposiciones adicionales segunda y tercera de esta Ley. En estas disposiciones se señala que: - Si los procedimientos de colaboración resultaran ineficaces, y cuando se justifique por la incidencia directa y significativa sobre la actividad económica general, el Estado, en el ejercicio de su competencia exclusiva sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, podrá coordinar los planes de obras públicas competencia de las comunidades autónomas con los planes de obras públicas de interés general. - La Administración del Estado deberá colaborar con las Administraciones de las comunidades autónomas y las entidades locales a través de los mecanismos de coordinación y cooperación legalmente establecidos, a fin de articular la planificación y construcción de las obras públicas de interés general con los planes de ordenación territorial y urbanística. En defecto de acuerdo entre las Administraciones públicas, y sin perjuicio de lo previsto en la legislación medioambiental, los planes y proyectos de obras públicas de	

competencia del Estado prevalecerán sobre cualquier instrumento de planificación u ordenación territorial o urbanística en lo que se refiere a las competencias estatales exclusivas, en cuyo caso las comunidades autónomas y las corporaciones locales deberán incorporar necesariamente en sus respectivos instrumentos de ordenación las rectificaciones imprescindibles para acomodar sus determinaciones a aquéllos. - En el supuesto de que tales obras vayan a construirse sobre terrenos no reservados por el planeamiento urbanístico, y siempre que no sea posible resolver las eventuales discrepancias mediante acuerdo, de conformidad con la normativa de aplicación, la decisión estatal respecto a la ejecución del proyecto prevalecerá sobre el planeamiento urbanístico, cuyo contenido deberá acomodarse a las determinaciones de aquélla. - La construcción, modificación y ampliación de las obras públicas de interés general no estarán sometidas a licencia o a cualquier otro acto de control preventivo municipal, siempre que se siga lo previsto en el apartado 1 de esta disposición. - No procederá la suspensión de la ejecución de las obras públicas de interés general por los órganos urbanísticos cuando éstas se realicen en cumplimiento de los planes y proyectos de obras aprobados por los órganos competentes por el procedimiento establecido o se trate de obras de emergencia.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Como ya se informó, la normativa sectorial relacionada ha sido considerada en la formulación de las determinaciones relativas a las infraestructuras de producción, almacenamiento, transporte y distribución de energía, tal y como se recogen en la Sección 29 de las Normas General del Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria, debiendo los instrumentos de ordenación ambiental, territorial y urbanística adecuar sus determinaciones de acuerdo con los criterios generales establecidos en el artículo 396 de las Normas Generales del Plan, de conformidad con la legislación sectorial aplicable y la planificación eléctrica aprobada por la Administración General del Estado. Con ello, se da debido cumplimiento al establecimiento de un marco regulatorio de colaboración en la ordenación ambiental y territorial. No obstante, de acuerdo con la disposición adicional duodécima de la Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obras públicas, se asume que “en defecto de acuerdo entre las administraciones públicas, y sin perjuicio de lo previsto en la legislación medioambiental, los planes y proyectos de obras públicas de competencia del Estado prevalecerán sobre cualquier instrumento de planificación u ordenación territorial o urbanística en lo que se refiere a las competencias estatales exclusivas” debiendo incorporarse las rectificaciones imprescindibles para acomodar las determinaciones de dichos instrumentos a aquellos planes y proyectos de obras públicas que tengan carácter vinculante, de conformidad con la legislación sectorial aplicable.	

OBSERVACIÓN Nº5:	Consideraciones particulares respecto al PIO/GC.
RESUMEN:	
En relación con las siguientes previsiones relativas al soterramiento de las líneas existentes contemplado en diversos artículos, cabe señalar que, tal y como se ha puesto de manifiesto anteriormente, las líneas de la red de transporte que discurran en suelo rural cuya autorización de explotación se haya obtenido en fecha posterior a la de entrada en vigor del Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, serán retribuidas como líneas aéreas. Asimismo, para que una línea de transporte sea retribuida como soterrada deberá discurrir por suelo urbanizado y haber sido recogida expresamente con dicha característica en el	

instrumento de planificación de la red de transporte que se encuentre en vigor.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA - ACLARACIÓN
Respecto a las previsiones relativas al soterramiento de las líneas eléctricas, la normativa sectorial relacionada ha sido considerada en la formulación de las determinaciones específicas de implantación recogidas en los artículos 401 y siguientes de la Sección 29 de las Normas General del Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria, de conformidad con la legislación sectorial aplicable y la planificación eléctrica aprobada por la Administración General del Estado.	

OBSERVACIÓN Nº6:	Referencia a normativa derogada.
RESUMEN:	
Se ha observado asimismo que en la documentación sometida a análisis se hace referencia a la Ley 54/1997, de 26 de noviembre, del Sector Eléctrico. Cabe señalar que esta norma ha sido derogada por la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, actualmente en vigor. Por esta razón, esta Dirección General propone la revisión de los textos de acuerdo a la normativa que resulta de aplicación.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Se corregirán las referencias tanto en la Memoria de Información como en la Memoria de Ordenación a la Ley 54/1997 para sustituirlas por la citada Ley 24/2013.	

OBSERVACIÓN Nº7:	Referencia a normativa de hidrocarburos.
RESUMEN:	
Por otro lado, se informa que, en lo que respecta a la normativa de hidrocarburos y, más concretamente, a aquellas disposiciones relativas a la exploración y producción de los mismos, <u>se considera que no existen en el documento medidas que vulneren la legislación vigente y, por lo tanto, no se realizan observaciones al texto en este ámbito.</u>	
En lo que respecta a la autorización administrativa de proyectos, se significa que en la actualidad se están tramitando las siguientes infraestructuras, competencia de la Administración General del Estado:	
- Planta de recepción, almacenamiento y regasificación de gas natural licuado en Arinaga, promovida por GASCAN, SA. - Planta de recepción, almacenamiento y regasificación de gas natural licuado en Granadilla (Tenerife), promovida por GASCAN, S.A.	
Dicha infraestructura figura incluida en el documento de planificación gasista denominado "Planificación de los Sectores de Electricidad y Gas 2008-2016, aprobado con fecha 30 de mayo de 2008, por el Consejo de Ministros. Asimismo, en el citado documento de planificación energética figuran los siguientes gasoductos asociados, cuya tramitación no ha comenzado todavía:	
- Gasoducto Planta de Gran Canaria — San Bartolomé de la Tirajana.	

- Gasoducto Norte de Gran Canaria - Gasoducto Sur Gran Canaria - Ramal a CTCC Tirajana - Ramal a CTCC Jinamar	
En consecuencia, en el caso de que en el ámbito del referido documento se afectasen las citadas infraestructuras gasistas, debería incluirse dentro del marco legal aplicable, la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, así como su normativa de desarrollo, entre las que cabe destacar que:	
1. El artículo 2 de la Ley del Sector de Hidrocarburos, establece que las actividades destinadas al suministro de productos petrolíferos y de gas por canalización a los consumidores demandantes dentro del territorio nacional tendrán la consideración de actividades de interés económico general. 2. Si se produjeran afecciones en instalaciones gasistas o petrolíferas, competencia de la Administración General del Estado, éstas deberán estar sujetas a la normativa sectorial sobre coordinación con planes urbanísticos y de infraestructuras viarias, en especial a lo dispuesto en el artículo 5 de la citada Ley: ▪ La planificación de instalaciones de transporte de gas y de almacenamiento de reservas estratégicas de hidrocarburos, así como los criterios generales para el emplazamiento de instalaciones de suministro de productos petrolíferos al por menor, deberán tenerse en cuenta en el correspondiente instrumento de ordenación del territorio, de ordenación urbanística o de planificación de infraestructuras varias según corresponda, precisando las posibles instalaciones, calificando adecuadamente los terrenos y estableciendo las reservas de suelo necesarias para la ubicación de las nuevas instalaciones y la protección de las existentes .La planificación de instalaciones de suministro de productos petrolíferos al por menor será tomada en consideración en la planificación de carreteras. ▪ En los casos en los que no se haya tenido en cuenta la planificación de dichas instalaciones en instrumentos de ordenación o de planificación descritos en el apartado anterior, o cuando razones justificadas de urgencia o excepcional interés para el suministro de productos petrolíferos o gas natural aconsejen el establecimiento de las mismas, y siempre que en virtud de lo establecido en otras Leyes resultase preceptivo un instrumento de ordenación del territorio o urbanístico según la clase de suelo afectado, se estará a lo dispuesto en la legislación sobre régimen del suelo y ordenación del territorio que resulte aplicable.	
En consecuencia, en el caso de que en el ámbito del referido documento se afectasen las citadas infraestructuras gasistas, debería incluirse dentro del marco legal aplicable, la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, así como su normativa de desarrollo, entre las que cabe destacar que:	
1. El artículo 2 de la Ley del Sector de Hidrocarburos, establece que las actividades destinadas al suministro de productos petrolíferos y de gas por canalización a los consumidores demandantes dentro del territorio nacional tendrán la consideración de actividades de interés económico general. 2. Si se produjeran afecciones en instalaciones gasistas o petrolíferas, competencia de la Administración General del Estado, éstas deberán estar sujetas a la normativa sectorial sobre coordinación con planes urbanísticos y de infraestructuras viarias, en especial a lo dispuesto en el artículo 5 de la citada Ley: ▪ La planificación de instalaciones de transporte de gas y de almacenamiento de reservas	

estratégicas de hidrocarburos, así como los criterios generales para el emplazamiento de instalaciones de suministro de productos petrolíferos al por menor, deberán tenerse en cuenta en el correspondiente instrumento de ordenación del territorio, de ordenación urbanística o de planificación de infraestructuras varias según corresponda, precisando las posibles instalaciones, calificando adecuadamente los terrenos y estableciendo las reservas de suelo necesarias para la ubicación de las nuevas instalaciones y la protección de las existentes. La planificación de instalaciones de suministro de productos petrolíferos al por menor será tomada en consideración en la planificación de carreteras.

- En los casos en los que no se haya tenido en cuenta la planificación de dichas instalaciones en instrumentos de ordenación o de planificación descritos en el apartado anterior, o cuando razones justificadas de urgencia o excepcional interés para el suministro de productos petrolíferos o gas natural aconsejen el establecimiento de las mismas, y siempre que en virtud de lo establecido en otras Leyes resultase preceptivo un instrumento de ordenación del territorio o urbanístico según la clase de suelo afectado, se estará a lo dispuesto en la legislación sobre régimen del suelo y ordenación del territorio que resulte aplicable.

Asimismo, reiterar que la Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obras públicas, establece en su disposición adicional duodécima que será de aplicación a las instalaciones de la red básica de transporte de gas natural, reguladas en el artículo 59 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de Hidrocarburos, cuyas autorizaciones sean competencia de la Administración General del Estado, lo dispuesto en las disposiciones adicionales segunda y tercera de esta Ley.

RESPUESTA: **SE ACEPTA**

Respecto a las previsiones relativas a la normativa de hidrocarburos, la normativa sectorial relacionada ha sido considerada en la formulación de las determinaciones relativas a las infraestructuras de producción, almacenamiento, transporte y distribución de energía, tal y como se recogen en la Sección 29 de las Normas General del Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria, debiendo los instrumentos de ordenación ambiental, territorial y urbanística adecuar sus determinaciones de acuerdo con los criterios generales establecidos en el artículo 396 de las Normas Generales del Plan, de conformidad con la legislación sectorial aplicable y, en este caso, la planificación de hidrocarburos aprobada por la Administración General del Estado.

Con ello, se da debido cumplimiento al establecimiento de un marco regulatorio de colaboración en la ordenación ambiental y territorial, tal y como informa la Dirección General de Planificación Energética y Minas, al exponer que “se considera que no existen en el documento medidas que vulneren la legislación vigente y, por lo tanto, no se realizan observaciones al texto en este ámbito” en lo que respecta a la normativa de hidrocarburos.

No obstante, de acuerdo con la disposición adicional duodécima de la Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obras públicas, se asume que “en defecto de acuerdo entre las administraciones públicas, y sin perjuicio de lo previsto en la legislación medioambiental, los planes y proyectos de obras públicas de competencia del Estado prevalecerán sobre cualquier instrumento de planificación u ordenación territorial o urbanística en lo que se refiere a las competencias estatales exclusivas” debiendo incorporarse las rectificaciones imprescindibles para acomodar las determinaciones de dichos instrumentos a aquellos planes y proyectos de obras públicas que tengan carácter vinculante, de conformidad con la legislación sectorial aplicable.

OBSERVACIÓN Nº8: Sujeción a la normativa ambiental en las afecciones a instalaciones de hidrocarburos.

RESUMEN:

Finalmente, en relación a la Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos competencia de la Administración General del Estado, cabe destacar que resulta de aplicación lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

RESPUESTA: **SE ACEPTA**

Se está completamente de acuerdo en la aplicación de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental para la evaluación de impacto ambiental de los proyectos competencia de la Administración General del Estado, en tanto que es legislación básica.

ADMINISTRACIÓN INFORMANTE		REGISTRO	
ÁMBITO COMPETENCIAL	ESTATAL	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201717100000706
ORGANISMO/ENTIDAD	MINISTERIO DE ENERGÍA, TURISMO Y AGENDA DIGITAL	Nº REGISTRO GENERAL	201700069397
DEPARTAMENTO	SECRETARÍA DE ESTADO PARA LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN Y LA AGENDA DIGITAL DIRECCIÓN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN	FECHA	19/09/2017

OBSERVACIÓN Nº1: Conclusiones.

RESUMEN:

A la vista de los cambios efectuados por el Cabildo de Gran Canaria al Informe del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital de fecha 13/03/2015, se emite **informe favorable** en relación con la adecuación del documento de Adaptación del PIO/GC a la normativa sectorial de telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35.2 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

RESPUESTA: **SE ACEPTA PARCIALMENTE**

Se ha informado favorablemente el documento de Adaptación del PIO/GC.

ADMINISTRACIÓN INFORMANTE		REGISTRO	
ÁMBITO COMPETENCIAL	ESTATAL	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201717100000715
ORGANISMO/ENTIDAD	MINISTERIO DE INTERIOR	Nº REGISTRO GENERAL	201700070703
DEPARTAMENTO	SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA	FECHA	22/09/2017

OBSERVACIÓN Nº1:	Conclusiones.
RESUMEN:	
No se formulan observaciones ni consideraciones al contenido del documento de Adaptación del PIO/GC	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
Se entiende que ha informado favorablemente el documento de Adaptación del PIO/GC.	

ADMINISTRACIÓN INFORMANTE		REGISTRO	
ÁMBITO COMPETENCIAL	ESTATAL	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201717100000644
ORGANISMO/ENTIDAD	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE	Nº REGISTRO GENERAL	201700064743
DEPARTAMENTO	SECRETARÍA DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE DIRECCIÓN GENERAL DE SOSTENIBILIDAD DE LA COSTA Y EL MAR	FECHA	23/08/2017

OBSERVACIÓN Nº1:	Sobre la representación del DPMT.
RESUMEN:	
El análisis y estudio de la documentación aportada del PIOGC y los datos obrantes en este Departamento, permiten hacer las siguientes consideraciones desde el punto de vista del borde litoral: 1. En el Plano Normativo PC-03.04 “Servidumbres Marítimo Terrestres”, se dibujan las líneas de ribera del mar, del deslinde del dominio público marítimo-terrestre (distinguiéndose entre el DPMT aprobado y el DPMT en tramitación) y la servidumbre de protección. Si bien dado el grafismo y la escala utilizada (1/60.000) no es posible verificar con precisión la correcta representación de las citadas líneas. No obstante, se observa que en algunos tramos la línea de la servidumbre de protección no se representa de forma correcta (por ejemplo, en los tramos correspondientes a los expedientes de deslinde DL-53-LP y DL-40-LP, aprobados por OO.MM. de 19 de diciembre de 1985 y 24 de julio de 1984, respectivamente). Aspecto este que debe subsanarse a fin de evitar interpretaciones que puedan inducir a error, con arreglo a los datos que, previa petición, facilitará la Demarcación de Costas de Canarias.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA

Advertido que algunos tramos de la línea de servidumbre de protección no se representan de forma correcta, con fecha 20 de septiembre de 2017, se procedió a solicitar a la Demarcación de Costas de Canarias una copia de los expedientes de deslinde referenciados.

Dicha solicitud, que tuvo registro de entrada de fecha 25 de septiembre de 2017, fue atendida el 5 de octubre de 2017 por la Demarcación de Costas de Canarias, dándose traslado de la cartografía digital de la isla de Gran Canaria.

Por tanto, se corregirá el Plano PC.03.04 “Servidumbres Marítimo Terrestres”, en el que se dibujan las líneas de ribera del mar, del deslinde del dominio público marítimo-terrestre (distinguiéndose entre el DPMT aprobado y el DPMT en tramitación) y la servidumbre de protección, según la información gráfica aportada.

OBSERVACIÓN Nº2:	Sobre el marco normativo en las áreas litorales.
RESUMEN:	
Desde el punto de vista Normativo, (...) se observa que se ha eliminado en el art. 525 la referencia a las actuaciones en espacios costeros, que sería conveniente volver a incluir, completándolo de manera expresa, con las limitaciones de la legislación sectorial de Costas, tal como se solicitó en el informe de abril de 2016, para cualquier tipo de suelo independientemente de su clasificación y calificación urbanística: - La utilización del dominio público marítimo-terrestre se regulará según lo especificado en el Título III de la Ley de Costas. En todo caso, las actuaciones localizadas en dominio público deberán contar con el correspondiente título habilitante. - Los usos en la zona de servidumbre de protección se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley de Costas, debiendo contar los usos permitidos en esta zona, con la autorización del órgano competente de la Comunidad Autónoma. - Se deberá garantizar el respeto de las servidumbres de tránsito y acceso al mar establecidas en los artículos 27 y 28 de la Ley de Costas, respectivamente, y el cumplimiento de las condiciones señaladas en el artículo 30 para la zona de influencia. - Las obras e instalaciones existentes a la entrada en vigor de la Ley de costas, situadas en zonas de dominio público o de servidumbre, se regularán por lo especificado en la Disposición Transitoria Cuarta del citado texto legal. - Las instalaciones de la red de saneamiento deberán cumplir las condiciones señaladas en el artículo 44.6 de la Ley de Costas y concordantes de su Reglamento.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Aunque se considera que los condicionantes y/o limitaciones sectoriales del dominio público marítimo terrestre están suficientemente desarrolladas en la Sección sobre Protección del Litoral de las Normas Generales del Plan, se incorporará un nuevo apartado 4 en el artículo 151 Criterios generales de ordenación en el ámbito litoral, con el siguiente contenido: “4. Los instrumentos de planeamiento que desarrollen la ordenación del espacio costero deberá tener en cuenta las limitaciones establecidas en la Ley de Costas, en particular los títulos II y III, y su desarrollo reglamentario. Dichos instrumentos de planeamiento deberán ser remitidos a la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar, a través de la Demarcación de Costas de Canarias, para la emisión del informe dispuesto en los artículos 112.a) y 117 de la Ley de Costas o norma que los sustituya.” Asimismo, se incorporará un nuevo apartado 5 en el artículo 158 Determinaciones específicas de implantación en el ámbito litoral terrestre, con el siguiente contenido: “5. Cualquier actuación que afecte a los espacios costeros deberá contar con el título habilitante correspondiente, y tener en cuenta las limitaciones establecidas en la Ley de Costas, en particular los títulos II y III, y su desarrollo reglamentario. Las obras e instalaciones existentes a la entrada	

en vigor de la Ley de Costas, situadas en zonas de dominio público o de servidumbre, se regularán por lo especificado en el régimen transitorio del citado texto legal.”

Por último, siguiendo la petición expresa de esa Dirección General, habida cuenta que, en la reorganización de los contenidos de la Sección sobre Tejido Turístico de las Normas Generales del Plan, ha desaparecido por error la referencia a la legislación sectorial de costas recogida en fases anteriores, se incorporará un nuevo apartado 3 en el artículo 471 Instrumentos de desarrollo de las determinaciones turísticas de este Plan, con el siguiente contenido:

“3. e conformidad con la Sección sobre Protección del litoral, cualquier actuación que afecte a espacios costeros, así como la redacción de los instrumentos de planeamiento que desarrollen dichos espacios, deberá tener en cuenta las limitaciones establecidas en la Ley de Costas y su desarrollo reglamentario. Los instrumentos de planeamiento deberán ser remitidos a la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar, a través de la Demarcación de Costas de Canarias, para la emisión del informe dispuesto en los artículos 112.a) y 117 de la Ley de Costas o norma que los sustituya.”

OBSERVACIÓN Nº3:	Sobre los instrumentos de desarrollo en las áreas litorales.
RESUMEN:	
Los instrumentos de desarrollo a los que remite el PLOGC deberán cumplir con el régimen dispuesto en la Ley de Costas para la utilización del dominio público marítimo-terrestre y la zona de servidumbre de protección, según lo dispuesto en los títulos III y II del citado texto legal, respectivamente. Asimismo, deberá tenerse en cuenta que los mencionados instrumentos de desarrollo se remitirán a este Centro Directivo, a través de la Demarcación de Costas de Canarias, para la emisión del informe dispuesto en los artículos 112.a) y 117 de la Ley de Costas.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Tal y como se ha expuesto en la respuesta anterior, los condicionantes y/o limitaciones sectoriales del dominio público marítimo terrestre están suficientemente desarrolladas en la Sección sobre Protección del Litoral de las Normas Generales del Plan. No obstante, se incorporará un nuevo apartado 4 en el artículo 151 Criterios generales de ordenación en el ámbito litoral, con el siguiente contenido: “4. Los instrumentos de planeamiento que desarrollen la ordenación del espacio costero deberá tener en cuenta las limitaciones establecidas en la Ley de Costas, en particular los títulos II y III, y su desarrollo reglamentario. Dichos instrumentos de planeamiento deberán ser remitidos a la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar, a través de la Demarcación de Costas de Canarias, para la emisión del informe dispuesto en los artículos 112.a) y 117 de la Ley de Costas o norma que los sustituya.”	

OBSERVACIÓN Nº4:	Conclusiones.
RESUMEN:	
Una vez sea tenido en cuenta lo indicado en las consideraciones anteriores en el documento de Adaptación del PIO/GC, el expediente completo, diligenciado y previamente a su aprobación definitiva, se remitirá de nuevo a esta Dirección general, a través de la Demarcación de Costas de Canarias, para la emisión del informe que disponen los artículos 112.a) y 117.2 de la Ley de Costas.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
En cumplimiento de la legislación sectorial aplicable, se remitirá previamente a su aprobación definitiva el documento de Adaptación del PIO/GC, con el expediente completo y diligenciado, para su consideración por la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar	

ADMINISTRACIÓN INFORMANTE		REGISTRO	
ÁMBITO COMPETENCIAL	ESTATAL	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201717100000643
ORGANISMO/ENTIDAD	AESA	Nº REGISTRO GENERAL	201700064742
DEPARTAMENTO	COORDINACIÓN DE SEGURIDAD DE AEROPUERTOS DIRECCIÓN DE SEGURIDAD DE AEROPUERTOS Y NAVEGACIÓN AÉREA	FECHA	23/08/2017

OBSERVACIÓN Nº1:	Requerimiento de autorización previa en zonas de servidumbres aeronáuticas.
RESUMEN:	
Según el art. 30.1 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de servidumbres aeronáuticas, modificado por el Real Decreto 297/2013, de 26 de abril, no se podrá llevar a cabo ninguna construcción, instalación o plantación ubicada en los espacios y zonas afectados por servidumbres aeronáuticas que pueda constituir obstáculo sin resolución favorable de AESA (o el Ministerio de Defensa) en materia de servidumbres aeronáuticas. De conformidad con lo dispuesto en el art. 5.1.12 del citado Decreto 584/1972, deben considerarse como obstáculo todo objeto fijo (ya sea temporal o permanente) o móvil, o partes del mismo que penetre las servidumbres aeronáuticas, o bien supere los 100 metros de altura respecto al nivel del terreno o agua circundante. Al respecto, se informa que si se pretenden realizar construcciones, instalaciones o plantaciones en zonas afectadas por servidumbres aeronáuticas de aeródromos, helipuertos y/o radioayudas a la navegación aérea, o elementos que superen los 100 metros de altura, se deberá solicitar a esta Agencia el acuerdo previo de autorización en materia de servidumbres aeronáuticas.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
El deber de solicitar acuerdo previo de autorización en materia de servidumbres aeronáuticas si se pretenden realizar construcciones, instalaciones o plantaciones en zonas afectadas por servidumbres aeronáuticas de aeródromos, helipuertos y/o radioayudas a la navegación aérea, tal y como está previsto en el citado decreto 584/1972 es de obligado cumplimiento y perfectamente compatible con los procedimientos autorizatorios que se regulan a partir de la ordenación propuesta en el documento de Adaptación del PIO/GC, por lo que no requiere estar previsto expresamente en dicho documento para su cumplimiento. No obstante, se le informa que en el artículo 333 de la Normativa del PIO/GC se ha incorporado alguna referencia al respecto solicitada por la Dirección General de Aviación Civil del Ministerio de Fomento.	

ADMINISTRACIÓN INFORMANTE		REGISTRO	
ÁMBITO COMPETENCIAL	ESTATAL	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201717100000834
ORGANISMO/ENTIDAD	PUERTOS DE LAS PALMAS	Nº REGISTRO GENERAL	201700074979
DEPARTAMENTO	AUTORIDAD PORTUARIA DE LAS PALMAS	FECHA	16/10/2017

OBSERVACIÓN Nº1:	Respecto a la Consideración Previa de la APLP.
RESUMEN:	
En general se ha modificado la denominación del “Puerto de La Luz y de Las Palmas” por la de “Puerto de Las Palmas”, principalmente en los textos de la Normativa del PIO/GC. No obstante, sigue habiendo partes	

del articulado de la Normativa del PIO/GC en los que se sigue nombrando como “Puerto de La Luz”, por ejemplo: artículos 364, 365 y 579.	
Conclusión: queda subsanado parcialmente la observación de la Autoridad Portuaria, pero debe corregirse por completo conforme a la legislación vigente para evitar errores de interpretación	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Se procede a corregir lo requerido subsanando el error material cometido.	

OBSERVACIÓN Nº2:	Respecto a la Consideración Primera de la APLP.
RESUMEN:	
En general, tal y como se desprende del análisis posterior, algunas de las sugerencias de la APLP en la Fase de Avance se han tenido en cuenta, pero otras no. En los puntos posteriores se analiza pormenorizadamente el cumplimiento o no de cada una de las observaciones. Conclusión: queda subsanado parcialmente la observación de la Autoridad Portuaria, tal y como se puede comprobar a continuación. Esta Autoridad Portuaria entiende que debe corregirse por completo.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Se procede a analizar en los puntos posteriores lo requerido pormenorizadamente por la Autoridad Portuaria de Las Palmas, a afectos de subsanar correctamente las observaciones que allí se planteen.	

OBSERVACIÓN Nº3:	Respecto a la Consideración Segunda de la APLP.
RESUMEN:	
Se ha modificado la documentación gráfica y literaria de los puertos de Las Palmas, Salinetas y Arinaga, pero no se ha representado el dominio público portuario adscrito a la señalización marítima (información que se aportó en el Informe de la Autoridad Portuaria de marzo de 2015) ni se ha calificado dicho dominio público portuario como sistema general portuario en los planos del PIO/GC Conclusión: queda subsanado parcialmente las observaciones de la Autoridad Portuaria, se ha atendido en lo que respecta a los puertos de interés general, pero falta subsanar en la documentación gráfica del PIO/GC la delimitación del dominio público portuario adscrito a las señales marítimas y su calificación como sistema general portuario en los faros de La Isleta, de Taliarte, de Arinaga, de Maspalomas y de Punta del Castillete. En consecuencia, por los argumentos ya expuestos en anteriores documentos y de conformidad con el TRLPEMM, esta Autoridad Portuaria entiende que debe corregirse por completo.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE-ACLARACIÓN
En la información que se aportó en el Informe de la Autoridad Portuaria de marzo de 2015 se hizo referencia al dominio público portuario adscrito a la señalización marítima de Melenara, Arinaga, Maspalomas, Castillete y Punta de Sardina, de la cual se le dio expreso traslado al Plano PC.03.04 Servidumbres Marítimo Terrestres, en las que se grafían como instalaciones auxiliares, dentro de las servidumbres portuarias.	

Sin embargo, hay que decir que las pequeñas dimensiones de estas instalaciones auxiliares en dominio público portuario impiden su correcta visualización a la escala de representación del PIO/GC. No en vano, la información aportada por la Autoridad Portuaria estaba a escala 1/5000, propia del planeamiento urbanístico pormenorizado, cuando la planimetría del PIO/GC está a escala 1/60.000 o 1/25.000, característica del planeamiento territorial. Dada la evidente dificultad de alcanzar una adecuada representación a la escala normativa del PIO/GC y, en aras a dar debido cumplimiento a la reiterada petición de la Autoridad Portuaria, se modificará el Plano PC.03.04 Servidumbres Marítimo Terrestres para indicar con un icono en la leyenda la ubicación de estas instalaciones auxiliares en dominio público portuario, asignándoles en conjunto la etiqueta RTM-020 Red de Señalización Marítima. Asimismo, se incorporará dicha determinación en los Planos de Ordenación Estructural PE.01.01 a PE.01.06, y demás complementarios que así lo requieran. Por último, en el apartado 1 del artículo 352 de las Normas Generales del Plan se añadirá lo siguiente: “1. En el caso de los Puertos de Interés General, el planeamiento urbanístico calificará tanto la zona de servicio portuario como el dominio público portuario adscrito a la señalización marítima como Sistema General Portuario. La ordenación urbanística pormenorizada de las zonas de servicio portuario se remitirá a la formulación de un único Plan Territorial Especial de Ordenación Portuaria para cada Sistema General Portuario, de acuerdo con su propia regulación sectorial. El presente Plan incorpora como actuaciones preferentes de este tipo: A. Puerto Comercial y de Transportes: 1) Puerto de Las Palmas 2) Puerto de Salinetas 3) Puerto de Arinaga B. Red de Señalización Marítima: 1) Faro de La Isleta 2) Faro de Taliarte 3) Faro de Arinaga 4) Faro de Maspalomas 5) Faro de Castillete 6) Faro de Sardina ”	
OBSERVACIÓN Nº4:	Respecto a la Consideración Tercera de la APLP.
RESUMEN:	
Se han modificado o corregido una parte de las observaciones, pero el documento del PIO/GC continúa incluyendo una serie de determinaciones en los sistemas generales portuarios que, a juicio de esta Autoridad Portuaria, responsable de velar por el normal ejercicio de las competencias portuarias estatales en condiciones de eficacia, economía, productividad y seguridad, pueden interferir o perturbar el mismo. Un ejemplo de determinaciones normativas que pueden provocar dichas interferencias, y que son contrarias a la legislación sectorial estatal, son las siguientes: - En el artículo 579 de la Normativa del PIO/GC, respecto del Frente Portuario de Las Palmas (AOE 6), en las determinaciones para su desarrollo, se dice: “...el planeamiento que desarrolle las previsiones del presente plan en el ámbito del dominio público portuario afecto al servicio de señalización marítima, no podrá incluir determinaciones que supongan una interferencia o perturbación en el ejercicio de las competencias de explotación portuaria y de señalización marítima”. Dicha mención al artículo 56 del TRLPEMM es confusa, ya que parece que sólo trata como dominio público portuario el terreno afecto a la señalización marítima, cuando debería decir lo siguiente: “...el planeamiento que desarrolle las previsiones del presente plan en el ámbito del dominio público portuario de la zona de servicio portuario o bien del afecto al servicio de señalización marítima, no podrá incluir determinaciones que supongan una interferencia o perturbación en el ejercicio de las competencias de explotación portuaria y de señalización	

marítima”.

- En el artículo 580 de la Normativa del PIO/GC, respecto del Litoral de Levante de Las Palmas de GC (AOE 7), que incluye el dominio público portuario desde la playa de las Alcaravaneras hasta el antiguo Muelle de San Telmo, se nombra como uno de los objetivos y criterios estratégicos el siguiente: “...cualquier extensión del área portuaria en el frente marítimo entre Alcaravaneras y Arenales, sólo sería asumible...si con ella se regenerase el borde costero como superficie de transición destinada a usos e instalaciones urbanas...excluyendo aquellos usos terciarios que no resulten complementarios de otros usos recreativos, deportivos, o de ocio...deberán excluirse expresamente los usos portuarios”. Teniendo en cuenta la definición de usos portuarios (art 72 del TRLPEMM) y los vigentes contenidos de la DEUP, Plan Director de Infraestructuras e incluso la DIA, la realidad de interferencia o perturbación no precisa más explicación.
- Ene l artículo 580 de la Normativa del PIO/GC, respecto del Litoral de Levante de Las Palmas de GC (AOE 7), en la parte que aborda la actuación ALQ-005 “Área Libre con Equipamiento: Frente de Levante de Las Palmas de Gran Canaria”, actuación que comprende la realización de unos nuevos rellenos que en su mayor parte (80%) se plantea ejecutar en aguas portuarias del Puerto de Las Palmas, se establecen las siguientes determinaciones que son contrarias al TRLPEMM e influyen la gestión y explotación del puerto de interés general:
 - o Reconstrucción del borde marítimo...mediante nueva plataforma costera,...con usos lúdicos-recreativos, culturales, comerciales y deportivos vinculados entre sí.
 - o ...la oferta principal...debe ser la de parque urbano...
 - o Cualquier extensión del área portuaria en el frente marítimo...sólo será asumible,...si con ella se regenerase el borde costero como superficie de transición destinada a usos e instalaciones urbanas...
 - o ...nueva plataforma, excluyendo aquellos usos terciarios que no resulten complementarios de otros usos recreativos, deportivos, o de ocio, a los que deberán estar directamente vinculados. Asimismo deberán excluirse expresamente los usos portuarios.
 - o Ampliación de la Dársena Deportiva del Puerto de Las Palmas, ...ampliando y cualificando sus instalaciones e incorporando zonas para uso lúdico y de ocio al aire libre.
- En el artículo 711 de la Normativa del PIO/GC, respecto del Puerto de Las Palmas, se dice: “Cualquier actuación que se proponga para la reordenación de los elementos estructurantes de esta infraestructura o para su ampliación, deberá estar amparada por la formulación de un Plan Territorial Especial de Ordenación del Sistema General Portuario del Puerto de Las Palmas (en adelante denominado PTE-23). Las previsiones de remodelación y expansión del recinto portuario de La Luz se encuentran directamente vinculadas a las propuestas del Puerto de Arinaga. Por ello, la gestión de las actuaciones en ambos recintos, deben estar necesariamente relacionadas a través de sus respectivos Planes Territoriales de forma que resulte obligatoria su tramitación simultánea”. Dichas determinaciones es contraria al TRLEPMM, ya que la ampliación de los puertos se regula a través de la legislación portuaria (art. 54, Plan Director de Infraestructuras; y art. 58, Ampliación o modificación de puertos) Por otro lado, la articulación de la coordinación entre Administraciones con competencia concurrente sobre el espacio físico se debe desarrollar de acuerdo con el artículo 56 de la misma norma, sin que desde el PIO/GC u otros instrumentos de ordenación general se pueda imponer una tramitación conjunta de dos instrumentos.
- En el artículo 711 de la Normativa del PIO/GC, se dice que las alternativas de ordenación del PTE valorará, entre otras, la siguiente actuación: “b.- Dotación de una nueva franja litoral urbana, en coordinación con los planes Territoriales PTP 1 y PTP 2 previstos en este Plan Insular”. Dicha actuación, por su destino principal como uso no portuario, contraviene lo dispuesto por el TRLPEMM respecto a la prohibición de ejecutar nuevos rellenos en dominio público portuario para usos no portuarios (art. 72).

Conclusión: se han subsanado algunas de las observaciones manifestadas en el anterior informe de marzo de 2015 sobre la aprobación inicial del PIO/GC, pero se mantienen otra serie de determinaciones como la prohibición de utilizar una parte de la zona de servicio del puerto para fines y usos portuarios, o bien la ejecución de nuevos rellenos en el dominio público portuario para usos no portuarios. Pero evidentemente el PIO/GC se extralimita tanto en la prohibición de los usos portuarios en los posibles rellenos o ampliaciones que en el futuro se proyecten en el dominio público portuario del Puerto de Las Palmas hacia el sur, como en la vinculación de instrumentos necesariamente tramitados simultáneamente para ampliar

los puertos, resultando las determinaciones coordinados de dichos objetivos y/o criterio estratégico contrarias al TRLPEMM y a las competencias exclusivas de la Administración General del Estado. Por lo que, en general, se considera que las observaciones manifestadas por la Autoridad Portuaria no han sido subsanadas, debiendo ser corregidas necesariamente conforme a estas y anteriores alegaciones.

RESPUESTA:

SE ACEPTA

Respecto a las cuestiones planteadas, se procede a analizar lo requerido pormenorizadamente por la Autoridad Portuaria de Las Palmas, en los siguientes apartados:

- Se acepta la modificación propuesta en el artículo 579 de la Normativa del PIO/GC, respecto del Frente Portuario de Las Palmas (AOE 6), en las determinaciones para su desarrollo, que pasa a decir:

“...en el artículo 56 del TRLPEMM, el planeamiento que desarrolle las previsiones del presente plan en el ámbito del dominio público portuario de la zona de servicio portuario o bien del afecto al servicio de señalización marítima, no podrá incluir determinaciones que supongan una interferencia o perturbación en el ejercicio de las competencias de explotación portuaria y de señalización marítima.

A tal efecto, dicho planeamiento deberá incluir entre sus determinaciones las medidas y previsiones necesarias para garantizar un eficiente desarrollo y explotación del espacio portuario, así como su adecuada conexión con los sistemas generales de transporte terrestre.”.
- Teniendo en cuenta la definición de usos portuarios del artículo 72 del TRLPEMM y los vigentes contenidos de la DEUP, Plan Director de Infraestructuras e incluso la DIA, así como los usos previstos en el PGO de Las Palmas de Gran Canaria para el SG-DEL, se propone modificar el contenido relativo a “Objetivos y Criterios Estratégicos” del artículo 580 de tal manera que pase a decir:

“...Atendiendo a razones ambientales de relevancia territorial para el futuro de la ciudad, el desarrollo de la ordenación en todo este ámbito de ordenación estratégica deberá considerar la incorporación de usos complementarios a los usos portuarios previstos (por ejemplo, usos terciarios, recreativos, deportivos, o de ocio), siempre que no supongan una interferencia o perturbación en el ejercicio de las competencias de explotación portuaria y de señalización marítima.

 - 1) En relación con las previsiones de ampliación y estructuración del Puerto de Las Palmas, cualquier extensión de la zona de servicio portuaria en el frente marítimo entre Alcaravaneras y Arenales, por su impacto sobre el espacio urbano, sólo sería territorialmente asumible si se garantiza el carácter ligero y sustancialmente ineditificado de dicha extensión.
 - 2) Ello supone contemplar que la oferta principal, compatible con la integridad del dominio público que se reivindica por la ciudad, debe ser la de parque urbano, así como de espacios urbanos multifuncionales que integren usos culturales, recreativos y comerciales, con la premisa de soluciones que pongan en contacto al usuario con el mar.
 - 3) La extensión de usos portuarios en esta franja deberá garantizar la compatibilidad urbanística de los mismos con las zonas residenciales y estanciales del borde litoral urbano.”
- Dado que, de acuerdo con el apartado 1.d) del artículo 72 del TRLPEMM: “En ningún caso se podrá autorizar la realización de rellenos en el dominio público portuario que no tengan como destino un uso portuario”, se modifica la descripción de la actuación ALQ-005 “Área Libre con Equipamiento: Frente de Levante de Las Palmas de Gran Canaria” del artículo 580 de la Normativa del PIO/GC, de tal manera que:

“Esta pieza territorial está delimitada al oeste por la GC-1 y al este por la batimétrica -10

metros, como cota indicativa de penetración en la franja costera ocupada, entre la Dársena del Muelle Deportivo y el Barranco Guiniguada, lo que le confiere una situación de interacción entre el puerto y la ciudad que, tanto por sus características topográficas como topológicas, la hace claramente apta para desempeñar un papel relevante en la imagen internacional y desarrollo futuro de la capital.

Estas cualidades la convierten en un ámbito idóneo para la búsqueda del contacto físico y directo entre el borde urbano y el mar, mediante la generación de un sistema lineal costero de paseos marítimos, espacios libres y verdes en el borde marítimo, entre La Laja y la Dársena Deportiva, superando aquellas diferencias de cota que produzcan separación con el ámbito litoral, para poner en contacto al usuario con el mar.

Criterios de ordenación interior

1) Para descargar el istmo de La Isleta y recualificar la oferta de la ciudad histórica, cualquier extensión de la Dársena Deportiva del Puerto de Las Palmas entre Alcaravaneras y Arenales, a fin de aumentar su capacidad y lograr una dotación de atraques acorde con el rango y carácter de la ciudad, deberá potenciar el carácter turístico de esta actuación con zonas para usos complementarios de carácter lúdico y de ocio al aire libre, mejorando, ampliando y cualificando sus instalaciones.

2) En el borde lineal de transición de la ciudad ante los barrios de Vegueta, Triana y Arenales, se buscará dotar el paseo de borde de espacios libres y equipamientos, abriendo la ciudad al mar mediante la irrupción en la costa de los principales conectores urbanos:

- El Barranco de Guiniguada como principal puerta de entrada al Corredor Litoral de Las Palmas de Gran Canaria, en el que se concentrarán los espacios libres y equipamientos al servicio de la población residente y turística, abriendo la ciudad al mar mediante la irrupción en la costa de la rambla del Guiniguada.
- Las calles y avenidas urbanas transversales que desembocan en el mar ayudarán a poner en relación los principales espacios libres urbanos, tales como Plaza Stagno, Parque San Telmo, Plaza de la Feria y Parque Doramas con el mar, estableciendo calados en la actual autovía marítima para espacios libres equipados con usos lúdico-recreativos, culturales, comerciales y deportivos vinculados entre sí.

3) Estas propuestas conllevan la rectificación del trazado, nudos de enlace y dimensionado de la actual autovía marítima y su paseo de borde, proponiendo analizar la viabilidad de un acceso alternativo al actualmente existente al recinto portuario, que solucione la saturación del istmo de la Isleta, vinculado a la generación de superficies de transición entre la ciudad, el puerto y el mar, destinadas a dotaciones y equipamientos con usos lúdico-recreativos, culturales, comerciales y deportivos vinculados entre sí.

4) Asimismo, se debe mantener el patrimonio de las vistas que no debe ser menoscabado, para lo cual se recomienda no edificar en más de dos alturas en todo el ensanche litoral, salvo justificación expresa del planeamiento competente.

Las nuevas piezas urbanas se organizarán según transversales al frente de mar, y a la GC-1 como avenida marítima de cinturón de la ciudad, que mantendrá su relativa especialización para tráficos canalizados a larga distancia urbana.

5) La regularización o ampliación de la superficie de tierra y la disposición de otros diques, islas, pantalanos o cualesquiera elementos para la incorporación al uso y paisaje urbano de las superficies de agua abrigada en las dársenas objeto de esta actuación, será, en su caso, decidida por la Autoridad Portuaria en el marco de los instrumentos sectoriales de ampliación y ejecución de proyectos de obras marítimas que dispone la legislación portuaria”.

Determinaciones a los usos

En relación a los usos para el suelo adscrito a la superficie del ALQ-005 que afecte al dominio público portuario sólo se permitirán actividades y usos no estrictamente portuarios vinculados con la interacción puerto-ciudad, siempre que la planificación portuaria vigente así lo permita y no perjudique la actividad y uso principal al que están

sujetos los terrenos y las aguas.
A tal efecto, las previsiones sobre las acciones anteriores se desarrollarán de forma coordinada con el Plan Territorial Especial de Ordenación del Puerto de Las Palmas PTE-23, o instrumento equivalente que ordene urbanísticamente el Sistema General Portuario”.

- Se acepta la modificación propuesta en el artículo 711 de la Normativa del PIO/GC, respecto del desarrollo urbanístico del Puerto de Las Palmas, que pasa a decir:

“La ordenación urbanística de la zona de servicio portuaria se desarrollará a través del PTE-23 Plan Territorial Especial de Ordenación del Puerto de Las Palmas, o instrumento equivalente que ordene urbanísticamente el Sistema General Portuario delimitado.”

- En sintonía con las modificaciones introducidas en los artículos 579 y 580 de la Normativa del PIO/GC, se modifica el apartado 3 del artículo 711 de la Normativa del PIO/GC, en la línea de las apreciaciones realizadas por la Autoridad Portuaria de Las Palmas, con lo siguiente:

“3.-En sus alternativas de ordenación, el PTE-23 considerará las siguientes actuaciones concretas:

- a.- Ampliación y mejora de la Dársena Deportiva de Las Palmas de Gran Canaria, de manera compatible e integradora con la propuesta de ampliación, rehabilitación y recualificación del frente marítimo en el AOE-7 Litoral de levante de Las Palmas de Gran Canaria.
- b.- Creación de una terminal de pasajeros en el Arsenal Militar y complementariedad de usos portuarios y urbanos en la franja urbana del AOE-06 Frente Portuario de Las Palmas.
- c.- Reordenación del tráfico terrestre en el interior de la zona de servicio portuaria de forma coordinada con las conexiones a la red viaria insular, reduciendo la aficción directa en los movimientos locales de personas y vehículos entre la ciudad y el Puerto de Las Palmas.”

OBSERVACIÓN Nº5:	Respecto a la Consideración Cuarta de la APLP.
RESUMEN:	
Una vez vista la respuesta del Cabildo, desde el punto de vista de la Autoridad Portuaria no existiría contradicción o vulneración con lo dispuesto en el artículo 56 del TRLPEMM, sobre la articulación urbanística de los puertos y la utilización de un Plan Territorial Especial de Ordenación, siempre y cuando en la aprobación definitiva del PIO/GC se lleven a cabo una serie de modificaciones y alteraciones sobre diversas partes del contenido de los artículos incluidos en la Sección 26 “Redes de Transporte Marítimo” del Título II de la Normativa, principalmente en lo referente al contenido y objetivos que debe tener el Plan Territorial Especial de Ordenación que deba desarrollar los sistemas generales portuarios estatales de la isla de Gran Canaria. En concreto, debe definirse dicho Plan Territorial Especial de Ordenación como un instrumento de ordenación urbanístico, equivalente a un Plan Especial de Ordenación, de la pieza o ámbito que calificado como sistema general portuario estatal, en correspondencia con el artículo 56 del TRLPEMM. Quiere ello decir que se debe eliminar o modificar, o bien excluir a los puertos de interés general del ámbito de aplicación, algunas de las determinaciones, contenido y objetivos que la Sección 26 establece para el Plan Territorial Especial de Ordenación, por contravenir lo dispuesto en la normativa estatal y las competencias exclusivas propias del Estado, como las siguientes:	
- Modificación de los objetivos del PTE para los puertos (art. 353 del PIO/GC), ya que no es un instrumento con competencias para definir, concretar, justificar y regular las ampliaciones de las infraestructuras portuarias de los puertos de interés general del estado. Con carácter general, las ampliaciones portuarias y las obras marítimas de los puertos de interés general. Se encuentran reguladas en los artículos 54 “Plan Director de infraestructuras” y 58 “Ampliación o modificación de puertos” del TRLPEMM. Algunos ejemplos de determinaciones que se incluyen en el artículo	

353 respecto del PTE y que invaden las competencias estatales en puertos son la exigencia de incluir estudios de clima marítimo, cartografía de fondos marinos, biotopos y biocenosis, corrientes generales y mareas, dinámica sedimentaria, etc... Todas estas exigencias técnicas y documentales están regladas en la normativa técnica estatal (ROM) y se incluye en los proyectos de ampliación y los planes directores de infraestructuras, por lo que no se deben incluir como contenido mínimo a exigir sobre un PTE de un puerto de interés general del estado. - Modificación de las determinaciones y medidas para la ordenación de los ámbitos portuarios a través del PTE (artículo 361 del PIO/GC), eliminando consideraciones técnicas, requerimientos o medidas que puedan ser consideradas como una interferencia en la gestión y explotación portuaria: forma de orientar la bocana, maniobrabilidad, profundidad, sección tipológica de los diques, diseño en planta, etc... Algunos ejemplos de medidas o consideraciones técnicas sobre infraestructura portuarias que exceden del ámbito de un PTE (ya que la competencia de su obligatoriedad y determinaciones, en su caso, corresponde a otras entidades u otros instrumentos para los puertos de interés general del estado) son los siguientes: ○ “La bocana ha de orientarse necesariamente de forma que minimice la entrada de sedimento en la correspondiente infraestructura náutica, y reduzca la agitación interior debida al oleaje”. ○ “La maniobra de entrada ha de ser estudiada y justificada mediante los cálculos apropiados sobre la máxima eslora proyectada.” ○ “La profundidad de diseño de la bocana tendrá en cuenta los posibles aterramientos de la misma por entrada de sedimentos del exterior”. ○ “La sección tipológica del dique se elegirá en función de las profundidades marinas, analizando las secciones de bloques y espaldón”. ○ “Se estudiará y justificará la necesidad o no de disponer de un contradique”. ○ “Dicho estudio tendrá en cuenta tanto el impacto visual de la obra como el grado de rebase admisible, en función de las recomendaciones internacionales existentes”. ○ “en cualquier caso, se realizará un diseño que permita una cota de coronación mínima respecto de los condicionantes del entorno litoral analizados”. Conclusión: desde el punto de vista de la Autoridad Portuaria no existiría contradicción o vulneración de lo dispuesto en el TRLEPMM sobre la articulación urbanística de los puertos recogida en el artículo 56, siempre que <u>el contenido y alcance del Plan Territorial Especial de Ordenación del sistema general portuario estatal se circunscriba a la ordenación pormenorizada urbanística o encaje territorial</u> de los terrenos portuarios existentes o que se tengan previsto ejecutar, sin que dicho PTE pueda incluir determinaciones, condiciones o requerimientos sobre la explotación y gestión del puerto o sobre las ampliaciones portuarias que el sistema portuario estatal establezca, en el marco de las competencias y atribuciones que tiene encomendadas por el TRLEPMM.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Efectivamente, se considera desde esta Corporación Insular que no existía contradicción o vulneración de lo dispuesto en el artículo 56 del TRLEPMM sobre la articulación urbanística de los Puertos de Interés General, siempre que el contenido y alcance del correspondiente Plan Territorial Especial de Ordenación Portuaria del sistema general portuario estatal se circunscribiese a la ordenación pormenorizada urbanística o encaje territorial de los terrenos portuarios existentes o que se tengan previsto ejecutar, sin que dicho PTE pueda incluir determinaciones, condiciones o requerimientos sobre la explotación y gestión del puerto o sobre las ampliaciones portuarias que el sistema portuario estatal establezca, en el marco de las competencias y atribuciones que tiene encomendadas por el TRLEPMM. En este sentido, se considera que la redacción del apartado 1 del artículo 352 de la Normativa del PIO/GC (incluso con las aclaraciones incorporadas ahora sobre el dominio público portuario adscrito a la señalización marítima) disipan cualquier duda de contradicción o vulneración con la legislación sectorial: <i>“1. En el caso de los Puertos de Interés General, el planeamiento urbanístico calificará tanto la zona de servicio portuario como el dominio público portuario adscrito a la señalización marítima como Sistema General Portuario. La ordenación urbanística pormenorizada de las zonas de servicio portuario se remitirá a la formulación de un único Plan Territorial Especial de Ordenación Portuaria para cada Sistema General Portuario, de acuerdo con su propia regulación sectorial.</i>	

<i>El presente Plan incorpora como actuaciones preferentes de este tipo:</i> A. Puerto Comercial y de Transportes: 1) Puerto de Las Palmas 2) Puerto de Salinetas 3) Puerto de Arinaga B. Red de Señalización Marítima: 1) Faro de La Isleta 2) Faro de Taliarte 3) Faro de Arinaga 4) Faro de Maspalomas 5) Faro de Castillete 6) Faro de Sardina	
No obstante, en aras a aclarar definitivamente esta cuestión se modificará el apartado 2 del artículo 352 de la Normativa del PIO/GC con lo siguiente: <i>“2. La ordenación territorial y urbanística de los sistemas técnicos e instalaciones funcionalmente vinculadas a los <u>restantes ámbitos portuarios</u> existentes se desarrollará a través de los correspondientes Planes Territoriales Especiales de Ordenación Portuaria a que hace referencia la presente Sección.”</i> Asimismo, se elimina el apartado 4 del artículo 352 de la Normativa del PIO/GC y se da nueva redacción a su apartado 5 con lo siguiente: <i>“5. En todo caso, cuando las obras a desarrollar sobre un puerto o instalación náutica existente estén dirigidas a la mejora o acondicionamiento de sus características físicas, o a la realización de instalaciones complementarias de abrigo o defensa que no supongan un incremento significativo de la zona abrigada, podrán ejecutarse mediante el correspondiente Proyecto de Obra, sin que medie previamente la formulación o alteración del respectivo Plan Territorial Especial. Igualmente, cuando la ampliación de cualquiera de los ámbitos portuarios existentes no haya sido prevista en este Plan Insular o en su correspondiente Plan Territorial Especial de Ordenación Portuaria, será necesario acometer la modificación de dicho instrumento.”</i> Por último, se modifica el apartado 1 del artículo 353 de la Normativa del PIO/GC, incorporando lo siguiente: <i>“1. A excepción de los Puertos de Interés General, cuya ordenación urbanística pormenorizada se realizará de conformidad con su propia regulación sectorial, será ...”</i>	

OBSERVACIÓN Nº6:	Respecto a la Consideración Sexta de la APLP.
RESUMEN:	
<i>Se comprueba que algunas de las determinaciones de la Normativa del PIO/GC sobre las piezas ALQ-004 y ALQ-005 son <u>manifiestamente contrarias a la vigente legislación sectorial estatal</u>, el TRLEPMM. Como contraposición, el Cabildo podrá proponer o recomendar en el PIO/GC que, en un futuro, y previa conformidad de la Administración General del Estado, el puerto de Salinetas se pueda reconvertir en un puerto con otros usos portuarios. Para ello deberá llevarse a cabo mediante lo dispuesto en el artículo 69 del TRLEPMM, correspondiendo al Ministerio de Fomento aprobar la correspondiente Orden Ministerial de delimitación de los Espacios y Usos Portuarios (DUPE). La determinación o el criterio de ejecutar <u>obras de relleno en aguas portuarias</u> (como se propone en la pieza ALQ-005) <u>para destinos que no sean estrictamente portuarios</u> queda expresamente prohibida por el TRLEPMM. De igual manera puede decirse para las determinaciones del PIO/GC que excluyen expresamente los usos portuarios para ciertos ámbitos que actualmente son dominio público portuario.</i>	

<i>Conclusión. Se debe modificar parcialmente una serie de artículos y determinaciones de la Normativa para que le PIO/GC no contravenga lo establecido por el TRLPEMM y las competencias de la Administración General de Estado. <u>No queda subsanada la observación de la Autoridad Portuaria y necesariamente se debe proceder a su corrección conforme a estas y anteriores alegaciones.</u></i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
En relación al Puerto de Salinetas, esta Corporación Insular comparte que el procedimiento a seguir para su futura reconversión debe llevarse a cabo mediante lo dispuesto en el artículo 69 del TRLPEMM, correspondiendo al Ministerio de Fomento aprobar la correspondiente Orden Ministerial de Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios DEUP. Por lo demás, se acepta ajustar las determinaciones de ordenación propuestas en aquellos Ámbitos de Ordenación Estratégica coincidentes con el dominio público portuario, tal y como se han justificado en las Observaciones nº4 y nº5	

OBSERVACIÓN Nº7:	Conclusiones de la APLP.
RESUMEN:	
A la vista de los anteriormente expuesto, y una vez examinado el documento..., <u>se emite informe CONDICIONADO</u> a que se realicen las subsanaciones y correcciones expuestas a lo largo del presente documento y que se pueden resumir en las siguientes: a) <i>Modificar la denominación del “puerto de La Luz” por “puerto de Las Palmas”. Artículos 364, 365 y 579 de la Normativa del PIO/GC.</i> b) <i>Representar el dominio públcio portuario adscrito a las señales marítimas (faro de La Isleta, de Taliarte, de Arinaga, de Maspalomas y de Punta del Castillete) y calificarlos como sistema general portuario en los planos del PIO/GC.</i> c) <i>Modificar el artículo 579 de la normativa del PIO/GC, y adecuarlo al contenido del artículo 56 del TRLPEMM.</i> d) <i>Eliminar las determinaciones del artículo 580 de la Normativa del PIO/GC que sean contrarias al TRLPEMM. Eliminar las prohibiciones a realizar usos portuarios en la zona del servicio del puerto (ALQ-004 y ALQ-005). Modificar en los planos del documento la delimitación del ámbito ALQ-005, de forma que los nuevos rellenos previstos por el PIO/GC para usos no portuarios no se ejecuten en el dominio público portuario (aguas portuarias).</i> e) <i>Modificar el artículo 711 de la Normativa del PIO/GC en lo referente a la vinculación y tramitación simultánea entre el PTE del puerto de Las Palmas y del puerto de Arinaga.</i> f) <i>Modificar los artículos contenidos en la Sección 26 del Título II de la Normativa del PIO/GC. Definir el PTE para los puertos de interés general como instrumento de ordenación urbanística y/o territorial, eliminando de su contenido cualquier determinación, condición o requerimiento técnico sobre la gestión, explotación o ampliación de los puertos.</i> Por último, se insiste en recordar lo manifestado en el anterior informe de la Autoridad Portuaria de Las Palmas, de marzo de 2015, respecto lo establecido por el apartado 4 de la Disposición Adicional segunda de la Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obras públicas.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Las respuestas a las observaciones planteadas por la Autoridad Portuaria de Las Palmas a lo largo del presente Informe-Respuesta, evidencian la ausencia de intención alguna, por parte de este Cabildo y del Plan Insular, en tanto instrumento formulado por éste, de invadir, afectar, limitar, impedir o interferir en modo alguno el ejercicio de las competencias del Estado en materia de Puertos. En este sentido, es la	

voluntad de esta Corporación Insular corregir o subsanar cualquier determinación del PIO/GC que pueda ser entendida en este sentido, sometiéndonos a este respecto al ordenamiento jurídico y a la delimitación competencial entre distintas instancias de la administración en él contenida. No obstante, desde el respeto a las atribuciones competenciales de cada instancia de la administración, hemos de apelar a que se arbitren los mecanismos necesarios para cumplir también el mandato de cooperación y coordinación necesarias entre todas las instancias en pro del interés general de los ciudadanos, que también forma parte de nuestro ordenamiento y del cual son un claro ejemplo las determinaciones establecidas en el TR-LPEyMM en relación con la integración puerto-ciudad, que claramente implican la obligación de armonizar el legítimo ejercicio de las competencias de la administración del Estado con la adecuada resolución de las necesidades y fricciones en el límite de contacto de las infraestructuras portuarias con el tejido urbano, así como que dichas infraestructuras sirvan también como elementos dinamizadores y de refuerzo de la actividad urbana, no sólo en términos económicos, sino de incremento de la calidad de vida de los ciudadanos, aportando dotaciones y servicios que complementen la actividad portuaria con la imagen y el rol de capitalidad de la ciudades en que se integran.

**INFORMES EMITIDOS POR ENTIDADES Y DEPARTAMENTOS DEPENDIENTES
DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS**

ADMINISTRACIÓN INFORMANTE		REGISTRO	
ÁMBITO COMPETENCIAL	AUTONÓMICO	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201717100000631
ORGANISMO/ENTIDAD	GOBIERNO DE CANARIAS	Nº REGISTRO GENERAL	201700063524
DEPARTAMENTO	DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E IGUALDAD	FECHA	17/08/2017

ADMINISTRACIÓN INFORMANTE		REGISTRO	
ÁMBITO COMPETENCIAL	AUTONÓMICO	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201717100000688
ORGANISMO/ENTIDAD	GOBIERNO DE CANARIAS	Nº REGISTRO GENERAL	201700068187
DEPARTAMENTO	VICECONSEJERÍA DE INFRAESTRUCTURAS Y TRANSPORTES CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES	FECHA	17/08/2017

ADMINISTRACIÓN INFORMANTE		REGISTRO	
ÁMBITO COMPETENCIAL	AUTONÓMICO	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201717100000688
ORGANISMO/ENTIDAD	GOBIERNO DE CANARIAS	Nº REGISTRO GENERAL	201700068187
DEPARTAMENTO	VICECONSEJERÍA DE INFRAESTRUCTURAS Y TRANSPORTES CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES	FECHA	17/08/2017

ADMINISTRACIÓN INFORMANTE		REGISTRO	
ÁMBITO COMPETENCIAL	AUTONÓMICO	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201717100002256
ORGANISMO/ENTIDAD	GOBIERNO DE CANARIAS	Nº REGISTRO GENERAL	201700083022
DEPARTAMENTO	DIRECCIÓN GENERAL DE PESCA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y AGUAS	FECHA	03/11/2017

ADMINISTRACIÓN INFORMANTE		REGISTRO	
ÁMBITO COMPETENCIAL	AUTONÓMICO	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201717100000653
ORGANISMO/ENTIDAD	GOBIERNO DE CANARIAS	Nº REGISTRO GENERAL	201700065724
DEPARTAMENTO	DIRECCIÓN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y NUEVAS TECNOLOGÍAS CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E IGUALDAD	FECHA	30/08/2017

ADMINISTRACIÓN INFORMANTE		REGISTRO	
ÁMBITO COMPETENCIAL	AUTONÓMICO	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201717100000716
ORGANISMO/ENTIDAD	SERVICIO CANARIO DE SALUD	Nº REGISTRO GENERAL	201700071047
DEPARTAMENTO	DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS	FECHA	25/09/2017

ADMINISTRACIÓN INFORMANTE		REGISTRO	
ÁMBITO COMPETENCIAL	AUTONÓMICO	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201717100000631

ORGANISMO/ENTIDAD	GOBIERNO DE CANARIAS	Nº REGISTRO GENERAL	201700063524
DEPARTAMENTO	DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E IGUALDAD	FECHA	17/08/2017

OBSERVACIÓN Nº1:	Conclusiones.
RESUMEN:	
Las competencias ejercidas por este Centro Directivo no resultan afectadas por el instrumento de ordenación objeto de consulta. En consecuencia, se le devuelve la documentación técnica remitida en formato digital.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Se ha declarado como no afectado en sus competencias por el documento de Adaptación del PIO/GC, por lo que se entiende que ha informado favorablemente el documento de Adaptación del PIO/GC.	

ADMINISTRACIÓN INFORMANTE		REGISTRO	
ÁMBITO COMPETENCIAL	AUTONÓMICO	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201717100000688
ORGANISMO/ENTIDAD	GOBIERNO DE CANARIAS	Nº REGISTRO GENERAL	201700068187
DEPARTAMENTO	VICECONSEJERÍA DE INFRAESTRUCTURAS Y TRANSPORTES CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES	FECHA	17/08/2017

OBSERVACIÓN Nº1:	Determinaciones viarias del PTE-5, PTE-13 y PTE-21
RESUMEN:	
No se pone en duda que el Plan Insular que se informa mantenga la remisión a dichos PTEs en previsión de que hayan de ser revisados o modificados por la administración competente. Sin embargo, en la normativa correspondiente a Redes Viarias, artículo 392, se vuelven a dictar normas específicas en materia de paisaje, además con carácter NAD.	
Dado que el PTE-5 aprobado tiene especificaciones para las redes viarias, no se entiende que un nuevo documento imponga cuestiones diferentes a las aprobadas. Esta situación nos llevaría a una maraña normativa que podría llevar a un callejón sin salida a los proyectistas.	
RESPUESTA:	NO SE ACEPTA
No existe tal maraña normativa, en la medida que únicamente serán de aplicación las determinaciones específicas para tramos concretos de vías previstos en sus correspondientes instrumentos de ordenación, según el principio de especialidad que informa el planeamiento.	
En este sentido, tanto las determinaciones del PIO/GC, en tanto que instrumento de ordenación general de los recursos naturales y del territorio; como del PTE-5 del Paisaje, en tanto que instrumento de ordenación insular del paisaje, configura un régimen marco de escala insular para las actuaciones viarias que, en cualquier caso, serán concretadas para cada corredor viario por su correspondiente PTE, o el proyecto de trazado respectivo.	

OBSERVACIÓN Nº2:	Carácter de las determinaciones generales de implantación
RESUMEN:	

En nuestro anterior informe se indicaba que estas determinaciones deberían de tener el carácter de recomendación.

En el actual documento se han variado algunas determinaciones a (R), en lugar de (NAD).

Sn embargo existen determinaciones, además de las indicadas anteriormente para el paisaje, con carácter (NAD).

Como ejemplo podemos citar.

Artículo 387 1.A En los cruces de barrancos de fondo plano, barrancos encajados o de altos valores ambientales se realizarán viaductos en lugar de terraplenados-

Podemos poner muchos ejemplos de obras en las que la Declaración de Impacto emitida ha aceptado el terraplenar al integrarse mejor en el medio. No se pone en duda que, con carácter general, el cruce de estos tipos de barrancos sea preferible realizarlo con viaductos, pero es preferible que sea una ND en lugar de una norma NAD.

En el caso de las Determinaciones específicas en materia de paisaje, en el caso de mantenerlas deberán variar el carácter NAD a ND.

RESPUESTA:	SE ACEPTA

A pesar de la respuesta anterior, se considera adecuado entender que las administraciones competentes se podrán alejar de estas determinaciones, generales y específicas, cuando razones de adecuación ambiental y paisajística así lo justifiquen.

No en vano, así está establecido en el apartado 1 del artículo 387 de las Normas Generales del Plan, cuando indica: “Se aplicarán los siguientes criterios, pudiendo excepcionalmente apartarse de los mismo en lugares concretos, en base a una expresa justificación de la dificultad o inadecuación de su aplicación y de su escasa incidencia ambiental”.

En cualquier caso, de la lectura de las determinaciones se deduce que su carácter es más propio de ND que de NAD, por lo que se corregirá

OBSERVACIÓN Nº3:	Fichas RV-001 y RV-002
RESUMEN:	
Corresponden a la Modernización de la Avenida Marítima. En la Ficha RV-001 se ha corregido el texto conforme a lo recogido en el informe de valoración en lo que respecta a la afección a la playa de Las Alcaravaneras. En la ficha RV-002 se recoge la posibilidad de carriles para el tráfico pesado subterráneos.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Se eliminará la referencia a la posibilidad de carriles para el tráfico pesado subterráneos en la Ficha RV-002.	

OBSERVACIÓN Nº4:	Fichas RV-003
RESUMEN:	
Se recoge que será el Plan General de Ordenación de Telde la figura de planeamiento para el desarrollo de estas determinaciones en consenso con el titular de la vía (CAC) y el Cabildo.	
Lo anterior va en contra de lo dispuesto en la legislación sectorial ya que es el titular de la vía a quién le corresponde el estudio y proyecto. Solamente lo podrá hacer la Corporación Municipal de Telde en el caso de que exista un convenio previo.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Se corrige la redacción, de tal manera que diga: “El desarrollo de esta actuación se hará por el titular de la vía conjuntamente con las intervenciones previstas en la AOE-12 Espacio de Actividad Económica de Telde. Deberá coordinarse con el PTE-21 Corredor de Transporte Público con infraestructura propia y	

modo guiado entre Las Palmas de GC y Maspalomas.

De la misma manera, debe de coordinarse con el Plan General de Ordenación de Telde”

OBSERVACIÓN Nº5: Fichas RV-004	
RESUMEN:	
<i>Se indica que el desarrollo de la misma se ha de hacer coordinadamente con el Plan Director del Aeropuerto y el PTE-21.</i>	
<i>Se echa en falta mencionar el PTE-44, Parque de Actividades Aeroportuarias, dado que el enlace oeste del aeropuerto, que recoge el PTE-13, afecta a dicha actuación.</i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Se corrige la redacción, de tal manera que diga: <i>“El desarrollo de esta actuación se hará por el titular de la vía conjuntamente con las intervenciones previstas en la AOE-12 Espacio de Actividad Económica de Telde.</i> <i>Deberá coordinarse con el PTE-21 Corredor de Transporte Público con infraestructura propia y modo guiado entre Las Palmas de GC y Maspalomas.</i> <i>De la misma manera, debe de coordinarse con el Plan General de Ordenación de Telde”</i>	

OBSERVACIÓN Nº6: Fichas RV-007	
RESUMEN:	
<i>Se encarga su ejecución a la CAC.</i>	
<i>Como bien indica la ficha, esta vía está definida en el PTP-06 sector b. En dicho Plan no figura la CAC como la Administración que deba financiar la vía.</i>	
<i>Debe de figurar en la Ficha como Administración Interviniente la Autoridad Portuaria de Las Palmas y si la demanda de la actividad comercial del puerto lo exige, deberá ser esa Administración quién financie la actuación.</i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Se corrige la redacción, de tal manera que diga: <i>“La planificación y ejecución de esta vía es competencia de la Autoridad Portuaria de Las Palmas.</i> <i>El Plan General de Ordenación de Santa Lucía de Tirajana recogerá su trazado y lo incluirá en los sistemas generales viarios suprainsulares.</i> <i>El desarrollo de esta actuación se hará por el titular de la vía conjuntamente con las intervenciones previstas en la AOE-16 Espacio de Actividad Económica de Arinaga-Tenefé.</i> <i>Deberá coordinarse con el PTE-52 Ordenación del Puerto de Arinaga, y con el PTE-21 Corredor de Transporte Público con infraestructura propia y modo guiado entre Las Palmas de GC y Maspalomas.</i> <i>De la misma manera, debe de coordinarse con el Plan General de Ordenación de Santa Lucía de Tirajana.”</i>	

OBSERVACIÓN Nº7: Fichas RV-008	
RESUMEN:	
<i>El puerto de Arguineguín no es de interés general. El acceso que figura en el plano que acompaña a la ficha, se realiza desde la carretera GC-500, que no es carretera de interés regional.</i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
El denominado Puerto de Arguineguín, sí es de interés general de la Comunidad Autónoma de Canarias, según lo dictado en los anexos de la Ley 14/2003, de 8 de abril, de Puerto de Canarias, lo que justifica que	

sea dotado de un acceso desde la red viaria básica de interés regional, tal y como preceptúa el artículo 3.c de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias; en este caso, desde la GC-1.

OBSERVACIÓN Nº8: Fichas RV-009	
RESUMEN:	
<i>En la descripción de la actuación se recoge Señalética, control de velocidad, limitación al tráfico pesado.</i>	
<i>Estas actuaciones, a nuestro juicio, son propias de la explotación de la vía. En ningún caso pueden tener el carácter NAD.</i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Se eliminarán este tipo de actuaciones de todas las fichas viarias, en tanto que son propias de la explotación de la vía y están sujetas a su normativa sectorial específica.	

OBSERVACIÓN Nº9: Fichas RV-010	
RESUMEN:	
<i>Como condicionante ambiental nº1, se recoge evitar acercarse a los pies de los riscos. Se deberá ser más preciso en esta determinación. Cualquier variante hacia el interior, se acercará al pie de los riscos, aunque no les afecte.</i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Se sustituirá la expresión “deberán garantizar evitar acercarse y afectar a los pies de los riscos” por “deberán evitar afectar a los pies de los riscos, en la medida de lo posible” en sintonía con la descripción de la actuación consensuada con el Ayuntamiento de Moya y el PTP-15.	

OBSERVACIÓN Nº10: Fichas RV-011	
RESUMEN:	
<i>La segunda modificación puntual del vigente Plan Insular, trataba de esta actuación.</i>	
<i>En su aprobación se puso como condicionantes que el proyecto técnico debía de ser informado, con carácter vinculante por la Consejería de Obras Públicas del Gobierno de Canarias y que ésta no aceptaba ningún compromiso presupuestario en la ejecución del enlace.</i>	
<i>La redacción de esta ficha y, sobre todo, el Documento Económico Financiero del Plan, que se tratará en otro apartado de este informe, no están acorde con lo aprobado.</i>	
<i>Se recoge en la ficha que el estudio de movilidad que debe de tener el Plan Parcial que ordene el sector comercial, debe de ser informado por parte de los servicios de Obras Públicas del Cabildo.</i>	
<i>Esta competencia no está transferida. El planeamiento debe de ser informado por la Consejería de Obras Públicas y Transportes del Gobierno de Canarias y el estudio de movilidad es un documento integrante del Plan Parcial.</i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA

En puridad, la 2ª Modificación Puntual del PIO/GC trataba de la actuación viaria RV-117 Red Viaria Local. Nuevo Trazado: Pieza Económica de Gáldar, que está adjudicada al Cabildo de Gran Canaria y al Ayuntamiento de Gáldar en el Estudio Económico Financiero.

Por tanto, esta actuación viaria viene a dar respuesta a una necesidad diagnosticada en el Estudio de Movilidad Insular, independientemente de la ejecución de la actuación RV-117, que afectará al enlace de la GC-2 en La Longuera. No obstante, se concretará en la “descripción de la actuación” los condicionantes técnicos que informan esta adecuación de enlaces de la GC-2 garantizando que la competencia sectorial no se vea afectada en su titularidad, en el sentido expuesto. Así, se propone la siguiente descripción:

“Adecuación del enlace existente al nuevo acceso a la pieza económica prevista en la Vega de Gáldar. Las nuevas solicitudes de tráfico que previsiblemente introducirá este equipamiento han de ser resueltas sin comprometer el nivel de servicio actual de la GC-2, debiendo ser analizadas las alternativas viarias en lo que respecta a la reordenación de las diferentes vías

urbanas de acceso al área de centralidad de Gáldar y Santa María de Guía por el estudio de movilidad del correspondiente Plan Parcial.

El Plan Parcial que ordene el sector comercial, incluirá un estudio de movilidad que prevea y plantee soluciones a los problemas de capacidad y de interferencia en las condiciones de tráfico de la GC-2.

La ejecución de las obras debe hacerse de conformidad con aquel proyecto técnico que sea aprobado por el titular de la carretera.

En cualquier caso, los proyectos de trazado y construcción tomarán como corredor de partida el que finalmente se recoja en el PTP-14 Ordenación del Área de centralidad de Gáldar y Santa María de Guía, a la hora de concretar la solución constructiva más adecuada para dicho tramo.”

Asimismo, se elimina cualquier referencia a la administración competente para informar favorablemente el estudio de movilidad del plan parcial, en la medida que la normativa sectorial ya especifica el procedimiento de tramitación del mismo.

OBSERVACIÓN Nº11:	Fichas RV-012
RESUMEN:	
La actuación supone la duplicación de la actual carretera. Ello solo puede hacerse por el lado tierra o por el lado mar. La Consejería de Obras Públicas y Transportes del Gobierno de Canarias tiene redactado un proyecto, a nivel de proyecto de trazado, de la duplicación de la vía, y el mismo no presenta problemas dignos de mención. No se ve la necesidad de remitir esta actuación a la redacción de un Plan Territorial Especial de Ordenación. Se menciona en la Ficha el PTE-46, cuando en la Memoria de Ordenación el PTE 46 es el Plan de Residuos.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Efectivamente, el artículo 380.2 de las Normas Generales del Plan ya establecía que esta actuación RV-012 podía ejecutarse mediante el correspondiente Proyecto de Obra, toda vez que entraba dentro de los límites establecidos en el presente Plan para las actuaciones de modernización viaria. No obstante, en la ficha de ordenación viaria correspondiente se mantuvo, por error, su remisión al PTE-46 cuando ello entraba en contradicción con la norma escrita. Por lo tanto, se procede a eliminar dicha remisión.	

OBSERVACIÓN Nº12:	Fichas RV-013
RESUMEN:	
En la ficha se indica que el tramo es el comprendido entre la Glorieta del Cementerio y el Enlace con la GC-200. No parece coincidir el texto con lo grafiado en el anexo de la ficha, ya que dentro de los condicionantes ambientales figura el preservar íntegramente la Casa Fuerte de Agaete que no estaría afectada por esta actuación sino por la RV-014. En la síntesis del diagnóstico figura la ausencia de carriles exclusivos para el tráfico pesado. Ya se comentó anteriormente sobre este punto. En este caso se trata de una vía denominada por el Plan Básica Convencional. La caracterización prevista de la vía se mantiene como Básica Convencional. Con estas características, ¿Cómo va a disponer de carriles exclusivos para el tráfico pesado? En nuestra opinión se debería de modificar la Ficha en el sentido de proponer estudiar una circunvalación a Agaete, de forma que se conecte la GC-2 con el inicio del tramo Agaete — El Risco	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
Como ya se indicó en la Observación nº 8, se eliminarán este tipo de actuaciones de todas las fichas viarias, en tanto que son propias de la explotación de la vía y están sujetas a su normativa sectorial específica. Sin embargo, en el diagnóstico es coherente mantener una referencia al importante índice de tráfico pesado que soportan. En este caso está justificado teniendo en cuenta que resuelve la	

accesibilidad al Puerto de Agaete, principal puerto de tráfico marítimo de mercancías entre Gran Canaria y Tenerife.	
En relación a la previsión de una vía de circunvalación a Agaete, de forma que se conecte la GC-2 con el inicio del tramo Agaete-El Risco, al formar parte de la red de interés general, para poder ser contemplada en el Plan Insular sería necesario que se aportase el estudio de viabilidad de dicha variante de trazado por parte del titular de la vía, con las correspondientes alternativas de trazado evaluadas suficientemente. No obstante, la previsión de su posible estudio puede ser incorporada en esta ficha de ordenación viaria con mayor detalle a lo ya expuesto, de forma similar a como se ha previsto para la GC-2 en el tramo entre Bañaderos y Pagador, como sugerencia a la administración titular de la vía, de tal manera que en el apartado de “descripción de la actuación” se recogerá: “Como mejora de accesibilidad al puerto de Agaete, que se ha convertido en el principal punto de acceso del tráfico interinsular de pasajeros por vía marítima, se plantea la recualificación del tramo entre la glorieta del cementerio y el enlace con la GC-200, pasando de ser una "vía para automóviles" de calzada única y media capacidad a una vía urbana en la que interfieren peatones, tráfico de paso y tráfico local. La actuación propuesta es la recualificación de esta travesía urbana en el tramo especificado, pudiendo plantearse una duplicación de calzada, un ensanche de plataforma o una variante de población que circunvale el núcleo de Agaete, así como su integración ambiental y paisajística con el entorno de Agaete y Puerto de las Nieves. Cualquiera que sea la solución constructiva planteada, se acometerá la adecuación de las características de la vía resultante a las legalmente establecidas para las “vías para automóviles”, con la posibilidad de plantear el soterramiento o la depresión del futuro trazado en aquellos tramos más problemáticos desde el punto de vista de la seguridad vial y de la conservación del paisaje y de los valores ambientales del entorno circundante (como por ejemplo para evitar, reducir o corregir cualquier afección a su paso por el núcleo de Agaete como alternativa a los actuales tramos de travesía urbana).” Asimismo, las determinaciones ambientales quedarán redactadas del siguiente modo: “La actuación deberá cumplir con las determinaciones de carácter ambiental incluidas tanto en la sección “Redes Viarias” como en el resto de las secciones de carácter ambiental del PIO/GC. Asimismo, se establecen las siguientes determinaciones ambientales: 1. Si el planeamiento optara por incluir una variante de población para resolver los problemas generados por la travesía, se deberá evitar afectar a los pies de los riscos, en la medida de lo posible, al estar considerados de alto valor paisajístico y geológico-geomorfológico, que además acogen diversas formaciones vegetales de alto valor, en algunos casos incluso de interés comunitario. Especialmente delicado es el tramo entre Montaña Blanca, Maípez, El Palmital o Las Candelarias. 2. Esta actuación afectará a distintos barrancos y barranquillos. Dado que son elementos configuradores del paisaje, especialmente en el litoral del noroeste de la isla, la vía los atravesará, en caso necesario, por medio de viaductos que minimicen la afección al cauce. 3. El trazado de la nueva vía deberá evitar en la medida de lo posible fragmentar en exceso el ámbito de parcelas de cultivo que bordean el Barranco de Agaete y los núcleos de Agaete y Puerto de las Nieves. 4. El entorno de la vía deberá prepararse para favorecer que la vegetación local arraigue de forma natural.”	
OBSERVACIÓN Nº13:	Fichas RV-014
RESUMEN:	
Se da por reproducido lo de carriles exclusivos para tráfico pesado.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Como ya se indicó en la Observación nº 8, se eliminarán este tipo de actuaciones de todas las fichas viarias, en tanto que son propias de la explotación de la vía y están sujetas a su normativa sectorial	

específica. Sin embargo, en el diagnóstico es coherente mantener una referencia al importante índice de tráfico pesado que soportan. En este caso está justificado teniendo en cuenta que resuelve la accesibilidad al Puerto de Agaete, principal puerto de tráfico marítimo de mercancías entre Gran Canaria y Tenerife.

OBSERVACIÓN Nº14: Fichas RV-015	
RESUMEN:	
<i>Existe un proyecto de construcción redactado, que se está actualizando, y que dispone de Declaración de Impacto Ambiental emitida.</i> <i>La actualización del proyecto consiste en la adaptación de las nuevas normativas en vigor, como son las de firmes, hormigones, etc, que no afectan al trazado, y la adecuación del equipamiento de los túneles puesto que en el proyecto redactado el equipamiento de los mismos se dispone con tecnología analógica, inexistente en la actualidad en el mercado, por lo que es necesario adaptarlo a la tecnología digital.</i> <i>Asimismo se está estudiando la actualización de los precios de las distintas unidades de obras y, por consiguiente, del presupuesto.</i> <i>Por lo expuesto, los condicionantes ambientales recogidos en la ficha, solo tendrían razón de ser en el caso de que se produjeran variaciones en el trazado.</i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Como ya se indicó en la Observación nº 8, se eliminarán este tipo de actuaciones de todas las fichas viarias, en tanto que son propias de la explotación de la vía y están sujetas a su normativa sectorial específica. Sin embargo, en el diagnóstico es coherente mantener una referencia al importante índice de tráfico pesado que soportan. En este caso está justificado teniendo en cuenta que resuelve la accesibilidad al Puerto de Agaete, principal puerto de tráfico marítimo de mercancías entre Gran Canaria y Tenerife. Asimismo, se añade en el apartado de “determinaciones ambientales” que “Asimismo, en caso de que se produjeran variaciones en el trazado previsto, se establecen las siguientes determinaciones ambientales:...”.	

OBSERVACIÓN Nº15: Fichas RV-016	
RESUMEN:	
<i>En nuestros anteriores informes se recogía que la Consejería había redactado en su momento un Estudio Informativo, entre Agaete y Mogán. El trazado por La Aldea no coincide, en absoluto, con el propuesto en esta ficha.</i> <i>Lo propuesto parte de la actual nueva carretera, que no parece estar dibujada correctamente. Propone que la vía sea una carretera convencional C-60, sin ninguna justificación. Asigna la redacción del anteproyecto y proyecto al titular de la GC-200.</i> <i>No se tiene nada que objetar a esta nueva vía siempre y cuando se trate de una conexión local, por lo que la competencia de la misma deberá ser del Cabildo de Gran Canaria o de la Corporación Municipal.</i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
El planteamiento de una variante de trazado o de población para la GC-200, tal y como prevé la actuación RV-016 es complementaria a la actuación RV-101 de ejes locales estructurantes de La Aldea. En el caso concreto de la RV-016, se está previendo la necesidad territorial a futuro de una variante de trazado o de población de la actual GC-200 entre Las Marciegas y La Cardonera, que es una vía de interés regional. Dicha variante sólo puede ser factible si, en su momento, supondrá la pérdida de función de la actual GC-200, que ya presenta problemas de continuidad por travesías urbanas en algunos tramos, en parte subsanables con una adecuada planificación de los ejes locales estructurantes (tal y como prevé la RV-101), pero que pueden resultar insuficiente a medio y largo plazo desde un punto de vista territorial ante las dinámicas de desarrollo agrícola y turístico previstas en el Valle de La Aldea. Por tanto, no pudiendo asumir que dicha vía pueda ser entendida como una conexión local a efectos	

territoriales, se grafiará la conexión entre la GC-2 y la GC-200 en la zona de las Marciegas conforme a la obra ejecutada, al advertir el error material de tipo gráfico existente. Así como se incluirá en las Fichas RV-016 y RV-101 de la red viaria la determinación de que se estudie una propuesta de trazado de una vía igual o inferior a una C-60 que, al menos, tenga un enlace entre la variante de población (RV-016) y el actual cruce con la carretera a Mogán GC-200 (Cruce de La Ladera), por petición del Ayuntamiento de La Aldea de San Nicolás.	
En cualquier caso, la concreta planificación y estudio de trazado de esta variante de trazado y población prevista en la RV-016, podría quedar a la disposición del titular, por razón del interés de la misma, y siempre y cuando el desarrollo de la actuación RV-101 no resulte suficiente para asumir a medio y largo plazo los tráficos existentes y previstos, por lo que se propone modificar la “descripción de la actuación” en el sentido siguiente: <i>“Se trata de una actuación de nueva vía que sirva de variante de la GC-200, entre Las Marciegas y La Cardonera. En la medida de lo posible, el nuevo trazado se hará siguiendo las directrices de la actuación RV-101, aprovechando las vías existentes y garantizando los enlaces suficientes con la actual GC-200 para garantizar la accesibilidad a los núcleos de población.</i> <i>No obstante, si atendiendo a los tráficos existentes y previstos, fuese necesario prever una variante de trazado o de población diferente al mallado de articulación urbana previsto en la RV-101, se propone que las características de la vía sean las de una carretera convencional igual o inferior a una C-60 y que, en las alternativas de trazado que se propongan, al menos se estudie la viabilidad de un enlace con la actual GC-200 a la altura del Cruce de La Ladera.”.</i>	

OBSERVACIÓN Nº16: Fichas RV-017	
RESUMEN:	
<i>Se está totalmente de acuerdo en lo que se refiere a la construcción de una variante en el casco urbano de Mogán, estudios que esta Consejería iniciará este año.</i> <i>Asimismo se pretende modernizar la GC-200 a partir del diagnóstico de que es un tramo con un índice elevado de curvas que incumplen la normativa de trazado y un índice notable de pendientes que, asimismo, la incumplen.</i> <i>Como condicionante ambiental no se permite la construcción de viaductos o similares.</i> <i>No parece que se pueda mejorar el diagnóstico y solucionar los problemas detectados de incumplimiento de la normativa de trazado si se impide la construcción de viaductos o similares.</i> <i>Evidentemente la Circunvalación a Mogán deberá de disponer de estructuras que permitan salvar el barranco.</i> <i>Podría ser una Recomendación, por lo que debería de variarse el carácter de la determinación dado que la propuesta es NAD.</i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Analizando las “determinaciones ambientales” para la actuación RV-017 se ha observado que existe contradicción entre el punto primero y el punto segundo, donde primeramente se prohíbe la ejecución de viaductos y similares para después, prever específicamente viaductos en el tramo del Barranco de Mogán. Advertida la contradicción, se propone un texto alternativo para el apartado 1, en el sentido siguiente: <i>“1. Esta actuación afectará a distintos barrancos y barranquillos entre Tocodmán y el Barranco de Mogán. Dado que son elementos configuradores del paisaje, especialmente en el litoral del suroeste de la isla, la vía los atravesará, en caso necesario, por medio de viaductos que minimicen la afección al cauce.”</i>	

OBSERVACIÓN Nº17: Fichas RV-018	
RESUMEN:	
<i>Esta ficha corresponde a la Fase IV de la Circunvalación.</i> <i>La obra está en ejecución y se ha demorado por el continuo incumplimiento del Estado en lo que se</i>	

<i>refiere a las anualidades previstas en el vigente Convenio de Carreteras. La fecha actual prevista de finalización es 31 de diciembre de 2018.</i>	
<i>La obra no tiene previsto la ejecución de carriles Bus - VAO.</i>	
<i>Se supone que el nuevo Enlace a que se refiere la ficha en las acciones propuestas es la remodelación del inicialmente previsto con la GC-2.</i>	
<i>En relación a los condicionantes ambientales, la obra dispone de la correspondiente Declaración de Impacto y las modificaciones que se realizan se remiten a la Viceconsejería de Medio Ambiente para su evaluación.</i>	
<i>Se menciona en la ficha el PTE -45 cuando en la Memoria de Ordenación el PTE-45 corresponde al de Ordenación Insular de las Redes de Energía</i>	
<i>Se debe modificar la ficha en lo que se refiere al carácter de NAD, ejecución de carriles Bus — Vao. Asimismo, no puede considerarse como Prioridad 1</i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Analizando la “descripción de la actuación” para la actuación RV-018 se ha observado que, por error, se mantuvo la referencia a un PTE-45.	
Advertida el error material, se corrige eliminando dicha referencia.	

OBSERVACIÓN Nº18: Fichas RV-019	
RESUMEN:	
<i>Parece que existe un error en la Descripción de la actuación ya que se ha introducido el término Potabilizadora cuando en el conjunto del texto se deduce que comienza en el enlace con la GC-4.</i>	
<i>Se deduce, por el texto, que hasta incluso se está proponiendo una nueva vía.</i>	
<i>Dentro de los escenarios que maneja esta Consejería se pretende estudiar actuaciones en Tamaraceite Sur y acceso a la Universidad.</i>	
<i>La actuación está señalada como Prioridad 1 y debería modificarse.</i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
Analizando la “descripción de la actuación” para la actuación RV-019 se ha observado que, por error, se mantuvo la referencia al enlace en la potabilizadora cuando del conjunto de la actuación se deduce que comienza en el enlace con la GC-4, por lo que se corrige el error.	
No obstante, no se comparte que deba modificarse el nivel de Prioridad de esta actuación, dado que no se aportan elementos de juicio suficientes para contradecir el análisis y diagnóstico realizado en el Estudio de Movilidad Insular en relación al significativo incremento de retenciones puntuales en este tramo de la Gc-3 en los últimos años.	

OBSERVACIÓN Nº19: Fichas RV-020	
RESUMEN:	
<i>El Plan Territorial Especial denominado "Nuevo acceso a Telde desde la GC-3 y su prolongación hacia el Sur", que define la Vía Tangencial de Telde, se encuentra aprobado definitivamente, tal y como recoge la Memoria de Ordenación al tratar del PTE-16, por lo que habrá que corregir la ficha en el apartado Descripción de la actuación.</i>	
<i>El PTE-16 define el corredor desde la GC-3 hasta su entronque con la Variante Aeroportuaria. El tramo entre el núcleo de Telde y la Variante Aeroportuaria no se podrá ejecutar hasta que esta última esté finalizada. Por consiguiente, la ficha deberá de tener dos fases con prioridades distintas.</i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Se modifica el apartado de “descripción de la actuación” para incorporar las fases de ejecución propuestas por el PTE-16 para esta actuación viaria, de tal manera que:	
“Se trata de la futura carretera GC-5, que se trazará para posibilitar un nuevo acceso a Telde	

desde el Oeste, y su posterior entronque con la variante aeroportuaria RV-004. Por lo tanto:

1. Primeramente, se ejecutará el tramo comprendido entre el enlace previsto de El Sabinal con la GC-3 hasta el enlace previsto de Las Medianías con la GC-100, así como sus vías de penetración y de servicio complementarias en Hoya Gallego y La Herradura.

2. Una vez esté finalizada la variante aeroportuaria RV-004, se ejecutará el tramo comprendido entre el enlace con la GC-100 en Las Medianías hasta el enlace con dicha variante aeroportuaria, en El Goro, así como sus vías de penetración y de servicio complementarias.

Uno de los objetivos de la actuación será la adecuación de las características de la vía a las legalmente establecidas para las autopistas o autovías por la legislación básica del Estado en materia de tráfico y seguridad vial.”

OBSERVACIÓN Nº20: Fichas RV-021	
RESUMEN:	
<i>Las vías de interés regional en la isla de Gran Canaria están definidas en el Decreto 92/2009.</i>	
<i>Conforme a lo recogido en la legislación sectorial, en el ámbito propuesto solamente es de interés regional la autopista GC-1, no teniendo ningún sentido que lo sea este corredor interior, dado que tampoco lo es la actual carretera que uno los núcleos que propone este nuevo corredor interior.</i>	
<i>Deberá suprimirse en el recuadro Administraciones intervinientes la frase Comunidad Autónoma de Canarias (en razón de la propuesta para que sea declarada de interés regional)</i>	
RESPUESTA:	NO SE ACEPTA
El Decreto 92/2009 define las vías existentes que se consideran de interés regional, cuando la actuación RV-021 prevé una nueva vía de interconexión de los núcleos poblacionales de cabecera municipal entre Ingenio, Agüimes y Santa Lucía de Tirajana.	
Ahora bien, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias:	
<i>Se definen como carreteras de interés regional aquellas que cumplan en su totalidad o en tramos determinados al menos uno de los siguientes requisitos:</i>	
<i>a) Entenderse como vía de circunvalación de una isla.</i>	
<i>b) Aquellas de largo recorrido que unan puntos distantes de la vía de circunvalación y comuniquen, además, con importantes núcleos de población o actividad económica, todo ello proporcionalmente a la superficie y población de cada isla.</i>	
<i>c) Las que comuniquen la capital de la isla o las vías descritas en los puntos a) y b) con puertos y aeropuertos de interés general.</i>	
<i>d) Las que comuniquen la capital de la isla o las vías descritas en los puntos a) y b) con centros de especial interés por su actividad.</i>	
Pues bien, la vía en cuestión cumple el requisito d) pues une la futura variante de trazado de la GC-1 (variante aeroportuaria de la vía de circunvalación de la isla) con la misma GC-1 a la altura de El Doctoral, comunicando con centros de especial interés por su actividad, como son Ingenio, Carrrizal, Cruce de Arinaga, Cruce de Sardina, Vecindario y el propio El Doctoral.	
En torno a estos núcleos de población y actividad económica orbita una población de 89.353 habitantes en el año 2008, previéndose un incremento significativo para el año 2025-2050, hasta 190.529 y 200.932 respectivamente según el Estudio de Asentamientos de Población de Gran Canaria que complementa este Plan Insular, por lo que queda así justificada la propuesta de interés regional para esta nueva vía.	
No obstante, se mejorará la redacción de la “descripción de actuación” para evidenciar los argumentos territoriales y sectoriales esgrimidos para esta vía básica de media capacidad, en el sentido siguiente:	
<i>“Por la dinámica actual y previsible del crecimiento de los tejidos residencial y económico en el ámbito se ha ido evidenciando la necesidad de estructurar territorialmente los crecimientos hacia el interior del conurbano de los Llanos de Arinaga, por lo que se propone el trazado de una nueva carretera de mediana capacidad, que cumpla eficientemente con el rol de corredor interior, comunicando los diferentes núcleos poblacionales y centros de actividad económica, al mismo</i>	

tiempo que actúe de eje estructurante del sistema urbano descrito.

El presente documento dibuja en sus planos de ordenación una zona de reserva para la implantación del corredor, con carácter indicativo. No obstante, será el PTE-18 Corredor Interior: Extensión Sur entre Agüimes y Vecindario quien planificará una carretera complementaria a la actual GC-100, del grupo "vías para automóviles" con una velocidad de proyecto C-80, incorporando el análisis y proposición de las posibles alternativas, incluyendo la remodelación de la actual vía GC-100, con los siguientes objetivos:

- 1.- Mejorar la accesibilidad entre los núcleos residenciales de los municipios de Ingenio(Carrizal)-Agüimes (Cruce de Arinaga) y de Santa Lucía de Tirajana (Vecindario y El Doctoral).
- 2.- Complementar la capacidad y nivel de servicio de la actual GC-1 y GC-100, mejorando a su vez la comunicación entre ellas.
- 3.- Garantizar los accesos a las propiedades colindantes a través de vías de servicio, proponiendo las intersecciones y enlaces que se consideren adecuados.
- 4.- Contribuir a estructurar y contener los crecimientos hacia el oeste de los núcleos citados.

En cualquier caso, los proyectos de trazado y construcción tomarán como corredor de partida el que finalmente se recoja en el PTE-18 Corredor Interior: Extensión Sur entre Agüimes y Vecindario, a la hora de concretar la solución constructiva más adecuada para cada tramo.”

OBSERVACIÓN Nº21: Fichas RV-022

RESUMEN:

Se indica en la ficha como síntoma del diagnóstico Tramo con un índice notable de pendientes que incumplen con la normativa de trazado, afirmación con la que no se puede estar de acuerdo.

Asimismo se describe la actuación como Obras de Modernización de la GC-4. Señalización vial y de la información turística, y como acciones propuestas Carril para tráfico pesado y Mejora de la Explotación y Seguridad.

En el presente informe se ha comentado reiteradamente lo de carriles para el tráfico pesado y que la mejora de la explotación y seguridad es, simplemente, una función que está incluida en las labores de mantenimiento y explotación de la vía, por lo que no se entiende que se incluyan estas actuaciones en una ficha del Plan Insular.

Con la redacción dada y las acciones propuestas, se debería suprimir la ficha.

RESPUESTA:

SE ACEPTA

Como ya se indicó en la Observación nº 8, se eliminarán este tipo de actuaciones de todas las fichas viarias, en tanto que son propias de la explotación de la vía y están sujetas a su normativa sectorial específica. Sin embargo, en el diagnóstico es coherente mantener una referencia al importante índice de tráfico que soporta la GC-4, así como al previsible incremento en la saturación de la vía cuando entre en servicio el Corredor Interior. En este caso está justificado teniendo en cuenta que resuelve la accesibilidad al centro insular.

OBSERVACIÓN Nº22: Fichas RV-023

RESUMEN:

Deberá modificarse el nombre de la ficha, ya que conforme a lo argumentado, se considera que la mejora de la explotación de una vía no debe de ser contemplada en el Plan Insular.

En la síntesis de diagnóstico figura Ausencia de carriles exclusivos para el tráfico pesado por lo que se da por reproducido lo indicado anteriormente.

La actuación se indica que incluye la totalidad el tramo La Garita — Telde. Indicar que desde la Garita hasta el enlace de la GC-I no es de interés regional.

Se propone la ejecución de carriles Bus — Vao, cuestión que se considera no tiene sentido en un tramo tan corto.

Deberá modificarse la prioridad al no considerarse esta actuación como prioritaria. Incluso la ejecución

de la Vía Tangencial podría variar el diagnóstico

RESPUESTA:

SE ACEPTA PARCIALMENTE

Como ya se indicó en la Observación nº 8, se eliminarán este tipo de actuaciones de todas las fichas viarias, en tanto que son propias de la explotación de la vía y están sujetas a su normativa sectorial específica. Sin embargo, en el diagnóstico es coherente mantener una referencia al importante índice de tráfico que soporta la GC-10, así como al previsible incremento en la saturación de la vía cuando entre en servicio el Corredor Interior.

En este caso está justificado teniendo en cuenta que resuelve la accesibilidad transversal entre Telde, principal núcleo de población, y la costa, donde se concentran los principales centros de actividad económica y restantes asentamientos de población intercomunicados por el vial costero a la GC-1. Por esta cuestión, se considera justificado que la vía de conexión entre la GC-10 y el vial costero debiera ser prioritario su consideración como una vía básica de la red viaria insular (para lo cual puede convenir su consideración como vía de interés regional).

OBSERVACIÓN Nº23: Fichas RV-026

RESUMEN:

Esta actuación, conforme a lo recogido en el PTE-19, le corresponde al Cabildo de Gran Canaria. La función de la Comunidad Autónoma se limita a informar el proyecto en la unión de la variante con la carretera GC-15 antes de la llegada a Santa Brígida, que es la única afección a la carretera de interés regional.

RESPUESTA:

SE ACEPTA

De acuerdo con la legislación sectorial aplicable, la planificación y ejecución de las variantes de trazado y/o de población se acometerán por la administración titular de la vía, tal y como reiteradamente se ha informado en las restantes observaciones de este Informe por la Vicenconsejería de Infraestructuras y Transportes del Gobierno de Canarias.

No obstante, cabe entender que en la aprobación del PTE-19 se alcanzó un acuerdo interadministrativo, por el cual el Cabildo de Gran Canaria asume la planificación y ejecución de esta variante de trazado de la GC-15, que es una vía de interés regional y, por tanto, competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Por tanto, se especificará en el apartado de “determinaciones para su desarrollo” lo siguiente:

“La planificación y ejecución de esta vía es competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias, que será realizada por el Cabildo de Gran Canaria previo informe de la Comunidad Autónoma sobre su afección a la GC-15.”

OBSERVACIÓN Nº23: Fichas RV-027

RESUMEN:

Si bien la GC-21 no es carretera de interés regional, como bien indica la ficha, la Comunidad Autónoma dentro de lo que se denominó Plan de Mejora de la Red Viaria, redactó un proyecto que incluía una variante desde el final de la Fase I hasta el Toscón.

Posteriormente, en la redacción del proyecto de la Fase IV se estudió la salida desde el Enlace de Las Mesas para conectar con el antiguo proyecto y dejar el trazado Enlace de Las Mesas — El Toscón-

La ventaja de esta Variante es la de descargar el Enlace de la Carretera GC-21 con la Circunvalación, por lo que se propone que el Plan Insular incluya esta variante en esta ficha.

RESPUESTA:

SE ACEPTA

De acuerdo con la legislación sectorial aplicable, la planificación y ejecución de las variantes de trazado y/o de población se acometerán por la administración titular de la vía, tal y como reiteradamente se ha informado en las restantes observaciones de este Informe por la Vicenconsejería de Infraestructuras y Transportes del Gobierno de Canarias.

No obstante, cabe entender que en la aprobación de este proyecto de trazado se alcanzó un acuerdo

interadministrativo, por el cual el Gobierno de Canarias asume la planificación y ejecución de esta variante de trazado de la GC-21, que es una vía de interés insular y, por tanto, competencia del Cabildo de Gran Canaria.

Por tanto, según lo solicitado, se especificará en el apartado de “descripción de la actuación” lo siguiente:

“Se considera prioritario la mejora de la conectividad con la GC-3, debiendo analizarse la viabilidad de enlazar en Las Mesas, o alternativamente en El Toscón, en función del nivel de saturación de los enlaces existentes en este tramo de la GC-3.”

OBSERVACIÓN Nº24:	Fichas RV-082
RESUMEN:	
La actual carretera GC-1 es, en su totalidad, carretera de interés regional. Cuando se ejecute la ampliación del aeropuerto, habrá que ejecutar, previamente, la variante aeroportuaria y quedará como eje local el tramo de la actual GC-I entre el Polígono de Salinetas y el aeropuerto ampliado. Dado que la actuación se realizará por la ampliación del aeropuerto, y que, incluso esta ampliación afecta a parte de la actual GC-I, que desaparece, parece lógico que esta Ficha le corresponda financiarla a la Administración General del Estado.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
De acuerdo con la legislación sectorial aplicable, la planificación y ejecución de las variantes de trazado y/o de población se acometerán por la administración titular de la vía, tal y como reiteradamente se ha informado en las restantes observaciones de este Informe por la Vicesconsejería de Infraestructuras y Transportes del Gobierno de Canarias. No obstante, cabe entender que en la aprobación de este proyecto de trazado se alcanzó un acuerdo interadministrativo, por el cual la Administración General del Estado asume la planificación y ejecución de esta variante de trazado de la GC-1, que es una vía de interés autonómico y, por tanto, competencia del Gobierno de Canarias. Por tanto, según lo solicitado, se especificará en el apartado de “descripción de la actuación” lo siguiente: <i>“La planificación y ejecución de esta vía es competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias, que será realizada por la Administración General del Estado previo informe de la Comunidad Autónoma sobre su afección a la GC-1.”</i>	

OBSERVACIÓN Nº25:	Fichas RV-085
RESUMEN:	
En la ficha figura como Administración interviniente el Ayuntamiento de Arucas. Sin embargo en el documento Económico-Financiero se adjudica su financiación a la Comunidad Autónoma.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Advertido error material, se corrige en el Estudio Económico-Financiero la adjudicación de la ejecución para el Ayuntamiento de Arucas. No obstante, se informa de que el Estudio Económico-Financiero no supone compromiso presupuestario alguno a las administraciones públicas afectadas, sino únicamente una previsión del coste económico-financiero de la implantación del modelo de ordenación insular propugnado por el Plan Insular, en función de las prioridades de actuación establecidas, y que no necesariamente deben coincidir ni condicionar el normal funcionamiento económico-financiero de dichas administraciones públicas, hasta que hayan sido asumidas en su ulterior momento los correspondientes compromisos presupuestarios. Todo ello queda reflejado en el capítulo 1 del Estudio Económico Financiero sobre las implicaciones económicas de las determinaciones del PIO/GC.	

OBSERVACIÓN Nº26:	Fichas RV-108
RESUMEN:	

La ficha viene sin cumplimentar. Sin embargo, se asigna su ejecución, 4.560.000,00 €, a la Comunidad Autónoma.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Advertido error material por omisión, se incorpora la “descripción de la actuación” y las “determinaciones para su desarrollo” aprovechando para adecuar su redacción, para una mayor claridad expositiva de la actuación viaria, con el siguiente contenido: <u>Descripción de la actuación:</u> <i>Es un tramo con un índice de saturación elevado dónde se producen, en horas punta, interrupciones bruscas de velocidad por interferencias con varios accesos a las zonas residenciales de Las Palmas de Gran Canaria en ambos sentidos y en mayor medida en los accesos a Guanarteme, La Minilla y a La Ballena (enlace de Plaza de América y glorietas con la Avenida Juan Carlos I, Avenida de Escaleritas y Carretera del Norte). Se propone la remodelación de los enlaces con la GC-2 para recuperar en la misma el nivel de servicio propio de un corredor de alta capacidad, así como la mejora de las glorietas existentes en el resto del recorrido, estudiando las diferentes alternativas posibles para la solución a los problemas detectados y teniendo en cuenta la entrada en servicio de la actuación RV-018 Modernización Vía Básica: GC-3 Las Palmas de Gran Canaria-Arucas. Fase IV.</i> <i>El Proyecto de Obras de Modernización incluirá, entre otros, plano a escala suficiente donde queden reflejados de manera inequívoca las zonas de dominio público, de servidumbre y de afección.</i> <u>Determinaciones para su desarrollo:</u> <i>La planificación y ejecución de esta vía es competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias.</i> <i>El Plan General de Ordenación de Telde recogerá su trazado y lo incluirá en los sistemas generales viarios suprainulares.</i> <i>El desarrollo de esta actuación se hará por el titular de la vía conjuntamente con las intervenciones previstas en la AOE-12 Espacio de Actividad Económica de Telde.</i> <i>Deberá coordinarse con el PTE-21 Corredor de Transporte Público con infraestructura propia y modo guiado entre Las Palmas de GC y Maspalomas.</i> <i>De la misma manera, debe de coordinarse con el Plan General de Ordenación de Telde.</i>	

OBSERVACIÓN Nº27:	Fichas RV-109
RESUMEN:	
El Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria está tramitando lo que se denomina SG-50, Espacios libres del Guiniguada. Por parte de la Viceconsejería de Infraestructuras y Transportes se ha informado desfavorablemente la propuesta presentada. Tal y como está redactada esta ficha no se puede informar favorablemente en tanto en cuanto afecta a una carretera de interés regional, a pesar de que el Documento Económico Financiero no asigne recursos a la Comunidad Autónoma.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
El Informe de la Viceconsejería de Infraestructuras y Transportes del Gobierno de Canarias no argumenta en que elementos de afección sectorial se apoya para informar desfavorablemente esta concreta actuación viaria, cuya consideración es una consecuencia lógica derivada de la entrada en servicio de los túneles de la GC-31, pero también de la conexión entre la GC-3 y la GC-4 que han desviado completamente el tráfico hacia el interior a un nuevo corredor viario, perdiendo su función territorial la GC-110. A pesar de que no se aportan argumentos en contra, en aras a conciliar los intereses de las tres administraciones públicas implicadas, se propone una nueva redacción del apartado “descripción de la actuación” conducente a la conversión de la GC-110 de vía básica de media capacidad a vía básica	

convencional, que además tenga en cuenta lo estimado de la Alegación 2017-1897, con el siguiente contenido:

Descripción de la actuación:

La entrada en servicio de los túneles de la GC-31, pero también de la conexión entre la GC-3 y la GC-4, han desviado completamente el tráfico hacia el centro de la Isla de este corredor viario, perdiendo su función territorial. Se propone la modernización de la GC-110 para su conversión de vía básica de media capacidad a vía básica convencional. Se debe considerar:

- 1. La recualificación como travesías urbanas de aquellos tramos entre la glorieta de Barranco Seco y el enlace de la Casa del Gallo que reúnan condiciones para ello, pudiéndose estudiar la viabilidad de una conexión local estructurante en túnel con la GC-1 desde la glorieta de Barranco Seco hacia la C/. Villa de Zarauz, por el Barranquillo de Osorio.*
- 2. La consideración como vía de servicio de la GC-31, entre la glorieta de Barranco Seco y el enlace de la c/. Primero de Mayo, buscando la consolidación de su actual configuración paisajística como “vía-parque”.*
- 3. La recualificación del tramo desde el enlace de la c/. Primero de Mayo hasta la GC-1 también como “vía-parque” de carácter más urbano, de forma compatible con la operación de recuperación y mejora del Barranco del Guiniguada, y si se estima compatible con la nueva funcionalidad de la vía resultante, podrá llevar aparejada la demolición de los tramos abovedados de carretera que cubren el cauce de dicho barranco en su desembocadura entre Triana y Vegueta, salvo que resulten imprescindibles para asegurar la movilidad transversal entre ambos barrios.*

El Proyecto de Obras de Modernización incluirá, entre otros, plano a escala suficiente donde queden reflejados de manera inequívoca las zonas de dominio público, de servidumbre y de afección.

Determinaciones para su desarrollo:

La planificación y ejecución de esta vía es competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias, que será realizada en este caso concreto por el Cabildo de Gran Canaria.

El Plan General de Ordenación de Las Palmas de Gran Canaria recogerá su trazado y lo incluirá en los sistemas generales viarios suprainulares.

El desarrollo de esta actuación se hará por el titular de la vía conjuntamente con las intervenciones previstas en la AOE-07 Corredor Litoral de Levante de Las Palmas de Gran Canaria y en la AOE-08 Corredor Paisajístico del Barranco de Guiniguada.

Deberá coordinarse con el PTE-21 Corredor de Transporte Público con infraestructura propia y modo guiado entre Las Palmas de Gran Canaria y Maspalomas y con el PTE-22 Corredor de Transporte Público con infraestructura propia y modo guiado entre Las Palmas de Gran Canaria y Arucas.

De la misma manera, debe de coordinarse con el Plan General de Ordenación de Las Palmas de Gran Canaria.

OBSERVACIÓN Nº28:	Fichas RV-110
RESUMEN:	
La ficha viene sin cumplimentar.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Advertido error material por omisión, se incorpora la “descripción de la actuación” y las “determinaciones para su desarrollo” aprovechando para adecuar su redacción, para una mayor claridad expositiva de la actuación viaria, con el siguiente contenido:	
<u>Descripción de la actuación:</u>	
Hasta que entre en servicio la RV-015 Nueva Vía Básica: Prolongación GC-2 Agaete - El Risco, se	

propone la modernización de la carretera GC-200 entre Agaete y El Risco, para que la configuración final de la carretera mejore las condiciones de explotación y seguridad actuales. Se debe considerar:

1. En lo posible, la adecuación de aquellos tramos del itinerario de la GC-200 compatibles con la normativa vigente de trazado, mejorando la integración paisajística de la misma, pudiendo plantearse la implantación de miradores, apartaderos y cartelería con información específica turística.
2. La travesía urbana del casco de Agaete presenta graves problemas por interferencias con la trama urbana e insuficiencia de sección en todo su recorrido. La solución es construir una variante de población, tal y como propone la actuación viaria RV-128 Vías Locales Estructurantes. Articulación territorial del Valle de Agaete.

El Proyecto de Obras de Modernización incluirá, entre otros, plano a escala suficiente donde queden reflejados de manera inequívoca las zonas de dominio público, de servidumbre y de afección.

Determinaciones para su desarrollo:

La planificación y ejecución de esta vía es competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias.

El Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de Tamadaba y el Plan General de Ordenación de Agaete recogerán su trazado y lo incluirán en los sistemas generales viarios suprainulares.

El desarrollo de esta actuación se hará por el titular de la vía conjuntamente con las intervenciones previstas en la AOE-031 Refuerzo de Centralidad de Agaete-Puerto de las Nieves y en la APE-022 Tamadaba.

De la misma manera, debe de coordinarse con el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de Tamadaba y el Plan General de Ordenación de Agaete.

Condicionantes ambientales:

La actuación deberá cumplir con las determinaciones de carácter ambiental incluidas tanto en la sección “Redes Viarias” como en el resto de las secciones de carácter ambiental del PIO/GC. Asimismo se establecen las siguientes determinaciones ambientales:

1. El ámbito atravesado por esta vía es una de las zonas de mayor valor natural y paisajístico de la isla, tanto desde el punto de vista geológico-geomorfológico, botánico (grandes extensiones de tabaibales y cardonales) y faunísticas (con especies amenazadas como el camachuelo trompetero, la aguililla canaria o el cernícalo común, todos en peligro de extinción). Las obras de modernización deberán tener en cuenta los especiales valores naturales de este ámbito.
2. Deberá minimizarse la construcción de rellenos, trincheras y viaductos, que pueden afectar sensiblemente al valor paisajístico del entorno, prefiriéndose la construcción de túneles. En el caso de que deban realizarse, se deberán ubicar en las zonas de menor valor ambiental relativo. Asimismo, rellenos y trincheras deberán tener la menor altura/profundidad posible y sus márgenes deberán ser tratados para facilitar la regeneración de la vegetación local y facilitar su integración paisajística. Los viaductos deberán optar por soluciones que no impliquen la afección de los cauces ni las laderas de los mismos.
3. En ningún caso, las intervenciones generarán desmontes que afecten a la Montaña de Tirma ni a la Montaña de Faneque ni podrán afectar negativamente al paisaje de Barranco Oscuro (Guayedra), Barranco de la Palma y Barranco del Risco.
4. No se permitirá el vertido de residuos procedentes de movimientos de tierras en el entorno de la vía ni en los barrancos y barranquillos que cruza, ni en el litoral. Deberá existir previamente un plan de vertidos o similar aprobado por la administración competente que establezca la forma de gestión y vertido adecuados de estos residuos.
5. El plan de obras deberá tener en cuenta los ciclos de vida de la fauna aviar de la zona, especialmente de aquella que se halla más amenazada, de modo que se produzcan las mínimas interferencias posibles.
6. Deberán ser tenidas en cuenta las determinaciones del Plan Rector de Uso y Gestión del

Parque Natural de Tamadaba.	
OBSERVACIÓN Nº29:	Fichas RV-120
RESUMEN:	
La ficha viene sin cumplimentar. Sin embargo, se asigna su ejecución, 4.370.000,00 €, a la Comunidad Autónoma. Aparentemente, parece una pequeña circunvalación a Bañaderos y no afecta a la red de interés regional.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Advertido error material por omisión, se incorpora la “descripción de la actuación” y las “determinaciones para su desarrollo” aprovechando para adecuar su redacción, para una mayor claridad expositiva de la actuación viaria, con el siguiente contenido: <u>Descripción de la actuación:</u> Para resolver la actual travesía urbana de la GC-330 en Bañaderos, se propone una nueva vía local estructurante que sirva de variante de población entre La Cruz y Las Arenas, en donde enlazará tanto con la actual GC-330 como con la GC-331. Se plantea, a su vez, como límite de contención hacia el Oeste del crecimiento urbano de Bañaderos hacia el Risco de San Pedro. El Proyecto de Trazado incluirá, entre otros, plano a escala suficiente donde queden reflejados de manera inequívoca las zonas de dominio público, de servidumbre y de afección. <u>Determinaciones para su desarrollo:</u> La planificación y ejecución de esta vía es competencia del Ayuntamiento de Arucas, previo informe del Cabildo de Gran Canaria sobre su afección a la GC-330 y a la GC-331. El Plan General de Ordenación de Arucas recogerá su trazado y lo incluirá en los sistemas generales viarios suprainulares. El desarrollo de esta actuación se hará por el titular de la vía debiendo de coordinarse con las intervenciones previstas en el AOE-001 Corredor Litoral del Norte. De la misma manera, debe de coordinarse con el Plan General de Ordenación de Arucas. <u>Condicionantes ambientales:</u> La actuación deberá cumplir con las determinaciones de carácter ambiental incluidas tanto en la sección “Redes Viarias” como en el resto de las secciones de carácter ambiental del PIO/GC. Asimismo, se corrige en el Estudio Económico-Financiero la adjudicación de la ejecución para el Ayuntamiento de Arucas y la cantidad que, por un error material de tipo aritmético, estaba mal consignada, debiendo constar como 437.000€. No obstante, se informa de que el Estudio Económico-Financiero no supone compromiso presupuestario alguno a las administraciones públicas afectadas, sino únicamente una previsión del coste económico-financiero de la implantación del modelo de ordenación insular propugnado por el Plan Insular, en función de las prioridades de actuación establecidas, y que no necesariamente deben coincidir ni condicionar el normal funcionamiento económico-financiero de dichas administraciones públicas, hasta que hayan sido asumidas en su ulterior momento los correspondientes compromisos presupuestarios. Todo ello queda reflejado en el capítulo 1 del Estudio Económico Financiero sobre las implicaciones económicas de las determinaciones del PIO/GC.	

OBSERVACIÓN Nº30:	Fichas RV-122
RESUMEN:	
La ficha viene sin cumplimentar. Cuando la ejecución del actual túnel de La Laja, se estudió la ejecución de un segundo túnel. No se ejecutó por problemas presupuestarios.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Advertido error material por omisión, se incorpora la “descripción de la actuación” y las “determinaciones	

para su desarrollo” aprovechando para adecuar su redacción, para una mayor claridad expositiva de la actuación viaria, con el siguiente contenido:	
<u>Descripción de la actuación:</u>	
Es un tramo con un índice de saturación elevado dónde se producen, en horas punta, interrupciones bruscas de velocidad por interferencias con varios accesos (a la Playa de La Laja en sentido S-N , en el enlace de Hoya de la Plata en ambos sentidos o en la incorporación de la GC-3 en Piedra Santa). Se propone una variante de trazado de la GC-1 para su adecuación a las características legalmente establecidas para las autovías por la legislación básica estatal en materia de tráfico y seguridad vial. Se debe considerar:	
1. Recuperar el nivel de servicio propio de un corredor de alta capacidad, trasladando en túnel hacia el interior el corredor viario, de manera que la actual vía se aleje del frente litoral para resolver las conexiones locales de forma integrada urbanísticamente con la ciudad.	
2. Analizar posibles soluciones para la adecuación de los enlaces, o la posible segregación de tráfico pesados, colectivos o locales.	
El Proyecto de Obras de Modernización incluirá, entre otros, plano a escala suficiente donde queden reflejados de manera inequívoca las zonas de dominio público, de servidumbre y de afección.	
<u>Determinaciones para su desarrollo:</u>	
La planificación y ejecución de esta vía es competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias, que será realizada en este caso concreto por el Cabildo de Gran Canaria.	
El Plan General de Ordenación de Las Palmas de Gran Canaria recogerá su trazado y lo incluirá en los sistemas generales viarios suprainulares.	
El desarrollo de esta actuación se hará por el titular de la vía conjuntamente con las intervenciones previstas en la AOE-07 Corredor litoral de Levante de Las Palmas de Gran Canaria.	
Deberá coordinarse con el PTE-21 Corredor de Transporte Público con infraestructura propia y modo guiado entre Las Palmas de GC y Maspalomas.	
De la misma manera, debe de coordinarse con el Plan General de Ordenación de Las Palmas de Gran Canaria.	
<u>Condicionantes ambientales:</u>	
La actuación deberá cumplir con las determinaciones de carácter ambiental incluidas tanto en la sección “Redes Viarias” como en el resto de las secciones de carácter ambiental del PIO/GC. Asimismo, las obras deberán ser respetuosas con los elementos de interés geológico-geomorfológico existentes en la zona, con especial atención al acantilado de La Laja y a la Playa de La Laja.	
OBSERVACIÓN Nº30:	Análisis del documento Económico Financiero
RESUMEN:	
Tal y como se ha indicado anteriormente, en el desarrollo del actual Convenio de Carreteras, ha existido un continuo incumplimiento por parte del Estado, en lo que se refiere a las anualidades previstas en el citado Convenio en el periodo 2012 — 2017.	
La vigencia del citado Convenio finaliza el 31 de diciembre del presente año.	
Se está en negociaciones con el Estado para la firma de un nuevo convenio y la liquidación del Convenio vigente.	
Hasta tanto en cuanto no finalicen las negociaciones, culminando en un nuevo Convenio, no se puede aceptar compromisos de financiación por parte de esta Consejería.	
Independientemente de lo anterior, se pasa a analizar el Documento Económico Financiero que se nos ha remitido.	
Discrepamos del concepto elegido en lo que se refiere a las columnas Gobierno de España y Gobierno de	

Canarias. <i>A nuestro entender, no se sigue un criterio homogéneo. Se adjudican al Gobierno de España obras que están en marcha, Fase IV de la Circunvalación de Las Palmas de G.C., y obras que no se han iniciado, como es el caso de la variante Quintanilla — Pagador y el tramo de la nueva GC-2 entre Agaete — El Risco.</i> <i>La fase IV es obra del actual Convenio y las otras dos formarán parte del futuro Convenio en el caso de que se proceda a la firma entre el Estado y la Comunidad Autónoma.</i> <i>También hay obras que se han adjudicado al Gobierno de Canarias y formarán parte del futuro Convenio, como es el caso de la Vía Tangencial a Telde y Hoya de Pineda — Agaete.</i> <i>Creemos que se debe de adoptar un criterio uniforme. A pesar de formar parte del futuro Convenio, se deben de considerar financiadas por el Gobierno de Canarias.</i> <i>El Gobierno de Canarias es quien contrata, quien realiza el pago y la Administración responsable de las obras, independientemente del origen de los fondos.</i> <i>Obras adjudicadas al Gobierno de Canarias y que se estiman deben de corresponder a otra Administración</i> RV-004 Variante aeroportuaria RV-011 Enlace de Gáldar RV-016 Variante Aldea RV-019 Mejora capacidad Circ. LPA RV-021 Doctoral RV-021 Doctoral RV-022 GC-4 RV-026 Variante Santa Brígida RV-082 Conversión de un tramo GC-I RV-085 Polo Actividad Económica Arucas RV-120 Nuevo trazado Bañaderos <i>A su vez, la Vía Tangencial debe de dividirse en dos fases, 175.000.000 € para el tramo GC-3 — Telde y ramal a Valsequillo y el resto para el tramo Telde Enlace de Lomo Gordo.</i> <i>La variante Aeroportuaria, conforme a lo recogido en el documento Económico Financiero del Plan Territorial Especial, le corresponde al Ministerio de Fomento/AENA.</i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
No puede entender esta Corporación Insular que la Vicenconsejería de Infraestructuras y Transportes del Gobierno de Canarias, que es titular de todas aquellas vías que sean consideradas por la Comunidad Autónoma de Canarias de interés regional, no pueda aceptar compromisos financieros sobre las mismas, si no existe un Convenio de Carreteras con el Estado. Dando por supuesto que lo que se quería transmitir es que cualquier compromiso financiero estará sujeto a las disponibilidades presupuestarias que, para el caso concreto de la red viaria, dependen de los convenios a suscribir con la Administración General del Estado, se corrige en el Estudio Económico-Financiero la adjudicación de la ejecución por parte del Gobierno de Canarias de aquellas actuaciones viarias sobre las que se ha hecho referencia en su Informe, que por titularidad de la vía o por acuerdos interadministrativos firmes corresponden a otras administraciones públicas, como único criterio de adjudicación a seguir. De acuerdo con este criterio, se hacen las siguientes consideraciones: RV-004 Variante aeroportuaria, debe corresponder al Estado por aplicación del PTE-13. RV-011 Enlace de Gáldar, debe corresponder al Gobierno de Canarias por afectar a una vía de interés regional, y no hace referencia alguna a la RV-117. RV-016 Variante Aldea, debe corresponder al Gobierno de Canarias por tratarse de una variante	

de trazado de una vía de interés regional RV-019 Mejora capacidad Circunvalación LPGC, debe corresponder al Gobierno de Canarias por afectar a una vía de interés regional RV-021 Doctoral, debe corresponder al Gobierno de Canarias por tratarse de la prolongación de una vía de interés regional RV-022 GC-4, debe corresponder al Gobierno de Canarias por tratarse de una vía de interés regional RV-026 Variante Santa Brígida, debe corresponder al Cabildo de Gran Canaria por aplicación del PTE-19 RV-082 Conversión de un tramo GC-1, debe corresponder al Estado por afectar al Sistema General Aeroportuario. RV-085 Polo Actividad Económica Arucas, debe corresponder al Ayuntamiento de Arucas por tratarse de una vía local estructurante RV-120 Nuevo trazado Bañaderos, debe corresponder al Ayuntamiento de Arucas por tratarse de una vía local estructurante No obstante, se informa de que el Estudio Económico-Financiero no supone compromiso presupuestario alguno a las administraciones públicas afectadas, sino únicamente una previsión del coste económico-financiero de la implantación del modelo de ordenación insular propugnado por el Plan Insular, en función de las prioridades de actuación establecidas, y que no necesariamente deben coincidir ni condicionar el normal funcionamiento económico-financiero de dichas administraciones públicas, hasta que hayan sido asumidas en su ulterior momento los correspondientes compromisos presupuestarios. Todo ello queda reflejado en el capítulo 1 del Estudio Económico Financiero sobre las implicaciones económicas de las determinaciones del PIO/GC.	
OBSERVACIÓN Nº30:	Conclusiones
RESUMEN:	
4.- PRONUNCIAMIENTO. <i>Por lo expuesto en el apartado anterior de Consideraciones, el carácter del presente informe, resulta ser CONDICIONADO sobre el Expediente Administrativo y la Documentación Técnica de la figura de planeamiento denominada Aprobación Inicial del "Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Gran Canaria" remitida por la Consejería de Política Territorial, Arquitectura y Paisaje del Cabildo de Gran Canaria, y recibida en esta Consejería el pasado 13 de enero de 2015, el próximo documento del PIO/GC debe dar cumplimiento a las siguientes determinaciones:</i> 4.1. La nueva documentación que se elabore deberá contemplar la posibilidad que las actuaciones que se remitan a la elaboración de un PTE, sean definidas mediante un proyecto de interés insular o autonómico ya que la nueva ley del Suelo define su procedimiento y documentación necesaria. 4.2. Las especificaciones del paisaje en las redes viarias deben de ceñirse al PTE-5 aprobado o, en su caso, a las modificaciones o revisiones que se aprueben, no introduciendo, dentro de la normativa de Redes Viarias, nuevas normas del paisaje con carácter NAD 4.3. Por lo expuesto en el apartado de Consideraciones, modificar el carácter de la normativa del Artículo 387 1.A, pasando de NAD a ND. 4.4. Como regla general, eliminar de todas las fichas cualquier alusión a carriles exclusivos para el tráfico pesado, tanto en el apartado síntesis de diagnóstico como en acciones propuestas, tal y como se ha tratado en el apartado de Consideraciones. De la misma manera eliminar acciones como Mejora de firme, Mejora de la Explotación y Seguridad, Señalética y control de velocidad cuando son actuaciones que corresponden a la explotación de la vía. 4.5. Modificaciones de Fichas. (...)	

4.6 Documento Económico Financiero.

Se deberá tener en cuenta todas las determinaciones indicada en el Apartado de Consideraciones

Se declara expresamente el carácter vinculante del presente informe en lo que respecta a sus apartados 3 0 y 40, y en especial en lo que se refiere a las determinaciones 4.1 a 4.6 que se establecen al respecto, por lo que de no cumplirse las mismas, no se entenderá aprobada y en vigencia la figura de planeamiento objeto de este informe

En el supuesto caso que la figura de planeamiento incluya cuestiones contrarias a las determinaciones que se establezcan al respecto, en base al incumplimiento de la normativa sectorial de carreteras y/o a los intereses públicos de la gestión que le está encomendada, cabe señalar lo que se dispone en el artículo 33, apartados 4, 5 y 6 del decreto 55/2006, de 9 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimientos de los Instrumentos de Ordenación del sistema de Planeamiento de Canarias, en cuanto al carácter del informe que se emita, ya que cuando la objeción ponga de manifiesto una posición de carácter vinculante, derivada de la legislación sectorial, no podrá aprobarse el documento en todo aquello que afecte a tales competencias.

5.- APROBACIÓN DE LA FIGURA DE PLANEAMIENTO.

Caso de existir disconformidad entre el planeamiento que se apruebe y las consideraciones y el pronunciamiento recogidos en los apartados 3 0 y 40 del presente informe, o bien sí en cualquier fase del procedimiento, se introdujeran modificaciones que afecten a las futuras actuaciones en materia de carreteras de la Consejería de Obras Públicas y Transportes del Gobierno de Canarias en el ámbito del Plan, o se dictara alguna norma legal y de obligado cumplimiento que proceda su aplicación, el trámite del planeamiento quedará en suspenso, poniendo en conocimiento de esta Consejería dichas circunstancias, a los efectos de que la misma decida comunicar el carácter vinculante o no con las consideraciones y el pronunciamiento indicados en los apartados 3 y 40 del presente informe y su conformidad o no a las modificaciones introducidas.

6.- COMPROMISOS PRESUPUESTARIOS.

Dentro de las obras de carreteras asignadas al Gobierno de Canarias, solo se aceptan las que figuren en el Convenio de Colaboración entre la Administración General del Estado y el Gobierno de Canarias en materia de Carreteras, actual y futuro, en tanto en cuanto exista cumplimiento por parte de la Administración Central en las anualidades previstas y las mismas no se encuentren en el Anejo III del actual Convenio o se encuentren sin presupuesto en el futuro Convenio, como se ha indicado en el inicio del apartado de Consideraciones.

Comuníquese el presente informe al Servicio Administrativo de Obras Públicas e Infraestructuras de la Consejería de Obras Públicas, Infraestructuras y Deportes del Cabildo de Gran Canaria, y a la

Dirección General de Ordenación del Territorio de la Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad del Gobierno de Canarias

RESPUESTA: **SE ACEPTA**

Dando por supuesto que lo que se quería transmitir en este Informe es que cualquier compromiso financiero estará sujeto a las disponibilidades presupuestarias que, para el caso concreto de la red viaria, dependen de los convenios a suscribir con la Administración General del Estado, se corrigen las actuaciones viarias en el sentido expuesto justificadamente en las observaciones anteriores, así como se corrige en el Estudio Económico-Financiero la adjudicación de la ejecución por parte del Gobierno de Canarias de aquellas actuaciones viarias sobre las que se ha hecho referencia en su Informe, que por titularidad de la vía o por acuerdos interadministrativos firmes corresponden a otras administraciones públicas, como único criterio de adjudicación a seguir.

No obstante, se informa de que el Estudio Económico-Financiero no supone compromiso presupuestario alguno a las administraciones públicas afectadas, sino únicamente una previsión del coste económico-financiero de la implantación del modelo de ordenación insular propugnado por el Plan Insular, en función de las prioridades de actuación establecidas, y que no necesariamente deben coincidir ni condicionar el normal funcionamiento económico-financiero de dichas administraciones públicas, hasta que hayan sido asumidas en su ulterior momento los correspondientes compromisos presupuestarios.

Todo ello queda reflejado en el capítulo 1 del Estudio Económico Financiero sobre las implicaciones económicas de las determinaciones del PIO/GC.

ADMINISTRACIÓN INFORMANTE		REGISTRO	
ÁMBITO COMPETENCIAL	AUTONÓMICO	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	20171710000660
ORGANISMO/ENTIDAD	GOBIERNO DE CANARIAS	Nº REGISTRO GENERAL	201700066727
DEPARTAMENTO	DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL CONSEJERÍA DE TURISMO, CULTURA Y DEPORTES	FECHA	31/08/2017

OBSERVACIÓN Nº1:	Conclusiones.
RESUMEN:	
En cuanto al nuevo documento del PIO/GC consiste en cambios sustanciales para la adaptación a la propia evolución del marco legal vigente así como retoque instrumental. A la vista de la aprobación inicial, incluido el Informe de Sostenibilidad Ambiental (ISO), subsanado con las correcciones sustanciales derivadas de los trámites de Información Pública, esta Dirección General informa favorablemente la adaptación del PIO/GC a las directrices de ordenación y del turismo de Canarias.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Se ha informado favorablemente el documento de Adaptación del PIO/GC.	

ADMINISTRACIÓN INFORMANTE		REGISTRO	
ÁMBITO COMPETENCIAL	AUTONÓMICO	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201717100002256
ORGANISMO/ENTIDAD	GOBIERNO DE CANARIAS	Nº REGISTRO GENERAL	201700083022
DEPARTAMENTO	DIRECCIÓN GENERAL DE PESCA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y AGUAS	FECHA	03/11/2017

OBSERVACIÓN Nº1:	Corrección de error en tabla de producción artesanal.
RESUMEN:	
En la Memoria de Información, en el apartado 10.11. Pesca (página 464), en la tabla de producción artesanal, el total de las toneladas es incorrecta.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Advertido error material de carácter aritmético, se corrigen los totales de la tabla de producción artesanal de la página 464 de la Memoria de Información del Plan.	

OBSERVACIÓN Nº2:	Corrección de error en el apartado 10.11 de la Memoria de Información.
RESUMEN:	
En la Memoria de Información, en el apartado 10.11. Pesca (página 464), en el cuarto párrafo se señala que: “...sin poder determinar cuál es el volumen de capturas que realizan tanto el sector profesional como el deportivo”, lo cual se contradice con las tablas de datos de producción de pesca artesanal del sector profesional (descargas de primera venta).	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Efectivamente, lo que se quería dar a entender es que no existía una contabilización y/o datos estadísticos de las descargas de pesca vinculadas a la pesca deportiva, o al menos que durante la elaboración de la	

Memoria de Información no se pudo acceder a dicho datos para los años de muestreo referidos.

No obstante, se propone replantear el cuarto párrafo, de tal manera que diga:

“El esfuerzo de pesca se realiza sobre la franja de 150-200 metros de profundidad capturando un gran número de especies diferentes, y cuya finalidad principal es el abastecimiento en fresco de los mercados canarios. No obstante, la pesca deportiva también realiza sus capturas sobre la misma profundidad, cuyo volumen de capturas no es contabilizado, lo que puede estar generando una sobreexplotación de los recursos pesqueros insulares. Sí que se ha podido determinar, sin embargo, que ha disminuido el volumen de capturas de las especies de mayor valor comercial, así como las tallas medias.”

OBSERVACIÓN Nº3:	Corrección de error en el apartado 10.12.2 de la Memoria de Información.
RESUMEN:	
	En la Memoria de Información, en el apartado 10.12.2. Zonas de Interés de Cultivos Marinos (página 470), procede comentar que los estudios que se relacionan son estudios para la “selección de zonas aptas para la acuicultura”
RESPUESTA:	SE ACEPTA
	Se acepta la aclaración, de tal manera que se cambia la denominación del apartado 10.12.2 de “Zonas de interés para los cultivos marinos” a “Zonas aptas para la acuicultura”.
	Asimismo, se replantea el contenido del tercer párrafo de tal manera que diga:
	“La Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, a través del Plan Regional de Ordenación de la Acuicultura promovido por la Viceconsejería de Pesca, ha procedido a realizar estudios para la selección de zonas aptas para la acuicultura, destacando en Gran Canaria los siguientes sectores de posible implantación de la actividad acuícola:...”

OBSERVACIÓN Nº4:	Corrección de error respecto a la ubicación de zonas de interés para la acuicultura en el litoral noroeste.
RESUMEN:	
	Con respecto al tramo Punta Gorda a Piedras de Guayedra, señalar que hay un error respecto a la ubicación, la misma sería en el litoral noroeste. Por otro lado, también en la zona noroeste, hay un estudio más reciente, denominado: “Análisis del tramo de costa comprendido entre la Punta de la Aldea y Playa de Guayedra, para evaluar su idoneidad como zona de interés para la acuicultura”, que también se indica en el citado Avance del PROAC.
RESPUESTA:	SE ACEPTA
	Se corrige la ubicación del tramo de Punta gorda a Piedras de Guayedra.

OBSERVACIÓN Nº5:	Corrección de error en la numeración de la normativa.
RESUMEN:	
	En la Normativa se ha observado que hay una duplicidad en la numeración de los artículos del 528 al 534, ya que los mismos figuran tanto en el final del Título II, como en el inicio del Título III.
RESPUESTA:	SE ACEPTA
	Advertido error material de carácter aritmético, se corregirá la correlación de artículos en todo el documento.

OBSERVACIÓN Nº6:	Corrección de error en los condicionantes generales del apartado 2.1.1. Jaula Flotante.
RESUMEN:	
	En el Anexo: Regulación de Usos Específicos y Complejos autorizables de la Normativa (Tomo 2), en el apartado 2.1.1. Jaula Flotante (página 510), entre los condicionantes generales de las mismas, se

establece que se llevará a cabo exclusivamente a partir de la batimétrica de los 25 metros, cuando en el siguiente apartado se establece que la profundidad a la que se deberán instalar las explotaciones formadas por jaulas flotantes, será a partir de 30 metros, profundidad que figura como recomendada en el diagnóstico de la Memoria de Información.

RESPUESTA:	SE ACEPTA
	Advertido error material de carácter aritmético, se corregirá a 25 metros la cota de los fondos marinos recomendados en todos los supuestos.

OBSERVACIÓN Nº7:	Corrección de error en los condicionantes generales del apartado 2.1.2. Explotación Acuícola.
RESUMEN:	
	En el Anexo: Regulación de Usos Específicos y Complejos autorizables de la Normativa (Tomo 2), en el apartado 2.1.2. Explotación Acuícola, se mencionan los tanques, como una de las estructuras características, siendo estas estructuras las utilizadas en las explotaciones acuícolas ubicadas en tierra.
RESPUESTA:	SE ACEPTA
	Se elimina la referencia a los “tanques” siendo sustituida por “agrupaciones de jaulas flotantes”.

ADMINISTRACIÓN INFORMANTE		REGISTRO	
ÁMBITO COMPETENCIAL	AUTONÓMICO	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201717100000653
ORGANISMO/ENTIDAD	GOBIERNO DE CANARIAS	Nº REGISTRO GENERAL	201700065724
DEPARTAMENTO	DIRECCIÓN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y NUEVAS TECNOLOGÍAS CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E IGUALDAD	FECHA	30/08/2017

OBSERVACIÓN Nº1:	Tomo I. Volumen IV, Normativa. Sección Redes de Telecomunicaciones.
RESUMEN:	
	De acuerdo con el documento remitido, la revisión tiene por objeto “la ordenación de los recursos naturales, territoriales y urbanísticos para el ámbito de la isla de Gran Canaria”, estableciendo para el uso de telecomunicaciones que “Para la ordenación de las redes de telecomunicaciones, los instrumentos de ordenación, las actuaciones territoriales y los proyectos de ejecución deberán asumir el desarrollo de las determinaciones previstas en esta Sección, y en su desarrollo las del Plan Territorial Especial de Ordenación de las Redes de Telecomunicaciones, que le sean de aplicación”.
	La Directriz 12 de las DOTT establece que las determinaciones de las mismas “podrán desarrollarse, siguiendo sus criterios y principios, en los siguientes instrumentos de ordenación y planeamiento”, entre ellos “Los Planes Territoriales Especiales de Ordenación de Telecomunicaciones de ámbito insular definirán los criterios, objetivos y demás determinaciones a nivel insular establecidas en estas Directrices”.
	Así, será el referido “Plan Territorial Especial de Ordenación de las Redes de Telecomunicaciones” el que deberá de este modo, planificar y normar las infraestructuras de comunicaciones electrónicas de acuerdo con estos objetivos de cobertura y servicios, garantizando la debida protección paisajística y ambiental del entorno, conforme a la normativa sectorial descrita.
	En todo caso, el artículo 414 del documento remitido, contiene criterios generales de ordenación de las redes de telecomunicaciones y medidas específicas de implantación que posibiliten la prestación de los servicios con respecto a criterios medioambientales y paisajísticos. Además, las telecomunicaciones están previstas en el cuadro de regulación específica de usos, con un carácter compatible, previa justificación de ausencia de alternativas en zonas de menor valor relativo.
	Sin perjuicio de lo anterior, el régimen previsto en el Plan Insular, no podrá suponer, en ningún caso, restricciones absolutas de todo tipo de infraestructuras en todo tipo de suelo, debiendo garantizar y

justificar el cumplimiento de los objetivos territoriales previstos en las DOTT.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Como esa Dirección General concluye el Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria establece criterios generales de ordenación de las redes de telecomunicaciones y medidas específicas de implantación que posibiliten la prestación de los servicios con respecto a criterios medioambientales y paisajísticos. Para ello, la regulación de usos específicos define como un uso compatible las antenas de telecomunicaciones en todas las zonas de ordenación de los recursos naturales delimitadas. Únicamente, se condiciona su implantación en Zonas A.1, A.2, A.3, B.a.1, B.a.2 por su alto valor natural, así como en Zonas B.b.3, B.4 y B.b.5 por su potencial agrícola y fragilidad paisajística. Solamente en dichas Zonas será necesaria la previa justificación de ausencia de alternativas en zonas de menor valor relativo. Por tanto, el régimen previsto en el Plan Insular de Ordenación no establece, en ningún caso, restricciones absolutas a las infraestructuras de telecomunicaciones, tal y como establecen las DOTT.	

OBSERVACIÓN Nº2:	Tomo I. Volumen IV, Normativa. Sección Redes de Telecomunicaciones.
RESUMEN:	
Asimismo, las DOTT tienen como finalidad, según su Exposición de Motivos, “establecer los criterios con los que debe darse cumplimiento a la necesidad de dotar de servicios de emergencias y otros esenciales para la seguridad o para la protección de la vida, en zonas que pueden ser especialmente sensibles a la acción humana”. Recogiendo en su Disposición Adicional Única, “ámbitos de referencia para la ubicación de infraestructuras de telecomunicaciones de la Red de Emergencias del Gobierno de Canarias”, recordando que “los ámbitos de referencia señalados configuran el estado actual de la Red de Emergencias del Gobierno de Canarias, sin perjuicio de la posibilidad de ampliación o modificación futura a través de los mecanismos adecuados, cuando las circunstancias, objetivos o prioridades del Gobierno de Canarias cambien”. En orden a lo anterior, la Disposición Adicional Única de las DOTT recoge los “ámbitos de referencia para la ubicación de infraestructuras de telecomunicaciones de la Red de Emergencias del Gobierno de Canarias” que deberán ser contempladas por los instrumentos de ordenación insulares, sobre todo en aquellos ámbitos sometidos a instrumentos de ordenación jerárquicamente superiores al Plan Territorial previsto, frente a los cuales tendría un mero carácter de recomendación.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
De acuerdo con las DOTT, en concreto la Directriz 21.2.c), el instrumento de planeamiento de ámbito insular que ha de incorporar la “definición o concreción del esquema de las redes interinsulares, nacionales e internacionales fijadas por instrumentos de planeamiento superiores, en lo que afecten a su ámbito territorial de aplicación, así como la extensión o complemento de estas cuando sea necesario para el cumplimiento de los requisitos establecidos por estas Directrices” es el Plan Territorial Especial de Telecomunicaciones. Por lo tanto, en la línea de lo expuesto por esa Dirección General, se incorporará en el apartado 2.D del artículo 415 Plan Territorial Especial de Ordenación de las Redes de Telecomunicaciones, lo siguiente: “D. Prever las instalaciones necesarias para la integración e interconexión de las redes de telecomunicaciones a escala internacional, nacional, interinsular, insular y local, con especial atención a la definición de los ámbitos de referencia para la ubicación de infraestructuras de telecomunicaciones de la Red de Emergencias del Gobierno de Canarias.	

OBSERVACIÓN Nº3:	Conclusiones.
RESUMEN:	
Una vez realizado el análisis del documento remitido, se resuelve informar el contenido del mismo CONDICIONADO conforme a las consideraciones expuestas, sin perjuicio de la necesidad de informar su contenido en fases posteriores de tramitación.	

ADMINISTRACIÓN INFORMANTE		REGISTRO	
ÁMBITO COMPETENCIAL	AUTONÓMICO	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201717100000716
ORGANISMO/ENTIDAD	SERVICIO CANARIO DE SALUD	Nº REGISTRO GENERAL	201700071047
DEPARTAMENTO	DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS	FECHA	25/09/2017

OBSERVACIÓN Nº1:	Conclusiones.
RESUMEN:	
Tras consultar la información disponible en el soporte digital facilitado, le informamos que el proceso que se está siguiendo no tendría una afectación directa en las dependencias sanitarias del Servicio Canario de Salud en la Isla de Gran Canaria.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Se ha declarado como no afectado en sus competencias por el documento de Adaptación del PIO/GC, por lo que se entiende que ha informado favorablemente el documento de Adaptación del PIO/GC.	

INFORMES EMITIDOS POR ENTIDADES Y
DEPARTAMENTOS DEPENDIENTES DEL CABILDO
DE GRAN CANARIA

ADMINISTRACIÓN INFORMANTE	REGISTRO

ÁMBITO COMPETENCIAL	INSULAR	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201717100000804
ORGANISMO/ENTIDAD	CABILDO DE GRAN CANARIA	Nº REGISTRO GENERAL	2017130000496
DEPARTAMENTO	CONSEJERÍA DE ÁREA DE INDUSTRIA, COMERCIO, ARTESANÍA Y VIVIENDA SERVICIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	FECHA	06/10/2017

ADMINISTRACIÓN INFORMANTE		REGISTRO	
ÁMBITO COMPETENCIAL	INSULAR	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201717100002258
ORGANISMO/ENTIDAD	CABILDO DE GRAN CANARIA	Nº REGISTRO GENERAL	2017108001417
DEPARTAMENTO	CONSEJERÍA DE GOBIERNO DE MEDIO AMBIENTE Y EMERGENCIAS SERVICIO TÉCNICO DE MEDIO AMBIENTE PATRONATO DE ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS DE GRAN CANARIA	FECHA	09/11/2017

ADMINISTRACIÓN INFORMANTE		REGISTRO	
ÁMBITO COMPETENCIAL	INSULAR	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201717100002255
ORGANISMO/ENTIDAD	CABILDO DE GRAN CANARIA	Nº REGISTRO GENERAL	2017108001397
DEPARTAMENTO	CONSEJERÍA DE GOBIERNO DE MEDIO AMBIENTE Y EMERGENCIAS SERVICIO TÉCNICO DE MEDIO AMBIENTE	FECHA	09/11/2017

ADMINISTRACIÓN INFORMANTE		REGISTRO	
ÁMBITO COMPETENCIAL	INSULAR	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201717100001442
ORGANISMO/ENTIDAD	CABILDO DE GRAN CANARIA	Nº REGISTRO GENERAL	2017132000721
DEPARTAMENTO	CONSEJERÍA DE GOBIERNO DE CULTURA SERVICIO DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTÓRICO	FECHA	27/10/2017

ADMINISTRACIÓN INFORMANTE		REGISTRO	
ÁMBITO COMPETENCIAL	INSULAR	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201717100001632
ORGANISMO/ENTIDAD	CABILDO DE GRAN CANARIA	Nº REGISTRO GENERAL	2017320000053
DEPARTAMENTO	CONSEJERÍA DE ÁREA DE SECTOR PRIMARIO Y SOBERANÍA ALIMENTARIA SERVICIO DE EXTENSIÓN AGRARIA Y	FECHA	26/10/2017

	DESARROLLO AGROPECUARIO Y PESQUERO		

ADMINISTRACIÓN INFORMANTE		REGISTRO	
ÁMBITO COMPETENCIAL	INSULAR	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201817100000135
ORGANISMO/ENTIDAD	CABILDO DE GRAN CANARIA	Nº REGISTRO GENERAL	201808200000014
DEPARTAMENTO	CONSEJERÍA DE GOBIERNO DE MEDIO AMBIENTE Y EMERGENCIAS SERVICIO DE RESIDUOS	FECHA	15/02/2018

ADMINISTRACIÓN INFORMANTE		REGISTRO	
ÁMBITO COMPETENCIAL	INSULAR	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201717100001631
ORGANISMO/ENTIDAD	CABILDO DE GRAN CANARIA	Nº REGISTRO GENERAL	2017132000052
DEPARTAMENTO	CONSEJERÍA DE ÁREA DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD FERROCARRILES DE GRAN CANARIA S.A.	FECHA	30/10/2017

ADMINISTRACIÓN INFORMANTE		REGISTRO	
ÁMBITO COMPETENCIAL	INSULAR	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201717100000804
ORGANISMO/ENTIDAD	CABILDO DE GRAN CANARIA	Nº REGISTRO GENERAL	2017130000496
DEPARTAMENTO	CONSEJERÍA DE ÁREA DE INDUSTRIA, COMERCIO, ARTESANÍA Y VIVIENDA SERVICIO DE INDUSTRIA Y	FECHA	06/10/2017

	COMERCIO		

OBSERVACIÓN Nº1:	Información desactualizada del estado de conservación de los polígonos industriales.		
RESUMEN:			
En la Memoria de Información se traslada información de polígonos industriales en algún caso ya obsoletos, como la referencia a estado de conservación en el año 2005 de los distintos polígonos, existiendo datos más actualizados publicados en la web de esta Consejería. Asimismo, se referencia una relación de polígonos existentes que no coincide ni con la relación de áreas activas, ni del total de áreas incluyendo las aún no consolidadas, detectándose omisiones de distintas zonas industriales tales como Las Huesas en Telde y las zonas industriales de Teror. Se detecta también la mención a posibles desarrollos en Las Chozas en San Mateo, todavía no consolidado. Se considera oportuno se traslade datos actualizados al documento final que se han recogido durante la elaboración del Plan estratégico de Áreas Industriales de Gran Canaria que se está culminando en la actualidad.			
RESPUESTA:	NO SE ACEPTA - ACLARACIÓN		
Efectivamente, la información trasladada en relación a los polígonos industriales se refiere a los datos extraídos de la aplicación informática <i>SueloGraCan</i> del año 2005 de la Consejería de Industria, Comercio y Artesanía del Cabildo de Gran Canaria; y del proyecto de <i>Mapa de Áreas Industriales de Canarias</i> del Gobierno de Canarias, tal y como se traspusieron en la web Suelos Industriales de Canarias SICAN. Ambas fuentes documentales fueron utilizadas en su momento para la actualización de la base informativa de la Memoria de Información del PIO/GC por parte de la asistencia técnica que realizó dichas tareas con la información en su momento aportada y/o disponible, siendo publicada y sometida a información pública en el año 2010, cumpliendo con el proceso de tramitación de los instrumentos de ordenación establecido en el Decreto 55/2006, de 9 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias. Esta actualización de datos contenía ya los análisis comparativos mínimos necesarios de cada sector económico para poder concretar diversas alternativas de ordenación a partir del modelo de ordenación insular vigente del PIO/GC 2004, el cual se trata de actualizar y perfeccionar en su adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo de Canarias. En este sentido, la Memoria de Información contaba con los datos más recientes de los que se disponía para cada uno de los temas tratados y que se consideraban los más adecuados para el objeto del Plan, que es la ordenación del territorio insular. Si bien, esta parte del documento del Plan se ha modificado puntualmente en ocasiones posteriores, básicamente es la misma memoria presentada en la fase de Avance la que acompaña al Plan Insular, habiendo sido sometidos los cambios realizados a información pública en cada ocasión por su afección a las alternativas de ordenación planteadas en cada etapa de la tramitación. Así pues, si bien es cierto que la información existente es mayor, en la Memoria de Información se ha incorporado aquella más relevante para la toma de decisiones en la ordenación del territorio insular. No obstante, se ha procedido a ampliar los datos relacionados con algunos recursos y actividades con el objeto de presentar una información más completa de los mismos. Pero no se puede pretender estar constantemente actualizando la información ambiental, territorial y urbanística durante la tramitación de los instrumentos de planeamiento, sobre todo cuando no habilitan a la ejecución directa de las actuaciones, pues ello haría totalmente imposible la toma de decisiones ante la variabilidad de los datos en períodos muy cortos de tiempo, como debiera ser el de la tramitación de un plan. Llegados a un punto de la tramitación, la actualización de datos realizada debe darse por consolidada a los efectos de plantear las alternativas de ordenación pertinentes y una propuesta de ordenación coherente, que se mantenga sin cambios sustanciales hasta la finalización del procedimiento. De lo contrario, se corre el riesgo de no superar la fase de estudios previos en el planeamiento y estar constantemente reconsiderando las decisiones territoriales previamente acordadas, sumiendo en una absoluta inseguridad jurídica el desarrollo ambiental, territorial y urbanístico de la isla. En cualquier caso, la información contenida en la Memoria de Información cumple con la que deben			

contar los Planes de Ordenación de Recursos Naturales a escala insular, de acuerdo con la legislación vigente.

OBSERVACIÓN Nº2:	Información desactualizada de los polígonos industriales existentes.		
RESUMEN:			
<i>En la Memoria de Información se hace referencia en cuanto a legislación que afecta a actividades clasificadas, la Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas, ya derogada, por lo que deberá sustituirse las referencias a la citada ley por la vigente Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias.</i>			
RESPUESTA:		SE ACEPTA	
Se corregirán las referencias en la Memoria de Información a la Ley 1/1998 para sustituirlas por la citada Ley 7/2011.			

ADMINISTRACIÓN INFORMANTE		REGISTRO	
ÁMBITO COMPETENCIAL	INSULAR	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201717100002258
ORGANISMO/ENTIDAD	CABILDO DE GRAN CANARIA	Nº REGISTRO GENERAL	2017108001417
DEPARTAMENTO	CONSEJERÍA DE GOBIERNO DE MEDIO AMBIENTE Y EMERGENCIAS SERVICIO TÉCNICO DE MEDIO AMBIENTE PATRONATO DE ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS DE GRAN CANARIA	FECHA	09/11/2017

OBSERVACIÓN Nº1:	Áreas de Sensibilidad Ecológica.		
RESUMEN:			
<i>En la Memoria de Información, sigue nombrándose la figura de las Áreas de Sensibilidad Ecológica recogidas en la Ley 11/1990, que ha sido derogada. Debería eliminarse cualquier referencia a las mismas. Asimismo, hay multitud de referencias al TRLOTENAC'00, actualmente derogado.</i>			
RESPUESTA:		SE ACEPTA PARCIALMENTE	
Aun siendo cierto que la Ley 14/2014, de 26 de diciembre, de Armonización y Simplificación en materia de Protección del Territorio y de los Recursos Naturales, derogó expresamente la Ley 11/1990, de 13 de julio, de prevención del impacto ecológico, así como el artículo 245 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, ello no impide que la Memoria de Información del Plan Insular de Ordenación incorpore como parte de su información ambiental las áreas de sensibilidad ecológica que, en su momento, fueron declaradas. Hay que tener en cuenta que, mientras estuvieron en vigor, ejercieron una función ambiental preventiva a la hora de tramitar las autorizaciones en sus ámbitos territoriales de referencia, lo cual puede influir en el análisis y diagnóstico ambiental del territorio en los que, en tanto que instrumento de ordenación de los recursos naturales, el Plan Insular de Ordenación debe basar sus determinaciones de protección y conservación. Por tanto, se considera adecuado mantener las referencias a las Áreas de Sensibilidad Ecología declaradas en su momento; pero, eso sí, replanteando el contenido de los apartados correspondientes (en particular, los apartados 4.7.7 y 5.4 de la Memoria de Información) para hacer referencia al marco normativo actualmente derogado de aplicación a las Áreas de Sensibilidad Ecológica.			

OBSERVACIÓN Nº2:	Áreas de Importancia para las Aves.
RESUMEN:	
<i>En la Memoria de Información, en el apartado 4.7. Espacios protegidos litorales y marinos, se debería corregir las referencias a los LIC's, dado que ya han sido declarados ZEC.</i>	
RESPUESTA:	NO SE ACEPTA
<i>La referencia a la anterior nomenclatura LIC de las actualmente declaradas Zonas ZEC en nada afecta ni empeora el análisis realizado sobre las características principales de las Zonas ZEC. Es más, ayuda a entender el origen de la declaración de cada una de ellas para aquellos legos en la materia que pudieran consultar la Memoria de Información.</i>	

OBSERVACIÓN Nº3:	Reserva de la Biosfera.
RESUMEN:	
<i>En la Memoria de Información, en el apartado 4.7.1. Reserva de la Biosfera, se debería tener en cuenta que del total de 103.596 Ha, de las cuales 65.992 Ha son terrestres (el 42% de la superficie insular), y las restantes 37.604 Ha marinas quedan incluidas en la “Red de Áreas Marinas Protegidas”, de acuerdo con la Ley 41/2010 de protección del medio marino.</i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
<i>Se considera adecuado hacer una referencia más clara a lo expuesto por el Servicio Técnico de Medio Ambiente en el apartado 4.7.1. de la Memoria de Información del Plan, por lo que se añade un segundo párrafo con el siguiente contenido:</i> <i>“Así, del total de 103.596 hectáreas de superficie declarada Reserva de la Biosfera, 65.992 hectáreas son terrestres (el 42% de la superficie insular en la zona suroeste, desde las cimas de las montañas hasta las playas) y las restantes 37.604 hectáreas marinas quedan incluidas en la red de Áreas Marinas Protegidas, de acuerdo con la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino.”</i>	

OBSERVACIÓN Nº4:	Sustitución de expresión “valores ambientales” por “valores naturales y patrimoniales”.
RESUMEN:	
<i>En la Memoria de Información, en el apartado 5.1. Ámbito internacional, se sugiere sustituir la expresión “valores ambientales” por “valores naturales y patrimoniales” (siguiendo conceptos de la Ley 42/2007 de biodiversidad y patrimonio, y debido a que una Reserva de la Biosfera se declara principalmente no sólo por el valor ambiental, sino aún más importante, el valor que le ha otorgado y otorga las personas que la habitan (uso sostenible, tradiciones, valores culturales, etc.). Además, el término natural incluye valores geológicos.</i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
<i>Se sustituye la expresión “valores ambientales” por “valores naturales y patrimoniales” en el apartado 5.1 de la Memoria de Información, según lo propuesto por el servicio Técnico de Medio Ambiente.</i>	

OBSERVACIÓN Nº5:	Sobre la Reserva de la Biosfera de Gran Canaria.
RESUMEN:	
<i>En la Memoria de Información, en el apartado 5.1.1. Reserva de la Biosfera, se sugiere replantear el contenido con el siguiente texto:</i> <i>“El Programa MaB (Man & Biosphere, persona y biosfera) de la UNESCO (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura) se inicia en 1971 con la finalidad de armonizar la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad del planeta. Con este fin se creó la figura de Reserva de la Biosfera.</i> <i>Las Reservas de la Biosfera son zonas de ecosistemas terrestres, costeros o marinos, reconocidas a nivel</i>	

<i>internacional, que tienen como objetivo fundamental constituir una estrategia interdisciplinar dirigida a equilibrar la relación entre el ser humano y su medio, a través del fomento de la conservación y el uso racional de la diversidad biológica, armonizándola al mismo tiempo con la preservación de los valores socioculturales e identitarios asociados a la acción humana y su desarrollo.</i>	
<i>Las Reservas de la Biosfera tienen como objetivo principal promover e impulsar la integración armónica entre humanos y naturaleza para conseguir un desarrollo sostenible en cada una de ellas. Estas zonas, especialmente designadas con objeto de probar enfoques interdisciplinares, desarrollan sus tareas por medio del diálogo participativo, la investigación, el intercambio de conocimiento, la reducción de la pobreza, la mejora del bienestar, el respeto a los valores culturales y la capacidad de adaptación de la sociedad a los cambios del entorno y el mundo.</i>	
Funciones	
<i>Las funciones que deben cumplir las Reservas de la Biosfera se sintetizan en tres: conservación, desarrollo y logística. La primera trata de conservar y mejorar los valores naturales que la justifican; la segunda se basa en lograr el desarrollo socioeconómico de las poblaciones locales asentadas en el territorio, y la función logística pretende potenciar la investigación, la educación y el intercambio de experiencias en la relación entre el humano y su medio.</i>	
Zonificación	
<i>Cada una de las Reservas de la Biosfera consta de tres zonas interrelacionadas que cumplen funciones conexas, complementarias y que se refuerzan mutuamente:</i>	
<i>La zona núcleo, aquellas donde se concentran los más destacables valores naturales, siendo la función de conservación la que en ella predomina.</i>	
<i>La zona de amortiguación o tampón, que rodea el núcleo, o linda con él, y donde se realizan actividades compatibles con prácticas ecológicas acertadas que pueden contribuir a la investigación, el seguimiento, la capacitación y la educación científica.</i>	
<i>La zona de transición, donde se promueven un mayor número de actividades para facilitar un desarrollo económico y humano sostenible desde los puntos de vista social, cultural y ecológico.</i>	
Reserva de la Biosfera de Gran Canaria	
<i>El 29 de junio de 2005 la UNESCO, a través del consejo Internacional del Programa MaB, declaró Reserva de la Biosfera a la zona terrestre suroeste de Gran Canaria y a una amplia franja marina; siendo el órgano promotor el Cabildo de Gran Canaria.</i>	
<i>La Reserva de la Biosfera de Gran Canaria (en adelante RBGC) abarca territorio en siete municipios: tres en su totalidad, Artenara, Tejeda y La Aldea de San Nicolás; y cuatro parcialmente, Mogán, San Bartolomé de Tirajana, Agaete y Vega de San Mateo.</i>	
<i>En superficie, la RBGC ocupa un total de 103.596 Ha., de las cuales 65.662 Ha son terrestre (el 42% de la superficie insular), y las restantes 37.604 Ha marinas.</i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
<i>Se considera adecuado hacer una referencia más clara a lo expuesto por el Servicio Técnico de Medio Ambiente en el apartado 5.1.1 de la Memoria de Información del Plan, por lo que se añade el texto explicativo propuesto en las observaciones nº 5 y 6, así como los ya referido para el apartado 4.7.1 de la Memoria de Información en la observación nº3, quedando con el siguiente contenido:</i> <i>“El Programa MaB (Man & Biosphere, persona y biosfera) de la UNESCO (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura) se inicia en 1971 con la finalidad de armonizar la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad del planeta. Con este fin se creó la figura de Reserva de la Biosfera.</i> <i>Las Reservas de la Biosfera son zonas de ecosistemas terrestres, costeros o marinos, reconocidas a nivel internacional, que tienen como objetivo fundamental constituir una estrategia interdisciplinar dirigida a equilibrar la relación entre el ser humano y su medio, a través del fomento de la conservación y el uso racional de la diversidad biológica, armonizándola al mismo tiempo con la preservación de los valores socioculturales e identitarios asociados a la acción humana y su desarrollo.</i>	

Las Reservas de la Biosfera tienen como objetivo principal promover e impulsar la integración armónica entre humanos y naturaleza para conseguir un desarrollo sostenible en cada una de ellas. Estas zonas, especialmente designadas con objeto de probar enfoques interdisciplinares, desarrollan sus tareas por medio del diálogo participativo, la investigación, el intercambio de conocimiento, la reducción de la pobreza, la mejora del bienestar, el respeto a los valores culturales y la capacidad de adaptación de la sociedad a los cambios del entorno y el mundo.

Las funciones que deben cumplir las Reservas de la Biosfera se sintetizan en tres: conservación, desarrollo y logística. La primera trata de conservar y mejorar los valores naturales que la justifican; la segunda se basa en lograr el desarrollo socioeconómico de las poblaciones locales asentadas en el territorio, y la función logística pretende potenciar la investigación, la educación y el intercambio de experiencias en la relación entre el humano y su medio.

En este sentido, el 29 de junio de 2005 la UNESCO, a través del Consejo Internacional del Programa MaB, declaró Reserva de la Biosfera a la zona terrestre suroeste de Gran Canaria y a una amplia franja marina; siendo el órgano promotor el Cabildo de Gran Canaria.

La Reserva de la Biosfera de Gran Canaria abarca territorio en siete municipios: tres en su totalidad, Artenara, Tejeda y La Aldea de San Nicolás; y cuatro parcialmente, Mogán, San Bartolomé de Tirajana, Agaete y Vega de San Mateo.

Así, del total de 103.596 hectáreas de superficie declarada Reserva de la Biosfera, 65.992 hectáreas son terrestres (el 42% de la superficie insular en la zona suroeste, desde las cimas de las montañas hasta las playas) y las restantes 37.604 hectáreas marinas quedan incluidas en la red de Áreas Marinas Protegidas, de acuerdo con la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino.

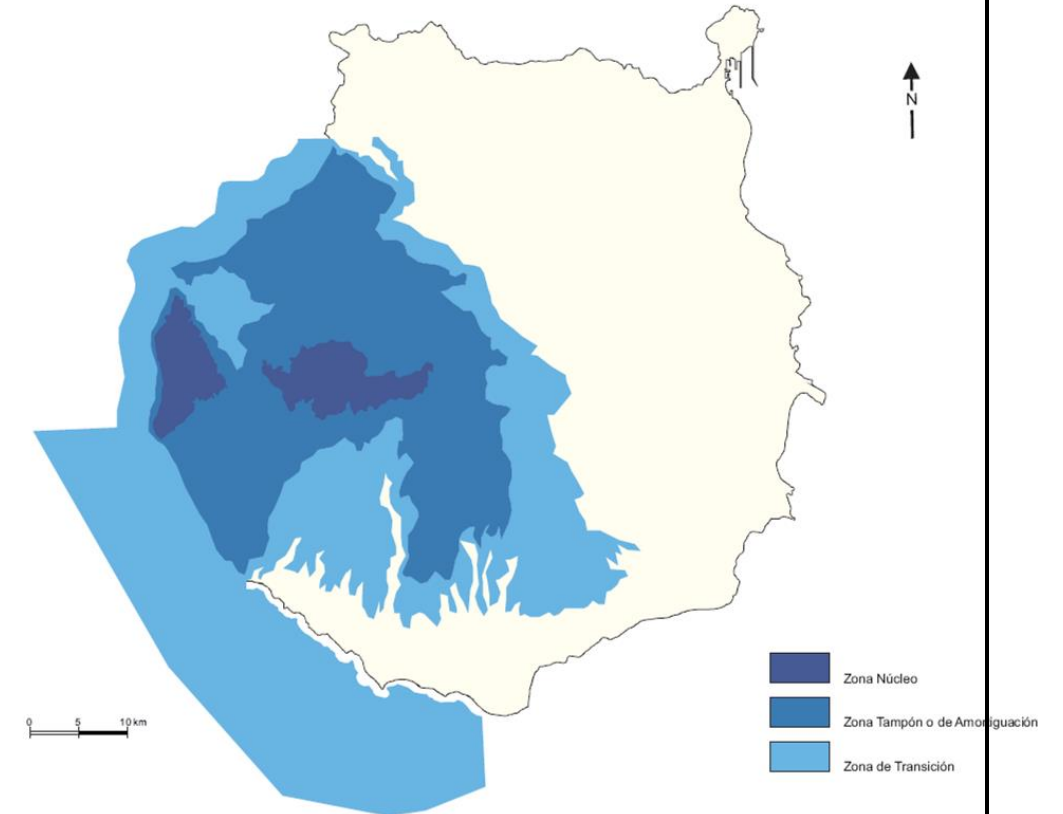
La declaración de este espacio atiende a la gran diversidad biológica de la isla, favorecida por la gran variedad disponible nichos ecológicos y la insularidad. Lo que ha dado lugar a la presencia de numerosas especies endémicas.

Así, de los 1.363 taxones de flora vascular terrestre identificados en la isla (600 en la BR), 125 son endémicos de Gran Canaria (95 en la BR), 137 son endémicos de las Islas Canarias (101 en la BR) y 46 son endémicas de la Macaronesia (32 en la BR).

En cuanto a la fauna, de las 1.094 especies animales, 543 son endémicas de las Islas Canarias (52%). Por esta razón se puede considerar que esta área es de vital importancia para la conservación biológica y su evolución.

A los recursos naturales se suma el patrimonio arqueológico insular de la cultura bereber que se desarrolló lejos de la influencia Mediterránea medieval.

Reserva Mundial de la Biosfera de Gran Canaria



De igual manera se suman a estos valores el importante patrimonio de bienes materiales (estructuras agrícolas, la arquitectura y la artesanía, etc.), y los activos intangibles (la tradición oral, canciones de trabajo, etc.), vinculados a la tradición agrícola y ganadera de la zona.

Siguiendo las directrices de zonificación del Programa MaB, cada una de las Reservas de la Biosfera consta de tres zonas interrelacionadas que cumplen funciones conexas, complementarias y que se refuerzan mutuamente. En el caso de la Reserva de la Biosfera de Gran Canaria:

- La zona núcleo, conformada por aquellas áreas donde se concentran los más destacables valores naturales, siendo la función de conservación la que en ella predomina, está integrada por la Reserva Natural Integral de Inagua, Reserva Especial de Güigüi, Parque Natural de Tamadaba, Parque Natural de Pilancones y el Monumento Natural Risco de Tirajana.
- La zona de amortiguación o tampón, que rodea el núcleo, o linda con él, y donde se realizan actividades compatibles con prácticas ecológicas acertadas que pueden contribuir a la investigación, el seguimiento, la capacitación y la educación científica, está compuesta por el Parque Rural del Nublo, Monumento Natural del Roque Nublo, Monumento Natural de Tauro y Lugar de Interés Comunitario Amurga.
- La zona de transición, donde se promueven un mayor número de actividades para facilitar un desarrollo económico y humano sostenible desde los puntos de vista social, cultural y ecológico, comprende el Paisaje Protegido de las Cumbres, el Parque Natural de Pilancones y el litoral oeste de la isla entre playa de Mogán y playa de La Aldea.

Todas estas áreas protegidas, parques y monumentos, se corresponden con figuras de protección que se describirán en puntos posteriores. No obstante, la gestión de una Reserva de la Biosfera parte de la premisa de que el único camino para obtener resultados sostenibles a largo plazo es trabajar de forma colaborativa y en el marco de una amplia alianza. Por eso, la Red Mundial de Reservas de la Biosfera propone hacerlo en cooperación con organismos oficiales internacionales, gobiernos, administraciones locales, universidades, ONGs y empresas privadas, para lo que cuenta además con el apoyo de varias redes internacionales, nacionales, regionales, municipales y/o temáticas.

Las Reservas de la Biosfera se inspiran para su gestión en la Estrategia del MaB 2015-2025 (París,

2015) y en el Plan de Acción de Lima 2016-2025 (Lima, 2016), ambos documentos fundamentales en la continuidad de la Estrategia de Sevilla, el Marco Estatutario (1995) y en el Plan de Acción de Madrid (213-2020).

Además de ese marco estratégico general, cada una de las Reservas de la Biosfera cuenta con un plan de actuación que, para períodos concretos, completa las labores a desarrollar. Dicho plan tiene que ser aprobado por todos los miembros de los Consejos que la integran y representan. En el caso de la Reserva de la Biosfera de Gran Canaria RBGC dispone de un plan de acción propio, actualmente vigente durante 2013-2020.

En el propio Plan de Acción de la RBGC 2013-2020, aprobado por los tres órganos de gestión de la RBGC (Consejo Rector, Comité Científico y Consejo de Participación Ciudadana), figuran objetivos y acciones para cada una de las tres funciones (conservación, logística y desarrollo) que cualquier Reserva de la Biosfera debe cumplir.

Los objetivos prioritarios son: intensificar la investigación científica; observación, seguimiento, recuperación y difusión de los valores patrimoniales (naturales y culturales); potenciar y rentabilizar las prácticas sostenibles y los productos derivados del sector primario y sector servicios (certificación con la Marca RBGC); fomentar el emprendimiento sostenible; la participación activa de la sociedad; y mejorar la información, comunicación y educación ambiental.

Por último, decir que la Reserva de la Biosfera de Gran Canaria RBGC, como área terrestre y marina protegida por instrumentos internacionales, por la RED Natura 2000 y por Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos, está sujeta al marco normativo de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, así como por la Ley 41/2010, de protección del medio marino.”

OBSERVACIÓN Nº6: Sobre la Reserva de la Biosfera de Gran Canaria.

RESUMEN:

En la Memoria de Información, en el apartado 5.1.1. Reserva de la Biosfera, se sugiere mantener los párrafos 3º, 4º, 5º, 6º y 7º.

Es decir, desde “La declaración de este espacio atiende a la gran diversidad...” hasta “De igual manera se suman a estos valores...”. E incorporar los siguientes contenidos explicativos:

Gestión

Partiendo de la premisa de que el único camino para obtener resultados sostenibles a largo plazo es trabajar de forma colaborativa y en el marco de una amplia alianza, la Red Mundial de Reservas de la Biosfera lo hace en cooperación con organismos oficiales internacionales, gobiernos, administraciones locales, universidades, ONGs y empresas privadas y cuenta además con el apoyo de varias redes internacionales, nacionales, regionales, municipales y/o temáticas.

Además de ese marco general descrito, cada una de las Reservas de la Biosfera cuenta con un plan de actuación que, para períodos concretos, completa las labores a desarrollar. Dicho plan tiene que ser aprobado por todos los miembros de los Consejos que la integran y representan.

Las Reservas de la biosfera se inspiran para su gestión en la Estrategia del MaB 2015-2025 (París, 2015) y en el Plan de Acción de Lima 2016-2025 (Lima, 2016), ambos documentos fundamentales en la continuidad de la Estrategia de Sevilla, el Marco Estatutario (1995) y en el Plan de Acción de Madrid (213-2020). La Reserva de la Biosfera de Gran Canaria dispone de un plan de acción propio, actualmente vigente durante 2013-2020.

En el propio Plan de Acción de la RBGC 2013-2020, aprobado por los tres Órganos de Gestión de la RBGC (Consejo Rector, Comité Científico y Consejo de Participación Ciudadana), figuran objetivos y acciones para cada una de las tres funciones (conservación, logística y desarrollo) que cualquier Reserva de la Biosfera debe cumplir.

Los objetivos prioritarios son: intensificar la investigación científica; observación, seguimiento, recuperación y difusión de los valores patrimoniales (naturales y culturales); potenciar y rentabilizar las prácticas sostenibles y los productos derivados del sector primario y sector servicios (certificación con la Marca RBGC); fomentar el emprendimiento sostenible; la participación activa de la sociedad; y mejorar la

información, comunicación y educación ambiental.

Normativa de referencia:

La Reserva de la biosfera, como área protegida terrestre y marina, está sujeta a la siguiente normativa.

3.1. Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

En el capítulo IV “Otras figuras de protección de espacios”, artículo 49, “Áreas protegidas por instrumentos internacionales”, apartado f, se consideran las Reservas de la Biosfera declaradas por la UNESCO, áreas protegidas.

3.2. Ley 41/2010, de protección del medio marino.

Las zonas marinas de las Reservas de la Biosfera quedan incluidas en la “Red de Áreas Marinas Protegidas”

Asimismo, los espacios naturales protegidos de la Red Canaria y de la Red Natura 2000 incluidos en el ámbito territorial de la Reserva de la Biosfera de Gran Canaria.

RESPUESTA: **SE ACEPTA**

Se considera adecuado hacer una referencia más clara a lo expuesto por el Servicio Técnico de Medio Ambiente en el apartado 5.1.1 de la Memoria de Información del Plan, por lo que se añade el texto explicativo propuesto en las observaciones nº 5 y 6, así como los ya referido para el apartado 4.7.1 de la Memoria de Información en al observación nº3, quedando con el contenido ya expuesto en la observación nº5.

OBSERVACIÓN Nº7: Sobre la Reserva de la Biosfera de Gran Canaria.

RESUMEN:

Se sugiere añadir la figura de la Reserva de la Biosfera, cuando se hable durante todo el PIO/GC de cada uno de los espacios descritos en la tabla (parcial o totalmente). Ya que actualmente sólo se cita en algunos de ellos. Si es un exceso, como mínimo, citar en los ENP de Inagua y de Güigüí (tanto cuando se citan como espacios de la Red Canaria como de la Red Natura 2000 como ZEC y/o ZEPA) que forman parte de las zonas núcleo de la Reserva de la Biosfera de Gran Canaria. Tomando como la tabla abajo adjunta:

Espacios Naturales Protegidos en la RBGC				
Inclusión en RBGC	Zonificación RBGC	Red Canaria	Red Natura 2000	
			ZEC	ZEPA
Total	Núcleo	RNI Inagua RNE Güigüí	Pajonales Güigüí	Inagua
	Amortiguación	PN Tamdaba PN Pílancones PR del Nublo MN Roque Nublo	Tamdaba Pílancones Nublo I Nublo II Roque Nublo	Tamdaba Pílancones
	Transición	PP Fataga MN de Tauro	Fataga Tauro Macizo de Tauro II Franja Marina de Mogán	Tauro

			Espacio Marino de Mogán-La Aldea	
Parcial	Transición	RNE Los Marteles PP Riscos de Tirajana PP de Las Cumbres	Amurga Los Marteles Riscos de Tirajana Sebadalaes de Güigüí	
RESPUESTA:		SE ACEPTA		
Se citará la figura de la Reserva de la Biosfera en los correspondientes artículos que desarrollen las actuaciones territoriales en las Áreas Protegidas AP de las Normas Territoriales del Plan y, como mínimo en los ENP de Inagua y de Güigüí, por formar parte de las zonas núcleo de la Reserva de la Biosfera de Gran Canaria.				

OBSERVACIÓN Nº8:	Sobre la Reserva de la Biosfera de Gran Canaria en los Planos de Información.		
RESUMEN:			
En el Plano PA-15d. Otras figuras de protección de espacios naturales, mezcla en un mismo plano la RBGC con las IBAS, por lo que debe corregirse y hacer un plano separado de la Reserva de la Biosfera, ya que las IBAS no son más que zonas que han sido estudiadas para ser consideradas ZEC o ZEPA y la RBGC está declarada como tal por la UNESCO.			
RESPUESTA:	NO SE ACEPTA		
Se considera adecuada la ubicación en este Plano PA-15d en la medida en que se refiere a otras figuras de protección, indistintamente del alcance jurídico efectivo de la misma. Además, aunque la información sobre las IBAs en nada guarda relación con la Reserva de la Biosfera, se garantiza la legibilidad de la información dispuesta en los planos de información.			

OBSERVACIÓN Nº8:	Sobre la Reserva de la Biosfera de Gran Canaria en la Memoria de Ordenación.		
RESUMEN:			
En su apartado 10. El Cuadrante Insular Suroeste, se establece en su primer párrafo que la Reserva de la Biosfera es de reciente declaración. Teniendo en cuenta que se declaró en el año 2005, no puede ser considerada reciente. Debe corregirse este apartado.			
RESPUESTA:	SE ACEPTA		
Se elimina “reciente” en el párrafo introductorio del apartado 10 de la Memoria de Ordenación del Plan.			

OBSERVACIÓN Nº9:		Sobre las referencias al TRLOTENC.	
RESUMEN:			
En el artículo 37. Determinaciones específicas (NAD) se establece que según el artículo 79 del TRLOTENC'00, el PIO/GC sujeta las transmisiones de bienes inmuebles (terrenos o edificaciones) que tengan lugar en las Zonas A.1, A.2, A.3 y B.a.1 al derecho de tanteo y retracto por las Administraciones Públicas Canarias. El TRLOTEN'00 ha sido derogado recientemente con lo que cualquier mención a dicho texto debería eliminarse.			
RESPUESTA:		SE ACEPTA	
En el artículo 37. Determinaciones específicas (NAD) se establece que según el artículo 79 del TRLOTENC'00, el PIO/GC sujeta las transmisiones de bienes inmuebles (terrenos o edificaciones) que tengan lugar en las Zonas A.1, A.2, A.3 y B.a.1 al derecho de tanteo y retracto por las Administraciones			

Públicas Canarias. Este mismo contenido legal ha sido trasladado, en iguales términos, al artículo 301 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, por lo que se puede entender vigente a pesar de la derogación del TRLOTEN’00.

No obstante, se propone sustituir la “en el artículo 79 del TRLOTENC” por “en la normativa urbanística vigente”, para su adecuación con el régimen transitorio de la LSENPC.

OBSERVACIÓN Nº10:	Sobre el AAF-004. Acantilados del Mármol y El Angosto.
RESUMEN:	
En el artículo 146. Determinaciones específicas de las Áreas de Alta Fragilidad terrestres (ND) para el AAF-004 Acantilados del Mármol y El Angosto (T.M. Santa María de Guía) como valores objeto de protección también tienen importantes colonias de pardelas.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Se añadirá “...y que es lugar de nidificación de la pardela cenicienta (Calonectris diomedea)” en atención a lo alegado por ese Servicio Técnico Insular de Medio Ambiente.	

OBSERVACIÓN Nº11:		Sobre el artículo 164 de la Normativa.	
RESUMEN:			
En su apartado 10 se ha quedado a medio redactar a última frase “Una única actuación puede abordar...”.			
RESPUESTA:		SE ACEPTA	
Advertido error material por omisión en el apartado 10 del artículo, se corrige añadiendo “...distintos tipos de restauración, que deberán ser identificados expresamente a la hora de definir la actuación ambiental”.			

OBSERVACIÓN Nº12:	Sobre el artículo 168 de la Normativa.
RESUMEN:	
Debería corregirse el apartado 1 en el sentido de permitir el uso de especies arbóreas agroforestales, que caben perfectamente en dichas zonas (castaños, nogales, morales, higueras, etc.), y apoyan la introducción de especies autóctonas a posteriori.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Se considera adecuada la compatibilidad de ambas actividades forestales, ambiental y productiva, por lo que se propone sustituir “para la gestión forestal, de la Sección sobre Actividad Forestal de este Plan” por “...para la gestión de actividades forestales y agroforestales, de la Sección sobre Actuaciones Forestales y de la Sección sobre Uso Agropecuario y Forestal de este Plan, respectivamente”.	

OBSERVACIÓN Nº13:		Sobre el artículo 177 de la Normativa.	
RESUMEN:			
<i>En su apartado 1 se debería sustituir la expresión “lucha incendios forestales” por “lucha contra los incendios forestales”.</i>			
<i>En su apartado 3 se establece la prohibición de realizar actuaciones de carácter forestal en escarpes, riscos y andenes. Esta prohibición afectaría a varios programas y repoblaciones ya en curso en Guguy, Tamadaba, Inagua, etc. Debe eliminarse este apartado, o limitar dicha prohibición a las actuaciones productivas, ya que la recuperación de la vegetación se hace a partir de este tipo de zonas, donde sobreviven las plantas gracias a su aislamiento frente a herbívoros.</i>			
RESPUESTA:		SE ACEPTA	
Atendida la afección que este supuesto puede suponer para aquellos programas de repoblación en curso en Guguy, Tamadaba, Inagua, etc., se considera adecuado limitar dicha prohibición a las actuaciones productivas, toda vez que las necesidades de accesibilidad asociadas a las mismas pueden suponer un impacto ambiental significativo en zonas de escarpes, riscos y andenes.			

Así, en el apartado 3 del artículo 178 de las Normas Generales del Plan, se sustituye la expresión “de carácter forestal, tanto productivo como no productivo” por “de carácter forestal de tipo productivo”.

De igual modo, se corrige la omisión del apartado 1 del artículo 177 a la que se hace referencia.

OBSERVACIÓN Nº14: Sobre el artículo 178 de la Normativa.	
RESUMEN:	
<i>En su apartado 5 debería eliminarse la palabra “preexistentes” ya que limitaría de forma innecesaria la posibilidad de realizar aprovechamientos forestales (recogida de pinocha, leño, carboneo, etc., así como las necesarias entresacas que podrían hacerse de forma externa mediante concesión a empresas privadas, o la gestión del bosque para reducir la masa arbórea en prevención de incendios forestales.</i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Se acepta la propuesta en la medida que garantiza una adecuada gestión de las masas arbóreas en prevención de incendios forestales, teniendo en cuenta que en Zonas A requerirá la autorización del órgano gestos del espacio protegido correspondiente, en todo caso.	

OBSERVACIÓN Nº15: Sobre el artículo 181 de la Normativa.	
RESUMEN:	
<i>En su apartado 3 se establece como NAD que las acciones de transformación de masas actuales no nativas (se denominan alóctonas) o de especies nativas (autóctonas) situadas fuera de su ambiente natural, deben comenzar por las masas de pinar próximas a relictos de laurisilva y por la situadas en el piso de vegetación de monteverde.</i>	
<i>Este apartado debe corregirse, o eliminarse, ya que las prioridades pasarían por la sustitución de la vegetación alóctona, y siempre hay que contar con la connivencia de los propietarios privados, por lo que establecer este tipo de prioridades, además de una imposición técnicamente errónea, puede suponer limitar las posibles repoblaciones a realizar, o una limitación innecesaria a los propietarios de suelo.</i>	
RESPUESTA:	NO SE ACEPTA - ACLARACIÓN
En su argumentación no se justifica por qué esta determinación se considera técnicamente errónea, teniendo en cuenta que busca garantizar a futuro la transformación de masas actuales no nativas o deslocalizadas por masas de vegetación potencial para el piso bioclimático correspondiente, estableciendo como prioritarias las áreas de monteverde y de laurisilva.	
Por lo demás, no se entiende en qué puede limitar la propiedad privada el establecimiento de prioridades en las determinaciones relativas a actuaciones forestales para garantizar la transformación de masas actuales no nativas o deslocalizadas.	

OBSERVACIÓN Nº16: Sobre el artículo 182 de la Normativa.	
RESUMEN:	
<i>En su apartado 2 se establecen unos objetivos a largo plazo que han variado sustancialmente con la entrada en vigor del denominado fondo verde forestal que va a suponer la pretensión de duplicar la masa forestal de la isla en los próximos 15 años.</i>	
<i>En su apartado 5.c se entra en contradicción con el artículo 181.3 “En general, en las zonas desarboladas se recomienda utilizar una combinación de especies pioneras, matorral y pino canario” frente a: “las acciones de transformación de masas actuales no nativas (se denominan alóctonas) o de especies nativas (autóctonas) situadas fuera de su ambiente natural, deben comenzar por las masas de pinar próximas a relictos de laurisilva y por la situadas en el piso de vegetación de monteverde”, por lo que establecer de forma general la combinación de matorral, especies pioneras y pinar, sin tener en cuenta el piso bioclimático donde se va a realizar es una absoluta equivocación, por lo que debe corregirse.</i>	
<i>En su apartado 6 se establece con carácter orientativo las especies arbóreas a emplear en las repoblaciones, dependiendo del tipo de formación. Sin embargo, debería recogerse de forma general, que junto a las formaciones arbóreas podrán ser repobladas las zonas con el sotobosque asociado a las</i>	

<i>diferentes formaciones (tanto arbustivas como matorral).</i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA - ACLARACIÓN
Advertida contradicción entre el apartado 5.C del artículo 182 y el apartado 3 del artículo 181 de las Normas Generales del Plan, se añade “ <i>teniendo en cuenta el correspondiente piso bioclimático</i> ” al apartado 5.C.	
Por su parte, el apartado 6 en su dicción original no limita el tipo de formación arbórea a plantar, haciendo únicamente referencia a las especies preferentemente nativas a emplear, con carácter meramente orientativo. Así pues, hay que entender que las especies a emplear pueden ser tanto a las formaciones arbóreas como al sotobosque asociado, en la medida en que son especies nativas del piso bioclimático correspondiente.	
Es más, el apartado 7 habilita, en supuestos excepcionales por riesgo de erosión, la utilización de otras especies idóneas arbóreas, arbustivas o herbáceas, por lo que se considera suficientemente aclarada la flexibilidad de especies a emplear en actuaciones de repoblación forestal.	

OBSERVACIÓN Nº17: Sobre el artículo 187 de la Normativa.	
RESUMEN:	
<i>En su apartado 2 se recoge casi literalmente el articulado de la Ley 42/2007. Remitir la ordenaición del PIO/GC a normativa ya existente no es recomendable, ya que la legislación puede cambiar y la normativa quedaría obsoleta, o incluso sería contraria a dicha legislación. En todo caso, y si se quiere poner el articulado tal cual está, se debe establecer que el procedimiento de evaluación de planes y proyectos en Red Natura 2000 deberá ajustarse a la legislación vigente en dicha materia, que actualmente es la Ley 42/2007.</i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
En tanto que el Plan Insular de Ordenación es el instrumento de ordenación general de los recursos naturales y del territorio a escala insular, tiene capacidad para establecer criterios básicos de ordenación a tener en cuenta por todos los instrumentos de planeamiento en el marco de la legislación vigente.	
Aunque se considera adecuada la actual redacción, se puede convenir que en todo caso la evaluación de las repercusiones de determinados planes y proyectos en los Espacios Protegidos deberá ajustarse a la legislación vigente en la materia, en todo caso, por lo que no se considera necesario hacer referencia expresa a esta cuestión.	
No obstante, cierto es que la legislación puede cambiar los requisitos mínimos a considerar en la repercusión de los planes y proyectos en los espacios protegidos de la RED Natura 2000, por lo que para evitar que la normativa quede obsoleta, se considera adecuado matizar el contenido de este apartado 2 del artículo 187 de las Normas Generales del Plan, con la expresión “ <i>al menos</i> ”.	

OBSERVACIÓN Nº18: Sobre el artículo 189 de la Normativa.	
RESUMEN:	
<i>En su apartado 1 los Acanilados del Mármol también tienen importantes colonias de pardelas.</i>	
<i>En su apartado 7 el Macizo de Amurga también tiene relevantes valores arqueológicos, de interés patrimonial y etnográfico.</i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Se añadirá en el apartado 1 del artículo 189 de las Normas Generales del Plan “ <i>...y que es lugar de nidificación de la pardela cenicienta (Calonectris diomedea)</i> ” como parte de la justificación de la propuesta de declaración de Sitio de Interés Científico.	
Asimismo, en el apartado 7 del artículo 189 de las Normas Generales del Plan se hará referencia “ <i>...los relevantes valores arqueológicos, de interés patrimonial y etnográficos presentes</i> ” en el Macizo de Amurga, como parte de la justificación de la propuesta de declaración de Parque Natural.	

OBSERVACIÓN Nº19: Sobre el artículo 193 de la Normativa.	

RESUMEN:	
<i>En el apartado 4. Parque Rural del Nublo (C-11) y monumento Natural del Roque Nublo, se debe corregir el apartado C para explicar como se identificarán y ordenarán los senderos, dotaciones y equipamientos, si es a través del propio PRUG o de un Plan especial, como se plantea en el apartado 12. PP cumbres, donde se remite dicha ordenación al Plan Especial.</i>	
<i>En el apartado 5. PR Doramas, RNI Barranco Oscuro, RNE Azuaje, RNE Tilos de Moya y RNE El Brezal, pueden resultar contradictorios los apartado A y B. Por un lado, se establecen medidas para limitar los usos agrícolas y potenciar la recuperación del monteverde, con la protección de los paisajes agrarios tradicionales, sobre todo los cultivos de ladera, donde se deberá potenciar la recuperación de monteverde, no de los paisajes de cultivo.</i>	
<i>En el apartado 13. PP Fataga (c-27), cabría valorar la posibilidad de que la explotación de la parte baja del cauce del barranco de Fataga se excluyera del Paisaje Protegido, tal y como ya se valoró en el anterior Informe, dado que estas actividades tienen una dinámica propia, no fácilmente compatible con un ENP y menos con un Paisaje Protegido.</i>	
<i>En el apartado 14. SIC Jinámar (C-29) las medidas propuestas están siendo ejecutadas en la actualidad.</i>	
<i>En el apartado 16. SIC Juncalillo del Sur (C-32) las medidas propuestas ya han sido o están siendo ejecutadas (restricción del paso de vehículos, recuperación de impactos y hábitats).</i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
<i>No existe contradicción entre el apartado 4 y el apartado 12 del artículo 193 de las Normas Generales del Plan, en la medida que este Plan Insular de Ordenación los considera dos áreas protegidas independientes, AP-33 LAS Cumbres y AP-36 Parque Rural del Nublo, cuya ordenación se realizará a través de sus respectivas normas de gestión, esto es, el PRUG del Nublo y el Plan Especial de Las Cumbres, sin perjuicio de la posibilidad de elaboración de un catálogo insular de caminos y senderos.</i>	
<i>Se considera adecuado refundir los subapartados A y B del apartado 5 del artículo 193 de las Normas Generales del Plan, para evitar las contradicciones manifestadas, quedando con el siguiente contenido:</i>	
<i>“Regulación de las actividades agropecuarias y residenciales y establecimiento de medidas para detener y corregir el deterioro ocasionado por la apertura de pistas, edificaciones y nuevas transformaciones de terrenos para su uso agrícola, ordenando estas actividades de forma que se compatibilice la actividad agraria en el Parque Rural, en especial los cultivos en ladera y los paisajes agrarios tradicionales, con el proceso de recuperación del monteverde y con la conservación del paisaje y los valores ambientales del Parque”.</i>	
<i>Respecto a la exclusión de la actividad minera actualmente en explotación en la parte baja del cauce del Barranco de Fataga, no corresponde al Plan Insular enjuiciar la idoneidad de la delimitación de un Espacio Natural Protegido declarado por ley.</i>	

OBSERVACIÓN Nº20:	Sobre el artículo 196 de la Normativa.
RESUMEN:	
<i>Los propósitos de ordenación insular en materia de hábitats naturales están mal enumerados, ya que tanto en la legislación ambiental como en la territorial priman los valores ambientales sobre los territoriales. Por eso, poner como primer propósito el desarrollo sostenible y el bienestar humano no sería lógico. Debería estar en el último lugar, primando los otros dos.</i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
<i>Se reordenarán los propósitos de ordenación insular en materia de hábitats naturales del artículo 196 en el sentido expuesto.</i>	

OBSERVACIÓN Nº21:	Sobre el artículo 199 de la Normativa.
RESUMEN:	
<i>En el apartado 6 se debería incorporar la necesidad de mantener el caudal mínimo ecológico en los barrancos que garanticen la calidad del suelo y la presencia de formaciones boscosas como las saucedas.</i>	

<i>Y, más importantes aún, definir qué es el “caudal ecológico”.</i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
<i>Se añadirá “...determinando y, en su caso, previendo el caudal mínimo ecológico necesario para su conservación” en el cuarto párrafo del apartado 6 del artículo 199 de las Normas Generales del Plan.</i>	

OBSERVACIÓN Nº22:	Sobre el artículo 200 de la Normativa.
RESUMEN:	
<i>Debería incluirse en el listado de playas de cantos la rasa intermareal de Juncalillo del Sur por su importante contribución a la alimentación de aves de la única ZEPA litoral de Gran Canaria.</i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
<i>Siguiendo el orden geográfico del artículo 200 de las Normas Generales del Plan, se añade un nuevo apartado G, con lo siguiente:</i>	
<i>“G. Rasa intermareal de Juncalillo del Sur: rasa intermareal sometida a la intensa acción del oleaje que tiene una importante contribución a la alimentación de las aves presentes en esta parte del litoral, reconocida como ZEPA ES0000112.”</i>	

OBSERVACIÓN Nº23:	Sobre el artículo 206 de la Normativa.
RESUMEN:	
<i>En el apartado 1.A)3 existe un error de redacción, por lo que se debería cambiar la frase “salvo que estas actividades sean debidamente justificadas” por “cuando estas actividades sean debidamente justificadas”.</i>	
<i>En el apartado 5.A) limitar el uso de especies agroforestales en las Zonas B.a.1 y A de los Espacios Naturales Protegidos, puede suponer una limitación a los usos tradicionales en los Parques rurales y Paisajes Protegidos, sobre todo, así como en los entornos de los núcleos de población rural que aún persisten. Debe eliminarse estas limitaciones, manteniéndolas en las Zonas A.1 y en los Parques Naturales y Reservas, si así se considera por parte de sus instrumentos de ordenación.</i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
<i>Advertido error de transcripción, se corrige en el sentido expuesto, sustituyendo en el apartado 1.A.3) del artículo 206 de las Normas Generales del Plan la expresión “salvo que” por “cuando”.</i>	

OBSERVACIÓN Nº24:	Sobre el artículo 237 de la Normativa.
RESUMEN:	
<i>En el apartado 1 se habla de determinaciones a tener en cuenta en las resoluciones de las calificaciones territoriales. Teniendo en cuenta que la nueva Ley 4/2017 deroga este acto administrativo debería eliminarse cualquier mención a las mismas desde el PIO/GC.</i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
<i>Aun cuando el régimen transitorio de la susodicha Ley 4/2017 habilita a los instrumentos de planeamiento en tramitación a continuar su procedimiento de aprobación de acuerdo con la normativa de aplicación vigente ene le momento de su formulación, parece adecuado ajustar el tenor literal del apartado 1 del artículo 237 de las Normas Generales del Plan, sustituyéndolo con el siguiente contenido: “Estos aspectos deberán ser expresamente valorados en la resolución de los correspondientes proyectos y/o en los instrumentos de ordenación que las contengan”.</i>	

OBSERVACIÓN Nº25:	Sobre el artículo 300 de la Normativa.
RESUMEN:	
<i>En su apartado 2 debería eliminarse la palabra “caminos” ya que la mayor parte de los mismos prohíben el acceso con bicicleta, por ejemplo, por lo que dichas pruebas no serían autorizables. En este sentido se está trabajando en un estudio sobre dicho uso de pistas y senderos para bicicletas en la isla por parte del</i>	

Patronato de Turismo.	
RESPUESTA:	NO SE ACEPTA
El apartado 2 del artículo 300 de las Normas Generales del Plan ya establece que la celebración de dichos usos recreativos y deportivos se podrá desarrollar previa autorización de la Administración competente. Ene set sentido, sí ya existe una prohibición expresa el establecimiento de esta determinación es inocua, mientras dure dicha prohibición.	

OBSERVACIÓN Nº26:	Sobre el artículo 307 de la Normativa.
RESUMEN:	
En su apartado 1.G se sigue aplicando una restricción espacial generalista establecida por una ordenanza de hace casi 25 años, y cuyas cuatro únicas ubicaciones se ubican en Espacios Naturales Protegidos, por lo que su ordenación debería remitirse exclusivamente a los instrumentos de ordenación de los mismos, tal y como ya se establece en el apartado H) de este artículo. En su apartado 2.A se establecen unas densidades excesivamente bajas para territorios insulares, ya que estan hablando de unas 12 parcelas por hectárea. Esto hace inviable técnica y económicamente la implantación de cualquier camping o zona de acampada colectiva en la isla. Ahora mismos ninguna de las zonas de acampada cumpliría con este baremo. Esto supondría la ocupación de mayor parte del territorio, que muchas veces está integrado en ENP. Debería eliminarse esta densidad y definirse a través de lo establecido en el apartado E) del mismo artículo. En el apartado 3.A.5 se prohíbe la utilización de grupos electrógenos, motores de gasoil, etc., siendo más adecuado que la prohibición sea a la utilización de grupos electrógenos de combustión, ya que algunos funcionan con energías renovables, y los motores pueden ser también de gasolina. En el apartado B.3) es preferible, desde un punto de vista ambiental y estético, la existencia de muros vegetales a la instalación de un vallado o muro ciego.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
La redacción actual del apartado 1.G del artículo 307 de las Normas Generales del Plan debe realizarse atendiendo también al apartado 1.H siguiente, que remite la compatibilidad de este uso a los instrumentos de planeamiento competentes en ENP. No obstante, se considera adecuado ajustar el tenor literal del precepto, por lo que se sustituye en el apartado 1.G donde dice “...su implantación se restringirá, sin menoscabo de su eventual ampliación, a las zonas establecidas en...” por “...su implantación se restringirá, sin menoscabo de su eventual ampliación por los instrumentos de planeamiento competentes, al menos a las zonas establecidas en...”. En cuanto al apartado 2.A del artículo 307 de las Normas Generales del Plan, establece unas densidades brutas territoriales máximas para evitar aglomeraciones compactas que pongan en riesgo el atractivo necesariamente vinculado a una actividad de alojamiento temporal con fines recreativos, deportivos, científicos, divulgativos o culturales. en suelo rústico. La proporción se establece en función de la cantidad de suelo que debe estar vinculada a la actividad para garantizar el disfrute de la naturaleza y del entorno. Pero, es más, la densidad bruta territorial que se prevé es la misma que para los desarrollos turísticos en zonas turísticas convencionales, aún a pesar de que las cargas inherentes a la disponibilidad de servicios y equipamientos complementarios es menor en el alojamiento temporal en suelo rústico que en el alojamiento temporal turístico, por lo que se considera que no sólo es viable técnica y económicamente, sino que garantiza la calidad del producto como parte diferenciada de su oferta. En cuanto al apartado 3.A.5 del artículo 307 de las Normas Generales del Plan se considera adecuada la aclaración realizada, por lo que se sustituye por “5) Utilización de grupos electrógenos de combustión (como motores de gasoil y similares)”. Por último, en cuanto al apartado 3.B.3) del artículo 307 de las Normas Generales del Plan, se considera que la redacción actual efectivamente contribuye a garantizar una integración adecuada de las áreas de acampada colectiva desde un punto de vista ambiental y estético.	

OBSERVACIÓN Nº27:	Sobre el artículo 308 de la Normativa.
RESUMEN:	

En su apartado 1 se establecen una serie de condiciones a la implantación que entra en detalles tan específicos que pueden suponer limitaciones innecesarias a la implantación de este tipo de instalaciones o complejos. Habría que limitarse a establecer la obligatoriedad (no una Recomendación) de aseos, duchas, depuradoras u otros sistemas de tratamiento de EDAR, surtidores de agua potable, recogida selectiva de residuos.	
En su apartado 2 se establecen unas condiciones superficiales y de ordenación funcional excesivamente bajas para territorios insulares, ya que 10 m2 por persona hace que la necesidad de terreno se dispare, cuando estamos en ENP donde el terreno es un bien muy preciado y debería irse a una mayor concentración del uso recreativo en zonas limitadas.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
En el apartado 1 del artículo 308 de las Normas Generales del Plan se establecen una serie de condiciones a la implantación de los campings o campamentos recreativos, habida cuenta de que no existe regulación sectorial específica autonómica sobre este asunto, y ante la necesidad de garantizar la calidad del producto como parte diferenciada de su oferta. No obstante, se está de acuerdo en que la excesiva pormenorización de instalaciones, construcciones y edificaciones vinculadas a la actividad de acampada puede condicionar, e incluso e llegar a limitar la implantación, por lo que se replanteará su enunciado a aquellas cuestiones que territorialmente resulten más proporcionadas.	

OBSERVACIÓN Nº28:	Sobre el artículo 311 de la Normativa.
RESUMEN:	
Esta densidad bruta es excesivamente baja para la implantación de Albergues o Refugios, ya que estan hablando de que deberían tener 400 m2 por persona para poder implantar una infraestructura de este tipo, que haría casi imposible la implantación de cualquiera de ellos.	
RESPUESTA:	NO SE ACEPTA - ACLARACIÓN
En cuanto al apartado 3.B del artículo 311 de las Normas Generales del Plan, establece unas densidades brutas territoriales máximas para evitar aglomeraciones compactas que pongan en riesgo el atractivo necesariamente vinculado a una actividad de alojamiento temporal con fines recreativos, deportivos, científicos, divulgativos o culturales. en albergues (dado que los para los refugios sólo se establece la limitación de 100 m² de superficie edificada). Por tanto, la proporción se establece en función de la cantidad de suelo que debe estar vinculada a la actividad para garantizar el disfrute de la naturaleza y del entorno, y no sobre la superficie edificada. Así pues, dado que no se establece ratio de superficie edificada por plaza, no se puede deducir “...que deberían tener 400 m2 por persona para poder implantar una infraestructura de este tipo”. Lo que se indica es que la densidad bruta territorial es de 25 plazas/hectárea de superficie adscrita. Esto es, que en 1 hectárea de terreno sólo es autorizable un albergue o refugio de hasta 25 plazas, sin establecer una superficie edificada por cada número de plazas. (Por la capacidad máxima establecida sería requisito una superficie máxima adscrita de entre 2,4 y 3,2 hectáreas).	

OBSERVACIÓN Nº29:	Sobre el artículo 338 de la Normativa.
RESUMEN:	
Se debería incluir un Anexo II con las especies amenazadas de Gran Canaria (según las categorías de la UICN).	
RESPUESTA:	NO SE ACEPTA - ACLARACIÓN
Dicho Anexo con las especies amenazadas de Gran Canaria (según las categorías de la UICN) ya está contenido en la Sección 14 sobre Biodiversidad: Flora y Fauna Silvestres de las Normas Generales del Plan. En el artículo 338 de las Normas Generales del Plan sólo se ha intentado extraer aquella parte de toda la ordenación ambiental, territorial y urbanística que le es de afección a la Zona de Servicio Aeroportuaria, en su desarrollo actual y previsible, para su ulterior consideración en la evaluación ambiental de las alternativas de ordenación del Sistema General Aeroportuario, sin perjuicio de la directa aplicación de las	

determinaciones de ordenación de los recursos naturales del PIO/GC	
OBSERVACIÓN Nº30:	Sobre el artículo 382 de la Normativa.
RESUMEN:	
En el caso de la GC-200 entre El Risco-La Aldea, podría dejarse abierta la posibilidad de que el trazado de la línea de alta tensión prevista por el PTE-31, y en el caso de que no pudiera realizarse por el trazado de la nueva vía, pudiera hacerse en galería por el trazado de la carretera actual, evitando nuevos impactos al Parque Natural de Tamadaba (c-9).	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Se considera adecuada dejar abierta la posibilidad de que el trazado de la línea de alta tensión prevista por el PTE-31, y en el caso de que no pudiera realizarse por el trazado de la nueva vía, pudiera hacerse en galería por el trazado de la carretera actual, de forma compatible a su conversión en vía estructurante o sendero local, para evitar nuevos impactos al Parque Natural de Tamadaba (c-9).	
Para ello, se preverá en la descripción de la actuación de la ficha RV-112 de las Normas Territoriales del Plan que el proyecto "...podrá plantearse el trazado soterrado bajo el actual firme de las líneas de alta tensión, en caso de no poder ser compatible con la nueva vía prevista RV-015".	
OBSERVACIÓN Nº31:	Sobre la Red Insular de Caminos y Senderos.
RESUMEN:	
La habilitación competencial a los Cabildo Insulares del Decreto 11/2005, de 15 de febrero, tiene como consecuencia la posibilidad de adopción de una política insular en materia de caminos y que debe comenzar por su reconocimiento como bienes públicos del Patrimonio Cultural de la Isla y activos estratégicos. Por lo que:	
a. En materia de ordenación y normativa de protección.	
1. Trasladar al PIO/GC la capa completa de los caminos inventariados en la isla de Gran Canaria como soporte en el documento informativo del Plan. Se plantea la necesidad de actualizar y completar la información sobre los caminos y senderos en la isla.	
2. Incorporar al documento normativo del PIO/GC un conjunto de medidas destinadas a favorecer la conservación, el régimen de usos: permitidos, autorizables y prohibidos, con carácter general, tales como:	
- Los instrumentos de ordenación incluirán en su documento informativo los itinerarios/rutas a pie y, dentro de ellos, los senderos existentes e identificados en su ámbito de ordenación o actuación. Se considerarán en todo caso los que figuran en los planos de información del presente Plan o de cualesquiera instrumentos de ordenación (planeamiento general municipal, planeamiento de espacios protegidos), así como los que estuviesen documentados y localizados por los Ayuntamientos. Se diferenciarán en todo caso los tramos de los itinerarios en función de las características de su firme: tramos de sendero, pistas sin pavimentar, pistas pavimentadas, carreteras secundarias y carreteras principales. Se identificarán igualmente los caminos de carácter (valor) histórico y cultural.	
-Con carácter general, los tramos de sendero serán objeto de protección frente a previsiones contenidas en instrumentos de planeamiento, obras u actuaciones que pudieran afectarlos, ocuparlos o cruzarlos. En dichos tramos se mantendrán el trazado, sustrato y ancho, pudiéndose realizar únicamente actuaciones de limpieza, adecuación y mantenimiento puntuales para su adecuación al uso público pedestre.	
- Excepcionalmente, podrá admitirse la afectación a un concreto tramo de un sendero por actuaciones de interés público, cuando no existan alternativas de actuación que eviten dicha afección y previo informe favorable de la administración competente en materia de patrimonio histórico cuando se trate de senderos con valor patrimonial, de conformidad con lo previsto en la	

legislación de patrimonio histórico. En estos casos se deberán incorporar a la correspondiente actuación (planificación, proyecto, etc.) las medidas que sean necesarias para minimizar la afección, para garantizar la continuidad del itinerario en condiciones de seguridad y calidad ambiental, y realizando las obras necesarias de forma que resulten plenamente integradas en el medio, empleando para ello materiales y acabados adecuados para dicho fin, recomendándose la utilización de acabados en piedra (muros, escalones, etc.), madera, etc.

- En los tramos de los itinerarios/ rutas a pie que coincidan con tramos de carreteras secundarias y principales en las que la intensidad de tráfico lo recomiende, la administración competente estudiará la conveniencia de adoptar medidas para garantizar la seguridad de los caminantes, advirtiendo a los conductores de la coexistencia de ambos usos (señalización).

- Las actuaciones de ensanche y acondicionamiento de las carreteras en los tramos en los que coincidan con itinerarios pedestres estudiarán la viabilidad de incorporar soluciones que mejoren la seguridad de los caminantes (por ejemplo, prever un espacio junto a las vías, adecuadamente protegido, con anchura suficiente para el tránsito cómodo de los senderistas).

- En relación a actuaciones vinculadas a los senderos, también habría que prever criterios de actuación para miradores en rutas a pie, zonas de descanso y otros.

- Con objeto de conservación del firme y, a su vez, por seguridad de los caminantes, en los tramos de sendero son usos expresamente prohibidos el paso de vehículos rodados, con o sin motor (motos, quads, bicicletas, etc.).

- Lo anterior será igualmente aplicable a los proyectos, actuaciones y actividades en cuyo ámbito de actuación existan itinerarios y senderos que pudiesen verse afectados, incluyendo los mismos en la documentación que vaya a ser objeto de tramitación para la obtención de las autorizaciones necesarias o, en su caso, de las comunicaciones previas.

- La información sobre los itinerarios y senderos de los instrumentos de ordenación, proyectos, actuaciones y actividades se tendrá en consideración a los efectos de valorar la posible incidencia en los mismos de conformidad con lo expuesto en el apartado siguiente.

3. Definir en el PIO/GC qué caminos cuentan con señalización y balizamiento para su uso público.

4. Remitir desde el PIO/GC a la elaboración de un PTE para la protección de los itinerarios, el estudio de estados de conservación, jerarquías de senderos, señalización, naturaleza legal y desarrollo pormenorizado de normativa y actuaciones.

- Serían objetivos de este PTE el inventario y registro de la red insular de caminos como documento abierto e indicativo; establecer los instrumentos, herramientas y cuerpo normativo para la protección de la red insular de caminos de valor patrimonial con definición del régimen de usos (permitidos, autorizables y prohibidos); la ordenación y concreción de competencias en materia de autorización, gestión y conservación de senderos; la normativa insular en materia de señalización; la ordenación de la actividad de senderismo; realizar propuestas para la regulación de la coexistencia en tramos de itinerarios/rutas a pie con pistas y carreteras y para los cruces de caminos y carreteras; establecer medidas para garantizar la continuidad y restauración de los tramos de senderos e itinerarios que inevitablemente deban ser afectados, regular las circunstancias en las que podrán crearse nuevos senderos.

- Incorporará una cartografía general a escala 1:10.000 con la información y caracterización de los itinerarios/rutas a pie y una regulación sencilla a aplicar en función de las características, condiciones y clasificación de los senderos e itinerarios.

- Determinaciones generales a los planes, programas y proyectos para la protección, recuperación y mejora de la red de caminos, desarrollando y completando las determinaciones del PIO/GC.

- Caracterización de los diferentes tramos y establecimiento de diferentes regulaciones

<i>según tramos en relación al carácter público y propiedad pública de los senderos, sobre la anchura de los senderos y criterios para las actuaciones en los márgenes de los senderos, medidas de protección de los senderos de carácter histórico y cultural, recomendaciones para la protección de los senderistas cuando los itinerarios cruzan o discurren por tramos de carreteras.</i> 5. Dotar de la correspondiente partida presupuestaria al ejercicio económico 2018 para la contratación del citado Plan Territorial de los caminos de Gran Canaria y de trabajos previos de documentación necesarios para dicho Plan. b. En materia de conservación y mantenimiento: 1. La creación de una partida con carácter plurianual para establecer un plan insular de conservación y mantenimiento de caminos, Los trabajos a acometer son básicamente los de conservación de los tramos de la red que están en uso. 2. A través del PTE se podrá aportar un paquete de medidas destinadas a afinar en las prácticas de conservación de la red atendiendo a razones de fragilidad, capacidad de carga, espacios que atraviesan... 3. Posible creación de un responsable técnico u órgano intersectorial en asuntos relacionados con los caminos para tramitar o requerir información sobre esta materia, ya que las competencias están muy difusas.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
El artículo 303 de las Normas Generales del Plan ya establece determinaciones de ordenación para que el planeamiento y, en su caso, los proyectos de ejecución, acometan en su ámbito de ordenación o actuación la identificación, catalogación y ordenación de los senderos que surcan la Isla. No obstante, se considera que ese servicio Técnico de Medio Ambiente aporta determinaciones que vienen a desarrollar con mayor concreción lo esbozado en dicho artículo, por lo que se incorporará al apartado 1 del artículo 303 de las Normas Generales del Plan dichas cuestiones. Dentro del alcance competencial que el Plan Insular de Ordenación tiene, dicho apartado quedaría redactado del siguiente modo: <i>“1. El planeamiento debe valorar el potencial de caminos rurales y otros tipos de senderos de corto recorrido para su inclusión en la red de senderos tradicionales que surcan la Isla, particularmente en las zonas menos cubiertas y como apoyo al turismo rural. Para ello, los identificarán en su ámbito de ordenación o actuación, diferenciando las características de su firme (tramos de sendero, pistas sin pavimentar, pistas pavimentadas, carreteras secundarias y carreteras principales), así como, en su caso, su valor histórico y cultural.</i> <i>A. Con carácter general, los tramos de sendero serán objeto de protección frente a previsiones contenidas en instrumentos de planeamiento, obras u actuaciones que pudieran afectarlos, ocuparlos o cruzarlos. En dichos tramos se mantendrán el trazado, sustrato y ancho, estando expresamente prohibidos el paso de vehículos rodados, con o sin motor no asociados a ayudas de accesibilidad, con objeto de conservación del firme y para la seguridad de los caminantes. Para la conservación de los mismos, únicamente se podrán realizar actuaciones de limpieza, adecuación y mantenimiento puntuales para su adecuación al uso público pedestre.</i> <i>B. Excepcionalmente, podrá admitirse la afección a un concreto tramo de un sendero por actuaciones de interés público, cuando no existan alternativas de actuación que eviten dicha afección y previo informe favorable de la administración competente en materia de patrimonio histórico cuando se trate de senderos con valor patrimonial, de conformidad con lo previsto en la legislación de patrimonio histórico. En estos casos, se deberán incorporar a la correspondiente actuación (planificación, proyecto, etc.) las medidas que sean necesarias para minimizar la afección, para garantizar la continuidad del itinerario en condiciones de seguridad y calidad ambiental, y realizando las obras necesarias de forma que resulten plenamente integradas en el medio, empleando para ello materiales y acabados adecuados para dicho fin.</i> <i>C. En los tramos de los itinerarios/ rutas a pie que coincidan con tramos de carreteras secundarias y principales en las que la intensidad de tráfico lo recomiende, la</i>	

<i>administración competente estudiará la conveniencia de adoptar medidas para garantizar la seguridad de los caminantes, advirtiendo a los conductores de la coexistencia de ambos usos (señalización).</i> <i>D. Las actuaciones de ensanche y acondicionamiento de las carreteras en los tramos en los que coincidan con itinerarios pedestres estudiarán la viabilidad de incorporar soluciones que mejoren la seguridad de los caminantes (por ejemplo, prever un espacio junto a las vías, adecuadamente protegido, con anchura suficiente para el tránsito cómodo de los senderistas).”</i> Asimismo, se adecúa el contenido de los apartados 2 y 3 del artículo 303 de las Normas Generales del Plan en relación a las cuestiones planteadas sobre conservación, señalización y mantenimiento de los senderos existentes, con el siguiente contenido: <i>“2. En relación a los proyectos, actuaciones y actividades en cuyo ámbito de actuación existan itinerarios y senderos que pudiesen verse afectados, siempre que sea posible y proporcionado a la correspondiente implantación, deberán:</i> <i>A. Abordar su habilitación, arreglando en particular aquellos caminos o tramos que, siendo aptos para ello, presenten dificultades para el tránsito a pie, en bicicletas o en cabalgadura. Así como su adecuado mantenimiento, realizando revisiones periódicas con objeto de detectar deficiencias y evitar riesgos para la seguridad de las personas.</i> <i>B. Abordar la correcta señalización de los mismos (denominación del sendero, longitud, duración media del recorrido, pendiente, dirección, puntos de interés, grado de dificultad y recomendaciones de uso), con mención expresa de la prohibición de hacer fuego y arrojar basuras.</i> <i>3. El planeamiento considerará como zonas preferentes para la instalación de áreas recreativas, albergues, refugios, miradores y otras infraestructuras ligadas al turismo en la naturaleza, las áreas y núcleos rurales atravesados por la red de senderos insulares.”</i> Por lo demás, no se puede asumir la remisión a un Plan Territorial Especial para la protección de los itinerarios, el estudio de estados de conservación, jerarquías de senderos, señalización, naturaleza legal y desarrollo pormenorizado de normativa y actuaciones, por excederse del alcance competencial de estos instrumentos, siendo más propio de los catálogos e inventarios previstos en la legislación urbanística o incluso, de patrimonio histórico y cultural. Por iguales argumentos, no se pueden hacer referencias en materia presupuestaria o de organización administrativa.	
OBSERVACIÓN Nº32: Sobre la Red Insular de Caminos y Senderos.	
RESUMEN:	
<i>Se propone contemplar una Disposición Transitoria en la que se exprese que, en espera de la elaboración, tramitación y aprobación del PTE de los Caminos de Gran Canaria, este Plan Insular incorpora como bienes de valor patrimonial la red incluida en la cartografía anexa, estableciendo medidas cautelares de protección, encaminadas a la conservación preventiva de estos bienes.</i> <i>Así los planes, actuaciones, programas, usos o proyectos que afecten a caminos de esta red o tramos incluidos en ellos requerirá de informe sectorial en materia de patrimonio cultural por parte del órgano insular competente.</i>	
RESPUESTA:	NO SE ACEPTA
Como ya se expresó en la observación nº32, no se puede asumir la remisión a un Plan Territorial Especial para la protección de los itinerarios, el estudio de estados de conservación, jerarquías de senderos, señalización, naturaleza legal y desarrollo pormenorizado de normativa y actuaciones, por excederse del alcance competencial de estos instrumentos, siendo más propio de los catálogos e inventarios previstos en la legislación urbanística o incluso, de patrimonio histórico y cultural. No obstante, tanto en el Plano de Información PA como en el Plano de Ordenación PC.02.02 Estrategia de Ordenación de Recursos Patrimoniales, se grafían los caminos y senderos que se han considerado de relevancia e interés insular para el Modelo de Ordenación Insular.	

OBSERVACIÓN Nº33: Sobre la Memoria Ambiental.	
RESUMEN:	
En el apartado 5.2.Zonificación, el modelo planteado por el PIO/GC tiene una nueva concepción de las principales vegas agrícolas que pasan a ser consideradas terrenos susceptibles de implantar en ellos usos de infraestructuras o equipamientos que, por su dimensión, no cabrían en suelos urbanos o urbanizables (o sería muy costoso su implantación en los mismos). En este sentido, con la entrada en vigor de la Ley 4/2017, este modelo en el que se permiten todo tipo de equipamientos, infraestructuras y actuaciones de índole económica, tendría una capacidad de transformación del territorio que podría suponer una ocupación masiva de dichos suelos, no planificada, sino incluso a través de proyectos particulares. En el apartado 5.3.Tejido Ambiental se mantienen referencias a las Áreas de Sensibilidad Ecológica que deben eliminarse de todo el documento, en virtud de la nueva legislación territorial sobrevenida. También se mencionan las piezas agrícolas de transición y las piezas agrícolas mixtas. Además de la incongruencia de incluir este tipo de terrenos en el apartado de Tejido Ambiental, estas nuevas definiciones cambian radicalmente el modelo del PIO/GC vigente, que lleva a pensar en un modelo de desarrollismo urbanístico con muy poco control que puede desembocar en graves problemas ambientales (necesidades de nuevas infraestructuras y equipamientos asociados, consumos mayores de recursos y de suelo, etc.). En el apartado 5.5.Red de infraestructuras y servicio debería redactar mejor el segundo párrafo sobre aprovechamiento de la energía eólica. En el apartado 6.2.Tejido Económico deberían establecerse medidas protectoras, correctoras o compensatorias, y no sólo medidas minimizadoras, ya que la extensión de piezas económicas puede suponer una transformación importante desde el punto de vista ambiental y que afectará a la biodiversidad existente, pudiendo verse afectada indirectamente la relevante biodiversidad litoral, entre la que se haya hábitats de interés europeo como los halófilos en los que está presente la uvilla de mar, acompañado de ahulagares y saladares blancos. En el apartado 6.3.Red de infraestructuras y servicios se considera que las centrales hidroeléctricas propuestas pueden ser consideradas con efectos significativos y positivos. No obstante, se trataría de un efecto acumulado y a largo plazo, porque el efecto a corto plazo de realizar obras de esa envergadura, en el interior de espacios naturales protegidos, en cuanto a movimientos de tierra, excavaciones y acopio y transporte de materiales es muy significativo y negativo, al menos, durante la fase de obras. Asimismo, en referencia a los parques eólicos, se ha considerado que no tienen impactos significativos sobre el medio ambiente. Sin embargo, se obvia el impacto visual que tiene este tipo de infraestructuras y que aumenta exponencialmente con respecto al PIO/GC vigente o con respecto al PTE-32 en tramitación, ya que permite en muchas más zonas de la Isla, incluyendo zonas altas. En el apartado 6.3.Tejido Turístico es incongruente que en la sección correspondiente a Turismo se establezca que la regeneración y recuperación del tejido turístico obsoleto es un objetivo principal de este Plan, mientras se abre la puerta al desarrollo de nuevos productos turísticos ambientalmente insostenibles y que van a suponer una mayor carga sobre los recursos naturales de la Isla, aunque una de las medidas minimizadoras sea que estos nuevos desarrollos deberán realizar un uso eficiente de la energía y del agua.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Como resultado del trámite de Información Pública y Consultas a las Administraciones Públicas acometido en el año 2015, se han realizado un número considerable de ajustes, correcciones y modificaciones, tanto en el documento técnico del Plan Insular de Ordenación, como en el Informe de Sostenibilidad Ambiental. Sin embargo, la Memoria Ambiental que ese Servicio Técnico de Medio Ambiente ha informado se corresponde con aquella que se constató aprobada por silencio administrativo positivo con fecha 26 de junio de 2013, mediante certificación expedida por el Secretario General del Pleno del Cabildo de Gran Canaria, con el visto buen de su Presidente. Por tanto, la Memoria Ambiental incorporada al expediente en un documento anterior a la nueva evaluación ambiental estratégica realizada, en la que se evalúan más adecuadamente las alteraciones realizadas en cuanto a las determinaciones estructurales del cuerpo normativo del Plan. De todas las modificaciones realizadas, las más relevantes traen causa fundamentalmente de los procesos de concertación y coordinación que han tenido lugar con el Servicio de Infraestructura Rural de la	

Consejería de Sector Primario y Soberanía Alimentaria de este Cabildo Insular y con la Dirección General de Ordenación del Territorio de la Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad del Gobierno de Canarias, siendo este último sin duda el que ha comportado las modificaciones de mayor calado. En este sentido, la determinación de forma consensuada con el Gobierno de Canarias de la metodología adecuada para abordar la evaluación ambiental del PIO/GC ha supuesto replantear íntegramente tanto las alternativas de ordenación como el Informe de Sostenibilidad Ambiental. De este modo, las nuevas alternativas de ordenación planteadas han reajustado su zonificación, así como sus determinaciones y actuaciones para dar respuesta a los objetivos fundamentales, tanto territoriales como insulares, derivados del diagnóstico realizado sobre el territorio insular. Estas diferentes alternativas de ordenación deben de entenderse como una operación de fortalecimiento de las estrategias básicas de transformación territorial definidas en las DOGT y que, igualmente, venían recogidas de manera previsoras en el Modelo de Ordenación Insular del PIO/GC 2004. Sin embargo, fuerzan a replantear completamente el Informe de Sostenibilidad Ambiental que se ha sometido a Información Pública junto con el documento de Correcciones Sustanciales de la Adaptación del PIO/GC, como paso previo a la elaboración de una nueva Propuesta de Memoria Ambiental (que no será la que acompaña al expediente sometido ahora a Información Pública y Consultas) para su toma de consideración por el Órgano Ambiental competente de su aprobación definitiva. No obstante, serán tenidas en cuenta las aportaciones realizadas por ese Servicio Técnico de Medio Ambiente, durante la elaboración de la nueva Propuesta de Memoria Ambiental, en la medida que sean compatibles con los ajustes realizados en las alternativas de ordenación, el corpus normativo del Plan y la metodología de evaluación ambiental estratégica finalmente realizada.

ADMINISTRACIÓN INFORMANTE		REGISTRO	
ÁMBITO COMPETENCIAL	INSULAR	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201717100002255
ORGANISMO/ENTIDAD	CABILDO DE GRAN CANARIA	Nº REGISTRO GENERAL	2017108001397
DEPARTAMENTO	CONSEJERÍA DE GOBIERNO DE MEDIO AMBIENTE Y EMERGENCIAS SERVICIO TÉCNICO DE MEDIO AMBIENTE	FECHA	09/11/2017

OBSERVACIÓN Nº1: Modificación del artículo 242 de la Sección 18 de la Normativa.	
RESUMEN:	
Se estima que la evolución lógica y deseable sería que, partiendo de una disposición normativa de gran calidad como era el artículo 93 del vigente PIO/GC 2004, se aprovechara para mejorar o complementar su contenido con los avances derivados de la investigación científica y del desarrollo legislativo reciente. Si se compara dicho artículo con los artículos 240 y siguientes del documento del PIO/GC 2017 se observa que no es esa la tendencia seguida. No obstante, en algunos casos, las mejoras normativas son evidentes, como ocurre con los artículos 240 y 241, en particular por el mandato que incorporan para que los instrumentos de ordenación, las actuaciones territoriales y los proyectos de ejecución asuman el desarrollo de las determinaciones establecidas en la Sección 18. No ocurre lo mismo con el artículo 242 que realiza una incorporación sui generis de la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 24/2007, de 15 de noviembre, de calidad de aire y protección de la atmósfera, introduciendo algunas modificaciones que no mejoran el texto original. Quizá sería preferible mantener dicho texto original, salvo las referencias que mejoran el texto, verbi gracia la referencia a los espacios “litorales”	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
En la Adaptación del PIO/GC se ha hecho un gran esfuerzo por actualizar conceptos y mejorar la regulación normativa, de acuerdo con los avances derivados de la investigación científica y del desarrollo legislativo reciente. Asimismo, se ha hecho un ejercicio de “autocrítica”, reconociendo las limitaciones	

competenciales existentes y la incapacidad para materializar algunas determinaciones propuestas en el vigente PIO/GC 2004.

No obstante, se acepta que en algunos casos se haya podido “diluir” el enfoque de la ordenación, de forma no prevista, mientras que en otros caso, tal y como se reconoce, se han introducido mejoras evidentes en el alcance y objeto de las determinaciones referidas a contaminación lumínica, tales como hacer referencia expresa a la avifauna, a los espacios de relevante valor ambiental, incluidos los espacios litorales, los paisajes culturales o los ecosistemas, y a la salud humana.

Por tanto, para una mejor claridad expositiva y en sintonía con las aportaciones realizadas, se modifica la definición de contaminación lumínica en el sentido siguiente:

“Contaminación lumínica: Se refiere a la alteración de los niveles de iluminación natural en el ambiente nocturno, causadas por las fuentes artificiales de luz (especialmente, si se dirigen mal, se usan inadecuadamente o se emite luz excesiva), alterando las condiciones lumínicas naturales de tal manera que puede provocar opacidad del cielo nocturno, aumento de su resplandor o brillo artificial, así como impactos significativos sobre determinadas especies y riesgos para la salud humana”.

Asimismo, se añaden nuevas referencias a los *“...paisajes de alto valor relacionados con el cielo estrellado, en los lugares de observación o interés astronómico, y en el interior de edificios”*, como ámbitos en los que también proponer un *“uso inteligente y eficiente energéticamente del alumbrado exterior”*, haciendo extensivas las medidas de actuación propuestas tanto al planeamiento, como a los planes de acción y los proyectos de ejecución, tal y como se propone.

Por último, se recuperarán aquellas determinaciones de regulación de la calidad lumínica del PIO/GC 2004, actualizando su lenguaje a los avances derivados de la investigación científica y del desarrollo legislativo reciente, tal y como se propone.

Para ello, se propone que en los instrumentos de planeamiento *“...deben reconocerse como premisas fundamentales de diseño el iluminar solo lo que necesite ser iluminado, evitando el exceso lumínico y las emisiones nocivas, minimizando la luz proyectada fuera de las zonas útiles que se pretenden iluminar. A tales efectos, se tendrán en consideración las siguientes determinaciones:*

A. Se incorporarán preferentemente luminarias de alumbrado exterior con cierres transparentes planos y debiendo mantener la posición horizontal, de forma que el porcentaje de emisión al hemisferio superior de las mismas sea nulo respecto al flujo luminoso total, cuyo haz de luz no debe superar los 15-20 grados por debajo de la horizontal.

B. Se evitará la luz blanca rica en componente azul en el alumbrado exterior, en atención a su impacto nocivo sobre la salud humana y la biodiversidad, excepto en recintos o espacios con necesidades cromáticas especiales. A estos efectos, se consideran aceptables aquellas instalaciones en las que generen emisiones con longitud de onda por debajo de los 500 nanómetros.

C. En la iluminación de puentes y viaductos, siempre que sea posible, se evitarán las luminarias elevadas o en postes, debiendo optarse preferentemente por iluminar la plataforma de tránsito mediante la iluminación baja y la señalización horizontal, evitando que queden iluminadas de forma indirecta las zonas situadas fuera de la misma.

D. En la iluminación ornamental o decorativa de edificios y/o elementos de valor patrimonial, los proyectores se instalarán iluminando de arriba hacia abajo. Siempre que sea posible, se evitarán los flujos de luz desde o hacia fuera de dichos elementos, con objeto de que los focos de luz de las mismas iluminen únicamente las zonas concretas que se pretenden iluminar.

E. En todos los casos, se deberán considerar incluidos los haces de la luz reflejada en los cristales o cierres de protección de las propias luminarias”.

Dichas medidas se aplicarán en todo caso a los proyectos de iluminación de nueva ejecución y a los proyectos de sustitución de las luminarias existentes, tanto públicos como privados, y en especial a los proyectos de alumbrado urbano y a los de iluminación de carreteras, de tal manera que se concrete así el marco regulatorio en relación a la calidad lumínica del cielo, mejorándolo.

OBSERVACIÓN Nº2: Modificación de los artículos 243 y 245.2 de la Sección 18 de la Normativa.

RESUMEN:

Los artículos 243 y 245.2 son correctos en términos generales, pero a nuestro juicio el texto del artículo 93 del PIO/GC vigente es sustancialmente mejor en su contenido, por lo que sería preferible mantenerlo, salvo que las mejoras introducidas sean realmente consistentes.

En cualquier caso, el principal reparo es la supresión de la recomendación relativa a la elaboración de una disposición reguladora de la contaminación lumínica en Gran Canaria, que a nuestro juicio debiera ser mantenida en los términos de los apartados 2 y 3 del artículo 93 del vigente PIO/GC que, por su calidad técnicas y precisión conceptual, se nos antoja difícilmente mejorable, en tanto sirve de “percha jurídica” a las ordenanzas municipales y las medidas de actuación necesarias para prevenir y corregir la contaminación lumínica en los espacios naturales protegidos de la Reserva de la Biosfera de Gran Canaria que se están proponiendo asimismo para la obtención de la Declaración de Reserva Starlight.

RESPUESTA:

SE ACEPTA

La elaboración de una disposición reguladora de la contaminación lumínica en Gran Canaria, tal y como estaba prevista en el artículo 93 del PIO/GC 2004, ha dado lugar a una regulación que habilita a todos los instrumentos de planeamiento, tanto de ordenación como de ejecución, a establecer las determinaciones y medidas necesarias en relación a las fuentes de luz instaladas en el alumbrado exterior, en cualquier clase de suelo (urbanos, urbanizables y rústicos), señalando, en su caso, de forma motivada, las excepciones que procedan.

Aun considerándose suficiente esta regulación, se acepta el volver a incorporar la posibilidad de elaborar una disposición reguladora de la contaminación lumínica en Gran Canaria, que regule la iluminación exterior, tanto pública como privada, el alumbrado ornamental, los focos u otras fuentes de luz; así como que tenga capacidad para establecer las excepciones a su aplicación.

A tal efecto, se incorpora un nuevo apartado 2 al artículo 243 de las Normas Generales del Plan, con el siguiente contenido:

“2. De conformidad con estas medidas de actuación, las administraciones competentes promoverán la elaboración de todas aquellas disposiciones reguladoras necesarias para regular la iluminación exterior, tanto pública como privada, el alumbrado ornamental, los focos u otras fuentes de luz y establecerán las excepciones en su aplicación; todo ello, tanto en suelos urbanos y urbanizables como en suelos rústicos.

No obstante, en los ámbitos declarados como Destino Turístico Starlight o Reserva Starlight, las condiciones de iluminación exterior serán coincidentes con las recomendaciones que conllevan sus correspondientes propuestas de declaración.”

Todo ello, de conformidad con los acuerdos adoptados por esta Corporación Insular en materia de protección de la contaminación lumínica y promoción de la protección de los cielos nocturnos.

ADMINISTRACIÓN INFORMANTE		REGISTRO	
ÁMBITO COMPETENCIAL	INSULAR	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201717100001442
ORGANISMO/ENTIDAD	CABILDO DE GRAN CANARIA	Nº REGISTRO GENERAL	2017132000721
DEPARTAMENTO	CONSEJERÍA DE GOBIERNO DE CULTURA SERVICIO DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTÓRICO	FECHA	27/10/2017

OBSERVACIÓN Nº1: Incorporación de los bienes inventariados en las Cartas Etnográficas.

RESUMEN:

Sean incluidos en los planos y documentos informativos del PIO/GC los bienes que figuran en los archivos digitales que acompañan esta alegación y que se dispongan medidas transitorias de conservación preventiva, relativas a planes, programas, proyectos o actuaciones que puedan afectar a estas acequias y los bienes que la acompañan. Estas medidas cautelares se traducen en la inclusión de norma de directa aplicación en la que se establezca que cualquier actuación, proyecto, planes o programas que pudieran tener afección o incidencia requieren del informe del órgano competente en materia de Patrimonio

Cultural del Cabildo de Gran Canaria.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
Los bienes de carácter etnográfico asociados a las heredades de agua de Gran Canaria, que figuran en los archivos digitales que acompañan al Informe del Servicio de Cultura y Patrimonio Histórico, no forman parte aún de los bienes inventariados en las cartas etnográficas insulares. Aunque no puedan ser incluidos aún en la documentación del Plan Insular por este motivo, su mero reconocimiento implica la aplicación del artículo 254 de la sección sobre Patrimonio Histórico y Cultural de las Normas Generales del Plan, que establece que: <i>Las intervenciones sobre inmuebles de valor arquitectónico o construcciones con valor etnográfico no catalogados, o no incluidos en cartas etnográficas, situados en suelo rústico estarán sometidos a lo que se establezca en el TRLOTENC, o en su desarrollo reglamentario.</i> <i>A los efectos de la aplicación del artículo 66.8.a) del TRLOTENC, se entenderán con valor arquitectónico o etnográfico aquellos bienes inmuebles contenidos en algún catálogo arquitectónico o carta etnográfica definitivamente aprobado de los previstos en la legislación aplicable, o que resulte apreciado por el planeamiento.</i> <i>En otro caso, podrá ser apreciado por el órgano encargado de aprobar la correspondiente Calificación Territorial, o autorizar la correspondiente intervención en suelo rústico, previo informe preceptivo y favorable del órgano competente del Cabildo Insular, que acredite por técnico competente las características del inmueble desde el punto de vista de su interés histórico, arquitectónico, artístico, arqueológico, etnográfico, paleontológico, científico o técnico; así como que la intervención propuesta no altera ni desvirtúa dichos valores reconocidos.</i> Sin perjuicio de la necesaria adecuación a la legislación sobrevenida, la regulación de este artículo ya cumple con lo requerido por el Servicio de Cultura y Patrimonio Histórico de esta Corporación Insular. No obstante, serán también de aplicación las medidas preventivas previstas en el artículo 255 para los elementos etnográficos catalogados o incorporados a los instrumentos de planeamiento, que quedará redactado del siguiente modo: <i>Artículo 255. Medidas preventivas para actuaciones en lugares, yacimientos y elementos de valor etnográfico, arqueológico o paleontológico (NAD)</i> <i>Cualquier obra o actuación que esté previsto llevar a cabo dentro de los límites o en las inmediaciones de un lugar, yacimiento o elemento de valor etnográfico, arqueológico o paleontológico, recogidos como tal en la cartografía de un instrumento de planeamiento o en su correspondiente carta o catálogo de protección, deberá contar con informe previo de la administración competente en la materia.</i> <i>El promotor público o privado de obras que afecten a la superficie de dichos elementos, yacimientos y lugares de valor patrimonial deberá aportar un estudio detallado, realizado por técnico competente en materia arqueológica, relativo a la incidencia de la obra o actuación sobre los valores patrimoniales del área implicada.</i> <i>Sin dicho estudio no podrá concederse licencia ni autorización alguna.</i> <i>Si fuere pertinente, la Administración competente podrá disponer la realización de prospecciones o sondeos previos en orden a evaluar los efectos de la intervención, así como también determinar las posibles medidas protectoras a adoptar durante la obra, trazados alternativos y demás condicionantes dirigidos a la salvaguarda del lugar, yacimiento o elemento de valor patrimonial, que deberán incorporarse a las licencias o autorizaciones pertinentes.</i>	

OBSERVACIÓN Nº2:	Incorporación de los bienes inventariados en las Cartas Arqueológicas.
RESUMEN:	
Sean incluidas todas las zonificaciones de espacios arqueológicos que se adjunta en el CD que acompaña este escrito, tanto en los documentos de información como en los normativos. En estos últimos la normativa de aplicación debe ser la que resulta de la legislación vigente en materia de Patrimonio Histórico (Ley 4/99 del Patrimonio Histórico de Canarias) en especial lo contenido en el Título III, capítulo I	

del Patrimonio Arqueológico.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
La documentación aportada es el resultado de los estudios conducentes a la actualización y revisión del Inventario Arqueológico de Gran Canaria, por lo que se incorporará su información a los Planos de Información y Ordenación pertinentes. En concreto, al Plano PA.17 Patrimonio y al Plano PC.02.02 Estrategia Insular de Ordenación de Recursos Patrimoniales.	

OBSERVACIÓN Nº3:	Incorporación de los Bienes de Interés Cultural de Canarias y de Gran Canaria.
RESUMEN:	
Sean incluidos todos los ámbitos o zonificaciones de los Bienes de Interés Cultural y de sus enormes de protección de Gran Canaria, que tengan incoados expedientes de declaración o hayan sido declarados, en los documentos informativos y normativos del Plan Insular de Ordenación; que su remisión normativa sea la prevista en la ley sectorial y el Reglamento citado anteriormente. La zonificación es la que se encuentra actualmente actualizada en el Servidor MAPA del Cabildo de Gran Canaria. Asimismo se solicita que los ámbitos reconocidos como Bienes de Interés Cultural incoados o declarados tengan la consideración y clasificación como Enclaves Estratégicos, según figura en el actual documento del Plan.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Se incorporará la información actualizada de los Bienes de Interés Cultural incoados o declarados, disponible en la aplicación MAPA. Respecto a la consideración de Enclaves Estratégicos a todos los ámbitos reconocidos como Bienes de Interés Cultural, incoados o declarados, se hace necesario precisar que su mera declaración como BIC ya implica su reconocimiento como Espacios de Valor Patrimonial, de acuerdo con la nomenclatura de la Sección sobre Patrimonio Histórico y Cultural de las Normas Generales del Plan, pudiendo distinguirse dentro de los mismos Áreas de Relevante Interés Patrimonial, Enclaves Estratégicos o Núcleos Tradicionales. Será la administración territorial, previo informe de aquella competente en materia de patrimonio histórico y cultural, la que identifique, delimite y ordene estos espacios de valor patrimonial, de acuerdo con la regulación establecida en la Sección sobre Patrimonio Histórico y Cultural de las Normas Generales del Plan.	

OBSERVACIÓN Nº4:	Inclusión como ARIP de Risco Caído.
RESUMEN:	
Sea trasladado al PIO/GC como ARIP, actualizando y completando su cartografía, la capa con la delimitación espacial del Paisaje Cultural de RCESM de Gran Canaria, en sustitución del ARIP de la zona central de la isla; así como incorporar las disposiciones, recomendaciones, normas y conjunto de medidas que aseguren al menos los criterios de integridad, autenticidad y protección de este espacio en el ámbito paisajístico, cultural y natural determinados por la lista de Patrimonio Mundial de la UNESCO. Las características y atributos que dan al sitio su Valor Universal Excepcional (en adelante, VUE) son los siguientes: <i>el Paisaje Cultural propuesto reúne un amplio conjunto de evidencias arqueológicas que muestran el desarrollo de una cultura insular, hoy extinta, que marcan definitivamente la identidad y personalidad del espacio.</i> <i>Se trata de evidencias materiales auténticas y bien conservadas, a través de sus excepcionales asentamientos trogloditas, mostrando una organización social y económica específica y única, y un singular nivel de adaptación al medio, visible igualmente en el espectacular sistema agrícola de terrazas.</i> <i>Se trata de una cultura troglodita que ha perdurado hasta nuestros días, donde las cuevas reutilizadas, o creadas a lo largo de los últimos siglos, aportan expresiones excepcionales del sincretismo entre las dos sociedades que han influenciado este paisaje.</i> <i>El espacio en su conjunto muestra un paraje de montaña organizado por el ser humano, sustentado en referencias a los hitos y elementos simbólicos naturales y al celaje. Muestra así un excepcional y singular</i>	

<i>paisaje interconectado con el cielo.</i> <i>e. Existencia de santuarios con connotaciones astronómicas que constituyen expresiones únicas en su género, como el almogarén de Risco Caído.</i> <i>f. El sitio da testimonio de la memoria como un espacio sagrado de montaña y último refugio de los aborígenes, antes del final de la conquista española de la isla, con la consecuente implantación de una nueva cultura.</i> <i>g. El bien propuesto acoge prácticas y técnicas de uso ancestrales bien adaptadas al territorio, como es la excepcional pervivencia de la trashumancia o la continuidad de modelos tradicionales e inteligentes de organización rural, como los bancales de cultivo, los sistemas de gestión del agua, los antiguos oficios y la herencia de una red de caminos y senderos que forman parte integral de paisaje cultural.</i> <i>Asimismo, previsión de un instrumento específico de planeamiento para el Paisaje Cultural de RCESM. Entendemos que la figura más indicada sería la de un Plan Territorial Especial que tenga como objetivo la ordenación integrada y concreta, con el siguiente contenido mínimo:</i> <i>a. Delimitación del ARIP y del plan que estará marcado por lo límites del Paisaje Cultura RCESM de Gran Canaria.</i> <i>b. Planos informativos:</i> <i>i. Delimitación de enclaves estratégicos, espacios de valor patrimonial y núcleos tradicionales.</i> <i>ii. Red de senderos.</i> <i>iii. Inventarios y catálogos de bienes arqueológicos, etnográficos y BIC.</i> <i>c. Determinaciones generales a los planes, programas y proyectos para la conservación, protección y difusión de los VUE y del patrimonio cultural insular. Aquí se determinarán las directrices para la ordenación de los asentamientos Rurales, particularmente para los localizados en la Zona Núcleo del Paisaje Cultural, así como aquellos otros que situados en la Zona de Amortiguamiento tengan la consideración de Núcleos Tradicionales.</i> <i>d. Planos de ordenación y regulación.</i> <i>e. Estudio de capacidad de carga del espacio.</i> <i>f. Determinar directrices para la elaboración de los Planes Especiales de la Zona arqueológica de Acusa y Sierra de Bentayga que, asimismo, ordenarán los asentamientos rurales de Acusa y El Roque, y Plan Especial para la zona de Barranco Hondo, que incluiría el Conjunto Histórico de Barranco Hondo y la zona arqueológica de Risco Caído.</i> <i>g. Determinaciones que apunta el PIO/GC relativas a los usos científicos y culturales, particularmente las que afectan a aquellas piezas territoriales con aptitudes, como las señaladas en el artículo 302 del documento en revisión.</i> <i>h. Propuesta de gestión para todos los elementos que configuran la Red de Infraestructuras en todo el ámbito del Paisaje Cultural y preverá la creación de un Área de Gestión Integrada con competencias en el ámbito de gestión:</i> <i>i. Programa de actuaciones con su grado y nivel de programación.</i> <i>ii. Programa de investigación, conservación, protección y divulgación.</i> <i>iii. Actualización y/o elaboración de Cartas, Inventarios y Catálogos.</i> <i>iv. Programa de desarrollo local vinculado al sector primario, artesanía, servicios y turismo partiendo de criterios de sostenibilidad, mínimo impacto y responsabilidad social y ambiental que establecerá el estudio de capacidad de carga.</i> <i>v. Programa de infraestructuras y equipamientos de carácter educativo-cultural y elaboración de una estrategia dirigida a su puesta en marcha y gestión.</i> <i>vi. Programa de participación ciudadana.</i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
La evolución de los datos arqueológicos aportada por el Servicio de Patrimonio Histórico y Cultural del	

Cabildo de Gran Canaria permite ajustar la actual delimitación de las ARIP Cumbre I y Cumbre II, refundiéndolas en una única ARIP de Cumbre. Para dichas ARIP, el artículo 252 de la Sección sobre Patrimonio Histórico y Cultural de las Normas Generales del Plan, ya establece que la delimitación desde el planeamiento de cualquier espacio de valor patrimonial implicará la ordenación urbanística pormenorizada de las mismas, mediante planeamiento especial y previendo los recursos económicos necesarios para su mejora y activación, así como su mantenimiento. No obstante, atendiendo la propuesta del Servicio de Patrimonio Histórico y Cultural, se considera adecuado especificar un poco más para estos espacios de valor patrimonial, con lo siguiente: 3. Para ello, el planeamiento especial que desarrolle la ordenación de estos espacios de valor patrimonial deberá incluir entre su documentación: a. Estudio de capacidad de carga, a partir del cual establecer los criterios de sostenibilidad, mínimo impacto y responsabilidad social y ambiental que informarán las medidas de conservación, protección y difusión del correspondiente espacio de valor patrimonial, atendiendo a la relevancia, interés y fragilidad de los valores patrimoniales identificados. b. Planimetría diferenciada, donde se identifiquen, en su caso, los enclaves estratégicos, los núcleos tradicionales u otros elementos y lugares de valor patrimonial dentro del espacio de valor patrimonial delimitado. c. Fichas descriptivas de bienes patrimoniales, con especial atención a caminos y senderos, bienes arqueológicos, bienes etnográficos y Bienes de Interés Cultural, en las que quedarán recogidos, como mínimo los datos siguientes: denominación, código identificador (recogido en la planimetría), naturaleza del bien, descripción, estado de conservación, motivación/justificación de su inclusión en el ámbito de ordenación, su correspondiente delimitación territorial, y fotos o levantamiento topográfico. d. Normativa, en la que se establecerán regulaciones para la salvaguarda y preservación de los enclaves estratégicos, núcleos tradicionales u otros elementos y lugares de valor patrimonial identificados, en función de la clase y categoría de suelo, así como directrices para la elaboración de planes, programas y proyectos para la gestión y ejecución de la ordenación propuesta, así como, en su caso, la recuperación del dominio público de caminos y senderos. e. Estudio Económico-Financiero, que incluya un programa de actuaciones conducente a la gestión y puesta en marcha del correspondiente espacio de valor patrimonial como un Área de Gestión Integrada, al menos, a la formalización tanto de las determinaciones de ordenación establecidas, como de los siguientes programas: i. Programa de participación ciudadana partiendo de los criterios de sostenibilidad, mínimo impacto y responsabilidad social y ambiental que establecerá el estudio de capacidad de carga. ii. Programa de investigación, conservación, protección y divulgación del patrimonio cultural insular. iii. Programa de gestión de la red de infraestructuras y equipamientos de carácter educativo-cultural. iv. Programa de desarrollo local vinculado al sector primario, artesanía, servicios y turismo	
Por último, en las Normas Territoriales del Plan se incorporará la siguiente determinación en relación a l anueva ARIP-003 Risco Caído: ARIP-003 Risco Caído <i>Este ámbito se localiza dentro del Parque Rural del Nublo y del Parque Natural de Tamadaba, constituyendo un paisaje cultural de valor universal excepcional en el que se localiza un amplio conjunto de evidencias materiales de carácter arqueológico, auténticas y bien conservadas, que muestran el desarrollo de una cultura insular, hoy extinta, que marcan definitivamente la identidad y personalidad del espacio.</i>	

El espacio en su conjunto muestra un paraje de montaña organizado por el ser humano, sustentado en referencias a los hitos y elementos simbólicos naturales y al celaje. Muestra así un excepcional y singular paisaje interconectado con el cielo.

Dichas evidencias arqueológicas están conformadas por santuarios con connotaciones astronómicas, que constituyen expresiones únicas en su género (como el almogarén de Risco Caído); así como diferentes asentamientos trogloditas, en los que se muestra una organización social y económica específica y única, y un singular nivel de adaptación al medio.

Además, este espacio acoge prácticas y técnicas de uso ancestrales, bien adaptadas al territorio, como es la excepcional pervivencia de la trashumancia o la continuidad de modelos tradicionales e inteligentes de organización rural, como el espectacular sistema agrícola de terrazas, los sistemas de gestión del agua, los antiguos oficios y la herencia de una red de caminos y senderos que forman parte integral del paisaje cultural.

Este espacio da testimonio de la memoria como un espacio sagrado de montaña y último refugio de los aborígenes, antes del final de la conquista española de la isla, con la consecuente implantación de una nueva cultura. No obstante, se trata de un paisaje cuya cultura troglodita ha perdurado hasta nuestros días, donde las cuevas reutilizadas, o creadas a lo largo de los últimos siglos, aportan expresiones excepcionales del sincretismo entre las dos sociedades que han influenciado este paisaje.

Incluye las áreas arqueológicas de Barranco Hondo, Acusa Seca; Risco Caído, Sierra de Bentayga y Cuevas del Rey.

También los elementos de valor etnográfico del Centro Alfarero de Lugarejos, Molino de La Culata, Molino de Acusa Verde y Aserradero de Tirma.

Asimismo, se localizan los asentamientos de El Bao, El Hornillo, Lugarejos, Era del Cortijo, Coruña, Las Cuevas, El Tablado, Era del Llano, El Majuelo, La Higuera, Cuevas del Rey, El espinillo, La Solana, El Chorrillo, Casas del Lomo, Juan Gómez, El Carrizal, Ayacata, Timaguada, Juncal de Arriba y Juncal de Abajo; así como los núcleos urbanos de Tejeda y Artenara.

- 1) Se deberá actuar urgentemente sobre los conjuntos arqueológicos seleccionados para preservar los valores que contienen, y particularmente en Barranco Hondo y Risco Caído.
- 2) Se establecerán directrices para la ordenación de los núcleos tradicionales y asentamientos rurales existentes, proponiéndose la dotación de servicios complementarios a partir de la consideración del área como conjunto.
- 3) Los núcleos urbanos de Tejeda y Artenara podrán ofrecer una oferta alojativa diferenciada relacionada con la promoción del área.
- 4) Tratamiento y mejora de los caminos reales y senderos existentes, así como de la red de carreteras y caminos rurales que atraviesan el área, de tal forma que permita la organización de recorridos completos incluyendo señalización, información y difusión del área.
- 5) La difusión de los Espacios Naturales Protegidos y del Espacios Protegidos de la Red Natura 2000 incluirá mención especial del patrimonio cultural que contienen. En atención a sus valores universales excepcionales, se promoverá la consolidación de su reconocimiento internacional como Patrimonio de la Humanidad.

ADMINISTRACIÓN INFORMANTE		REGISTRO	
ÁMBITO COMPETENCIAL	INSULAR	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201717100001632
ORGANISMO/ENTIDAD	CABILDO DE GRAN CANARIA	Nº REGISTRO GENERAL	2017320000053
DEPARTAMENTO	CONSEJERÍA DE ÁREA DE SECTOR PRIMARIO Y SOBERANÍA ALIMENTARIA SERVICIO DE EXTENSIÓN AGRARIA Y DESARROLLO AGROPECUARIO Y PESQUERO	FECHA	26/10/2017

OBSERVACIÓN Nº1: Zona C.1 colindante con el BIC de Las Salinas de Arinaga (T.M. Agüimes).

RESUMEN:

Tal y como se recoge en el documento de NORMATIVA (Tomo 1) esta zona está constituida por áreas que albergan infraestructuras, equipamientos e instalaciones puntuales de relevancia e interés insular, sin que tal representación tenga carácter exhaustivo, pudiendo localizarse elementos de estructuración insular fuera de los identificados (art. 94 y siguientes).

Se da la circunstancia que recientemente, y por Orden Ministerial de julio de 2017, los terrenos colindantes con el BIC de Las Salinas de Arinaga (T.M. Agüimes), adscritos a la Autoridad Portuaria de Las Palmas, han sido desafectados del dominio público marítimo-terrestre por resultar innecesarios para los fines portuarios.

El fin último de esta desafección es poner en funcionamiento sobre dichos terrenos una plataforma de experimentación en las áreas de actividades relacionadas con la biotecnología, la agronomía marina, las energías renovables y la regeneración de “humedales” que son de interés general para la región por su componente científica y su desarrollo económico.

Por lo tanto, se propone que se especifique que los terrenos ubicados en la Zona C.1 del entorno del Puerto de Arinaga (TT.MM. Agüimes y Santa Lucía de Tirajana) sean compatibles con instalaciones e infraestructuras de interés insular destinadas a la experimentación en el ámbito de la acuicultura y la biotecnología marina.

RESPUESTA:

SE ACEPTA

Efectivamente, la pieza territorial colindante con las Salinas de Arinaga se zonificó como Zona C.1 por su pertenencia al dominio público portuario del Puerto de Arinaga. Sin embargo, por Orden Ministerial de 31 de mayo de 2017 (publicada en el BOP nº77, de 28 de junio de 2017) se desafectan del dominio público portuario los terrenos colindantes con el BIC de Las Salinas de Arinaga, adscritos a la Autoridad Portuaria de Las Palmas.

El fin último de dicha desafectación es poner en funcionamiento sobre dichos terrenos una plataforma de experimentación en las áreas de actividades relacionadas con la biotecnología, la agronomía marina, las energías renovables y la regeneración y mantenimiento de “humedales” que son de interés general para la región por su componente científica y su desarrollo económico.

Dado que la parcela desafectada se incorporará al patrimonio de la Autoridad Portuaria de Las Palmas, es lógico que recuperará su situación urbanística anterior, esto es, suelo urbano consolidado de acuerdo con el Plan General de Ordenación de Agüimes. Por tanto, cabe la re zonificación de los terrenos desafectados en zona D.1.1, en la que son compatibles los usos y actividades compatibles en suelo urbano, por el planeamiento municipal.

OBSERVACIÓN Nº2: Uso minero de parcelas cercanas a ITC Pozo Izquierdo (T.M. Santa Lucía de Tirajana).

RESUMEN:

En la reciente publicación del PIO/GC 2017, los suelos cercanos a las instalaciones del ITC en Pozo Izquierdo, al oeste, han pasado de estar zonificadas como B.a.3 a B.c.3 “de uso minero”, pero no solo los terrenos ya ocupados por la empresa “Hormigones Canarios, HORCASA, Tabaibal Canario” sino otras parcelas más al norte y cercanas al ITC que condicionarían aún más la actividad de este centro tecnológico.

La actividad realizada por la mencionada empresa afecta a los cultivos que allí se desarrollan tanto por el centro de investigación como por la empresa de cultivo de microalgas que allí produce, especialmente los días de viento sur, ya que el polvo generado por dicha actividad llega a esas instalaciones.

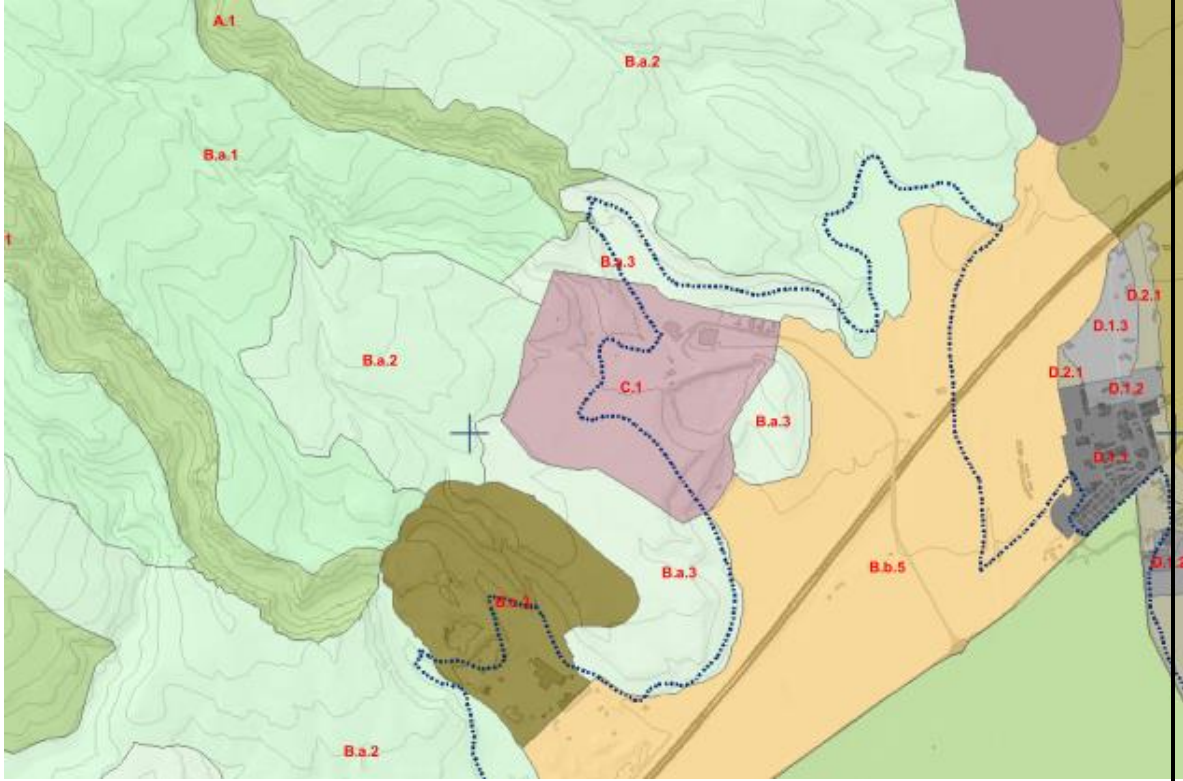
Por otro lado, al habilitar esos suelos más al norte para “uso minero”, supondría la imposibilidad del desarrollo futuro de esta actividad innovadora, que depende y/o se establece con el apoyo logístico técnico del ITC. En esta nueva situación, cualquier condición meteorológica afectaría a las parcelas de sus instalaciones, así como a las bolsas de suelo disponible colindantes y, por ende, a los sistemas de producción de microalgas.

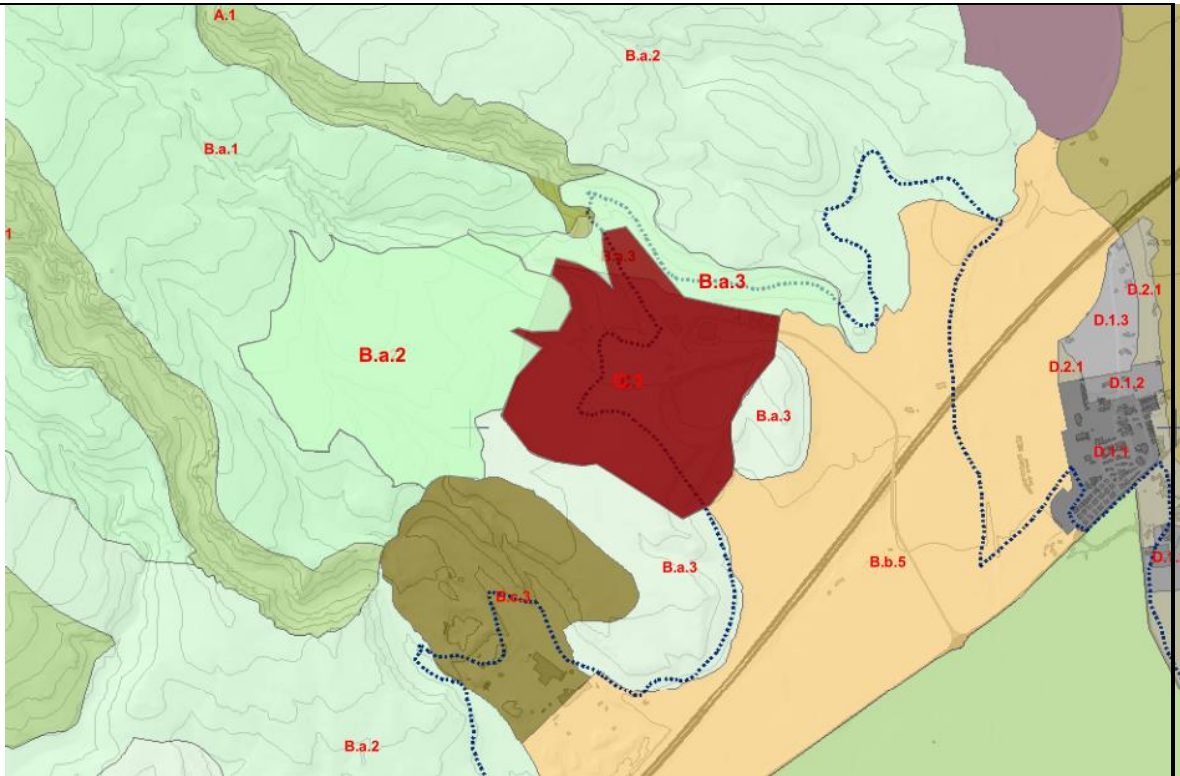
Por lo tanto, se propone que los terrenos cercanos al ITC de Pozo Izquierdo (T.M. Santa Lucía de Tirajana)

no se clasifiquen como B.c.3 “de uso minero”, manteniéndose su anterior zonificación B.a.3 “de bajo valor natural y escaso valor productivo”, priorizando, por tanto, su uso acuícola.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Como consecuencia de esta consulta, así como de la realizada por el Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana, se ha advertido el error gráfico material trasladado al Plano de Zonificación PZ.01.06 con la Zona B.c.3 de uso minero en el Barranco de Tirajana, que no casa con la ordenación territorial estructural propuesta en el Plano de Ordenación PE.01.02. Por tanto, se ha procedido a corregir el error material advertido zonificando como Zona B.c.1 de alta productividad en entornos periurbanos la franja norte de la misma, colindante como la pieza agrícola mixta propuesta; y disponiendo el resto de la pieza como Zona B.a.3 de menor valor natural y escasa aptitud agraria, por analogía al cauce del barranco en que se encuentra. Asimismo, se opta por la asignación como Zona C.2 de aptitud para equipamientos singulares en entornos periurbanos, en la pieza de suelo ubicado entre las instalaciones de la Mancomunidad del Sureste y del ITC, y dicha pieza agrícola mixta, a petición del ITC en su escrito de alegaciones, pero también porque ya se preveía como área de potencial expansión de las instalaciones de I+D+i ahí presentes, tanto en el vigente PIO/GC 2004 como, en su desarrollo, en el PTP-6b.	

ADMINISTRACIÓN INFORMANTE		REGISTRO	
ÁMBITO COMPETENCIAL	INSULAR	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201817100000135
ORGANISMO/ENTIDAD	CABILDO DE GRAN CANARIA	Nº REGISTRO GENERAL	201808200000014
DEPARTAMENTO	CONSEJERÍA DE GOBIERNO DE MEDIO AMBIENTE Y EMERGENCIAS SERVICIO DE RESIDUOS	FECHA	15/02/2018

OBSERVACIÓN Nº1:	Redelimitación de los terrenos adscritos al Complejo Ambiental de Juan Grande.
RESUMEN:	
El 26 de julio de 2017 se publicó en el BOP nº146, el anuncio por el que se somete a información pública la aprobación del documento de Adaptación del PIO/GC. En el mismo se dispone el entorno del complejo ambiental de Juan Grande, según la información facilitada por este servicio al Servicio de Planeamiento, basada en el documento denominado: “Anteproyecto para la canalización del cauce de los barrancos que desembocan en el Ecomarque Gran Canaria Sur (Complejo Ambiental de Juan Grande). Si bien, una vez redactado el proyecto de detalle del anterior, de fecha 26 de enero de 2018, siguiendo las directrices técnicas del Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria, la necesidad de ampliación de los terrenos se ha visto modificada, y por tanto debe ser tenido en cuenta la siguiente geometría del ámbito necesario para la instalación de interés insular según el plano que se adjunta, en la redacción de nuevo documento de la Adaptación del PIO/GC.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
En el documento de Correcciones Sustanciales de la Adaptación del PIO/GC se ha incluido, por su interés general, el ámbito afecto por las normas sustantivas transitorias para la legitimación de la ampliación y acondicionamiento del Complejo Ambiental de Juan Grande, según las determinaciones del Decreto 57/2011, de 4 de marzo (B.O.C. nº 54, de 15 de marzo de 2011), así como las superficies previstas por el Servicio de Residuos de ampliación del Complejo Ambiental de Juan Grande, según Informe de fecha . No obstante, el Plan Insular ha reconocido la circunstancia de que junto a ambos complejos ambientales existen explotaciones extractivas o de almacenamiento de materiales de construcción al aire libre, por lo que esta situación da la oportunidad de generar sinergias, al ser compatibles ambas actividades, para potenciar la implantación de nuevas instalaciones de gestión de los residuos que permitan mejorar el tratamiento, recuperación y reciclado de distintas o nuevas fracciones de residuos, facilitar su transporte y traslado, o en último término, aumentar la capacidad de vertido controlado de la fracción última. Sin embargo, las necesidades técnicas de canalización del cauce de los barrancos incluidos en la	

delimitación del Complejo Ambiental de Juan Grande han modificado la delimitación operada en su momento por las determinaciones del Decreto 57/2011, de 4 de marzo, ajustando las nuevas necesidades de ocupación de terreno más y mejor a las características topográficas del entorno circundante, aunque ello pueda puntualmente implicar un mayor impacto ambiental, dada la solución de encauzamiento por gravedad escogida. En este sentido, el apartado 6.1.2 de la Memoria de Ordenación justifica que para la asignación de Zonas a las distintas situaciones territoriales diferenciadas dentro de las unidades ambientales y de diagnóstico identificadas en la Memoria de Información del Plan, así como para el trazado de las líneas que las delimiten, se han aplicado los siguientes criterios generales: - Los distintos rangos y figuras de protección establecidos a escala europea, autonómica, insular y municipal. - Las características, el valor y estado de conservación de los diferentes elementos del medio natural, tanto como la conveniencia o necesidad de su protección, potenciación y de su recuperación. - La variedad, singularidad y belleza de los ecosistemas naturales y del paisaje cultural, natural y antropizado. - Los usos actuales del territorio, extensivos e intensivos, así como la aptitud territorial – natural, mixta o productiva – de los distintos ámbitos para su acogida. - La capacidad de carga o acogida territorial de los distintos ámbitos con objeto de valorar la aptitud territorial de los mismos para su transformación territorial. Como resultado de la aplicación de estos criterios, el apartado 6.1.2.7 de la Memoria de Ordenación recoge la ampliación de la zona C.1 del Complejo Ambiental de Residuos de Juan Grande, con objeto de adecuar el ámbito a las necesidades y previsiones existentes.	
A tenor de lo expuesto en el Informe del Servicio de Residuos, se acepta ajustar la delimitación del Complejo Ambiental de Residuos de Juan Grande, atendiendo a la delimitación cartográfica de los terrenos necesarios para acometer las previsiones existentes, derivada de la necesaria canalización de los barrancos que desembocan en dicha instalación, de modo que:	



A tal efecto, se grafiará como Zona C.1 los terrenos efectivamente destinados a la ampliación del Complejo Ambiental de Residuos de Juan Grande, y se incorporarán a la Zona B.a.3 colindante (compatible en su régimen de usos con las infraestructuras hidráulicas previstas) los terrenos destinados a la canalización de los barrancos que desembocan en dicha instalación de relevancia e interés insular.

Asimismo, se ajusta la delimitación en el entorno de las Zonas B.a.2 y A.1, para asegurar la protección de los elementos topográficos de interés excluidos de la anterior delimitación de la Zona C.1 (en las laderas de Los Palomares y de Piedra Hincada, así como el Alto de Las Gramas de Abajo), de manera que la delimitación de toda la pieza territorial queda mejor ajustada a la realidad topográfica, así como a la aptitud territorial para su transformación territorial de acuerdo con los usos existentes y previstos.

ADMINISTRACIÓN INFORMANTE		REGISTRO	
ÁMBITO COMPETENCIAL	INSULAR	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201717100001631
ORGANISMO/ENTIDAD	CABILDO DE GRAN CANARIA	Nº REGISTRO GENERAL	2017132000052
DEPARTAMENTO	CONSEJERÍA DE ÁREA DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD FERROCARRILES DE GRAN CANARIA S.A.	FECHA	30/10/2017

OBSERVACIÓN Nº1:	Incorporación gráfica del trazado ferroviario e instalaciones complementarias y asociadas.
RESUMEN:	
Es necesario plasmar en el documento del PIO/GC, por su importancia e influencia en la zona este insular, el trazado ferroviario y las instalaciones complementarias y asociadas al ferrocarril, donde se desarrolla gran parte de la actividad económica, industrial, turística y donde se registran los mayores índices de movilidad por la alta densidad en la franja territorial de este corredor ferroviario y sus nodos intermodales.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
En el documento del PIO/GC se optó, como mejor solución técnica, incorporar en los planos de ordenación estructural el trazado indicativo de la red ferroviaria aprobada por el PTE-21, mientras que se	

daba traslado del trazado concreto aprobado al Plano PC.03.02.Servidumbres Ferroviarias.

No obstante, se trasladará a los Planos de Ordenación Estructural los elementos definidores de la red ferroviaria (trazado e instalaciones complementarias), tal como fueron aprobados por el PTE-21 y sus posteriores proyectos de trazado (a excepción de aquellas partes suspendidas y con normas transitorias, por aplicación del Decreto 358/2015, de 9 de noviembre), por su importancia e influencia en la zona este insular, tal y como fueron recogidas en dicho Plano PC.03.02, con las correcciones oportunas planteadas.

OBSERVACIÓN Nº2:	No aplicación al corredor ferroviario del PTE-21 de las determinaciones del PIO/GC y, en su desarrollo, del PTE-48 de Ordenación del Sistema de Transportes.
RESUMEN:	
Es preciso que se recojan en el documento que para los proyectos en ejecución no serán de aplicación las determinaciones que se deduzcan del PTE del Transporte (PTE-48) a redactar, así como la normativa relativa a los corredores ferroviarios contenidos en el PIO/GC (sección 24 y sección 27) ya que se han desarrollado conforme a la normativa del PTE-21. Esto va en línea con lo indicado en el artículo 366.2 que requiere esta aclaración.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Tal y como se ha recogido en las restantes secciones sobre redes de transporte, se concretará en el artículo 365 de las Normas Generales del Plan que: “4. Por su complejidad sectorial y socioeconómica, la ejecución de nuevos corredores ferroviarios requerirá la previa formulación de un Plan Territorial Especial de Ordenación del Transporte colectivo con infraestructura propia y modo guiado que concrete en su totalidad el correspondiente corredor ferroviario de manera compatible con la zonificación de este Plan Insular. A tales efectos, el vigente Plan Territorial Especial del Corredor de Transporte Público con infraestructura propia y modo guiado entre Las Palmas de Gran Canaria y Maspalomas (PTE-21) desarrolla la ordenación necesaria correspondiente para dicho corredor ferroviario. 5. En todo caso, cuando las obras a desarrollar sobre un corredor ferroviario ya planificado estén dirigidas a su implantación efectiva, o a la mejora o acondicionamiento de sus características físicas, o a la realización de instalaciones complementarias de seguridad o mantenimiento que no supongan un incremento significativo de las reservas de suelo establecidas por el correspondiente instrumento de planeamiento, podrán ejecutarse mediante el correspondiente Proyecto de Obra, sin que medie previamente la formulación o alteración del respectivo Plan Territorial Especial.” Asimismo, se modificará el apartado 2 del artículo 366 de las Normas Generales del Plan, en el sentido solicitado ,de tal manera que: “2. En el marco de las previsiones del presente Plan, a cualesquiera elementos del corredor ferroviario entre Las Palmas de Gran Canaria y Maspalomas le será de aplicación las determinaciones que le afecten del vigente Plan Territorial Especial del Corredor de Transporte Público con infraestructura propia y modo guiado entre Las Palmas de Gran Canaria y Maspalomas (PTE-21). A. La revisión, total o parcial, del citado Plan Territorial Especial por cualquiera de las causas previstas en la legislación vigente o en sus propias disposiciones, deberá adecuarse a lo dispuesto en la presente regulación, en caso de serle de necesaria aplicación. B. Asimismo, podrá formularse un Plan Territorial Especial de Ordenación del Transporte colectivo con infraestructura propia y modo guiado, de ámbito insular, que integre y aglutine los distintos corredores propuestos para la red ferroviaria insular, que incluirá dicho corredor ferroviario entre Las Palmas de Gran Canaria y Maspalomas, tal como está planificado en el PTE-21, o el instrumento que lo sustituya.”	

OBSERVACIÓN Nº3:	Incorporación de estudios justificativos y complementarios realizados de la línea ferroviaria.

RESUMEN:	
<i>Es necesario completar el Documento económico Financiero y el estudio de Movilidad con datos de los estudios justificativos y complementarios realizados de la línea ferroviaria: estudio de explotación (esquemas de vías, mallas de servicios, tiempos), estudio de demanda, estudio de rentabilidad económico financiera incluyendo las distintas fórmulas y modelos de gestión, análisis coste-beneficio donde se analiza la rentabilidad social, estudio de reordenación de guaguas, estudio de impactos macroeconómicos, etc.</i>	
RESPUESTA:	NO SE ACEPTA
Aunque puede entenderse el interés mostrado por incorporar toda esta información económico financiera, lo cierto es que ya ha sido incluida en el PTE-21 en desarrollo del PIO/GC 2004. Además, tanto el Documento Económico Financiero como el Estudio de Movilidad Insular incorporan los datos suficientes para entender como parte del Modelo de Ordenación Insular, el trazado de la red ferroviaria. Es más, en el caso del Estudio de Movilidad Insular, que centra su análisis en el análisis y evaluación de la red viaria insular, se entiende el trazado ferroviario en ejecución como un elemento que mejorará los índices de servicio de la red viaria insular. Dicho diagnóstico de la red viaria insular se ha realizado desde la perspectiva sectorial del transporte terrestre rodado, siendo conocedor de que el PTE-21 incorpora de manera mucho más detallada, los efectos beneficiosos que sobre la movilidad insular, tanto pública como privada, supone la implantación del trazado ferroviario. Todo ello permite garantizar la efectividad de las actuaciones propuestas para la red viaria insular que, conjuntamente con el trazado ferroviario desde Las Palmas de Gran Canaria primeramente hasta Maspalomas y posteriormente hasta Arucas y Agaete, configuran la propuesta de movilidad del modelo de ordenación insular de este Plan Insular, como ya hiciera también el PIO/GC 2004. En conclusión, desde el punto de vista de la ordenación territorial insular, reiterar esta información específica en un instrumento de ordenación general sólo puede aportar un grado de detalle excesivo para dicho instrumento en una concreta actuación, que tiene su propio instrumento específico de ordenación ya aprobado definitivamente.	

INFORMES EMITIDOS POR AYUNTAMIENTOS Y MANCOMUNIDADES DE MUNICIPIOS

AYTO. DE STA. M ^a DE GUÍA	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201717100000725
FECHA: 27/09/2017	Nº REGISTRO GENERAL	201700071447

AYTO. DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201717100000773
FECHA: 05/10/2017	Nº REGISTRO GENERAL	201700073179

AYTO. DE LA ALDEA DE SAN NICOLÁS	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201717100000835
FECHA: 16/10/2017	Nº REGISTRO GENERAL	201700075252

AYUNTAMIENTO DE GÁLDAR	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201717100000914
FECHA: 19/10/2017	Nº REGISTRO GENERAL	201700076222

AYUNTAMIENTO DE MOYA	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201717100000931
FECHA: 20/10/2017	Nº REGISTRO GENERAL	201700076387

AYUNTAMIENTO DE ARTENARA	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201717100002212
FECHA: 08/11/2017	Nº REGISTRO GENERAL	201700080258

AYTO. DE STA. LUCÍA DE TIRAJANA	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201717100002228
FECHA: 09/11/2017	Nº REGISTRO GENERAL	201700079765

AYUNTAMIENTO DE AGÜIMES	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201717100002259
FECHA: 09/11/2017	Nº REGISTRO GENERAL	201700081318

AYUNTAMIENTO DE MOGÁN	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201717100002744
FECHA: 26/12/2017	Nº REGISTRO GENERAL	201700096048

AYUNTAMIENTO DE TEJEDA	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201717100002744
FECHA: 26/12/2017	Nº REGISTRO GENERAL	201700096048

ÁMBITO COMPETENCIAL	LOCAL /MUNICIPIO	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201717100000725
ORGANISMO/ENTIDAD	AYTO. DE STA. M ^a DE GUÍA	Nº REGISTRO GENERAL	201700071447
DEPARTAMENTO		FECHA	27/09/2017

OBSERVACIÓN Nº1: Planos de Zonificación.

RESUMEN:

Se trata de una aclaración reiterando una solicitud ya manifestada en el anterior periodo de Información Pública y que a pesar de ser aceptada no se tradujo en la pertinente modificación de los Planos de Zonificación.

- Resumen Propuesta Municipal:

"Incorporar la pieza de suelo que se grafía al pie como parte de la zona D.2.2, por su gran potencialidad de transformación e inclusión dentro del sistema urbano en aras de incorporar al uso de equipamiento estructurante docente como culminación del recinto universitario privado referido. Subsidiariamente y si el Cabildo estima que no es incompatible la propuesta municipal con la zona D.2.3. Se solicita se incluya la posibilidad de establecer equipamientos estructurantes en el mismo nivel que los SG en el 111.4."



RESPUESTA:

SE ACEPTA

Se procede a corregir lo requerido subsanando el error material cometido.

ADMINISTRACIÓN INFORMANTE	REGISTRO

ADMINISTRACIÓN INFORMANTE		REGISTRO	
ÁMBITO COMPETENCIAL	LOCAL /MUNICIPIO	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201717100000773
ORGANISMO/ENTIDAD	AYTO. LAS PALMAS G. CANARIA	Nº REGISTRO GENERAL	201700073179
DEPARTAMENTO		FECHA	05/10/2017

OBSERVACIÓN Nº1:	<i>Sobre la pormenorización en los Ámbitos de Ordenación Estratégica y su efecto en las competencias municipales en materia de ordenación urbanística del Suelo Urbano y Urbanizable.</i>
RESUMEN:	
La ordenación en la Adapt-PIOGC se formaliza en la distribución del régimen de usos susceptibles de implantarse en el espacio mediante su zonificación en varios tipos de entidades Junto con la distribución de las piezas sustantivas o estructurantes del modelo determinado. Una proporción relevante de estas piezas se delimitan en ámbitos que el planeamiento municipal determina como Suelo Urbano, condicionando la potestad del Ayuntamiento en el establecimiento del régimen urbanístico de usos y edificaciones. En aquellos casos coincidentes con Ámbitos de Ordenación Estratégica resulta mayoritario este tipo de determinación con su respectiva referencia en la normativa. Su efecto en el planeamiento municipal se manifiesta en una variada casuística de incertidumbres que pasarían a ser responsabilidad del Ayuntamiento, las cuales podemos asimilar de modo genérico a: - La complejidad de su traslación a la ordenación pormenorizada propia de la ordenación urbanística, a nivel de parcela y escala de detalle. - La afección a la propiedad del suelo y los derechos de aprovechamiento como Suelo Urbano o Urbanizable. - La alteración del régimen urbanístico vigente; el cual es resultado de una igual adaptación al TRLOTCEC y a la Ley 19/2003. - El condicionamiento en las estrategias urbanísticas del gobierno municipal trasladadas a esta escala local. Con Independencia de su implicación en las previsiones del desarrollo estratégico y del municipio asumido por el Ayuntamiento, como órgano promotor del planeamiento urbanístico sería responsable en la regulación de unas determinaciones impuestas desde la Adapt-PIOGC, sin que éste haya previsto su programación presupuestaria desde el marco de la responsabilidad económica exclusiva del Cabildo de Gran Canaria como Administración promotora del documento. Este marco legislativo concluye, pues, una evidente improcedencia en toda determinación vinculante en la ordenación urbanística de la Adapt-PIOGC sobre el planeamiento municipal en los ámbitos de suelo urbano y urbanizable, entendiéndose limitada esta intencionalidad a aquella que se integre en el carácter de Recomendación. Propuesta: <u>la Adapt-PIOGC debe remitir todas las determinaciones en los ámbitos coincidentes con el Suelo Urbano y Urbanizable al carácter de Recomendación, de modo que se garantice la preferente competencia de la ordenación urbanística municipal. Dichas determinaciones deben incluir las actuaciones estructurantes ordenadas para dichas zonas.</u>	
RESPUESTA:	NO SE ACEPTA - ACLARACIÓN
Debe aclararse que ninguna de las determinaciones que establece el Plan Insular sobre suelo clasificado como urbano o urbanizable por el planeamiento urbanístico invalida o se superpone a las determinaciones de dicho planeamiento. En la totalidad de los casos se trata de instrucciones dirigidas al momento en que el planeamiento urbanístico se revise y buscan orientar los objetivos y estrategias del citado planeamiento al cumplimiento de los objetivos planteados por las Directrices y, más allá de ellas, por la propia Legislación. Téngase en cuenta que las actuaciones territoriales descritas en el PIO/GC buscan cumplir unos objetivos territoriales de desarrollo estratégico, para las cuales la representación gráfica prevista es meramente orientativa, por lo que el planeamiento urbanístico podrá alejarse motivadamente de las propuestas gráficas realizadas en el PIO/GC, siempre y cuando la solución alternativa propuesta cumpla con los objetivos y criterios establecidos para cada actuación territorial. Desde este punto de vista, se considera que se garantiza la preferente competencia de la ordenación urbanística municipal en la pormenorización de las actuaciones territoriales estructurantes, de tal manera que el planeamiento urbanístico pueda justificar de manera expresa el desarrollo de actuaciones urbanísticas diferentes a las reguladas, siempre y cuando cumplan con los objetivos y criterios territoriales establecidos en el PIO/GC. Igualmente ocurre con el desarrollo de actuaciones urbanísticas no previstas, o	

contrarias, a las reguladas; que podrán ser justificadas en tanto no afecten o supongan limitaciones al desarrollo posterior de los objetivos y criterios territoriales establecidos en el PIO/GC.

No obstante, la recientemente publicada Ley 4/2017 establece, en su artículo 97.1, que las determinaciones de los Planes Insulares de Ordenación serán de Aplicación Directa, sin perjuicio de su desarrollo por otros instrumentos de ordenación, por lo que no resulta factible establecer el carácter de Recomendación para ninguna de las determinaciones del PIOGC, pues, en aplicación de la Disposición Derogatoria Única de la citada Ley 4/2017, dichas determinaciones devendrían nulas nada más aprobarse el Plan Insular. Baste, a tal efecto, citar como ejemplo la disposición contenida en el apartado 2.d) del artículo 96 de la citada Ley 4/2017:

los planes insulares de ordenación contendrán las siguientes determinaciones de ordenación:

....

d) Definición de sistemas territoriales equilibrados y eficientemente articulados, favoreciendo el desarrollo de nuevas centralidades que aumenten la accesibilidad de los ciudadanos a los servicios con el objetivo de disminuir la movilidad.

A mayor abundamiento, en idéntico sentido al expuesto, se expresa el Artículo 26 (Del cumplimiento de las determinaciones referidas a los Ámbitos de Ordenación Estratégica directamente por los instrumentos de ordenación urbanística) de la Normativa del Plan Insular en tramitación:

...

1. En ausencia de Plan Territorial Parcial, toda aprobación o alteración de los instrumentos que conlleven la ordenación urbanística de la totalidad o parte de un Ámbito Territorial Estratégico, comportará el desarrollo de la totalidad de los objetivos asignados por este Plan al mismo, dentro de su ámbito de ordenación, con el máximo alcance de contenido que le permita la legislación vigente.

2. A los efectos señalados la administración actuante, en los términos previstos en el punto 7 del presente artículo y en las Disposiciones Transitorias de este Plan, comunicará al Cabildo el inicio del procedimiento de alteración de planeamiento, su objeto y ámbito de afección. El Cabildo se pronunciará sobre el alcance de la alteración pretendida, las determinaciones y previsiones del PIOGC que deben ser observadas y/o desarrolladas en dicho procedimiento de alteración, su ámbito de afección y los concretos objetivos insulares que deben quedar salvaguardados o, en su caso, ultimados por la alteración del planeamiento urbanístico a tramitar.

3. En la Memoria Justificativa del instrumento de ordenación se deberá hacer referencia expresa y detallada a las posibilidades de actuación para dar cumplimiento a los objetivos y criterios especificados en este Plan para el correspondiente Ámbito Territorial Estratégico, indicando la elegida en base al ejercicio de la discrecionalidad administrativa que asiste a la Administración.

OBSERVACIÓN Nº2:	<i>Sobre los instrumentos de desarrollo de la ordenación insular.</i>
RESUMEN:	
La prolija ordenación prevista en la Adapt-PIO-GC, al menos la que afecta a Las Palmas de Gran Canaria, ve acentuada su complejidad en la instrumentación de su desarrollo a través de un destacado número de planes territoriales parciales (un plan para cada uno de los 5 Ámbitos Ordenación Estratégica en el municipio) y especiales (al menos 14, de los cuales varios ya están en vigor). En la medida en que esta instrumentación condiciona la ordenación urbanística en lo referente a que sus determinaciones no deben ser contradictorias con las de dicho planeamiento territorial, en muchos casos se coincide con una ralentización de la materialización del territorio ordenado para el municipio. El carácter finalista o no de los mismos y la falta de redacción de todos los planes territoriales parciales y varios de los planes territoriales especiales obliga a una constante adaptación del planeamiento municipal a medida que vayan entrando en vigor, incluyendo las respectivas determinaciones, actuaciones y estrategias. En ese escenario, se hace evidente la incertidumbre en el proceso de desarrollo del modelo territorial previsto en el PGO-LPGC; teniendo en cuenta que la flexibilidad y dinámica-velocidad de cambios en la ciudad y su territorio es elevada. La ordenación del patrimonio histórico, de las instalaciones de telecomunicación, de transporte, de grandes equipamientos comerciales y de ocio, la portuaria, así como la necesaria adaptación a los que han entrado en vigor recientemente son capítulos relevantes en esta problemática, respecto a su efecto en la recomendable continuidad de la ordenación urbanística. Este paralelismo en el procedimiento de la ordenación del territorio atenta a los principios de eficacia de la misma promovida por las distintas administraciones competentes en la disciplina, reiterando discusiones a nivel social y político o arriesgando la necesaria coherencia jurídica entre ambas escalas de planeamiento; aspectos que, a nuestro juicio, sólo son evitables mediante la simplificación	

de dicho procedimiento.	
Propuesta:	
<i>la Adapt-PIOGC debiera redefinir el sistema de instrumentación del desarrollo, en su caso, de la ordenación territorial que se determina de modo que se simplifique en gran medida la actual profusión de planes territoriales parciales v especiales, muchos de ellos pendiente de entrada en vigor, v su integración en la ordenación urbanística de los municipios.</i>	
RESPUESTA:	NO SE ACEPTA - ACLARACIÓN
El Plan Insular en trámite cambia radicalmente la sistemática de desarrollo respecto del PIO/GC 2004, de modo que quedan resueltos los inconvenientes señalados por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria: 1. No es condición necesaria que se formule un Plan Territorial (Parcial o Especial) para habilitar al Ayuntamiento a ordenar pormenorizadamente el ámbito afecto. La única condición que se establece, en caso de que un municipio ordene un ámbito afecto a la formulación de un Plan Territorial es que asuma como propios los objetivos de ordenación establecidos en el PIO/GC para dicho ámbito. Así, el apartado 3 del artículo 25 (Determinaciones generales) de la Normativa del PIO/GC en tramitación establece: <i>“...3. Asimismo, en ausencia de Plan Territorial Parcial, la ordenación de los Ámbitos de Ordenación Estratégica se llevará a cabo directamente por los instrumentos de ordenación que conlleven la ordenación territorial, urbanística y/o sectorial de la totalidad o parte de los mismos, dentro de los límites del marco competencial que a cada instrumento le corresponda. En todo caso, toda formulación o alteración de los referidos instrumentos de ordenación conllevará el cumplimiento, en todo lo posible de los objetivos asignados por este Plan al mismo, debiéndose procurar la ordenación pormenorizada de las actuaciones públicas o privadas derivadas de la planificación.”</i> 2. Por otra parte, y con la finalidad de evitar que, en el caso de que el Cabildo adopte la iniciativa de formular un Plan Territorial, se produzcan contradicciones con el planeamiento urbanístico vigente que redunden en la necesidad de ulteriores adaptaciones con la consecuente ralentización en la efectividad de las determinaciones, se prevé también que el Cabildo en estos casos tenga necesariamente que coordinarse con el Ayuntamiento propiciando la tramitación simultánea del Plan Territorial y la alteración que se requiera del planeamiento urbanístico para coordinar ambos niveles de ordenación. Así, el apartado 2 del antes citado artículo 25 de la Normativa del PIO/GC establece: <i>“...2. El desarrollo de las determinaciones referidas a cada uno de los Ámbitos de Ordenación Estratégica identificados en este Plan podrá llevarse a cabo mediante la formulación, por el Cabildo de Gran Canaria, de los correspondientes Planes Territoriales Parciales, en coordinación -de conformidad con los procedimientos arbitrados al efecto por la legislación y las presentes normas- con la administración competente para la ordenación urbanística del ámbito afecto, así como con aquella/s que ostenten competencias sectoriales en materias que resulten afectadas por la ordenación de dicho ámbito, al objeto de armonizar las previsiones y determinaciones de los instrumentos cuya formulación tengan encomendada dichas administraciones. Se deberá, siempre que esto sea posible, procurar la tramitación simultánea del Plan Territorial Parcial y de la modificación o revisión de los instrumentos de ordenación territorial, urbanística o de los espacios naturales, al objeto de armonizar y desarrollar sus determinaciones y ultimar, en su caso, la ejecución de las actuaciones de interés insular previstas en el ámbito.”</i>	

OBSERVACIÓN Nº3:	Sobre la ordenación de elementos en la Red de Espacios de Interés Insular
RESUMEN:	
Dentro de los ámbitos clasificados como Suelo Urbano, el Avance de la Adaptación del PIOGC recoge igualmente la distribución de una serie de parques urbanos (Doramas-AltaVista-López Socas, Barranco de La Ballena, Escaleritas-Pepe Gonzalez, Las Rehoyas, Subida de Chile-Barranco de Tamaraceite y Jinamar). Dicha determinación con rango de planeamiento territorial insular y de acuerdo a lo entendido en la Memoria del documento informado integra los parques urbanos dentro del grupo de uso global de "Espacios Libres"; aspecto que se entiende incoherente en la pormenorización de manzanas básicamente edificadas con otras en que existan o prevean espacios Ubres con la sobreentendida función de zona verde	

o área de esparcimiento en el caso de los referidos parques.	
Esta sobre-ordenación del espacio respecto al ejercicio en detalle de las determinaciones urbanísticas altera o, incluso, impide la posible oportunidad de complementación por usos edificados o de preferente función dotacional ajena a la zona verde tales como el uso deportivo, sociocultural o turístico existentes o previstos en dichas ámbitos. Circunstancias afines a las del apartado anterior concurren en la ordenación definida para las Áreas Libres Estructurantes que se delimitan total o parcialmente en ámbitos clasificados por el planeamiento municipal como Suelo Urbano. En concreto, se definen los tramos de Castillo de La Luz-Calle Gomera (Puerto-Santa Catalina), Plaza de La Feria-Fuente Luminosa, ladera del Polígono Cruz de Piedra, Laderas de San Nicolás-Mata-Castillo de San Francisco, Parque de San Telmo, cauce-desembocadura del Barranco del Guiniguada, laderas de Casablanca III, barrancos del Cono Sur, Hospital Dr. Negrín y laderas de Jinamar. Sin perjuicio del paralelismo o coincidencia con las determinaciones del modelo de ordenación urbanística en el municipio en buena parte de las mismas, se plantean algunas dudas sustanciales sobre la procedencia del alcance del carácter de espacios libres estructurantes y el grado de compatibilidad que el mismo se asocia con determinados elementos de igual interés general o conveniencia en la estrategia local de cualificación del disfrute público del espacio que pudieran llevar determinados elementos de edificación. Propuesta: La Adapt-PIOGC debe suprimir la figura del Parque Urbano y de Área Libre Estructurante en Suelo Urbano ordenado por el planeamiento municipal vigente en las piezas de Sistema General de Espacios Libres. Como alternativa, debiera propiciar la complementariedad de otros usos públicos o asociados a la titularidad pública del suelo: o en su defecto condicionar su efectivo desarrollo a la solución adecuada que resulte de la pormenorización v gestión desde el planeamiento urbanístico.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE - ACLARACIÓN
No se considera que exista sobre-ordenación del espacio urbano, ni mucho menos respecto al ejercicio en detalle de las determinaciones urbanísticas, pues la delimitación de parques urbanos se enfatiza con carácter meramente orientativo, no declarativo, y en sintonía total y absoluta con el planeamiento municipal vigente, tal y como reconoce el propio Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria. Es más, el vigente PIO/GC 2004 ya realizaba esta misma delimitación, en ese caso como áreas libres estructurantes, sin que se pueda deducir ninguna limitación o injerencia de dicha determinación en la capacidad municipal para ordenar pormenorizadamente su sistema general de espacios libres, o incluso de prever su complementación por usos edificados o de preferente función dotacional ajena a la zona verde tales como el uso deportivo, sociocultural o turístico existentes o previstos en dichas ámbitos. No obstante, en aras a una mejor claridad expositiva, se considera adecuado complementar tanto el artículo 465.3 como el artículo 569 de la Normativa del PIO/GC, con el siguiente párrafo en el sentido alternativo expuesto por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, particularmente en los parques urbanos: <i>“La previsión por el planeamiento de nuevos usos complementarios asociados a la titularidad pública del suelo, incluso que comporten implantación edificatoria, estará condicionada a su adecuada pormenorización y gestión desde el planeamiento urbanístico, sin alterar en lo sustancial su condición de vacío urbano estructurante de los tejidos circundantes.”</i>	

OBSERVACIÓN Nº4:	Sobre la ordenación insular del entorno de Barranco Seco
RESUMEN:	
El desarrollo de los usos y actividades durante las últimas décadas en Barranco Seco, entre el entorno de Vegueta-San Juan y la Circunvalación Tangencial de Las Palmas, ha consolidado en el cauce una especie de complejo casi continuo de dotaciones y equipamientos en la que coinciden piezas de servicio público e interés general en el dinamismo socioeconómico del municipio. La propia Circunvalación y la Variante de Barranco Seco, la Estación Depuradora de Aguas Residuales, la actividad terciaria de Las Brujas, el Polvorín militar, el complejo educativo Heidelberg, las instalaciones deportivas de Barranco Seco y la subestación eléctrica de Barranco Seco representan en un espacio relativamente reducido una apreciable especialización funcional del espacio dentro del sistema territorial.	

<i>La ordenación urbanística reciente ha intentado orientar dicho desarrollo a los efectos de propiciar una mínima coherencia formal, integración paisajística y medioambiental y cohesión como pieza territorial de apreciable Intensidad de uso.</i>	
<i>Sin embargo, el planeamiento de una solución definitiva que propicie su formalización en condiciones de destacada cualificación medioambiental, paisajística, funcional y de accesibilidad se ve condicionada por el régimen de ordenación de la Adapt-PIOGC en la zonificación y carácter estratégico del espacio.</i>	
<i>En el escenario general de la cualificación medioambiental, funcional y de disfrute público definido en la ordenación urbanística dentro del capítulo troncal del paisaje periurbano del municipio, el documento que se informa, de nuevo, se revela como una adecuada oportunidad para replantear en su caso dicho régimen de usos y actos de ejecución o de la ordenación estratégica del ámbito.</i>	
Propuesta:	
<u>la Adapt-PIOGC debiera reevaluar y determinar las potencialidades que el conjunto de Barranco Seco presenta como complejo de dotaciones y equipamientos en términos de suficiente sostenibilidad medioambiental v social, de modo que puedan complementarse piezas edificadas y de accesibilidad que viabilicen la cualificación paisajística y funcional de este entorno con apreciable nivel de degradación.</u>	
RESPUESTA:	NO SE ACEPTA
Precisamente, el PIO/GC ha realizado ese ejercicio de reevaluación de las potencialidades en toda la cuenca de Barranco Seco, pasando de Zona B.b.3 a Zona D.2.1 (ahora C.2.1) la franja donde se concentran las principales infraestructuras y dotaciones públicas enunciadas, y planteando la especialización como tejido económico del cauce medio de Barranco Seco, como parte de la estrategia territorial de refuerzo y especialización de áreas de centralidad urbana mediante la identificación de recintos de oportunidad de tejidos económicos de actividad poco o nada compatibles con el tejido residencial. En el resto del cauce del Barranco, las actuaciones educativas, deportivas y terciarias que pretende poner en valor el Ayuntamiento de Las Palmas de gran Canaria, se han dado precisamente a pesar del régimen de usos de la Zona B.b.2 del PIO/GC 2004 (que se mantiene en el actual documento), por lo que no parece que este sea impedimento alguno para la proliferación de esta área de equipamiento y dotaciones. Téngase en cuenta que, tanto el municipio de Las Palmas de Gran Canaria como el Área Metropolitana de Las Palmas, ya disponen de otras piezas territoriales adecuadas para el desarrollo de dotaciones y equipamientos, tanto de escala local, como supralocal e incluso insular. Dichas piezas territoriales, sin menoscabo de las nuevas propuestas planteadas en el PIO/GC, requieren aún de su ordenación pormenorizada, desarrollo, gestión y ejecución por parte de los instrumentos de planeamiento correspondientes, siendo compatible la categorización de suelo rústico de protección de infraestructuras con la actual Zona B.b.2, como ya ocurre en parte de esta pieza territorial. Desde este punto de vista, se considera que las necesidades de equipamiento y dotaciones están sobradamente previstas con las piezas territoriales planteadas y las pendientes por desarrollar, cuyo desarrollo se garantiza dada la preferente competencia de la ordenación urbanística municipal en la pormenorización de las actuaciones territoriales estructurantes del PIO/GC.	

OBSERVACIÓN Nº5:	<i>Sobre la responsabilidad económica del Ayuntamiento</i>
RESUMEN:	
<i>En la ordenación estratégica se expone el efecto que la ordenación del mismo difiere sobre la responsabilidad económica del Ayuntamiento. Ésta se deriva de la integración en la ordenación urbanística; que por otra parte es obligada por la Adapt-PIOGC y recoge un conjunto de determinaciones con potencial implicación de carga económica para esta Administración Pública municipal.</i>	
<i>Junto a esta responsabilidad, el Programa de Actuación y Estudio Económico-Financiero recoge expresamente un amplio conjunto de actuaciones estructurantes con distinto grado de prioridad, para el que se valora una implicación de los Ayuntamientos en la Inversión.</i>	
<i>Este requerimiento de inversión directa contradice en caso de constituir una norma de obligado cumplimiento las determinaciones reguladas en la Ley de Haciendas Locales y restante marco legislativo que otorga al Ayuntamiento las competencias plenas en la adscripción de la responsabilidad presupuestaria en materia de inversión correspondiente a su ejercicio de administración pública, excepto en caso de responsabilidad derivada de instancias judiciales.</i>	
<i>No se entiende otra solución pues que la implicación expresa del PTE-5 en dicha responsabilidad, excluyendo el carácter vinculante sobre la administración municipal. Lo anterior no excluye la recomendación de fórmulas de coordinación y cooperación de las administraciones implicadas en la ordenación territorial que propicien el desarrollo de dichos objetivos en paralelo a la posibilidad de los recursos económicos en cada momento.</i>	
<i>En este sentido, el único escenario que se entiende posible es el de prever una gestión que propicie el consenso y la cooperación del Ayuntamiento en el desarrollo de la ordenación de la Adapt-PIOGC, estimando la entidad local en todo caso la procedencia de la inversión de acuerdo a la coherencia de la misma con sus objetivos de gestión y gobierno municipal y a la disponibilidad de recursos</i>	

<i>económicos al efecto.</i>	
Propuesta:	
<u>Debe determinarse expresamente el carácter de Recomendación de la obligación inversora de los ayuntamientos en el desarrollo de las Actuaciones Estructurantes previstas en su ordenación, de modo que en última instancia sea la Administración local la que estime la conveniencia de las mismas en base a la disponibilidad presupuestaria y su coherencia con los objetivos que en materia de planeamiento y gestión del territorio justifique el gobierno municipal.</u>	
RESPUESTA:	NO SE ACEPTA - ACLARACIÓN
Se recuerda al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria que, en el marco de la legislación a cuyo amparo se ha formulado, el Plan Insular en trámite, no es un instrumento con capacidad ejecutiva directa, sino que la totalidad de sus previsiones han de ser concretadas y desarrolladas por otros instrumentos de desarrollo, ya sean éstos Planes Territoriales, Planes y Normas de los Espacios Naturales o el Planeamiento Urbanístico de escala municipal, a los que les corresponderá fijar las cuantías detalladas y las fuentes de financiación de las actuaciones propuestas en ellos, en desarrollo, en su caso, de las previsiones del PIO/GC. Las previsiones económicas contenidas en el Programa de Actuaciones y Estudio Económico Financiero del PIO/GC tienen un carácter meramente estimativo y su objeto es hacer una aproximación al orden de magnitud de la inversión que comportaría el desarrollo por dichos instrumentos de los objetivos y estrategias planteados y las administraciones que, en virtud de sus competencias y la escala de servicio de la actuación, habrían de intervenir. Son dichos objetivos y estrategias, como ya se ha explicado, lo que constituyen determinaciones vinculantes del PIO/GC, pero no su formalización concreta que, insistimos, corresponderá a otros instrumentos en el marco de las competencias que cada uno, así como las administraciones que los formulan, tengan atribuidos. Las soluciones formales son, como también se ha reiterado, meramente indicativas y las fórmulas de obtención del suelo y ulterior desarrollo de las actuaciones dependerán en última instancia de las herramientas que el planeamiento de desarrollo disponga en cada caso. En el caso del planeamiento urbanístico, éste dispone de mecanismos de equidistribución que permiten la obtención gratuita del suelo y, en tanto las actuaciones trasciendan la escala local de servicio, es evidente, y así queda reflejado en el Programa Económico del PIO/GC, que el monto de la inversión será asumido esencialmente por administraciones supramunicipales (Cabildo, Gobierno de Canarias, Estado, Instituciones Europeas, en su caso). No cabe entender que la asignación de objetivos y el establecimiento de criterios orientadores a la planificación urbanística, en el marco de las políticas de sostenibilidad y desarrollo territorial equilibrado que emanan de la legislación vigente, constituya una carga económica impuesta al municipio, más allá de las que <i>per se</i> tenga que asumir esta instancia de la administración en aplicación del aludido marco legal vigente. En todo caso, y como se ha expuesto en alguna de las anteriores respuestas, el Plan Insular plantea que el logro de los objetivos insulares a la escala municipal debe sustentarse en el principio de cooperación administrativa, tanto en el nivel de planificación, como en el de gestión y ejecución, de modo que cada actuación desarrollada podrá contar, en virtud de su escala e importancia, con el apoyo financiero de instancias administrativas supramunicipales.	

ADMINISTRACIÓN INFORMANTE		REGISTRO	
ÁMBITO COMPETENCIAL	LOCAL / MUNICIPIO	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201717100000835
ORGANISMO/ENTIDAD	AYTO LA ALDEA DE SAN NICOLÁS	Nº REGISTRO GENERAL	201700075252
DEPARTAMENTO		FECHA	16/10/2017

OBSERVACIÓN Nº1:	Cierre del anillo insular
RESUMEN:	
En cuanto a la configuración de la red viaria insular, el modelo de ordenación insular del PIO/GC apuesta en el Corredor Litoral por el "cierre ponderado" del anillo insular. Respecto a la GC-200 entre La Aldea y Mogán plantea la recualificación sustancial de la GC-200 como itinerario turístico, que incluiría la mejora de la sección y trazado de la actual carretera, así como el desarrollo de áreas estanciales equipadas, asociadas a miradores, rutas y senderos peatonales o a los núcleos urbanos de su entorno. Estas actuaciones no debieran comportar, salvo por causas justificadas, variantes significativas ni impactos innecesarios en un entorno altamente sensible. El actual Grupo de Gobierno no tuvo oportunidad en el anterior trámite de consulta de realizar la observación para que la alternativa seleccionada incluyera el anillo insular completo, de tal manera que todos los municipios y sus habitantes estén perfectamente comunicados con las infraestructuras, dotaciones, equipamientos y los yacimientos de trabajo de toda la isla. Las largas distancias o las características de una vía, en cuanto a seguridad y comodidad, no deben ser un aspecto más del aislamiento de un ámbito de la isla. Por la experiencia que tiene este municipio el aislamiento o la falta de accesibilidad, no es sinónimo de protección, ni de fidelización de la población a un territorio concreto. PROPUESTA: Se propone la maximización de las comunicaciones insulares, y por tanto la reconsideración del modelo Insular con el cierre del anillo en la red viaria insular, y por tanto retomar la propuesta del Gobierno de Canarias entre La Aldea y Mogán, tal y como se recogió en la Alternativa 1.	
RESPUESTA:	NO SE ACEPTA-ACLARACIÓN
El cierre “matizado” o “ponderado” del anillo insular forma parte del modelo de ordenación insular desde el vigente documento del PIOGC/2004, planteándose en oposición a un modelo homogéneo de circunvalación a la isla. Esta decisión es congruente con las características diferenciales de los territorios por los que discurren las diferentes vías que conforman el citado anillo insular y los requerimientos diversos de accesibilidad que cada uno de los tramos del mismo llevan aparejados. En el caso del tramo La Aldea–Mogán, el vigente PIO/GC, en el apartado 3. ELEMENTOS DE LA RED, del Capítulo II. LA INTERVENCIÓN EN LA RED DE CARRETERAS señala lo siguiente: “Con respecto al acceso a La Aldea de San Nicolás, <u>las consideraciones contenidas en el estudio realizado, tanto a propósito de la movilidad como atendiendo a razones de articulación territorial y desarrollo económico, aconsejan afrontar la mejora de la accesibilidad a La Aldea mediante actuaciones de mejora de la actual carretera desde Mogán, sin recurrir a un nuevo corredor y mediante vías de velocidad característica adecuada a su intensidad y tipo de uso, más adecuadas para mejorar sustancialmente la seguridad que a aumentar la velocidad.</u> Ello permitiría actuar sobre la carretera actual (Tramo Puerto de Mogán-La Aldea de San Nicolás) con algunas rectificaciones puntuales y doblando la sección puntualmente para crear carriles para vehículos lentos, lo que en parte de sus recorridos puede disponerse en cotas de nivel diferentes para lograr su mejor integración en el relieve, o la inclusión de túneles y viaductos de pequeña dimensión. ... Todas las medidas de mejora propuesta, significan una intervención decidida en la carretera actual, que no debe mantenerse por más tiempo en las mismas condiciones que hoy, <u>pero requieren un estudio cuidadoso e imaginativo y una inversión importante.</u> Son <u>actuaciones de carácter limitado, restringido a algunas zonas donde las consecuencias de las intervenciones deberán estudiarse minuciosamente para no deteriorar un paisaje único.</u>	

Para la carretera de Mogán a San Nicolás de Tolentino, las consideraciones contenidas en el estudio sobre la red insular de carreteras realizado por este Plan, tanto a propósito de la movilidad como atendiendo a razones de articulación territorial y desarrollo económico, aconsejan afrontar la mejora de la accesibilidad desde Mogán a San Nicolás de Tolentino mediante actuaciones de mejora sustancial, pero sin recurrir a un nuevo corredor, y mediante vías de velocidad característica adecuada a su intensidad y tipo de uso, más adecuadas para mejorar sustancialmente la seguridad que destinadas a aumentar la velocidad. Ello permitiría mantener la solución apoyada fundamentalmente en la traza de la carretera actual, bien doblando la sección y rectificando donde ello sea aconsejable, bien, en parte de su recorrido, disponiendo trazados nuevos para el desdoblamiento de la carretera en cotas de nivel diferentes, lo que permitirá su mejor integración en el relieve, aumentando la seguridad y la capacidad de la carretera sin recurrir a un nuevo trazado completo. Las mejoras del trazado deben, al menos, estudiarse en la Degollada de La Aldea, Barranco de La Manta, Lomo de Venequera y Pie de La Cuesta.”

El documento en trámite tiene por objeto la adaptación del vigente Plan Insular a la legislación sobrevenida, pero no la reconsideración del Modelo del vigente PIO/GC, salvo en aquellos extremos en los que dicha reconsideración venga motivada por la alteración de los datos obtenidos en la actualización de la Memoria Informativa que repercutan a su vez en la Diagnósis Territorial y Ambiental efectuada.

De hecho, en cuanto a lo que se refiere a requerimientos de accesibilidad, el citado tramo de la GC-200 entre La Aldea y Agaete no ha experimentado un aumento significativo del tráfico, situándose la IMD por debajo de los 1.600 vehículos/día, según queda reflejado en el Estudio de Movilidad que acompaña al documento del Plan. La previsión de una Autovía en este ámbito no sólo no se justifica desde la escasa demanda en comparación con el elevado coste económico de dicha infraestructura, sino que, como queda claramente expresado ya en el vigente PIO/GC, puede poner en peligro un territorio de una altísima fragilidad paisajística y ambiental.

Por otra parte y no obstante lo antedicho, no es menos claro que la puesta en valor de este territorio, como forma de incrementar y diversificar la oferta turística y de prestigiar a la isla en su conjunto, así como la mejora de la conectividad entre ambos núcleos (La Aldea y Mogán) dada la previsible orientación futura al sector turístico de parte de la población laboral de La Aldea, hacen aconsejable incrementar el nivel de exigencia sobre la intervención en dicha carretera prevista en el vigente PIO/GC, añadiendo a la actuación de mejora ya prevista estas nuevas solicitudes.

Por ello, el PIO/GC en trámite añade estos nuevos objetivos a los planteados en el vigente: el de afianzar el enorme potencial que la GC-200 tiene como itinerario de interés turístico y el mejorar sustancialmente la conectividad entre los núcleos de La Aldea y Mogán, sobre la base, también, del previsible incremento de las relaciones laborales y de servicio entre ambos.

Así, en el apartado 6.2.4.3.3. de la Memoria de Ordenación se expresa:

“6.2.4.3.3. La potenciación como parte de la oferta insular de las principales rutas turísticas insulares

Probablemente el arco perimetral comprendido entre Maspalomas y Agaete es el que aglutina los más espectaculares paisajes de la Isla y sin embargo, salvo por el tramo Maspalomas-Mogán, esta belleza no es suficientemente conocida o utilizada como refuerzo de la proyección o imagen de nuestro territorio de cara al turismo.

Evidentemente no se trata de utilizar este territorio, afortunadamente hoy protegido en su inmensa mayor parte, como soporte para actividades turísticas, ni de someterlo a una tensión de uso que ponga en peligro los valores en presencia.

La propuesta que realiza el presente Plan consiste, más bien, en aprovechar la inversión pública en la mejora de la accesibilidad en este arco (variante de la GC-200 entre Agaete y La Aldea, mejora de la GC-200 entre La Aldea y Mogán, reconversión de la GC-500 entre Maspalomas y Mogán) para inducir una recualificación sustancial de la GC-200 y de la GC-500 en este arco, no ya en términos de aumento de su eficiencia funcional, como tales ejes, sino en su enorme potencial como itinerarios turísticos.

De esta forma, además de prestigiar el destino en su conjunto, se estaría reforzando la proyección de desarrollo turístico de La Aldea y la costa norte, en los términos de excelencia propugnados en el presente Plan.”

Asimismo, en el apartado 6.3.2.3:

“6.3.2.3. Actuaciones sobre la GC-200

...

... las actuaciones que se prevean sobre la traza de la GC-200 han de buscar potenciar el carácter turístico y escenográfico de este itinerario, la resolución en su caso de los accesos imprescindibles a los núcleos y asentamientos de población existentes y su integración ambiental con los valores naturales, culturales y paisajísticos en presencia.

Más concretamente, el previsible desarrollo de una oferta turística en La Aldea, singular y limitada en extensión pero significativa en su proyección de empleo, junto con la incertidumbre en la evolución de la economía de base primaria, hacen previsible una cierta oscilación de la población laboral hacia el sector turístico.

La conectividad con los desarrollos turísticos litorales del sur y con los recursos de interés turístico del centro insular cobran así mayor importancia para canalizar los flujos de tráfico de una población, residente y turística, que no puede ser únicamente atendida en los nuevos desarrollos turísticos locales.

Por esta razón, la GC-200 entre Agaete y Mogán, una vez desprovista en su mayor parte del rol territorial de accesibilidad al Valle de Agaete y el Macizo de Tamadaba, se convierte en un potencial itinerario de excelencia turística al converger en su trazado importantes valores naturales, culturales y paisajísticos.

Para su puesta en valor, es necesario desarrollar un proyecto de recualificación sustancial de la GC-200 como itinerario turístico, que incluiría la mejora de la sección y trazado de la actual carretera, así como el desarrollo de áreas estanciales equipadas, asociadas a miradores, rutas y senderos peatonales o a los núcleos urbanos de su entorno. Estas actuaciones no debieran comportar, salvo por causas justificadas, variantes significativas ni impactos innecesarios en un entorno altamente sensible, buscando la integración paisajística y la recualificación turística de su trazado entre Agaete y La Aldea y entre La Aldea y Mogán.

No debe tampoco olvidarse que el documento del PIO/GC en trámite incrementa el tipo de obras que razonablemente pueden acometerse mediante proyecto bajo el concepto de “Modernización o Mejora de Trazado”, incorporando a las de acondicionamiento del trazado y ensanches de plataforma la de posibles variantes de hasta 3 kms sin que se requiera a tal efecto la formulación de un Plan Territorial Especial.

Por todo lo antedicho se desestima en este punto la propuesta municipal, aclarándose no obstante que el PIO/GC en trámite incrementa los objetivos territoriales y la envergadura de las intervenciones posibles sobre la carretera GC-200, con el límite de la no alteración del modelo de cierre “ponderado” del anillo insular.

No obstante, a raíz de las observaciones realizadas por el Ayuntamiento de La Aldea, se detecta que en la Ficha de la actuación RV-017 se ha omitido por error la expresa mención a los objetivos citados y a las obras que los mismos pueden llevar aparejadas (mejora de la sección y trazado, incluyendo la posibilidad de variantes, así como el desarrollo de áreas estanciales equipadas, asociadas a miradores, rutas y senderos peatonales o a los núcleos urbanos de su entorno), por lo que se procede a la corrección de dicho error material.

OBSERVACIÓN Nº2:	Enlace de la Variante de población RV-016 con la GC-200 (La Aldea-Mogán) con la actual GC-200 entre La Aldea-Mogán.
RESUMEN:	
Entre las actuaciones en la red viaria territorial se incluye "RV-016 Red Viaria Básica, modernización: Variante de Población de la GC 200 en La Aldea", ampliando la propuesta del PIO/GC vigente desde la zona industrial hasta la GC-2.	
Esta necesaria variante de población se ejecutaría en varias fases, siendo la más demandada la que une la GC-2 con el Casco Urbano. Si se ejecutara esta fase en primer lugar, que liberaría a la actual travesía de la GC-200 en su paso por numerosos barrios consolidados junto a esta vía del tráfico rápido y pesado, quedaría pendiente su enlace con la GC-200 (La Aldea-Mogán).	

PROPUESTA:	Se propone incluir un enlace entre la variante de población RV-016 y el actual cruce con la carretera a Mogán GC-200 (Cruce de La Ladera).
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Se incluirá en las Fichas RV-016 y RV-101 de la red viaria la determinación de que se estudie un enlace entre la variante de población (RV-016) y el actual cruce con la carretera a Mogán GC-200 (Cruce de La Ladera).	

OBSERVACIÓN Nº3:	Incluir la GC-2 con el enlace con la GC-200 ejecutado.
RESUMEN:	
La GC-2 ejecutada (La Aldea-El Risco) se conecta a la GC-200 en la zona conocida como Las Maciegas, de forma diferente a la planteada en los planos del PIO/GC	
PROPUESTA:	Corrección del trazado de la GC-2 {La Aldea-El Risco
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Se grafiará la conexión entre la GC-2 y la GC-200 en la zona de las Marciegas conforme a la obra ejecutada.	

OBSERVACIÓN Nº4:	Eliminar el tramo de la GC-200 demolido con ocasión de la ejecución de la GC-2 La Aldea-El Risco.
RESUMEN:	
La ejecución de la GC-2 la Aldea-El Risco implicaba la demolición de un tramos de la antigua GC-200, que sigue grafiada en el PIO/GC.	
PROPUESTA:	Eliminar el tramo de la GC-200 demolido tras la ejecución de la GC-2 (La Aldea-El Risco).
RESPUESTA:	NO SE ACEPTA
Aun cuando ciertamente la ejecución de la GC-2 entre La Aldea y El Risco ha implicado la demolición de un tramo de la antigua GC-200, se considera que dicha pérdida de condición es una oportunidad para plantear la reconversión parcial como sendero turístico de los tramos obsoletos, tal y como se plantea en la actuación RV-112, por lo que no puede asumirse la supresión de este tramo, como propone el Ayuntamiento de La Aldea de San Nicolás.	
No obstante, a raíz de las observaciones realizadas por el Ayuntamiento de La Aldea de San Nicolás, se detecta que en la Ficha de la actuación RV-112 se ha omitido por error la expresa mención a los objetivos citados y a las obras que los mismos pueden llevar aparejadas para su recualificación como itinerario turístico, por lo que se procede a la corrección de dicho error material.	

OBSERVACIÓN Nº5:	Tramo de la GC-200 a mantener asfaltado en la actuación RV-112 "Pérdida de condición de carreteras y reconversión parcial como senderos turísticos".
RESUMEN:	
La ejecución de la GC-2, permite la reconversión parcial como sendero turístico de la GC-200, pero por la cantidad de miradores existentes y potenciales en esta vía en desuso, el tramo de acceso al Mirador de El Balcón y desde este al inicio del Andén Verde debe quedar asfaltado.	
PROPUESTA:	La actuación sobre la GC-200 RV-112 "Pérdida de condición de carreteras y reconversión parcial como senderos turísticos", debe contemplar mantener como vía asfaltada el tramo que sirve de acceso al Mirador de El Balcón y desde este al inicio del Andén Verde.
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Se incluirá en la Ficha RV-112 la necesidad de estudiar el mantenimiento del tramo que sirve de acceso al Mirador de El Balcón y desde este al inicio del Andén Verde como vía asfaltada.	

OBSERVACIÓN Nº6:	Actualización en la zonificación del PIO/GC de los suelos urbanos y urbanizables reclasificados como suelo rústico en la aprobación definitiva del PGO Supletorio de La Aldea.
RESUMEN:	
La Comisión de Ordenación del Territorio y Medro Ambiente de Canarias (COTMAC), de fecha 4 de julio de 2017, acordó la APROBACIÓN DEFINITIVA DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN SUPLETORIO DE LA ALDEA, si bien se condiciona la publicación, concediendo un plazo de tres meses, para la subsanación de los condicionantes establecidos en el DICTAMEN de la COTMAC. Con respecto al PGO en vigor, se han producido la reclasificación a Suelo Rústico de tres sectores de suelo urbanizable y varios ámbitos de suelo urbano. Las subsanaciones a las que hace referencia el Dictamen de la COTMAC no afectan a la reclasificación a suelo rústico de los sectores de suelo urbanizable y ámbitos de suelo urbano en el municipio La Aldea de San Nicolás. PROPUESTA: Debido a la inminente publicación y entrada en vigor en los próximos meses del PGO Supletorio de La Aldea, solicitamos que el equipo redactor del PIO/GC actualice los planos de zonificación atendiendo a los cambios producidos en el instrumento de ordenación urbanística. CAMBIOS DE CLASE DE SUELO (adjuntan plano) De suelo urbano consolidado a suelo rústico de protección natural De suelo urbano consolidado a suelo rústico de protección paisajística De suelo urbano consolidado a suelo rústico do protección hidrológica De suelo urbano consolidado a suelo rustico de protección agraria De suelo urbano consolidado a suelo rústico de protección territorial De suelo urbanizable a suelo rústico de protección paisajística De suelo urbanizable a suelo rustico da protección agraria De suelo urbanizable a suelo rústico de protección hidrológica De suelo urbanizable a suelo rústico do protección territorial De suelo urbanizable a suelo rústico de protección de Infraestructuras y equipamientos De suelo urbano no consolidado a suelo rústico de protección natural De suelo urbano no consolidado a suelo rústico de protección agraria	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Se ajustará la Zonificación del PIO/GC excluyendo de las Zonas D.1.1 (Suelos Urbanos) y D.1.2 (Suelos Urbanizables) los suelos reclasificados como rústicos por el Plan General Supletorio de La Aldea, adscribiendo dichos terrenos a la Zonificación que corresponda conforme a sus características.	

OBSERVACIÓN Nº7:	Actualización en la zonificación del PIO/GC de los suelos rústicos que han cambiado de categoría en la aprobación definitiva del PGO supletorio de La Aldea.
RESUMEN:	
La Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC), de fecha 4 de julio de 2017, acordó la APROBACIÓN DEFINITIVA DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN SUPLETORIO DE LA ALDEA, si bien se condiciona la publicación, concediendo un plazo de tres meses, para la subsanación de los condicionantes establecidos en el DICTAMEN de la COTMAC. Con respecto al PGO en vigor, se han producido cambios de categoría en el Suelo Rústico tras los análisis y diagnóstico de la ordenación estructural del municipio. Las subsanaciones a las que hace referencia el Dictamen de la COTMAC no afectan a las nuevas categorías establecidas a zonas del suelo rústico. PROPUESTA: Debido a la inminente publicación y entrada en vigor en los próximos meses del PGO	

Supletorio de La Aldea, solicitamos que el equipo redactor del PIO/GC actualice los planos de zonificación atendiendo a los cambios producidos en el instrumento de ordenación urbanística, en cuanto a las nuevas categorías de suelo rústico	
CAMBIOS EN LA CATEGORÍA DE SUELO (adjuntan plano)	
13. natural	De suelo rústico de protección paisajística a suelo rústico de protección
14. cultural	De suelo rústico de protección paisajística a suelo rústico de protección
15. agraria	De suelo rústico de protección paisajística a suelo rústico de protección
16. hidrológica	De suelo rústico de protección paisajística a suelo rústico de protección
17. natural	De suelo rústico de protección costera a suelo rústico de protección
18. cultural	De suelo rústico de protección costera a suelo rústico de protección
19. natural	De suelo rústico de protección agraria a suelo rústico de protección
20. paisajística	De suelo rústico de protección agraria a suelo rústico de protección
21. cultural	De suelo rústico de protección agraria a suelo rústico de protección
22. hidrológica	De suelo rústico de protección agraria a suelo rústico de protección
23. territorial	De suelo rústico de protección agraria a suelo rústico de protección
24. natural	De suelo rústico de protección hidrológica a suelo rústico de protección
25. paisajística	De suelo rústico de protección hidrológica a suelo rústico de protección
26. cultural	De suelo rústico de protección hidrológica a suelo rústico de protección
27. agraria	De suelo rústico de protección hidrológica a suelo rústico de protección
28. paisajística	De suelo rústico de protección territorial a suelo rústico de protección
29. cultural	De suelo rústico de protección territorial a suelo rústico de protección
30. agraria	De suelo rústico de protección territorial a suelo rústico de protección
31. hidrológica	De suelo rústico de protección territorial a suelo rústico de protección
32. natural	De suelo rústico de protección territorial a suelo rústico de protección
33. natural	De suelo rústico de asentamiento rural a suelo rústico de protección
34.	De suelo rústico de asentamiento rural a suelo rústico de protección

<i>paisajística</i>	
35.	<i>De suelo rústico de asentamiento rural a suelo rústico de protección agraria</i>
36.	<i>De suelo rústico de protección minera a suelo rústico de protección hidrológica</i>
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
Se ajustará la Zonificación del PIO/GC excluyendo de las Zonas D.1.3 (Asentamientos Rurales) los suelos recategorizados con otra Categoría de Suelo Rústico por el Plan General Supletorio de La Aldea, adscribiendo dichos terrenos a la Zonificación que corresponda conforme a sus características.	
Respecto del resto de los Suelos citados en los que, cambiando de categoría, mantienen la clasificación de Suelos Rústicos de Protección, se verificará que la nueva categoría es compatible con la Zonificación.	

OBSERVACIÓN Nº8:	Incluir la previsión de una Subestación MT 56/22 k v
RESUMEN:	
No se ha tenido en cuenta la necesidad de una Subestación MT 66/22 kV en el municipio de La Aldea de San Nicolás, tan necesaria para el sistema insular de transporte eléctrico como para el desarrollo de las energías alternativas en la comarca.	
PROPUESTA: Incluir la Subestación MT 66/22 kV prevista en el Plan Territorial Especial de Ordenación de corredores de transporte de energía eléctrica (PTE-31). Si bien es cierto que en el PGO Supletorio, se contempla la ubicación incluida en el corredor señalado por el PTE-31 pero en otra ubicación junto a otras infraestructuras existentes	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
En la medida de que ya existe una determinación del PTE-31 para la implantación de una Subestación MT 66/22 Kv, y que el actual PGO Supletorio de La Aldea propone una localización alternativa compatible con los corredores de transporte de energía previsto en el PTE-31, y que este PIO/GC recoge igualmente, se considera que ambas localizaciones (la del PTE-31 y la del PGOS) pueden mantenerse, sin necesidad de modificar la ordenación del PIO/GC.	
Además, de acuerdo con los Cuadros de Regulación de Usos en Suelo Rústico, cualquier elemento de la red de distribución de energía es compatible en cualquiera de las zonas de ordenación del PIO/GC en trámite, en este caso en la Zona B.a.3 también, por lo que se acepta la subestación transformadora en la zona de Los Manantiales como una ubicación contemplada en el PIO/GC en trámite.	

OBSERVACIÓN Nº9:	Incluir la previsión de una Planta de Fermentación en el municipio de La Aldea.
RESUMEN:	
La petición del Ayuntamiento en los trámites de consultas en los que participó en la redacción del PTE de Residuos, se basó en tres puntos fundamentales:	
— Ubicación de una planta de fermentación: se planteó su emplazamiento junto al resto de infraestructuras municipales preexistentes (desaladora, depuradora de agua, punto limpio y planta de transferencias) en Los Manantiales, en suelo público.	
— Proceso de fermentación: se solicitó que la gestión quedara abierta a procesos de fermentación aeróbicos y/o anaeróbicos.	
— Gestión de la planta: Por último se demandó que la planta de fermentación pudiera ser de titularidad pública o privada.	
Según los documentos aprobados del PTE-R la ubicación de la planta de fermentación en la zona de Los Manantiales, corresponde a lo solicitado por el Ayuntamiento, aunque el instrumento de planificación que ultimarà la ubicación exacta de la infraestructura será el plan general de ordenación (Art. 52.3 ND de la Normativa del PTE-R).	
PROPUESTA: Incluir planta de fermentación en la zona de Los Manantiales en la ubicación contemplada en el PGO Supletorio, junto al resto de infraestructuras existentes y propuesta (Subestación Eléctrica).	

RESPUESTA:	SE ACEPTA
De acuerdo con las características establecidas por el PTE-R y el Ayuntamiento de La Aldea de San Nicolás, una planta de fermentación se correspondería con el complejo denominado “otras plantas de reciclaje” en los Cuadros de Regulación de Usos en Suelo Rústico.	
Para el caso concreto de la localización prevista por el PGOS, se encuentra en una Zona B.a.3 donde el uso se permite excepcionalmente de nueva implantación, por lo que estando recogido en el planeamiento se acepta la planta de fermentación en la zona de Los Manantiales como una ubicación contemplada en el PIO/GC en trámite.	

OBSERVACIÓN Nº10:	Permitir una zona de vertido temporal de materia procedente del sector agrario en la zona de Las Tabladas.
RESUMEN:	
10 La petición del Ayuntamiento al equipo redactor del PIO/GC era dar respuesta a la necesidad del sector agrario del municipio, para tener una zona en la que al final de zafra principalmente, se pudiera descargar residuos de origen agrario para el depósito temporal previo a las operaciones de valorización, tratamiento y/o eliminación ex situ.	
10 Este tipo de residuos no tiene encaje en ninguna de las propuestas de los "Usos de Residuos" del PIO/GC:	
— Punto Limpio (residuos urbanos)	
— Planta de Transferencia (residuos urbanos)	
— Planta de Tratamiento de Residuos de Construcción y Demolición	
— Otras plantas de reciclaje (plástico, vidrio, papel, baterías o componentes electrónicos)	
— Planta de Valorización (gestión de la fracción no reciclable de residuos urbanos)	
— Complejo ambiental de residuos	
— Área de vertido (tierras limpias, residuos limpios e inertes de la construcción y demolición)	
— Cementerio de mascotas	
10 En concreto hay una zona del municipio (Las Tabladas) en la que se viene realizando (Ba.2)	
10 P	
ROPUESTA: Establecer un uso de residuos que diera respuesta a esta demanda municipal, y si fuera posible buscar el encaje de la zona en la que ya se realiza en el Ba.2 de Las Tabladas, porque está lo suficientemente alejada de los núcleos de población y lo suficientemente cerca de los propios cultivos que generan los residuos, sin crear o generar focos de infección de los cultivos. El equipo redactor cuenta con un levantamiento topográfico y descripción de la zona, facilitado por el propio Ayuntamiento.	
RESPUESTA:	NO SE ACEPTA - ACLARACIÓN
El ámbito propuesto por el Ayuntamiento de La Aldea de San Nicolás se encuentra ubicado en Zona B.a.2, en la cual el uso pretendido está prohibido. A pesar de que, tal como expone el Ayuntamiento, en dicho ámbito ya se viene desarrollando esta actividad, según se aprecia en la fotografía aérea y por tanto ya existe un cierto nivel de transformación. No obstante, de alterarse la Zonificación para adscribir dicho ámbito a otra Zona, únicamente sería susceptible de adscribirse a alguna de las Zonas colindantes A1, B.b.3 o B.b.4 en ninguna de las cuales está permitido el uso pretendido, asimilable a los complejos de “punto limpio” o “planta de transferencia”, siendo el único uso análogo autorizable en B.b.3 y B.b.4 el de “otras plantas de reciclaje” vinculadas a usos primarios.	
No obstante, advertido error material por omisión en las fichas de condiciones mínimas referidas a los usos de residuos, se incorpora “...de origen agrario, ...” a las plantas de transferencia del apartado 4.4.2, así como se incorpora “...o para la fermentación aeróbica o anaeróbica de residuos orgánicos” en otras plantas de reciclaje del apartado 4.4.4.	

OBSERVACIÓN Nº11:	De la regulación de la acampada colectiva

RESUMEN:	
10	<i>El municipio cuenta con una zona de acampada en el valle de Tasartico y una fuerte demanda de la creación de una nueva zona de acampada en el valle de Tasarte.</i>
10	<i>Permitir la acampada colectiva significa controlar la acampada descontrolada y sus consecuencias en las playas y en los barrancos más demandados por los visitantes en general y el colectivo de campistas.</i>
10	<i>La titularidad pública de estos equipamientos o dotaciones no es algo real para municipios como el de La Aldea de San Nicolás. Asimismo la gestión de zonas de acampada por parte de administraciones más fuertes tampoco han fructificado como se esperaba. Algunas determinaciones como las distancias a la línea de costa o al dominio o público marítimo terrestre han impedido que dichas acampadas se ubiquen en zonas atractivas. De hecho la cercanía a las playas puede ser un beneficio para la propia playa si se condiciona que ciertos servicios se ubiquen lo más próximos a estas y sean de uso público.</i>
OPUESTA: Por todo lo expuesto, se propone:	
1.	<i>Eliminar las distancias mínimas a líneas de playa o DPMT, teniendo que ser consideradas en cada caso concreto, no perjudicando el acceso a dicho dominio público y previa autorización de la Administración competente.</i>
2.	<i>Que la cercanía a este dominio de un área de acampada signifique una mayor dotación de la misma, de la que se beneficie también el usuario de la playa, sobre todo tratándose de playas aisladas ubicadas en ENP. Mejorando los accesos, zonas de aparcamientos, aseos públicos, zonas de duchas, puesto de socorrista, etc.</i>
3.	<i>Eliminar la prohibición del tránsito de vehículos por cauces de barrancos, cuando los viales de acceso de Tasarte y Tasartico, tanto a las playas como a las zonas de acampada, existentes y potenciales, coincide con estos.</i>
4.	<i>Eliminar la titularidad necesariamente pública de estas instalaciones, y en concreto de los albergues y refugios en edificios existentes.</i>
5.	<i>Permitir el uso de albergue y/o refugio en Escuelas Unitarias y Cuarterías aisladas y localizadas en suelo rústico, previa adecuación paisajística de dichas edificaciones.</i>
RESPUESTA:	
SE ACEPTA PARCIALMENTE - ACLARACIÓN	
Con carácter general, y en relación con los complejos de alojamiento Temporal ya existentes en Suelo Rústico (lo que incluye los que se localizan en las playas de Tasarte y Tasartico), en el apartado 1.D del Artículo 306 de la Normativa del PIOGC se establece: <i>“Actualmente existen complejos de Alojamiento Temporal en suelo rústico que deben ser considerados por el planeamiento con el objeto de determinar su adecuación e idoneidad para el referido uso y establecer, en su caso, las condiciones necesarias para garantizar su integración ambiental y paisajística.</i> <i>A dichos efectos, el planeamiento podrá apartarse motivadamente de aquellas determinaciones de la presente regulación que resulten de imposible cumplimiento por los complejos existentes, siempre que quede garantizado el citado objetivo de integración ambiental y paisajística de los mismos.</i> Siendo estas determinaciones de aplicación a los campamentos de las playas de Tasarte y Tasartico. Asimismo, en relación con los demás aspectos de la regulación del Alojamiento Temporal en Suelo Rústico que se solicita modificar cabe indicar que: - Según se establece en el apartado 1.k del Artículo 307 (Determinaciones Generales de Regulación de la Acampada Colectiva) la restricción de distancia a 100 mts del DPMT puede reducirse si <i>“a juicio de la Administración actuante en el procedimiento de autorización, quede garantizada la separación física y ambiental del complejo respecto de las zonas de uso público con una distancia inferior”</i>. - Resulta obvio que la cercanía a este DPMT de un área de acampada significa una mayor dotación de la misma, de la que se beneficia también el usuario de la playa, razón por la cual se han de respetar las restricciones o limitaciones de uso, altura, edificabilidad o cualesquiera otras derivadas del régimen de aplicación al DPMT y sus correspondientes servidumbres. - No se pretendía expresar una prohibición al tránsito de vehículos por cauces de barrancos en el	

apartado1.k del artículo 307, sino únicamente al DPMT, por lo que se considera adecuado corregir la última frase del apartado, de tal modo que <i>“En ningún caso podrá permitirse la instalación del complejo invadiendo el DPMT, ni la circulación o acceso de vehículos al mismo sobre cualquier dominio público cuando no haya sido previamente autorizado por la Administración competente”</i>. - Advertido error en la referencia a la titularidad pública de los albergues y refugios contemplados entre los complejos de alojamiento temporal en suelo rústico, se modificará el apartado 1.A.2)b) del artículo306, para aclarar que podrán ser <i>“...de titularidad pública o privada”</i>. - Para permitir el uso de albergue y/o refugio en Escuelas Unitarias y Cuarterías aisladas y localizadas en suelo rústico, se considera oportuno incluir un nuevo apartado B del artículo 311, con el siguiente contenido: <i>“Se instalarán preferentemente en edificaciones existentes, adaptándolas mediante obras de rehabilitación y eventual ampliación, estándose a lo dispuesto para los establecimientos de turismo rural en la Sección sobre Tejido Turístico de este Plan”</i>.	

OBSERVACIÓN Nº12:	10	Potenciar el uso de las playas de Tasarte y Tasartico.
RESUMEN:		
10 <i>En base a lo establecido en el Artículo 661 de la Normativa del PIO/GC, se establece la necesidad de mejorar y acondicionar la Playa de Tasarte, así como incluir embarcaderos de esa misma playa y en la Playa del Asno (Tasartico).</i> PROPUESTA: <i>Que la Playa del Asno (Tasartico), que ya cuenta con una zona de acampada se beneficie también de las acciones de mejora y acondicionamiento. En cualquier caso hacer referencia de estas acciones a los instrumentos de ordenación de espacios naturales protegidos.</i>		
RESPUESTA:		SE ACEPTA
Se considera adecuado incorporar la mejora y acondicionamiento de la playa del Asno entre las actuaciones a tener en consideración por el PRUG del Parque Rural del Nublo, replicando en parte el contenido de la actuación similar propuesta para la Playa de Tasarte, en todo aquella que le pueda ser de aplicación. Asimismo, se advierte que para la implantación de los embarcaderos y áreas de fondeo fijo se exige el sometimiento a estudio básico de impacto del correspondiente proyecto, lo cual podría ser entendido como una determinación que excede la competencia insular de planeamiento, toda vez que los proyectos sujetos a impacto ambiental están tasado en la normativa ambiental correspondiente. Por lo tanto, se propone la siguiente redacción para ambas actuaciones: <i>Mejora y acondicionamiento de la Playa del Asno.</i> <i>El PRUG del Parque Rural del Nublo valorará la mejora de la playa del Asno, teniendo en cuenta al menos las siguientes actuaciones:</i> <i>El acondicionamiento del acceso peatonal a la playa y la instalación de dotaciones al servicio de la playa</i> <i>La ordenación de la circulación de vehículos y la instalación de aparcamientos fuera de la zona de servidumbre de protección, teniendo en consideración la capacidad de acogida de usuarios en la playa.</i> <i>La localización de un embarcadero o área de fondeo fijo, para las que resultará necesaria la aprobación del correspondiente proyecto, con los condicionantes que adicionalmente se establezcan desde el PRUG.</i> <i>El respeto por la zona de servidumbre de protección de costas.</i> <i>Para la forma de gestión de las actuaciones, se estará a lo determinado en el PRUG del Parque Rural del Nublo.</i>		

OBSERVACIÓN Nº13:	Asentamientos Rurales
RESUMEN:	

En base a lo establecido en los Artículos 529 y 532 de la Normativa del PIO/GC, en cuanto a los criterios para la identificación y tratamiento de los Asentamiento Agrícolas.

PROPUESTA: En el Art. 529.5 se establece un número de viviendas mínimo (10 viviendas) en ningún caso se ha definido que tenga que ser 10 edificaciones. Este matiz tiene que reforzarse o aclararse porque los informes del Cabildo hacia los instrumentos de ordenación urbanística se refieren a vivienda por edificación.

Tiene sentido la preferencia por la tipología de vivienda unifamiliar en las nuevas edificaciones a ejecutar en los asentamientos rurales, pero no que sean destinadas a una única vivienda teniendo en cuenta el principio de evitar la ocupación o colonización del escaso territorio.

Por ello tampoco tiene sentido la prohibición de promociones de más de dos viviendas, porque en el caso de viviendas antiguas existentes, sin valor etnográfico o arquitectónico, que cuenta con una amplia superficie construida, no pueden sufrir una rehabilitación interior para que puedan albergar varias viviendas donde alojar a los hijos que pretenden independizarse, pero quedarse en la zona.

Estos aspectos tienen mucha más trascendencia en la fidelización de los habitantes de los valles de Tasarte y Tasartico, cuya demografía ha bajado en torno al 50% en los último años.

RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE - ACLARACIÓN

Efectivamente, en el Art. 529.5 se establece un número de viviendas mínimo (10 viviendas), lo cual debe ser entendido en todo caso como una referencia a edificaciones residenciales, de acuerdo con la legislación vigente, pues si no fuese así cabría el absurdo de delimitar asentamientos rurales o agrícolas por la concentración de edificaciones agrarias en suelo rústico. De ahí que se considera oportuno sustituir la expresión “...contener un número inferior a 10 viviendas” por “...contener un número inferior a 10 edificaciones residenciales” en el artículo 529.5 de las Normas Generales del Plan, dejando el resto del artículo referenciado al número de viviendas por hectárea.

Respecto a la prohibición de promociones de más de dos viviendas en asentamientos rurales o agrícolas se deriva de la Ley 19/2003 a la que se está adaptando este Plan Insular en trámite. No obstante, dicha directriz ha sido transcrita como precepto legal en el artículo 69.1.a) de la vigente Ley 4/2017, de 13 de julio, por lo que no puede aceptarse la propuesta realizada por el Ayuntamiento de La Aldea de San Nicolás, por imposibilidad legal.

ADMINISTRACIÓN INFORMANTE		REGISTRO	
ÁMBITO COMPETENCIAL	LOCAL /MUNICIPIO	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201717100000914
ORGANISMO/ENTIDAD	AYUNTAMIENTO DE GÁLDAR	Nº REGISTRO GENERAL	201700076222
DEPARTAMENTO		FECHA	19/10/2017

OBSERVACIÓN Nº1:	Zonificación y Actuaciones Estructurantes. SUSNO 1-1 Industrial.
RESUMEN:	
<i>Incluir en las previsiones del AOE-33 y RES-004 Núcleo de Los Quintana, el suelo urbanizable sectorizado previsto para industrias medias del SUSNO 1-1, San Isidro Sur, por jugar un papel básico en las previsiones del PGO para reubicar las pequeñas industrias generadores de actividades molestas que tradicionalmente se han ido asentando en los núcleos poblacionales. Asimismo, recoger la conectividad del mismo con la GC-2 desde el enlace de San Isidro, entre las determinaciones de desarrollo del AOE-33 y RES-004.</i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Aunque se considera más adecuado territorialmente concentrar los usos industriales entre San Isidro El Viejo y el Barranco del Juncal, al sur de la actual RES-004, dadas las previsiones del PGO para el desarrollo de industria de escala local es adecuado garantizar la compatibilidad de los mismos con las previsiones del AOE-33, así como en su caso, garantizar la conectividad de este ámbito mediante un enlace alternativo en San Isidro.o en La Enconada dentro de la actuación RV-103. Por todo ello, se modifica la descripción de la actuación del Tejido Residencial RES-004 Crecimiento abierto o progresivo de extensión: Llanos de Las Quintanas, para dar claridad a la misma e incorporar las apreciaciones hechas por el Ayuntamiento de Gáldar en relación a otros usos compatibles, quedando con el siguiente contenido: <i>“RES-004 Crecimiento abierto o progresivo de extensión: Llanos de Las Quintanas</i> <i>Los crecimientos de tejido residencial que se propongan deben cumplir con la función de estructurar los núcleos existentes tomando como apoyo la recualificación del mallado de articulación urbana que se proponga en desarrollo de la actuación RV-103, y las piezas agrícolas o con valor paisajístico identificadas con valor como vacío estructurante, estableciendo un límite de contención respecto de la PRM-014 Pieza Agrícola Mixta de la Vega de Gáldar Sur. Dichas piezas con valor de vacío estructurante se ordenarán con el objeto de garantizar expresamente la protección de sus valores y, en su caso, la actividad agrícola existente. Las propuestas se encaminarán a su puesta en valor como elemento recualificador y estructurante del disperso edificatorio en el entorno.</i> <i>En cuanto a la implantación de tejido económico, podrán preverse nuevos crecimientos destinados a parques industriales de escala local, que deberán producirse, siempre que el terreno presente aptitud para ello, como extensión limitada del área industrial de San Isidro, o en su defecto, por contigüidad al tejido residencial existente o previsto, evitando el contacto inmediato entre ambos tejidos. Para la ordenación de Parques Industriales de Escala Local, se estará a lo dispuesto en la Sección sobre Tejido Productivo de este Plan.</i> <i>Se establecerán previsiones de equipamientos, dotaciones, servicios e infraestructuras adecuadas a su rango y naturaleza como parte del Núcleo Tipo II asignado en la definición del Sistema Territorial de Asentamientos de Población.</i> <i>El planeamiento municipal de Gáldar pautará la transformación urbanística de esta pieza territorial atendiendo a sus cualidades estructurantes. A partir del diagnóstico previo, se establecerán limitaciones para proteger aquellas áreas objeto de protección por su riesgo de inundación o de escorrentía, así como medidas correctoras para evitar el impacto que pueda provocar la implantación de edificaciones sobre las áreas con valor paisajístico o en zonas frágiles por su exposición o visibilidad.</i> <i>En cuanto a la programación temporal se estará a lo dispuesto en los principios desarrollados en</i>	

la Sección Residencia. En especial, al principio de jerarquía para establecer las prioridades de crecimiento en función del rol territorial de los núcleos, al principio de proporcionalidad para determinar la dimensión del crecimiento, el principio de contigüidad para la determinación de los usos admisibles y al principio de articulación formal para la correcta integración de los elementos identificados en el diagnóstico previo realizado.”

Asimismo, se modifica la descripción de la actuación en la red territorial viaria RV-103 Red Viaria Local. Ejes Estructurantes de Los Quintanas, para dar claridad a la misma e incorporar las apreciaciones hechas por el Ayuntamiento de Gáldar en relación a otros enlaces alternativos de accesibilidad con la GC-2, quedando con el siguiente contenido:

“RV-103 Recualificación del mallado de articulación urbana. Las Quintanas.

(...)

Configuración de la red viaria urbana con las suficientes garantías para el cumplimiento de su función vertebradora del sistema urbano en el ámbito de Las Quintanas. En la medida de lo posible, la recualificación del mallado de articulación urbana se hará aprovechando las vías existentes y adecuando los enlaces existentes con la actual GC-2 para garantizar la accesibilidad a los núcleos de población.

Su trazado lo definirá el planeamiento urbanístico bajo requisitos de sección suficiente, trazado y no afección a los recursos naturales. Se propone mejorar las características de las vías existentes y que, al menos, se estudie la viabilidad de adecuar los enlaces con la GC-2 a la altura de San Isidro y de La Enconada.”

OBSERVACIÓN Nº2:	Zonificación.
RESUMEN:	
<i>En base a la motivación recogida en el punto 3 del presente informe se propone la supresión del ALQ-032 y el cambio de zonificación D.2.2 de dichas áreas, por la que resulte del reconocimiento de su potencialidad agropecuaria; proponiéndose para la plataforma sur, la zonificación B.c.1 en continuidad con la de los terrenos que lo circundan; y para los terrenos más al norte, la zonificación B.c.2 igual que el resto de áreas que circundan el suelo extractivo con el que colinda.</i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
La actuación ALQ-032 tiene como objetivo la dotación de equipamientos al aire libre, no necesariamente turísticos, en el Cuadrante Insular Noroeste. Esta previsión ya existía en el PIO/GC 2004 a petición del Ayuntamiento de Gáldar, y había sido formalizada en el PTE-36a de Ordenación de los Campos de Golf como un área apta para la implantación de este tipo de equipamiento deportivo, a pesar de su cercanía al Monumento Natural de Amagro y su fuerte exposición a los vientos dominantes. A pesar de las aptitudes territoriales reconocidas, lo cierto es que esta pieza territorial no ha sido desarrollada en el sentido expuesto en el planeamiento insular, aun contando con todas las determinaciones normativas a favor. Es más, a pesar de que los usos y actividades agrarias son compatibles, tampoco se han desarrollado implantaciones de las mismas. No obstante, la posibilidad que plantea el Ayuntamiento de Gáldar de renunciar a esta actuación a favor de su conversión como pieza agrícola, no puede entenderse como una oportunidad para el ámbito territorial del Cuadrante Insular Noroeste. De acuerdo con el régimen de usos de la Zona D.2.2 (ahora Zona C.2.2) los usos y actividades agrarias son compatibles, haciendo que las características de esta pieza territorial sean más propias de un suelo agrícola en desuso o en abandono ubicados en entornos abiertos de alta fragilidad paisajística. No ocurre así con la pieza territorial colindante con la Zona B.c.1 hacia el sur, que está diferenciada del resto por la ruptura de la continuidad ecológica y paisajística del cauce del Barranco de los Mojones, por lo que se propone aceptar parcialmente la redelimitación como parte de la Zona B.c.1 el área más al sur de la actual pieza territorial, salvo un pequeño ámbito que pasa a Zona B.a.2 en el Barranco de los Mojones. Asimismo, se está de acuerdo con que los criterios de ordenación y regulación de usos de la Zona D.2.2 (ahora Zona C.2.2) del artículo 112 de las Normas Generales del Plan, no aclaran la compatibilidad de los usos agrícolas hasta en tanto no se desarrolle la ordenación integrada del área libre con equipamiento	

propuesta, por lo que se realizará una aclaración en el apartado 1.A, con el siguiente contenido:

“En ausencia de ordenación integrada, sólo serán autorizables los usos ambientales y los usos primarios compatibles (agroforestales, agrícolas y ganaderos, o acuícolas) teniendo en consideración las condiciones de implantación del apartado 1.C.”

OBSERVACIÓN Nº3:	Régimen de Usos / Zonificación.
RESUMEN:	
	Contemplar la admisibilidad de instalaciones de abastecimiento agua colectivas (públicas o privadas) en el cuadro de regulación de usos agrícolas (página 345 Tomo 2) para la zonificación B.c.1.
RESPUESTA:	SE ACEPTA
	Advertido error material en la admisibilidad de las instalaciones de abastecimiento de agua en el cuadro de regulación de usos agrícolas correspondiente, se procede a corregirlo en el sentido expuesto para todos los actos de ejecución incluidos.

ADMINISTRACIÓN INFORMANTE		REGISTRO	
ÁMBITO COMPETENCIAL	LOCAL /MUNICIPIO	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201717100000931
ORGANISMO/ENTIDAD	AYUNTAMIENTO DE MOYA	Nº REGISTRO GENERAL	201700076387
DEPARTAMENTO		FECHA	20/10/2017

OBSERVACIÓN Nº1:	Ampliación D.2.2 al Oeste del Roque hasta los Charcos de San Lorenzo
RESUMEN:	
...la zona que se propone para este área de la costa de Moya que va desde El Roque hasta los Charcos de San Lorenzo, tal y como se puede observar, se encuentra bastante alterada por actuaciones de vertidos resultantes de las obras de ejecución de las vías de la zona. Por tanto, no cumpliría con la afirmación del apartado 3, del artículo 58 del PIOGC 17, el cual establece la definición del concepto por el que una determinada parte del territorio debería de quedar incluido en esta zonificación. ... el objetivo de ordenación para esta zona del litoral, tal y como se encuentra preservado el mismo, con una morfología alterada por vertidos, por un estado de conservación y de paisaje más que cuestionable, esta administración entiende que debe ser zonificado conforme a las determinaciones de la zona D.2.2 que colinda con ésta, tal y como se muestra en el plano de normativa de zonificación. ... La propuesta de zonificación D.2.2 que el Ayuntamiento de Moya realiza sobre esta área específica del territorio municipal, conjuntamente con las determinaciones de ordenación asociadas a la misma, las cuales serían de aplicación a la hora de establecer el contenido del Plan General de Ordenación de este municipio en el momento de implantar cierto tipo de usos en el suelo rústico que abarca el área que comprende la zona de El Roque hasta los Charcos de San Lorenzo -tal y como queda grafiada en la ortofoto que figura en el encabezado de esta propuesta-, viene motivada por el análisis de las determinaciones de régimen jurídico de definición de ambas zonas. Se trata de un suelo de diversa naturaleza, con vegetación arbustiva y subarbustiva en diferente estado de conservación con un valor natural poco relevante (consecuencia de vertidos indiscriminados y sin control), parcialmente en contacto con el área de alto valor natural y paisajístico que conforma la zona de Deslinde Público Marítimo Terrestre en donde se ubica la playa de El Roque, en el entorno del suelo urbano del mismo nombre, donde la actividad productiva del suelo agrícola hace mucho tiempo que dejó de ser significativa, la cual se encuentra en la actualidad en un avanzado proceso de abandono, conformando un vacío territorial apto para localizar la implantación de dotaciones y equipamientos de escasa entidad edificatoria, con alta cualificación paisajística y predominio de superficies abiertas, definiendo un suelo agrícola en abandono, alejado de otras áreas de actividad agrícola que ya se localizan en el municipio colindante de Guía, con un buen nivel de accesibilidad, de conformidad con las determinaciones que establece el artículo 118 del texto del PIOGC. El área que la municipalidad propone, desde El Roque hasta las Charcas de San Lorenzo, debido a su localización y relieve, configura un área perfectamente apta para la localización de espacios libres, equipamientos e instalaciones caracterizadas por una escasa ocupación edificatoria, con predominio de superficies abiertas, en las que no se compromete su cualidad de vacío territorial. De hecho, en la actualidad, en el área propuesta existen dependencias municipales destinadas a baños públicos, vestuarios para los usuarios del solárium, piscinas naturales, restaurantes y un kiosco. Con dicha zonificación se pretende regularizar las actividades que de facto vienen realizándose en la zona de forma un tanto irregular sin que exista un criterio de ordenación homogéneo para dichas actividades que ayude a normativizar e implementar la calidad de los servicios que se prestan. Dejando el tramo de costa perfectamente protegido bajo el régimen de zona B.b.3, se cumplirían ambos objetivos: los que persigue la institución insular y los que pretende la administración local. Ver ilustración con la zonificación propuesta en la introducción de esta propuesta primera. Salvando la situación descrita en el punto 3 (del artículo 118. Zona D.2.2 del PIOGC), ya que como consecuencia de la antropización de los terrenos por la progresiva intervención del hombre, no siempre en un sentido de transformación adecuada y conforme con el entorno (vertidos provenientes de las obras de ejecución de vías, como ya se ha expuesto), el valor paisajístico de la zona se ha visto seriamente afectado y, consecuentemente, deteriorado. En cambio, las circunstancias recogidas en los puntos 1 y 2 del mismo	

artículo (118. Zona D.2.2 del PIOGC), sí que operan para la propuesta que se pretende cursar. Tanto es así, que en la misma Carta Arqueológica del Cabildo viene recogido como Yacimiento Arqueológico con la denominación de "Necrópolis de El Pagador". Quedando, a su vez, y como consecuencia de ello, recogido en la normativa municipal como Sistema General que, justificaría y apoyaría, aún más si cabe, la propuesta municipal.

El objetivo perseguido con esta propuesta de zonificación es la ordenación de la zona teniendo en cuenta los valores naturales y culturales en presencia, así como su localización. Además de considerar que todo ello lo hacen inadecuados para absorber cualquier tipo de crecimiento o extensión o nueva implantación de tejido urbano compacto. Sin embargo, los suelos que englobarían la zonificación que se impulsa sí que resultan aptos para la localización de espacios libres, equipamientos e instalaciones caracterizadas por una escasa ocupación edificatoria y con predominio de superficies abiertas que no comprometen su cualidad de vacío territorial. Y, a la vez, estrechando la zonificación de B.a.3 que se plantea en el documento sometido a información, limitando la zona a la ribera del mar, también cumpliría con los fundamentos del Modelo de Ordenación Territorial propuesto. Sirva como ejemplo, el ancho que ocupa la zonificación B.a.3, a lo largo del resto de la Costa de Moya.

La Administración municipal una vez sea recogida el área delimitada bajo la zonificación D.2.2, siguiendo los criterios de ordenación y regulación de usos que plantea el documento revisado del PIOGC'17, a través del documento de Planeamiento General, contemplará la ordenación y la regulación de los usos que se desarrollen en el área, siguiendo las pautas establecidas por el Modelo de Ordenación Insular que prevé el PIOGC'17. Así, la pieza territorial que abarque los límites que definen El Roque y la Charca de San Lorenzo, tal y como se expone en la ortofoto que figura en el encabezado de éste apartado, será objeto de ordenación integrada y global por el PGO de Moya, garantizando la compatibilidad de los distintos usos relacionados con la actividad que se desarrolle en ese ámbito concreto de la costa, en estricto respecto a los valores y características paisajísticas que se encuentren en presencia en la zona, así como en conformidad con el resto de determinaciones que establece los artículos 119 y 120 del texto del PIOGC'17.

RESPUESTA:	NO SE ACEPTA - ACLARACIÓN

El ámbito cuya zonificación solicita modificar el ayuntamiento se localiza en el borde costero, dentro de la Franja de Servidumbre de Protección (100 metros desde el DPMT). Con carácter general, el criterio utilizado en la Zonificación del PIO/GC para dicha franja, cuando la misma no se encuentra urbanizada, ha sido el de incluirlos en Zona B.a.3 para preservar sus valores paisajísticos o restaurarlos, cuando éstos estén afectados por actuaciones o usos existentes, y evitar su colonización por la urbanización.

De hecho, una de las diferencias principales entre la Zona D.2.2(ahora C.2.2) pretendida y la Zona B.a.3 es precisamente que en la Zona D.2.2 (ahora C.2.2) se permite la clasificación (con carácter excepcional) de Suelo Urbanizable, mientras que en la Zona B.a.3 dicha clasificación no está permitida.

En este sentido, baste reproducir lo establecido en el Artículo 155. (Criterios de ordenación para la franja litoral no ocupada) de las Normas Generales del Plan:

1. Para la franja litoral no ocupada, se orientará la ordenación a minimizar el número de implantaciones para edificaciones y construcciones asociadas a los usos y actuaciones permisibles. A tal efecto, queda expresamente prohibido:

A. Clasificar nuevos sectores de suelo urbanizable salvo en las piezas territoriales susceptibles de transformación urbanística señalados en este Plan y expresamente justificada dicha aptitud.

....

2. La ordenación de la franja litoral no ocupada se orientará a la protección y conservación de los recursos litorales de manera compatible con los usos y actividades permisibles que presenten relación y vinculación funcional necesaria con la cercanía a la línea de costa.

Además de lo antedicho, consideramos que la zonificación como Zona B.a.3 de la citada franja litoral es más apropiada para los usos que el Ayuntamiento de Moya pretende desarrollar en ella, siendo su régimen de usos más permisivo que el de la Zona D.2.2 (ahora C.2.2), como puede comprobarse en el Cuadro de Regulación de Usos Específicos de la Normativa del PIO7GC.

Baste a título de ejemplo enfatizar que en la Zona B.a.3 están permitidos sin restricciones los usos característicos del borde litoral, tales como Charcones, Piscinas Naturales, Playas Artificiales, Escuelas

Náuticas, Clubs Náuticos, Balnearios, etc., que son usos prohibidos en Zona D.2.2 (ahora C.2.2).

OBSERVACIÓN Nº2: Red Viaria: Ejecución de túnel como alternativa a los problemas planteados en la Red Viaria que conforma la GC-2, Tramo Barranco de Azuaje-El Roque.

RESUMEN:

A día de hoy, en el momento de redactar el presente informe, no consta a los que suscriben el mismo que se hayan realizado estudios de cualquier tipo que justifiquen la saturación del tramo de la G.C.2 a su paso por el término municipal de Moya. En el Volumen 8, Tomo 3, página 155, apartado 1,13.1.1.5. Grado de Saturación, del Estudio de Movilidad Insular. Memoria y Ficha de propuesta del PIOGC 17, los datos que se analizan datan del periodo que va desde el año 2008 al 2012. No podemos dejar de tener en cuenta que desde esa última fecha hasta la actualidad han transcurrido 5 años, por lo que debemos asumir que, para poder realizar un análisis más acorde con la realidad, tendríamos que recabar datos actualizados que hagan que la propuesta sea más fiable.

...

Previamente, antes de entrar en el fondo de la motivación que lleva a esta Administración municipal a descartar lo que entendemos, por el contenido de la Memoria, que es la propuesta alternativa que se contempla como prioritaria para resolver el problema circulatorio detectado en la GC-2 a su paso por el municipio de Moya, la cual aparece contenida en el documento sometido a información pública por el Cabildo de Gran Canaria, decir que de la exposición de motivos del documento en cuestión no resulta nada claro si la posible DUPLICACIÓN DE CALZADA, ENSANCHAMIENTO DE PLATAFORMA O VARIANTE DE POBLACIÓN en el Tramo de la GC-2 que discurre entre el Barranco de Azuaje y El Roque, se ejecutaría ganando espacio hacia el interior del municipio (sobre los Acanilados) o hacia la zona exterior del municipio (de los Acanilados hacia la Costa). Por lo que entendemos que sería de gran ayuda que este extremo fuera aclarado por los responsables de la propuesta que, por otro lado, obliga a la consideración de las siguientes reflexiones en relación con lo manifestado en la Memoria de Ordenación del documento expuesto:

1º. En el apartado de la Memoria de Ordenación del Plan Insular se propone lo siguiente: "...abrir una reflexión sobre aquellos elementos de las redes viarias que discurren por paisajes de singular atractivo o interés ambiental, que pueden complementar su rol territorial con acciones dirigidas a cuidar su integración en el paisaje circundante potenciando el valor como recurso turístico de su recorrido (mediante infraestructuras aledañas a las carreteras, tales como miradores, apartaderos o áreas de servicio, debidamente señalizados y destinados a la contemplación del paisaje o al descanso del viaje por carretera), o que pueden complementar su rol territorial con acciones dirigidas a cubrir necesidades de movilidad peatonal o ciclable en aquellos recorridos generalmente asociados a los viarios que unen los principales asentamientos de población o centros de actividad económica y turística de la Isla...".

Pues bien, la zona afectada por la propuesta que contiene el documento sometido a información pública en el tramo costero del municipio de Moya, entre el Barranco de Azuaje y El Roque, se encuentra afectado por hábitats de especies protegidas según el Catálogo Canario de Especies Protegidas (BOC nº 112 de 9 de junio 2010. Ley 4/2010, de 4 de junio) publicado por el Gobierno de Canarias; por lo que la ejecución de la obra como Duplicación de Calzada, Ensanche de Plataforma o Variante de Población(éste último término, como ya hemos dicho, debería de ser corregido por el de Variante de Trazado) -tal y como se propone en las fichas RV-010 que, dicho sea de paso, contiene terminología contradictoria en dos fichas con enunciados distintos las cuales, deberían ser revisadas y corregidas-, significaría someter a una posible afección de consecuencias incalculables y, posiblemente, irreversibles, para la zona referida. Mientras que la ejecución de la Variante de Trazado, según terminología del propio Plan Insular, con la solución de un túnel que discurra a través del MACIZO DE LOS BLANQUIZALES, evitaría dichas consecuencias y redundaría en la idea expuesta en el apartado de CONDICIONANTES AMBIENTALES recogidos en las mencionadas fichas RV-010 que, literalmente, dice lo siguiente:

"La actuación deberá cumplir con las determinaciones de carácter ambiental incluidas tanto en la sección "Redes Viarias" como en el resto de las secciones de carácter ambiental del PIO/GC. Asimismo se establecen las siguientes determinaciones ambientales:

1, Las acciones que se lleven a cabo deberán garantizar evitar acercarse y afectar a los pies de los riscos, considerados de alto valor paisajístico y geológico-geomorfológico, que además acogen diversas formaciones vegetales de alto valor, en algunos casos incluso de interés comunitario. Especialmente

delicado es el tramo entre El Fielato y El Roque al estrecharse la plataforma litoral.

2. Esta actuación afectará a distintos barrancos y barranquillos. Dado que son elementos **configuradores del** paisaje, especialmente en el litoral del **norte** de la isla, **la** vía **los** atravesará, en caso necesario, por medio **de viaductos** que **minimicen** la **afección al** cauce.

3. En **este ámbito existen bancales de cultivos** que se verán afectados. La vía **resultante deberá quedar integrada** con **este paisaje agrícola, reaprovechando, en lo posible, las piedras de los muros de los bancales afectados para cubrir los muros de contención de la** vía.

4. **El entorno de la vía deberá prepararse para favorecer que la vegetación local arraigue de forma natural.**

5. **En los riscos al sur de la vía actual se localizan poblaciones de aves protegidas -entre otras especies de fauna- por la legislación actual, como el alcaraván común (Burhinusoedicnemusdistinctus) y la pardela cenicienta (Calonectrisdiomedaborealis). Las labores de mejora/construcción de la vía deberán tener en cuenta la presencia de estas especies protegidas adecuando y programando sus trabajos para reducir la afección a las mismas y sus ciclos de vida. Asimismo, si fuera necesario dotar de iluminación a la vía, esta deberá estar diseñada para evitar la dispersión de la luz más allá de la vía minimizando al máximo la afección a las especies de fauna, especialmente a la avifauna."**

Tras estudiar las determinaciones expuestas en el documento sometido a información pública en el periodo de aprobación inicial, se debe concluir que la propuesta de ejecución de Duplicación de Calzada, Ensanchamiento de Plataforma o Variante de Población (éste último término, como ya hemos dicho, debería de ser corregido por el de Variante de Trazado) en el tramo de la GC-2 que discurre entre el Barranco de Azuaje y El Roque, a su paso por el entorno litoral costero de Moya, al tener que invadir la zona de la plataforma que limite los acantilados, ni garantiza, ni evita acercarse a los pies del risco el cual, es de alto valor paisajístico, con formaciones vegetales de alto valor, y con presencia de fauna protegida, debido a la estrechez manifiesta de la plataforma del litoral en el tramo citado. Por lo que la propuesta recogida en la ficha RV-010, debería ser descartada por el manifiesto impacto negativo, tanto ambiental como paisajístico que causaría.

...

Esta Administración hace notar que en la descripción gráfica del trazado sobre el plano que contempla las alternativas de ejecución del viario, ha desaparecido el trazado que se especifica en los planos de ordenación del documento del PIOGC de 2004, tal y como se muestra en plano 7.6 de Ordenación y Estructura del Territorio (englobado en parábola), por lo que se solicita que dicha grafía vuelva a ser incorporada en la descripción.

...

Debemos recalcar que todo el planteamiento que se desarrolla en la propuesta municipal no es original de la municipalidad ya que el mismo aparece recogido en los Planos de Ordenación y Estructura del Territorio, Ámbito Territorial nº 4, Corredor Litoral del Norte, Plano 7.6, del documento del Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria, aprobado en el año 2004, actualmente vigente el cual, es objeto de revisión en el procedimiento de información que nos ocupa. Aun así, reconociendo que la voluntad del planificador del territorio es la de alterar ciertos parámetros con respecto a lo que se estipula en el documento del PIOGC vigente, tampoco podemos dejar de mostrar que la propuesta municipal, siendo ambiciosa, pasa por retomar las ideas que se recogía en el artículo 283 y siguientes del Tomo 2, Título 3, sobre Normas relativas a las Actuaciones Territoriales, en el Capítulo II de Ordenación de los Ámbitos Territoriales que recogía el Plan y, más concretamente, en la Sección 39, en su referencia al Ámbito Territorial número 6: El Corredor del Litoral del Norte.

Reseñar que el tramo por el que discurriría el futuro túnel, según la propuesta expuesta por los técnicos del Cabildo de Gran Canaria en diferentes reuniones mantenidas a lo largo del año 2017, para valorar las diferentes alternativas de ejecución, tendría una longitud prevista de 1,0 km., aproximadamente. Siendo la longitud total de todo el tramo donde se prevé la actuación de 1,45 kms.

A todo ello, añadir que la solución prevista la cual, se identifica con la definición del PIOGC 17 como Variante de Trazado, no supera los 3,0 kms. de distancia en su recorrido total. Con lo que la viabilidad de su ejecución no pasaría por la redacción de un Plan Territorial Especial, tal y como lo justifica la normativa del PIOGC 17 que permite, en tramos de menos de 3 kms., resolver dicha contingencia mediante la realización de un simple proyecto de ejecución, sin mayor trámite, facilitando su gestión y agilizando la

resolución del problema planteado en esa zona concreta.

En lo que a la propuesta de ejecución del Túnel se refiere, tal y como viene recogido en el Plano 7.6 citado, se contempla el tramo indicativo de nueva implantación por el norte en la GC-2 hasta Santa María de Guía como Corredor Viario Estructural. El propio plano muestra el diseño de un Eje Verde Estructurante de nueva creación para organizar el crecimiento de la zona y de la propia red viaria existente que discurre por el entorno urbano consolidado del enclave costero del municipio de Moya. El diseño del mismo induce a la introducción de mejoras importantes de carácter ambiental, modificando la conexión externa del municipio con el resto de la isla, así como proyectos de integración paisajística del entorno costero y del ramal existente de la GC-2, a través de la ordenación urbana del área mediante la ejecución de avenidas verdes, bulevares, rotondas, etc.

Al propio tiempo, teniendo en cuenta que el área de la Costa de Moya se ve afectada como parte del área de interés insular, las actuaciones previstas para la misma, se recogen en el apartado de Estrategia de la Costa Norte, donde se incluye ésta como una pieza territorial a la que el PIOGC confía el desarrollo, activación y regeneración de la plataforma costera en relación con la propia GC-2 y de acuerdo con los términos que se prevén para el Ámbito Territorial número 6, donde se describe el propio ámbito y la función a la que se destina el mismo en el contexto insular.

Siendo consecuentes con esta idea, aunque esté en proceso de revisión, no podemos obviar que la propuesta y su espíritu no puede desaparecer de la noche en la mañana con la redacción del nuevo documento revisado. La filosofía que el planificador insular vierte en el documento en vigor, siendo de innegable valor y coherencia, debe subyacer en documentos posteriores. Ya que un procedimiento de revisión no consiste en "borrón y cuenta nueva", sino como su nombre indica es la reconsideración de los parámetros que hasta el momento se consideraban de valor para el Modelo de Ordenación Insular que, manteniendo filosofía esencial del mismo, debe ser adaptado a nuevas circunstancias sobrevenidas que hacen aconsejable su revisión. Pero jamás puede consistir en descartar opciones que por su valor estratégico y consistencia, constituyen la solución más adecuada a los problemas de un municipio.

...

PROPUESTA:

El Ayuntamiento de Moya, como la alternativa más adecuada para la solución de la conexión viaria de la GC-2, a su paso por el Litoral Costero del Municipio de Moya, propone que se corrija el concepto literal de Variante de Población como Acción a llevar a cabo para el tramo que va desde el Barranco de Azuaje hasta el nudo viario de El Roque, tal y como aparece reflejado en la Ficha de Actuaciones Territoriales del documento sometido a información, bajo la denominación RV-010, sustituyéndolo por el concepto de Variante de Trazado para la ejecución de un túnel a través del Macizo de Los Blanquizontales, según la terminología utilizada por el Plan Insular, de conformidad con el artículo 380 (Tomo I. Normativa General y Específica) del mismo. También se plantea que el documento de la Memoria Informativa del PIOGC'17 refleje en su redacción criterios de valoración necesarios que ayuden a definir cuál sería la infraestructura necesaria que mejor resuelva la accesibilidad, movilidad y conectividad entre Las Palmas de Gran Canaria y la Aldea de San Nicolás y, al propio tiempo, sirva mejor a los propósitos de conservación natural y paisajística y a la regeneración ambiental y económica del litoral costero del municipio de Moya. La ejecución de dicha obra consistiría en atravesar el Macizo de Los Blanquizontales, con entrada y salida desde el Barranco de Azuaje a la altura de la rotonda del Punto Kilométrico 13 de la GC-2, y la conexión del nudo viario de El Roque. Todo ello con una longitud estimada de 1.450 metros de los que 1.000 metros, aproximadamente, sería la longitud del trazado del túnel.

RESPUESTA: SE ACEPTA PARCIALMENTE

A resultas de las Alegaciones e Informes recibidos durante el primer período de Información Pública del Plan Insular, entre los que se incluye el emitido por el Ayuntamiento de Moya, se ajustó la definición gráfica y literaria de la Actuación RV-010.

Así, la actuación pasó a denominarse RV-010: Modernización de la GC-002: Tramo Quintanilla-Pagador, suprimiéndose el término “variante” en tanto si bien la actuación de modernización pretendida puede incluir variantes a la traza actual en parte del tramo de la GC-2 mencionado, no se prevé expresamente una variante de trazado que se separe del trazado actual en la totalidad de dicho tramo, pudiendo resolverse parte del mismo mediante duplicaciones de calzada o ensanches de plataforma, tal como se expresa en la Ficha de la Actuación.

También se ajustó la definición gráfica de la Actuación RV-010 en el Plano PE 01.05 Ámbito Territorial 5, suprimiendo el trazado grafiado en línea discontinua en el documento de Aprobación Inicial, de forma que únicamente se representa la traza actual como red básica en color rojo, sujeta, en el aludido tramo Quintanilla-Pagador, a la Actuación de Modernización RV-010.

De este modo, el estudio y evaluación ambiental, técnica y económica de las diferentes alternativas para la modernización de la GC-2 en el tramo mencionado queda así remitido directamente al Proyecto de Ejecución de Infraestructuras, que podrá desarrollar dicho objetivo mediante duplicaciones de calzada, ensanches de plataforma o variantes, como la del túnel propuesto, siempre que no superen los 3 km de longitud.

No obstante lo anterior, se está de acuerdo en que la diferencia en la definición entre “variante de población” y “variante de trazado” no queda del todo clara en el artículo 380 de las Normas Generales del Plan, pudiendo dar lugar a malentendidos. En ambos supuestos, la ejecución de una variante debe implicar la sustitución de la carretera preexistente, pero en la “variante de población” esta pérdida de función no debe impedir su conversión en vía urbana o colectora de los tráficos locales, y por tanto, su asimilación en la trama urbanística, mientras que en la “variante de trazado” no tiene por qué perder la condición de carretera originaria, aun cuando no conserve su rol territorial.

Pero en el caso concreto del tramo Bañaderos-El Pagador, el propio Ayuntamiento de Moya reconoce que la actual carretera actúa de travesía urbana (al menos, en uno de los sentidos de circulación) por lo que necesariamente se ha de entender que cualquier actuación propuesta de modernización de la GC-2 deberá considerarse como “duplicación de calzada” o “variante de población”, no así “variante de trazado”, porque necesariamente a la finalización de la actuación, la actual vía debe mantener su nivel de servicio a los predios colindantes. Siendo esto así, lo que es claro es que la definición del artículo 380 de las Normas Generales del Plan, requiere clarificar su contenido, para lo que se propone lo siguiente:

“Variante de población: obras de modernización de una carretera destinadas a sustituir una travesía urbana o tramo urbano de carretera por un nuevo tramo de carretera, con una longitud máxima acumulada de tres kilómetros para dicho tramo nuevo, y como consecuencia de la cual el tramo de carretera antiguo puede ajustar su nivel de servicio y la seguridad de la circulación a su carácter urbano. Las variantes de población superiores a 3 km tendrán la consideración de nuevas vías.

Asimismo, se corrige un error tipográfico advertido en el apartado 2 de ese mismo artículo, de tal modo que donde dice “Modernización GC-207. Variante de Población Bañaderos-Pagador” se sustituye por “Modernización GC-2. Tramo Granja Agrícola-Pagador”.

Por otro lado, durante la actual tramitación del PTP-15, al que se remite la concreta ordenación de esta actuación por un principio de eficiencia en la planificación evitando duplicidades innecesarias, se ha constatado que existen soluciones constructivas alternativas sobre el mismo corredor que pueden resolver satisfactoriamente para los intereses insulares y también del Ayuntamiento de Moya no sólo la adecuada resolución de la vía sino también su integración paisajística y de servicio a los vecinos de los núcleos urbanos que acceden directamente desde, y hacia, la GC-2.

Se propone en el PTP-15 un corredor para el trazado de la GC-2 a lo largo del ámbito territorial que entre los núcleos de Bañaderos, El Puertillo y El Pagador se aleja puntualmente del actual trazado hacia el interior para permitir, si así lo considera el planeamiento urbanístico, el desarrollo de suelos urbanizables para el realojo de las viviendas que pudieran estar afectadas por las servidumbres de costas aplicables. Además, es absolutamente necesario crear una vía colectora de la GC-2 que canalice el tráfico de las parcelas colindantes hacia los enlaces de la GC-2, para la cual el PTP-15 propone buscar la característica de “eje verde estructurante”, en su diseño final.

Por todo ello, teniendo en cuenta lo expuesto por el Ayuntamiento de Moya, parece razonable adecuar aún más la síntesis del diagnóstico y la descripción de la actuación a lo previsto en el PTP-15, toda vez que se ha alcanzado suficiente consenso en el mismo, de tal modo que, ulteriormente, el Proyecto de Construcción a redactar por el Gobierno de Canarias defina la solución definitiva, de forma justificada, pudiendo así considerar cualesquiera otras soluciones constructivas que garanticen y/u optimicen la integración paisajística de la carretera, como el soterramiento de todo el trazado bajo el eje verde estructurante para evitar, en su caso, cualquier afección al Parque Rural de Doramas, planteándose la siguiente redacción:

“Descripción de la actuación:

En el tramo que separa Bañaderos de El Puertillo, se acometerá el acondicionamiento del trazado, debiendo buscar la máxima permeabilidad y contigüidad entre ambos núcleos urbanos, así como su integración ambiental y paisajística.

En el tramo entre El Puertillo y Azuaje, se acometerá la modernización de la GC-2, pudiendo plantearse una duplicación de calzada, un ensanche de plataforma o una variante de población.

En el tramo entre Azuaje y El Pagador, se acometerá la modernización de la GC-2, pudiendo plantearse una duplicación de calzada, un ensanche de plataforma o una variante de población, así como su integración ambiental y paisajística con los riscos.

Cualquiera que sea la solución constructiva planteada, se acometerá la adecuación de las características de la vía resultante a las legalmente establecidas para las autovías, con la posibilidad de plantear el soterramiento o la depresión del futuro trazado en aquellos tramos más problemáticos desde el punto de vista de la seguridad vial y de la conservación del paisaje y de los valores ambientales del entorno circundante (como por ejemplo para evitar, reducir o corregir cualquier afección al Parque Rural de Doramas, o a su paso por los núcleos costeros como alternativa a los actuales tramos de travesía urbana).

En cualquier caso, los proyectos de trazado y construcción tomarán como corredor el que finalmente se recoja en el PTP-15 Plan Territorial Parcial de Ordenación del Litoral del Norte Arucas-Moya-Santa María de Guía, a la hora de concretar la solución constructiva más adecuada para cada tramo.

En sintonía con esta descripción, y con base en el consenso alcanzado durante la tramitación del PTP-15, se ajustará gráficamente el corredor viario de la actuación RV-010, recordando que tiene un carácter meramente indicativo y, por tanto, no limita la capacidad del PTP-15 y de los proyectos de construcción ulteriores de plantear soluciones de trazado y construcción alternativas.

Con los nuevos ajustes propuestos, se consiguen afianzar los objetivos ya previstos en el PIO/GC en sintonía con las DOGT y con la ordenación territorial propuesta por el PTP-15 (que incorpora esta actuación como parte de sus determinaciones). Además, se posibilita:

- Agilizar de forma ostensible la efectiva ejecución de la actuación de mejora de este tramo de la GC-2, en tanto al ser remitida directamente a Proyecto, siempre que no requiera variantes de longitud superior a 3 km, se evita la dilación que hubiera comportado la tramitación previa de un Plan Territorial Especial, lo que permite dar máxima prioridad a la actuación tal y como vendrá recogida en el PTP-15 en trámite.
- Permitir que en el contexto del Proyecto de Construcción se analice la viabilidad ambiental, técnica y económica del soterramiento puntual del trazado viario propuesto, en sintonía con la propuesta por el Ayuntamiento de Moya.
- Evitar cualquier afección a espacios de alta fragilidad ambiental y paisajística, reduciendo incluso los efectos significativos sobre los mismos al dar flexibilidad para optar en el Proyecto de Construcción por la solución constructiva que mejor mitigue, reduzca o corrija las afecciones potencialmente derivadas de la modernización de la GC-2.

OBSERVACIÓN Nº3:	Tejido Económico. Suelo Industrial.
RESUMEN:	
El Ayuntamiento de Moya, en el Informe emitido en el trámite de Consulta a las Administraciones Públicas, el cual fue remitido a la Corporación Insular con fecha 18 de marzo de 2015, propone la ubicación de nuevo Suelo Industrial en Suelo Rústico, en los límites de su término municipal. En el presente informe se exponen dos Propuestas alternativas, tomando en consideración la ubicación del suelo industrial, dependiendo de la ubicación en que se encuentre el mismo.	
De conformidad con ello se exponen dos diferentes propuestas...(aportan planos)	
A. Suelo industrial como suelo contiguo al suelo urbano de Cabo Verde (residencial).	
B. Suelo Industrial como bolsa aislada, en el área de la antigua Cantera de Cabo Verde (minero).	
A. SUELO INDUSTRIAL COMO SUELO CONTIGUO (Cabo Verde residencial).	

Esta Administración propone la ubicación, como suelo urbanizable industrial, de éste ámbito del municipio, por considerarlo óptimo como consecuencia de su situación con respecto a su accesibilidad desde la GC-2, a través de la GC-752, que da acceso al suelo industrial propuesto desde la GC-2 en su camino hacia el Casco de la Villa de Moya. Para ello, considera necesario que zonificación prevista en el documento del PIOGC'17 se haga bajo la nomenclatura de D.2.1, por ser una zona con aptitud para acoger el crecimiento regular del suelo en el entorno periurbano de Cabo Verde.

Esta Zona al ser un área de naturaleza y características heterogéneas, que se localiza contigua al Suelo Urbano de Cabo Verde y que, de conformidad con el Modelo de Ordenación Insular previsto en el PIOGC'17, constituye por sus condiciones de localización, relieve y accesibilidad el suelo idóneo para absorber el proceso de crecimiento regular del tejido y la red de infraestructuras y servicios integrados en el Sistema Urbano, así como para acoger usos complementarios a la actividad urbana que, por su naturaleza y características, requiere ser emplazado en el Suelo Rústico de Cabo Verde.

Así mismo, manifestar que la propuesta de zonificación de ésta área como D.2.1, que realiza ésta Administración local cumple sobradamente con las determinaciones que recoge el PIOGC" 17. Ya que la preservación del Modelo de Ordenación Insular previsto no se ve amenazado y, al propio tiempo, habilita al planeamiento competente a desarrollarlo, de conformidad con las pautas y criterios que para dicha zona se establecen, pasando a integrar los usos y procesos complementarios a la actividad urbana que, por todos los motivos expuestos, hacen necesario su emplazamiento en el suelo rústico propuesto.

El desarrollo urbanístico del suelo rústico de Cabo Verde, contiguo al suelo urbano residencial del mismo nombre, como suelo urbanizable industrial, garantizará la ocupación ordenada del mismo, evitando su atomización, así como la fragmentación del espacio productivo en el municipio de Moya, tal y como ocurre en la actualidad. Congregando la actividad industrial en un lugar concreto del territorio, sirviendo al propio tiempo como herramienta para extraer dichas actividades de los suelos de uso residencial.

Al resultar, por todo lo expuesto, el suelo propuesto, idóneo y compatible para ser clasificado y categorizado como suelo urbanizable, a resultas de los establecido por el artículo 117, esta Administración entiende que su zonificación como D.2.1 habilitaría al planeamiento municipal para acoger la actuación de implantación de un Parque Industrial de Escala Local, por ser contiguo al núcleo de población de nivel jerárquico III que conforma el Suelo Urbano de Cabo Verde, de conformidad con lo dispuesto en la Sección de Tejido Productivo de este Plan. Haciendo a su vez posible que los usos que resulten de la aplicación de las determinaciones de clasificación de Suelo Urbanizable por parte del PGO supletorio de Moya resulten compatibles con las determinaciones del PIOGC 17.

...

B. SUELO INDUSTRIAL COMO BOLSA AISLADA.

En la página 240 del Volumen 3, del Tomo 1 de las Memorias de Ordenación (pag.250 de 424), en el apartado 6.6.2.3.2. en el que se hace mención a las áreas con potencialidad para aprovechamiento extractivo, se incardina la bolsa de suelo aislada de la Cantera de Cabo Verde. En el informe de contestación a las alegaciones presentadas por esta administración en el año 2015, viene recogida específicamente como Área de Interés Extractivo (AIE) 02 "Las Monjas". En la que textualmente se dice que "se trata de una zona de extracción de roca para aprovechamiento tanto industrial como ornamental en las proximidades de Cabo Verde, situada al oeste del Barranquillo de la Cariada.

Dentro del ámbito se localiza la explotación de traquita denominada "Las Monjas", que cuenta con autorización a caducar en el año 2.016, aunque es prorrogable a 90 años, y que ha sido reconocida en parte por el planeamiento urbanístico de Moya como Suelo Rústico Potencialmente Productivo Minero (dado que las normas subsidiarias de Moya aún no se han adaptado al TRLOTENC).

Debido al largo plazo de posible explotación se considera adecuado prever la ampliación de la explotación actual dentro del ámbito concedido de manera simultánea a la restauración en los frentes y áreas en que haya cesado la actividad.

La alternativa que plantea la Administración municipal, propone la localización de un suelo de uso industrial sobre los terrenos ocupados por la citada cantera de Cabo Verde, así como los anexos a la depuradora municipal. El objetivo que se podría definir como secundario para este ámbito es su recuperación, pues los terrenos están fuertemente alterados por la actividad extractiva que ha venido desarrollándose en esta parcela hasta fechas muy recientes, donde se ha explotado una veta de fonolitas que a día de hoy no se encuentra agotada por completo, pero sí que se ha visto suspendida, al menos

temporalmente, la actividad extractiva.

El abandono de dicha actividad genera un ámbito de oportunidad para la implantación de un suelo industrial que al mismo tiempo permita la recuperación de los terrenos y corrija el actual impacto paisajístico y ambiental que supone la huella extractiva.

Desde el punto de vista de la movilidad, cuanto más próxima a las principales vías de comunicación se sitúe la zona industrial mejor será la movilidad asociada a la misma, ya que las características del trazado para las vías principales son más exigentes y por tanto mejoran el tránsito de los vehículos industriales, de mayores dimensiones y más difícil manejo.

La accesibilidad a este suelo tiene lugar, al igual que la propuesta anterior, a través de la GC-752, aunque la distancia a recorrer desde el cruce de la GC-75 hasta lo que sería el acceso principal donde hoy se encuentra el acceso a la Cantera es, únicamente de unos 150 metros de la. Ésta proximidad a la red viaria principal evita interferencias con tráficos locales y el paso de vehículos pesados por núcleos de población, toda vez que se encuentra próxima a la GC-2, garantizando de esta forma una buena accesibilidad. Hay que reseñar en lo que respecta a esta alternativa es que, a pesar de las condiciones óptimas que presenta esta localización, la zonificación PORN del Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria vigente no permitiría la implantación del uso industrial. Desde el presente documento se pretende poner de manifiesto el potencial que presenta esta ubicación con la finalidad de que sea contemplada y valorada por los Instrumentos de Ordenación Territorial jerárquicamente superiores.

...

Pues bien, **esta alternativa de ubicación del suelo urbanizables industrial en la zona de la Cantera de Cabo Verde, dentro del espacio destinado en la actualidad una actividad extractiva, tiene ventajas considerables con respecto a la otra alternativa propuesta, por los siguientes motivos:**

1º. Óptima accesibilidad.

En este caso hay que destacar la cercanía del suelo en cuestión a los principales accesos que constituyen tanto la GC-75 (constituye el primer tramo que enlaza el cruce de la GC-2 con el cruce de la Carretera de Cabo Verde) como la GC-752 (donde se ubica el acceso al suelo propuesto y que actualmente acoge la Cantera). Ambas vías conectan con la carretera principal, la GC-2 que es a su vez, la vía principal del Norte de Gran Canaria que conecta con los centros logísticos de distribución (puertos y aeropuerto). Hay que aclarar que los accesos principales a la Villa de Moya son conocidos por la multitud de tramos estrechos con los que cuenta. Unas vías plagadas de sinuosas curvas y expuestas, en época de lluvias al peligro de los desprendimientos. Ubicando el suelo industrial en las estribaciones de acceso al interior, en la parte más óptima por su orografía y accesibilidad de las zonas que se encuentran más próximas a la costa, conseguiría evitar los problemas que conlleva el transporte de los productos producidos y almacenados en la infraestructura industrial consiguiendo, por tanto la economía en el transporte y una mayor eficiencia del gastos y de la productividad.

2º. Recuperación del entorno de la cantera, ahora degradado por la explotación a cielo abierto de piedra de cantería.

Se evita en gran medida tener que aplicar las medidas correctoras, que se hacen necesarias en la otra alternativa propuesta que se encuentra más visible y expuesta desde la carretera que atraviesa el núcleo población de Cabo Verde. Así mismo, hay que considerar que la inversión en recursos y el gasto generado necesario para poner en marcha la zona industrial en esta alternativa, sería muy inferior que la otra alternativa propuesta, debido a que es un entorno que recoge un uso de los que se engloban dentro del suelo rústico de los de protección económica, como sería el extractivo que, de alguna manera, conforma un tipo de explotación industrial. Eso, sin menospreciar el impulso a la conservación del entorno paisajístico inmediato, como consecuencia de su ubicación en el interior de una degollada encerrada. Ello implicaría la práctica inexistencia de impacto paisajístico y visual.

Otro elemento a tener en cuenta, es la ubicación, en lo que sería la entrada principal al suelo, de la depuradora municipal de aguas de Cabo Verde la cual, quedaría englobada en el entorno de los límites del suelo industrial, contribuyendo a aportar el suelo necesaria para la mejora de sus instalaciones y la ampliación del servicio si ello se hiciera menester.

...

3º. Asimismo, esta Administración entiende que la zona B.b. 1 que se localiza, para entendernos, en la zona norte de la AIE-02 "Las Monjas", podría ser también contemplado, como ya hemos expuesto de

forma reiterada, como D.2.1 y dar idéntica zonificación a la zona sur, proponiéndose la ampliación de los límites de zonificación del D.2.1, a contrario sensu de la zona B.b.1 que recoge el PIO/GC en su redacción actualmente en vigor, hasta el límite que conforma la GC-752, por donde tendría su acceso. Incentivar al actual concesionario de la actividad extractiva con la propuesta de una recalificación del uso previsto actualmente, ayudaría, en gran medida, a hacer viable la propuesta de caducar la autorización concedida para la explotación y, por ende, en la nueva propuesta de uso industrial se introduciría todos los parámetros necesarios para regenerar paisajísticamente la zona, mediante tratamiento de taludes, ejecución de una urbanización acorde al nuevo, así como la cesión de suelo al Ayuntamiento para la ejecución de las dotaciones y equipamientos legalmente estipulados, estableciendo un símil con el estándar previsto para los suelos urbanizables con uso industrial o actividades del sector económico terciario, conforme prevé el artículo 138.C de la Ley 4/2017, de 13 de julio. Así como, dando cumplimiento, por similitud, a lo que establece el apartado 2 de mismo artículo:

-Los planes generales de ordenación deberán incluir dentro de sus determinaciones previsiones para la sustitución de las actividades nocivas, peligrosas e insalubres, así como de las actividades industriales y de servicios ubicadas en el casco urbano, que sean incompatibles con el uso residencial, a fin de propiciar su relocalización en los suelos urbanizables de uso industrial.

Para ello, si la propuesta de zonificación a D.2.1 prosperara, el Ayuntamiento intentaría llevar a cabo negociaciones con los propietarios de los suelos afectados, al objeto de viabilizar la propuesta, mediante acuerdos de carácter convenial, tal y como se prevé en el artículo 288 y siguientes de la Ley 4/2017, de 13 de julio. Mediante la firma del referido convenio preparatorio, se cumpliría con la exigencia de caducar la actividad extractiva como condición previa al cambio de uso y la subsiguiente reclasificación a suelo urbanizable industrial.

A modo de conclusión de todo lo anteriormente expuesto, diremos que, en cualquier caso, independientemente de que la ubicación propuesta, en cualquiera de ambos casos, sí entendemos que la propuesta de zonificación que esta Administración considera como la idónea debe quedar contemplada en el documento definitivo del PIOGC 17. Es algo innegable que la necesidad de establecer una zona con uso industrial dentro de un municipio como es el de Moya, no puede ser postergada por más tiempo. NO podemos olvidar que el municipio de Moya está ocupado, en más de un 66% de su territorio, por Espacios Naturales Protegidos. Ello redundará aún más en la dificultad con la que el planificador urbanístico se encuentra a la hora de pretender de encontrar una ubicación donde se pueda establecer un suelo con destino al uso industrial.

Por otra parte, existe una discreta pero creciente vuelta a la actividad agrícola y ganadera y, por ende, un aumento de la necesidad de localizar ubicaciones para las actividades de transformación y comercialización de los productos vinculados a la misma. Todo ello presiona aún más al planificador que se ve en la necesidad de satisfacer una demanda que ahora mismo no encuentra eco en nuestro municipio.

También hay que destacar la intención de emprendedores emergentes, que bajo la situación de crisis del país, pretenden crear nueva actividad económica. El Suelo Industrial permitirá que los vecinos que necesiten implantarse en el municipio puedan desarrollar una actividad empresarial, facilitando el crecimiento de las actividades en el mismo y ofreciendo una nueva oportunidad de expansión económica al municipio y, de paso, de creación de empleo que redunde en el retomo de toda aquella población que, al cabo de los años, se ve atraída a emigrar a otras partes del municipio, donde la implantación industrial ofrece mayores oportunidades a la hora de encontrar trabajo.

...

Por otra parte, debemos citar como apoyo a la ubicación de un suelo industrial en Moya, la buena capacidad de generación empleos que la actividad industrial tiene. La estructura diversificada que posee la economía de Moya, apoya la generación de empleo. Si bien en el municipio han aumentado el número de parados en los últimos años, al igual que en la isla y en la región, tanto la variación porcentual de empleos, como el número total de empleos registrados en los últimos años, muestran que el municipio tiene una buena capacidad de generación de empleos. Esto podría explicarse por trabajadores de otros municipios que son empleados en Moya, o por habitantes que en su día salieron del municipio en busca de trabajo y hoy en día han vuelto.

Por último, insistir en que el sector industrial manufacturero alimentario es muy potente y con una necesidad acuciante de encontrar espacio y lugares idóneos, desde un punto de vista industrial, donde ubicar su actividad. El municipio ostenta una larga tradición en la elaboración de dulces, bizcochos, etc. que incluso se exportan fuera de la isla y de España. Este subsector supone el CINCUENTA Y CINCO POR

CIENTO (55%) de todo el sector industrial del municipio. Apostar y seguir dinamizando estas actividades es trascendental.

RESPUESTA: SE ACEPTA PARCIALMENTE

La observación sobre la habilitación por el PIO/GC de un ámbito en el que desarrollar un polígono Industrial de escala local ya fue atendida con ocasión de una solicitud similar formulada por el Ayuntamiento de Moya en el marco del anterior trámite de consulta subsiguiente a la Aprobación Inicial del PIOGC.

En la respuesta dada a dicha solicitud, este Cabildo optó por habilitar la posibilidad de que el Suelo Industrial se desarrollase sobre el actual emplazamiento de la cantera de Cabo Verde, condicionando dicho desarrollo al previo agotamiento de la citada cantera y con la limitación añadida de no poder clasificarse suelo urbanizable aislado en virtud de lo dispuesto en la Directriz 71 de Ordenación General, a la que se está adaptando el Plan Insular en trámite:

“...

2. El planeamiento insular podrá prever, expresa y excepcionalmente, la clasificación de suelo urbanizable aislado, solamente cuando se destine a uso industrial o terciario de carácter supramunicipal, así como a complejos turísticos integrados por equipamiento con alojamiento dentro de las zonas turísticas delimitadas por el mismo planeamiento.”

A la vista de la reiteración de la solicitud efectuada por el Ayuntamiento, debemos insistir en que la mejor opción es la de localizar el suelo industrial sobre la actual cantera, dado que la clasificación de un suelo urbanizable como extensión del núcleo de Cabo Verde, con una extensión superficial que duplica la del suelo urbano actual, con un contacto muy forzado como para dar por cumplidos los principios de contigüidad y, sobre todo, de articulación formal y afectando además suelos agrícolas en producción, no resulta adecuada.

A tal efecto, en el artículo 92.2 de las Normas Generales del Plan, sobre criterios para la ordenación y la regulación de usos en la Zona B.c.3, se establece que:

“Con posterioridad a la finalización de la actividad extractiva y a la restauración de los terrenos afectados, el régimen de usos aplicables se corresponderá con las determinaciones previstas para la Zona colindante al referido suelo, categorizándose como corresponda de conformidad con las características de los terrenos y el uso o actividad al que vayan a destinarse. Excepcionalmente, podrá asociarse la totalidad o parte de él al régimen correspondiente a la Zona D.2.1 [ahora C.2.1] cuando, por su localización y características o por indicación expresa de este Plan, deban ser incorporados al Sistema Urbano de conformidad con el Modelo de Ordenación Insular, y siempre y cuando se cumplan las determinaciones, criterios y condiciones de clasificación y/o categorización establecidas para las redes y tejidos en las Secciones correspondientes de este Plan Insular.”

Por lo tanto, existe una previsión de evolución de la Zona B.c.3 a Zona D.2.1 (ahora C.2.1, compatible con la clasificación de suelo urbanizable, siempre que así lo permita, o no lo prohíba, el marco normativo vigente.

No obstante, lo antedicho, en atención a lo solicitado por el Ayuntamiento de Moya se aclarará, tanto en el régimen correspondiente a la Zona B.c.3 como dentro de los criterios específicos para la ordenación de los parques industriales de escala local, que el desarrollo de polígonos industriales en bolsas aisladas mediante la clasificación de suelo urbanizable será posible siempre y cuando la legislación vigente no lo impida.

Así, en el artículo 93.2 de las Normas Generales del Plan, se añade lo siguiente:

“2. Con carácter general esta Zona queda excluida de procesos de urbanización durante el período de vigencia de este Plan, a excepción hecha de su ulterior consideración como Zona D.2.1 [ahora C.2.1] a la finalización de la actividad extractiva. En tal caso, se podrá clasificar suelo urbanizable de conformidad con el Modelo de Ordenación Insular ajustando la restauración de los terrenos afectados a su nueva función territorial.”

Asimismo, en el artículo 505.4 de las Normas Generales del Plan, se añade lo siguiente:

“4. Criterios específicos para la ordenación de los Parques Industriales de Escala Local.

(...) B. Condiciones de localización.

(...) 3) Cuando sean necesarios nuevos desarrollos, el planeamiento municipal deberá observar los siguientes criterios:

- (...) Excepcionalmente, cuando no sea factible su localización en el suelo adyacente al suelo urbano consolidado, bien por inexistencia de suelo apto o bien porque las medidas correctoras susceptibles de adoptarse no garanticen la inexistencia de impactos o afecciones ambientales o funcionales sobre el tejido residencial, se admitirá la implantación de Parques Industriales de Escala Local en bolsas aisladas, a desarrollar mediante:
 - Clasificación de suelo urbanizable de conformidad con el Modelo de Ordenación Insular, concretamente los criterios para la ordenación y la regulación de usos de la zonificación, y cuando la legislación vigente no lo impida.
 - Proyectos de Interés Insular sujetos al cumplimiento del Principio de Excelencia y, en su virtud, a los criterios y condiciones de implantación de usos específicos en Suelo Rústico contenidos en la Normativa de este Plan.
- En todo caso, se procurará que los desarrollos industriales se localicen sobre ámbitos no expuestos a vistas, en especial desde la red viaria básica o intermedia, evitando la conformación de fachadas a dicha red para aprovechar el efecto escarpate, y adoptando en su caso medidas correctoras tendentes a favorecer el ocultamiento de los desarrollos industriales en los términos expresados.

Por último, en el artículo 285 de las Normas Generales del Plan, se incluirá en las medidas para la ordenación de las explotaciones de uso minero y extractivo de la AIE-02 Las Monjas, el siguiente apartado:

“C. Excepcionalmente, la restauración simultánea y paulatina del perfil topográfico podrá quedar condicionada en el planeamiento a la implantación de un Parque Industrial de Escala Local, de conformidad con las determinaciones de la Sección sobre Tejido Productivo.”

OBSERVACIÓN Nº4:	Red Viaria: Actuación Rv-119. Red Viaria Intermedia. Prolongación del Corredor Interior Firgas-Moya.
RESUMEN:	
1º. La GC-350 conecta Firgas con Moya a través del Barranco de Azuaje. La conexión se interrumpe durante el invierno, principalmente a lo largo de la estación de lluvia que comienza en enero y termina en junio, como consecuencia de los posibles desprendimientos que puedan producirse a causa de la intensidad de las lluvias que puedan caer. De hecho, existe señalización impuesta por el servicio de conservación de obras públicas del Cabildo, donde se especifica la prohibición de transitar por esta vía en caso de lluvia. 2º. La GC-75 conecta Pagador con el Casco de Moya, por lado Este del municipio, con problemas similares al viario anterior. En época de lluvia se pueden producir desprendimientos que impiden la circulación por esta vía. De hecho, existe señalización impuesta por el servicio de conservación de obras públicas del Cabildo, donde se especifica la prohibición de transitar por esta vía en caso de lluvia. 3º Siguiendo el hilo argumental expuesto en los dos apartados anteriores y en el probable caso de que se produjera el cierre simultáneo de las dos vías citadas, como consecuencia de desprendimientos a causa de la lluvia, nos encontraríamos con la paradójica situación de que, en algún periodo del año -como así ha ocurrido en ocasiones anteriores-, el acceso a Moya desde los núcleos principales del resto de la isla, únicamente podría hacerse a través de la GC-752 que une el viario costero de la GC-2 la cual, dicho sea de paso, porta todo el tráfico que procede y se dirige tanto a los núcleos del norte y noroeste (Guía, Galdar, Agaete), como a los del noreste (Las Palmas de Gran Canaria) y Sur de la isla (Aeropuerto y resto de los centros neurálgicos de la costa Este), con el Casco de la Villa de Moya, a través de la única vía que permanecería abierta que es la que atraviesa la población de Cabo Verde. Hay que decir, que esta vía, por lo estrecho de su condición, ya de por sí, sin que sufra un incremento del flujo del tráfico como el que se produciría si las otras dos vías (GC-350 y GC-75) estuvieran momentáneamente fuera de servicio, es una vía de difícil conducción en la que, en algunos puntos de la misma, la estrechez del asfaltado obliga a los conductores a realizar continuas paradas para ceder el paso a los vehículos que proceden del sentido contrario al que se circula. Todo ello sin dejar de pensar en los potenciales accidentes que pueden tener	

lugar cuando, por imprudencia de los conductores la cesión del espacio al tránsito no es produjera por parte de cualquiera de ellos (el que sube o el que baja). Por lo tanto, podría darse el caso de que el acceso de los vehículos de transporte público, los vehículos de emergencia, el transporte pesado de mercancía y los vehículos de los particulares, en definitiva, todo el transporte rodado que pretendiera entrar o salir del Casco de la Villa, llevara aparejado un problema potencial de seguridad vial de incalculable dimensión, cuando se tuviera que acceder al Casco a través de una sola vía que, al propio tiempo, en todo su recorrido, como ya se ha recalcado, es estrecha y con poca capacidad para absorber el potencial flujo de tráfico, con lo que al incremento de la peligrosidad circulatoria y la probabilidad de accidentes, se refiere. 4º. Asimismo, como sumatorio al problema expuesto en el apartado anterior, debemos hacer mención a la conectividad de los municipios de medianía desde Moya (Firgas, Valleseco, Teror), todos ellos incluidos en los límites del Parque Rural de Doramas la cual, se vería facilitada con la ejecución de la vía propuesta de ejecución de un puente que ayude a salvar el accidente geográfico del Barranco de Azuaje el cual, en la actualidad, constituye la barrera natural que impide dicha conexión. Todo ello, porque no se debe dejar de tener en cuenta que gran parte de la población residente en el municipio, a la hora de utilizar los servicios asistenciales centralizados en el casco de Arucas, se ve obligada a desplazarse hacia esa parte de la isla y, en muchos casos, esa población en tránsito hacia otro municipio, se ve forzada por las circunstancias descritas en apartados anteriores a conducir un trayecto muy superior ya que deben realizar un recorrido circunvalatorio que implica el recorrido de mayor distancia, a través de la vía estrecha y peligrosa, cargada de tráfico que, en ciertos momentos podría ser la GC-752, en el itinerario de bajada hacia la costa para una vez allí, tener que volver a subir hasta el casco de la Ciudad de Arucas, donde se encuentran los servicios de atención sanitaria.	
PROPUESTA: <u>La propuesta municipal consistente en que la PROLONGACIÓN DEL CORREDOR INTERIOR COMO VÍA DE MEDIA CAPACIDAD entre Firgas, Moya y Santa María de Guía, SE MANTENGA.</u> Siendo contraria la opinión de ésta Corporación con la expuesta en el apartado 6.3. RV: La configuración en corredores de las Redes y, más concretamente, en el apartado 6.3.1.3. Propósitos de ordenación insular. Ya que la pretendida "falta de demanda" de ésta red viaria, no puede ser valorada objetivamente por el hecho de que la potencial población usuaria de la misma que reside en el municipio de Moya, se vea en la obligación de asumir el hecho que la misma no exista y, en la actualidad, utilice las vías en funcionamiento para realizar sus desplazamientos. NO está de más, tal y como argumenta el planificador insular, que se adecúen las vías existentes pero, contrariamente a lo expuesto en la Memoria, <u>la mejora de las conexiones de y hacia los principales núcleos de población en el ámbito territorial concreto de las comarcas del noroeste las cuales, dan servicios básicos a la población moyense (sobre todo los esenciales de la sanidad), pasa también no, únicamente, por dar acceso al corredor litoral a través de la GC-2, sino por la de otorgar alternativas necesarias de comunicación para que se pueda acudir a las asistencias básicas y necesarias para los habitantes del municipio de Moya</u> que desean, o tienen por obligación, que desplazarse hacia Arucas, Firgas o Valleseco, sin verse en la obligación de hacerlo a través de un desplazamiento más largo, costoso y, bajo ciertas circunstancias, más peligros para su integridad físicas.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
La propuesta municipal consistente en el mantenimiento de la prolongación del Corredor Interior como vía de media capacidad entre Firgas, Moya y Santa María de Guía, ya ha sido tenida en consideración en el PIO/GC. A este respecto la actuación viaria RV-119 se corresponde en parte con la misma actuación propuesta por el Ayuntamiento de Moya, y viene a recoger la ordenación propuesta por el vigente PIO/GC 2004 para el corredor interior. Así, del Estudio de Movilidad Insular no se deducen las mismas demandas entre Arucas, Firgas y Moya, como entre Firgas, Moya y Santa María de Guía, por lo que se plantean ahora dos actuaciones viarias diferenciadas: la RV-083 entre Arucas y Firgas, y la susodicha RV-119 entre Firgas y Moya, abandonando su prolongación hasta Santa María de Guía dada la evidente incidencia ambiental y territorial de su posible trazado, que no se justifica por la demanda prevista. No obstante, advertido error material por omisión en la ficha de ordenación de la actuación viaria RV-119, se incluye una síntesis del diagnóstico, con los siguientes epígrafes: <i>"Itinerario por calzadas GC-350, GC-700, GC-70 y GC-75; Sección de calzadas insuficiente; Seguridad vial; Discontinuidad; Circulación peatonal</i>	

<i>en los márgenes; Estacionamiento de vehículos invadiendo calzadas".</i> Asimismo, se incluye una descripción de la actuación con lo siguiente: <i>"Se trata de la prolongación del cinturón viario interior hacia el oeste desde el enlace de Lomo de la Cruz hacia Firgas y Moya, con características de vía de media capacidad, más ajustada al terreno que en el resto del corredor interior", así como las siguientes determinaciones para su desarrollo: "Se deberá estudiar la mejora general de la accesibilidad entre los asentamientos situados entre Firgas, Moya y la costa, teniendo en cuenta los presumibles impactos paisajísticos y ambientales, tanto en los acantilados situados entre la plataforma costera y las medianías, como en los barrancos que vayan a ser cruzados. El dimensionado de la sección y trazado de esta vía alternativa deberá quedar justificado tras el estudio del nivel der servicio resultante de la mejora de la sección y trazado de las vías existentes, entre ellas las GC-350, GC-700, GC-70 y GC-75, para incrementar la capacidad de dicha accesibilidad, definiendo a su vez sus conexiones a viarios rurales y áreas de paso".</i> Por último, se incluye unos condicionantes ambientales con lo siguiente: <i>"La actuación deberá buscar la menor afección posible a las laderas y barrancos entre la zona alta de La Goleta, Presa de Firgas y el núcleo urbano de Firgas. En caso de establecerse un enlace con Moya a través del Barranco de Azuaje, se deberá localizar en la zona de menor afección de suelo protegido y ser diseñado con el menor impacto posible, teniendo en cuenta que podría afectar a la Reserva Natural Especial de Azuaje (ZEC 54_GC Azuaje ES7010004). La actuación deberá cumplir con las determinaciones de carácter ambiental incluidas tanto en la sección " Red Viaria" como en el resto de las secciones de carácter ambiental del PIO/GC", completándose de este modo la petición realizada por el Ayuntamiento de Moya.</i>	

OBSERVACIÓN Nº5:	Asentamientos Rurales: Aumentar La Delimitación de Los AARR de El Moreto (Ar-5) y Los Toscales (Ar-2).
RESUMEN: La propuesta municipal, en ambos casos, con el objetivo de redelimitar las superficies que ocupan los AARR de El Moreto (AR-05) y Los Toscales (AR-2), viene avalada por la filosofía que imbuye al Planificador Insular. De hecho, tal circunstancia viene explícitamente relatada en la Memoria de Ordenación del documento de revisión que se expone a información pública, cuando se hace mención a la integración de los diferentes tejidos que integran el territorio insular. Así, en el apartado 2.3.4. Adaptación en cuanto a la integración territorial de los tejidos (Pág. 33 V3_TI_M_ORD_firmado.pde pag.44 de 424) y más concretamente, en lo que a la integración del tejido residencial incumbe, con expresa referencia a su ordenación, en el apartado 2.3.4.7. Respecto a la ordenación del tejido residencial de la Memoria citada, se cita la DOG 63 (derogada expresamente por la Disposición Derogatoria única de la Ley 4/2017, de 13 de julio del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias) cuyo contenido y determinaciones son tenidas en cuenta por el planificador insular, a la hora de proceder a la ordenación del espacio del territorio que se encuentra ocupado por edificaciones situadas en Suelo Rústico. Citamos textualmente: En el segundo de los casos previamente se ha hecho referencia a los procesos de transformación urbanística del suelo, que requieren la previa clasificación y categorización de suelo urbano o urbanizable), la implantación puntual de edificación residencial, la edificación en suelo rústico debe ser analizada bajo criterios de reconocimiento y ordenación como formas tradicionales de poblamiento, conforme a las DOG 63 y DOG 64. Estando la DOG 63 derogada, entendemos que tanto el planeamiento insular, en el establecimiento de criterios de reconocimiento y ordenación, así como el planeamiento general, en su labor de ordenar pormenorizadamente el territorio municipal, a la hora de tratar los asentamientos rurales como formas tradicionales de poblamiento rural, con el objetivo básico de ordenarlos, manteniendo su carácter rural y evitando que dichos asentamientos sean asimilados o tratados como suelos urbanos o urbanizables en formación, deberán tomar como referencia las determinaciones que establezca la Ley 4/2017, como legislación actualmente en vigor. Por todo lo anteriormente expuesto, esta Administración expondrá los motivos circunstanciales que la llevan a realizar la presente propuesta y argumentará la razón de la misma en base a las determinaciones de la legislación en vigor, dejando de lado lo que entiende que está derogado, a la espera de que el documento de revisión del PIOGC que actualmente se somete a informe, sea adaptado conforme a las determinaciones que establece la Ley 4/2017, de 13 de julio. NO está de más decir, que parte de los argumentos expuestos en el apartado de la Memoria de Ordenación que se somete a información, como ha pasado anteriormente con algunas de las propuestas expuestas hasta el momento, también se recogen	

en el presente informe, por entender los que suscriben que pueden ser de perfecta aplicación como sustento del objetivo que se persigue.

En consonancia con esa idea, entendemos que el nuevo marco jurídico de ordenación que introduce la Nueva Ley del Suelo (de ahora en adelante nos referiremos a la Ley 4/2017, de 13 de julio, como NLS), sigue manteniendo, aún más si cabe, el carácter potestativo con el que cuenta el planeamiento general competente para que, argumentando adecuadamente la realidad de la propuesta de redelimitación de los AARR "El Moreto" (AR-5) y "Los Toscales" (AR-2) conforme al estricto cumplimiento de las determinaciones de la NLS, pueda hacer viable la idea municipal. Debiendo favorecerse, por parte del contenido que quede recogida en el PGOGC, la asunción de las herramientas de transferencias de aprovechamientos edificatorios. Reconociendo, en el momento de zonificar el territorio, en el caso de los asentamientos tradicionales propuestos por la municipalidad en suelo rústico, dentro de su ámbito de influencia territorial no ya, de conformidad con lo que establezca al derogada DOG 63, sino de conformidad con las determinaciones que establece el artículo 34 y 35 de la NLS.

Con respecto a los AARR de El Moreto (AR-05) y El Toscal (AR-02), en el término municipal de Moya, el objetivo principal del Consistorio municipal, con la propuesta de ampliación que se presenta, no sigue siendo otro que el mismo que el del planificador insular expone en la Memoria de Ordenación, o sea, y citamos textualmente: 'el mantenimiento de su carácter rural, evitando que se asimilen y traten como núcleos de suelo urbano.'

Actualmente, estos dos núcleos de población que, como se hace patente en las ortofotos con el montaje de lo que se pretende realizar que se exponen en este apartado, si se observa la dispersión de las edificaciones que sirven de referencia para fijar los límites de crecimiento, con mayor o menor grado de concentración, en la actualidad, se encuentran desvinculados de las actividades del sector primario pero, a su vez, forman parte del tejido residencial de la zona, por lo que la pretensión de la municipalidad pasa por ajustar su crecimiento a las previsiones de crecimiento de los mismos.

Para ello, teniendo en cuenta el estado de consolidación de las edificaciones que conforman la zona, de los servicios urbanísticos en presencia, actualmente en pleno funcionamiento y con la potencialidad necesaria de asumir futuros crecimientos residencial lleva a reconocer, bajo criterios objetivos de reconocimiento, que ambos asentamientos rurales deben ser redefinidos en sus límites, en la que se evitará que los mismos se extiendan hacia el exterior no edificado, sin que ello suponga su consideración como suelo urbano por parte del Plan Generales de Ordenación supletorio que se encuentran actualmente en redacción.

NO debemos olvidar, que con la derogación de la DOG 63, la cual ya había pasado a tener consideración de RECOMENDACIÓN, en algunas de sus determinaciones, tras las modificaciones introducidas por la disposición adicional sexta de Ley 14/2014, 26 diciembre, de Armonización y Simplificación en materia de Protección del Territorio y de los Recursos Naturales («B.O.I.C.» 5 enero 2015), entre ellas las pautas de delimitación y colmatación de los AARR; también desaparece el apartado 1.a) de la misma la cual, establecía, como uno de los límites principales con los que operaba el planificador insular, la imposibilidad de delimitar el AR saliéndose del perímetro definido por las viviendas existentes, evitando cualquier extensión hacia el exterior ineditificado, siendo éste, al parecer del que informa, un condicionante bastante vago que otorgaba un exceso de discrecionalidad al planificador insular que, muchas veces, impedía al planificador municipal asumir situaciones que, aunque se basaran en estrictos criterios de justicia y equidistribución de beneficios y cargas para todos los integrantes de la población del AR, no podían ser tenidos en cuenta a la hora de ordenar los límites de los Asentamientos afectados.

Pues bien, llegados a este punto y de conformidad con todo lo expuesto en este apartado hasta el momento, haremos referencia al PREÁMBULO y el contenido de la normativa de la NLS, usando su contenido para avalar lo pretendido.

Así, el Apartado VIII del PREÁMBULO 8 LEY 4/2017 que dice:

“VIII. En particular, la ordenación y utilización del suelo rústico

La regulación del suelo rústico, del régimen jurídico aplicable y de los instrumentos de intervención pública recibe un tratamiento diferenciado. De la relevancia de esta clase de suelo y de la creciente e imparable presión urbanística sobre el mismo dan cuenta los cambios legislativos producidos desde la Ley de Suelo Rústico de 1987.

De un suelo considerado residual se ha pasado a un suelo básico para un desarrollo sostenible que requiere una ordenación legal sistemática u rigurosa, que permita su protección y, en su caso, utilización

racional.

(...)En todo caso, esta disposición legal abordados cuestiones polémicas que demandan una respuesta adecuada a las necesidades que se plantean, por un lado, la delimitación de los asentamientos, y, (...)

La delimitación de los asentamientos rurales viene siendo uno de los obstáculos recurrentes en la elaboración y aprobación del planeamiento general. Así, salvo que el Plan Insular establezca otro régimen, se considera asentamiento rural el conjunto de diez edificaciones (de menos, según el número de residentes) que están formando calles, plazas o caminos, incluyendo los espacios vacantes intermedios, así como aquellas viviendas situadas a menos de 200 metros de ese conjunto, pero que forman parte del mismo (sin que el suelo que las separa del núcleo más compacto tenga el mismo carácter){este último comentario, entre paréntesis, conjuntamente con el criterio que recoge el artículo 34, cuando define los que es un Suelo Rústico de Asentamiento Rural (SRAR), definiendo como "aquellos núcleos de población existentes con mayor o menor grado de concentración, abre la puerta, según el parecer del que suscribe, a la inclusión de edificaciones que se encuentren fuera del límite exterior edificado, por lo que éste criterio debe desaparecer como uno de los que, anteriormente a la entrada en vigor de la NLS, imperaba como impedimento principal a la ampliación de sus límites) . de acuerdo con el criterio utilizado por el Instituto Nacional de Estadística. Es una formula flexible que, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, corresponde concretar, resolviendo los elementos indeterminados que incorpora, al plan insular de ordenación. El planificador insular no debe olvidar que las determinaciones de la NLS, de directa aplicación, deben ser tenidas en consideración a la hora de concretar los criterios de delimitación de las AARR.

Artículo 34.c) 1).- NLS. Suelo Rústico de Asentamiento Rural. Definición.

1) Suelo rústico de asentamiento rural (SRAR), integrado por aquellos núcleos de población existentes con mayor o menor grado de concentración, donde las actividades agrarias, en el caso de existir, tienen un carácter meramente residual y, cuyas características no justifiquen su clasificación y tratamiento como suelo urbano.

Artículo 35.- Delimitación y ordenación del suelo rústico de asentamiento.

1. A los efectos de la delimitación de los asentamientos, en ausencia de determinación expresa del plan insular de ordenación, se considera núcleo de población a un conjunto de, al menos, diez edificaciones residenciales que formen calles, plazas o caminos, estén o no ocupados todos los espacios intermedios entre ellas; también tendrá esta consideración un conjunto con un número inferior de edificaciones que, sin embargo, cuente con una población residente superior a 40 personas.

2. Igualmente, forman parte del núcleo de población las edificaciones que, estando separadas del conjunto, se encuentren a menos de 200 metros de los límites exteriores del mismo. A los efectos del cómputo de esa distancia se excluyen los terrenos ocupados por instalaciones agropecuarias, industriales y otras equivalentes, instalaciones deportivas, cementerios y otras análogas, así como barrancos que sean cruzados por puentes. El espacio que separa el conjunto del núcleo de población de estas edificaciones aisladas en ningún caso forma parte del asentamiento, teniendo la subcategoría que le corresponda en función de sus características.

3. El perímetro del asentamiento vendrá determinado por la ocupación territorial actual del conjunto edificatorio del núcleo de población señalado en el apartado 1 y el necesario para atender el crecimiento vegetativo futuro, incluyendo el suelo preciso para las dotaciones y equipamientos que correspondan, cuando no sea posible su localización en el interior del asentamiento.

4. El planeamiento general mantendrá la estructura rural de los asentamientos, mejorando, en su caso, los viales existentes y evitando la apertura de nuevos, salvo excepciones que pretendan la colmatación interior o, en su caso, la comunicación de viviendas interiores consolidadas.

5. El planeamiento general, o, en su caso, los planes y normas de espacios naturales protegidos, determinará la ordenación estructural de cada asentamiento teniendo en cuenta la red viaria estructural y las interconexiones y desarrollos necesarios para mejor funcionalidad y aprovechamiento del suelo, en previsión de los crecimientos poblacionales y las actividades propias del lugar de que se trate en cada caso. Asimismo, podrá fijar la delimitación u parámetros de ordenación de unidades de actuación que pudieran ser necesarias para una correcta ordenación pormenorizada.

6. Igualmente, los instrumentos mencionados podrán incorporar la ordenación pormenorizada de todo o de parte del asentamiento, en particular de las partes o áreas que presenten una ocupación igual o superior a dos tercios de aquella, sin que la nueva edificabilidad que se otorgue pueda ser superior al 25%

de la ya materializada. El planeamiento deberá determinar la contribución al sostenimiento de las dotaciones y equipamientos que las nuevas ocupaciones generen. En defecto de aquellos instrumentos, la ordenación de esos asentamientos se efectuará mediante plan especial de ordenación.

7. En particular, el suelo de los asentamientos rurales que reúna los servicios a que se refiere el artículo 46.1.a) de esta ley, con la dimensión que se establezca reglamentariamente, tendrá la consideración de suelo en situación de urbanizado a los efectos de la legislación estatal de suelo.

Artículo 46.- Suelo urbano: definición.

1. El suelo urbano engloba los terrenos que, estando integrados legalmente o siendo susceptibles de integrarse en una trama o malla urbana, el planeamiento incluya en esta clase de suelo, mediante su clasificación, por concurrir en aquellos alguna de las condiciones siguientes:

a) Estar ya transformados por la urbanización por contar con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas residuales, incluyendo fosas sépticas, y suministro de energía eléctrica, en condiciones de pleno servicio tanto a las edificaciones preexistentes como a las que se hayan de construir. En todo caso, el hecho de que el suelo sea colindante con los márgenes exteriores de las vías perimetrales de los núcleos urbanos, con las vías de comunicación de núcleos entre sí o con carreteras, no comportará, por sí mismo, la condición de suelo urbano, salvo que se trate de travesías a partir del primer cruce con calle urbana.

b) Estar ya consolidados por la edificación por ocupar la misma al menos dos tercios de los espacios aptos para la misma, de acuerdo con la ordenación que con el planeamiento general se establezca.”

PROPUESTA:

Habida cuenta de todo lo expuesto en el presente apartado, **la propuesta municipal propone la ampliación de los AARR de El Moreto (AR-05) y El Toscal (AR-02), en el término municipal de Moya y que la misma sea recogida, con la zonificación correspondiente que así habilite al planificador municipal para proceder a la consolidación de la misma.**

6.10.4. Jerarquización de Asentamientos Poblacionales. Situación actual y Estrategia Insular de Ordenación. (Pág. 316 V3_TI_M_ORD_firmado.pde pág. 326 de 424)

Se expone a continuación un esquema sintético y general de la organización de los criterios de delimitación y jerarquización expuestos, en el que se puede apreciar en base a qué factores (y siempre a partir del reconocimiento tanto de cada asentamiento como del entorno en el que se aprecia actividad poblacional, con independencia de la clase y categoría del suelo incluido) se delimitan y jerarquizan las unidades de asentamiento.

c) Con respecto a los criterios de delimitación, el perímetro seleccionado de los asentamientos se establece siempre estimativamente, ya que la realidad del territorio es heterogénea y responde a múltiples factores, lo que hace que la delimitación de los asentamientos poblacionales, aun apoyándose en los factores expuestos, responden a aproximaciones sucesivas contrastadas con un pormenorizado trabajo de campo.

RESPUESTA: NO SE ACEPTA

De conformidad con la definición establecida para la Zona D.1.3 en el PIO/GC en tramitación (ahora, C.1.3), que se corresponde con la Zona D.3 del Plan Insular vigente:

“Esta Zona está constituida por aquellas áreas en las que existen entidades de población, con mayor o menor grado de concentración, y a los que el planeamiento urbanístico vigente ha clasificado como suelo rústico en la categoría de asentamiento rural.

La inclusión de suelo en esta Zona tiene carácter meramente orientativo, no declarativo, y no supone límite a la eficacia de las reclasificaciones o recategorizaciones de suelo producidas por previsiones de tipo legal o las derivadas de la alteración, aprobación o ejecución de un instrumento de ordenación.”

De lo anterior se infiere con claridad que el Plan Insular, al incluir un Asentamiento en Zona D.1.3 (ahora, Zona C.1.3) no hace más que reflejar las delimitación ya practicada de facto por el planeamiento vigente, teniendo por lo tanto su inclusión en Zona D.1.3 (ahora, Zona C.1.3) un carácter meramente indicativo y no declarativo, esto es: el Plan Insular no es un instrumento competente para delimitar Asentamientos Rurales, ya que, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente, al planeamiento insular únicamente le corresponde la fijación de los criterios para la identificación y delimitación de los asentamientos rurales y agrícolas, siendo dichas identificación y delimitación una competencia exclusiva

del planeamiento urbanístico y, en su caso, de los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos.

Asimismo, en la definición anteriormente transcrita de la Zona D.1.3 (ahora, Zona C.1.3), se deja también claro que la concreta delimitación practicada por el PIO/GC en tramitación no supone límites a ulteriores reclasificaciones o recategorizaciones por el planeamiento competente, esto es, que aun estando en Zona D.1.3 (ahora, Zona C.1.3), todo suelo que resulte posteriormente excluido del Asentamiento Rural por el planeamiento urbanístico (o de los Espacios Naturales, en su caso) quedará excluido, sin que pueda entenderse que su permanencia en Zona D.1.3 (ahora, Zona C.1.3) mantenga ni ampare en modo alguno su permanencia en el Asentamiento; y viceversa, cuando un suelo no incluido en Zona D.1.3 (ahora, Zona C.1.3) por el Plan Insular resulta posteriormente incluido en un Asentamiento Rural por el planeamiento urbanístico (o de los Espacios Naturales, en su caso), quedará incluido, sin que su no pertenencia a Zona D.1.3 (ahora, Zona C.1.3) suponga merma a la eficacia de la delimitación practicada por el planeamiento competente.

Por otra parte, como puede observarse en la regulación establecida por el PIO/GC en tramitación sobre las Clases y Categorías de suelo que el planeamiento urbanístico (o de los Espacios Naturales, en su caso) puede establecer en cada una de las Zonas, los Asentamientos Rurales pueden identificarse y delimitarse en todas las Zonas, a excepción de las Zonas C.3.1 y C.3.2 (para equipamientos e infraestructuras de interés insular) y B.c.3 (de Uso Minero), así como de las Reservas y Parques Naturales (salvo en los ámbitos exceptuados por ley), siempre que se den las condiciones establecidas para su identificación y delimitación en la Sección 36, El Tejido Residencial, de la Normativa del Plan.

A la vista de lo expuesto, se aclara al Ayuntamiento de Moya que no ha lugar a la delimitación de la Zona D.1.3 requerida (ahora, Zona C.1.3), en ámbitos en los que el planeamiento competente no haya identificado y categorizado Suelo Rústico de Asentamiento Rural, ni tampoco ha lugar a identificar Zonas D.2.1 o D.2.2 con dicha finalidad (ahora, Zona C.2.1 o Zona C.2.2), toda vez que la redelimitación de Asentamientos Rurales podrá hacerse por el planeamiento (urbanístico o de los Espacios Protegidos) sobre cualquiera de las zonas identificadas en el Plan Insular, salvo las antes relacionadas, siempre que se cumplan las condiciones para su identificación y delimitación establecidas en la Normativa (Sección 36, El Tejido Residencial).

Se considera en todo caso que con la regulación establecida por el Plan Insular se cumplen, en última instancia, los objetivos de la solicitud hecha a este respecto por el Ayuntamiento de Moya.

OBSERVACIÓN Nº6:	Posibilidad de Instalación de Centro de Interpretación en el entorno del B.I.C. de La Montañeta

RESUMEN:

La propuesta municipal tiene como base la intención del Consistorio de establecer un Centro de Interpretación en el entorno del Bien de Interés Cultural (B.I.C.) de "La Montañeta".

El propósito de ésta pretensión es la de recuperar la zona aldeaña que se localiza en la base del promontorio de La Montañeta que, en la actualidad, como consecuencia de la falta de infraestructuras adecuadas y de control de acceso, se ve invadida por el tránsito de personas sin vigilancia alguna, con la realización de vertidos incontrolados que está provocando el progresivo deterioro del entorno.

Por otro lado, hay que reseñar que dicha pieza del territorio municipal constituye un elemento singular que podría representar, a su vez, una zona de interés científico y educativo, en tanto que constituye un área reconocida de valor arqueológico y cultural. Nótese que la zona arqueológica de La Montañeta fue declarada B.I.C. mediante Decreto 14/2009, de 3 de febrero, por parte del Cabildo de Gran Canaria, a instancia del Servicio de Patrimonio Histórico Insular (B.O.C. nº 31 de febrero de 2009) por albergar importantes restos arqueológicos de población prehistórica.

Como consecuencia de lo expuesto, esta Administración quiere mostrar su extrañeza en cuanto a que el B.I.C. de "La Montañeta" no aparezca recogido como pieza territorial o zona de interés arqueológico y etnográfico a la que hace mención el artículo 302, que habla de la Ordenación de los usos científicos, divulgativos y culturales de piezas territoriales con aptitudes territoriales.

Esta Administración entiende que el valor iconográfico de la pieza en cuestión, en la historia de Canarias, es representativa de una imagen singular y exclusiva de Gran Canaria, por lo que una actuación de regeneración que pudiera suponer un atractivo para el turismo que se pudiera ver atraído a la zona, pasaría por acometer su regeneración a través de la localización de un Centro de Interpretación que, al

propio tiempo, ayudara a recuperar el entorno y posibilitara la realización de visitas organizadas, fomentando su divulgación e interés de la población estudiantil, científica y turística.

Citar el apartado 2, del artículo 302, recogido en el contenido normativo del Volumen 4, Tomo 1, Subsección 2, que habla de la Ordenación específica de los usos recreativos, deportivos, científicos, divulgativos y culturales en suelo rústico(pág. 160) el cual, establece que para potenciar las cualidades identitarias de la Pieza Territorial propuesta -contando con que la misma debe aparecer incluida y reflejada como "pieza territorial con aptitudes territoriales" del apartado 1 del citado artículo-, dicha potenciación deberá ir acompañada, y citamos textualmente: "...cie la dotación de infraestructuras básicas para permitir a los visitantes el conocimiento y disfrute de los valores naturales, paisajísticos y culturales y, en su caso, servir como soporte para una oferta turística cualificada en su entorno." Recaltar que se citan unos cuantos centros operativos que por sus características y localización, comparativamente hablando, podrían verse, asimismo, instalados y funcionando en la zona del B.I.C. de "La Montañeta", conforme a la propuesta que realiza el consistorio municipal.

Sirva como argumento a favor de lo expuesto, la C.T. tramitada en el año 2009, bajo expediente C.T. 39.740/09 para un Proyecto, de promoción municipal, de Centro de Interpretación de "La Montañeta". Donde la actuación propuesta encontraba legitimación en el planeamiento municipal en vigor (NN.SS/99), donde el régimen de usos propuestos resultaba compatible, con respecto a la zonificación (B.a.2) del PIOGC'04, cuyo régimen general de usos admitía como uso compatible el dotacional-docente y asociado a éste se permitía la ejecución de un nuevo centro de interpretación. El problema surgió con la tipología edificatoria que provocó que se informara desfavorablemente la C.T. solicitada.

PROPUESTA:

Como conclusión, se propone que se incorpore la zona arqueológica de "La Montañeta" como Pieza Territorial con Aptitud Territorial, tal y como prevé el artículo 302 del PIOGC 17.

RESPUESTA: SE ACEPTA

El yacimiento arqueológico de La Montañeta se encuentra ubicado en una Zona B.a.2, en la cual los centros de interpretación son un uso prioritario, con la condición de su ubicación preferentemente en edificaciones preexistentes. En caso de no haber preexistencias edificadas, la nueva implantación requeriría cumplir unos requisitos de integración paisajística por su ubicación en una zona de gran fragilidad con presencia de valores naturales y culturales de gran relevancia.

Dados los valores arqueológicos relevantes del BIC La Montañeta, se acepta su incorporación como una de las piezas territoriales con interés educativo, cultural o científico, en tanto que constituye un área con valor natural, etnográfico, arqueológico, etc., a las que se refiere el artículo 302 de las Normas Generales del Plan.

OBSERVACIÓN Nº7: Otros: Errores Materiales Detectados

RESUMEN:

- El Ayuntamiento de Moya informa, a los efectos oportunos que, contrariamente a lo manifestado en la Memoria de Ordenación del documento del PIOGC 17, esta Corporación sí cuenta con Carta Arqueológica y Etnográfica, la cual data en su redacción del año 1999.
- En el Volumen 4, Tomo 3, de las Normas Territoriales, en la Subsección 41.2. Acciones Estructurantes. Ámbitos de Ordenación Estratégica (AOE). Art.574 AOE Corredor Litoral del Norte (Pág. 574), se detectan errores de toponimia y localización:
 - Donde dice: Playa del Roque de San Felipe, debe decir: PLAYA DEL ROQUE.
 - En el apartado 12 del mencionado artículo, se ubican los núcleos de LA BARRANQUERA y CASAS QUEMADAS y EL PAGADOR, erróneamente, dentro del T.M. de Guía, cuando éstas áreas del territorio pertenecen al T.M. de Moya.

RESPUESTA: SE ACEPTA

Se corrigen los errores materiales detectados en el sentido expresado por el Ayuntamiento de Moya.

ADMINISTRACIÓN INFORMANTE		REGISTRO	
ÁMBITO COMPETENCIAL	LOCAL /MUNICIPIO	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201717100002212
ORGANISMO/ENTIDAD	AYUNTAMIENTO DE ARTENARA	Nº REGISTRO GENERAL	201700080258
DEPARTAMENTO		FECHA	08/11/2017

OBSERVACIÓN Nº1: Zonificación: Suelos Agrícolas	
RESUMEN:	
<i>Los ámbitos de suelo agrícola categorizados como Bb2 en la propuesta del PIÓ, contienen áreas agrícolas que se encuentran actualmente en producción o que son susceptibles de activarse como áreas productivas dadas sus condiciones actuales.</i> <i>A nuestro entender, estas áreas deben considerarse en la categoría Bb4 y así se recogen en los planos que se adjuntan donde se recogen los recintos agrícolas productivos de las áreas de Lugarejos, Lomo Cuchara, Las Peñas-Cueva Nueva, Las Hoyas-Coruña, Las Cuevas, Las Arvejas, La Vecindad-La Umbría, La Era del Lugo, Acusa Verde-Llanosé y La Huerta Grande-La Huerta Chica.</i> <i>La información se aporta en planos DIN-A4 extraídos del IDE GRAN CANARIA siguiendo el orden relacionado anteriormente y muestran el trabajo de campo realizado de identificación de las fincas productivas no contempladas en el Plan Insular de Gran Canaria.</i>	
RESPUESTA:	NO SE ACEPTA
Como consecuencia de las alegaciones e informes recibidos en el periodo de información pública y fase de consultas celebrado en el año 2015 se ajustó el régimen de las Zonas B.a.2 de modo que con la nueva regulación el Uso Agrícola es considerado Prioritario, permitiéndose, en los cuadros de Regulación de Usos Específicos, la práctica totalidad de actos de ejecución de movimientos de tierra, instalaciones y edificaciones, vinculados a dicho Uso. Para la Zona B.a.2, de alto o moderado valor natural y moderada aptitud agraria, no sólo es posible la puesta en cultivo, con las actuaciones necesarias a tal fin, de suelos agrícolas ya transformados para dicho uso, sino que, además, en los ámbitos expresamente reconocidos como Suelo Rústico de Protección Agraria por el planeamiento urbanístico, se permite también la roturación y puesta en cultivo de nuevos terrenos. Es decir, el Instrumento de Ordenación competente para la clasificación y categorización del suelo puede reconocer mediante la categoría de Suelo Rústico de Protección Agraria espacios donde sea preferente la protección de este recurso. Dicho ello, los espacios señalados por el Ayuntamiento de Artenara quedan integrados en bolsas mayores de suelo donde las características del mismo aconsejan su zonificación como Zona Ba.2 atendiendo a sus valores en presencia, de conformidad con lo dispuesto al efecto en el artículo 54 del Plan Insular objeto de consulta. Con todo, a resultas de los ajustes realizados en anteriores fases procedimentales en el documento, se ha reforzado ostensiblemente el objetivo de salvaguarda de las actividades primarias, en especial de la agricultura, con el objeto de garantizar el principio de soberanía alimentaria que constituye una parte central del modelo de ordenación propuesto.	

OBSERVACIÓN Nº2: Zonificación: Asentamientos Rurales.	
RESUMEN:	
<i>No aparecen recogidos en el Plan Insular los asentamientos existentes dentro del Espacio Natural del Parque Rural del Nublo cuyo planeamiento no está actualizado pero que, a nuestro entender, el Plan Insular debería incorporar la identificación de estos asentamientos que no están reconocidos en ningún otro documento de planeamiento vigente. Se trata de los asentamientos de Acusa Seca, Acusa Verde, Los Llanitos-La Bica, Ventanieves, Mojones y Candelaria (o Vega de Acusa).</i> <i>En el Plan Insular aparecen como zonas Ba2 y Bb4 lo que constituye una categoría inadecuada para asentamientos cuya antigüedad y grado de consolidación no se corresponde con dicha categoría de suelo. Se adjunta la delimitación propuesta por el Ayuntamiento de Artenara de acuerdo con los criterios que</i>	

informan el planeamiento municipal siguiendo el orden relacionado anteriormente.

RESPUESTA: NO SE ACEPTA-ACLARACIÓN

De conformidad con la definición establecida para la Zona D.1.3 en el PIO/GC en tramitación (ahora, C.1.3), que se corresponde con la Zona D.3 del Plan Insular vigente:

“Esta Zona está constituida por aquellas áreas en las que existen entidades de población, con mayor o menor grado de concentración, y a los que el planeamiento urbanístico vigente ha clasificado como suelo rústico en la categoría de asentamiento rural.

La inclusión de suelo en esta Zona tiene carácter meramente orientativo, no declarativo, y no supone límite a la eficacia de las reclasificaciones o recategorizaciones de suelo producidas por previsiones de tipo legal o las derivadas de la alteración, aprobación o ejecución de un instrumento de ordenación.”

De lo anterior se infiere con claridad que el Plan Insular, al incluir un Asentamiento en Zona D.1.3 (ahora, Zona C.1.3) no hace más que reflejar las delimitación ya practicada de facto por el planeamiento vigente, teniendo por lo tanto su inclusión en Zona D.1.3 (ahora, Zona C.1.3) un carácter meramente indicativo y no declarativo, esto es: el Plan Insular no es un instrumento competente para delimitar Asentamientos Rurales, ya que, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente, al planeamiento insular únicamente le corresponde la fijación de los criterios para la identificación y delimitación de los asentamientos rurales y agrícolas, siendo dichas identificación y delimitación una competencia exclusiva del planeamiento urbanístico y, en su caso, de los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos.

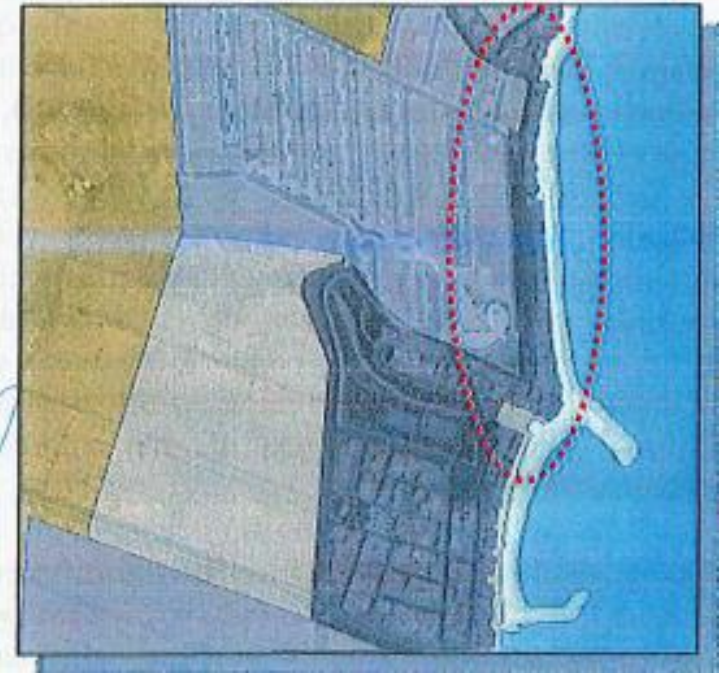
Asimismo, en la definición anteriormente transcrita de la Zona D.1.3 (ahora, Zona C.1.3), se deja también claro que la concreta delimitación practicada por el PIO/GC en tramitación no supone límites a ulteriores reclasificaciones o recategorizaciones por el planeamiento competente, esto es, que aun estando en Zona D.1.3 (ahora, Zona C.1.3), todo suelo que resulte posteriormente excluido del Asentamiento Rural por el planeamiento urbanístico (o de los Espacios Naturales, en su caso) quedará excluido, sin que pueda entenderse que su permanencia en Zona D.1.3 (ahora, Zona C.1.3) mantenga ni ampare en modo alguno su permanencia en el Asentamiento; y viceversa, cuando un suelo no incluido en Zona D.1.3 (ahora, Zona C.1.3) por el Plan Insular resulta posteriormente incluido en un Asentamiento Rural por el planeamiento urbanístico (o de los Espacios Naturales, en su caso), quedará incluido, sin que su no pertenencia a Zona D.1.3 (ahora, Zona C.1.3) suponga merma a la eficacia de la delimitación practicada por el planeamiento competente.

Por otra parte, como puede observarse en la regulación establecida por el PIO/GC en tramitación sobre las Clases y Categorías de suelo que el planeamiento urbanístico (o de los Espacios Naturales, en su caso) puede establecer en cada una de las Zonas, los Asentamientos Rurales pueden identificarse y delimitarse en todas las Zonas, a excepción de las Zonas C.3.1 y C.3.2 (para equipamientos e infraestructuras de interés insular) y B.c.3 (de Uso Minero), así como de las Reservas y Parques Naturales (salvo en los ámbitos exceptuados por ley), siempre que se den las condiciones establecidas para su identificación y delimitación en la Sección 36, El Tejido Residencial, de la Normativa del Plan.

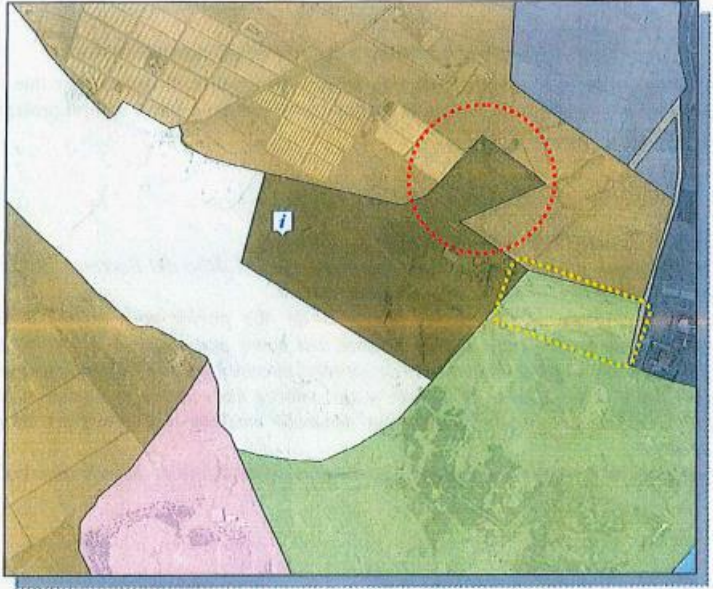
A la vista de lo expuesto, se aclara al Ayuntamiento de Artenara que no ha lugar a la delimitación de la Zona D.1.3 requerida (ahora, Zona C.1.3), en ámbitos en los que el planeamiento competente no haya identificado y categorizado Suelo Rústico de Asentamiento Rural, ni tampoco ha lugar a identificar Zonas D.2.1 o D.2.2 con dicha finalidad (ahora, Zona C.2.1 o Zona C.2.2), toda vez que la redelimitación de Asentamientos Rurales podrá hacerse por el planeamiento (urbanístico o de los Espacios Protegidos) sobre cualquiera de las zonas identificadas en el Plan Insular, salvo las antes relacionadas, siempre que se cumplan las condiciones para su identificación y delimitación establecidas en la Normativa (Sección 36, El Tejido Residencial).

Se considera en todo caso que con la regulación establecida por el Plan Insular se cumplen, en última instancia, los objetivos de la solicitud hecha a este respecto por el Ayuntamiento de Artenara.

ADMINISTRACIÓN INFORMANTE		REGISTRO	
ÁMBITO COMPETENCIAL	LOCAL /MUNICIPIO	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201717100002228
ORGANISMO/ENTIDAD	AYTO. SANTA LUCÍA TIRAJANA	Nº REGISTRO GENERAL	201700079765
DEPARTAMENTO		FECHA	09/11/2017

OBSERVACIÓN Nº1: Zonificación del núcleo costero de Pozo Izquierdo	
RESUMEN:	
La zona de Pozo izquierdo se zonifica como: D.1.1, de suelos urbanos D.2.1, de aptitud para crecimiento regular en entornos periurbano B.a.2, de alto o moderado valor natural y moderada aptitud agraria 	
Al respecto, es preciso referenciar que, en la delimitación del suelo urbano, especialmente del que da al frente del mar, es decir, el núcleo costero de Pozo Izquierdo, no se ajusta a la delimitación que obra para el suelo, en el PGO de Santa Lucía y no se justifica, esta cuestión en el documento objeto de consulta. Es por ello que <u>se propone que todo el suelo urbano del PGO quede en zonificación que ampare el suelo urbano.</u>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA - ACLARACIÓN
Analizada la delimitación vigente en el Plan General de Ordenación en relación a la reconocida como zona D.1.1 en el Plan Insular sometido a consulta, no se observan diferencias que justifiquen la modificación de esta última. No obstante, lo anterior, cabe señalar que la zona D.1.1 (renombrada como C.1.1 en el PIO/GC propuesto para aprobación definitiva), que reconoce la presencia de suelos urbanos, es, como se dispone en el artículo 102, “meramente orientativa, no declarativa, y no supone límite a la eficacia de las reclasificaciones o recategorizaciones de suelo producidas por previsiones de tipo legal o las derivadas de la alteración, aprobación o ejecución de un instrumento de ordenación”. Dicho en sentido contrario, la existencia de suelos cuya naturaleza sea de Suelo Urbano, aun cuando no vengan zonificados como tales en el Plan Insular, no inhabilita su consideración como tal por el	

instrumento competente para la clasificación y categorización del suelo.

OBSERVACIÓN Nº2: Áreas extractivas en el barranco de Tirajana
RESUMEN:
También en la zona de Costa del Municipio, es preciso reseñar, la bolsa de suelo que se zonifica como B.c.3 - De uso minero, respecto de la cual se plantea por esta Administración que <u>no se debe zonificar como de uso minero este ámbito del barranco de Tirajana</u>, por, entre otras cuestiones, lo siguiente: .- No se ajusta al vigente Plan Insular, y tampoco al modelo que se prevé con la adaptación del mismo a las Directrices, y no ha quedado justificado en modo alguno el cambio .- No se ajusta a las determinaciones y modelo de ordenación, que para el Municipio, ha establecido en el vigente PGO de Santa Lucía. .- Afección negativa de la actividad a los núcleos poblacionales de Pozo Izquierdo, tanto a los consolidados como a los de futuro desarrollo. .- Afección negativa a las actividades que se desarrollan en el entorno más inmediato. 
Por otro lado, es preciso referenciar que la actividad industrial extractiva en el Barranco de Tirajana, se encuentra en proceso de clausura por el Ayuntamiento de Santa Lucía, como consecuencia de no poseer los títulos habilitantes necesarios para ejercer la actividad. Es por ello, que en concreto con la zona de actividad minera propuesta, cuya delimitación se ciñe a la efectuada por Hormigones Canarias, cantera el tabaibal, es preciso señalar, que la ampliación de la misma, en la cuña zonificada hacia el norte, puede producir, perjuicios importantes tanto a las instalaciones de la Mancomunidad del Sureste (Desaladora) y a las instalaciones y actividades, del Instituto Tecnológico de Canarias, especialmente a una de sus principales actividades como es el uso acuícola para el cultivo de algas y microalgas. Por otro lado, la zona colindante, entre esta cuña y el suelo referenciado, se establece en la propuesta de PIO/GC como prioritaria para el establecimiento de la referenciada actividad de algas y microalgas, es decir, actividad "acuícola vegetal", tal y como la denomina el propio PIO/GC. El mantenimiento y ampliación de la actividad minera, liaría prácticamente inviable la instalación de una actividad vinculada a la I+D+I en el ámbito biotecnológico, de gran proyección y potencialidad a futuro dado que son totalmente incompatibles entre sí. A mayor abundamiento, la propuesta, amplía el área extractiva. Ha de tenerse en cuenta, que el actual PIO/GC, no establece esta área como AIE (área de interés extractivo), ni tampoco la propuesta actual, por lo cual, no se encuentra justificación para cambiar en la propuesta esta área de zona B.a.3 (actual PIO/GC en vigor), a zona B.c.3. de uso minero, además, ampliando la zona extractiva. Ha de recordarse además, se reitera, que la actividad industrial extractiva en el Barranco de Tirajana, se encuentra en proceso de clausura por el Ayuntamiento de Santa Lucía y que en su modelo de ordenación desde el PGO, (adaptado al vigente PIO/GC) se establece la prohibición expresa de esta actividad, siendo que se reordena el ámbito

<i>del barranco de Tirajana desde la Costa hasta las inmediaciones de la finca Malino mediante un Plan Especial cuyo objetivo principal es la regeneración ambiental y paisajística del barranco. Se recuerda además que no se encuentra aprobado el Plan Territorial de actividad extractiva y vertidos.</i>	
<u>Se propone asimismo, que se cólmate con la zonificación b.c.1, el ámbito zonificado como A1 entre las instalaciones de la Mancomunidad del Sureste y la referida zona B.c.3. a fin de permitir futuras implantaciones de actividades I+D+I o ampliaciones de sistemas generales de la Mancomunidad.</u>	
<i>Además, esta zonificación minera, se corresponde con el Área de restauración de vertidos nº 27. Nada que ver tiene esta actividad minera con los vertidos. En su caso, el tratamiento como áreas de vertido no se ha aplicado a otros tramos del barranco en el que se han desarrollado actividades similares.</i>	
<i>Respecto de este ámbito territorial, es preciso igualmente referenciar que asimismo, el propio documento pretende que se declare la costa de Tenefé como espacio natural protegido mediante la figura de "sitio de interés científico".</i>	
<i>No parece, que sea compatible un espacio natural protegido limitando con una zona de actividad extractiva e industrial.</i>	
<i>Por tanto, al menos aparentemente existe una contradicción en el modelo de ordenación para la zona. Todo esto, se relaciona además con las áreas de restauración prioritaria ARP: COSTA DE TENEFÉ Y BARRANCO DE TIRAJANA.</i>	
<i>Por último, se ha de referenciar, que la actual área extractiva, más su ampliación tal y como se refleja en la zonificación, resulta incompatible, no sólo con el ITC, sino con las instalaciones para la desalación de la Mancomunidad del Sureste, así como con los suelos urbanos existentes y urbanizables previstos en el PGO, dada su proximidad.</i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Como consecuencia de esta consulta realizada por el Ayuntamiento, se ha advertido el error gráfico material trasladado al Plano de Zonificación PZ.01.06 con la Zona B.c.3 de uso minero en el Barranco de Tirajana, que no casa con la ordenación territorial estructural propuesta en el Plano de Ordenación PE.01.02. Por tanto, se ha procedido a corregir el error material advertido zonificando como Zona B.c.1 de alta productividad en entornos periurbanos la franja norte de la misma, colindante como la pieza agrícola mixta propuesta; y disponiendo el resto de la pieza como Zona B.a.3 de menor valor natural y escasa aptitud agraria, por analogía al cauce del barranco en que se encuentra. Asimismo, se opta por la asignación como Zona C.2 de aptitud para equipamientos singulares en entornos periurbanos, en la pieza de suelo ubicado entre las instalaciones de la Mancomunidad del Sureste y del ITC, y dicha pieza agrícola mixta, a petición del ITC en su escrito de alegaciones, pero también porque ya se preveía como área de potencial expansión de las instalaciones de I+D+i ahí presentes, tanto en el vigente PIO/GC 2004 como, en su desarrollo, en el PTP-6b.	

OBSERVACIÓN Nº3: Asentamientos poblacionales de la zona baja. Orilla de Sardina.	
RESUMEN:	
<i>En cuanto a la Orilla de Sardina, es decir, todas las viviendas cuyo frente dan al Barranco de Tirajana, se observan algunas pequeñas discrepancias entre la zonificación correspondiente al suelo urbano y la delimitación del mismo que obra en el PGO. Por tanto, <u>se precisa que el documento reconsidere la delimitación atendiendo a la vigente en el PGO y reconociendo algunas edificaciones que parcialmente se pueden encontrar en suelo rústico por errores sobrevenidos.</u></i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA - ACLARACIÓN
Analizada la delimitación vigente en el Plan General de Ordenación en relación a la reconocida como zona D.1.1 en el Plan Insular sometido a consulta, no se observan diferencias que justifiquen la modificación de esta última. No obstante, lo anterior, cabe señalar que la zona D.1.1 (renombrada como C.1.1 en el PIO/GC propuesto para aprobación definitiva), que reconoce la presencia de suelos urbanos, es, como se dispone en el artículo 102, “meramente orientativa, no declarativa, y no supone límite a la eficacia de las	

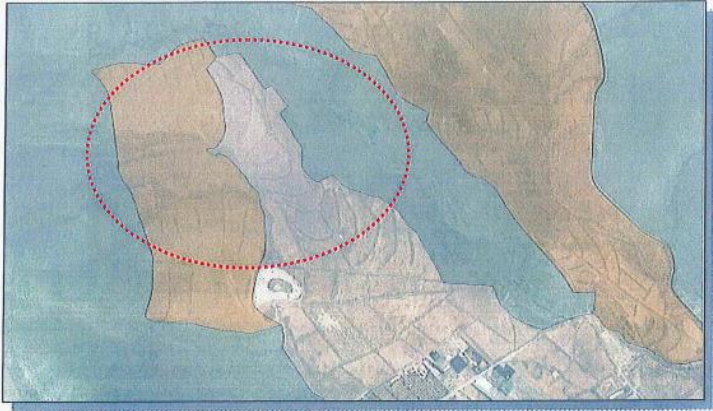
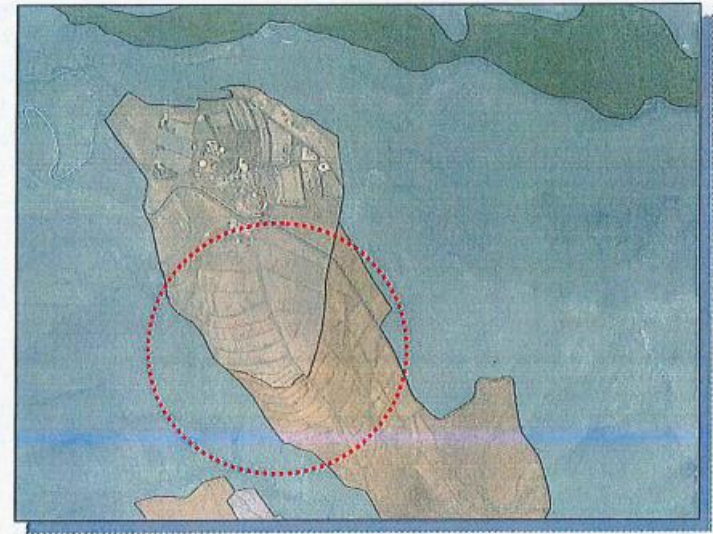
reclasificaciones o recategorizaciones de suelo producidas por previsiones de tipo legal o las derivadas de la alteración, aprobación o ejecución de un instrumento de ordenación”.
Dicho en sentido contrario, la existencia de suelos cuya naturaleza sea de Suelo Urbano, aun cuando no vengan zonificados como tales en el Plan Insular, no inhabilita su consideración como tal por el instrumento competente para la clasificación y categorización del suelo.

OBSERVACIÓN Nº4: Asentamientos poblacionales de la zona baja. Los Romeros	
RESUMEN:	
<u>En cuanto</u> a la zonificación (D.2.1.) establecida para el ámbito conocido como "Los Romeros", la misma no responde en absoluto a la zonificación establecida en el PIO/GC en vigor ni con la ordenación del PGO de Santa Lucía. Se trata de una pieza de suelo estratégica dentro del triángulo urbano de Santa Lucía que, si bien es susceptible de acoger los usos y determinaciones ahora propuestas en el documento, no es menos cierto que no ha sufrido cambios sustanciales en los usos que en el mismo se dan, responden más al modelo todavía en vigor. Es por ello que <u>se propone su zonificación como: B.b.1 - De muy alta aptitud agraria en cotas bajas</u>	
RESPUESTA:	NO SE ACEPTA - ACLARACIÓN
Como se expone en el artículo 465.2 de las Normas Generales del Plan, los Parques Conurbanos son piezas territoriales de gran dimensión destinadas a acoger espacios libres públicos, así como dotaciones y equipamientos que, por sus características, requieran desarrollarse al aire libre o comporten una alta proporción de espacio libre, que reúnen alguna de las siguientes características territoriales: 1) Piezas localizadas en los bordes exteriores de las grandes aglomeraciones urbanas (núcleos I y II) y en contacto directo con el Tejido Urbano y/o con las principales infraestructuras de acceso al mismo. 2) Piezas plenamente insertas en el tejido urbano de núcleos I y II. 3) Piezas de transición entre tejidos urbanos de núcleos I y II, pertenecientes al mismo o diferente municipio. En todos los casos, por sus dimensiones, localización y posición relativa respecto del suelo urbano y los principales ejes viarios que lo estructuran y le dan acceso, estas piezas territoriales ostentan una alta capacidad estructurante del Sistema Urbano, con aptitud territorial para conformar vacíos equipados que refuercen la centralidad territorial de los núcleos en que se integran, articulando tejidos del mismo o diferente uso característico y en todos los casos dotando a la población de amplios espacios libres equipados que cumplen también una función disuasoria, en tanto permiten el acceso directo e inmediato de la población a ámbitos idóneos para el ocio y esparcimiento y para la práctica de actividades deportivas y recreativas al aire libre. No obstante, se ha advertido un error en la representación gráfica del Área Libre con Equipamiento ALQ-010, de tal manera que en el área de “Los Romeros” se han superpuestos las tramas de Parque Conurbano ALC-005 y de Área Libre con Equipamiento ALQ-010, por lo cual será corregido para evitar errores de interpretación. Esta zonificación como Zona D.2.1 (ahora, Zona C.2.1), destinada a Parque Conurbano, es compatible con la ordenación del PGO de Santa Lucía. Tal y como indica ese Ayuntamiento, se trata de una pieza de suelo estratégica dentro del triángulo urbano de Santa Lucía que, aunque no ha sufrido cambios sustanciales en los usos primarios que en el mismo se dan en los últimos años, por su ubicación territorial tiene potencialidad para acoger los usos y determinaciones ahora propuestos en el Modelo de Ordenación Insular, dentro de la estrategia de diversificación de centralidades territoriales de los asentamientos de población, donde el conurbano de Arinaga-Vecindario-El Doctoral ostenta un importante rol territorial y de servicios, que requiere ser contrapesado a futuro con espacio suficiente para dotaciones y espacios libres, perfectamente compatibles, tal y como propone el susodicho artículo 465, con tejido productivo de carácter primario. Así, de conformidad con el artículo 117 de las Normas Generales del Plan, se recuerda que la Zona D.2.1 (ahora, Zona C.2.1) podrá categorizarse en cualquiera de las categorías previstas para Suelo Rústico, salvo asentamiento rural o agrícola.	

OBSERVACIÓN Nº5: Asentamientos poblacionales de la zona baja. Los Romero	
RESUMEN:	
Entrando ya, en la periferia de los suelos urbanos y urbanizables del Municipio, en el borde con la GC-65, se ha zonificado con la categoría correspondiente los suelos reconocidos como urbanos por el PGO. No obstante, y dicho esto, entiende esta parte, que existen otros núcleos de población de pequeña entidad que contando con los servicios necesarios, son susceptibles de zonificarse al menos como zona D. 1.3. Estos pequeños núcleos se encuentran en la zonificación establecida como B.c.2., cuya característica al respecto es el crecimiento desordenado debido a la presión con los suelos urbanos adyacentes. Es por ello, que se propone se valore la delimitación y reconocimiento de algunos asentamientos poblacionales en la zona, lo que permitiría, delimitarlos, ordenarlos y dotarlos, lo que contribuiría sin duda a una mejora de la zona.	
RESPUESTA:	NO SE ACEPTA - ACLARACIÓN
La zonificación como Zona D.1.3 (ahora, Zona C.1.3) es meramente orientativa, no declarativa, y así viene señalada en el artículo 110 que la regula. Dicho esto, el PIO/GC ha reconocido dentro de esta zona los asentamientos rurales categorizados como tal en los instrumentos de ordenación municipal o de los Espacios Naturales Protegidos. Dicho lo anterior, es necesario señalar que la totalidad de las zonas del PIO/GC, y en especial la Zona B.c.2, permite la categorización como Asentamiento Rural por el planeamiento competente para ello, siempre que se cumplan con los requisitos normativos para tal reconocimiento.	

OBSERVACIÓN Nº6: Zonas de aptitud agraria. Finca Maluro.	
RESUMEN:	
En cuanto a la zonificación establecida para la denominada "finca Maluro", en el Barranco de Tirajana, la misma se corresponde con B.b.2 - De muy alta aptitud agraria en medianías, la cual, parece poco acertada, dado que no se encuentra en las medianías de la Isla, ni del Municipio, ni atiende a la definición establecida para esta zona.	
	
En orden a ello, se propone se zonifique como: B.b.1 - De muy alta aptitud agraria en cotas bajas	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Atendiendo a que, de acuerdo con el artículo 62 de las Normas Generales del Plan, la Zona B.b.1 se define como la constituida por “aquellas áreas de alto valor productivo actual o potencial que constituyen espacios agrícolas que se caracterizan por su valor e interés agrológico, que las dota de mayor capacidad para el desarrollo de la agricultura intensiva, pero de forma condicionada por sus características, naturaleza y localización”. Y más concretamente, que en la misma se incluyen “suelos agrícolas de uso tradicional en laderas y cauces de barrancos que no reúnen las condiciones que caracterizan a las Zonas B.b.5. B.c.1 o B.c.2”, se	

considera adecuado cambiar la zonificación de Zona B.b.2 a B.b.1 para esta concreta pieza territorial.

OBSERVACIÓN Nº7: Zonas de aptitud agraria. El Cardón.	
RESUMEN:	
En las siguientes localizaciones, se zonifica como B.b.1 - De muy alta aptitud agraria y b.b.5 De aptitud agraria en desuso, en algún caso, colindando. Del análisis territorial efectuado y poniéndolo en consideración con la zonificación establecida, se producen ciertas contradicciones:	
	
	
Se zonifican de modo distinto porciones de suelo colindantes que presentan las mismas características fisiográficas y de uso. Se zonifican como B.b.1. zonas que presentan las mismas características fisiográficas y de uso que la b.b.5 colindante, tal y como se puede ver en la siguiente imagen: (se aporta imagen) Por tanto se propone que se armonice la zonificación	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Analizada la ordenación urbanística estructural del PGO de Santa Lucía de Tirajana se observa que ambas piezas territoriales han sido categorizadas como Suelo Rústico de Protección Paisajística de Transición, de forma compatible con el régimen de usos de la Zona B.b.1 (Zona B.b.1.3 en el PIO/GC 2004) y de la Zona	

B.b.5 (Zona B.b.4 en el PIO/GC 2004).

Aunque ambas bolsas de suelo rústico presentan iguales características fisiográficas, no ocurre igual en relación a las condiciones topográficas, donde las piezas territoriales en cuestión son sensiblemente horizontales, por lo que presentan mejores aptitudes territoriales para su potencial agronómico. Sin embargo, también es cierto que se encuentran en áreas de alta fragilidad paisajística, con escasas diferencias territoriales con otras áreas limítrofes zonificadas como Zona B.b.5, más allá de la pendiente natural del terreno.

Por lo tanto, se considera que debieran ser armonizadas las zonas de ordenación de los recursos naturales, ajustando mejor su delimitación a la actual categorización de suelo rústico, por extensión de la Zona B.b.5.

OBSERVACIÓN Nº8:	Zonas de aptitud agraria. La Sorrueda.
RESUMEN:	
En cuanto a la zona conocida como La Sorrueda, en los albores de las medianías del municipio, es de destacar que se ha zonificado de modo extensivo como B.b.5, parte de los terrenos que conforman el BIC de La Fortaleza, puede producir divergencias entre los usos actuales (que responden además al modelo insular establecido -cultural) y los posibles de la propuesta (agrarios).	
	
Es por ello que <u>se propone se revise esta cuestión y se establezca en este caso la delimitación de las zonas de modo más ajustado, respondiendo al modelo en desarrollo.</u> Igualmente, y en el mismo ámbito territorial, se considera que la zonificación B.b.5. (de aptitud agraria en desuso) en algunos casos no se ajusta a la realidad, dado que existen fincas en producción en estas bolsas de suelo.	

	
Por tanto, <u>habría de reconsiderarse la zonificación, dado que como puede verse en la imagen, se trata de una zona cuyo suelo se encuentra en su mayor parte en producción altamente productivo con frutales en su mayor parte.</u>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
Respecto al ámbito del BIC Las Fortalezas, actualmente está zonificada la mayor parte del mismo como Zona A.1 de muy alto valor natural, y las áreas agrícolas abandonadas como Zona B.a.2 de alto o moderado valor natural y moderada aptitud agraria, excepto la parte colindante con el Llano de la Piedra, en el entorno del centro de interpretación del BIC, que está zonificado como Zona B.b.5 de aptitud agraria en desuso. La posibilidad de, bajo una serie de condiciones ambientales y territoriales, de que en esta parte del BIC se desarrollen actividades agrarias intensivas, pueden desvirtuar el régimen de protección del BIC como Zona Arqueológica, por lo que se propone incorporar a la Zona B.a.2 las laderas de contacto con la actual Zona A.1. Respecto a las fincas agrícolas preexistentes en La Sorrueda, forman parte de unas laderas de moderada pendiente de muy alta fragilidad paisajística en Llano de la Piedra, cuyas características justifican la inclusión en la Zona B.b.5. No obstante, bajo una serie de condiciones ambientales y territoriales, el Plan Insular habilita al planeamiento urbanístico a delimitar ámbitos agrarios para posteriormente seleccionar de entre las clases y categorías de suelo compatibles aquella que sea más adecuada al fin último de su ordenación urbanística.	

OBSERVACIÓN Nº9:	Respecto del reconocimiento de los asentamientos rurales
RESUMEN:	
La propuesta de este documento, reconoce todos los asentamientos, zonificándolos como D. 1.3 - De suelo rústico de asentamiento rural, estableciendo la misma delimitación existente para los mismos en el PGO. Dicho lo anterior, concurren circunstancias distintas al momento actual con la entrada en vigor de la Ley 4/2017 (LS-ENPC). En consecuencia, a fin de no limitar la aplicación de las determinaciones en materia de asentamientos establecidas por la referida ley, <u>se propone se realice una zonificación D.1.3. (la que corresponde a la zonificación de los asentamientos en suelo rústico) de carácter extensivo, todo ello al amparo, se reitera, de la Ley 4/2017 (LS-ENPC).</u>	
RESPUESTA:	NO SE ACEPTA
Conforme se ha expuesto anteriormente la zona D.1.3 (ahora, zona C.1.3) tiene carácter orientativo y no limita la posible recategorización, por parte del planeamiento competente para ello, de nuevos asentamientos rurales fuera de las mismas, siempre que se cumplan con los requisitos de reconocimiento y delimitación dispuesto por la normativa aplicable. Dicho ello no procede la ampliación de los límites de la Zona D.1.3 más allá de las delimitaciones vigentes de los asentamientos rurales.	

No obstante lo anterior, y conforme se dispuso en la anterior fase de consultas celebrada en el Año 2015, debe decirse, en relación a lo solicitado por ese Ayuntamiento respecto de los Asentamientos Rurales, que la delimitación de los mismos no es competencia del Plan Insular, al cual, de conformidad con lo establecido en el apartado 1.E) del artículo 19 del otrora vigente DL 1/2000, únicamente corresponde “la fijación de los criterios para la identificación y delimitación de los asentamientos rurales y agrícolas”, siendo dicha identificación y delimitación una competencia exclusiva del planeamiento urbanístico y, en su caso, de los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos.

Este principio viene ahora reforzado en el nuevo marco normativo, y concretamente en la Ley 4/2017, cuyo artículo 96.2.h mandata al Pan Insular a concretar “los criterios legales para la identificación y delimitación de los asentamientos rurales y agrícolas”, siendo competencia de los planes generales conforme dispone su artículo 136 “la delimitación de los asentamientos rurales y agrícolas, estableciendo, cuando sea preciso, los criterios para su ordenación pormenorizada”.

Con todo ello el PIO/GC sometido a consultas a flexibilizado los criterios de identificación y delimitación de los asentamientos, de tal manera que se elimina la perimetración estricta de las edificaciones y permite la posibilidad de ordenar asentamientos dispersos al reducir la densidad mínima de los mismos.

Dicho ello, cabe recordar que la Zona D.1.3 (ahora, Zona C.1.3) con la que se reconoce la presencia de asentamientos rurales, es, como se dispone en el artículo 110, “meramente orientativa, no declarativa, y no supone límite a la eficacia de las reclasificaciones o recategorizaciones de suelo producidas por previsiones de tipo legal o las derivadas de la alteración, aprobación o ejecución de un instrumento de ordenación”.

Dicho en sentido contrario, la existencia de suelos cuya naturaleza sea de Asentamiento Rural, aunque no vengan zonificados como tales en el Plan Insular, no inhabilita su consideración como tal por el instrumento competente de clasificar y categorizar el suelo siempre que se cumplan los criterios de identificación y delimitación del Plan Insular dispuestos al efecto.

OBSERVACIÓN Nº10:	Actuaciones Estructurantes. Prolongación Sur del Corredor Interior.
RESUMEN:	
<i>Respecto de la actuación viaria, "corredor interior -prolongación Sur del Corredor Interior hasta El Doctoral", si bien pareciera, tal y como se puede observar en las imágenes siguientes, que indicativamente se trata del mismo trazado de corredor entre la nueva propuesta y la del aún vigente PIO/GC, esta difiere en algunos puntos de su recorrido, con el corredor planteado en el PIO/GC en vigor.</i>	
<i>Los puntos donde se produce en Santa Lucía, una mayor variación con el recorrido vigente se producen a su entrada en el Municipio, a su paso por la zona de Casa Pastores-Montaña de Majadaciega y a su paso por la zona de Los Romero y el SGEL-6.</i>	
<i><u>Dado que se trata de una actuación de gran potencia, sería conveniente, se revise el trazado y se concrete su anchura a fin de evitar afecciones extensivas al planeamiento municipal en vigor y al desarrollo del mismo,</u> dado que algunas de las determinaciones del aún vigente Plan Insular, han condicionado, ante su previsión, y así consta en los informes emitidos por el Cabildo, la ordenación pormenorizada de algunos sectores del Municipio, tal es el caso del referenciado SGEL-6 mediante Plan Especial y otros suelos urbanizables.</i>	
RESPUESTA:	NO SE ACEPTA - ACLARACIÓN
<i>Respecto a la actuación viaria RV-021, Nueva Vía-Prolongación sur del corredor interior hasta El Doctoral, el itinerario completo de esta vía de media capacidad está remitido a planeamiento, para que este fije las características de la misma y su concreto trazado para cubrir dos objetivos:</i>	
<i>1.- Mejorar la accesibilidad entre los núcleos residenciales de los municipios de Ingenio, Agüimes y Santa Lucía de Tirajana.</i>	
<i>2.- Contribuir a estructurar los crecimientos hacia el oeste de los núcleos de Cruce de Arinaga, Vecindario y El Doctoral.</i>	
<i>Indistintamente del trazado que definitivamente se establezca por el planeamiento sectorial, en la correspondiente Ficha de Ordenación Viaria se caracteriza esta futura vía como una C-80 (lo que implica, de acuerdo con la normativa sectorial, una vía de doble carril, con ancho de carril 3,5 metros y ancho de</i>	

arcenes 1,5 metros, como mínimo).	
OBSERVACIÓN Nº11: Actuaciones Estructurantes. Actuaciones de transporte sostenible.	
RESUMEN:	
<i>En general y <u>en cuanto a las actuaciones viarias, se propone que de modo general se implementen medidas en relación con el transporte sostenible y las actividades deportivas compatibles con las vías, tal es el caso de vías verdes, carriles-bici y vías ciclables, especialmente en las vías intermedias y de velocidad C-40,</u> es decir aquellas fundamentalmente de interior. Así por ejemplo <u>la RV-039, modernización de la GC-65,</u> acondicionamiento de trazado, no incluye ninguna de estas medidas, cuando se trata de una vía preferente ciclista establecida por el Cabildo de Gran Canaria, por tanto al igual que otras, <u>deben plantearse estas medidas para que estas vías y otras de gran tránsito incorporen transporte sostenible y sirvan de soporte a otros usuarios de la misma a fin de garantizar un óptimo uso y una mayor seguridad, máxime teniendo en cuenta que son muy utilizadas por turistas a tal fin durante todo el año. Al igual se propone con la GC-550 y la GC-191</u></i>	
<i><u>RV-061: GC-191 Carretera Carrizal-Doctoral. Plan General de Ordenación de Santa Lucía: Adecuar su planeamiento urbanístico de forma que se considere como vía urbana a la GC-191 el tramo que resta desde la Glorieta situada a la entrada Norte de Yeoward hasta el Cruce de Sardina.</u></i> <i><u>RV-097: Ejes Locales estructurantes de 1er nivel en la Plataforma litoral del Este .Vías en peine de los Llanos de Arinaga según PTP-6b</u></i>	
<i>Se reitera, en relación con la red viaria, tal y como se explicitó en el apartado de acciones estructurantes, <u>se solicita que de modo general se implementen medidas en relación con el transporte sostenible y las actividades deportivas compatibles con las vías, tal es el caso de vías verdes, carriles-bici y vías ciclables, especialmente en las vías intermedias y de velocidad 40.</u></i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
<i>En atención a lo expuesto por ese Ayuntamiento, y de manera compatible con la gestión y explotación de la correspondiente vía, se incorporará a las determinaciones para su desarrollo de las Fichas de Ordenación Viaria RV-039, RV-061 y RV-097 el análisis de la implantación de carriles ciclables, recorridos peatonales, transporte colectivo, etc.</i>	
OBSERVACIÓN Nº12: Los barrancos como eco-corredores vertebradores del modelo.	
RESUMEN:	
<i>La propuesta establece que “los barrancos conforman también espacios de gran relevancia para la vertebración de los tejidos, funcionando asimismo como eco-corredores de relación costa interior con un gradiente en la capacidad de transformación, por tanto de admisibilidad de usos, que decrece hacia el interior a medida que se incrementa el grado de naturalidad de la pieza.</i>	
<i>El barranco de Tirajana, se constituye como una pieza de gran valor natural que interconecta los desarrollos urbanos polinucleados de la plataforma litoral con el sistema rural en torno a Santa Lucía y San Bartolomé, articulando las polaridades urbanas y rurales que ahí se dan. Además, presenta potencial suficiente para acoger en sus tramos finales espacios libres que articulen, delimitándolos, los crecimientos urbanísticos de El Doctoral, Pozo Izquierdo y Juan Grande, compatibilizando usos intensivos de ocio y esparcimiento de relevancia insular con el aprovechamiento de los recursos energéticos y naturales existentes."</i>	
<i>Si bien aparentemente, de lo señalado en la propuesta, se podría deducir que en lo que al menos el barranco de Tirajana se refiere, la misma es compatible/similar en cuanto a los objetivos establecidos en el PGO de Santa Lucía, es preciso referenciar que de facto no es así. No se han tenido en cuenta las previsiones establecidas en el Plan General para dicho suelo, que establece se desarrolle a través de un Plan Especial de Ordenación para el desarrollo del Barranco en su tramo bajo.</i>	
<i>Asimismo, en el barranco del Polvo no se establece un eco corredor para su integridad, ya que aparentemente se ha excluido el tramo paralelo a la GC-65 que por otro lado, el Plan General también prevé que se desarrolle a través de un Plan Especial de Ordenación.</i>	
<i>Además las propias previsiones al respecto establecidas en esta propuesta del Plan Insular, resultan, a juicio de quien suscribe, antagónicas entre sí. No parece posible, compatibilizar espacios libres con usos</i>	

<i>intensivos de ocio y esparcimiento de relevancia insular con el aprovechamiento de los recursos energéticos y naturales existentes. Si se refiere con los usos los recursos naturales existentes a la actividad minera-extractiva, se insiste, resulta absolutamente imposible la compatibilidad de ambas.</i>	
<i>Por tanto la propuesta de ordenación desde el Plan Insular, debería estar acorde a lo ya planteado por el PGO, que posibilitó el actual modelo de ordenación del PIO/GC vigente y que se encuentra desarrollado en el aún no aprobado definitivamente PTP-6b. Por otro lado, y a fin de incidir aún más en lo manifestado, el propio barranco de Tirajana se encuentra como área de restauración prioritaria, por tanto no es posible, compatibilizar la restauración con el aprovechamiento de los recursos, cuando además el aprovechamiento de los mismos, ya ha superado con creces, no sólo las autorizaciones concedidas, sino además la propia capacidad de carga del barranco en cuanto al aprovechamiento de recursos, especialmente los extractivo-mineros.</i>	
RESPUESTA:	NO SE ACEPTA - ACLARACIÓN
La propuesta de este Plan Insular de Ordenación para el Barranco de Tirajana como corredor ecológico paisajístico tiene un carácter meramente identificativo de la gran relevancia territorial para la vertebración del Modelo de Ordenación Insular que tienen los principales barrancos insulares, y en nada limita o condiciona la ordenación por parte del PTP-6b y del PGO de Santa Lucía de Tirajana, o incluso su ulterior ordenación pormenorizada por tramos mediante sendos Planes Especiales de Ordenación.	
Por otro lado, la compatibilidad de los usos intensivos de ocio y esparcimiento de relevancia insular con el aprovechamiento de los recursos energéticos y naturales existentes, efectivamente se circunscribirá a aquellos potencialmente compatibles. De ningún modo se puede deducir que este Plan Insular indique la prevalencia de uno sobre otros, y mucho menos, de alguno específicamente sobre los restantes. Será el planeamiento de desarrollo el que, atendiendo a los recursos naturales en presencia y la capacidad de vertebración territorial de estos ámbitos, proponga los usos y actividades más adecuados.	

OBSERVACIÓN Nº13:	Denominación AOE-016.
RESUMEN:	
<i>El área de ordenación estratégica AOE-16 denominado "espacio de la actividad económica de Arinaga, debería cambiar su denominación, dado que la mayor parte del territorio objeto de ordenación se encuentra en el T.M. de Santa Lucía.</i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
El área de ordenación estratégica AOE-16 denominado "espacio de la actividad económica de Arinaga" se apoya en un topónimo ya perteneciente al T.M. de Santa Lucía de Tirajana, entre el Barranco del Polvo y Las Sesenta Fanegadas.	
No obstante, dado que la mayor parte del territorio objeto de ordenación se encuentra en el T.M., alcanzando hasta el Barranco de Tirajana, se cambiará su denominación por "Espacio de Actividad Económica de los Llanos de Arinaga y Tenefé".	

OBSERVACIÓN Nº14:	Estrategia de ordenación de los recursos patrimoniales.
RESUMEN:	
<i>Al igual que en el apartado anterior, ocurre con la estrategia turística, en especial con lo relacionado con la vinculación entre actividad turística y patrimonio histórico. Así, no se entiende como el yacimiento arqueológico de los letreros de Balos, que se encuentran en el T.M. de Santa Lucía, y que se encuentran sin desarrollo, plan o actuación que permita su uso turístico, se ha incluido entre las actuaciones de la estrategia turística, y no se ha hecho lo mismo con el BIC del Yacimiento Arqueológico de Las Fortalezas, también en este T.M., dado que se encuentra en pleno desarrollo, contando con centro de interpretación e infraestructura de apoyo, así como un más que notable desarrollo en lo que a visitas se refiere y vinculado con prospecciones arqueológicas permanentes.</i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Hay que tener en cuenta que el Yacimiento Arqueológico de Las Fortalezas ha sido declarado por DECRETO 170/2017, de 26 de junio, mientras que la Zona Arqueológica de Grabados Rupestres del	

Barranco de Balos fue declarada por DECRETO 1.866/1973, de 5 de julio.	
Es decir, que la declaración del Yacimiento Arqueológico de Las Fortalezas se ha producido durante el transcurso de la tramitación de este Plan Insular de Ordenación, que hasta ahora lo contemplaba en su Estrategia de Ordenación de los Recursos Patrimoniales como un enclave estratégico de carácter arqueológico.	
No obstante, forma parte de la Estrategia de Ordenación Turística vincular como Enclaves de Interés Turístico los distintos Bienes de Interés Cultural declarados, por lo que se considera adecuado actualizar los elementos grafiados en la misma, incorporando el Yacimiento Arqueológico de Las Fortalezas.	

OBSERVACIÓN Nº15:	Respecto a la entrada en vigor de la Ley 4/2017
RESUMEN:	
<i>El procedimiento de Adaptación del Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria (PIO/GC) a las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, en tramitación, coincide con la entrada en vigor de la Ley 4/2017 de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.</i>	
<i>Esta Ley, deroga:</i>	
<i>"... quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente ley. En particular, quedan derogados aquellos preceptos del Reglamento de gestión y ejecución del sistema de planeamiento de Canarias, aprobado por Decreto 183/2004, de 21 de diciembre, y del Reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias, aprobado por Decreto 55/2006, de 9 de mayo, que se opongan a lo dispuesto en esta ley.</i>	
<i>Igualmente, quedan derogadas cuantas determinaciones contrarias a lo dispuesto en esta ley se contengan en los instrumentos de ordenación vigentes en el momento de su entrada en vigor, en particular las determinaciones urbanísticas del planeamiento insular. En aras de la certidumbre jurídica, las administraciones en cada caso competentes adaptarán los instrumentos de ordenación a este mandato, suprimiendo las determinaciones derogadas por esta ley.</i>	
<i>La presente ley no deroga ni desplaza las leyes especiales y singulares vigentes sobre ordenación ambiental, territorial y urbanística, que continúan siendo de preferente aplicación sobre los ámbitos territoriales o sectoriales correspondientes.</i>	
<i>Dada la redacción de la disposición derogatoria y alcance de la misma, así como los contenidos que la propia Ley 4/2017, de 13 de Julio, del Suelo y Espacios Naturales Protegidos de Canarias, determina como competencias de los Planes Insulares de Ordenación, y considerando la importancia del Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria como instrumento de ordenación del territorio y de los recursos naturales de Gran Canaria, parece que lo procedente sería la revisión de los documentos en tramitación para su adaptación al nuevo texto legal y a las normativa vigentes que le son de aplicación.</i>	
RESPUESTA:	NO SE ACEPTA
La entrada en vigor de la Ley 4/2017 supuso la introducción de un régimen transitorio específico que facultó a este Cabildo Insular, en relación al PIO/GC, para actuar o bien mediante la adaptación del documento al nuevo marco legal previo acuerdo expreso del pleno insular o bien mediante la continuación de su tramitación conforme a la normativa anterior derogada.	
Este Cabildo, en tanto no acordó expresamente la adecuación a la normativa anterior optó, tácitamente, por continuar la tramitación en aplicación de lo señalado al efecto en el apartado primero de la Disposición Transitoria Sexta sin menoscabo de la inmediata y directa aplicabilidad del texto legal dispuesta en su Transitoria Segunda. La lectura conjunta de las citadas Disposiciones Transitorias y la Derogatoria ha generado dudas interpretativas sobre la afección que generaba la nueva Ley al texto del Plan Insular en tramitación.	
El Reglamento de Planeamiento recientemente aprobado acota y concreta el contenido de las citadas Disposiciones al señalar en el apartado sexto de su Disposición Transitoria Primera que, "...la continuidad conforme a la normativa anterior se proyecta sobre las normas que rigen el procedimiento de elaboración y las que regulan la documentación de cada instrumento; así como sobre las determinaciones sustantivas que no se opongan o sean contrarias a las disposiciones de la Ley"	

Consiguientemente, los trabajos realizados en el documento se circunscriben a suprimir cuantas determinaciones contrarias al nuevo texto normativo existían en el Plan Insular sometido a consultas, todo ello en cumplimiento de la DT6ª de la Ley, así como de la DT1ª apartado sexto del Reglamento, manteniendo los actos documentales y procedimentales con arreglo a la normativa derogada.

ADMINISTRACIÓN INFORMANTE		REGISTRO	
ÁMBITO COMPETENCIAL	LOCAL /MUNICIPIO	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201717100002259
ORGANISMO/ENTIDAD	AYUNTAMIENTO DE AGÜIMES	Nº REGISTRO GENERAL	201700081318
DEPARTAMENTO		FECHA	09/11/2017
El escrito presentado por el Ayuntamiento de Agüimes no contiene alegaciones ni observaciones sobre el documento del PIOGC sometido al trámite de Información Pública y Consultas.			

ADMINISTRACIÓN INFORMANTE		REGISTRO	
ÁMBITO COMPETENCIAL	LOCAL /MUNICIPIO	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201717100002601
ORGANISMO/ENTIDAD	AYUNTAMIENTO DE TEJEDA	Nº REGISTRO GENERAL	201700084613
DEPARTAMENTO		FECHA	15/11/2017

OBSERVACIÓN Nº1:	Sobre el sometimiento del PIO/GC a la Ley 4/2017.
RESUMEN:	
La entrada en vigor de la Ley 4/2017, de 17 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, ha supuesto un nuevo régimen jurídico para los espacios naturales protegidos y en general para todas las clasificaciones de suelo y, en particular, para el suelo rústico, en que se establecen nuevas categorías y un nuevo régimen de usos y construcciones, distinguiendo entre ordinarias, ordinarias específicas, complementarias, de interés público o social y autorizables, que no se corresponden con lo regulado por el planeamiento insular en tramitación, lo que dificultará a los Ayuntamientos la aplicación del mismo, especialmente tras la desaparición de la calificación territorial como instrumento de intervención, por lo que se entiende que sería productivo, entre otras cosas por un básico principio de seguridad jurídica, el que esa Administración valore la posibilidad legalmente prevista de someter el planeamiento insular en trámite a las disposiciones de la nueva Ley, conservándose los actos y trámites ya realizados, de conformidad con la Disposición Transitoria Sexta de la misma, aun cuando ello pudiera suponer una demora en la tramitación y aprobación definitiva, puesto que se entiende que los beneficios que se obtendrían serían superiores al perjuicio que supondría dicha demora. De no optarse por dicho sometimiento durante la tramitación sería bueno, dado que no son pocas las determinaciones de directa aplicación de dicha Ley, que, con la finalidad de evitar inseguridades e interpretaciones distintas entre los Ayuntamientos a la hora de otorgar autorizaciones en suelo rústico para usos y construcciones e inseguridades entre los propios administrados, se incluyese un Anexo o Disposición de correspondencia entre las categorías de suelo rústico, las determinaciones y los cuadros de regulación de usos que resultan del PIO-GC en tramitación y los que figuran en dicha Ley y que vendría a completar las determinaciones de equiparación de categorías de suelo rústico que figuran en la Disposición Transitoria Tercera de esta última.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
La entrada en vigor de la Ley 4/2017 supuso la introducción de un régimen transitorio específico que facultó a este Cabildo Insular, en relación al PIO/GC, para actuar o bien mediante la adaptación del documento al nuevo marco legal previo acuerdo expreso del pleno insular o bien mediante la continuación de su tramitación conforme a la normativa anterior derogada. Este Cabildo, en tanto no acordó expresamente la adecuación a la normativa anterior, optó tácitamente por continuar la tramitación en aplicación de lo señalado al efecto en el apartado primero de la Disposición Transitoria Sexta, sin menoscabo de la inmediata y directa aplicabilidad del texto legal dispuesta en su Transitoria Segunda. La lectura conjunta de las citadas Disposiciones Transitorias y la Derogatoria ha generado dudas interpretativas sobre la afección que generaba la nueva Ley al texto del Plan Insular en tramitación. Consecuentemente, los trabajos realizados en el documento se circunscriben a suprimir cuantas determinaciones sustantivas contrarias al nuevo texto normativo existían en el Plan Insular sometido a consultas, todo ello en cumplimiento de la DT6ª de la Ley así como de la DT1ª apartado sexto del Reglamento, manteniendo los actos documentales y procedimentales con arreglo a la normativa derogada.	

OBSERVACIÓN Nº2:	Supresión de la recomendación del PIO-GC por la cual propone a la categorización como de Protección Paisajística de las Zonas B.a.2; B.a.3 y B.b.4
RESUMEN:	
Se debe facilitar la puesta en cultivo de terrenos agrícolas en abandono, a pesar de lo cual el PIO-GC promueve, tanto mediante la zonificación como mediante la regulación de usos, el que dichos terrenos se	

dediquen a usos forestales y de restauración ambiental, promoviendo una calificación en que predomine la protección ambiental o paisajística, cuando lo que debe es promoverse, en especial en el municipio de Tejeda por las razones expuestas en la Consideración Previa, la reutilización agraria de los terrenos de cultivo previamente roturados, aun cuando estuviesen en abandono, con la única excepción de que en los mismos existiese, como resultado de una reforestación espontánea con motivo del referido abandono, algún elemento forestal endémico protegido mediante su catalogación, identificando en todo caso siempre que se haga referencia a especies vegetales amenazadas el catálogo o norma debidamente aprobado y en vigor del que resultaría su protección. Conforme a lo anterior, se propone la supresión de la recomendación a los Planes Generales de Ordenación y de los Espacios Naturales Protegidos de que categoricen como de Protección Paisajística las zonas de cultivo tradicionales, sobre todo en los terrenos agrícolas de las Zonas B.a.2, B.a.3 y B.b.4, cuando la recomendación debiera ser que en dichas zonas lo terrenos agrícolas en abandono mantuviesen la consideración de Suelo Rústico de Protección Agraria (SRPA) para potenciar y fomentar la recuperación y puesta en cultivo de parcelas agrarias existentes.	
RESPUESTA:	NO SE ACEPTA
El Plan Insular objeto de consultas permite que tanto los planes generales como los instrumentos de ordenación de los Espacios Naturales Protegidos categoricen este tipo de zonas como Suelos Rústicos de Protección Agraria, y así viene expresamente dispuesto en los artículos 57, 61 y 77 del Tomo I del Volumen IV. Tal posibilidad fue recogida en el documento en tramitación en respuesta a similar Informe del Ayuntamiento de Tejeda, con Registro General de Entrada 201500023932 de 20 de marzo de 2015 y producida con motivo de la aprobación inicial del PIO-GC en 2015. En la misma, ya se estimó parcialmente esta cuestión al señalarse expresamente en la contestación obrante en el expediente administrativo que “...con los ajustes realizados, no sólo se autoriza la identificación de Suelo Rústico de Protección Agraria en la totalidad de las Zonas citadas, sino que el uso agrícola es considerado Prioritario en la mayor parte de las Zonas B”. Dicho ello, el documento indica la preferencia de la categoría de Suelo Rústico de Protección Paisajística para las zonas que alberguen áreas de pastizales y de plantaciones agroforestales (art. 57.3.A.1) en las zonas Ba.2, no así para los ámbitos que alberguen cultivos tradicionales (como plantea el consistorio) ni para las zonas B.b.4 y B.a.3. Consiguientemente, no ha lugar la propuesta del Ayuntamiento de Tejeda en tanto que, de la lectura de los artículos que regulan las categorías de suelo permisibles en cada una de las zonas insulares, no se deriva la existencia de imposición de una categoría sobre las demás, y mucho menos en aquellos ámbitos destinados tradicionalmente a cultivos agrícolas.	

OBSERVACIÓN Nº3:	Supresión de la recomendación del PIO-GC por la cual propone la categorización como de Protección Ambiental las zonas B.a.1, B.a.2, B.b.1, B.b.2, B.b.3 y B.b.4
RESUMEN:	
Por la misma razón enunciada debiera suprimirse la recomendación de categorizar Suelo Rústico de Protección Ambiental en las Zonas B.b.1, B.b.2 y B.b.3, puesto son Zonas en que el propio PIO-GC pretende la protección y la potenciación de las zonas agrarias más productivas, la continua exigencia de dedicar a Suelo Rústico de Restauración Ambiental y repoblación forestal las antiguas parcelas agrícolas no cultivadas de las Zonas B.a.1, B.a.2 y B.b.4 y las constantes recomendaciones a los Planes Generales y Planes de los Espacios Naturales Protegidos para que categoricen como Protección Paisajística las zonas de cultivo tradicionales de zonas como B.a.1, B.a.2, B.a.3, B.b.2, B.b.3 y B.b.4 y B.b.5, siendo la propuesta en todos los casos el que dichos suelos se categoricen como suelos de protección agraria tradicionales para fomentar la puesta en cultivo de parcelas agrarias existentes, su reutilización agraria y la recuperación de terrenos agrícolas, permitiendo el desbroce y laboreo siempre que no se afecte a vegetación protegida.	
RESPUESTA:	NO SE ACEPTA
Analizada la normativa que regula las categorías permisibles en las zonas señaladas no se detecta determinación concreta que limite el uso agrario de parcelas agrícolas no cultivadas, salvo para la zona concreta B.a.1. Para mayor abundamiento, tanto en las zonas B.a.2 como en las B.b.4 se otorga la	

potestad al planeamiento competente de categorizar suelos agrarios en estas zonas aun cuando estén en desuso (artículo 57.3.A.4).	
Para la zona B.b.1 el Plan Insular objeto de consultas dispone en su artículo 65.3.A.1) que “...los suelos rústicos se categorizarán fundamentalmente como Suelo Rústico de Protección Agraria, sin perjuicio de que puntualmente puedan ser compatibles las siguientes categorías...”, referidas éstas a protección ambiental, de infraestructuras, hidrológicas o minera. Circunstancia similar ocurre en la normativa referida a las zonas B.b.2 y B.b.3, concretamente en sus artículos 69.3.A.1) y 73.3.A.1).	
Por otro lado, estos cambios en las clases y categorías de suelo rústico compatibles en las distintas zonas de ordenación de recursos naturales tienen su origen en respuesta a similar Informe del Ayuntamiento de Tejeda, con Registro General de Entrada 201500023932 de 20 de marzo de 2015 y producido con motivo de la aprobación inicial del PIO/GC en 2015. En la misma, ya se estimó parcialmente estas cuestiones corrigiendo la anterior regulación normativa de dichas Zonas “no sólo permitiendo que las parcelas existentes en explotación se mantengan en cultivo, sino estableciendo además la posibilidad de que el planeamiento urbanístico identifique como Suelo Rústico de Protección Agraria en ámbitos dentro de ellas donde por existir parcelas en explotación pueda admitirse incluso la puesta en explotación de parcelas no cultivadas, debiendo considerarse en todo caso en el régimen de usos a establecer la fragilidad de dichas zonas”	
Consiguientemente no sólo el PIO/GC objeto de consulta no recomienda la categorización de esos suelos como de Protección Ambiental, sino que señala su reconocimiento “fundamentalmente como de Protección Agraria”.	

OBSERVACIÓN Nº4:	Sobre la pendiente máxima del 30%.
RESUMEN:	
<i>Si bien se aceptó parcialmente la petición de este Ayuntamiento a efectos de que fuese modificado el criterio de pendiente máxima para localizar los complejos, de forma que se permitiesen los complejos en terrenos hasta un 30 % de pendiente, sin embargo el artículo 549 de la Normativa del Plan ("Criterios generales de localización para la implantación de Complejos en Suelo Rústico") exige en todo caso pendientes inferiores al 30% a efectos de la transformación o la ocupación edificatoria, recomendado entre el 1% y el 15%, cuando, dadas las características de las zonas de cultivo de las medianías y cumbre de Gran Canaria, en laderas con pendiente superior al 30%, dicha regla general debiera poder ser excepcionable con un porcentaje superior en aquellos casos en que, debidamente justificado, fuese preciso en zonas de medianías y cumbres, quedando la recomendación a pendientes entre el 1% y el 15% a zonas de costas, en cotas inferiores a 300 metros, por ser aquéllas en que podría ser la misma justificable desde la orografía y realidad insular.”</i>	
RESPUESTA:	NO SE ACEPTA
En el periodo de consultas e información pública derivado de la aprobación inicial del PIO/GC en 2015, el Ayuntamiento de Tejeda solicitó, mediante informe de 20 de marzo de 2015 con Registro General de Entrada 201500023932, la modificación de este artículo (cuya anterior redacción impedía la implantación de complejos en pendientes superiores al 30%) para permitir complejos en terrenos hasta el 30% de pendiente.	
Tal observación municipal fue interpretada favorablemente e incluida en el citado artículo 549 con el siguiente contenido referido a la implantación de Complejos en Suelo Rústico: “...que no implique la transformación ni la ocupación edificatoria de suelos con pendientes superiores al 30% (situándose la recomendable entre el 1% y el 15%), toda vez que valores mayores de las mismas producirán mayor impacto ambiental y paisajístico en cuanto a movimientos de tierras, alteración de escorrentías, cuencas visuales, etc.”	
La exoneración del límite máximo ahora propuesta por el Ayuntamiento de Tejeda supone un incremento de las pretensiones municipales señaladas en el año 2015 y pudiera generar, como se apunta en el referido artículo, un mayor impacto ambiental y paisajístico, contraproducente para la preservación de la variedad, singularidad y belleza de los ecosistemas naturales y del paisaje insular.	
Consiguientemente, la imposición de un límite máximo de pendiente por el Plan Insular, se traza desde el principio de preservación del paisaje insular y se establece marco de referencia que deberá ser pormenorizado por los instrumentos de ordenación competentes para ello atendiendo a las	

características específicas de los diferentes ámbitos que ordenen.	
OBSERVACIÓN Nº5:	Permitir apertura de nuevas pistas agrarias en todos los suelos rústicos de la isla
RESUMEN:	
<i>Es preciso, por el contrario, que se permita con carácter general en el cuadro de regulación de usos la ampliación y creación o nueva ejecución de pistas locales para usos agrícolas en todos los suelos rústicos de la isla, igualmente con el enunciado propósito de que puedan existir el mayor número de explotaciones agrícolas posible.</i>	
RESPUESTA:	NO SE ACEPTA
Como consecuencia del periodo de consultas con motivo de la Aprobación Inicial del PIO/GC en el año 2015 y a petición del Ayuntamiento de Tejeda, que solicitó “la ampliación y/o nueva ejecución de pistas locales agrícolas en la mayoría de suelos rústicos de la isla” se amplió la ejecución de nuevas pistas agrícolas en la totalidad de las Zonas del PIO/GC a excepción de las Zonas A.1, A.2 y B.a.1, donde sólo se permite el acondicionamiento de pistas existentes.	
No obstante, lo anterior, el Ayuntamiento de Tejeda solicita ahora la ampliación del cambio normativo operado como consecuencia del anterior periodo de consultas a la totalidad de los suelos rústicos de la isla.	
Como bien es sabido, las Zonas A.1, A.2 y B.a.1 son las de mayor aptitud natural y con mayores valores ambientales de la isla, aspecto este por el cual son merecedoras de un alto grado de protección con el fin de preservar sus valores naturales. Así mismo, en dichas zonas el complejo agrícola únicamente está permitido con alcance uno, esto es, la consolidación de los complejos existentes. Es por ello que la implantación de nuevas vías agrícolas sólo se justifica por la necesidad de dar servicio a nuevos complejos agrícolas, aspecto este último que viene expresamente prohibido en el Plan Insular en tramitación.	
En consecuencia, es coherente la pretensión insular de impedir la apertura de nuevas pistas agrícolas en aquellas zonas donde no se permita la implantación de nuevos complejos agrícolas, máxime si se trata de las zonas con la máxima aptitud natural de la isla, por lo que debe ser rechazada la pretensión municipal.	
OBSERVACIÓN Nº6:	Zonificación: Reconocimiento como Zona B.b. de parcelas agrícolas existentes en B.a.
RESUMEN:	
<i>También se propuso al cumplimentar el anterior trámite de consulta respecto del mismo instrumento de planeamiento que nos ocupa que se mantuviese la zonificación prevista en el PIO-GC actualmente vigente para las mejores zonas agrícolas del municipio (B.b.1.1, B.b.3 y B.b.4), manteniendo el valor agrario de dichos suelos, sin embargo, y aún cuando fue parcialmente aceptada dicha propuesta, lo cierto es que no son pocos los terrenos y parcelas agrícolas cultivadas o cultivables que si bien figuraban en zonas B.b (B.b.4, B.b1.2 y B.b1.3) pasan a figurar zonificados como B.a.2, cuando según el PIO-GC en vigor figuran, según se ha dicho, zonificadas como B.b, con lo que se entiende que debiera mantener la zonificación previa en garantía del mantenimiento y promoción de su valor agrícola.</i>	
RESPUESTA:	NO SE ACEPTA
Por lo que se refiere a la “categorización” como Zonas B.b de las parcelas agrícolas existentes en Zona B.a, debe reiterarse lo ya expuesto en la fase de consultas anterior: en la nueva regulación, perfeccionada tras el periodo de Información pública y consultas, se permite que en las Zonas B.a.1 y B.a.2 el planeamiento urbanístico y el de los Espacios Naturales identifiquen ámbitos con presencia de actividad agrícola, categorizándolos como tales, de forma que en estos ámbitos dicho planeamiento competente podrá asignar el carácter de Prioritario a los Usos Agrícolas.	
Además, en ámbitos incluidos en la Zona B.a.2 que estén identificados como de escasa actividad agraria en el PTE-9, el planeamiento podrá permitir la puesta en cultivo de nuevos terrenos, siempre que éstos estén integrados en ámbitos con presencia efectiva de actividad agrícola.	
OBSERVACIÓN Nº7:	ANEXO II: REGULACIÓN ESPECIFICA DE USOS. Volumen IV.

RESUMEN:	
La simplificación en la regulación de los usos es otra de las propuestas que resultan obligadas a la vista del Anexo I a la Normativa del Plan y del cuadro de regulación de usos específicos que incluye y que supone una ordenación pormenorizada impropia de un instrumento de ordenación insular, contradictoria en algunos aspectos y que determina condiciones que en muchas ocasiones pudieran ir contra los criterios y objetivos de propio Plan. (...) <i>Por su parte, el Anexo II a la misma Normativa, que comprende las fichas reguladoras de las condiciones mínimas de implantación de los complejos autorizables en suelo rústico, constituye igualmente un supuesto de prolija ordenación pormenorizada que va más allá de la regulación propia de una zonificación y que, por tanto, constituye una regulación impropia de planeamiento insular, tratándose de regular todos los supuestos posibles de manera tal que se impide la consideración de cada uno concretamente y atendiendo a las circunstancias, tanto ordenancistas como físicas, propias de cada concreta actuación.</i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
La entrada en vigor de la Ley 4/2017 supuso la introducción de un régimen transitorio específico que facultó a este Cabildo Insular, en relación al PIO/GC, para actuar o bien mediante la adaptación del documento al nuevo marco legal previo acuerdo expreso del pleno insular o bien mediante la continuación de su tramitación conforme a la normativa anterior derogada. Este Cabildo, en tanto no acordó expresamente la adecuación a la normativa anterior, optó tácitamente por continuar la tramitación en aplicación de lo señalado al efecto en el apartado primero de la Disposición Transitoria Sexta, sin menoscabo de la inmediata y directa aplicabilidad del texto legal dispuesta en su Transitoria Segunda. La lectura conjunta de las citadas Disposiciones Transitorias y la Derogatoria ha generado dudas interpretativas sobre la afección que generaba la nueva Ley al texto del Plan Insular en tramitación. Así, la Disposición Derogatoria de la Ley 4/2017 dispone que: <i>“...quedan derogadas <u>cuantas determinaciones contrarias a lo dispuesto en esta ley se contengan en los instrumentos de ordenación vigentes en el momento de su entrada en vigor, en particular las determinaciones urbanísticas del planeamiento insular.</u> En aras de la certidumbre jurídica, las administraciones en cada caso competentes adaptarán los instrumentos de ordenación a este mandato, suprimiendo las determinaciones derogadas por esta ley”.</i> Partiendo de esta Disposición y con motivo de otorgar de contenido al concepto de determinación urbanística dispuesto por la Ley, se ha interpretado que toda aquella determinación que forme parte del ámbito competencial de los instrumentos de ordenación urbanística ha de ser suprimido del contenido normativo del PIO/GC, con el límite de que tal supresión no incurra en un incumplimiento de los deberes que, en materia de ordenación del territorio tiene encomendado el planeamiento insular. Dicho esto, el documento que se someterá a aprobación definitiva eliminará todo contenido urbanístico, entendido como tal aquel que es propio de los instrumentos de ordenación urbanística, eliminando tanto de su contenido normativo toda determinación impropia, por ser manifiestamente contraria con el nuevo marco normativo. Consecuentemente, los trabajos realizados en el documento se circunscriben a suprimir cuantas determinaciones sustantivas contrarias al nuevo texto normativo existían en el Plan Insular sometido a consultas, todo ello en cumplimiento de la DT6ª de la Ley así como de la DT1ª apartado sexto del Reglamento, manteniendo los actos documentales y procedimentales con arreglo a la normativa derogada.	

OBSERVACIÓN Nº8:	Disposición Adicional Tercera. Usos en situación de consolidación y fuera de ordenación
RESUMEN:	
Debe incluirse en la regulación de las situación de consolidación y fuera de ordenación, en particular en la Disposición Adicional Tercera, las obras, aun cuando no sean meramente de mantenimiento e, incluso, puedan tener en algún caso la consideración de obras de consolidación y ampliación de ser preciso, que permitan cumplir con la normativa sectorial de aplicación a la actividad (agrícola o ganadera) de que se trate, de forma similar a como ya lo hace, por ejemplo, la legislación sectorial canaria en materia de	

actividades clasificadas, todo ello con el objeto de garantizar la pervivencia de las actividades y explotaciones ya existentes. Igualmente artículos como el 539 de la Normativa del Plan (que regula las determinaciones sobre el Nivel de Alcance 0: Conservación) deben permitir las obras necesarias para cumplir con la normativa sectorial de aplicación a la actividad económica existente, así como, con carácter excepcional, ciertas obras de consolidación y ampliación, partiendo siempre que de no ser así se estarían generando graves perjuicios a las actividades ganaderas y agrícolas existentes y en algunos casos tornándolas inviables.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
El documento del PIO/GC sometido al periodo de consultas, y a resultas de las Alegaciones e Informes recibidos en la fase de Información Pública y Consultas subsiguiente a la Aprobación Inicial de 2015, ordena las situaciones de fuera de ordenación, a través de los alcances 0 y 1, teniendo en cuenta las limitaciones establecidas en la ley y el término “complejo existente” utilizado en ciertas determinaciones de ordenación comprendidas en este Régimen de Usos. Dicho término se refiere, en todo caso, a actuaciones ya existentes en el territorio que se encuentren legalmente establecidas, o sobre la cual no quepan procesos administrativos de transformación a su estado original, lo que incluye tanto las que se encuentren en situación legal de fuera de ordenación como afectadas por la situación de consolidación, a los efectos de lo señalado en el apartado 1 del artículo 44 bis del otrora vigente TRLOTENC, así como aquellas que habiéndose erigido o iniciado con arreglo a los títulos y autorizaciones administrativas exigibles, sean conformes con la ordenación establecida en el presente Plan. En añadidura a lo anterior, el artículo 539 que regula el Nivel de Alcance 0 permite, para complejos implantados con el título habilitante correspondiente, la aplicación del mismo para incorporar “...<i>aquellas obras y actuaciones derivadas de la adecuación a la normativa sectorial vigente en función de la actividad a la que venga destinada el Complejo, siempre que tales obras y/o actuaciones no supongan un incremento del volumen de actividad inmediatamente anterior ni supongan un incremento de valor a efectos expropiatorios</i>”. En lo que se refiere al nivel de alcance 1 regulado en el artículo 540, tanto los complejos fuera de ordenación como a los que sea aplicable el régimen de situación de consolidación permiten excepcionalmente, “<i>obras de ampliación, siempre que dichas obras estén dirigidas a adaptar el complejo a los requisitos de la normativa aplicable en razón de la actividad que soporte, sin incrementar dicha actividad, salvo en la proporción estrictamente indispensable en su caso para el sostenimiento del uso</i>”. No obstante, todo lo anterior, la Disposición Adicional Tercera no recogió las excepciones anteriormente señaladas referidas a los complejos por lo que, en atención a la observación planteada por el Ayuntamiento de Tejeda, se altera el contenido de la citada Disposición Adicional incorporando lo dispuesto al efecto en los artículos 540 y 539 de la normativa del PIO/GC ajustado a las situaciones legales reconocidas por la legislación vigente. Es por ello que se incluye un apartado concreto en la Disposición Adicional Tercera con el siguiente contenido: <i>En la Regulación de Usos Específicos del Suelo Rústico de la Normativa de este Plan se establecen el tipo de obras y usos admisibles, de tal modo que:</i> A. <i>Excepcionalmente, los complejos en situación de consolidación afectados por el nivel de Alcance 0 de este Plan Insular podrán acometer aquellas obras y actuaciones derivadas de la adecuación a la normativa sectorial vigente en función de la actividad a la que venga destinada el Complejo, siempre que tales obras y/o actuaciones no supongan un incremento del volumen de actividad inmediatamente anterior ni supongan un incremento de valor a efectos expropiatorios.</i> B. <i>De manera excepcional los complejos en fuera de ordenación o situación de consolidación afectados por el nivel de Alcance 1 de este Plan Insular podrán realizar obras de ampliación, siempre que dichas obras estén dirigidas a adaptar el complejo a los requisitos de la normativa aplicable en razón de la actividad que soporte, sin incrementar dicha actividad, salvo en la proporción estrictamente indispensable en su caso para el sostenimiento del uso.</i>	

OBSERVACIÓN Nº9:	Consideración del carácter de edificación de los estanques y depósitos cubiertos
RESUMEN:	
Se considera contraria al mantenimiento y promoción del uso agrícola el que se consideren edificaciones, tanto a efectos de su tratamiento estético como en lo referido a su contribución a la ocupación edificatoria en el ámbito de implantación, los estanques o depósitos de obra de fábrica que, por razones técnicas, higiénicas o de seguridad requieran estar cubiertos con materiales opacos, tal y como prevé el apartado I.E del artículo 562 de la Normativa del Plan (titulado "criterios específicos para el diseño y disposición de instalaciones superficiales").	
RESPUESTA:	NO SE ACEPTA
El informe emitido en fase de consulta por parte del Ayuntamiento de Tejeda no argumenta los motivos que le llevan a considerar que la exigencia de determinadas condiciones estéticas de integración a los estanques cubiertos y a los depósitos de obra cubiertos son contrarias al mantenimiento y promoción del uso agrícola. Dichas instalaciones cubiertas poseen un mayor impacto paisajístico que aquellas similares que no presentan cubrición y es por ello que ha de serle exigible un mayor control que minimice los efectos ambientales y paisajísticos que su implantación genera sobre el entorno en el que se asientan. Consiguientemente, la remisión de sus condiciones de diseño y disposición a lo dispuesto en el artículo 559 relativo a las edificaciones es coherente con el mayor grado de incidencia que poseen tales instalaciones. Condiciones que, en cualquier caso, se limitan a disponer criterios básicos de diseño encaminados a la integración de cualesquiera piezas edificadas en su entorno circundante, minimizando los daños paisajísticos y medioambientales. En consecuencia, es coherente la pretensión insular de garantizar la integración paisajística de los estanques y depósitos cubiertos, máxime si se trata de las zonas con la máxima aptitud natural de la isla, por lo que debe ser rechazada la pretensión municipal.	

OBSERVACIÓN Nº10:	Zonificación: Reconocimiento como D.2.1 en la zona Galindo /Casa Quemada
RESUMEN:	
<i>El ayuntamiento solicita el reconocimiento como zona D.2.1, con el fin de implantar equipamientos y dotaciones “...en la zona Galindo / Casa Quemada a continuación de la zona de servicio público ya existente, que se encuentra en uso y requiere ser complementada para cubrir las necesidades municipales</i>	
RESPUESTA:	NO SE ACEPTA - ACLARACIÓN
Las Zonas D.2.1 y D.2.2, identificadas por el Plan Insular tienen por objeto, en el primer caso (D.2.1), identificar los suelos necesarios para absorber el crecimiento regular del Suelo Urbano y, en el segundo caso (D.2.2), permitir el desarrollo de Equipamientos Estructurantes, admitiendo a tal efecto, en ambos casos, la Clasificación de Suelo Urbanizable. En lo que se refiere a la solicitud de delimitar Zona D.2.1 debe decirse que, de conformidad con la definición de las mismas establecida en el PIO/GC, no están previstas únicamente para Infraestructuras, Equipamientos ni Dotaciones de escala local, sin menoscabo de que dichos elementos de escala local puedan ser definidos como Sistemas Generales, Equipamientos o Dotaciones en el planeamiento urbanístico, ya sea ubicados (o adscritos) a Suelos Urbanos o Urbanizables, o en Suelo Rústico, siempre que sean conformes con el Régimen de Usos de la Zona en que se ubiquen. A la vista de lo expuesto, se aclara al Ayuntamiento de Tejeda que no ha lugar a la delimitación de la Zona D.2.1 requerida, toda vez que la redelimitación del Suelo Urbano podrá hacerse por el planeamiento (urbanístico o de los Espacios Naturales) sobre cualquiera de las Zonas identificadas en el Plan Insular, siempre que se cumplan las condiciones para su identificación y delimitación establecidas en la Normativa (Sección 36, El Tejido Residencial), no requiriéndose para dicho fin la Clasificación de Suelo Urbanizable. Asimismo, también es posible la calificación de Sistema General en Suelo Rústico para las Infraestructuras, Equipamientos ni Dotaciones de escala local previstas, de conformidad con el Régimen de Usos Específicos para la Zona correspondiente. Se considera en todo caso que con la regulación establecida por el Plan Insular se cumplen, en última instancia, los objetivos de la solicitud hecha a este respecto por el Ayuntamiento de Tejeda.	

ADMINISTRACIÓN INFORMANTE		REGISTRO	
ÁMBITO COMPETENCIAL	LOCAL /MUNICIPIO	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201717100002744
ORGANISMO/ENTIDAD	AYUNTAMIENTO DE MOGÁN	Nº REGISTRO GENERAL	201700096048
DEPARTAMENTO		FECHA	26/12/2017

OBSERVACIÓN Nº1:	Actuaciones Viarias. Enlaces GC-1 y acceso al Llano de Cortadores
RESUMEN:	
Entre las actuaciones propuestas para la red viaria insular no figuran otras que son de interés municipal prioritario. En concreto: La creación de nuevos enlaces en la GC-1 - En el acceso al núcleo de Arguineguín, a través de la Cañada de Pino Seco - Lomo de Vento que permita el desahogo del tráfico de la conexión existente, máxime si se consideran los crecimientos residenciales previstos, que principalmente se concentrarían en las partes altas del núcleo. - En el acceso a los terrenos en el Llano de Vento, para los que se pretenden el destino industrial en «parque logístico de redistribución en el espacio turístico », y el P.I.O. en trámite propone zonificar como « B.b.3- de Alta Aptitud Agraria con presencia de Valores Naturales ». - En la conexión entre Barranco de Taurito y Playa de Mogón, en ambos sentidos, considerando la situación de riesgo extremo por desprendimientos en la única conexión existente entre ambos núcleos, hoy en día cerrada al tráfico, a través de la carretera de interés regional GC-500. - En la conexión con la GC-500, a través del Barranco de la Verga - La mejora y/o través de la consolidación del acceso existente al Llano de Cortadores, tanto desde Puerto Rico, a de Puerto Rico, como desde Arguineguín, a través de la Cañada de Patalavaca.	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
Como ya se respondió en la anterior fase de Consultas Interadministrativas, en relación a la conexión con la GC-500 del suelo destinado a la actividad Industrial, el nuevo emplazamiento elegido, sin perjuicio de las condiciones establecidas para su clasificación como Parque Logístico de Redistribución en el Espacio Turístico, no tendría problemas de conectividad dado que se localizaría adyacente al actual enlace de acceso al núcleo de Arguineguín desde la GC-500. No obstante, podría ser oportuno ampliar en la actuación RV-100 el eje local estructurante paralelo a la Cañada de Pino Seco en Arguineguín hasta su encuentro con la GC-1, como trazado alternativo de conexión entre Llano de Vento y Arguineguín, para que sea considerado por el planeamiento municipal. Por lo que se refiere a las conexiones entre la GC-1 y la GC-500 en los haces de barranco que atraviesan ambas vías, se incorporarán las propuestas planteadas como elementos a tener en consideración en la actuación RV-111, en la forma de “Adecuación de Enlaces” para que sean tenidas en cuenta por la administración competente. Por lo que se refiere a los accesos al Llano de Cortadores, ya se ha ajustado la regulación de usos en suelo rústico del PIOGC, permitiendo la ejecución de accesos para los Complejos existentes o de nueva ejecución, por lo demás no se considera que la consolidación de ese acceso pueda ser considerada de relevancia territorial o escala insular. No obstante, puede ser asumida desde el planeamiento municipal de manera compatible con la regulación de usos en suelo rústico propuesta en este Plan Insular.	

OBSERVACIÓN Nº2:	Actuaciones Viarias. RV-107
RESUMEN:	
Formando parte de la actuación RV-017 (GC-200. Agaete - La Aldea - Cruce Playa de Mogán), como norma de aplicación directa y prioridad 1, se fija la necesidad de la variante de población al casco de Mogán, ante los graves problemas por interferencias con la trama urbana e insuficiencia de sección todo su recorrido,	

indicándose que existen ciertos estudios contemplando su trazado por el margen derecho del Barranco. En este sentido, se debe insistir en la necesidad prioritaria municipal de dicha actuación ante los continuos y diversos conflictos que genera el tráfico rodado a su paso del núcleo de Mogán, en especial en cuanto a la seguridad vial.

Con carácter de norma de aplicación directa y nivel de prioridad 1, se define la actuación RV-008 (Acceso al Puerto de Arguineguín), cuya pretensión sería la de dotar de un acceso adecuado al Puerto de Arguineguín, como competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias, para acabar integrándose a la red de vías de interés regional. En este sentido se debe señalar que el Puerto de Arguineguín en las condiciones actuales, tiene garantizada su conexión a la red viaria y/o a los sistemas generales de comunicaciones de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 - Ejecución de obras en la zona de servicio de los puertos de Canarias - de la « Ley 14/2003, de 8 de abril, de Puertos de Canarias» sin que por ello, y esta vez de conformidad a lo que establece el artículo 3 de la « Ley 9/1991, de 8 de mayo, de carreteras de Canarias», haya que entenderse que dicha conexión deba disponer de la condición última de vía de interés regional, y con ello de la obligación de incorporarse a la red regional.

Sin menoscabo de lo anterior, y pudiendo convenir en la necesidad de mejora del acceso al Puerto de Arguineguín, el mismo no debe suponer, en modo alguno, una merma en las posibilidades de actuaciones urbanas de regeneración y/o recuperación del frente marítimo así como de la Playa del Perchel. En este sentido, se debe hacer advertencia expresa que esta Administración se encuentra tramitando, ante el órgano competente, el «Proyecto de Rehabilitación y Concesión de la Playa del Perchel (Arguineguín)».

Además de todo lo anterior, para las actuaciones RV-100 (Red Viaria Local. Ejes Estructurantes del municipio de Mogán) RV-125 (Red Viaria Local, nuevo trazado: acceso a Catanga), se deducen unas obligaciones municipales de financiación, tanto en la fase de planificación, como en la de ejecución, en la cuantía de 4.515.000,00 € y 1,248.000,00 €, respectivamente, sin que este Ayuntamiento, ni se haya manifestado de manera expresa en cuanto a la conveniencia y oportunidad de las mismas, ni disponga de la titularidad efectiva de la totalidad de los terrenos sobre las que operan dichas actuaciones.

Como última advertencia al respecto decir que, sin que asimismo haya pronunciamiento municipal en sentido alguno, y en ningún caso de beneplácito, las actuaciones RV-037 (Modernización de la GC-500: Arguineguín - Glorieta de Tauro) y RV-038 (Modernización de la GC-500: Glorieta de Tauro - Cruce Playa de Mogán) - la primera con carácter de norma de aplicación directa y la segunda con carácter de recomendación, y en ambos casos con nivel de prioridad 1 -, tal y como dichas actuaciones se plantean, conllevaría la municipalización de aquellos tramos de la red viaria a los que las mismas se refieren.

RESPUESTA:	SE ACEPTA
Las actuaciones viarias analizadas buscan adecuar la trama viaria en los haces de barranco del suroeste insular, apoyándose primeramente en la infraestructura viaria preexistente y, a partir de la misma, proponiendo la mejora en las condiciones de trazado y de seguridad en concretos tramos, en función del análisis viario realizado en el Estudio de Movilidad Insular que acompaña a este documento como estudio complementario. Será la formalización concreta de las mismas por los respectivos proyectos de ejecución de obras públicas (proyecto de carreteras) los que deberán garantizar, en todo caso, que no limiten o condicionen excesivamente otras actuaciones previstas o en ejecución, como las referidas por el Ayuntamiento de Mogán. Igualmente, aunque puede existir diferencia entre la titularidad de la vía y la gestión de su conservación y mantenimiento, eso no es óbice para que haya que deducir que el Estudio Económico Financiero asigna directamente obligaciones de financiación en función de las actuaciones viarias planteadas. Más bien, la asunción por cada administración competente de las actuaciones viarias previstas requerirá, en su ulterior procedimiento de tramitación correspondiente de acuerdo con la normativa sectorial de aplicación en cada caso, la asignación de responsabilidades ejecutivas y presupuestarias, sirviendo las previsiones del Estudio Económico Financiero de este Plan Insular como una primera aproximación de las posibles implicaciones económicas del Modelo de Ordenación Insular.	

OBSERVACIÓN Nº3:	Sobre el Espacio Natural Protegido propuesto (ENP-007)
RESUMEN:	
Se mantiene en el documento la recomendación de declarar como Espacio Natural Protegido de Canarias,	

<i>bajo la figura de Parque Natural, aquel ámbito territorial municipal que ya forma parte en la actualidad de la Red Natura 2000, con la consideración de zona de espacial conservación - ZEC 47_GC Tauro II » (antes L.I.C. ES7011004) -, unificándolo al que supone el « Monumento Natural de Tauro (C-17) », al entenderse que conforma « {...} uno de los grandes espacios naturales de la isla en los que se localizan excelentes tabaibales dulces y tabaibales - cardonales »</i>	
<i>Además de lo anterior, se propone el valorar la posibilidad de incorporar los pinares en las laderas del Barranco de Arguineguín en la declaración pretendida, o en su defecto, el incorporarlos como Zona Periférica de Protección del Espacio Natural Protegido propuesto. Según se indica en el documento, toda vez resulte firme la declaración de este nuevo Espacio Natural Protegido, su ordenación deberá proteger de manera especial el paisaje del fondo del Barranco de Arguineguín, así como el propio cauce del Barranco, la tarajaleda asociada y en general la vegetación asociada al propio cauce, en la totalidad del tramo del barranco situado al sur de la Finca del Pinillo.</i>	
<i>Sin negar ciertos valores naturales de los que dispone parte del ámbito territorial objeto de la propuesta de declaración, que no su totalidad, tampoco se pueden negar los que aún mantienen determinadas zonas, y tuvieron otras en un pasado no muy lejano, en lo que supone a la economía del municipio asociados a actividades tradicionales de agricultura y ganadería, las cuales se vienen aún desarrollando desde tiempo inmemorial. Los valores anteriores, que aún permanecen, junto con los potenciales e indiscutibles en cuanto a la captación de energías renovables, en concreto la solar, al disponer determinadas localizaciones de unas condiciones excelentes (orientación y altitud, cercanía a redes de distribución eléctrica, accesibilidad y distancia a costa), en terrenos completamente antropizados y en su mayor parte no colonizados por especies autóctonas, tal y como es el caso, y sin menoscabo de otros, de los Llanos de Gamona, Llano de la Cisterna, Lomo de la Paredita. Llano de Montaña Alta, Caidero de Bermejo y Llano de Cortadores.</i>	
<i>A este respecto concluir diciendo que, la sobre protección ambiental que se establecería, de prosperar la declaración del nuevo Espacio Natural Protegido de Canarias (ENP - 007), en donde en muchas de sus partes son escasos o adolecen por completo de valores ambientales significativos, al ser un territorio ya en parte altamente transformado, no garantizaría de una manera concluyente, por el mero hecho de su incorporación a la red Canaria de Espacios Naturales Protegidos, la preservación de los valores naturales existentes, y por el contrario si se vería cercenado, en gran medida, el desarrollo de las actividades tradicionales agrícolas y ganaderas, así como todas aquellas otras posibles de nueva demanda tales como resultarían ser las infraestructuras para la captación de energía solar, siendo que todas estas actividades, debidamente ordenadas, si podrían garantizar la compatibilidad entre el progreso económico y la preservación de los recursos naturales y de valores que pudieran existir tales como los paisajísticos, arqueológicos, históricos, culturales y etnográficos, al no resultar las mismas, en modo alguno, incompatibles con la conservación del medioambiente al fundamentarse sobre los principios del desarrollo territorial sostenible.</i>	
RESPUESTA:	NO SE ACEPTA
<i>Aduce el Ayuntamiento de Mogán que los valores ambientales en presencia no son merecedores de una propuesta de declaración unificada como Parque Natural de las actualmente consideradas dentro de la Red Natura 2000 como Zonas Especiales de Conservación: ZEC 51_GC Macizo de Tauro ES0000113 y ZEC 47_GC Tauro II ES7011004, en atención a que no se pueden negar los valores productivos que aún mantienen determinadas zonas.</i>	
<i>Sin embargo, tras esta pretensión está la de pretender compatibilizar los valores anteriores, que aún permanecen en opinión de dicho Ayuntamiento, junto con los potenciales e indiscutibles en cuanto a la captación de energías renovables, en concreto la solar, al disponer determinadas localizaciones de unas condiciones excelentes (orientación y altitud, cercanía a redes de distribución eléctrica, accesibilidad y distancia a costa), en terrenos completamente antropizados y en su mayor parte no colonizados por especies autóctonas.</i>	
<i>Ahora bien, aunque la protección como parte de la Red Natura 2000 es suficientemente justificativa para su incorporación a la Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos, también es cierto que el área de Tauro presenta un interés geológico-geomorfológico de indudable valor ambiental.</i>	
<i>Aún es más, la pretendida captación de energías renovables no es compatible con el actual marco normativo vigente para las Zonas A y B.a (a excepción de las Zonas B.a.3), regulación que se mantiene este Plan Insular de Ordenación, con lo cual no está vinculada, condicionada o limitada por la propuesta de</i>	

<i>declaración como Espacio Natural Protegido.</i>	
<i>Por otro lado, aunque el Plan Insular proponga la categoría de Parque Natural, en puridad, deberá ser el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales específico para la concreta zona quien analice, evalúe y determine los usos y actividades compatibles con los valores naturales, ambientales, patrimoniales y productivos a proteger, previamente a su declaración; existiendo casos similares de conservación de los valores productivos en otros Parques Naturales de la Isla, como pudiera ser Lomos de Pedro Afonso en Pílancones, o El Risco en Tamadaba.</i>	
<i>En conclusión, no se acepta que el mero reconocimiento de los importantísimos valores de Tauro pueda suponer limitación alguna para los usos preexistentes, que en todo caso han de resultar compatibles con la regulación de usos de este Plan.</i>	

OBSERVACIÓN Nº4:	Terrenos para destino industrial en Llano de Vento
RESUMEN:	
<i>Es prioritario a los intereses municipales el dotarse de un suelo donde poder reubicar todas aquellas actividades nocivas, peligrosas e insalubres, así como las actividades industriales y de servicio, en este último caso, y no solo, pero si principalmente, como soporte imprescindible al sector turístico, hoy en día localizadas en los diferentes cascos urbanos del municipio.</i>	
<i>En este sentido si se entiende sobre lo que propone el artículo 505.6 del Plan Insular de Gran Canaria que se somete al trámite de consulta, en cuanto a los « Parques Logísticos de Redistribución en el Espacio Turístico» si bien, pudiendo resultar lo dispuesto en este artículo condición necesaria para posibilitar lo pretendido, pudiera hacerse no suficiente para que el instrumento de planeamiento urbanístico correspondiente pueda clasificar y categorizar debidamente tal superficie de terreno para un destino industrial, considerando que el documento los zonifica como « B.b.3- de Alta Aptitud Agraria con presencia de Valores Naturales», con la consideración de «Tejido Primario.- Pieza Agrícola Pura»; zonificación esta para la que expresamente se prohíbe su clasificación, por parte del instrumento de planeamiento urbanístico municipal que corresponda, como «Suelo Urbanizable», además, como resulta obvio, de no compatibilizarlo con alguna de las categorías de «Suelo Rústico».</i>	
<i>A mayor abundamiento, de lo todo lo anterior, el documento en trámite tampoco recogería, entre las acciones viarias que define, la que resultaría imprescindible en el acceso a este ámbito desde la GC-1.</i>	
<i>Lo que sí se evalúa en el correspondiente Estudio Económico - Financiero es la estimación del gasto que supondría en la fase de planificación, tanto al Cabildo de Gran Canaria, como al Ayuntamiento de Mogán, la actuación denominada « ECO-032 Parque logístico de redistribución en el Espacio Turístico: Arguineguín»</i>	
<i>Es por todo ello que se deba insistir en la necesidad de dotar a los terrenos de referencia, desde el Plan en tramitación, de la totalidad de condiciones que se hagan necesarias para un posible y futuro desarrollo industrial.</i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE
<i>En reuniones sostenidas con representantes Técnicos del Ayuntamiento de Mogán y del Equipo Redactor del Plan General Supletorio, con posterioridad a la presentación del Informe municipal al documento de Aprobación Inicial del PIOGC, dichos representantes manifestaron su voluntad de localizar el suelo destinado indistintamente a Parque Logístico de Redistribución y a Parque Industrial de Escala Local, en una posición diferente a la inicialmente propuesta por el PIOGC y el propio Plan General Supletorio.</i>	
<i>Dicha nueva localización se corresponde con una bolsa de suelo zonificada como Zona B.b.3 (denominada Zona B.b.1.3 en el PIO/GC 2004) adyacente a la GC-1 por su margen norte y próxima al núcleo de Arguineguín, aunque sin accesos viarios propios.</i>	
<i>Pues bien, ni en la Zona B.b.1.3 del PIO/GC 2004 ni en la Zona B.b.3 de la Revisión del PIO/GC se admite la clasificación de suelo urbanizable, en atención a la finalidad, establecida en el artículo 72 de las Normas Generales del Plan, de conservar o, en su caso, recuperar el equilibrio entre los usos y actividades que en ella se desarrollan atendiendo simultáneamente a la protección de los elementos y enclaves naturales y a la regulación de los usos agrarios en los terrenos agrícolas. En esta Zona se permitirá la implantación de determinados usos puntuales en suelo rústico que sean compatibles con la actividad agrícola, siempre que no ocupen terrenos agrícolas potencialmente productivos y garanticen la conservación de los valores</i>	

natrales y culturales existentes y la protección del paisaje rural.	
No obstante, se ha adaptado la estrategia del Plan Insular relativa a la localización de los denominados Parques Logísticos de Redistribución en el Espacio Turístico, remitiendo su expresa localización al planeamiento urbanístico municipal que los podrá localizar excepcionalmente en las piezas agrícolas del Tejido Económico. Sin embargo, es cierto que esta compatibilidad se predica de las Piezas Agrícolas Mixtas y no de las Piezas Agrícolas Puras.	
De acuerdo con el artículo 499.2.E de las Normas Generales del Plan, por Pieza Agrícola Pura se entiende aquellas piezas territoriales ligadas a actividades agrícolas o ganaderas intensivas a partir de la transformación de las condiciones naturales originales de extensas áreas de suelo. Se trata en estos casos de Piezas de localización próxima o adyacente a núcleos de población que, además de un alto valor productivo, poseen, por sus características históricas y su morfología, una imagen singular que es necesario preservar, adquiriendo un redoblado valor paisajístico, en tanto aportan perspectiva a la percepción e identificación lejana de dichos núcleos. En estas Piezas deben adoptarse especiales cautelas en lo que se refiere a la admisibilidad de usos, diferentes del agrario, que puedan afectar a su función paisajística cualificadora de los núcleos de población y su entorno inmediato.	
Por su parte, las Piezas Agrícolas Mixtas están también ligadas a actividades agrícolas o ganaderas intensivas, especializadas a partir de la transformación de las condiciones naturales originales de extensas áreas de suelo para la mejora de su competitividad agraria. Admiten un mayor nivel de transformación por procesos de urbanización y/o edificación siempre que estén asociados a la mecanización, industrialización e inversión en tecnología, dirigida al aumento de su productividad, así como para asegurar procesos complementarios a la actividad primaria principal de tipo industrial, energético o científico-tecnológico.	
Pues bien, de la definición dada de las mismas, cabe deducir que se ha producido un error de nomenclatura, pues, por sus características históricas, potencialidad productiva y su morfología, la PRM-009 debiera ser una Pieza Agrícola Pura mientras que la PRM-049 debiera ser una Pieza Agrícola Mixta, siéndole de aplicación a esta última las determinaciones específicas del artículo 501 de las Normas Generales del Plan:	
<i>“1.El umbral máximo de ocupación edificatoria, dependiendo de sus condiciones topográficas, de vegetación y de su fragilidad paisajística, oscilará entre el 2,5% y el 4,0% medido sobre la superficie total de la Pieza Agrícola Mixta.</i>	
<i>2.En los bordes de contacto de las Piezas Agrícolas Mixtas con Tejido Productivo Económico existente ya consolidado, se admitirá la clasificación de suelo urbano, con el objeto únicamente de resolver adecuadamente dicho borde de contacto definiendo unas franjas de transición entre tejidos económicos diferentes (secundario-primario), todo ello siempre que se cumplan las condiciones establecidas en la legislación vigente para la clasificación de suelo urbano.</i>	
<i>Estas franjas de transición se destinarán preferentemente a dotaciones y equipamientos al servicio de las actividades productivas y a la radicación controlada de industrias relacionadas con la transformación de recursos primarios, de forma que se incremente el valor añadido de la producción y se restituya una cadena de vinculación logística entre sectores económicos diferentes.</i>	
<i>3. Asimismo, en las Piezas Agrícolas Mixtas se admitirá la implantación de minipolígonos de I+D ligados a la investigación y desarrollo de los recursos en presencia – tales como la producción de energías renovables o la investigación aplicada a la producción primaria – y destinados a acoger actividades de carácter Industrial, científico, docente o divulgativo que completan el abanico de los sectores económicos a potenciar. Todo ello conforme a los criterios, condiciones y procedimientos establecidos al efecto en la presente Sección.”</i>	

OBSERVACIÓN Nº5:	Energía Solar.
RESUMEN:	
Conocido por todos el gran deterioro que se está produciendo de las condiciones ambientales a nivel global, con especial y directa incidencia en las condiciones básicas del clima mundial, como producto de la obtención de energía, de manera reiterada y prolongada en el tiempo, mediante la quema de combustibles fósiles, fuente esta de obtención adoptada, a nivel insular, como principal y casi única, de	

<i>limitado recurso y altamente contaminante. Siendo de esta manera que ya son pocos los que discuten la necesidad de un cambio en el modelo de obtención de energía mediante la combinación de fuentes alternativas, medioambientalmente sostenibles y renovables.</i>	
<i>Si ya son excelentes de por si las condiciones de las que dispone la isla de Gran Canaria, en cuanto a las horas de exposición e incidencia de la radiación solar, sobra decir, por razones obvias, de las que dispone el Suroeste de la isla, y en especial, el territorio municipal de Mogán. En este sentido, resulta cuando menos peculiar que desde el Plan Insular de Gran Canaria, que se somete al trámite de consulta, que en su «Estrategia de Ordenación Energética» se obvie todo el potencial fotovoltaico del que se dispondría ese ámbito territorial, el cual, si bien se le reconoce a otras zonas de la isla que, sin que no sean merecedores del mismo, no lo son, en modo alguno, superiores a los que tiene el Suroeste insular, y en particular el municipio de Mogán.</i>	
<i>Con todo lo anterior, se cercenarían por completo, para la totalidad del territorio municipal, las posibilidades futuras de implantar parque alguno especializado en la producción de energía fotovoltaica.</i>	
<i>Así, se estimaría oportuna la necesidad de reconsiderar la «Estrategia de Ordenación Energética» insular propuesta, a razón de las potencialidades energéticas ciertas de las que dispone la totalidad del territorio que se pretende ordenar.</i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA
Sin menoscabo de la posibilidad de abundar en su regulación por los Planes Territoriales Especiales de energía o la Revisión o Modificación de los que están ya formulados, los Parques de Energía Solar cuentan con idéntica regulación que en el PIO/GC 2004 vigente, teniendo plena cobertura y amparo, pues se autorizan como complejos compatibles con el máximo nivel de Alcance (nueva implantación) y sin restricciones en cuanto a las instalaciones y edificaciones que le son propias en todas las Zonas, a excepción de las de mayor protección ambiental (Zonas A.1, A.2, A.3, B.a.1 y B.a.2) y la destinada a las explotaciones mineras (Zona B.c.3) mientras dure la explotación.	
En todo caso, en el documento de Correcciones Sustanciales se ha advertido varios errores de representación en el Plano PC.02.03 Estrategia de Ordenación Energética, en el que ahora sí se ha recogido la Zona Solar insular, pero incorrectamente de acuerdo con el régimen de compatibilidad establecidos en este Plan, por lo que será debidamente corregido.	

OBSERVACIÓN Nº6:	Equipamientos libres estructurantes.
RESUMEN:	
<i>Sin negar las posibilidades que ofrece el zonificar como D.2.1 - De Aptitud de Crecimiento Regular en Entornos Periurbanos los terrenos existentes en el intersticio entre el núcleo de El Platero y la Urbanización Morro del Guincho, a lo largo del Barranco de Tauro, tampoco menospreciar su capacidad de albergar un equipamiento singular, complementario de la actividad turística, como parte de un área libre de interés insular.</i>	
<i>Además de lo anterior, se entendería conveniente el reconocer, ante las potencialidades económicas que conllevarían una gestión eficiente del «Sistema Natural» insular, la posibilidad de localizar en el Barranco de Mogán un área libre de interés insular con capacidad para acoger posibles equipamientos estructurantes turísticos vinculados a actividades de ocio y recreo en el disfrute del medio natural y de las actividades tradicionales, en compatibilidad con estas últimas y en especial con las explotaciones agrícolas. Se entiende que la ubicación más adecuada para todo ello, resultaría ser aquella que suponen los terrenos existentes entre la GC-1 y el núcleo de El Cercado, los cuales se conforman como puerta de acceso natural y más directo, desde la franja costera vinculada a la « Zona Turística Litoral Sur » a aquel Sector del «Cuadrante Insular Suroeste » que dispone de una mayor concentración y riqueza de recursos naturales.</i>	
RESPUESTA:	SE ACEPTA PARCIALMENTE - ACLARACIÓN
Tal y como se respondió durante el anterior trámite de Consultas, de conformidad con lo establecido en el artículo 496 de las Normas Generales del Plan, los Equipamientos Estructurantes Turísticos pueden implantarse en ámbitos no expresamente previstos por el PIOGC, siempre que se ajusten a los criterios y condiciones previstos en el citado artículo y al régimen de usos de las Zonas de Ordenación de los Recursos Naturales donde pretendan implantarse según lo dispuesto al efecto en el Cuadro de Regulación	

de Usos Específicos.

OBSERVACIÓN Nº7:	Dotación de infraestructuras urbanas en el Barranco de Mogán.
RESUMEN:	
Se estima oportuno el trasladar al Cabildo de Gran Canaria la voluntad municipal, que lo es por necesidades básicas y perentorias, de ubicar en el lugar conocido por los Llanos de Los Extraviados, en el Barranco de Mogán, tanto la ampliación de la estación depuradora de aguas residuales, en contigüidad con la ya existente, además de uno de los dos puntos limpios que se entiende que se necesitarían para cubrir de una manera eficiente las necesidades municipales a este respecto. Si bien se entiende que, será el instrumento de planeamiento urbanístico municipal correspondiente donde se establezca en última instancia la ordenación pormenorizada que venga a legitimar la ejecución de dichas actuaciones, sí se debe advertir, que si bien los terrenos sobre los que asienta la existente estación depuradora de aguas residuales, así sobre los que asentarían las infraestructuras pretendidas, se zonifican en el documento que se somete al trámite de consulta, como D.2.1 - De Aptitud de Crecimiento Regular en Entornos Periurbanos -, integrándolo en el tejido turístico - TUR-029 Pieza Territorial Turística Consolidada: Urbanización Playa de Mogán -, en el vigente «Plan Territorial Especial de Ordenación Turística Insular de Gran Canaria» no forman parte de la pieza territorial turística consolidada PTTC-4M - urbanización Playa de Mogón - que se define. Además de lo anterior, y en la medida que ello sea posible, el destino futuro que se pretende para este ámbito es el de un residencial permanente de baja densidad, como colmatación del núcleo de Playa de Mogán.	
RESPUESTA:	NO SE ACEPTA
Lo expuesto por el Ayuntamiento de Mogán en relación a las necesidades básicas y perentorias a cubrir en materia de gestión de residuos son compatibles con la ordenación insular propuesta y la ordenación turística vigente. En la medida que la TUR-029 identifica una Pieza Territorial Turística Consolidada, ajustando los límites de la pieza territorial ordenada por el PTEOTI/GC como PTTC-4M Urbanización Playa de Mogán, para adecuarlas a la realidad territorial existente, esto es, su límite con el actual trazado de la prolongación de la GC-1, ello no obsta para que el planeamiento urbanístico municipal, en la pormenorización de la TUR-029 delimite las áreas de ordenación atendiendo a su grado de consolidación, diferenciando los usos turísticos de los residenciales. No obstante, se recuerda que, de conformidad con el Modelo de Ordenación Insular establecido en este Plan, se declaran incompatibles entre sí los usos de Alojamiento Turístico y el Residencial Permanente, por lo que: 1) Ambos usos no pueden coexistir en una misma parcela, salvo cuando el uso residencial sea complementario del turístico (vivienda del vigilante, etc.). 2) Tampoco pueden coexistir en un mismo ámbito o sector, salvo en las Piezas Territoriales Turísticas Consolidadas Mixtas, con las condiciones establecidas en la presente sección, en función de que se localicen en Áreas Consolidadas Mixtas con especialización turística, residencial o a compatibilizar. De acuerdo con el PTEOTI/GC, la PTTC-4M es un área mixta con alta presencia residencial, por lo que le serían de aplicación los criterios para la especialización hacia uso residencial de las Áreas Consolidadas Mixtas, siendo factible la clasificación de suelo urbanizable para la relocalización de aquellos usos turísticos y/o residenciales que hayan quedado fuera de ordenación, una vez que el planeamiento urbanístico hay identificado y delimitado en todo su ámbito áreas diferenciadas a especializar en uno u otro uso.	

OBSERVACIÓN Nº8:	Suelos agrícolas
RESUMEN:	
Es reiterada la tendencia que se viene produciendo en los diferentes Planes Insulares de Ordenación a los que ha habido lugar, así como en sus planes de desarrollo, para aquellos terrenos altamente antropizados y en muy pocos casos re-colonizados por especies autóctonas, que ya no solo disponiendo de un potencial agrícola difícilmente superable a nivel insular, tradicionalmente han sido dados a dicha actividad,	

zonificándolos de tal manera que se prioriza el ensalzar supuestos valores ambientales y/o paisajísticos, en detrimento de los que disponen desde tiempo inmemorable producto de la actividad agrícola tradicional en el cultivo de productos de excelente y reconocida calidad, y con todo ello, lo que supone la merma constante de terrenos con posibilidad de ser dados a la explotación agrícola: actividad en otro tiempo no muy lejano fundamento de la economía insular, y por descontado de la municipal, y aún hoy en día de muy especial e importante relevancia.

Es por lo anterior que cabría el solicitar el replantearse la estrategia insular, al menos en lo concerniente al municipio de Mogán, en lo relativo a las actividades tradicionales que suponen la agricultura y la ganadería; en este caso, sobre la base de la delimitación que desde las vigentes Normas Subsidiarias de Planeamiento municipal se realiza para los terrenos que las mismas clasifican como « Suelo Rústico Potencialmente Productivo », por entenderse a este respecto más ajustada a la realidad y necesidades municipales.

RESPUESTA:	SE ACEPTA - ACLARACIÓN
Tal y como se respondió durante el anterior trámite de Consultas, tanto en el documento de Aprobación Inicial como ahora en este documento de Correcciones Sustanciales, con la nueva regulación establecida para aquellas Zonas B.a y B.b con presencia de actividades agrícolas y ganaderas queda garantizada la posibilidad de puesta en cultivo de terrenos agrícolas, aunque no lo estén en la actualidad, dado que el Uso Agrícola es considerado Prioritario en ambas Zonas, en los cuadros de Regulación de Usos Específicos, permitiéndose la práctica totalidad de Actos de Ejecución de Movimientos de Tierra, Instalaciones y Edificaciones, vinculados a dicho Uso. Por otra parte, en relación con Zonas de alto o moderado valor natural, como la Zona B.a.2, debe igualmente decirse que, en atención a las Alegaciones e Informes recibidos durante el período de Información Pública y Consultas (entre ellos, del propio Ayuntamiento de Mogán), se ha ajustado el régimen de dicha Zona B.a.2, de modo que con la nueva regulación no sólo es posible la puesta en cultivo, con las actuaciones necesarias a tal fin, de suelos agrícolas ya transformados para dicho uso, sino que ahora además, el planeamiento urbanístico puede delimitar ámbitos expresamente reconocidos como Suelo Rústico de Protección Agraria de forma justificada, en los que se permite también la roturación y puesta en cultivo de nuevos terrenos. Con todo, creemos que a results de los ajustes realizados en el documento, se ha reforzado ostensiblemente el objetivo de salvaguarda de las actividades primarias, en especial de la agricultura, con el objeto de garantizar el principio de soberanía alimentaria que constituye una parte central del modelo de ordenación propuesto.	

OBSERVACIÓN Nº9:	Financiación Actuaciones
RESUMEN:	
En el Estudio Económico - Financiero, que forma parte del documento de referencia, se establecen una serie de actuaciones que conllevarían a este Ayuntamiento en su momento, de prosperar, una serie de obligaciones financieras, bien en la fase de planificación, bien en la de ejecución, bien en ambas, para las que no consta que expresamente se haya dado la conformidad por parte de esta Administración. Resultarían ser RV-100 Red Viaria Local. Ejes Estructurantes del municipio de Mogán..... 4.515.000,00 € RV-125 Red Viaria Local, nuevo trazado: acceso a Catanga..... 1.248.000,00 € ALQ-022 Área Libre con Equipamiento: Arguineguín (condicionado a la ubicación de desaladora y bombeo Chira Soria).....4.000,00 € ALQ-024 Área Libre Equipamiento: Estructurante Turístico Cañada del Burro.....16.000,00 € RES-014 Refuerzo de Centralidad: Arguineguín.....10.000,00 €	

ECO-032 Parque logística de redistribución en el Espacio Turístico: Arguineguín.....4.000,00 €

Se debe advertir que entre las obligaciones de financiación que se deducen para las actuaciones propuestas, la correspondiente a la actuación « AP-032 Propuesta de Nuevo Espacio Natural Protegido: Z.E.C. » (Prioridad: 2II Carácter: recomendación), estimándose en 1.000.000.00 € la cantidad que le conllevaría al Gobierno de Canarias su planificación Sin menoscabo de lo anterior, desde el documento no se realiza estimación alguna de los fondos económicos compensatorios que les corresponderían a los Ayuntamientos, y en particular a este Mogán, a razón de la superficie territorial municipal, tanto aquella ya declarada como Espacio Natural Protegido, como la que se propone para su declaración, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 de la « Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias »

RESPUESTA: SE ACEPTA

Se recuerda al Ayuntamiento de Mogán que, en el marco de la legislación a cuyo amparo se ha formulado, el Plan Insular en trámite, no es un instrumento con capacidad ejecutiva directa, sino que la totalidad de sus previsiones han de ser concretadas y desarrolladas por otros instrumentos de desarrollo, ya sean éstos Planes Territoriales, Planes y Normas de los Espacios Naturales o el Planeamiento Urbanístico de escala municipal, a los que les corresponderá fijar las cuantías detalladas y las fuentes de financiación de las actuaciones propuestas en ellos, en desarrollo, en su caso, de las previsiones del PIO/GC.

Las previsiones económicas contenidas en el Programa de Actuaciones y Estudio Económico Financiero del PIO/GC tienen un carácter meramente estimativo y su objeto es hacer una aproximación al orden de magnitud de la inversión que comportaría el desarrollo por dichos instrumentos de los objetivos y estrategias planteados y las administraciones que, en virtud de sus competencias y la escala de servicio de la actuación, habrían de intervenir.

Son dichos objetivos y estrategias, como ya se ha explicado, lo que constituyen determinaciones vinculantes del PIO/GC, pero no su formalización concreta que, insistimos, corresponderá a otros instrumentos en el marco de las competencias que cada uno, así como las administraciones que los formulan, tengan atribuidos.

Las soluciones formales son, como también se ha reiterado, meramente indicativas y las fórmulas de obtención del suelo y ulterior desarrollo de las actuaciones dependerán en última instancia de las herramientas que el planeamiento de desarrollo disponga en cada caso.

En el caso del planeamiento urbanístico, éste dispone de mecanismos de equidistribución que permiten la obtención gratuita del suelo y, en tanto las actuaciones trasciendan la escala local de servicio, es evidente, y así queda reflejado en el Programa Económico del PIO/GC, que el monto de la inversión será asumido esencialmente por administraciones supramunicipales (Cabildo, Gobierno de Canarias, Estado, Instituciones Europeas, en su caso).

No cabe entender que la asignación de objetivos y el establecimiento de criterios orientadores a la planificación urbanística, en el marco de las políticas de sostenibilidad y desarrollo territorial equilibrado que emanan de la legislación vigente, constituya una carga económica impuesta al municipio, más allá de las que *per se* tenga que asumir esta instancia de la administración en aplicación del aludido marco legal vigente.

En todo caso, y como se ha expuesto en alguna de las anteriores respuestas, el Plan Insular plantea que el logro de los objetivos insulares a la escala municipal debe sustentarse en el principio de cooperación administrativa, tanto en el nivel de planificación, como en el de gestión y ejecución, de modo que cada actuación desarrollada podrá contar, en virtud de su escala e importancia, con el apoyo financiero de instancias administrativas supramunicipales.

INFORMES EMITIDOS POR PÚBLICO INTERESADO

ADMINISTRACIÓN INFORMANTE		REGISTRO	
ÁMBITO COMPETENCIAL	AUTONÓMICO	Nº REGISTRO PLANEAMIENTO	201717100002202
ORGANISMO/ENTIDAD	BEN MAGEC- ECOLOGISTAS EN ACCIÓN	Nº REGISTRO GENERAL	201700080211
DEPARTAMENTO		FECHA	27/10/2017

OBSERVACIÓN Nº1:	Modelo de Ordenación Insular continuista, ambientalmente depredador y socialmente injusto.
RESUMEN:	
Basándonos en datos y argumentos que expresaremos más adelante, el modelo político-territorial propuesto en este PIO/GC 2017 es claramente insostenible, alejándose de los principios enumerados y poniendo en peligro el equilibrio ecológico, territorial, económico y social de la isla. Así, en las distintas memorias que conforman el documento se plantea un modelo teórico supuestamente basado en la sostenibilidad y en el respeto al territorio, que se contrapone, absolutamente, a lo que se evidencia en la ordenación de los recursos naturales, la ordenación territorial y la ordenación urbanística estructural. En este sentido podemos afirmar que dicha ordenación es clara heredera, con ciertos matices que no la condicionan, del PIO/GC 2004 vigente en la actualidad, que impuso en la isla un patrón desarrollista, ambientalmente depredador y socialmente injusto. Los indicadores ambientales y sociales demuestran a día de hoy el profundo fracaso que dichas políticas territoriales han generado.	
RESPUESTA:	NO SE ACEPTA
En ningún momento se ha negado que este Plan Insular tenga como objetivo la revisión del Modelo de Ordenación Insular actualmente vigente, ante la obligación legal en su momento sobrevenida de adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo de Canarias. Tal es así, que en la propia Memoria de Ordenación se reconoce que, tras la actualización de la información ambiental, territorial y socioeconómica, se llega a la conclusión de que el Modelo de Ordenación Insular continúa plenamente vigente, requiriéndose únicamente actualizar y perfeccionar determinadas propuestas territoriales (principalmente infraestructurales y de complementación de desarrollos), construyéndose las distintas alternativas de ordenación exclusivamente bajo estas premisas. Dichas alternativas de ordenación han sido sometidas tres veces a participación ciudadana y consultas administrativas, en sendos períodos de información pública (incluido este último derivado de las correcciones sustanciales en el documento del Plan Insular), de acuerdo con lo determinado por el Decreto 55/2006 y el Decreto 6/1997, así como dando cumplimiento en lo referido al procedimiento de evaluación ambiental estratégica a la Ley 9/2006, por lo que ha habido oportunidades suficientes para discutir sobre los objetivos ambientales y territoriales que han determinado la propuesta de ordenación. Una propuesta de ordenación que, tal y como se ha defendido desde el comienzo de su tramitación, es una actualización y perfeccionamiento del Modelo de Ordenación Insular existente, ante la evidencia de su plena vigencia sin grandes problemas de implantación, a pesar de la fragilidad ambiental y territorial de la isla de Gran Canaria, en tanto que territorio insular con una gran y creciente presión demográfica a futuro.	

OBSERVACIÓN Nº2:	Proyección demográfica desmesurada.
RESUMEN:	

El Modelo de Ordenación Insular se plantea en base a las tasas de crecimiento poblacional del ISTAC de los años 2000 a 2008, que además difieren considerablemente de las proyecciones de población de 2016 a 2031, evidentemente más realistas que las anteriores. Partir de dichas tasas, además de desvelar una auténtica y garrafal falta de rigor en la misma base sobre la que se dice sustentar el documento, resulta en unos datos de población para la isla muchísimo mayores a los reales. Este uso de los datos, cuanto menos tendencioso, nos parece gravísimo.

RESPUESTA:	NO SE ACEPTA
Se está totalmente en desacuerdo con la opinión vertida en relación a la proyección de las tasas de crecimiento poblacional entre 2000-2008. Parece obviar el Alegante, que dichas tasas de crecimiento se calculan a partir de datos reales del censo poblacional en Gran Canaria, validados por el ISTAC y por el INE, mientras que las proyecciones del ISTAC entre 2018-2031 a las que se hace referencia son un ejercicio estadístico que se aleja de la progresión demográfica real, como puede fácilmente observarse del análisis comparado del censo de población actualizado y dicha proyección. El método de cálculo seguido por el PIO/GC 2004, siendo una proyección demográfica teórica a partir de tasas de crecimiento reales, no es diferente al utilizado por otros instrumentos de planeamiento, salvo por el período de cálculo establecido hasta el año 2050. Lógicamente, al superar más de veinte años (pues, la ordenación territorial y de los recursos naturales debe tener afán de ser los más permanente y estable posible) la previsión de crecimiento poblacional en números absolutos puede extrañar en un primer análisis, al acumularse el crecimiento poblacional anual en un período tan largo (30 años de crecimiento poblacional), sin tener en cuenta posibles efectos coyunturales de estancamiento poblacional, decrecimiento o incluso crecimiento por migraciones. A estas últimas situaciones no se refiere el Alegante, negando la evidencia de los propios datos del ISTAC a los que se refiere, donde el crecimiento vegetativo es inferior, año tras año, mientras que el crecimiento por migración en Canarias, y particularmente en Gran Canaria, se mantiene positivo aunque con ligeros retrocesos en los últimos años. No obstante, esta proyección demográfica a largo plazo sólo tiene como objetivo establecer un horizonte temporal estimativo a partir del cual establecer las necesidades territoriales de transformación urbanística y desarrollo socioeconómico, que posteriormente debe ser validado con los previsibles crecimientos razonables que se prevean en cada planeamiento urbanístico, municipio a municipio. En conclusión, la previsión de un horizonte temporal máximo no implica su total y absoluto desarrollo efectivo, sino únicamente las estimaciones necesarias para actualizar las propuestas territoriales ante un escenario de solicitudes previsibles, partiendo del análisis de la tasas de crecimiento poblacional reales, validadas por el ISTAC y el INE.	

OBSERVACIÓN Nº3:	Proliferación de centros comerciales.
RESUMEN:	
Se estima que en Gran Canaria hay unos 900.000 metros cuadrados ocupados por Centros Comerciales. Es decir, más metros cuadrados que habitantes en la isla. ¿Es sostenible apostar por este tipo de centros fundamentado en una economía a escala mundial sustentada en el abuso de los combustibles fósiles, que destruye suelo productivo, patrimonio y la estructura del tejido comercial local y de cercanía? ¿Es esta la aspiración del PIO/GC 2017 cuando, no satisfechos con estas cifras, abre las puertas a nuevas superficies adicionales como el proyecto de macro centro comercial de la Vega de Gáldar?	
RESPUESTA:	NO SE ACEPTA
Primeramente, en el cómputo que realiza el Alegante se obvia que los 900.000 metros cuadrados se refieren a toda la superficie comercial de la isla, según los datos aportados en la Memoria de Información del Plan Insular (apartado 10.3. Comercios y servicios), que no sólo está conformada por Centros	

Comerciales, sino también por grandes equipamientos comerciales, zonas comerciales abiertas y establecimientos comerciales de escasa dimensión.

Todo ellos están no sólo al servicio de la población residente, sino también de la población turística, debiendo por tanto añadirse en torno a 200.000 personas más de media, por lo que se reduce la ratio a 0,81 metros cuadrado de superficie comercial (en cualquiera de sus modalidades) por persona.

Aún así, este Plan Insular establece criterios de integración territorial y urbanística para los grandes equipamientos comerciales, en cumplimiento de las Directrices de Ordenación General, así como ya se establecían pautas para la implantación de parques especializados u otras actividades económicas. No obstante, se acusa al Plan Insular de promover la “proliferación de centros comerciales” cuando sólo se hace referencia a una única pieza territorial en todo el territorio insular susceptible de implantarse un nuevo centro comercial, previamente previsto tanto en el PIO/GC 2004 como en otros instrumentos de ordenación territorial y urbanística.

En el caso concreto de la Comarca Norte al que se refiere el Alegante, el Plan Insular habilita una pieza territorial como Tejido Económico en Las Longueras, en consonancia con las determinaciones que, en su momento, contenía el PIO/GC 2004 remitidas al desarrollo del PTP-14, con el objetivo de concretar un Área de Centralidad de Gáldar y Santa María de Guía.

Para este ámbito territorial se propone cuidar la ordenación estructural del conjunto, atendiendo a los elementos del viario principal, sistema de espacios libres, ubicación y definición de las características básicas de centralidad, los grandes equipamientos singulares y las funciones residenciales asociadas, así como las condiciones de integración o segregación de los espacios productivos, si los hubiere.

Más concretamente, se preveía la localización de actividades económicas de prestación de servicios al público y a las empresas, comercio y dotaciones, incluyendo áreas estratégicas de actividad económica o parques especializados vinculados al refuerzo de la centralidad del conjunto Gáldar-Guía para la localización de actividades económicas de carácter terciario más especializadas, relacionadas con la capitalidad comarcal perseguida por el Modelo de Ordenación Insular.

La materialización urbanística de estas determinaciones es una competencia propia del planeamiento urbanístico, por lo que no se puede acusar al Plan Insular de promover la construcción de un centro comercial por sí mismo. Únicamente se habilita una pieza territorial concreta para usos terciarios (entre ellos, comercial), de unas dimensiones concretas respecto al total de suelo con valor agrícola circundante que se sigue preservando de su transformación urbanística, y que ha sido reconocida previamente por el planeamiento urbanístico con aptitudes urbanísticas para un cambio de uso.

Es precisamente esta colindancia con terrenos agrícolas al sur de la GC-2 a su paso por ambos núcleos, así como su vinculación paisajística al corredor viario y sus intersecciones, por lo que el Plan Insular presta atención a la clara resolución de los bordes en relación con los núcleos consolidados de Gáldar y Santa María de Guía, el cauce del Barranco de Guía y su relación con la vega sur, por lo que se requiere la interposición de un límite a la expansión urbana indistinta sobre la vega agrícola.

Desde el Plan Insular, se limita esta expansión urbana, primeramente en extensión, circunscribiéndola a los actuales límites del suelo clasificado por el PGO de Gáldar en el año 2006 y trasladando las dinámicas de crecimiento residencial de toda la comarca norte entre San Isidro y Los Quintanas, donde el disperso edificatorio existente ha fragmentado los suelos agrarios, hasta hacerlos residuales.

Segundo, cualificando la oferta de suelo para actividades económicas estratégicas, ante la necesidad de diversificación económica de la comarca norte, cuyo desarrollo local está muy escorado a las actividades primarias, a pesar de unas adecuadas conexiones viarias e infraestructuras portuarias.

Tercero, tal y como recogía el PTP-14 en tramitación y la 3ª Modificación del PIO/GC 2004, dirigiendo la ordenación urbanística al cumplimiento del objetivo territorial de consolidar un área de centralidad que concentre los puntos de atracción comarcal con un elemento inductor básico que incorpore actividades que pretendan la satisfacción de una demanda no cubierta por competencia de usos en el área comarcal.

En conclusión, la previsión de una pieza de tejido económica en Las Longueras forma parte del modelo de ordenación insular, en tanto que su desarrollo permite la consecución de los objetivos de ordenación para el ámbito; esto es, la diversificación de actividades económicas a la vez que el refuerzo del papel de centralidad comarcal de los municipios de Gáldar y Santa María de Guía, generando una dinamización económica y poblacional para el mismo, en consonancia con el nivel de servicios y rol territorial que se le

presupone en el Modelo de Ordenación Insular.

OBSERVACIÓN Nº4:	Incremento de camas turísticas.
RESUMEN:	
<i>Lejos de limitar la capacidad turística en una isla de 1560 km2 con deficiencias desde el punto de vista energético, de gestión de residuos y vertidos, de producción alimenticia, que depende esencialmente del agua desalada (por tanto dependientes de combustibles fósiles), con fuertes impactos territoriales y paisajísticos derivados de la presión urbanística, el documento incrementa la capacidad turística hasta 260.000 camas.</i> <i>Los indicadores incumplen claramente los principios cuestionados, por más que se realice un estudio de capacidad de carga más enfocado a justificar la creación de nuevas infraestructuras y a incrementar el número de camas (como las 2000 camas de La Aldea o las 3000 de la zona centro), que en tratar de analizar objetivamente la resistencia de nuestro frágil territorio y la escasez de recursos frente a un crecimiento desmesurado.</i>	
RESPUESTA:	NO SE ACEPTA
Tal y como se recoge en el Estudio de Capacidad de Carga Turística de Gran Canaria, los datos en que se concreta este análisis no deben interpretarse como límites absolutos e infranqueables, sino como horizontes de referencia y elementos de diagnóstico que permitan detectar las medidas que deben ser implementadas para garantizar un desarrollo turístico sostenible. Dicho Estudio de Capacidad de Carga Turística de Gran Canaria, único de escala insular existente en todo el archipiélago canario con este nivel de análisis, desarrolla los contenidos establecidos por las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, a partir de una selección de indicadores concretados por su idoneidad para representar y analizar los distintos factores que establece la Directriz 25 a escala insular, tras la consulta de documentos como “Metodología para la apreciación y evaluación de los factores determinantes de la capacidad de carga, especialmente en zonas turísticas” (2006) y “Metodología para la aplicación práctica de la apreciación y evaluación de los factores determinantes de la capacidad de carga. Especialmente en zonas turísticas” (2008), ambos del Gobierno de Canarias. No obstante, existen otros indicadores que no se han utilizado por la escala de trabajo, por ausencia de datos o porque no se han considerado tan útiles o representativos como otros para este estudio. Es por ello que un estudio basado en otros indicadores y otros datos podría ofrecer resultados que variasen respecto al presente estudio de capacidad de carga turística. Además, estudios de capacidad de carga realizado a mayores escalas permitirían utilizar otro tipo de indicadores que ofrecerían distintas perspectivas de la capacidad de carga del territorio al poder nutrirse de datos más específicos para el ámbito e incluso reales, procedentes de proyectos concretos, a diferencia de este estudio que ha partido de un escenario teórico de desarrollo turístico en la isla. Según lo expuesto en el Estudio de Capacidad de Carga Turística de Gran Canaria, la capacidad de carga aumentará hasta permitir alcanzar de forma sostenible los umbrales máximos planteados en la medida en que se intervengan para mejorar progresivamente la capacidad de los distintos factores considerados (capacidad aeroportuaria, generación de energía, abastecimiento de agua, presencia de recursos de ocio, sistemas de gestión ambiental o certificación de la calidad, etc.). No obstante, existen otros factores invariables, cuya capacidad no es susceptible de incrementarse, en los que los impactos recibidos son difícilmente reversibles, de forma que pueden condicionar o limitar la implantación turística, para lo cual debe ser advertida su presencia o ausencia (entornos de alto valor ambiental, especies protegidas, formaciones vegetales de interés, elementos de valor geológico-geomorfológico, ocupación del suelo, etc.). Al contrario de lo que opina el Alegante, la escasa “flexibilidad” de estos factores invariables no implica su incompatibilidad con el desarrollo de oferta alojativa, como no lo implica necesariamente para cualquier otro tipo de transformación urbanística, siempre y cuando lleven aparejados medidas no sólo de salvaguarda y protección de los valores en presencia sino, más allá de ello, medidas que fomenten su recuperación activa y puesta en valor permitiendo, entre otras fórmulas posibles, vincular los derechos de aprovechamiento inherentes a los nuevos desarrollos alojativos con deberes de conservación y protección	

activa de los recursos.

En cualquier caso, el Modelo de Ordenación Insular propuesto no asume el horizonte de referencia máximo de 261.588 plazas evaluado en el Estudio de Capacidad de Carga Turística de Gran Canaria, como mantiene el Alegante.

Al contrario que el PIO/GC 2004, que sólo establecía la capacidad alojativa en las zonas turísticas litorales insulares sin considerar las áreas urbanas no turísticas o el turismo de interior, este Plan Insular establece, dentro del margen de capacidad de carga turística evaluado, una estimación de:

- **211.429 plazas turísticas** para la Zona turística Litoral del Sur. Esta estimación en la costa sur supone asumir el 100% del incremento máximo previsto en el Estudio de Capacidad de Carga Turística para este ámbito, coincidente con lo propuesto por el anterior PIO/GC 2004.
- **3.000 plazas turísticas** para la costa norte de la Zona Turística Litoral del Noroeste. Esta estimación en la costa norte supone asumir el 20% del incremento máximo previsto en el Estudio de Capacidad de Carga Turística para este ámbito, coincidente con lo propuesto por el anterior PIO/GC 2004 aun planteándose un aumento de la superficie de la misma.
- **1.900 plazas turísticas** para la zona del Valle de La Aldea, también perteneciente a la Zona Turística Litoral del Noroeste. Esta estimación en el Valle de Agaete supone asumir el 70% del incremento máximo previsto en el Estudio de Capacidad de Carga Turística para este ámbito, lo que supone un aumento de 700 plazas respecto de lo propuesto por el anterior PIO/GC 2004, que se modula territorialmente con el aumento de superficie planteada para la zona turística en este ámbito.

Junto a estos valores se estima que el incremento de plazas turísticas en el resto de la Isla podría alcanzar las **3.000 plazas turísticas** para la zona turística interior y las **9.000 plazas turísticas** en las áreas urbanas, aunque el turismo de ciudad no estará sometido a regulación turística en el presente Plan, por lo que el horizonte turístico propuesto se situaría en torno a las **228.329 plazas turísticas**, una cifra inferior a las 261.588 plazas turísticas máximas calculadas en el Estudio de Capacidad de Carga Turística.

Si se tiene en cuenta que el PTEOTI/GC, en su adaptación del modelo turístico del PIO/GC 2004 a las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, planteó 214.879 plazas turísticas en las tres zonas turísticas litorales insulares, sin entrar a cuantificar el turismo urbano y de interior, el incremento real que propone este Plan Insular es sólo **13.450 plazas turísticas**, de las cuales 12.000 plazas turísticas se corresponden con la estimación de turismo urbano y de interior, que ni el PIO/GC 2004 ni el PTEOTI/GC habían tenido en consideración anteriormente.

Con todo, la oferta alojativa “convencional” sólo se incrementaría en 700 plazas para el Valle de La Aldea, siempre de manera condicionada por las medidas ambientales, socioeconómicas y de mercado, destino y producto turístico establecidas en este Plan Insular, de acuerdo con la evaluación realizada en el Estudio de Capacidad de Carga Turística de Gran Canaria, por lo que no se puede concluir de ningún modo que haya un incremento injustificado ni sobredimensionado de camas turísticas.

OBSERVACIÓN Nº5:	Aumento del número de grandes infraestructuras y actuaciones viarias en paralelo al establecimiento de líneas ferroviarias.
RESUMEN:	
<i>El Plan Insular mantiene la previsión de nuevas infraestructuras lineales que generan fragmentación y alteración del territorio (carreteras, transporte de energía...) o infraestructuras superficiales (portuarias, aeroportuarias, energéticas...) que consumen gran cantidad de suelos.</i> <i>Más aún, según indica el Informe de Sostenibilidad Ambiental, en ambos casos son grandes consumidoras de recursos durante su construcción, tanto eliminando el suelo subyacente y la cubierta vegetal, como consumiendo recursos geológicos. No obstante, durante su explotación también generan destacados impactos ambientales: ruido, emisiones contaminantes, introducción de especies invasoras en ajardinamiento, fragmentación de hábitats, alteración de la dinámica sedimentaria, etc.</i> <i>Partiendo entonces de su propio análisis ¿se puede defender la sostenibilidad de las nuevas infraestructuras de gran calado que el PIO/GC 2017 plantea? ¿la construcción de un macro muelle en Agaete, la tercera pista del aeropuerto, los proyectos de tren hacia el sur y hacia el</i>	

norte, central hidroeléctrica de Chira-Soria, el desdoblamiento de la GC-1, nuevos grandes centros comerciales...?

En este sentido, apelamos a la legalidad, a la misma legalidad que se usa desde el PIO/GC 2017 y desde su antecesor de 2004 para implantar un modelo político territorial depredador e injusto ambiental y socialmente, Y si esta legalidad y sus vericuetos no nos amparan, debería ampararnos la coherencia o la ética y renunciar, desde el Cabildo, o bien al modelo que pregonan en la declaración como Reserva de la Biosfera de buena parte de Gran Canaria o bien a una ordenación absolutamente contraria a la filosofía de tal declaración por parte de UNESCO, dado que uno y otro no forman parte de una misma filosofía.

RESPUESTA:	NO SE ACEPTA

Durante las distintas fases de elaboración de este Plan Insular se ha procedido a ampliar los datos relacionados con algunos recursos y actividades con el objeto de presentar una información más completa de los mismos. Es más, se ha sido totalmente transparente al evaluar en el Informe de Sostenibilidad Ambiental los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de determinadas actuaciones infraestructurales, tal y como reconoce indirectamente el Alegante.

Esto es así, porque de otro modo no sería posible establecer medidas preventivas, compensatorias o correctoras eficaces a la hora de establecer las determinaciones ambientales finales de la propuesta de ordenación, de acuerdo con la legislación de evaluación ambiental estratégica de aplicación.

Pero no se puede pretender estar constantemente actualizando la información ambiental, territorial y urbanística durante la tramitación de los instrumentos de planeamiento, sobre todo cuando no habilitan a la ejecución directa de las actuaciones, pues ello haría totalmente imposible la toma de decisiones ante la variabilidad de los datos en períodos muy cortos de tiempo, como debiera ser el de la tramitación de un plan.

Llegados a un punto de la tramitación, la actualización de datos realizada debe darse por consolidada a los efectos de plantear las alternativas de ordenación pertinentes y una propuesta de ordenación coherente, que se mantenga sin cambios sustanciales hasta la finalización del procedimiento.

De lo contrario, tal y como plantea el Alegante, se corre el riesgo de no superar la fase de estudios previos en el planeamiento y estar constantemente reconsiderando las decisiones territoriales previamente acordadas, sumiendo en una absoluta inseguridad jurídica el desarrollo ambiental, territorial y urbanístico de la isla.

En cualquier caso, buena parte de las consideraciones realizadas por el Alegante se refieren a decisiones tomadas en instrumentos de ordenación sectorial que deben ser asumidas en el Plan Insular, tanto en su contenido de información como de ordenación, dada su jerarquía normativa.

Tal es el caso de la delimitación geográfica de los suelos afectos a sistemas generales portuarios y aeroportuarios, o los corredores viarios, energéticos y suelos estratégicos derivados de la aprobación definitiva de sus instrumentos de planeamiento específicos, de los cuales el Alegante obvia su eficacia con su entrada en vigor en desarrollo del planeamiento insular, de acuerdo con la legislación vigente.

En el caso en concreto de las actuaciones viarias, este Plan Insular incorpora como estudio complementario un Estudio de Movilidad Insular en el que, tras un análisis y diagnóstico riguroso de los niveles de servicio y condiciones de seguridad y trazado de la red viaria insular, se concluye con propuestas concretas de cara al futuro teniendo en consideración la complementariedad del futuro sistemas de transporte guiado en plataforma reservada con el transporte viario, tanto público como particular.

Así pues, la justificación técnica, ambiental, económica y social de la infraestructura de transporte guiado en plataforma reservada para la isla, así como su complementariedad con el transporte urbano e interurbano en función de la demanda de pasajeros prevista, ha sido analizada en el PTE-21 así como en el PTE-22.

Las determinaciones de estos planes territoriales desarrollan el Modelo de Ordenación Insular en lo que se refiere al sistema de transportes insular, por lo que el Estudio de Movilidad Insular se ha basado en el estudio de la red viaria, dado que el sistema de transporte insular ya ha sido analizado, diagnosticado y planificado previamente por esta Corporación Insular.

Por estas razones, a la luz de los datos aportados por el PTE-21 y PTE-22, y el Estudio de Movilidad Insular

realizado, este Plan Insular actualiza el Modelo de Ordenación Insular asumiendo que la entrada en servicio de un sistema de transporte guiado en plataforma reservada y la generación de un segundo corredor viario interior, permitirían reducir el nivel de servicios actual de los corredores viarios litorales.

Estando estas actuaciones ya previstas en el PIO/GC 2004, de todo ello cabe deducir que la declaración de un ámbito territorial como Reserva de la Biosfera en el año 2005 (estando, por tanto ya vigente el PIO/GC 2004) no es incompatible por sí misma con la previsión de infraestructuras, dotaciones y equipamientos de relevancia e interés supralocal, no pudiendo deducirse de lo extractado en la Alegación, que sean incompatibles con la filosofía y directrices de UNESCO.

Antes al contrario, lo que cabe deducir de lo expuesto en la Alegación es que la declaración de Reserva de la Biosfera se promueve por esta Corporación Insular, a partir de las Zonas de Especial Conservación ZEC y Espacios Naturales Protegidos ENP del suroeste de Gran Canaria con el PIO/GC 2004 en vigor, que ya preveía la mayor parte de las infraestructuras lineales y superficiales rechazadas por el Alegante, entre ellas, no sólo la ampliación del Puerto de Agaete en la zona de transición de dicha Reserva, sino también la nueva carretera entre Agaete y La Aldea en la zona núcleo que conforma el Parque Natural de Tamadaba, sin que por ello quepa deducir contradicción alguna con dicha declaración o la filosofía de UNESCO.

En cualquier caso, la actualización de datos realizada debe darse por consolidada en algún momento de la tramitación, a los efectos de plantear las alternativas de ordenación pertinentes y una propuesta de ordenación coherente, que se mantenga sin cambios sustanciales hasta la finalización del procedimiento.

De lo contrario, de seguir lo que se plantea por el Alegante, se corre el riesgo de no superar la fase de estudios previos en el planeamiento y estar constantemente reconsiderando las decisiones territoriales previamente acordadas, sumiendo en una absoluta inseguridad jurídica el desarrollo ambiental, territorial y urbanístico de la isla.

OBSERVACIÓN Nº5:	Conclusiones
RESUMEN:	
<i>Entendemos que el planeamiento insular de Gran Canaria impulsado por el actual grupo de gobierno de Nueva Canarias, PSOE y Podemos es repetitivo en cuanto al modelo de desarrollo del PIO/GC 2004, aprobado por el PP, y no responde a las necesidades actuales de la población de la Isla.</i> <i>Los indicadores ambientales y sociales avalan que esta propuesta continuista de modelo político territorial insular es fallida, por destructiva e injusta, por lo que solicitamos la retirada del documento del Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria y la paralización de esta adaptación realizada en base a unas directrices de sostenibilidad que están derogadas, y demandamos abrir un período participativo para elaborar un Plan Insular de Ordenación con previsiones y cálculos realistas que nos permitan avanzar hacia una sociedad más justa, solidaria y sostenible para la isla de Gran Canaria.</i>	
RESPUESTA:	NO SE ACEPTA
Se hace necesario reiterar que, en ningún momento, se ha negado que este Plan Insular tenga como objetivo la revisión del Modelo de Ordenación Insular actualmente vigente, ante la obligación legal en su momento sobrevenida de adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo de Canarias. Tal es así, que en la propia Memoria de Ordenación se reconoce que, tras la actualización de la información ambiental, territorial y socioeconómica, se llega a la conclusión de que el Modelo de Ordenación Insular continúa plenamente vigente, requiriéndose únicamente actualizar y perfeccionar determinadas propuestas territoriales (principalmente infraestructurales y de complementación de desarrollos), construyéndose las distintas alternativas de ordenación exclusivamente bajo estas premisas. Dichas alternativas de ordenación han sido sometidas tres veces a participación ciudadana y consultas administrativas, en sendos períodos de información pública (incluido este último derivado de las correcciones sustanciales en el documento del Plan Insular), de acuerdo con lo determinado por el Decreto 55/2006 y el Decreto 6/1997, así como dando cumplimiento en lo referido al procedimiento de evaluación ambiental estratégica a la Ley 9/2006, por lo que ha habido oportunidades suficientes para discutir sobre los objetivos ambientales y territoriales que han determinado la propuesta de ordenación. Una propuesta de ordenación que, tal y como se ha defendido desde el comienzo de su tramitación, es una actualización y perfeccionamiento del Modelo de Ordenación Insular existente, ante la evidencia de su plena vigencia sin grandes problemas de implantación, a pesar de la fragilidad ambiental y territorial de la isla de Gran Canaria, en tanto que territorio insular con una gran y creciente presión demográfica a futuro.	

